FIFA®



EDICIÓN
SEPTIEMBRE

2025 LEGAL HANDBOOK

Edición español

Tabla de contenidos

Normas de la FIFA:

Estatutos de la FIFA [2024 ed.] 3

Reglamento de Gobernanza de la FIFA [2024 ed.] 85

Código Disciplinario de la FIFA [Septiembre 2025 ed.] 155

Código de Ética [2023 ed.] 210

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
incl. marco reglamentario provisional [Julio 2025 ed.] 255

Reglamento de procedimiento del Tribunal del Fútbol [Enero 2025 ed.] 355

Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA [Agosto 2025 ed.] 386

Reglamento sobre Agentes de Fútbol [2025 ed.] 421

Reglamento antidopaje de la FIFA [2021 ed.] 458

Reglamento de Partidos Internacionales [2014 ed.] 616

Reglamento de agentes organizadores de partidos [2003 ed.] 646

Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes [2008 ed.] 655

Reglamento FIFA de Seguridad en los Estadios [2013 ed.] 702

Reglamento de Equipamiento de la FIFA [2025 ed.] 816

Reglamento del Programa de Desarrollo Forward de la FIFA (Forward 3.0) [2022 ed.] 930

Reglamento sobre la protección de datos de la FIFA [2019 ed.] 988

Reglamento sobre la admisión de asociaciones en la FIFA [2013 ed.] 1003

Circulares:

1942: Enmienda al art. 68 del Código Disciplinario de la FIFA. 1015

1937: Enmiendas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA 1017

1936: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores: categorización de clubes y periodos de inscripción 1020

1934: Edición de 2025 del Código Disciplinario de la FIFA. 1034

1919: Enmiendas al Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol y puesta en marcha de un examen en línea 1037

1918: Enmiendas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA y al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA 1039

1917: Marco reglamentario provisional: enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y al Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol. 1042

1905: Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores 1046

1889: Enmiendas a los Estatutos de la FIFA, al Reglamento de Aplicación de los Estatutos y al Reglamento del Congreso 1049

1887: Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) relativas a las disposiciones relacionadas con jugadoras y entrenadoras, a la ampliación del anexo 7 y al proceso de transferencias internacionales en el fútbol 1051

1876: Cámaras nacionales de resolución de disputas: nuevos Principios para el reconocimiento y Reglamento Estándar 1055

1867: Incumplimiento de los acuerdos extrajudiciales: competencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA 1059

1862: Sistema de correlación de transferencias de la FIFA (TMS), Cámara de Compensación de la FIFA y procedimiento de sanción administrativa. 1063

1843: Prohibición de inscribir jugadores: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores/Código Disciplinario de la FIFA 1068

1842: Uso obligatorio del portal jurídico de la FIFA a partir del 1 de mayo de 2023 1073

Notas aclaratorias de la FIFA, guías legales y otros documentos relevantes:

Explanatory notes on the interim regulatory framework following the Diarra Judgement [2025 ed.] 1079

Explanatory notes on the FIFA Clearing House Regulations [2024 ed.] 1094

Marco reglamentario de la FIFA para la protección de jugadoras y entrenadoras [2024 ed.] 1111

Guía sobre la transferencia internacional de jugadores [2024 ed.] 1122

Explanatory Note on New Provisions in the Regulations on the Status and Transfer of Players Regarding Female Players [2024 ed.] 1164

Explanatory Note on Annexe 7 to the Regulations on the Status and Transfer of Players [2024 ed.] . 1175

Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas [2024 ed.] 1185

Explanatory Notes on the New Regulatory Framework for National Dispute Resolution Chambers [2024 ed.] 1215

Guía para presentar demandas ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA [2023 ed.] 1231

Explanatory Notes on the New Provisions in the Regulations on the Status and Transfer of Players Regarding Registration Periods (Transfer Windows) [2023 ed.] 1261

Notas aclaratorias sobre el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol [2023 ed.] 1277

Explanatory notes on the FIFA Clearing House Regulations [2022 ed.] 1287

Explanatory Notes on the New Loan Provisions in the Regulations on the Status and Transfer of Players [2022 ed.] 1304

Guía para presentar una solicitud de elegibilidad o cambio de federación [2021 ed.] 1313

Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad [2020 ed.] 1334

Más información y actualizaciones en legal.fifa.com

FIFA

1

NORMAS DE LA FIFA

LEGAL HANDBOOK

Normas de la FIFA:

Estatutos de la FIFA [2024 ed.] 3

Reglamento de Gobernanza de la FIFA [2024 ed.] 85

Código Disciplinario de la FIFA [Septiembre 2025 ed.] 155

Código de Ética [2023 ed.] 210

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
incl. marco reglamentario provisional [Julio 2025 ed.] 255

Reglamento de procedimiento del Tribunal del Fútbol [Enero 2025 ed.] 355

Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA [Agosto 2025 ed.] 386

Reglamento sobre Agentes de Fútbol [2025 ed.] 421

Reglamento antidopaje de la FIFA [2021 ed.] 458

Reglamento de Partidos Internacionales [2014 ed.] 616

Reglamento de agentes organizadores de partidos [2003 ed.] 646

Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes [2008 ed.] 655

Reglamento FIFA de Seguridad en los Estadios [2013 ed.] 702

Reglamento de Equipamiento de la FIFA [2025 ed.] 816

Reglamento del Programa de Desarrollo Forward de la FIFA (Forward 3.0) [2022 ed.] 930

Reglamento sobre la protección de datos de la FIFA [2019 ed.] 988

Reglamento sobre la admisión de asociaciones en la FIFA [2013 ed.] 1003



ESTATUTOS DE LA FIFA

Reglamento de aplicación de los Estatutos

Reglamento del Congreso

EDICIÓN DE **MAYO DE 2024**

ÍNDICE

Definiciones

ESTATUTOS DE LA FIFA

I. Disposiciones generales

1. Razón social
2. Objetivos
3. Derechos humanos
4. Lucha contra la discriminación, igualdad y neutralidad
5. Fomento de relaciones cordiales
6. Jugadores
7. Reglas de Juego
8. Conducta de órganos, oficiales y otras entidades
9. Idiomas oficiales

II. Miembros

10. Admisión, suspensión y expulsión
11. Admisión
12. Trámite de solicitud
13. Derechos de las federaciones miembro
14. Obligaciones de las federaciones miembro
15. Estatutos de las federaciones miembro
16. Suspensión
17. Expulsión
18. Renuncia
19. Independencia de las federaciones miembro y sus órganos
20. Estatus de clubes, ligas u otras agrupaciones de clubes

III. Presidencia, vicepresidencia y miembros honorarios

21. Presidencia, vicepresidencia y miembros honorarios

IV. Confederaciones

22. Confederaciones
23. Estatutos de las confederaciones

V. Organización

24. Órganos
A. Congreso
25. Congreso
26. Derecho de voto, delegaciones y observadores
27. Personas candidatas a la presidencia de la FIFA, al Consejo, a los cargos de presidente, vicepresidente y miembro de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad y de los órganos judiciales
28. Orden del día del Congreso ordinario
29. Aprobación y modificación de los Estatutos, del Reglamento de Aplicación de los Estatutos y del Reglamento del Congreso
30. Elecciones, otras decisiones y mayorías necesarias
31. Acta
32. Entrada en vigor de las decisiones
B. Consejo
33. Composición, elección de la presidencia de la FIFA, de la vicepresidencia y de los miembros integrantes del Consejo
34. Competencias del Consejo
C. Presidente
35. Presidente
D. Secretaría general
36. Secretaría General
37. Secretario general
E. Bureau del Consejo
38. Bureau del Consejo
F. Comisiones permanentes y paneles de expertos
39. Comisiones permanentes
40. Paneles de expertos

VI. Conferencia anual de las federaciones miembro

41. Conferencia anual de las federaciones miembro

VII. Comisiones independientes

42. Independencia institucional
43. Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad
44. Órganos judiciales
45. Comisión Disciplinaria
46. Comisión de Ética
47. Comisión de Apelación

VIII. Tribunal del Fútbol

48. Tribunal del Fútbol

IX. Arbitraje

49. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)
50. Jurisdicción del TAS
51. Obligaciones relativas a la resolución de disputas

X. Acatamiento de las decisiones de la FIFA

52. Ejecución de los fallos
53. Sanciones

XI. Finanzas

54. Ejercicio financiero
55. Auditores
56. Cuota de miembro
57. Deducción
58. Tasas

XII. Derechos en competiciones y actos

59. Derechos en competiciones y actos
60. Autorización de la distribución

XIII. Competiciones

A. Competiciones finales de la FIFA
61. Organizador de la competición
B. Partidos y competiciones internacionales
62. Calendario internacional
63. Partidos y competiciones internacionales
64. Relaciones deportivas
65. Autorización

XIV. Disposiciones finales

66. Disolución
67. Disposiciones transitorias
68. Entrada en vigor

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

I. Admisión en la FIFA

1. Solicitud de admisión
2. Confederaciones

II. Comités de regularización

3. Comités de regularización

III. Agentes organizadores de partidos y agentes de fútbol

4. Agentes organizadores de partidos
5. Agentes de fútbol

IV. Elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales

6. Principios
7. Nacionalidades que permiten representar a más de una federación
8. Adopción de una nueva nacionalidad
9. Apátridas
10. Cambio de federación

V. Integridad deportiva

11. Ascenso y descenso de categoría

VI. Reglas de Juego

12. Modificaciones de las Reglas de Juego

VII. Árbitros y árbitros asistentes

13. Designación de árbitros
14. Acta arbitral
15. Gastos y remuneración

VIII. Disposiciones finales

16. Objetivos
17. Entrada en vigor

REGLAMENTO DEL CONGRESO

1. Participación en el Congreso
2. Presidencia
3. Escrutadores
4. Intérpretes
5. Debates
6. Oradores
7. Propuestas
8. Mociones de procedimiento y cierre de los debates
9. Votaciones
10. Elecciones
11. Cálculo de mayorías
12. Entrada en vigor

DEFINICIONES

Los términos que figuran a continuación se definen de la forma siguiente:

1. **FIFA:** Fédération Internationale de Football Association.
2. **Federación:** asociación de fútbol reconocida como tal por la FIFA. Es miembro de la FIFA, salvo que el contexto evidencie otro significado.
3. **Liga:** organización subordinada a una federación.
4. **Federaciones británicas:** las cuatro federaciones del Reino Unido, la Federación Inglesa de Fútbol, la Federación Escocesa de Fútbol, la Federación Galesa de Fútbol y la Federación Irlandesa de Fútbol (Irlanda del Norte).
5. **IFAB:** International Football Association Board.
6. **País:** todo Estado que una mayoría de miembros de las Naciones Unidas ha reconocido como independiente.
7. **Confederación:** agrupación de federaciones reconocidas por la FIFA que pertenecen al mismo continente (o espacio geográfico similar).
8. **Congreso:** órgano legislativo e instancia suprema de la FIFA.
9. **Consejo:** órgano estratégico y supervisor de la FIFA.
10. **Bureau del Consejo:** órgano definido en el artículo 38 de los presentes Estatutos.
11. **Reglas de Juego:** normativa rectora del fútbol asociación promulgada por el IFAB de conformidad con el artículo 7 de los presentes Estatutos.
12. **Federación miembro:** federación admitida en la FIFA por el Congreso.
13. **Oficial:** toda persona miembro de una junta (incluidas las del Consejo) o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA en una confederación, federación miembro, liga o club, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores, agentes de fútbol y agentes organizadores de partidos).

14. **Club:** miembro de una federación (a su vez, miembro de la FIFA) o de una liga reconocida por una federación miembro que aporta al menos un equipo al campeonato.

15. **Jugador:** todo futbolista con licencia expedida por una federación.

16. **Fútbol asociación:** deporte regido por la FIFA y organizado por la FIFA, las confederaciones y las federaciones miembro de acuerdo con las Reglas de Juego.

17. **Competición oficial:** torneo de selecciones organizado por la FIFA o por una confederación.

18. **Grupo de interés:** personas, entidades u organismos que, sin ser federaciones miembro de la FIFA o de alguno de sus órganos, tienen intereses en las actividades, acciones, objetivos y políticas de la FIFA o se ven en alguna forma afectados por estas, en particular los clubes, jugadores, entrenadores, ligas profesionales y aficionados al fútbol.

N.B.: los términos referidos a personas físicas se aplican tanto al masculino como al femenino. El uso del singular presupone el plural y viceversa.

ESTATUTOS DE LA FIFA

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Razón social

1. La Fédération International de Football Association (FIFA) es una asociación constituida de acuerdo con los artículos 60 y ss. del Código Civil Suizo.

2. La sede de la FIFA y su domicilio legal se fijarán mediante una decisión que apruebe el Congreso.

2. Objetivos

Los objetivos de la FIFA son:

a) mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, particularmente mediante programas juveniles y de desarrollo;

b) organizar competiciones internacionales propias;

c) elaborar disposiciones y reglamentos rectores del fútbol y de todo aquello relacionado con este deporte y garantizar su aplicación;

d) controlar todas las formas del fútbol, adoptando las medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de Juego;

e) hacer todo lo posible por garantizar que todos aquellos que quieran practicar este deporte lo hagan en las mejores condiciones, independientemente del género o la edad;

f) fomentar el desarrollo del fútbol femenino y la participación de las mujeres en todos los niveles de gobernanza del fútbol;

g) promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación;

h) reglamentar, desarrollar y fomentar todas las demás modalidades del fútbol, como el futsal, el fútbol playa y las competiciones de los *esports* de fútbol.

3. Derechos humanos

La FIFA tiene el firme compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y se esforzará por garantizar el respeto de estos derechos.

4. Lucha contra la discriminación, igualdad y neutralidad

1. Está prohibida la discriminación de cualquier país, persona o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón, y será sancionable con suspensión o expulsión.

2. La FIFA se declara neutral en materia de política y religión. Se contemplan excepciones en los casos que afecten a los objetivos estatutarios de la FIFA.

5. Fomento de relaciones cordiales

1. La FIFA fomentará las relaciones cordiales
   a) entre federaciones miembro, confederaciones, clubes, oficiales y jugadores;
   b) en la sociedad, con una finalidad humanitaria.

2. La FIFA ofrecerá los medios institucionales necesarios para resolver cualquier disputa que pueda surgir entre federaciones miembro, confederaciones, clubes, oficiales y jugadores.

6. Jugadores

El Consejo regulará cada cierto tiempo y por medio de un reglamento específico la categoría profesional de los jugadores y las disposiciones relativas a sus traspasos, así como toda cuestión relacionada con estos aspectos, en particular el fomento de la formación de jugadores por parte de los clubes y la protección de las selecciones.

7. Reglas de Juego

1. Todas las federaciones miembro jugarán al fútbol asociación según las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB, único organismo autorizado a elaborarlas o modificarlas.

2. Los miembros del IFAB son la FIFA y las cuatro federaciones británicas.

3. La organización, los deberes y las responsabilidades del IFAB se estipularán en los estatutos del IFAB.

4. Todas las federaciones miembro jugarán al futsal según las Reglas de Juego del Futsal promulgadas por el Consejo.

5. Todas las federaciones miembro de la FIFA jugarán al fútbol playa según las Reglas de Juego del Fútbol Playa promulgadas por el Consejo.

8. Conducta de órganos, oficiales y otras entidades

1. Todos los órganos y oficiales deberán observar los Estatutos, reglamentos, decisiones y el Código de Ética de la FIFA en sus actividades.

2. En circunstancias excepcionales y tras consultarlo con la confederación correspondiente, el Consejo podrá retirar de su función a los órganos ejecutivos de federaciones miembro y reemplazarlos por un comité de regularización durante un periodo determinado, como se establece en el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos.

3. Todas aquellas personas y entidades involucradas en el fútbol estarán obligadas a observar los Estatutos y la normativa de la FIFA, así como los principios del juego limpio.

9. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la FIFA son alemán, árabe, español, francés, inglés, portugués y ruso. Las actas, la correspondencia oficial, los reglamentos, las decisiones y los comunicados se publicarán en inglés, español y francés, y, cuando se considere necesario, en alemán, árabe, portugués y ruso. Si existiera alguna divergencia en los textos, la versión en inglés será vinculante. Cada una de las federaciones miembro será responsable de traducir los textos al idioma o idiomas de su país.

2. En el Congreso, las traducciones a los idiomas oficiales de la FIFA correrán a cargo de intérpretes con la formación adecuada . Los integrantes de la delegación podrán utilizar su lengua materna siempre que contraten los servicios de un intérprete profesional que traduzca sus discursos a uno de los idiomas oficiales de la FIFA.

II. MIEMBROS

10. Admisión, suspensión y expulsión

El Congreso decidirá sobre la admisión, la suspensión o la expulsión de las federaciones miembro siempre que así lo recomiende el Consejo.

11. Admisión

1. Todas aquellas federaciones miembro responsables de organizar y supervisar el fútbol en todas sus formas en su país podrán convertirse en miembro de la FIFA. Por esta razón, se recomienda a las federaciones miembro que integren en su seno a todos los grupos de interés determinantes en el fútbol. Se reconocerá como federación miembro a una sola por país, bajo reserva de lo estipulado en el apartado 5 del presente artículo.

2. Únicamente podrán convertirse en miembros aquellas federaciones afiliadas a la confederación correspondiente. El Consejo podrá promulgar las directrices pertinentes que regulen el proceso de admisión.

3. Toda federación que desee convertirse en miembro deberá presentar una solicitud por escrito a la Secretaría General de la FIFA.

4. A la solicitud se adjuntarán los estatutos vigentes de la federación, que deberán contener las siguientes disposiciones obligatorias:
   a) observar en todo momento los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la confederación correspondiente;
   b) observar las Reglas de Juego en vigor;
   c) reconocer, conforme a los Estatutos, la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

5. Se reconocerá como federaciones miembro de la FIFA a cada una de las cuatro federaciones británicas.

6. El presente artículo no afectará el estatus de las actuales federaciones miembro.

12. Trámite de solicitud

1. El Consejo requerirá al Congreso la admisión o desestimación de la federación solicitante, que podrá defender dicha solicitud ante el propio Congreso.

2. La nueva federación miembro adquirirá los derechos y obligaciones inherentes a su nuevo estatus en cuanto sea admitida. A partir de ese preciso instante, los integrantes de su delegación podrán votar y ser elegidos.

13. Derechos de las federaciones miembro

1. Las federaciones miembro tendrán derecho a:
   a) participar en el Congreso;
   b) formular propuestas para su inclusión en el orden del día del Congreso;
   c) nominar a las personas candidatas a la presidencia de la FIFA y al Consejo;
   d) de conformidad con el Reglamento de Gobernanza de la FIFA, participar en todas las elecciones de la FIFA y ejercer su derecho a voto;
   e) participar en las competiciones organizadas por la FIFA;
   f) participar en los programas de asistencia y desarrollo de la FIFA;
   g) ejercer todo derecho establecido en los presentes Estatutos y otros reglamentos.

2. El ejercicio de estos derechos estará sujeto a las reservas que se deriven de otras disposiciones en los presentes Estatutos y en otros reglamentos aplicables.

14. Obligaciones de las federaciones miembro

1. Las federaciones miembro estarán obligadas a:

a) observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) adoptadas en recurso conforme al artículo 49, apartado 1 de los Estatutos de la FIFA;

b) participar en las competiciones organizadas por la FIFA;

c) pagar la cuota de miembro;

d) velar por que sus propios miembros respeten los Estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de los órganos de la FIFA;

e) convocar a su órgano legislativo supremo de forma regular, al menos cada dos años;

f) ratificar unos estatutos en concordancia con los requisitos estipulados en los presentes Estatutos;

g) crear una comisión de árbitros directamente subordinada a la federación miembro;

h) respetar las Reglas de Juego;

i) de conformidad con el artículo 19 de estos Estatutos, administrar sus asuntos de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos;

j) prevenir la discriminación en todas sus formas y luchar contra ella;

k) fomentar el desarrollo del fútbol femenino y la plena participación de las mujeres en todos los estamentos;

l) cumplir todas las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y otros reglamentos.

2. La violación de estas obligaciones por parte de las federaciones miembro podrá dar lugar a las sanciones previstas en los presentes Estatutos.

3. La violación del apartado 1, letra i) del presente artículo también podría conllevar sanciones, incluso si la injerencia de un tercero no pudiera imputarse a la federación miembro. Ante la FIFA, las federaciones miembro serán responsables de todos y cada uno de los actos que los integrantes de sus órganos puedan causar por negligencia o conducta dolosa.

15. Estatutos de las federaciones miembro

Los estatutos de las federaciones miembro deberán cumplir con los principios de gobernanza y, en particular, deberán incluir como mínimo determinadas disposiciones relativas a las materias siguientes:

a) declaración de neutralidad en cuanto a política y religión;

b) prohibición de toda forma de discriminación;

c) independencia y prevención de injerencias políticas;

d) garantía de la independencia de los órganos judiciales (separación de poderes);

e) aceptación de las Reglas de Juego, de los principios de lealtad, integridad, deportividad y juego limpio por parte de los grupos de interés, además de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la confederación correspondiente;

f) reconocimiento de la jurisdicción y autoridad del TAS por parte de los grupos de interés y concesión de prioridad a la mediación como vía de resolución de disputas;

g) responsabilidad de las federaciones miembro a la hora de regular materias tales como arbitraje, lucha contra el dopaje, registro de jugadores, licencias de clubes, imposición de medidas disciplinarias — incluidas las resultantes de conductas éticas inapropiadas— o medidas destinadas a proteger la integridad de las competiciones;

h) definición de las competencias de los órganos responsables de la toma de decisiones;

i) prevención de conflictos de interés en la toma de decisiones;

j) constitución de los órganos legislativos de acuerdo con los principios de representatividad democrática, teniendo presente la importancia de la igualdad de género en el fútbol;

k) auditoría de cuentas independiente todos los años.

16. Suspensión

1. El Congreso podrá suspender a una federación miembro únicamente a petición del Consejo. No obstante, sin el voto del Congreso el Consejo podrá suspender temporalmente y con efecto inmediato a aquellas federaciones miembro que violen gravemente sus obligaciones. La suspensión del Consejo mantendrá su vigencia hasta el Congreso siguiente, salvo que el Consejo levante la sanción antes de la celebración del Congreso.

2. La suspensión de una federación miembro por parte del Congreso requerirá la mayoría de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros presentes y con derecho a voto. La suspensión de una federación miembro por parte del Congreso o el Consejo deberá confirmarse en el Congreso siguiente por una mayoría de las tres cuartas partes (3/4) de las federaciones miembro presentes y con derecho a voto. De no confirmarse, se levantará automáticamente dicha suspensión.

3. Las federaciones miembro suspendidas no podrán ejercer sus derechos como miembro. El resto de federaciones miembro no mantendrán contacto, en el plano deportivo, con los suspendidos. La Comisión Disciplinaria podrá imponer otras sanciones.

4. Se privará de su derecho a voto en el Congreso a las federaciones miembro que no participen en al menos dos competiciones de la FIFA durante cuatro años consecutivos, hasta que no cumplan con sus obligaciones a este respecto.

17. Expulsión

1. Únicamente a petición del Consejo, el Congreso podrá expulsar a una federación miembro si:
   a) incumple sus obligaciones económicas con la FIFA;
   b) viola gravemente los Estatutos, reglamentos o decisiones de la FIFA;
   c) pierde la categoría de federación representante del fútbol asociación de su país.

2. Para que la exclusión de una federación miembro sea válida, se requerirá la presencia en el Congreso de la mayoría absoluta (más del 50 %) de las federaciones miembro con derecho a voto; además, la propuesta deberá ser aprobada por una mayoría de tres cuartos (3/4) de los votos emitidos válidos.

18. Renuncia

1. Las federaciones miembro de la FIFA podrán abandonar este organismo con efecto al término del año civil. La carta certificada de renuncia deberá llegar a la Secretaría General con una antelación mínima de seis meses antes del término del año civil.

2. La renuncia no será válida hasta que la federación miembro que desea abandonar la FIFA salde sus obligaciones económicas con la FIFA y sus federaciones miembro.

19. Independencia de las federaciones miembro y sus órganos

1. Todas las federaciones miembro administrarán sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros.

2. Los órganos de las federaciones miembro se designarán únicamente mediante elección o nombramiento interno. Los estatutos de la federación estipularán un procedimiento electoral democrático para la elección o los nombramientos.

3. La FIFA no reconocerá a ningún órgano de una federación miembro que no haya sido elegido o nombrado de acuerdo con las disposiciones del apartado 2. Esta disposición es también válida para los órganos elegidos o nombrados con carácter interino.

4. La FIFA no reconocerá las decisiones adoptadas por órganos que no hayan sido elegidos o nombrados de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo.

20. Estatus de clubes, ligas u otras agrupaciones de clubes

1. Clubes, ligas u otras entidades afiliadas a una federación miembro estarán subordinadas a esta y solo podrán existir con el consentimiento de dicha federación. Los estatutos de la federación miembro establecerán el ámbito de competencia y los derechos y deberes de estas entidades. La federación miembro aprobará los estatutos y reglamentos de estas entidades.

2. Las federaciones miembro deberán garantizar que sus clubes afiliados pueden tomar las decisiones inherentes a su afiliación, con independencia de cualquier otra entidad externa. Esta obligación será válida independientemente de la forma jurídica del club. En todo momento, la federación miembro deberá garantizar que ninguna persona física o jurídica (incluidas empresas matrices y filiales) controla de manera alguna (en particular, mediante la mayoría de accionistas, de derechos de voto, de asientos en la junta directiva o de cualquier otro tipo de dependencia o control económico) más de un club si esto atentara contra la integridad de partidos o competiciones.

III. PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA Y MIEMBROS HONORARIOS

21. Presidencia, vicepresidencia y miembros honorarios

1. El Congreso podrá otorgar el cargo de presidente, vicepresidente o miembro honorario a aquellos antiguos miembros del Consejo que se hayan distinguido por sus servicios en favor del fútbol.

2. El Consejo propondrá las personas candidatas.

3. Las personas con cargo de presidente, vicepresidente y miembro honorario podrán participar en el Congreso y los debates, pero no tendrán derecho a voto.

IV. CONFEDERACIONES

22. Confederaciones

1. Las federaciones miembro pertenecientes a un mismo continente han formado las siguientes confederaciones, reconocidas por la FIFA:
   a) Confederación Sudamericana de Fútbol: CONMEBOL;
   b) Confederación Asiática de Fútbol: AFC;
   c) Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol: UEFA;
   d) Confederación Africana de Fútbol: CAF;
   e) Confederación de Fútbol de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe: Concacaf;
   f) Confederación de Fútbol de Oceanía: OFC.

   Tal y como se establece en los presentes Estatutos, el reconocimiento de las confederaciones por parte de la FIFA conlleva el respeto mutuo de la autoridad de cada una de las instituciones en su área de competencia institucional.

2. En circunstancias excepcionales, la FIFA podrá permitir a una confederación aceptar como miembro a una federación que pertenezca geográficamente a otro continente y no esté afiliada a la confederación de ese continente. En ese caso, se requerirá la opinión de la confederación a la que pertenece geográficamente.

3. Los derechos y obligaciones de cada confederación serán los siguientes:

a) respetar y hacer respetar los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA;

b) colaborar estrechamente con la FIFA en todos los sectores relacionados con la consecución de los objetivos estipulados en el artículo 2 y con la organización de competiciones internacionales;

c) proponer personas candidatas al cargo de presidente, vicepresidente y miembro de las comisiones permanentes;

d) organizar todas sus propias competiciones de clubes de acuerdo con el calendario internacional;

e) organizar sus propias competiciones internacionales de acuerdo con el calendario internacional;

f) garantizar que las ligas internacionales u otras organizaciones análogas de clubes o de ligas no se constituyan sin su consentimiento o sin la aprobación de la FIFA;

g) por recomendación de la FIFA, conceder a las federaciones la condición de miembro provisional. Esta condición concede a las federaciones el derecho a participar en las competiciones y congresos de la confederación. En los estatutos y reglamentos de cada confederación, se estipulan otros derechos y deberes de los miembros provisionales. Estos no podrán participar en las competiciones o fases finales de la FIFA;

h) cuidar de manera activa y constructiva la relación y la cooperación con la FIFA mediante reuniones consultivas y, por el bien del fútbol, debatir y resolver cualquier problema relacionado con los intereses de las confederaciones y de la FIFA;

i) garantizar que las personas nombradas para los órganos de la FIFA o elegidas para el Consejo cumplan sus deberes en estos órganos con respeto mutuo, solidaridad, reconocimiento y probidad, siempre en consonancia con estos Estatutos y con todos aquellos reglamentos de la FIFA relativos a este ámbito;

j) constituir comisiones que trabajen en estrecha colaboración con las comisiones correspondientes de la FIFA;

k) excepcionalmente, y con el consentimiento de la FIFA, permitir a una federación de otra confederación (o a clubes afiliados a esa federación) participar en una de sus competiciones;

l) de manera coordinada con la FIFA, adoptar las medidas necesarias para promover el fútbol en el continente (como programas de desarrollo, organización de cursos, conferencias, etc.);

m) constituir los órganos necesarios para cumplir los deberes que les correspondan;

n) procurar los fondos necesarios para llevar a cabo sus tareas.

4. El Consejo puede delegar otros deberes o poderes en las confederaciones tras alcanzar un acuerdo con una o varias de ellas.

5. Los estatutos y reglamentos de las confederaciones, revisados con regularidad, se notificarán a la FIFA.

23. Estatutos de las confederaciones

Los estatutos de las confederaciones deberán cumplir con los principios de gobernanza y, en particular, deberán incluir como mínimo, determinadas disposiciones relativas a las materias siguientes:

a) declaración de neutralidad en cuanto a política y religión;

b) prohibición de toda forma de discriminación;

c) independencia y prevención de injerencias políticas;

d) garantía de la independencia de los órganos judiciales (separación de poderes);

e) aceptación de las Reglas de Juego, de los principios de lealtad, integridad, deportividad y juego limpio por parte de los grupos de interés, además de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la confederación correspondiente;

f) reconocimiento de la jurisdicción y autoridad del TAS por parte de los grupos de interés y concesión de prioridad a la mediación como vía de resolución de disputas;

g) responsabilidad de las federaciones miembro a la hora de regular materias tales como arbitraje, lucha contra el dopaje, registro de jugadores, licencias de clubes, imposición de medidas disciplinarias —incluidas las resultantes de conductas éticas inapropiadas— o medidas destinadas a proteger la integridad de las competiciones;

h) definición de las competencias de los órganos responsables de la toma de decisiones;

i) prevención de conflictos de interés en la toma de decisiones;

j) constitución de los órganos legislativos de acuerdo con los principios de representatividad democrática, teniendo presente la importancia de la igualdad de género en el fútbol;

k) auditoría de cuentas independiente todos los años.

V. ORGANIZACIÓN

24. Órganos

1. El Congreso es el órgano legislativo supremo.
2. El Consejo es el órgano estratégico y supervisor.
3. La Secretaría General es el órgano ejecutivo, operativo y administrativo.
4. Las comisiones permanentes y especiales asesorarán y asistirán al Consejo y a la Secretaría General en el cumplimiento de sus deberes. Su composición, funcionamiento y tareas se establecen en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.
5. Las comisiones independientes cumplirán sus obligaciones en consonancia con estos Estatutos y los reglamentos de la FIFA aplicables.
6. El Tribunal del Fútbol cumplirá su función siguiendo estos Estatutos y los reglamentos de la FIFA en vigor.
7. En cumplimiento de lo estipulado por la legislación suiza, los auditores independientes llevarán a cabo las auditorías de las cuentas y de los informes financieros de la FIFA.

A. CONGRESO

25. Congreso

1. Los congresos podrán ser ordinarios o extraordinarios. Podrán celebrarse en persona, por teleconferencia, por videoconferencia o por otro medio de comunicación.

2. El Congreso ordinario se celebrará cada año. El Consejo fijará el lugar y la fecha de este congreso, y notificará esta información por escrito a las federaciones miembro al menos con cuatro meses de antelación. La convocatoria oficial se realizará por escrito al menos un mes antes del comienzo del Congreso. En esta convocatoria se incluirá el orden del día, el informe del presidente, las cuentas anuales, incluidas las consolidadas, y el informe de auditoría.

3. El Consejo podrá convocar un Congreso extraordinario cuando lo considere oportuno.

4. El Consejo convocará un Congreso extraordinario si una quinta parte (1/5) de las federaciones miembro lo solicita mediante un escrito en el que se establecerán los temas a tratar. El Congreso extraordinario se celebrará en un plazo de tres meses tras la recepción de la solicitud.

5. Se notificará a las federaciones miembro el lugar, la fecha y el orden del día al menos dos meses antes de la fecha del Congreso extraordinario. No se podrá alterar el orden del día del Congreso extraordinario.

26. Derecho de voto, delegaciones y observadores

1. Las federaciones miembro dispondrán de un voto en el Congreso y estarán representadas por una delegación de un máximo de tres personas . Se recomienda que al menos una de esas personas sea mujer. Solo las federaciones miembro presentes podrán votar. También se considerará presencia la asistencia por teleconferencia, videoconferencia u otro medio de comunicación. No se permitirá el voto por poderes ni por carta en caso de que el Congreso se celebre en persona. En los Congresos celebrados por teleconferencia, videoconferencia u otro medio de comunicación, se permitirá el voto por correspondencia u online.

2. Los integrantes de una delegación deberán pertenecer a la federación miembro a la cual representan y el órgano competente de la misma efectuará su nombramiento.

3. Los integrantes de las delegaciones de las confederaciones podrán participar en el Congreso como observadores, sin derecho a voto.

4. Durante su mandato, los miembros del Consejo no podrán formar parte de la delegación de su federación.

5. El presidente presidirá el Congreso de conformidad con el Reglamento del Congreso.

27. Personas candidatas a la presidencia de la FIFA, al Consejo, a los cargos de presidente, vicepresidente y miembro de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad y de los órganos judiciales

1. Únicamente las federaciones miembro propondrán candidaturas al cargo de presidente de la FIFA. Para dar por válida toda candidatura a la presidencia de la FIFA, será necesario que cuente con el apoyo de al menos cinco federaciones miembro. Las federaciones miembro deberán notificar por escrito a la Secretaría General de la FIFA la candidatura a la presidencia de la FIFA al menos cuatro meses antes de la apertura del Congreso junto con la declaración de apoyo de al menos cinco federaciones miembro. La persona candidata al cargo de presidente de la FIFA deberá haber participado de forma activa en el fútbol asociación (p. ej. jugador, oficial de la FIFA, de una confederación o de una federación, etc.) durante dos de los últimos cinco años antes de ser propuesta como persona candidata y, de conformidad con el Reglamento de Gobernanza de la FIFA, deberá superar un examen de idoneidad, que llevará a cabo la Comisión de Control.

2. La Secretaría General notificará a las federaciones miembro los nombres de las personas candidatas propuestas al cargo de presidente de la FIFA al menos un mes antes de la fecha de apertura del Congreso.

3. Sujeto al cumplimiento del apartado 4 de este artículo, únicamente las federaciones miembro podrán proponer candidaturas al Consejo. Las respectivas confederaciones deberán recibir las candidaturas propuestas por las federaciones miembro al menos tres meses antes del inicio del congreso de su confederación en el que tendrá lugar la mencionada elección. A la conclusión del plazo de presentación de tres meses, las confederaciones dispondrán de un plazo de cinco días para informar por escrito a la Secretaría General de la FIFA sobre todas las candidaturas que le fueron presentadas. Asimismo, deberán proporcionar a la FIFA los documentos justificativos de la presentación de las candidaturas dentro del plazo estipulado. Cada federación miembro podrá presentar una única propuesta a miembro del Consejo. Si una federación miembro propusiera más de una persona candidata, quedarán invalidadas todas sus propuestas. Por último, las federaciones miembro solo podrán proponer personas candidatas afiliadas a su confederación.

4. La elección por parte de las federaciones miembro de las candidatas al Consejo (como mínimo, una por confederación) queda estipulada en el apartado 5 del artículo 33 de estos Estatutos.

5. De conformidad con el Reglamento de Gobernanza de la FIFA, las federaciones miembro elegirán a los miembros del Consejo con ocasión de los congresos de sus respectivas confederaciones. Todas las personas candidatas al Consejo deberán superar un examen de idoneidad, que llevará a cabo la Comisión de Control de conformidad con el Reglamento de Gobernanza de la FIFA. La FIFA supervisará la elección de los integrantes del Consejo.

6. El Reglamento de Gobernanza de la FIFA estipulará los requisitos vigentes para las candidaturas a la presidencia y a integrante del Consejo.

7. El Consejo podrá proponer al Congreso personas candidatas al cargo de presidente, vicepresidente o miembro de la Comisión de Auditoría y Conformidad, la Comisión de Gobernanza y de los órganos judiciales, pero deberá decidir el número de plazas por comisión que se asignarán por confederación. Las propuestas deberán remitirse por escrito a la Secretaría General al menos cuatro meses antes del inicio del Congreso. El procedimiento correspondiente quedará recogido en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

8. Las personas candidatas a los cargos de presidente, vicepresidente o miembro de los órganos judiciales deberán superar un examen de idoneidad que, de conformidad con el Reglamento de Gobernanza de la FIFA, llevará a cabo la Comisión de Control.

9. Las personas candidatas a los cargos de presidente, vicepresidente o miembro de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad deberán superar un examen de idoneidad que llevará a cabo el órgano de instrucción de la Comisión de Ética de conformidad con el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

28. Orden del día del Congreso ordinario

1. El secretario general elaborará el orden del día sobre la base de las propuestas del Consejo y de las federaciones miembro. Las propuestas que deseen presentar las federaciones miembro ante el Congreso deberán enviarse por escrito a la Secretaría General, con una breve explicación, al menos dos meses antes de la fecha de apertura del Congreso.

2. El orden del día del Congreso incluirá los siguientes apartados obligatorios, como proceda:

a) declaración de que el Congreso ha sido convocado y está compuesto de conformidad con los Estatutos;

b) aprobación del orden del día;

c) alocución del presidente;

d) nombramiento de cinco federaciones miembro encargadas de verificar el acta;

e) nombramiento de los escrutadores;

f) suspensión o exclusión de una federación miembro (en caso necesario);

g) aprobación del acta del Congreso precedente;

h) Informe de Actividades (con las actividades desde el Congreso anterior);

i) informe de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad;

j) presentación de las cuentas anuales auditadas, lo que incluirá las cuentas anuales consolidadas, el balance anual y la auditoría correspondiente;

k) aprobación de las cuentas anuales auditadas, lo que incluirá las cuentas anuales consolidadas y el balance anual;

l) aprobación del presupuesto;

m) admisión de miembros (en caso necesario);

n) votación de las propuestas de aprobación o enmienda de los Estatutos, el Reglamento de Aplicación de los Estatutos y el Reglamento del Congreso (en caso necesario);

o) debate de las propuestas sometidas debidamente por las federaciones miembro o el Consejo dentro del periodo estipulado en el apartado 1 (en caso necesario);

p) elección de auditores (en caso necesario);

q) elección o destitución del presidente de acuerdo con estos Estatutos (en caso necesario);

r) a propuesta del Consejo, elección o destitución de las personas con cargo de presidente, vicepresidente y miembro de las comisiones siguientes (en caso necesario):

- Comisión Disciplinaria
- Comisión de Ética
- Comisión de Apelación
- Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad

s) votación sobre la designación del país o países organizadores de las fases finales de la Copa Mundial de la FIFA™ y la Copa Mundial Femenina de la FIFA™ (en caso necesario).

3. El orden del día del Congreso ordinario podrá alterarse siempre que tres cuartas partes (3/4) de las federaciones miembro presentes en el Congreso con derecho a voto acuerden la moción pertinente.

29. Aprobación y modificación de los Estatutos, del Reglamento de Aplicación de los Estatutos y del Reglamento del Congreso

1. El Congreso será responsable de aprobar y modificar los Estatutos, el Reglamento de Aplicación de los Estatutos y el Reglamento del Congreso.

2. Toda propuesta de modificación en los Estatutos se someterá por escrito a la Secretaría General, con una breve explicación, por intermedio de una federación miembro o del Consejo. La propuesta de una federación miembro solo será válida cuando sea secundada, por escrito, por al menos otras dos federaciones miembro.

3. Para que el voto de una modificación en los Estatutos sea válido, será necesario contar en el Congreso con la presencia de la mayoría absoluta (más del 50 %) de los miembros con derecho a voto.

4. Se considerará aprobada una propuesta de enmienda a los Estatutos o estos se darán por promulgados cuando así lo aprueben tres cuartas partes (3/4) de los miembros presentes con derecho a voto.

5. Toda propuesta de aprobación o enmienda al Reglamento de Aplicación de los Estatutos y al Reglamento del Congreso se someterá por escrito a la Secretaría General, con una breve explicación, por intermedio de una federación miembro o del Consejo.

6. Para aprobar una propuesta de aprobación o enmienda al Reglamento de Aplicación de los Estatutos y al Reglamento del Congreso, será necesaria la mayoría simple (más del 50 %) de los votos válidos emitidos.

30. Elecciones, otras decisiones y mayorías necesarias

1. Las elecciones se celebrarán mediante voto secreto.

2. Cualquier otra decisión que requiera una votación se adoptará a mano alzada o mediante dispositivos electrónicos de votación. Si el voto a mano alzada no establece una clara mayoría a favor de una propuesta, la votación se efectuará por llamamiento, nombrando a las federaciones miembro por orden alfabético en inglés.

3. Para la elección del presidente, cuando solo haya una persona candidata, el Congreso podrá decidir elegir al presidente por aclamación. De lo contrario, en el caso de haber una o dos personas candidatas, será necesaria la mayoría simple (más del 50 %) de los votos válidos emitidos. Si hay más de dos personas candidatas para la elección del presidente, se precisarán las dos terceras partes (2/3) de los votos de los miembros presentes con derecho a voto en la primera vuelta. En una segunda vuelta, se elimina después de cada votación a quien obtiene el menor número de votos, continuando hasta que no haya más que dos personas candidatas.

4. De conformidad con el apartado 5 del artículo 27 de los presentes Estatutos, las federaciones miembro elegirán a los integrantes del Consejo.

5. Toda persona que ocupe el cargo de presidente de una confederación será vicepresidente *ex officio* del Consejo.

6. De conformidad con el Reglamento de Gobernanza de la FIFA, cada una de las personas con el cargo de vicepresidente y miembro del Consejo deberá superar un examen de idoneidad, que llevará a cabo la Comisión de Control.

7. Para la elección de los cargos de presidentes, vicepresidentes y miembros de cada uno de los órganos judiciales y de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad, se elegirá a aquellas personas candidatas que reciban más votos en relación con el número de vacantes.

8. La elección de los cargos de presidente, vicepresidente y miembro de cada uno de los órganos judiciales y de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad podrá tener lugar en bloque. Si un mínimo de diez federaciones miembro lo solicitaran, se podrá votar por separado a una persona candidata determinada.

9. Salvo que se estipule otra cosa en los Estatutos, será suficiente la mayoría simple (más del 50 %) de los votos válidos emitidos para que las elecciones, votaciones u otro tipo de decisiones sean válidas.

10. El resto de pormenores quedarán recogidos en el Reglamento del Congreso.

31. Acta

1. El secretario general será el responsable del acta del Congreso.
2. Las federaciones miembro designadas a tal efecto verificarán el acta del Congreso.

32. Entrada en vigor de las decisiones

Las decisiones adoptadas por el Congreso entrarán en vigor para las federaciones miembro a los sesenta (60) días de la clausura del Congreso, salvo que el Congreso estableciera otra fecha para la entrada en vigor de una decisión.

B. CONSEJO

33. Composición, elección de la presidencia de la FIFA, de la vicepresidencia y de los miembros integrantes del Consejo

1. El Consejo estará formado por 37 miembros:

- 1 presidente, elegido por el Congreso,
- 8 vicepresidentes,
- 28 miembros más.

Tras su elección en el cargo, todos los integrantes del Consejo asumirán y aceptarán la responsabilidad de actuar con fidelidad, lealtad e independencia defendiendo los intereses de la FIFA y promoviendo y fomentando el fútbol en todo el mundo.

2. El Congreso elegirá al presidente de la FIFA por un periodo de cuatro años en el año posterior a una Copa Mundial de la FIFA™. El mandato comenzará al término del Congreso en el que se haya elegido al presidente. Nadie podrá ejercer de presidente más de tres mandatos (consecutivos o no). Los mandatos previos en calidad de vicepresidente o miembro del Consejo no se considerarán en el cálculo de mandatos como presidente.

3. Las federaciones miembro elegirán a los integrantes del Consejo en sus respectivos congresos por confederación por un periodo de cuatro años, que comenzará a la finalización del congreso en el que fueron nombrados. Los miembros integrantes del Consejo no podrán ocupar el cargo más de tres mandatos (consecutivos o no).

4. El reparto de plazas por confederación queda como sigue:

a)	CONMEBOL	vicepresidente (1)	miembros (4)
b)	AFC	vicepresidente (1)	miembros (6)
c)	UEFA	vicepresidentes (3)	miembros (6)
d)	CAF	vicepresidente (1)	miembros (6)
e)	Concacaf	vicepresidente (1)	miembros (4)
f)	OFC	vicepresidente (1)	miembros (2)

5. Para la elección del Consejo, las confederaciones velarán por presentar al menos la candidatura de una mujer. Si se diera el caso de que en una confederación no resultara elegida ninguna candidata, los miembros de la confederación deberán asumir la pérdida de la plaza asignada, que quedará vacante hasta la siguiente elección de miembros integrantes del Consejo.

6. Una misma federación miembro no podrá estar representada por más de una persona en el seno del Consejo.

7. Si el presidente cesara definitivamente o no estuviera en disposición de ejercer sus funciones oficiales, la persona que ocupe el cargo de vicepresidente decano asumirá la autoridad y las responsabilidades del presidente hasta el Congreso siguiente. En este Congreso se elegirá, en caso necesario, un nuevo presidente. Si el vicepresidente decano no pudiera asumir la autoridad y las responsabilidades del presidente, las deberá asumir el siguiente vicepresidente por años de servicio.

8. Las personas que ocupen el cargo de vicepresidente o de miembro integrante del Consejo que, de forma permanente o temporal, no estén en disposición de ejercer su cargo oficial, serán reemplazadas para el resto del mandato por los miembros de la confederación que las eligieron como vicepresidentes o integrantes.

9. El presidente puede invitar al Consejo a representantes de los grupos de interés en calidad de observadores para los puntos pertinentes del orden del día. Estas personas tendrán derecho a la palabra en el punto específico del orden del día, pero no derecho de voto.

34. Competencias del Consejo

1. El Consejo definirá los objetivos de la FIFA, su dirección estratégica y sus políticas y valores, en particular en lo que se refiere a la organización y el desarrollo del fútbol a escala mundial y a todo lo relacionado con él.

2. Por lo que respecta a cuestiones comerciales y económicas, el Consejo definirá, entre otros, los siguientes aspectos:
   - los estándares, las políticas y los procedimientos que regirán la concesión de los contratos comerciales de la FIFA;
   - los estándares, las políticas y los procedimientos que regirán las subvenciones destinadas al desarrollo del fútbol;
   - los estándares, las políticas y los procedimientos por los que se regirán los costes operativos de la FIFA;
   - los estándares, las políticas y los procedimientos que regirán el resto de cuestiones comerciales y económicas de la FIFA.

El Consejo delegará la ejecución de las cuestiones comerciales y económicas a la Secretaría General, cuya actuación estará supeditada a la autoridad y la supervisión del presidente y del Consejo, ante los cuales deberá rendir cuentas.

3. El Consejo supervisará la administración general de la FIFA que llevará a cabo la Secretaría General.

4. El Consejo aprobará el presupuesto, las cuentas anuales auditadas elaboradas por la Comisión de Finanzas y el balance anual, que se presentarán ante el Congreso para su aprobación.

5. El Consejo nombrará a las personas que ocupen los cargos de presidentes, vicepresidentes e integrantes de las comisiones permanentes y de los órganos del Tribunal del Fútbol.

6. Para su posterior elección, el Consejo propondrá al Congreso a las personas que ocupen los cargos de presidentes, vicepresidentes y miembros de la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Ética, la Comisión de Apelación y la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad.

7. En caso necesario, el Consejo podrá decidir sobre la creación de comisiones especiales *ad hoc*.

8. El Consejo nombrará a las tres personas que representen a la FIFA que participarán, junto con su presidente, en la asamblea general del IFAB. Además, el Consejo estará autorizado a decidir el voto de aquellas personas que representen a la FIFA en el IFAB.

9. El Consejo nombrará al secretario general a partir de la propuesta del presidente. El Consejo, actuando en solitario, podrá destituir al secretario general.

10. El Consejo decidirá el lugar de celebración y las fechas de las competiciones o fases finales de los torneos de la FIFA, así como el número de equipos participantes por confederación. La decisión del país o países organizadores de las fases finales de la Copa Mundial de la FIFA™ y de la Copa Mundial Femenina de la FIFA™ recae en el Congreso, que los elegirá mediante votación.

11. El Consejo promulgará los diferentes reglamentos de la FIFA, en particular, el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

12. De conformidad con los presentes Estatutos, el Consejo se ocupará de todas aquellas cuestiones vinculadas a la FIFA que no sean responsabilidad de otros órganos.

13. Las competencias y responsabilidades del Consejo podrán quedar especificadas en detalle en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

C. PRESIDENTE

35. Presidente

1. El presidente representa a la FIFA.
2. El presidente tendrá por objetivos promover la buena imagen de la FIFA y garantizar la protección y la implementación, en especial por parte de la Secretaría General, de los objetivos, los valores, las políticas y la dirección estratégica de la FIFA, definidos todos ellos por el Consejo.
3. El presidente velará por mantener y fomentar relaciones cordiales entre la FIFA y las confederaciones, las federaciones miembro, las instancias políticas y los organismos internacionales.
4. El presidente dirigirá el Congreso y las reuniones del Consejo. No tendrá derecho a voto en el Congreso, si bien tendrá un voto en el Consejo.
5. Las competencias y responsabilidades del presidente podrán quedar especificadas en detalle en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

D. SECRETARÍA GENERAL

36. Secretaría General

1. La Secretaría General llevará a cabo su cometido bajo la dirección del secretario general. Sus principales tareas serán las siguientes:
   - de conformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo, organizar competiciones y todos los aspectos relativos a las mismas;
   - de conformidad con los estándares, políticas y procedimientos establecidos por el Consejo, negociar, ejecutar y satisfacer todos los contratos comerciales;
   - ofrecer soporte administrativo a las comisiones permanentes de la FIFA, concretamente, en lo que respecta a la adjudicación de las subvenciones destinadas al desarrollo del fútbol;
   - administrar todo el operativo y la gestión diaria de la FIFA, según los parámetros establecidos por el Consejo y respetando el presupuesto elaborado por la Comisión de Finanzas;
   - realizar todas aquellas labores administrativas, solicitadas y autorizadas por el Consejo, necesarias para el funcionamiento y la organización de la FIFA.
2. Por lo que respecta al desempeño de sus funciones, la Secretaría General estará supervisada por el presidente y el Consejo, ante los cuales deberá rendir cuentas.
3. Las competencias y responsabilidades de la Secretaría General podrán quedar definidas en detalle en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

37. Secretario general

1. El secretario general es el responsable de la organización, gestión y dirección de la Secretaría General.
2. De conformidad con el apartado 9 del artículo 34 de los presentes Estatutos, el Consejo nombrará al secretario general, al que también podrá destituir. Por su parte, el secretario general rendirá cuentas al presidente y al Consejo.
3. El secretario general podrá ser sometido a un examen de idoneidad, que llevará a cabo la Comisión de Control.
4. Las competencias y responsabilidades del secretario general podrán quedar definidas en detalle en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

E. BUREAU DEL CONSEJO

38. Bureau del Consejo

1. El Bureau del Consejo se ocupará, en el ámbito de competencias del Consejo, de todos aquellos asuntos que requieran una decisión inmediata entre dos reuniones del Consejo. Estará constituido por un máximo de siete miembros. El presidente de la FIFA y los de las seis confederaciones serán miembros integrantes *ex officio* del Bureau del Consejo.

2. El presidente convocará las reuniones del Bureau del Consejo. Si no pudiera convocarse una de estas reuniones en una fecha apropiada, las decisiones podrán adoptarse mediante el empleo de otras vías de comunicación. Estas decisiones entrarán en vigor con efecto inmediato. El presidente notificará sin dilación al Consejo las decisiones adoptadas por el Bureau del Consejo.

3. Todas las decisiones adoptadas por el Bureau del Consejo deberán ser ratificadas per el Consejo en su siguiente reunión.

4. Si el presidente no pudiera asistir a una reunión, el vicepresidente del Consejo con más años de servicio disponible para asistir a la reunión ejercerá de presidente de la misma.

5. El presidente tendrá la potestad de nombrar a una persona para sustituir a un miembro que no pueda asistir o cuya presencia plantee un conflicto de intereses. Dicha persona deberá pertenecer al Consejo y a la misma confederación que el miembro que no haya podido asistir o cuya presencia planteara un conflicto de intereses.

F. COMISIONES PERMANENTES Y PANELES DE EXPERTOS

39. Comisiones permanentes

1. Las comisiones permanentes son las siguientes:

1) Comisión de Finanzas
2) Comisión de Desarrollo
3) Comisión de Competiciones Masculinas de Selecciones
4) Comisión de Competiciones Femeninas de Selecciones
5) Comisión de Competiciones Masculinas de Clubes
6) Comisión de Competiciones Femeninas de Clubes
7) Comisión de Fútbol Olímpico
8) Comisión de Competiciones Juveniles Masculinas
9) Comisión de Competiciones Juveniles Femeninas
10) Comisión de Futsal
11) Comisión de Fútbol Playa
12) Comisión de Grupos de Interés del Fútbol Masculino
13) Comisión de Grupos de Interés del Fútbol Femenino
14) Comisión de Federaciones Miembro
15) Comisión de Árbitros
16) Comisión de Medicina
17) Comisión de Jugadores
18) Comisión de Jugadoras
19) Comisión de Entrenadores de Fútbol Masculino
20) Comisión de Entrenadores de Fútbol Femenino
21) Comisión de los Aficionados
22) Comisión de Desarrollo Técnico
23) Comisión de Desarrollo del Fútbol Femenino
24) Comisión del Futbol Base y Amateur
25) Comisión de Relaciones Institucionales
26) Comisión Jurídica
27) Comisión de Estadios y Seguridad
28) Comisión contra el Racismo y la Discriminación
29) Comisión de Responsabilidad Social del Fútbol

30) Comisión de Tecnología, Innovación y Transformación Digital del Fútbol
31) Comisión de Asesoría Comercial y de Marketing
32) Comisión de Medios y Comunicación
33) Comisión de *Esports* de Fútbol
34) Comisión del Futuro del Fútbol
35) Comisión de las Reglas de Juego

2. El Reglamento de Gobernanza de la FIFA especificará las funciones y responsabilidades de las comisiones permanentes, así como su composición y estructura.

3. El Consejo puede decidir crear nuevas comisiones de manera provisional hasta su inclusión en la lista anterior.

4. Las comisiones permanentes rendirán cuentas ante el Consejo, al que asesorarán y apoyarán en sus diferentes ámbitos de acción.

5. Los miembros de las comisiones permanentes podrán formar parte simultáneamente del Consejo.

6. El Consejo designará a las personas que ocupen los cargos de presidentes, vicepresidentes e integrantes de cada una de las comisiones permanentes a propuesta de las federaciones miembro, del presidente de la FIFA, de las confederaciones o del secretario general de la FIFA. El Consejo velará por que las comisiones permanentes cuenten con un número apropiado de representantes femeninas. Su mandato será de cuatro años, y comenzará en la fecha de su nombramiento por el Consejo. Los miembros integrantes de las comisiones permanentes podrán ser destituidos en cualquier momento por el Consejo.

7. Las personas candidatas a las comisiones deberán superar un examen de idoneidad, que llevará a cabo la Comisión de Control.

8. En caso necesario, el Consejo y las comisiones tendrán la potestad de crear un bureau o una subcomisión para tratar los asuntos urgentes o específicos.

40. Paneles de expertos

1. El Consejo, el presidente de la FIFA o el secretario general de la FIFA podrán, si fuera necesario, designar paneles de expertos para que lleven a cabo cometidos técnicos especiales en asuntos relevantes para el fútbol internacional.

2. Los miembros de los paneles de expertos serán nombrados durante el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

3. El Consejo, el presidente de la FIFA o el secretario general de la FIFA determinarán la composición y la estructura de los paneles de expertos.

4. El Consejo, el presidente de la FIFA o el secretario general de la FIFA nombrarán a las personas que ocuparán los cargos de presidente, vicepresidente y miembros de los paneles de expertos, a propuesta de las federaciones miembro, el presidente de la FIFA, las confederaciones o el secretario general de la FIFA.

5. Las personas candidatas a los paneles de expertos deberán superar un examen de idoneidad que llevará a cabo la Comisión de Control.

6. El Reglamento de Gobernanza de la FIFA detallará las tareas, responsabilidades y funcionamiento de los paneles de expertos.

VI. CONFERENCIA ANUAL DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO

41. Conferencia anual de las federaciones miembro

La FIFA organizará al menos una vez al año y cubriendo los gastos una conferencia para las personas que ocupen los cargos de presidentes de las federaciones miembro o para sus principales directivos. El objetivo de dicha conferencia será abordar asuntos de gran relevancia para el mundo del fútbol, tales como el desarrollo, la integridad, la responsabilidad social, la gobernanza, los derechos humanos, el racismo, el amaño de partidos, la igualdad de género, la protección de la probidad de los deportistas, la protección de los jugadores juveniles y la seguridad.

VII. COMISIONES INDEPENDIENTES

42. Independencia institucional

Las comisiones independientes de la FIFA, así como sus integrantes, deberán llevar a cabo sus actividades y cumplir con sus obligaciones de manera totalmente independiente, pero siempre defendiendo los intereses de la FIFA y de conformidad con los Estatutos y la reglamentación de la FIFA.

43. Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad

1. La Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad estará compuesta por la cantidad de miembros que se considere necesaria. Ninguno de ellos podrá pertenecer a ningún otro órgano de la FIFA. Asimismo, todos ellos deberán tener conocimientos y experiencia en gobernanza, en el ámbito financiero o legal y no podrán haber participado en decisión alguna que afectara a las operaciones de la FIFA.

2. Tanto las personas candidatas a integrar la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad como sus miembros ya titulares deberán cumplir con los requisitos de independencia definidos en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA y deberán superar un examen de idoneidad que llevará a cabo el órgano de instrucción de la Comisión de Ética.

3. El Congreso elegirá a las personas que ocupen los cargos de presidente, vicepresidente e integrantes de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad por un mandato de cuatro años, que comenzará a la finalización del Congreso en el que fueron elegidos. Dichos cargos únicamente podrán ser destituidos por el Congreso.

4. Las personas que ocupen los cargos de presidente, vicepresidente e integrante de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad podrán permanecer en sus cargos un máximo de tres mandatos (consecutivos o no).

5. Si la persona que ocupa el cargo de presidente, vicepresidente o integrante de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad dimitiera o pasara a estar permanentemente incapacitada para el desempeño de sus funciones durante su mandato, el Consejo nombrará a una persona sustituta que ocupará el cargo hasta el Congreso siguiente, momento en el que el Congreso elegirá a una persona para su sustitución por el resto de su mandato.

6. La Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad rendirá cuentas ante el Congreso.

7. La Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad asesorará, asistirá y apoyará al Consejo a la hora de realizar el seguimiento de todos los aspectos económicos, de gobernanza y de cumplimiento del orden interno, además de hacer cumplir el Reglamento de Gobernanza de la FIFA. Asimismo, supervisará las actividades de la Secretaría General de la FIFA.

8. La Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad examinará las declaraciones de partes vinculadas presentadas por los miembros de las comisiones de la FIFA de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

9. La Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad se ocupará de verificar la fiabilidad y corrección de la contabilidad y de revisar las cuentas anuales, las consolidadas y el informe de los auditores externos. Asimismo, esta comisión supervisará el cumplimiento de la FIFA en materia económica, de gobernanza y de orden interno, concretamente en lo relativo a la distribución y flujo de los fondos destinados al desarrollo y, como consecuencia de dicha supervisión, recomendará a los órganos de la FIFA pertinentes las acciones que estime necesarias.

10. La Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad establecerá lo siguiente:
    a) la Comisión de Control;
    b) la Subcomisión de Derechos Humanos y Sustentabilidad;
    c) la Subcomisión de Honorarios.

11. La Comisión de Control realizará los exámenes de idoneidad a las personas candidatas y miembros titulares del Consejo (incluido el presidente), de las comisiones permanentes, de los órganos judiciales, del Tribunal del Fútbol, así como al secretario general. También llevará a cabo exámenes de independencia de las personas candidatas y miembros titulares de los órganos judiciales y comisiones permanentes que deban cumplir los criterios de independencia, de conformidad con los presentes Estatutos y el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

12. La Subcomisión de Derechos Humanos y Sustentabilidad asesorará a la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad en sus informes al Consejo sobre asuntos relacionados con los derechos humanos, la salvaguardia y protección de la infancia, eventos sustentables y el medio ambiente.

13. La Subcomisión de Honorarios se ocupará concretamente de definir el marco regulatorio de las remuneraciones y de determinar la retribución del presidente de la FIFA, de los integrantes del Consejo y del secretario general de la FIFA, que se harán públicas.

14. Las competencias concretas de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad, de la Comisión de Control, de la Subcomisión de Derechos Humanos y Sustentabilidad y de la Subcomisión de Honorarios, su composición, su funcionamiento interno y otras cuestiones procedimentales quedarán recogidas en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

44. Órganos judiciales

1. Los órganos judiciales de la FIFA son los siguientes:
   a) la Comisión Disciplinaria;
   b) la Comisión de Ética; y
   c) la Comisión de Apelación.

2. La Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación estarán compuestas por un presidente, un vicepresidente y un número determinado de miembros. Por su parte, los dos órganos de la Comisión de Ética estarán compuestos por un presidente, dos vicepresidentes y un número determinado de miembros, que se corresponderá con un reparto equitativo de los cargos y que tendrá en consideración a las federaciones miembro. A la hora de presentar ante el Congreso a las personas que ocupen los cargos de presidentes, vicepresidentes y otros miembros de los órganos judiciales, el Consejo deberá tener en cuenta que las mujeres estén representadas en los órganos judiciales de manera apropiada.

3. Los órganos judiciales se conformarán de tal modo que todos sus miembros posean los conocimientos, las facultades y la experiencia específica necesaria que el desempeño del cargo requiere. Las personas que ocupen los cargos de presidente y vicepresidente de los órganos judiciales deberán contar con la titulación académica correspondiente que las acredite como juristas habilitadas.

4. Las personas que ocupen los cargos de presidente y vicepresidente de la Comisión Disciplinaria, así como de presidentes, vicepresidentes y miembros de ambos órganos de la Comisión de Ética y de la Comisión de Apelación deberán cumplir

con los criterios de independencia definidos en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA y superar un examen de idoneidad que llevará a cabo el órgano de instrucción de la Comisión de Control.

5. El Congreso elegirá a las personas que ocupen los cargos de presidente, vicepresidente y miembro de los órganos judiciales, que no podrán formar parte de ningún otro órgano de la FIFA. Sus mandatos serán de cuatro años, y comenzarán a la finalización del Congreso en el que sean elegidos. Únicamente el Congreso podrá dispensar de sus obligaciones a dichas personas.

6. Las personas que ocupen los cargos de presidente, vicepresidente y resto de integrantes de los órganos judiciales podrán permanecer en sus cargos un máximo de tres mandatos (consecutivos o no).

7. Si una persona que ocupa el cargo de presidente, vicepresidente o integrante de los órganos judiciales dimitiera o pasara a estar permanentemente incapacitada para el desempeño de sus funciones durante su mandato, el Consejo nombrará a una persona sustituta que ocupará el cargo hasta el Congreso siguiente, momento en el que el Congreso elegirá a una persona para su sustitución por el resto de su mandato.

8. El órgano de instrucción de la Comisión de Ética realizará los exámenes de idoneidad y de independencia a las personas candidatas y titulares en el seno de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad.

9. Las competencias decisorias de ciertas comisiones permanecerán inalteradas.

45. Comisión Disciplinaria

1. Las competencias de la Comisión Disciplinaria se especifican en el Código Disciplinario de la FIFA.

2. La Comisión Disciplinaria podrá imponer las sanciones descritas en el Código Disciplinario de la FIFA a federaciones miembro, clubes, oficiales, jugadores, agentes de fútbol y agentes organizadores de partidos.

3. La competencia disciplinaria para dictar suspensiones y expulsiones de federaciones miembro se reservará al Congreso y al Consejo.

4. El Consejo será el encargado de promulgar el Código Disciplinario de la FIFA.

5. La Comisión Disciplinaria podrá proponer al Consejo modificaciones y enmiendas a sus reglamentos.

46. Comisión de Ética

1. La Comisión de Ética se regirá por el Código de Ética de la FIFA. Estará dividida en un órgano de instrucción y otro de decisión.
2. La Comisión de Ética podrá sancionar a oficiales, jugadores, agentes de fútbol y agentes organizadores de partidos. Dicha sanción deberá estar recogida en el Código de Ética.
3. El Consejo será el encargado de promulgar el Código de Ética de la FIFA.
4. La Comisión de Ética podrá proponer al Consejo modificaciones y enmiendas a sus reglamentos.

47. Comisión de Apelación

1. Las competencias de la Comisión de Apelación se especifican en el Código Disciplinario de la FIFA y en el Código de Ética de la FIFA.
2. La Comisión de Apelación será responsable de los recursos presentados ante los fallos de la Comisión Disciplinaria que los presentes Estatutos o los pertinentes reglamentos de la FIFA no establezcan como firmes.
3. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Apelación serán firmes y vinculantes para las partes implicadas. Quedan reservados los recursos de apelación ante el TAS.

VIII. TRIBUNAL DEL FÚTBOL

48. Tribunal del Fútbol

1. El Tribunal del Fútbol resolverá disputas relacionadas con el fútbol y decidirá sobre solicitudes regulatorias. Constará de tres órganos:
   a) la Cámara de Resolución de Disputas;
   b) la Cámara del Estatuto del Jugador; y
   c) la Cámara de Agentes.

2. Las funciones del Tribunal del Fútbol se regirán por el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol aprobado por el Consejo.

3. El Tribunal del Fútbol puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FIFA a federaciones miembro, clubes, oficiales, jugadores, agentes de fútbol y agentes organizadores de partidos.

4. La competencia disciplinaria para dictar suspensiones y expulsiones de federaciones miembro se reservará al Congreso y al Consejo.

5. El Tribunal del Fútbol podrá proponer al Consejo modificaciones y enmiendas a sus reglamentos.

IX. ARBITRAJE

49. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.

2. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.

3. La FIFA podrá publicar todos los fallos que pronuncie el TAS relacionados con decisiones de la FIFA.

50. Jurisdicción del TAS

1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.

2. Únicamente se podrá presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas.

3. El TAS no se ocupará de recursos relacionados con:
   a) violaciones de las Reglas de Juego;
   b) suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones sobre dopaje);
   c) fallos del Tribunal del Fútbol sobre el reconocimiento de una cámara nacional de resolución de disputas;
   d) fallos contra los que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido por la normativa de una federación o de una confederación.

4. El recurso no tendrá efecto suspensivo. El órgano competente de la FIFA o, en su caso, el TAS, podrá otorgar efecto suspensivo al recurso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA, la FIFA podrá interponer recurso de apelación ante el TAS en contra de los fallos internos y firmes en casos de dopaje de las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas.

6. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) podrá interponer recurso de apelación ante el TAS en contra de los fallos internos y firmes en casos de dopaje de la FIFA, las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas.

51. Obligaciones relativas a la resolución de disputas

1. Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a reconocer al TAS como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAS. Esta obligación será igualmente de aplicación en el caso de los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos con licencia de la FIFA.

2. Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole.

3. Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAS.

   Asimismo, las federaciones se comprometerán a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en su seno y, siempre que sea necesario, imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En caso de incumplimiento de esta obligación, las federaciones impondrán a quien corresponda las sanciones pertinentes; además, los recursos de apelación contra dichas sanciones se someterán estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.

X. ACATAMIENTO DE LAS DECISIONES DE LA FIFA

52. Ejecución de los fallos

1. Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a acatar íntegramente las decisiones de las autoridades competentes de la FIFA que, conforme a sus Estatutos, sean firmes y no estén sujetas a recurso.
2. Se comprometerán a adoptar todas las precauciones necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten estas decisiones.
3. Esta obligación se aplicará igualmente a agentes de fútbol y agentes organizadores de partidos.

53. Sanciones

Toda violación de las disposiciones anteriores se sancionará de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA.

XI. FINANZAS

54. Ejercicio financiero

1. El ejercicio financiero de la FIFA tendrá carácter cuatrienal y comenzará el 1 de enero del año siguiente al de la competición o fase final de la Copa Mundial de la FIFA™.

2. Los ingresos y gastos de la FIFA se gestionarán de tal manera que estén equilibrados durante todo el ejercicio financiero. La responsabilidad más importante de la FIFA será garantizar su futuro mediante la creación de reservas.

3. El secretario general será el responsable de elaborar las cuentas anuales consolidadas de la FIFA y sus filiales a 31 de diciembre.

55. Auditores

De conformidad con el Código Civil suizo en vigor, los auditores revisarán las cuentas y los balances anuales, incluidas las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Consejo y presentarán el correspondiente informe ante el Congreso. Serán nombrados por un periodo de tres años y su mandato podrá renovarse.

56. Cuota de miembro

1. Las federaciones miembro abonarán su cuota el 1 de enero de cada año. La cuota anual de las nuevas federaciones miembro deberá abonarse en el plazo de los 30 días posteriores a la conclusión del Congreso en el que fueron admitidas.

2. El Congreso establecerá el importe de la cuota anual cada cuatro años, a propuesta del Consejo. Esta cuota será idéntica para todas las federaciones miembro y no superará los 1000 USD.

57. Deducción

La FIFA podrá deducir una cantidad determinada de la cuenta de una federación miembro para saldar las deudas que esta pudiera tener.

58. Tasas

1. De conformidad con los estatutos y normativas de las confederaciones, estas entidades podrán solicitar el pago de una tasa por partidos internacionales disputados por dos selecciones «A».

2. Independientemente de la confederación a la que pertenezcan, las federaciones miembro podrán reclamar una tasa propia por los partidos que se disputen en su territorio, conforme a sus estatutos y reglamentos.

XII. DERECHOS EN COMPETICIONES Y ACTOS

59. Derechos en competiciones y actos

1. La FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones serán las propietarias originales de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin restricción alguna en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derechos patrimoniales, de grabación y difusión audiovisuales, multimedia, promocionales y de comercialización y marketing, así como los derechos inmateriales tales como los derechos de marcas y los de autor.

2. El Consejo decidirá la manera y la extensión de la aplicación de estos derechos y aprobará una reglamentación especial con esta finalidad. Decidirá también en solitario si ejerce exclusivamente estos derechos o si lo hace de manera conjunta o completa con terceros.

60. Autorización de la distribución

1. La FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones tendrán la responsabilidad exclusiva de autorizar la distribución de imágenes, sonidos y otros datos de partidos de fútbol y actos bajo su jurisdicción, sin ningún tipo de restricción respecto al contenido, tiempo, lugar y aspectos técnicos y legales.

2. El Consejo aprobará una reglamentación especial con esta finalidad.

XIII. COMPETICIONES

A. COMPETICIONES FINALES DE LA FIFA

61. Organizador de la competición

1. El Consejo determinará la federación miembro que organizará las competiciones o fases finales de la FIFA, a excepción de las fases finales de la Copa Mundial de la FIFA™ y la Copa Mundial Femenina de la FIFA™, ya que, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, será el Congreso quien lo determine.

2. La decisión de la federación miembro organizadora de las fases finales de la Copa Mundial de la FIFA™ y la Copa Mundial Femenina de la FIFA™ tendrá por objetivo garantizar las mejores condiciones de organización en el país o países que las acojan. Se deberá seguir el siguiente procedimiento:

   a) A partir del reglamento específico promulgado por el Consejo, que definirá detalladamente los requisitos necesarios y los criterios de selección de la candidatura, la Secretaría General de la FIFA abrirá un concurso de candidaturas imparcial y transparente en el que podrán participar todas aquellas federaciones miembro que reúnan los criterios estipulados.

   b) La Secretaría General de la FIFA elaborará para el Consejo un informe a su leal saber y entender sobre las candidaturas presentadas, que será de acceso público y en el que evaluará el grado de cumplimiento de los requisitos estipulados y de los criterios de selección.

   c) El Consejo estudiará este informe y, a su leal saber y entender, elegirá por votación pública un máximo de tres candidaturas, que presentará al Congreso para la elección definitiva. Los resultados de cada una de las votaciones y los votos de los miembros del Consejo serán públicos.

d) El Congreso seleccionará la federación miembro organizadora de la Copa Mundial de la FIFA™, elegida entre las candidaturas propuestas por el Consejo. En la primera vuelta de esta votación, será necesaria la mayoría absoluta (más del 50 %) de los miembros presentes con derecho a voto. Si en esta primera ronda no se alcanzara la mayoría absoluta, quedará eliminada aquella candidatura que en la primera ronda hubiera conseguido el menor número de votos. En la segunda ronda o si al Congreso se presentaran menos de tres candidaturas, será suficiente obtener mayoría simple (más del 50 %) de los votos válidos emitidos. Tanto el resultado de las votaciones como los votos de los miembros del Congreso de la FIFA se harán públicos.

3. Solo se podrá determinar la federación miembro organizadora de una única Copa Mundial de la FIFA™ por Congreso, salvo que el Consejo adopte específicamente una decisión a este respecto.

4. Los derechos de organización de la Copa Mundial de la FIFA™ no podrán recaer de forma consecutiva en dos federaciones miembro pertenecientes a la misma confederación.

B. PARTIDOS Y COMPETICIONES INTERNACIONALES

62. Calendario internacional

El Consejo, tras consultar a las confederaciones, elaborará un calendario de partidos internacionales, vinculante para confederaciones, federaciones miembro y ligas.

63. Partidos y competiciones internacionales

1. El Consejo promulgará reglamentos transparentes, objetivos, no discriminatorios y proporcionados para organizar partidos y competiciones internacionales entre selecciones y entre ligas, clubes o equipos combinados. De conformidad con el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, no se podrán disputar dichos partidos ni dichas competiciones sin la autorización previa de la FIFA, las confederaciones o las federaciones miembro pertinentes.
2. El Consejo podrá establecer otras disposiciones para dichos partidos y competiciones.
3. El Consejo establecerá los criterios para autorizar composiciones de equipos que no contemple el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA.
4. Independientemente de las competencias de autorización especificadas en el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, esta entidad podrá tomar la decisión final sobre la autorización de un partido o competición internacional.

64. Relaciones deportivas

1. Sin la pertinente autorización de la FIFA, ni los jugadores, ni los equipos afiliados a las federaciones miembro ni los miembros provisionales de las confederaciones podrán disputar partidos o mantener relaciones deportivas ni con jugadores, ni con equipos no afiliados a miembros de la FIFA o que no sean miembros provisionales de las confederaciones.
2. Las federaciones miembro y sus clubes no podrán disputar partidos en el territorio de otra federación miembro sin la aprobación de esta última.

65. Autorización

Las federaciones, ligas o clubes afiliados a una federación miembro solo podrán unirse a otra federación miembro o participar en competiciones en el territorio de esa federación miembro en circunstancias excepcionales. En cada caso, ambas federaciones miembro, la confederación o confederaciones correspondientes y la FIFA deberán conceder la pertinente autorización.

XIV. DISPOSICIONES FINALES

66. Disolución

En el caso de que la FIFA se disolviera, sus activos se transferirían al tribunal supremo del país en el que se encuentra su sede, el cual conservará los activos en fideicomiso como «bonus pater familiae» hasta la reconstitución de la FIFA.

67. Disposiciones transitorias

1. Para los miembros de las comisiones elegidos o nombrados antes del 27 de abril de 2016, serán de aplicación las limitaciones de mandato establecidas en los artículos 33, 43 y 44 de estos Estatutos únicamente a partir de la fecha de finalización de sus mandatos respectivos.

2. La sede de la FIFA y su domicilio legal se encuentran en Zúrich (Suiza) hasta que el Congreso adopte una decisión con respecto al artículo 1, apartado 2 de los presentes Estatutos.

68. Entrada en vigor

Estos Estatutos fueron aprobados en el Congreso del 17 de mayo de 2024 y entraron en vigor sesenta (60) días después de la clausura de dicho Congreso.

17 de mayo de 2024

En nombre de la FIFA

Presidente
Gianni Infantino

Secretario general
Mattias Grafström

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

I. ADMISIÓN EN LA FIFA

1. Solicitud de admisión

El Consejo podrá establecer el procedimiento de admisión en un reglamento específico.

2. Confederaciones

1. El Consejo decidirá si una federación cumple los requisitos de admisión en la FIFA sobre la base del informe final de la confederación.
2. En el caso de que se cumplan las condiciones de admisión, el Congreso siguiente decidirá admitir o rechazar a la federación candidata.

II. COMITÉS DE REGULARIZACIÓN

3. Comités de regularización

1. El objetivo de un comité de regularización es ayudar y asistir a la federación miembro, y proteger sus derechos e intereses.

2. La Secretaría General llevará a cabo el proceso de nombramiento e implantación de un comité de regularización en consultas y colaboración con la confederación pertinente. Durante él se abordarán, en concreto, las funciones del comité de regularización, la duración de su mandato y los criterios de elección y designación de los miembros.

3. Los cometidos del comité de regularización variarán en función de la situación concreta por la que atraviese la federación miembro en cuestión. Sin embargo, por regla general, los cometidos del comité de regularización incluirán, entre otros:
   a) gestionar la actividad diaria de la federación miembro;
   b) decidir, junto con la administración de la FIFA, si es preciso revisar los estatutos y la reglamentación de la federación miembro que fuera necesaria para conseguir el cumplimiento de los principios y requisitos establecidos en los Estatutos de la FIFA;
   c) organizar y llevar a cabo elecciones para constituir el nuevo comité ejecutivo de la federación miembro.

4. En todos los casos, el comité de regularización se nombrará para que ejerza sus funciones durante un tiempo determinado. La duración del mandato será razonable y se adaptará a la situación concreta por la que atraviese la federación miembro. El Consejo de la FIFA podrá ampliar el mandato de un comité de regularización si las circunstancias lo requieren.

5. Un comité de regularización constará de una cantidad proporcionada y apropiada de miembros. Las personas candidatas a integrar un comité de regularización deberán superar el correspondiente examen de idoneidad que llevará a cabo la Comisión de Control de conformidad con el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

6. El Consejo de la FIFA podrá dictar disposiciones reglamentarias relativas al proceso de nombramiento e implantación de un comité de regularización.

III. AGENTES ORGANIZADORES DE PARTIDOS Y AGENTES DE FÚTBOL

4. Agentes organizadores de partidos

1. Se permitirá la contratación de agentes organizadores de partidos amistosos.
2. Los agentes deberán poseer una licencia de la FIFA.
3. El Consejo promulgará un reglamento de agentes de partidos que regule la labor de los agentes organizadores de partidos.

5. Agentes de fútbol

1. A la hora de cerrar un contrato de trabajo o un acuerdo de transferencia, jugadores, entrenadores, clubes, ligas y federaciones podrán contratar los servicios de un agente de fútbol que preste servicios relacionados con el traspaso o la contratación de jugadores o entrenadores.
2. Los agentes de fútbol deberán poseer una licencia de la FIFA.
3. El Consejo promulgará un reglamento de agentes de fútbol que regule la labor de los agentes de fútbol.

IV. ELEGIBILIDAD PARA JUGAR CON LAS SELECCIONES NACIONALES

6. Principios

1. Toda persona que posea la nacionalidad permanente de un país no vinculada al lugar de residencia será seleccionable para jugar en los equipos de la federación de dicho país.

2. Se debe distinguir entre poseer la nacionalidad de un país y ser apto para obtener la nacionalidad. Al aplicar la legislación nacional de un país, el jugador poseerá su nacionalidad si:
   a) se le otorgara automáticamente la nacionalidad (p. ej. por nacimiento) sin tener la obligación de realizar ningún otro trámite administrativo (p. ej. renunciar a la nacionalidad de otro país); o
   b) adoptara la nacionalidad de ese país sometiéndose a un proceso de naturalización.

3. Con excepción de las condiciones estipuladas en el artículo 10, aquellos jugadores que hayan participado —ya sea de forma parcial o total— con una federación en un partido de competición oficial en cualesquiera categorías o disciplinas futbolísticas no podrán participar en un partido internacional con la selección de otra federación.

4. A los efectos de los artículos del 7 al 10 que figuran más abajo, por la frase «ha vivido (...) en el territorio de la federación» se entiende un periodo de presencia física en el territorio de dicha federación. De conformidad con la disposición pertinente, este periodo deberá definirse (en años).
   a) El periodo de presencia física no se verá interrumpido por ninguna de las circunstancias siguientes:
      i) ausencias cortas en el extranjero por motivos personales;
      ii) vacaciones en el extranjero fuera de la temporada futbolística;
      iii) tratamiento o rehabilitación en el extranjero por lesión o enfermedad;
      iv) viajes al extranjero debido a actividades laborales futbolísticas.

b) Se considerará interrumpido el periodo de presencia física —y, por tanto, se perderá el tiempo acumulado hasta ese momento— siempre que:

i) el jugador sea transferido a un club afiliado a otra federación; o

ii) el jugador se ausente del país por motivos distintos a los previstos en el apartado a) precedente.

5. Sin perjuicio del artículo 6 . apartado 4 a), a menos que concurran circunstancias excepcionales, el jugador deberá hallarse físicamente en el territorio de la federación durante al menos 183 días en un periodo de doce meses para que se considere que «ha vivido (...) en el territorio» de dicha federación ese año.

6. A los efectos de los artículos del 7 al 10 que figuran más abajo, el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol será de aplicación en las solicitudes de elegibilidad o de cambio de federación.

7. Nacionalidades que permiten representar a más de una federación

1. Todo jugador que, por su nacionalidad y conforme al artículo 6 , sea seleccionable con más de una federación, únicamente podrá defender a una de ellas en un partido internacional si, además de poseer la nacionalidad en cuestión, cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) nació en el territorio de la federación;

b) uno de sus padres biológicos nació en el territorio de la federación;

c) uno de sus abuelos nació en el territorio de la federación;

d) ha vivido al menos durante cinco años en el territorio de la federación.

2. Independientemente de lo estipulado en el apartado 1 del presente artículo, aquellas federaciones que compartan una misma nacionalidad pueden llegar a acuerdos específicos entre ellas, según los cuales la letra d) del apartado 1 del presente artículo puede suprimirse por completo, o bien modificarse de manera tal que especifique un plazo mayor. Estos acuerdos deberán someterse al Consejo de la FIFA para su aprobación.

3. La Secretaría General de la FIFA indicará las federaciones que comparten nacionalidad y actualizará el listado de las mismas en una circular, según proceda.

8. Adopción de una nueva nacionalidad

1. Todo jugador que se ampare en el artículo 6, apartado 1 para adoptar una nueva nacionalidad y que no haya jugado ningún partido internacional, conforme a lo estipulado en el artículo 6, apartado 3, será seleccionable para jugar en los equipos de la nueva federación si cumple con una de las siguientes condiciones:
   a) nació en el territorio de la federación;
   b) uno de sus padres biológicos nació en el territorio de la federación;
   c) uno de sus abuelos nació en el territorio de la federación;
   d) ha vivido en el territorio de la federación:
      i) en el caso de jugadores que comenzaron a vivir en ese territorio antes de cumplir 10 años: al menos tres años;
      ii) en el caso de jugadores que comenzaron a vivir en ese territorio entre los 10 y los 18 años: al menos cinco años;
      iii) en el caso de jugadores que comenzaron a vivir en ese territorio tras cumplir 18 años: al menos cinco años.

2. El jugador que desee ampararse en el apartado 1 d) ii), deberá:
   a) demostrar que el traslado al territorio de la federación no estuvo motivado por la participación en sus selecciones nacionales; y
   b) presentar al Tribunal del Fútbol, a través de la federación pertinente, una solicitud de elegibilidad.

9. Apátridas

1. Aquel jugador que:
   a) no posea nacionalidad alguna y
   b) en virtud de la legislación vigente en el país de su residencia, nunca se le vaya a otorgar la nacionalidad de dicho país,

   podrá ser declarado seleccionable para jugar con los equipos de la federación en cuestión, siempre que:
   c) haya vivido al menos durante cinco años en el territorio de la federación; y
   d) pueda demostrar que el traslado al territorio de la federación no estuvo motivado por la participación en sus selecciones nacionales.

2. El jugador que desee ampararse en el apartado 1 deberá presentar al Tribunal del Fútbol, a través de la federación pertinente, una solicitud de elegibilidad.

10. Cambio de federación

1. Un jugador podrá solicitar una única vez el cambio de la federación para la que sea seleccionable con la federación de otro país de la cual posea la nacionalidad, bajo las condiciones que se estipulan a continuación:

2. Únicamente se aprobará la solicitud de cambio de federación si concurren las circunstancias siguientes:

a) el jugador:

i) ya jugó un partido de competición oficial (a excepción de partidos internacionales «A») de cualquier disciplina futbolística con su federación actual;

ii) en el momento de jugar su primer partido de competición oficial con su federación actual de cualquier disciplina futbolística, ya poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar.

b) el jugador:

i) ya jugó un partido de competición oficial de cualquier categoría (a excepción de partidos internacionales «A») y disciplina futbolística con su federación actual;

ii) en el momento de jugar su primer partido de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, no poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar;

iii) en el momento de jugar su último partido de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, no había cumplido aún los 21 años; y

iv) cumple cualquiera de los requisitos estipulados en el artículo 7 o el artículo 8.

c) el jugador:

i) ya jugó un partido internacional «A» de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual;

ii) en el momento de jugar su primer partido de competición oficial con su federación actual de cualquier categoría y disciplina futbolística, ya poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar;

iii) en el momento de jugar su último partido de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, no había cumplido aún 21 años;

iv) jugó un máximo de tres partidos internacionales «A» de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, tanto en competición oficial como no oficial;

v) han transcurrido al menos tres años desde que jugó el último partido internacional «A» de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, tanto en competición oficial como no oficial; y

vi) jamás participó en ningún partido internacional «A» en la fase final de una Copa Mundial de la FIFA™ o de un torneo de confederaciones.

d) el jugador:

i) desea representar a otra federación que haya sido admitida como miembro de la FIFA tras jugar su primer partido de competición oficial de cualquier categoría y disciplina futbolística con su federación actual;

ii) nunca jugó ningún partido de competición oficial, de cualquier categoría o disciplina futbolística, para su federación actual con posterioridad a la admisión como miembro de la FIFA de la federación a la que desea representar;

iii) en el momento de jugar su primer partido de competición oficial de cualquier categoría y disciplina futbolística con su federación actual:

a. poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar, u

b. obtuvo la nacionalidad de la federación a la que desea representar tan pronto como fue posible después de que el país fuera reconocido por la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas.

iv) cumple cualquiera de los requisitos estipulados en el artículo 7 o el artículo 8.

e) el jugador:

i) ya jugó un partido internacional «A» de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual;

ii) perdió la nacionalidad de manera permanente sin su consentimiento o contra su voluntad a causa de una decisión de las autoridades gubernamentales; y

iii) ya posee la nacionalidad de la federación a la que desea representar.

3. El jugador que cambie de federación no podrá jugar para la nueva en ninguna competición en la que ya haya jugado con la anterior.

4. El jugador que desee ampararse en el apartado 2 deberá presentar al Tribunal del Fútbol, a través de la federación pertinente, una solicitud de cambio de federación.

5. El jugador:

a) al que se le haya concedido el cambio de federación, y

b) que no haya jugado partido alguno de competición oficial o no oficial de cualquier disciplina futbolística con su nueva federación

podrá solicitar el cambio de federación, es decir, la vuelta a su primera federación siempre que aún posea la nacionalidad del país de dicha federación.

6. El jugador que desee ampararse en el apartado 5 deberá presentar al Tribunal del Fútbol, a través de la federación pertinente, una solicitud de cambio de federación.

7. El jugador que solicite dicho cambio de conformidad con el presente artículo no será seleccionable para formar parte de los equipos de ninguna federación hasta que no se tome una decisión con respecto a su solicitud.

V. INTEGRIDAD DEPORTIVA

11. Ascenso y descenso de categoría

1. El derecho de los clubes a participar en campeonatos nacionales derivará, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos. La clasificación por méritos deportivos para un determinado campeonato nacional se alcanzará mediante la permanencia, el ascenso o el descenso al final de la temporada deportiva.

2. Además de la clasificación por méritos deportivos, la participación de los clubes en campeonatos nacionales puede depender del cumplimiento de otros criterios en el marco de la tramitación de una licencia. En este sentido, tendrán prioridad los criterios deportivos, de infraestructura, administrativos, jurídicos y económicos. Una instancia de apelación en el seno de la federación miembro deberá poder examinar las decisiones sobre la concesión de licencias.

3. Quedan prohibidas las medidas encaminadas a favorecer la clasificación por méritos deportivos o la concesión de la licencia para un campeonato nacional a través de modificaciones en la forma jurídica o cambios en la estructura jurídica de una sociedad, en detrimento de la integridad deportiva de la competición. Puede tratarse de cambios de la razón social, de nombre o cambios en la participación accionarial, con la posible implicación de dos clubes. Una instancia de apelación en el seno de la federación miembro deberá poder examinar las decisiones sobre estas prohibiciones.

4. Será responsabilidad de las federaciones miembro decidir sobre los asuntos de ámbito nacional que no puedan delegarse a las ligas. Por su parte, las confederaciones se encargarán de decidir sobre los asuntos de su territorio que conciernen a más de una federación. Responsabilidad de la FIFA será decidir sobre los asuntos de ámbito internacional que involucren a más de una confederación.

VI. REGLAS DE JUEGO

12. Modificaciones de las Reglas de Juego

1. La FIFA notificará a las federaciones miembro en el plazo de un mes las modificaciones y decisiones relativas a las Reglas de Juego aprobadas por el IFAB en la reunión anual ordinaria de esta instancia.

2. Las federaciones miembro estarán obligadas a aplicar estas modificaciones y decisiones no más tarde del 1 de julio siguiente a la reunión anual ordinaria del IFAB. Sin embargo, podrán admitirse excepciones para los miembros cuya temporada futbolística no haya concluido para esa fecha.

3. Las federaciones miembro estarán autorizadas a aplicar las modificaciones y decisiones tras su promulgación por el IFAB.

VII. ÁRBITROS Y ÁRBITROS ASISTENTES

13. Designación de árbitros

1. El equipo arbitral de un partido internacional (árbitro y sus asistentes) deberá pertenecer a una federación miembro neutral, a menos que se llegue a un acuerdo previo entre las federaciones miembro interesadas.

2. El equipo arbitral designado para dirigir un encuentro internacional deberá figurar en la Lista oficial de árbitros y árbitros asistentes internacionales de la FIFA.

14. Acta arbitral

1. En el plazo de las 48 horas posteriores a la disputa del encuentro, el equipo arbitral que dirija partidos internacionales de selecciones absolutas «A» deberá remitir el correspondiente informe —el acta arbitral— a la FIFA y a la federación miembro del territorio en que se haya disputado el encuentro.

2. El acta se consignará en un formulario oficial que el árbitro recibe de la federación miembro en cuyo territorio se disputa el partido.

3. El acta registrará todas las medidas disciplinarias impuestas con su correspondiente justificación.

15. Gastos y remuneración

1. El equipo arbitral (árbitros y sus asistentes) de los partidos internacionales tendrá derecho a las siguientes compensaciones:

   a) una remuneración diaria;

   b) el reembolso de los gastos de viaje.

   La FIFA fijará las cantidades, las clases de viaje y las jornadas remuneradas a las que tienen derecho.

2. La federación miembro organizadora del partido abonará las cantidades estipuladas el mismo día del partido y en moneda de fácil conversión.

3. Los gastos de alojamiento y manutención de los árbitros y los asistentes de partidos internacionales correrán a cargo de la federación miembro organizadora del encuentro.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

16. Objetivos

1. De conformidad con los Estatutos de la FIFA, la FIFA podrá garantizar la consecución y consolidación de sus objetivos únicamente con el empleo del material y los recursos humanos adecuados, sean estos propios o delegando tareas en las federaciones miembro o las confederaciones o a través de la colaboración con las confederaciones.

2. En relación con el artículo 2 g) de los Estatutos de la FIFA, este organismo emprenderá acciones principalmente —aunque no de manera exclusiva— contra aquellas actividades irregulares en los ámbitos de las apuestas, el dopaje y el racismo. Estas actividades están prohibidas y sujetas a sanciones.

17. Entrada en vigor

El presente Reglamento de Aplicación de los Estatutos fue aprobado por el Congreso celebrado el 17 de mayo de 2024 y entró en vigor inmediatamente tras su aprobación.

17 de mayo de 2024

En nombre de la FIFA

Presidente
Gianni Infantino



Secretario general
Mattias Grafström



REGLAMENTO DEL CONGRESO

1. Participación en el Congreso

1. Las federaciones miembro podrán estar representadas en el Congreso por una delegación de un máximo de tres personas, quienes tendrán derecho a participar en los debates. Se recomienda que al menos una de esas personas sea mujer.

2. Los nombres de los integrantes de la delegación, incluido el integrante con derecho a voto, deberán facilitarse a la Secretaría General antes de la apertura del Congreso. La Secretaría General incluirá a estas personas en una lista, numerados del 1 al 3. La persona con derecho a voto recibirá el número 1. Si la persona con derecho a voto abandonara el Congreso durante los debates, el derecho a voto recaerá en la persona con el número 2 en la lista de integrantes de la delegación. Si la segunda persona designada se encontrara también ausente, el derecho a voto recaerá en la persona con el número 3.

3. La FIFA sufragará los gastos de viaje y alojamiento de tres integrantes de la delegación por federación miembro participante en el Congreso. El Consejo elaborará las directivas en la materia.

2. Presidencia

1. El presidente de la FIFA presidirá el Congreso. Si el presidente no pudiera asistir, el vicepresidente presente con más años de servicio ocupará su puesto. Si ninguno de los vicepresidentes estuviera presente, el Congreso elegirá a un miembro del Consejo para que ejerza las funciones de presidente del Congreso.

2. La persona que presida el Congreso velará por la estricta aplicación del presente reglamento, abrirá y cerrará las sesiones y los debates, a menos que el Congreso decida lo contrario, concederá la palabra y dirigirá los debates.

3. La persona que presida el Congreso será responsable de mantener el orden durante los debates. Podrá proponer las siguientes sanciones contra aquellos participantes en el Congreso que perturben la buena marcha de la sesión:
   a) llamamiento al orden;
   b) apercibimiento;
   c) exclusión de una o varias sesiones.

4. En caso de objeción, el Congreso decidirá inmediatamente y sin deliberación.

3. Escrutadores

Al inicio de la primera reunión, el Congreso nombrará un número adecuado de personas para realizar el escrutinio de los votos, así como para ayudar al secretario general en la distribución y el escrutinio de las papeletas. El Consejo podrá decidir la utilización de dispositivos electrónicos para realizar el escrutinio de la votación.

4. Intérpretes

El secretario general designará a los intérpretes con la formación adecuada para la interpretación simultánea a los idiomas oficiales del Congreso.

5. Debates

1. Los debates incluidos en el orden del día se abrirán con un breve informe:
   a) de la persona a cargo de la presidencia del Congreso o de un miembro del Consejo elegido a tal efecto;
   b) de la persona que represente a una comisión elegida por el Consejo para rendir informe;
   c) de un integrante de la delegación de la federación miembro que solicitó la inclusión del asunto en el orden del día.
2. A continuación, la presidencia abrirá el debate.

6. Oradores

1. La palabra se concederá en el mismo orden en que se solicite. No se podrá tener la palabra hasta obtener el permiso pertinente, y se hablará desde la tribuna prevista a tal efecto.
2. Una persona no podrá hablar por segunda vez sobre un mismo asunto antes de que aquellos integrantes de la delegación que hayan solicitado la palabra tengan la oportunidad de hacer uso de la misma.

7. Propuestas

1. Todas las propuestas deberán formularse y presentarse por escrito. Aquellas que no tengan relación con el objeto de la deliberación se descartarán del debate.

2. Las enmiendas deberán presentarse por escrito y entregarse a la persona con cargo de presidente del Congreso antes de someterlas a debate.

8. Mociones de procedimiento y cierre de los debates

1. Si se presentara una moción de procedimiento, se suspendería el debate sobre el asunto principal hasta que se vote sobre la moción.

2. Si se presenta una moción de cierre del debate, se someterá inmediatamente a votación y sin deliberación alguna. Si se aceptara la moción, se concederá la palabra solamente a las federaciones miembro que la solicitaron antes de la votación.

3. La persona que ocupe el cargo de presidente del Congreso será la encargada de dar por terminados los debates, a menos que el Congreso decida de otro modo por mayoría simple (más del 50 %) de votos válidos emitidos.

9. Votaciones

1. En las votaciones, el voto secreto queda prohibido. No se permitirá el voto por poderes ni por carta en caso de que el Congreso se celebre en persona. En los congresos celebrados por teleconferencia, videoconferencia u otras vías de comunicación, se permitirá el voto por correspondencia u *online*.

2. Antes de cada votación, la presidencia o la persona que esta designe, leerá en voz alta el texto de la propuesta y expondrá al Congreso el procedimiento de votación (*quorum*). Si se presentaran objeciones, el Congreso deberá decidir de manera inmediata.

3. La votación podrá efectuarse por llamamiento nominal si así lo solicitan al menos quince de las federaciones miembro presentes y con derecho a voto.

4. El voto no será obligatorio.

5. Las votaciones se efectuarán a mano alzada con papeletas o mediante dispositivos electrónicos de votación.

6. Las propuestas se someterán a votación en el orden en que hayan sido presentadas. Si hubiera más de dos propuestas principales, se someterán a votación de forma sucesiva. Los integrantes de la delegación solo podrán votar por una propuesta.

7. Las mociones se someterán a votación antes que las enmiendas, y estas antes que la propuesta principal.

8. Las propuestas que no obtengan votos en contra se considerarán aceptadas.

9. La presidencia certificará el resultado de la votación y lo anunciará al Congreso.

10. No se concederá turno de palabra alguno durante la votación y hasta que se haya anunciado el resultado.

10. Elecciones

1. Las elecciones se harán por voto secreto, bien con papeletas, bien mediante dispositivos electrónicos que garanticen el voto secreto a la hora de su recuento (el llamado «televoter»). No se hará uso de los «televoters» en la elección del presidente de la FIFA. Asistido por las personas que realicen el escrutinio, el secretario general dirigirá la distribución y el escrutinio de las papeletas o la distribución y el escrutinio de los dispositivos electrónicos («televoter»).

2. Antes del escrutinio, la presidencia anunciará el número de papeletas distribuidas.

3. Si se recolectara el mismo número de papeletas o menos que las distribuidas, la elección será válida. En caso contrario, será inválida y el procedimiento se deberá repetir inmediatamente.

4. La persona que ocupe el cargo de presidente del Congreso anunciará el resultado de cada una de las votaciones.

5. El secretario general colocará en sobres especiales las papeletas reunidas y contadas y lo sellará inmediatamente. La Secretaría General conservará los sobres, que destruirá transcurridos cien días desde la clausura del Congreso.

11. Cálculo de mayorías

1. En el caso de elecciones, votaciones y otras decisiones, la mayoría simple (más del 50 %) se calculará en función del número de papeletas válidas depositadas o de votos electrónicos válidos emitidos. No se tendrán en cuenta en el cómputo de la mayoría simple los votos en blanco, los nulos o, en las votaciones electrónicas, aquellos que puedan haber sido manipulados, así como tampoco las abstenciones.

2. La mayoría absoluta (más del 50 %) se calculará en función del número de federaciones miembro presentes con derecho a voto.

3. En el caso de que a la hora de emitir el voto por una persona candidata o de confirmar a un miembro a un cargo determinado se hayan introducido dos o más papeletas en el mismo sobre o, en el caso de la votación electrónica, se vote más de una vez, se computará como válido el último voto emitido.

12. Entrada en vigor

El presente Reglamento del Congreso fue aprobado por el Congreso celebrado el 17 de mayo de 2024 y entró en vigor inmediatamente tras su aprobación.

17 de mayo de 2024

Por la FIFA

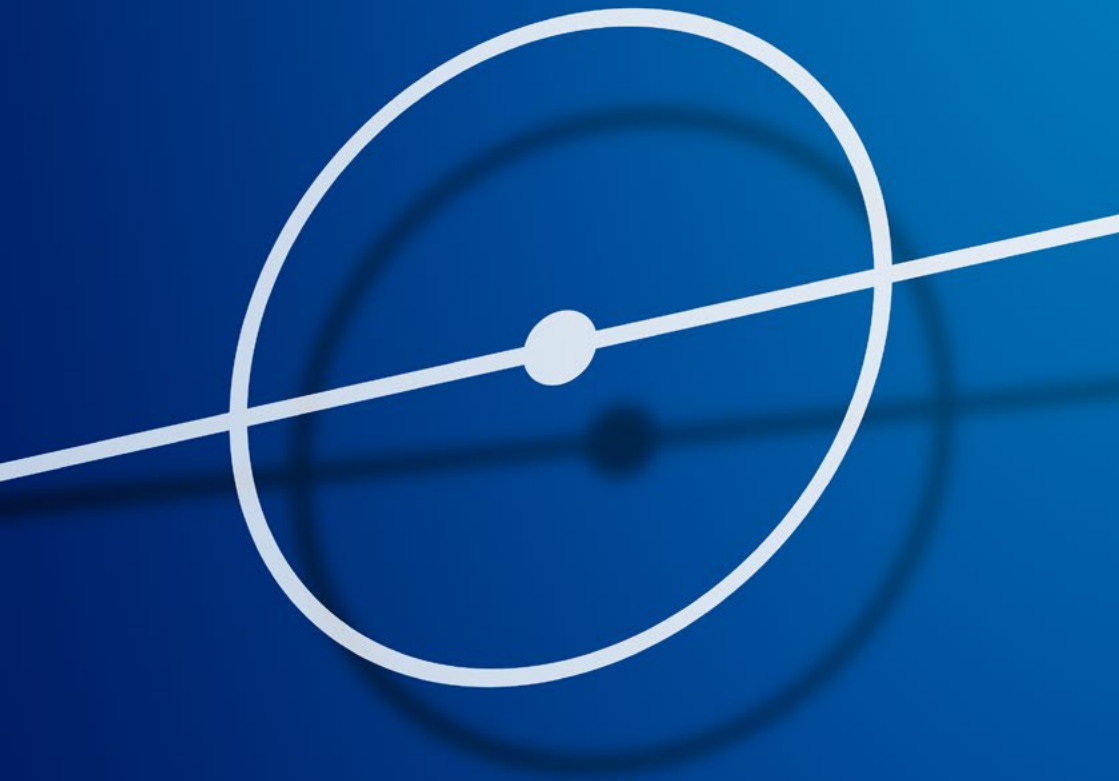
Presidente
Gianni Infantino



Secretario general
Mattias Grafström



FIFA®



Reglamento de Gobernanza de la FIFA

OCTUBRE DE 2024

ÍNDICE

I.

INTRODUCCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Finalidad y alcance

Artículo 2: Implantación

Artículo 3: Exámenes de idoneidad

Artículo 4: Independencia

II.

FUNCIONES, COMPETENCIAS, RESPONSABILIDADES Y ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA FIFA Y DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN CARGOS ESTRATÉGICOS

A. CONSEJO

Artículo 5: Funciones, competencias y responsabilidades

Artículo 6: Sesiones y toma de decisiones

Artículo 7: Funciones de los miembros del Consejo

Artículo 8: Gastos

B. PRESIDENTE

Artículo 9: Relación contractual con la FIFA

Artículo 10: Cargo, funciones, competencias y responsabilidades

C. SECRETARIO GENERAL

Artículo 11: Relación contractual con la FIFA

Artículo 12: Cargo, funciones, competencias y responsabilidades

Artículo 13: Junta Directiva

Artículo 14: Secretarios generales adjuntos y directores de división

COMISIONES PERMANENTES

REGLAS GENERALES

Artículo 15: Función y deberes

Artículo 16: Composición y mandato

Artículo 17: Organización

Artículo 18: Toma de decisiones

Artículo 19: *Bureau*

REGLAS ESPECÍFICAS DE DETERMINADAS COMISIONES

Artículo 20: Comisión de Finanzas

Artículo 21: Comisión de Desarrollo

Artículo 22: Comisiones de competiciones

Artículo 23: Comisión de Grupos de Interés del Fútbol Masculino

Artículo 24: Comisión de Grupos de Interés del Fútbol Femenino

Artículo 25: Comisión de Federaciones Miembro

Artículo 26: Comisión de Árbitros

Artículo 27: Comisión de Medicina

Artículo 28: Comisión de Jugadores

Artículo 29: Comisión de Jugadoras

Artículo 30: Comisión de Entrenadores de Fútbol Masculino

Artículo 31: Comisión de Entrenadores de Fútbol Femenino

Artículo 32: Comisión de los Aficionados

Artículo 33: Comisión de Desarrollo Técnico

Artículo 34: Comisión de Desarrollo del Fútbol Femenino

Artículo 35: Comisión del Fútbol Base y Amateur

Artículo 36: Comisión de Relaciones Institucionales

Artículo 37: Comisión Jurídica

Artículo 38: Comisión de Estadios y Seguridad

Artículo 39: Comisión contra el Racismo y la Discriminación

Artículo 40: Comisión de Responsabilidad Social del Fútbol

Artículo 41: Comisión de Tecnología, Innovación y Transformación Digital del Fútbol

Artículo 42: Comisión de Asesoría Comercial y de Marketing

Artículo 43: Comisión de Medios y Comunicación

Artículo 44: Comisión de *Esports* de Fútbol

Artículo 45: Comisión del Futuro del Fútbol

Artículo 46: Comisión de las Reglas de Juego

PANELES DE EXPERTOS

Artículo 47: Función y deberes

Artículo 48: Organización

D. CONFERENCIA ANUAL DE LAS FEDERACIONES MIEMBRC

Artículo 49: Cumbres de la FIFA

E. COMISIONES INDEPENDIENTES

COMISIÓN DE GOBERNANZA, AUDITORÍA Y CONFORMIDAD

Artículo 50: Función y deberes

Artículo 51: Composición y mandato

Artículo 52: Organización

Artículo 53: Toma de decisiones

Artículo 54: Comisiones establecidas por la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad

Artículo 55: Comisión de Control

Artículo 56: Subcomisión de Derechos Humanos y Sustentabilidad

Artículo 57: Subcomisión de Honorarios

ÓRGANOS JUDICIALES

Artículo 58: Órganos judiciales

III.

TRIBUNAL DEL FÚTBOL

Artículo 59: Tribunal del Fútbol

IV.

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60: Definiciones

Artículo 61: Objeto

Artículo 62: Ámbito de aplicación

Artículo 63: Principios generales

Artículo 64: Convocatoria de elecciones

Artículo 65: Candidatos

Artículo 66: Candidaturas

Artículo 67: Criterios de selección

Artículo 68: Presentación de candidaturas

Artículo 69: Cómputo de plazos

Artículo 70: Casos imprevistos

B. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 71: Proclamación de candidaturas

FORMATO DE LAS ELECCIONES

Artículo 72: Fecha y lugar de las elecciones

Artículo 73: Voto secreto

Artículo 74: Papeletas

Artículo 75: Escrutadores

Artículo 76: Elecciones

Artículo 77: Escrutinio y anuncio de los resultados

Artículo 78: Custodia de las papeletas

Artículo 79: Empate

C. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 80: Principio

D. FUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBERNANZA, AUDITORÍA Y CONFORMIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 81: Obligaciones especiales y competencias de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad en el proceso electoral

Artículo 82: Apelaciones

V.

ELECCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 83: Definiciones

Artículo 84: Objeto

Artículo 85: Ámbito de aplicación

Artículo 86: Principios generales

Artículo 87: Candidatos

Artículo 88: Candidaturas

Artículo 89: Propuestas

Artículo 90: Presentación de candidaturas

Artículo 91: Criterios de idoneidad

Artículo 92: Procedimiento electoral

Artículo 93: Jurisdicción de la Comisión de Ética y de la Comisión Disciplinaria

Artículo 94: Supervisión de la elección

Artículo 95: Recurso

VI.

AUDITORÍA

Artículo 96: Auditores

Artículo 97: Auditoría de las federaciones miembro de la FIFA

VII.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 98: Idiomas oficiales

Artículo 99: Adopción y entrada en vigor

VIII.

ANEXO 1: EXÁMENES DE IDONEIDAD

Artículo 1: Disposiciones generales

Artículo 2: Comprobación de la identidad y declaración voluntaria

Artículo 3: Cuestionario de control

IX.

ANEXO 2: DECLARACIÓN DE PARTES VINCULADAS

Artículo 1: Objetivos

Artículo 2: Obligación

Artículo 3: Definiciones y aclaraciones

Artículo 4: Formulario de declaración de partes vinculadas

Parte 1: transacciones con partes vinculadas

Parte 2: negocios y otras relaciones importantes

X.

ANEXO 3: INDEPENDENCIA

Nota: los términos referidos a personas físicas se aplican tanto al masculino como al femenino. El uso del singular presupone el plural y viceversa.

I.

Introducción y disposiciones generales

ARTÍCULO 1: FINALIDAD Y ALCANCE

El Consejo de la FIFA promulga el presente Reglamento de Gobernanza sobre la base de los Estatutos de la FIFA. El reglamento establece los principios generales relacionados con la estructura y la organización interna de la FIFA, y el régimen general de funciones, responsabilidades, competencias y elecciones.

ARTÍCULO 2: IMPLANTACIÓN

La administración de la FIFA, los órganos pertinentes de la FIFA y todos los oficiales descritos a continuación acatarán e implantarán el presente Reglamento de Gobernanza.

ARTÍCULO 3: EXÁMENES DE IDONEIDAD

Los miembros del Consejo (incluido el presidente) y los presidentes y vicepresidentes de las comisiones permanentes, de las comisiones independientes, de los paneles de expertos, de los comités de regularización y del Tribunal del Fútbol, así como de la Secretaría General, deberán superar exámenes de idoneidad de acuerdo con el anexo 1 del presente reglamento, antes de su (re)elección o (nueva) designación. Los demás miembros de las comisiones y del comité mencionados anteriormente se someterán a exámenes de idoneidad el primer año de su nombramiento.

ARTÍCULO 4: INDEPENDENCIA

Los criterios de independencia concretos que se aplican a ciertos miembros de los órganos de la FIFA se establecen en el anexo 3.

II.

Funciones, competencias, responsabilidades y organización de los órganos de la FIFA y de las personas que ocupan cargos estratégicos

A. CONSEJO

ARTÍCULO 5: FUNCIONES, COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES

5.1 El Consejo definirá la misión, la orientación estratégica, las políticas y los valores de la FIFA, particularmente en lo referente a la organización y el desarrollo del fútbol y a las cuestiones vinculadas a este ámbito en todo el mundo. En concreto:

a) aprobará y promulgará los reglamentos de la FIFA;

b) se ocupará de las estrategias globales y la situación política, económica y social del fútbol;

c) definirá la estrategia general de la FIFA;

d) llevará a cabo una supervisión general de las actividades de las comisiones permanentes y gestión general de la FIFA;

e) nombrará y destituirá a los presidentes, vicepresidentes y miembros de las comisiones permanentes y de las cámaras del Tribunal del Fútbol. El Consejo podrá destituir en cualquier momento a un miembro de una comisión permanente;

f) podrá decidir la creación de paneles de expertos o grupos de trabajo;

g) propondrá al Congreso de la FIFA para su elección a los presidentes, vicepresidentes y miembros de la Comisión Disciplinaria, de la Comisión de Ética, de la Comisión de Apelación y de la Comisión de Gobernanza, Auditoria y Conformidad;

h) podrá decidir la creación de *bureaus* o subcomisiones;

i) nombrará y destituirá al secretario general a propuesta del presidente; no obstante, el Consejo también podrá destituir al secretario general sin tal propuesta;

j) definirá las normas, las políticas y los procedimientos que se aplicarán a la concesión de contratos comerciales de la FIFA;

k) definirá las normas, las políticas y los procedimientos que se aplicarán a las subvenciones para el desarrollo del fútbol;

l) definirá las normas, las políticas y los procedimientos relativos a los gastos operativos de la FIFA;

m) definirá las normas, las políticas y los procedimientos relativos a todas las cuestiones comerciales o financieras de la FIFA;

n) aprobará el presupuesto analizado por la Comisión de Finanzas, que se someterá al Congreso para su aprobación;

o) aprobará las cuentas y los estados financieros anuales auditados, incluidos los estados financieros consolidados, que se someterán al Congreso para su aprobación;

p) aprobará el informe anual que se someterá al Congreso para su aprobación;

q) decidirá el lugar y las fechas de las fases finales de los torneos de la FIFA y el número de equipos participantes de cada confederación, salvo el lugar de la fase final de la Copa Mundial de la FIFA™ y de la Copa Mundial Femenina de la FIFA™;

r) nombrará a las tres personas que representarán a la FIFA, junto con su presidente, en la asamblea general del IFAB. Además, tendrá derecho a dirigir cómo votarán los representantes de la FIFA en el IFAB;

s) respaldará la plena participación de mujeres en todos los estamentos del fútbol, incluidos cargos de gobierno y técnicos.

5.2 El Consejo determinará el número de plazas que se asignarán a cada confederación en la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad y en los órganos judiciales y, posteriormente, someterá propuestas de candidatos a los cargos de miembros de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad y de los órganos judiciales a la Secretaría General a su debido tiempo antes de la fecha de inicio del Congreso correspondiente.

5.3 El Consejo se ocupará de todos los asuntos relacionados con la FIFA que no sean responsabilidad de otro órgano. El Consejo no tendrá competencia alguna en asuntos de carácter ejecutivo, incluidas las actividades diarias y las cuestiones operativas. Estos asuntos son responsabilidad del presidente o del secretario general.

ARTÍCULO 6: SESIONES Y TOMA DE DECISIONES

6.1 El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias al menos tres veces al año.

6.2 El presidente convocará las sesiones ordinarias del Consejo con un mínimo de 14 días de antelación e indicará la fecha, la hora y el lugar en que tendrá lugar la sesión, así como los puntos del orden del día. El presidente convocará una sesión extraordinaria a instancias de un mínimo de 19 miembros del Consejo. Las sesiones se podrán celebrar de forma presencial o a distancia. En lugar de adoptar decisiones durante una sesión, el Consejo podrá aprobarlas mediante una resolución en una circular. Las sesiones del Bureau del Consejo se convocarán en el momento oportuno.

6.3 Si el presidente no pudiera asistir a la sesión, el vicepresidente decano la dirigirá en calidad de vicepresidente del Consejo. Si el vicepresidente decano no pudiera presidir la sesión, la dirigirá el siguiente vicepresidente en el escalafón.

6.4 Las decisiones se adoptarán por mayoría simple (más del 50 %) de los votos válidos emitidos. Cada uno de los miembros del Consejo tendrá un voto. No se tendrán en cuenta las abstenciones.

6.5 Las sesiones del Consejo y la documentación relacionada serán confidenciales.

6.6 La Secretaría General levantará acta de todas las sesiones.

ARTÍCULO 7: FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

7.1 Los miembros del Consejo deberán estar presentes en las sesiones.

7.2 Los miembros del Consejo se abstendrán de sus funciones en caso de conflicto de intereses y notificarán inmediatamente al presidente cualquier posible conflicto de intereses.

7.3 Los miembros del Consejo cumplimentarán y enviarán el documento «Declaración de partes vinculadas» como se especifica en el anexo 2.

ARTÍCULO 8: GASTOS

Se reembolsarán los gastos de los miembros del Consejo según el Reglamento de Honorarios, Gastos y Prestaciones de Altos Cargos de la FIFA en vigor.

B. PRESIDENTE

ARTÍCULO 9: RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA FIFA

La relación entre la FIFA y el presidente, especialmente las cuestiones sobre la retribución, se regirán por un contrato por escrito. La Subcomisión de Honorarios aprobará la retribución, que firmarán, en nombre de la FIFA, el secretario general y una segunda persona con poder de firma.

ARTÍCULO 10: CARGO, FUNCIONES, COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES

10.1 El presidente representa a la FIFA.

10.2 El presidente preside el Congreso y el Consejo.

10.3 El presidente garantizará que, en la gestión de todas las cuestiones comerciales, financieras o deportivas de la FIFA, se persigan, protejan e implanten de manera permanente los objetivos, la misión, la dirección estratégica, las políticas y los valores de la FIFA y se promueva una imagen positiva de la institución. El presidente se guiará por los siguientes principios:

a) la integridad, la ética y la deportividad;

b) los derechos humanos y los valores humanitarios;

c) la no-discriminación, la igualdad de género, el trato equitativo en general y la lucha contra el racismo;

d) la solidaridad y el respeto mutuo en el fútbol y en la sociedad en general;

e) el fomento de relaciones cordiales y pacíficas en la FIFA, así como en la sociedad en general por razones humanitarias.

10.4 El presidente tendrá poder de firma conjunta (con otra persona).

10.5 El presidente asumirá las siguientes funciones específicas:

a) proponer al Consejo la estrategia general de la FIFA, garantizar la implantación de la estrategia general de la FIFA y evaluar la labor del secretario general;

b) preparar la agenda de trabajo del Consejo y del Congreso;

c) convocar las sesiones del Bureau del Consejo y notificar inmediatamente al Consejo las decisiones que aquel apruebe;

d) proponer el nombramiento o destitución del secretario general;

e) contratar y despedir a los miembros de la Oficina de la Presidencia.

10.6 El presidente podrá delegar determinadas tareas en el secretario general, en algunos miembros del Consejo o de las comisiones o en otras personas, quienes rendirán informe al presidente sobre las tareas delegadas.

C. SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 11: RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA FIFA

La FIFA empleará al secretario general conforme a un contrato laboral por escrito. En nombre de la FIFA, el presidente y una segunda persona con poder de firma firmarán el contrato de trabajo del secretario general.

ARTÍCULO 12: CARGO, FUNCIONES, COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES

12.1 El secretario general es responsable de la organización, gestión y dirección de la Secretaría General. Presidirá y dirigirá la Junta Directiva.

12.2 El secretario general tendrá poder de firma conjunta (con otra persona).

12.3 Las funciones principales del secretario general serán las siguientes:

a) proponer los objetivos de las divisiones de acuerdo con la estrategia general de la FIFA definida por el presidente y el Consejo;

b) aprobar la estructura organizativa de las divisiones o crear nuevas divisiones;

c) ejecutar las decisiones de los órganos de la FIFA, bajo la supervisión del presidente;

d) preparar el Congreso;

e) designar y destituir a los secretarios generales adjuntos y a los directores de división de la FIFA;

f) conceder limitados derechos de signatarios para la FIFA, cuando sea necesario;

g) promulgar directrices y directivas para los empleados de la FIFA;

h) proponer al presidente la estructura salarial (bonificaciones incluidas) y las prestaciones sociales de la FIFA para su aprobación;

i) promulgar las políticas de adquisición y contratación;

j) aprobar la creación de las filiales de la FIFA y modificaciones a sus estructuras, así como la adquisición o venta de participaciones en sociedades;

k) decidir qué personas representarán a la FIFA en las filiales y sociedades en las que la FIFA tenga participación;

l) organizar el control contable y financiero y el sistema de planificación financiera necesarios para la gestión de la FIFA, de acuerdo con los estándares del sector;

m) facilitar las relaciones con las confederaciones, las federaciones miembro y los grupos de interés;

n) levantar acta de las reuniones del Congreso, del Consejo y de las comisiones permanentes;

o) proponer personas candidatas a los cargos de presidente, vicepresidente y miembro de las comisiones permanentes.

12.4 El secretario general podrá delegar funciones en uno de sus adjuntos o en los directores de división durante un periodo determinado. En particular, podrá delegar la obligación de informar, así como la de levantar acta de las sesiones de las comisiones permanentes.

12.5 El secretario general consultará con el presidente las decisiones principales, como las previstas en este artículo.

12.6 El secretario general garantizará que la estrategia general se refleje en el trabajo diario de la FIFA.

ARTÍCULO 13: JUNTA DIRECTIVA

13.1 La Junta Directiva estará compuesta por el secretario general, quien la presidirá, y los siguientes miembros: el secretario general adjunto o secretarios generales adjuntos y los directores de división. También el presidente podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva.

13.2 Las sesiones de la Junta Directiva se celebran periódicamente o cuando sea necesario.

13.3 El secretario general establecerá los deberes y responsabilidades de la Junta Directiva.

13.4 Los miembros de la Junta Directiva tendrán poder de firma conjunta (con otra persona).

ARTÍCULO 14: SECRETARIOS GENERALES ADJUNTOS Y DIRECTORES DE DIVISIÓN

14.1 Los secretarios generales adjuntos y los directores de división responderán ante el secretario general.

14.2 El secretario general establecerá los deberes y responsabilidades de los secretarios generales adjuntos y de los directores de división, incluidas las jerarquías específicas.

COMISIONES PERMANENTES

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 15: FUNCIÓN Y DEBERES

Las comisiones permanentes asesorarán y asistirán al Consejo y al secretario general en sus ámbitos de acción respectivos.

ARTÍCULO 16: COMPOSICIÓN Y MANDATO

16.1 A menos que se estipule lo contario, las comisiones permanentes constarán de un presidente, un vicepresidente y los miembros necesarios para garantizar una representación adecuada, así como una diversidad de experiencias y conocimientos suficientes y apropiados para el funcionamiento correcto de la respectiva comisión. A propuesta del presidente de la FIFA, se podrá nombrar a los miembros del Consejo para que representen a este organismo en cada una de las comisiones permanentes.

16.2 Las comisiones incluirán miembros que posean conocimientos y experiencia en los respectivos ámbitos de funcionamiento de la comisión para la que se designen.

16.3 Los miembros de las comisiones serán designados para un mandato de cuatro años. El Consejo podrá destituir en cualquier momento a los miembros de las comisiones, a instancias de la entidad que así lo proponga o a su entera discreción. Cuando quede vacante un puesto en una comisión permanente, el Consejo podrá en cualquier momento nombrar a un sustituto para el resto del mandato.

ARTÍCULO 17: ORGANIZACIÓN

17.1 El secretario general nombrará a integrantes de la administración de la FIFA para que ejerzan la función de administrador de cada comisión permanente, quien se responsabilizará, junto con el presidente de la comisión, de la preparación y organización de las sesiones.

17.2 El presidente de la comisión permanente coordinará las fechas de las sesiones con la Secretaría General. Las sesiones se podrán celebrar de forma presencial o a distancia.

17.3 El presidente de la comisión redactará el orden del día junto con la Secretaría General.

17.4 La Secretaría General elaborará un plan de sesiones anual, que, como principio general y en aras de la optimización y sustentabilidad organizativa, medioambiental y financiera, no incluirá más de una reunión presencial y otra virtual al año en cada comisión, subcomisión o grupo de trabajo. Las sesiones adicionales que se consideren necesarias se celebrarán por teleconferencia, videoconferencia u otro medio de comunicación.

17.5 Los miembros de las comisiones deberán estar presentes en las sesiones. La ausencia reiterada e injustificada en las sesiones de las comisiones será motivo de destitución.

ARTÍCULO 18: TOMA DE DECISIONES

18.1 Si fuera necesario someter a votación un determinado asunto, se requerirá la mayoría simple (más del 50 %) de votos válidos emitidos para adoptar una decisión. Cada uno de los miembros de la comisión tendrá un voto. Las votaciones serán públicas. El presidente de la comisión (o, en su ausencia, el vicepresidente) poseerá el voto de calidad. No se tendrán en cuenta las abstenciones.

18.2 Si fuera necesario, las decisiones se podrán aprobar mediante una resolución en una circular sin necesidad de celebrar una sesión.

18.3 Salvo en el caso de funciones específicas que se estipulen en los Estatutos de la FIFA o en el presente reglamento, las comisiones permanentes no tendrán competencia en asuntos de carácter ejecutivo, incluidas las actividades diarias y las cuestiones operativas.

18.4 Las sesiones de las comisiones y la documentación relacionada serán confidenciales.

ARTÍCULO 19: *BUREAU*

19.1 El presidente de una comisión podrá instituir un *bureau* que se encargue de los asuntos urgentes o concretos que surjan entre sesiones.

19.2 Cada *bureau* estará compuesto por un presidente (o un vicepresidente si el presidente no pudiera participar o delegara la tarea) y dos miembros ordinarios como mínimo nombrados por el presidente (o el vicepresidente).

19.3 El *bureau* adoptará sus decisiones por mayoría simple (más del 50 %) de sus miembros, y el presidente o el vicepresidente poseerán el voto de calidad. No se tendrán en cuenta las abstenciones.

19.4 Las comisiones ratificarán las decisiones de su respectivo *bureau* en su siguiente sesión.

REGLAS ESPECÍFICAS DE DETERMINADAS COMISIONES

ARTÍCULO 20: COMISIÓN DE FINANZAS

20.1 Composición

a) La Comisión de Finanzas estará formada por un mínimo de tres miembros y, como máximo, la cifra que sea necesaria, cualificados para tratar asuntos económicos.

b) Como mínimo, la mitad de los miembros de la comisión deberá cumplir los requisitos de independencia definidos en el anexo 3 del presente reglamento.

20.2 La Comisión de Finanzas:

a) asesorará y asistirá en la gestión financiera de la FIFA;

b) analizará y preparará el presupuesto de la FIFA que se presentará al Consejo para su aprobación;

c) analizará y preparará las cuentas y los estados financieros consolidados que se presentarán al Consejo;

d) supervisará la implantación de políticas, normativas y directrices sobre la estrategia general de la FIFA en cuestiones financieras y gestión de activos;

e) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con las finanzas de la FIFA, salvo en los operativos.

ARTÍCULO 21: COMISIÓN DE DESARROLLO

La Comisión de Desarrollo:

a) asesorará y asistirá en la ejecución de los programas de desarrollo mundial de la FIFA y en otras cuestiones relacionadas con las actividades de la FIFA en materia de desarrollo, como sea preciso;

b) supervisará la implantación de los reglamentos de los programas de desarrollo de la FIFA y las directrices de la ayuda concreta que se brindará a los beneficiarios;

c) revisará y aprobará, junto con la Secretaría General, las solicitudes de proyectos específicos para el uso de los fondos de desarrollo y los contratos de objetivos acordados que presenten las federaciones miembro y las confederaciones;

d) supervisará el desarrollo y la implantación de la ayuda a la capacitación por parte de la administración de la FIFA;

e) propondrá nuevas actividades de desarrollo y tratará las cuestiones relacionadas con los presupuestos, redactará directrices y reglamentos para los programas de desarrollo, aprobará el enfoque temático, el tipo de actividad y la asignación de presupuestos por continente o federación miembro e impartirá a la administración las instrucciones pertinentes sobre la ejecución de sus decisiones.

ARTÍCULO 22: COMISIONES DE COMPETICIONES

22.1 Las comisiones de competiciones:

a) supervisarán la organización de las competiciones de la FIFA siguiendo los preceptos contenidos en los reglamentos en vigor de cada competición, así como los documentos y los requisitos de organización;

b) asesorará y asistirá en las posibles modificaciones de las competiciones existentes y la posible presentación de competiciones nuevas;

c) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con otras competiciones de la FIFA.

22.2 La Comisión de Competiciones Masculinas de Selecciones tratará asuntos relacionados con:

a) la Copa Mundial de la FIFA™;

b) la Copa Árabe de la FIFA™;

c) la FIFA Series™;

d) toda competición de selecciones nacionales masculinas que organice la FIFA.

22.3 La Comisión de Competiciones Femeninas de Selecciones tratará asuntos relacionados con:

a) la Copa Mundial Femenina de la FIFA™;

b) toda competición de selecciones nacionales femeninas que organice la FIFA.

22.4 La Comisión de Competiciones Masculinas de Clubes tratará asuntos relacionados con:

a) el Mundial de Clubes FIFA™;

b) la Copa Intercontinental de la FIFA™ (que sustituye a la anterior Copa Mundial de Clubes de la FIFA™);

c) toda competición masculina de clubes que organice la FIFA (absoluta o juvenil).

22.5 La Comisión de Competiciones Femeninas de Clubes tratará asuntos relacionados con:

a) la Copa Mundial Femenina de Clubes de la FIFA™;

b) toda competición femenina de clubes que organice la FIFA (absoluta o juvenil).

22.6 La Comisión de Fútbol Olímpico tratará asuntos relacionados con:

a) el Torneo Olímpico de Fútbol Masculino;

b) el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino;

c) el Torneo de Futsal Masculino de los Juegos Olímpicos de la Juventud;

d) el Torneo de Futsal Femenino de los Juegos Olímpicos de la Juventud;

e) todos los asuntos relacionados con el fútbol y sus disciplinas en los Juegos Olímpicos.

22.7 La Comisión de Competiciones Juveniles Masculinas tratará asuntos relacionados con:

a) la Copa Mundial Sub-17 de la FIFA™;

b) la Copa Mundial Sub-20 de la FIFA™;

c) todos los asuntos relacionados con la organización y el desarrollo de competiciones juveniles de fútbol masculino que generalmente organice la FIFA.

22.8 La Comisión de Competiciones Juveniles Femeninas tratará asuntos relacionados con:

a) la Copa Mundial Femenina Sub-17 de la FIFA™;

b) la Copa Mundial Femenina Sub-20 de la FIFA™;

c) todos los asuntos relacionados con la organización y el desarrollo de competiciones juveniles de fútbol femenino que generalmente organice la FIFA.

22.9 La Comisión de Futsal tratará asuntos relacionados con:

a) la Copa Mundial de Futsal de la FIFA™;

b) la Copa Mundial Femenina de Futsal de la FIFA™;

c) la organización de competiciones de futsal de la FIFA;

d) el desarrollo del futsal como disciplina en general.

22.10 La Comisión de Fútbol Playa tratará asuntos relacionados con:

a) la Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA™

b) la organización de competiciones de fútbol playa de la FIFA;

c) el desarrollo del fútbol playa como disciplina en general.

ARTÍCULO 23: COMISIÓN DE GRUPOS DE INTERÉS DEL FÚTBOL MASCULINO

La Comisión de Grupos de Interés del Fútbol Masculino:

a) asesorará y asistirá en todas las cuestiones relativas al fútbol masculino profesional, especialmente sobre su estructura, relaciones entre clubes, jugadores, ligas, federaciones miembro, confederaciones, aficionados y la FIFA, así como en asuntos relativos a los intereses del fútbol masculino de clubes en todo el mundo;

b) formulará recomendaciones y propuestas acerca del desarrollo estructural del fútbol masculino profesional para presentarlas al Consejo;

c) abordará temas de deportividad, promoverá el concepto de juego limpio y la igualdad de género en el fútbol, y luchará contra la discriminación en el fútbol en todo el mundo;

d) revisará y recomendará, como sea preciso, las actualizaciones al calendario internacional masculino;

e) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con el fútbol masculino profesional.

ARTÍCULO 24: COMISIÓN DE GRUPOS DE INTERÉS DEL FÚTBOL FEMENINO

La Comisión de Grupos de Interés del Fútbol Femenino:

a) asesorará y asistirá en todas las cuestiones relativas al fútbol femenino profesional, especialmente sobre su estructura, relaciones entre clubes, jugadoras, ligas, federaciones miembro, confederaciones, aficionados y la FIFA, así como en asuntos relativos a los intereses del fútbol femenino de clubes en todo el mundo;

b) formulará recomendaciones y propuestas acerca del desarrollo estructural del fútbol femenino profesional para presentarlas al Consejo;

c) abordará temas de deportividad, promoverá el concepto de juego limpio y la igualdad de género en el fútbol, y luchará contra la discriminación en el fútbol en todo el mundo;

d) revisará y recomendará, como sea preciso, las actualizaciones al calendario internacional femenino;

e) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con el fútbol femenino profesional.

ARTÍCULO 25: COMISIÓN DE FEDERACIONES MIEMBRO

La Comisión de Federaciones Miembro:

a) asesorará y asistirá en todos los asuntos relacionados con la gobernanza que afecten a las federaciones miembro;

b) asesorará a las federaciones miembro en materia de buena gobernanza y directrices de buenas prácticas en el seno de sus estructuras;

c) examinará las solicitudes de las federaciones miembro afectadas por circunstancias excepcionales para su presentación ante el Consejo;

d) presentará al Consejo el procedimiento de afiliación a la FIFA de nuevas federaciones y tramitará las solicitudes recibidas de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos y reglamentos de la FIFA en vigor;

e) investigará los problemas de gobernanza o las cuestiones regulatorias que surjan en las federaciones miembro y propondrá al Consejo las medidas o acciones necesarias para resolver la situación;

f) supervisará la evolución de los estatutos y reglamentos de las federaciones miembro;

g) asesorará y asistirá en los demás asuntos relacionados con la gobernanza de las federaciones miembro.

ARTÍCULO 26: COMISIÓN DE ÁRBITROS

La Comisión de Árbitros:

a) asesorará y asistirá en todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje;

b) elaborará una lista de los árbitros que pueden dirigir partidos internacionales de entre los candidatos que presenten las federaciones miembro;

c) designará árbitros para partidos de competiciones organizadas por la FIFA o para otros torneos, cada vez que se le solicite;

d) organizará cursos para árbitros e instructores y observadores de árbitros;

e) garantizará que todas las federaciones miembro cuenten con una comisión de árbitros debidamente constituida y que dicha comisión funcione correctamente;

f) asesorará y asistirá al Consejo en cuestiones relacionadas con las Reglas de Juego del fútbol y de todas sus disciplinas;

g) asesorará y asistirá en los demás asuntos relacionados con el arbitraje.

ARTÍCULO 27: COMISIÓN DE MEDICINA

La Comisión de Medicina:

a) asesorará y asistirá en todas las cuestiones relacionadas con la medicina deportiva;

b) elaborará guías médicas destinadas a entrenadores, jugadores, árbitros y árbitros asistentes;

c) redactará instrucciones sobre los servicios médicos en partidos y torneos internacionales;

d) redactará directrices destinadas a prevenir las lesiones y mejorar su tratamiento;

e) asesorará en cuestiones relacionadas con la lucha contra el dopaje;

f) asesorará y asistirá en los demás asuntos médicos pertinentes que no aborden explícitamente otras comisiones u órganos.

ARTÍCULO 28: COMISIÓN DE JUGADORES

La Comisión de Jugadores:

a) asesorará y asistirá en asuntos relativos al bienestar de los jugadores y demás cuestiones relacionadas con ellos;

b) se ocupará de aspectos que atañen a los jugadores en la organización y el desarrollo del fútbol masculino;

c) podrá asesorar a otros órganos sobre posibles modificaciones de las Reglas de Juego;

d) asesorará y asistirá en los demás asuntos relativos a los jugadores que no aborden explícitamente otras comisiones u órganos.

ARTÍCULO 29: COMISIÓN DE JUGADORAS

La Comisión de Jugadoras:

a) asesorará y asistirá en asuntos relativos al bienestar de las jugadoras y demás cuestiones relacionadas que les afecten;

b) se ocupará de aspectos que atañen a las jugadoras en la organización y el desarrollo del fútbol femenino;

c) podrá asesorar a otros órganos sobre posibles modificaciones de las Reglas de Juego;

d) asesorará y asistirá en los demás asuntos relativos a las jugadoras que no aborden explícitamente otras comisiones u órganos.

ARTÍCULO 30: COMISIÓN DE ENTRENADORES DE FÚTBOL MASCULINO

La Comisión de Entrenadores de Fútbol Masculino:

a) asesorará y asistirá a las federaciones miembro en asuntos relacionados con la formación de entrenadores, con especial énfasis en el fútbol masculino;

b) se ocupará de la concesión de licencias a entrenadores de fútbol masculino;

c) proporcionará acceso a innovadores programas de formación, dedicados a los entrenadores y formadores de entrenadores de fútbol masculino en todas las federaciones miembro de la FIFA;

d) asesorará y asistirá en los demás asuntos relacionados con los entradores de fútbol masculino que no aborden explícitamente otras comisiones u órganos.

ARTÍCULO 31: COMISIÓN DE ENTRENADORES DE FÚTBOL FEMENINO

La Comisión de Entrenadores de Fútbol Femenino:

a) asesorará y asistirá a las federaciones miembro en asuntos relacionados con la formación de entrenadores, con especial énfasis en el fútbol femenino;

b) se ocupará de la concesión de licencias a entrenadores de fútbol femenino;

c) proporcionará acceso a innovadores programas de formación, dedicados a los entrenadores y formadores de entrenadores de fútbol femenino en todas las federaciones miembro de la FIFA;

d) asesorará y asistirá en los demás asuntos relacionados con los entrenadores de fútbol femenino que no aborden explícitamente otras comisiones u órganos.

ARTÍCULO 32: COMISIÓN DE LOS AFICIONADOS

La Comisión de los Aficionados:

a) asesorará y asistirá en todos los asuntos que atañen a los intereses de los aficionados, en especial el desarrollo sostenible del fútbol en todo el mundo, la seguridad de los estadios, la gestión de entradas y abordar los principales problemas sociales;

b) protegerá y mejorará la experiencia de los aficionados en las competiciones de la FIFA;

c) facilitará el diálogo eficaz con los aficionados, destinado a mejorar las relaciones entre estos y los demás grupos de interés del fútbol;

d) asesorará y asistirá en los demás asuntos relativos a los aficionados que no aborden explícitamente otras comisiones u órganos.

ARTÍCULO 33: COMISIÓN DE DESARROLLO TÉCNICO

La Comisión de Desarrollo Técnico:

a) asesorará y asistirá en todas las cuestiones relacionadas con el desarrollo del talento, especialmente con el Programa de Desarrollo del Talento de la FIFA y la creación de estructuras de desarrollo del talento;

b) supervisará la creación de departamentos técnicos y programas de desarrollo del talento en las federaciones miembro;

c) fomentará la formación de líderes de desarrollo técnico;

d) analizará la progresión del fútbol desde la perspectiva del rendimiento de los equipos en las competiciones de la FIFA;

e) asesorará y asistirá en los demás asuntos relativos al desarrollo técnico que no aborden explícitamente otras comisiones u órganos.

ARTÍCULO 34: COMISIÓN DE DESARROLLO DEL FÚTBOL FEMENINO

La Comisión de Desarrollo del Fútbol Femenino:

a) asesorará y asistirá en todos los asuntos relacionados con el desarrollo del fútbol femenino, especialmente con la Estrategia de Fútbol Femenino de la FIFA;

b) asistirá en la redacción e implantación de programas de desarrollo de fútbol femenino de la FIFA;

c) fomentará el desarrollo del fútbol femenino y la plena participación de las mujeres en todas las categorías del fútbol.

d) analizará el ecosistema del fútbol femenino, con el objetivo de orientar las decisiones trascendentales sobre el fútbol femenino;

e) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con el fútbol femenino.

ARTÍCULO 35: COMISIÓN DEL FÚTBOL BASE Y AMATEUR

La Comisión del Futbol Base y Amateur:

a) asesorará y asistirá en todo lo relacionado con las iniciativas del fútbol base y amateur;

b) ayudará a garantizar que existan todas las oportunidades de participación en el fútbol posibles, con independencia de la categoría en la que se juegue, del sexo, la edad o la habilidad;

c) asistirá en la redacción de programas de fútbol base destinados a mantener la popularidad del fútbol como actividad recreativa;

d) se ocupará del ecosistema del fútbol amateur y de su desarrollo continuo;

e) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con el fútbol base y el fútbol amateur.

ARTÍCULO 36: COMISIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES

La Comisión de Relaciones Institucionales:

a) asesorará y asistirá en las relaciones con otras instituciones internacionales, deportivas y no deportivas;

b) supervisará una amplia variedad de programas e iniciativas con las instituciones mundiales, destinados a transmitir importantes mensajes sobre causas de relevancia social;

c) fomentará relaciones relevantes con instituciones internacionales, deportivas y no deportivas;

d) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con las relaciones institucionales.

ARTÍCULO 37: COMISIÓN JURÍDICA

La Comisión Jurídica:

a) asesorará y asistirá en cuestiones jurídicas relacionadas con el fútbol y las obligaciones jurídicas de la FIFA;

b) proporcionará asesoría jurídica sobre los Estatutos de la FIFA y demás normativas y reglamentos de la FIFA;

c) proporcionará asesoría jurídica sobre litigios que involucren a la FIFA.

ARTÍCULO 38: COMISIÓN DE ESTADIOS Y SEGURIDAD

La Comisión de Estadios y Seguridad:

a) asesorará y asistirá en todos los aspectos relacionados con los estadios y la seguridad en los partidos de fútbol;

b) supervisará y evaluará los estadios que se usarán en las competiciones de la FIFA;

c) propondrá directrices y recomendaciones relativas a los estadios y los requisitos en materia de seguridad;

d) fomentará la creación de infraestructuras futbolísticas seguras;

e) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con los estadios y la seguridad.

ARTÍCULO 39: COMISIÓN CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN

La Comisión contra el Racismo y la Discriminación:

a) asesorará y asistirá en las medidas destinadas a combatir el racismo y la discriminación en el fútbol;

b) supervisará campañas de concienciación, acción y educación sobre la lucha contra el racismo y la discriminación;

c) formulará recomendaciones destinadas a ayudar y respaldar a las federaciones miembro en la lucha contra el racismo y la discriminación;

d) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con la lucha contra el racismo y la discriminación.

ARTÍCULO 40: COMISIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL FÚTBOL

La Comisión de Responsabilidad Social del Fútbol:

a) asesorará y asistirá en todas las cuestiones relacionadas con la responsabilidad social del fútbol;

b) supervisará iniciativas destinadas a fomentar una sociedad más igualitaria y justa gracias al fútbol;

c) propondrá proyectos conjuntos con la ONU y otros organismos internacionales, así como organizaciones internacionales e intergubernamentales, para abordar problemas mundiales;

d) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con la responsabilidad social del fútbol.

ARTÍCULO 41: COMISIÓN DE TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL FÚTBOL

La Comisión de Tecnología, Innovación y Transformación Digital del Fútbol:

a) asesorará y asistirá en el aprovechamiento de la tecnología para mejorar el fútbol mediante la investigación, el desarrollo y la innovación, con el objetivo de enriquecer la experiencia futbolística dentro y fuera del terreno de juego;

b) examinará las tecnologías actuales y emergentes para incidir positivamente en el fútbol, sobre todo con el objetivo de ayudar a los árbitros a adoptar decisiones correctas;

c) supervisará los programas de la FIFA sobre tecnología e innovación del fútbol;

d) formulará recomendaciones destinadas a desarrollar la huella digital de la FIFA;

e) asesorará y asistirá en los demás asuntos relativos a la tecnología, innovación y trasformación digital del fútbol que no aborden explícitamente otras comisiones u órganos.

ARTÍCULO 42: COMISIÓN DE ASESORÍA COMERCIAL Y DE MARKETING

La Comisión de Asesoría Comercial y de Marketing:

a) asesorará y asistirá en la definición de la estrategia comercial y de marketing de la FIFA;

b) formulará recomendaciones sobre cómo incrementar las fuentes de ingresos comerciales a disposición de la FIFA y las federaciones miembro;

c) asesorará y asistirá en otros aspectos comerciales y de marketing.

ARTÍCULO 43: COMISIÓN DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN

La Comisión de Medios y Comunicación:

a) asesorará y asistirá en la definición de la estrategia de la FIFA sobre comunicaciones y medios;

b) asesorará sobre las publicaciones de la FIFA;

c) supervisará la política de actividades y acreditaciones de los medios en las competiciones y actos de la FIFA;

d) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con los medios y la comunicación.

ARTÍCULO 44: COMISIÓN DE *ESPORTS* DE FÚTBOL

La Comisión de *Esports* de Fútbol:

a) supervisará la organización de competiciones de *esports* de la FIFA, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en los reglamentos de competición respectivos;

b) asesorará y asistirá en los posibles cambios en las competiciones existentes y la posible presentación de competiciones nuevas;

c) asesorará y asistirá en otros asuntos relacionados con los *esports* de la FIFA.

ARTÍCULO 45: COMISIÓN DEL FUTURO DEL FÚTBOL

La Comisión del Futuro del Fútbol:

a) asesorará y asistirá en la formulación del futuro del fútbol;

b) examinará las posibles repercusiones de los cambios propuestos para el futuro del fútbol, especialmente en todo lo que atañe a los formatos nuevos y revisados de las competiciones;

c) formulará recomendaciones sobre las estructuras de las competiciones de clubes y selecciones en los calendarios internacionales del fútbol masculino y femenino;

d) asesorará y asistirá en los demás asuntos relacionados con el futuro del fútbol que no aborden explícitamente otras comisiones u órganos.

ARTÍCULO 46: COMISIÓN DE LAS REGLAS DE JUEGO

La Comisión de las Reglas de Juego:

a) asesorará y asistirá a la Comisión de Árbitros en las Reglas de Juego;

b) podrá presentar sus observaciones al IFAB e interactuar con él en todo lo que atañe a posibles ensayos y modificaciones de las Reglas de Juego, junto con la Comisión de Árbitros;

c) asesorará y asistirá en los demás asuntos relacionados con las Reglas de Juego que no aborden explícitamente otras comisiones u órganos.

PANELES DE EXPERTOS

ARTÍCULO 47: FUNCIÓN Y DEBERES

Se podrán designar paneles de expertos para que lleven a cabo cometidos técnicos especiales en asuntos específicos de interés estratégico para el fútbol internacional. El presidente, el secretario general o el Consejo de la FIFA determinarán las tareas, responsabilidades y funcionamiento de cada panel de expertos.

ARTÍCULO 48: ORGANIZACIÓN

48.1 En principio, a menos que se estipule lo contrario, los paneles de expertos trabajarán bajo las directrices de la Secretaría General. La Secretaría General será responsable de la preparación y organización de las sesiones.

48.2 Siempre que sea posible, las sesiones de los paneles de expertos se celebrarán por teleconferencia, videoconferencia u otro medio de comunicación.

D. CONFERENCIA ANUAL DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO

ARTÍCULO 49: CUMBRES DE LA FIFA

49.1 La conferencia anual de las federaciones miembro, también llamada cumbre de la FIFA, se organizará bajo la dirección del presidente de la FIFA, como mínimo una vez al año.

49.2 Se invitará a los presidentes de las federaciones miembro, a quienes podrán acompañar altos ejecutivos, en función de lo que se requiera y de las disponibilidades de la sede. Dependiendo del tema, el presidente de la FIFA podrá invitar a otros participantes.

49.3 Las cumbres de la FIFA girarán en torno a debates estratégicos sobre diversos asuntos de gran relevancia para el mundo del fútbol, tal como estipulan los Estatutos de la FIFA.

49.4 Las conclusiones alcanzadas en las cumbres de la FIFA constituirán las directrices por las que se guiarán el Consejo y el Congreso.

E. COMISIONES INDEPENDIENTES

COMISIÓN DE GOBERNANZA, AUDITORÍA Y CONFORMIDAD

ARTÍCULO 50: FUNCIÓN Y DEBERES

50.1 Además de lo dispuesto en los Estatutos de la FIFA, la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad tiene deberes específicos, relacionados con asuntos operativos, información financiera, gobernanza, conformidad y gestión de riesgos.

50.2 Con respecto a los asuntos operativos, los deberes específicos de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad son:

a) supervisar el control interno;

b) revisar los informes de los auditores externos a fin de garantizar que se tomen las medidas oportunas en caso de detectar deficiencias en los controles o procedimientos internos;

c) revisar como mínimo cada año los aspectos tributarios, incluidas la situación de las reservas del impuesto sobre la renta y las auditorías fiscales públicas, así como la evolución de este ámbito;

d) revisar las declaraciones de partes vinculadas presentadas por los miembros del Consejo.

50.3 Con respecto a la información financiera, los deberes específicos de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad son:

a) revisar temas importantes relativos a las políticas de contabilidad y la presentación de los estados financieros, incluidos los cambios significativos o la aplicación de pSrincipios contables;

b) facilitar a la Comisión de Finanzas y al Consejo un dictamen de auditoría sobre la aprobación de los estados financieros;

c) supervisar y revisar las transacciones con terceros como mínimo una vez al año;

d) revisar los informes anuales de las auditorías independientes que deberán presentar las federaciones miembro;

e) revisar los principios generales de las retribuciones, gastos y prestaciones de los empleados de la FIFA y aprobar el Reglamento de Honorarios, Gastos y Prestaciones de Altos Cargos de la FIFA que redacte la Subcomisión de Honorarios.

50.4 Con respecto a la gobernanza, conformidad y gestión de riesgos, los deberes específicos de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad son:

a) supervisar los cambios sustanciales en la reglamentación relacionada con la gobernanza de la FIFA y la introducción de esos nuevos reglamentos;

b) supervisar los cambios sustanciales en otra reglamentación de la FIFA pertinente y la introducción de esos nuevos reglamentos;

c) revisar el estado del cumplimiento de la FIFA con respecto a la legislación y las normas y reglamentos relativos al cumplimiento, y promulgar directrices pertinentes;

d) revisar anualmente la eficacia del sistema de control interno de la FIFA, incluidos los procesos de auditoría interna y gestión de riesgos;

e) aprobar el plan de auditoría interna anual basado en riesgos y la carta de auditoría interna;

f) revisar los informes que presente directamente el director de división correspondiente;

g) revisar el cumplimiento de la legislación y las normas internas de la FIFA por parte de los empleados de la FIFA;

h) evaluar regularmente la eficacia de la gobernanza, la gestión de riesgos y los procesos de control de la FIFA basándose en los resultados de las auditorías internas;

i) abordar los casos de supuesto incumplimiento;

j) revisar los principales cambios legislativos y reglamentarios que repercutan significativamente en la FIFA.

50.5 El presidente de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad:

a) mantendrá reuniones periódicas por separado con los directores de división y los auditores externos, como corresponda;

b) comparecerá anualmente ante el Congreso e informará al presidente y al Consejo sobre el trabajo de la comisión.

50.6 El Congreso podrá delegar en cualquier momento otras funciones en la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad.

ARTÍCULO 51: COMPOSICIÓN Y MANDATO

51.1 La composición y el mandato de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad se definen en los Estatutos de la FIFA.

51.2 El vicepresidente y los miembros de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad consultarán al presidente de la comisión antes de aceptar la oferta de incorporarse a la comisión de auditoría de otra organización o empresa.

ARTÍCULO 52: ORGANIZACIÓN

El art. 17 del presente reglamento se aplicará a la organización de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad y a los órganos creados en virtud del art. 54 de este reglamento.

ARTÍCULO 53: TOMA DE DECISIONES

El art. 18 del presente reglamento se aplicará a la toma de decisiones de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad, de sus subcomisiones y de los órganos creados en virtud del art. 54 de este reglamento.

ARTÍCULO 54: COMISIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBERNANZA, AUDITORÍA Y CONFORMIDAD

En virtud de los Estatutos de la FIFA, la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad establecerá:

a) la Comisión de Control;

b) la Subcomisión de Derechos Humanos y Sustentabilidad;

c) la Subcomisión de Honorarios.

ARTÍCULO 55: COMISIÓN DE CONTROL

55.1 La Comisión de Control estará formada por el presidente de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad y, a partir de su propuesta, por otros dos miembros nombrados por la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad, que seguirán siendo miembros del pleno de la comisión.

55.2 En concreto, la Comisión de Control:

a) llevará a cabo, de conformidad con el anexo 1, los exámenes de idoneidad que estipula el presente reglamento, salvo en los casos de candidatos a la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad o de personas que ocupen un puesto en esta comisión;

b) comprobará la independencia de candidatos a puestos que exijan tal independencia o de personas que ocupen cargos que la requieran, salvo en los casos de candidatos a la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad o de personas que ocupen un puesto en esta comisión.

ARTÍCULO 56: SUBCOMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SUSTENTABILIDAD

56.1 La Subcomisión de Derechos Humanos y Sustentabilidad, creada a propuesta del presidente, estará formada por uno o más miembros adicionales nombrados por la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad, que seguirán siendo miembros del pleno de la comisión. Se podrá consultar a otros expertos independientes para que asesoren sobre puntos concretos del orden del día durante las sesiones de la subcomisión.

56.2 La Subcomisión de Derechos Humanos y Sustentabilidad asesorará a la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad sobre asuntos relativos a los derechos humanos, la salvaguardia y protección de la infancia y acontecimientos sustentables.

ARTÍCULO 57: SUBCOMISIÓN DE HONORARIOS

57.1 La Subcomisión de Honorarios estará formada por el presidente de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad y dos miembros independientes nombrados por la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad a propuesta de su presidente.

57.2 En concreto, la Subcomisión de Honorarios:

a) definirá y determinará la retribución del presidente, los miembros del Consejo y el secretario general de la FIFA, así como de cualquier otra persona concernida;

b) supervisará el cumplimiento de las normas de retribución.

ÓRGANOS JUDICIALES

ARTÍCULO 58: ÓRGANOS JUDICIALES

58.1 Los órganos judiciales son:

a) la Comisión Disciplinaria;

b) la Comisión de Ética;

c) la Comisión de Apelación.

58.2 La composición, las competencias y responsabilidades y los procedimientos de los órganos judiciales de la FIFA se establecen en los Estatutos de la FIFA, el Código Disciplinario de la FIFA y el Código de Ética de la FIFA.

58.3 Se deberá destinar la financiación de la FIFA necesaria para sufragar el asesoramiento externo de expertos y otros asesores que se deban contratar y los gastos administrativos ordinarios de los órganos judiciales necesarios u oportunos para llevar a cabo su labor. Se reembolsarán los gastos de los miembros de los órganos judiciales según el Reglamento de Honorarios, Gastos y Prestaciones de Altos Cargos en vigor.

58.4 De acuerdo con los Estatutos de la FIFA, los candidatos a cargos en los órganos judiciales se someterán a exámenes de idoneidad, conforme al anexo 1 del presente reglamento. Los miembros titulares de los órganos judiciales se someterán a exámenes de idoneidad antes de su reelección o la renovación de su mandato.

58.5 Los candidatos al cargo de presidente, vicepresidente o miembro de la Comisión Disciplinaria, de cada uno de los dos órganos de la Comisión de Ética y de la Comisión de Apelación deberán cumplir los criterios de independencia definidos en el anexo 3.

58.6 Los presidentes, vicepresidentes y miembros titulares de la Comisión Disciplinaria, de cada uno de los dos órganos de la Comisión de Ética y de la Comisión de Apelación se someterán a pruebas para confirmar su independencia, al menos antes de su reelección o renovación de su mandato.

III.

Tribunal del fútbol

ARTÍCULO 59: TRIBUNAL DEL FÚTBOL

59.1 El Tribunal del Fútbol estará compuesto por tres cámaras:

a) la Cámara de Resolución de Disputas;

b) la Cámara del Estatuto del Jugador;

c) la Cámara de Agentes.

59.2 La composición, las competencias, las responsabilidades y los procedimientos del Tribunal del Fútbol están recogidos en los Estatutos de la FIFA y en el Reglamento de procedimiento del Tribunal del Fútbol. El Tribunal del Fútbol tiene competencias para aprobar decisiones sobre disputas específicas relacionadas con el fútbol y aplicaciones reglamentarias, en consonancia con los reglamentos vigentes.

59.3 Los candidatos a cargos en el Tribunal del Fútbol se someterán a exámenes de idoneidad, conforme al anexo 1 del presente reglamento. Los miembros titulares del Tribunal del Fútbol se someterán a exámenes de idoneidad al menos antes de la reelección o renovación de su mandato.

IV.

Elección del presidente

A. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60: DEFINICIONES

Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados en esta sección que coincidan con los términos que figuran en la sección «Definiciones» de los Estatutos de la FIFA se interpretarán conforme a la descripción provista en dicha sección.

ARTÍCULO 61: OBJETO

La presente sección rige:

a) la elección al cargo de presidente de la FIFA;

b) las tareas especiales y competencias de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad al respecto.

ARTÍCULO 62: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de esta sección del presente reglamento se aplicarán a todos los órganos de la FIFA, a las confederaciones, federaciones miembro, oficiales y candidatos que participen en la elección al cargo de presidente o estén relacionados con ella.

ARTÍCULO 63: PRINCIPIOS GENERALES

La elección al cargo de presidente se llevará a cabo de acuerdo con los principios fundamentales de la FIFA que recogen los Estatutos de la FIFA y el Código de Ética de la FIFA, respetando los principios democráticos, la separación de poderes, la transparencia y la claridad.

ARTÍCULO 64: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

64.1 Realización de la convocatoria

De acuerdo con las disposiciones de los Estatutos de la FIFA y el reglamento pertinente, el Consejo llevará a cabo la convocatoria de la elección presidencial antes del Congreso y se integrará en el orden del día del Congreso.

64.2 Contenido de la convocatoria

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) el periodo electoral comprendido entre la apertura del Congreso que se celebre antes del Congreso electoral y la clausura de este último;

b) el calendario electoral.

64.3 Publicación de la convocatoria

La convocatoria se remitirá a las federaciones miembro de la FIFA y a las confederaciones. Igualmente, se publicará en la página web oficial de la FIFA.

ARTÍCULO 65: CANDIDATOS

65.1 En el contexto del presente reglamento, se considerará candidatas a todas aquellas personas propuestas al cargo de presidente por federaciones miembro de la FIFA de conformidad con los Estatutos de la FIFA y el art. 68 del presente reglamento.

65.2 Además, los candidatos a la presidencia de la FIFA serán todas aquellas personas que, independientemente de que ya hayan sido propuestas como candidatas, se declaren candidatas o posibles candidatas al cargo de presidente. Si una persona participa en actos de campaña o actividades similares que den a entender que es candidata al cargo, la comisión electoral le concederá un plazo de diez días para declarar formalmente y por escrito su intención de presentarse como candidata. En caso de que la persona responda de forma afirmativa, le será de aplicación el presente reglamento a partir del momento de la declaración. Esto se aplicará también al presidente titular. No obstante, para ser admitida como candidata, la persona en cuestión deberá ser proclamada como tal de conformidad con los Estatutos de la FIFA.

ARTÍCULO 66: CANDIDATURAS

66.1 Los candidatos llevarán a cabo las candidaturas y campañas electorales de forma justa e imparcial y, en general, de conformidad con los principios éticos fundamentales y la normativa de la FIFA.

66.2 Los candidatos realizarán sus campañas de forma digna y moderada y respetarán a otros candidatos, así como a la FIFA y sus federaciones miembro.

66.3 Los candidatos se abstendrán de realizar campañas electorales antes del inicio del periodo electoral. Se entiende por campaña electoral, a efectos del presente reglamento, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos y por quienes trabajen para ellos con el fin de captar votos.

66.4 Los candidatos en el sentido del art. 65 del presente reglamento reconocerán el calendario electoral correspondiente y se someterán a él.

66.5 Los candidatos que ejerzan cargos oficiales en el seno de la FIFA, las confederaciones, las federaciones miembro de la FIFA o en otras instancias del fútbol asociación podrán seguir ejerciendo dichos cargos durante la campaña electoral.

ARTÍCULO 67: CRITERIOS DE SELECCIÓN

67.1 Los candidatos al cargo de presidente deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) deberán haber participado de forma directa y activa en el fútbol asociación (p. ej. como futbolistas, oficiales de la FIFA, de una confederación o de una federación miembro, etc.) al menos durante dos de los cinco años previos a la presentación de la candidatura y deberán haber superado el examen de idoneidad de la Comisión de Control;

b) deberán ser propuestos por una federación miembro de acuerdo con los Estatutos de la FIFA y el art. 68 del presente reglamento;

c) deberán presentar declaraciones de apoyo de un mínimo de cinco federaciones miembro. Se entenderá como declaración de apoyo de una federación miembro el acto de presentación de un candidato por parte de esta. Cada federación miembro únicamente podrá presentar la declaración de apoyo a una persona. Si una federación miembro presentara la declaración de apoyo a más de una persona, todas sus declaraciones se considerarán nulas.

67.2 Las federaciones miembro deberán presentar por escrito a la Secretaría General de la FIFA las candidaturas a la presidencia de la FIFA en los plazos estipulados en los Estatutos de la FIFA.

ARTÍCULO 68: PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

68.1 Las federaciones miembro presentarán las candidaturas al cargo de presidente en el plazo establecido en los Estatutos de la FIFA, mediante un escrito de presentación firmado por la parte interesada y dirigido a la Secretaría General de la FIFA, en el que deberán figurar los datos personales del candidato y declaraciones de apoyo de al menos cinco federaciones miembro.

68.2 La Secretaría General de la FIFA hará llegar sin demora todas las candidaturas a la comisión electoral, para que las evalúe y decida sobre la admisión del candidato.

ARTÍCULO 69: CÓMPUTO DE PLAZOS

Los términos y plazos contenidos en el presente reglamento se entienden referidos a días naturales. Se considerará que se ha satisfecho el plazo cuando la FIFA reciba la presentación en el formato exigido antes de la medianoche (huso horario del domicilio legal y sede de la FIFA).

ARTÍCULO 70: CASOS IMPREVISTOS

La Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad se ocupará de los casos no previstos en esta sección del presente reglamento.

B. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 71: PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

71.1 Tras la recepción de las candidaturas presentadas, la Comisión de Control o la comisión electoral llevará a cabo puntualmente los exámenes de idoneidad, de acuerdo con el anexo 1 y en el plazo establecido en el art. 69 del presente reglamento, y controlará las candidaturas.

71.2 Tras la recepción de los resultados de los exámenes de idoneidad que haya llevado a cabo la Comisión de Control, la comisión electoral anunciará a la Secretaría General todas las candidaturas admitidas.

FORMATO DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 72: FECHA Y LUGAR DE LAS ELECCIONES

El Congreso elegirá al presidente para un mandato de cuatro años en el año posterior a una Copa Mundial de la FIFA™. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de presidente durante más de tres mandatos (consecutivos o no). Los mandatos previos en calidad de vicepresidente o miembro del Consejo no se considerarán en el cálculo de mandatos como presidente.

ARTÍCULO 73: VOTO SECRETO

73.1 Las elecciones se celebrarán mediante votación secreta.

73.2 Las elecciones presidenciales se llevarán a cabo mediante papeletas de votación (v. art. 10, apdo. 1 del Reglamento del Congreso).

73.3 Sin perjuicio de lo anterior, cuando solo haya un candidato, el Congreso podrá decidir elegirlo por aclamación.

ARTÍCULO 74: PAPELETAS

74.1 Las papeletas de votación cumplirán con el modelo oficial establecido por la comisión electoral; los votos emitidos con papeletas diferentes serán declarados nulos.

74.2 Antes de proceder al escrutinio, el presidente del Congreso anunciará el número total de papeletas de voto distribuidas (v. art. 10, apdo. 2 del Reglamento del Congreso).

74.3 Si se recolectara el mismo número de papeletas o menos que las distribuidas, la elección será válida. Si el número de papeletas depositadas es superior al de las papeletas distribuidas, la votación se declarará nula y sin valor y se procederá de inmediato a votar de nuevo (v. art. 10, apdo. 3 del Reglamento del Congreso).

74.4 En las papeletas figurarán los nombres de los candidatos admitidos y los votantes marcarán uno solo. Se considerarán inválidas las papeletas en las que se haya elegido a más de un candidato o en las que no se haya marcado a ningún candidato.

ARTÍCULO 75: ESCRUTADORES

El Congreso nombrará un número suficiente de escrutadores al inicio de la sesión (v. art. 3 del Reglamento del Congreso). El secretario general, con la ayuda de los escrutadores, se encargará de repartir las papeletas de voto y de su posterior recuento (v. art. 10, apdo. 1 del Reglamento del Congreso) y se responsabilizará igualmente de la correcta documentación de todo el proceso.

ARTÍCULO 76: ELECCIONES

76.1 Cada una de las federaciones miembro de la FIFA dispondrá de un voto en las elecciones presidenciales.

76.2 Antes de que comience la votación, los candidatos tendrán la oportunidad de presentar su programa ante el Congreso. La comisión electoral fijará la duración del turno de palabra de los candidatos.

76.3 Para la elección del presidente, en el caso de haber dos candidatos, será necesaria la mayoría simple (más del 50 %) de los votos válidos emitidos. Si hubiera más de dos candidatos, en la primera votación serán necesarios dos tercios de los votos de las federaciones miembro presentes y con derecho a voto. En una segunda vuelta, se elimina después de cada votación a quien obtiene el menor número de votos, continuando hasta que no haya más que dos candidatos. Si hubiera un solo candidato, el Congreso podrá elegir al presidente por aclamación.

ARTÍCULO 77: ESCRUTINIO Y ANUNCIO DE LOS RESULTADOS

77.1 El escrutinio y el anuncio de los resultados se realizarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Estatutos de la FIFA y del Reglamento del Congreso.

77.2 Inmediatamente después de la elección, el presidente electo deberá declarar si acepta el cargo. En caso afirmativo, su mandato comenzará a la conclusión del Congreso en el que haya sido elegido.

ARTÍCULO 78: CUSTODIA DE LAS PAPELETAS

El secretario general colocará en sobres especiales las papeletas reunidas y contadas, y los sellará inmediatamente. La Secretaría General custodiará los sobres, que destruirá 100 días después de la conclusión del Congreso (v. art. 10, apdo. 5 del Reglamento del Congreso).

ARTÍCULO 79: EMPATE

En el caso de empate, se procederá a una votación decisiva entre los candidatos con el mismo número de votos. El candidato que obtenga el mayor número de votos en esta votación resultará elegido.

C. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 80: PRINCIPIO

80.1 Desde el momento en que los candidatos a la presidencia estén sometidos a este reglamento (v. art. 65 del presente reglamento), lo estarán también a lo dispuesto en el Código de Ética de la FIFA en caso de que no estén sometidos a este por otros motivos.

80.2 Desde el momento en que los candidatos a la presidencia estén sometidos a este reglamento, estarán sometidos también a lo dispuesto en los Estatutos y en otras normativas de la FIFA en caso de que no estuvieran previamente sometidos a ellos por otros motivos.

80.3 De acuerdo con el Código de Ética de la FIFA o el Código Disciplinario de la FIFA, según el caso, la Comisión de Ética o la Comisión Disciplinaria decidirá en casos de infracciones del presente reglamento.

80.4 La comisión electoral deberá poner en conocimiento de los órganos competentes de la FIFA, por escrito y de forma fundamentada, las infracciones que contra lo dispuesto en el presente reglamento se pudieran cometer a lo largo del proceso electoral en el plazo de 24 horas a partir de que esta tenga conocimiento directo o cuando sean denunciadas ante ella por los candidatos, las federaciones miembro o las confederaciones.

D. FUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBERNANZA, AUDITORÍA Y CONFORMIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 81: OBLIGACIONES ESPECIALES Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE GOBERNANZA, AUDITORÍA Y CONFORMIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL

La Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad establecerá una comisión electoral de tres integrantes: su presidente y dos miembros de la Comisión que elija este último. Las obligaciones de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad en el proceso electoral serán, entre otras, las siguientes:

a) supervisar el proceso administrativo relacionado con las elecciones al cargo de presidente y el cumplimiento del presente reglamento y de todas aquellas directrices que el ejercicio de sus funciones pudiera dictar;

b) velar por la aplicación correcta de los Estatutos, reglamentos y disposiciones de la FIFA, así como de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en lo que a los procesos electorales se refiere;

c) impartir instrucciones para la aplicación del Reglamento de Gobernanza de la FIFA, según sea necesario, antes y durante todo el proceso electoral;

d) admitir y proclamar las candidaturas. En este sentido, la comisión electoral evaluará si un candidato cumple los requisitos estipulados en los Estatutos de la FIFA y en el art. 67 del presente reglamento.

Las obligaciones de la Comisión de Control respecto a los procedimientos electorales deberán incluir, en particular, la realización de los exámenes de idoneidad de los candidatos al cargo de presidente en un plazo razonable de tiempo.

ARTÍCULO 82: APELACIONES

Las decisiones de la comisión electoral o de la Comisión de Control en el contexto electoral se podrán recurrir directamente ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

V.

Elección del consejo

ARTÍCULO 83: DEFINICIONES

Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados en esta sección que coincidan con los términos que figuran en la sección «Definiciones» de los Estatutos de la FIFA se interpretarán conforme a la descripción provista en dicha sección.

ARTÍCULO 84: OBJETO

La presente sección rige:

a) las elecciones a los cargos de vicepresidentes y miembros del Consejo;

b) las obligaciones especiales y competencias de la Comisión de Control al respecto.

ARTÍCULO 85: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de esta sección se aplicarán a todos los órganos de la FIFA, las confederaciones, las federaciones miembro, oficiales y candidatos que participen en la elección al cargo de vicepresidente o miembro del Consejo o estén relacionados con ella.

ARTÍCULO 86: PRINCIPIOS GENERALES

86.1 Los presidentes de las confederaciones serán vicepresidentes *ex officio* del Consejo.

86.2 Con ocasión de la celebración de los congresos de sus confederaciones, las federaciones miembro de la FIFA elegirán a los otros vicepresidentes y miembros del Consejo de acuerdo con los principios fundamentales de la FIFA que recogen los Estatutos de la FIFA y el Código de Ética de la FIFA, respetando los principios democráticos, la separación de poderes, la transparencia y la claridad.

86.3 En el seno del Consejo, no podrán ocupar un cargo al mismo tiempo dos o más representantes de una misma federación miembro, a menos que uno de los dos representantes designados sea una mujer, en cuyo caso se aplicará el principio de un máximo de dos representantes de la misma federación.

86.4 Los miembros del Consejo no podrán ocupar el cargo durante más de tres mandatos (consecutivos o no).

ARTÍCULO 87: CANDIDATOS

En el contexto de esta sección, los candidatos serán personas que proponga una federación miembro para el puesto de vicepresidente o miembro del Consejo.

ARTÍCULO 88: CANDIDATURAS

88.1 Los candidatos llevarán a cabo las candidaturas y campañas electorales de forma justa e imparcial y, en general, de conformidad con los principios éticos fundamentales y la normativa de la FIFA.

88.2 Los candidatos realizarán sus campañas de forma digna y moderada y respetarán a otros candidatos, así como a la FIFA y sus federaciones miembro.

ARTÍCULO 89: PROPUESTAS

89.1 Solo las federaciones miembro podrán presentar candidatos al cargo de miembro del Consejo. Tales propuestas se presentarán a la confederación correspondiente.

89.2 Cada una de las federaciones miembro tendrá derecho a presentar un candidato al cargo de miembro del Consejo. Si una federación miembro propusiera a más de una persona, todas sus propuestas se declararán nulas.

89.3 Para la elección del Consejo, las confederaciones velarán por presentar al menos la candidatura de una mujer. Si se diera el caso de que en una confederación no resultara elegida ninguna candidata, los miembros de la confederación deberán asumir la pérdida de la plaza asignada, que quedará vacante hasta la siguiente elección de miembros del Consejo.

89.4 A petición de las federaciones miembro, el órgano responsable de la confederación les comunicará si una persona ya ha sido propuesta para el cargo de miembro del Consejo.

ARTÍCULO 90: PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

90.1 En virtud de los Estatutos de la FIFA, las candidaturas a los cargos de vicepresidente o miembro del Consejo, incluidos los datos personales del candidato y el cargo para el que se le propone, se presentarán ante la confederación correspondiente al menos tres meses antes de la fecha de celebración del congreso de la confederación en la que tendrá lugar esta elección. A la conclusión del plazo de presentación de tres meses, las confederaciones dispondrán de un plazo de cinco días para informar por escrito a la Secretaría General de la FIFA sobre todas las candidaturas que le fueron presentadas.

90.2 La Secretaría General de la FIFA reenviará a la mayor brevedad las candidaturas a la Comisión de Control para proceder con los exámenes de idoneidad.

ARTÍCULO 91: CRITERIOS DE IDONEIDAD

91.1 Los candidatos cumplimentarán los exámenes de idoneidad que, de acuerdo con el anexo 1, dirigirá la Comisión de Control.

91.2 La Comisión de Control realizará los exámenes de idoneidad en el plazo de 21 días tras la recepción de las candidaturas que le remitirá la Secretaría General de la FIFA.

91.3 A partir de los resultados de dichos exámenes, la Comisión de Control adoptará una decisión sobre la idoneidad de los candidatos propuestos.

ARTÍCULO 92: PROCEDIMIENTO ELECTORAL

92.1 Las elecciones se celebrarán mediante voto secreto o por aclamación en aquellas confederaciones que lo contemplen en sus estatutos.

92.2 Se podrán usar dispositivos electrónicos o «televoters» para llevar a cabo la votación (v. art. 10, apdo. 1 del Reglamento del Congreso).

92.3 Cada una de las federaciones miembro tendrá el mismo número de votos en la elección.

ARTÍCULO 93: JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

93.1 A partir del momento en que esta sección ataña a un candidato en particular (v. art. 87 del presente reglamento), este candidato estará sometido a lo dispuesto en el Código de Ética de la FIFA, los Estatutos de la FIFA y otra normativa de la FIFA en caso de que no estuviera previamente sometido a estos por otros motivos.

93.2 El órgano pertinente juzgará las infracciones de la presente sección de acuerdo con el Código de Ética de la FIFA o el Código Disciplinario de la FIFA, según el caso.

93.3 Las posibles infracciones de las disposiciones de la presente sección que se cometieran en el curso del proceso electoral y llegaran a conocimiento de oficiales se notificarán a los órganos competentes por escrito y de forma fundamentada tan pronto como se tenga conocimiento directo de ellas o cuando les sean denunciadas por los candidatos, las federaciones miembro o las confederaciones.

ARTÍCULO 94: SUPERVISIÓN DE LA ELECCIÓN

Personas nombradas por la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad supervisarán las elecciones de vicepresidentes y miembros del Consejo en los congresos de las confederaciones. Estas personas supervisarán especialmente el cumplimiento de los Estatutos y reglamentos de la FIFA.

ARTÍCULO 95: RECURSO

Las decisiones de la Comisión de Control en el contexto electoral se podrán recurrir directamente ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

VI.

Auditoría

ARTÍCULO 96: AUDITORES

96.1 Los auditores de la FIFA revisarán las cuentas y los estados financieros, incluidos los estados financieros consolidados, aprobados por el Consejo y rendirán informe al Congreso. Los auditores externos realizarán una auditoría completa, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 b, apartados 1 y 3 del Código Civil suizo. Las disposiciones del artículo 727 y ss. del Código de Obligaciones suizo se aplicarán realizando los cambios pertinentes.

96.2 El Congreso designará a los auditores de la FIFA para un mandato de tres años. Este mandato se podrá renovar. No obstante, la persona que administra la auditoría podrá ejercer su mandato durante siete años como máximo. Esta persona solo podrá aceptar el mismo mandato después de interrumpirlo durante un periodo de tres años.

96.3 Los auditores de la FIFA cumplirán los criterios de independencia recogidos en el artículo 728 del Código de Obligaciones suizo.

ARTÍCULO 97: AUDITORÍA DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

97.1 Todas las federaciones miembro de la FIFA se someterán a auditorías anuales e independientes de sus estados financieros. Los auditores nacionales, externos e independientes con la formación estipulada por la legislación nacional o auditores independientes cualificados que la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad considere apropiados llevarán a cabo las auditorías.

97.2 Además, los auditores proporcionarán servicios vinculados a las auditorías sobre los fondos de desarrollo de la FIFA, conforme a instrucciones anuales que impartirá la FIFA. Las federaciones miembro entregarán los informes de auditoría a la administración de la FIFA a la conclusión del ejercicio revisado.

97.3 Las federaciones miembro de la FIFA facilitarán los medios de prueba que la FIFA o los auditores consideren necesarios para la auditoría.

97.4 La Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad o la Secretaría General podrá nombrar un asesor para la federación miembro en cuestión; este asesor tendrá acceso sin restricciones a todas las cuentas, documentos, etc., que deban examinarse y que la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad o los auditores consideren necesarios para la auditoría.

VII.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 98: IDIOMAS OFICIALES

El presente reglamento se publica en español, francés e inglés. Si surgieran discrepancias en la interpretación de las disposiciones en los diferentes idiomas, la versión inglesa será la vinculante.

ARTÍCULO 99: ADOPCIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

El presente reglamento, junto con los anexos que forman parte de él, fue aprobado por el Consejo en su sesión del 3 de octubre de 2024 y entra en vigor inmediatamente tras su adopción.

Zúrich, 3 de octubre de 2024

En nombre de la FIFA

Presidente

Gianni Infantino



Secretario general

Mattias Grafström



VII.

Anexo 1: Exámenes de idoneidad

ARTÍCULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

1.1 De conformidad con las disposiciones del presente anexo, el órgano competente realizará los exámenes de idoneidad de candidatos o miembros que ocupen un cargo oficial en la FIFA y estén sujetos a tales exámenes. Para llevar a cabo los exámenes de idoneidad, el órgano competente, cuando lo considere necesario, podrá recurrir a profesionales externos especializados.

1.2 Los candidatos a cargos oficiales sujetos a exámenes de idoneidad, o los miembros que ya los ocupen, tienen la obligación de someterse a un proceso que comprende un análisis y una declaración voluntaria, cuyo contenido se describe más adelante en este anexo. Antes del análisis, los candidatos o los miembros que ocupen un cargo oficial deberán dar su consentimiento por escrito a someterse a tal proceso. Si no se concede tal consentimiento, se considerará que no se ha superado el examen de idoneidad.

1.3 Los candidatos o los miembros que ocupen un cargo oficial y estén sujetos a exámenes de idoneidad tendrán la obligación de cooperar para esclarecer los hechos pertinentes. En concreto, dentro de un plazo razonable, deberán responder a toda petición de documentación, información o cualquier otro material de cualquier naturaleza que obre en su poder. Asimismo, recabarán y entregarán la documentación, información o cualquier otro material de cualquier naturaleza que no esté en su posesión pero que legítimamente esté a su alcance. El incumplimiento de tales peticiones podrá conllevar sanciones que impondrá el órgano competente de la FIFA.

1.4 En el contexto de la realización de los exámenes de idoneidad, el órgano competente tendrá un amplio margen de apreciación al evaluar y sopesar la información personal recabada. Sin menoscabo de lo anterior, el examen de idoneidad no se considerará en principio superado si se comprueba que la persona examinada ha cometido infracciones que están directamente relacionadas con el cargo que ocupa o para el que es candidata.

1.5 Con arreglo a las disposiciones relativas a las declaraciones voluntarias y al envío de información o datos relacionados con los exámenes de idoneidad según el presente anexo, el órgano encargado de dichos exámenes deberá tratar con absoluta confidencialidad toda información y datos pertinentes que reciba.

1.6 La información falsa o incompleta presentada en el contexto de los exámenes de idoneidad estará sujeta a sanciones que impondrá el órgano competente.

ARTÍCULO 2: COMPROBACIÓN DE LA IDENTIDAD Y DECLARACIÓN VOLUNTARIA

2.1 Comprobación de la identidad

Al inicio del análisis, se comprobará la identidad de la persona («comprobación de identidad»). Para ello, presentará una copia de su pasaporte actual al órgano responsable del examen de idoneidad. Esta comprobación consistirá en verificar y establecer los siguientes datos:

a) nombre;

b) dirección (lugar de residencia);

c) país de residencia;

d) lugar y fecha de nacimiento;

e) nacionalidad o nacionalidades.

2.2 Declaración voluntaria

Toda persona que deba someterse a un examen de idoneidad deberá presentar una declaración voluntaria, que incluirá el cuestionario de control adjunto debidamente cumplimentado (v. art. 3 más adelante).

2.3 Información adicional

El órgano responsable de la realización del examen de idoneidad podrá llevar a cabo una inspección independiente o investigaciones a fin de obtener información importante sobre una persona determinada, como información sobre intermediarios y partes vinculadas, mandatos, posibles conflictos de intereses y participaciones significativas, así como procedimientos o investigaciones civiles y penales.

ARTÍCULO 3: CUESTIONARIO DE CONTROL

Nombres:	
Apellidos:	
Fecha de nacimiento:	
Federación miembro:	
Nacionalidad o nacionalidades:	
Profesión:	

3.1 ¿Ha sido condenado mediante sentencia firme por un delito doloso grave o por infringir las normas de conducta estipuladas en la parte II, sección 5 del Código de Ética de la FIFA?

☐ No ☐ Sí

En caso afirmativo, especifique:

3.2 ¿Algún organismo rector del deporte le ha impuesto alguna sanción de carácter disciplinario o similar, o ha tomado medidas en su contra por acciones que se hayan considerado infracciones de las normas de conducta estipuladas en la parte II, sección 5 del Código de Ética de la FIFA?

☐ No ☐ Sí

En caso afirmativo, especifique:

3.3 ¿Es usted objeto de investigaciones o procedimientos civiles, penales o disciplinarios pendientes?

☐ No ☐ Sí

En caso afirmativo, especifique:

3.4 Soy plenamente consciente de que estoy sujeto a las disposiciones del Código de Ética de la FIFA y a aquellas de los Estatutos y de otras normativas de la FIFA que abordan cuestiones de integridad y que cumplo cabalmente con estas disposiciones. Al respecto, entiendo que el Código de Ética de la FIFA se aplica igualmente a la conducta observada antes de que entrara en vigor (en consonancia con el Código de Ética de la FIFA).

3.5 En la actualidad, ocupo los siguientes cargos en el fútbol:

3.6 Los siguientes hechos y circunstancias pueden dar lugar a posibles conflictos de intereses que afectan a mi persona (en consonancia con el Código de Ética y el Reglamento de Gobernanza de la FIFA):

3.7 Observaciones que puedan ser pertinentes en este contexto:

3.8 Soy plenamente consciente y estoy de acuerdo en que este cuestionario se ponga a disposición de los miembros de los órganos competentes de la FIFA.

3.9 Confirmo que soy plenamente consciente de que debo notificar al órgano que lleva a cabo los exámenes de idoneidad hechos y circunstancias pertinentes que puedan surgir después del examen. El incumplimiento de esta disposición podrá conllevar sanciones por parte del órgano competente.

3.10 Confirmo que soy plenamente consciente de que tengo la obligación de cooperar en el esclarecimiento de hechos pertinentes relacionados con el examen de idoneidad del que soy objeto. En concreto, cumpliré con las peticiones de documentación, información u otro material de cualquier índole que esté en mi posesión. Asimismo, cumpliré con la recopilación y entrega de documentación, información u otro material de cualquier índole que no esté en mi posesión, pero que esté legítimamente a mi alcance. Confirmo que soy plenamente consciente de que el incumplimiento de tales peticiones podrá conllevar sanciones que impondrá el órgano competente.

3.11 Confirmo que soy plenamente consciente de que el órgano que lleva a cabo el examen de idoneidad podrá solicitar directamente información sobre posibles sanciones (preguntas 1 y 2 precedentes) a la confederación o a la federación miembro de la FIFA correspondiente, así como a otras instituciones como el Tribunal de Arbitraje Deportivo o el Comité Olímpico Internacional.

A este respecto, eximo mediante este documento a tales instituciones de toda obligación de confidencialidad respecto a la información en cuestión.

3.12 Confirmo que soy plenamente consciente de que el órgano que lleva a cabo el examen de idoneidad podrá recabar otra información sobre mi persona conforme al art. 2, apdo. 3 del anexo 1 del Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

_____ _____

(Lugar y fecha) (Firma)

IX.

Anexo 2: Declaración de partes vinculadas

ARTÍCULO 1: OBJETIVOS

Los objetivos de las disposiciones de este anexo son:

a) garantizar que los estados financieros de la FIFA contengan, en lo referente a los miembros del Consejo, la información necesaria para alertar sobre la posibilidad de que su posición financiera y sus pérdidas o beneficios se hayan visto afectados por transacciones y saldos pendientes, incluidos compromisos, con miembros del Consejo;

b) garantizar la debida transparencia en los negocios y otras relaciones importantes de los miembros del Consejo que puedan afectar a la conducta y a las actividades de los miembros en el contexto del Consejo.

ARTÍCULO 2: OBLIGACIÓN

2.1 Con arreglo al art. 7, apdo. 3 del presente reglamento, los miembros del Consejo completarán y presentarán anualmente la declaración de partes vinculadas mediante el formulario provisto en el art. 4 de este anexo.

2.2 Los miembros del Consejo presentarán dicha declaración cada año natural. Lo harán antes del 15 de enero del año siguiente.

2.3 Las declaraciones de partes vinculadas se entregarán por duplicado: una copia para el presidente y otra para la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad. A su vez, el presidente entregará también dos copias de la declaración de partes vinculadas: una al secretario general y otra a la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES Y ACLARACIONES

3.1 Transacciones con partes vinculadas

Bajo el epígrafe «transacción entre partes vinculadas», los miembros del Consejo darán parte de todas las transacciones efectuadas o acordadas entre ellos, un pariente cercano o una empresa u otra entidad en las que ellos hayan influido considerablemente, por un lado, y la FIFA o una filial de la FIFA, por otro.

El término «transacciones» cubre toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones. Incluye, además, compra y venta de productos, servicios, bienes u otros activos, contratos de arrendamiento, transferencias de investigación y desarrollo, transferencias en función de acuerdos relativos a licencias y financiación de actividades como préstamos y liquidación de los pasivos. Esta enumeración es meramente ilustrativa y, por tanto, no es exhaustiva.

3.2 Negocios y otras relaciones importantes

Bajo el epígrafe «negocios y otras relaciones importantes», los miembros del Consejo darán parte de todos los compromisos, relaciones, personas y entidades (p. ej. empresas) que puedan ser significativas en cuanto a la objetividad de sus relaciones con los miembros del Consejo. Son de particular interés las relaciones que puedan ser significativas según el art. 20 del Código de Ética de la FIFA (Conflicto de intereses).

Tales relaciones comprenden aquellas mantenidas con cargos en juntas directivas o negocios con empresas activas en el campo de la producción o la venta de equipamiento o marketing deportivo, adquisición o venta de derechos audiovisuales o apuestas deportivas; compromisos (p. ej. ocupando cargos oficiales) en confederaciones, federaciones miembro de la FIFA o entidades afiliadas; y compromisos o vínculos profesionales con filiales de la FIFA. Esta enumeración es meramente ilustrativa y, por tanto, no es exhaustiva.

ARTÍCULO 4: FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE PARTES VINCULADAS

Declaración de partes vinculadas para los miembros del Consejo del año:

Apellidos:

Nombres:

Miembro del Consejo desde:

PARTE 1: TRANSACCIONES CON PARTES VINCULADAS

Como miembro del Consejo, por el presente documento declaro las siguientes transacciones con partes vinculadas, en el sentido del art. 3, apdo. 1 del anexo 2 del Reglamento de Gobernanza de la FIFA:

Nota: especifique cada transacción efectuada o acordada por usted, un pariente cercano o una empresa u otra entidad en la que usted o un pariente cercano hayan influido considerablemente por un lado, y la FIFA o una filial de la FIFA, por otro:

a) la fecha o periodo en cuestión;

b) la contraparte exacta que actuó en nombre de la FIFA o de la filial de la FIFA;

c) la naturaleza y el contenido de la transacción.

PARTE 2: NEGOCIOS Y OTRAS RELACIONES IMPORTANTES

Como miembro del Consejo, por el presente documento declaro los siguientes negocios y otras relaciones importantes, en el sentido del art. 3, apdo. 2 del anexo 2 del Reglamento de Gobernanza de la FIFA:

Nota: especifique para cada relación:

I. La fecha de inicio o el periodo

II. La naturaleza y el contenido de la relación

_____ _____

(Lugar y fecha) (Firma)

X.

Anexo 3: Independencia

Las restricciones derivadas del requisito de independencia de los miembros de los órganos pertinentes de la FIFA son las siguientes:

1.1 Los miembros de la Comisión de Finanzas deberán ser independientes y sus familiares directos tienen prohibido ejercer (incluidos los cuatro años anteriores al inicio del primer mandato)

a) otra función oficial en la FIFA;

b) otra función oficial en una confederación o federación miembro;

c) relación comercial material con la FIFA, una confederación o una federación miembro.

1.2 Los presidentes y vicepresidentes de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad y de los órganos judiciales, así como sus familiares directos, tienen prohibido ejercer (incluidos los cuatro años anteriores al inicio del primer mandato)

a) otra función oficial en la FIFA;

b) otra función oficial en una confederación o federación miembro;

c) relación comercial material con la FIFA, una confederación o una federación miembro.

1.3 Los miembros de los órganos de instrucción y decisión de la Comisión de Ética tienen prohibido ejercer

a) otra función oficial en la FIFA (incluidos los cuatro años anteriores al inicio del primer mandato; esta disposición se aplica también a sus familiares directos);

b) otra función oficial en una confederación o federación miembro (que no sea la de miembro de un órgano judicial de la FIFA, la confederación o en el ámbito nacional).

1.4 Los otros miembros de la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad y de los órganos judiciales (salvo la Comisión de Ética), así como sus familiares directos, tienen prohibido ejercer otra función oficial en la FIFA (incluidos los cuatro años anteriores al inicio del primer mandato)

1.5 «Familiar directo», utilizado para referirse a una persona, significa el cónyuge o la pareja de esa persona, o bien sus padres y abuelos, tíos, tías, hijos (incluidos los hijastros o los hijos adoptados), nietos, yernos, nueras, suegros o suegras y los cónyuges de estos, incluidas otras personas con las que, por consanguinidad o de otra forma, se mantenga una relación parecida a una relación familiar, para quienes esa persona preste ayuda económica.

1.6 «Relación comercial material», utilizado para referirse a una persona, significa que i) esa persona ha sido, o ii) es director o ejecutivo titular o empleado o posee, directa o indirectamente, el 10 % o más del patrimonio de cualquier entidad que ha efectuado pagos a la FIFA o ha recibido pagos de esta, o de una de las confederaciones, federaciones miembro, o de uno de los patrocinadores, auditores, asesores externos u otros asesores remunerados o contratistas de la FIFA, una de las confederaciones o federaciones miembro, por propiedades o servicios por un valor que, en un año, supere los 125 000 USD. Los honorarios u otras cantidades abonadas a esta persona en calidad de miembro del Consejo o de un órgano independiente de la FIFA no constituirán relación comercial material en el sentido estipulado en la presente disposición.

1.7 Los miembros de la Comisión de Finanzas que deban ser independientes, los presidentes y vicepresidentes de las comisiones y los miembros de las comisiones independientes no intentarán establecer una relación comercial con la FIFA durante el año posterior a la conclusión de su mandato en la comisión respectiva.

FIFA®



Código Disciplinario de la FIFA

EDICIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2025

ÍNDICE

I.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto
2. Ámbito de aplicación material
3. Ámbito de aplicación personal
4. Ámbito de aplicación temporal
5. Derecho aplicable
6. Medidas disciplinarias
7. Directivas
8. Responsabilidad
9. Decisiones arbitrales
10. Prescripción de las infracciones
11. Deber de denunciar
12. Obligación de colaborar

II.

INFRACCIONES

CAPÍTULO 1. INFRACCIONES DE LAS REGLAS DE JUEGO

13. Conducta ofensiva y violaciones de los principios del juego limpio

CAPÍTULO 2. INFRACCIONES EN PARTIDOS O COMPETICIONES

14. Conducta incorrecta de los jugadores y los oficiales
15. Discriminación y agresiones racistas
16. Partido no disputado y suspensión definitiva de un partido
17. Orden y seguridad en los partidos
18. Protestas

19. Alineación indebida
20. Manipulación de partidos o competiciones de fútbol

CAPÍTULO 3. OTRAS DISPOSICIONES

21. Incumplimiento de decisiones
22. Falsificación de documentos
23. Procedimientos específicos

CAPÍTULO 4. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

24. Ejecución de sanciones
25. Determinación de las medidas disciplinarias
26. Reincidencia
27. Suspensión de la aplicación de medidas disciplinarias
28. Derrota por retirada o renuncia
29. Partidos a puerta cerrada

III.

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

30. Normas generales
31. Composición de los órganos judiciales de la FIFA
32. Independencia e imparcialidad
33. Sesiones
34. Confidencialidad
35. Secretaría
36. Procuradores en casos disciplinarios y de ética
37. Exención de responsabilidad
38. Plazos
39. Pruebas, apreciación de las pruebas y estándar probatorio
40. Informes de los oficiales de partido
41. Carga de la prueba

42. Testigos
43. Participantes anónimos en el procedimiento
44. Identificación de participantes anónimos en el procedimiento
45. Representación y asesoramiento legales
46. Asistencia jurídica gratuita
47. Idiomas de los procedimientos
48. Comunicación con las partes
49. Costas y gastos
50. Efecto de las decisiones
51. Medidas provisionales
52. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

CAPÍTULO 2. PROCESO DECISORIO

53. Comparecencia, derechos de las partes, audiencias, decisiones, comunicación y confidencialidad
54. Decisiones

CAPÍTULO 3. COMISIÓN DISCIPLINARIA

55. Inicio del procedimiento
56. Jurisdicción
57. Jurisdicción de los jueces únicos de la Comisión Disciplinaria
58. Propuesta de la secretaría
59. Clausura del procedimiento

CAPÍTULO 4. COMISIÓN DE APELACIÓN

60. Jurisdicción
61. Admisibilidad de los recursos de apelación
62. Legitimación para recurrir decisiones
63. Deliberaciones y toma de decisiones
64. Jurisdicción del presidente para actuar a título individual
65. Efectos de los recursos de apelación

IV.

PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL

66. Expulsión y suspensión por partidos
67. Traslado de amonestaciones
68. Anulación de amonestaciones
69. Traslado de suspensiones por partidos
70. Ampliación de las sanciones al ámbito mundial
71. Revisión

V.

DISPOSICIONES FINALES

72. Idiomas oficiales
73. Género y número
74. Normas disciplinarias específicas
75. Códigos disciplinarios de las federaciones miembro
76. Adopción y entrada en vigor

ANEXO

Anexo 1. Lista de medidas disciplinarias

I.

Disposiciones generales

1. OBJETO

Este código describe las infracciones de las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA, establece las sanciones que estas conllevan y regula la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales de la FIFA responsables de adoptar decisiones, así como los procedimientos que deberán seguirse ante dichos órganos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

1. El presente código es de aplicación a todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA, así como a todos los partidos y competiciones de fútbol asociación que no pertenezcan a la jurisdicción de las confederaciones y/o las federaciones miembro, salvo que en este código se estipule lo contrario.
2. El presente código también se aplicará en casos de incumplimiento de los objetivos estatutarios de la FIFA, así como de cualquier norma de la FIFA, que no sean competencia de otro órgano de esta.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

Están sujetos a este código:

a) las federaciones miembro;

b) los miembros de las federaciones miembro, en especial los clubes;

c) los oficiales;

d) los jugadores;

e) los oficiales de partido;

f) los agentes de fútbol con licencia de la FIFA;

g) los agentes organizadores de partidos con licencia de la FIFA;

h) las ligas jurídicamente independientes;

i) las personas a las que la FIFA haya elegido o asignado para ejercer una función, especialmente con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL

1. Este código se aplicará a todas las infracciones disciplinarias cometidas con posterioridad a su fecha de entrada en vigor.
2. Este código se aplicará también a todas las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor; si la normativa anterior hubiera previsto una sanción más leve para la misma infracción, será esta la que prevalecerá sobre lo que disponga el presente código.
3. Los órganos judiciales de la FIFA no anularán los procedimientos disciplinarios iniciados contra una persona que se hallase bajo la jurisdicción de la FIFA conforme al artículo 3 en la fecha en que la presunta infracción disciplinaria fuese cometida, únicamente por el hecho de que dicha persona haya dejado de estar bajo la jurisdicción de la FIFA.

5. DERECHO APLICABLE

Los órganos judiciales de la FIFA basan sus decisiones:

a) principalmente, en los Estatutos de la FIFA, así como en los reglamentos, las circulares, las directivas y las decisiones de la FIFA, además de en las Reglas de Juego;

b) de manera subsidiaria, en el derecho suizo y en cualquier otra ordenación jurídica aplicable a juicio del órgano judicial competente.

6. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse tanto a personas físicas como a personas jurídicas:

   a) advertencia;

   b) apercibimiento;

   c) multa u otra medida pecuniaria;

   d) devolución de premios;

   e) retirada de un título;

   f) orden de cumplir una obligación económica que se plantee o exista en el contexto de unas pruebas.

2. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas físicas:

a) suspensión durante un número determinado de partidos o durante un periodo determinado;

b) prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar una plaza en el banquillo;

c) prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol;

d) servicios comunitarios a través del fútbol;

e) suspensión o retirada de la licencia de agente de fútbol;

f) suspensión o retirada de la licencia de agente organizador de partidos.

3. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas jurídicas:

a) prohibición de inscribir nuevos jugadores;

b) partido a puerta cerrada;

c) partido con un número limitado de espectadores;

d) partido en terreno neutral;

e) prohibición de jugar en un estadio determinado;

f) anulación del resultado de un partido;

g) deducción de puntos;

h) descenso de categoría;

i) exclusión de competiciones en curso o futuras;

j) derrota por retirada o renuncia;

k) repetición del partido;

l) implementación de un plan de prevención;

m) pérdida del derecho a recibir la compensación por formación que se adeude;

n) pago de una indemnización a un club afiliado;

o) pago de un importe concreto a un club o federación miembro.

4. En general, las multas no serán inferiores a 100 CHF ni superiores a 1 000 000 de CHF. Sin embargo, las multas relacionadas con disposiciones concretas de este código podrán exceder ese límite.

5. Las federaciones miembro asumirán de forma solidaria las multas impuestas a los jugadores y a los oficiales de las selecciones nacionales. Esta disposición se aplicará también a los clubes con respecto a sus jugadores y oficiales.

6. Las medidas disciplinarias que establece el presente código pueden combinarse.

7. DIRECTIVAS

1. Las directivas exigen una conducta determinada por parte de las personas a las que se dirigen.
2. Además de las medidas disciplinarias, los órganos judiciales de la FIFA podrán decretar directivas en las que se estipule la manera en la que debe aplicarse una medida disciplinaria, incluida la fecha y las condiciones en las que debe ejecutarse.
3. Los órganos judiciales de la FIFA también podrán decretar una indemnización por daños y perjuicios en caso de que la responsabilidad de los daños recaiga en una federación o en un club en virtud del artículo 8 o 16 de este código.

8. RESPONSABILIDAD

1. Salvo que el presente código disponga lo contrario, se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular, las federaciones miembro y los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque la federación o el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte.
2. La tentativa también es punible.
3. Asimismo, podrá ser sancionada toda persona que participe en la comisión de una infracción o induzca a alguien a cometerla, ya sea como instigador o como cómplice.

9. DECISIONES ARBITRALES

1. Las decisiones que tome el árbitro sobre el terreno de juego son definitivas y no serán revisadas por los órganos judiciales de la FIFA.
2. En los casos en los que una decisión arbitral esté basada en un error manifiesto (como puede ser confundir la identidad de la persona penalizada), los órganos judiciales de la FIFA solo podrán revisar las consecuencias disciplinarias de dicha decisión. En los casos de confusión de identidad, podrá iniciarse un procedimiento disciplinario conforme al presente código únicamente contra la persona que haya actuado realmente de forma antirreglamentaria.
3. Únicamente serán admisibles las protestas por una amonestación o una expulsión del terreno de juego tras doble amonestación si el error del árbitro consistió en confundir la identidad del jugador.
4. En los casos graves de conducta incorrecta, podrán tomarse medidas disciplinarias, aunque el árbitro y sus asistentes no hayan visto lo sucedido y, por tanto, no hayan tenido la posibilidad de emprender ninguna acción.

5. Serán de aplicación las disposiciones del presente código relativas a las protestas sobre el resultado de un partido afectado por una decisión arbitral manifiestamente antirreglamentaria.

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. Se enumeran a continuación los plazos de prescripción de las infracciones:
   a) dos años para las infracciones cometidas en los partidos;
   b) diez años para las infracciones de las normas antidopaje (definidas en el Código Antidopaje de la FIFA), las infracciones relativas a las transferencias internacionales de jugadores menores de edad y la manipulación de partidos;
   c) cinco años para el resto de infracciones.
2. El cómputo de la prescripción comienza:
   a) el día en que el autor haya cometido la infracción;
   b) en caso de reincidencia, el día en que se haya cometido la última infracción;
   c) si la infracción hubiera tenido una cierta duración, el día en que haya cesado la misma;
   d) el día en que la decisión del Tribunal del Fútbol o del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) sea firme y vinculante.
3. Todas las diligencias tendrán como consecuencia la interrupción de los plazos de prescripción antedichos, que comenzarán nuevamente con cada una de las interrupciones.

11. DEBER DE DENUNCIAR

1. Las personas sujetas al presente código deberán comunicar inmediatamente a la secretaría de la Comisión Disciplinaria cualquier violación o tentativa de violación del mismo por parte de un tercero.
2. Las personas sujetas al presente código que formulen una acusación infundada o irresponsable podrán ser sancionadas.

12. OBLIGACIÓN DE COLABORAR

1. Las partes actuarán de buena fe durante el procedimiento.
2. Las partes o personas sujetas al presente código colaborarán para esclarecer los hechos y, en particular, responderán a las solicitudes de información de los órganos, comisiones, filiales o instancias de la FIFA, así como de la administración de la FIFA.
3. En particular, las personas sujetas al presente código facilitarán el esclarecimiento de los hechos del caso o de posibles infracciones del presente código y, en particular, presentarán las pruebas que se les requiera.
4. El incumplimiento del presente artículo por parte de toda persona sujeta a este código podrá implicar que el órgano judicial pertinente imponga las sanciones adecuadas.
5. Si las partes no prestan su colaboración y, particularmente, si no respetan los plazos concedidos, el órgano judicial tomará una decisión basándose en el expediente que obre en su poder.

II.

Infracciones

CAPÍTULO 1. INFRACCIONES DE LAS REGLAS DE JUEGO

13. CONDUCTA OFENSIVA Y VIOLACIONES DE LOS PRINCIPIOS DEL JUEGO LIMPIO

1. Las federaciones miembro y los clubes, así como sus jugadores, oficiales o cualquier otro miembro o persona que desempeñe una función en su nombre deberán respetar las Reglas de Juego, los Estatutos de la FIFA y los reglamentos, las directivas, las directrices, las circulares y las decisiones de la FIFA; asimismo, deberán cumplir con los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.

2. Por ejemplo, podrán imponerse medidas disciplinarias a toda persona que lleve a cabo alguna de las siguientes acciones:

   a) violar las normas básicas de la conducta cívica;

   b) insultar a una persona física o jurídica de alguna manera, especialmente mediante lenguaje o gestos ofensivos;

   c) servirse de un evento deportivo para realizar manifestaciones de índole distinta a la deportiva;

   d) adoptar una conducta que desprestigie al fútbol o a la FIFA;

   e) modificar activamente la edad de los jugadores en los documentos de identidad que estos últimos presenten en las competiciones en las que existe un límite de edad.

CAPÍTULO 2. INFRACCIONES EN PARTIDOS O COMPETICIONES

14. CONDUCTA INCORRECTA DE LOS JUGADORES Y LOS OFICIALES

1. Los jugadores y los oficiales serán suspendidos conforme se especifica a continuación, y se les podrán imponer las multas correspondientes:

   a) un partido para los jugadores expulsados por evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario;

   b) al menos un partido o un periodo de tiempo adecuado por conducta antideportiva hacia un adversario o cualquier otra persona que no sea un oficial de partido;

   c) al menos un partido para los oficiales expulsados por mostrar desaprobación con palabras o acciones;

   d) al menos un partido por recibir intencionalmente una tarjeta amarilla o roja, al objeto de estar suspendido para el partido siguiente o de limpiar su historial de tarjetas;

   e) al menos dos partidos por juego brusco y grave;

   f) al menos dos partidos por cualquier tipo de provocación a los espectadores de un encuentro;

   g) al menos dos partidos o un periodo determinado por actuar con la intención clara de provocar que un oficial de partido tome una decisión incorrecta, o por reafirmarlo en un error de juicio, provocando así que tome una decisión incorrecta;

   h) al menos tres partidos por conducta violenta;

   i) al menos tres partidos o un periodo de tiempo adecuado por agredir (se incluye propinar codazos, puñetazos, patadas o mordiscos; escupir o golpear) a un adversario u otra persona que no sea un oficial de partido;

   j) al menos cuatro partidos o un periodo de tiempo adecuado por conducta antideportiva hacia un oficial de partido;

   k) al menos diez partidos o un periodo de tiempo adecuado por intimidar o amenazar a un oficial de partido;

   l) al menos quince partidos o un periodo de tiempo adecuado por agredir (se incluye propinar codazos, puñetazos, patadas o mordiscos; escupir o golpear) a un oficial de partido.

2. La conducta incorrecta que se describe en los apartados 1 b), f), j) y k) estará también sujeta a las respectivas sanciones de este código, aunque la infracción se cometa fuera del terreno de juego (entre otros, a través de las redes sociales).

3. Cuando la suspensión sea por partidos, solo se computarán a efectos de la ejecución de la suspensión los partidos efectivamente disputados por el equipo correspondiente. No será necesario que el jugador conste en la convocatoria del partido o competición respectivos para que se considere cumplida la suspensión por partidos.

4. Un jugador u oficial que con ocasión de un partido (incluido el periodo previo y posterior al partido) o de una competición incite públicamente al odio o a la violencia será sancionado con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante al menos seis meses, y con una multa de 5000 CHF como mínimo. Además de lo anterior, en casos graves —especialmente si la infracción se comete a través de redes sociales o medios de comunicación de masas (como prensa, radio o televisión), o durante el día del partido en el estadio o sus inmediaciones— la cuantía de la multa será como mínimo de 20 000 CHF.

5. Si una selección nacional o un club se comporta de manera inadecuada (por ejemplo, si un árbitro impone durante un partido sanciones disciplinarias individuales a cinco o más jugadores, o a tres o más jugadores en el caso del futsal), también podrán imponerse medidas disciplinarias a la federación o al club correspondientes.

6. En todos los casos se podrán imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias.

15. DISCRIMINACIÓN Y AGRESIONES RACISTAS

1. Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez partidos o un periodo determinado, o con cualquier otra medida disciplinaria adecuada.

2. Las federaciones miembro y clubes tomarán las medidas necesarias y razonables para prohibir la entrada a los estadios a toda persona que haya sido acusada —o declarada culpable— de haber cometido una agresión racista contra un jugador, miembro del equipo arbitral, entrenador, integrante del cuerpo técnico u otra persona que desempeñe un cargo oficial en un partido, mediante el empleo de palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias por motivos de raza, color de piel, ascendencia, nacionalidad u origen étnico, entre otros, en las redes sociales o en cualquier otra plataforma digital o medio de comunicación escrito.

3. Si se observa una agresión racista durante un partido, el árbitro aplicará el procedimiento en tres niveles de la FIFA para la lucha contra la discriminación, de conformidad con los reglamentos y circulares pertinentes. Este procedimiento permite al árbitro 1) interrumpir el partido, 2) suspender el partido de manera temporal y 3) suspender el partido de manera definitiva.

4. Los jugadores o personas con un cargo oficial que sufran agresiones racistas por parte del público en un partido podrán informar al árbitro mediante el gesto correspondiente, tal y como se estipula en la normativa pertinente de la FIFA, o de cualquier otra forma. Acto seguido, el árbitro podrá aplicar de inmediato el primer nivel del procedimiento de la FIFA para la lucha contra la discriminación, tal y como se describe en el apdo. 3 del presente artículo. A continuación, el club o federación miembro anfitriones, o la autoridad organizadora desplegará inmediatamente el personal necesario a la sección del estadio pertinente con el objetivo de poner fin a la agresión racista. El jugador o persona con un cargo oficial también podrá identificar a las personas implicadas en la agresión y solicitar que sean expulsadas del estadio cuando sea posible. Si, por motivos de seguridad, no pueden ser expulsadas y siguen cometiendo la agresión racista, el árbitro podrá implementar el segundo nivel del procedimiento de la FIFA para la lucha contra la discriminación hasta que dejen de cometer dicha agresión.

5. En los casos en los que el árbitro constate en persona que la agresión racista se ha cometido y se haya aplicado el segundo el segundo nivel del procedimiento de la FIFA para la lucha contra la discriminación (esto es, suspender el partido de manera temporal) con arreglo al apdo. 3 del presente artículo, el jugador o persona con un cargo oficial que haya sufrido dicha agresión podrá proporcionar a la Comisión Disciplinaria de la FIFA una declaración de víctima. Si el club o federación miembro en cuestión no puede proporcionar pruebas o aclaraciones suficientes para desmentir la agresión racista denunciada por el jugador o persona con un cargo oficial, se aceptará la declaración de la víctima. En dicho caso, una vez que se hayan considerado todas las circunstancias pertinentes, la Comisión Disciplinaria podrá adoptar la decisión de declarar la derrota del partido por retirada o renuncia para el club o federación miembro responsable.

6. Si uno o más seguidores de una selección o un club adoptan el comportamiento descrito en el apartado 1 del presente artículo, se podrán imponer las siguientes medidas disciplinarias a la federación miembro o al club responsable, aunque la federación miembro o el club en cuestión puedan demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte:

   a) cuando se trate de la primera infracción, la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos 20 000 CHF a no ser que esto acarree consecuencias económicas desproporcionadas a dicha federación miembro o club, en cuyo caso la multa se podrá reducir a un mínimo de 1000 CHF, de manera excepcional. Como excepción al art. 6, apdo. 4 del presente código, se podrá imponer una multa de una cuantía máxima de

5 000 000 de CHF en caso de una agresión racista contra un jugador, miembro del equipo arbitral, entrenador, integrante del cuerpo técnico u otra persona que desempeñe un cargo oficial en un partido;

b) cuando se trate de personas reincidentes o de incidentes repetidos, o si las circunstancias del caso lo requieren, medidas disciplinarias como la implementación de un plan de prevención, una multa, la deducción de puntos, la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado, una derrota por retirada o renuncia, la exclusión de una competición o el descenso de categoría.

7. El órgano judicial competente puede divergir de las sanciones mínimas descritas anteriormente si la federación y/o club afectado se compromete a trabajar, junto con la FIFA, en un plan exhaustivo que garantice que actuará en casos de discriminación y evitará la reincidencia. El plan deberá ser aprobado por la FIFA y deberá incluir, al menos, los siguientes tres ámbitos:

a) Actividades educativas (incluida una campaña de comunicación destinada a la afición y el público en general). Se revisará con frecuencia la eficacia de la campaña.

b) Seguridad del estadio y medidas de diálogo (incluidos un protocolo para identificar a los infractores y tratar con ellos mediante sanciones en materia de fútbol, otro protocolo para determinar cuándo derivar el caso a las autoridades judiciales, y un diálogo con la afición e *influencers* para lograr el cambio).

c) Alianzas (se incluye trabajar con la afición, ONG, expertos y grupos de interés para asesorar y respaldar el plan de acción y garantizar una implementación eficaz y continua).

8. Las personas sujetas a este código que hayan sido víctimas de un posible comportamiento discriminatorio podrán ser invitadas por el respectivo órgano judicial a realizar una declaración oral o escrita, y tendrán derecho a solicitar la decisión motivada en el procedimiento ante los órganos judiciales, así como a presentar un recurso de apelación a la misma y actuar como parte en el procedimiento de apelación de acuerdo con las disposiciones aplicables de este código.

9. Salvo en circunstancias excepcionales, si el árbitro decreta la suspensión definitiva del partido por comportamiento discriminatorio y/o agresión racista, se declarará la derrota por renuncia o retirada.

16. PARTIDO NO DISPUTADO Y SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE UN PARTIDO

1. Si un partido no puede disputarse o no puede jugarse íntegramente por motivos que no son de fuerza mayor, sino que se derivan de la conducta de uno de los equipos o de una conducta de la cual es responsable una federación o un club, se sancionará a la federación o al club con una multa de al menos 10 000 CHF. Se declarará la derrota por retirada o renuncia, o bien se repetirá el partido.

2. Adicionalmente, se podrán imponer otras medidas disciplinarias a la federación o al club en cuestión.

3. En el supuesto de que un partido se suspenda definitivamente y se repita posteriormente en su totalidad, quedarán anuladas las amonestaciones que se hayan impuesto durante el mismo. En el caso de que se suspenda definitivamente un partido, en particular, por causas de fuerza mayor, y se deba reanudar el encuentro desde el minuto en que hubiera quedado suspendido, las amonestaciones que se hubieran impuesto antes de la suspensión seguirán siendo válidas durante el tiempo de juego restante. Si el partido no se va a repetir, se mantendrán en vigor las amonestaciones que hayan recibido los equipos.

17. ORDEN Y SEGURIDAD EN LOS PARTIDOS

1. Las federaciones miembro y los clubes que jueguen como locales serán responsables del orden y la seguridad en los estadios y en sus inmediaciones antes, durante y después de los partidos. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen respecto de la conducta inadecuada de su propia afición, serán responsables de cualquier tipo de incidentes, entre los que se hallan los enumerados en el apartado 2, y se les podrán imponer medidas disciplinarias y directivas, salvo que puedan demostrar que no ha habido negligencia por su parte al organizar el partido. En particular, las federaciones miembro, los clubes o los agentes organizadores de partidos con licencia deberán:

   a) evaluar el nivel de riesgo que planteen los encuentros e indicar a los órganos de la FIFA aquellos que entrañen un riesgo especialmente alto;

   b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FIFA, legislación nacional, convenios internacionales) y tomar todas aquellas medidas de seguridad que requieran las circunstancias que se den en el estadio y en sus inmediaciones antes, durante y después del partido; lo mismo será de aplicación en el supuesto de que se produjeran incidentes

   c) garantizar la seguridad de los oficiales de partido y la de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante su estancia;

d) informar a las autoridades locales y colaborar con ellas de forma activa y eficaz;

e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como la correcta organización de los partidos.

2. Si uno o varios seguidores de una federación miembro o club adoptan las conductas inadecuadas descritas a continuación, las federaciones y los clubes correspondientes serán responsables y, por ende, se les podrán imponer medidas disciplinarias y directivas, incluso si pueden demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido:

a) la invasión o la tentativa de invasión del terreno de juego;

b) el lanzamiento de objetos;

c) prender fuegos artificiales u otros objetos;

d) el uso de punteros láser o dispositivos electrónicos similares;

e) el empleo de gestos, palabras, objetos o cualquier otro medio para transmitir mensajes improcedentes en un evento deportivo, en particular, mensajes de naturaleza política, ideológica, religiosa u ofensiva;

f) actos que causen daños;

g) causar disturbios mientras suenan los himnos nacionales;

h) cualquier otra falta de orden o disciplina observada en el estadio o en sus inmediaciones.

18. PROTESTAS

1. Las federaciones miembro y sus clubes tendrán derecho a presentar protestas. Dichas protestas deberán presentarse ante la Comisión Disciplinaria por escrito a través del portal jurídico de la FIFA en un plazo de 24 horas desde el final del partido en cuestión, y deberán incluir una exposición de motivos.

2. Este plazo de 24 horas no podrá ampliarse. En aras del desarrollo sin contratiempos de las competiciones, los reglamentos de estas podrán estipular un plazo más breve.

3. La tasa de presentación de protestas asciende a 1000 CHF, y deberá abonarse en el momento en que se presente. Dicho importe se devolverá en caso de que la protesta sea admitida en su totalidad.

4. Las protestas únicamente serán admisibles si se abona la tasa de presentación de conformidad con el apdo. 3 del presente artículo y si tienen como objeto:

a) la participación en un partido de un jugador no eligible por no cumplir con las condiciones definidas en la reglamentación de la FIFA correspondiente;

b) un terreno de juego impracticable, siempre y cuando el árbitro haya sido informado en cuanto el problema se haya comunicado u observado (por escrito antes del partido, de viva voz durante el partido, por parte de uno de los capitanes en presencia del capitán del equipo adversario);

c) un error manifiesto del árbitro según se define en el artículo 9 de este código, en cuyo caso la protesta solo podrá referirse a las consecuencias disciplinarias de dicho error.

19. ALINEACIÓN INDEBIDA

1. En caso de que un jugador participe en un partido y/o competición para el cual no es elegible, los órganos judiciales de la FIFA podrán imponer medidas disciplinarias adecuadas, teniendo en cuenta la integridad de la competición en cuestión.

2. En caso de que un jugador que participe en un partido sea declarado inelegible tras una protesta, se sancionará a su equipo con la derrota por retirada o renuncia y una multa de 6000 CHF como mínimo. Dicho jugador también podrá ser sancionado.

3. La Comisión Disciplinaria podrá actuar de oficio.

20. MANIPULACIÓN DE PARTIDOS O COMPETICIONES DE FÚTBOL

1. Las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiren o traten de hacerlo por el medio que sea serán sancionadas con al menos cinco años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, así como con una multa mínima de 100 000 CHF. En los casos graves, el período de vigencia de dicha prohibición será más largo o incluso vitalicio.

2. En caso de que un jugador u oficial adopte la conducta descrita en el apartado 1, el club o la federación a la que pertenezca el jugador u oficial podrá ser sancionado con la derrota del partido por retirada o renuncia, o podrá ser excluido de otra competición, siempre y cuando quede protegida la integridad de esta última. Adicionalmente, se podrán imponer otras medidas disciplinarias.

3. Las personas sujetas al presente código deberán cooperar sin reservas con la FIFA, en todo momento, en su lucha contra este tipo de conductas y, por tanto, comunicarán de inmediato y de manera voluntaria a la secretaría de la Comisión Disciplinaria cualquier contacto en relación con actividades o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o de una competición de fútbol, tal y como se han descrito en el apartado

precedente. El incumplimiento de la presente disposición se sancionará con al menos dos años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol y una multa mínima de 15 000 CHF.

4. La Comisión Disciplinaria de la FIFA tendrá competencia para investigar y juzgar todas las conductas adoptadas dentro y fuera del terreno de juego relacionadas con la manipulación de partidos y competiciones de fútbol.

CAPÍTULO 3. OTRAS DISPOSICIONES

21. INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES

1. En caso de impago total o parcial de una suma de dinero a un jugador, entrenador, club o a la FIFA, pese a que el pago haya sido impuesto por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA o en virtud de una decisión del TAS (decisión de naturaleza económica), o en caso de incumplimiento de una decisión firme de naturaleza no económica pronunciada por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA, o por parte del TAS:

   a) se podrá imponer una multa por haber incumplido la decisión, y se adoptarán las medidas disciplinarias oportunas; y si fuera necesario:

   b) se concederá un plazo de gracia último y definitivo para que se abone la cuantía adeudada o, si se trata de una decisión no económica, para que se cumpla;

   c) se podrá decretar el pago de un tipo de interés del 18 % anual al acreedor desde la fecha de la decisión de la Comisión Disciplinaria adoptada en relación con un fallo del TAS previo recurso de una decisión (económica) aprobada por un órgano, comisión, filial o instancia de la FIFA;

   d) en el caso de los clubes, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o el incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido, se decretará la prohibición de inscribir nuevos jugadores hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento. También podrá decretarse la deducción de puntos y el descenso de categoría, además de la prohibición de inscribir nuevos jugadores, en caso de que persista el impago (es decir, cuando se haya cumplido la prohibición de inscribir jugadores durante más de tres periodos de inscripción consecutivos y completos tras la notificación de la decisión), de reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible cumplir, por cualquier motivo, con la prohibición de inscribir jugadores en su totalidad;

   e) por lo que respecta a las federaciones miembro, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de una decisión dentro del periodo establecido, se les podrá imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias;

   f) en lo tocante a las personas físicas, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de una decisión dentro del periodo establecido, se les prohibirá ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo determinado, y se les podrán imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias.

2. En relación con las decisiones de índole económica adoptadas por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA, o por el TAS, el procedimiento disciplinario se iniciará únicamente a petición del acreedor o de otra parte afectada, quienes tendrán el derecho a ser informados sobre el resultado final de dicho procedimiento, incluida la decisión fundamentada si así lo solicitan.

3. Si la persona sancionada no respeta el plazo de gracia último y definitivo, la FIFA y/o la federación correspondiente (en el caso de clubes y personas físicas) deberá aplicar las sanciones impuestas. Se podrá levantar la suspensión con carácter provisional cuando, conforme al presente artículo, se haya impuesto al deudor la prohibición de inscripción (en el caso de clubes) o de ejercer actividades relacionadas con el fútbol (en el caso de personas físicas), o una medida disciplinaria (en el caso de federaciones miembro) en relación con una obligación económica derivada de una decisión del TAS o la FIFA, y cuando el deudor presente a la FIFA pruebas fehacientes de que ha cumplido dicha decisión.

   A continuación se invitará al acreedor a confirmar que se ha realizado el pago.

   a) Si el deudor presenta información precisa y ha satisfecho íntegramente su obligación financiera, se considerará que la prohibición o medida se ha levantado con carácter permanente.

   b) Si el deudor presenta información imprecisa y/o no cumple íntegramente su obligación financiera, la Comisión Disciplinaria podrá decidir:

      i. restablecer la prohibición o medida;

      ii. imponer otras medidas disciplinarias.

4. El sucesor deportivo de una parte infractora también se considerará parte infractora y, por tanto, estará sujeto a las obligaciones de la presente disposición. Los criterios para decidir si una entidad puede considerarse sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva.

5. En relación con las decisiones de índole económica adoptadas por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA, o por el TAS, se espera que los acreedores estén atentos y emprendan acciones legales de inmediato para que se ejecuten las reclamaciones de carácter económico resultantes de dichas decisiones, lo que incluye interponer una reclamación de conformidad con los procedimientos nacionales de insolvencia o quiebra pertinentes, a menos que dichas reclamaciones se interpongan de oficio en tales procedimientos.

   a) Los deudores informarán a los acreedores de manera oportuna y razonable sobre la incoación de los procedimientos nacionales de insolvencia o quiebra en un plazo de 15 días tras tener conocimiento de la incoación de dichos procedimientos. Asimismo, estipularán los derechos de los acreedores en los procedimientos y los medios a su alcance para interponer una reclamación.

b) Se considerará que los acreedores han actuado con negligencia si, tras haber sido informados por el deudor sobre la incoación de los procedimientos nacionales de insolvencia o quiebra, no interponen la reclamación y no presentan una justificación válida para ello.

c) Se considerará que los acreedores no han actuado con negligencia si no pueden interponer la reclamación en el marco de los procedimientos nacionales de insolvencia o quiebra pertinentes y en caso de que la decisión de índole económica adoptada por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA, o por el TAS, se emita cuando el periodo nacional para interponer reclamaciones haya vencido y no se pueda volver a iniciar.

6. Toda decisión, de naturaleza económica o no, que adopte un órgano decisorio competente de la federación correspondiente contra un club deberá ser ejecutada por la federación a la que pertenezca el órgano decisorio que haya adoptado la decisión conforme a los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la normativa disciplinaria aplicable. La federación será multada por no ejecutar la decisión conforme a este artículo y, si persiste en dicho incumplimiento, podrían imponerse adicionalmente otras medidas disciplinarias a la federación.

7. Toda decisión, de naturaleza económica o no, que adopte un órgano decisorio competente de la federación correspondiente contra una persona física deberá ser ejecutada por la federación a la que pertenezca el órgano decisorio que haya pronunciado la decisión, o por la nueva federación de la persona física, en caso de que esta haya sido entre tanto inscrita o haya obtenido la licencia de otra federación, o haya sido contratada por un club afiliado a otra federación o por otra federación, conforme a los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la normativa disciplinaria vigente. La federación será multada por no ejecutar la decisión conforme a este artículo y, si persiste en dicho incumplimiento, podrían imponerse adicionalmente otras medidas disciplinarias a la federación.

8. Cualquier decisión económica emitida por el Tribunal del Fútbol o por la FIFA que imponga medidas disciplinarias, tales como la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, ya sea a nivel nacional o internacional, o la restricción de jugar en partidos oficiales, será ejecutada automáticamente por la FIFA y la asociación miembro correspondiente. La FIFA será competente para tratar cualquier cuestión relacionada con la ejecución de dichas decisiones, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el posible reconocimiento del sucesor deportivo y la evaluación de posibles procedimientos de insolvencia o quiebra.

9. Cuando una decisión del Tribunal del Fútbol de la FIFA o una propuesta de la Secretaría General de la FIFA contengan consecuencias en caso de impago de las sumas correspondientes, y el deudor no haya presentado el comprobante de pago una vez cumplidas íntegramente tales consecuencias, la Comisión Disciplinaria

podrá decidir ampliar con carácter provisional dichas consecuencias hasta que este órgano judicial adopte una decisión definitiva conforme al presente artículo.

10. La Comisión Disciplinaria tendrá la facultad para decidir sobre aquellos casos relacionados con el incumplimiento de los acuerdos extrajudiciales alcanzados entre el deudor y el acreedor durante el transcurso de un procedimiento disciplinario abierto contra el deudor respecto a una decisión de carácter económico, firme y vinculante, dictaminada por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA o el TAS. Esto incluirá acuerdos privados suscritos tras cualquier decisión adoptada por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA o el TAS a fin de resolver la disputa.

11. Un procedimiento disciplinario por no respetar una decisión final del TAS, dictada en el marco de un procedimiento ordinario, únicamente podrá iniciarse siempre que dicho procedimiento ante el TAS se haya iniciado después del 15 de julio de 2019.

22. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. Toda persona que, en el ámbito de cualquier actividad relacionada con el fútbol, cree un documento falso, falsifique un documento existente o utilice un documento falsificado será sancionada con una multa y con una suspensión que dure al menos seis partidos o un periodo determinado que en ningún caso será inferior a doce meses.

2. Se podrá responsabilizar a las federaciones o a los clubes de la falsificación de documentos cometida por sus oficiales o jugadores.

23. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

1. El dopaje se sancionará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA y en el presente código.

2. Las infracciones del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol se sancionarán conforme a dicho reglamento y al presente código.

3. Las infracciones del Reglamento sobre Agentes Organizadores de Partidos de la FIFA se sancionarán conforme a dicho reglamento y al presente código.

4. Las infracciones del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA se sancionarán conforme a dicho reglamento y al presente código.

CAPÍTULO 4. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

24. EJECUCIÓN DE SANCIONES

1. El plazo de prescripción para la ejecución de sanciones es de cinco años.
2. El plazo de prescripción comienza el día de la entrada en vigor de la decisión firme.

25. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Los órganos judiciales determinan el tipo y la extensión de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.
2. Las medidas disciplinarias podrán limitarse a una zona geográfica, así como a una o más categorías concretas de partidos o competiciones.
3. Al determinar las medidas disciplinarias, los órganos judiciales tendrán en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia y el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la FIFA, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.
4. Al ejercer sus facultades discrecionales, el órgano judicial de la FIFA competente podrá rebajar una medida disciplinaria o incluso prescindir de ella.

26. REINCIDENCIA

1. Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:
   a) un año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos partidos;
   b) dos años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad;
   c) diez años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción;
   d) tres años desde la infracción anterior en el resto de casos.
2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.

3. La reincidencia en materia de dopaje se rige por las disposiciones del Código Antidopaje de la FIFA.

27. SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Los órganos judiciales podrán optar por suspender total o parcialmente la aplicación de una medida disciplinaria.
2. Al suspender la aplicación de la sanción, los órganos judiciales someterán al sancionado a un periodo de prueba, con una duración de entre uno y cuatro años.
3. Si una persona a quien se le haya suspendido una sanción cometiese una infracción de naturaleza y gravedad similares durante el periodo de prueba, los órganos judiciales revocarán la suspensión, y la sanción se ejecutará sin perjuicio de que se le imponga una sanción adicional con motivo de la nueva infracción.
4. No podrán suspenderse las medidas disciplinarias derivadas de la manipulación de partidos.

28. DERROTA POR RETIRADA O RENUNCIA

1. Cuando un equipo sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del equipo adversario en fútbol once, 5-0 en futsal y 10-0 en fútbol playa. En caso de que el equipo adversario hubiera logrado una diferencia de goles más favorable al final del partido, se mantendrá el resultado obtenido en el campo.
2. No se anularán las amonestaciones impuestas en un partido en el que posteriormente se declare la derrota de un equipo por retirada o renuncia.

29. PARTIDOS A PUERTA CERRADA

Siempre que el órgano judicial competente no decida lo contrario, nadie podrá asistir a aquellos partidos que deban cumplir la medida disciplinaria de disputarse sin público, a excepción de:

a) un máximo de 200 personas con entradas de categoría 1 del club o federación visitante y un máximo de 20 invitados VIP de cada federación;

b) un máximo de 55 personas por delegación del equipo, incluidos los jugadores;

c) personal de medios acreditados (periodistas y fotógrafos);

d) policías y personal de seguridad con labores específicas relativas a la seguridad del partido;

e) personas cuya labor se relacione con la infraestructura del estadio (terrenos, iluminación, carteles, etc.) y personas cuya labor se relacione con el partido (recogepelotas, niños que participan en la ceremonia previa al partido, así como los adultos que los acompañen);

f) un máximo de 75 representantes de la confederación/FIFA que ejerzan labores en el partido;

g) personas de la confederación/FIFA y socios de la confederación/FIFA con entradas de cortesía;

h) un máximo de 1000 niños de hasta 14 años (debidamente acompañados) de escuelas y/o academias de fútbol invitados al partido de forma gratuita.

III.

Organización y competencias

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

30. NORMAS GENERALES

1. Los órganos judiciales de la FIFA tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del presente código.

2. Las confederaciones, federaciones miembro y otras organizaciones deportivas son responsables de investigar, procesar y sancionar las conductas mantenidas en sus respectivas jurisdicciones. En particular, las confederaciones tendrán competencia en cuestiones disciplinarias relativas a los partidos amistosos y las competiciones entre selecciones nacionales o clubes que pertenezcan a la misma confederación, siempre y cuando la competición no esté organizada por la FIFA.

3. La FIFA tendrá competencia en cuestiones disciplinarias relativas a los partidos y las competiciones que organice, los partidos internacionales «A» (partidos internacionales de primer nivel), los partidos amistosos y las competiciones entre selecciones nacionales o clubes que pertenezcan a distintas confederaciones; asimismo, la FIFA tendrá competencia en cuestiones disciplinarias relativas los partidos que disputen equipos por invitación compuestos por jugadores inscritos en clubes que pertenezcan a federaciones miembro de distintas confederaciones.

4. Las federaciones miembro tienen el deber de colaborar con otras federaciones miembro reenviándoles documentos o informándoles de la existencia de los mismos, así como proporcionándoles información requerida en procedimientos disciplinarios nacionales o relacionada con estos. La falta de cooperación en este sentido podrá dar lugar a las sanciones previstas en el presente código.

5. Las confederaciones y federaciones miembro informarán a la FIFA de inmediato de las sanciones que dicten sus órganos judiciales respectivos en relación con infracciones graves (incluidas, entre otras, el dopaje, la manipulación de partidos y competiciones de fútbol y el abuso o acoso sexual).

6. En circunstancias excepcionales, y tras llevar a cabo un proceso de consultas con el correspondiente panel o la comisión competente para respaldar la postura global de la FIFA contra el racismo, la FIFA podrá decidir interponer un recurso ante el TAS contra toda decisión del órgano judicial pertinente de una federación miembro en caso de agresiones racistas contra un jugador, miembro del equipo arbitral, entrenador, integrante del cuerpo técnico u otra persona que desempeñe un cargo oficial en un partido, siempre que dicha decisión parezca contravenir el art. 15 del presente código.

7. Los órganos judiciales de la FIFA se reservan el derecho a investigar, procesar y sancionar las infracciones graves, en particular los casos de dopaje, manipulación de partidos y racismo, que recaigan en el ámbito de aplicación de este código y en

la jurisdicción de las confederaciones, federaciones u otros órganos deportivos, si lo consideran adecuado en un caso determinado y si no se ha emprendido una investigación formal en la confederación correspondiente, federación miembro u organismo deportivo en un plazo de 90 días desde el momento en el que la FIFA tenga constancia de la infracción, o en caso de que la confederación, federación u organismo deportivo acuerde con la FIFA facultar a esta para ocuparse del caso.

8. En concreto, en caso de agresiones racistas contra un jugador, miembro del equipo arbitral, entrenador, integrante del cuerpo técnico u otra persona que desempeñe un cargo oficial en un partido, la FIFA se reserva el derecho de investigar, procesar y sancionar al infractor o infractores pertinentes si no se ha emprendido una investigación oficial tras catorce días desde el momento en el que la FIFA tuvo constancia del caso o si la federación miembro correspondiente no ha adoptado ninguna decisión con arreglo a las disposiciones correspondientes del art. 15 del presente código.

9. Los órganos judiciales de la FIFA no se ocuparán de casos que hayan sido previamente objeto de una decisión definitiva por parte de otro órgano de la FIFA que impliquen a la misma parte o partes y se basen en misma causa procesal. En tales casos, la demanda se considerará inadmisible.

31. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE LA FIFA

1. A los efectos del presente código, estos son los órganos judiciales de la FIFA:

   a) la Comisión Disciplinaria;

   b) la Comisión de Apelación.

2. Los órganos judiciales estarán formados por un presidente, un vicepresidente y un número indeterminado de miembros.

3. El Congreso elegirá, a propuesta del Consejo, a los presidentes, vicepresidentes y miembros de los órganos judiciales de la FIFA por un periodo de cuatro años.

32. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

1. Los presidentes, vicepresidentes y miembros de los órganos judiciales de la FIFA deberán cumplir los criterios de independencia e imparcialidad recogidos en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA.

2. Los miembros de los órganos judiciales de la FIFA no podrán decidir en asuntos para los que existan motivos legítimos que pongan en duda su imparcialidad o en caso de que exista un conflicto de intereses. Revelarán toda circunstancia que pueda generar dichas dudas.

3. Los miembros que se abstengan de participar en una sesión por uno de los motivos antes citados informarán de ello al presidente de inmediato.

4. Si las circunstancias dan pie a dudas legítimas sobre la independencia o imparcialidad de uno de los miembros del órgano judicial de la FIFA, las partes podrán recusar a dicho miembro al menos dos días antes de la fecha de convocatoria del órgano judicial para decidir sobre el caso.

5. En el supuesto de que se solicite la recusación de un miembro, el presidente decidirá al respecto. En caso de que se solicite la recusación del presidente, tomará la decisión el vicepresidente o, en su ausencia, el miembro más veterano que se halle presente.

33. SESIONES

1. A instancias del presidente, el vicepresidente o, en ausencia de este, el miembro más veterano disponible y en función de la gravedad de la presunta infracción, la secretaría convocará al número de miembros que considere necesarios para cada sesión.

2. Podrán celebrarse sesiones con un juez único.

3. El presidente, el vicepresidente o, en ausencia de estos, el juez único, presidirán las sesiones y pronunciarán las decisiones que estén autorizados a adoptar en virtud del presente código.

34. CONFIDENCIALIDAD

1. Los miembros de los órganos judiciales de la FIFA están obligados a guardar secreto sobre todo cuanto se les haya dado a conocer en el ejercicio de sus funciones (antecedentes del caso, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas).

2. La FIFA podrá hacer públicas la apertura del procedimiento y las decisiones ya notificadas a las partes implicadas.

3. Las personas que participen o estén sujetas a una instrucción o procedimiento disciplinario mantendrán la información en secreto en todo momento, a menos que el presidente del órgano judicial indique expresamente por escrito lo contrario. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado.

4. En caso de incumplimiento del presente artículo por parte de un miembro de un órgano judicial, la Comisión Disciplinaria suspenderá a dicho miembro hasta el siguiente Congreso de la FIFA.

35. SECRETARÍA

1. La Secretaría General de la FIFA pondrá a disposición de los órganos judiciales de la FIFA una secretaría, dotada con el soporte, la infraestructura y el personal necesarios, en la sede de la FIFA. Los órganos judiciales de la FIFA podrán contar con la asistencia de asesores jurídicos o expertos.

2. La secretaría se encargará del trabajo administrativo y redactará las decisiones.

3. Asimismo, la secretaría gestionará los expedientes. En este sentido, las decisiones adoptadas y sus expedientes se conservarán al menos durante diez años.

4. La secretaría llevará un registro de amonestaciones, expulsiones y suspensiones por partidos en el sistema central de almacenamiento de datos de la FIFA. La secretaría de la Comisión Disciplinaria informará por escrito acerca de los datos registrados a las federaciones, clubes o bien —durante las fases finales— a los jefes de delegación correspondientes (o a las personas que estos indiquen en cada competición). A fin de garantizar que los datos estén completos, las confederaciones tienen la obligación de informar a la FIFA sobre todas las sanciones impuestas en el marco de sus competiciones y que puedan tener repercusión en una competición de la FIFA o en una futura competición organizada por una confederación.

5. La secretaría realizará de oficio las investigaciones que sean pertinentes.

6. Los principios generales que se aplicarán a la investigación son:

   a) La FIFA puede investigar posibles infracciones que recaigan en el ámbito del presente código.

   b) En principio, cuando se inicie una instrucción, se informará a las partes. Se harán excepciones cuando se considere que la notificación resulta inapropiada. La instrucción se efectuará mediante consultas por escrito, indagaciones con terceros, como empresas forenses y, cuando sea necesario, interrogando a particulares. También se pueden emplear otros procedimientos de investigación, como inspecciones sobre el terreno, solicitud de documentación y obtención de dictámenes de expertos, entre otros.

   Se podrán reabrir una investigación si aparecen nuevas pruebas o hechos que impliquen que se pueden haber cometido contravenciones dentro del ámbito del presente código.

36. PROCURADORES EN CASOS DISCIPLINARIOS Y DE ÉTICA

1. La secretaría podrá nombrar a un procurador en casos disciplinarios y de ética para que preste su ayuda en las instrucciones necesarias para esclarecer posibles contravenciones de la reglamentación de la FIFA.
2. El procurador en casos disciplinarios y de ética podrá solicitar la incoación de procedimientos disciplinarios y proponer la imposición de medidas disciplinarias a federaciones miembro, clubes y particulares.
3. Dicha persona deberá ser imparcial en todo momento y cumplir los requisitos de independencia definidos en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA. Los requisitos y condiciones de su nombramiento, así como de su cargo, se fijarán conforme a la circular al respecto. El mandato del procurador en casos disciplinarios y de ética será de cuatro años. Se presentará una lista de procuradores en casos disciplinarios y de ética ante el Consejo de la FIFA para su aprobación.

37. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Salvo en supuestos de falta grave, ni los miembros de los órganos judiciales de la FIFA ni la secretaría incurrirán en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con los procedimientos disciplinarios.

38. PLAZOS

1. Los plazos empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación del documento correspondiente. Los plazos se considerarán cumplidos si la acción pertinente se completa como muy tarde en la medianoche (hora central europea) del último día del plazo fijado.
2. Las festividades oficiales y los días no laborables estarán incluidos en los plazos. Los plazos quedarán interrumpidos entre el 20 de diciembre y el 5 de enero incluidos.
3. Los plazos que hayan de respetar otras personas distintas a las federaciones miembro comenzarán el día siguiente a la recepción del documento por parte de la federación responsable de remitirlo a la parte en cuestión, a menos que el documento se haya enviado también o únicamente a la persona en cuestión o a su representante legal. En caso de que el documento se haya enviado también o únicamente a las partes o a sus representantes legales, el plazo comenzará a contar al día siguiente de la recepción del documento por parte de los interesados.
4. Cuando un plazo venza en sábado, en domingo o en una festividad del cantón suizo de Zúrich, en el que está situada la sede de la FIFA, se trasladará al siguiente día laborable.

5. Toda persona que no respete un plazo perderá el derecho procesal en cuestión.
6. Los plazos previstos en el presente código no podrán ampliarse.

39. PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ESTÁNDAR PROBATORIO

1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba.
2. El órgano judicial competente apreciará las pruebas a su entera discreción.
3. En los procedimientos disciplinarios de la FIFA se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

40. INFORMES DE LOS OFICIALES DE PARTIDO

Los hechos consignados en los informes o actas de los oficiales de partido gozan de presunción de exactitud, pese a que cabe la posibilidad de demostrar lo contrario.

41. CARGA DE LA PRUEBA

1. La carga de la prueba con respecto a las infracciones disciplinarias recae en los órganos judiciales de la FIFA.
2. En caso de que una parte reclame algún derecho sobre la base de un supuesto hecho, recaerá en ella la carga de la prueba de dicho hecho. Mientras dure el procedimiento, las partes entregarán todas las pruebas y comunicarán los hechos que les consten en ese momento o que les consta- rían de haber actuado de manera diligente.
3. Las infracciones de las normas antidopaje se regirán por el Código Antidopaje de la FIFA.

42. TESTIGOS

1. Los testigos declararán toda la verdad y nada más que la verdad y responderán según su mejor saber y entender.
2. Las partes serán responsables de la comparecencia de los testigos que hayan citado, y deberán pagar las costas y gastos correspondientes.

43. PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento abierto conforme al presente código pudiese suponer una amenaza para dicha persona o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el presidente o el vicepresidente del órgano judicial competente podrá ordenar que, entre otros:

   a) no se identifique al testigo en presencia de las partes;

   b) la persona no comparezca en la audiencia;

   c) se distorsione la voz de la persona;

   d) se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;

   e) se interrogue a la persona por escrito;

   f) toda o parte de la información que pudiese identificar al testigo se archive en un expediente confidencial aparte.

2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio pre- sentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente código cuando:

   a) las partes y sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona por escrito;

   b) los miembros del órgano judicial hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.

3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se haya concedido anonimidad en virtud de la presente disposición, o cualquier información que pudiese identificar a esa persona.

44. IDENTIFICACIÓN DE PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los participantes anónimos a puerta cerrada, en ausencia de las partes. La identificación estará solamente a cargo del presidente o del vicepresidente del órgano judicial competente, o de todos los miembros del órgano judicial competente que se hallen presentes, y quedará registrada en el acta que contenga los datos personales de la persona.

2. Esta acta no se divulgará a las partes.

3. Las partes recibirán una notificación breve, que:

   a) confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión;

   b) no contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

45. REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO LEGALES

1. En virtud del artículo 46 del presente código, las partes tendrán absoluta libertad para disponer de representación legal por su propia cuenta, en cuyo caso deberá presentarse un poder notarial debidamente firmado, específico y reciente.
2. Asimismo, podrán ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal.

46. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

1. Las personas sujetas al presente código que no dispongan de los medios económicos suficientes podrán solicitar asistencia jurídica gratuita a la FIFA para el procedimiento llevado ante los órganos judiciales de la FIFA, quedando así garantizados sus derechos.
2. Los solicitantes de asistencia jurídica gratuita deberán presentar una petición argumentada acompañada de documentación que la respalde.
3. La secretaría elaborará un listado de abogados *pro bono*.
4. En función de las necesidades de cada solicitante, y siempre y cuando la FIFA lo confirme previamente por escrito, la asistencia jurídica gratuita se proporcionará de la manera siguiente:
   a) el solicitante podrá quedar exento del pago de las costas procesales;
   b) el solicitante podrá seleccionar al abogado *pro bono* del listado elaborado por la secretaría;
   c) la FIFA podrá cubrir los gastos de viaje y alojamiento, dentro de un margen razonable, del solicitante y de los testigos y expertos a los que este último cite. La FIFA también podrá asumir los gastos de viaje y alojamiento del abogado *pro bono* seleccionado del listado que proporcione la secretaría.
5. El presidente del órgano judicial correspondiente resolverá las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, y sus decisiones serán definitivas.
6. Las condiciones y requisitos específicos aplicables a la asistencia jurídica gratuita y a los abogados *pro bono* se comunicarán en una circular.

47. IDIOMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. Los idiomas que podrán utilizarse en los procedimientos son el español, el francés y el inglés. Tanto los órganos judiciales de la FIFA como las partes podrán expresarse en cualquiera de dichos idiomas.
2. Las decisiones se dictarán en cualquiera de esos idiomas.
3. Si el idioma empleado en la decisión no es la lengua materna del afectado, la federación a la que pertenezca dicha persona deberá ocuparse de su traducción.

48. COMUNICACIÓN CON LAS PARTES

1. Las decisiones se notificarán a todas las partes.

2. Todas las notificaciones entre la FIFA y la parte afectada que tengan lugar durante los procedimientos ante los órganos judiciales de la FIFA se enviarán exclusivamente a través del portal jurídico de la FIFA. Las notificaciones enviadas a través del portal jurídico de la FIFA se considerarán un medio de comunicación válido y vinculante para establecer plazos y exigir su observancia.

3. Las partes y las federaciones miembro deberán comprobar que sus datos de contacto, es decir, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, sean correctos y estén siempre actualizados.

4. Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean los jugadores, los clubes o los oficiales, se remitirán a la federación correspondiente, y será obligación de esta trasladar el documento a los interesados. En el caso de que la federación actúe en nombre de la parte correspondiente, se entenderá que los documentos han sido trasladados a su destinatario final al día siguiente a la notificación a la federación. En caso de que se desconozca la dirección de correo electrónico de la parte y los documentos se hayan enviado a la federación correspondiente a través del portal jurídico de la FIFA, se entenderá que los documentos han sido debidamente comunicados al último destinatario transcurridos cuatro días de haberse efectuado dicha notificación a la federación. En caso de que la federación no cumpla con la obligación anteriormente mencionada, se podrán iniciar procedimientos disciplinarios de acuerdo con lo dispuesto en este código.

49. COSTAS Y GASTOS

1. Las costas y gastos se impondrán a la parte que haya sido sancionada, salvo que este código establezca lo contrario.

2. La FIFA asumirá las costas procesales ante la Comisión Disciplinaria, excepción hecha de los casos de protesta, en los cuales se impondrán a la parte cuya petición haya sido desestimada.

3. Si ninguna de las partes fuera sancionada, las costas y los gastos correrán a cargo de la FIFA. En el supuesto de que la conducta de una de las partes genere gastos innecesarios, su pago se le podrá imponer a esta, independientemente del resultado del procedimiento.

4. El órgano judicial que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión decidirá acerca de la imposición de las costas y gastos. El presidente del órgano judicial correspondiente establecerá las cuantías, y no cabrá recurso alguno contra esta decisión.

5. Cada parte asumirá sus propios gastos, incluidos los gastos derivados de sus testigos, representantes, asesores jurídicos, intérpretes y abogados, salvo en los casos recogidos por el artículo 46.

50. EFECTO DE LAS DECISIONES

1. Las decisiones entrarán en vigor en cuanto se notifiquen.
2. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones por partidos automáticas tendrán efecto inmediato a partir de los siguientes encuentros, aunque la federación, el club o el jefe de la delegación correspondiente aún no hayan sido notificados.

51. MEDIDAS PROVISIONALES

1. El presidente del órgano judicial competente o el miembro en quien este delegue estará facultado para adoptar medidas provisionales cuando lo considere necesario a fin de garantizar una buena administración de la justicia, mantener la disciplina deportiva o evitar daños irreparables, o bien por motivos de seguridad. El presidente o el miembro en quien este delegue no estará obligado a oír a las partes.
2. Las medidas provisionales que decrete el presidente de la Comisión Disciplinaria o el miembro en quien este delegue podrán ser recurridas con arreglo a las disposiciones del presente código. A este respecto, la FIFA deberá recibir el recurso de apelación por escrito a través del portal jurídico de la FIFA, que incluirá una exposición de motivos, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la medida recurrida. La presentación de estos recursos está exenta del pago de tasas. El presidente de la Comisión de Apelación, o el miembro en quien este delegue, decidirá al respecto en calidad de juez único, y sus decisiones serán definitivas.
3. Las medidas provisionales tendrán una vigencia máxima de 90 días, y su duración podrá deducirse de la sanción disciplinaria definitiva. En casos excepcionales, el presidente del órgano judicial competente, o el miembro en quien este delegue, podrá extender la vigencia de una medida provisional por otros 90 días como máximo.

52. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS)

Contra las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación cabrá la interposición de un recurso de apelación ante el TAS, conforme a lo establecido en los artículos 49 y 50 de los Estatutos de la FIFA.

CAPÍTULO 2. PROCESO DECISORIO

53. COMPARECENCIA, DERECHOS DE LAS PARTES, AUDIENCIAS, DECISIONES, COMUNICACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

1. Como norma general, no se prestarán declaraciones orales y los órganos judiciales de la FIFA resolverán sobre la base de los expedientes.

2. A petición debidamente motivada de una de las partes o si el presidente, su vicepresidente o el juez único competente lo consideran oportuno, se podrá celebrar una audiencia, para lo cual se citará a todas las partes.

3. Salvo que este código prevea lo contrario, las partes tendrán derecho a presentar por escrito su posición, examinar el expediente del caso y solicitar copias del mismo antes de que se pronuncie la decisión.

4. Las audiencias se grabarán y archivarán. Las partes no tendrán acceso a las grabaciones; no obstante, si una parte afirmase que, durante la audiencia, se han incumplido las normas procesales que le asistían, el presidente del órgano judicial competente, o el miembro en quien este delegue, podrá permitir que esa parte tenga acceso a la grabación. Las grabaciones se destruirán transcurridos cinco años.

5. Los órganos judiciales de la FIFA podrán celebrar audiencias y tomar decisiones en ausencia de una o de todas las partes.

6. En caso de que se hubieran iniciado varios procedimientos contra la misma federación, club o persona, el órgano judicial competente podrá combinar los casos y pronunciar una única decisión aplicable a todos ellos.

7. Las audiencias de los órganos judiciales de la FIFA no estarán abiertas al público, a excepción de los casos de infracción de las normas antidopaje por parte de personas, si así lo solicita debidamente el demandado y lo aprueba el presidente del órgano judicial competente o el miembro en quien este delegue. En los casos de manipulación de partidos, el presidente del órgano judicial competente o el miembro en quien este delegue decidirá acerca de la audiencia pública y determinará, a su entera discreción, si se celebra o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

8. Las partes podrán admitir su responsabilidad y solicitar al órgano judicial de la FIFA competente la imposición de una sanción determinada en cualquier momento antes de que se celebre la sesión en la que se vaya a decidir sobre el caso. Los órganos judiciales de la FIFA podrán tener en cuenta tales peticiones o bien adoptar la decisión que consideren adecuada en el contexto del presente código.

9. Las notificaciones que afecten a una federación, un club o un particular (incluida la notificación de la apertura de un procedimiento contra ellos y la comunicación de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales de la FIFA) se dirigirán a la federación o al club correspondientes, los cuales a su vez informarán, según el caso, al club o al particular en persona. A tales efectos, la FIFA y los órganos judiciales de la FIFA se comunicarán mediante notificaciones remitidas por la secretaría a través del portal jurídico de la FIFA.

10. Las federaciones, los clubes y los particulares también deberán comunicarse por escrito con la FIFA a través del portal jurídico de la FIFA.

54. DECISIONES

1. Las decisiones las tomará el juez único o bien se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

2. Los órganos judiciales de la FIFA podrán tomar decisiones en sesiones presenciales, por teleconferencia, por videoconferencia o utilizando cualquier otro medio similar.

3. En principio, los órganos judiciales de la FIFA emitirán su veredicto y se lo notificarán a las partes sin incluir la fundamentación del mismo. Al efectuar la notificación, informarán a las partes de que estas disponen de un plazo de diez días para solicitar por escrito la decisión motivada a través del portal jurídico de la FIFA. Si las partes no cursan solicitud alguna, la decisión será firme y vinculante, y se considerará que las partes han renunciado a sus derechos de apelación.

4. Las decisiones fundamentadas deberán incluir como mínimo:

   a) un breve resumen de los hechos, sin que sea necesario incluir todos y cada uno de los argumentos;

   b) el artículo o artículos que se han infringido;

   c) las consideraciones pertinentes sobre la posible contravención de la reglamentación de la FIFA;

   d) los criterios utilizados para decidir la posible sanción.

5. Si se solicita una decisión motivada dentro del plazo estipulado en el apartado 3, el plazo para la interposición de un recurso de apelación comenzará a partir de la notificación de los motivos. Solo podrán solicitar los motivos las partes que hayan recibido la decisión.

6. Todo recurso de apelación presentado con anterioridad a la notificación de la decisión motivada se considerará exclusivamente como una solicitud de motivación.

7. Las decisiones en materia de dopaje incluirán la fundamentación. En casos urgentes, o si se produjera cualquier otra circunstancia especial, el órgano judicial correspondiente podrá notificar a la parte en cuestión únicamente el fallo de la decisión, que será aplicable de inmediato. La decisión fundamentada se notificará por escrito en un plazo de 60 días.

8. La secretaría de la FIFA publicará las decisiones pronunciadas por los órganos judiciales de la FIFA. Cuando una decisión contenga información confidencial, la FIFA podrá decidir, de oficio o a petición de las partes, publicarla sin los nombres y datos personales o tras realizar cualquier otro tipo de cambios.

9. Las solicitudes para recibir una decisión motivada no afectarán a la ejecución de la decisión, la cual tendrá efecto tan pronto como se notifique. La única excepción a este respecto serán las órdenes de abono de sumas de dinero.

10. El órgano judicial competente podrá rectificar en todo momento los errores de cálculo o cualquier otro error manifiesto contenido en una decisión.

CAPÍTULO 3. COMISIÓN DISCIPLINARIA

55. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1. La secretaría de la Comisión Disciplinaria iniciará los procedimientos:

   a) sobre la base de los informes o actas de los oficiales de partido;

   b) cuando se haya presentado una protesta;

   c) a instancias del Consejo de la FIFA;

   d) a instancias del procurador en casos disciplinarios y de ética;

   e) a instancias de la Comisión de Ética de la FIFA;

   f) sobre la base de los informes presentados por un órgano, una comisión, una filial o la administración de la FIFA;

   g) sobre la base del artículo 21 del presente código;

   h) sobre la base de la documentación remitida por las autoridades públicas;

   i) de oficio.

2. Cualquier persona o autoridad podrá dar parte a los órganos judiciales de la FIFA de las conductas que considere contrarias a la reglamentación de la FIFA. Tales denuncias deberán formularse por escrito. La FIFA puede iniciar una investigación y nombrar a un procurador en casos disciplinarios y de ética para que investigue dichas denuncias.

56. JURISDICCIÓN

1. La Comisión Disciplinaria es competente para sancionar todas las contravenciones de la reglamentación de la FIFA que no recaigan en la jurisdicción de otro órgano.

2. En particular, la Comisión Disciplinaria es responsable de:

   a) sancionar las infracciones graves que no hayan advertido los oficiales de partido;

   b) rectificar errores manifiestos que pueda haber cometido un árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias;

   c) prolongar la duración de una suspensión por partidos impuesta de forma automática por una expulsión;

   d) pronunciar otras sanciones adicionales.

3. Si se considera oportuno, el presidente o vicepresidente podrán trasladar directamente el caso, independientemente del asunto de que se trate, a la Comisión de Apelación, para que esta lo valore y adopte una decisión al respecto.

57. JURISDICCIÓN DE LOS JUECES ÚNICOS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. El presidente podrá fallar a título individual en calidad de juez único, así como delegar sus funciones en otro miembro de la Comisión Disciplinaria. En particular, el presidente o el miembro en quien este delegue y que actúe en calidad de juez único estará facultado para decidir sobre los asuntos contemplados en este código, incluidos, entre otros:

   a) casos urgentes o protestas;

   b) si cabe iniciar, suspender o cerrar un procedimiento disciplinario;

   c) imponer hasta cinco partidos de suspensión o una suspensión de hasta tres meses;

   d) imponer una multa de hasta 100 000 CHF;

   e) ampliar el ámbito de aplicación de sanciones;

   f) resolver las peticiones de recusación de los miembros de la Comisión Disciplinaria;

   g) pronunciar, modificar o anular medidas provisionales;

   h) casos relativos a los arts. 21, 23.2, 23.3 y 23.4 del presente código;

   i) casos relativos al orden y la seguridad en los partidos;

   j) casos de partidos no disputados o suspendidos definitivamente.

2. La secretaría, bajo la dirección del presidente o de su vicepresidente, se encargará de asignar los casos a los jueces únicos. Los procedimientos ante los jueces únicos se llevarán a cabo conforme al presente código. Un panel decidirá sobre los casos relacionados con la discriminación, la manipulación de partidos y la infracción de las normas antidopaje cuya sanción no se recoja en el apdo. 1 del presente artículo.

58. PROPUESTA DE LA SECRETARÍA

En los casos reservados al juez único, la secretaría podrá proponer una sanción sobre la base del expediente existente. La parte afectada podrá declinar la sanción propuesta y presentar su postura ante el órgano judicial correspondiente en el plazo estipulado; de no hacerlo, la sanción propuesta será firme y vinculante.

59. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO

Los procedimientos se clausurarán cuando se den las siguientes circunstancias:

a) las partes llegan a un acuerdo;

b) una de las partes está inmersa en un procedimiento concursal o de quiebra conforme a la legislación nacional y no esté legitimado para cumplir con una orden;

c) un club deja de estar afiliado a una federación;

d) la presunta infracción no ha sido demostrada.

CAPÍTULO 4. COMISIÓN DE APELACIÓN

60. JURISDICCIÓN

1. La Comisión de Apelación es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FIFA, así como sobre los recursos remitidos por el presidente o vicepresidente de la Comisión Disciplinaria.

2. La Comisión de Apelación también es competente para decidir sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión de Ética, conforme prevé el Código de Ética de la FIFA.

3. Las partes deberán anunciar a la Comisión de Apelación de la FIFA su intención de recurrir la decisión, mediante escrito remitido a través del portal jurídico de la FIFA en el plazo de tres días, a contar desde la notificación de los fundamentos de la decisión.

4. Transcurrido el plazo para comunicar su intención de recurrir, el apelante tendrá cinco días para presentar a través del portal jurídico de la FIFA el escrito de apelación. En él, deberán constar las peticiones del apelante, una exposición de los hechos, pruebas, un listado de los testigos propuestos (con un breve resumen del testimonio previsible) y las conclusiones del apelante. Este último no estará autorizado a presentar más documentación o pruebas una vez que haya vencido el plazo para entregar el escrito de apelación.

5. En caso de urgencia y en las fases finales de las competiciones, el presidente podrá reducir el plazo para presentar los documentos mencionados.

6. Los recursos de apelación están sujetos al pago de una tasa de 1000 CHF, que deberá abonarse, como muy tarde, en el momento en que se entregue el escrito.

7. El incumplimiento de cualquiera de los plazos o requisitos antes mencionados dará lugar a que no se admita el recurso.

61. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Las decisiones de la Comisión Disciplinaria podrán ser recurridas ante la Comisión de Apelación, salvo que la medida disciplinaria impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:

   a) advertencia;

   b) apercibimiento;

c) una suspensión de hasta dos partidos o dos meses (con excepción de las decisiones en materia de dopaje);

d) multas de hasta 15 000 CHF para federaciones o clubes, o de hasta 7500 CHF en los demás casos;

e) decisiones pronunciadas en cumplimiento de los arts. 21, 23.2, 23.3 o 23.4 del presente código.

2. Solo podrán ser recurridas las decisiones motivadas.

3. Si la Comisión Disciplinaria combina medidas disciplinarias, solo se admitirá recurso si al menos una de ellas supera los límites mencionados. En ese caso, las instancias subsiguientes solo podrán examinar las sanciones que superen los límites.

62. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR DECISIONES

1. Cualquier persona que haya sido parte en un procedimiento juzgado por la Comisión Disciplinaria podrá interponer un recurso ante la Comisión de Apelación, siempre y cuando dicha parte tenga un interés legalmente protegido que lo justifique.

2. Las federaciones miembro y los clubes están legitimados para recurrir las decisiones sancionadoras que tengan como objeto a sus jugadores, oficiales o miembros.

63. DELIBERACIONES Y TOMA DE DECISIONES

1. La Comisión de Apelación deliberará a puerta cerrada.

2. Además, durante el procedimiento de apelación, dicha comisión tendrá plena competencia para revisar cualquier hecho o cuestión jurídica.

3. Las decisiones de la Comisión de Apelación confirmarán, modificarán o anularán las decisiones contestadas. En caso de vicio de procedimiento, la Comisión de Apelación podrá anular la decisión apelada y trasladar el caso nuevamente a la Comisión Disciplinaria para que vuelva a estudiar el caso.

4. En caso de que únicamente haya interpuesto un recurso el acusado, la sanción no podrá incrementarse.

5. Si, mientras el procedimiento de apelación siga pendiente, se descubriesen más infracciones disciplinarias, estas podrán ser juzgadas en el transcurso del mismo procedimiento. En ese caso, la sanción sí podrá incrementarse.

64. JURISDICCIÓN DEL PRESIDENTE PARA ACTUAR A TÍTULO INDIVIDUAL

El presidente (o, en su ausencia, el vicepresidente) de la Comisión Apelación podrá, a título individual:

a) decidir sobre los aspectos procesales del recurso de apelación y otras cuestiones procedimentales preliminares, incluida la admisión del recurso de apelación;

b) decidir en casos urgentes o protestas;

c) decidir sobre recursos contra la decisión de ampliar el ámbito de aplicación de sanciones;

d) resolver disputas derivadas de las solicitudes de recusación de los miembros de la Comisión de Apelación;

e) fallar sobre los recursos contra las decisiones provisionales adoptadas por el presidente de Comisión Disciplinaria;

f) imponer, modificar o anular medidas provisionales;

g) decidir en aquellos casos en los que la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria sea una multa de hasta 500 000 CHF o una suspensión de hasta cinco partidos (ya sea como jugador o desempeñando cualquier otra función) o de hasta doce meses;

h) a instancia de las partes.

65. EFECTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Los recursos de apelación no suspenden los efectos de las decisiones apeladas, a excepción de los requerimientos de pago.

2. El presidente, el vicepresidente o, en su ausencia, el miembro más veterano disponible podrá, tras recibir una petición fundamentada, decretar la suspensión de la ejecución.

IV.

Procedimientos de carácter especial

66. EXPULSIÓN Y SUSPENSIÓN POR PARTIDOS

1. Si un jugador es expulsado:

   a) se quedará en el vestuario o en la sala de control de dopaje, acompañado por un escolta, hasta que se informe de los nombres de los jugadores seleccionados para el control. Podrá sentarse en las gradas, siempre que queden garantizadas su integridad y seguridad y ya no vista el uniforme deportivo, a menos que se le seleccione para el control de dopaje;

   b) no podrá participar en la rueda de prensa posterior al partido ni en ninguna otra actividad con la prensa que se celebre en el estadio.

2. Los jugadores que cumplen una suspensión por partidos:

   a) podrán sentarse en las gradas, pero no en las inmediaciones del terreno de juego, siempre que queden garantizadas su integridad y seguridad;

   b) no podrán acceder al vestuario, al túnel ni al área técnica, participar en el calentamiento ni sentarse en el banquillo. Una vez finalizado el encuentro, los jugadores suspendidos podrán reunirse con el equipo en el vestuario;

   c) no podrán participar en la rueda de prensa posterior al partido ni en ninguna otra actividad con la prensa que se celebre en el estadio.

3. Si un oficial ha sido expulsado o está cumpliendo una suspensión por partidos:

   a) podrá sentarse en las gradas, pero no en las inmediaciones del terreno de juego, siempre que queden garantizadas su integridad y seguridad;

   b) no podrá entrar al vestuario, al túnel ni al área técnica; tampoco podrá comunicarse ni ponerse en contacto con ninguna persona que participe en el encuentro —en particular, jugadores o cuerpo técnico— por ningún medio, ni antes ni durante el partido;

   c) no podrá participar en la rueda de prensa posterior al partido ni en ninguna otra actividad con la prensa que se celebre en el estadio.

4. Las expulsiones conllevarán automáticamente la suspensión durante el siguiente partido. Los órganos judiciales de la FIFA podrán imponer adicionalmente otras suspensiones por partidos y otras medidas disciplinarias.

5. Deberán cumplirse tanto las suspensiones automáticas por partidos como cualquier otra suspensión por partidos adicional, aunque la expulsión haya sido impuesta en un partido que con posterioridad haya sido suspendido definitivamente, anulado y/o repetido, o en el que se haya declarado la derrota de uno de los equipos por retirada o renuncia.

6. Si un partido se suspendiera definitivamente o se anulase, o en él se declarase la derrota de uno de los equipos por retirada o renuncia (excepto si se ha producido

una la violación del artículo 19), la suspensión solo se considerará cumplida en caso de que el equipo al que pertenezca el jugador suspendido no haya sido responsable de los hechos que hubieran dado lugar a la suspensión definitiva, la anulación o la declaración de derrota por retirada o renuncia.

7. La suspensión por partidos se considerará cumplida si en un partido se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia de forma retroactiva debido a que un jugador haya participado en dicho partido a pesar de no ser convocable. Este principio se aplicará también a la suspensión por partidos impuesta al jugador que haya participado en el encuentro a pesar de no ser convocable.

67. TRASLADO DE AMONESTACIONES

1. Si una persona es amonestada en dos partidos diferentes de una misma competición de la FIFA, quedará suspendida automáticamente para el siguiente partido de la competición. Estas suspensiones se deberán cumplir antes que cualquier otra suspensión. Excepcionalmente, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá decidir, antes de que comience una competición, que esta norma no se aplique, o que se aplique con ciertas modificaciones durante dicha competición. Esta decisión por parte de la Comisión Disciplinaria será definitiva.

2. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.

3. No obstante, las amonestaciones recibidas en una competición sí se trasladarán a la siguiente ronda de la misma. Excepcionalmente, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá decidir, antes de que comience una competición, que esta norma no se aplique durante la misma. La presente disposición está sujeta al artículo 68 de este código, y a las excepciones que la FIFA pueda establecer con ocasión de sus competiciones.

4. Quienes sean expulsados por tarjeta roja directa mantendrán el resto de amonestaciones que hayan recibido en el mismo partido.

68. ANULACIÓN DE AMONESTACIONES

1. La Comisión Disciplinaria podrá, a su entera discreción y por propia iniciativa o a petición justificada y razonable de una confederación, anular amonestaciones que no hayan dado lugar a expulsión o suspensión; dicha decisión no será recurrible.

2. Cuando evalúe la anulación de amonestaciones, la Comisión Disciplinaria deberá tener en cuenta, entre otros principios generales, sus repercusiones en la integridad de la competición y el trato igualitario a los participantes.

69. TRASLADO DE SUSPENSIONES POR PARTIDOS

1. Como norma general, todas las suspensiones por partidos (de jugadores u otras personas) se trasladarán de una ronda a otra de la misma competición.

2. Las suspensiones por partidos impuestas a los jugadores por una expulsión pronunciada fuera de una competición (partido o partidos independientes) o que no se hayan cumplido durante la competición en cuyo transcurso se hubiesen impuesto (por eliminación del equipo o por tratarse del último encuentro del torneo), se cumplirán del siguiente modo:

   a) Copa Mundial de la FIFA™ y Copa Mundial Femenina de la FIFA™: en el siguiente partido oficial de la selección nacional afectada;

   b) competiciones con límite de edad: en el siguiente partido oficial de la selección nacional de la misma categoría de edad. Cuando no pueda cumplirse la suspensión en la misma categoría de edad, se trasladará a la categoría inmediatamente superior;

   c) Copa Mundial de Clubes de la FIFA™: en el siguiente partido oficial del club afectado;

   d) Torneo Olímpico de Fútbol Femenino: en el siguiente partido oficial de la selección nacional afectada;

   e) Torneo Olímpico de Fútbol Masculino: en el caso de los jugadores que cumplan con el límite de edad, en el siguiente partido oficial de la selección nacional de la misma categoría de edad. Cuando no pueda cumplirse la suspensión en la misma categoría de edad, se trasladará a la categoría inmediatamente superior. En el caso de los jugadores que no cumplan con el límite de edad, se trasladará al siguiente partido oficial de la selección nacional;

   f) competiciones de selecciones nacionales de las confederaciones: en el siguiente partido oficial de la selección nacional afectada;

   g) competiciones en que se ha escogido a los equipos conforme a ciertos criterios (culturales, geográficos, históricos, etc.): a menos que el reglamento de dichas competiciones estipule lo contrario, la suspensión se trasladará al siguiente partido oficial de la selección nacional afectada;

   h) partidos amistosos: en el siguiente partido amistoso de la selección nacional afectada.

3. Si una selección nacional es la anfitriona de la fase final de una competición y por ello no tiene que disputar los partidos clasificatorios y su siguiente partido oficial tendrá lugar en esa fase final, las suspensiones por partidos se trasladarán al siguiente partido amistoso de la selección nacional afectada.

4. Las suspensiones por partidos que sean consecuencia de varias amonestaciones a un jugador en partidos distintos de una misma competición no serán aplicables en otra.

5. Los oficiales de los clubes y de las federaciones cumplirán las suspensiones por partidos con el club o la federación de los que formen parte.

6. Serán únicamente las personas sancionadas, y nadie más, quienes cumplan las suspensiones por partidos que se deban trasladar a otra competición, independientemente de que la situación de dicha persona haya cambiado — de jugador a oficial o viceversa—.

70. AMPLIACIÓN DE LAS SANCIONES AL ÁMBITO MUNDIAL

1. Cuando la infracción cometida se califique de grave, en particular, aunque no exclusivamente, en casos de discriminación, manipulación de partidos y competiciones, conducta incorrecta hacia los oficiales de partido o falsificación de documentos, así como abuso o acoso sexual, las federaciones miembro, confederaciones y otras entidades deportivas organizadoras de competiciones deberán solicitar a la Comisión Disciplinaria la extensión al ámbito mundial de las sanciones que hayan impuesto (ampliación de la sanción al ámbito mundial).

2. La FIFA adoptará de forma automática toda sanción legalmente vinculante derivada de casos de dopaje e impuesta por otra federación deportiva nacional o internacional, organización nacional antidopaje o cualquier otra autoridad estatal que cumpla los principios de derecho fundamentales y, siempre que se satisfagan las condiciones descritas en el presente documento y en el artículo 74 del Código Antidopaje de la FIFA, la sanción será reconocida automáticamente por todas las confederaciones y federaciones miembro.

3. La solicitud se presentará por escrito a través del portal jurídico de la FIFA y se deberá adjuntar lo siguiente:

   a) una copia certificada de la decisión;

   b) el nombre, la dirección de correo electrónico, la nacionalidad y la fecha de nacimiento de la persona sancionada o el nombre, la dirección completa y la dirección de correo electrónico del club sancionado;

   c) el nombre de la federación pertinente;

   d) la fecha de inicio y finalización de la sanción que se desea presentar para su ampliación al ámbito mundial;

   e) prueba de que se ha citado como procede a la parte y que ha podido ejercer su derecho de defensa (con la excepción de las medidas cautelares);

f) prueba de que se ha informado a dicha parte de la decisión de manera correspondiente;

g) prueba de que se ha informado a dicha parte de que la sanción se ha presentado para su ampliación al ámbito mundial.

4. Si la Comisión Disciplinaria comprobase que las federaciones miembro, las confederaciones o las organizaciones deportivas no han solicitado ampliar al ámbito internacional las sanciones, podrá adoptar la decisión que proceda de oficio.

5. Se aprobará la ampliación al ámbito mundial si la solicitud cumple los criterios estipulados en el apdo. 3 del presente artículo, la decisión se atiene a la reglamentación de la FIFA y la ampliación no entra en conflicto con el orden público ni las normas básicas de conducta.

6. En principio, el presidente de la Comisión Disciplinaria adoptará la decisión basándose únicamente en el expediente, sin deliberar y sin audiencia de las partes.

7. Excepcionalmente, el presidente podrá citar a las partes.

8. El presidente se limitará a verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente artículo. No revisará los fundamentos de la decisión.

9. El presidente concederá o denegará la solicitud de ampliación del ámbito de la sanción.

10. La sanción impuesta por la federación o confederación tendrá en todas y cada una de las federaciones miembro de la FIFA, las confederaciones y la propia FIFA los mismos efectos que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas.

11. Si una decisión que aún no es firme se amplía al ámbito mundial, toda decisión en materia de ampliación deberá concordar con el resultado de la decisión vigente adoptada por una federación o confederación.

71. REVISIÓN

1. Si, tras la adopción de la decisión definitiva, una de las partes averigua o descubre hechos o pruebas que podrían haber dado lugar a una decisión más favorable a la parte pero que, a pesar de la debida diligencia, no pudo presentar a tiempo, podrá solicitar la revisión ante el órgano judicial competente.

2. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días posteriores al momento en que se hayan constatado los motivos que justifiquen la revisión.

3. El plazo de prescripción para presentar la solicitud de revisión es de un año a partir de que la decisión sea firme y vinculante.

V.

Disposiciones finales

72. IDIOMAS OFICIALES

1. Este código se publica en español, francés e inglés.
2. En caso de discrepancia entre los tres textos, prevalecerá la versión inglesa.

73. GÉNERO Y NÚMERO

Los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos géneros. El uso del singular incluye también el plural y viceversa.

74. NORMAS DISCIPLINARIAS ESPECÍFICAS

Podrán aplicarse normas disciplinarias específicas durante las fases finales de las competiciones de la FIFA. Se deberán comunicar dichas normas a las federaciones miembro o a los clubes participantes antes del primer partido de la competición final como muy tarde.

75. CÓDIGOS DISCIPLINARIOS DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO

1. En aras de la armonización en materia disciplinaria, las federaciones miembro deberán adaptar sus propias disposiciones disciplinarias a los principios del presente código. El artículo 15 y el artículo 66, apartado 4 del presente código se consideran de obligado cumplimiento en las competiciones nacionales.
2. A petición de la FIFA, las federaciones miembro deberán remitirle una copia de su reglamentación actualizada.
3. Las federaciones miembro también garantizarán que no forme parte de la dirección de clubes o federaciones ninguna persona que esté siendo procesada por actos contrarios a la dignidad propia de su posición, o que haya sido condenados penalmente en los cinco años precedentes.

76. ADOPCIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

El Bureau del Consejo adoptó este código el 5 de septiembre de 2025, y entró en vigor de inmediato.

Zúrich, 5 de septiembre de 2025

En nombre de la FIFA:





Presidente:

Gianni Infantino

Secretario general:

Mattias Grafström

Anexo

ANEXO 1. LISTA DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

El artículo 6 del presente código establece la lista de medidas disciplinarias que los órganos judiciales de la FIFA están facultados para imponer a personas físicas y jurídicas.

Este anexo ofrece una lista de medidas disciplinarias concretas que el órgano judicial correspondiente puede tener en cuenta a la hora de decidir sobre un caso.

En aras del buen funcionamiento, cabe señalar que la lista de medidas disciplinarias aquí contenida no es ni exhaustiva ni vinculante. Tampoco menoscaba los principios generales recogidos en el artículo 25 del presente código. De hecho, las decisiones se adoptan caso por caso y el tipo y la extensión de las medidas disciplinarias se establecen conforme a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que considere el órgano judicial, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.

I. INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ECONÓMICAS (ART. 21 DEL PRESENTE CÓDIGO)

Suma adeudada (en CHF)	Multa (en CHF)	Plazo final para cumplir la decisión	Otras medidas disciplinarias en caso de incumplimiento transcurrido el plazo		
			Clubes	Federaciones miembro	Personas físicas
0-10 000	1000	30 días	Prohibición de inscribir nuevos jugadores hasta que se abone toda la suma[1]	Otras medidas disciplinarias	Prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol [2]
10 001-20 000	2000				
20 001-50 000	5000				
50 001-75 000	7500				
75 001-100 000	10 000				
100 001-250 000	15 000				
250 001-500 000	20 000				
500 001-750 000	25 000				
750 001-1 500 000	30 000				
1 500 000-3 000 000	30 000				
> 3 000 000	30 000				

[1] También podrá decretarse la deducción de puntos y el descenso de categoría, además de la prohibición de inscribir jugadores, en caso de que persista el impago, de reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible ejecutar o cumplir, por algún motivo, el pago o la decisión en su totalidad.

[2] Se podrán imponer más medidas disciplinarias.

II. ORDEN Y SEGURIDAD EN LOS PARTIDOS (ART. 17 DEL PRESENTE CÓDIGO)

A. Responsabilidades de los clubes y federaciones miembro anfitriones

Infracción	Sanción primera infracción	Sanción segunda infracción	Sanción más infracciones
No evaluar el nivel de riesgo que planteen los encuentros y no indicar a los órganos de la FIFA aquellos que entrañen un riesgo especialmente alto	5000 CHF	7500 CHF	15 000 CHF
Incumplir y no aplicar las normas de seguridad existentes; no tomar todas aquellas medidas de seguridad que requieran las circunstancias que se den en el estadio y en sus inmediaciones antes, durante y después del partido; lo mismo será de aplicación en el supuesto de que se produjeran incidentes	5000 CHF	7500 CHF	15 000 CHF
No garantizar la seguridad de los oficiales de partido y la de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante su estancia	5000 CHF	7500 CHF	15 000 CHF
No informar a las autoridades locales ni colaborar con ellas de forma activa y eficaz	5000 CHF	7500 CHF	15 000 CHF
No garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, ni la correcta organización de los partidos.	10 000 CHF	15 000 CHF	30 000 CHF

B. Responsabilidades de federaciones miembro y clubes en caso de conducta inadecuada de la afición

Infracción	Sanción primera infracción	Sanción segunda infracción	Sanción más infracciones
Invasión o tentativa de invasión del terreno de juego	5000 CHF *(menos de 5 personas)* 7500 CHF *(entre 5 y 10)* 10 000 CHF *(entre 10 y 20)* 20 000 CHF *(más de 20)*	7500 CHF	Multa anterior aumentada en un 100 %
Lanzamiento de objetos	N.º de objetos x 500 CHF	N.º de objetos x 750 CHF	N.º de objetos x 1000 CHF
Prender fuegos artificiales u otros objetos	N.º de fuegos artificiales x 500 CHF *Con un mínimo de 1000 CHF*	N.º de fuegos artificiales x 750 CHF *Con un mínimo de 1500 CHF*	N.º de fuegos artificiales x 1000 CHF *Con un mínimo de 2000 CHF*
Uso de punteros láser o dispositivos electrónicos similares	5000 CHF	7500 CHF	Multa anterior aumentada en un 100 %
Empleo de gestos, palabras, objetos o cualquier otro medio para transmitir mensajes improcedentes en un evento deportivo	5000 CHF *(poca gravedad)* 10 000 CHF *(mucha gravedad)*	10 000 CHF *(poca gravedad)* 20 000 CHF *(mucha gravedad)*	Multa anterior aumentada en un 100 %
Actos vandálicos	5000 CHF + daños	7500 CHF + daños	Multa anterior aumentada en un 100 %
Disturbios mientras suenan los himnos nacionales	5000 CHF	7500 CHF	Multa anterior aumentada en un 100 %
Drones	15 000 CHF *(si no se interrumpe ni afecta al partido)* 25 000 CHF *(si afecta al partido: interrupción o retraso)*	-	-

III. CONDUCTA INCORRECTA DE JUGADORES Y OFICIALES (ART. 14 DEL PRESENTE CÓDIGO)

	Multa			
Competición de la FIFA	**Tarjeta amarilla (amonestación)**	**Tarjeta roja indirecta**	**Tarjeta roja directa**	**Conducta inapropiada del equipo [3]**
Copa Mundial de la FIFA™	10 000 CHF	15 000 CHF	20 000 CHF	15 000 CHF
Copa Mundial Femenina de la FIFA™	5000 CHF	7500 CHF	10 000 CHF	7500 CHF
Copa Mundial de Clubes de la FIFA™	10 000 CHF	15 000 CHF	20 000 CHF	15 000 CHF
Copa Mundial Sub-20 de la FIFA™	500 CHF	1000 CHF	1500 CHF	1000 CHF
Copa Mundial Femenina Sub-20 de la FIFA™	500 CHF	1000 CHF	1500 CHF	1000 CHF
Copa Mundial Sub-17 de la FIFA™	500 CHF	1000 CHF	1500 CHF	1000 CHF
Copa Mundial Femenina Sub-17 de la FIFA™	500 CHF	1000 CHF	1500 CHF	1000 CHF
Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA™	500 CHF	1000 CHF	1500 CHF	1000 CHF
Copa Mundial de Futsal de la FIFA™	500 CHF	1000 CHF	1500 CHF	1000 CHF
Torneo Olímpico de Fútbol masculino	500 CHF	1000 CHF	1500 CHF	1000 CHF
Torneo Olímpico de Fútbol femenino	500 CHF	1000 CHF	1500 CHF	1000 CHF
Torneo masculino de Futsal de los Juegos Olímpicos de la Juventud	No procede	No procede	No procede	500 CHF
Torneo femenino de Futsal de los Juegos Olímpicos de la Juventud	No procede	No procede	No procede	500 CHF

[3] Esta multa se impondría además de las multas particulares cuando el árbitro imponga sanciones disciplinarias personales a cinco o más jugadores del equipo en el partido correspondiente.

IV. OTROS ASUNTOS RELACIONADOS CON PARTIDOS

Reglamento de Equipamiento de la FIFA

Infracción	Sanción primera infracción	Sanción segunda infracción [4]	Sanción más infracciones [4]
Infracciones de Reglamento de Equipamiento de la FIFA	Advertencia	5000 CHF	Multa anterior aumentada en un 50 %

Reglamento de Marketing y Medios de Comunicación de la FIFA

Infracción	Sanción primera infracción	Sanción segunda infracción [4]	Sanción más infracciones [4]
Publicidad en el equipamiento no aprobada en zonas controladas	Advertencia	5000 CHF	Multa anterior aumentada en un 50 %
Consumo de bebidas de la competencia en zonas controladas	Advertencia	500 CHF	Multa anterior aumentada en un 50 %
Publicidad no aprobada en las instalaciones oficiales de entrenamiento	Advertencia	5000 CHF	Multa anterior aumentada en un 50 %
Incumplimiento de las obligaciones en materia de actividad con la prensa en zonas controladas	Advertencia	2000 CHF	Multa anterior aumentada en un 50 %
Muestar distribución de material promocional en zonas controladas	Advertencia	1000 CHF	Multa anterior aumentada en un 50 %
Uso no aprobado de las marcas de la competición de la FIFA	Advertencia	2000 CHF	Multa anterior aumentada en un 50 %

Otros

Infracción	Sanción primera infracción	Sanción segunda infracción	Sanción más infracciones
Inicio retrasado	Advertencia	10 000 CHF	Multa anterior aumentada en un 100 %

4 Las sumas anteriores se deberían reducir un 20 % en el caso de torneos juveniles, de futsal y fútbol playa.

5 Las sumas anteriores se deberían reducir un 20 % en el caso de torneos juveniles, de futsal y fútbol playa.

6 Las sumas anteriores se deberían reducir un 20 % en el caso de torneos juveniles, de futsal y fútbol playa.

7 Las sumas anteriores se deberían reducir un 20 % en el caso de torneos juveniles, de futsal y fútbol playa.

FIFA®



Código de Ética

Edición de 2023

ÍNDICE

Definiciones

PARTE I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Ámbito de aplicación material
2. Ámbito de aplicación personal
3. Ámbito de aplicación temporal
4. Ámbito del código, lagunas legales, costumbre, doctrina y jurisprudencia
5. División de la Comisión de Ética, división del procedimiento

PARTE II. DERECHO MATERIAL

Sección 1: Base para la imposición de sanciones

6. Base para la imposición de sanciones

Sección 2: Medidas disciplinarias

7. Tipos de sanciones
8. Suspensión de sanciones

Sección 3: Determinación de la sanción

9. Normas generales
10. Concurso de infracciones
11. Reiteración de infracciones
12. Reincidencia

Sección 4: Prescripción

13. Prescripción de las infracciones

Sección 5: Normas de conducta

Subsección 1: Deberes

14. Deberes generales
15. Deber de neutralidad
16. Deber de lealtad
17. Deber de confidencialidad
18. Deber de denunciar
19. Deber de cooperación

Subsección 2: Conflicto de intereses, beneficios económicos y protección de los derechos personales

20. Conflicto de intereses
21. Ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios
22. Comisiones
23. Discriminación y difamación
24. Protección de la integridad física y mental

Subsección 3: Falsificación de documentos, abuso de cargo, apuestas y juegos de azar

25. Falsificación de documentos
26. Abuso de cargo
27. Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares

Subsección 4: Cohecho y corrupción, apropiación indebida y malversación de fondos, y manipulación de partidos o competiciones

28. Cohecho y corrupción
29. Apropiación indebida y malversación de fondos
30. Manipulación de partidos o competiciones de fútbol

PARTE 03. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Sección 1: Competencia de la Comisión de Ética

31. Competencia de la Comisión de Ética

Sección 2: Normas comunes de los órganos de instrucción y de decisión

32. Composición de los órganos de instrucción y de decisión
33. Suplencia
34. Secretarías
35. Independencia
36. Abstención y solicitud de recusación
37. Confidencialidad

Sección 1: Normas procedimentales

Subsección 1: Normas generales

38. Partes
39. Representación jurídica
40. Asistencia jurídica gratuita
41. Falta de cooperación
42. Idiomas de los procedimientos
43. Notificación de decisiones y otros documentos
44. Efecto de las decisiones

Subsección 2: Presentación de pruebas

45. Medios de prueba
46. Participantes anónimos en el procedimiento
47. Identificación de participantes anónimos en el procedimiento
48. Medios de prueba inadmisibles
49. Libre apreciación de las pruebas
50. Estándar probatorio
51. Carga de la prueba

Subsección 3: Plazos
52. Inicio y fin de los plazos
53. Cumplimiento
54. Ampliación

Subsección 4: Suspensión del procedimiento
55. Suspensión o continuación del procedimiento

Subsección 5: Costas procesales
56. Costas procesales
57. Costas procesales en caso de clausura del procedimiento o absolución
58. Costas procesales en caso de sanción
59. Indemnización

Sección 2: Procedimiento de instrucción

Subsección 1: Procedimiento preliminar
60. Derecho a denunciar
61. Investigaciones preliminares
62. Apertura del procedimiento de instrucción

Subsección 2: Inicio y dirección del procedimiento
63. Inicio de la instrucción
64. Obligaciones y competencias del órgano de instrucción
65. Dirección del procedimiento
66. Competencias del jefe de instrucción

Subsección 3: Cierre de la instrucción
67. Cierre de la instrucción
68. Informe final
69. Aplicación de una sanción de mutuo acuerdo

Sección 3: Procedimiento de decisión

Subsección 1: Inicio y dirección del procedimiento
70. Obligaciones y competencias del órgano de decisión
71. Procedimiento de decisión
72. Competencias del presidente del órgano de decisión para actuar a título individual
73. Derecho a ser oído
74. Desestimación de mociones de admisión de medios de prueba

Subsección 2: Composición del panel, audiencias
75. Composición del panel
76. Audiencias: principios generales
77. Audiencias: procedimiento

Subsección 3: Deliberaciones, decisiones

78. Deliberaciones
79. Toma de decisiones
80. Fundamentación de la decisión
81. Forma y contenido de las decisiones
82. Ejecución de las decisiones

Sección 4: Apelación y revisión

83. Comisión de Apelación
84. Tribunal de Arbitraje Deportivo
85. Revisión

Sección 5: Sanciones provisionales

86. Sanciones provisionales

PARTE 04. DISPOSICIONES FINALES

87. Exención de responsabilidad
88. Idiomas oficiales
89. Adopción y entrada en vigor

Definiciones

En el presente reglamento, los términos que figuran a continuación tienen el siguiente significado:

1. **FIFA:** Fédération Internationale de Football Association.
2. **Oficial:** todo miembro de una junta (incluidos los del Consejo) o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA, de las confederaciones, federaciones miembro, ligas o clubes, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores, agentes organizadores de partidos con licencia FIFA y los agentes de fútbol).
3. **Agente organizador de partidos con licencia de la FIFA:** tal como se define en el Reglamento sobre Agentes Organizadores de Partidos de la FIFA.
4. **Agente de fútbol:** tal como se define en el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol.
5. **Jugador:** todo futbolista con licencia de una federación.
6. **Parte vinculada:** los terceros relacionados con personas sujetas al presente código se considerarán partes vinculadas si cumplen uno o varios de los siguientes criterios:

    a) representantes o empleados;

    b) cónyuges o convivientes;

    c) personas que compartan la misma vivienda, independientemente de la relación personal entre ellas;

    d) otros miembros de la familia con los que tengan una relación estrecha hasta tercer grado de parentesco;

    e) entidades legales, sociedades o cualquier otra institución fiduciaria, si la persona sujeta al presente código o la persona que recibe un beneficio indebido:

        i) ejerce un cargo directivo en dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;

        ii) controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;

        iii) es beneficiaria de dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;

        iv) presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria, independientemente de que exista un contrato formal.

7. **Eventos de la FIFA:** cualquier evento, incluidos, pero no exclusivamente, el Congreso de la FIFA, sesiones del Consejo o de las comisiones, las competiciones de la FIFA y cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias de la FIFA o esté organizado por esta.

8. **Comisión de Ética:** las referencias a la Comisión de Ética en el presente código comprenden el órgano de instrucción y el órgano de decisión.

Nota: Los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos géneros. El uso del singular incluye el plural y viceversa.

También es de aplicación la sección de definiciones de los Estatutos de la FIFA.

I.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Ámbito de aplicación material

1. El presente código se aplicará a aquellas conductas —que no estén reguladas específicamente en otros reglamentos y que no estén relacionadas con el terreno de juego— que perjudiquen la integridad y reputación del fútbol, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos que se corresponda con lo estipulado en el artículo 2 de este código.

2. Las confederaciones y federaciones miembro deberán incorporar las normas de conducta definidas en la parte II, sección 5 del presente código (artículos 14-30) a sus respectivos reglamentos en vigor, a menos que dicho sistema sancionador ya esté incluido dentro de sus respectivos reglamentos actualmente vigentes.
Los principios del sistema sancionador a los que se hace referencia en la parte II, sección 5 del presente Código (artículos 14-30), se utilizarán como guía de requisitos mínimos por las confederaciones y las asociaciones miembro.

2. Ámbito de aplicación personal

1. El presente código se aplicará a todos los oficiales y jugadores, así como a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de fútbol, según las condiciones que fija el artículo 1 del mismo.

2. La Comisión de Ética está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este u otro código vigente en el momento en que se produjo, al margen de si la persona siga estando sujeta al Código cuando se inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento.

3. Ámbito de aplicación temporal

El presente código se aplica con independencia del momento en el cual se produjo la conducta, incluso si fue antes de la publicación del mismo. Una persona podrá ser sancionada por incumplir el presente código solo si la conducta pertinente ha contravenido el código aplicable en el momento en el que se ha producido. La sanción no podrá exceder la sanción máxima prevista según el código aplicable en ese momento.

4. Ámbito del código, lagunas legales, costumbre, doctrina y jurisprudencia

1. El presente código rige todas las materias contenidas en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
2. Si hubiere lagunas legales con respecto a las normas procedimentales, y en caso de que se planteen dudas sobre la interpretación del código, la Comisión de Ética decidirá de acuerdo con la costumbre de la FIFA.
3. En el contexto general de su actividad, la Comisión de Ética podrá recurrir a los precedentes y principios establecidos en la doctrina y jurisprudencia deportiva.

5. División de la Comisión de Ética, división del procedimiento

1. La Comisión de Ética cuenta con un órgano de instrucción y un órgano de decisión.
2. Los procedimientos de la Comisión de Ética constarán de un procedimiento de instrucción y un procedimiento de decisión.

II.

DERECHO MATERIAL

SECCIÓN 1: BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

6. Base para la imposición de sanciones

1. La Comisión de Ética podrá imponer las sanciones previstas en el presente código, en el Código Disciplinario de la FIFA y en los Estatutos de la FIFA.

2. Salvo disposición contraria, las contravenciones del presente código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, se trate de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices o instigadores.

SECCIÓN 2: MEDIDAS DISCIPLINARIAS

7. Tipos de sanciones

1. Se podrán imponer las siguientes sanciones en caso de incumplimiento del presente código o de cualquier otra norma o reglamento de la FIFA:
   a) advertencia;
   b) apercibimiento;
   c) programa de formación en cumplimiento;
   d) devolución de premios;
   e) multa;
   f) servicios comunitarios a través del fútbol;
   g) partido de suspensión;
   h) prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar una plaza en el banquillo;
   i) prohibición de acceso a estadios;
   j) prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol.
2. También será de aplicación lo dispuesto en el Código Disciplinario de la FIFA en relación con cada sanción.

8. Suspensión de sanciones

1. A petición de la parte afectada, el órgano de decisión podrá decidir suspender una sanción impuesta en virtud del artículo 7, apartado j) del presente código. El periodo de prueba durará entre uno y cinco años.

2. Si en el transcurso del periodo de prueba fijado, la persona favorecida por la suspensión de su sanción volviese a infringir el código, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente su vigencia, ello sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

SECCIÓN 3: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

9. Normas generales

1. Al imponer una sanción, la Comisión de Ética deberá tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, incluida la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con la Comisión de Ética; el motivo; las circunstancias, el grado de culpabilidad del infractor y el alcance de responsabilidad que acepta el infractor. Asimismo, la sanción podrá reducirse de manera proporcional cuando la persona sujeta al presente código atenúe su culpa devolviendo el beneficio o ventaja recibida.
2. Si concurren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno habida cuenta de todas las circunstancias del caso, la Comisión de Ética podrá optar por una sanción menor al mínimo establecido o imponer sanciones alternativas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 ,apartado 1 del presente código.
3. Salvo que este código disponga lo contrario, la Comisión de Ética determinará el alcance y duración de la sanción.
4. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o solo tener efecto en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.
5. La Comisión de Ética podrá compartir u ordenar al órgano de la FIFA competente que comparta información sobre un caso con las autoridades públicas pertinentes, sin menoscabo de la legislación aplicable y los cauces legales a disposición.

10. Concurso de infracciones

1. Cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave, salvo si se trata de una sanción económica.
2. El concurso de infracciones se considerará una circunstancia agravante.

11. Reiteración de infracciones

1. La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que la Comisión de Ética opte por una sanción mayor a la máxima establecida por la disposición correspondiente de este código.
2. Hay reiteración de infracciones cuando se comete otra infracción de naturaleza y gravedad similares de manera repetida durante un periodo. Se aplicará la prescripción del procedimiento únicamente a partir de la fecha de la infracción más reciente y, por tanto, se aplicará al resto de infracciones anteriores.

12. Reincidencia

1. La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que la Comisión de Ética opte por una sanción mayor a la máxima establecida por la disposición correspondiente de este código.
2. Hay reincidencia cuando, en un plazo de 15 años tras la notificación de una decisión anterior respecto a una infracción, se comete otra infracción de naturaleza y gravedad similares.

SECCIÓN 4: PRESCRIPCIÓN

13. Prescripción de las infracciones

1. Por regla general, las contravenciones del presente código prescriben a los cinco años.
2. Las infracciones relativas al cohecho y a la corrupción (artículo 28), y a la apropiación indebida y malversación de fondos (artículo 29) no podrán enjuiciarse transcurridos diez años.
3. Las infracciones tales como amenazas, promesas de ventajas, coacción y todas las formas de abuso sexual, acoso y explotación (artículo 24) no están sujetas a dicha prescripción.
4. El plazo de prescripción se ampliará, cuando proceda, en la mitad de su duración en el caso de haberse iniciado una investigación formal antes de que este haya finalizado.
5. El plazo de prescripción se interrumpirá, si procede, cuando se haya abierto formalmente un procedimiento penal contra una persona sujeta al presente código durante dicho procedimiento.
6. En caso de reincidencia, el plazo de prescripción descrito anteriormente no comenzará hasta el final de la última infracción cometida en más de una ocasión.

SECCIÓN 5: NORMAS DE CONDUCTA

Subsección 1: Deberes

14. Deberes generales

1. Las personas sujetas al presente código deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades concomitantes. En particular, las personas sujetas a este código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico.

2. Las personas sujetas a este código deberán respetar el marco regulador de la FIFA en la medida en que les afecte.

3. Las personas sujetas a este código deberán valorar el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la FIFA y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y de manera ética y actuar con absoluta credibilidad e integridad en todo momento.

4. Las personas sujetas al presente código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal y como se describe en las secciones siguientes.

5. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

15. Deber de neutralidad

1. En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, asociaciones y agrupaciones, las personas sujetas al presente código, además de observar las normas generales del artículo 13, tendrán la obligación de mantener una posición política neutral, conforme a los principios y los objetivos de la FIFA, las confederaciones, las federaciones, las ligas y los clubes y, en general, actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

16. Deber de lealtad

1. Las personas sujetas al presente código tienen una obligación fiduciaria hacia la FIFA, las confederaciones, las federaciones, las ligas o los clubes. Se infringe la obligación fiduciaria cuando, entre otros, una persona con posición de responsabilidad o confianza actúa en perjuicio de los intereses de la FIFA, las confederaciones, las federaciones, las ligas o los clubes, o se comporte de manera que resulte probable que perjudique la imagen de los anteriores.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

17. Deber de confidencialidad

1. Dependiendo de la función que ejerzan, las personas sujetas al presente código deberán tratar como confidencial o secreta la información de esta índole que se les comunique en el ejercicio de sus funciones, en caso de que la información les sea transmitida con carácter confidencial y sea conforme a los principios de la FIFA.
2. La obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia aun después de que concluya la relación por la cual la persona está vinculada al presente código.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

18. Deber de denunciar

1. Las personas sujetas al presente código deberán comunicar cualquier contravención del presente código sobre la que tengan conocimiento directamente por escrito a la secretaría y/o al presidente del órgano de instrucción de la Comisión de Ética.
2. La falta de esta comunicación será sancionada con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de participar en actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

19. Deber de cooperación

1. Las personas sujetas al presente código asistirán y cooperarán incondicionalmente y de buena fe con la Comisión de Ética en todo momento, sin importar si están involucradas en un asunto en particular como partes, testigos o de alguna otra forma. Esto exige, entre otros deberes, cumplir plenamente con las solicitudes de la Comisión de Ética, incluyendo, entre otras, las peticiones de clarificación de hechos; prestar testimonio oral o escrito; presentar información, documentos u otro material, y revelar información sobre sus ingresos y transacciones financieras, si la Comisión de Ética lo considerase oportuno.
2. Cuando la Comisión de Ética requiera que una persona sujeta a este código coopere en un caso concreto, dicha persona, independientemente de que esté involucrada en el asunto como parte, testigo o de alguna otra forma, deberá tratar la información que se le proporcione y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que la Comisión de Ética le solicite lo contrario.
3. Las personas sujetas al presente código no emprenderán acción alguna que, en apariencia o de hecho, tenga como objeto obstaculizar, evadir o interferir en un procedimiento en curso de la Comisión de Ética, o susceptible de iniciarse.

4. Las personas sujetas al presente código no deberán ocultar los hechos sustanciales, prestar declaraciones o testimonios falsos o que induzcan a error o presentar información u otro material incompleto, falso o que induzca a error en relación con un procedimiento de la Comisión de Ética en curso o susceptible de iniciarse.

5. Las personas sujetas al presente código no acosarán, intimidarán, amenazarán ni tomarán represalias contra persona alguna por motivos vinculados a su asistencia o cooperación con la Comisión de Ética, sea esta potencial, real o supuesta.

6. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Subsección 2: Conflicto de intereses, beneficios económicos y protección de los derechos personales

20. Conflicto de intereses

1. Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones en las que haya un conflicto de intereses, sea este real o posible, que pueda afectar a su actuación. Un conflicto de intereses surge cuando las personas sujetas al presente código tienen, o dan la impresión de tener, intereses secundarios que puedan influir en el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva. Se entiende por intereses secundarios toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código o sus partes vinculadas, según la definición de este código.

2. Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas al presente código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar.

3. Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) cuando exista el riesgo de que se produzca un conflicto de intereses que pueda afectar a su actuación. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la organización para la que la persona sujeta al presente código ejerza sus funciones.

4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

21. Ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios

1. Las personas sujetas al presente código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios de personas de la FIFA o ajenas a esta, o en relación con intermediarios u otras partes vinculadas, según la definición de este código, en caso de que dichos obsequios o beneficios:

   a) tengan un valor simbólico o irrelevante;

   b) no se ofrezcan o acepten como medio de influencia para que personas sujetas a este código lleven a cabo o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus actividades oficiales o sobre el que tengan poder de decisión;

   c) no se ofrezcan o acepten en contravención de las obligaciones que deben cumplir las personas sujetas a este código;

   d) no generen beneficios económicos indebidos u otras ventajas;

   e) no causen un conflicto de intereses.

   Todo obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios estará prohibido.

2. En caso de duda, no se aceptarán ni se entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán obsequios u otros beneficios. En todo caso, las personas sujetas al presente código no aceptarán ni entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán a ninguna persona de la FIFA o ajena a esta, o por mediación de un intermediario, dinero en efectivo ni de ninguna otra forma. Si rechazar el obsequio o beneficio pudiera ofender a la persona que lo ofrece por motivos culturales, las personas sujetas a este código podrán aceptar el obsequio o beneficio en nombre de su respectiva organización y deberán informar de ello y entregarlo a la entidad competente de inmediato, según proceda.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. La cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

22. Comisiones

1. Salvo que así esté establecido en un contrato comercial legítimo, las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, entregar, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar comisiones, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

23. Discriminación y difamación

1. Las personas sujetas al presente código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, o cualquier otra razón.
2. Las personas sujetas a este código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la FIFA o sobre cualquier otra persona sujeta a este código en el contexto de los eventos de la FIFA.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

24. Protección de la integridad física y mental

1. Las personas sujetas al presente código deberán proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de los demás.
2. Las personas sujetas al presente código no utilizarán gestos y lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma o a incitar a otros al odio y a la violencia.
3. Las personas sujetas al presente código deberán abstenerse de toda forma de abuso físico o mental, toda forma de acoso y cualesquiera otras agresiones destinadas a aislar o excluir a una persona o perjudicar su dignidad.
4. En particular, están prohibidas las amenazas, la promesa de ventajas, la coacción y todas las formas de abuso sexual, acoso y explotación.
5. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años. En los casos de explotación o abusos sexuales, en casos graves y en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de diez años.

6. Las personas sujetas al presente código que hayan podido ser víctimas de un posible acoso o abuso sexual pueden recurrir ante el TAS la decisión adoptada por el órgano de decisión en los procedimientos correspondientes conforme a lo estipulado en el presente código. En concreto, recibirán la decisión, el informe definitivo del órgano de instrucción, así como toda documentación o prueba que presenten las partes ante el órgano de decisión. El plazo para recurrir la decisión correspondiente ante el TAS comenzará a contar el día de la notificación de dicha documentación.

7. Las confederaciones y federaciones notificarán de inmediato a la FIFA toda decisión adoptada por cualquiera de sus órganos que sancionen a una persona por las conductas descritas en este artículo.

Subsección 3: Falsificación de documentos, abuso de cargo, apuestas y juegos de azar

25. Falsificación de documentos

1. Está prohibido que las personas sujetas al presente código creen un documento falso, falsifiquen documentos auténticos o empleen documentos falsos.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

26. Abuso de cargo

1. Las personas sujetas al presente código no deberán abusar en forma alguna de su cargo, en especial para obtener beneficios o ventajas personales.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

27. Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares

1. Las personas sujetas a este código tienen prohibido participar, directa o indirectamente, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.

2. Se prohíbe a las personas sujetas al presente código participar directa o indirectamente en actividades como apuestas, juegos de azar, loterías o hechos similares relacionadas con partidos de competición o que tenga un interés financiero directo o indirecto en dichas actividades.

3. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 100 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de tres años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa.

Subsección 4: Cohecho y corrupción, apropiación indebida y malversación de fondos, y manipulación de partidos o competiciones

28. Cohecho y corrupción

1. Las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto en beneficio o por medio de cualquier persona de la FIFA o ajena a esta. Estos actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta o en colaboración con terceros. En particular, las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión.

2. Las personas sujetas al presente código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención del presente artículo.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 100 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de cinco años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad de la ventaja recibida.

29. Apropiación indebida y malversación de fondos

1. Las personas sujetas al presente código no se apropiarán de manera indebida ni malversarán los fondos de la FIFA, las confederaciones, federaciones, ligas o los clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros.

2. Las personas sujetas al presente código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención del presente artículo.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 100 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de cinco años. La cantidad de fondos apropiados de manera indebida se incluirá en el cálculo de la multa. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad de los fondos en cuestión o de la ventaja recibida.

30. Manipulación de partidos o competiciones de fútbol

1. Se prohíbe a las personas sujetas al presente código involucrarse en la manipulación de partidos o de competiciones de fútbol. Asimismo, deberán comunicar de inmediato a la Comisión de Ética cualquier tentativa de contacto en relación con actividades y/o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o una competición de fútbol.

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA será competente para juzgar toda conducta relacionada con la manipulación de partidos o de competiciones, dentro o fuera del terreno de juego.

3. El órgano de instrucción comunicará a la Comisión Disciplinaria la información obtenida durante las investigaciones que pudiera guardar relación con una violación del presente artículo por parte de personas sujetas a este código.

III.

ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I: ORGANIZACIÓN

SECCIÓN 1: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

31. Competencia de la Comisión de Ética

1. La Comisión de Ética tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas sujetas al presente código, en los casos en los que dicha conducta:

   a) haya sido cometida por una persona elegida o nombrada por la FIFA para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla;

   b) afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la FIFA; o

   c) esté relacionada con el uso de los fondos de la FIFA.

2. La Comisión de Ética tiene competencia para decidir sobre casos que afectan a jugadores, entrenadores o cualquier otro oficial sujeto al presente código, cuando dicha conducta no recaiga en las competencias de las confederaciones o federaciones miembro, o cuando la confederación o federación correspondiente no hubiera iniciado ninguna investigación oficial en un plazo de 90 días desde que la FIFA tuvo conocimiento del caso o desde que la confederación o federación correspondiente acuerde con la FIFA concederle la competencia sobre el caso.

SECCIÓN 2: NORMAS COMUNES DE LOS ÓRGANOS DE INSTRUCCIÓN Y DE DECISIÓN

32. Composición de los órganos de instrucción y de decisión

La composición de los órganos de instrucción y de decisión se establecerá en consonancia con los Estatutos de la FIFA.

33. Suplencia

En caso de impedimento del presidente de uno de los órganos (por circunstancias personales o de hecho), lo sustituirá uno de los vicepresidentes. En caso de que los vicepresidentes tampoco puedan realizar dichas funciones, actuará como presidente un miembro del órgano correspondiente, que será elegido en función de su antigüedad.

34. Secretarías

1. La Secretaría General de la FIFA pondrá a disposición de los órganos de instrucción y de decisión una secretaría, dotada con el personal necesario, de la cual será responsable el director de la Secretaría de las Comisiones Independientes. La secretaría de cada órgano será responsable del archivo de los expedientes de procedimiento, que se preservarán durante al menos diez años.

2. Bajo la autoridad del presidente del órgano de instrucción o del jefe de instrucción, la secretaría del órgano de instrucción se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos, y apoyará al órgano de instrucción en las diligencias correspondientes, en particular, la redacción de actas, informes definitivos y otros documentos solicitados por los miembros del órgano de instrucción.

3. Bajo la autoridad del presidente del órgano de decisión, la secretaría del órgano de decisión se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos, y apoyará al órgano de decisión en las diligencias correspondientes, en particular, la redacción de actas y otros documentos solicitados por el presidente del órgano de decisión.

35. Independencia

1. Los miembros de la Comisión de Ética gestionarán sus investigaciones y procedimientos y adoptarán sus decisiones con absoluta independencia e imparcialidad y evitarán toda influencia de terceros.

2. Los miembros de la Comisión de Ética y sus parientes cercanos no podrán pertenecer a ningún otro órgano judicial de la FIFA, al Consejo ni a ninguna otra comisión permanente de la FIFA.

3. Los miembros de la Comisión de Ética no podrán pertenecer a ningún otro órgano de la FIFA ni desempeñar cargos relacionados con la FIFA, las confederaciones o las federaciones miembro, salvo el de miembro de los órganos judiciales de la FIFA, de las confederaciones o del ámbito nacional.

36. Abstención y solicitud de recusación

1. Los miembros de la Comisión de Ética deberán abstenerse de participar en una investigación o procedimiento decisorio cuando concurran motivos de peso que pongan en entredicho su independencia o imparcialidad y/o cuando tengan conflictos de interés. Comunicarán toda circunstancia que pueda ser motivo para ello.

2. Lo anterior se aplicará, entre otros, a los siguientes casos:

   a) si el miembro en cuestión tiene intereses directos en el resultado del caso;

   b) si un miembro es parcial o tiene prejuicios personales respecto a una parte; o tiene conocimiento personal de primera mano de hechos probatorios que hayan sido cuestionados en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado de otra forma que no sea como miembro del procedimiento en cuestión; o si un pariente cercano del miembro en cuestión es una de las partes implicadas o forma parte del procedimiento o tiene algún otro interés que pudiera verse sustancialmente afectado por el resultado del procedimiento y su imparcialidad;

c) si el miembro posee la misma nacionalidad que la parte investigada o encausada;

d) si el miembro ya ha tratado el caso asumiendo una función que no fuera la de miembro de la Comisión de Ética.

3. Los miembros que se abstengan de participar informarán al presidente de inmediato.

4. La solicitud de recusación de un miembro de la Comisión de Ética que se considere no independiente o parcial deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación; de lo contrario, se considerará que se renuncia a la posibilidad de presentar dicha solicitud. La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.

5. El presidente del órgano en cuestión decidirá sobre la validez de las solicitudes de recusación en caso de que el miembro en cuestión no se abstenga por sí mismo. En el caso de que se solicite la recusación del presidente, decidirá al respecto la Comisión de Apelación de la FIFA.

37. Confidencialidad

1. En cumplimiento del Reglamento sobre la Protección de Datos de la FIFA, los miembros de la Comisión de Ética y de las secretarías deberán guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones, en particular, sobre el contenido de las deliberaciones y los datos personales privados.

2. Sin perjuicio del apartado 1 anterior, si se considera necesario y siempre y cuando se realice de una forma apropiada, el órgano de instrucción o el órgano de decisión podrán publicar o confirmar información relativa a los procedimientos en curso o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores. Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y los derechos de la personalidad de los interesados.

3. El órgano de instrucción o el órgano de decisión podrán publicar, de una forma apropiada y/o a través de la página FIFA.com, los motivos en los que se funda una decisión y/o el cierre de una investigación. En particular, el presidente del órgano de decisión podrá decidir publicar, en parte o en su totalidad, la decisión adoptada, siempre y cuando se hayan ocultado los nombres mencionados en la decisión (que no sean los nombres de las partes), así como cualquier otra información considerada por el presidente del órgano de decisión de naturaleza confidencial.

4. Si un miembro de la Comisión de Ética incumpliese el presente artículo, será suspendido por decisión de la mayoría del resto de miembros del órgano correspondiente hasta el siguiente Congreso de la FIFA.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1: NORMAS PROCEDIMENTALES

Subsección 1: Normas generales

38. Partes

Solo los encausados se consideran partes.

39. Representación jurídica

1. En su relación con la Comisión de Ética, las partes y otras personas sujetas al presente código podrán disponer de representación legal por su cuenta.
2. Las partes y otras personas sujetas al presente código podrán elegir libremente a su asesor o representante legal.
3. La Comisión de Ética podrá solicitar que los representantes de las partes y otras personas sujetas al presente código presenten un poder notarial debidamente firmado.
4. La Comisión de Ética podrá limitar el número de representantes legales de una parte si se considera que su cantidad es excesiva.

40. Asistencia jurídica gratuita

1. Las personas sujetas al presente código que no dispongan de los medios económicos suficientes podrán solicitar asistencia jurídica gratuita a la FIFA para el procedimiento llevado ante los órganos judiciales de la FIFA, quedando así garantizados sus derechos.
2. Los solicitantes de asistencia jurídica gratuita deberán presentar una petición argumentada acompañada de documentación que la respalde.
3. La secretaría elaborará un listado de abogados *pro bono*.
4. En función de las necesidades de cada solicitante, y siempre y cuando la FIFA lo confirme previamente por escrito, la asistencia jurídica gratuita se proporcionará de la manera siguiente:

   a) el solicitante podrá quedar exento del pago de las costas procesales;

   b) el solicitante podrá seleccionar al abogado *pro bono* del listado elaborado por la secretaría;

   c) la FIFA podrá cubrir los gastos de viaje y alojamiento, dentro de un margen razonable, del solicitante y de los testigos y expertos a los que este último cite. La FIFA también podrá asumir los gastos de viaje y alojamiento del abogado *pro bono* seleccionado del listado que proporcione la secretaría.

5. El presidente de la Comisión Disciplinaria resolverá las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, y sus decisiones serán definitivas.

6. Las condiciones y requisitos específicos aplicables a la asistencia jurídica gratuita y a los abogados *pro bono* se comunicarán en una circular.

7. En los casos en que no se pueda establecer contacto con la parte, el órgano de decisión podrá designar a un abogado *pro bono in absentia* que actuará en su nombre. La ausencia de la parte se constata cuando el órgano de decisión ha tratado en vano de presentar el informe definitivo por correo electrónico a través de la federación miembro, y no se ha recibido respuesta transcurrido un plazo de 15 días tras la notificación a la federación miembro, conforme al artículo 43 del presente código.

41. Falta de cooperación

1 Si las partes u otras personas sujetas a este código no cooperan de alguna manera o responden con dilación a alguna de las peticiones de la Comisión de Ética, el presidente del órgano correspondiente podrá, previa advertencia, acusarles de haber violado el artículo 19 del mismo.

2. Si las partes no prestaran su cooperación, el órgano de instrucción y el órgano de decisión podrán, al preparar un informe final o al tomar una decisión, respectivamente, a partir del expediente que obre en su poder, tener en cuenta este comportamiento y añadir la omisión de la obligación de cooperación como cargo adicional por contravenir el artículo 19 del presente código.

42. Idiomas de los procedimientos

1. Los idiomas que podrán utilizarse en los procedimientos son el español, el francés y el inglés. Tanto la Comisión de Ética como las partes podrán expresarse en cualquiera de dichos idiomas.

2. En caso necesario, la FIFA pondrá a disposición servicios de interpretación.

3. Las decisiones se tomarán en el idioma empleado durante el procedimiento. En la medida de lo posible, se intentará usar el idioma de las partes.

43. Notificación de decisiones y otros documentos

1. Las decisiones y otro tipo de documentos se notificarán por correo electrónico. A continuación, podrá enviarse una carta certificada.

2. Las decisiones se notificarán a todas las partes.

3. Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean las personas sujetas a este código, podrán ser remitidas directamente a la persona y/o a la federación correspondiente, con la condición de que la misma remita o reenvíe dichos documentos a los destinatarios previstos. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados a su

destinatario final transcurridos cuatro días de la notificación a la federación, siempre que no hubiesen sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente. El plazo comenzará en la medianoche (hora central europea) del día siguiente de la comunicación del documento en cuestión.

4. Las decisiones se notificarán mediante su publicación en la página web de la FIFA cuando:

   a) la parte en cuestión se halle en paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable;

   b) sea imposible notificarlas o ello generaría inconveniencias excepcionales; o

   c) una parte no ha informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habérsele ordenado que lo hiciera.

5. Se considerará que la decisión se ha notificado a través de FIFA.com en la fecha de su publicación.

44. Efecto de las decisiones

1. Las decisiones de la Comisión de Ética entrarán en vigor en el momento de su notificación.

2. La Comisión de Ética está facultada para subsanar, en todo momento, los errores manifiestos.

Subsección 2: Presentación de pruebas

45. Medios de prueba

1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba.

2. En particular, se consideran medios de prueba:

   a) documentos;

   b) informes de oficiales;

   c) declaraciones de las partes;

   d) declaraciones de testigos;

   e) grabaciones de audio o vídeo;

   f) informes periciales;

   g) cualquier otro medio de prueba pertinente.

3. Durante el procedimiento de instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, estos podrán prestarse en persona, por teléfono o en vídeo.

46. Participantes anónimos en el procedimiento

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento de ética abierto conforme al presente código pudiese suponer una amenaza para dicha persona o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el presidente del órgano competente o su vicepresidente podrá ordenar que, entre otros:

   a) no se identifique a la persona en presencia de las partes;

   b) la persona no comparezca en la audiencia;

   c) se distorsione la voz de la persona;

   d) se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;

   e) el presidente o el vicepresidente del órgano competente interrogue a la persona por escrito;

   f) toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte.

2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente código cuando:

   a) las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, al menos por escrito; y

   b) los miembros del órgano judicial hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.

3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se le haya concedido anonimidad en virtud de la presente disposición o cualquier información que pudiese identificarla.

47. Identificación de participantes anónimos en el procedimiento

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los participantes anónimos que prevé el artículo 46 a puerta cerrada, en ausencia de las partes. La identificación estará solamente a cargo del presidente o del vicepresidente del órgano competente, o de todos los miembros del órgano juntos, y quedará registrada en el acta que contiene los datos personales de la persona.

2. Esta acta no se divulgará a las partes.

3. Las partes recibirán una notificación breve, que:

   a) confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión; y

   b) no contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

48. Medios de prueba inadmisibles

Se rechazarán aquellos medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

49. Libre apreciación de las pruebas

La Comisión de Ética apreciará libremente las pruebas.

50. Estándar probatorio

Los miembros de la Comisión de Ética juzgarán y decidirán sobre la base del estándar de satisfacción suficiente.

51. Carga de la prueba

La carga de la prueba en relación con las infracciones del código recae en la Comisión de Ética.

Subsección 3: Plazos

52. Inicio y fin de los plazos

1. Los plazos comunicados a una parte directamente o al representante designado por ella comenzarán en la medianoche (hora central europea) del día siguiente de recibir la notificación.
2. Cuando un documento se envíe a una persona a través de la respectiva federación miembro y no se envíe también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará en la medianoche (hora central europea), a los cuatro días de la recepción del documento por parte de la federación responsable de reenviarlo. En caso de que el documento se haya enviado también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará en la medianoche (hora central europea) del día siguiente de la recepción del documento en cuestión.
3. Si el último día del plazo cayera en día festivo reconocido en el lugar del domicilio de la parte a la que se ha fijado el plazo, el plazo expirará el siguiente día hábil.
4. Los plazos se considerarán cumplidos si la acción pertinente se completa como muy tarde en la medianoche (hora central europea) del último día del plazo fijado.

53. Cumplimiento

1. Solo se considerarán respetados los plazos si la acción requerida se cumple antes de que venza el plazo.
2. El documento deberá presentarse por correo electrónico a la dirección indicada en el escrito enviado por la secretaría correspondiente, a la atención del órgano competente antes de la media noche del día en que venza el plazo.
3. Las costas y los gastos impuestos a las partes se considerarán satisfechos dentro de plazo si la orden de pago irrevocable ha sido abonada en la cuenta de la FIFA a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo.

54. Ampliación

1. Los plazos previstos en el presente código no podrán ampliarse.
2. Los plazos fijados por la Comisión de Ética podrán ampliarse previa solicitud fundamentada. Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurran circunstancias excepcionales.
3. En el caso de que se rechazara la solicitud de ampliación del plazo, se podrán conceder al solicitante dos días adicionales. En casos urgentes, se podrá comunicar la denegación de la ampliación de forma oral.

Subsección 4: Suspensión del procedimiento

55. Suspensión o continuación del procedimiento

1. En el caso de que una persona sujeta al presente código cese en sus funciones, la Comisión de Ética mantendrá su competencia para continuar el procedimiento de instrucción y/o adoptar una decisión.
2. En el caso de que una persona sujeta al presente código cese en sus funciones, el órgano de instrucción podrá abrir y llevar a cabo las investigaciones y redactar un informe final que entregará al órgano de decisión. El órgano de decisión podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo del asunto e imponer las sanciones adecuadas.

Subsección 5: Costas procesales

56. Costas procesales

Las costas procesales se componen de los costos y gastos generados por la Comisión de Ética en relación con los procedimientos de instrucción y de decisión.

57. Costas procesales en caso de clausura del procedimiento o absolución

1. Salvo disposición contraria, en el caso de clausura del procedimiento o absolución, las costas procesales correrán a cargo de la FIFA.
2. En el caso de clausura del procedimiento o absolución, el pago total o parcial de las costas procesales podrá imponerse a una de las partes si, de manera culpable, es responsable de haber iniciado el procedimiento o haber dificultado su desarrollo.

58. Costas procesales en caso de sanción

1. Las costas se impondrán a la parte que haya sido sancionada.
2. Si se sanciona a varias partes, las costas se impondrán de manera proporcional, según el grado de culpabilidad de cada parte.
3. La FIFA podrá asumir parte de las costas procesales, en particular los gastos derivados del procedimiento de instrucción, según corresponda en función de la imposición de sanciones.
4. En circunstancias excepcionales, las costas procesales podrán rebajarse o condonarse, en particular, teniendo en consideración las condiciones económicas de las partes.

59. Indemnización

En los procedimientos de la Comisión de Ética, no se concederán indemnizaciones.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

Subsección 1: Procedimiento preliminar

60. Derecho a denunciar

1. Cualquier persona puede denunciar ante la secretaría del órgano de instrucción posibles contravenciones del presente código. Tales denuncias deberán formularse por escrito, incluyendo las pruebas disponibles. La secretaría comunicará al presidente del órgano de instrucción las denuncias y actuará conforme a sus instrucciones.
2. La presentación de una denuncia no da derecho a la instrucción de un procedimiento.

3. Cualquier persona sujeta al presente código que presente una denuncia contra otra persona de la que sepa que es inocente, o que adopte de cualquier otra forma medidas dolosas en relación con la incoación de un procedimiento en virtud de este código será sancionada con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

61. Investigaciones preliminares

1. A petición del presidente del órgano de instrucción, la secretaría del órgano de instrucción someterá los expedientes adjuntos a la denuncia a una primera evaluación.

2. La secretaría del órgano de instrucción podrá emprender investigaciones preliminares respecto de una posible contravención del presente código basándose en una denuncia presentada y actuará siguiendo instrucciones del presidente del órgano de instrucción. Esto podría implicar, en particular, confiar las diligencias a terceros (bajo la dirección del presidente), el nombramiento del experto en integridad (v. artículo 36 del Código Disciplinario de la FIFA), la recopilación de información por escrito, la solicitud de documentación y la obtención de las declaraciones de los testigos.

3. El presidente del órgano de instrucción podrá iniciar en todo momento investigaciones preliminares a discreción y por su cuenta.

62. Apertura del procedimiento de instrucción

1. Si, sobre la base de la investigación preliminar, se considera que se trata de un caso prima facie, el presidente del órgano de instrucción abrirá un procedimiento de instrucción. Dicho órgano analizará por igual las circunstancias agravantes y las atenuantes.

2. Se notificará a las partes la apertura del procedimiento de instrucción y la presunta contravención de las normas. Por motivos de seguridad, o si tal divulgación pudiera interferir en el desarrollo del procedimiento, se podrán hacer excepciones concretas a esta disposición.

3. El presidente del órgano de instrucción informará con regularidad a este órgano sobre los casos que no hayan sido abiertos.

Subsección 2: Inicio y dirección del procedimiento

63. Inicio de la instrucción

1. El presidente del órgano de instrucción decidirá sobre el inicio de la instrucción.

2. No tendrán que comunicarse los fundamentos de dicha decisión, que además será irrevocable.

64. Obligaciones y competencias del órgano de instrucción

1. El órgano de instrucción podrá, a su entera discreción, investigar las posibles contravenciones del presente código de oficio o basándose en denuncias.

2. Si el órgano de instrucción considera que no hay caso prima facie, no incoará un procedimiento de instrucción y cerrará el caso. Además de la clausura interna del procedimiento, el órgano de instrucción podrá i) enviar un escrito a la parte interesada recordándole sus obligaciones y/o ii) enviar un escrito a la parte interesada informándole de que no existen motivos para considerar que se ha incumplido el código. El órgano de instrucción podrá pronunciarse en este sentido cuando lo considere oportuno.

3. Una vez completada la investigación, el órgano de instrucción redactará un informe final sobre el procedimiento en el que especificará las normas concretas que han sido infringidas y que precisan de un fallo por parte del órgano de decisión. El informe se trasladará junto con el expediente de investigación al órgano de decisión. Si se celebrase una audiencia, uno o más miembros del órgano de instrucción podrán presentar el caso ante el órgano de decisión.

4. En el marco del procedimiento de instrucción, el órgano de instrucción podrá también investigar contravenciones del Código Disciplinario de la FIFA relacionadas con una conducta inmoral o poco ética.

65. Dirección del procedimiento

El presidente del órgano de instrucción dirigirá el procedimiento como jefe de la investigación o delegará esta función formalmente en un vicepresidente o en un miembro del órgano de instrucción. Esta persona se denominará jefe de instrucción.

66. Competencias del jefe de instrucción

1. En colaboración con la secretaría, el jefe de instrucción investigará mediante requerimientos por escrito o interrogando —oralmente o por escrito— a las partes y los testigos. El jefe de instrucción también podrá realizar otras pesquisas que contribuyan al procedimiento; en particular, podrá verificar la autenticidad de los documentos aportados mediante declaraciones bajo juramento.

2. Si el jefe de instrucción es el presidente del órgano de instrucción, podrá solicitar a otro miembro de dicho órgano que le asista. Cuando el jefe de instrucción no sea el presidente del órgano de instrucción, aquel podrá solicitar a este último que asigne el caso a más miembros del órgano de instrucción para que lleven a cabo la investigación con él. El presidente también podrá, cuando sea el caso, asignar el caso a más miembros a su entera discreción.

3. Si el jefe de instrucción es el presidente del órgano de instrucción, este podrá, cuando se presenten casos complejos, confiar las diligencias a terceros que actúen bajo su dirección. Las diligencias de dichos terceros deberán estar claramente definidas. Cuando el jefe de instrucción no sea el presidente del órgano de instrucción, aquel podrá presentar la solicitud que corresponda al presidente.

4. Si las partes y otras personas sujetas al presente código se muestran reacias a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, el jefe de instrucción podrá solicitar al presidente del órgano de instrucción la imposición de una advertencia y, en caso de reincidencia, la imposición de medidas disciplinarias, incluida la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por un periodo de hasta 90 días. Si el jefe de instrucción es el presidente del órgano de instrucción, decidirá el vicepresidente.

Subsección 3: Cierre de la instrucción

67. Cierre de la instrucción

1. Si el jefe del procedimiento considera suficientes los resultados de las investigaciones, comunicará a las partes la conclusión de las mismas y les hará llegar la copia de los expedientes, incluido un resumen de los principales cargos que se podrían imputar. A partir de ese momento, las partes dispondrán de diez días para presentar observaciones o comentarios.

2. Si el jefe de instrucción considera que el resultado de la instrucción es suficientemente concluyente para determinar que se han infringido el presente código, remitirá el informe final junto con el expediente de la investigación al órgano de decisión. El jefe de la investigación también podrá informar al órgano de decision sobre la existencia de otras alegaciones, que podrían estar contenidas en el expediente y que estén pendientes de ser investigadas.

3. Si el jefe del procedimiento considera que no existen suficientes motivos para afirmar que se ha infringido la normativa, cerrará el caso. Además de cerrar internamente el procedimiento, el órgano de instrucción enviará un escrito a la parte en el que se le recuerden sus obligaciones y se le informe del resultado de la investigación, así como de que se levantan las posibles sanciones provisionales.

4. Si el procedimiento ha sido cerrado, el órgano de instrucción podrá retomar la investigación si se conocen nuevos hechos o pruebas que probablemente hagan suponer una posible infracción.

68. Informe final

1. El informe final contendrá los hechos y las pruebas relevantes recopilados, y en él se mencionarán las normas que hayan podido ser infringidas.

2. El informe final deberá estar firmado por el presidente del órgano de instrucción. Si el jefe de instrucción no ha sido el presidente del órgano de instrucción, aquel también deberá firmar el informe.

69. Aplicación de una sanción de mutuo acuerdo

1. En cualquier momento de la investigación, como tarde hasta que el órgano de instrucción esté a punto de tomar una decisión o antes de que se celebre la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del presente código, las partes podrán llegar a un acuerdo con el presidente del órgano de instrucción para aplicar una sanción de mutuo acuerdo.

2. Si el presidente del órgano de decisión considera que el acuerdo cumple con lo dispuesto en el presente código y conlleva una aplicación adecuada de la sanción pactada, el acuerdo tendrá efecto de inmediato, y la sanción será firme y vinculante y no podrá ser recurrida.

3. Si se acuerda una sanción pecuniaria y la parte implicada no la cumple en su totalidad en un plazo de 15 días desde la fecha de la decisión, el acuerdo quedará revocado automáticamente.

4. Si se acuerda como sanción la participación en un programa de formación en cumplimiento y/o la realización de servicios comunitarios a través del fútbol y la sanción no se ejecutase en su totalidad conforme a lo pactado, el acuerdo quedará revocado automáticamente.

5. Si el acuerdo quedase revocado, el órgano de decisión deberá adoptar una decisión en un plazo de 60 días, basándose para ello en el expediente del caso, y quedará excluida la posibilidad de que las partes en cuestión y el presidente del órgano de instrucción negocien un nuevo acuerdo.

6. Queda prohibido la aplicación de una sanción de mutuo acuerdo en materia de protección de la integridad física y mental, o de infracciones como el cohecho y la corrupción, la apropiación indebida y la malversación de fondos, y la manipulación de partidos o competiciones, a menos que la parte ofrezca una ayuda sustancial. Se podrá considerar « ayuda sustancial » si la parte:

   a) revela mediante declaración por escrito y firmada o entrevista grabada toda la información de que dispone sobre la infracción en cuestión;

   b) coopera totalmente con la investigación y decisión de todos los casos o asuntos relativos a la información facilitada, incluidos, entre otros, prestar testimonio en una audiencia si así lo solicita la FIFA o el órgano decisorio pertinente;

c) aporta información fiable que supone una gran parte del caso o procedimiento que se inicia posteriormente o, al menos, que habría constituido base suficiente para entablar un caso o procedimiento.

Sin menoscabo de lo anterior, se prohíbe la aplicación de una sanción de mutuo acuerdo en casos de abuso sexual con los principales autores u otras personas que hayan participado directamente del abuso.

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN

Subsección 1: Inicio y dirección del procedimiento

70. Obligaciones y competencias del órgano de decisión

1. El presidente del órgano de decisión examinará, con la ayuda de la secretaría, el informe final y los expedientes.
2. Si el presidente del órgano de decisión estima que no existen pruebas suficientes para proceder, podrá cerrar el caso e informar a la parte como corresponde.
3. Si el presidente del órgano de decisión considera que es preciso tomar una decisión sobre el caso, seguirá adelante con el procedimiento y solicitará que la secretaría envíe una copia del informe final y los expedientes a las partes implicadas.
4. El órgano de decisión puede recabar pruebas, documentos o información, así como solicitar aclaraciones, en cualquier momento previo a la audiencia o las deliberaciones sobre el asunto.

71. Procedimiento de decisión

1. El presidente del órgano de decisión comunicará a todas las partes implicadas que el caso se decidirá, ya sea basándose en el informe del órgano de instrucción y los expedientes de investigación o —a petición de cualquiera de las partes— sobre la base de una audiencia que se celebrará en un momento posterior.
2. De no solicitarse una audiencia, el presidente del órgano de decisión comunicará a las partes del procedimiento y al órgano de instrucción que el caso se resolverá a partir de los documentos existentes y presentados, y fijará un plazo final para presentar sus respectivas peticiones finales.
3. Si se celebra una audiencia, la secretaría del órgano de decisión informará a todas las partes afectadas al respecto, y les remitirá una orden procesal con la normativa de la audiencia que fije el presidente del órgano de decisión.

4. Todas las partes y sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 38, apartado 4 del presente código, así como los representantes del órgano de instrucción, tendrán derecho a asistir a la audiencia para debatir y presentar verbalmente sus respectivas peticiones.
5. En el marco del procedimiento de decisión, el órgano de decisión podrá también resolver sobre contravenciones del Código Disciplinario de la FIFA relacionadas con una conducta inmoral o poco ética.

72. Competencias del presidente del órgano de decisión para actuar a título individual

1. El presidente del órgano de decisión podrá adoptar decisiones a título individual únicamente en los casos relacionados con sanciones pecuniarias o cuando proceda imponer como sanción una advertencia, un apercibimiento o la participación en un programa de formación en cumplimiento.
2. El presidente del órgano de decisión también es responsable de ratificar la sanción negociada entre las partes y el órgano de instrucción, dado el caso.

73. Derecho a ser oído

Antes de que el órgano de decisión emita una decisión firme, las partes tendrán derecho a presentar sus posiciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas que vaya a considerar el órgano de decisión para pronunciarse. Estos derechos se podrán restringir en circunstancias excepcionales, como en caso de que se necesite preservar la confidencialidad de determinados asuntos, proteger a testigos o si es necesario para establecer los elementos del procedimiento.

74. Desestimación de mociones de admisión de medios de prueba

1. De conformidad con los artículos 48 y 49 y otras disposiciones pertinentes del código, el presidente del órgano de decisión podrá desestimar las mociones fundamentadas de admisión de pruebas presentadas por las partes.
2. Se notificará a las partes si su moción ha sido rechazada con un resumen de los fundamentos de la decisión. La desestimación no admitirá recurso.

Subsección 2: Composición del panel, audiencias

75. Composición del panel

1. El presidente del órgano de decisión decidirá sobre la composición y el número de miembros que integrarán el panel y les entregará los expedientes. Se informará a las partes sobre la composición del panel.
2. Las decisiones del panel se considerarán legalmente válidas cuando estén presentes como mínimo tres de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en al artículo 72.

76. Audiencias: principios generales

1. Las audiencias se realizarán a puerta cerrada y en presencia de la parte solicitante.

2. Las audiencias del órgano de decisión no estarán abiertas al público, salvo que así lo solicite debidamente el demandado. El presidente, o la persona en quien este delegue determinará, a su entera discreción, si se celebra o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

3. Si una parte se comporta de manera inapropiada tras la presentación del informe final, el órgano de instrucción podrá incluir el hecho en sus alegatos finales. Para ello, el órgano de instrucción podrá presentar los hechos y las pruebas pertinentes, indicar la norma que ha podido ser infringida y recomendar al órgano de decisión las medidas oportunas. La parte aludida tendrá derecho a responder a estos nuevos cargos durante la audiencia. De no celebrarse una audiencia, el órgano de instrucción podrá enviar una recomendación en un plazo de dos días tras el posicionamiento de la parte, la cual tendrá derecho a presentar una réplica por escrito dentro del plazo fijado por el órgano de decisión.

4. De no celebrarse una audiencia, el presidente fijará la fecha de las deliberaciones, así como el número de miembros y la composición del panel. Las partes serán informadas al respecto.

77. Audiencias: procedimiento

1. El presidente del órgano de decisión dirigirá la audiencia de la forma que considere oportuna, siempre y cuando lo haga conforme a los preceptos del presente código.

2. Será responsabilidad de las partes garantizar la comparecencia de los testigos citados y sufragar los costes y gastos asociados con dicha comparecencia de las partes y los testigos.

3. En principio, los testigos solicitados por las partes y/o el órgano de instrucción deberán presentarse en persona. No obstante, el presidente del órgano de decisión o su vicepresidente podrá decidir escuchar a las partes por videoconferencia, la cual se realizará en las condiciones que indique el presidente o vicepresidente/presidente en funciones.

4. Siempre que sea posible, la audiencia se desarrollará conforme a la siguiente secuencia:

   a) testimonio de los testigos convocados por la parte acusada y aprobados por el órgano de decisión;

   b) testimonio de los testigos convocados por el órgano de instrucción y aprobados por el órgano de decisión;

   c) testimonio de los testigos convocados por el órgano de decisión;

d) alegatos finales del órgano de instrucción;

e) alegatos finales del representante legal, si lo hubiera, de la parte acusada;

f) réplica del órgano de instrucción y las partes, dado el caso;

g) última oportunidad de hablar para la parte acusada.

5. De manera excepcional, el presidente del órgano de decisión (o el vicepresidente/presidente en funciones de un determinado procedimiento) podrá optar por convocar una audiencia por videoconferencia.

Subsección 3: Deliberaciones, decisiones

78. Deliberaciones

1. Al término de la audiencia, el órgano de decisión se retirará a deliberar a puerta cerrada.

2. Cuando lo permitan las circunstancias, la deliberación y la toma de decisiones podrán realizarse a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro sistema similar.

3. Salvo en circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción.

4. El presidente decidirá el orden en el que se discutirán las cuestiones que se vayan a tratar.

5. El órgano de decisión no está obligado a seguir la valoración jurídica de los hechos presentada por el órgano de instrucción. En particular, el órgano de decisión podrá ampliar o limitar las contravenciones señaladas por el órgano de instrucción.

6. Los miembros presentes intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.

7. Las deliberaciones deberán llevarse a cabo en presencia de un miembro de la secretaría.

79. Toma de decisiones

1. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

2. Todos los miembros presentes estarán obligados a emitir su voto.

3. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

80. Fundamentación de la decisión

1. El órgano de decisión comunicará su decisión en su totalidad y por escrito.
2. En casos urgentes, o si se produjera cualquier otra circunstancia especial, el órgano de decisión podrá notificar únicamente el fallo de la decisión a la parte en cuestión, que será aplicable de inmediato. La decisión completa se notificará por escrito en un plazo de 60 días.

81. Forma y contenido de las decisiones

1. La decisión deberá contener:
   a) la composición del panel;
   b) la identidad de las partes;
   c) la fecha de la decisión;
   d) un resumen de los hechos;
   e) los fundamentos de la decisión;
   f) las disposiciones normativas en las que se basa la decisión;
   g) el fallo;
   h) la indicación de las vías de recurso.
2. El presidente firmará las decisiones y el secretario las comunicará.

82. Ejecución de las decisiones

La responsabilidad de garantizar que las decisiones adoptadas y notificadas por la Comisión de Ética se ejecutan adecuadamente conforme a los Estatutos de la FIFA recae en las federaciones miembro, así como en los oficiales del fútbol competentes.

SECCIÓN 4: APELACIÓN Y REVISIÓN

83. Comisión de Apelación

1. Si una parte tiene un interés legalmente protegido que justifique la modificación o la cancelación de la decisión, podrá interponer un recurso de apelación ante la Comisión de Apelación con respecto a cualquier decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria relacionada con infracciones del artículo 30 del presente código.
2. El Código Disciplinario de la FIFA recoge otras disposiciones referentes a la interposición de recursos y el desarrollo del procedimiento ante la Comisión de Apelación (v. artículo 60 y ss.).

84. Tribunal de Arbitraje Deportivo

1. El órgano de decisión constituye, en principio, la última instancia, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), conforme a los Estatutos de la FIFA.
2. Estas decisiones también podrán ser recurridas ante el TAD por parte del jefe de instrucción.

85. Revisión

1. El órgano de instrucción de la Comisión de Ética podrá reabrir un caso cerrado tras la adopción de una decisión firme y vinculante si una de las partes descubre hechos relevantes o pruebas que, a pesar de la investigación llevada a cabo, no habría sido posible presentar antes y podrían haber dado lugar a una decisión más favorable a la parte. De reabrirse el caso, serán de aplicación las disposiciones que regulan los procedimientos de instrucción.
2. La parte en cuestión deberá presentar la solicitud de revisión dentro de los diez días siguientes al momento en que se descubrieron los motivos que justifican la revisión; en caso contrario, no se tendrá en consideración.
3. El plazo de prescripción para presentar una revisión es de un año a partir de la entrada en vigor de la decisión.

SECCIÓN 5: SANCIONES PROVISIONALES

86. Sanciones provisionales

1. En cualquier momento de la investigación, el presidente del órgano de instrucción o el jefe del procedimiento podrán solicitar al presidente del órgano de decisión que imponga sanciones provisionales a fin de garantizar que nadie obstaculice el procedimiento de instrucción, o en caso de que aparentemente se haya cometido una infracción del código y no sea posible decidir sobre el fondo del asunto con la celeridad suficiente.
2. La parte interesada podrá oponerse a la solicitud de sanciones provisionales ante el presidente del órgano de decisión en un plazo de cinco días desde la notificación de la solicitud de sanciones provisionales.
3. El presidente del órgano de decisión resolverá sin demora a partir del expediente, o bien optará por oír a las partes interesadas o sus representantes.
4. La suspensión provisional comenzará el día de su notificación (o el día que se dé por notificada) por parte del presidente del órgano de decisión, y concluirá coincidiendo con la decisión definitiva del órgano de decisión, a menos que se levante antes de conformidad con el artículo 67 del presente código. No obstante, el periodo de la sanción provisional no superará la duración máxima de la sanción que podría imponerse según la infracción de que se trate.
5. El tiempo cumplido de una sanción provisional se tendrá en consideración en la decisión firme.

IV.

DISPOSICIONES FINALES

87. Exención de responsabilidad

Salvo en supuestos de negligencia grave o dolo, no se podrá exigir responsabilidad personal a los miembros de la Comisión de Ética y tampoco a los empleados de las secretarías de acciones relacionadas con los procedimientos.

88. Idiomas oficiales

1. El presente código se publica en español, francés e inglés.
2. En caso de discrepancia entre los tres textos, prevalecerá la versión inglesa.

89. Adopción y entrada en vigor

1. El Consejo de la FIFA adoptó esté código el 16 de diciembre de 2022.
2. Entró en vigor el 1 de febrero de 2023.
3. Las normas procesales promulgadas mediante el presente código entrarán en vigor de inmediato y se aplicarán a todos los procedimientos para los cuales no se haya abierto formalmente un procedimiento de decisión en la fecha estipulada en el apartado 2 de este artículo.

Doha, 16 de diciembre de 2022

En nombre del Consejo de la FIFA

Presidente	Secretaria general
Gianni Infantino	Fatma Samoura

FIFA®



Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

incl. marco reglamentario provisional

JULIO DE 2025

ÍNDICE

DEFINICIONES

01. DISPOSICIÓN PRELIMINAR

1. Ámbito de aplicación

02. ESTATUTO DE JUGADORES

2. Estatuto de jugadores: jugadores aficionados y profesionales
3. Reasunción de la calidad de aficionado
4. Cese de actividades

03. INSCRIPCIÓN DE JUGADORES

5. Inscripción
5bis. Transferencia puente
6. Periodos de inscripción
7. Pasaporte del jugador
8. Solicitud de inscripción
9. Certificado de transferencia internacional
10. Préstamo de profesionales
11. Jugadores no inscritos
12. Cumplimiento de sanciones disciplinarias
12bis. Deudas vencidas

04. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES PROFESIONALES Y CLUBES

13. Cumplimiento de contratos
14. Rescisión de contratos por causa justificada
14bis. Rescisión de contratos por causa justificada debido a la existencia de salarios pendientes
15. Rescisión de contratos por causa deportiva justificada
16. Restricción de rescisión de contratos durante el periodo de competición
17. Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada
18. Disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores profesionales y clubes

05. INFLUENCIA DE TERCEROS Y PROPIEDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE JUGADORES

18bis. Influencia de terceros en los clubes

18ter. Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros

06. DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS JUGADORAS

18quater Disposiciones especiales relacionadas con el embarazo, el permiso por adopción y el permiso parental

18quinquies Salud menstrual

07. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE MENORES DE EDAD

19. Protección de menores

19bis. Inscripción y notificación de la presencia de menores de edad en academias

19ter. Pruebas

08. INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN Y MECANISMO DE SOLIDARIDAD

20. Indemnización por formación

21. Mecanismo de solidaridad

09. JURISDICCIÓN

22. Competencia de la FIFA

23. Tribunal del Fútbol

24. Consecuencias de la omisión del pago puntual de cantidades adeudadas

25. Aplicación de decisiones y cartas de confirmación

10. DISPOSICIONES FINALES

26. Disposiciones transitorias

27. Casos no previstos

28. Idiomas oficiales

29. Entrada en vigor

A. ANEXOS

ANEXO 1 LIBERACIÓN DE JUGADORES PARA EQUIPOS REPRESENTATIVOS DE LA ASOCIACIÓN

ANEXO 2 REGLAMENTO SOBRE LA CONTRATACIÓN DE ENTRENADORES

ANEXO 3 TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE JUGADORES Y SISTEMA DE CORRELACIÓN DE TRANSFERENCIAS

ANEXO 4 INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

ANEXO 5 MECANISMO DE SOLIDARIDAD

ANEXO 6 REGLAS SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES DE FUTSAL

ANEXO 7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA SITUACIÓN EXCEPCIONAL DERIVADA DE LA GUERRA EN UCRANIA

DEFINICIONES

En el presente reglamento, los términos que figuran a continuación se definen del siguiente modo:

1. Asociación anterior: la asociación en la que el club anterior está afiliado.

2. Club anterior: el club que el jugador abandona.

3. Nueva asociación: la asociación a la que está afiliado el nuevo club.

4. Nuevo club: el club al que cambia el jugador.

5. Partidos oficiales: partidos jugados en el ámbito del fútbol organizado, tales como los campeonatos nacionales de liga, las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes, con excepción de los partidos de prueba y los partidos amistosos.

6. Fútbol organizado: el fútbol asociación, organizado bajo los auspicios de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones o autorizado por estas entidades.

7. Periodo protegido: un periodo de tres temporadas completas o de tres años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato; si el contrato se firmó antes de que el jugador profesional cumpliese 28 años, o por un periodo de dos temporadas completas o de dos años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, si el contrato se firmó después de que el jugador profesional cumpliese 28 años.

8. Periodo de inscripción: un periodo fijado por la asociación correspondiente conforme al art. 6.

9. Temporada: periodo de 12 meses consecutivos fijado por una asociación y durante el que se disputan sus competiciones oficiales, como las ligas y copas nacionales.

10. Indemnización por formación: los pagos efectuados en concepto de desarrollo de jóvenes jugadores conforme al anexo 4.

11. Jugadores menores de edad: jugadores que aún no han cumplido 18 años.

12. Academia: organización o entidad jurídicamente independiente, cuyo objetivo principal es formar deportivamente y a largo plazo a jugadores, mediante la puesta a disposición de instalaciones e infraestructura adecuadas. El término incluye, entre otros, los centros de formación para futbolistas, los campamentos de fútbol, las escuelas de fútbol, etc.

13. Transfer Matching System (TMS): el sistema de correlación de transferencias, denominado Transfer Matching System (TMS), es un sistema para el almacenamiento de datos basado en la web, cuyo objetivo principal es simplificar el proceso de los traspasos internacionales de jugadores, así como mejorar la transparencia y el flujo de información.

14. Tercero: parte ajena al jugador siendo traspasado, a los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente.

15. Fútbol de once jugadores: fútbol que se disputa de acuerdo con las Reglas del Juego de la FIFA, promulgadas por el International Football Association Board.

16. Futsal: fútbol que se disputa de acuerdo con las Reglas de Juego del Futsal de la FIFA, que han sido elaboradas por la FIFA en colaboración con la Subcomisión del International Football Association Board.

17. Inscripción: acto de registrar por escrito los datos de un jugador, entre otros:

- fecha de inicio de la inscripción (formato: dd/mm/aaaa);
- nombre completo (todos los nombres y apellidos) del jugador;
- fecha de nacimiento, género, nacionalidad, estatus de aficionado o profesional (conforme al art. 2, apdo. 2 del presente reglamento); y tipo de inscripción (permanente o en préstamo);
- tipo(s) de fútbol que practicará (fútbol once/futsal/fútbol playa);
- nombre del club en la asociación donde jugará (incluida la FIFA ID del club);
- categoría de formación del club en el momento de la inscripción;
- FIFA ID del jugador;
- FIFA ID de la asociación.

18. Sistema electrónico de registro de jugadores: sistema informático en línea en el que se registra la inscripción de todos los jugadores de una asociación. El sistema electrónico de registro de jugadores deberá estar integrado con el Sistema FIFA Connect ID y la Interfaz de FIFA Connect, a fin de intercambiar información electrónicamente. El sistema electrónico de registro de jugadores deberá suministrar todos los datos de inscripción de todos los jugadores con edad a partir de 12 años a través de la Interfaz de FIFA Connect y, en concreto, deberá asignar a cada jugador una FIFA ID utilizando el Servicio de FIFA Connect ID.

19. Servicio FIFA Connect ID: servicio proporcionado por la FIFA que asigna identificadores únicos con validez global (FIFA ID) a personas, organizaciones e instalaciones. En caso de un segundo registro de la misma entidad, alerta sobre el duplicado y mantiene un registro central con las fichas de todas las entidades que disponen de un FIFA ID.

20. FIFA ID: identificación única en el ámbito mundial que asigna el servicio ID FIFA Connect a cada club, asociación, futbolista y agente de fútbol.

21. Transferencia internacional: traslado de la inscripción de un jugador de una asociación a otra asociación.

22. Transferencia nacional: el traslado de la inscripción nacional de un jugador en una asociación de un club a otro dentro de la misma asociación.

23. Sistema electrónico de transferencias nacionales: sistema informático en línea capaz de administrar y supervisar todas las transferencias nacionales de una asociación, conforme a los principios del modelo implementado en el ámbito internacional a través del sistema de correlación de transferencias (v. anexo 3). Este sistema deberá, como mínimo, recopilar el nombre completo, género, nacionalidad, fecha de nacimiento y FIFA ID del jugador, su estatus (aficionado o profesional, conforme al art. 2, apdo. 2 del presente reglamento), el nombre y la FIFA ID de los dos clubes implicados en la transferencia nacional, así como los pagos entre los clubes, si procede. El sistema electrónico de transferencias nacionales deberá estar integrado con el sistema electrónico de registro de la asociación y con la Interfaz de FIFA Connect, a fin de intercambiar información electrónicamente.

24. Transferencia puente: dos transferencias consecutivas del mismo jugador (nacionales o internacionales) vinculadas entre sí y con una inscripción de ese jugador en un club intermedio para evitar la aplicación de la reglamentación o legislación pertinente y/o con el objeto de defraudar a otras personas o entidades.

25. Club exclusivamente aficionado: club que no tenga vínculo jurídico, económico o de facto con un club profesional que:

    i. solo pueda inscribir a jugadores aficionados;

    ii. no tenga inscritos a jugadores profesionales; o

    iii. no haya inscrito a jugadores profesionales en los tres años anteriores a una fecha determinada.

26. Interfaz de FIFA Connect: interfaz técnica facilitada por la FIFA en el marco del Programa FIFA Connect, empleada en el intercambio electrónico de mensajes cifrados de extremo a extremo entre las asociaciones miembro y entre las asociaciones miembro y la FIFA.

27. Compensación por formación: mecanismos que permiten retribuir a los clubes formadores por su papel en la formación y educación de los jugadores jóvenes. Se incluyen la indemnización por formación (v. art. 20) y el mecanismo de solidaridad (v. art. 21).

28. Entrenador: persona empleada por un club profesional o asociación que desempeña una labor específica del fútbol y:

    i. cuyas obligaciones laborales consisten en una o más de las siguientes: entrenar a jugadores, seleccionar a jugadores para partidos y competiciones, tomar decisiones tácticas durante los partidos y competiciones; o

    ii. cuyo empleo requiere estar en posesión de una licencia de entrenador conforme a la normativa nacional o continental de licencias.

29. Club profesional: club que no es meramente un club aficionado.

30. Baja por maternidad: periodo de descanso laboral retribuido de 14 semanas como mínimo que se concede a una jugadora o entrenadora en caso de quedarse embarazada. Como mínimo, ocho de estas semanas deberán tener lugar tras dar a luz.

31. Jugador formado por un club: jugador que, entre las edades de 15 (o el comienzo de la temporada en la que cumple 15 años) y 21 años (o el final de la temporada en la que cumple 21 años), e independientemente de su nacionalidad y edad, estuvo inscrito en su club actual durante un periodo, continuo o no, de tres temporadas completas o de 36 meses.

32. Prueba: periodo de tiempo durante el cual un jugador no inscrito en un club es evaluado por dicho club.

33. Cámara de Compensación de la FIFA: entidad que actúa como intermediaria en relación con el procesamiento de determinados pagos efectuados en el sistema de transferencias del fútbol.

34. Pasaporte deportivo electrónico (EPP, por sus siglas en inglés): documento electrónico que contiene información consolidada de la inscripción de un jugador a lo largo de su carrera, incluida la federación miembro correspondiente, su estatus (aficionado o profesional), el tipo de inscripción (permanente o préstamo) y el club o los clubes (incluida la categoría de formación) en los que ha estado inscrito desde el año natural en que cumplió 12 años.

35. Indemnización por transferencia: indemnización que el nuevo club de un jugador paga, o se compromete a pagar, al club anterior del futbolista a cambio de que el club anterior acepte liberar al jugador de la relación contractual que lo vincula a él. La retribución por incumplimiento de contrato contenida en el artículo 17 del presente documento no se considera indemnización por transferencia.

36. Excepción de correlación: estado de una transferencia internacional que consta en el TMS cuando ambos clubes han introducido correctamente la información básica (jugador, clubes y orden de transferencia) pero todavía quedan ciertos datos (datos del pago o fechas del préstamo) que no se corresponden entre ambas órdenes de transferencia. Este error de correlación impide que la transferencia avance.

37. Usuario del TMS: persona formada y autorizada para acceder al TMS en nombre de un club o asociación. Todos los usuarios del TMS tienen unas credenciales únicas para iniciar sesión.

38. Responsable del TMS: principal usuario del TMS y persona de contacto para el club o la asociación con acceso al TMS.

39. Orden de transferencia: información introducida en el TMS para traspasar a un jugador de un club a otro. El tipo de orden de transferencia se define en función de la información introducida:

   i. «contratar» o «liberar»;

   ii. «permanentemente» o «en préstamo»;

   iii. «jugador profesional» o «jugador aficionado»;

   iv. «con acuerdo de transferencia» o «sin acuerdo de transferencia»;

   v. «con pago» o «sin pago».

40. Excepción de validación: problema relativo a una transferencia internacional del TMS que le impide pasar al siguiente estado y requiere la intervención de la FIFA.

41. Periodo de competición: lapso de tiempo que comienza con el primer partido oficial de una liga o copa nacional, el que se dispute primero, y que termina con el último encuentro oficial de dichas competiciones.

42. Permiso por adopción: periodo de descanso laboral retribuido de ocho semanas como mínimo que se concede a una jugadora o entrenadora en caso de adoptar a un niño menor de dos años. El periodo de descanso laboral retribuido se reduce a cuatro semanas si se trata de un niño de entre dos y cuatro años, y a dos semanas en el caso de niños mayores de cuatro. El permiso por adopción se podrá disfrutar durante los primeros seis meses tras la fecha de adopción oficial, pero no se podrá combinar con un permiso parental para el mismo niño.

43. Permiso parental: periodo de descanso laboral retribuido de ocho semanas como mínimo que se concede a una jugadora o entrenadora que no sea la madre biológica, tras el nacimiento del niño. El permiso parental se podrá disfrutar durante los primeros seis meses tras la fecha de nacimiento del niño, pero no se podrá combinar con el permiso por adopción para el mismo niño.

También se hace referencia a la sección «Definiciones» en los Estatutos de la FIFA.

Nota: todos los términos que se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y a mujeres. El uso del singular incluye también el plural y viceversa.

01.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

1. Ámbito de aplicación

1. Este reglamento establece las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones.

2. La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente conforme al art. 1, apdo. 3 del presente reglamento, el cual debe ser aprobado por la FIFA. Dicho reglamento establecerá las disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el presente reglamento. Asimismo, establecerá un sistema para recompensar a los clubes afiliados a la asociación correspondiente que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes.

   El uso de un sistema electrónico de transferencias nacionales es obligatorio para toda transferencia nacional de jugadores profesionales y aficionados (hombres y mujeres) de fútbol once. Una transferencia nacional deberá introducirse en el sistema electrónico de transferencias nacionales cada vez que se inscriba a un jugador en un nuevo club de la misma asociación. Toda inscripción de un jugador en un nuevo club de la misma asociación que se efectúe sin utilizar el sistema electrónico de transferencias nacionales se considerará nula.

3.

   a) Las siguientes disposiciones son obligatorias en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación: artículos 2 al 8, 10 (de conformidad con el artículo 1, apartado 3 b) del presente reglamento), 11, 12bis, 18, 18 apartado 7, 18bis, 18ter, 18quater, 18quinquies, 19 y 19bis.

      En relación con los artículos 18, apartado 7, 18quater y 18quinquies, en los casos en los que un convenio colectivo negociado de forma válida contenga disposiciones relacionadas con una jugadora profesional, las disposiciones correspondientes del convenio colectivo prevalecerán en su totalidad frente a este reglamento y el reglamento de la federación deberá recoger una referencia clara a dicho convenio colectivo. Si no existe un convenio colectivo, pero la legislación nacional ofrece condiciones más favorables, la federación deberá incluir dichas condiciones favorables en su reglamento.

   b) Las asociaciones tendrán tres años a partir del 1 de julio de 2022 para implantar, de mutuo acuerdo con los grupos de interés nacionales, normas sobre un sistema de préstamos que obedezca a los principios de la integridad de las competiciones y el desarrollo juvenil y evite el acaparamiento de jugadores. A modo de aclaración, siempre y cuando se respeten estos principios, la limitación del número de préstamos en el ámbito nacional podrá diferir de aquella estipulada en el art. 10.c).

c) Cada asociación deberá establecer en su reglamento los medios apropiados para proteger la estabilidad contractual, con el debido respeto a la legislación nacional obligatoria y a los convenios colectivos. En particular, deberían considerarse los siguientes principios:

- art. 13: el principio del cumplimiento obligatorio de los contratos;
- art. 14: el principio de que cualquier parte puede rescindir un contrato sin consecuencias en el caso de una causa justificada;
- art. 15: el principio de que un jugador profesional puede rescindir un contrato por causa deportiva justificada;
- art. 16: el principio de que los contratos no pueden rescindirse en el transcurso de un periodo de competición;
- art. 17, apdos. 1 y 2: el principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa justificada se deberá pagar una indemnización que se estipulará en el contrato;
- art. 17, apdos. 3-5: el principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa deportiva justificada se impondrán sanciones deportivas a la parte infractora.

4. El presente reglamento se aplica a la liberación de jugadores para los equipos representativos de las asociaciones conforme a las disposiciones del anexo 1. Estas disposiciones son vinculantes para todas las asociaciones y clubes.

5. Este reglamento también incluye disposiciones específicas que regulan los contratos entre entrenadores y clubes profesionales o asociaciones (v. anexo 2).

6. Este reglamento también incluye disposiciones transitorias relativas a la situación excepcional derivada de la guerra en Ucrania (v. anexo 7).

02

ESTATUTO DE JUGADORES

2. Estatuto de jugadores: jugadores aficionados y profesionales

1. Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. No se reconocerá ningún otro estatus.

2. Un jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado.

3. Reasunción de la calidad de aficionado

1. Un jugador inscrito como profesional no podrá inscribirse de nuevo como aficionado hasta que transcurran al menos 30 días después de su último partido como profesional.

2. No deberá pagarse ninguna indemnización en el caso de reasunción de la calidad de aficionado. Si un jugador se inscribe de nuevo como profesional dentro de los 30 meses siguientes a la reasunción de la calidad de aficionado, el nuevo club deberá pagar una indemnización por formación conforme al art. 20.

4. Cese de actividades

1. El jugador profesional que finaliza su carrera al vencimiento de su contrato y el jugador aficionado que cesa en su actividad permanecerán inscritos durante 30 meses en la asociación de su último club.

2. Este plazo comienza a contar a partir del día en el que el jugador jugó su último partido oficial por el club.

03

INSCRIPCIÓN DE JUGADORES

5. Inscripción

1. Cada asociación deberá contar con un sistema electrónico de registro de jugadores que asignará a cada jugador una FIFA ID en el momento en que se realice la primera inscripción. Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el art. 2 del presente reglamento. Salvo aquellos jugadores que disputen partidos amistosos durante una prueba, solo los jugadores inscritos electrónicamente e identificados con un FIFA ID son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción o la conformidad con participar en un proceso de prueba, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones.

2. Un jugador solo puede estar inscrito en un club con el fin de jugar al fútbol organizado. Como excepción a esta regla, puede ser necesario inscribir a un jugador en un club por motivos simplemente técnicos, a fin de garantizar la transparencia en transacciones individuales consecutivas (v. anexo 3). Un jugador a prueba (v. art. 19ter) no necesita estar inscrito para participar en partidos amistosos disputados en el contexto de una prueba.

3. Un jugador solo puede estar inscrito en un club.

4. Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador que juega en dos clubes pertenecientes a asociaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras la otra comience en invierno/primavera), puede ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club durante la temporada que corresponda, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores, y que se respeten las disposiciones sobre los periodos de inscripción (art. 6), así como la duración mínima de un contrato (art. 18, apdo. 2). Las restricciones que figuran en este apartado no se aplican si el jugador desea inscribirse y acogerse a la excepción descrita en el artículo 6, apartado 3 a). Los reglamentos de competición de los Mundiales de Clubes FIFA™ podrán establecer otras excepciones.

5. En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición. En particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de competiciones de las asociaciones miembro.

6. Por lo que respecta al FIFA ID de un jugador y a la integración de sus sistemas electrónicos de registro de jugadores, cada asociación miembro:

   a) asignará un FIFA ID a todos los jugadores inscritos en ella que no hubieran recibido un FIFA ID en el momento en que se integra el sistema electrónico de registro de jugadores en el servicio FIFA Connect ID;

   b) en el caso de que se hubiera asignado un FIFA ID tal y como indica el servicio FIFA Connect ID, se asegurará de que se utilice el mismo FIFA ID para inscribir al jugador en su sistema electrónico de registro de jugadores;

   c) si el servicio FIFA Connect ID determinara que un jugador está, o parece estar, inscrito en más de un sistema electrónico de registro, resolverá el problema en el plazo de cinco días a partir del momento en el que se detecte, y actualizará el servicio FIFA Connect ID sin dilación; y

   d) proporcionará la información personal pertinente de un jugador a los sistemas electrónicos de registro de jugadores de las demás asociaciones miembro a través de la interfaz FIFA Connect, siempre que así se le solicite con la finalidad de registrar y determinar el FIFA ID del jugador en cuestión.

5bis. Transferencia puente

1. Ningún club o jugador se verá involucrado en una transferencia puente.

2. Si se llevan a cabo dos transferencias consecutivas del mismo jugador (nacionales o internacionales) en un plazo de 16 semanas, se dará por supuesto, a menos que se establezca lo contrario, que las partes (clubes y jugador) involucrados en esas dos transferencias han participado en una transferencia puente.

3. De conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, la Comisión Disciplinaria impondrá sanciones a las partes sujetas a los reglamentos y Estatutos de la FIFA que se hayan visto involucradas en una transferencia puente.

6. Periodos de inscripción

1. Un jugador podrá inscribirse durante uno de los dos periodos anuales de inscripción fijados por la asociación correspondiente. Las asociaciones podrán fijar distintos periodos de inscripción para sus competiciones masculinas y femeninas.

2. El primer periodo de inscripción podrá comenzar, como muy pronto, en el primer día posterior al final del periodo de competición de la temporada anterior y, como muy tarde, el primer día de la nueva temporada. Este primer periodo de inscripción deberá durar entre ocho y 12 semanas. El segundo periodo de inscripción comenzará a mediados de temporada y no deberá durar ni menos de cuatro semanas ni más de ocho. En total, ambos periodos no superarán las

16 semanas. Las fechas de los periodos de competición y de los dos periodos de inscripción de la temporada deberán introducirse en el TMS al menos con 12 meses de antelación antes de que entren en vigor (v. anexo 3). Todas las transferencias, ya sean nacionales o internacionales, deberán efectuarse dentro de estos periodos de inscripción, salvo en los casos excepcionales previstos en el artículo 6, apartado 3. La FIFA fijará las fechas de los periodos de cualquier asociación que no los comunique.

3. Las asociaciones miembro están autorizadas excepcionalmente a inscribir jugadores fuera de los periodos de inscripción en los siguientes casos:

a) Se podrá inscribir fuera del periodo de inscripción al jugador profesional que haya rescindido unilateralmente su contrato con causa justificada, o cuyo contrato haya sido rescindido unilateralmente por su club sin causa justificada. Tras recibir la solicitud del CTI, la Secretaría General de la FIFA deberá evaluar prima facie y con urgencia si la rescisión unilateral tuvo o no causa justificada y, en función de ello, permitir o denegar la inscripción. Dicha evaluación prima facie se hará sin perjuicio de futuras decisiones del Tribunal del Fútbol sobre las consecuencias de la rescisión del contrato.

b) Se podrá inscribir con el club contratante después de que expire el periodo de inscripción respectivo, al jugador profesional cuyo contrato haya terminado de forma natural o se haya rescindido de mutuo acuerdo antes de que finalice el periodo de inscripción aplicable al club contratante.

c) Se podrá inscribir a una jugadora fuera del periodo de inscripción para reemplazar temporalmente a otra jugadora que esté disfrutando de sus derechos relacionados con el embarazo, el permiso por adopción o el permiso parental. A menos que se acuerde de otro modo, el contrato de la jugadora sustituta temporal estará vigente desde el día de la inscripción hasta el día previo al inicio del primer periodo de inscripción que tenga lugar tras el regreso de la jugadora que haya disfrutado de la baja pertinente.

d) Se podrá inscribir a una jugadora fuera del periodo de inscripción tras finalizar el permiso parental, el permiso por adopción o la baja por maternidad o el periodo de recuperación tras el embarazo (v. artículo 18, apartado. 7 y artículo 18quater), dependiendo de su situación contractual.

e) Con independencia de la fecha de vencimiento o rescisión del contrato, tendrá derecho a ser inscrito por una FM fuera del periodo de inscripción el jugador profesional cuyo contrato haya vencido o se haya rescindido a consecuencia de la COVID-19.

f) Los reglamentos de competición de los Mundiales de Clubes FIFA™ podrán establecer otras excepciones.

4. Siempre que se autorice la inscripción de un jugador fuera del periodo estipulado para ello, las asociaciones miembro deberán tener en cuenta la integridad deportiva de la competición que corresponda. Puede que los acuerdos colectivos

negociados de forma válida entre representantes de empleadores y empleados en el ámbito nacional de conformidad con la legislación nacional ofrezcan más información sobre los criterios de la integridad deportiva.

5. Si la Secretaría General de la FIFA autoriza la inscripción de un jugador fuera del periodo estipulado con base en la excepción presente en el apdo. 3 a), quedarán sin validez las disposiciones nacionales y los acuerdos contractuales que hagan referencia al consentimiento del club anterior para inscribir al jugador. En aquellos casos en que expire el contrato del jugador, no será necesario contar con el permiso del club anterior para inscribir al jugador.

6. En cuanto a las excepciones que figuran en los apdos. 3 c) y d), las asociaciones deberán adaptar sus reglamentos nacionales como corresponda. Sin embargo, siempre se deberá garantizar de manera prioritaria tanto la elegibilidad para participar en las competiciones nacionales de la jugadora que se reincorpora tras la baja por maternidad como la integridad deportiva de la competición correspondiente.

7. Los jugadores solo podrán inscribirse, sujetos a las excepciones previstas en el art. 6, apdo. 3 tras presentar una solicitud válida a través del sistema electrónico de registro de futbolistas a la asociación correspondiente durante un periodo de inscripción.

8. Las disposiciones sobre los periodos de inscripción no se aplican a competiciones en las que participan solo aficionados. Para tales competiciones, la asociación correspondiente establecerá los periodos de inscripción de los jugadores, teniendo en cuenta la integridad deportiva de la competición en cuestión.

7. Pasaporte del jugador

1. Para aquellos derechos relacionados con las compensaciones por formación que no estén sujetos al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, las obligaciones existentes relativas al pasaporte del jugador no sufrirán modificaciones; es decir, la asociación que realiza la inscripción tiene la obligación de entregar al club en el que se ha inscrito el jugador un pasaporte del jugador con los datos relevantes de este último. El pasaporte del jugador indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde el año natural de su 12.º cumpleaños.

2. Para aquellos derechos relacionados con las compensaciones por formación que estén sujetos al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, se generará un EPP que se usará como se establece a continuación.

3. El EPP es un documento electrónico que contiene información consolidada de la inscripción de un jugador a lo largo de su carrera, incluida la federación miembro correspondiente, su estatus (aficionado o profesional), el tipo de inscripción (permanente o préstamo) y el club o los clubes (incluida la categoría de formación) en los que ha estado inscrito desde el año natural en que cumplió 12 años. Se generará en las circunstancias definidas en el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA.

4. A fin de crear el EPP, las asociaciones miembro transmitirán electrónicamente a la FIFA información correcta, veraz y completa sobre la inscripción del jugador a través de la interfaz FIFA Connect, siempre que la FIFA la solicite por este método.

8. Solicitud de inscripción

La solicitud de inscripción deberá presentarse con una copia del contrato del jugador profesional. El órgano competente tendrá potestad discrecional para considerar cualquier enmienda en el contrato o acuerdos adicionales que no se hayan presentado debidamente.

9. Certificado de transferencia internacional

1. Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación únicamente cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional (en adelante, «el CTI») de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto. La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA. Los procedimientos administrativos para la expedición del CTI se encuentran definidos en el anexo 3 del presente reglamento.

2. Está prohibido que las asociaciones soliciten que se expida un CTI a fin de permitir a los jugadores que participen en partidos amistosos en el contexto de una prueba.

3. Salvo en los casos sujetos al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, la nueva asociación deberá informar por escrito a la asociación o asociaciones del club o clubes que formaron y educaron al jugador entre los 12 y los 23 años de edad (v. art. 7) acerca de la inscripción del jugador como profesional una vez recibido el CTI.

4. Los jugadores menores de 10 años no necesitan el CTI.

10. Préstamo de profesionales

1. Un club («club anterior») podrá ceder en préstamo a un profesional a otro club («nuevo club») sobre la base de un acuerdo por escrito. Las siguientes normas se aplican a la cesión de profesionales:

   a) Los clubes deberán firmar un acuerdo por escrito en el que se definan los términos del préstamo («contrato de préstamo»), en particular, su duración y condiciones económicas. El profesional podrá ser una de las partes del contrato de préstamo.

   b) El profesional y el nuevo club deberán firmar un contrato que comprenda la totalidad del periodo de préstamo. Este contrato reflejará que el profesional está cedido en préstamo.

   c) Durante el periodo de préstamo acordado, las obligaciones contractuales entre el profesional y su club anterior quedarán suspendidas, excepto si se especifica locontrario por escrito.

   d) De conformidad con el art. 5, apdo. 4, se podrá firmar un contrato de préstamo con una duración mínima equivalente al tiempo entre dos periodos de inscripción y una duración máxima de un año. La fecha de finalización deberá situarse dentro de uno de los periodos de inscripción de la asociación a la que pertenece el club anterior. No se reconocerá cláusula alguna que estipule una duración superior del préstamo.

   e) Un contrato de préstamo podrá prolongarse, en función de la duración mínima y máxima, con el consentimiento por escrito del profesional.

   f) Se prohibirá al nuevo club llevar a cabo un subpréstamo o transferencia permanente de un profesional a un tercer club.

2. Los contratos de préstamo con una duración superior a un año que precedan a la entrada en vigor de este reglamento preservarán su validez hasta el vencimiento, y solo podrán prolongarse de conformidad con el art. 10, apdo. 1 e).

3. El préstamo de un profesional está sujeto a los procedimientos administrativos descritos en los arts. 5 a 9 y en el anexo 3.

4. En caso de que el contrato entre el profesional y el nuevo club haya sido rescindido unilateralmente antes de que concluya la duración acordada en el contrato de préstamo:

   a) el profesional tendrá derecho a volver al club anterior;

   b) el profesional deberá informar de inmediato al club anterior de la rescisión prematura y comunicarle si pretende regresar a dicho club;

   c) si el profesional decide volver al club anterior, este deberá reintegrar de inmediato al profesional. El contrato, que quedó suspendido durante el préstamo, se restablecerá a partir de la fecha de reincorporación y, en particular, el club anterior deberá remunerar al profesional; y

d) la asociación determinará, de mutuo acuerdo con los grupos de interés nacionales, las normas que rigen las inscripciones en el ámbito nacional.

5. Los términos del art. 10, apdo. 4 se aplicarán sin prejuicio de lo siguiente:

a) la vigencia del art. 17, en relación con la rescisión del contrato entre el profesional y el nuevo club;

b) la vigencia del art. 17, en caso de que el club anterior no logre reintegrar de inmediato al profesional; y

c) el derecho del club anterior a solicitar una compensación, derivada de su obligación de reintegrar al profesional. La compensación mínima pagadera será equivalente a la cantidad que el club anterior deba pagar al profesional entre la fecha de reincorporación y la fecha original de conclusión del contrato de préstamo.

6. A partir del 1 de julio de 2024, se aplicarán las siguientes limitaciones:

a) en cualquier momento de la temporada, un club podrá ceder en préstamo un máximo de seis profesionales;

b) en cualquier momento de la temporada, un club podrá tener en plantilla un máximo de seis profesionales cedidos en préstamo.

7. Las restricciones anteriores no se aplicarán al préstamo de un profesional si:

a) el préstamo se produce antes del final de la temporada del club anterior en la que el profesional cumpla 21 años; y

b) el profesional es un jugador formado por el club anterior.

8. Las siguientes restricciones se aplican independientemente de la edad del jugador o de si ha sido formado por el club:

a) en cualquier momento de la temporada, un club podrá ceder en préstamo a un club específico un máximo de tres profesionales;

b) en cualquier momento de la temporada, un club podrá tener en plantilla un máximo de tres profesionales cedidos en préstamo por un club específico.

9. El siguiente periodo de transición se aplicará a las limitaciones del art. 10, apdo. 6:

a) del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023: un máximo de ocho profesionales para cada una de las limitaciones;

b) del 1 de julio de 2023 al 30 de junio de 2024: un máximo de siete profesionales para cada una de las limitaciones.

11. Jugadores no inscritos

Si un jugador que no ha sido inscrito en la asociación participa con un club en cualquier partido oficial, la participación se considerará ilegal. Podrán imponerse sanciones contra el jugador o el club, sin perjuicio de cualquier medida necesaria para rectificar las consecuencias deportivas de dicha participación. En principio, la asociación correspondiente o el organizador de la competición en cuestión tiene el derecho a imponer dichas sanciones.

12. Cumplimiento de sanciones disciplinarias

1. La nueva asociación en la que se haya inscrito al jugador ejecutará toda sanción de hasta cuatro partidos o tres meses que haya impuesto al jugador la asociación anterior, pero que aún no haya sido cumplida (íntegramente) en el momento de la transferencia, a fin de que la sanción se cumpla en el ámbito nacional. Al expedir el CTI, la asociación anterior notificará a la nueva asociación a través del TMS las sanciones disciplinarias que aún no se hayan cumplido (íntegramente).

2. La nueva asociación en la que se haya inscrito al jugador ejecutará toda sanción disciplinaria de más de cuatro partidos o superior a tres meses que aún no haya cumplido (íntegramente) el jugador, solo en el caso de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA haya extendido su validez al ámbito internacional. Asimismo, al expedir el CTI, la asociación anterior notificará a la nueva asociación a través del TMS toda sanción disciplinaria pendiente.

12bis. Deudas vencidas

1. Se solicita a los clubes que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con jugadores y otros clubes, conforme a las condiciones estipuladas en los contratos firmados con los jugadores profesionales y en los acuerdos de transferencia.

2. De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple.

3. Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber puesto en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de 10 días como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas.

4. En el ámbito de sus competencias (v. arts. 22 al 24), el Tribunal del Fútbol podrá

imponer las siguientes sanciones:

a) advertencia;

b) apercibimiento;

c) multa;

d) prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante uno o dos periodos de inscripción completos y consecutivos.

5. Las sanciones previstas en el apdo. 4 anterior se podrán imponer de manera acumulativa.

6. La reincidencia en una infracción se considerará como agravante y conllevará una pena más severa.

7. En caso de rescisión unilateral de la relación contractual, los términos del presente artículo se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras medidas recogidas en el art. 17.

04

ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES PROFESIONALES Y CLUBES

13. Cumplimiento de contratos

Un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse solo al vencimiento del contrato o de común acuerdo.

14. Rescisión de contratos por causa justificada

1. En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puederescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas). En general, se considerará una causa justificada cualquier circunstancia en la que ya no pueda esperarse razonablemente y de buena fe que una de las partes continúe una relación contractual.

2. Cualquier conducta abusiva de una parte que tenga como objetivo forzar a su contraparte a rescindir un contrato o modificar los términos de este, constituirá una causa justificada de rescisión para la contraparte (jugador o club).

14bis. Rescisión de contratos por causa justificada debido a la existencia de salarios pendientes

1. En caso de que, contraviniendo la legalidad, un club adeude a un jugador al menos dos salarios mensuales vencidos, se considerará que el jugador tiene causa justificada para rescindir el contrato, siempre y cuando haya puesto en mora al club deudor por escrito y le haya otorgado un plazo de al menos quince días para cumplir con sus obligaciones económicas. En este sentido, podrán ser tomadas en cuenta las estipulaciones divergentes con lo anterior que consten en contratos ya existentes en el momento de entrada en vigor de la presente disposición.

2. En el caso de los salarios cuya periodicidad no sea mensual, se calculará de manera prorrateada la cantidad equivalente a dos meses. El retraso en el pago de una cantidad equivalente a un mínimo de dos mensualidades también se considerará como causa justificada de rescisión del contrato por parte del jugador, siempre y cuando haya notificado su rescisión conforme al apartado 1 precedente.

3. Los acuerdos colectivos negociados de forma válida entre representantes de empleadores y empleados en el ámbito nacional de conformidad con la legislación nacional podrán divergir de los principios estipulados en los apartados 1 y 2 precedentes. Los términos de dichos acuerdos prevalecerán frente al presente reglamento.

15. Rescisión de contratos por causa deportiva justificada

Un jugador profesional que en el transcurso de una temporada participe en menos del 10 % de los partidos oficiales disputados por su club puede rescindir prematuramente su contrato argumentando causa deportiva justificada. En el examen de estos casos, se considerarán debidamente las circunstancias del jugador. La existencia de una causa deportiva justificada se establecerá individualmente en cada caso. En tal caso, no se impondrán sanciones deportivas, aunque podrá exigirse indemnización. Un jugador profesional podrá rescindir su contrato sobre esta base en los 15 días siguientes a su último partido oficial de la temporada con el club en el que está inscrito.

16. Restricción de rescisión de contratos durante el periodo de competición

Un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de un periodo de competición.

17. Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada

Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada:

1. En todos los casos, la parte que haya sufrido como consecuencia de un incumplimiento de contrato de la otra parte tendrá derecho a recibir una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del art. 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará teniendo en cuenta el perjuicio sufrido, de acuerdo con el principio del «interés positivo», en consideración de los hechos y circunstancias particulares de cada caso, y teniendo debidamente en cuenta la legislación del país de que se trate.

Teniendo en cuenta los principios mencionados, la indemnización debida a un jugador se calculará como sigue:

i. En caso de que el jugador no haya firmado un nuevo contrato tras la rescisión de su contrato anterior, por regla general, la indemnización será equivalente al valor residual del contrato que haya sido rescindido prematuramente.

ii. En caso de que el jugador hubiera firmado un nuevo contrato antes de la decisión, el valor del nuevo contrato durante el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido prematuramente se deducirá del valor residual del contrato que haya sido rescindido prematuramente (la «indemnización reducida»). Asimismo, y siempre y cuando el contrato se haya rescindido prematuramente por la existencia de deudas vencidas, además de la indemnización reducida, el jugador tendrá derecho a percibir una cantidad correspondiente a tres salarios mensuales (la «indemnización adicional»). En caso de circunstancias graves, la indemnización adicional podrá incrementarse hasta un máximo de seis salarios mensuales. La indemnización total no superará, bajo ningún concepto, el valor residual del contrato rescindido prematuramente.

iii. Los acuerdos colectivos negociados de forma válida entre representantes de empleadores y empleados en el ámbito nacional de conformidad con la legislación nacional podrán divergir de los principios estipulados en los puntos i. y ii. precedentes. Los términos de dichos acuerdos prevalecerán frente al presente reglamento.

2. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. El nuevo club de un jugador será responsable conjunto del pago de indemnizaciones si, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias particulares de cada caso, puede establecerse que el nuevo club indujo al jugador a incumplir su contrato.

3. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el periodo protegido. La sanción consistirá en una restricción de cuatro meses en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial. En el caso de circunstancias agravantes, la restricción será de seis meses. Estas sanciones deportivas entrarán en vigor inmediatamente después de que se haya notificado la decisión al jugador. Dichas sanciones deportivas quedarán suspendidas durante el periodo comprendido entre el último partido oficial de la temporada y el primer partido oficial de la siguiente temporada, incluidos en ambos casos las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes. No obstante, dicha suspensión de las sanciones deportivas no se aplicará si el jugador es miembro habitual del equipo representativo de la asociación que es elegible para representar, y la asociación en cuestión participa en la competición final de un torneo internacional durante el periodo entre el último y el primer partido de la temporada. El incumplimiento unilateral sin causa justificada o causa deportiva justificada

tras el periodo protegido no implicará sanciones deportivas. Fuera del periodo protegido podrán imponerse medidas disciplinarias si la rescisión no se notifica con la debida antelación dentro de los quince días siguientes al último partido oficial de la temporada (incluyendo las copas nacionales) con el club en el que está registrado el jugador. El periodo protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se extiende la duración del contrato previo.

4. Se impondrá una sanción deportiva (i) a cualquier club que haya incumplido el contrato durante el periodo protegido o (ii) al nuevo club de un jugador si, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias particulares de cada caso, puede establecerse que el nuevo club indujo al jugador a incumplir el contrato durante el periodo protegido. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos. El club podrá inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, solo a partir del periodo de inscripción posterior al cumplimiento íntegro de la sanción deportiva respectiva. En particular, el club no podrá hacer uso de las excepciones establecidas en el art. 6, apdo. 3 del presente reglamento para inscribir jugadores antes del plazo.

5. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador.

18. Disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores profesionales y clubes

1. De conformidad con el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol, en los contratos de trabajo que se formalicen tras la prestación de los servicios del agente de fútbol deberán figurar el nombre del agente, su cliente, su número de licencia de la FIFA y su firma.

2. La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada; la duración máxima será de cinco años. Cualquier otro contrato de una duración distinta se permitirá solamente si se ajusta a la legislación nacional. Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un periodo mayor.

3. Un club que desee concertar un contrato con un jugador profesional debe comunicar por escrito su intención al club del jugador antes de iniciar las negociaciones con el jugador. Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses. Cualquier violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones pertinentes.

4. La validez de un contrato no puede supeditarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.

5. Si un jugador profesional concierta más de un contrato para el mismo periodo, se aplicarán las disposiciones del capítulo IV.

6. Las cláusulas contractuales que concedan al club un plazo adicional para pagar al jugador profesional las cantidades vencidas según lo estipulado en el contrato (los llamados «periodos de gracia») no serán reconocidas. No obstante, los periodos de gracia contenidos en los acuerdos colectivos negociados de forma válida por representantes de empleadores y empleados en el ámbito nacional de conformidad con la legislación nacional serán jurídicamente vinculantes y reconocidos. Los contratos ya existentes en el momento de entrada en vigor de esta disposición no se verán afectados por la presente prohibición.

7. Las jugadoras tienen derecho a disfrutar de la baja por maternidad, del permiso por adopción y del permiso parental durante el periodo de vigencia de su contrato; percibirán dos terceras partes del salario que estipule el contrato. Si un convenio colectivo negociado de forma válida incluye disposiciones relacionadas con la baja por maternidad, el permiso por adopción y/o el permiso parental, las disposiciones correspondientes del convenio colectivo prevalecerán frente a este reglamento. Si no existe un acuerdo colectivo, pero la legislación nacional ofrece condiciones más favorables, dichas condiciones favorables prevalecerán frente a este reglamento.

05

INFLUENCIA DE TERCEROS Y PROPIEDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE JUGADORES

18bis. Influencia de terceros en los clubes

1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.

18ter. Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros

1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

2. La prohibición del apdo. 1 entrará en vigor el 1 de mayo de 2015.

3. Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia.

4. La duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor.

5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apdo. 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubes que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente —incluyendo posibles anexos y enmiendas— en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración del contrato.

6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.

06.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS JUGADORAS

18quater Disposiciones especiales relacionadas con el embarazo, el permiso por adopción y el permiso parental

Validez de un contrato laboral

1. La validez de un contrato no puede supeditarse a la realización de una prueba de embarazo ni a sus resultados, ni al hecho de que la jugadora esté o se quede embarazada durante el periodo de vigencia del contrato, esté de baja por maternidad, de permiso por adopción o de permiso parental, o disfrutando de sus derechos relacionados con la baja por maternidad, el permiso por adopción o el permiso parental.

Rescisión de un contrato sin causa justificada y sus consecuencias

2. Si un club rescinde unilateralmente un contrato sobre la base de que una jugadora se niegue a someterse a una prueba de embarazo, esté o se quede embarazada, esté de baja por maternidad, de permiso por adopción o de permiso parental, o disfrutando de sus derechos relacionados con la baja por maternidad, el permiso por adopción o el permiso parental, se considerará que el club ha rescindido el contrato sin causa justificada.

   a) A menos que se demuestre lo contrario, se dará por supuesto que la rescisión unilateral de un contrato por parte de un club durante un embarazo o una baja por maternidad, un permiso por adopción o un permiso parental se produjo como consecuencia del embarazo de una jugadora, de la adopción de un niño o del uso de los derechos relacionados con el permiso parental.

3. Si se rescinde un contrato por los motivos expuestos en el apartado anterior, como excepción al artículo 17, apartado 1:

   a) la indemnización a favor de una jugadora se calculará como sigue:

      i. en caso de que la jugadora no haya firmado ningún nuevo contrato tras la rescisión de su contrato anterior, por norma general, la indemnización equivaldrá al valor residual del contrato que se haya rescindido de forma prematura;
      ii. en caso de que la jugadora haya firmado un nuevo contrato en el momento de la decisión, el valor del nuevo contrato durante el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido prematuramente se deducirá del valor residual del contrato rescindido prematuramente;
      iii. en cualquiera de los casos anteriores, la jugadora tendrá derecho a percibir una indemnización adicional correspondiente a seis salarios mensuales según conste en el contrato que se haya rescindido de forma prematura;
      iv. los convenios colectivos negociados de forma válida entre representantes de empleadores y empleados en el ámbito nacional de conformidad con la legislación nacional podrán divergir de los principios estipulados en los apartados precedentes. Los términos de dichos convenios prevalecerán frente al presente reglamento.

b) además de la obligación de abonar una indemnización, se impondrán sanciones deportivas a todo club que rescinda unilateralmente un contrato sobre la base de que una jugadora esté o se quede embarazada, esté de baja por maternidad, de permiso por adopción o de permiso parental, o disfrutando de sus derechos relacionados con la baja por maternidad, el permiso por adopción o el permiso parental. Se prohibirá al club inscribir nuevas jugadoras, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos. El club podrá inscribir nuevas jugadoras, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, solo a partir del periodo de inscripción posterior al cumplimiento íntegro de la sanción deportiva respectiva. En particular, el club no podrá hacer uso de la excepción ni de las medidas provisionales establecidas en el artículo 6, apartado 3 c) del presente reglamento con el fin de inscribir antes a nuevas jugadoras;

c) la sanción estipulada en b) se podrá imponer de manera acumulativa junto con una multa.

Derechos relacionados con el embarazo, el permiso por adopción y el permiso parental

4. Si una jugadora se queda embarazada durante el periodo de vigencia de su contrato, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) La jugadora tendrá derecho a seguir prestando servicios deportivos a su club (esto es, jugar y entrenar). El club tendrá la obligación de respetar la decisión y de elaborar un plan oficial a fin de que la jugadora siga participando en las actividades deportivas de forma segura, siempre priorizando su salud y la del nonato. La jugadora tendrá derecho a percibir su salario completo hasta el momento en que decida comenzar la baja por maternidad.

b) Si la jugadora considera que no es seguro continuar prestando servicios deportivos o si decide no ejercer su derecho a seguir prestando servicios deportivos, el club deberá ofrecerle la posibilidad de prestar otros servicios laborales. Si la jugadora ofrece otros servicios laborales o si el club no puede ofrecer otros servicios laborales que sean razonables en el contexto del contrato vigente, la jugadora tendrá derecho a percibir su salario completo hasta el momento en que decida comenzar la baja por maternidad.

c) Si, por motivos médicos relacionados con el embarazo, la jugadora no puede prestar otros servicios deportivos o laborales, la jugadora tendrá derecho a una baja médica, previa presentación de un certificado médico válido expedido por su ginecólogo privado o el médico especialista. La jugadora tendrá derecho a percibir su salario completo hasta el momento en que decida comenzar la baja por maternidad.

5. Una jugadora embarazada, un progenitor adoptivo o una jugadora que disfrute de los derechos relacionados con el permiso parental, tendrá derecho, durante la vigencia del contrato, a lo siguiente:

a) determinar, de manera independiente, la fecha de inicio de la baja por maternidad, del permiso por adopción y del permiso parental, teniendo en cuenta los periodos mínimos previstos (v. Definiciones). Todo club que presione u obligue a una jugadora a comenzar su baja por maternidad, su permiso por adopción o su permiso parental en un momento concreto será sancionado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA;

b) retomar la actividad futbolística tras la baja por maternidad, el permiso por adopción o el permiso parental. En el caso de las jugadoras que finalicen su baja por maternidad, el club tiene la obligación de facilitar su incorporación a la actividad futbolística [v. artículo 6, apartado 3 d)], acordar con la jugadora un plan posparto y ofrecerle apoyo médico continuo.

Cuando retome la actividad futbolística, la jugadora tendrá derecho a percibir su salario completo.

Lactancia

6. Mientras esté prestando servicios deportivos a su club, la jugadora deberá poder amamantar al bebé o extraerse leche. El club deberá poner a su disposición un lugar adecuado a tales efectos de conformidad con la legislación nacional aplicable en el país donde esté domiciliado el club o con los convenios colectivos. La reducción de la jornada laboral se considerará justificada por estos motivos, sin que se dé pie a la reducción del salario.

18quinquies Salud menstrual

Los clubes respetarán en todo momento las necesidades de las jugadoras en relación con su ciclo y salud menstrual. Previa presentación de un certificado médico válido expedido por su ginecólogo privado o el médico especialista, una jugadora tendrá derecho a ausentarse de los entrenamientos o partidos por motivos de salud menstrual. La jugadora tendrá derecho a percibir su salario completo cuando disfrute de estos derechos relacionados con la salud menstrual.

07.

TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE MENORES DE EDAD

19. Protección de menores

1. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.

2. Se permiten las siguientes cinco excepciones:

a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

b) El jugador tiene entre 16 y 18 años, y:

i. la transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE); o

ii. la transferencia se efectúa entre dos asociaciones dentro del mismo país.

El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

iii. Proporcionar al jugador una formación o entrenamiento futbolístico adecuado que corresponda a los mejores estándares nacionales (v. artículo 4 del anexo 4).

iv. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

v. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).

vi. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.

c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

d) El jugador cuenta con un permiso de residencia, al menos temporal, en el país de destino y/o ha sido reconocido como persona vulnerable que necesita de la protección del Gobierno de dicho país tras haber huido de su país de origen (o de su país de residencia anterior), sin sus padres, por alguna de las siguientes razones de carácter humanitario:

i. su vida o su libertad están amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por su posicionamiento político; o

ii. cualquier otra circunstancia que pudiera poner en grave peligro su vida.

Si el menor ha sido reconocido oficialmente como refugiado o persona vulnerable podrá ser inscrito tanto por un club profesional como por un club exclusivamente aficionado. No se aplicarán restricciones a las transferencias nacionales posteriores que se realicen antes de que el menor cumpla 18 años.

Si el menor ha sido reconocido oficialmente como solicitante de asilo o ha sido reconocido por las autoridades estatales competentes como persona vulnerable de conformidad con el artículo 19, apartado d), solo podrá ser inscrito por un club exclusivamente aficionado. Dicho jugador podrá ser traspasado en el ámbito nacional, pero no podrá inscribirse en un club profesional hasta cumplir 18 años.

e) El jugador es un estudiante y se muda sin sus padres temporalmente a otro país por motivos académicos para participar en un programa de intercambio. La duración de la inscripción del jugador en el nuevo club hasta que cumpla los 18 años o hasta el final del programa académico o escolar no podrá superar un año. El nuevo club del jugador solo podrá ser un club exclusivamente aficionado sin un equipo profesional ni relación de derecho, de hecho o económica con un club profesional.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a todo jugador que no haya sido previamente inscrito en ningún club, no sea natural del país en el que tiene su sede la asociación en la que desea inscribirse por primera vez y no haya vivido en dicho país de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo.

4. Si un jugador menor tiene al menos diez años de edad, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol deberá aprobar:

a) su transferencia internacional conforme al apdo. 2;

b) su primera inscripción conforme al apdo. 3; o

c) su primera inscripción en caso de que el jugador menor de edad no sea natural del país en el que tiene su sede la asociación en la que desea inscribirse por primera vez y haya vivido de manera ininterrumpida durante al menos los últimos cinco años en ese país.

5. Es necesario contar con la aprobación de conformidad con el apdo. 4 antes de que la asociación presente la solicitud del CTI o de la primera inscripción.

6. Si un jugador menor no ha cumplido diez años, la asociación que desee inscribir al jugador —a instancias de su club afiliado— será responsable de comprobar y asegurarse de que, sin lugar a dudas, las circunstancias del jugador se ciñan estrictamente al tenor de las excepciones estipuladas en los apdos. 2, 3 o 4 c). Tales comprobaciones deberán hacerse antes de la inscripción.

7. Una asociación podrá solicitar a la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol una exención limitada para menores («ELM»).

a) La ELM, en caso de que se conceda, eximirá a la asociación miembro de las obligaciones relativas a la solicitud que se estipulan en el apdo. 4., conforme a términos y condiciones específicos y solo para jugadores menores aficionados que vayan a ser inscritos en clubes exclusivamente aficionados.

b) En ese caso, antes de solicitar el CTI y/o la primera inscripción, la asociación en cuestión deberá comprobar y asegurarse de que, sin lugar a dudas, las circunstancias del jugador se correspondan con alguna de las excepciones estipuladas en los apdos. 2, 3 y 4 c).

8. Todo club que inscriba a un jugador menor de edad tras una transferencia nacional, una transferencia internacional o una primera inscripción deberá:

- cumplir con el deber de diligencia con respecto al menor;
- adoptar las medidas necesarias para proteger y salvaguardar al menor ante cualquier posible abuso; y
- garantizar que el menor tenga la oportunidad de recibir una formación académica (de conformidad con los más altos estándares a nivel nacional) que le permita emprender una carrera profesional más allá del fútbol.

9. El procedimiento de solicitud a la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol en relación con las cuestiones descritas en este artículo se recoge en las Reglas de procedimiento del Tribunal del Fútbol.

19bis. Inscripción y notificación de la presencia de menores de edad en academias

1. Aquellos clubes que operen una academia (dentro de la propia estructura del club y con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica) deberán notificar la presencia de jugadores menores de edad en la academia (inscritos o no inscritos en el club) a la asociación en cuyo territorio desempeñe su actividad el club. Si la academia opera en un territorio ajeno al de la asociación a la que pertenece el club, este deberá notificar a la asociación del territorio en el que opera la academia.

2. Cada asociación deberá solicitar a aquellas academias que no tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club (academias privadas) y que operen en su territorio que informen a la asociación de todos los menores que asisten a la academia. Cada asociación será responsable de denunciar cualquier irregularidad que se produzca en las academias privadas ante las autoridades locales, así como de adoptar las medidas necesarias para proteger y salvaguardar a los menores ante cualquier tipo de abuso.

3. Cada asociación deberá llevar un registro de los jugadores menores de edad que clubes o academias le hayan notificado con, al menos, los siguientes datos: nombre completo (nombre y apellidos), nacionalidad, fecha de nacimiento, país de origen (o país de residencia anterior), agente (cuando proceda) y club que opera la academia.

4. Si un club desea colaborar con una academia privada, deberá:

   i. informar de dicha colaboración a la asociación a la que esté afiliado;

   ii. asegurarse de que la academia privada informe sobre sus jugadores a la asociación en la que opera la academia;

   iii. antes de firmar un contrato de colaboración con una academia privada, asegurarse de que dicha academia adopte las medidas necesarias para proteger y salvaguardar a los menores; y

   iv. denunciar ante las autoridades pertinentes cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento y adoptar las medidas necesarias para proteger y salvaguardar a los menores ante cualquier tipo de abuso.

5. Al notificar los nombres de sus jugadores, tanto la academia como los jugadores se comprometen a practicar el fútbol según los Estatutos de la FIFA y a observar y compartir los valores éticos del deporte del fútbol organizado.

6. El art. 19 también se aplicará a la notificación de jugadores menores de edad que no sean ciudadanos del país en el que desean que se notifique su presencia.

   Las asociaciones deberán informar a la FIFA de cada menor que asista a una academia en su territorio siempre que dicho menor:

   i. no sea ciudadano del país en el que esté domiciliada la asociación; y

   ii. no haya vivido de forma continua durante al menos cinco años en ese país.

   Estos informes deberán incluir una evaluación prima facie que determine si el menor cumple los requisitos expuestos en el art. 19.

7. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición.

19ter. Pruebas

Condiciones generales para los jugadores a prueba

1. Cualquier club puede invitar a un jugador a participar en una prueba durante un periodo determinado. Un profesional (en el sentido del art. 2 del presente reglamento) solo podrá participar en las pruebas con el consentimiento previo por escrito de su club actual.

2. Antes de que comience la prueba, el club y el jugador invitado deberán acordar las condiciones de esta (p. ej., el pago del alojamiento, los gastos de viaje y de comidas, y las dietas) y registrarlas en el formulario de la FIFA para las pruebas. El club deberá registrar en el TMS el formulario debidamente rellenado y firmado como mínimo diez días antes del comienzo de la prueba.

3. Durante una prueba, el club deberá cumplir con el deber de diligencia con respecto al jugador en cuestión. Concretamente, el club deberá proporcionar a dicho jugador la atención médica necesaria para tratar las lesiones sufridas durante las actividades incluidas en la prueba, que correrá a cargo del propio club.

4. La duración máxima de una prueba para jugadores menores de 21 años será de ocho semanas por club, consecutivas o no consecutivas, en una misma temporada. La duración máxima de una prueba para jugadores mayores de 21 años será de tres semanas por club, consecutivas o no consecutivas, en una misma temporada.

5. Un jugador a prueba solo podrá participar en partidos amistosos y en aquellas actividades que no recaigan en el ámbito del fútbol organizado. Dichos partidos amistosos deberán celebrarse durante la duración de la prueba.

6. Ninguna persona sujeta a los Estatutos de la FIFA podrá solicitar, ofrecer y/o recibir cualquier tipo de pago relacionado con una prueba, sin perjuicio del acuerdo alcanzado entre el club y el jugador a prueba con respecto a las condiciones de la prueba, conforme al apdo. 2 del presente artículo.

7. Los clubes con un jugador a prueba no tendrán derecho a percibir compensación por formación por el periodo en el que dicho jugador hubiera estado a prueba.

Condiciones específicas para menores a prueba

8. Además de las condiciones generales anteriormente expuestas, un menor solo podrá estar a prueba con un club si:

   a) el periodo de prueba comienza durante la misma temporada en la que:

      i. el menor a prueba cumple 16 años; o

      ii. el menor a prueba cumple 15 años si tanto el menor como el domicilio del club se encuentran en Europa.

   b) el club obtiene el consentimiento por escrito de los padres del menor a prueba;

   c) empleado como persona de contacto del menor a prueba;

   d) el club garantiza que el menor a prueba reciba condiciones óptimas de vivienda y alojamiento, y cubre los gastos relevantes; y

   e) en el caso de jugadores aficionados menores de 16 años, se informa de la prueba al club actual del menor y se le proporciona el formulario de la FIFA para las pruebas, cumplimentado y debidamente firmado.

9. Un menor podrá asistir tan solo a dos pruebas por año natural, cada una de ellas sujeta a la duración máxima estipulada en el art. 19ter, apdo. 4.

Otros asuntos

10. Los acuerdos colectivos negociados de forma válida entre representantes de empleadores y empleados en el ámbito nacional de conformidad con la legislación nacional podrán divergir de los estándares mínimos estipulados en disposiciones anteriores y/o establecer requisitos adicionales cuando un jugador abandone su club actual para asistir a una prueba.

Sanciones

11. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones acordadas en el formulario de la FIFA para las pruebas, de no registrar un formulario cumplimentado y debidamente firmado y/o de toda infracción de esta disposición. En tales procedimientos, tanto el jugador a prueba como el club correspondiente tendrán la condición procesal de parte ante la Comisión Disciplinaria.

08

INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN Y MECANISMO DE SOLIDARIDAD

20. Indemnización por formación

La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando el jugador se inscriba por primera vez como profesional y 2) por cada transferencia del jugador profesional hasta el fin del año natural en el que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge, aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato. Las disposiciones sobre la indemnización por formación se establecen en el anexo 4 del presente reglamento. Los principios de la indemnización por formación no serán aplicables al fútbol femenino.

21. Mecanismo de solidaridad

Si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad). Las disposiciones sobre la contribución de solidaridad se establecen en el anexo 5 del presente reglamento.



JURISDICCIÓN

22. Competencia de la FIFA

1. Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador, entrenador, asociación o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar:

   a) disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual (art. 13-18) si se ha expedido una solicitud del CTI y si existe una demanda de una parte interesada en relación con dicho CTI, en particular por lo que se refiere a su expedición, concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato;

   b) disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional; no obstante, las partes anteriormente mencionadas podrán optar, explícitamente y por escrito, a que estas disputas las resuelva una cámara nacional de resolución de disputas (CNRD) o un órgano nacional de resolución de disputas con una denominación equivalente que la FIFA haya reconocido oficialmente, de conformidad con los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas. Esta cláusula de jurisdicción será exclusiva y se incluirá directamente en el contrato o en el convenio colectivo por el que se rijan las partes;

   c) disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional; no obstante, los clubes y entrenadores podrán optar, explícitamente y por escrito, a que las disputas entre ellos las resuelva una CNRD o un órgano nacional de resolución de disputas con una denominación equivalente que la FIFA haya reconocido oficialmente, de conformidad con los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas. Esta cláusula de jurisdicción será exclusiva y se incluirá directamente en el contrato o en el convenio colectivo por el que se rijan las partes;

   d) disputas relacionadas con la indemnización por formación (art. 20) y el mecanismo de solidaridad (art. 21) entre clubes que pertenecen a asociaciones distintas, que no están sujetas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA;

   e) disputas relacionadas con la indemnización por formación (art. 20) y el mecanismo de solidaridad (art. 21) entre clubes que pertenezcan a la misma asociación, siempre que la transferencia del jugador que ocasione la disputa haya ocurrido entre clubes que pertenezcan a diferentes asociaciones, que no están sujetas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA;

   f) asuntos de complejidad jurídica o fáctica en el proceso de revisión del EPP, de acuerdo con el art. 10, apdo. 3 del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, y disputas entre clubes, de acuerdo con el art. 18, apdo. 2 del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA; y

   g) disputas entre clubes de distintas asociaciones que no corresponden a los casos previstos en las letras a), d), e) y f).

2. La FIFA tiene competencia para decidir en relación con las solicitudes en materia

regulatoria especificadas en este reglamento o en otros reglamentos de la FIFA.

23. Tribunal del Fútbol

1. La Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol decidirá sobre los casos descritos en el art. 22, apdos. 1 a), b), d), e) y f).

2. La Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol decidirá sobre los casos descritos en el art. 22, apdos. 1 c) y g) y 2.

3. El Tribunal del Fútbol no tratará ningún caso sujeto al presente reglamento si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa. La aplicación de este límite temporal debe verificarse de oficio en cada caso.

4. Los procedimientos para presentar reclamaciones en relación con las disputas descritas en el art. 22 se recogen en las Reglas de procedimiento del Tribunal del Fútbol.

24. Consecuencias de la omisión del pago puntual de cantidades adeudadas

1. Cuando:

   a) el Tribunal del Fútbol ordene a una parte (club o jugador) que efectúe el pago de una suma de dinero (sumas pendientes o indemnización) a otra parte (club o jugador), también deberá incluir en su decisión las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas;

   b) las partes en una disputa acepten (o no rechacen) una propuesta de la Secretaría General de la FIFA conforme a las Reglas de procedimiento del Tribunal del Fútbol, también se deberán incluir en la carta de confirmación las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas.

2. Tales consecuencias serán las siguientes:

   a) Para un club, la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas. Laduración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos, con sujeción al apdo. 7 del presente artículo;

   b) Para un jugador, la restricción de disputar cualquier partido oficial hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha restricción, será de hasta seis meses sin participar en partidos oficiales, con sujeción al apdo. 7 del presente artículo.

3. Estas consecuencias podrán omitirse cuando el Tribunal del Fútbol:

   a) haya impuesto una sanción deportiva al amparo del art. 12bis, del art. 17 o del art. 18quater en el mismo caso; o

   b) haya sido informado de que el club deudor esté en situación deinsolvencia en virtud de la legislación nacional pertinente y no esté legitimado para cumplir con una orden.

4. Si se aplican dichas consecuencias, el deudor deberá pagar al completo la cantidad adeudada (incluidos todos los intereses aplicables) al acreedor en el plazo de 45 días desde la notificación de la decisión.

5. El plazo de 45 días empezará en cuanto se notifique la decisión o se envíe la carta de confirmación.

   a) El plazo quedará detenido si se solicita debidamente el fundamento íntegro de la decisión. Tras la notificación del fundamento íntegro de la decisión, el plazo se reanudará.

   b) El plazo también se verá detenido por un recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

6. El deudor abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada por el acreedor, según se estipule en la decisión o en la carta de confirmación.

7. Si el deudor no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en el plazo fijado, y la decisión es firme y vinculante:

   a) el acreedor podrá solicitar a la FIFA que imponga la ejecución de las consecuencias;

   b) tras recibir dicha solicitud, la FIFA informará al deudor sobre la aplicación de las consecuencias;

   c) as consecuencias serán de aplicación inmediata tras la notificación de la FIFA, incluso, para disipar cualquier duda, si se aplican mientras esté abierto el periodo de inscripción. En tales casos, el tiempo restante de ese periodo de inscripción será el primer periodo de inscripción «completo» a efectos del apdo. 2 a);

   d) las consecuencias solo se revocarán de conformidad con el apdo. 8 del presente artículo.

8. Para que se revoquen las consecuencias una vez ejecutadas, el deudor deberá proporcionar un comprobante de pago a la FIFA por la cuantía completa (incluidos todos los intereses aplicables).

   a) Tras recibir el comprobante de pago, la FIFA solicitará inmediatamente al acreedor que confirme la recepción del pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en un plazo de cinco días.

   b) Tras recibir la confirmación del acreedor, o tras la finalización del plazo si no se recibiese respuesta, la FIFA notificará a las partes la revocación de las consecuencias.

   c) Las consecuencias se revocarán inmediatamente tras la notificación de la FIFA.

   d) Sin perjuicio de lo anterior, si no se ha abonado el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables), las consecuencias seguirán en vigor hasta que se cumplan en su totalidad.

25. Aplicación de decisiones y cartas de confirmación

1. El sucesor deportivo de un deudor se considerará el deudor, y estará sujeto a toda decisión o carta de confirmación emitidas por el Tribunal del Fútbol. Los criterios para decidir si una entidad es sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva.

2. Si el Tribunal del Fútbol ordena a un deudor que efectúe el pago de una suma de dinero (sumas pendientes o indemnización) a un acreedor:

   a) el pago se efectuará cuando el deudor abone al completo el importe total exigido (incluidos todos los intereses aplicables) al acreedor;

   b) el pago no se considerará saldado si el deudor efectúa unilateralmente deducciones al importe total exigido (incluidos todos los intereses aplicables).

3. Las acciones siguientes no contravienen la prohibición de inscribir nuevos jugadores descrita en los arts. 12bis, 17, 18quater o 24:

   a) el regreso del préstamo de un jugador profesional, únicamente si el contrato de préstamo vence de forma natural;

   b) la ampliación del préstamo de un jugador profesional, después del vencimiento natural del contrato de préstamo;

   c) la contratación definitiva de un jugador profesional que haya estado inscrito temporalmente en el club justo antes de que se impusiera la prohibición de inscribir nuevos jugadores;

   d) la inscripción de un jugador profesional que ya estaba inscrito en el club como jugador aficionado justo antes de que se impusiera la prohibición de inscribir nuevos jugadores.

10.

DISPOSICIONES FINALES

26. Disposiciones transitorias

1. Todo caso sometido a la FIFA antes de la entrada en vigor del presente reglamento se decidirá conforme al reglamento anterior.

   a) Aquellos casos presentados ante la FIFA que a 1 de octubre de 2021 todavía estén pendientes de una decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas o una de sus subcomisiones, deberá resolverlos la cámara correspondiente del Tribunal del Fútbol de conformidad con las Reglas de procedimiento del Tribunal del Fútbol.

   b) Para esos casos, se aplicarán las disposiciones transitorias de las Reglas de procedimiento del Tribunal del Fútbol.

   c) Los apdos. 1 b) y c). del art. 22 solo se aplicarán para los casos presentados ante la FIFA a partir del 1 de enero de 2025. Los demás casos se decidirán conforme al reglamento anterior.

   d) Los principios para el fútbol femenino que rigen la cesión de jugadoras a las selecciones nacionales, tal y como se establecen en el art. 1bis del anexo 1, no entrarán en vigor hasta el 1 de enero de 2026. Hasta entonces, se seguirán los principios para la cesión de jugadoras en el fútbol femenino establecidos en la versión de febrero de 2024 del presente reglamento, aprobada por el Consejo de la FIFA el 17 de diciembre de 2023.

2. En principio, cualquier otro caso se decidirá conforme al presente reglamento. Los siguientes casos se exceptúan de dicho principio:

   a) disputas relacionadas con la indemnización por formación;

   b) disputas relacionadas con el mecanismo de solidaridad.

   Los casos que son una excepción a este principio se decidirán conforme al reglamento que haya estado vigente en el momento de la firma del contrato objeto de la disputa, o bien en el momento en que se presentaron los hechos materia de la disputa.

3. Las asociaciones miembro enmendarán sus reglamentos de acuerdo con el art. 1 a fin de garantizar que cumplan con lo estipulado en el presente reglamento y los someterán a la FIFA para aprobación. No obstante, cada asociación miembro implementará el art. 1, apdo. 3 a).

27. Casos no previstos

Los casos no previstos en el presente reglamento, así como todo caso de fuerza mayor, serán resueltos por el Consejo de la FIFA, cuyas decisiones serán definitivas.

28. Idiomas oficiales

En caso de discrepancias relativas a la interpretación de los textos inglés, francés y español del reglamento, el texto inglés hará fe.

29. Entrada en vigor

El presente reglamento fue aprobado por el Bureau del Consejo de la FIFA el 30 de junio de 2025 y entra en vigor el 1 de julio de 2025. El reglamento se aplicará a los casos pendientes ante el Tribunal del Fútbol y a cualquier nuevo caso que se interponga ante este tribunal a partir del 1 de enero de 2025.

ANEXOS

ANEXO

01

Liberación de jugadores para equipos representativos de la asociación

1. Principios para el fútbol masculino

1. Los clubes se obligan a liberar a sus jugadores inscritos en favor de los equipos representativos del país para el que tienen derecho a jugar debido a su nacionalidad, si la asociación en cuestión convoca al jugador. Se prohíbe cualquier acuerdo divergente entre un jugador y un club.

2. En el sentido del apartado precedente, la liberación de jugadores es obligatoria para los partidos que figuren en el calendario internacional (v. apartados 3 y 4), así como para los partidos de competiciones finales de la Copa Mundial de la FIFA™, de la Copa FIFA Confederaciones y campeonatos de equipos representativos «A» de las confederaciones, siempre que la asociación en cuestión sea miembro de la confederación organizadora.

3. Tras consultar con las partes interesadas pertinentes, la FIFA publicará el calendario internacional para cuatro u ocho años, que incluirá los periodos internacionales correspondientes (v. apartado 4). Tras la publicación del calendario internacional, solo se añadirán las competiciones finales de la Copa Mundial de la FIFA™, la Copa FIFA Confederaciones y los campeonatos de equipos representativos «A» de las confederaciones.

4. Un periodo internacional es un periodo de nueve días, que comienza el lunes por la mañana y termina el martes por la noche de la semana siguiente (sujeto a la excepción temporal siguiente), reservado para actividades de los equipos representativos. En estos periodos internacionales, cada equipo representativo podrá disputar como máximo dos partidos (sujeto a la excepción temporal siguiente), independientemente de si se trata de partidos de clasificación para un torneo internacional o de encuentros amistosos. Los partidos podrán programarse a partir del miércoles para cualquier día del periodo internacional,

siempre que se deje un mínimo de dos días naturales completos entre los dos partidos (p. ej. jueves/domingo o sábado/martes).

i. A partir de 2026, el periodo internacional de septiembre y octubre constará de 16 días en los que cada selección nacional podrá disputar un máximo de cuatro partidos.

5. Los equipos representativos disputarán los partidos durante un periodo internacional en el territorio de la misma confederación, salvo en el caso de partidos eliminatorios intercontinentales. Si al menos uno de los dos partidos es amistoso, podrán disputarse en dos confederaciones, a condición de que la distancia entre las sedes no exceda el total de cinco horas de vuelo, según el horario oficial de la línea aérea, ni dos husos horarios.

6. No es obligatoria la liberación de jugadores fuera de un periodo internacional o fuera de las competiciones finales del calendario internacional, conforme al apartado 2. No es obligatorio liberar al mismo jugador para más de una competición final anual del equipo representativo «A». El Consejo de la FIFA puede confirmar excepciones a esta regla solo en el caso de la Copa FIFA Confederaciones.

7. Durante los periodos internacionales, se deberá liberar a los jugadores, quienes iniciarán su viaje para integrarse en el equipo representativo a más tardar la mañana del lunes y emprenderán el viaje de vuelta a su club a más tardar la mañana del siguiente miércoles, después de que termine el periodo internacional. Durante las competiciones finales, según los apartados 2 y 3, se deberá liberar a los jugadores, quienes iniciarán su viaje para integrarse en el equipo representativo a más tardar la mañana del lunes de la semana que precede el inicio de la competición final en cuestión y la asociación los liberará la mañana del día posterior al último partido de su equipo en el torneo.

8. Los clubes y asociaciones correspondientes podrán acordar un periodo de liberación más largo o llegar a varios acuerdos con respecto a lo estipulado en el apartado 7.

9. Los jugadores que acudan a una convocatoria de su asociación de acuerdo con el presente artículo reasumirán sus deberes con sus clubes a más tardar 24 horas después de que termine el periodo para el que fueron convocados. Este plazo se ampliará a 48 horas si las actividades de los equipos representativos en cuestión se desarrollan en una confederación distinta a aquella en la que el club del jugador está inscrito. Se notificará por escrito a los clubes las fechas del itinerario del jugador diez días antes del inicio de la liberación. Las asociaciones deberán garantizar que los jugadores regresen puntualmente a sus clubes después del partido.

10. Si un jugador no se reincorpora a su club en el plazo previsto en este artículo, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol reducirá el periodo de liberación en la siguiente ocasión en que la asociación convoque al jugador. La reducción se hará de la manera siguiente:

a) para el periodo internacional: en dos días;

b) para la competición final de un torneo internacional: en cinco días.

11. En caso de incumplimiento repetido de estas disposiciones, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol podrá decidir:

a) imponer una multa;

b) reducir aún más el periodo de liberación;

c) prohibir a la asociación convocar al jugador o jugadores para actividades subsiguientes con el equipo representativo.

12. Los reglamentos de competición de los Mundiales de Clubes FIFA™ podrán establecer excepciones.

1bis. Principios para el fútbol femenino

1. Los clubes estarán obligados a ceder a sus jugadoras a las selecciones del país por cuya federación pueden ser convocadas atendiendo a su nacionalidad. Se prohíbe todo acuerdo en sentido contrario entre jugadoras y clubes.

2. La cesión de las jugadoras, en los términos recogidos en el apdo. 1 del presente artículo, es obligatoria en todos los periodos internacionales —reservados para la disputa de partidos internacionales— establecidos en el calendario internacional femenino (v. apdo. 3 y 4 siguientes), así como para las fases finales de la Copa Mundial Femenina de la FIFA™, el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino, los campeonatos de las confederaciones para selecciones absolutas —siempre que la federación en cuestión sea miembro de la confederación organizadora— y la ronda final de torneos clasificatorios de las confederaciones para el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino.

3 Tras consultar con las partes interesadas pertinentes, la FIFA publicará el calendario internacional femenino válido por un periodo de cuatro años, que incluirá todos los periodos internacionales del cuatrienio (v. apdo. 4), así como periodos bloqueados para las fases finales de la Copa Mundial Femenina de la FIFA™, el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino y los campeonatos de las confederaciones para selecciones absolutas y la ronda final de torneos clasificatorios de las confederaciones para el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino. Tras la publicación del calendario internacional femenino, solo se añadirán a los respectivos periodos bloqueados las fechas de las fases finales de la Copa Mundial Femenina de la FIFA, el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino y los campeonatos de selecciones absolutas femeninas de las confederaciones, así

como de la ronda final de torneos clasificatorios de las confederaciones para el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino. Las fases finales de la Copa Mundial Femenina de la FIFA, el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino y los campeonatos de selecciones absolutas femeninas de las confederaciones, así como la ronda final de torneos clasificatorios de las confederaciones para el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino deberán disputarse en los periodos bloqueados respectivos; además, las confederaciones deberán notificar a la FIFA por escrito y un mínimo de dos años antes las fechas de sus campeonatos de selecciones femeninas absolutas o de la ronda final de torneos clasificatorios.

4. Existen dos tipos de periodos internacionales, y ambos están reservados para las diferentes actividades de las selecciones:

a) El tipo I hace referencia al periodo de nueve días que comienza el lunes por la mañana y termina el martes por la noche de la semana siguiente. En estos periodos de tipo I, las selecciones podrán disputar un máximo de dos partidos, ya sean estos clasificatorios para un torneo internacional o amistosos. Los partidos podrán programarse a partir del primer miércoles del periodo internacional, siempre que se deje un mínimo de dos días naturales completos entre partidos (p. ej. jueves/domingo o sábado/martes).

b) El tipo II hace referencia al periodo de doce días que comienza el martes por la mañana y termina el sábado por la noche de la semana siguiente. En estos periodos de tipo II, las selecciones podrán disputar un máximo de tres partidos. Los partidos podrán programarse a partir del primer jueves del periodo internacional, siempre que se deje un mínimo de dos días naturales completos entre partidos (p. ej. jueves/domingo/miércoles o viernes/lunes/jueves).

5. No será obligatorio ceder a las jugadoras fuera de los mencionados periodos internacionales o de las competiciones recogidas en el apdo. 2 precedente incluidas en el calendario internacional femenino.

6. Durante los periodos internacionales de tipo I, se deberá ceder a las jugadoras, quienes iniciarán su viaje para integrarse en la selección nacional a más tardar la mañana del lunes y emprenderán el viaje de vuelta a su club a más tardar la mañana del siguiente miércoles a la conclusión del periodo internacional.

Durante los periodos internacionales de tipo II, se deberá liberar a las jugadoras, quienes iniciarán su viaje para integrarse en la selección nacional a más tardar la mañana del martes y emprenderán el viaje de vuelta a su club a más tardar la mañana del siguiente domingo, a la conclusión del periodo internacional.

En las fases finales de campeonatos clasificatorios de confederaciones para el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino, será obligatorio ceder a las jugadoras, que iniciarán el viaje para sumarse a la concentración de su selección a más tardar la mañana del lunes anterior al partido inaugural del torneo clasificatorio y la asociación deberá cederlas por la mañana del día posterior al último partido de la selección en el torneo.

En el caso de los clasificatorios, el número máximo de días de duración de la cesión —entre el lunes de incorporación y el día de vuelta al club— será de 16. En el caso de las otras fases finales recogidas en los apartados 2 y 3, las jugadoras se cederán para integrarse en su selección a más tardar la mañana del lunes de la semana precedente a la semana de inicio de la fase final en cuestión y la federación las liberará la mañana del día posterior al último partido de su selección en el torneo.

7. Los clubes y federaciones correspondientes podrán acordar un periodo de cesión más largo o alcanzar distintos acuerdos con respecto a lo estipulado en el apdo. 6.

8. Las jugadoras que acudan a una convocatoria de su federación en los términos estipulados en el presente artículo retomarán sus obligaciones con sus clubes en el plazo de las 24 horas posteriores al periodo para el que fueron convocadas. Este plazo se ampliará a 48 horas si la actividad de su selección se desarrolló en una confederación distinta a aquella a la que pertenece el club de la jugadora. Diez días antes del inicio del periodo de cesión, se notificará por escrito a los clubes las fechas de los desplazamientos de la jugadora. Las federaciones deberán garantizar que las jugadoras regresen puntualmente a sus clubes después del partido.

9. Si una jugadora no se reincorporara a su club en el plazo previsto en este artículo, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol reducirá el periodo de cesión en la siguiente ocasión en que la federación convoque a la jugadora de la manera siguiente:

   a) para el periodo internacional: en dos días;

   b) para la competición final de un torneo internacional: en cinco días.

10. En caso de reincidencia en el incumplimiento de estas disposiciones, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol podrá decidir:

   a) imponer una multa;

   b) reducir aún más el periodo de cesión;

   c) prohibir a la asociación convocar a la jugadora o jugadoras a posteriores convocatorias con su selección.

11. En las rondas finales de las fases finales de la Copa Mundial Femenina de la FIFA™, el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino y las competiciones de selecciones absolutas de las confederaciones, se recomienda a las federaciones miembro que ofrezcan a las jugadoras con hijos un entorno adaptado para familias.

1ter. Principios del futsal

1. Los clubes estarán obligados a ceder a sus jugadores a las selecciones del país por cuya federación pueden ser convocados atendiendo a su nacionalidad. Se prohíbe todo acuerdo en sentido contrario entre jugadores y clubes.

2. La cesión de los jugadores, en los términos recogidos en el apdo. 1 del presente artículo, es obligatoria en todos los periodos internacionales —reservados para la disputa de partidos internacionales— establecidos en el calendario internacional de futsal (v. apdo. 3 y 4), así como para las fases finales de la Copa Mundial de Futsal de la FIFA™ y de los campeonatos de selecciones nacionales «A» o absolutas de las diferentes confederaciones, siempre que la federación convocante sea miembro de la confederación organizadora.

3. Tras la correspondiente consulta con las partes interesadas pertinentes, la FIFA publicará el calendario internacional para un periodo de cuatro años, que incluirá todos los periodos internacionales en esos cuatro años (v. apdo. 4). Tras la publicación del calendario internacional de futsal, solo se le añadirán las fases finales de la Copa Mundial de Futsal de la FIFA™ y los campeonatos de selecciones nacionales absolutas de las diferentes confederaciones.

4. Existen dos tipos de periodos internacionales:

   a) El tipo I hace referencia al periodo de diez días que comienza el lunes por la mañana y termina el miércoles por la noche de la semana siguiente, reservado para las diferentes actividades de las selecciones. En estos periodos de tipo I, las selecciones podrán disputar un máximo de cuatro partidos, ya sean estos partidos clasificatorios para un torneo internacional o amistosos, pero nunca en más de dos confederaciones.

   b) El tipo II hace referencia al periodo de cuatro días que comienza el domingo por la mañana y termina el miércoles por la noche de la semana siguiente, reservado para las diferentes actividades de las selecciones. En estos periodos de tipo II, las selecciones podrán disputar un máximo de dos partidos, ya sean estos partidos clasificatorios para un torneo internacional o amistosos, y siempre en la misma confederación.

5. No será obligatorio ceder a los jugadores fuera de los mencionados periodos internacionales o de las fases finales recogidas en el apdo. 2 precedente incluidas en el calendario internacional de futsal.

6. Durante los dos tipos de periodos internacionales, será obligatorio ceder a los jugadores; estos iniciarán el viaje para sumarse a la concentración de su selección no más tarde de la primera mañana del periodo (es decir, el domingo o el lunes), y emprenderán el viaje de vuelta a su club la mañana del siguiente jueves como muy tarde, una vez concluido el periodo internacional. En las fases finales de campeonatos de confederaciones para selecciones nacionales «A» o absolutas, será obligatorio ceder a los jugadores; estos iniciarán el viaje para sumarse a

la concentración de su selección la mañana del duodécimo día previo al inicio de la competición. La federación deberá permitir su regreso al club la mañana del día posterior al último encuentro de su selección en el torneo. En el caso de la Copa Mundial de Futsal de la FIFA™, también será obligatorio ceder a los jugadores; estos iniciarán el viaje para sumarse a la concentración de su selección la mañana del decimocuarto día previo al inicio del Mundial. La federación deberá permitir su regreso al club el día posterior al último encuentro de su selección en el torneo.

7. Los clubes y asociaciones correspondientes podrán acordar un periodo de cesión más largo o alcanzar distintos acuerdos con respecto a lo estipulado en el apdo. 6 precedente.

8. Los jugadores que acudan a una convocatoria de su federación en los términos estipulados en el presente artículo retomarán sus obligaciones con sus clubes en el plazo de las 24 horas posteriores al periodo para el que fueron convocados. Este plazo se ampliará a 48 horas si la actividad de su selección se desarrolló en una confederación distinta a aquella en la que pertenece el club del jugador. Diez días antes del inicio del periodo de cesión,se notificará por escrito a los clubes las fechas de los desplazamientos del jugador. Las federaciones deberán garantizar que los jugadores regresen puntualmente a sus clubes después del último partido.

9. Si un jugador no se reincorporara a su club en el plazo previsto en este artículo, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol reducirá el periodo de cesión en la siguiente ocasión en que la federación convoque al jugador de la manera siguiente:

a) para el periodo internacional: en dos días;

b) para la competición final de un torneo internacional: en cinco días.

10. En caso de reincidencia en el incumplimiento de estas disposiciones, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol podrá decidir:

a) imponer una multa;

b) reducir aún más el periodo de cesión;

c) prohibir a la asociación convocar al jugador o jugadores a posteriores convocatorias con su selección.

2. Disposiciones financieras y seguros

1. Los clubes que liberen a un jugador según las disposiciones del presente anexo no tienen derecho a una indemnización financiera.

2. La asociación que convoca a un jugador sufragará los gastos de viaje del jugador ocasionados por la convocatoria.

3. El club en el que está inscrito el jugador en cuestión contratará para el jugador un seguro de enfermedad y accidentes que cubra todo el periodo de su liberación. El seguro cubrirá también cualquier tipo de lesiones que el jugador pueda sufrir en un partido internacional para el que ha sido liberado.

4. La FIFA indemnizará al club en que esté inscrito aquel jugador profesional de fútbol once que, a consecuencia de un accidente, sufra una lesión física durante el periodo de liberación para disputar partidos internacionales «A» y se vea temporalmente afectado por una incapacidad total. Los términos y condiciones de la indemnización, incluida la gestión de pérdidas, se establecen en el boletín técnico del Programa de Protección de Clubes.

3. Convocatoria de jugadores

1. Por regla general, todo jugador inscrito en un club se obliga a responder afirmativamente a la convocatoria para formar parte de uno de los equipos representativos de la asociación del país cuya nacionalidad ostenta.

2. La asociación que desee convocar a un jugador deberá hacerlo por escrito al menos 15 días antes del primer día del periodo internacional (v. art. 1, apdo. 4 del anexo 1) en el que se lleven a cabo las actividades del equipo representativo para el que se le necesita. Las asociaciones que deseen convocar a un jugador para la competición final de un torneo internacional deberán notificarlo por escrito al jugador al menos 15 días antes del comienzo del periodo de liberación correspondiente. Al mismo tiempo, se deberá comunicar por escrito la convocatoria al club del jugador. Asimismo se aconseja a las asociaciones incluir a la asociación del club en cuestión en la convocatoria. El club deberá confirmar la liberación del jugador dentro de los seis días siguientes.

3. La asociación que desee la asistencia de la FIFA para obtener la liberación de un jugador que juega en el extranjero podrá conseguirla únicamente cumpliendo las dos condiciones siguientes:

   a) que se haya solicitado sin éxito la intervención de la asociación en la que el jugador está inscrito;

   b) que se haya presentado el caso a la FIFA a más tardar cinco días antes de que se celebre el partido para el que se necesita al jugador.

4. Jugadores lesionados

Un jugador que, debido a lesión o enfermedad, no pueda asistir a una convocatoria de la asociación del país cuya nacionalidad ostenta, deberá, si esta asociación lo solicita, someterse a un examen médico realizado por un médico designado por la asociación. Si el jugador así lo desea, dicho examen médico se hará en el territorio de la asociación donde está inscrito.

5. Restricciones sobre el juego

Un jugador convocado por su asociación para una de sus selecciones representativas no tiene derecho, a menos que la asociación en cuestión acuerde lo contrario, a jugar para el club al que pertenece durante el periodo que dure o debiera durar su liberación, conforme a las disposiciones del presente anexo, más un periodo adicional de cinco días.

6. Medidas disciplinarias

Las infracciones de cualesquiera de las disposiciones establecidas en el presente anexo se sancionarán con medidas disciplinarias que adoptará la Comisión Disciplinaria de la FIFA basándose en el Código Disciplinario.

ANEXO

Reglamento sobre la contratación de entrenadores

02

1. Ámbito de aplicación

1. Este anexo establece las normas que rigen los contratos entre entrenadores y clubes profesionales o asociaciones.

2. El presente anexo es de aplicación a los entrenadores que:

   a) perciben por su actividad un monto superior a los gastos que realmente generan; y

   b) están contratados por un club profesional o asociación.

3. Este anexo se aplica por igual a los entrenadores de fútbol y de futsal.

4. Cada asociación deberá establecer en su reglamento los medios apropiados para proteger la estabilidad de los contratos otorgados por entrenadores y clubes o asociaciones, con el debido respeto a la legislación nacional obligatoria y a los convenios colectivos.

5. Las siguientes disposiciones relacionadas con las jugadoras también se aplican a las entrenadoras: artículos 18, apartados 7 y 18quater [a excepción del apartado 4 a) y b)].

2. Contrato de trabajo

1. El entrenador debe tener un contrato por escrito con un club o una asociación, formalizado a título individual.

2. Dicho contrato incluirá los elementos esenciales de un contrato de trabajo, como, entre otros, el objeto del mismo, los derechos y obligaciones de las partes, así como su estatus y ocupación, la remuneración acordada, la duración del contrato y las firmas de todas las partes.

3. De conformidad con el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol, en los contratos de trabajo que se formalicen tras la prestación de los servicios del agente de fútbol deberán figurar el nombre del agente, su cliente, su número de licencia de la FIFA y su firma.

4. La validez del contrato no podrá depender de los siguientes factores:

   a) la concesión de un permiso de trabajo o de residencia;

   b) la obligación de poseer una licencia de entrenadores específica; o

   c) cualquier otro requisito de índole administrativa o regulatoria.

5. En el proceso de contratación, los clubes y las asociaciones deben actuar con la debida diligencia para garantizar que el entrenador reúna los requisitos necesarios para ser contratado (p. ej. poseer la licencia de entrenador requerida) y cumpla sus obligaciones.

6. Las cláusulas contractuales que concedan al club o a la asociación un plazo adicional para pagar al entrenador las cantidades vencidas según lo estipulado en el contrato (los llamados «periodos de gracia») no serán reconocidas. No obstante, los periodos de gracia contenidos en los convenios colectivos negociados de forma válida por representantes de empleadores y empleados en el ámbito nacional de conformidad con la legislación nacional serán jurídicamente vinculantes y reconocidos. Los contratos ya existentes en el momento de entrada en vigor de esta disposición no se verán afectados por la presente prohibición.

3. Cumplimiento de contratos

Los contratos solo podrán rescindirse en su fecha de vencimiento o de mutuo acuerdo.

4. Rescisión de contratos por causa justificada

1. En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin pagar indemnización.

2. Cualquier conducta abusiva de una parte que tenga como objetivo forzar a su contraparte a rescindir un contrato o modificar los términos de este, constituirá una causa justificada de rescisión para la contraparte.

5. Rescisión de contratos por causa justificada debido a la existencia de salarios pendientes

1. En caso de que, contraviniendo la legalidad, un club o asociación adeude a un entrenador al menos dos salarios mensuales vencidos, se considerará que el entrenador tiene causa justificada para rescindir el contrato, siempre y cuando haya puesto en mora al club o asociación deudora por escrito y le haya otorgado un plazo de al menos quince días para cumplir con sus obligaciones económicas. En este sentido, podrán ser tomadas en cuenta las estipulaciones divergentes con lo anterior que consten en contratos ya existentes en el momento de entrada en vigor de la presente disposición.

2. En el caso de los salarios cuya periodicidad no sea mensual, se calculará de manera prorrateada la cantidad equivalente a dos meses. El retraso en el pago de una cantidad equivalente a un mínimo de dos mensualidades también se considerará como causa justificada de rescisión del contrato por parte del entrenador, siempre y cuando haya notificado su rescisión conforme al apdo. 1 precedente.

3. Los convenios colectivos negociados de forma válida entre representantes de empleadores y empleados en el ámbito nacional de conformidad con la legislación nacional podrán divergir de los principios estipulados en los apdos. 1 y 2 precedentes. Los términos de dichos acuerdos prevalecerán frente al presente reglamento.

6. Consecuencias de la rescisión de contratos sin causa justificada

1. En todos los casos, la parte que incumple el contrato se obliga a pagar una indemnización.

2. Salvo que se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento contractual se calculará como sigue:

Indemnización a favor del entrenador

a) En caso de que el entrenador no haya firmado ningún contrato tras la rescisión de su contrato anterior, por norma general, la indemnización equivaldrá al valor residual del contrato que se haya rescindido de forma prematura.

b) En caso de que el entrenador haya firmado un nuevo contrato en el momento de la decisión, el valor del nuevo contrato durante el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido prematuramente se deducirá del valor residual del contrato que haya sido rescindido prematuramente (la «indemnización reducida»). Asimismo, y siempre y cuando el contrato se haya rescindido prematuramente por la existencia de deudas vencidas,

además de la indemnización reducida, el entrenador tendrá derecho a percibir una cantidad correspondiente a tres salarios mensuales (la «indemnización adicional»). En caso de circunstancias graves, la indemnización adicional podrá incrementarse hasta un máximo de seis salarios mensuales. La indemnización total no superará, bajo ningún concepto, el valor residual del contrato rescindido prematuramente.

c) Los convenios colectivos negociados de forma válida entre representantes de empleadores y empleados en el ámbito nacional de conformidad con la legislación nacional podrán divergir de los principios estipulados con anterioridad. Los términos de dichos convenios prevalecerán frente al presente reglamento.

Indemnización a favor del club o de la asociación

d) La indemnización se calculará teniendo en cuenta el perjuicio sufrido, de acuerdo con el principio del «interés positivo», en consideración de los hechos y circunstancias particulares de cada caso y teniendo debidamente en cuenta la legislación del país de que se trate.

3. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros.

4. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos de la FIFA que actúe de cualquier forma que induzca al incumplimiento de un contrato entre un entrenador y un club o asociación.

7. Deudas vencidas

1. Se solicita a los clubes y asociaciones que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con entrenadores conforme a las condiciones estipuladas en los contratos firmados con estos últimos.

2. De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes o asociaciones que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia, prima facie, de base contractual que lo contemple.

3. Para considerar que un club o asociación tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (entrenador) deberá haber puesto en mora al club o asociación deudora por escrito y haberle otorgado un plazo de diez días como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas.

4. En el ámbito de sus competencias, el Tribunal del Fútbol podrá imponer las siguientes sanciones:

a) advertencia;

b) apercibimiento;

c) multa.

5. Las sanciones previstas en el apdo. 4 anterior se podrán imponer de manera acumulativa.

6. La reincidencia en una infracción se considerará como agravante y conllevará una pena más severa.

7. En caso de rescisión unilateral de la relación contractual, los términos del presente artículo se entienden sin perjuicio del pago de una indemnización conforme al art. 6, apdo. 2 de este anexo.

8. Consecuencias de la omisión del pago puntual de cantidades adeudadas

1. Cuando:
   a) el Tribunal del Fútbol ordene a una parte (un club, un entrenador o una asociación) que efectúe el pago de una suma de dinero (sumas pendientes o indemnización) a otra parte (un club, un entrenador o una asociación), también deberá incluir en su decisión las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas;
   b) las partes en una disputa acepten (o no rechacen) una propuesta de la Secretaría General de la FIFA conforme a las Reglas de procedimiento del Tribunal del Fútbol, también se deberán incluir en la carta de confirmación las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas.

2. Dichas consecuencias serán las siguientes:
   a) para un club: la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición, incluidas las posibles sanciones deportivas, será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos, con sujeción al apdo. 7 del presente artículo;
   b) para una asociación: restricción para recibir un porcentaje de los fondos de desarrollo hasta que se abonen las cantidades adeudadas, con sujeción al apdo. 7 del presente artículo;
   c) para un entrenador: restricción para participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha restricción, incluidas las posibles sanciones deportivas, será de hasta seis meses, con sujeción al apdo. 7 del presente artículo.

3. Tales consecuencias podrán omitirse cuando el Tribunal del Fútbol haya sido informado de que el club o la asociación deudora esté en situación de insolvencia en virtud de la legislación nacional pertinente y no esté legitimada para cumplir con una orden.

4. Si se aplican dichas consecuencias, el deudor deberá pagar al completo la cantidad pendiente (incluidos todos los intereses aplicables) al acreedor en el plazo de 45 días desde la notificación de la decisión.

5. El plazo de 45 días empezará en cuanto se notifique la decisión o se envíe la carta de confirmación.

   a) El plazo quedará detenido si se solicita debidamente el fundamento íntegro de la decisión. El plazo se reanudará tras la notificación del fundamento íntegro de la decisión.

   b) El plazo también se verá detenido por un recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

6. El deudor abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada por el acreedor, según se estipule en la decisión o en la carta de confirmación.

7. Si el deudor no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en el plazo fijado, y la decisión es firme y vinculante:

   a) el acreedor podrá solicitar a la FIFA que imponga el cumplimiento de las consecuencias;

   b) tras recibir dicha solicitud, la FIFA informará al deudor sobre la aplicación de las consecuencias;

   c) las consecuencias serán de aplicación inmediata tras la notificación de la FIFA, incluso, para disipar cualquier duda, si se aplican mientras esté abierto el periodo de inscripción. En tales casos, el tiempo restante de ese periodo de inscripción será el primer periodo de inscripción «completo» a efectos del apdo. 2 a);

   d) las consecuencias solo se revocarán de conformidad con el apdo. 8 del presente artículo.

8. Para que se revoquen las consecuencias una vez impuestas, el deudor debe proporcionar un comprobante de pago a la FIFA por la cuantía completa (incluidos todos los intereses aplicables).

   a) Tras recibir el comprobante de pago, la FIFA solicitará inmediatamente al acreedor que confirme la recepción del pago completo en un plazo de cinco días.

   b) Tras recibir la confirmación del acreedor, o tras la finalización del plazo si no se recibiese respuesta, la FIFA notificará a las partes la revocación de las consecuencias.

   c) Las consecuencias se revocarán inmediatamente tras la notificación de la FIFA.

   d) Sin perjuicio de lo anterior, si no se ha abonado el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables), las consecuencias seguirán en vigor hasta que se cumplan en su totalidad.

9. En aras de la claridad, las disposiciones del art. 25 también son de aplicación al presente anexo.

ANEXO

Transferencias internacionales de jugadores y sistema de correlación de transferencias



TÍTULO I. REGLAS GENERALES

1. Objetivos

1. El sistema de correlación de transferencias (TMS) está diseñado para cumplir los objetivos del sistema de transferencias del fútbol.

2. Además, el TMS tiene los siguientes objetivos específicos:

   a) supervisar y regular el procedimiento de las b. transferencias internacionales de jugadores;

   b) informar a las autoridades futbolísticas sobre el sistema de transferencias del fútbol;

   c) mejorar la transparencia, la eficiencia y la credibilidad del sistema de transferencias internacionales del fútbol;

   d) distinguir claramente entre los diversos pagos relativos a las transferencias internacionales de jugadores de fútbol; y

   e) garantizar la protección de los menores de edad.

2. Ámbito de aplicación

1. El presente anexo regula el procedimiento para las transferencias internacionales de jugadores en el TMS.

2. Es obligatorio que las asociaciones y clubes utilicen el TMS para las transferencias internacionales de jugadores profesionales y aficionados de fútbol once.

3. La FIFA permite a las asociaciones y clubes acceder al TMS sin coste alguno. No se cobrará a nadie por ninguna actividad realizada en el TMS.

TÍTULO II. USUARIOS DEL TMS

3. Disposiciones generales

1. En el marco de las transferencias internacionales de jugadores, los usuarios del TMS estarán autorizados a ejecutar acciones en el TMS en nombre del club o la asociación, conforme a los permisos que les hayan sido concedidos por la FIFA.

2. La Secretaría General de la FIFA está autorizada a ejecutar las acciones previstas en este anexo.

4. Procedimiento para obtener acceso al TMS

1. Solo los usuarios autorizados por la FIFA tienen acceso al TMS.

Asociaciones

2. Para acceder al TMS por primera vez, la asociación deberá nombrar al menos a dos usuarios del TMS, que deberán recibir una formación específica por parte de la FIFA.

3. Las asociaciones podrán nombrar a un nuevo usuario del TMS en todo momento. El nuevo usuario del TMS deberá ser formado por un usuario autorizado ya existente en la asociación. Al finalizar la formación, la asociación deberá enviar una solicitud de nuevo usuario a través del TMS.

Clubes

4. Para acceder al TMS por primera vez, el club nombrará al menos a un usuario del TMS, que recibirá la formación de la asociación a la que esté afiliado el club. Al finalizar la formación, la asociación deberá enviar una solicitud de nuevo usuario a través del TMS.

5. Los clubes podrán nombrar a un nuevo usuario del TMS en todo momento. El nuevo usuario del TMS deberá ser formado por un usuario autorizado ya existente en el club. A falta de usuarios del TMS ya en activo, será la asociación a la que esté afiliado el club quien imparta la formación. Al finalizar la formación, la asociación deberá enviar una solicitud de nuevo usuario a través del TMS.

5. Requisitos del usuario del TMS

1. Los requisitos que debe reunir la persona para ser usuaria del TMS son:

   a) ser empleada directa del club o asociación. A falta de empleados, podrían permitirse voluntarios o miembros de los órganos ejecutivos;

   b) haber sido formada para usar el TMS por un usuario del TMS de la asociación o club en cuestión, o haber cursado el programa de formación en línea del TMS;

   c) tener nociones básicas de informática;

   d) tener un buen nivel de al menos uno de los siguientes idiomas oficiales de la FIFA: español, francés o inglés;

   e) superar un control de antecedentes de la FIFA que constate que la persona no ha sido condenada por un delito penal relacionado con, entre otros, asuntos como: crimen organizado, tráfico de drogas, corrupción, cohecho, blanqueo de capitales,evasión fiscal, fraude, amaño o manipulación de partidos, malversación de fondos, apropiación indebida, incumplimiento de obligaciones fiduciarias, falsificación, mala praxis legal, abuso sexual, agresiones físicas, acoso, explotación o tráfico de niños o jóvenes en situación vulnerable;

   f) no puede ser usuaria activa del TMS de más de una entidad al mismo tiempo;

   g) no puede ejercer un cargo ni realizar actividades que puedan generar un conflicto de intereses;

   h) no puede ser jugador de fútbol profesional;

   i) no puede ser agente de fútbol;

   j) proporcionar una dirección de correo electrónico personal (corporativa, a ser posible) que no sea general ni compartida; y

   k) tener al menos 18 años.

2. Las asociaciones podrán añadir requisitos mínimos para los usuarios del TMS de su jurisdicción.

TÍTULO III. OBLIGACIONES

6. Obligaciones generales: clubes y asociaciones

1. Los clubes y asociaciones son responsables de todas las acciones que realicen sus usuarios del TMS.

2. Los clubes y asociaciones siempre deberán:

a) actuar de buena fe;

b) cumplir los Estatutos de la FIFA y toda la reglamentación de la FIFA;

c) comunicar a la FIFA toda sospecha de incumplimiento de la reglamentación de la FIFA;

d) respetar la confidencialidad de todos los datos contenidos en el TMS, emplear el mayor cuidado posible para garantizar la confidencialidad absoluta y solo usar los datos confidenciales con el objetivo de completar las transferencias de jugadores en las que participan directamente;

e) asegurarse de que solo sus usuarios del TMS autorizados accedan al TMS en su nombre;

f) acceder el TMS periódicamente para asegurarse de cumplir con sus obligaciones en todo momento;

g) realizar las acciones pendientes del TMS sin demora;

h) asegurarse de contar con el equipo, la formación y los conocimientos necesarios para cumplir con sus obligaciones;

i) usar el TMS solo con los objetivos establecidos en la reglamentación de la FIFA;

j) comprobar que la dirección de correo electrónico de todos los usuarios del TMS autorizados sea válida y esté en funcionamiento;

k) solicitar la desactivación de una cuenta de usuario del TMS si este ya no está autorizado a usar el TMS en su nombre;

l) velar por que la información introducida sea veraz y correcta;

m) velar por que la documentación introducida en el TMS sea veraz, completa y legible. Los documentos que se carguen deberán corresponderse con el tipo de documentación solicitada (es decir, no debe cargarse un «contrato de trabajo» en el apartado «contrato de transferencia»). Los documentos deberán estar en formato PDF; y

n) si así lo solicita la Secretaría General de la FIFA, se deberá cargar la traducción de un documento (o un fragmento del mismo) en uno de los siguientes idiomas oficiales de la FIFA: español, francés o inglés.

3. A fin de garantizar que tanto los clubes como las asociaciones cumplan con sus obligaciones con arreglo al presente anexo, la Secretaría General de la FIFA investigará los asuntos relacionados con transferencias internacionales de jugadores. Los clubes y asociaciones deberán colaborar con todas las posibles investigaciones que realice la FIFA sobre las transferencias internacionales de jugadores y el uso que hagan los clubes y asociaciones del TMS. En particular, deberán colaborar con el esclarecimiento de los hechos y responder, dentro de los plazos establecidos, a las solicitudes de documentación, información o cualquier otro material de cualquier naturaleza que obre en su poder o, si no fuera el caso, que legítimamente esté a su alcance, dentro de los plazos establecidos por la FIFA.

7. Obligaciones específicas: clubes

Los clubes con acceso al TMS deberán:

a) tener siempre al menos un usuario del TMS;

b) comprobar que sus datos de contacto, es decir, la dirección, el teléfono y el correo electrónico, sean correctos y estén siempre actualizados;

c) comprobar que sus datos bancarios sean válidos y estén siempre actualizados;

d) introducir y confirmar las órdenes de transferencia y, cuando corresponda, comprobar que la información solicitada coincida (v. art. 10 del presente anexo); y

e) declarar todos los pagos efectuados en el marco de las transferencias internacionales.

8. Obligaciones específicas: asociaciones

1. Las asociaciones deberán:

a) supervisar la actividad de sus clubes afiliados en el TMS para verificar que cumplan con este anexo, e informar a la FIFA de todo posible incumplimiento;

b) tener siempre al menos dos usuarios del TMS autorizados;

c) impartir formación continua sobre el TMS a sus clubes afiliados;

d) comprobar que sus datos de contacto, es decir, la dirección, el número de teléfono y el correo electrónico, así como los de sus clubes afiliados, sean correctos y estén siempre actualizados;

e) comprobar que sus datos bancarios sean válidos y estén siempre actualizados;

f) indicar la categoría de formación de sus clubes afiliados;

g) comprobar que sus clubes afiliados y sus jugadores inscritos reciban un FIFA ID y, cuando se requiera, resolver los duplicados de sus clubes afiliados y jugadores inscritos sin demora;

h) confirmar o rechazar jugadores de reciente creación (v. art. 13 del presente anexo);

i) llevar a cabo el procedimiento del CTI (v. art. 11 del presente anexo);

j) introducir las transferencias de jugadores aficionados en nombre de sus clubes afiliados sin acceso al TMS (v. art. 10 del presente anexo); y

k) introducir la información correspondiente a las fechas de los periodos de competición, la temporada y el periodo de inscripción, según corresponda (v. art. 6 del reglamento), al menos doce meses antes del primer partido de la temporada en cuestión de las siguientes competiciones, si corresponde;

i. competiciones masculinas profesionales;

ii. competiciones femeninas profesionales;

iii. competiciones de aficionados (masculinas y femeninas).

2. La asociación podrá modificar en el TMS las fechas de los periodos de inscripción que ya se hayan introducido en el sistema antes de que comiencen. Estas modificaciones se notificarán a la FIFA. Una vez iniciado el periodo de inscripción, no podrán alterarse las fechas.

9. Función de la FIFA

La Secretaría General de la FIFA será responsable de:

a) asistir a los usuarios del TMS en asuntos técnicos y de normativa;

b) gestionar el acceso de los usuarios del TMS;

c) brindar formación y apoyo continuos a las asociaciones y clubes;

d) introducir en el TMS las sanciones aplicadas a clubes o asociaciones;

e) gestionar los procedimientos especiales indicados en este anexo;

f) investigar posibles infracciones de la normativa de la FIFA relativa al uso del TMS;

g) imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de este anexo (v. art. 17 del presente anexo).

TÍTULO IV. PROCESO DE TRANSFERENCIA DE JUGADORES

10. Clubes: creación de la orden de transferencia

1. Al crear órdenes de transferencia, los clubes deberán introducir los datos y cargar la documentación justificativa sobre:

a) el tipo de orden;

b) los jugadores que se traspasan;

c) los datos de la transferencia;

d) las partes implicadas en la transferencia.

2. Respecto a la orden de transferencia, los clubes deberán especificar si:

   a) es para contratar o liberar a un jugador;

   b) es permanente o en préstamo;

   c) en su nuevo club, el jugador tendrá un d. contrato profesional o aficionado; y

   d) si está vinculada a una orden de transferencia de préstamo anterior, deberán señalar el motivo de la nueva transferencia:

      i. regreso del préstamo;

      ii. prolongación del préstamo;

      iii. cesión en préstamo que pasa a ser una transferencia permanente;

      iv. finalización del préstamo (esto es, el contrato de préstamo entre los clubes ha finalizado y el contrato de trabajo del jugador en el club anterior también ha finalizado).

3. Respecto al jugador objeto de la transferencia, los clubes indicarán la siguiente información, según corresponda por el tipo de orden de transferencia:

   a) estatus del jugador (aficionado o profesional) en el club anterior;

   b) nombre, nacionalidad(es), fecha de nacimiento y sexo;

   c) en caso de préstamos, si el jugador fue formado por un club (v. definición 31 del reglamento) y si el préstamo se produce antes del final dela temporada del club anterior en la que el profesional cumple los 21 años;

   d) fechas de inicio y finalización del contrato del jugador con el club anterior;

   e) fechas de inicio y finalización del contrato del jugador con el nuevo club;

   f) remuneración fija estipulada en el contrato de trabajo con el nuevo club; y

   g) motivo de la terminación del contrato de trabajo del jugador con el club anterior.

4. Respecto a los datos de la transferencia, los clubes indicarán la siguiente información, según corresponda por el tipo de orden de transferencia:

   a) si existe un acuerdo de transferencia con el club anterior; para que no haya lugar a dudas, se incluye todo acuerdo según el cual el club anterior renuncie al derecho a percibir compensaciones por formación a cambio de otro pago conforme al art. 10, apdo. 4 d) del presente anexo;

   b) la fecha de celebración del acuerdo de transferencia;

   c) las fechas de inicio y finalización del contrato de préstamo;

d) si la transferencia se realiza a cambio de alguno de los siguientes pagos:

   i. pago fijo por la transferencia, incluidos el importe y las cuotas, de haberlas;

   ii. cuota de liberación (compra), incluidos el importe y las cuotas, de haberlas;

   iii. variables por transferencia, incluidos el importe y las condiciones detalladas; o

   iv. prima de reventa, incluido el porcentaje acordado.

e) moneda en que se realiza el pago;

f) datos de la cuenta bancaria del club; y

g) declaración sobre la influencia y declaración sobre la propiedad de los derechos económicos del jugador por parte de terceros (v. arts. 18bis y 18ter del presente reglamento).

5. En cuanto a las partes implicadas en la transferencia, los clubes deberán indicar la siguiente información, según corresponda:

a) el club anterior del jugador;

b) la asociación anterior del jugador;

c) el nuevo club del jugador;

d) la nueva asociación del jugador;

e) el nombre del agente del club, comisión y toda comisión pagada al agente de fútbol; y

f) el nombre del agente del jugador.

6. Los clubes están obligados a cargar la siguiente documentación justificativa obligatoria sobre la información introducida en el TMS, según corresponda por el tipo de orden de transferencia.

a) el nuevo club:

   i. prueba de la identidad del jugador (pasaporte o documento nacional de identidad);

   ii. prueba de la fecha de finalización del último contrato de trabajo del jugador y motivo de la rescisión;

   iii. el contrato de trabajo del jugador con el nuevo club;

   iv. el contrato de transferencia (si es permanente o en préstamo) entre el nuevo club y el anterior. Cuando corresponda, deberá cargarse en el TMS cualquier enmienda introducida nada más realizarse.

v. copia del contrato de representación formalizado con un agente de fútbol, si corresponde, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia. Cuando corresponda, deberán cargarse en el TMS copias de las modificaciones del contrato en cuestión, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia.

vi. copia de otros contratos formalizados con agentes de fútbol que no sean contratos de representación, si corresponde, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia. Cuando corresponda, deberán cargarse en el TMS copias de las modificaciones del contrato en cuestión, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia.

b) el club anterior:

i. cuando se declare propiedad de los derechos económicos del jugador por parte de terceros (v. art. 10, apdo. 4 g) del presente anexo), el acuerdo con terceros;

ii. en caso de préstamos, prueba de que el profesional es un jugador formado por un club (v. art. 10, apdo. 3 c) del presente anexo).

iii. copia del contrato de representación formalizado con un agente de fútbol, si corresponde, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia. Cuando corresponda, deberán cargarse en el TMS copias de las modificaciones del contrato en cuestión, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia.

iv. copia de otros contratos formalizados con agentes de fútbol que no sean contratos de representación, si corresponde, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia. Cuando corresponda, deberán cargarse en el TMS copias de las modificaciones del contrato en cuestión, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia.

7. Una vez introducida toda la información y con toda la documentación obligatoria cargada, el club o clubes confirmarán la transferencia en el TMS sin demora y antes de que finalice el periodo de inscripción de la nueva asociación (salvo para las excepciones previstas en el art. 6, del presente reglamento).

8. En el caso de transferencias internacionales con acuerdo de transferencia (ya sea permanente o en préstamo), ambos clubes deberán:

a) con independencia del otro, introducir y confirmar la orden de transferencia en cuanto se concrete el acuerdo;

b) comprobar que la información solicitada coincide; y

c) colaborar para resolver posibles excepciones de correlación.

9. Este artículo también se aplica cuando las asociaciones introducen la transferencia de un jugador aficionado en nombre de un club afiliado sin acceso al TMS.

11. Asociaciones: procedimiento del CTI e inscripción del jugador

1. Una vez creada la orden de transferencia (v. art. 10 del presente anexo) y, si corresponde, cuando se haya confirmado al jugador (v. art. 13 del presente anexo):

   a) se notificará a través del TMS a la nueva asociación que la orden de transferencia espera la solicitud del CTI;

   b) una vez recibida esta notificación, la nueva asociación podrá solicitar en el TMS que la asociación anterior entregue el CTI del jugador;

   c) a más tardar, el CTI se solicitará el último día del periodo de inscripción de la nueva asociación para que se haga la transferencia durante dicho periodo. Si se realiza la solicitud del CTI una vez cerrado el periodo de inscripción pertinente de la nueva asociación (salvo para las excepciones previstas en el art. 6, del presente reglamento), su estado cambiará a «excepción de validación» (v. art. 14, apdo. 1 c) del presente anexo); y

   d) en las transferencias internacionales de jugadores menores de edad, solo se podrá solicitar el CTI cuando el Tribunal del Fútbol haya aprobado la solicitud de menores correspondiente o cuando se haya inscrito al jugador conforme a la exención limitada para menores (v. art. 19 del presente reglamento).

2. En los casos en que el jugador fuera profesional en su club anterior, tras la notificación de la solicitud del CTI la asociación anterior pedirá de inmediato al club anterior que confirme si:

   a) el contrato de trabajo ha vencido; o

   b) la rescisión anticipada fue de mutuo acuerdo.

3. En un plazo de 72 horas a partir de la solicitud del CTI, la asociación anterior entregará el CTI a la nueva asociación.

4. Al entregar el CTI, la asociación anterior cargará una copia de toda documentación pertinente relativa a las sanciones disciplinarias impuestas al jugador y, si procede, su extensión al ámbito mundial (v. art. 12 del presente reglamento).

5. Al entregar el CTI, la nueva asociación acusará recibo, introducirá la información de la inscripción del jugador en cuestión en el TMS e inscribirá al jugador en el sistema electrónico de registro de jugadores sin demora.

6. Si la asociación anterior no responde a la solicitud de CTI en un plazo de 72 horas, la nueva asociación podrá inscribir al jugador en el nuevo club e introducir en el TMS la información de la inscripción del jugador en cuestión. En circunstancias excepcionales, el jugador, la anterior asociación o la nueva asociación podrán solicitar la intervención de la FIFA. En todos los casos, la emisión de un CTI no afectará a cualquier disputa contractual entre el jugador, su antiguo club y/o su nuevo club.

7. La nueva asociación solo acusará recibo del CTI (v. apdo. 5) o confirmará la inscripción en el TMS (v. apdo. 6) si el jugador va a ser inscrito en el nuevo club.

8. El jugador no podrá jugar con su nuevo club hasta que la nueva asociación cumpla una de las siguientes opciones:

   a) acuse recibo del CTI, introduzca la información de la inscripción del jugador en el TMS e inscriba al jugador en el sistema electrónico de registro de jugadores;

   b) inscriba al jugador en el sistema electrónico de registro de jugadores e introduzca la información de la inscripción del jugador en el TMS en ausencia de respuesta a la solicitud del CTI en un plazo de 72 horas.

9. Todas las inscripciones descritas en el apdo. 8 tienen el mismo efecto y validez.

12. Pagos

1. Los clubes deberán declarar todos los pagos de club a club efectuados en el marco de las transferencias internacionales (v. artículo 11, apartado. 4 del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA), incluidas las enmiendas a las condiciones de pago, que también se deberán declarar una vez se hayan acordado. Al declarar la ejecución del pago, el nuevo club deberá cargar el comprobante de pago pertinente en el TMS en un plazo de 30 días.

2. Cuando un pago entre clubes deje de tener validez, los clubes implicados deberán solicitar el cierre forzoso de la transferencia sin demora.

3. Los clubes deberán declarar todo pago en relación con un acuerdo de representación formalizado con un agente de fútbol. Al declarar la ejecución del pago, el club en cuestión deberá cargar el comprobante de pago pertinente en el TMS en un plazo de 14 días.

4. Los clubes deberán declarar todo pago en relación con un acuerdo con un agente de fútbol que no esté vinculado con un acuerdo de representación. Al declarar la ejecución del pago, el club en cuestión deberá cargar el comprobante de pago pertinente en el TMS en un plazo de 14 días.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL

13. Confirmación del jugador

1. Si el jugador objeto de la transferencia no consta en el TMS, el club que primero introduzca la orden de transferencia en el sistema creará su perfil. Lo mismo se aplica en el caso de las asociaciones que introduzcan órdenes de transferencia de jugadores aficionados en nombre de sus clubes afiliados sin acceso al TMS.

2. Solo se iniciará el proceso del CTI cuando la asociación anterior haya verificado, corregido (de ser necesario) y confirmado los datos del jugador recientemente creado. Al confirmar al jugador, la asociación anterior confirma que esta fue la última donde estuvo inscrito el jugador en cuestión y que los datos sobre su identidad (nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento y sexo) son correctos.

3. La asociación anterior deberá rechazar al jugador recién creado si este no estuviera inscrito en ella en el momento de producirse la transferencia.

4. La confirmación del jugador deberá hacerse sin demora.

14. Excepciones de validación

1. La excepción de validación podrá aparecer en los siguientes casos:

   a) el jugador tiene menos de 18 años y no se ha aceptado aún la solicitud de menores correspondiente;

   b) el nuevo club está sancionado y no puede inscribir nuevos jugadores;

   c) el nuevo club y/o el club anterior han superado el límite de préstamos (v. art. 10 del presente reglamento);

   d) la fecha de solicitud del CTI está fuera del periodo de inscripción de la nueva asociación, y no se aplican las excepciones del art. 6, del reglamento; o

   e) la asociación anterior ha rechazado la solicitud de CTI y la nueva asociación ha impugnado esa decisión.

2. Las solicitudes de intervención en las excepciones de validación se presentarán a través del TMS. Una vez recibida la solicitud de la asociación afectada, la Secretaría General de la FIFA la valorará y, si se requiere, remitirá el caso a la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol. Este tipo de solicitudes, así como la documentación justificativa, se presentarán exclusivamente en uno de los siguientes idiomas oficiales de la FIFA: español, francés o inglés. Cada caso se valorará de forma individual según sus características y circunstancias particulares.

15. Cancelación

1. Por regla general, las órdenes de transferencia con información incorrecta deberán cancelarse.

2. Los clubes, o la nueva asociación que actúe en nombre de un club en una transferencia de aficionados, podrán cancelar la orden de transferencia antes de que se solicite el CTI.

3. Si ya se ha solicitado el CTI, solo las asociaciones pertinentes podrán solicitar la cancelación en el TMS, indicando el motivo y especificando la información correcta.

4. En este caso, la asociación contraria aceptará o cuestionará la solicitud de cancelación.

   a) Si acepta la solicitud, se cancelará la transferencia.

   b) Si cuestiona la solicitud, la asociación correspondiente cargará una declaración justificativa en el TMS y contactará con la Secretaría General de la FIFA para resolver la disputa.

TÍTULO VI. ENTRADA EN VIGOR

16. Aspectos generales

1. Se impondrán sanciones a los clubes y asociaciones que infrinjan lo dispuesto en el presente anexo, incluidas las infracciones cometidas por sus usuarios del TMS.

2. Será responsabilidad de la Secretaría General de la FIFA investigar las infracciones de las disposiciones contenidas en el presente anexo.

3. Será responsabilidad de la Comisión Disciplinaria de la FIFA imponer sanciones por las infracciones de las disposiciones contenidas en el presente anexo conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario de la FIFA.

17. Procedimiento de sanción administrativa

1. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la Secretaría General de la FIFA tendrá competencia para imponer las sanciones contempladas en el procedimiento de sanción administrativa (PSA) detallado a continuación.

2. El PSA se ocupa de las infracciones del presente anexo de naturaleza principalmente técnica o administrativa.

3. De detectarse este tipo de infracción, se procederá de la siguiente manera:

   a) la Secretaría General de la FIFA contactará con la asociación o club para identificar la infracción, solicitar una declaración u otra información dentro de un plazo establecido y, si corresponde, solicitar que se rectifique la situación;

   b) una vez recibida la declaración o información, o una vez transcurrido el plazo para enviarlas, la Secretaría General de la FIFA podrá remitir una carta de sanción administrativa con la sanción impuesta, si corresponde;

   c) la parte podrá aceptar o rechazar la sanción y, en este caso, solicitar la apertura de procedimientos disciplinarios ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Si la parte acepta la sanción, la misma será ejecutable a partir de la fecha de la aceptación;

   d) si la parte acepta la sanción, la cumple (cuando corresponda) y rectifica la situación dentro del plazo establecido, se cerrará el caso;

   e) si la parte no responde a la carta de sanción administrativa, responde con imprecisiones o de forma incompleta y/o no rectifica la situación o no cumple la sanción, se remitirá el caso a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para que lo evalúe y adopte una decisión en consecuencia.

4. Sin perjuicio de otras sanciones que podrá imponer la Comisión Disciplinaria de la FIFA, mediante el PSA podrán imponerse las siguientes sanciones:

   a) advertencia;

   b) reprensión o apercibimiento; o

   c) multa de hasta 30 000 CHF.

18. Plazos y notificaciones

Las cartas o decisiones notificadas por la Secretaría General de la FIFA a las partes a través del TMS o de la dirección de correo electrónico indicada por las partes en el TMS se considerarán medios válidos de notificación y serán suficientes para establecer plazos.

ANEXO

Indemnización por formación

04

1. Objetivo

1. La formación y la educación de un jugador se realizan entre los 12 y los 23 años. Por regla general, la indemnización por formación se pagará hasta la edad de 23 años por la formación efectuada hasta los 21 años de edad, a menos que sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años. En tal caso, se pagará una indemnización por formación hasta el final del año natural en el que el jugador cumpla los 23 años, pero el cálculo de la suma de indemnización pagadera se basará en los años comprendidos entre los 12 años y la edad en que el jugador ha concluido efectivamente su formación.

2. La obligación de pagar una indemnización por formación existe sin perjuicio de cualquier otra obligación a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato.

2. Pago de la indemnización por formación

1. Se debe una indemnización por formación:

   a) cuando un jugador se inscribe por primera vez en calidad de profesional; o

   b) cuando un jugador profesional es transferido entre clubes de dos asociaciones distintas (ya sea durante la vigencia o al término de su contrato) antes de finalizar el año natural de su 23.er cumpleaños.

2. No se debe una indemnización por formación:

   a) si el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada (sin perjuicio de los derechos de los clubes anteriores);

   b) si el jugador es transferido a un club de la 4.ª categoría, o

   c) si el jugador profesional reasume su calidad de aficionado al realizarse la transferencia.

3. En los casos que estén sujetos al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, el pago de la indemnización por formación se efectuará conforme a dicho reglamento.

3. Responsabilidad de pago de la indemnización por formación

1. En los casos que no rija el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, cuando se realice la primera inscripción como jugador profesional, el club en el que se inscribe el jugador es responsable del pago de la indemnización por formación, en un plazo de 30 días a partir de la inscripción, a todos los clubes en los que estuvo inscrito el jugador (de acuerdo con el historial de la carrera del jugador que figura en el pasaporte del jugador) y que han contribuido a la formación del jugador a partir del año natural en el que el jugador cumplió 12 años de edad. El monto pagadero se calculará prorrata, en función del periodo de formación del jugador con cada club. En el caso de transferencias subsiguientes del jugador profesional, la indemnización por formación se deberá solo al club anterior del jugador por el tiempo que efectivamente entrenó con ese club.

2. En los dos casos anteriores, y en aquellos que no rija el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, el pago de una indemnización por formación se efectuará en el plazo de los 30 días siguientes a la inscripción del jugador profesional en la nueva federación.

3. Una asociación tendrá derecho a recibir la indemnización por formación, la cual en principio se debería a uno de sus clubes afiliados, si logra aportar prueba irrefutable de que el club en el cual el profesional estuvo inscrito y se formó ya no participa en el fútbol organizado y/o ya no existe; en particular, por motivo de bancarrota, liquidación, disolución o pérdida de afiliación. Esta indemnización se destinará a programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión.

4. Costos de formación

1. A fin de calcular la indemnización de los costos de formación y educación, las asociaciones clasificarán a sus clubes en un máximo de 4 categorías, de acuerdo con sus inversiones financieras en la formación de jugadores. Los costos de formación se establecen para cada categoría y corresponden a la suma requerida para formar a un jugador durante un año, multiplicada por un «factor jugador», que es la relación entre el número de jugadores que deben formarse para producir un jugador profesional.

2. Los costos de formación, que se establecen por confederación para cada categoría de un club, así como la categorización de clubes de cada asociación, se publican en el sitio de internet oficial de la FIFA (www.fifa.com). Estos datos se actualizan al final de cada año civil. Las asociaciones deberán mantener al día en todo momento los datos referentes a la categoría de formación de sus clubes en el TMS (v. anexo 3).

5. Cálculo de la indemnización por formación

1. Por regla general, para calcular la indemnización por formación para el club o los clubes anteriores es necesario considerar los gastos que el nuevo club hubiese efectuado en caso de haber formado al jugador.

2. En consecuencia, la primera vez que un jugador se inscribe como profesional, la indemnización por formación pagadera se calcula con los costos de formación de la categoría del nuevo club multiplicados por el número de años de formación; en principio, a partir del año natural del 12.º cumpleaños del jugador al año natural de su 21.er cumpleaños. En el caso de transferencias subsiguientes, la indemnización por formación se calcula con los costos de formación de la categoría del nuevo club multiplicados por el número de años de formación con el club anterior.

3. Para garantizar que la indemnización por formación de jugadores muy jóvenes no se fije en niveles irracionalmente altos, los costos de formación de jugadores de los años naturales de sus 12 a 15 años de edad, es decir, cuatro años naturales, se basarán en los costos de formación y educación de clubes de la 4.ª categoría.

4. La Cámara de Resolución de Disputas podrá revisar disputas sobre el monto de una indemnización por formación y decidir un ajuste si el monto es obviamente desproporcionado en el caso revisado.

6. Disposiciones especiales para la UE/EEE

1. En la transferencia de jugadores de una asociación a otra dentro de la UE/ EEE, el monto de la indemnización por formación se definirá de la manera siguiente:

   a) Si el jugador pasa de un club de una categoría inferior a otro de categoría superior, el cálculo se realizará conforme a los gastos promedio de los costos de formación de los dos clubes.

   b) Si el jugador pasa de una categoría superior a una inferior, el cálculo se realizará conforme a los costos de formación del club de categoría inferior.

2. En el territorio de la UE/EEE, el último año natural de formación puede realizarse antes del año natural en el que el jugador cumpla sus 21 años de edad, si se comprueba que el jugador completó su formación antes de ese periodo.

3. Si el club anterior no ofrece al jugador un contrato, no se pagará una indemnización por formación a menos que el club anterior pueda justificar que tiene derecho a dicha indemnización. El club anterior debe ofrecer al jugador un contrato por escrito, remitido por correo certificado, a más tardar 60 días antes del vencimiento de su contrato vigente, sujeto a la siguiente excepción temporal. Esta oferta deberá ser, al menos, de un valor equivalente al contrato vigente. Esta disposición no será en perjuicio de los derechos a una indemnización por formación de los clubes anteriores del jugador.

   i. La oferta del contrato puede hacerse por correo electrónico, siempre que el antiguo club reciba la confirmación del jugador de que ha recibido una copia de dicha oferta y puede proporcionar dicha confirmación en caso de cualquier disputa.

7. Medidas disciplinarias

La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a clubes o jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este anexo.

ANEXO

Mecanismo de solidaridad

05

1. Contribución de solidaridad

1. Si un jugador profesional es transferido durante el periodo de vigencia de un contrato, el 5 % de cualquier indemnización pagada al club anterior dentro del marco de esta transferencia, salvo de la indemnización por formación, se deducirá del importe total deesta indemnización y será distribuida por el nuevo club como contribución de solidaridad entre el club o los clubes que a lo largo de los años hayan formado y educado al jugador. Esta contribución de solidaridad se realizará proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado inscrito en cada club durante los años naturales comprendidos entre la edad de 12 y 23 años, de la forma siguiente:

a) Año natural del 12.º cumpleaños: 5 % del 5 % de cualquier indemnización
b) Año natural del 13.er cumpleaños: 5 % del 5 % de cualquier indemnización
c) Año natural del 14.º cumpleaños: 5 % del 5 % de cualquier indemnización
d) Año natural del 15.º cumpleaños: 5 % del 5 % de cualquier indemnización
e) Año natural del 16.º cumpleaños: 10 % del 5 % de cualquier indemnización
f) Año natural del 17.º cumpleaños: 10 % del 5 % de cualquier indemnización
g) Año natural del 18.º cumpleaños: 10 % del 5 % de cualquier indemnización
h) Año natural del 19.º cumpleaños: 10 % del 5 % de cualquier indemnización
i) Año natural del 20.º cumpleaños: 10 % del 5 % de cualquier indemnización
j) Año natural del 21.er cumpleaños: 10 % del 5 % de cualquier indemnización
k) Año natural del 22.º cumpleaños: 10 % del 5 % de cualquier indemnización
l) Año natural del 23.er cumpleaños: 10 % del 5 % de cualquier indemnización

2. Los clubes formadores tienen derecho a percibir (una parte proporcional) del 5 % de la contribución de solidaridad en los siguientes casos:

   a) se realiza el traspaso definitivo o en calidad de préstamo de un jugador profesional entre clubes afiliados a asociaciones distintas;

   b) se realiza el traspaso definitivo o en calidad de préstamo de un jugador profesional entre clubes afiliados a la misma asociación, siempre que el club formador esté afiliado a una asociación distinta.

2. Procedimiento de pago

1. En los casos que no estén sujetos al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, el nuevo club deberá abonar al club o los clubes formadores la contribución de solidaridad conforme a las disposiciones precedentes, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del jugador o, en el caso de pagos parciales, 30 días después de la fecha de dichos pagos.

2. En los casos que no estén sujetos al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, es responsabilidad del nuevo club calcular el monto de la contribución de solidaridad y distribuirlo conforme al historial de la carrera del jugador, tal como figura en el pasaporte del jugador. Si es necesario, el jugador asistirá al nuevo club a cumplir con esta obligación.

3. En los casos que estén sujetos al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, el pago de la contribución de solidaridad se efectuará conforme a dicho reglamento.

4. Una asociación tendrá derecho a recibir el porcentaje de la contribución de solidaridad, la cual en principio se debería a uno de sus clubes afiliados, si logra aportar prueba irrefutable de que el club en el que se formó y educó el profesional ya no participa en el fútbol organizado o ya no existe; en particular, por motivo de bancarrota, liquidación, disolución o pérdida de afiliación. Esta indemnización se destinará a programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión.

5. La Comisión Disciplinaria podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en el presente anexo.

ANEXO

Reglas sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de futsal



1. Ámbito de aplicación

1. Las reglas sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de futsal forman parte del presente reglamento.

2. Estas reglas establecen las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores de futsal, su elegibilidad para participar en el futsal organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones.

3. Estas reglas se aplican sin reservas a jugadores y jugadoras, tanto aficionados y aficionadas como profesionales, salvo que este anexo prevea alguna disposición especial aplicable.

4. La transferencia de jugadores de futsal entre clubes pertenecientes a una misma asociación está sujeta a un reglamento específico redactado por la asociación conforme al artículo 1 del presente reglamento. Dicho reglamento deberá incluir:

   a) los medios apropiados para proteger la estabilidad contractual, con el debido respeto a la legislación nacional obligatoria y a los convenios colectivos, así como los principios contenidos en el artículo 1, apartado 3, letra c) del presente reglamento; y

   b) disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores.

5. Las siguientes disposiciones del presente reglamento son obligatorias para el futsal en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación: artículos 2 a 8, 10, 11, 12bis, 18, 18 apartado 7 ,18bis, 18ter, 18quater, 18quinquies, 19 y 19bis.

En relación con los artículos 18, apartado 7, 18quater y 18quinquies, en los casos en los que un convenio colectivo negociado de forma válida recoja disposiciones relacionadas con una jugadora profesional, las disposiciones correspondientes del convenio colectivo prevalecerán en su totalidad frente a este reglamento, y el reglamento de la federación deberá incluir una referencia clara a dicho convenio colectivo. Si no existe un convenio colectivo, pero la legislación nacional ofrece condiciones más favorables, la federación deberá incluir dichas condiciones favorables en su reglamento.

2. Liberación de jugadores de futsal para los equipos representativos de una asociación

1. Las disposiciones incluidas en el art. 1ter del anexo 1 del presente reglamento son vinculantes.

2. Un jugador solo podrá representar a una única asociación, sea como integrante de una selección de futsal o de fútbol once. Aquel jugador que haya representado a una asociación (de manera total o parcial) en una competición de fútbol once o de futsal de cualquier categoría no podrá disputar un partido internacional con otra selección.

   Esta disposición está sujeta a la excepción del art. 9 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos.

3. Inscripción de jugadores de futsal

1. Conforme al artículo 2 del presente reglamento, para jugar con un club un jugador de futsal debe inscribirse en una asociación como jugador profesional o aficionado. Solo los jugadores inscritos pueden participar en el futsal organizado. Mediante la inscripción, el jugador de futsal se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, además de los estatutos y reglamentos de la confederación y asociación pertinentes.

2. Un jugador puede estar inscrito en un solo club de futsal. Sin embargo, puede estar inscrito al mismo tiempo en un club de fútbol once. No es necesario que el club de futsal o el club de fútbol once pertenezcan a la misma asociación.

3. Un jugador profesional que esté bajo contrato en un club de fútbol once solo podrá firmar otro contrato profesional con un club de futsal distinto si tiene la autorización por escrito de su club de fútbol once (y viceversa).

4. Los jugadores de futsal pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes de futsal durante una temporada. Durante este periodo el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador de futsal que juega en dos clubes de futsal pertenecientes

a asociaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras la otra comience en invierno/primavera), puede ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club de futsal durante la temporada que corresponda, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales con sus clubes de futsal anteriores. Asimismo, han de respetarse las disposiciones sobre los periodos de inscripción (art. 6), así como la duración mínima de un contrato (art. 18, apdo. 2).

5. En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición. En particular, el jugador de futsal no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de competiciones de las asociaciones miembro.

4. Cumplimiento de contratos

1. Solo se podrá rescindir un contrato entre un jugador de futsal profesional y un club de futsal cuando venza o de común acuerdo.

2. Las disposiciones aplicables al mantenimiento de la estabilidad contractual se establecen en los artículos 13-18 del presente reglamento.

5. Transferencias internacionales de jugadores de futsal

5.1. Principios

1. Un jugador de futsal inscrito en un club de futsal afiliado a una asociación podrá registrarse en un club de futsal de otra asociación solo cuando:

   a) haya solicitado y recibido el certificado de transferencia internacional de futsal (CTIF) de la nueva asociación;

   b) el CTIF haya sido enviado por parte de la asociación anterior;

   c) el CTIF haya sido recibido por parte de la nueva asociación;

   d) la nueva asociación haya inscrito al jugador en su sistema electrónico de registro de jugadores.

2. La disposición anterior será de aplicación para todas las transferencias internacionales de jugadores de futsal aficionados o profesionales.

3. Un jugador de futsal no podrá jugar con su nuevo club de futsal hasta que se cumplan todas las condiciones descritas en el apdo. 1 del presente artículo, cuando corresponda.

4. Los jugadores de futsal menores de 10 años no necesitan un CTIF.

5. Los clubes y asociaciones siempre:

   a) actuarán de buena fe;
   b) cumplirán los Estatutos de la FIFA y toda la reglamentación de la FIFA;
   d) velarán por que la información facilitada sea veraz y correcta.

5.2. El proceso de la transferencia: procedimiento del CTIF e inscripción del jugador de futsal

1. El nuevo club de futsal deberá solicitar a su asociación la inscripción del jugador de futsal durante uno de los periodos de inscripción establecidos por dicha asociación, sujeto a la excepción del art. 6 de este reglamento.

   La solicitud de inscripción deberá ir acompañada de los siguientes documentos, cuando proceda:

   a) copia del contrato de trabajo entre el nuevo club de futsal y el jugador de futsal profesional; y
   b) copia del contrato de transferencia o préstamo firmado entre el nuevo club de futsal y el club anterior.

2. Tras el recibo de la solicitud, la nueva asociación solicitará inmediatamente a la asociación anterior la expedición del CTIF para el jugador de futsal (la «solicitud del CTIF»). La solicitud del CTIF deberá ir acompañada de la documentación estipulada en el apdo. 1 de este artículo, cuando corresponda.

3. Como muy tarde, el CTIF se solicitará el último día del periodo de inscripción pertinente de la nueva asociación para que se haga la transferencia durante dicho periodo.

4. En el caso de la transferencia internacional de un jugador de futsal que tenía el estatus de profesional en su club de futsal anterior, tras recibir la solicitud del CTIF, la asociación anterior solicitará inmediatamente al club de futsal anterior y al jugador de futsal profesional que confirmen si:

   a) el contrato de trabajo ha vencido;
   b) la rescisión temprana fue de mutuo acuerdo;
   c) existen disputas contractuales.

5. En el transcurso de los siete días siguientes a la solicitud del CTIF, la asociación anterior deberá, ya sea:

   a) expedir el CTIF a la nueva asociación; o bien

b) informar por escrito a la nueva asociación de que el CTIF no puede ser remitido. Esto solo podrá darse cuando:

i. el contrato laboral entre el club anterior de futsal y el jugador de futsal profesional no haya vencido; o

ii. no haya habido un mutuo acuerdo con respecto a la rescisión anticipada del contrato.

La disposición del apdo. b) de este artículo solo se aplica a las transferencias internacionales de jugadores de futsal que tuvieran el estatus de profesional en sus clubes de futsal anteriores.

6. Cuando se entrega el CTIF a la nueva asociación, la asociación anterior debe:

a) adjuntar una copia del pasaporte del jugador;

b) notificar por escrito a la nueva asociación de cualquier sanción deportiva pendiente impuesta al jugador de futsal y, si procede, su extensión al ámbito mundial (v. art. 12 del reglamento); y

c) remitir una copia del CTIF a la FIFA.

7. El CTIF se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto.

8. Una vez enviado el CTIF, la nueva asociación deberá inscribir al jugador en su sistema electrónico de registro de jugadores.

9. Si la asociación anterior no responde a la solicitud del CTIF en un plazo de 30 días, la nueva asociación inscribirá inmediatamente al jugador de futsal en el nuevo club de futsal a título provisional («inscripción provisional») e introducirá la información de la inscripción del jugador en cuestión en el sistema electrónico de registro de jugadores nacional. Esta inscripción provisional será permanente transcurrido un año desde la solicitud del CTIF.

10. La asociación anterior no entregará el CTIF de un jugador de futsal profesional si surge un conflicto contractual entre el club de futsal anterior y el jugador de futsal profesional sobre la base de las circunstancias establecidas en el apdo. 4 del presente artículo.

En dichas circunstancias excepcionales y previa solicitud de la nueva asociación, la FIFA adoptará medidas provisionales. En este sentido, tendrá en cuenta los argumentos presentados por la asociación anterior para justificar el rechazo del CTIF. En caso de que el Tribunal del Fútbol autorice la inscripción provisional (v. art. 23), la nueva asociación procederá a inscribir al jugador. Asimismo, el jugador de futsal profesional, el club de futsal anterior y/o el nuevo club de futsal tendrán derecho a presentar una reclamación ante la FIFA, de acuerdo con el art. 22. La decisión sobre la inscripción provisional del jugador se adoptará sin prejuicio del fondo de cualquier disputa contractual.

11. La nueva asociación podrá conceder la elegibilidad provisional a un jugador sobre la base de un CTIF enviado por telefax o correo electrónico hasta el final del periodo de competición en curso. Si dentro de este periodo no se recibe el CTIF original, la elegibilidad del jugador para jugar se considerará definitiva.

12. Las reglas y procedimientos anteriores se aplican igualmente a jugadores de futsal profesionales y aficionados que al cambiar a su nuevo club de futsal cambian de estatus.

5.3. Préstamo de jugadores profesionales de futsal

1. Las disposiciones precedentes se aplican también al préstamo de un jugador de futsal profesional de un club de futsal afiliado a una asociación a otro club de futsal afiliado a otra asociación, así como a su regreso del préstamo al club de futsal original, si procede.

2. La solicitud del CTIF deberá ir acompañada de una copia del contrato de préstamo (v. art. 5.2, apdo. 2).

3. Una vez finalizado el periodo de préstamo, la asociación del club de futsal que liberó al jugador de futsal en préstamo deberá solicitar el CTIF a la asociación del club de futsal en el que se hubiera inscrito dicho préstamo. Un jugador de futsal no es elegible para jugar con su club de futsal original hasta que se complete el procedimiento para la expedición del CTIF y la asociación que hubiera liberado al jugador de futsal en préstamo lo haya vuelto a inscribir en el sistema electrónico de registro de jugadores.

6. Aplicación de sanciones disciplinarias

1. Una suspensión de partidos impuesta a un jugador por una infracción cometida durante un partido de futsal o en relación con un partido de futsal, solo afectará a la participación de dicho jugador con su club de futsal. Del mismo modo, la suspensión de partidos impuesta a un jugador de fútbol once solo afectará a la participación de dicho jugador con su club de fútbol once.

2. Una suspensión por un número determinado de días o meses afectará a la participación del jugador tanto en su club de futsal como en su club de fútbol once, indistintamente de que haya sido cometida en el futsal o en el fútbol once.

3. En el caso en que un jugador de futsal esté inscrito al mismo tiempo en un club de futsal y en un club de fútbol once que pertenecen a dos asociaciones distintas, la asociación en la que el jugador está inscrito deberá notificar una suspensión impuesta por días y meses a la segunda asociación en la que pueda estar inscrito el jugador.

4. Al entregar el CTIF, la asociación anterior informará a la nueva asociación de las sanciones disciplinarias impuestas al jugador y, si procede, su extensión al ámbito mundial (v. art. 12 del reglamento).

7. Protección de menores

La transferencia internacional de un jugador solo se permite cuando este ha alcanzado, como mínimo, la edad de 18 años. Las excepciones a esta regla se establecen en al artículo 19 del presente reglamento.

8. Indemnización por formación

Las disposiciones relativas a la indemnización por formación, según el artículo 20 y el anexo 4 del presente reglamento, no se aplican a la transferencia de jugadores a y desde clubes de futsal.

9. Mecanismo de solidaridad

Las disposiciones relativas al mecanismo de solidaridad, según el art. 21 y el anexo 5 del presente reglamento, no se aplican a la transferencia de jugadores a y desde clubes de futsal.

10. Competencias de la FIFA

1. Se impondrán sanciones a los clubes y federaciones que infrinjan lo dispuesto en el presente anexo.

2. Será responsabilidad de la Secretaría General de la FIFA investigar las infracciones del presente anexo.

3. Será responsabilidad de la Comisión Disciplinaria de la FIFA imponer sanciones por cualquier infracción del presente anexo conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario de la FIFA.

4. Sin prejuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar todos los casos establecidos en el art. 22 del presente reglamento.

5. El Tribunal del Fútbol decide sobre cualquier disputa conforme al artículo 23 del presente reglamento.

ANEXO

07

Disposiciones transitorias relativas a la situación excepcional derivada de la guerra en Ucrania

1. Ámbito de aplicación

1. Sin menoscabo del siguiente apdo. 2, el presente anexo se aplica a los contratos de trabajo de dimensión internacional firmados entre jugadores o entrenadores y clubes afiliados a la Federación Ucraniana de Fútbol (UAF, por sus siglas en inglés) o a la Federación Rusa de Fútbol (FUR, por sus siglas en inglés).

2. El presente anexo no aplica a:

   a) los contratos de trabajo de dimensión internacional de jugadores que, a fecha de 21 de mayo de 2023 y en lo sucesivo, estuviesen inscritos en un club afiliado a la UAF o a la FUR;

   b) los contratos de trabajo de dimensión internacional de entrenadores que, a fecha de 21 de mayo de 2023 y en lo sucesivo, prestasen sus servicios en un club afiliado a la UAF o a la FUR;

   c) los contratos de trabajo de dimensión internacional de jugadores o entrenadores firmados o ampliados después del 7 de marzo de 2022.

2. Contratos de trabajo de dimensión internacional con clubes afiliados a la UAF o a la FUR

1. Sin menoscabo de las disposiciones del presente reglamento y a menos que se acuerde lo contrario entre las partes, jugadores y entrenadores pueden suspender unilateralmente hasta el 30 de junio de 2026 un contrato de dimensión internacional con un club afiliado a la UAF o a la FUR.

2. Para que tenga validez, los jugadores o entrenadores informarán por escrito al club de la suspensión unilateral del contrato antes del 1 de agosto de 2025.

3. La duración mínima de un contrato constituido de conformidad con el art. 18, apdo. 2 del presente reglamento no se aplica a ningún nuevo contrato firmado por el profesional cuyo contrato se haya suspendido en virtud de los apdos. 1 y 2 anteriores.

3. Consecuencias de la suspensión

Un jugador o entrenador cuyo contrato se ha suspendido de conformidad con el art. 2, apdos. 1 y 2 anteriores no comete incumplimiento de contrato al firmar o inscribirse con un nuevo club. El art. 18, apdo. 5 del presente reglamento no se aplica a un profesional cuyo contrato se haya suspendido en virtud del art. 2, apdos. 1 y 2 de este anexo.

4. Inscripción

Sin menoscabo de las disposiciones del art. 5, apdo. 4 del presente reglamento, un jugador previamente inscrito en la UAF o en la FUR, puede inscribirse en un máximo de cuatro clubes durante una temporada y podrá disputar partidos oficiales con tres clubes diferentes.

5. Protección de menores

Sin menoscabo de las disposiciones del art. 19 del presente reglamento, se considerará que todo menor residente en el territorio de Ucrania y que desea inscribirse en un nuevo club satisface los requisitos de la exención estipulada en el art. 19, apdo. 2 a) o d) del presente reglamento.

6. Indemnización por formación

1. A partir del momento en que entre en vigor este anexo, el nuevo club abonará indemnizaciones por formación por aquellos jugadores inscritos previamente en la UAF o la FUR, de acuerdo con las disposiciones del art. 20 y el anexo 4, siempre y cuando:

   a) sin perjuicio del apartado 3, se inscribe al jugador por primera vez como profesional antes del final del año natural de su 23.er cumpleaños;

b) el jugador había suspendido su contrato de forma válida con un club afiliado a la UAF o la FUR de conformidad con las disposiciones de este anexo (en cualquiera de sus ediciones) y se traspasa entre dos clubes de federaciones diferentes (ya sea durante su contrato o tras finalizar este) antes del final del año natural de su 23.er cumpleaños.

c) sin embargo, en el caso descrito en el epígrafe b), el nuevo club solo deberá la indemnización por formación a los clubes afiliados a la UAF o la FUR en los que haya estado inscrito el jugador antes de que se suspendiera su contrato y por el periodo real en que dichos clubes formaron al jugador.

2. No tendrá la obligación de pagar una indemnización por formación un club no afiliado a la UAF ni a la FUR que haya inscrito a un jugador cuyo contrato esté suspendido en virtud del presente anexo.

3. El nuevo club no abonará la indemnización por formación por la primera inscripción de un jugador como profesional siempre y cuando:

a) el jugador se inscriba en un club no afiliado a la UAF ni a la FUR tras haber abandonado el territorio ucraniano o ruso después del 7 de marzo de 2022 y, para inscribirse en un nuevo club, se acogiera a la excepción contenida en el art. 19, apdo. 2 a) o d) del presente reglamento;

b) el jugador abandonara el territorio ucraniano o ruso después del 7 de marzo de 2022 y desea inscribirse por primera vez como profesional con un club afiliado a la UAF o a la FUR.

7. Transferencia internacional de jugadores

1. Un jugador cuyo contrato se haya suspendido en virtud del presente anexo no estará sujeto, durante el periodo de suspensión, a una transferencia mediante pago (ya sea permanente o en préstamo).

2. Un jugador cuyo contrato se haya suspendido en virtud del presente anexo no firmará un nuevo contrato con otro club afiliado a la UAF ni a la FUR durante el periodo de suspensión.

FIFA®



Reglamento

De procedimiento del Tribunal del Fútbol

EDICIÓN DE ENERO DE 2025

ÍNDICE

DEFINICIONES

I. DISPOSICIONES GENERALES
- Artículo 1: Ámbito de aplicación
- Artículo 2: Jurisdicción
- Artículo 3: Derecho aplicable
- Artículo 4: Composición
- Artículo 5: Independencia y conflictos de intereses
- Artículo 6: Confidencialidad
- Artículo 7: Exención de responsabilidad
- Artículo 8: Función de la Secretaría General de la FIFA

II. REGLAS PROCEDIMENTALES GENERALES
- Artículo 9: Partes
- Artículo 10: Comunicaciones
- Artículo 11: Plazos
- Artículo 12: Derechos y obligaciones procedimentales
- Artículo 13: Alegaciones y pruebas
- Artículo 14: Sesiones y deliberaciones
- Artículo 15: Notificación de la decisión
- Artículo 16: Idiomas
- Artículo 17: Publicación

III. REGLAS QUE AFECTAN A DISPUTAS ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS, LA CÁMARA DEL ESTATUTO DEL JUGADOR O LA CÁMARA DE AGENTES
- Artículo 18: Demandas
- Artículo 19: Cuestiones procedimentales preliminares
- Artículo 20: Propuesta de la Secretaría General de la FIFA
- Artículo 21: Respuesta a la demanda y contrademanda
- Artículo 22: Segundo intercambio de alegaciones
- Artículo 23: Cierre de la fase de presentación de alegaciones
- Artículo 24: Decisión
- Artículo 25: Costas
- Artículo 26: Mediación

IV. REGLAS QUE AFECTAN AL MECANISMO DE SOLIDARIDAD Y LAS DEMANDAS DE INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN Y CASOS RELACIONADOS CON EL PASAPORTE DEPORTIVO ELECTRÓNICO ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 27: Demandas relacionadas con compensaciones por formación

Artículo 28: Procedimiento relativo a las demandas relacionadas con compensaciones por formación

Artículo 28 bis: Casos de complejidad jurídica o fáctica en un pasaporte deportivo electrónico

V. SOLICITUDES REGULATORIAS ANTE LA CÁMARA DEL ESTATUTO DEL JUGADOR

Artículo 29: Solicitudes regulatorias

Artículo 30: Transferencias internacionales o primera inscripción de un jugador menor

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31: Disposiciones transitorias

Artículo 32: Imprevistos y causas de fuerza mayor

Artículo 33: Idioma vinculante

Artículo 34: Aprobación y entrada en vigor

ANEXO 1

DEFINICIONES

Serán de aplicación las definiciones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol y los Estatutos de la FIFA.

Nota: los términos referidos que hacen referencia a personas físicas se aplican a ambos sexos. El uso del singular es aplicable al plural y viceversa.

DISPOSICIONES GENERALES

I.

FIFA®

Artículo 1: Ámbito de aplicación

1. El presente reglamento regula la organización, la composición y las funciones del Tribunal del Fútbol (el «TF»).

2. El TF estará compuesto por tres cámaras:

   a) la Cámara de Resolución de Disputas (la «CRD»);

   b) la Cámara del Estatuto del Jugador (la «CEJ»), y

   c) la Cámara de Agentes (la «CA»).

Artículo 2: Jurisdicción

1. Las cuestiones sobre las que tiene jurisdicción cada una de las cámaras se especifican en los reglamentos de la FIFA correspondientes.

2. Si hubiera dudas en cuanto a la cámara competente para resolver un determinado asunto, el presidente del TF decidirá al respecto.

Artículo 3: Derecho aplicable

En el ejercicio y aplicación del Derecho, las cámaras aplicarán los Estatutos de la FIFA y la reglamentación de la FIFA, y tendrán asimismo en cuenta todos los acuerdos, las leyes y los convenios colectivos pertinentes que existen en el ámbito nacional, así como las características específicas del deporte.

Artículo 4: Composición

1. El presidente del TF tendrá formación jurídica. Será nombrado por el Consejo de la FIFA y ejercerá el cargo durante cuatro años.

2. Los presidentes, vicepresidentes y miembros de cada cámara serán nombrados por el Consejo de la FIFA y ejercerán el cargo durante cuatro años. El presidente y los vicepresidentes de cada cámara tendrán formación jurídica. Los miembros habrán ejercido profesionalmente el Derecho y tendrán experiencia en el mundo del fútbol.

3. La CRD estará compuesta por los siguientes miembros:

   a) un presidente y dos vicepresidentes, propuestos por la FIFA y con la aprobación por consenso entre las partes mencionadas en los apartados b) y c) del presente artículo;

   b) 15 representantes de jugadores, nombrados a propuesta de las asociaciones de jugadores, y

   c) 15 representantes de los clubes, nombrados a propuesta de las federaciones miembro, los clubes y las ligas.

4. La CEJ estará compuesta por los siguientes miembros:

   a) un presidente y un vicepresidente, y

   b) el número de miembros necesarios según lo considere el Consejo de la FIFA, nombrados a propuesta de las federaciones miembro, las confederaciones, los jugadores, los clubes y las ligas.

5. La CA estará compuesta por:

   a) un presidente y un vicepresidente, y

   b) el número de miembros necesarios según lo considere el Consejo de la FIFA, nombrados a propuesta de las federaciones miembro, las confederaciones, los jugadores, los clubes, las ligas y los agentes de fútbol.

6. Si quedara una vacante, el Consejo de la FIFA podrá nombrar a un sustituto por el resto del mandato. El presidente de la CRD o el presidente de la CEJ sustituirán al presidente del TF en su ausencia.

Artículo 5: Independencia y conflictos de intereses

1. Los miembros del TF estarán obligados a cumplir lo dispuesto en los Estatutos de la FIFA, la reglamentación de la FIFA y la ley.

2. Si existen dudas legítimas sobre la imparcialidad de determinado miembro del TF, este podrá no participar en la resolución del asunto en cuestión y revelará toda circunstancia que pueda dar lugar a un conflicto de intereses. La nacionalidad de la persona nombrada para resolver un asunto no representa per se una duda legítima sobre su imparcialidad.

3. Las partes podrán recusar a los miembros del TF nombrados para resolver sus asuntos si creen que existen dudas legítimas sobre su imparcialidad. Dicha recusación se presentará en los cinco días naturales siguientes a la notificación de la composición de la cámara correspondiente para su adjudicación. La decisión sobre la recusación competerá al presidente del TF.

Artículo 6: Confidencialidad

Las personas nombradas para formar parte del TF respetarán la máxima confidencialidad respecto a todos los asuntos que resuelvan.

Artículo 7: Exención de responsabilidad

Ni personas nombradas para formar parte del TF ni los oficiales de la FIFA incurrirán en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con los procedimientos o las decisiones adoptadas conforme a la reglamentación de la FIFA o al presente reglamento.

Artículo 8: Función de la Secretaría General de la FIFA

1. La Secretaría General de la FIFA se ocupará de la organización administrativa que requiera el TF y de ofrecerle apoyo.

2. La Secretaría General de la FIFA está facultada para adoptar las decisiones previstas en el presente reglamento.

REGLAS PROCEDIMENTALES GENERALES

II.

FIFA®

Artículo 9: Partes

1. A menos que el reglamento de la FIFA correspondiente establezca lo contrario, solo las siguientes personas físicas o jurídicas podrán actuar como parte ante una cámara:

   a) las federaciones miembro;

   b) los clubes afiliados a las federaciones miembro de la FIFA;

   c) los jugadores;

   d) los entrenadores;

   e) ligas jurídicamente independientes, solo a efectos del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

   f) los agentes de fútbol con licencia FIFA; o

   g) los agentes organizadores de partidos con licencia FIFA.

2. Las partes podrán nombrar a un representante autorizado para que actúe en su nombre en cualquier procedimiento. Darán la autorización por escrito para ser representadas en el procedimiento concreto.

3. Las partes serán responsables de la conducta mostrada por el representante autorizado. Los representantes autorizados están obligados a decir la verdad y a actuar de buena fe en todo procedimiento.

4. La Secretaría General de la FIFA podrá, en cualquier momento del procedimiento, solicitar la intervención de cualquier persona física o jurídica como parte.

Artículo 10: Comunicaciones

1. Toda la comunicación tendrá lugar a través del portal jurídico que gestiona la FIFA (el «**portal jurídico**») o el sistema de correlación de transferencias de la FIFA (el «**TMS**»).

2. Las reglas procedimentales específicas determinarán qué vía de comunicación se emplea para el procedimiento en cuestión. La comunicación entre la FIFA y las partes por cualquiera de estas vías se considera un medio de comunicación válido y suficiente para establecer plazos y su cumplimiento.

3. Las partes deberán revisar a diario el TMS y el portal jurídico para comprobar si han recibido comunicaciones de la FIFA. Las partes asumirán la responsabilidad de los perjuicios procesales que resulten del incumplimiento de dicha revisión. Los datos de contacto que se indican en el TMS son vinculantes para la parte que los facilita.

4. Toda comunicación presentada en el TMS por parte de las federaciones miembro en nombre de un club afiliado:

   a) no dependerá del cumplimiento de ninguna condición por parte del club correspondiente;

   b) la realizará la federación miembro sin demora, independientemente de si está o no de acuerdo con el fondo de la comunicación.

Artículo 11: Plazos

1. Para las partes que reciben directamente la comunicación, el plazo comenzará a contar al día siguiente de la recepción de dicha comunicación.

2. Para las partes que reciban la comunicación a través de su federación miembro, el plazo comenzará a contar a los cuatro días naturales tras la recepción de la comunicación por parte de la federación miembro en la que estén registradas o afiliadas, o en la fecha de notificación por parte de la federación miembro a la parte (lo que suceda antes).

3. Si el último día del plazo coincide con un día festivo oficial o un día no laborable en el lugar donde está domiciliada la parte que debe dar cumplimiento a la orden, dicho plazo se ampliará hasta el término del siguiente día laborable.

4. Se considerará que se ha respetado el plazo si la acción requerida o solicitada se ha completado el último día del plazo en el domicilio de la parte, o, en caso de que esté representada, en el domicilio de su principal representante legal. Se descartarán las alegaciones y pruebas presentadas fuera de plazo.

5. Los plazos quedarán interrumpidos entre el 20 de diciembre y el 5 de enero incluidos.

6. Los plazos reglamentarios dispuestos en el presente reglamento no se ampliarán. Los plazos fijados por la Secretaría General de la FIFA podrán ampliarse previa solicitud fundamentada, siempre que se presente dentro del plazo establecido.

Artículo 12: Derechos y obligaciones procedimentales

1. Las partes podrán presentar alegaciones o pruebas y examinar el expediente del caso antes de que se adopte ninguna decisión.

2. Las partes siempre actuarán de buena fe, dirán la verdad y colaborarán con toda solicitud de información que hagan las cámaras o la Secretaría General de la FIFA.

3. La misma obligación corresponde a toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción de la FIFA que no sea parte del procedimiento pero que haya recibido la solicitud de contribuir al mismo por parte de la cámara o de la Secretaría General de la FIFA.

Artículo 13: Alegaciones y pruebas

1. Las alegaciones que se presenten ante la FIFA deberán estar en español, francés o inglés. No se aceptarán aquellas alegaciones que se presenten ante la FIFA en otros idiomas.

2. Las partes que reciban alegaciones de otra parte en el marco del procedimiento mantendrán una estricta confidencialidad al respecto, a menos que la ley o asesores profesionales requieran la revelación de las mismas.

3. Se podrá presentar cualquier medio de prueba. Las cámaras tendrán absoluta potestad para decidir el peso que otorgan a cada prueba. Todas las pruebas que deseen aportar las partes deberán ser presentadas en el idioma original y, si corresponde, traducidas al español, francés o inglés.

4. Las cámaras podrán tener en cuenta y apoyarse en pruebas que no hayan presentado las partes, incluidas, entre otras, las pruebas generadas en el TMS o a partir de la plataforma.

5. La carga de la prueba recae en la parte que sostenga un hecho.

6. Las partes tienen la obligación de colaborar en la determinación de los hechos y responder de buena fe a cualquier petición de pruebas de una cámara, de la Secretaría General de la FIFA o de una de las partes. La parte que solicite pruebas deberá demostrar que es probable que las pruebas solicitadas existan y que son pertinentes. Podrá deducirse una conclusión desfavorable de la reacción de una parte ante una petición de pruebas.

Artículo 14: Sesiones y deliberaciones

1. La cámara decidirá en función del expediente escrito. En circunstancias excepcionales, el presidente podrá decidir si un caso reúne las condiciones para celebrar una audiencia oral. El presidente decidirá el procedimiento de las audiencias orales.

2. Las deliberaciones se podrán hacer por vía electrónica o en persona y se respetará su confidencialidad.

3. Las decisiones se tomarán por mayoría simple en la cámara respectiva. En caso de igualdad de votos, el presidente emitirá el suyo como voto de calidad para el asunto en cuestión.

Artículo 15: Notificación de la decisión

1. Las decisiones se notificarán a las partes directamente conforme al presente reglamento. Cuando la parte sea un club, se enviará una copia de la notificación a la federación miembro y a la confederación a la que esté afiliada.

2. La notificación se dará por efectuada cuando la decisión se haya comunicado a las partes. La notificación al representante autorizado se entenderá como si se hubiera hecho a la parte.

3. Las decisiones entrarán en vigor en cuanto se notifiquen.

4. En general, únicamente se notificará a las partes la parte dispositiva de la decisión. Las decisiones que conlleven sanciones deportivas inmediatas a una de las partes solo se comunicarán fundamentadas.

5. Cuando no se impongan costas procesales, las partes dispondrán de diez días naturales a partir de la fecha de notificación de la parte dispositiva de la decisión para solicitar el fundamento íntegro de la decisión. Si las partes no cumplen el plazo fijado, la decisión se considerará firme y vinculante y se asumirá que las partes han renunciado a su derecho de recurso. El plazo para interponer recurso no comienza a contar hasta que se efectúa la notificación del fundamento íntegro de la decisión.

6. Cuando se impongan costas procesales, solo se notificará el fundamento íntegro de la decisión a la parte que lo haya solicitado y haya abonado su parte de las costas procesales en un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación de la parte dispositiva de la decisión.

7. Se considerará que se ha retirado la solicitud del fundamento íntegro si se incumple el plazo descrito en el apartado 6 del presente artículo. En consecuencia, la decisión se consideará firme y vinculante y se asumirá que la parte ha renunciado a su derecho de recurso.

8. Los errores manifiestos y los errores procedimentales evidentes de las decisiones podrán ser rectificados, de oficio o previa solicitud, por la cámara que adoptó la decisión. Cuando se rectifique una decisión, los plazos regulatorios comenzarán a contar a partir del momento de la notificación de la decisión rectificada.

Artículo 16: Idiomas

1. Los idiomas que podrán utilizarse en los procedimientos serán únicamente el español, el francés o el inglés.

2. Cuando las alegaciones o pruebas de un asunto estén en un único idioma, la decisión de la cámara se notificará en dicho idioma.

3. Cuando las alegaciones o pruebas de un asunto estén en varios idiomas, el procedimiento se llevará a cabo en inglés y la decisión se notificará en inglés.

Artículo 17: Publicación

1. La Secretaría General de la FIFA podrá publicar en legal.fifa.com las decisiones del TF o los fallos del Tribunal de Arbitraje Deportivo que se deriven de recursos contra decisiones del TF.

2. En las decisiones que contengan información confidencial, las partes podrán solicitar en un plazo de cinco días tras la notificación del fundamento íntegro de la decisión que la FIFA publique una versión modificada o anonimizada.

3. En el caso de las decisiones que impliquen a menores de edad, la FIFA solo podrá publicar las versiones modificadas o anonimizadas que preserven la identidad de dichos menores.

REGLAS QUE AFECTAN A DISPUTAS ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS, LA CÁMARA DEL ESTATUTO DEL JUGADOR O LA CÁMARA DE AGENTES

III.

FIFA®

Artículo 18: Demandas

1. Las demandas contra otras partes se presentarán a través del portal jurídico y contendrán lo siguiente:

   a) el nombre, correo electrónico y domicilio/s para notificaciones de la parte;

   b) si corresponde, el nombre, correo electrónico y domicilio/s para notificaciones del representante autorizado, y la copia del poder de representación reciente y específico por escrito;

   c) la identidad y domicilio/s para notificaciones del/de los demandado/s;

   d) un escrito de demanda, donde consten las alegaciones íntegras de hecho y de derecho, el conjunto íntegro de pruebas y la petición de reparación;

   e) los datos de una cuenta bancaria registrada a nombre del demandante en una copia firmada del formulario de registro de la cuenta bancaria;

   f) la fecha y una firma válida; y

   g) (si corresponde) el comprobante de pago del anticipo de las costas.

2. La Secretaría General de la FIFA determinará si se cumplen estos requisitos. Si la demanda está incompleta, la Secretaría General de la FIFA informará al demandante y le solicitará una rectificación. De no rectificarse la demanda en el plazo concedido, se considerará que se ha retirado y deberá presentarse de nuevo.

Artículo 19: Cuestiones procedimentales preliminares

1. Una vez que haya determinado si la demanda está completa, la Secretaría General de la FIFA se ocupará de observar si:

   a) es obvio que la cámara competente no tiene jurisdicción; o

   b) es obvio que la demanda ha prescrito.

2. Tras esta valoración, la Secretaría General de la FIFA podrá remitir el caso directamente al presidente de la cámara pertinente del TF para que adopte una decisión expeditiva.

3. Si el presidente de la cámara pertinente del TF considera que la demanda no se ve afectada por cuestiones procedimentales preliminares, ordenará a la Secretaría General de la FIFA que continúe con el procedimiento.

Artículo 20: Propuesta de la Secretaría General de la FIFA

1. Tras determinar que la demanda está completa, en aquellas disputas que, después de un primer examen, carezcan de hechos complejos o problemas jurídicos, o en aquellos casos en los que esto sea jurisprudencia consolidada y clara, la Secretaría General de la FIFA podrá hacer una propuesta para cerrar el asunto sin que la cámara adopte una decisión. La propuesta se hace sin perjuicio alguno de futuras decisiones de las cámaras.

2. Las partes aceptarán o rechazarán la propuesta dentro del plazo fijado por la Secretaría General de la FIFA.

3. Si una de las partes no responde a la propuesta, se considerará que la ha aceptado.

4. Cuando se acepte la propuesta, la Secretaría General de la FIFA enviará la carta de confirmación. La carta de confirmación se considerará como una decisión firme y vinculante en virtud del reglamento de la FIFA correspondiente.

5. Cuando se rechace la propuesta, se requerirá al/a los demandado/s que presenten la respuesta dentro del plazo fijado en la propuesta.

Artículo 21: Respuesta a la demanda y contrademanda

1. Tras determinar que la demanda está completa, y en caso de que el procedimiento deba continuar tras la conclusión de las cuestiones procedimentales preliminares (de haberlas), la Secretaría General de la FIFA solicitará que el/los demandado/s presenten su respuesta a la demanda a través del portal jurídico dentro del plazo estipulado. Si el/los demandado/s no envían la respuesta dentro de plazo, la decisión se adoptará sobre la base del expediente.

2. El/los demandado/s podrán presentar una contrademanda junto con la respuesta a la demanda. La contrademanda tendrá la misma forma que la demanda y se presentará en el mismo plazo que el de la respuesta a la demanda.

3. Si una de las partes presenta una nueva demanda que guarda relación con un caso abierto donde ejerce como demandado, la nueva demanda se adjuntará al caso abierto y se tratará como contrademanda del mismo.

Cuando el caso abierto ya se haya notificado a la parte, la nueva demanda debe haberse presentado dentro del mismo plazo que la respuesta a la demanda del caso abierto para que se tenga en cuenta.

4. Cuando el demandado presente la contrademanda en tiempo y forma, el contrademandado (es decir, el demandante original) responderá únicamente a la contrademanda dentro del plazo fijado por la Secretaría General de la FIFA.

5. En caso de que la respuesta a la contrademanda se refiera a asuntos que no forman parte de la contrademanda, no se tendrán en cuenta esos asuntos.

6. Las respuestas a contrademandas que se presenten fuera de plazo no se atenderán.

Artículo 22: Segundo intercambio de alegaciones

La Secretaría General de la FIFA decidirá, cuando sea necesario, si habrá un segundo intercambio de alegaciones. Dichas alegaciones se presentarán a través del portal jurídico.

Artículo 23: Cierre de la fase de presentación de alegaciones

1. La Secretaría General de la FIFA notificará a las partes el cierre de la fase de presentación de alegaciones. Tras la notificación, las partes no podrán complementar ni enmendar las alegaciones, pedir reparaciones ni presentar nuevas pruebas.

2. La Secretaría General de la FIFA o la cámara correspondiente podrá solicitar información o documentación adicional en cualquier momento, en el marco del procedimiento.

Artículo 24: Decisión

1. En los procedimientos ante la CRD en los que la reparación solicitada sea:

   a) inferior a 200 000 USD (o su equivalente en otra moneda), por norma general un único juez podrá decidir al respecto;

   b) equivalente o superior a 200 000 USD (o su equivalente en otra moneda), o cuando el asunto sea complejo jurídicamente, al menos tres jueces podrán decidir al respecto. El presidente o vicepresidente correspondiente moderará el asunto concreto.

2. En los procedimientos ante la PSC o la CA, por norma general un juez único podrá decidir al respecto. Cuando el asunto sea complejo jurídicamente, al menos tres jueces podrán decidir al respecto. El presidente o vicepresidente correspondiente moderará el asunto concreto.

Artículo 25: Costas

1. El procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos.

2. En el resto de disputas, se abonarán las costas procesales. Las costas procesales se abonarán en cuanto lo ordene la cámara correspondiente, una vez cerrado el asunto. Las cuantías se establecen en el anexo 1 del presente reglamento.

3. En los procedimientos ante la CEJ, se abonará un anticipo de las costas procesales, a excepción de aquellos que traten de solicitudes regulatorias.

4. El demandante o contrademandante abonarán el anticipo de las costas cuando presenten la demanda o contrademanda, y las cuantías se establecen en el anexo 1 del presente reglamento.

5. La cámara decidirá la suma que debe abonar cada parte, atendiendo al mayor o menor grado de éxito de las partes y a su conducta durante el procedimiento, así como a si abonaron el anticipo. En circunstancias excepcionales, la cámara podrá ordenar que la FIFA asuma todas las costas procesales.

6. La parte a la que se le ordene abonar las costas procesales solo está obligada a hacerlo si:

a) solicita el fundamento íntegro de la decisión tras haber recibido la notificación de la parte dispositiva; o

b) la decisión se ha notificado directamente con el fundamento íntegro.

7. Las costas procesales se abonarán en un plazo de diez días a partir de la notificación de la decisión, en la cuenta bancaria que conste en la decisión. El comprobante de pago deberá ser presentado ante la Secretaría General de la FIFA en el mismo plazo de diez días.

8. No se concederán costas judiciales. Las partes correrán con sus propios gastos derivados de los procedimientos.

Artículo 26: Mediación

1. Si el presidente del TF así lo considera, se podrá invitar a las partes a someter la disputa a mediación.

2. La mediación es voluntaria y gratuita. Se llevará a cabo conforme a los principios generales del Reglamento de mediación del TAS, así como cualquier regla adoptada por la FIFA con este fin, y con los mediadores reconocidos en la lista aprobada por la Secretaría General de la FIFA.

3. Si la mediación surte efecto, las partes firmarán un acuerdo extrajudicial y el mediador y el presidente de la cámara correspondiente lo ratificarán. El acuerdo extrajudicial se considerará una decisión del TF firme y vinculante, conforme al reglamento de la FIFA correspondiente.

REGLAS QUE AFECTAN AL MECANISMO DE SOLIDARIDAD Y LAS DEMANDAS DE INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN Y CASOS RELACIONADOS CON EL PASAPORTE DEPORTIVO ELECTRÓNICO ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

IV.

FIFA®

Artículo 27: Demandas relacionadas con compensaciones por formación

1. De conformidad con al reglamento de la FIFA correspondiente, las partes deben presentar a través del TMS la demanda de indemnización por formación o del mecanismo de solidaridad, junto con la documentación adicional. La demanda contendrá lo siguiente (en función de su naturaleza):

   a) el nombre y domicilio/s para notificaciones del demandante;

   b) si corresponde, el nombre y domicilio/s para notificaciones del representante autorizado, y la copia del poder de representación reciente y específico por escrito;

   c) un escrito de demanda, donde consten las alegaciones íntegras de hecho y de derecho, el conjunto íntegro de pruebas y la petición de reparación;

   d) los datos de la cuenta bancaria registrada a nombre del demandante en una copia firmada del formulario de registro de la cuenta bancaria;

   e) (si corresponde) la confirmación de la federación miembro del demandante con respecto a las fechas de inicio y finalización de la temporada deportiva durante el periodo en el que el jugador estuvo inscrito en la entidad demandante;

   f) la ficha completa del jugador, incluidos todos los clubes en los que ha estado inscrito desde el año en que cumplió 12 años hasta la fecha de inscripción en el club demandado, teniendo en cuenta posibles interrupciones, e indicando la condición del jugador (aficionado o profesional) cuando se inscribió y si dicha inscripción fue permanente o temporal;

   g) (si corresponde) pruebas de que, con el tiempo, el club en el que el profesional estuvo inscrito y se formó ha cesado de participar en el fútbol federado o ya no existe como consecuencia de bancarrota, liquidación, disolución o pérdida de afiliación;

Solo para la indemnización por formación

   h) (si corresponde) confirmación de la federación miembro del demandante de la categoría del demandante;

   i) (si corresponde) la categoría del demandado;

   j) (si corresponde) información acerca de la fecha exacta de la primera inscripción del jugador como profesional;

   k) (si corresponde) información acerca de la fecha exacta de la transferencia en que se base la demanda;

   l) (si corresponde) prueba de la oferta de contrato profesional;

Solo para el mecanismo de solidaridad

m) información acerca de la fecha exacta de la transferencia en que se base la demanda;

n) información acerca de los clubes implicados en la transferencia en que se base la demanda;

o) el porcentaje de la contribución de solidaridad que se solicita;

p) la supuesta cantidad por la que el jugador fue transferido a su nuevo club, si se conoce, o una declaración de que la cantidad se desconoce a la fecha.

Artículo 28: Procedimiento relativo a las demandas relacionadas con compensaciones por formación

Todas las demandas relacionadas con los procedimientos detallados en el artículo 27 deberán presentarse y gestionarse a través del TMS. A excepción del artículo 18, apartado 1, las reglas procedimentales específicas para disputas del capítulo III se aplicarán también a los procedimientos sujetos al artículo 27.

Artículo 28 bis: Casos de complejidad jurídica o fáctica en un pasaporte deportivo electrónico

1. Cuando la Secretaría General de la FIFA identifique casos de complejidad jurídica o fáctica durante su evaluación de un pasaporte deportivo electrónico (EPP, por sus siglas en inglés), presentará el EPP completo a la CRD para que adopte una decisión formal.

2. A efectos de esta presentación, la Secretaría General de la FIFA recopilará información y documentación de las partes implicadas durante el proceso de revisión del EPP. Las partes implicadas son los clubes y las federaciones miembro que participan en la revisión del EPP.

3. Una vez que la Secretaría General de la FIFA presente el EPP, la CRD adoptará una decisión sobre toda la información y documentación relevante de la inscripción del jugador que figure en el EPP a fin de repartir las compensaciones por formación.

4. La Secretaría General de la FIFA notificará a las partes sobre la presentación del EPP a la CRD. Después de dicha notificación, las partes no podrán completar o modificar la información o documentación aportada durante el proceso de revisión del EPP ni presentar nuevas pruebas.

5. Toda la comunicación entre la Secretaría General de la FIFA y las partes implicadas se realizará a través del TMS en el contexto del EPP del jugador en cuestión.

6. Por norma general, un juez único resolverá estos casos.

7. Los procedimientos descritos en este artículo son gratuitos.

8. La decisión del CRD se comunicará debidamente a las partes a través del TMS, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA. Se aplicará el artículo 15, apartados 2, 3 y 8, del presente reglamento.

SOLICITUDES REGULATORIAS ANTE LA CÁMARA DEL ESTATUTO DEL JUGADOR

V.

FIFA®

Artículo 29: Solicitudes regulatorias

1. Conforme al reglamento de la FIFA correspondiente, la CEJ decidirá sobre las solicitudes regulatorias que afecten a: los siguientes asuntos

   a) la transferencia internacional o primera inscripción de un jugador menor;

   b) las exenciones limitadas para menores (ELM);

   c) la intervención de la FIFA para autorizar la inscripción de un jugador;

   d) la solicitud de elegibilidad o cambio de federación, o

   e) el regreso tardío de un jugador de sus obligaciones con la selección nacional.

2. Estas solicitudes contendrán las alegaciones íntegras de hecho y de derecho. Al tramitar estas solicitudes, la Secretaría General de la FIFA aplicará los principios del proceso justo. Los requisitos específicos relativos a una solicitud de transferencia internacional o la primera inscripción de un menor (artículo 30) se definen en el presente reglamento.

   a) Todas las solicitudes completadas en el artículo 29, apartado 1 a), b) y c) deberán presentarse y gestionarse a través del TMS.

   b) Todas las solicitudes completadas en el artículo 29, apartado 1 d) y e), deberán presentarse y gestionarse a través del portal jurídico.

   c) Solamente se presentarán y gestionarán por correo electrónico aquellas solicitudes relativas a jugadores de futsal y las cubiertas por la circular de la FIFA n.º 1635.

3. Cuando la haya recibido, la Secretaría General de la FIFA determinará si la solicitud está completa.

   a) Si la solicitud está incompleta, la Secretaría General de la FIFA informará al solicitante y le requerirá una rectificación.

   b) Si no se rectifica la solicitud dentro del plazo concedido, se considerará que se ha retirado y deberá presentarse de nuevo.

   c) Una vez considerada completa la solicitud, o cuando el solicitante haga una petición expresa, se trasladará a la PSC para que adopte una decisión.

4. Por norma general, el juez único decidirá al respecto. En casos complejos o ante circunstancias excepcionales, al menos tres jueces decidirán al respecto.

Artículo 30: Transferencias internacionales o primera inscripción de un jugador menor

1. En virtud del reglamento de la FIFA correspondiente, la federación miembro que desee inscribir jugadores, a instancias de sus clubes afiliados, podrá presentar una solicitud a través del TMS para:

   a) las transferencias internacionales de menores;

   b) la primera inscripción de los futbolistas extranjeros menores de edad; o

   c) la primera inscripción de un jugador menor que no sea ciudadano del país en el que está domiciliada la federación miembro donde desea inscribirse, y que ha vivido ininterrumpidamente durante al menos los últimos cinco años en dicho país.

2. No se necesitará solicitud cuando:

   a) el menor sea ciudadano del país en el que está domiciliada la federación miembro donde desea inscribirse, y nunca haya estado inscrito en otra federación miembro;

   b) el jugador menor de edad tenga menos de diez años; o

   c) la federación miembro disfrute de una ELM y las circunstancias del traslado internacional del jugador menor de edad se incluyan en el ámbito de aplicación de la ELM.

3. La solicitud deberá contener la documentación que se exija en el TMS (según el tipo de solicitud de que se trate), tal como se indica en la Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad.

4. En el caso de las transferencias internacionales, la federación miembro anterior en la que estuvo inscrito el jugador menor:

   a) tendrá acceso a todos los documentos no confidenciales a través del TMS, y

   b) recibirá la invitación para presentar toda la documentación dentro de un plazo regulatorio fijado por la Secretaría General de la FIFA.

5. En el caso de las transferencias internacionales por razones humanitarias, la federación miembro anterior en la que estuvo inscrito el jugador menor no recibirá notificación de la solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

VI.

FIFA®

Artículo 31: Disposiciones transitorias

1. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento se someterán al mismo.

2. La Secretaría General de la FIFA adoptará todas las decisiones sobre la aplicación del presente reglamento en los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 32: Imprevistos y causas de fuerza mayor

1. La Secretaría General de la FIFA decidirá sobre todo asunto no previsto en el presente reglamento.

2. Los casos de fuerza mayor que afecten al presente reglamento serán resueltos por el presidente del TF, cuyas decisiones serán firmes.

Artículo 33: Idioma vinculante

Si surgieran discrepancias en la interpretación del presente reglamento en los diferentes idiomas, el inglés será el texto vinculante.

Artículo 34: Aprobación y entrada en vigor

1. El presente Reglamento fue aprobado por el Bureau del Consejo el 22 de diciembre de 2024 y entra en vigor el 1 de enero de 2025.

2. Las disposiciones que afecten a la Cámara de Agentes entrarán en vigor el 1 de octubre de 2023.

22 de diciembre de 2024

En nombre del Consejo de la FIFA

Presidente:

Gianni Infantino

Secretario general:

Mattias Grafström

Anexo 1

1. El anticipo de las costas procesales es el siguiente:

Cuantía en litigio (USD)	Anticipo de costas procesales fijas
0 USD a 49 999.99 USD	1000 USD
50 000 USD a 99 999.99 USD	2000 USD
100 000 USD a 149 999.99 USD	3000 USD
150 000 USD a 199 999.99 USD	4000 USD
Más de 200 000 USD	5000 USD

2. Las costas procesales son las siguientes:

Cuantía en litigio (en USD)	Costas procesales
0 USD a 49 999.99 USD	hasta 5000 USD
50 000 USD a 99 999.99 USD	hasta 10 000 USD
100 000 USD a 149 999.99 USD	hasta 15 000 USD
150 000 USD a 199 999.99 USD	hasta 20 000 USD
Más de 200 000 USD	hasta 25 000 USD

3. El anticipo de las costas procesales se abonará a la siguiente cuenta bancaria, haciendo referencia a las partes involucradas en la disputa:

UBS Zúrich

N.º de cuenta: 230-366677.61N (FIFA Players' Status)

Número de clearing bancario: 230

IBAN: CH12 0023 0230 3666 7761 N

SWIFT: UBSWCHZH80A

FIFA®



Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA

AGOSTO DE 2025

ÍNDICE

Definiciones

I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objetivos

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Cámara de Compensación de la FIFA

II.

PROCEDIMIENTO QUE RIGE EL CÁLCULO Y LOS PAGOS DE LAS COMPENSACIONES POR FORMACIÓN

Artículo 4. Registro y transferencia de jugadores

Artículo 5. Factor desencadenante de compensaciones por formación: primera inscripción como profesional

Artículo 6. Factor desencadenante de compensaciones por formación: transferencia internacional

Artículo 7. Factor desencadenante de compensaciones por formación: transferencia nacional con indemnización

Artículo 8. Pasaporte deportivo electrónico (EPP)

Artículo 9. Proceso de revisión del EPP

Artículo 10. Decisión de la FIFA

Artículo 11. Comprobante de pago de la indemnización por transferencia

III.

PROCEDIMIENTO DE PAGO DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA FIFA

Artículo 12. Orden de asignación

Artículo 13. Pago a la Cámara de Compensación de la FIFA por parte de un nuevo club
Artículo 14. Pagos de la Cámara de Compensación de la FIFA a los clubes formadores

IV.

EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 15. Evaluación de cumplimiento
Artículo 16. Consecuencias de una evaluación de cumplimiento no superada

V.

SANCIONES Y DISPUTAS

Artículo 17. Sanciones
Artículo 18. Disputas

VI.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Relevancia en el tiempo
Artículo 20. Disposiciones transitorias
Artículo 21. Referencias
Artículo 22. Casos no previstos
Artículo 23. Idiomas oficiales
Artículo 24. Discrepancias
Artículo 25. Gestión de operaciones
Artículo 26. Entrada en vigor

DEFINICIONES

En el presente reglamento se aplicarán los términos establecidos en los Estatutos de la FIFA y en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, así como las siguientes definiciones:

Acreditación: proceso por el que se acepta a un club o federación miembro como cliente de la Cámara de Compensación de la FIFA con la finalidad de efectuar o recibir pagos a través de ella.

Cámara de Compensación de la FIFA: entidad jurídica independiente, domiciliada en París (Francia) con razón social FIFA Clearing House SAS, que actúa como intermediaria en relación con el procesamiento de determinados pagos efectuados en el sistema de transferencias del fútbol.

Cámara de Resolución de Disputas: la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol tal y como se define en el Reglamento de procedimiento.

Evaluación de cumplimiento: procedimiento que debe llevar a cabo la Cámara de Compensación de la FIFA antes de aceptar a cualquier cliente potencial, a fin de cumplir los requisitos de regulación financiera.

Orden de asignación: documento emitido por la Secretaría General de la FIFA a la Cámara de Compensación de la FIFA que le proporciona la información necesaria para procesar los pagos, en particular, los emisores y receptores del pago y los importes aque deben repartirse.

Orden de distribución: documento emitido por la Cámara de Compensación de la FIFA que contiene información sobre los pagos de compensaciones por formación a los que tienen derecho los clubes formadores en cuestión.

Parte incumplidora: club o federación miembro que incurre en un primer fallo en la evaluación de cumplimiento o un segundo fallo en la evaluación de cumplimiento.

Pasaporte deportivo electrónico (EPP, por sus siglas en inglés): documento electrónico que contiene información consolidada de la inscripción de un jugador a lo largo de su carrera, incluida la federación miembro correspondiente, su estatus (aficionado o profesional), el tipo de inscripción (permanente o préstamo) y el club o los clubes (incluida la categoría de formación) en los que ha estado inscrito desde el año natural en que cumplió 12 años.

Portal de clientes: plataforma en línea albergada en la Cámara de Compensación de la FIFA que usan los clubes y las federaciones miembro para inscripciones, comunicaciones y recopilación de documentación, y para tener una visión general de las correspondientes transacciones.

Primer fallo en la evaluación de cumplimiento: primera vez que una parte no supera una evaluación de cumplimiento enmarcada en el proceso y plazos establecidos y notificados por la Cámara de Compensación de la FIFA.

Reglamento de procedimiento: Reglamento de procedimiento del Tribunal del Fútbol.

Reglamento: el presente Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA.

RETJ: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

Segundo fallo en la evaluación de cumplimiento: incapacidad de una parte incumplidora para superar la evaluación de cumplimiento dentro del proceso y plazos establecidos después del primer fallo en la evaluación de cumplimiento.

Solicitud de pago: documento emitido por la Cámara de Compensación de la FIFA que detalla la cantidad o cantidades pagaderas a la Cámara de Compensación de la FIFA.

Términos y condiciones de la Cámara de Compensación de la FIFA: términos y condiciones a los que deben atenerse las partes para participar en una transacción que concierna a la Cámara de Compensación de la FIFA.

Nota: los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos sexos. El uso del singular es aplicable al plural y viceversa, a menos que se indique lo contrario.

I.

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1. OBJETIVOS

1.1 La FIFA tiene la obligación estatutaria de regular toda cuestión relacionada con el sistema de transferencias del fútbol. La Cámara de Compensación de la FIFA velará por la protección de los objetivos fundamentales del sistema de transferencias del fútbol de acuerdo con los Estatutos de la FIFA y el RETJ; en particular, para:

a) proteger la estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes;

b) incentivar la formación de los jugadores jóvenes;

c) fomentar el principio de solidaridad entre el fútbol de élite y el fútbol base;

d) proteger a los menores;

e) conservar el equilibrio competitivo; y

f) garantizar la regularidad de las competiciones deportivas.

1.2 Los objetivos específicos de la Cámara de Compensación de la FIFA son:

a) tramitar los pagos específicos relacionados con la transferencia de jugadores de fútbol entre los clubes;

b) proteger la integridad del sistema de transferencias del fútbol;

c) potenciar y fomentar la transparencia financiera en el sistema de transferencias del fútbol; e

d) impedir las conductas fraudulentas en el sistema de transferencias del fútbol.

1.3 En la consecución de estos objetivos, la Cámara de Compensación de la FIFA actúa como intermediaria para el pago de compensaciones por formación en el sistema de transferencias del fútbol que se adeudan en virtud del RETJ, y lleva a cabo todas las evaluaciones de cumplimiento necesarias para su ejecución.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento establece el procedimiento de los pagos tramitados a través de la Cámara de Compensación de la FIFA.

2.2 El presente reglamento rige todos los pagos mencionados únicamente en lo que respecta al fútbol de once jugadores.

2.3 El presente reglamento es aplicable a todas las partes sujetas a los Estatutos de la FIFA.

ARTÍCULO 3. CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA FIFA

3.1 La Cámara de Compensación de la FIFA es una entidad independiente de la FIFA fundada para actuar como intermediaria en los pagos derivados del sistema de transferencias del fútbol. La Cámara de Compensación de la FIFA es una entidad proveedora de servicios de pago, con licencia de las autoridades reguladoras competentes. Su estructura de gobernanza se detalla en sus estatutos de constitución.

3.2 La Cámara de Compensación de la FIFA no obtendrá beneficio financiero alguno de los activos que reciba ni de las transacciones que ejecute.

3.3 La relación jurídica entre la Cámara de Compensación de la FIFA y las partes involucradas en las transacciones tramitadas a través de ella se rige exclusivamente por los términos y condiciones de la Cámara de Compensación de la FIFA y el presente reglamento.

3.4 El Reglamento sobre la Protección de Datos de la FIFA es aplicable a todas las cuestiones descritas en el presente reglamento, incluidas todas las interacciones con la Cámara de Compensación de la FIFA.

II.

Procedimiento que rige el cálculo y los pagos de las compensaciones por formación

ARTÍCULO 4. REGISTRO Y TRANSFERENCIA DE JUGADORES

4.1 Las federaciones miembro y los clubes se asegurarán de poner a disposición de la FIFA, en todo momento y de manera electrónica, información fiable, veraz y completa sobre las inscripciones y las transferencias de jugadores.

4.2 Las federaciones miembro y los clubes utilizarán el sistema electrónico de registro de jugadores, el sistema electrónico de transferencias nacionales, el TMS, el servicio de FIFA Connect ID y la interfaz de FIFA Connect para transmitir electrónicamente a la FIFA la información sobre inscripciones y transferencias.

4.3 Las federaciones miembro deberán:

a) usar un sistema electrónico de registro de jugadores, integrado con el servicio de FIFA Connect ID y con la interfaz de FIFA Connect, para inscribir jugadores; y

b) usar un sistema electrónico de transferencias nacionales, integrado con la interfaz de FIFA Connect, para tramitar las transferencias nacionales.

4.4 Las federaciones miembro se encargarán de que la información sobre la inscripción de jugadores contenida en sus sistemas electrónicos de registro de jugadores y en el servicio de FIFA Connect ID sea precisa y esté actualizada en todo momento, incluidos, entre otros, los siguientes datos:

a) el estatus del jugador de acuerdo con el art. 2 del RETJ;

b) las disciplinas futbolísticas en las que esté inscrito el jugador (fútbol once, futsal o fútbol playa); y

c) la categoría de los clubes en los que esté inscrito el jugador.

4.5 Las federaciones miembro se encargarán de que la información sobre sus clubes afiliados (actual o histórica) contenida en su sistema electrónico de registro de jugadores y en el servicio de FIFA Connect ID sea precisa y esté actualizada en todo momento, incluidos, entre otros, los siguientes datos:

a) dirección e información de contacto;

b) información actual e histórica sobre la categorización del club; e

c) información actual e histórica sobre la afiliación a la federación miembro.

4.6 Las federaciones miembro categorizarán a los clubes según los criterios establecidos en el RETJ. No se reconocerá ningún otro sistema de categorización.

4.7 Sin perjuicio del art. 17 del presente reglamento, únicamente se considerarán para el cálculo y el pago automáticos de las compensaciones por formación a los jugadores inscritos por una federación miembro en un club e identificados con una FIFA ID a través de los sistemas electrónicos descritos en este artículo.

4.8 Las federaciones miembro serán responsables de la información relacionada con la inscripción que conste en el EPP definitivo.

ARTÍCULO 5. FACTOR DESENCADENANTE DE COMPENSACIONES POR FORMACIÓN: PRIMERA INSCRIPCIÓN COMO PROFESIONAL

Primera inscripción de un jugador como profesional en la última federación miembro en la que haya estado inscrito como jugador aficionado

5.1 Tras recibir la solicitud del club que inscribirá al jugador, la federación miembro en la que el jugador haya estado inscrito como aficionado deberá introducir o confirmar en el sistema electrónico de registro de jugadores la primera inscripción del jugador como profesional.

a) Si la primera inscripción como profesional se efectuara con el último club en el que el jugador estaba inscrito como aficionado, la federación miembro actualizará el estatus del jugador.

b) Si la primera inscripción como profesional se produjera después de una transferencia entre clubes afiliados a la misma federación miembro, el club o los clubes en cuestión o la federación miembro introducirán el traspaso en el sistema electrónico de transferencias nacionales y actualizarán el estatus del jugador en el nuevo club.

c) Estos procedimientos se regirán por los reglamentos específicos que dicte cada federación miembro.

5.2 El sistema electrónico de registro de jugadores transmitirá a la FIFA los datos de la primera inscripción de un jugador como profesional a través de la interfaz de FIFA Connect en un plazo de treinta (30) días desde la fecha de inscripción nacional.

5.3 A partir de la información que haya comunicado la federación miembro, el TMS detectará la primera inscripción de un jugador como profesional, lo cual podrá ser el factor desencadenante que genere el derecho a compensaciones por formación de conformidad con el RETJ.

Primera inscripción de un jugador como profesional en la última federación miembro en la que haya estado inscrito como jugador aficionado: declaración manual

5.4 Si el sistema electrónico de registro de jugadores de una federación miembro no estuviera plenamente integrado ni pudiera transmitir a la FIFA la primera

inscripción de un jugador como profesional a través de la interfaz de FIFA Connect, la federación en cuestión, de forma excepcional, declarará la inscripción manualmente en el TMS en el plazo de treinta (30) días desde la fecha de inscripción nacional, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las federaciones miembro solicitarán la aprobación previa por escrito de la Secretaría General de la FIFA para realizar declaraciones manualmente en el TMS.

b) La Secretaría General de la FIFA podrá conceder la autorización por escrito para un periodo de tiempo determinado, y esta podrá, a su discreción, estar sujeta a determinadas condiciones que se impondrán caso por caso.

c) Concluido este periodo, las federaciones miembro cumplirán con las obligaciones del sistema electrónico estipuladas en el art. 4, apdo. 2.

5.5 Las federaciones miembro deberán proporcionar los datos obligatorios al introducir esta declaración manualmente en el TMS.

5.6 Las federaciones miembro deberán cargar el contrato de trabajo del jugador como parte de la declaración manual para acreditar la información introducida en el TMS.

5.7 La FIFA podrá requerir más documentos o información a las federaciones miembro en cualquier momento.

5.8 A partir de la información que haya declarado la federación miembro, el TMS detectará la primera inscripción de un jugador como profesional, lo cual puede ser el factor desencadenante que genere el derecho a compensaciones por formación de conformidad con el RETJ.

Primera inscripción de un jugador como profesional en una federación miembro distinta a la última en la que haya estado inscrito como jugador aficionado

5.9 La primera inscripción de un jugador como profesional en una federación miembro distinta a la última en la que haya estado inscrito como jugador aficionado se introducirá en el TMS como una transferencia internacional, tal como exige el RETJ y su anexo 3.

5.10 A partir de la información proporcionada en la orden de transferencia internacional, el TMS detectará la primera inscripción de un jugador como profesional, lo cual puede ser el factor desencadenante que genere el derecho a compensaciones por formación en virtud del RETJ.

ARTÍCULO 6. FACTOR DESENCADENANTE DE COMPENSACIONES POR FORMACIÓN: TRANSFERENCIA INTERNACIONAL

6.1 Todos los datos relacionados con la transferencia internacional de un jugador en el ámbito del fútbol de once jugadores se introducirán en el TMS de conformidad con el anexo 3 del RETJ.

6.2 Para evitar cualquier duda, las compensaciones por formación pagaderas en virtud del RETJ no se incluirán en la cantidad declarada como indemnización por transferencia.

6.3 El TMS detectará las transferencias internacionales que puedan generar el derecho a compensaciones por formación en virtud del RETJ.

ARTÍCULO 7. FACTOR DESENCADENANTE DE COMPENSACIONES POR FORMACIÓN: TRANSFERENCIA NACIONAL CON INDEMNIZACIÓN

7.1 Siempre que se inscriba a un jugador en un nuevo club de la misma federación miembro, la transferencia se introducirá en el sistema electrónico de transferencias nacionales.

7.2 Cada federación miembro garantizará y verificará, en caso necesario, la veracidad de los datos declarados y de los documentos justificativos que presenten sus clubes afiliados en el sistema electrónico de transferencias nacionales.

7.3 El sistema electrónico de transferencias nacionales transmitirá a la FIFA la información sobre las transferencias y los comprobantes de (cada) pago, a través de la interfaz de FIFA Connect en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de inscripción del jugador o de la fecha de (cada) pago.

7.4 A partir de la información que haya comunicado la federación miembro, el TMS detectará las transferencias nacionales con indemnización que puedan generar el derecho a compensaciones por formación en virtud del RETJ.

Transferencias nacionales con indemnización: declaración manual

7.5 En el caso de que el sistema electrónico de transferencias nacionales de una federación miembro no pudiera transmitir a la FIFA los datos de una transferencia

nacional con indemnización a través de la interfaz de FIFA Connect, dicha federación, de forma excepcional, declarará la transferencia manualmente en el TMS en el plazo de treinta (30) días, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las federaciones miembro solicitarán la aprobación previa por escrito de la Secretaría General de la FIFA para realizar declaraciones manualmente en el TMS.

b) La Secretaría General de la FIFA podrá conceder la autorización por escrito para un periodo de tiempo determinado, y esta podrá, a su discreción, estar sujeta a determinadas condiciones que se impondrán caso por caso.

c) Concluido este periodo, las federaciones miembro cumplirán con las obligaciones del sistema electrónico estipuladas en el art. 4, apdo. 2.

7.6 Las federaciones miembro deberán proporcionar los datos obligatorios al introducir esta declaración manualmente en el TMS, incluido el acuerdo de transferencia cuando proceda.

7.7 La FIFA podrá requerir más documentos o información a las federaciones miembro en cualquier momento.

7.8 A partir de la información que haya declarado la federación miembro, el TMS detectará las transferencias nacionales con indemnización que puedan generar el derecho a compensaciones por formación en virtud del RETJ.

Transferencias nacionales con indemnización: excepción

7.9 Una federación miembro podrá solicitar a la Secretaría General de la FIFA una excepción al apdo. 3 (o apdo. 5) del presente artículo cuando, en el año natural anterior a su solicitud, se hayan producido al menos cien (100) transferencias nacionales con indemnización. Si se concede la petición, la federación miembro únicamente estará obligada a comunicar información sobre una transferencia nacional con indemnización en caso de que: a) el club o los clubes formadores del jugador en cuestión estén afiliados a otra federación miembro; o b) no se hayan identificado todos los clubes formadores de la carrera del jugador. En este caso se aplicarán las condiciones siguientes:

a) Las federaciones miembro solicitarán la aprobación previa por escrito de la Secretaría General de la FIFA.

b) La Secretaría General de la FIFA podrá conceder la autorización por escrito para un periodo determinado, y esta podrá, a su discreción, estar sujeta a determinadas condiciones que se impondrán caso por caso.

c) Concluido el periodo de validez, las federaciones miembro presentarán una nueva solicitud de excepción.

d) Las federaciones miembro comunicarán los datos de las transferencias nacionales pertinentes en el plazo de treinta (30) días, independientemente de que consideren que se deben abonar compensaciones por formación.

e) En virtud del art. 17, apdo. 4, se incoará un procedimiento disciplinario contra toda federación miembro a la que se haya concedido una excepción y no cumpla con lo dispuesto en el presente apdo. 9.

ARTÍCULO 8. PASAPORTE DEPORTIVO ELECTRÓNICO (EPP)

8.1 Cuando se identifique un factor desencadenante de una compensación por formación, tal y como se define en el presente reglamento y de acuerdo con los arts. 20 y 21 del RETJ, el TMS generará un EPP provisional para el jugador en cuestión.

8.2 Todas las federaciones miembro y los clubes tendrán diez (10) días para examinar los EPP provisionales en el TMS a partir del momento en que se generen (periodo de inspección).

8.3 Durante el periodo de inspección:

a) las federaciones miembro que no figuren en el EPP provisional y que consideren que uno o varios de sus clubes afiliados deben ser incluidos en el EPP definitivo pueden solicitar ser incluidas en el proceso de revisión del EPP;

b) los clubes que no figuren en el EPP provisional y que consideren que deben ser incluidos en el EPP definitivo pueden solicitar a su federación miembro que los incluya en el proceso de revisión del EPP y que proporcione los datos de inscripción pertinentes. Las federaciones miembro deberán actuar de buena fe al responder a esta solicitud.

8.4 Una vez finalizado el periodo de inspección, la Secretaría General de la FIFA evaluará el EPP provisional para comprobar su exactitud y pertinencia. Esta podrá descartar un EPP provisional en aquellos casos en que, según los datos de inscripción disponibles en el EPP provisional, no existan indicios de que el jugador haya sido inscrito en una federación miembro diferente. A petición justificada de una federación miembro o un club interesados, e incluso después de que se haya descartado un EPP provisional, la Secretaría General de la FIFA podrá, a su discreción, reabrir un EPP provisional en cualquier momento.

ARTÍCULO 9. PROCESO DE REVISIÓN DEL EPP

9.1 Una vez concluido el periodo de inspección y tras su evaluación por parte de la Secretaría General de la FIFA de acuerdo con el art. 8, esta iniciará en el TMS un proceso de revisión del EPP e invitará a las partes siguientes a participar en él:

a) federaciones miembro que hayan proporcionado datos de inscripción sobre el jugador a través de la interfaz de FIFA Connect;

b) sus clubes afiliados pertinentes;

c) el nuevo club y su federación miembro;

d) cualquier federación miembro que haya solicitado o para la que se haya solicitado su inclusión (v. art. 8, apdo. 3) y sus clubes afiliados correspondientes, a discreción de la Secretaría General de la FIFA; y

e) cualquier otra federación miembro que la Secretaría General de la FIFA considere pertinente, según su criterio.

9.2 El proceso de revisión del EPP durará quince (15) días. La Secretaría General de la FIFA podrá ampliar la duración de este proceso, a su entera discreción y con carácter excepcional.

9.3 Las federaciones miembro podrán revisar o solicitar la modificación de cualquier dato de inscripción.

9.4 La federación miembro pertinente deberá presentar en el TMS las solicitudes de modificación de datos de inscripción. Dichas solicitudes incluirán, entre otros:

a) un documento que corrobore la inscripción del jugador, expedido por la federación miembro;

b) una copia de los certificados de transferencia internacional pertinentes, cuando proceda; y

c) una copia de los contratos de trabajo correspondientes, cuando proceda.

9.5 Cuando a un club anterior se le exija haber ofrecido un contrato a un jugador para conservar su derecho a una indemnización por formación de acuerdo con el RETJ, el club deberá cargar también en el TMS la documentación justificativa de dicha oferta y de su notificación.

9.6 Si el club anterior no hubiera ofrecido al jugador un contrato, pero considera que sigue teniendo derecho a una indemnización por formación, el club o su federación miembro presentarán en el TMS una solicitud a tal efecto, que incluirá los motivos por escrito de la solicitud y la documentación acreditativa correspondiente.

9.7 En caso de que un club formador haya renunciado a su derecho a recibir compensaciones por formación, el nuevo club deberá cargar en el TMS la documentación acreditativa de una renuncia válida.

9.8 Si un club formador considera que una renuncia presentada por el nuevo club en relación con la inscripción del jugador en el club formador no es válida, podrá impugnar la validez de la renuncia presentando una notificación por escrito en el TMS.

9.9 La Secretaría General de la FIFA podrá solicitar a cualquier parte implicada en un proceso de revisión del EPP que proporcione más información en cualquier momento.

9.10 La Secretaría General de la FIFA comunicará en el TMS a todas las partes la finalización del proceso de revisión del EPP.

ARTÍCULO 10. DECISIÓN DE LA FIFA

10.1 Una vez finalizado el proceso de revisión del EPP, la Secretaría General de la FIFA evaluará cualquier solicitud para modificar los datos de inscripción.

a) Cuando una solicitud sea ambigua o esté incompleta, la Secretaría General de la FIFA podrá solicitar a la parte que corresponda que proporcione más información en el plazo de cinco (5) días.

b) Si la solicitud de la FIFA no se atiende en el plazo previsto, no se tendrá en cuenta la solicitud para modificar los datos de inscripción.

10.2 La Secretaría General de la FIFA podrá solicitar a cualquier parte implicada en un proceso de revisión del EPP, ya sea durante o después del proceso de revisión, que manifieste su posición en cuanto al derecho de un club a recibir compensaciones por formación (por ejemplo, con respecto a la supuesta inscripción de un jugador, la validez de una renuncia o una oferta contractual).

10.3 Una vez concluida su evaluación, la Secretaría General de la FIFA decidirá qué datos de inscripción serán incluidos y modificados en el EPP definitivo. En circunstancias de complejidad jurídica o fáctica, se procederá de la siguiente manera:

a) La Secretaría General de la FIFA elevará la cuestión a la Cámara de Resolución de Disputas de conformidad con el Reglamento de procedimiento.

b) El expediente completo se trasladará a la Cámara de Resolución de Disputas, y el proceso de revisión del EPP se suspenderá a la espera de su decisión.

c) La Cámara de Resolución de Disputas adoptará una decisión sobre el EPP definitivo de acuerdo con el Reglamento de procedimiento.

10.4 El TMS calculará automáticamente la orden de asignación sobre la base del EPP definitivo, incluidos los importes que deban repartirse a los clubes formadores.

10.5 La Secretaría General de la FIFA notificará el EPP definitivo y la orden de asignación a todos los participantes en el proceso de revisión del EPP.

a) Esta notificación incluirá la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas y sus fundamentos para los casos amparados por el art. 10, apdo. 3.

b) A los efectos del art. 50, apdo. 1, de los Estatutos de la FIFA, dicha notificación será considerada una decisión definitiva por parte de la Secretaría General de la FIFA, y podrá ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS, por sus siglas en francés).

c) Si no se recurre en el plazo previsto en los Estatutos de la FIFA, el EPP y la orden de asignación serán definitivos y vinculantes.

d) El recurso presentado en tiempo y forma ante el TAS suspenderá los efectos legales del EPP y de la correspondiente orden de asignación mientras dure el procedimiento respectivo ante el TAS.

10.6 El EPP definitivo para cada factor desencadenante de las compensaciones por formación estará disponible de forma permanente en el TMS para que todos los clubes y federaciones miembro puedan examinarlo.

a) Los datos de inscripción incluidos en el primer EPP definitivo de un jugador serán vinculantes para cualquier EPP definitivo futuro de un jugador.

b) En caso de que el primer EPP definitivo de un jugador se cree antes del año natural en que el jugador cumpla 23 años, la adición de datos de inscripción por parte de una federación miembro para los años posteriores solo se tendrá en cuenta para futuros procesos de EPP definitivos.

c) Si la Cámara de Resolución de Disputas adopta una decisión relativa a un EPP, esta será vinculante para cualquier futuro EPP definitivo de un jugador a partir de la fecha en que la decisión sea definitiva y vinculante.

d) Cuando un futuro EPP definitivo y vinculante de un jugador incluya datos de inscripción distintos a los vinculantes de acuerdo con los apartados a), b) o c), la federación miembro que no haya proporcionado datos de inscripción exactos será sancionada de acuerdo con el art. 17.

ARTÍCULO 11. COMPROBANTE DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR TRANSFERENCIA

11.1 En el caso de una transferencia internacional con indemnización, el nuevo club deberá cargar el comprobante de (cada) pago en el TMS en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del pago, tal y como se establece en el anexo 3 del RETJ.

11.2 En el caso de una transferencia nacional con indemnización, el nuevo club cargará los comprobantes de (cada) pago en el sistema electrónico de transferencias nacionales en el plazo de treinta (30) días desde la fecha de pago.

a) La federación miembro correspondiente validará esta información antes de que se transmita a la FIFA.

b) El sistema electrónico de transferencias nacionales transmitirá estos datos a la FIFA a través de la interfaz de FIFA Connect.

11.3 En el caso de una transferencia nacional con indemnización que se declare manualmente en el TMS de acuerdo con el art. 7, apdo. 5, la federación miembro correspondiente cargará los comprobantes de (cada) pago en el TMS en el plazo de treinta (30) días desde la fecha de pago.

11.4 A efectos del cálculo de la orden de asignación, se considerará que la cantidad declarada en el comprobante de pago refleja la respectiva indemnización por transferencia (o cuota de la misma), de la que el club que realiza el pago habrá retenido el 5 % en concepto de contribución de solidaridad de acuerdo con el art. 1, apdo. 1, del anexo 5 del RETJ.

III.

Procedimiento de pago de la Cámara de Compensación de la FIFA

ARTÍCULO 12. ORDEN DE ASIGNACIÓN

12.1 Las órdenes de asignación serán enviadas a través de la Secretaría General de la FIFA a la Cámara de Compensación de la FIFA en cuanto se notifiquen, e incluirán toda la información requerida para percibir los importes correspondientes y repartir los pagos entre los clubes formadores.

12.2 La información pertinente sobre los clubes y las federaciones miembro disponible en el TMS se enviará a la Cámara de Compensación de la FIFA para procesar los pagos. Si la información que falta es esencial para la identificación del club o los clubes y la comunicación inicial con ellos, la Secretaría General de la FIFA solicitará esta información a la federación miembro de los clubes en cuestión. Las federaciones miembro deberán, en caso necesario, proporcionar más datos de contacto, incluyendo, entre otros, una dirección de correo electrónico válida y operativa del club, en un plazo de quince (15) días desde la fecha de solicitud realizada por la Secretaría General de la FIFA. En el caso de que una federación miembro no proporcionara los datos de contacto de su club afiliado en el plazo estipulado, se le sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17, apdo. 3.

12.3 La orden de asignación se generará de la siguiente manera:

a) indemnización por formación: después de que el EPP sea definitivo (art. 10);

b) mecanismo de solidaridad: después de que el EPP sea definitivo (art. 10) y tras recibir los comprobantes de (cada) pago (art. 11);

c) en los casos en que se dicte una decisión de la Cámara de Resolución de Disputas en virtud del presente reglamento [v. art. 10, apdos. 3 a) y b) o el art. 18, apdo. 2], después de que dicha decisión sea definitiva y vinculante de conformidad con el Reglamento de procedimiento.

12.4 En los casos del mecanismo de solidaridad en que las compensaciones por formación se calculen en una moneda diferente al euro (EUR), al dólar estadounidense (USD) o a la libra esterlina (GBP), la Secretaría General de la FIFA convertirá el importe de las compensaciones por formación pagaderas a EUR. El tipo de cambio utilizado será el de la fecha en que se efectuó el correspondiente pago de la indemnización por transferencia. No existirá derecho a impugnar el tipo de cambio aplicado.

12.5 La Cámara de Compensación de la FIFA podrá iniciar la evaluación de cumplimiento, de acuerdo con el art. 15, antes de que expire el plazo para recurrir ante el TAS.

ARTÍCULO 13. PAGO A LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA FIFA POR PARTE DE UN NUEVO CLUB

13.1 Siempre y cuando el nuevo club y el club o clubes formadores superen la evaluación de cumplimiento y el EPP correspondiente y la orden de asignación sean definitivos y vinculantes, la Cámara de Compensación de la FIFA emitirá una solicitud de pago al nuevo club en la que se detallará el importe total adeudado.

a) La solicitud de pago estará disponible para el nuevo club en el portal de clientes. La Cámara de Compensación de la FIFA enviará al nuevo club una notificación de la solicitud de pago por correo electrónico a la dirección obtenida de conformidad con el art. 12, apdo. 2. La notificación por estos medios se considerará válida para establecer los plazos correspondientes.

b) El nuevo club será responsable de las consecuencias que puedan producirse en caso de no mantener las direcciones actualizadas en el TMS o en el portal de clientes. La notificación a una dirección registrada en el TMS o en el portal de clientes se considerará, en cualquier caso, válida para establecer los plazos.

c) La Cámara de Compensación de la FIFA podrá consolidar en una sola solicitud de pago aquellos pagos debidos que estén contenidos en órdenes de asignación diferentes.

13.2 Tras la recepción de la solicitud de pago, el nuevo club pagará a la Cámara de Compensación de la FIFA el importe solicitado en el plazo de treinta (30) días.

13.3 El nuevo club deberá pagar la cantidad solicitada, incluidas las comisiones bancarias aplicables. La Cámara de Compensación de la FIFA deberá recibir el importe solicitado en su totalidad. El nuevo club no podrá ceder la responsabilidad de pagar la cantidad solicitada a ninguna otra parte. La Cámara de Compensación de la FIFA solo aceptará el pago de las compensaciones por formación mediante transferencia bancaria desde una cuenta bancaria a nombre del club.

13.4 Si el nuevo club no abonara la totalidad del importe requerido en el plazo fijado:

a) se le cobrará una tasa administrativa correspondiente al 2.5 % de la cantidad solicitada por la Cámara de Compensación de la FIFA, pagadera a los clubes formadores en lugar de intereses de demora; y

b) se le concederán siete (7) días más para pagar la totalidad del importe que le haya requerido la Cámara de Compensación de la FIFA, incluida la tasa administrativa.

13.5 Si el nuevo club no paga la totalidad del importe requerido en el nuevo plazo estipulado de conformidad con el anterior apdo. 4, se incoará un procedimiento disciplinario en su contra en virtud del art. 17.

ARTÍCULO 14. PAGOS DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA FIFA A LOS CLUBES FORMADORES

14.1 Tras recibir el pago del nuevo club, y con el objetivo de pagar a los clubes formadores, la Cámara de Compensación de la FIFA generará una orden de distribución a partir del EPP y de la orden de asignación definitivos y vinculantes, que incluirá la finalidad y el origen de cada pago. Dicha orden de distribución se notificará por correo electrónico a cada club formador y estará disponible para los respectivos clubes en el portal de clientes.

14.2 La Cámara de Compensación de la FIFA efectuará el pago en la cuenta bancaria que haya indicado el club formador (abierta a nombre de este).

IV.

Evaluación de cumplimiento

ARTÍCULO 15. EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO

15.1 La Cámara de Compensación de la FIFA tiene la obligación legal de controlar sus relaciones comerciales y las transacciones realizadas durante la vigencia de dichas relaciones.

15.2 La Cámara de Compensación de la FIFA evaluará a todas las partes que deban pagar dinero a la Cámara de Compensación de la FIFA o que reciban dinero de ella, para asegurarse de que cumplan con las leyes y reglamentos nacionales e internacionales en las siguientes materias, entre otras:

a) imposición de sanciones económicas internacionales;

b) prevención del blanqueo de capitales;

c) prevención del cohecho y la corrupción; y

d) prevención de la financiación del terrorismo.

15.3 Para llevar a cabo la evaluación de cumplimiento requerida, la Cámara de Compensación de la FIFA solicitará a personas, clubes y federaciones miembro que proporcionen información sobre los siguientes aspectos, entre otros, según corresponda:

a) estructura corporativa;

b) estructura organizativa;

c) titularidad efectiva;

d) origen de los fondos;

e) origen del patrimonio e ingresos.

15.4 Las personas, los clubes y las federaciones miembro cooperarán activamente con las solicitudes de información que curse la Cámara de Compensación de la FIFA. El grado de cooperación de una persona, de un club o de una federación miembro formará parte de la evaluación de cumplimiento. La falta de cooperación de las partes puede provocar que no se apruebe la evaluación de cumplimiento.

15.5 Todos los documentos entregados a la Cámara de Compensación de la FIFA y las comunicaciones con ella se harán en inglés, español o francés. La documentación en cualquier otro idioma se traducirá a uno de estos tres idiomas y se proporcionarán el documento original y el traducido.

15.6 Una vez recibida y analizada la información solicitada a una parte para llevar a cabo la evaluación de cumplimiento, la Cámara de Compensación de la FIFA realizará una primera evaluación y determinará si esa parte ha aprobado o no la evaluación de cumplimiento.

15.7 Cualquier decisión de la Cámara de Compensación de la FIFA en relación con una evaluación de cumplimiento será definitiva y vinculante y no podrá ser recurrida en modo alguno.

15.8 Todas las comunicaciones entre la Cámara de Compensación de la FIFA y las partes involucradas en las órdenes de asignación se llevarán a cabo en el portal de clientes.

Las partes involucradas en las órdenes de asignación que todavía no se hayan inscrito en el portal de clientes recibirán una notificación en la dirección obtenida de conformidad con el art. 12, apdo. 2, con instrucciones para inscribirse en él. La parte tiene que inscribirse en el portal de clientes en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación.

La Cámara de Compensación de la FIFA notificará a la parte las solicitudes de información o documentación a través del portal de clientes, incluidos los plazos correspondientes.

Tanto las notificaciones a través del portal de clientes como por correo electrónico se consideran medios de comunicación válidos y suficientes para fijar plazos.

15.9 Una vez que la Cámara de Compensación de la FIFA haya notificado su decisión definitiva, si procede, la parte en cuestión firmará los términos y condiciones de la Cámara de Compensación de la FIFA.

Si no llevara a cabo el proceso dentro del plazo notificado, la parte en cuestión incurrirá en un fallo en la evaluación de cumplimiento.

15.10 La parte recibirá una acreditación de la Cámara de Compensación de la FIFA únicamente cuando haya aprobado la evaluación de cumplimiento.

La acreditación tendrá validez durante un plazo fijo, hasta que la Cámara de Compensación de la FIFA solicite a la parte que la renueve. El periodo de validez de la acreditación se establecerá de acuerdo con las normas reglamentarias y las políticas internas de la Cámara de Compensación de la FIFA.

ARTÍCULO 16. CONSECUENCIAS DE UNA EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO NO SUPERADA

16.1 En caso de que una parte incurra en un primer fallo en la evaluación de cumplimiento:

a) la Cámara de Compensación de la FIFA notificará a la parte incumplidora que no ha superado la evaluación de cumplimiento;

b) la Cámara de Compensación de la FIFA no procesará ninguna transacción pendiente ni los pagos relacionados con ella;

c) la respectiva evaluación de cumplimiento seguirá adelante, y la parte incumplidora seguirá estando obligada a superar la evaluación de cumplimiento. La parte incumplidora volverá a efectuar la evaluación de cumplimiento en cualquier momento a través del portal de clientes;

d) se incoará un procedimiento disciplinario contra la parte incumplidora de conformidad con el art. 17; y

e) si la Cámara de Compensación de la FIFA recibe una nueva transacción en la que está implicada una parte incumplidora, la transacción seguirá pendiente hasta que la parte en cuestión apruebe la evaluación de cumplimiento.

16.2 La parte incumplidora deberá aprobar la evaluación de cumplimiento en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha del primer fallo. La imposibilidad de aprobar la evaluación de cumplimiento dentro del plazo establecido se considerará un segundo fallo en la evaluación de cumplimiento.

Cuando una parte incurra en un segundo fallo en la evaluación de cumplimiento, se aplicará el art. 16, apdo. 1 a), b), d) y e).

16.3 No se incoará un procedimiento disciplinario contra una parte incumplidora cuando el incumplimiento se deba alguno de los siguientes puntos:

a) que la parte incumplidora tenga su domicilio en un país o territorio que esté sujeto a sanciones internacionales; o

b) circunstancias extraordinarias ajenas al control de la parte incumplidora que se hayan trasladado a la Cámara de Compensación de la FIFA durante la evaluación o las evaluaciones de cumplimiento.

V.

Sanciones y disputas

ARTÍCULO 17. SANCIONES

17.1 Las personas, los clubes y las federaciones miembro deberán cooperar con la Secretaría General de la FIFA y con la Cámara de Compensación de la FIFA en cualquier asunto relacionado con el presente reglamento. Proporcionarán información veraz y exacta en el marco de los procedimientos descritos en el presente reglamento. Todas las partes deberán cumplir con las solicitudes (ya sea de la Secretaría General de la FIFA o de la Cámara de Compensación de la FIFA) para proporcionar cualquier documento, información o cualquier otro material, de cualquier naturaleza, que estén en su poder o que tengan derecho a obtener. Cuando una parte sea objeto de sanciones disciplinarias, se tendrá en cuenta el grado de cooperación con la Secretaría General de la FIFA y la Cámara de Compensación de la FIFA.

17.2 La Secretaría General de la FIFA supervisará el cumplimiento de este reglamento.

a) De conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, la Secretaría General de la FIFA podrá remitir a la Comisión Disciplinaria de la FIFA los casos de incumplimiento de las notificaciones o solicitudes de información o documentación, o cualquier otro caso de incumplimiento del presente reglamento.

b) La Secretaría General de la FIFA podrá trasladar a la Comisión de Ética independiente los casos de conducta contraria a los principios éticos en lo que respecta al presente reglamento, conforme al Código de Ética de la FIFA.

17.3 Las sanciones impuestas a una federación miembro que no proporcione datos de inscripción precisos durante un proceso de revisión del EPP o cuyo sistema electrónico de registro de jugadores o sistema electrónico de transferencias nacionales no esté integrado con la interfaz de FIFA Connect consistirán en:

a) una multa; y

b) si no se proporcionan datos de inscripción exactos por culpa o negligencia de una federación miembro, o debido a que uno o ambos sistemas no están integrados con la interfaz de FIFA Connect, y esto da lugar a que a su club afiliado se le deniegue erróneamente una compensación por formación, una orden de pagar una indemnización al club afiliado por un importe equivalente a la compensación por formación que se debería haber abonado

El art. 17, apdo. 3 b) no se aplicará si una federación miembro puede demostrar, de forma satisfactoria para la Comisión Disciplinaria de la FIFA, que hizo todo lo posible para proporcionar datos de inscripción exactos y que, a pesar de sus esfuerzos, no pudo proporcionar dichos datos.

Se impondrá la sanción de una multa a toda federación miembro que no proporcione la información de contacto de sus clubes afiliados en consonancia con el art. 12, apdo. 2.

17.4 Las sanciones impuestas a las federaciones miembro que no comuniquen automáticamente o declaren manualmente a la FIFA los factores desencadenantes de las compensaciones por formación consistirán en:

a) una multa; y

b) cuando, debido al incumplimiento, un club no haya recibido las compensaciones por formación a las que normalmente hubiera tenido derecho, una orden de pagar una indemnización al club formador por un importe equivalente a la compensación por formación que se debería haber abonado.

17.5 El club que no cargue en el sistema el comprobante de pago en tiempo y forma, en los casos de transferencias internacionales o declaraciones de transferencias nacionales, será sancionado de acuerdo con los arts. 16 y 17 del anexo 3 del RETJ.

17.6 Las sanciones impuestas a un club que no pague el importe solicitado en su totalidad en consonancia con el art. 13 consistirán en lo siguiente:

a) una multa; y

b) la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto a escala nacional como internacional. La prohibición de inscripción se levantará una vez que se haya abonado la totalidad del importe.

17.7 Las sanciones impuestas a un club o federación miembro que incurra en un primer fallo en la evaluación de cumplimiento consistirán en:

a) Para un nuevo club:

i. un apercibimiento; y/o

ii. una tasa del 2.5 % de las compensaciones por formación calculadas que se deben pagar al club o clubes formadores a través de la Cámara de Compensación de la FIFA en lugar de intereses de demora; y/o

iii. una multa.

b) Para un club formador o una federación miembro:

i. un apercibimiento; o

ii. una multa.

17.8 Las sanciones impuestas a un club o federación miembro que incurra en un segundo fallo en la evaluación de cumplimiento consistirán en:

a) Para un nuevo club:

i. una multa; y

ii. la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto a escala nacional como internacional. Para evitar cualquier duda, la evaluación de conformidad continuará hasta que la Cámara de Compensación de la FIFA determine que se ha superado con éxito. La prohibición de inscripción se levantará solo después de que la Cámara de Compensación de la FIFA confirme que el club ha superado una evaluación de cumplimiento posterior.

b) Para un club formador o una federación miembro:

i. la pérdida de la compensación por formación debida a esa parte por la transacción específica. La orden de asignación se modificará para ordenar al nuevo club que pague las compensaciones por formación no percibidas a la federación miembro del club a través de la Cámara de Compensación de la FIFA, a fin de que la federación miembro las utilice para el desarrollo del fútbol a nivel nacional; y

ii. toda sanción adicional que se considere proporcionada, teniendo en cuenta que la parte ya ha renunciado a su derecho de recibir la compensación por formación correspondiente.

17.9 En el caso de todas las demás infracciones del presente reglamento, o en caso de infracción reiterada de las disposiciones contenidas en los apdos. 3 a 8, la Comisión Disciplinaria de la FIFA o la Comisión de Ética independiente, según el caso, determinarán la sanción a su entera discreción.

ARTÍCULO 18. DISPUTAS

18.1 Toda decisión definitiva, tal y como se identifica en el presente reglamento, podrá ser recurrida ante el TAS de acuerdo con los Estatutos de la FIFA, salvo que se especifique lo contrario en el presente reglamento.

18.2 Un club que:

a) no haya participado en el proceso de revisión pertinente del EPP; y

b) considere, como consecuencia de una transferencia puente (v. art. 5bis del RETJ), de un intercambio de jugadores o de una información aportada por el nuevo club o su federación miembro (incluida la categoría de formación del club), que:

i. por error, no tuviera derecho a ninguna compensación por formación, o tuviera derecho a una cantidad inferior a la que debería haberse calculado; o

ii. tendría que haberse efectuado un proceso de revisión del EPP; y

c) considere que tiene derecho a recibir compensaciones por formación,

podrá presentar una demanda contra los clubes correspondientes de acuerdo con el art. 27 del Reglamento de procedimiento. La Cámara de Resolución de Disputas decidirá sobre dichas demandas.

18.3 Toda parte que no proporcione información precisa y actualizada, tal como se exige en el presente reglamento, podrá ser objeto de un procedimiento disciplinario de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA.

VI.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 19. RELEVANCIA EN EL TIEMPO

El presente reglamento se aplicará a todas las transacciones en las que el factor desencadenante del derecho a las compensaciones por formación se produzca a partir del día de entrada en vigor del presente reglamento.

ARTÍCULO 20. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuando la Cámara de Compensación de la FIFA no pueda actuar por cualquier motivo relacionado con sus obligaciones vinculadas a la concesión de licencias:

a) seguirán aplicándose los arts. 4 a 12 del presente reglamento;

b) los arts. 13 a 16 del presente reglamento se suspenderán temporalmente hasta que la Cámara de Compensación de la FIFA pueda procesar las transacciones;

c) seguirán debiéndose las compensaciones por formación, tal y como se estipule en las órdenes de asignación;

d) la parte obligada a pagar compensaciones por formación realizará el pago, sobre la base del EPP y la orden de asignación definitivos y vinculantes, directamente en la cuenta bancaria que haya indicado el club formador (registrada a nombre de este). El pago se efectuará en el plazo de treinta (30) días desde que la Secretaría General de la FIFA envíe su notificación (v. art. 10, apdo. 5). Su incumplimiento dará lugar a sanciones disciplinarias según lo establecido en el art. 17, apdo. 6.

ARTÍCULO 21. REFERENCIAS

21.1 Los arts. 10 y 11 del Reglamento de procedimiento relativos a las comunicaciones y los plazos se aplicarán a los arts. 9 y 10 del presente reglamento.

21.2 Se aplicarán al presente reglamento los términos establecidos en los Estatutos de la FIFA y el RETJ.

ARTÍCULO 22. CASOS NO PREVISTOS

22.1 La Secretaría General de la FIFA decidirá sobre todo asunto no previsto en el presente reglamento.

22.2 Los casos de fuerza mayor serán resueltos por el Consejo de la FIFA, cuyas decisiones serán definitivas.

ARTÍCULO 23. IDIOMAS OFICIALES

En caso de que existan discrepancias relativas a la interpretación de los textos en los diversos idiomas del presente reglamento, la versión inglesa será la vinculante.

ARTÍCULO 24. DISCREPANCIAS

24.1 En caso de que existan disposiciones contradictorias entre el presente reglamento y los Estatutos de la FIFA, prevalecerán los Estatutos de la FIFA.

24.2 En caso de que existan disposiciones contradictorias entre el presente reglamento y cualquier otro reglamento de la FIFA:

a) si la incoherencia se refiere al derecho a recibir compensaciones por formación, prevalecerá el RETJ; y

b) en todos los demás casos de disposiciones contradictorias, prevalecerá el presente reglamento.

ARTÍCULO 25. GESTIÓN DE OPERACIONES

La Secretaría General de la FIFA es responsable de la gestión operativa del presente reglamento y, por consiguiente, tiene potestad para tomar decisiones y adoptar las disposiciones precisas para su aplicación.

ARTÍCULO 26. ENTRADA EN VIGOR

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de la FIFA el 9 de mayo de 2025 y entra en vigor el 1 de agosto de 2025.

FIFA

Reglamento sobre Agentes de Fútbol



ÍNDICE

DEFINICIONES

I. REGLAS GENERALES

Artículo 1: Objetivos
Artículo 2: Ámbito de aplicación
Artículo 3: Reglamentos nacionales sobre agentes de fútbol

II. CONVERTIRSE EN AGENTE DE FÚTBOL

Artículo 4: Disposiciones generales
Artículo 5: Requisitos de elegibilidad
Artículo 6: Procedimiento de examen
Artículo 7: Cuota de licencia
Artículo 8: Concesión de la licencia
Artículo 9: Desarrollo profesional continuo
Artículo 10: Solicitar una suspensión o anulación de la licencia

III. EJERCER DE AGENTE DE FÚTBOL

Artículo 11: Disposiciones generales
Artículo 12: Representación
Artículo 13: Representación de menores
Artículo 14: Honorarios: principios generales
Artículo 15: Límite de los honorarios
Artículo 16: Derechos y obligaciones
Artículo 17: Cumplimiento continuado de los requisitos

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES

Artículo 18: Contratación de agentes de fútbol

V. DIVULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 19: Divulgación y publicación

VI. DISPUTAS

Artículo 20: Jurisdicción

VII. ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 21: Competencias y aplicación del reglamento

VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22: Disposiciones transitorias
Artículo 23: Agentes en posesión de una licencia en virtud de una versión anterior del reglamento sobre los agentes de jugadores de la FIFA
Artículo 24: Reconocimiento de los sistemas de licencias nacionales
Artículo 25: Grupo de trabajo sobre los agentes de fútbol
Artículo 26: Casos no previstos
Artículo 27: Idiomas oficiales
Artículo 28: Entrada en vigor

Definiciones

A efectos de este reglamento, se aplicarán las definiciones de los términos recogidos en los Estatutos de la FIFA y en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, además de las definiciones de los siguientes términos:

Agencia: organización, entidad, bufete o empresa privada compuesta por uno o más agentes de fútbol, que los contrate o emplee, o que actúe de alguna manera como vehículo para los asuntos comerciales en su actividad.

Agente de fútbol vinculado: un agente de fútbol puede estar vinculado a otro agente de fútbol en virtud de: (i) ser empleados o tener un contrato de colaboración con la misma agencia a través de la cual prestan servicios de representación; (ii) ser ambos directores, accionistas o copropietarios de la misma agencia a través de la cual prestan servicios de representación; (iii) estar casados, ser pareja de hecho, hermanos, o padre e hijo o hijastro; o (iv) haber alcanzado un acuerdo mutuo u otro tipo de acuerdo, formal o informal, para colaborar, en más de una ocasión, en el ejercicio de la actividad o compartir los ingresos o beneficios de cualquiera de sus servicios de representación.

Agente de fútbol: persona física con licencia de la FIFA para prestar servicios de representación.

Cliente: federación miembro, club, jugador, entrenador o liga jurídicamente independiente que contrate los servicios de representación de un agente de fútbol.

Contacto: (i) todo contacto en persona o por medios electrónicos con un cliente; (ii) todo contacto directo o indirecto con una persona u organización vinculada o relacionada con el cliente, como un familiar o amigo; o (iii) toda acción llevada a cabo por un tercero o una organización en nombre de un agente de fútbol para contactar con un cliente según lo descrito en los apdos. (i) y (ii) de esta definición.

Contrato de representación: acuerdo por escrito firmado con el objetivo de establecer una relación legal para proporcionar servicios de representación.

Entidad de destino: club, federación miembro o liga jurídicamente independiente que desee contratar los servicios de un jugador o entrenador.

Entidad de origen: club, federación miembro o liga jurídicamente independiente que abandona el jugador o entrenador para ser empleado o inscrito por la entidad de destino.

Interés: (i) toda propiedad efectiva de una persona jurídica por la que se ejerce la actividad relevante de las entidades correspondientes, a excepción de la afiliación personal de carácter ordinario, no transferible y de libre acceso que dé derecho al titular de la misma a un voto único en los asuntos de un club; y (ii) estar en una posición desde la que se pueda ejercer una influencia material, financiera, comercial, administrativa, de gestión o de cualquier otro tipo sobre los asuntos de una persona física o jurídica, ya sea directa o indirectamente y de manera formal o informal.

Liga jurídicamente independiente: entidad jurídica afiliada a una federación miembro que organiza una o varias ligas y representa el interés común de sus clubes, por ejemplo, al ejercer de empleador de todos los jugadores de los clubes, entre otras actividades.

Otros servicios: servicios desarrollados por un agente de fútbol para o en nombre de un cliente que no sean servicios de representación, entre los que se incluyen el asesoramiento jurídico, la planificación financiera, el «ojeamiento», la consultoría, la gestión de los derechos de imagen y la negociación de contratos comerciales, entre otros.

Persona: jugador o entrenador.

Plataforma: medio digital gestionado por la FIFA a través del cual se llevan a cabo los procedimientos de concesión de licencias y resolución de disputas, así como el desarrollo profesional continuo y la presentación de cualquier información requerida.

Reglamento: el presente Reglamento sobre Agentes de Fútbol, en su versión vigente.

Remuneración: retribución bruta percibida por los servicios prestados, acordada y establecida en el contrato laboral, que incluye el salario base, el pago a la firma, y cualquier importe abonable acordado en caso de cumplirse ciertas condiciones (p. ej., primas por rendimiento y fidelidad). A modo aclaratorio, cabe notar que cualquier indemnización por transferencia futura acordada, así como otras compensaciones no económicas como proporcionar un vehículo, alojamiento o servicios de telefonía no se tendrán en cuenta en el cálculo total de la retribución bruta.

RETJ: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, en su versión vigente.

RFRI: Reglamento de la FIFA sobre las Relaciones con Intermediarios.

Servicios de representación: servicio relacionado con el fútbol llevado a cabo para o en representación de un cliente, incluida toda negociación y comunicación informativa o preparatoria, u otras actividades afines, realizada con el objetivo y/o la intención de completar una transacción.

Transacción específica: transacción en la que todas las partes involucradas están definidas e identificadas.

Transacción: (i) empleo, inscripción o baja de la inscripción de un futbolista con un club o liga jurídica independiente, (ii) empleo de un entrenador con un club, liga jurídicamente independiente o federación miembro; (iii) traspaso de la inscripción de un jugador de un club a otro; (iv) creación, rescisión o variación de las condiciones del contrato laboral de una persona.

Los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos sexos. El uso del singular incluye el plural y viceversa.

REGLAS GENERALES

I.

FIFA®

Artículo 1: Objetivos

1. La FIFA tiene la obligación estatutaria de regular toda cuestión relacionada con el sistema de traspasos en el fútbol. Los objetivos fundamentales del sistema de traspasos en el fútbol son:

   a) proteger la estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes;
   b) incentivar el desarrollo de los jugadores jóvenes;
   c) promover un espíritu de solidaridad entre el fútbol base y el de élite;
   d) proteger a los menores;
   e) conservar el equilibrio competitivo; y
   f) garantizar la regularidad de las competiciones deportivas.

2. Las normas que rigen la labor del agente de fútbol garantizan que la conducta de todo agente sea coherente tanto con los objetivos fundamentales del sistema de traspasos en el fútbol como con los siguientes objetivos:

   a) establecer y elevar los valores éticos y profesionales mínimos de la actividad de los agentes de fútbol;
   b) garantizar la calidad de los servicios que los agentes de fútbol prestan a sus clientes, así como unos honorarios justos y razonables aplicados de forma uniforme;
   c) limitar los conflictos de intereses para proteger a los clientes frente a conductas poco éticas;
   d) mejorar la transparencia administrativa y financiera;
   e) proteger a los jugadores que carecen de experiencia o información sobre el sistema de traspasos en el fútbol;
   f) mejorar la estabilidad contractual de los jugadores, entrenadores y los clubes; e
   g) impedir las prácticas abusivas, excesivas o especulativas.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

1. Este reglamento rige la actividad de los agentes de fútbol en el marco del sistema internacional de traspasos y es aplicable a:

   a) todos los contratos de representación de dimensión internacional; o
   b) cualquier conducta vinculada a un traspaso internacional o una transacción internacional.

2. Se considerará que un contrato de representación tiene una dimensión internacional cuando:

   a) rija los servicios de representación relacionados con una transacción específica vinculada a un traspaso internacional (o el traslado de un entrenador a un club afiliado a una federación miembro distinta de la

de su empleador anterior o a una federación miembro distinta de la de su empleador anterior); o

b) rija los servicios de representación relacionados con varias transacciones específicas, una de las cuales esté vinculada a un traspaso internacional (o el traslado de un entrenador a un club o una federación miembro afiliada a una federación miembro distinta de la de su empleador anterior).

3. Si la conducta está vinculada a un traspaso nacional o una transacción nacional o el contrato de representación rige servicios de representación no relacionados con transacciones específicas vinculadas a una transferencia internacional, será de aplicación el reglamento nacional sobre agentes de fútbol del país en el que resida o esté inscrito el cliente en el momento de la firma del contrato de representación.

Artículo 3: Reglamentos nacionales sobre agentes de fútbol

1. Las federaciones miembro deberán implementar y aplicar los reglamentos nacionales sobre agentes de fútbol antes del 30 de septiembre de 2023.

2. Los reglamentos nacionales sobre agentes de fútbol rigen la actividad de un agente de fútbol en el territorio bajo la jurisdicción de la federación miembro correspondiente y abarcan todos aquellos contratos de representación que no sean de dimensión internacional. Los reglamentos nacionales sobre agentes de fútbol deberán guardar coherencia con el presente reglamento. En particular, deberán:

a) incluir los artículos 11 a 21 del presente reglamento a modo de referencia;

b) incluir referencias a cualquier concepto obligatorio y relevante de la legislación nacional;

c) sentar las bases jurídicas que permitan al órgano nacional competente intervenir ante cualquier disputa, de conformidad con el presente reglamento; y

d) sentar las bases jurídicas que permitan al órgano nacional competente tomar medidas disciplinarias, de conformidad con este reglamento.

3. Las federaciones miembro podrán incluir en sus reglamentos nacionales para agentes de fútbol medidas más estrictas que las estipuladas en los artículos 11 a 21 del presente reglamento. También podrán desviarse de aquellas disposiciones que entren en conflicto con otras más estrictas y de carácter obligatorio de la legislación aplicable en el territorio que abarca la federación miembro.

4. Si la FIFA así lo solicita, las federaciones miembro deberán entregar una copia de su reglamento nacional sobre agentes de fútbol para que sea revisado.

CONVERTIRSE EN AGENTE DE FÚTBOL

II.

FIFA®

Artículo 4: Disposiciones generales

1. Para convertirse en agente de fútbol, la persona física deberá:

   a) enviar el formulario de solicitud de licencia a través de la plataforma;
   b) cumplir con los requisitos de elegibilidad exigidos;
   c) aprobar el examen de la FIFA;
   d) abonar la cuota anual a la FIFA.

2. Al presentar la solicitud de una licencia, el solicitante acepta regirse por el presente reglamento, así como por los Estatutos de la FIFA, el Código de Ética de la FIFA, el Código Disciplinario de la FIFA y el RETJ, que se hallan disponibles en www.fifa.com.

Artículo 5: Requisitos de elegibilidad

1. Todo solicitante deberá cumplir las siguientes condiciones:

   a) en el momento de presentación de la solicitud (y con posterioridad a la obtención de la licencia):
      i. no haber facilitado información falsa, incompleta o que induzca a error en el formulario de solicitud;
      ii. no haber sido condenado en un procedimiento penal, incluidos acuerdos extrajudiciales, relacionado con, entre otros, asuntos como: crimen organizado, tráfico de drogas, corrupción, cohecho, blanqueo de capitales, evasión fiscal, fraude, amaño o manipulación de partidos, malversación de fondos, apropiación indebida, incumplimiento de obligaciones fiduciarias, falsificación, mala praxis legal, abuso sexual, agresiones físicas, acoso, explotación o tráfico de niños o jóvenes en situación vulnerable;
      iii. no haber sido suspendido durante más de dos años, descalificado o apercibido por una autoridad reguladora o un órgano rector deportivo por incumplir cualquier regla relacionada con la ética y la conducta profesional;
      iv. no ser un oficial o empleado de la FIFA, una confederación, una federación miembro, una liga, un club o un órgano que represente los intereses de clubes o ligas, o cualquier organización vinculada directa o indirectamente con dichas organizaciones y entidades. La única excepción serán aquellos solicitantes que ostenten un cargo designado o electo en un órgano de la FIFA, una confederación o una federación miembro y que, como tal, representen los intereses de agentes de fútbol;
      v. no tener interés, ni a título personal ni a través de su agencia, en un club, una academia o una liga o una liga jurídicamente independiente.
   b) en los 24 meses anteriores al momento de presentación de la solicitud, no haber prestado servicios de representación sin la licencia correspondiente;

c) en los cinco años anteriores al momento de presentación de la solicitud (y con posterioridad a la obtención de la licencia):

i. no haberse o haber sido declarado en quiebra a título personal o haber sido accionista mayoritario, o haber ocupado el puesto de director o un cargo directivo clave de una empresa declarada en quiebra, insolvente o que ha sido liquidada;

d) en los doce meses anteriores al momento de presentación de la solicitud (y con posterioridad a la obtención de la licencia):

i. no haber tenido interés en ninguna entidad, empresa u organización que vende, gestiona o desarrolla actividades relacionadas con las apuestas deportivas en las que se especule sobre el resultado de una competición deportiva con el fin de ganar dinero.

2. Los solicitantes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad de este reglamento:

a) en el momento de presentar su solicitud, para poder examinarse; y

b) en todo momento tras la obtención de la licencia, de conformidad con el art. 17.

3. Será responsabilidad de la Secretaría General de la FIFA comprobar que el solicitante cumple estos requisitos de elegibilidad.

Artículo 6: Procedimiento de examen

1. Si el solicitante cumple los requisitos de elegibilidad, la FIFA le extenderá una invitación para presentarse al examen.

2. El formato de los exámenes, la frecuencia con la que se celebren y las fechas de convocatoria se comunicarán por medio de una circular.

Artículo 7: Cuota de licencia

1. Si el solicitante aprueba el examen, deberá abonar la cuota anual de licencia a la FIFA.

2. Los requisitos propios de la cuota anual de licencia se comunicarán cada año por medio de una circular.

3. El solicitante deberá abonar la cuota anual en un plazo máximo de 90 días tras superar el examen. De no hacerlo, su solicitud se declarará automáticamente nula.

Artículo 8: Concesión de la licencia

1. Las licencias:

   a) se conceden a una persona física por un periodo de tiempo indefinido, sujeto al art. 17;

   b) son estrictamente personales e intransferibles; y

   c) permiten al agente de fútbol prestar sus servicios de representación en todo el mundo.

Artículo 9: Desarrollo profesional continuo

1. Para poder mantener su licencia, el agente de fútbol deberá cumplir anualmente con los requisitos de desarrollo profesional continuo.

2. Los requisitos de desarrollo profesional continuo se harán públicos cada año por medio de una circular.

Artículo 10: Solicitar una suspensión o anulación de la licencia

1. Un agente de fútbol podrá solicitar la suspensión temporal o permanente de su licencia previa solicitud fundamentada en la plataforma.

2. Para volver a ejercer como agente de fútbol en el futuro, todo aquel que hubiera solicitado la terminación de su licencia deberá volver a completar el proceso de solicitud descrito en este reglamento.

EJERCER DE AGENTE DE FÚTBOL

III.

FIFA®

Artículo 11: Disposiciones generales

1. Solo los agentes de fútbol pueden prestar servicios de representación.

2. Los agentes de fútbol deberán cumplir en todo momento los requisitos estipulados en el art. 5 del presente reglamento.

3. Los agentes de fútbol podrán ejercer su actividad a través de una agencia. Los empleados o proveedores de una agencia que no sean agentes de fútbol no podrán brindar servicios de representación o contactar con un posible cliente al objeto de establecer un contrato de representación. Un agente de fútbol será plenamente responsable de cualquier conducta llevada a cabo por su agencia, sus empleados, sus proveedores u otros representantes que contravenga el presente reglamento.

4. Las siguientes personas físicas o jurídicas no podrán tener interés en ninguna actividad de un agente de fútbol o de su agencia:

   a) los clientes;
   b) toda persona que, según lo expuesto en el art. 5 de este reglamento, no pueda llegar a ser agente de fútbol; y
   c) toda persona o entidad titular o propietaria, directa o indirectamente, de cualquier derecho relacionado con la inscripción de jugador, lo cual infringe el art. 18 bis o el art. 18 ter del RETJ.

Artículo 12: Representación

1. Los agentes de fútbol solo podrán ejercer servicios de representación para un cliente tras la firma de un contrato de representación con dicho cliente.

2. Solo los agentes de fútbol podrán contactar con un posible cliente o firmar un contrato de representación con dicho cliente para la prestación de servicios de representación.

3. Los contratos de representación formalizados entre una persona y un agente de fútbol no podrán superar los dos años. Este plazo solo podrá prorrogarse por medio de un nuevo contrato de representación. Toda cláusula de renovación automática o que estipule la prórroga de cualquiera de los términos establecidos en el contrato de representación más allá de este periodo de validez máximo se considerará nula y sin efecto.

4. Los agentes de fútbol solo podrán tener simultáneamente un único contrato de representación vigente con la misma persona. Antes de firmar un contrato de representación con una persona, o de modificar un contrato de representación en vigor, los agentes de fútbol deberán:

   a) informar a la persona por escrito de que es aconsejable recibir asesoría jurídica independiente con respecto al contrato de representación; y
   b) obtener una confirmación por escrito de la persona que constate que ha obtenido o renunciado a contratar dicha asesoría jurídica independiente.

5. Los contratos de representación firmados entre una entidad de origen o de destino y un agente de fútbol no tienen limitada su duración máxima.

6. Los agentes de fútbol podrán suscribir varios contratos de representación simultáneos con la misma entidad de origen o entidad de destino, sujetos a los acuerdos relacionados con distintas transacciones.

7. Un contrato de representación solo se considerará válido si incluye los siguientes requisitos mínimos:

   a) la identidad de las partes;
   b) la duración (cuando corresponda);
   c) los honorarios del agente de fútbol;
   d) la naturaleza de los servicios de representación contratados;
   e) la firma de todas las partes.

8. En una misma transacción, el agente de fútbol solo podrá prestar servicios de representación u otros servicios en nombre de una de las partes, con la única excepción del supuesto descrito en este artículo.

   a) Doble representación permitida: un agente de fútbol podrá prestar servicios de representación y otros servicios a una persona y a una entidad de destino en la misma transacción siempre que haya un consentimiento explícito previo, consignado por escrito, de ambos clientes.

9. En una misma transacción, el agente de fútbol no podrá prestar servicios de representación u otros servicios en nombre de:

   a) una entidad de origen y una persona; o
   b) la entidad de origen y la entidad de destino; o
   c) todas las partes de una misma transacción.

10. Un agente de fútbol y un agente de fútbol vinculado no podrán prestar servicios de representación u otros servicios a clientes distintos en una misma transacción, salvo en el supuesto indicado en el apdo. 8 de este artículo.

11. Todo acuerdo de transferencia o contrato laboral que resulte de una transacción formalizada gracias a la prestación de servicios de representación deberá especificar el nombre del agente de fútbol, su número de licencia de la FIFA, su firma y el nombre de su cliente.

12. Los clientes tienen derecho a negociar y formalizar una transacción sin la mediación de un agente de fútbol. En estos casos, dicha circunstancia deberá quedar reflejada de forma explícita en el acuerdo de transferencia o contrato laboral correspondiente.

13. Se considerará nula y sin efecto toda cláusula que:

a) limite la capacidad de la persona de negociar y formalizar un contrato laboral de forma independiente sin la mediación de un agente de fútbol; o

b) penalice a la persona en caso de negociar y/o formalizar un contrato laboral de forma independiente sin la mediación de un agente de fútbol,

en un contrato de representación.

14. Ambas partes podrán rescindir un contrato de representación en todo momento siempre que hubiera causa justificada. Si una parte revoca o rescinde un contrato de representación sin causa justificada deberá compensar a la otra parte por los daños que pudieran resultar de dicha acción. Se considerará causa justificada cuando concurra alguna circunstancia por la que, obrando de buena fe, no se pueda esperar que una de las partes mantenga la relación contractual durante el plazo estipulado en el acuerdo. Esto incluye, entre otros, los siguientes supuestos:

a) la suspensión o terminación de la licencia del agente de fútbol;

b) la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol;

c) la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante al menos un periodo completo de inscripción.

Artículo 13: Representación de menores

1. Todo contacto con un menor o con su tutor legal (y/o la consiguiente firma de un contrato de representación) con relación a la prestación de servicios de representación deberá llevarse a cabo, como pronto, seis meses antes de que el menor cumpla la edad en la que pueda firmar su primer contrato profesional de conformidad con la legislación aplicable en el país o territorio en el que vaya a trabajar. Este contacto solo podrá llevarse a cabo una vez, previo consentimiento expreso por escrito del tutor legal del menor.

2. Los agentes de fútbol que deseen representar a un menor o a un club involucrado en una transacción con un menor deberán completar previamente el curso de formación continua sobre representación de menores y cumplir los requisitos de la legislación correspondiente del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a trabajar el menor.

3. Los contratos de representación entre un agente de fútbol y un menor solo serán aplicables si:

a) el contrato de representación cumple los requisitos mínimos expuestos en el art. 12, apdo. 7;

b) el agente de fútbol ha cumplido con lo expuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo; y

c) el contrato de representación ha sido firmado por el menor y por su tutor legal de conformidad con la legislación aplicable del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a trabajar al menor.

4. Toda infracción del apdo. 1 de este artículo será sancionada, como mínimo, con una multa y una suspensión de hasta dos años de la licencia del agente de fútbol.

Artículo 14: Honorarios: principios generales

1. Los agentes de fútbol tendrán derecho a percibir por parte del cliente los honorarios acordados en su contrato de representación.

2. El pago de los honorarios correspondientes a los servicios prestados en virtud de un contrato de representación solo podrá ser efectuado por el cliente del agente de fútbol. El cliente no podrá contratar o autorizar a un tercero para efectuar dicho pago.

3. La única excepción al principio expuesto en el apdo. 2 de este artículo se dará en el supuesto de que el agente de fútbol represente a una persona cuya remuneración anual negociada sea inferior a 200 000 USD (o equivalente), sin contar pagos variables. En estos casos, la entidad de destino podrá acordar con la persona el pago de los honorarios del agente de fútbol asociados a la transacción correspondiente en función del contrato de representación. En ese caso, se aplicarán las siguientes condiciones:

   a) Los honorarios abonados por la entidad de destino en nombre de la persona no afectarán en forma alguna a las obligaciones fiduciarias del agente de fútbol con respecto a la persona. Tampoco generarán dependencia o subordinación alguna por parte del agente de fútbol con respecto a la entidad de destino.

   b) Los honorarios abonados por la entidad de destino en nombre del cliente no podrán superar los honorarios acordados en el contrato de representación suscrito por la persona y el agente de fútbol.

   c) La entidad de destino no podrá deducir del salario adeudado a la persona ningún pago de los honorarios efectuado con arreglo al apdo. 3 de este artículo.

4. Los honorarios del agente de fútbol serán abonados tras la recepción de la factura correspondiente.

5. Un agente de fútbol solo tendrá derecho a percibir honorarios por aquellos servicios estipulados previamente en el contrato de representación, siempre que este estuviera en vigor en el momento de la prestación de los servicios de representación correspondientes.

   a) Cuando un contrato laboral tenga una duración mayor que la del contrato de representación asociado, el agente de fútbol tendrá derecho a percibir sus honorarios una vez vencido el contrato de representación, previo acuerdo explícito con el cliente, siempre que el contrato laboral de la persona siga vigente.

6. Los honorarios se abonarán tras el cierre del periodo de inscripción correspondiente en cuotas trimestrales a lo largo de toda la duración del contrato laboral negociado.

7. Solo la remuneración efectivamente percibida por una persona estará sujeta al abono de los honorarios, que se calcularán de forma prorrateada.

8. Cuando el contrato laboral negociado tenga una duración inferior a seis meses, se abonará un único pago en la fecha de vencimiento del contrato laboral negociado.

9. Los agentes de fútbol no podrán percibir honorarios cuando se requieran sus servicios de representación para un menor, salvo que el jugador en cuestión vaya a firmar su primer contrato profesional o los subsiguientes, de conformidad con la legislación pertinente del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a ser empleado el menor.

10. Cuando un agente de fútbol represente tanto a una entidad de destino como a una persona en la misma transacción, con arreglo al art. 12, apdo. 8 a) del presente reglamento (doble representación permitida), el máximo de los honorarios adeudados que podrá abonar la entidad de destino será el 50 %.

11. La entidad de origen abonará los honorarios del agente de fútbol tras la recepción de cada cuota de la indemnización por transferencia adeuda a la entidad de origen. La entidad de origen habrá de informar debidamente al agente de fútbol de cada cuota recibida.

12. El agente de fútbol no tendrá derecho a percibir honorarios pendientes de cobro derivados de un contrato laboral negociado si:

a) la persona es traspasada a otra entidad de destino antes de que venza el contrato laboral negociado; o

b) el contrato laboral negociado es rescindido prematuramente por la persona sin una causa justificada y el agente de fútbol sigue representando a la persona en el momento de dicha rescisión.

13. El pago de los honorarios de un agente de fútbol deberá abonarse siempre a través de la Cámara de Compensación de la FIFA, conforme al reglamento de la propia cámara.

a) Si el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA no rige el pago de honorarios de agentes de fútbol en el momento de entrada en vigor del presente reglamento, el pago deberá abonarse directamente al agente de fútbol hasta que la Cámara de Compensación de la FIFA regule el pago de honorarios.

Artículo 15: Límite de los honorarios

1. Los honorarios de un agente de fútbol por servicios de representación se calcularán de la siguiente manera:

   a) Cuando represente a una persona o una entidad de destino: se calcularán en función de la remuneración de la persona.

   b) Cuando represente a la entidad de origen: se calcularán en función de la indemnización por transferencia de la transacción correspondiente.

2. El límite de los honorarios a percibir por la prestación de servicios de representación asociados a una transacción, independientemente del número de agentes de fútbol que presten los servicios de representación a un cliente concreto, será el siguiente:

Cliente	Límite de los honorarios	
	Cuando la remuneración anual de la persona sea inferior o igual a 200 000 USD (o equivalente)	Cuando la remuneración anual de la persona sea superior a 200 000 USD (o equivalente)
Una persona	El 5 % de la retribución de la persona	El 3 % de la retribución de la persona
Entidad de destino	El 5 % de la retribución de la persona	El 3 % de la retribución de la persona
Entidad de destino y una persona (doble representación permitida)	El 10 % de la retribución de la persona	El 6 % de la retribución de la persona
Entidad de origen (indemnización por transferencia)	El 10 % de la indemnización por transferencia	

Para que no haya lugar a dudas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) A la hora de establecer el límite de los honorarios calculados en función de la remuneración de una persona no se tendrán en cuenta los pagos variables.

b) Si la remuneración de una persona supera los 200 000 USD (o cantidad equivalente), se aplicará un límite a los honorarios del 3 % sobre la cantidad excedente anual si el agente de fútbol representa a una persona, o del 6 % en el caso de que represente tanto a la entidad de destino como a una persona (doble representación permitida).

c) El cálculo de la indemnización por transferencia no deberá incluir:

i. ningún importe abonado en concepto de retribución por incumplimiento de contrato con arreglo al art. 17, el anexo 2 del RETJ; ni / o bien

ii. cualquier porcentaje de venta futura.

3. Cuando, en los 24 meses anteriores o posteriores a una transacción, un agente de fútbol o un agente de fútbol vinculado preste otros servicios a un cliente involucrado en dicha transacción, se asumirá que dichos servicios son servicios de representación prestados con arreglo a la transacción salvo que se demuestre lo contrario.

4. Si el agente de fútbol y/o el cliente no logran rebatir la presunción descrita en el apdo. 3 de este artículo, los honorarios abonados por otros servicios se considerarán parte de los honorarios correspondientes a los servicios de representación prestados con relación a dicha transacción.

Artículo 16: Derechos y obligaciones

1. Los agentes de fútbol:

a) podrán prestar servicios de representación a cualquier cliente que firme un contrato de representación por escrito que reúna los requisitos mínimos dispuestos en el art. 12 del presente reglamento.

b) no podrán contactar con un cliente sujeto a un contrato de representación exclusivo en vigor con otro agente de fútbol, salvo en los dos meses previos al vencimiento de dicho contrato;

c) no podrán firmar un contrato de representación con un cliente sujeto a un contrato de representación exclusivo en vigor con otro agente de fútbol, salvo en los dos meses previos al vencimiento de dicho contrato.

2. Los agentes de fútbol deberán:

a) actuar siempre favoreciendo al máximo los intereses de su cliente o clientes;

b) respetar y cumplir los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la FIFA, las confederaciones y las federaciones miembro;

c) evitar conflictos de interés al prestar servicios de representación;

d) asegurarse de que su nombre, número de licencia, firma y el nombre del cliente aparezcan en todo contrato firmado para la prestación de servicios de representación;

e) cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 5 y 17 de este reglamento mientras esté en posesión de la licencia;

f) abonar la cuota de licencia anual a la FIFA en el plazo estipulado en la plataforma, tal como recogen los artículos 7 y 17 del presente reglamento;

g) cumplir con los requisitos de desarrollo profesional continuo dispuestos en los artículos 9 y 17 de este reglamento;

h) cumplir con los requisitos permanentes de transparencia e información, de conformidad con el epígrafe. j) y el apdo. 4 de este artículo;

i) informar inmediatamente a la autoridad u órgano competente de todo incumplimiento de este reglamento o de las reglas, reglamentos o códigos de conducta de la FIFA, la confederación o la federación miembro;

j) subir a la plataforma:

   i. el contrato de representación y la información relevante solicitada en la plataforma, en un plazo de catorce días a partir de la formalización, enmienda o rescisión del contrato de representación;

   ii. cualquier contrato suscrito con un cliente que no sea un contrato de representación, entre los que se incluyen los acuerdos relacionados con otros servicios, además de la información solicitada en la plataforma, en un plazo de catorce días a partir de la formalización;

   iii. la información solicitada en la plataforma en un plazo de catorce días a partir del pago de los honorarios por los servicios prestados;

   iv. a información solicitada en la plataforma en un plazo de catorce días a partir del pago de los honorarios adeudados por cualquier contrato firmado con un cliente que no sea un contrato de representación;

   v. cualquier contrato o acuerdo alcanzado entre agentes de fútbol para colaborar en la prestación de cualquier servicio o para compartir los ingresos o beneficios por cualquiera de sus servicios de representación, en un plazo de catorce días a partir de darse dicha circunstancia;

   vi. toda información que pudiera afectar a la obligación del agente de cumplir los requisitos estipulados en este reglamento, en un plazo de catorce días a partir de darse dicha circunstancia;

   vii. todo acuerdo extrajudicial alcanzado con un cliente u otro agente de fútbol, en un plazo de catorce días a partir de darse dicha circunstancia;

k) si desarrollan su actividad a través de una agencia, deberán subir a la plataforma:

   i. su estructura de propiedad, la identidad de los accionistas, el porcentaje de capital social que posee cada uno, y/o la identidad de los beneficiarios conjuntos, en un plazo de catorce días a partir de la primera transacción en la que esté involucrada la agencia;

   ii. el número de agentes de fútbol que operan a través de la misma agencia para prestar sus servicios y el nombre de todos los empleados, en un plazo de catorce días a partir de la primera transacción en la que esté involucrada la agencia;

   iii. cualquier cambio que se hubiera producido en la información facilitada previamente, en un plazo de 30 días a partir de darse dicha circunstancia.

3. Los agentes de fútbol no podrán incurrir ni intentar incurrir en las siguientes conductas:

a) Contactar, entablar negociaciones, dar los pasos necesarios, solicitar o facilitar en modo alguno las conversaciones entre las partes con vistas a una transacción (incluidas las declaraciones a los medios) relacionada con una persona con el objetivo de incitarla a rescindir su contrato laboral de forma prematura sin causa justa o a incumplir las obligaciones de dicho contrato laboral.

b) Ofrecer cualquier ventaja indebida, personal, pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente, a:

   i. oficiales o empleados de una federación miembro, un club o una liga jurídicamente independiente en relación con los servicios de representación;

   ii. una persona (o un familiar, tutor legal o amigo de la misma) en relación con un contrato de representación con dicho agente de fútbol.

c) Ocultar hechos materiales a un cliente, incluidos entre otros:

   i. no dar a conocer un conflicto de intereses (aun cuando dicho conflicto estuviera permitido según lo establecido en este reglamento); o

   ii. no informar a un cliente de una oferta recibida por escrito (por cualquier medio).

d) Eludir el límite de los honorarios fijado en este reglamento, de forma directa o indirecta, por ejemplo, aumentando intencionadamente los honorarios cobrados o que habrían sido aplicados al cliente por otros servicios, entre otros medios.

e) Aceptar el pago de cualquier indemnización por transferencia o compensación por formación adeudada en relación con el traspaso de un jugador entre clubes. Esto incluye, entre otros, todos los derechos descritos en el art. 18 ter del RETJ.

f) Participar, directa o indirectamente, en una transferencia puente, tal como la define el RETJ, o ser titular o propietario de cualquier derecho relacionado con la inscripción de un jugador, lo cual infringe el art. 18 bis o el art. 18 ter del RETJ.

g) Incumplir de cualquier otra forma el presente reglamento.

4. Todo agente de fútbol tiene las siguientes obligaciones en materia de transparencia e información:

a) informar de forma inmediata al cliente de cualquier oferta por escrito (por cualquier medio) recibida con relación a dicho cliente;

b) proporcionar al cliente, bajo petición, una copia del contrato de representación correspondiente o de cualquier acuerdo relacionado con otros servicios prestados, una copia del contrato laboral o de cualquier otro documento escrito obtenido con relación a los servicios de representación, un calendario de pagos de toda índole abonados al agente de fútbol con relación a la transacción en la que hubiesen estado involucrados; y

c) bajo petición, colaborar con el órgano correspondiente de cada federación miembro, de la confederación y/o de la FIFA ante toda petición de información, sea del tipo y del formato que sea.

Artículo 17: Cumplimiento continuado de los requisitos

1. Si un agente de fútbol dejase de:

a) cumplir los requisitos de elegibilidad de este reglamento en cualquier momento;

b) pagar la tarifa anual de la licencia de la FIFA en el plazo marcado en la plataforma;

c) cumplir con los requisitos de desarrollo profesional continuo en cada año natural; o

d) cumplir con su obligación de presentación de reporte,

se procederá a la suspensión provisional automática de su licencia.

2. Será responsabilidad de la Secretaría General de la FIFA comprobar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el apdo. 1 de este artículo.

3. En caso de cumplirse el supuesto del apdo. 1 a) de este artículo:

a) la Secretaría General de la FIFA notificará al agente de fútbol de que existen motivos para considerar que no cumplen los requisitos de elegibilidad, y de la consiguiente suspensión provisional automática; y

b) el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su estudio y posterior decisión.

4. En caso de darse uno o más de los supuestos descritos en los apdos. 1 b), c) o d) del presente artículo:

a) la Secretaría General de la FIFA informará al agente de fútbol de su incumplimiento así como de la suspensión provisional automática; y

b) si el agente de fútbol no rectifica en un plazo de 60 días desde la suspensión provisional automática, se procederá a la retirada de su licencia.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES

IV.

Artículo 18: Contratación de agentes de fútbol

1. Los clientes:

a) en caso de que decidan no actuar en nombre propio, solo podrán contratar a un agente de fútbol para la prestación de servicios de representación;

b) deberán abonar los honorarios acordados con el agente de fútbol en los plazos establecidos en el presente reglamento, de conformidad con el contrato de representación, el contrato laboral y el acuerdo de transferencia (según corresponda);

c) deberán comprobar que el agente de fútbol cuenta con la correspondiente licencia de la FIFA antes de firmar el contrato de representación;

d) deberán colaborar con el órgano correspondiente de cada federación miembro, de la confederación y/o de la FIFA ante cualquier petición relacionada con el agente de fútbol;

e) tienen derecho a solicitar al agente de fútbol un calendario detallado de todos los pagos abonados (incluidos honorarios, gastos y otras remuneraciones) por dicho cliente o con relación a este;

f) (en el caso de los clubes) deberán subir al sistema de correlación de transferencias de la FIFA **(TMS)** en un plazo de catorce días a partir de darse la circunstancia:

   i. la información requerida en el TMS tras la finalización de cada transacción que sea una transferencia internacional en la que esté involucrado el club;

   ii. toda modificación del contrato de representación, incluida su rescisión o enmienda;

   iii. cualquier contrato suscrito con un agente de fútbol que no sea un contrato de representación, entre los que se incluyen los acuerdos relacionados con otros servicios, y la información relevante solicitada en el TMS;

   iv. la información requerida en el TMS tras el pago de los honorarios adeudados por cualquier contrato firmado con un agente de fútbol que no sea un contrato de representación; y

g) deberán asimismo informar de inmediato de cualquier incumplimiento de este reglamento a la FIFA, las confederaciones o las federaciones miembro.

2. Los clientes (y sus oficiales, cuando corresponda) no podrán incurrir, ni intentar incurrir, en las siguientes conductas:

a) Contactar o contratar a una persona sin licencia para la prestación de servicios de representación.

b) Aceptar o solicitar un beneficio personal o económico indebido o de cualquier otra índole de un agente de fútbol.

c) Dar, ofrecer, procurar o prometer cualquier tipo de retribución, directa o indirectamente, a un agente de fútbol (o a un familiar o conocido de este), más allá de los honorarios acordados.

d) En el caso de las federaciones miembro, los clubes y las ligas jurídicamente independientes, interferir o influir en la libre elección de una persona para seleccionar al agente de fútbol que la vaya a representar.

e) Intervenir o asistir, directa o indirectamente, en cualquier evasión de los límites de los honorarios estipulados en este reglamento.

f) Tener interés en una agencia o en la actividad de un agente de fútbol, según lo estipulado en el art. 11, apdo. 4 de este reglamento.

g) En el caso de las federaciones miembro, los clubes y las ligas jurídicamente independientes, directa o indirectamente, inducir o coaccionar a una persona para que incumpla los términos del contrato de representación con su agente de fútbol.

h) No informar inmediatamente a la FIFA ante cualquier incumplimiento de este reglamento.

i) Permitir que un agente de fútbol o su agencia tengan interés en ellas.

j) Cualquier otro incumplimiento del presente reglamento.

DIVULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

V.

FIFA®

Artículo 19: Divulgación y publicación

1. La FIFA hará públicos los siguientes datos:

a) nombres e información de todos los agentes de fútbol;
b) los clientes a los que representa cada agente de fútbol, así como la vigencia y exclusividad o no exclusividad de su contrato de representación;
c) los servicios de representación que prestan a cada cliente;
d) toda sanción impuesta a un agente de fútbol o a un cliente; y
e) los datos de todas las transacciones en las que participen agentes de fútbol, incluidos los honorarios que perciban.

DISPUTAS

VI.

FIFA®

Artículo 20: Jurisdicción

1. Sin perjuicio del derecho de cualquier agente de fútbol o cliente a elevar un caso ante un tribunal ordinario, la Cámara de Agentes del Tribunal del Fútbol tendrá la jurisdicción para resolver disputas:

   a) surgidas de, o relacionadas con, un acuerdo de representación de alcance internacional (v. art. 2, apdo. 2 del presente reglamento);

   b) cuando la reclamación se realice de conformidad con el Reglamento de procedimiento del Tribunal del Fútbol; y

   c) cuando no hayan transcurrido más de dos años desde el hecho que hubiera ocasionado la disputa; la aplicación de este límite temporal deberá verificarse *ex officio* en cada caso.

2. Los procedimientos específicos de resolución de disputas se encuentran detallados en el Reglamento de procedimiento del Tribunal del Fútbol.

3. Sin perjuicio del derecho de cualquier agente de fútbol o cliente a elevar un caso ante un tribunal ordinario, en el caso de las disputas surgidas de, o relacionadas con, un contrato de representación de dimensión nacional, el órgano decisorio establecido en el reglamento nacional sobre agentes de fútbol de la federación miembro relevante tendrá la jurisdicción para resolver dichas disputas (v. art. 2, apdo. 3).

ASUNTOS DISCIPLINARIOS

VII.

FIFA®

Artículo 21: Competencias y aplicación del reglamento

1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA y, cuando corresponda, la Comisión de Ética independiente tendrán competencia para imponer sanciones a todo agente de fútbol o cliente que incumpla este reglamento, los Estatutos de la FIFA o cualquier otro reglamento de la FIFA, de conformidad con el presente reglamento, el Código Disciplinario de la FIFA y el Código de Ética de la FIFA. La FIFA tendrá la jurisdicción en.

   a) toda conducta vinculada a un contrato de representación de dimensión internacional (v. art. 2, apdo. 2); o

   b) toda conducta vinculada a un traspaso internacional o una transacción internacional.

2. La federación miembro correspondiente será responsable de ejecutar las sanciones impuestas a aquellos agentes de fútbol o clientes que incumplan el reglamento nacional sobre agentes de fútbol. La federación miembro correspondiente tendrá la jurisdicción en.

   a) toda conducta vinculada a un contrato de representación de dimensión nacional (v. art. 2, apdo. 3); o

   b) toda conducta vinculada a un traspaso nacional o una transacción nacional.

3. La Secretaría General de la FIFA supervisará el cumplimiento de este reglamento. En concreto:

   a) Las partes que reciba una petición de información estará obligada a colaborar y deberá responder, dentro de un plazo razonable, a cualquier petición de documentación, información u otro material de cualquier naturaleza que obre en su poder. Asimismo, recabarán y entregarán la documentación, información o cualquier otro material de cualquier naturaleza que no obren en su poder pero que legalmente estuvieran en derecho de obtener. El incumplimiento de estas peticiones de la Secretaría General de la FIFA podría derivar en sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Si así lo requiere la Secretaría General de la FIFA, deberá facilitarse cualquier documento (o extracto) solicitado en español, francés o inglés..

   b) Se considerará como medio válido de comunicación, así como también para el establecimiento de plazos, la notificación electrónica a través de la plataforma, el TMS o por correo electrónico a la dirección indicada en la plataforma o el TMS por las partes.

   c) Tras una investigación, la Secretaría General de la FIFA podrá trasladar un caso de incumplimiento de este reglamento a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA.

   d) Tras una investigación, la Secretaría General de la FIFA podrá trasladar los casos de conducta contraria a la ética relacionados con este reglamento a la Comisión de Ética independiente, de acuerdo con el Código de Ética de la FIFA.

DISPOSICIONES FINALES

VIII.

FIFA®

Artículo 22: Disposiciones transitorias

1. Los contratos de representación que venzan el 1 de octubre de 2023 o después de la fecha en la que sea aprobado el presente reglamento seguirán vigentes hasta su fecha natural de vencimiento (pero no se ampliarán), independientemente de que cumplan o no los requisitos mínimos dispuestos en el art. 12, apdo. 7.

2. Los contratos de representación nuevos, o que se hayan renovado, que se celebren después de la aprobación de este reglamento deberán cumplir con lo dispuesto en él a partir del 1 de octubre de 2023.

3. Una persona que hubiera formalizado un contrato de representación de estas características estará obligada a obtener una licencia conforme al presente reglamento para poder seguir prestando servicios de representación a partir del 1 de octubre de 2023.

Artículo 23: Agentes en posesión de una licencia en virtud de una versión anterior del reglamento sobre los agentes de jugadores de la FIFA

1. Toda persona en posesión de una licencia de agente en virtud de una versión anterior del Reglamento sobre los Agentes de Jugadores de la FIFA (1991, 1995, 2001 o 2008) quedarán exentas de aprobar el examen fijado en los requisitos de este reglamento, siempre que:

   a) envíen una solicitud de la nueva licencia en conformidad con en este reglamento antes del 30 de septiembre de 2023, inclusive;

   b) demuestren que, en efecto, han estado en posesión de una licencia de agente conforme a una versión anterior del Reglamento sobre los Agentes de Jugadores de la FIFA (1991, 1995, 2001 o 2008);

   c) en el momento de solicitarla, cumpla los requisitos de elegibilidad pertinentes de conformidad con el art. 5 del presente reglamento;

   d) como parte de su solicitud, acredite su registro como intermediario, o como propietario, director o empleado de una persona jurídica registrada como intermediario, en una federación entre el 1 de abril de 2015 y la fecha en la que sea aprobado el presente reglamento, de conformidad con el Reglamento de la FIFA sobre las Relaciones con Intermediarios o el reglamento nacional equivalente; y

   e) tras recibir confirmación por parte de la Secretaría General de la FIFA de que está exenta de presentarse al examen, cumpla lo dispuesto en el art. 7 del presente reglamento.

2. Si un agente con licencia previa reúne las condiciones correspondientes, le será concedida la licencia de conformidad con el art. 8 de este reglamento. A partir de ese momento, quedará sujeto a los requisitos continuos de licencia estipulados en este reglamento, con la salvedad de que deberán obtener un número determinado de créditos de desarrollo profesional continuo cada año natural durante cinco años, conforme a lo dispuesto en la circular anual.

3. Será responsabilidad de la Secretaría General de la FIFA comprobar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el apdo. 1 de este artículo.

Artículo 24: Reconocimiento de los sistemas de licencias nacionales

1. La FIFA podrá reconocer un sistema nacional de licencias de agentes deportivos, establecido de conformidad con la legislación nacional, que permita la prestación de servicios equivalentes a los servicios de representación en un país o territorio concreto siempre que en él se estipulen:

   a) los requisitos de elegibilidad para solicitantes y licenciatarios; y

   b) un requisito por el cual los solicitantes deban aprobar un examen que incluya preguntas relacionadas con los reglamentos futbolísticos vigentes u otros requisitos formativos relevantes.

2. La federación miembro del país o territorio en el que se vaya a aplicar el sistema deberá remitir a la Secretaría General de la FIFA a través de la plataforma las solicitudes de reconocimiento de sistemas de licencias de agentes deportivos establecidos de conformidad con la legislación nacional.

3. Todo titular de una licencia que lo acredite para prestar servicios equivalentes a los servicios de representación en un país o territorio determinado de conformidad con el apdo. 1 de este artículo quedará exento del requisito de aprobar el examen establecido en este reglamento, siempre que:

   a) la federación miembro del país o territorio en el que rige dicho sistema nacional de licencias haya recibido el correspondiente reconocimiento por parte de la FIFA, de acuerdo con el apdo. 2 de este artículo;

   b) dicha persona demuestre que ha estado en posesión de una licencia anterior para la prestación de servicios equivalentes a los servicios de representación con arreglo al apdo. 1 de este artículo antes de la entrada en vigor del presente reglamento (v. art. 28, apdo. 1 a);

   c) en el momento de solicitarla, cumpla los requisitos de elegibilidad pertinentes de conformidad con el art. 5 del presente reglamento; y

   d) cumpla con lo estipulado en el art. 7 de este reglamento.

4. En virtud del apdo. 3 de este artículo, si un solicitante reúne las condiciones correspondientes le será concedida la licencia de conformidad con el art. 8 del presente reglamento. A partir de ese momento, quedará sujeto a los requisitos continuos de licencia estipulados en este reglamento, con la salvedad de que deberán obtener un número determinado de créditos de desarrollo profesional continuo cada año natural durante cinco años, conforme a lo dispuesto en la circular anual.

5. Será responsabilidad de la Secretaría General de la FIFA decidir ante cualquier solicitud realizada en virtud de lo estipulado en este artículo.

Artículo 25: Grupo de trabajo sobre los agentes de fútbol

1. La FIFA creará un grupo de trabajo específico que integrarán representantes de las partes interesadas del fútbol profesional y organizaciones de agentes.

2. El grupo de trabajo sobre agentes de fútbol ejercerá de órgano consultivo permanente para asuntos relacionados con los agentes de fútbol.

Artículo 26: Casos no previstos

1. La Secretaría General de la FIFA decidirá sobre todo asunto no previsto en el presente reglamento.

2. Los casos de fuerza mayor que afecten a este reglamento serán resueltos por el Consejo de la FIFA, cuyas decisiones serán firmes.

Artículo 27: Idiomas oficiales

1. En caso de que existan discrepancias relativas a la interpretación de los textos en los distintos idiomas del presente reglamento, la versión inglesa será la vinculante.

Artículo 28: Entrada en vigor

1. El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de la FIFA en su sesión del 10 de diciembre de 2024, y entra en vigor el 1 de enero de 2025.

Zúrich, 10 de diciembre de 2024.

En nombre del Consejo de la FIFA:

Presidente:

Gianni Infantino



Secretaria general:

Mattias Grafström



REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FIFA

EDICIÓN 2021



FIFA

Artículo

PREFACIO/OBJETIVO

TÍTULO PRELIMINAR

I. Definiciones e interpretación

II. Disposiciones generales

1 Ámbito de aplicación: derecho sustantivo

2 Deberes de federaciones y confederaciones

3 Deberes especiales de jugadores, equipos, personal de apoyo y otras personas

4 Competencias de la FIFA en materia de controles

5 Definición de dopaje

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

III. Infracciones de la normativa antidopaje

6 Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador

7 Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos

8 Negativa o resistencia a la toma de muestras

9 Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero

10 Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas

11 Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo

12 Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas

13 Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición

14 Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona

15 Asociación prohibida por parte del jugador o de otra persona

16 Disuadir de informar a las autoridades y toma de represalias por parte del jugador o de otra persona

Artículo

IV. Lista de Prohibiciones y autorizaciones de uso terapéutico
17 Sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones
18 La AMA y la Lista de Prohibiciones
19 Autorización de uso terapéutico (AUT)

V. Sanciones individuales
Sección 1: Imposición de un periodo de suspensión
20 Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos
21 Suspensión por otras infracciones de la normativa antidopaje

Sección 2: Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión
22 Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia
23 Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia
24 Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta

Sección 3: Ampliación del periodo de suspensión e infracciones múltiples
25 Infracciones múltiples

Sección 4: Disposiciones comunes relativas a las sanciones individuales
26 Anulación de resultados
27 Devolución de los premios en metálico
28 Consecuencias económicas
29 Inicio del periodo de suspensión
30 Estatus durante la suspensión, incluida la provisional
31 Publicación automática de la sanción

VI. Consecuencias para los equipos
32 Controles dirigidos del equipo
33 Sanción al club o a la federación

Artículo

VII. Suspensión provisional
34 Competencias
35 Suspensión provisional obligatoria
36 Suspensión provisional facultativa basada en un resultado analítico adverso de sustancias o métodos específicos, productos contaminados o a causa de otras infracciones de la normativa antidopaje
37 Aceptación voluntaria de la suspensión provisional
38 Notificación
39 Resultado negativo de la muestra «B»

VIII. Plazo de prescripción
40 Plazo de prescripción

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES
IX. Controles
Sección 1: Controles
41 Reglas generales de los controles
42 Plan de distribución de los controles
43 Selección de jugadores para los controles
44 Personal a cargo de la toma de muestras: oficiales de control de dopaje de la FIFA, asistentes y escoltas
45 Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje
46 Información acerca del paradero

Sección 2: Análisis de las muestras
47 Laboratorios acreditados, aprobados y otros
48 Pautas para el análisis de las muestras y la comunicación de los resultados
49 Análisis adicionales de las muestras
50 Propiedad
51 Consultas

Sección 3: Gestión de resultados
52 Procedimiento de gestión
53 Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos
54 Análisis de la muestra «B» en el caso de un resultado analítico adverso

Artículo

55 Revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte
56 Revisión de los incumplimientos de la obligación de facilitar el paradero
57 Revisión de otras infracciones de la normativa antidopaje
58 Carta de imputación de cargos
59 Retirada del deporte
60 Regreso a la competición tras la retirada deportiva

X. Normas procedimentales

Sección 1: Disposiciones generales
61 Competencias
62 Destinatarios de las decisiones y otros documentos
63 Forma de las decisiones

Sección 2: Juicio justo
64 Derecho a un juicio justo
65 Principios relativos a la audiencia
66 Consideraciones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA
67 Procedimiento en competición

Sección 3: Prueba de dopaje
68 Carga y grado de la prueba
69 Métodos para establecer hechos y presunciones

Sección 4: Confidencialidad y comunicación
70 Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje
71 Divulgación pública
72 Información sobre el paradero y los controles
73 Privacidad de los datos

Sección 5: Ejecución de las decisiones
74 Ejecución de las decisiones
75 Reconocimiento por parte de federaciones y confederaciones

Sección 6: Apelaciones
76 Decisiones sujetas a apelación
77 Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias

Artículo

78 Vencimiento del plazo establecido para adoptar una decisión
79 Apelaciones relativas a las AUT
80 Notificación de las decisiones de apelación
81 Apelación de decisiones en virtud del art. 85 (sanciones y costes impuestos a organismos deportivos)
82 Plazo de presentación de apelaciones
83 Agotamiento de las vías internas por parte de la FIFA
84 Recurso contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico
85 Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos

TÍTULO FINAL
86 Idiomas oficiales
87 Otros reglamentos
88 Modificación e interpretación del Reglamento Antidopaje

ANEXOS
A. Lista de Prohibiciones
B. Autorización de uso terapéutico (AUT)
C. Paradero
D. Procedimiento del control de dopaje
E. Formularios
F. Lista de laboratorios acreditados por la AMA

Las federaciones internacionales como la FIFA y el COI han sido precursoras de la lucha contra el dopaje en el deporte. Desde 1966, la FIFA lleva a cabo con regularidad controles de dopaje para garantizar que todos los partidos de sus competiciones internacionales reflejen las verdaderas capacidades físicas de los equipos contendientes.

Tres son los objetivos fundamentales del control de dopaje:

a) proteger la integridad física y psíquica de los jugadores;

b) preservar y defender la ética deportiva;

c) ofrecer igualdad de oportunidades a todos los contendientes.

La FIFA y su Comisión de Medicina dejan patente su responsabilidad en la lucha contra el dopaje mediante unas estrictas disposiciones antidopaje, la recopilación continua de datos y el apoyo a la investigación promovida por expertos.

Además, la Comisión de Medicina de la FIFA se encarga de llevar a cabo los controles de dopaje tanto en las competiciones de la FIFA como en los periodos entre estas, así como de aprobar las solicitudes de autorización de uso terapéutico (AUT). La dirección y la gestión de los controles de dopaje las delega en la Unidad Antidopaje de la FIFA, la cual coordina a los oficiales del control de dopaje. Además, delega en el Grupo de Asesoramiento de AUT de la FIFA la evaluación y aprobación de dichas solicitudes. La estrategia seguida por la FIFA basa toda decisión y norma en las características específicas del fútbol, las pruebas científicas y el análisis de estadísticas de dopaje validadas.

La FIFA podría delegar todos aquellos aspectos relativos a los controles de dopaje o a la formación antidopaje a un tercero. En ese caso, la FIFA exigirá a este tercero que se ocupe de dichos aspectos de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales de la AMA y el presente reglamento. La FIFA y su Comisión de Medicina serán siempre los responsables últimos a la hora de garantizar que estos aspectos delegados se materialicen de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.

La FIFA ha aceptado el Código Mundial Antidopaje de 2021 y ha introducido en el presente reglamento las disposiciones aplicables de dicho código y de los estándares internacionales. Por consiguiente, en caso de dudas o preguntas sobre la interpretación del presente reglamento,

se remite aquí a los comentarios correspondientes que acompañan a las diversas disposiciones del Código Mundial Antidopaje de 2021 y a los estándares internacionales. Dicho código y los mencionados estándares se consideran parte integral del presente reglamento y, en caso de discrepancias, serán la fuente prevalente.

TÍTULO PRELIMINAR

1. **Actividad antidopaje:** se incluyen aquí la formación y la información antidopaje, la planificación de los controles, el mantenimiento de un grupo de control registrado, la gestión de los pasaportes biológicos de los deportistas, la realización de los controles, la organización del análisis de las muestras, la recopilación de información y la realización de estudios de investigación, el procesamiento de las solicitudes de AUT, la gestión de los resultados, las audiencias, la supervisión y el cumplimiento de las sanciones impuestas y todas aquellas actividades relativas al control del dopaje que lleven a cabo los organismos antidopaje u otros en su nombre, tal y como se recoge el Código Mundial Antidopaje y/o en los estándares internacionales.

2. **Actividad del equipo:** actividades deportivas (p. ej. entrenamientos, viajes, sesiones tácticas) realizadas colectivamente con el equipo del jugador o cualquier otra actividad supervisada por el equipo (p. ej. tratamiento por parte de un médico de equipo).

3. **ADAMS:** el sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta web de gestión de bases de datos para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje, en conjunción con la legislación relativa a la protección de datos.

4. **Administración:** acto de proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar de cualquier otro modo en el uso o intento de uso por parte de otra persona de una sustancia o método prohibido. Sin embargo, esta definición no incluye las acciones en buena fe llevadas a cabo por el personal médico en las que se utilicen sustancias o métodos prohibidos con fines terapéuticos genuinos y legales o por otra razón aceptable, ni tampoco aquellas acciones en las que se utilicen sustancias prohibidas permitidas en controles fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dichas sustancias no se están utilizando con un fin terapéutico genuino y legal o que el objetivo es mejorar el rendimiento deportivo.

5. **Agravantes:** circunstancias que implican a un jugador u otra persona, o actos llevados a cabo por un jugador u otra persona que podrían justificar la imposición de un periodo de suspensión mayor

al contemplado en la sanción estándar. En estas circunstancias y actos se incluyen, entre otros, los siguientes: el jugador u otra persona ha usado o ha estado en posesión de múltiples sustancias o métodos prohibidos, ha hecho uso o ha estado en posesión de ambos en múltiples ocasiones o ha infringido de manera reiterada otras normas antidopaje; es muy probable que una persona normal experimente un incremento del rendimiento al infringir la normativa antidopaje incluso pasado el correspondiente periodo de suspensión; el jugador o la persona intenta ocultar u obstruir la investigación que permita dilucidar si se ha infringido la normativa antidopaje; o el jugador o la otra persona manipula la gestión de los resultados o el curso legal del proceso. Cabe aclarar que los ejemplos de circunstancias y actos agravantes descritos aquí no son excluyentes, por lo que otro tipo de conductas o actos podrían igualmente justificar la imposición de periodos de suspensión aún mayores.

6. **AMA:** Agencia Mundial Antidopaje.

7. **Audiencia provisional:** a los efectos del art. 64, audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la audiencia estipulada en el presente reglamento en la que se informa al jugador y se le garantiza el derecho a manifestar su postura, bien por escrito o bien de viva voz.

8. **Ausencia de falta o negligencia:** demostración por parte de un jugador u otra persona de que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sabido o sospechado, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o método prohibido o que había incumplido de otra forma una norma antidopaje. Excepto en el caso de las personas protegidas o de los jugadores de nivel recreativo, siempre que se viole el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), el jugador deberá demostrar también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.

9. **Ausencia significativa de falta o negligencia:** demostración por parte del jugador u otra persona de que, en vista del conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de falta o negligencia, su falta o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de las personas protegidas o de los jugadores de nivel recreativo, siempre que se viole el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), el jugador deberá demostrar

también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.

10. **Autorización de uso terapéutico (AUT):** las autorizaciones de uso terapéutico permiten que los jugadores con problemas de salud puedan hacer uso de sustancias o métodos prohibidos, aunque únicamente si se cumplen las condiciones establecidas en el art. 19 (Autorización de uso terapéutico [AUT]) y en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

11. **Ayuda sustancial:** a los efectos del art. 24, apdo. 1 (Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código), las personas que ofrezcan ayuda sustancial necesariamente deberán: (1) mediante una declaración por escrito y firmada o una entrevista grabada, revelar toda la información que posean en relación con las infracciones de la normativa antidopaje o de otros procedimientos descritos en el apdo. 1 del art. 24 (Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código), y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre los casos relacionados con dicha información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige un organismo antidopaje o el tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser verosímil y constituir una parte importante del caso o procedimiento abierto o, de no haberse iniciado, debe haber proporcionado fundamentos suficientes sobre los cuales se pueda abrir el caso o procedimiento correspondiente.

12. **Cadena de custodia:** serie de individuos u organizaciones responsables de la custodia de las muestras desde su producción hasta la llegada al laboratorio para su análisis.

13. **Código:** el Código Mundial Antidopaje.

14. **Comisión de Medicina:** comisión permanente de la FIFA, incorporada a sus Estatutos, que se ocupa de los aspectos médicos del fútbol, incluidos los relacionados con el dopaje.

15. **Comisión Disciplinaria de la FIFA:** órgano judicial de la FIFA, incorporado a los Estatutos de la FIFA y competente para sancionar las faltas previstas en los reglamentos de la FIFA que no recaigan en la jurisdicción de otro órgano.

16. **Comité Olímpico Nacional:** organismo reconocido por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la confederación nacional de deportes en aquellos países en los que esta asuma las responsabilidades habituales del Comité Olímpico Nacional en materia de control de dopaje.

17. **Competición:** serie de partidos de fútbol organizada por un solo organismo responsable (p. ej. los Juegos Olímpicos o la Copa Mundial de la FIFA™). En la terminología oficial de la FIFA, el término «competición» equivale a «evento» en el Código Mundial Antidopaje.

18. **Competición internacional:** campeonato en la que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, un organizador de grandes acontecimientos deportivos u otra organización deportiva internacional actúa como organismo responsable de la competición o nombra a una serie de técnicos para ello. En la terminología oficial de la FIFA, el término «competición internacional» equivale a «evento internacional» en el Código Mundial Antidopaje.

19. **Competición nacional:** competición deportiva en la que pueden participar jugadores nacionales e internacionales pero que no es una competición internacional.

20. **Confederación:** agrupación de federaciones reconocidas por la FIFA que pertenecen a un mismo continente (o espacio geográfico similar).

21. **Consecuencias de infringir la normativa antidopaje («consecuencias»):** la infracción por parte de un jugador o de otra persona de la normativa antidopaje puede conllevar una o varias de las consecuencias siguientes: (a) Descalificación: el resultado del jugador en una determinada competición queda invalidado. A consecuencia de ello, se anulan los posibles puntos o se devuelven todo tipo de galardones o premios en metálico; (b) Suspensión: por infringir la normativa antidopaje, se prohíbe al jugador o a otra persona participar por un periodo determinado de tiempo en competición alguna u otro tipo de actividad y recibir subvención alguna, tal y como estipula el art. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos); (c) Suspensión provisional: por infringir la normativa antidopaje, se

prohíbe temporalmente al jugador o a otra persona participar en competición alguna u otro tipo de actividad antes de que se falle en la audiencia llevada a cabo de conformidad con el art. 64 (Derecho a un juicio justo); (d) Consecuencias económicas: sanción económica impuesta por infringir la normativa antidopaje o para cubrir los costes asociados a la infracción de la normativa antidopaje, y (e) Divulgación pública: publicación o divulgación de la información entre el gran público o entre personas distintas a las autorizadas a recibir la notificación correspondiente por anticipado, de conformidad con el art. 71 (Divulgación pública). Los equipos podrían estar sujetos igualmente a las consecuencias previstas en el art. 33 (Sanción al club o a la federación).

22. **Consecuencias económicas:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».

23. **Control:** partes del procedimiento de control de dopaje que comprenden la planificación de la distribución de los controles, la toma de la muestra, la gestión y el transporte de estas y su envío al laboratorio.

24. **Control dirigido:** selección de determinados jugadores para los controles sobre la base de criterios establecidos en el Estándar Internacional de Controles e Investigación.

25. **Control de dopaje:** pasos y procedimientos, desde la planificación de los controles hasta la última disposición de una apelación y el cumplimiento de las sanciones, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, como p. ej. los controles, facilitar información sobre el paradero, las AUT, la toma y la gestión de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados y las audiencias, apelaciones e instrucciones relativas a la violación del art. 30 (Estatus durante la suspensión, incluida la provisional).

26. **Convención de la UNESCO:** convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33.ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes Signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

27. **Descalificación:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».

28. **Divulgación pública:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».

29. **Documentación técnica:** documentos adoptados y publicados con regularidad por la AMA que contienen los requisitos técnicos obligatorios aplicables a determinados aspectos del antidopaje preestablecidos en los estándares internacionales.

30. **En competición:** periodo comprendido entre las 23:59 h de la víspera de un partido en el que está previsto que participe determinado jugador y la conclusión de dicho partido, incluida la toma de muestras programada para el partido.

31. **Escolta:** oficial formado y autorizado por la FIFA para realizar labores específicas —a discreción de la FIFA—, entre las que se incluyen una o varias de las siguientes: notificar al jugador que ha sido seleccionado para la toma de muestras, acompañar y vigilar al jugador seleccionado hasta la sala del control de dopaje; acompañar u observar a los jugadores presentes en la sala de control de dopaje o presenciar y comprobar la entrega de la muestra, en caso de haber recibido la formación necesaria para para ello.

32. **Estándar internacional:** norma adoptada por la AMA sobre la base del Código Mundial Antidopaje. El cumplimiento del estándar internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar si se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el estándar internacional. Entre los estándares internacionales, se incluirán aquellos documentos técnicos publicados de conformidad con dichos estándares.

33. **Falsificación:** conducta intencionada que altera el proceso de control del dopaje, pero que de otra manera no se incluiría en la definición de métodos prohibidos. La falsificación incluye, entre otras posibilidades, ofrecer o aceptar sobornos para efectuar o abstenerse de efectuar un acto, impedir la obtención de una muestra, dificultar o hacer imposible el análisis de una muestra, falsificar los documentos facilitados al organismo de antidopaje, a las comisiones de AUT

o a los tribunales de expertos, dar falso testimonio como testigo, cometer actos fraudulentos ante el organismo antidopaje o el órgano responsable de la audiencia que afecten a la gestión de los resultados o a la imposición de consecuencias, y cualquier otro tipo de injerencia intencionada o intento de ella en todos los aspectos concernientes al control de dopaje.

34. **Falta:** todo incumplimiento de una obligación o ausencia de la atención adecuada a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad en una falta cometida por un jugador u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, el estatus de «persona protegida» del jugador o de la otra persona, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber percibido y el grado de diligencia y las precauciones tomadas por el jugador en relación con el que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del jugador u otra persona, las circunstancias que se tengan en cuenta deberán ser específicas y pertinentes para explicar la desviación del jugador u otra persona con respecto a las pautas de conducta previstas. Así, por ejemplo, el hecho de que un deportista no pueda ganar grandes sumas de dinero durante el periodo de suspensión, que esté llegando al fin de su carrera o el calendario deportivo no serían factores relevantes a la hora de reducir el periodo de suspensión en virtud del art. 23, apdos. 1 o 2 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia).

35. **Federación:** federación de fútbol afiliada a la FIFA. Se considerará miembro de la FIFA, a menos que se deduzca un significado diferente por el contexto.

36. **Federación miembro:** asociación de fútbol admitida como miembro de la FIFA tras la aceptación en el Congreso de este organismo.

37. **Formación:** proceso por el cual se inoculan una serie de valores y se desarrollan comportamientos que promueven y protegen el espíritu del deporte, y se previene así tanto el dopaje intencionado como el no intencionado.

38. **Fuera de competición:** periodo no comprendido dentro de una competición.

39. **Gestión de resultados:** proceso que incluye el periodo que discurre entre la notificación en el sentido del art. 5 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados o, en algunos casos (p. ej. resultados anómalos, pasaporte biológico del deportista, incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero, etc.), los pasos previos a la notificación estipulados expresamente en el art. 5 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, desde el cargo hasta la resolución definitiva del caso, y la conclusión del proceso de vistas orales en primera instancia o tras la posible apelación (en caso de haberse interpuesto).

40. **Gravedad específica adecuada al análisis:** para las muestras con un volumen superior o igual a 90 ml e inferior a 150 ml, esta será la gravedad específica medida a 1005 con el refractómetro o a 1010 o más con los adhesivos de control. Para las muestras con un volumen igual o superior a 150 ml, la gravedad específica se medirá a 1003 o más únicamente con el refractómetro.

41. **Grupo de control registrado:** grupo compuesto por jugadores de «máxima prioridad» y establecido de manera separada a escala internacional por la FIFA, y a escala nacional por los ONAD; se les podrá someter a controles dirigidos tanto fuera como en competición como parte del plan de distribución de controles de la FIFA y los ONAD y, por tanto, deberán informar sobre su paradero en el modo y forma previstos en el anexo C del presente reglamento y en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

42. **Independencia institucional:** los tribunales de apelación deberán ser totalmente independientes desde el punto de vista institucional de los organismos antidopaje encargados de la gestión de los resultados. Por consiguiente, no podrán estar gestionados, vinculados ni sometidos de manera alguna al organismo antidopaje encargado de la gestión de los resultados.

43. **Independencia operativa:** implica que (1) los miembros de juntas y comisiones, el personal, los consultores y los oficiales de la FIFA o sus afiliadas, así como las personas implicadas en la investigación o la fase previa de instrucción de un caso no podrán ser elegidos como miembros o administrativos —siempre que estos últimos participen en la deliberación o la elaboración de una decisión— de los tribunales relevantes de la FIFA y (2) los tribunales de expertos deberán estar

en disposición de realizar las audiencias y proceder con la toma de decisiones sin injerencias de la FIFA o de terceros. El objetivo perseguido aquí no es otro que el de garantizar que los miembros de los tribunales de expertos o las personas involucradas en la decisión de dicho tribunal no han estado implicados ni en la instrucción del caso ni en ninguna de las fases previas al fallo.

44. **Informe de intento fallido:** informe detallado sobre el intento fallido a la hora de tomar las muestras a un jugador incluido en el grupo de control registrado; incluirá la fecha del intento, el emplazamiento visitado, la hora exacta de llegada y salida, las medidas tomadas allí para tratar de encontrar al jugador —incluidos los contactos establecidos con terceros—, así como cualquier otro dato importante sobre el intento en cuestión.

45. **Intento:** acto voluntario que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de la normativa antidopaje. No obstante, no habrá infracción de la normativa antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción si la persona renuncia antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el intento.

46. **Jugador:** futbolista que ha obtenido la correspondiente licencia de una federación.

47. **Jugador de nivel internacional:** futbolista seleccionado por la FIFA o por una confederación como integrante de un grupo de control registrado de la FIFA o de la confederación; también puede tratarse de futbolistas que disputan con regularidad competiciones internacionales (a partir de la definición de este concepto en el presente reglamento) o en torneos que sean competencia de una confederación.

48. **Jugador de nivel nacional:** futbolista que compite en el ámbito nacional, según defina este concepto el ONAD del país y de conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

49. **Jugador de nivel recreativo:** persona física definida así por el ONAD correspondiente siempre que no se incluya en esta acepción a aquellas personas que, durante los cinco años anteriores a la comisión de una

infracción de la normativa antidopaje, hayan sido jugadores de nivel internacional (del modo definido por la FIFA o las confederaciones) o de nivel nacional (del modo definido por el ONAD respectivo), hayan representado a país alguno en competiciones internacionales en categoría abierta, hayan sido incluidas en un grupo de control registrado o en un grupo de información del paradero gestionado por la FIFA, una confederación o un ONAD.

50. **Marcador:** compuesto, grupo de compuestos o parámetro(s) biológico(s) que indican el uso de una sustancia o de un método prohibido.

51. **Menor:** persona física que no ha cumplido 18 años.

52. **Metabolito:** sustancia producida mediante biotransformación.

53. **Método específico:** v. art. 17, apdo. 3 (Sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones).

54. **Método prohibido:** todo método descrito como tal en la Lista de Prohibiciones.

55. **Muestra:** material biológico recogido para los fines propios del control del dopaje.

56. **Nivel mínimo registrado:** concentración en una muestra de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AMA no considerarán el resultado de la muestra como adverso o positivo.

57. **Límite cuantitativo:** valor del resultado de una sustancia determinada, por encima del cual se debe registrar como resultado analítico adverso del modo recogido en el Estándar Internacional de Laboratorios.

58. **Lista de Prohibiciones:** listado con las sustancias y métodos prohibidos que publica la AMA.

59. **Lugares de celebración de la competición:** distintos emplazamientos en los que se desarrolla la competición y seleccionados por el organizador de la misma; entre ellos, cabe citar los estadios, los hoteles de

concentración, los hospitales o las instalaciones de entrenamiento. En la terminología oficial de la FIFA, el término «lugares de celebración de la competición» equivale a «lugares de celebración del evento» en el Código Mundial Antidopaje.

60. **Oficial:** todo miembro de una junta o comisión, los árbitros y árbitros asistentes, los entrenadores y toda persona responsable de cuestiones técnicas, médicas y administrativas de la FIFA, una confederación, una federación, una liga o un club, así como toda persona que tenga la obligación de cumplir los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores).

61. **Oficial de control de dopaje de la FIFA:** persona física que efectúa para la FIFA la recogida de muestras. El oficial de control de dopaje de la FIFA deberá ser médico titulado. Si la legislación nacional de un país permitiera a otro tipo de profesionales distintos a los médicos titulados recoger muestras de fluidos corporales (con todas las consecuencias, incluida la confidencialidad de acuerdo con la ética médica y el juramento hipocrático), la Unidad Antidopaje de la FIFA podrá hacer una excepción.

62. **Oficiales de partido:** conjunto formado por el árbitro y sus asistentes, el cuarto árbitro, los comisarios de partido, el asesor de árbitros, el responsable de seguridad y otras personas designadas por la FIFA responsables de la disputa de un partido.

63. **Organismo nacional antidopaje (ONAD):** entidad o entidades designadas por un país como autoridad principal en cuanto a la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, la toma de muestras, la gestión de los resultados y la organización de las audiencias en el ámbito nacional. Si las autoridades públicas competentes no hubieran elegido un organismo tal, el Comité Olímpico Nacional del país o su representante se responsabilizarán de las tareas mencionadas.

64. **Organismo regional antidopaje:** entidad regional designada por países miembros al objeto de coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implantación de normas antidopaje, la planificación y recogida de muestras, la gestión de resultados, la revisión de las AUT, la realización de vistas orales y la ejecución de programas formativos en el ámbito regional.

65. **Organismos responsables de grandes acontecimientos deportivos:** asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones multidisciplinares internacionales que funcionan como organismo rector de una competición regional, continental o internacional.

66. **Organización antidopaje:** la AMA —o un signatario—, responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o garantizar el cumplimiento de todos los elementos que constituyen el procedimiento del control de dopaje. Aquí se incluyen, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos que realicen controles en dichos eventos, las federaciones internacionales y los organismos nacionales antidopaje.

67. **Participante:** jugador o personal de apoyo.

68. **Partido:** encuentro que enfrenta a dos equipos de fútbol. En la terminología oficial de la FIFA, el término «partido» equivale a «competición» en el Código Mundial Antidopaje.

69. **Pasaporte biológico del deportista:** programa y métodos de recogida y cotejo de datos descritos en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional de Laboratorios.

70. **Periodo de competición:** tiempo transcurrido entre el principio y el final de una competición, según lo establezca el organismo responsable de dicha competición. En la terminología oficial de la FIFA, el término «periodo de competición» equivale a «periodo del evento» en el Código Mundial Antidopaje.

71. **Persona:** persona física, organismo o cualquier otra entidad.

72. **Persona protegida:** jugador o persona física que, en el momento de infringirse la normativa antidopaje: (i) no ha cumplido los 16 años; (ii) no ha cumplido los 18 años de edad, no está incluido en el grupo de control registrado y nunca ha participado en competición internacional alguna en categoría abierta; o (iii) por motivos distintos a la edad, se ha establecido que carece de capacidad jurídica en virtud de la legislación nacional vigente.

73. **Personal de apoyo al jugador:** todo director técnico, entrenador, gerente, representante, personal del equipo, oficial, personal médico o paramédico, pariente u otra persona que trabaje con jugadores, trate con ellos o les asista en el momento en el que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

74. **Posesión:** posesión física o de hecho (que solo se determinará si la persona ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentren estos); sin embargo, si la persona no ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentren estos, la posesión de hecho solo se tendrá en consideración si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tuviera la intención de ejercer un control sobre él. Por lo tanto, no podrá haber infracción de la normativa antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de la normativa antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo la intención de estar en posesión de una sustancia o método prohibido y que renunció a dicha posesión, declarándolo explícitamente ante un organismo antidopaje. Sin perjuicio de toda disposición contraria a la presente definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra.

75. **Producto contaminado:** producto que contiene una sustancia prohibida no indicada en la etiqueta del producto ni en la información disponible en internet tras realizar una búsqueda simple.

76. **Programa de observadores independientes:** equipo de observadores y/o auditores supervisados por la AMA, encargados de vigilar el correcto procedimiento del control de dopaje, asesorar antes o durante determinadas competiciones y presentar los correspondientes informes fruto de sus observaciones como parte del programa de supervisión de conformidad de la AMA.

77. **Reglamentos de la FIFA:** aquí se incluyen los Estatutos de la FIFA, los reglamentos, directrices y circulares de la FIFA, las Reglas de Juego de Fútbol Playa y las Reglas de Juego del Futsal publicadas por la FIFA, así como las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board.

78. **Responsabilidad objetiva:** norma por la que, de conformidad con los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador) y 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos), no es necesario que el organismo nacional antidopaje correspondiente demuestre el uso intencionado, la falta, la negligencia o el uso consciente por parte del jugador a fin de determinar la existencia de una infracción de la normativa antidopaje.

79. **Resultado analítico adverso:** informe por parte de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios, detecte en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos, marcadores o pruebas del uso de un método prohibido.

80. **Resultado analítico adverso en el pasaporte:** informe con resultado adverso en el pasaporte biológico del deportista, tal y como se describe en los estándares internacionales correspondientes.

81. **Resultado anómalo:** informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada por la AMA que, según el Estándar Internacional de Laboratorios o los documentos técnicos vinculados a estos, requiere una investigación más detallada antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso.

82. **Resultado anómalo en el pasaporte:** informe descrito como resultado anómalo en el pasaporte biológico del deportista, tal y como se describe en los estándares internacionales correspondientes.

83. **Sesión de toma de muestras:** todas aquellas actividades secuenciadas que involucran de forma directa al jugador desde el contacto inicial hasta que abandona la sala de control de dopaje tras facilitar las muestras.

84. **Signatarios:** entidades firmantes del Código Mundial Antidopaje que aceptan cumplir con lo dispuesto en él de conformidad con lo estipulado en el art. 23 del Código de la AMA de 2021.

85. **Suspensión:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».

86. **Suspensión provisional:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».

87. **Sustancia adictiva:** v. art. 17 par. 4 (Sustancias adictivas).

88. **Sustancia específica:** v. art. 17, apdo. 3 (Sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones).

89. **Sustancia prohibida:** toda sustancia o clase de sustancias descrita como tal en la Lista de Prohibiciones.

90. **TAS:** Tribunal de Arbitraje Deportivo ubicado en Lausana (Suiza).

91. **Tercero delegado:** persona en la que la FIFA delega cualquiera de los aspectos del control de dopaje o de los programas formativos en antidopaje, entre los que se incluyen, entre otros, terceros u otros organismos antidopaje que recogen muestras u ofrecen en nombre de la FIFA otros servicios o programas formativos vinculados al antidopaje, o personas físicas a modo de contratistas independientes que realizan para la FIFA diferentes servicios vinculados al control de dopaje (p. ej. oficiales de control de dopaje externos o escoltas). En esta definición no se incluye al TAS.

92. **Testigo independiente:** persona invitada por la FIFA, el laboratorio o la AMA para ser testigo de algunas fases del control de la analítica. Este testigo independiente no podrá tener relación alguna con el jugador o su(s) representante(s), el laboratorio, la FIFA, las confederaciones, las federaciones miembro ni la AMA, según el caso. Se le podrá remunerar por su labor.

93. **Tráfico:** venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o posesión con cualquiera de estos fines) a terceros de una sustancia o método prohibido, ya sea físicamente, por medios electrónicos o de otra índole, por parte de un jugador, el personal de apoyo al jugador o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de un organismo antidopaje; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico con sustancias prohibidas utilizadas estas con fines terapéuticos genuinos y legales o por motivos de igual justificación; no incluirá aquellas acciones con sustancias prohibidas que no lo sean fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que el uso de dichas sustancias prohibidas no tiene fines terapéuticos genuinos y legales o que el objetivo sea mejorar el rendimiento deportivo.

94. **Unidad Antidopaje de la FIFA:** instancia en la que la Comisión de Medicina de la FIFA delega la gestión y la administración de los controles de dopaje.

95. **Uso:** utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia o de un método prohibido.

Toda referencia a los órganos competentes de la FIFA en este reglamento se aplicará al órgano equivalente en la federación o confederación.

Los términos utilizados en singular presuponen el plural y viceversa.

Expresiones tales como «incluye», «particularmente», «por ejemplo» o similares deben entenderse como términos amplios que no se limitan a los ejemplos citados.

El uso de la palabra «días» hace referencia a los días naturales, no solo los laborables.

A menos que se indique lo contrario, las menciones a «capítulos», «secciones», «artículos» o «apartados» se refieren a capítulos, secciones, artículos o apartados del presente reglamento.

Para simplificar la lectura, el uso del género masculino en este reglamento encuadrará tanto a hombres como a mujeres.

Todos los anexos adjuntados al presente reglamento forman parte de este.

Los títulos y subtítulos empleados en el presente reglamento sirven para su consulta y no se deberán considerar como parte sustancial del texto o no afectarán de ninguna manera a la formulación de las disposiciones a las que hacen referencia.

Los términos definidos en el capítulo I tendrán el significado atribuido en él.

TÍTULO PRELIMINAR

1 Ámbito de aplicación: derecho sustantivo

1.
El presente reglamento será de aplicación en la FIFA, sus federaciones miembro y confederaciones, lo que incluye a los miembros de las juntas directivas, los directores, los oficiales y determinados empleados, y a terceros delegados y sus empleados, siempre que tengan relación con cualquiera de los aspectos propios de los controles de dopaje. Es de igual aplicación para jugadores, clubes, personal de apoyo a los jugadores, oficiales de partido, oficiales y otras personas que participen en actividades, partidos o competiciones organizadas por la FIFA o sus federaciones en virtud de su acuerdo, calidad de miembro, afiliación, autorización, acreditación o participación.

Como condición para participar en el mundo del deporte, se entiende que todas y cada una de las personas mencionadas han aceptado el presente reglamento, al que asimismo se adhieren; además, se someten a la autoridad de la FIFA a la hora de aplicar dicho reglamento, incluidas las consecuencias que conlleva la contravención del mismo; se someten igualmente a la competencia de los tribunales de expertos definidos en el presente reglamento y en el Código Disciplinario de la FIFA con el fin de juzgar y fallar en los casos y apelaciones instruidos en virtud de este reglamento.

2.
El presente reglamento será de aplicación en todos los controles de dopaje competencia de la FIFA o, en su caso, de las federaciones.

2 Deberes de federaciones y confederaciones

1.
Todas las federaciones deberán comprometerse a aceptar el Código, los estándares internacionales y el presente reglamento, el cual se incorporará, directamente o por referencia, a las normas de las federaciones. Todas ellas incluirán en sus normas los reglamentos procedimentales necesarios para implantar eficazmente el presente reglamento y todos aquellos cambios que puedan introducirse en este último. En caso de discrepancias entre este

reglamento y la normativa de una federación o confederación, el presente reglamento prevalecerá y será de aplicación en el caso en cuestión.

2.
En cuanto al área de competencia de las confederaciones, toda referencia a las federaciones en el presente reglamento deberá entenderse, cuando proceda, como referencia a las confederaciones.

3.
Las normas de las federaciones deberán establecer específicamente el carácter vinculante del presente reglamento y de la autoridad de la FIFA en materia de gestión de resultados para todos los jugadores, clubes, personal de apoyo al jugador, oficiales y otras personas en la jurisdicción de la federación.

4.
En consideración con las responsabilidades de las federaciones recogidas en este reglamento y en el Código, es responsabilidad de cada una de las federaciones tomar las muestras de los controles de dopaje en las competiciones nacionales y poner en marcha y dirigir los controles fuera de competición de sus jugadores, poner en práctica programas formativos contra el dopaje de conformidad con el Estándar Internacional de Educación y garantizar que todos los controles a sus jugadores y la gestión de resultados de tales controles en el ámbito nacional cumplan con el presente reglamento. En lo que concierne a esta serie de responsabilidades, toda referencia a la FIFA en el presente reglamento se entenderá, cuando proceda, como una referencia a la federación.

5.
Se reconoce que en, algunos países, la federación dirigirá los controles, el proceso de gestión de resultados y los programas formativos contra el dopaje, mientras que, en otros, algunas o todas las responsabilidades de la federación podrán delegarse o asignarse a un organismo nacional antidopaje. Por lo que respecta a estos países, toda referencia a la federación en el presente reglamento deberá entenderse, cuando proceda, como una referencia al ONAD. Con independencia de la situación en los diferentes países, la federación será responsable última de todos los aspectos del proceso. La confederación o la federación informará a la FIFA de toda infracción de la normativa antidopaje y de las decisiones adoptadas por el ONAD proporcionando la documentación debidamente traducida a uno de los idiomas oficiales de la FIFA.

3 Deberes especiales de jugadores, equipos, personal de apoyo y otras personas

1.
Jugadores, personal de apoyo al jugador y el resto de personas sujetas al presente reglamento deberán saber en qué consiste una infracción de la normativa antidopaje y conocer las sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones, tanto para familiarizarse con el contenido de la lista como para cumplir con el presente reglamento.

2.
Por lo que respecta al antidopaje, los jugadores serán los únicos responsables de todo aquello que ingieran y utilicen; además, deberán velar por que el posible tratamiento médico recibido no infrinja el presente reglamento. Los jugadores tendrán la obligación de someterse a controles de dopaje, tal y como se establece en el presente reglamento. En concreto, el jugador seleccionado por el oficial responsable para el control de dopaje, ya sea como resultado de un control dirigido o de un sorteo, tendrá la obligación de entregar una muestra de orina y, si así se solicitara, otra de sangre, y deberá someterse a todas las exploraciones médicas que el oficial responsable del control estime necesario y, para ello, cooperará con este último.

3.
El jugador tendrá derecho a:

a) estar acompañado por el médico del equipo u otro representante;

b) estar informado y solicitar información adicional sobre el procedimiento de la toma de muestras.

4.
El jugador estará obligado a:

a) permanecer en todo momento bajo la custodia directa del oficial de control de dopaje de la FIFA o del escolta desde el momento en que se produce la notificación hasta la toma de la muestra;

b) cumplir con el procedimiento de la toma de muestras (se deberá advertir al jugador de las posibles consecuencias en caso de incumplimiento);

c) presentarse de inmediato al control, a menos que existan razones legítimas para el retraso, tal y como se determina en el anexo D;

d) revelar la identidad del personal de apoyo al jugador que le acompañe si así lo solicitara el organismo antidopaje con autoridad sobre el jugador.

5.
Entre las obligaciones del jugador, el personal de apoyo al jugador y de otras personas se comprenden las siguientes:

a) comunicar al ONAD, la confederación, la federación y la FIFA las decisiones adoptadas por todos aquellos organismos no signatarios del Código en las que se considere que infringieron la normativa antidopaje durante los diez años precedentes;

b) cooperar con el organismo antidopaje que lleve a cabo la investigación relativa a la infracción de la normativa antidopaje.

En virtud del Código Disciplinario de la FIFA, en caso de incumplir la obligación de cooperar con la FIFA durante la investigación relativa a posibles infracciones de la normativa antidopaje, al jugador, a su personal de apoyo y a otras personas se les podrían imponer medidas disciplinarias.

En caso de que el jugador, la persona de apoyo o cualquier otra persona actuara de manera ofensiva contra el oficial de control de dopaje o contra otros de los presentes en dicho control, siempre que dicha conducta no se considere por otras razones falsificación, podría conllevar medidas disciplinarias en virtud del Código Disciplinario de la FIFA.

El personal de apoyo al jugador y las otras personas sujetas al presente reglamento no podrán hacer uso de sustancias o métodos prohibidos sin la correspondiente justificación válida. El posible uso podría dar como resultado la imposición de medidas disciplinarias en virtud del Código Disciplinario de la FIFA.

6.
Todo jugador o equipo seleccionado para ser incluido en el grupo nacional o internacional de control registrado estará obligado a informar acerca de su paradero, tal y como se establece en el anexo C. Los jugadores podrán delegar las obligaciones relativas a la notificación de su paradero en un representante del equipo. Sin perjuicio de lo anterior, el jugador

seguirá siendo responsable de facilitar información veraz y precisa sobre su paradero. El incumplimiento de esta disposición podrá tener consecuencias para el infractor, las cuales se indican en el art. 9 y en el anexo C del presente reglamento

4 Competencias de la FIFA en materia de controles

1.
La FIFA tiene la competencia en materia de controles sobre todos los clubes, así como sobre sus jugadores afiliados a las federaciones miembro o que disputan un partido o una competición organizada por la FIFA.

2.
La FIFA centrará los controles previstos en el presente reglamento en jugadores del grupo internacional de control registrado (GICR) y en jugadores que compiten o se preparan para competir en partidos o competiciones organizadas por la FIFA.

5 Definición de dopaje

1.
El presente reglamento prohíbe estrictamente el dopaje.

2.
El dopaje se define como la concurrencia de una o más infracciones de la normativa antidopaje establecidas en el presente reglamento.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

El propósito de los artículos 6-16 es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de la normativa antidopaje. Las vistas orales en los casos de dopaje se basarán en la suposición de que se han vulnerado una o más de estas normas.

6 Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador

1.
El jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo. Los jugadores serán responsables de toda sustancia prohibida —o de sus metabolitos o marcadores— que esté presente en las muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, y de conformidad con el art. 6, no será necesario demostrar intención, falta, negligencia o conocimiento en el uso por parte del jugador para establecer una infracción de la normativa antidopaje.

2.
De conformidad con el art. 6, será prueba suficiente de infracción de la normativa antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra «A» del jugador cuando este renuncie al análisis de la muestra «B» y esta no se analice; o bien, cuando la muestra «B» del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra «A» del jugador; o bien cuando la muestra «A» o «B» se divida en dos partes y el análisis de la parte confirmatoria de la muestra dividida confirme la presencia de la sustancia prohibida —o de sus metabolitos o marcadores— encontrada en la otra parte de la muestra dividida; o bien el jugador renuncie al análisis de la parte confirmatoria de la muestra dividida.

3.
Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece de forma clara un límite cuantitativo en la Lista de Prohibiciones o en un documento técnico, la presencia de una determinada cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador constituye una infracción de la normativa antidopaje.

4.
Como excepción a la regla general del art. 6, la Lista de Prohibiciones, los estándares internacionales o los documentos técnicos podrán establecer criterios especiales para la notificación o evaluación de ciertas sustancias prohibidas.

7 Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos

1.
El jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo y de que no utiliza ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, falta, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.

2.
El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Para considerar que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje, bastará con haber usado o intentado usar la sustancia o el método prohibido.

8 Negativa o resistencia a la toma de muestras

Negarse o resistirse a la toma de muestras sin un motivo convincente tras haber sido notificado por una persona autorizada para ello.

9 Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero

Combinación de tres controles no realizados y/o del incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero del modo definido en el Estándar Internacional de Gestión de Resultados en un periodo de doce meses por parte de un jugador incluido en un grupo de control registrado.

10 Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas

Falsificar o intentar falsificar alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas.

11 Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo

1.
La posesión por parte de un jugador en competición de sustancias o métodos prohibidos, o bien la posesión fuera de competición por parte de un jugador de sustancias o métodos prohibidos expresamente prohibidos fuera de competición, salvo que el jugador demuestre que esta posesión se debe a una autorización de uso terapéutico (AUT) que se la otorgó de conformidad con el art. 18 [Autorización de uso terapéutico (AUT)] o por otro motivo justificable.

2.
La posesión por parte del personal de apoyo a los jugadores en competición de sustancias o métodos prohibidos, o bien la posesión fuera de competición por parte del personal de apoyo a los jugadores de sustancias o métodos prohibidos expresamente prohibidos fuera de competición vinculados a jugadores, partidos o entrenamientos, salvo que el personal de apoyo a los jugadores demuestre que esta posesión se debe a una AUT otorgada al jugador conforme a lo dispuesto en el art. 18 [Autorización de uso terapéutico (AUT)] o por otro motivo justificable.

12 Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas

Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas.

13 Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición

Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición.

14 Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona

Asistir, incitar, ayudar, instigar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o intento de complicidad que conlleve la infracción o el intento de infracción de la normativa antidopaje o la infracción del art. 30, apdo. 1 (Prohibición de participar durante el periodo de suspensión) por parte de otra persona.

15 Asociación prohibida por parte del jugador o de otra persona

Asociación de un jugador u otra persona supeditada a la autoridad de la FIFA o la de un organismo antidopaje en calidad de profesional o de persona vinculada al deporte, con un miembro del personal de apoyo a jugadores que:

1.
si está supeditado a la autoridad de un organismo antidopaje, esté cumpliendo un periodo de suspensión;

2.
si no está supeditado a la autoridad de un organismo antidopaje, y cuando la suspensión no haya sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en comportamientos que habrían constituido una infracción de

la normativa antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona las normas ajustadas al Código. La incapacitación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras siga vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;

3.
Esté actuando como encubridor o intermediario de personas descritas en el art. 15, apdos. 1 o 2 (Asociación prohibida por parte del jugador o de otra persona).

Para confirmar la violación del art. 15, el organismo antidopaje deberá determinar si el jugador o la otra persona sabían de la incapacitación del personal de apoyo al jugador.

Corresponderá al jugador u otra persona demostrar que la asociación con el personal de apoyo al jugador descrita en el art. 15, apdos. 1 o 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y que es razonable pensar que tal asociación no pudo evitarse.

Si la FIFA tuviera conocimiento de que algunos de los miembros del personal de apoyo a jugadores cumplen los criterios descritos en el art. 15, apdos. 1, 2 o 3, deberá remitir dicha información a la AMA.

16 Disuadir de informar a las autoridades y toma de represalias por parte del jugador o de otra persona

Se encuadrarán en este artículo aquellos comportamientos que no constituyan infracción alguna del art. 10, como los siguientes:

a) Todos aquellos actos con los que se amenaza o se pretende intimidar a otra persona con la intención de disuadirla de que, de buena fe, facilite información relacionada con una supuesta infracción de la normativa antidopaje o un supuesto incumplimiento del presente reglamento y/o del Código a la FIFA, la AMA, al ONAD o a otro organismo antidopaje, a las fuerzas de orden público, a los órganos disciplinarios regulatorios o profesionales, a los órganos responsables de las vistas orales o al responsable de la instrucción a cargo de la AMA, la FIFA, el ONAD u otro organismo antidopaje.

b) La toma de represalias contra aquellos que, de buena fe, hayan aportado pruebas o información relacionada con una supuesta infracción de la normativa antidopaje o un supuesto incumplimiento del presente reglamento y/o del Código a la FIFA, la AMA, al ONAD o a otro organismo antidopaje, a las fuerzas de orden público, a los órganos disciplinarios regulatorios o profesionales, a los órganos responsables de las vistas orales o al responsable de la instrucción a cargo de la AMA, la FIFA, el ONAD u otro organismo antidopaje.

A los efectos del presente artículo, la toma de represalias, las amenazas y la intimidación incluyen todos aquellos actos contra una determinada persona ya sea porque dicho acto no se lleva a cabo de buena fe o porque se trata de una respuesta desproporcionada.

17 Sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones

1.
Sustancias y métodos prohibidos

La Lista de Prohibiciones incluye aquellas sustancias y métodos prohibidos en todo momento (tanto en competición como fuera de competición) debido a su potencial de mejora de rendimiento en los partidos futuros o por su potencial enmascarador, y aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos en competición.

2.
Publicación y revisión de la Lista de Prohibiciones

En virtud del Reglamento Antidopaje de la FIFA y salvo que esta entidad indique algo diferente, la Lista de Prohibiciones y sus actualizaciones entrarán en vigor tres meses después de que la AMA la publique sin que la FIFA ni sus federaciones miembro deban realizar acción alguna. Los jugadores y otras personas estarán sujetos a la Lista de Prohibiciones, y a sus posibles actualizaciones, a partir de la fecha en que entre en vigor y sin más trámite. Será responsabilidad de los jugadores y las otras personas conocer la versión más actual de la lista y de sus actualizaciones.

3.
Sustancias o métodos específicos

A los efectos de la aplicación del capítulo V (Sanciones individuales), todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, excepto aquellas incluidas en la Lista de Prohibiciones. Ningún método prohibido se considerará específico, a menos que esté expresamente recogido como método específico en la Lista de Prohibiciones.

4.
Sustancias adictivas

A los efectos de la aplicación del capítulo V (Sanciones individuales), por sustancias adictivas se entenderán las sustancias prohibidas expresamente recogidas como sustancias adictivas en la Lista de Prohibiciones, dado que se suele abusar de ellas en la sociedad, es decir, más allá del mundo del deporte.

18 La AMA y la Lista de Prohibiciones

Es definitiva la decisión de la AMA de incluir sustancias y métodos prohibidos en la Lista de Prohibiciones, así como la categorización de las sustancias en dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida en todo momento o solamente en competición, y la clasificación de una sustancia o método como sustancia o método específicos o como sustancia adictiva. Asimismo, no podrá ser rebatida por ningún jugador u otra persona basándose, entre otros, en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

19 Autorización de uso terapéutico (AUT)

1.
La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, o el uso o intento de uso, posesión o administración o intento de administración de una sustancia o método prohibidos no se considerarán una infracción de la normativa antidopaje si obedecen a las disposiciones de una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

2.
Aquellos jugadores a los que un médico les haya prescrito un tratamiento o una medicación por motivos terapéuticos deberán preguntar si la prescripción contiene sustancias o métodos prohibidos. De ser así, el jugador deberá solicitar un tratamiento alternativo.

3.
Si no existiera un tratamiento alternativo, el jugador con afecciones de salud documentadas y que requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido deberá primero solicitar una autorización de uso terapéutico (AUT). No obstante, las AUT se conceden solo en casos en los que exista de manera clara y convincente una necesidad clínica y siempre que el jugador no obtenga ninguna ventaja competitiva.

4.
La solicitud y la aprobación de las AUT se realizan conforme a un estricto procedimiento, tal y como se establece en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico y en la política vigente de la FIFA relativa a las AUT.

5.
Los jugadores de nivel internacional deberán solicitar y obtener las AUT de conformidad con las normas definidas por la FIFA en la Política de la FIFA sobre las AUT. La FIFA publica una lista de aquellas competiciones internacionales en las que se requiere una AUT de la FIFA. El anexo B incluye información detallada acerca del proceso de solicitud. Se deberá informar a la federación del jugador y a la AMA de las AUT concedidas por la FIFA en virtud de estas normas.

6.
Los jugadores que no pertenezcan al nivel internacional deberán solicitar las AUT a su ONAD. En cualquier caso, será siempre responsabilidad de los ONAD notificar sin demora a la FIFA y a la AMA la concesión de las AUT de conformidad con el presente reglamento.

7.
Si la FIFA decidiera tomar una muestra de un jugador no perteneciente al nivel internacional ni nacional, que por motivos terapéuticos haya hecho uso de una sustancia o método prohibido, la FIFA deberá permitirle con efecto retroactivo solicitar la correspondiente AUT.

8.
Caducidad, cancelación, retirada o anulación de una AUT

a) concedida de conformidad con este reglamento: (a) caducará automáticamente al finalizar el periodo para el que se otorgó, sin ser necesaria ninguna notificación ni otra formalidad; (b) podrá retirarse si el jugador no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones establecidos por el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA en el momento de concederla; (c) podrá ser retirada por el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA si se establece que no se cumplen los criterios para conceder una AUT; (d) podrá anularse tras la revisión de la AMA o tras una apelación.

b) En un caso tal, el jugador no sufrirá consecuencia alguna basada en el uso, posesión o administración de la sustancia o el método prohibido contemplado en la AUT antes de la fecha de caducidad, la retirada o la anulación de la AUT. La revisión conforme al presente reglamento y al Estándar Internacional de Gestión de Resultados de un resultado analítico adverso posterior presentado poco después de que la AUT hubiera caducado, se hubiera retirado o anulado, tendrá en cuenta si dicho resultado es coherente con el uso de la sustancia o método prohibido anterior a esa fecha, en cuyo caso no se considerará como infracción de la normativa antidopaje.

Sección 1: Imposición de un periodo de suspensión

20 Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos

El periodo de suspensión impuesto por infringir los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo) será el siguiente, sujeto a una posible reducción o eliminación en virtud de los arts. 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia), 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta):

1.
De conformidad con el art. 20, apdo. 4, del presente reglamento, el periodo de suspensión será de cuatro años en los casos siguientes:

a) la infracción de la normativa antidopaje no está vinculada a una sustancia específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada;

b) la infracción de la normativa antidopaje está vinculada a una sustancia específica y la FIFA puede demostrar que la infracción de la normativa antidopaje fue intencionada.

2.
Si no es de aplicación el art. 20, apdo. 1, el periodo de suspensión será de dos años de conformidad con el art. 20, apdo. 4 del presente reglamento.

3.
Del modo empleado en el art. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos), el término «intencionado» implica que el jugador u otra persona procedió de una determinada manera aun sabiendo que constituía una infracción de la normativa antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, del que hizo caso omiso. En el caso de una infracción de la normativa antidopaje resultante de un resultado analítico adverso (resultado positivo) por una sustancia prohibida solo en competición, se presupondrá

que no es intencionada —salvo que se demuestre lo contrario— si se trata de una sustancia específica y el jugador puede demostrar que usó la sustancia prohibida fuera de competición. Las infracciones de la normativa antidopaje resultantes de un resultado analítico adverso (resultado positivo) por una sustancia prohibida solo en competición no se considerarán «intencionadas» si la sustancia no es específica y el deportista puede demostrar que la utilizó fuera de competición en un contexto no relacionado con la actividad deportiva.

4.
Sin menoscabo de todas aquellas disposiciones recogidas en el art. 20, en los casos en que la infracción de la normativa antidopaje esté vinculada a una sustancia adictiva:

a) Si el jugador puede demostrar que la ingesta o el uso tuvo lugar fuera de competición y no tuvo relación con el rendimiento deportivo, el periodo de suspensión será de tres meses. Además, el periodo de suspensión contemplado en el presente subapartado podrá reducirse a un mes de suspensión si el jugador u otra persona se somete de forma satisfactoria a un programa de tratamiento de sustancias adictivas aprobado por la FIFA. No será posible reducir el periodo de suspensión establecido en el presente subapartado basándose en las disposiciones recogidas en el art. 23.

b) Si la ingesta, el uso o la posesión tuvo lugar durante la competición y el jugador puede demostrar que la ingesta, el uso o la posesión no tuvo relación con el rendimiento deportivo, no se considerará ingesta, uso o posesión intencionados a los efectos recogidos en el art. 20, apdo. 1 y tampoco servirá para justificar circunstancias agravantes.

21 Suspensión por otras infracciones de la normativa antidopaje

El periodo de suspensión por infracciones de la normativa antidopaje distintas de las reflejadas en el art. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o uso de métodos prohibidos) será el siguiente, a menos que se apliquen los artículos 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta):

1.
En el caso de las infracciones de los arts. 8 (Negativa o resistencia a la toma de muestras) o 10 (Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas), el periodo de suspensión será de cuatro años, excepto (i) en caso de incumplir con la obligación de someterse a la toma de muestras, el jugador puede demostrar que la infracción no fue intencionada, en cuyo caso el periodo de suspensión será de dos años; (ii) en el resto de casos, si el jugador o la persona pueden demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la reducción del periodo de suspensión, esta tendrá una duración de entre dos y cuatro años, en función de la gravedad de la falta; o (iii) en el caso de que esté involucrada una persona protegida o un jugador de nivel recreativo, el periodo de suspensión será de un máximo de dos años, mientras que la sanción mínima consistirá únicamente en un apercibimiento sin suspensión alguna, pero siempre en función de la gravedad de la falta.

2.
En el caso de las infracciones del art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero), el periodo de suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo de la gravedad de la falta. La flexibilidad entre dos años y un año de suspensión que prevé este artículo no se podrá aplicar a aquellos jugadores que, por haber cambiado de paradero a última hora o por otros motivos, generen sospechas serias de que intentan evitar los controles.

3.
En el caso de las infracciones de los arts. 12 (Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas) o 13 (Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición), el periodo de suspensión mínimo será de cuatro años, pero podrá ser de por vida en función de la gravedad de la infracción. Las infracciones de los arts. 12 o 13 en las que esté involucrada una persona protegida serán consideradas especialmente graves y, si las cometiera un miembro del personal de apoyo a los jugadores y se tratara de una infracción no relacionada con sustancias específicas, conllevarán la suspensión de por vida del miembro del personal de apoyo a los jugadores. Además, las infracciones graves de los arts. 12 o 13 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

4.
En el caso de las infracciones del art. 14 (Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona), el periodo de suspensión impuesto será de un mínimo de dos años, pero podrá ser de por vida en función de la gravedad de la infracción.

5.
En el caso de las infracciones del art. 15 (Asociación prohibida por parte del jugador o de otra persona), el periodo de suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo de la gravedad de la falta del jugador o de la otra persona y de otras circunstancias del caso.

6.
En el caso de las infracciones del art. 16 (Disuadir de informar a las autoridades y toma de represalias por parte del jugador o de otra persona), el periodo de suspensión mínimo será de dos años, pero podrá ser de por vida en función de la gravedad de la infracción.

Sección 2: Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión

22 Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia

Cuando el jugador u otra persona demuestren en un caso concreto que no ha existido falta o negligencia, se condonará la suspensión aplicable.

23 Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia

1.
Reducción de las sanciones en determinadas circunstancias por infracciones de los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo).

Todas las reducciones previstas en este apartado 1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

a) Sustancias o métodos específicos
Cuando la infracción de la normativa antidopaje esté vinculada a una sustancia específica (y no adictiva) o a un método específico y el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia significativa de falta o negligencia, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta.

b) Productos contaminados
Cuando el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia significativa de falta o negligencia y que la sustancia prohibida (y no adictiva) detectada procedía de un producto contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta.

c) Personas protegidas y jugadores de nivel recreativo
Cuando una persona protegida o un jugador de nivel recreativo infrinja la normativa antidopaje sin que exista sustancia adictiva y puedan demostrar la ausencia significativa de falta o negligencia, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta.

2.
Aplicación del principio de ausencia significativa de falta o de negligencia más allá del art. 23, apdo. 1.
Si el jugador u otra persona demuestran, en un caso concreto en el que no sea aplicable el art. 23, apdo. 1, que hay ausencia significativa de falta o de negligencia por su parte, entonces —y siempre sujeto a una reducción adicional o condonación previstas en el art. 24— el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse sobre la base de la gravedad de la falta del jugador o de la otra persona, pero la suspensión reducida no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable en caso contrario. Cuando el periodo de suspensión aplicable sea de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho años.

24 Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta

1. Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código

a) Antes de dictar sentencia firme de apelación en virtud del art. 76 (Decisiones sujetas a apelación) o de expirar el plazo de presentación de la apelación, la FIFA podrá suprimir una parte de las consecuencias (excepto la descalificación y la divulgación pública obligatoria) impuestas en un caso concreto en los que sea responsable de la gestión de los resultados y el jugador u otra persona hayan proporcionado una ayuda sustancial a un organismo antidopaje, una autoridad penal o un organismo disciplinario profesional que permita: (i) al organismo antidopaje, descubrir o perseguir una infracción de la normativa antidopaje cometida por otra persona; (ii) a una instancia penal o disciplinaria, descubrir o perseguir un delito penal o una contravención de la normativa profesional cometida por otra persona, en la medida en que la información proporcionada por la persona representa una ayuda sustancial y se pone a disposición de la FIFA o de otro organismo antidopaje responsable de la gestión de los resultados; (iii) que la AMA abra un procedimiento contra el signatario, el laboratorio acreditado por la propia AMA o la unidad de gestión de pasaportes biológicos de los deportistas (del modo en que se define en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones) por incumplir el Código, el Estándar Internacional sobre Documentación Técnica; o (iv) con la aprobación de la AMA, que tenga por resultado la persecución por parte de un órgano penal o disciplinario de un delito penal o de la vulneración de la normativa profesional o deportiva fruto de una violación de la integridad del deporte distinta al dopaje. Tras una sentencia firme en relación con un recurso de apelación en virtud del art. 76 (Decisiones sujetas a apelación) o en caso de que venza el plazo para presentar un recurso de apelación, la FIFA solo podrá suspender una parte de las consecuencias aplicables con la autorización de la AMA. El grado en que puede reducirse el periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de la normativa antidopaje cometida por el jugador u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que hayan proporcionado el jugador u otra persona con el fin de erradicar el dopaje en el deporte, el incumplimiento del Código y/o las contravenciones a la integridad del deporte. El periodo de suspensión no podrá reducirse en más de sus tres cuartas partes.

Cuando el periodo de suspensión aplicable sea de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho años. A los efectos del presente subapartado, el periodo de suspensión aplicable no incluirá aquellas suspensiones que pudieran añadirse en virtud del apdo. 4 b) del art. 25 del presente reglamento. Si el jugador u otra persona —que desean aportar su ayuda sustancial— así lo solicitaran, la FIFA les permitirá aportar información al organismo antidopaje, previo acuerdo conforme no habrá perjuicio alguno. Si el jugador o la otra persona dejaran de cooperar y de aportar la ayuda sustancial en la cantidad y veracidad necesarias para que se pudieran revocar las consecuencias, la FIFA podrá restablecer dichas consecuencias. Si la FIFA decidiera restablecer las consecuencias revocadas o, por el contrario, no restablecerlas, podrá recurrir esta decisión toda persona con capacidad para ello en virtud del apdo. 3 del art. 77 del presente reglamento.

b) Con el fin de seguir animando a jugadores y otras personas a aportar ayuda sustancial a los organismos antidopaje, a petición de la FIFA o del organismo antidopaje correspondiente responsable de la gestión de los resultados o a petición del jugador o de otras personas que hayan infringido la normativa antidopaje o el Código —o se les atribuya que así lo han hecho— la AMA, en cualquiera de las fases del proceso de gestión de resultados, incluso tras el fallo al recurso de apelación recogido en el art. 76 (Decisiones sujetas a apelación), podría mostrarse de acuerdo en revocar el periodo de suspensión aplicable y el resto de consecuencias. En circunstancias excepcionales, la AMA podría aceptar ampliar respecto a lo previsto en el presente artículo la revocación del periodo de suspensión y del resto de consecuencias en caso de ayuda sustancial, o también que no existiera periodo de suspensión alguno, ni divulgación pública obligatoria y/o no tuvieran que restituirse premio en metálico, multas ni costas. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de las consecuencias previstas en el presente artículo. Sin menoscabo de la sección 6 del capítulo X (Recurso de apelación), no podrá presentarse recurso a la decisión de la AMA en el presente contexto.

c) Si la FIFA condonara parte alguna de las sanciones normalmente aplicables como contraprestación a la ayuda sustancial, se deberán notificar los motivos de la decisión al resto de organismos antidopaje que disfruten del derecho de apelación recogido en el apdo. 3 del

art. 77 del presente reglamento. Por el bien de la lucha contra el dopaje, la AMA podría autorizar a la FIFA de manera excepcional la suscripción de acuerdos de confidencialidad que limiten o pospongan la divulgación del acuerdo de ayuda sustancial o la naturaleza de la ayuda sustancial aportada.

2.

Confesión de una infracción de la normativa antidopaje en ausencia de otras pruebas

En caso de que un jugador u otra persona admitan voluntariamente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA haber cometido una infracción de la normativa antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una muestra que podría demostrar dicha infracción (o, en el caso de infracciones de la normativa antidopaje distintas a las recogidas en el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el art. 3 del capítulo IX (Gestión de resultados) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el periodo de suspensión, pero no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

3.

Aplicación de causas múltiples para la reducción de una sanción

En caso de que un jugador u otra persona demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los arts. 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia), 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta), antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del art. 24, el periodo de suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los arts. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos), 21 (Suspensión por otras infracciones de la normativa antidopaje), 22 y 23. Si el jugador u otra persona demuestran tener derecho a una reducción o a la condonación de la suspensión de conformidad con el art. 24, podrá reducirse o revocarse la suspensión, pero no podrá ser inferior a una cuarta parte de la duración de la suspensión que se habría aplicado de otro modo.

4.

Acuerdo sobre la gestión de los resultados

Cuando el jugador u otra persona, tras haber sido notificado por la FIFA sobre una infracción atribuida de la normativa antidopaje que conllevaría un determinado periodo de suspensión de cuatro o más años (incluyendo los periodos de suspensión recogidos en la sección «Agravantes»), admita la infracción y acepte el periodo de suspensión estipulado antes de los 20 días posteriores a la notificación del cargo por infracción de la normativa antidopaje, al jugador o la persona se le podría eximir del cumplimiento de un año de suspensión en el periodo impuesto por la FIFA. Cuando al jugador o a la otra persona ya se le ha reducido en un año el periodo de suspensión impuesto en virtud del presente artículo, no se le podrá reducir más tiempo al periodo de suspensión impuesto en virtud de ningún otro artículo.

5.

Acuerdo para la resolución del caso

Cuando el jugador u otra persona admitan la infracción de la normativa antidopaje tras la exposición de la FIFA de dicha infracción, y acepten las consecuencias previstas por la FIFA y la AMA a su sola discreción, podrá suceder lo siguiente:

a) Al jugador o a la otra persona se les podrá reducir un año del periodo de suspensión en función de la evaluación de la aplicación de la sección 2 del capítulo V del presente reglamento que lleven a cabo la FIFA y la AMA sobre la infracción alegada de la normativa antidopaje, la gravedad de la falta cometida por el jugador o la otra persona y la rapidez con la que estos admitieron la infracción; y

b) el periodo de suspensión podría comenzar a contar a partir del día de la toma de muestras o de la fecha en la que se produjo la última infracción de la normativa antidopaje. No obstante, en los casos en que este artículo sea de aplicación, el jugador o la otra persona deberán cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de suspensión, contando a partir de la fecha en que el jugador o la otra persona acepten la imposición de la sanción o de la suspensión provisional, respetada posteriormente por el jugador o la otra persona. La decisión de la FIFA y de la AMA de cerrar un acuerdo de resolución del caso, el tiempo que se restará y la fecha de inicio del periodo de suspensión no son aspectos que tenga que determinar o revisar ningún órgano responsable de las vistas orales, ni tampoco se podrán apelar en el sentido recogido en la sección 6 del

capítulo X del presente reglamento. A petición del jugador o de otra persona —por el deseo de llegar a un acuerdo para la resolución del caso en virtud del presente artículo—, la FIFA permitirá al jugador o a la otra persona debatir la posibilidad de admitir la infracción de la normativa antidopaje con el organismo antidopaje correspondiente, previo acuerdo conforme no habrá perjuicio alguno.

Sección 3: Ampliación del periodo de suspensión e infracciones múltiples

25 Infracciones múltiples

1. Segunda o tercera infracción de la normativa antidopaje

Cuando un jugador u otra persona cometa una segunda infracción de la normativa antidopaje, el periodo de suspensión será el más largo de entre los siguientes:

a) Seis meses de suspensión o

b) Un periodo de suspensión que oscilará entre:

- la suma del periodo de suspensión impuesto por la primera infracción de la normativa antidopaje, más el periodo de suspensión que se aplicaría a la segunda infracción de la normativa antidopaje si se tratase como una primera infracción, y

- el doble del periodo de suspensión que se aplicaría a la segunda infracción de la normativa antidopaje si se tratase como una primera infracción.

En este caso, el periodo de suspensión se determinará en función del conjunto de circunstancias y la gravedad de la falta con respecto a la segunda infracción del jugador o de la otra persona.

El periodo de suspensión establecido podrá reducirse aún más aplicando el art. 24.

2.
Una tercera infracción de la normativa antidopaje siempre dará lugar a la suspensión de por vida, salvo si esta tercera infracción reuniera las condiciones de condonación o reducción del periodo de suspensión establecidas en el artículo 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia) o 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia), o supone una infracción del artículo 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero). En estos casos particulares, el periodo de suspensión será desde ocho años hasta la inhabilitación de por vida.

El periodo de suspensión establecido podrá reducirse aún más aplicando el art. 24.

3.
A los efectos de este art. 25, no se considerará infracción de la normativa antidopaje aquellas infracciones para las cuales el jugador u otra persona hayan demostrado la ausencia de falta o negligencia. Asimismo, a los efectos de este art. 25, tampoco se considerará infracción de la normativa antidopaje aquellas sancionadas en virtud del apdo. 4 del art. 20 del presente reglamento.

4.
Normas adicionales para infracciones potencialmente múltiples

a) Con objeto de imponer sanciones en virtud del art. 25 (Infracciones múltiples), excepto las contempladas en el apdo. 4 de dicho artículo, las infracciones de la normativa antidopaje solo se considerarán segunda infracción si la FIFA demuestra que el jugador u otra persona ha cometido una segunda infracción de la normativa antidopaje tras haber recibido notificación de la primera de conformidad con la sección 3 del capítulo X (Gestión de resultados) o después de que la FIFA se haya esforzado razonablemente para notificar la primera infracción de la normativa antidopaje. Si la FIFA no consiguiera demostrar este hecho, las infracciones deberán considerarse en su conjunto como una única infracción y, además, la primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa, incluyendo aquí la aplicación de los agravantes. Los resultados obtenidos en los partidos disputados desde la primera infracción de la normativa antidopaje se declararán nulos en virtud del art. 26 (Anulación de resultados).

b) Si la FIFA estableciera que un jugador u otra persona hubieran cometido una infracción más de la normativa antidopaje antes de la notificación, y que dicha infracción tuvo lugar doce o más meses antes o después de la primera infracción detectada, entonces el periodo de suspensión por la infracción adicional se calculará como si esta última infracción fuera la primera y los periodos de suspensión se cumplirán consecutiva y no simultáneamente al periodo de suspensión impuesto por la infracción detectada en primer lugar. Siempre que lo anteriormente expuesto sea de aplicación, las infracciones agrupadas se entenderán como una única infracción a los efectos del art. 25 (Infracciones múltiples).

c) Si la FIFA estableciera que un jugador u otra persona hubieran infringido el art. 10 (Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas) en conexión con el procedimiento de control de dopaje por una supuesta infracción subyacente de la normativa antidopaje, la infracción del art. 10 se consideraría como una primera infracción, y el periodo de suspensión resultante de esta infracción se cumpliría consecutiva y no simultáneamente al periodo de suspensión —de haberse impuesto— que conllevaría la infracción subyacente. Siempre que lo anteriormente expuesto sea de aplicación, las infracciones agrupadas se entenderán como una única infracción a los efectos del art. 25 (Infracciones múltiples.).

d) Si la FIFA estableciera que una persona hubiera cometido una segunda o una tercera infracción de la normativa antidopaje durante el periodo de suspensión, los periodos de suspensión de las infracciones múltiples se cumplirían consecutiva y no simultáneamente.

5.
Infracciones múltiples de la normativa antidopaje durante un periodo de diez años

Con el fin de considerarlas infracciones múltiples y a efectos del art. 25 (Infracciones múltiples), cada una de las infracciones de la normativa antidopaje deberá haberse producido en un mismo periodo de diez años.

6.
Agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión

Si la FIFA estableciera en un caso particular que implique una infracción de la normativa antidopaje —distinta a las contempladas en los arts. 12 (Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas),13 (Administración o intento de

administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición), 14 (Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona) o 16 (Disuadir de informar a las autoridades y toma de represalias por parte del jugador o de otra persona)— que existen agravantes que justifiquen la imposición de un periodo de suspensión mayor al de la sanción estándar, el periodo de suspensión aplicable se ampliará con otro periodo de suspensión de hasta dos años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de los agravantes, a menos que el jugador o la otra persona puedan demostrar que cometieron la infracción de la normativa antidopaje sin tener conocimiento de ello.

Sección 4: Disposiciones comunes relativas a las sanciones individuales

26 Anulación de resultados

1.

Anulación automática de los premios individuales

Las infracciones de la normativa antidopaje vinculadas a los test en competición conllevan automáticamente la anulación de todos aquellos premios individuales obtenidos por los jugadores en determinado partido.

2.

Anulación de los resultados en la competición durante la cual tiene lugar la infracción de la normativa antidopaje

Las infracciones de la normativa antidopaje que tengan lugar en el marco de una determinada competición podrán suponer, según lo decida la instancia rectora de la misma, la anulación de todos los premios individuales del jugador obtenidos en esa competición, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de todos los premios, salvo en los casos previstos en el subapartado 3 del presente artículo.
Entre los factores que habrá que considerar en el momento de determinar si procede anular otros resultados obtenidos en la competición, se podrá tener en cuenta, por ejemplo, la gravedad de la infracción y el hecho que el jugador haya dado negativo en los controles de dopaje a los que se haya sometido en otros partidos.

3.
Si el jugador consiguiera demostrar que no ha cometido ninguna falta o negligencia en relación con la infracción, no se anularían sus premios individuales en otros partidos, salvo que los resultados obtenidos en los encuentros distintos al partido en el que se produce la infracción de la normativa antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

4.
Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de la normativa antidopaje
Además de la anulación automática de los resultados obtenidos en el partido durante el cual se haya detectado un resultado positivo de la muestra en virtud del subapartado 1 del presente artículo, se anulará —con todas las consecuencias que esta decisión conlleva— el resto de resultados obtenidos por el jugador desde la fecha de recogida de la muestra con resultado positivo (en competición o fuera de ella) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de la normativa antidopaje, hasta el inicio de la suspensión provisional o del periodo de suspensión, a menos que el sentido de justicia aconseje actuar de forma diferente.

27 Devolución de los premios en metálico

Si la FIFA recuperara premios en metálico debido a una infracción de la normativa antidopaje, deberá adoptar las medidas que estime oportunas para destinar y repartir estos premios entre los jugadores que los hubieran recibido en el caso de que el jugador sancionado no hubiera competido.

28 Consecuencias económicas

1.
De conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, se podrán imponer sanciones económicas por infracciones de la normativa antidopaje.

2.
Sin embargo, esta clase de sanciones no servirán como base para reducir el periodo de suspensión o de otra sanción que se pueda aplicar en virtud de este reglamento.

3.
Devolución de premios en metálico o de otro tipo de ayudas económicas
Como condición para ser rehabilitado después de haberse demostrado la infracción de la normativa antidopaje, el jugador deberá devolver en primer lugar la totalidad del premio en metálico o de cualquier otra ayuda económica que hubiera recibido de los organismos deportivos desde la fecha en que se tomó la muestra con resultado positivo o en la que se produjo la infracción de la normativa antidopaje hasta el comienzo de la suspensión provisional o del periodo de suspensión.

4.
Tras haber sido declarado culpable por infringir la normativa antidopaje, se podrá solicitar al jugador o a la otra persona la devolución proporcional del coste de la toma de muestras y de la gestión de los resultados de su caso.

29 Inicio del periodo de suspensión

Si el jugador que está cumpliendo ya el periodo de suspensión por haber infringido la normativa antidopaje tuviera que cumplir otra suspensión más, esta última comenzará al día siguiente de concluir el periodo de suspensión en curso. Salvo por lo previsto más adelante, el periodo de suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renunciara a la audiencia o esta no se celebrara, en la fecha en la que se acepte o imponga la suspensión.

1.
Retrasos no atribuibles al jugador o a otra persona
En caso de producirse un retraso importante en el proceso de la audiencia o en otros aspectos del control de dopaje y el jugador o la otra persona puedan demostrar que no les son atribuibles, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá decidir que el periodo de suspensión comience en una fecha anterior, incluso en la fecha de la toma de la muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de la normativa antidopaje. Los resultados deportivos obtenidos durante el periodo de suspensión quedarán anulados, incluso de forma retroactiva.

2.
Deducción por suspensiones provisionales o periodos de suspensión ya cumplidos

a) Si se impusiera una suspensión provisional al jugador u otra persona y la respetara, dicho periodo de suspensión provisional podrá deducirse de cualquier otro que se le acabe imponiendo. Si el jugador o la otra persona no respetaran la suspensión provisional, no se les deduciría parte alguna de la suspensión definitiva que se les acabara imponiendo. Si se cumple un periodo de suspensión en virtud de una sentencia después apelada, el tiempo cumplido se deducirá del posible periodo de suspensión impuesto al jugador u otra persona tras la apelación.

b) Si el jugador u otra persona aceptara voluntariamente y por escrito la suspensión provisional impuesta por la FIFA y se abstuviera de competir a partir de entonces, dicho periodo de suspensión provisional voluntaria adoptada por el jugador o la otra persona se deduciría del periodo de suspensión que se les acabara imponiendo. Las partes involucradas que deban recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de la normativa antidopaje de conformidad con el art. 70 (Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje) recibirán de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del jugador o de la otra persona.

c) No se deducirá ninguna parte del periodo de suspensión antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el jugador hubiera decidido no competir o su equipo le hubiera suspendido.

d) Cuando se imponga un periodo de suspensión a todo un equipo, a menos que el sentido de justicia aconseje actuar de forma diferente, el periodo de suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la suspensión sea aceptada o impuesta. Los periodos de suspensión provisional (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del periodo de suspensión total impuesto.

30 Estatus durante la suspensión, incluida la provisional

1.
Prohibición de participar durante la suspensión, incluida la provisional

Durante el periodo de suspensión, incluida la suspensión provisional, ningún jugador ni otra persona podrá participar, en calidad alguna, en ningún partido o actividad (que no sea de formación antidopaje autorizada o programas de rehabilitación) autorizados u organizados por la FIFA, una federación, otro signatario del Código, un club o cualquier otra organización adscrita a una federación o a un signatario del Código, ni en competiciones autorizadas u organizadas por una liga profesional o por un organizador de competiciones nacionales o internacionales, o en actividades deportivas de élite o a escala nacional financiadas por una entidad gubernamental.

Aquellos jugadores o personas a las que se les imponga una suspensión de más de cuatro años podrán participar como jugadores, transcurridos esos cuatro años, en eventos deportivos locales que no estén aprobados por la FIFA ni sean competencia de esta entidad, de las federaciones o confederaciones, o de otro signatario del Código o miembro del mismo, pero solo si la competición deportiva local no se desarrolla a un nivel en el que el jugador u otra persona sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato o evento internacional (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el jugador u otra persona trabaje en calidad alguna con personas protegidas.

El jugador o la persona a la que se haya aplicado la suspensión deberá someterse a cuantos controles se le soliciten y acceder a todas las peticiones de información sobre su paradero por parte de la FIFA o de otra organización antidopaje.

2.
Regreso a los entrenamientos

Como excepción al apdo. 1 del art. 30, los jugadores podrán volver a entrenar con su equipo o hacer uso de las instalaciones de un club u otro organismo adscrito a una federación miembro de la FIFA o de un signatario del Código: (1) durante los últimos dos meses del periodo de suspensión del jugador, o (2) durante el último cuarto del periodo de suspensión impuesto.

3.
Vulneración de la prohibición de participar durante el periodo de suspensión, incluida la provisional

En caso de que el jugador u otra persona a la que se haya impuesto una suspensión infrinja la prohibición de participar durante el periodo de suspensión descrito en el art. 30, apdo. 1, se anularán los resultados obtenidos de tal participación y, al final del periodo de suspensión original, se añadirá un nuevo periodo de suspensión con una duración igual a la del periodo original. El nuevo periodo de suspensión, incluidos la amonestación y ningún periodo de suspensión, podrá reducirse basándose en el grado de la falta cometida por el jugador o la otra persona y por otras circunstancias del caso. La FIFA o el organismo antidopaje responsable de la gestión de los resultados que han llevado a la imposición de un periodo inicial de suspensión decidirán si el jugador o la otra persona han vulnerado la prohibición de participar y si corresponde ajustar el periodo de suspensión. Tal y como se estipula en este reglamento, esta decisión podrá apelarse.

El jugador o la persona que viole la prohibición de participar durante una suspensión provisional como las descritas en el presente artículo presente no se beneficiará de reducción alguna por la suspensión provisional ya cumplida; además, se anularán los resultados de dicha participación indebida. Si un miembro del personal de apoyo a los jugadores u otra persona ayudara a vulnerar la prohibición de participar durante un periodo de suspensión o una suspensión provisional, la FIFA impondrá las correspondientes sanciones por infringir el art. 14 (Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona) por haber prestado dicha ayuda.

4.
Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de suspensión

Asimismo, en caso de cometerse una infracción de la normativa antidopaje distinta a una sanción reducida según se describe en el art. 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia) o el art. 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia), la persona implicada se verá privada total o parcialmente de las ayudas económicas o de otro tipo de beneficios relacionados con su práctica deportiva procedentes de la FIFA, sus federaciones miembro o sus confederaciones.

31 Publicación automática de la sanción

Un aspecto obligatorio de las sanciones es su publicación automática, del modo recogido en el art. 71 (Divulgación pública).

32 Controles dirigidos del equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo la infracción de la normativa antidopaje de conformidad con la sección 3 del capítulo IX (Gestión de los resultados) en el marco de una competición, la entidad responsable de la misma realizará los controles dirigidos del equipo durante el periodo de celebración de la competición.

33 Sanción al club o a la federación

1.
En el caso de que el ONAD de una federación miembro no cumpliera con el Estándar Internacional del Cumplimiento del Código por parte de los Signatarios, la Comisión Disciplinaria de la FIFA admitirá los efectos de este incumplimiento y los trasladará a la federación miembro, y entre estos se incluyen los siguientes: la posibilidad de excluir a los miembros de dicha federación (a todos o solo a algunos) de ciertas competiciones futuras o de todas ellas durante un periodo determinado, de conformidad con el Estándar Internacional del Cumplimiento del Código por parte de los Signatarios.

2.
Si más de dos miembros de un equipo hubieran cometido una infracción de la normativa antidopaje durante el periodo de celebración de una competición, la Comisión Disciplinaria de la FIFA —en caso de que esta sea el órgano rector de la competición o, de lo contrario, la federación en cuestión— impondrá las sanciones correspondientes al equipo y a la federación o al club al que pertenezcan los miembros del equipo, además de las consecuencias individuales para los jugadores que hayan cometido la infracción.

3.
Serán de aplicación las sanciones previstas en el Código Disciplinario de la FIFA.

34 Competencias

1.
Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje en el marco de un control realizado por la FIFA, el presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA será el responsable de imponer la suspensión provisional correspondiente.

2.
A los efectos previstos en este capítulo, toda referencia al presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá entenderse, cuando proceda, como la persona u órgano correspondiente de la federación, y toda referencia al jugador deberá entenderse, cuando proceda, como uno de los miembros del personal de apoyo u otra persona.

35 Suspensión provisional obligatoria

1.
Al recibir un resultado analítico adverso (un resultado positivo) o un resultado adverso en el pasaporte —tras el correspondiente procedimiento de revisión de dicho resultado adverso— causado por una sustancia o un método prohibido, y no por una sustancia o método específicos, se impondrá de inmediato una suspensión provisional antes o después de proceder con la revisión y la notificación estipuladas en el art. 53 (Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos).

2.
Se podrá anular la suspensión provisional obligatoria si (i) el jugador demuestra a la Comisión Disciplinaria de la FIFA que la infracción estuvo posiblemente causada por un producto contaminado o (ii) la infracción estuvo causada por una sustancia adictiva y, de conformidad con el apdo. 4 del art. 20 del presente reglamento, el jugador demuestra así tener derecho a la reducción del periodo de suspensión. No se podrá presentar recurso de apelación en el caso de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA decida no condonar la suspensión provisional obligatoria por las alegaciones del jugador relativas al posible producto contaminado.

3.
Podrá no imponerse una suspensión provisional obligatoria, a menos que al jugador o a la otra persona se les dé la oportunidad de: (a) celebrar una audiencia previa a la imposición de la suspensión provisional obligatoria, o tras la imposición de dicha suspensión provisional obligatoria; o bien (b) que se celebre una audiencia urgente de conformidad con el art. 64 (Derecho a un juicio justo) tras la imposición de la suspensión provisional obligatoria. De conformidad con el art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), contra la imposición de la suspensión provisional obligatoria o la decisión de no imponerla podrá presentarse recurso de apelación mediante un procedimiento urgente.

4.
La suspensión provisional obligatoria comenzará el día de su notificación (o el día que se dé por notificada) al jugador o a la otra persona por parte de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, y concluirá coincidiendo con la decisión firme de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, a menos que se levante antes de conformidad con las disposiciones contenidas en esta sección. No obstante; la duración de la suspensión provisional obligatoria no podrá ser superior a la máxima duración del periodo de suspensión que podrá imponerse al jugador o a la otra persona por la infracción o infracciones cometidas de la normativa antidopaje.

36 Suspensión provisional facultativa basada en un resultado analítico adverso de sustancias o métodos específicos, productos contaminados o a causa de otras infracciones de la normativa antidopaje

1.
En el caso de producirse un resultado analítico adverso (un positivo) por sustancias o métodos específicos, productos contaminados u otras infracciones de la normativa antidopaje no cubiertas en el art. 35, se podrá imponer una suspensión provisional obligatoria antes de analizar la muestra «B» del jugador o de realizar la audiencia definitiva, tal y como se describe en el art. 64 (Derecho a un juicio justo).

2.
No se impondrá sanción provisional a menos que al jugador o a la otra persona se les dé la oportunidad de: (a) celebrar una audiencia provisional previa a la imposición de la suspensión provisional, o en el momento oportuno tras la imposición de dicha suspensión provisional; o bien (b) celebrar una audiencia urgente de conformidad con el art. 64 (Derecho a un juicio justo) tras la imposición de la suspensión provisional. De conformidad con el art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), contra la imposición de la suspensión provisional o la decisión de no imponerla podrá presentarse recurso de apelación mediante un procedimiento urgente.

3.
La suspensión provisional comenzará el día de su notificación (o el día que se dé por notificada) al jugador o a la otra persona por parte de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, y concluirá coincidiendo con la decisión firme de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, a menos que se levante antes de conformidad con las disposiciones contenidas en esta sección. No obstante; la duración de la suspensión provisional no podrá ser superior a la máxima duración del periodo de suspensión que podrá imponerse al jugador o a la otra persona por la infracción o infracciones cometidas de la normativa antidopaje.

37 Aceptación voluntaria de la suspensión provisional

1.
Los jugadores podrán aceptar por propia iniciativa y voluntariamente la suspensión provisional siempre que lo hagan antes de lo siguiente (lo que suceda más tarde): (i) que expire el plazo de diez días a contar desde el informe sobre la muestra «B» (o la renuncia a la muestra «B») o diez días a partir de la notificación de una nueva infracción de la normativa antidopaje; o (ii) la fecha en la que el jugador compite por primera vez tras el informe o la notificación mencionados.

Las otras personas podrán aceptar voluntariamente y por iniciativa propia la suspensión provisional, siempre que se comunique dentro del plazo de los diez días posteriores a la notificación de la infracción de la normativa antidopaje.

En el caso de producirse la aceptación voluntaria, la suspensión provisional se aplicará en toda su extensión y se considerará del mismo modo que si hubiera sido impuesta en virtud de los arts. 35 o 36 del presente reglamento. En cualquier caso, después de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional, el jugador o la otra persona podrán retractarse de la aceptación; de hacerlo, el jugador o la otra persona no se beneficiarían de deducción temporal alguna por la suspensión provisional ya cumplida.

2.
El jugador o la otra persona podrán aceptar voluntariamente la suspensión provisional, siempre que lo confirmen por escrito a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

3.
Las suspensiones provisionales voluntarias entrarán en vigor a partir de la fecha de recepción en la FIFA de la confirmación por escrito del jugador o de la otra persona. Por tanto, la federación correspondiente deberá enviar sin dilación una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional del jugador o de la otra persona en el caso de haber sido dirigida a la persona u órgano pertinente de la federación.

38 Notificación

1.
Tal y como establecen el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, el Código Disciplinario de la FIFA y el reglamento presente, deberá notificarse de inmediato al jugador o a la otra persona suspendidos provisionalmente o a los que se les haya levantado la suspensión provisional.

2.
En el caso de que una federación imponga o rechace la imposición de una suspensión provisional o en el de que un jugador u otra persona acepte una suspensión voluntaria, la federación informará inmediatamente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA al respecto.

39 Resultado negativo de la muestra «B»

1.
Si se impusiera una suspensión provisional sobre la base de un resultado analítico adverso (resultado positivo) en la muestra «A», y un posterior análisis de la muestra «B» (si así lo solicitara el jugador o la FIFA) no confirmara los resultados del análisis de la muestra «A», el jugador no será sometido a ninguna otra suspensión provisional como consecuencia de la infracción del art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador).

2.
En aquellos casos en los que el jugador o el equipo sea excluido de una competición por infringir el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), y el análisis subsiguiente de la muestra «B» no confirme el resultado del análisis de la muestra «A», siempre que ello no interfiera en la competición y que aún sea posible reintegrar al jugador o a su equipo, el jugador o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la competición.

3.
En relación con el apartado 2, en los demás casos en los que la restitución afecte a la competición, el jugador o el equipo dejará de disputar la competición y se abstendrá de reclamar indemnizaciones o compensaciones por daños y perjuicios.

40 Plazo de prescripción

No se podrá tomar medida alguna contra jugadores o personas por infringir una norma antidopaje descrita en el presente reglamento, a menos que se le informe de la infracción según lo dispuesto en este reglamento dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción de la que se le acusa.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

Sección 1: Controles

41 Reglas generales de los controles

1.
En el marco de este reglamento, los jugadores podrán ser sometidos a controles en competición, en cualquiera de los partidos en que compitan, y a controles fuera de competición, en cualquier momento y lugar, ya sea por parte de la FIFA o bien de la federación correspondiente. Los controles incluirán test de orina y de sangre, si bien podrían no limitarse a estos.

2.
En el ámbito de su jurisdicción, la FIFA podrá delegar los controles establecidos en el presente reglamento en cualquier federación, confederación, la AMA, una entidad gubernamental, en el ONAD o en terceros delegados que la FIFA considere cualificados para este fin. En tal caso, toda referencia a la Unidad Antidopaje de la FIFA o al oficial de control de dopaje de la FIFA se entenderá, cuando proceda, como una referencia a la parte o persona que recibió el mandato. Sin menoscabo de lo anterior, la responsabilidad global recae íntegramente en la FIFA.

3.
Una única entidad estará autorizada a realizar los controles en competición.

a) En competiciones internacionales, la FIFA o la entidad internacional responsable del partido o de la competición serán los únicos autorizados a realizar los controles.

b) En competiciones nacionales, el ONAD de ese país estará autorizado a realizar los controles.

c) Si un organismo antidopaje no fuera responsable de ordenar y dirigir los controles de una competición, pero, no obstante, sí estuviera autorizado para realizar controles durante el periodo de competición y tuviera la voluntad de hacerlo en los lugares de celebración de la competición, deberá primeramente contactar con la FIFA o con la

entidad responsable del partido o la competición para obtener el permiso pertinente. Si el organismo antidopaje no estuviera satisfecho con la respuesta recibida de la FIFA o de la entidad responsable, podrá solicitar permiso a la AMA para realizar los controles y decidir el modo en el que se coordinarán. La AMA no concederá la aprobación sin antes informar y consultar a la FIFA o a la entidad responsable del partido o la competición al respecto. La decisión de la AMA será firme y no podrá recurrirse. A menos que se estipule de manera distinta en la autorización para la realización de los controles, estos se considerarán como «fuera de competición». A menos que se estipule de manera distinta en el reglamento de la entidad organizadora del partido o la competición, la gestión de los resultados de estos controles será responsabilidad del organismo antidopaje que los haya realizado.

4.
Además de la FIFA y la federación correspondiente, los organismos siguientes tendrán la responsabilidad de organizar y dirigir controles fuera de competición:

a) el COI en el marco de los Juegos Olímpicos;

b) el ONAD del país o territorio del que el jugador es ciudadano, residente y/o en el que está presente.

5.
La AMA tendrá la autoridad para realizar controles tanto en competición como fuera de esta, de conformidad con el art. 20.7.10 del Código.

6.
Los controles a los jugadores se llevarán a cabo de conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones. Los controles se realizarán sin previo aviso. En el caso de los controles en competición, se conocerá de antemano el número de jugadores que se someterán a los controles, pero no se informará a los jugadores elegidos hasta que se produzca la notificación.

42 Plan de distribución de los controles

1.
La Unidad Antidopaje de la FIFA elaborará un plan de distribución eficaz para la realización de controles en competición y fuera de competición de todos los jugadores en la jurisdicción de la FIFA, incluidos, entre otros, los jugadores del grupo registrado de control internacional de la FIFA.

2.
Al concebir su plan de distribución de los controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA tendrá en cuenta el riesgo del dopaje en el fútbol, que se fundamente en los siguientes elementos:

a) los resultados positivos de la base de datos del control de dopaje de la FIFA y las correspondientes sustancias detectadas;

b) las estadísticas de la AMA;

c) las sustancias y métodos prohibidos que, en opinión de los jugadores, más podrían mejorar el rendimiento;

d) los precedentes del dopaje en el fútbol y los resultados de los ciclos previos de los planes de distribución y de las estrategias aplicadas en el pasado;

e) el calendario de la competición, con sus descansos a final de temporada, lo cual permite determinar el momento de la temporada en el que sería más probable que los jugadores hicieran uso de sustancias o métodos prohibidos;

f) el número de jugadores;

g) la exigencia del fútbol, incluida la física;

h) las estadísticas y estudios disponibles sobre las tendencias en el dopaje;

i) la información recopilada (recomendaciones de laboratorio; informes, testimonios de jugadores o datos de investigaciones de carácter penal) y el conocimiento adquirido sobre las diferentes prácticas de dopaje en el fútbol;

j) el momento de la carrera de los jugadores en el que es más probable que recurran a sustancias o métodos prohibidos;

k) la recompensa o los posibles incentivos del dopaje presentes en los diferentes niveles del fútbol y de los países que lo practican.

3.
La Unidad Antidopaje de la FIFA considerará las actividades antidopaje de las federaciones miembro de la FIFA y las confederaciones, la solidez del programa nacional antidopaje del país y los resultados de anteriores ciclos de planificación de la distribución de controles. A partir de esta revisión periódica, se procederá a actualizar el plan en caso necesario, particularmente en lo que respecta a los méritos relativos a los controles en el fútbol en competición y fuera de competición.

4.
La coordinación de los controles y el número de muestras tomadas se determinarán por el tipo de recogida de muestras fuera de competición y en competición, incluidas las de orina, sangre, del modo requerido para garantizar un grado óptimo de disuasión y detección del dopaje en el fútbol.

5.
Aquellos integrantes del personal de apoyo al jugador o cualquier otra persona que presenten un conflicto de intereses no participará en la planificación de la distribución de los controles de sus jugadores ni en el proceso de selección de jugadores para los controles.

6.
La Unidad Antidopaje de la FIFA llevará un registro de los datos sobre la planificación de la distribución de los controles al objeto de coordinar las actividades relacionadas con los controles con otros organismos antidopaje.

7.
La cadena de custodia de las muestras garantizará que las muestras y los correspondientes formularios de la documentación lleguen juntos al laboratorio.

43 Selección de jugadores para los controles

1.
A la hora de ejecutar el plan de distribución de los controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA seleccionará a los jugadores para la toma de muestras mediante métodos de selección aleatoria y controles dirigidos, cuando corresponda, en cumplimiento del Estándar Internacional de Controles e Investigación. A partir del correspondiente análisis de riesgos, siempre que sea posible y razonable, se dará prioridad a los controles dirigidos.

2.
Los controles dirigidos se basarán en una evaluación juiciosa de los riesgos del dopaje y el uso más eficaz de los recursos con el fin de garantizar la máxima disuasión y detección. Los controles dirigidos serán prioritarios, con lo cual un número significativo de los controles programados en el plan de distribución de controles de la FIFA serán controles dirigidos a jugadores incluidos en el grupo general. Si más de un jugador de un mismo equipo diera positivo, se realizarán controles dirigidos a todos los jugadores. Los controles dirigidos se podrán realizar de manera individualizada en caso de constatarse comportamientos que apunten a la existencia de dopaje, parámetros biológicos poco habituales (parámetros sanguíneos, perfiles esteroideos, etc.), lesiones, incumplimiento reiterado de la obligación de informar sobre el paradero, el historial de controles del jugador o la rehabilitación del jugador tras un periodo de suspensión.

3.
Los controles no dirigidos se determinarán por selección aleatoria, de conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones. En los controles realizados en competición, el oficial de control de dopaje de la FIFA estará autorizado para seleccionar más jugadores para la toma de muestras, p. ej. si se detectaran comportamientos que evidenciaran la existencia de dopaje. Fuera de competición, el oficial de control de dopaje de la FIFA seguirá las instrucciones para la selección de jugadores definidas en el formulario de autorización correspondiente de la Unidad Antidopaje de la FIFA.

44 Personal a cargo de la toma de muestras: oficiales de control de dopaje de la FIFA, asistentes y escoltas

1.
La Unidad Antidopaje de la FIFA acreditará a un oficial de control de dopaje para que realice los controles del modo definido en el plan de distribución tanto en competición en el marco de los partidos como fuera de competición.

2.
El oficial de control de dopaje de la FIFA deberá haber recibido la pertinente formación específica. Asumirá la responsabilidad de todo el proceso de control de dopaje, incluida la toma de muestras de sangre, y del envío inmediato de las muestras de orina al laboratorio correspondiente, así como de las copias de todos los formularios a la FIFA. La FIFA le entregará todo el material necesario para cumplir con su cometido.

3.
En caso necesario —p. ej. si se disputaran dos partidos el mismo día en el mismo estadio— la Unidad Antidopaje de la FIFA también podrá designar uno o varios asistentes del oficial de control de dopaje de la FIFA. Además, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá contar con el apoyo de escoltas.

4.
El oficial de control de dopaje de la FIFA podrá delegar en su asistente el procedimiento de la toma de muestra de orina (en todo o en parte). La toma de muestras de sangre no podrá delegarse, a menos que el asistente sea médico titulado. Sin embargo, si la legislación nacional permite que el personal sin titulación médica tome muestras de fluidos corporales (con todas las consecuencias, incluida la confidencialidad de acuerdo con la ética médica y el juramento hipocrático), se puede solicitar a la Unidad Antidopaje de la FIFA que autorice una excepción para el asistente. En el caso de que se deleguen las funciones, toda referencia al oficial de control de dopaje de la FIFA se entenderá, cuando proceda, como una referencia al asistente.

5.
El resto del personal a cargo de la toma de muestras, aparte del oficial de control de dopaje de la FIFA, deberá haber recibido la pertinente formación específica para desempeñar sus tareas; no será objeto de conflicto de intereses alguno con respecto al resultado de la toma de muestras para la cual ha sido designado y no será menor de edad.

6.
El personal encargado de la toma de muestras deberá portar la correspondiente identificación oficial que le facilitará la FIFA, el organismo antidopaje o el órgano competente correspondiente autorizado por la FIFA. El requisito mínimo de identificación será un documento oficial que mencione a la FIFA o al organismo antidopaje reconocido por la FIFA que haya dado la autorización a la persona. En el caso de los oficiales de control de dopaje de la FIFA, este documento deberá incluir su nombre, fotografía y fecha de expiración.

45 Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje

1.
Cuando los miembros del personal encargado de la toma de muestras observen antes, durante o después de dicha toma un hecho que pudiera considerarse un caso de incumplimiento, deberán comunicarlo de inmediato al oficial de control de dopaje de la FIFA.

2.
El oficial de control de dopaje de la FIFA procederá a:

a) informar al jugador o a la otra persona de las consecuencias del posible incumplimiento;

b) completar la toma de muestras del jugador, siempre que sea posible;

c) Informar detalladamente y por escrito a la Unidad Antidopaje de la FIFA del posible caso de incumplimiento.

3.
La Unidad Antidopaje de la FIFA procederá a:

a) informar por escrito al jugador o a la otra persona y a la AMA del posible caso de incumplimiento y le brindará la oportunidad de responder;

b) Promover sin demora la revisión del posible caso de incumplimiento a partir de la información y la documentación que obre en su poder;

c) documentar el proceso de evaluación;

d) poner la decisión definitiva a disposición de otros organismos antidopaje, de conformidad con la sección 4 del capítulo X (Confidencialidad y comunicación).

4.
Si la Unidad Antidopaje de la FIFA determinara la existencia de un posible incumplimiento, procederá a:

a) notificar por escrito y sin demora al jugador o a la persona las posibles consecuencias, es decir, que la Comisión Disciplinaria de la FIFA o su equivalente en el ámbito de la federación investigará el posible incumplimiento y que se tomarán las medidas pertinentes, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA;

b) notificar a la Comisión Disciplinaria de la FIFA los hechos pertinentes.

5.
La información adicional necesaria sobre el posible incumplimiento se obtendrá de las fuentes correspondientes, incluido el jugador o la otra persona, y se registrará tan pronto como sea posible.

6.
De conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA, la Comisión Disciplinaria de la FIFA investigará el posible incumplimiento y adoptará las medidas pertinentes.

7.
La Unidad Antidopaje de la FIFA establecerá un sistema para garantizar que los resultados de la revisión del posible incumplimiento se tengan en cuenta en los resultados de la gestión del caso y, si procede, en la planificación y los controles dirigidos.

46 Información acerca del paradero

Las disposiciones que los jugadores deben cumplir en cuanto a la información sobre su paradero se especifican en el anexo C de este reglamento.

Sección 2: Análisis de las muestras

47 Laboratorios acreditados, aprobados y otros

1.
Con el fin de establecer directamente un resultado analítico adverso de conformidad con el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA (v. anexo F) se encargarán de analizar las muestras. Únicamente la Unidad Antidopaje de la FIFA podrá elegir el laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que deberá realizar el análisis de las muestras.

Los hechos relacionados con la infracción de la normativa antidopaje pueden establecerse mediante cualquier método, siempre que sean fiables. Aquí se incluyen, por ejemplo, análisis de laboratorio o análisis forenses no realizados por los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA.

2.
Las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje se analizarán con el fin de detectar sustancias y métodos prohibidos presentes en la Lista de Prohibiciones, además de cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en su programa de vigilancia, o para ayudar a la FIFA a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de orina, sangre u otra matriz, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para otros fines legítimos de la lucha contra el dopaje.

3.
Las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje podrás utilizarse para estudios en materia de antidopaje, si bien las muestras no podrán emplearse en dichos estudios sin el consentimiento por escrito del jugador. Además, las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje utilizados para investigaciones con fines distintos deberán procesarse de manera tal que se evite que las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje puedan llegar a atribuirse a un jugador en concreto. Las investigaciones que hagan uso de las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje deberán regirse por los principios recogidos en el art. 19 del Código.

48 Pautas para el análisis de las muestras y la comunicación de los resultados

1.
Los laboratorios analizarán las muestras del control del dopaje y comunicarán sus resultados de conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios. El responsable del laboratorio enviará inmediatamente el resultado de los análisis a la Unidad Antidopaje de la FIFA mediante un correo electrónico encriptado.

2.
La Unidad Antidopaje de la FIFA podrá solicitar a los laboratorios que analicen las muestras utilizando un menú de pruebas más amplio que el descrito en la documentación técnica de la AMA.

3.
La Unidad Antidopaje de la FIFA podrá solicitar a los laboratorios que analicen las muestras utilizando un menú de pruebas más restringido que el descrito en la documentación técnica de la AMA únicamente si la Unidad Antidopaje de la FIFA ha convencido previamente a la AMA de la idoneidad del menú de pruebas restringido en virtud de las circunstancias particulares establecidas en el plan de distribución de los controles.

4.
Por iniciativa propia y cubriendo ellos mismos los costes, los laboratorios podrán analizar muestras de sustancias y métodos prohibidos no incluidos en el menú estándar de análisis de muestras. Si la FIFA solicitara análisis complementarios no incluidos en el menú estándar de análisis de muestras, será la FIFA la que corra con los gastos de dichos análisis. Se comunicarán a la FIFA los resultados de estos análisis, que tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

49 Análisis adicionales de las muestras

Las muestras se podrán almacenar para su posterior análisis con el propósito de detectar sustancias y métodos prohibidos u otro tipo de sustancias como las descritas en este capítulo antes de que la FIFA notifique al jugador que la muestra constituye la base del cargo por infracción de la normativa antidopaje. Si, después de dicha notificación, la FIFA quisiera realizar análisis complementarios de la muestra, podrá hacerlo siempre que

cuente con el consentimiento del jugador o la aprobación de un tribunal de expertos. Las circunstancias y condiciones para realizar más análisis de las muestras deberán cumplir los requisitos del Estándar Internacional de Laboratorios y el Estándar Internacional de Controles e Investigación.

50 Propiedad

Todas las muestras entregadas por los jugadores en los controles de dopaje responsabilidad de la FIFA se convertirán de inmediato en propiedad de la FIFA.

51 Consultas

Si surgieran preguntas o problemas relacionados con el análisis o la interpretación de los resultados de una muestra en cualquiera de las fases de procedimiento, la persona responsable del análisis en el laboratorio podrá consultar a la Unidad Antidopaje de la FIFA.

Sección 3: Gestión de resultados

52 Procedimiento de gestión

1.
El procedimiento de gestión de resultados de la FIFA está definido en los puntos siguientes y en el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

2.
En el caso de que el jugador que se haya sometido al control de dopaje de la FIFA o cuando el jugador deba informar a la FIFA sobre su paradero en virtud del anexo C del presente reglamento, la Unidad Antidopaje de la FIFA, en calidad de autoridad competente para la gestión de los resultados, se encargará del procedimiento. En los demás casos, lo dirigirá la persona u órgano correspondiente de la federación del jugador. En todo momento, se podrá solicitar ayuda o información a la Unidad Antidopaje de la FIFA acerca del procedimiento de gestión de resultados.

3.
A los efectos de este apartado, toda referencia a la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá entenderse, cuando proceda, como la persona u órgano correspondiente de la federación, y toda referencia al jugador equivaldrá, cuando proceda, al personal de apoyo o a otra persona.

53 Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos

1.
Tras obtener un resultado analítico adverso o anómalo de una muestra «A», la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá proceder a revisarlo con el fin de determinar si:

a) se ha concedido o se va a conceder al jugador una AUT de la sustancia prohibida;

b) existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional de Laboratorios, el Estándar Internacional de Controles e Investigación o en otra disposición del presente reglamento que causara el resultado analítico adverso o anómalo de tal manera que reste validez al resultado.

c) Es evidente que el resultado analítico adverso o anómalo fue fruto de la ingesta de la sustancia prohibida en cuestión por una vía permitida.

2.
Si la revisión inicial del resultado analítico adverso no determinara la existencia de una AUT, o el derecho a obtenerla, o una desviación de los estándares internacionales que haya causado el resultado analítico adverso o la ingesta por una vía permitida, la Unidad Antidopaje de la FIFA se lo notificará de inmediato y de forma confidencial al jugador, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, a la federación y la confederación del jugador, al ONAD con autoridad sobre los controles del jugador y/o al club y a la AMA de la manera descrita a continuación en este artículo.

3.
Si la revisión inicial de un resultado anómalo no determinara la existencia de una AUT o una aparente desviación de los estándares internacionales que haya causado el resultado anómalo o la ingesta por una vía permitida, la Unidad Antidopaje de la FIFA llevará a cabo la

investigación correspondiente. Si, a la conclusión de la investigación, la Unidad Antidopaje de la FIFA decidiera equiparar el resultado anómalo con un resultado analítico adverso (resultado positivo), se notificará de la forma descrita a continuación en este artículo al jugador, a su club, su confederación, su federación, al ONAD con autoridad sobre los controles del jugador y a la AMA.

4.
Si en algún momento del procedimiento de gestión de resultados y hasta que sea efectivo el cargo, la Unidad Antidopaje de la FIFA decidiera no seguir adelante con el caso, deberá notificárselo al jugador o a la otra persona (siempre que tanto el jugador como la otra persona ya hayan sido informados sobre la gestión de resultados en curso) y al organismo u organismos antidopaje (con los argumentos), que disponen de la vía del recurso de apelación de conformidad con el apdo. 3 del art. 77 (Personas con derecho a recurrir).

5.
En el caso de producirse un resultado analítico adverso, se informará de inmediato al jugador (v. art. 62 [Destinatarios de las decisiones y otros documentos] y la sección 4 del capítulo X [Confidencialidad y comunicación]):

a) del resultado analítico adverso;

b) de que el resultado analítico adverso podría convertirse en una infracción de la normativa antidopaje, concretamente del art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador) y/o el art. 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) y de las consecuencias aplicables;

c) de su derecho a solicitar de inmediato el análisis de la muestra «B» (contraanálisis) y, en caso de que dicha solicitud no se produzca dentro del plazo fijado por el presente reglamento, informarle de que podrá estimarse que se ha renunciado de manera irrevocable al análisis de la muestra «B». Al mismo tiempo, se comunicará al jugador que, si solicita el análisis de la muestra «B», deberá hacerse cargo de los gastos de laboratorio, a menos que la muestra «B» no confirme el resultado de la muestra «A», en cuyo caso la FIFA correrá con dichos gastos;

d) de que el análisis de la muestra «B» podrá realizarse a petición de la FIFA, independientemente de la decisión del jugador al respecto;

e) de la fecha, hora y el lugar previstos para el análisis de la muestra «B» si el jugador o la FIFA opta por solicitar este contraanálisis. Cuando el jugador (o la FIFA) decida seguir adelante con el análisis de la muestra «B», la decisión se deberá comunicar de inmediato por carta.

f) de conformidad con el Estándar Internacional de los Laboratorios, se le informará de la posibilidad de que el jugador o su representante estén presentes durante la apertura y el análisis de la muestra «B»;

g) del derecho del jugador a solicitar copias del informe analítico de la muestra «A», que deberá incluir la información requerida en el Estándar Internacional de Laboratorios;

h) de que el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su posterior evaluación;

i) de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA informará al jugador sobre la posibilidad de aportar su propia aclaración en un breve plazo;

j) de que el jugador tiene la posibilidad de ofrecer ayuda sustancial, admitir la infracción de la normativa antidopaje y, en principio, conseguir un año de reducción del periodo de suspensión del modo estipulado en el art. 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta) o de tratar de alcanzar un acuerdo de resolución del caso;

k) de las cuestiones relativas a la suspensión provisional, lo que incluye la posibilidad para el jugador de aceptar la suspensión voluntaria del modo estipulado en el art. 37 (Aceptación voluntaria de la suspensión provisional).

6.
No se notificarán los resultados anómalos hasta que no haya concluido la investigación según lo previsto en este artículo ni antes de la decisión de equiparar el resultado anómalo como resultado analítico adverso (positivo), a menos que concurra una de las circunstancias siguientes:

a) Si la Unidad Antidopaje de la FIFA determinara que la muestra «B» debe analizarse antes de concluir su investigación en virtud del apdo. 4 del art. 53, esta unidad podrá analizar la muestra «B» tras comunicar dicha circunstancia al jugador; en la notificación se incluirá una descripción del resultado anómalo y de los datos especificados en los apdos. 4 c) a j) del art 53.

b) Si la FIFA recibiera la petición —ya sea de un organizador de grandes acontecimientos deportivos poco antes de la celebración de uno de estos, o de un organismo deportivo encargado de seleccionar a los integrantes de un equipo para una competición internacional con un plazo límite inminente— de revelar si algún futbolista de los incluidos en la lista proporcionada por el organizador de grandes acontecimientos deportivos o por el organismo deportivo tiene pendiente de confirmación un resultado anómalo, la FIFA indicará la identidad de este jugador tras comunicar primero al interesado la existencia del resultado anómalo; o si, en opinión de los expertos en medicina, el resultado anómalo probablemente estuviera vinculado a una patología grave que necesitara de atención médica urgente.

54 Análisis de la muestra «B» en el caso de un resultado analítico adverso

1.
Tras recibir la notificación, el jugador tendrá derecho a solicitar el análisis de la muestra «B» (contraanálisis) en un plazo de 12 horas (en competición) o 48 horas (fuera de competición). La solicitud del análisis de la muestra «B» no se tendrá en consideración en una posible suspensión provisional del jugador.

Si el jugador solicitara el análisis de la muestra «B», pero comunicara que o bien a él o bien a su representante no les fuera posible acudir en la fecha programada, la Unidad Antidopaje de la FIFA se pondrá en contacto con el laboratorio para acordar y proponer dos fechas alternativas.

2.
El jugador podrá aceptar el resultado analítico de la muestra «A» renunciando a su derecho a solicitar el análisis de la muestra «B». La Unidad Antidopaje de la FIFA, no obstante, podrá solicitar en cualquier momento el análisis de la muestra «B» si estima que dicho análisis será relevante a la hora de evaluar el caso del jugador.

3.
La Unidad Antidopaje de la FIFA comunicará de inmediato la solicitud de análisis de la muestra «B» al jefe del laboratorio que custodia la muestra «B». El análisis de la muestra «B» se debería llevar a cabo en un plazo no superior a 48 horas después de la solicitud de la FIFA, o tan pronto como sea posible.

a) El laboratorio deberá estar preparado para llevar a cabo el análisis de la muestra «B» dentro del plazo fijado, requisito este que se establecerá en el acuerdo entre la FIFA y el laboratorio correspondiente antes del partido o competición en el que se realizarán los controles;

b) Si el laboratorio no pudiera realizar el análisis de la muestra «B» dentro del plazo fijado por motivos técnicos o logísticos, el análisis se realizará en la primera fecha que el laboratorio tenga disponible. Esto no se considerará una desviación del Estándar Internacional de Laboratorios susceptible de invalidar el procedimiento y los resultados analíticos. No se aceptará ningún otro motivo para cambiar la fecha del análisis de la muestra «B».

4.
Se permitirá que el jugador o su representante estén presentes durante la apertura de la muestra «B» y durante todo el procedimiento del análisis. También podrá estar presente durante todo el análisis un representante de la federación o del club del jugador, así como un representante de la FIFA.

Si el jugador y su representante indican que tampoco estarán disponibles para las nuevas fechas propuestas, la Unidad Antidopaje de la FIFA solicitará al laboratorio que continúe con el proceso y que nombre a un testigo independiente, el cual se encargará de verificar que el envase de la muestra «B» no presenta ningún signo de falsificación y el número de identificación coincide con el que figura en la documentación de la muestra.

5.
Los resultados del análisis de la muestra «B» se enviarán de inmediato por correo electrónico encriptado a la Unidad Antidopaje de la FIFA. Si los resultados del análisis de la muestra «B» confirmaran los de la muestra «A», se notificará inmediatamente al jugador y se le ofrecerá la oportunidad en un breve plazo de dar explicaciones o de ampliar las ya dadas. Al jugador se le ofrecerá igualmente la oportunidad de admitir la infracción de la normativa antidopaje con la posibilidad de beneficiarse, si concurrieran las circunstancias adecuadas, de una reducción del periodo de suspensión, de conformidad con el apdo. 4 del art. 24 (Acuerdo sobre la gestión de los resultados) y/o de aceptar voluntariamente una suspensión provisional, en virtud del art. 37 (Aceptación voluntaria de la suspensión provisional). Toda la información que se facilite al jugador deberá igualmente hacerse llegar al ONAD y a la federación del jugador, así como a la AMA.

55 Revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte

La revisión de los resultados anómalos o adversos en el pasaporte biológico del jugador se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el anexo C del Estándar Internacional de Gestión de Resultados. En el momento en que la FIFA considere que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje, comunicará inmediatamente al jugador (y, al mismo tiempo, al ONAD del jugador, a su federación y a la AMA) la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

56 Revisión de los incumplimientos de la obligación de facilitar el paradero

Con respecto a los jugadores incluidos en el grupo registrado de control internacional de la FIFA que deben informar acerca de su paradero a la FIFA en virtud del anexo B del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, la FIFA revisará los posibles casos de incumplimiento de la obligación de informar acerca del paradero y de presentarse a los controles conforme a lo previsto en el Estándar Internacional de Gestión de Resultados. En el momento en que la FIFA considere que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje en virtud del art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero), comunicará inmediatamente al jugador (y, al mismo tiempo, al ONAD del jugador, a su federación y a la AMA) la norma antidopaje infringida —el art 9— y los fundamentos de la infracción.

57 Revisión de otras infracciones de la normativa antidopaje

1.
En el caso de posibles infracciones de la normativa antidopaje en las que no exista un resultado analítico adverso ni un resultado anómalo, la Unidad Antidopaje de la FIFA realizará la investigación oportuna sobre la base de los hechos del caso.

2.
En el momento en el cual la Unidad Antidopaje de la FIFA tenga motivos para pensar que se han infringido la normativa antidopaje, deberá informar inmediatamente al jugador o a la otra persona, a su ONAD, su club o su federación, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA y a la AMA de lo siguiente:

a) la norma antidopaje que parece haber sido violada y las consecuencias aplicables;

b) las circunstancias de hecho pertinentes sobre las que se fundamenta el caso;

c) las pruebas pertinentes que respalden los hechos mencionados reunidas por la Unidad Antidopaje de la FIFA para demostrar que el jugador o la otra persona podrían haber infringido la normativa antidopaje;

d) el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su posterior evaluación;

e) la Comisión Disciplinaria de la FIFA informará al jugador o a la otra persona sobre la posibilidad de aportar su propia aclaración en un breve plazo;

f) el jugador o la otra persona tendrán la posibilidad de ofrecer ayuda sustancial, admitir la infracción de la normativa antidopaje y, en principio, conseguir un año de reducción del periodo de suspensión del modo estipulado en el art. 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta) o de tratar de alcanzar un acuerdo de resolución del caso;

g) las cuestiones relativas a la suspensión provisional, lo que incluye la posibilidad para el jugador o la otra persona de aceptar la suspensión voluntaria del modo estipulado en el art. 37 (Aceptación voluntaria de la suspensión provisional).

58 Carta de imputación de cargos

1.
Si tras recibir las explicaciones del jugador o de otra persona o concluir el plazo para aportar dichas explicaciones, la Comisión Disciplinaria de la FIFA es (todavía) de la opinión de que el jugador o la otra persona han infringido la normativa antidopaje, la Comisión Disciplinaria de la FIFA imputará inmediatamente al jugador o a la otra persona con el cargo de haber infringido presuntamente la normativa antidopaje. En la correspondiente carta de imputación de cargos, la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá:

a) incluir la disposición o disposiciones de la normativa antidopaje presuntamente infringidas por el jugador o la otra persona;

b) facilitar un resumen detallado de los hechos relevantes sobre los que se fundamenta el cargo; adjuntará todas aquellas pruebas que no se hayan acompañado a la notificación prevista en el art. 53 (Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos);

c) indicar las consecuencias específicas que se derivarían de la confirmación de los cargos por infracción de la normativa antidopaje, y que estas consecuencias tendrían un efecto vinculante con las confederaciones, las federaciones miembro y los signatarios del Código de todas las disciplinas deportivas y países;

d) conceder un plazo de 20 días a contar desde la recepción de la carta de imputación de cargos (plazo que podría ampliarse en casos excepcionales) para que el jugador o la otra persona admitan la infracción atribuida de la normativa antidopaje y acepten las consecuencias propuestas mediante la firma, la fecha y el posterior envío de un formulario de aceptación de las consecuencias, que se deberá adjuntar a la carta;

e) en el caso de que el jugador o la otra persona no aceptaran las consecuencias propuestas, se les concederá un plazo de 20 días a contar desde la recepción de la carta de imputación de cargos (plazo que se podrá ampliar en circunstancias excepcionales) para rebatir por escrito ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA los cargos por presunta infracción de la normativa antidopaje, o las consecuencias propuestas o para solicitar audiencia ante el tribunal relevante;

f) indicar que si el jugador o la otra persona no rebatieran ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA los cargos por presunta infracción de la normativa antidopaje, las consecuencias propuestas o no solicitaran una audiencia ante el tribunal relevante, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá considerar que el jugador o la otra persona han renunciado a su derecho de audiencia y estará autorizada a fallar sobre el caso con las pruebas que obren en el expediente;

g) indicar al jugador o a la otra persona que podrían beneficiarse de la suspensión de las consecuencias si ayudaran de forma sustancial, del modo previsto en el apdo. 1 del art. 24 (Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código), si admitieran la infracción de la

normativa antidopaje dentro del plazo de los 20 días posteriores a la recepción de la carta de imputación de cargos y, beneficiarse así —si procede— de una posible reducción de un año en el periodo de suspensión previsto en el apdo. 4 del art. 24 (Acuerdo sobre la gestión de resultados), y/o trataran de llegar a un acuerdo para la resolución del caso admitiendo la infracción o infracciones de la normativa antidopaje, del modo recogido en el apdo. 5 del art. 24 (Acuerdo para la resolución del caso);

h) presentar toda la información relativa a la suspensión provisional.

2.
La carta de imputación de cargos enviada al jugador o a la otra persona deberá hacerse llegar de forma simultánea a su confederación, federación, ONAD y a la AMA.

3.
En el caso de que el jugador o la otra persona (i) admitieran la infracción de la normativa antidopaje y aceptaran las consecuencias propuestas o (ii) se considere que han admitido la infracción de la normativa antidopaje y han aceptado las consecuencias, la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá adoptar inmediatamente la decisión y notificarla al jugador o a la otra persona y también a aquellas personas con derecho a presentar recurso de apelación del modo definido en el art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias).

59 Retirada del deporte

1.
Si el jugador u otra persona se retirara en el transcurso del proceso de gestión de resultados de la FIFA, este organismo mantendrá la autoridad para llevarlo a término.

2.
Si el jugador u otra persona se retiraran antes de que dé comienzo el proceso de gestión de resultados y, en el momento en que el jugador o la otra persona hubieran infringido la normativa antidopaje la FIFA hubiera sido el órgano competente sobre la gestión de resultados, la FIFA conservará tal competencia para llevar a cabo la gestión de los resultados vinculados a dicha infracción.

60 Regreso a la competición tras la retirada deportiva

1.
Si un jugador de nivel internacional o nacional incluido en un grupo registrado de control se retirara y deseara posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en competiciones internacionales o nacionales
hasta que se haya ofrecido para la realización de controles notificándolo por escrito a la FIFA y al ONAD con una antelación de seis meses. La AMA, en colaboración con la FIFA y el ONAD correspondiente, podrá conceder una exención de la obligación de informar por escrito con seis meses de antelación si la estricta aplicación de esta regla es manifiestamente injusta para el jugador. Esta decisión podrá apelarse en virtud del art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias).

2.
En el caso de que un jugador se retirara del deporte mientras cumple un periodo de suspensión, deberá comunicarlo por escrito a la FIFA o al organismo antidopaje que le impuso la sanción. Si posteriormente el jugador deseara regresar a la competición, no podrá disputar competiciones internacionales o nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de controles, notificándolo por escrito con seis meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de suspensión pendiente en la fecha de retirada del deportista, si este fuera superior a seis meses) a la FIFA y a su ONAD. La FIFA podrá conceder una exención de la obligación de informar por escrito con seis meses de antelación si la estricta aplicación de esta es manifiestamente injusta para el jugador. Esta decisión no podrá ser recurrida.

Sección 1: Disposiciones generales

61 Competencias

1.
Cuando se sostenga que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje vinculada a un control realizado por la FIFA, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA. En el resto de circunstancias, se trasladará al tribunal de expertos correspondiente de una confederación o federación.

2.
De conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA, la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidirá las sanciones adecuadas.

3.
En el caso de los jugadores que se hayan sometido a controles por la FIFA, este organismo tendrá el derecho exclusivo a publicar los resultados y las medidas pertinentes.

4.
A los efectos del capítulo X, toda referencia a la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá entenderse, cuando proceda, como referencia al tribunal correspondiente de la federación, mientras que toda referencia al jugador deberá entenderse, cuando proceda, como una referencia al personal de apoyo o a otra persona.

62 Destinatarios de las decisiones y otros documentos

Las decisiones y otros documentos destinados a jugadores, clubes, oficiales de partido y otras personas se enviarán sin demora a la federación correspondiente, a condición de que esta remita de inmediato los documentos a las partes correspondientes y que confirme a la FIFA que así lo ha hecho.

En el caso de que los documentos no hayan sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente, se entenderá que han sido notificados a su destinatario final el día siguiente a la recepción del documento por parte de la federación.

63 Forma de las decisiones

1.
Las decisiones adoptadas en virtud del presente reglamento deberán incluir los fundamentos íntegros de la decisión, la base de las competencias y la normativa aplicable, un contexto detallado de los hechos, la infracción o infracciones cometidas de la normativa antidopaje o la suspensión provisional impuesta, las consecuencias aplicables y, si procede, la justificación por la que no se han impuesto las máximas consecuencias posibles, las vías de recurso y los plazos para que el jugador o la otra persona presenten la apelación. Si la decisión no estuviera en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA (alemán, español, francés o inglés), el tribunal de la federación o la confederación deberá presentar un breve resumen de la decisión y los motivos en los que se sustenta en alemán, español, francés o inglés.

2.
Las decisiones notificadas por carta certificada o correo electrónico serán jurídicamente vinculantes.

3.
En circunstancias excepcionales, se podrá informar exclusivamente de la parte dispositiva de la decisión. La decisión fundamentada se remitirá por escrito y de forma íntegra. El plazo para interponer recurso comenzará a contar a partir de esta última notificación.

Sección 2: Juicio justo

64 Derecho a un juicio justo

1.
A todos y cada uno de los jugadores o de las otras personas contra los que existan alegaciones de haber infringido la normativa antidopaje, la FIFA garantizará como mínimo que reciban un juicio justo ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA en un plazo razonable de tiempo, de conformidad con el presente reglamento, el Código Disciplinario de la FIFA y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

2.
Con el consentimiento del jugador o de la otra persona, de la FIFA y la AMA, las audiencias por las infracciones de la normativa antidopaje atribuidas a jugadores de nivel nacional e internacional o a otras personas se celebrarán directamente en el TAS siguiendo los procedimientos propios de esta instancia. Nada de lo expuesto en este apartado impedirá que el jugador o la otra persona y la FIFA (siempre que tenga las competencias de la gestión de los resultados) puedan ejercer su derecho a apelar por acuerdo. No obstante, renunciar a este derecho vincula a las partes a dicho acuerdo, pero no a ninguna otra entidad con derecho a apelar en virtud del Código.

3.
El jugador o la otra persona a los que se les atribuye la infracción de la normativa antidopaje podrán renunciar expresamente a la audiencia y aceptar las consecuencias propuestas por la FIFA.

No obstante, si el jugador o la otra persona a los que se les atribuye la infracción de la normativa antidopaje fueran incapaces de rebatir la alegación en el plazo estipulado en la carta de imputación de cargos enviada por la FIFA, se podrá entender que renuncian a la audiencia.

En los casos mencionados, no será necesaria audiencia alguna ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA. En su lugar, la FIFA redactará de inmediato la correspondiente decisión de conformidad con el art. 9 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, que incluirá los fundamentos íntegros de la decisión, el periodo de suspensión impuesto, la anulación de los resultados en virtud del art. 26 (Anulación de resultados) y, si procede, la justificación por la que no se han impuesto las máximas consecuencias posibles.

La FIFA deberá notificar esta decisión al jugador o a la otra persona y al organismo antidopaje autorizado para presentar recurso en virtud del apdo. 3 del art. 77 del presente reglamento; además, deberá introducirse a la mayor brevedad en el sistema ADAMS. De conformidad con el art. 71 (Divulgación pública), la FIFA publicará esta decisión.

65 Principios relativos a la audiencia

La Comisión Disciplinaria de la FIFA será justa, imparcial e independiente desde el punto de vista operativo, y en la audiencia se respetarán los siguientes derechos del jugador o de la otra persona:

a) el derecho a ser representada por un letrado y un intérprete, cuyos honorarios cubrirá el jugador o la otra persona;

b) el derecho a ser informado de manera adecuada y puntual sobre la infracción de la normativa antidopaje que le atribuye;

c) el derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la normativa antidopaje atribuida y a las consecuencias que se deriven;

d) el derecho acceder a las pruebas y a presentarlas, incluido el derecho a llamar e interrogar a testigos;

e) el derecho a una sentencia escrita, razonada y en un plazo adecuado, que incluya específicamente una explicación del motivo o motivos por el que se le impone un periodo de suspensión;

f) el derecho del jugador o de la otra persona a solicitar una audiencia pública.

66 Consideraciones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

1.
En la audiencia, la Comisión Disciplinaria de la FIFA considerará primero si se ha infringido o no la normativa antidopaje.

2.
La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá llegar a una conclusión negativa en contra del jugador o de la otra persona sobre los que se sostenga que han cometido una infracción de la normativa antidopaje, basándose en el rechazo por parte del jugador o de la otra persona, tras efectuarse la pertinente solicitud con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en esta última (ya sea en persona o por teléfono o videoconferencia, según indique la Comisión Disciplinaria de la FIFA) y a

3.
Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA entendiera que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje, considerará las medidas apropiadas, conforme a los arts. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos) y 21 (Suspensión por otras infracciones de la normativa antidopaje) antes de proceder a la imposición del periodo de suspensión correspondiente. Se dará al jugador o a la otra persona la oportunidad de demostrar si existen circunstancias específicas o excepcionales en su caso que justifiquen la reducción de la sanción correspondiente.

4.
En caso de no celebrarse la audiencia, la Comisión Disciplinaria de la FIFA juzgará si se cometió o no una infracción de la normativa antidopaje y, si fuera el caso, considerará las medidas apropiadas según el contenido del expediente, y tomará una decisión fundamentada en la que se expliquen las medidas adoptadas.

67 Procedimiento en competición

El presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá acelerar el procedimiento en competición. Podrá celebrar la audiencia él solo o adoptar otras medidas a discreción, particularmente en el caso de que la resolución sobre la infracción de la normativa antidopaje pueda afectar a la participación del jugador en la competición.

Sección 3: Prueba de dopaje

68 Carga y grado de la prueba

1.
La FIFA tiene el deber de demostrar que se ha cometido la infracción de la normativa antidopaje. El grado de la prueba dependerá de si la FIFA ha establecido la infracción de la normativa antidopaje de modo que convenza a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, teniendo en cuenta la gravedad de la alegación. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.

2.
Cuando el Código o el presente reglamento hagan recaer en el jugador o en otra persona que supuestamente haya cometido una infracción de la normativa antidopaje la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en las disposiciones recogidas en los apdos. 2 b) y c) del art. 69.

69 Métodos para establecer hechos y presunciones

1.
Los hechos relacionados con la infracción de la normativa antidopaje podrán establecerse mediante todos aquellos métodos considerados fiables, incluida la confesión.

2.
En los casos de dopaje, se aplicarán las siguientes reglas sobre la carga de la prueba:

a) Se presupone la validez científica de los métodos analíticos o límites cuantitativos aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión entre pares y de consulta en la comunidad científica. Los jugadores u otras personas que quieran rebatir esta presunción de validez científica, como condición previa a esta recusación, deberán primeramente notificar a la AMA dicho desacuerdo y los fundamentos del mismo. El órgano de primera instancia responsable de la audiencia, el órgano de apelación o el TAS, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de esta recusación. Dentro del plazo de diez días a contar a partir de la recepción en la AMA de la notificación y del expediente relacionado con dicha recusación, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de «amicus curiae» o aportar pruebas en el procedimiento. En los casos que hayan de resolverse ante el TAS, a petición de la AMA, el panel del TAS designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación.

b) Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA, y otros laboratorios aprobados por esta misma entidad, han realizado los análisis de muestras y han aplicado los procedimientos de custodia de conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios. El jugador

u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación de lo estipulado en el Estándar Internacional de Laboratorios que, razonablemente, podría haber causado el resultado analítico adverso. Si el jugador u otra persona lograra rebatir la presunción anterior demostrando que se ha producido una desviación de lo estipulado en el Estándar Internacional de Laboratorios que podría haber causado el resultado analítico adverso, recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado analítico adverso.

c) Las desviaciones de otros estándares internacionales o de otras normas o políticas antidopaje establecidas en el Código o en el presente reglamento no invalidarán los resultados de los análisis u otras pruebas de una infracción de la normativa antidopaje, y no constituirán ninguna defensa de la infracción de la normativa antidopaje, siempre que el jugador o la otra persona demuestren que la desviación de una de las disposiciones de un estándar internacional pudiera haber causado de forma razonable la infracción de la normativa antidopaje basada en el resultado analítico adverso o en el incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero; recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no provocó el resultado analítico adverso o el incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero:

   i) la desviación del Estándar Internacional de Controles e Investigación relativa a la toma de muestras o a la manipulación de estas razonablemente podría haber causado la infracción de la normativa antidopaje basada en el resultado analítico adverso; recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no provocó el resultado analítico adverso;

   ii) La desviación del Estándar Internacional de Gestión de Resultados o el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones relativa al resultado adverso en el pasaporte podría haber causado de forma razonable la infracción de la normativa antidopaje; recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no causó la infracción de la normativa antidopaje;

   iii) la desviación del Estándar Internacional de Gestión de Resultados relativa al requisito de notificar al jugador la apertura de la muestra «B» razonablemente podría haber causado la infracción de la normativa antidopaje basada en el resultado analítico adverso; recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa

iv) la desviación del Estándar Internacional de Gestión de Resultados relativa a la notificación al jugador razonablemente podría haber causado la infracción de la normativa antidopaje basada en el incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero; recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no provocó el incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero.

d) Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con las competencias correspondientes que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el jugador u otra persona afectadas por la sentencia sobre tales hechos, a menos que el jugador o la otra persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

e) El tribunal de una audiencia sobre una infracción de la normativa antidopaje podría extraer una conclusión negativa en contra del jugador u otra persona sobre los que se sostenga que han cometido una infracción de la normativa antidopaje basándose en el rechazo por parte del jugador o de la otra persona, tras efectuarse la petición pertinente con una antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o por videoconferencia, según indique el tribunal) y a responder a las preguntas de este tribunal o de la FIFA.

Sección 4: Confidencialidad y comunicación

70 Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje

1.
De conformidad con la sección 3 del capítulo IX (Gestión de resultados), se notificará al jugador o a la otra persona la infracción de la normativa antidopaje a ellos atribuida.

2.
La FIFA o el organismo antidopaje responsable de gestionar los resultados deberán informar a la federación del jugador, el ONAD, la FIFA y la AMA inmediatamente después de que concluya el proceso descrito en los arts. 53 (Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos), 55 (Revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte), 56

(Revisión de los incumplimientos de la obligación de facilitar el paradero) y 57 (Revisión de otras infracciones de la normativa antidopaje), de forma paralela a la notificación al jugador o a la otra persona.

3.
La notificación de las infracciones de la normativa antidopaje deberá incluir el nombre del jugador o de la otra persona, el país, la disciplina deportiva, el club, la categoría competitiva del jugador, si el control se realizó en competición o fuera de esta, la fecha de la toma de muestras, el resultado de los análisis presentado por el laboratorio y toda aquella información requerida en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados; en el caso de infracciones de la normativa antidopaje distintas a las recogidas en el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), se incluirá también la norma infringida y el fundamento de la infracción atribuida.

4.
Excepto en las instrucciones que no deriven en la notificación de una infracción de la normativa antidopaje del modo descrito anteriormente, se informará periódicamente a las mismas personas y organismos antidopaje de la situación del caso, de los resultados de los procedimientos emprendidos en virtud de la sección 3 del capítulo IX (Gestión de resultados), del capítulo VII (Suspensión provisional) y de las secciones 2 y 6 del capítulo X (Juicio justo y apelaciones), y estas mismas personas y organismos antidopaje recibirán inmediatamente y por escrito una explicación o resolución fundamentada en la que se les comunique la resolución del caso.

5.
De conformidad con el art. 38 (Notificación), se notificará a la FIFA la decisión del tribunal conforme a lo dispuesto en las secciones 2 y 6 del capítulo X (Juicio justo y apelaciones).

6.
Los organismos a los que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las personas que deban conocerla (que incluiría al personal correspondiente del comité olímpico nacional, la federación, el club y el equipo) hasta que la FIFA o la federación correspondiente, en función de la responsabilidad de la gestión de resultados, la haga pública en virtud de lo dispuesto en el art. 71 (Divulgación pública).

7.
Aquel organismo antidopaje que declare o reciba aviso de un incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero con respecto a un jugador no revelará esa información más allá de las personas que deban conocerla, a menos que y hasta que se compruebe que el jugador ha cometido una infracción de la normativa antidopaje según el art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) sobre la base de dicho incumplimiento de la obligación de informar sobre su paradero. Las personas que tengan que conocer esta información mantendrán la confidencialidad hasta el mismo momento.

8.
La FIFA garantizará que la información relativa a los resultados analíticos adversos, los resultados anómalos y otras infracciones de la normativa antidopaje atribuidas será confidencial hasta que se haga pública en virtud del art. 71 (Divulgación pública). La FIFA velará por que sus empleados (sean fijos o no), contratistas, agentes, consultores y terceros delegados se atengan a su deber contractual de respetar la confidencialidad de forma plenamente ejecutoria y los procedimientos plenamente ejecutorios en materia de investigación y de sanciones en casos de comunicación inapropiada y/o no autorizada de información confidencial.

71 Divulgación pública

1.
Con excepción de los casos previstos en los apdos. 2 y 4 del presente artículo, ningún organismo antidopaje ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el personal de ninguna de estas entidades, hará públicamente comentarios sobre los datos concretos de un caso en curso (a menos que se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al jugador o basados en información facilitada por este, por otra persona o por su entorno o sus representantes.

2.
Hasta que no se haya notificado al jugador o a la otra persona conforme al Estándar Internacional de Gestión de Resultados, y a los pertinentes organismos antidopaje de conformidad con el art. 53 (Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos), la FIFA no

podrá hacer pública la identidad del jugador o de la otra persona que haya recibido la correspondiente notificación de una posible infracción de la normativa antidopaje, la sustancia o el método prohibidos, la naturaleza de la infracción y la suspensión provisional impuesta al jugador o a la otra persona.

3.
Antes de transcurrir los 20 días posteriores al fallo del recurso de apelación en virtud del art. 77, apdos. 1 y 2 del presente reglamento, o si se hubiera renunciado a dicha apelación o a una audiencia del modo contemplado en el art. 64 (Derecho a un juicio justo), o si la alegación de haber infringido la normativa antidopaje no se hubiera rebatido en los plazos previstos, o si el asunto se hubiera resuelto del modo contemplado en el apdo. 6 del art. 24 del presente reglamento, o si se hubiera impuesto un nuevo periodo de suspensión o un apercibimiento, de conformidad con el apdo. 1 del art. 30 del presente reglamento, la FIFA o la federación correspondiente, en función de quién sea responsable de la gestión de los resultados, deberán hacer público el resultado del procedimiento antidopaje, que deberá incluir la norma infringida, el nombre del jugador o de la otra persona que cometió la infracción, la sustancia o el método prohibido (de haberlos) y las consecuencias impuestas, de conformidad con su política de comunicación. Asimismo y en un plazo de 20 días, la FIFA o la federación correspondiente deberán divulgar públicamente los resultados de las decisiones adoptadas tras el recurso de apelación relativas a la infracción de la normativa antidopaje, y deberán ir acompañados de la información enumerada previamente.

4.
De conformidad con el art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), después de establecerse la comisión de una infracción de la normativa antidopaje en el fallo del recurso de apelación, o de renunciar a dicho recurso en una audiencia en virtud del art. 64 (Derecho a un juicio justo), o si se ha renunciado a la audiencia mencionada, o si no se han rebatido en el plazo previsto las alegaciones sobre la infracción de la normativa antidopaje, o si el asunto se hubiera resuelto del modo previsto en el apdo. 6 del art. 24 del presente reglamento, la FIFA o la federación correspondiente podrán hacer pública esta conclusión o decisión y podrán hacer comentarios en público al respecto.

5.
En aquellos casos donde se establezca —tras una audiencia o un recurso de apelación— que el jugador o la otra persona no cometieron infracción alguna de la normativa antidopaje, se podrá divulgar públicamente que se ha presentado recurso de apelación contra la decisión. No obstante, no se podrá hacer pública ni la decisión ni los hechos que la sustentan, salvo si se cuenta con el consentimiento expreso del jugador o de la otra persona sujeta a la decisión. La FIFA o la federación se esforzarán en la medida de lo posible por conseguir el mencionado consentimiento y, de obtenerlo, harán pública la decisión en su integridad o en una forma tal que apruebe el jugador o la otra persona.

6.
A los efectos de este artículo, la publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la FIFA o de la federación, y deberá permanecer bien al menos un mes o bien durante todo el periodo de suspensión, el que sea más largo.

7.
La divulgación pública obligatoria descrita en el presente artículo no será necesaria en el caso de que el jugador o la otra persona reconocidos como culpables de haber infringido la normativa antidopaje sean menores, personas protegidas o jugadores de nivel recreativo. La divulgación pública facultativa de los casos con menores, personas protegidas o jugadores de nivel recreativo involucrados será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

72 Información sobre el paradero y los controles

1.
La información sobre el paradero actual de los jugadores que hayan sido elegidos por la FIFA para ser incluidos en el grupo internacional de control registrado se deberá comunicar a la AMA y a otros organismos antidopaje con competencias para someter al jugador a los controles a través del sistema ADAMS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Código. Esta información será estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los controles, o para aportar los datos necesarios al pasaporte biológico del deportista o a otros resultados analíticos que sirvan de apoyo a la

instrucción de una posible infracción de la normativa antidopaje o al procedimiento relativo a un supuesto caso de infracción de la normativa antidopaje; además, de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, la información se destruirá tan pronto como no tenga utilidad alguna para los propósitos descritos. De conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, la FIFA podrá recopilar información sobre el paradero de jugadores no incluidos en el grupo internacional de control registrado. Si la FIFA decidiera recopilar la información sobre el paradero de estos jugadores y estos no proporcionaran la información solicitada para la fecha acordada por la FIFA o facilitaran información imprecisa, la FIFA incluirá al jugador o jugadores en el grupo internacional de control registrado.

2.
La FIFA informará a la AMA de los controles que realice tanto fuera de competición como en competición; para ello, y en cumplimiento de los requisitos y plazos definidos en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, introducirá en el sistema ADAMS los formularios de control de dopaje. Siempre que proceda y de conformidad con la normativa, esta información será accesible para el jugador, su federación, su Comité Olímpico Nacional, su ONAD y para el Comité Olímpico Internacional y otros organismos antidopaje autorizados para someter al jugador a un control de dopaje.

3.
Al menos una vez al año, la FIFA deberá publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de control de dopaje y proporcionará una copia del mismo a la AMA.

73 Privacidad de los datos

La información personal sobre jugadores, otras personas o terceros que se obtenga, almacene, procese o divulgue con el fin de llevar a cabo las obligaciones dispuestas en este reglamento deberá manejarse cumpliendo en todo momento la legislación aplicable sobre confidencialidad y protección de datos, el Reglamento sobre la Protección de Datos de la FIFA y el Estándar Internacional para la Protección y Privacidad de Datos Personales publicado por la AMA.

Sección 5: Ejecución de las decisiones

74 Ejecución de las decisiones

1.
Tras notificar a las partes de un procedimiento, las decisiones relativas a infracciones de la normativa antidopaje adoptadas por un organismo antidopaje signatario, un órgano de apelación o el TAS serán vinculantes de forma automática por encima de las partes del procedimiento y de la FIFA y sus federaciones, y de los signatarios de cualquier disciplina deportiva con los efectos descritos a continuación:

1.1 La decisión de uno de los órganos previamente mencionados por la cual se le impone una suspensión provisional [después de tener lugar la audiencia provisional, o de que el jugador o la otra persona o bien la suspensión provisional o ha renunciado al derecho a una audiencia provisional, una audiencia urgente o un recurso de apelación de urgencia ofrecido de conformidad con el art. 35 (Suspensión provisional obligatoria) y el art. 36 (Suspensión provisional facultativa basada en un resultado analítico adverso de sustancias o métodos específicos, productos contaminados o a causa de otras infracciones de la normativa antidopaje)] implica la prohibición inmediata para el jugador o la otra persona de participar en disciplina deportiva alguna durante la suspensión provisional sin la autorización de un signatario.

1.2 La decisión de uno de los órganos mencionados por la que se impone un periodo de suspensión (tras haberse celebrado la audiencia o de haber renunciado a esta) implica la prohibición inmediata para el jugador o la otra persona de participar en disciplina deportiva alguna durante el periodo de suspensión sin la autorización de un signatario.

1.3 La decisión de uno de los órganos mencionados por la que se acepta de forma automática la infracción de la normativa antidopaje es vinculante para todos los signatarios.

1.4 La decisión de uno de los órganos mencionados por la que anulan los resultados en virtud del art. 26 (Anulación de resultados) por un determinado periodo implica la anulación automática de todos los resultados conseguido dentro de la jurisdicción de un signatario durante un periodo determinado.

2.
La FIFA y sus federaciones miembro admitirán y ejecutarán la decisión y sus efectos del modo estipulado en el presente artículo, sin mayor trámite, el mismo día en que la FIFA reciba la notificación de la decisión o la fecha en la que se introduzca esta en el sistema ADAMS.

3.
La decisión de un organismo antidopaje, de un órgano de apelación o del TAS de condonar las consecuencias o de obligar a cumplirlas será vinculante para la FIFA y sus federaciones miembro sin mayor trámite a partir del día en que la FIFA reciba la notificación de la decisión o de la fecha en la que la AMA introduzca esta en el sistema ADAMS.

4.
No obstante, y sin menoscabo de ninguna de las disposiciones del presente artículo, la decisión relativa a la infracción de la normativa antidopaje adoptada por una entidad organizadora de grandes acontecimientos deportivos mediante procedimiento urgente durante la competición no será vinculante ni para la FIFA ni para sus federaciones miembro, salvo que la reglamentación de la entidad organizadora de grandes acontecimientos deportivos contemple la posibilidad de ofrecer al jugador o a la otra persona la oportunidad de presentar recurso de apelación por vía distinta a la urgente.

5.
La FIFA y sus federaciones miembro podrían ejecutar otras decisiones en materia de antidopaje adoptadas por organismos antidopaje no incluidos en los apartados 1-4 precedentes, tales como la suspensión provisional previa a la audiencia provisional o la aceptación por parte del jugador o la otra persona.

6.
La FIFA y sus federaciones miembro deberán ejecutar aquellas decisiones antidopaje adoptadas por órganos no signatarios del Código si consideran que dichas decisiones recaen en las competencias de estos órganos y su normativa antidopaje están en línea con el Código.

75 Reconocimiento por parte de federaciones y confederaciones

1.
Cuando la FIFA, las federaciones miembro o las confederaciones hayan realizado controles de dopaje de conformidad con el presente reglamento, tanto las federaciones como las confederaciones admitirán los resultados de dichos controles.

2.
En el caso de que la FIFA o la federación correspondiente haya adoptado decisiones sobre la infracción del presente reglamento, tanto las federaciones como las confederaciones reconocerán esas decisiones y tomarán las medidas necesarias para su ejecución.

Sección 6: Apelaciones

76 Decisiones sujetas a apelación

Las decisiones adoptadas en aplicación de este reglamento podrán recurrirse conforme a lo dispuesto en los arts. 77 a 82 o a otras disposiciones de este reglamento, el Código o los estándares internacionales. Estas decisiones seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación, salvo que el órgano de apelación decida lo contrario.

1.
Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la revisión.
El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos pertinentes a la causa, sin limitarse expresamente a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial. Todas las partes involucradas en la apelación podrán presentar pruebas, argumentos jurídicos y declaraciones no presentadas en la audiencia de primera instancia a condición de que tales pruebas, argumentos y declaraciones tengan por origen las mismas causas y los mismos hechos o circunstancias presentados o abordados en la audiencia de primera instancia.

2.
El TAS no estará obligado por los resultados objeto de apelación
Para adoptar su decisión, el TAS no tendrá la obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión esté siendo objeto de apelación.

3.
Derecho de la AMA a no agotar las vías internas
En caso de que la AMA tenga derecho a apelar en virtud los arts. 76 a 82 y ninguna otra parte haya apelado la decisión firme dentro del procedimiento de la FIFA, la AMA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAS sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la FIFA.

77 Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias

Las decisiones relativas a la infracción de la normativa antidopaje, las que impongan o no consecuencias como resultado de una infracción de la normativa antidopaje o las que establezcan que no se ha cometido ninguna infracción de la normativa antidopaje; las decisiones que establezcan que un procedimiento abierto por una infracción de la normativa antidopaje no va a poder continuar por motivos procesales (incluida, por ejemplo, por causa de prescripción); las decisiones de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un jugador retirado pueda regresar a la competición de acuerdo con el art. 60 (Regreso a la competición de un jugador retirado); las decisiones de la AMA de cesión de la gestión de resultados prevista en el art. 7.1 del Código; las decisiones de la FIFA que impliquen no continuar con el procesamiento de un resultado analítico adverso o un resultado anómalo como infracción de la normativa antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de la normativa antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo a este reglamento y con el Estándar Internacional de Gestión de Resultados; la decisión de imponer una suspensión provisional tras una audiencia preliminar o por incumplimiento del capítulo VI por parte de la FIFA; la decisión relativa a la falta de jurisdicción de la FIFA para decidir en relación con una supuesta infracción de la normativa antidopaje o sus consecuencias; la decisión de suspender o no consecuencia o la de restablecer o no consecuencias en virtud del apdo. 1 del art. 24 (Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracción de la normativa antidopaje); incumplir el apdo. 4 del art. 24 del presente reglamento; incumplir el apdo. 5 del art. 24 del

presente reglamento; las decisiones adoptadas en virtud del apdo. 3 del art. 30 (Vulneración de la prohibición de participar durante el periodo de suspensión); las decisiones de la FIFA de no ejecutar la decisión de otro organismo antidopaje en virtud del art. 74 (Aplicación de las decisiones), y las decisiones adoptadas en virtud del apdo. 5 d) del art. 88 del presente reglamento se podrán apelar exclusivamente del modo contemplado en los arts. 77 a 82.

1.
Apelaciones relativas a jugadores de nivel internacional o a competiciones internacionales

En los casos derivados de una participación en una competición internacional o en los casos en los que estén implicados jugadores de nivel internacional, la decisión se podrá recurrir únicamente ante el TAS.

2.
Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas

En los casos en los que no sea aplicable el apdo. 1 del art. 77 (Apelaciones relativas a jugadores de nivel internacional o a competiciones internacionales), la decisión podrá recurrirse ante un órgano de apelación conforme a los reglamentos del ONAD y que tenga competencias sobre el jugador u otra persona. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes: celebrar la audiencia en un plazo razonable; contar con un tribunal justo, imparcial e independiente desde el punto de vista operativo e institucional; respetar el derecho del jugador u otra persona de estar representado por un abogado cuyas costas correrán de su cuenta; respetar el derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable. Si no se pudiera contar con un órgano como el descrito en el momento de apelar, el jugador o la otra persona podrán apelar ante el TAS.

3.
Personas con derecho a recurrir

En los casos descritos en el apdo. 1 del art. 77 (Apelaciones relativas a jugadores de nivel internacional o a competiciones internacionales), las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAS: (a) el jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la FIFA; (d) el ONAD del país de residencia de la persona o de los países de donde sea ciudadana o posea un documento de identidad; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (f) la AMA.

En los casos previstos en el apdo. 2 del art. 77, (Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas), las partes con derecho a apelar ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas del ONAD, pero incluirán como mínimo las siguientes partes: (a) el jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la FIFA; (d) el ONAD del país de residencia de la persona o de los países de donde sea ciudadana o posea un documento de identidad; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (f) la AMA. En los casos dispuestos en el apdo. 2 del art. 77 (Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas), la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la FIFA podrán recurrir ante el TAS las decisiones dictadas por una instancia nacional de apelación. Si una de las partes que presentara recurso de apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAS para obtener toda la información pertinente del organismo antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y deberá facilitarse dicha información si el TAS así lo ordena.

Sin menoscabo de las disposiciones aquí estipuladas, la única persona autorizada a recurrir una suspensión provisional es el jugador o la persona a la que esta se le imponga.

4.

Deber de notificar

Todas las partes concurrentes en una apelación ante el TAS deberán garantizar que la FIFA, la AMA y el resto de partes involucradas con derecho a apelar han recibido la pertinente notificación de la apelación con la suficiente antelación.

5.

Apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes

De conformidad con el Código, la posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelaciones subsiguientes se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el TAS. Las partes con derecho a recurrir en virtud de la sección sobre apelaciones del presente reglamento deberán presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente, a más tardar, con la respuesta de la parte.

78 Vencimiento del plazo establecido para adoptar una decisión

1.
Si en una causa concreta la FIFA no tomara una decisión sobre una posible infracción de la normativa antidopaje dentro del plazo razonable establecido por la AMA, esta podrá optar por recurrir directamente al TAS, como si la FIFA hubiera dictaminado que no ha existido infracción de la normativa antidopaje. Si la formación arbitral del TAS determinara que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado de forma razonable al decidirse por recurrir directamente al TAS, la FIFA reembolsará a la AMA las costas procesales y los honorarios de los letrados correspondientes a este recurso.

2.
Si en una causa concreta la federación miembro o la confederación no tomara una decisión sobre una posible infracción de la normativa antidopaje dentro del plazo razonable establecido por la FIFA, esta entidad podrá optar por recurrir directamente al TAS, como si la federación miembro o la confederación hubiera establecido que no ha existido infracción de la normativa antidopaje. Si la formación arbitral del TAS determinara que sí ha existido tal infracción y que la FIFA ha actuado de manera razonable al decidirse por recurrir directamente al TAS, la federación miembro o la confederación reembolsarán a la FIFA las costas procesales y los honorarios de los letrados correspondientes a este recurso.

79 Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las AUT únicamente podrán recurrirse de conformidad con los arts. 19 (Autorizaciones de uso terapéutico [AUT]) y 84 (Recursos contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico).

80 Notificación de las decisiones de apelación

El organismo antidopaje que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al jugador y a los otros organismos antidopaje que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del apdo. 3 del art. 77 (Personas con derecho a recurrir) tal y como se estipula en el art. 70 (Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje).

81 Apelación de decisiones en virtud del art. 85 (sanciones y costes impuestos a organismos deportivos)

Las federaciones miembro podrán apelar exclusivamente ante el TAS las decisiones de la FIFA adoptadas en virtud del art. 85 (Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos).

82 Plazo de presentación de apelaciones

1.

a) Apelaciones ante el TAS
El plazo para presentar apelaciones ante el TAS será de 21 días a contar a partir de la recepción por parte de la parte que recurre de los fundamentos de la decisión en un idioma oficial de la FIFA. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones en el caso de apelaciones presentadas por una parte con derecho a recurrir, pero que no formaba parte del procedimiento que llevó a la apelación de la decisión:

i) En un plazo de 15 días a partir de la notificación de la decisión, la parte o partes tendrán derecho a solicitar al órgano que emitió la decisión una copia del expediente del caso traducida a un idioma oficial de la FIFA.

ii) Si se presentara esa solicitud en el plazo de 15 días, la parte solicitante contará con 21 días a partir de la recepción del expediente para presentar un recurso ante el TAS.

b) Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de presentación de apelaciones por parte de la AMA vencerá el último de los siguientes plazos:

i) los 21 días posteriores al último en el que una de las partes presentes en la causa con derecho a apelar pudiera haberlo hecho, o bien

ii) los 21 días posteriores a la recepción por parte de la AMA del expediente completo de la decisión.

2.

Apelaciones en virtud del apdo. 2 del art. 77

(Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas)
El plazo para presentar apelación ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por el organismo nacional antidopaje se estipulará en sus propios reglamentos.
Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de presentación de apelaciones por parte de la AMA vencerá el último de los siguientes plazos:

a) los 21 días posteriores al último en el que una de las partes presentes en la causa con derecho a apelar pudiera haberlo hecho, o bien

b) los 21 días posteriores a la recepción por parte de la AMA del expediente completo de la decisión.

3.

a) En los casos en los que la FIFA apele ante el TAS una decisión de una federación, un organismo antidopaje o una confederación, la legislación aplicable al procedimiento será la reglamentación de la FIFA, en concreto, los Estatutos de la FIFA, el Reglamento Antidopaje de la FIFA y el Código Disciplinario de la FIFA.

b) b) En los que casos en los que la FIFA apele ante el TAS la decisión de una federación, un organismo antidopaje o una confederación, los plazos estipulados en el apdo. 1 a) del art. 82 comenzarán en el momento en que la Unidad Antidopaje de la FIFA reciba la documentación pertinente (antidoping@fifa.org).

4.

Los plazos fijados comenzarán a partir del día siguiente a la recepción del documento correspondiente.

83 Agotamiento de las vías internas por parte de la FIFA

En caso de que la FIFA tenga derecho a apelar en virtud del presente capítulo y ninguna otra parte haya apelado una decisión firme dentro del procedimiento gestionado por el organismo antidopaje, la FIFA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAS sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de dicho organismo antidopaje.

84 Recurso contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico

1.
A petición del jugador o por iniciativa propia, la AMA podrá revisar la concesión o el rechazo de una AUT por parte de la FIFA. Solo el jugador o la FIFA podrán recurrir ante el TAS las decisiones de la AMA que revoquen la concesión o denegación de una AUT.

2.
Los jugadores podrán recurrir ante el TAS y ante la instancia nacional de apelación descrita en este reglamento las decisiones de la FIFA, las federaciones y el ONAD con las que se denieguen autorizaciones de uso terapéutico no revocadas por la AMA. Si la instancia nacional revocara la decisión de denegar una AUT, la AMA podrá recurrir esta decisión ante el TAS.

3.
Cuando la FIFA, una federación o un ONAD no emprenda acción alguna en un plazo razonable tras solicitarse una AUT, la ausencia de la decisión podrá considerase una denegación a efectos de los derechos de apelación recogidos en este artículo.

85 Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos

1.
La FIFA tiene autoridad para retirar, en todo o en parte, el apoyo económico o de otra índole a aquellas federaciones miembro que no cumplan el presente reglamento.

2.
Las federaciones miembro tendrán la obligación de reembolsar a la FIFA todos los gastos (incluidos, entre otros, los honorarios del laboratorio, las costas de la audiencia y los gastos de viaje) derivados de la infracción del presente reglamento cometida por un jugador u otra persona afiliada a la federación miembro.

86 Idiomas oficiales

1.
Este reglamento está disponible en los cuatro idiomas oficiales de la FIFA (alemán, español, francés e inglés).

2.
En caso de discrepancias relativas a la interpretación de los textos en los cuatro idiomas, la versión en inglés será la vinculante.

87 Otros reglamentos

Asimismo, serán de aplicación las disposiciones del Código Disciplinario de la FIFA y de los demás reglamentos de la FIFA.

88 Modificación e interpretación del Reglamento Antidopaje

1.
Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la comisión de la FIFA correspondiente, cuya decisión será firme.

2.
Este reglamento se ejecutará e interpretará conforme al derecho suizo y de acuerdo con los Estatutos, el Código Disciplinario y demás reglamentos de la FIFA.

3.
La FIFA podrá modificar este reglamento en todo momento.

4.
Este reglamento deberá entenderse como un documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes.

5.
El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de la FIFA el 25 de junio de 2020 y entra en vigor el 1 de enero de 2021 («fecha de entrada en vigor»). Sustituye al Reglamento Antidopaje de la FIFA en vigor desde

el 14 de enero de 2019. No se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha de entrada en vigor; sin embargo, en los supuestos descritos a continuación, se atendrá a las disposiciones siguientes:

a) Las infracciones de la normativa antidopaje que sucedan con anterioridad a la fecha de entrada en vigor se considerarán «primeras infracciones» o «segundas infracciones» a efectos de determinar las sanciones en virtud de los arts. 6 a 16 por infracciones que sucedan después de la fecha de entrada en vigor.

b) Los casos de infracción de la normativa antidopaje pendientes en la fecha de entrada en vigor y aquellos presentados tras la fecha de entrada en vigor y basados en una infracción ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor, se regirán por la normativa antidopaje esenciales que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de la normativa antidopaje, a menos que el tribunal que instruya la causa considere que, dadas las circunstancias, puede aplicarse el principio de lex mitior. Los periodos retroactivos en los cuales es posible contemplar infracciones anteriores a modo de infracciones múltiples de la manera prevista en el apdo. 5 del art. 25 (Infracciones múltiples de la normativa antidopaje durante un periodo de diez años) y el plazo de prescripción contemplado en el art. 40 (Plazo de prescripción) constituyen normas de procedimiento y, salvo que el plazo de prescripción haya vencido antes de la fecha de entrada en vigor, deben ser aplicadas retroactivamente junto con el resto de normas procedimentales del presente reglamento, siempre que el art. 40 solo se aplique de forma retroactiva si el plazo de prescripción aún no hubiera expirado el día de la entrada en vigor.

c) Todo incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero en virtud el art. 9 —ya sea por no informar del paradero o por no presentarse a un control, tal y como se define en el Estándar Internacional de Controles e Investigación— anterior a la fecha de entrada en vigor, de acuerdo con el Estándar Internacional de Controles e Investigación deberá instruirse y podrá ser contabilizado antes de que prescriba, si bien se considerará prescrito transcurridos 12 meses desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

d) Por lo que respecta a los casos en los que se haya dictado una decisión firme que determine la existencia de una infracción de la normativa antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el jugador u otra persona sigan cumpliendo un periodo de suspensión desde la fecha de

entrada en vigor, el jugador u otra persona podrán solicitar a la FIFA o al organismo antidopaje con responsabilidad sobre la gestión de los resultados de la infracción de la normativa antidopaje que considere una posible reducción del periodo de suspensión en vista de lo dispuesto en el presente reglamento. Dicha solicitud deberá presentarse antes de que venza el periodo de suspensión. De conformidad con el art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), se podrá presentar recurso de apelación a las decisiones adoptadas. Este reglamento no será de aplicación para ningún caso en el que se haya emitido una decisión firme sobre una infracción de la normativa antidopaje y haya vencido el periodo de suspensión.

e) A efectos de la evaluación de periodo de suspensión por una segunda infracción en virtud del apdo. 1 del art. 25 (Infracciones múltiples), si la sanción correspondiente a la primera infracción se determinó de conformidad con las normas vigentes antes de la fecha de entrada en vigor, deberá aplicarse el periodo de suspensión que se habría impuesto para esa primera infracción si hubiera sido aplicable este reglamento.

f) A menos que se especifique lo contrario, los cambios en la Lista de Prohibiciones y en la documentación técnica de sustancias incluidas en dicha lista no se podrán aplicar con efecto retroactivo. Excepcionalmente, si se eliminara una sustancia prohibida de la Lista de Prohibiciones, el jugador u otra persona que estuviera cumpliendo en la actualidad un periodo de suspensión por dicha sustancia podrá solicitar a la FIFA o al organismo antidopaje con competencia para gestionar la infracción de la normativa antidopaje la posibilidad de rebajar el periodo de suspensión por la retirada de la sustancia de Lista de Prohibiciones de la sustancia.

Zúrich, 25 de junio de 2020

Por el Consejo de la FIFA

Presidente:
Gianni Infantino

Secretaria general:
Fatma Samoura

Consúltese la Lista de Prohibiciones publicada por la AMA, disponible en www.wada-ama.org.

1.
En representación de la Comisión de Medicina de la FIFA, el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA revisará las solicitudes de AUT.

2.
Se concederá al jugador la AUT solo en estricto cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes criterios, que podrá revisar el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA conforme al Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico y que serán publicados en la política de la FIFA sobre las AUT:

a) El jugador podrá presentar una solicitud de AUT dentro del plazo estipulado en la política de la FIFA sobre las AUT en vigor.

b) Se necesita la sustancia o el método prohibido para tratar una patología médica diagnosticada, demostrable con las pruebas cínicas correspondientes.

c) El uso terapéutico de la sustancia o método prohibido, por mera probabilidad, no mejoraría el rendimiento más allá de lo esperable en caso de que el jugador recuperara la forma habitual tras el tratamiento de la patología médica.

d) La sustancia o método prohibido constituyen el tratamiento indicado para la patología médica, y no existe alternativa terapéutica alternativa razonable.

e) La necesidad de hacer uso de la sustancia o método prohibido no puede ser consecuencia, total o parcial, de un uso previo —sin AUT— de la sustancia o método prohibido en el momento de usarlo.

3.
El Grupo de Asesoramiento AUT anulará la AUT si:

a) el jugador no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones impuestos por el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA;

b) ha expirado el plazo para el cual se concedió la AUT;

c) se informa al jugador de que el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA ha retirado la AUT; o

d) la AMA o el TAS han revocado la decisión con la que se aprobó la AUT.

4.
Aquel jugador que necesite una AUT deberá solicitarla a la mayor brevedad. En el caso de las sustancias prohibidas únicamente en competición, el jugador debería solicitar la AUT al menos 30 días antes de la próxima competición, salvo que se trate de una emergencia o concurran circunstancias excepcionales como las descritas en el presente anexo. Debería ser el propio jugador el que presente la solicitud de AUT; para ello, deberá emplear el formulario de solicitud facilitado por la FIFA. Deberá enviar el formulario de solicitud de AUT de la forma descrita en la Política de la FIFA sobre las AUT. El formulario deberá llevar la firma del doctor responsable del tratamiento, y se le adjuntará un exhaustivo historial médico, documentos emitidos por el doctor que firmó el diagnóstico y los resultados de todas las exploraciones, análisis de laboratorio, radiografías y tomografías que apoyen la solicitud.

5.
La solicitud de la AUT no se aprobará con carácter retroactivo salvo en aquellos casos en que:

a) hubiese sido necesario un tratamiento de urgencia de la patología médica;

b) no se hubiese dispuesto del tiempo suficiente o de ocasión, o hubieran concurrido circunstancias excepcionales que hubieran impedido al jugador enviar la solicitud antes de que tuviera lugar el control de dopaje, o al Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA evaluarla a tiempo;

c) por razones terapéuticas, el jugador usó fuera de competición una sustancia prohibida únicamente en competición.

6.
En circunstancias excepcionales, y sin menoscabo del resto de disposiciones de este anexo B, el jugador podrá solicitar la aprobación con efecto retroactivo para el uso terapéutico de una sustancia o método prohibido —y se le podrá aprobar esta solicitud— si fuera manifiestamente injusto no aprobarla, teniendo en consideración la finalidad del presente reglamento y del Código, sin perjuicio de las disposiciones establecidas aquí o en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

7.
Confidencialidad

a) La información personal que la FIFA obtenga, almacene, procese, divulgue o retenga durante el trámite de una AUT cumple el Estándar Internacional de Protección de la Privacidad y la Información Personal.

b) Al solicitar la AUT, el jugador deberá dar su consentimiento por escrito para la transmisión de la información contenida en su solicitud a los miembros de los comités de autorizaciones de uso terapéutico competentes de conformidad con el Código Mundial Antidopaje con el fin de revisar el expediente y, en caso necesario, a expertos independientes en ciencia y medicina, o al personal necesariamente involucrado en la administración, la revisión o la apelación de las AUT, y a la AMA. De conformidad con lo estipulado en el Código Mundial Antidopaje, también deberá dar su consentimiento por escrito para que la decisión del Grupo de Asesoría AUT de la FIFA que la decisión se facilite a los organismos antidopaje y federaciones miembro que corresponda.

c) Si fuera necesaria la asistencia de expertos externos e independientes, la información contenida en la solicitud se facilitará sin identificar al futbolista interesado.

d) Los miembros del Grupo de Asesoría AUT de la FIFA, los expertos independientes y el personal de la Oficina Médica de la FIFA y de la Unidad Antidopaje de la FIFA realizarán sus actividades con absoluta confidencialidad y firmarán los pertinentes acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán en secreto la siguiente información confidencial:

   i. La información de carácter médico y los datos suministrados por el jugador y el médico o médicos involucrados en la atención al jugador.
   ii. Los datos de la solicitud, incluido el nombre del médico o médicos involucrados en el procedimiento.

e) En caso de que el jugador desee revocar el derecho del Grupo de Asesoría AUT de la FIFA o de un comité de autorización de uso terapéutico a obtener información de carácter médico en su nombre, el jugador deberá notificar por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el futbolista no recibirá la aprobación para la AUT ni la renovación de una ya existente.

8.
Cuando el ONAD del jugador le hubiera aprobado ya al jugador una AUT para la sustancia o método en cuestión, la FIFA la reconocerá siempre que cumpla los criterios establecidos en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la FIFA considerara que la AUT no cumple dichos criterios y se negara a reconocerla, deberá notificar al jugador y a su ONAD a la mayor brevedad y con la correspondiente justificación. El jugador o el ONAD dispondrán entonces de 21 días a contar desde el día en que se produzca dicha notificación para trasladar el caso a la AMA para que lo evalúe esta entidad. Si el caso se trasladara a la AMA para su evaluación, la AUT aprobada por el ONAD seguirá siendo válida en los controles fuera de competición y en torneos nacionales (no en internacionales), y siempre pendiente de la decisión de la AMA. Si el caso no se trasladara a la AMA para su evaluación dentro del plazo previsto de 21 días, el ONAD del jugador deberá decidir si la AUT original aprobada por esta entidad seguirá siendo igualmente válida en los controles fuera de competición y en torneos nacionales, siempre que el jugador dejara de pertenecer al nivel internacional y no participara en campeonatos internacionales. A la espera de la decisión del ONAD, la AUT conservará su validez en campeonatos nacionales (pero no en los internacionales) y en controles fuera de competición.

9.
Si la FIFA aprobara la solicitud del jugador, deberá comunicárselo no solo a este sino también a su ONAD; y en el caso de que esta entidad considerara que la AUT no cumple los requisitos establecidos en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días a contar a partir del día en que se recibió la notificación para trasladar el caso a la AMA con el fin de que lo evalúe. Si el ONAD trasladara el caso a la AMA para su evaluación, la AUT aprobada por la FIFA —pendiente de la decisión de la AMA— seguirá siendo válida en torneos internacionales (no en los nacionales) y en los controles fuera de competición. Si el ONAD no trasladara el caso a la AMA para su evaluación, la AUT aprobada por la FIFA pasará a ser válida en competiciones nacionales y también cuando expire el plazo de 21 días estipulado para su revisión.

1 Grupo de control registrado y grupos de control

1.
La FIFA creará un grupo de control registrado en el ámbito internacional. La responsabilidad de establecer un grupo de control registrado en el ámbito nacional recaerá en el ONAD o en la federación correspondientes.

2.
El grupo internacional de control registrado de la FIFA (GICR) estará formado por jugadores de nivel internacional suspendidos provisionalmente o suspendidos por una decisión de un órgano de la FIFA, que hayan sido categorizados como jugadores de alto riesgo o seleccionados por la Unidad Antidopaje de la FIFA por cualquier otro motivo. La Unidad Antidopaje de la FIFA convocará a cada uno de estos jugadores y lo notificará a través de la federación correspondiente. No será necesario dar explicaciones sobre esta citación.

Además de los GICR, la FIFA establecerá otros dos grupos de control:

a) El grupo de control de élite (GCE) contará con jugadores de clubes o selecciones que compiten en las competiciones de élite de una confederación, definidas por la propia confederación. Los controles y la gestión de resultados de este grupo se delegarán en la confederación correspondiente. Por tanto, el los GCE será de aplicación la normativa antidopaje de la confederación; mientras que los artículos del presente anexo que afecten a los GCPC (v. abajo) se aplicarán con carácter subsidiario.

b) El grupo de control de precompetición de la FIFA (GCPC) estará formado por jugadores de selecciones participantes en la competición o competiciones seleccionadas por la FIFA durante la fase de preparación previa a dicha competición. A las diferentes selecciones se les informará detalladamente al respecto.

3.
La federación correspondiente deberá informar de inmediato y por escrito a los jugadores elegidos por la FIFA para incluirlos en el GICR, así como a los jugadores, clubes y selecciones nacionales del GCE o del GCPC sobre los siguientes aspectos:

a) su inclusión en el GICR, GCE o el GCPC (según sea el caso) con efecto a partir de una determinada fecha futura;

b) el requisito consiguiente de proporcionar información exacta y exhaustiva sobre su paradero;

c) las consecuencias que conllevaría incumplir dicho requisito;

d) la confirmación de que podrían tener que someterse a los controles de dopaje que pudiera llevar a cabo otro organismo antidopaje con competencias para ello.

La federación correspondiente deberá velar por que sus jugadores o equipos proporcionen información precisa y exhaustiva sobre su paradero, tal y como se establece en el presente reglamento.

4.
Los jugadores que anuncien su retirada y ya no figuren en el GICR o en el GCE no podrán volver a competir a menos que:

a) notifiquen el hecho a la federación correspondiente al menos seis meses antes de la fecha en que tengan previsto volver a competir;

b) satisfagan los mismos requisitos en cuanto a su paradero que se exigen a los jugadores del GICR o GCE; y

c) estén disponibles para los controles sin previo aviso fuera de competición en cualquier momento antes de volver a competir.

5.
Los jugadores lesionados o que no pueden jugar por otros motivos permanecerán en el grupo de control correspondiente y podrán tener que someterse a controles dirigidos, a menos que hayan sido designados para el GICR.

6.
En caso necesario, la FIFA revisará y actualizará periódicamente los criterios para la inclusión de jugadores, clubes y selecciones nacionales en los grupos de control. En caso de producirse cambios en la lista de personas incluidas en los grupos, las federaciones y las confederaciones —respectivamente— deberán informar por escrito a los jugadores (en el caso del GICR) y a los jugadores/clubes y los jugadores/equipos correspondientes (en el caso del GCE y del GCPC).

2 Obligación de facilitar el paradero

1.
Los jugadores (GICR) o los jugadores/las selecciones nacionales (GCPC) que figuren en un grupo de control tienen la obligación de proporcionar información precisa y exhaustiva sobre su paradero de la manera que se establece en el art. 3 de este anexo.

2.
Los jugadores (GICR) o los jugadores/las selecciones nacionales (GCPC) podrán delegar la tarea —parcial o íntegramente— de realizar las diligencias necesarias para proporcionar la información sobre su paradero a su federación estipuladas en el art. 3 de este anexo, con el fin de que las realice, por ejemplo, el seleccionador o el delegado del equipo. Se asume que esta delegación de responsabilidades será válida para todas las diligencias correspondientes a la obligación de presentar la información sobre el paradero del jugador, a menos que este lo haya determinado de otra manera o según se estipula el apdo. 3 del presente artículo. Con independencia de la citada delegación, los jugadores (GICR) o los jugadores/las selecciones nacionales (GCPC), junto con la federación correspondiente, serán solidariamente responsables de cumplir con los requisitos de información del paradero establecidos en este anexo.

3 Requisitos relativos al paradero

1.
a) GICR:
Mediante el formulario de la FIFA, los jugadores deberán proporcionar a la federación correspondiente la información sobre su paradero durante los días restantes del trimestre en curso en el plazo de los diez días posteriores a la recepción de la notificación de su designación y, posteriormente, el de todos los días de un mismo trimestre, información que se facilitará respectivamente antes del 25 de diciembre, 25 de marzo, 25 de junio y 25 de septiembre. La federación deberá presentar los informes trimestrales y sus actualizaciones a la Unidad Antidopaje de la FIFA antes del 30 de diciembre, 30 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre.

b) GCPC:
Todos los jugadores de la selección deberán rellenar el formulario facilitado por la FIFA para enviárselo a su federación con la información sobre su paradero durante los días en los que vayan a participar en las actividades del equipo antes del inicio de la competición. Por su parte, la federación trasladará toda esta información a la Unidad Antidopaje de la FIFA.

2.
Se deberá proporcionar, como mínimo, la siguiente información:

GICR:

a) nombre del jugador y del equipo correspondiente;

b) dirección completa y dirección electrónica para notificaciones oficiales;

c) confirmación expresa del jugador para compartir la información presentada sobre su paradero con otros organismos antidopaje con competencias para someterlo a sus controles de dopaje;

d) para cada día del periodo correspondiente, la dirección completa del lugar donde residirá el jugador (p. ej. residencia habitual, alojamiento temporal, hotel, etc.);

e) para cada día del periodo correspondiente, los horarios de las actividades regulares cotidianas, junto con el lugar en el que se realizan y otros detalles necesarios para localizar al jugador durante las horas citadas;

f) el calendario de la competición, y se incluirá el nombre y la dirección de las instalaciones donde vaya a competir el jugador durante el periodo correspondiente y las fechas y horarios en los que está programado que compita en dichas instalaciones; y

g) para cada día del periodo correspondiente, un espacio de 60 minutos, entre las 5 y las 23 h (hora local), en el que el jugador esté disponible y pueda someterse a un control en un emplazamiento determinado.

GCPC:

a) nombre del jugador y de la selección correspondiente;

b) dirección completa y dirección electrónica para notificaciones oficiales;

c) confirmación expresa del jugador para compartir la información presentada sobre su paradero con otros organismos antidopaje con competencias para someterlo a sus controles de dopaje;

d) para cada día de actividad con la selección durante el periodo correspondiente, la dirección completa del establecimiento donde residirá la selección (p. ej. alojamiento temporal, hotel, etc.);

e) el calendario de competición de la selección para el periodo correspondiente, incluido el nombre y la dirección de las instalaciones en las que está previsto que la selección compita durante dicho periodo y la fecha o fechas para las que se ha programado que compita en dichas instalaciones; y

f) para todos los días de actividades de la selección durante el periodo correspondiente, el horario de las actividades colectivas (p. ej. entrenamientos) o individuales supervisadas por la selección (p. ej. tratamiento médico) y de cualquier otra actividad regular, si procede, junto con las instalaciones en las que se realizarán y otros datos necesarios para localizar al equipo en las horas citadas.

g) Si el jugador fuera a ausentarse de una actividad con la selección de las que se especificaron en el formulario del paradero, la federación deberá proceder como sigue:

- facilitar a la FIFA el nombre completo del jugador, la fecha de nacimiento y el paradero exacto durante su ausencia;
- indicar un periodo de 60 minutos, durante el cual el jugador deberá estar disponible y accesible para realizar un control en un lugar determinado. Este periodo deberá reservarse entre las 5 y las 23 h (hora local); asimismo, deberá indicarse con claridad la hora de inicio, que no deberá fijarse en las dos horas posteriores a la notificación;
- facilitar la información sobre el paradero del jugador ausente al menos 24 horas antes del inicio de la actividad del equipo a la que haga referencia la ausencia y, en caso de que se produzcan cambios en el horario o en el paradero del jugador, informar sin demora al respecto.

3.
GICR: Será responsabilidad del jugador que toda la información proporcionada sobre su paradero sea precisa y suficientemente detallada para permitir que la Unidad Antidopaje de la FIFA lo localice para realizar un control en un día determinado durante el periodo correspondiente, incluido pero no limitado al periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información proporcionada sobre su paradero.

GCPC: Será responsabilidad de la federación miembro que toda la información proporcionada sobre el paradero sea precisa y suficientemente detallada para permitir que la Unidad Antidopaje de la FIFA localice a la selección para realizar controles cualquiera de los días previstos para actividades de la selección durante el periodo correspondiente.

4.
Si cambiaran las circunstancias de un modo tal que implique que la información proporcionada anteriormente por el jugador o la selección deje de ser exacta o completa, se deberá actualizar la información sobre el paradero para que vuelva a ser precisa y exhaustiva.

Dicha actualización debe realizarse tan pronto como sea posible y, en el caso del GICR, antes del periodo de 60 minutos especificado en la información aportada para ese día. El incumplimiento de esta disposición conllevará las consecuencias que se establecen más adelante.

4 Disponibilidad para la realización de controles

1.
Los jugadores del GICR deberán estar presentes y disponibles para un control todos los días del periodo en cuestión durante los 60 minutos especificados para ese día en la información sobre su paradero y en el lugar especificado para ese periodo.

2.
Los jugadores de una selección del GCPC deberán estar presentes y disponibles para un control en cualquiera de los días de actividades de equipo dentro del periodo en cuestión, a la hora y en el lugar especificado para las actividades del equipo en la información sobre su paradero. Si se le localizara para un control, no podrá abandonar el lugar ningún miembro del equipo hasta que se haya completado la toma de muestras.

5 Responsabilidades por incumplir los requisitos relativos al paradero

1.
Todos los jugadores del GICR serán en última instancia y en todo momento responsables de proporcionar información precisa y exhaustiva sobre su paradero, tal y como se exige en el presente reglamento.

2.
Los jugadores del GICR tendrán la responsabilidad de garantizar su disponibilidad para los controles en el lugar determinado durante el periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información sobre su paradero. Si no se pudiera realizar el control durante esos 60 minutos, se responsabilizará al jugador del control fallido de conformidad con el art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, sujeto a los requisitos estipulados en el apdo. 2 del art. 8 del presente anexo.

3.
Si se modificara la información solicitada sobre el paradero después de facilitarla, se deberá actualizar la información de acuerdo con lo estipulado en el apdo. 4 del art. 3 del presente anexo, a fin de que la información sobre el paradero sea siempre correcta. Si no se actualizara la información y, en consecuencia, no se pudiera someter al jugador al control durante el periodo de 60 minutos preestablecido, se responsabilizará al jugador del control fallido en virtud del art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, sujeto a los requisitos estipulados en el apdo. 2 del art. 8 del presente anexo.

4.
Los jugadores de las selecciones incluidas en el GCPC y sus federaciones tendrán la responsabilidad de proporcionar información exacta y completa sobre el paradero de su selección, tal y como se establece en el presente reglamento, y de garantizar que su selección esté disponible para los controles a la hora y en el lugar especificados para las actividades del equipo en la información sobre su paradero.

6 Infracción de la normativa antidopaje

1.
Se estimará que un jugador del GICR ha infringido la normativa antidopaje, conforme al art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA si vulnera un total de tres veces las disposiciones sobre su paradero (factible al combinar incumplimientos por falta de información o controles fallidos que sumen en total tres infracciones) en un periodo de doce meses, con independencia de cuál haya sido el organismo antidopaje que haya dado a conocer los incumplimientos sobre el paradero en cuestión.

2.
El periodo de doce meses estipulado en el art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) comenzará el día en el que el jugador haya cometido su primer incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero mencionado en la alegación de infracción del mencionado art. 9. Este periodo no se verá afectado por la toma de muestras que se haya realizado al jugador en el periodo de 12 meses.

No obstante, si el jugador que ha incumplido la obligación de facilitar el paradero no comete dos incumplimientos más de este tipo durante los 12 meses posteriores al primer incumplimiento, este «expirará» al final de los 12 meses a los efectos de lo estipulado en el art. 8 del presente anexo.

3.
De conformidad con los arts. 7 y 8 del presente anexo y al objeto de garantizar un trato justo con los jugadores incluidos en el GICR, cuando un jugador no haya podido realizar la prueba en los 60 minutos fijados en la información facilitada sobre su paradero, los posteriores intentos fallidos por parte del jugador a la hora de realizar el control de dopaje (organizado por la FIFA o por otro organismo antidopaje) en los 60 minutos previstos en la información sobre su paradero se contabilizarán como incumplimiento por control fallido (ahora bien, si la tentativa infructuosa se debiera a que la información aportada fue insuficiente para dar con el jugador en el espacio de 60 minutos previsto, se contabilizará como incumplimiento por falta de información sobre el paradero) imputable al jugador si ha tenido lugar tras la notificación del primer intento fallido del jugador.

4.
Si un jugador se retirara de la competición, pero regresara posteriormente a ella, a la hora de calcular el periodo de 12 meses no se tendrá en cuenta el periodo en que no estuvo disponible para los controles fuera de competición.

5.
De conformidad con los arts. 8 (Negativa o resistencia a una toma de muestras) y 10 (Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, los jugadores que proporcionen información fraudulenta sobre su paradero, ya sea en relación con su ubicación durante el periodo específico diario de 60 minutos, o en relación con su paradero fuera de ese periodo, o de cualquier otra forma, cometerán una infracción de la normativa antidopaje. En ese caso, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones.

7 Incumplimiento de la obligación de facilitar en tiempo y en forma información precisa sobre el paradero por parte de jugadores o federaciones/clubes en el GCPC

De conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, los jugadores o la federación/los clubes que actúan en su nombre podrían ser objeto de medidas disciplinarias si no facilitaran información sobre su paradero de la forma requerida en el presente reglamento o la presentaran fuera de plazo o de forma imprecisa.

8 Gestión de resultados con respecto al incumplimiento de proporcionar información por parte de jugadores en el GICR

El procedimiento de gestión de resultados con respecto a un aparente incumplimiento de la obligación de proporcionar información será el siguiente:

1.
Se podrá declarar que un jugador ha incumplido con la obligación de proporcionar información solo cuando la Unidad Antidopaje de la FIFA, tras proceder con la gestión de resultados del modo descrito más adelante, pueda demostrar cada uno de los siguientes puntos:

a) que se notificó debidamente al jugador;
   i. que fue elegido para integrar el GICR;
   ii. el requisito consiguiente de proporcionar información precisa y exhaustiva sobre el paradero del jugador; y
   iii. las consecuencias que afrontarían en caso de incumplir dicho requisito;

b) que el jugador incumplió dicho requisito dentro del plazo aplicable;

c) que, en caso de un segundo o tercer incumplimiento de la obligación de proporcionar información, se avisó al jugador del incumplimiento previo de proporcionar información de acuerdo con la disposición establecida en el apdo. 2 del art. 8 del presente anexo y no rectificó dicho incumplimiento dentro del plazo especificado en la notificación; y

d) que su incumplimiento fue, como mínimo, negligente. A estos efectos, se supondrá que el jugador ha cometido el incumplimiento por negligencia, tras probar que se le notificó el requisito, pero no lo cumplió. Solo el jugador podrá refutar esta presunción, en tanto en cuanto demuestre que ningún comportamiento negligente por su parte causó o contribuyó al incumplimiento.

2.
Si todo apuntara a que se han satisfecho los criterios establecidos en el apdo. 1 del art. 8 del presente anexo, la Unidad Antidopaje de la FIFA, en un plazo no superior a catorce días después de la fecha en que se descubrió el supuesto incumplimiento, deberá notificar el hecho al jugador en cuestión de la manera establecida en la sección 1 del capítulo X (Disposiciones generales), y lo invitará a responder en un plazo de catorce días a partir de la recepción de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá comunicar al jugador lo siguiente:

a) que, al objeto de evitar otro incumplimiento, deberá proporcionar la información sobre su paradero en un plazo fijado por la Unidad Antidopaje de la FIFA, que se fijará como mínimo 24 horas después de la recepción de la notificación y, como máximo, de 48 a contar a partir de la recepción de la citada la notificación;

b) que, a menos que el jugador convenza a la Unidad Antidopaje de la FIFA de que no se ha incumplido con la obligación de proporcionar información, se registrará un presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero en contra del jugador;

c) si se hubiera imputado al jugador algún otro incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero en los 12 meses anteriores a este presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre su paradero; y

d) las consecuencias que afrontará el jugador si un tribunal confirmara el presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero.

3.
En el caso de que el jugador impugne el aparente incumplimiento de la obligación de informar, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá volver a comprobar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 del presente artículo. La Unidad Antidopaje de la FIFA deberá avisar al jugador por carta —que enviará no más tarde de los 14 posteriores a la recepción de la respuesta del jugador— si mantiene o no que ha habido un incumplimiento al no proporcionar información sobre su paradero.

4.
Si no se recibiera respuesta alguna del jugador dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la FIFA mantuviera que ha existido incumplimiento al no proporcionar información sobre el paradero, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará al jugador que se ha registrado en su contra un presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la FIFA participará al jugador su derecho a una revisión administrativa de la decisión.

5.
En el caso de que el jugador la solicite, la revisión administrativa estará a cargo de una persona designada por la Unidad Antidopaje de la FIFA y que no habrá participado en la evaluación previa del presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información sobre el paradero. La revisión se fundamentará solamente en la documentación presentada por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 del presente artículo. Esta revisión se realizará en un plazo de catorce días posteriores a la entrada de la solicitud del jugador y se comunicará la decisión al jugador por carta, que se enviará antes de que transcurran siete días tras la adopción de la correspondiente decisión.

6.
Si después de realizar dicha revisión todo apuntara a que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apdo. 1 del presente artículo, el presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información sobre el paradero no se tratará como un incumplimiento tal. Se notificará al respecto tanto al jugador como a la AMA y al resto de organismos antidopaje.

7.
Si el jugador no solicitara una revisión administrativa del presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información sobre su paradero dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa llegara a la conclusión de que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el apdo. 1 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la FIFA procederá al registro de un presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información en contra del jugador y notificará al jugador, a la AMA y a los organismos antidopaje que corresponda dicho presunto incumplimiento, así como la fecha en que se produjo, tal y como se establece en el apdo. 7 del art. 70 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

8.
De conformidad con el capítulo X del Reglamento Antidopaje de la FIFA, toda notificación enviada al jugador en virtud del presente artículo, en la cual se le comunique la decisión de que no ha existido incumplimiento de la obligación de proporcionar información, también se deberá enviar a la AMA y a las otras partes con derecho a recurrir. La AMA y dicha parte o partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

9 Gestión de resultados por incomparecencia a un control por parte de jugadores en el GICR

El proceso de la gestión de resultados con respecto a un supuesto control no realizado será el siguiente:

1.
El oficial de control de dopaje de la FIFA enviará un informe del control infructuoso a la Unidad Antidopaje de la FIFA. Explicará con detalle la toma de muestras que se intentó realizar, incluida la fecha de la tentativa, el lugar visitado, las horas exactas de llegada y salida, las medidas tomadas para tratar de encontrar al jugador en las instalaciones, incluidos los contactos establecidos con terceros, así como cualquier otro detalle importante sobre la toma de muestras fallida.

2.
Se podrá declarar que el jugador ha incurrido en un control fallido solo cuando la Unidad Antidopaje de la FIFA pueda demostrar lo siguiente:

a) que, cuando se notificó al jugador que había sido elegido para incluirlo en el GICR, se le advirtió de su responsabilidad en el caso de un control fallido si no estuviese disponible para el control durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre su paradero y en el lugar especificado para dicho periodo;

b) que un oficial de control de dopaje de la FIFA intentó realizar el control de dopaje al jugador en un día concreto del trimestre durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre el paradero del jugador para ese día y visitó el lugar especificado para dicho periodo;

c) que, durante dicho espacio fijado de 60 minutos, el oficial de control de dopaje de la FIFA hizo todo lo posible en tales circunstancias para localizar al jugador, con excepción de avisar previamente al jugador del control;

d) que se han cumplido las pertinentes disposiciones establecidas en el apdo. 3 del presente artículo; y

e) que el incumplimiento del jugador al no estar disponible para el control en el lugar especificado durante el periodo especificado de 60 minutos se considera, como mínimo, un acto negligente. A tales efectos y tras repasar los puntos establecidos en el presente apartado, se considera que el jugador ha actuado de manera negligente. Solamente el jugador podrá refutar esta presunción al fundamentar que no ha habido un comportamiento negligente por su parte que haya causado o contribuido a que él:

   – no haya estado disponible para el control en el lugar y a la hora acordados; y
   – no haya actualizado la información sobre su paradero para acordar el lugar donde habría estado disponible para el control durante el periodo especificado de 60 minutos en el día fijado.

3.
De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo y al objeto de garantizar un trato justo con el jugador en el caso de que se haya intentado infructuosamente que se sometiera al control de dopaje durante uno de los periodos de 60 minutos especificados en la información sobre su paradero, los posteriores intentos fallidos por parte del jugador a la hora de realizar el control de dopaje se le contabilizarán como un solo control fallido si las posteriores tentativas tiene lugar después de haber notificado el jugador.

4.
Si aparentemente se hubieran satisfecho los criterios establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, en un plazo no superior a catorce días después de la fecha del intento infructuoso de control, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá notificar el hecho al jugador de la manera establecida en la sección 1 del capítulo X del Reglamento Antidopaje de la FIFA, y lo invitará a responder durante los 14 días posteriores a la recepción de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá comunicar al jugador lo siguiente:

a) que, a menos que el jugador convenza a la Unidad Antidopaje de la FIFA de que no se ha producido ningún control fallido, se registrará un presunto control fallido en contra del jugador;

b) si se ha imputado al jugador algún otro incumplimiento sobre su paradero durante los 12 meses anteriores a este presunto control no realizado; y

c) las consecuencias que afrontará el jugador si un tribunal confirmara el presunto control no realizado.

5.
En el caso de que el jugador impugne el aparente control fallido, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá evaluar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 2 del presente artículo. La Unidad Antidopaje de la FIFA deberá avisar al jugador por carta —que enviará no más tarde de los 14 posteriores a la recepción de la respuesta del jugador— si mantiene o no que ha habido incumplimiento por control fallido.

6.
Si no se recibiera respuesta alguna del jugador dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la FIFA mantuviera que se ha producido un control fallido, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará al jugador el registro de un presunto control fallido en su contra. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la FIFA participará al jugador su derecho a una revisión administrativa del presunto control fallido. El informe sobre la tentativa de control infructuosa deberá enviarse al jugador en este momento, en caso de no haberlo enviado anteriormente.

7.
En el caso de que el jugador la solicite, esta revisión administrativa estará a cargo de una persona designada por la Unidad Antidopaje de la FIFA y que no habrá participado en la evaluación previa del presunto control fallido. La revisión se fundamentará solamente en la documentación presentada por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 2 del presente artículo.

En caso necesario, se podrá solicitar al oficial de control de dopaje de la FIFA correspondiente que facilite más información a la persona designada. Esta revisión se realizará durante los catorce días posteriores a la entrada de la solicitud del jugador; se le comunicará la decisión por carta, que se enviará antes de que transcurran siete días tras la adopción de la correspondiente decisión.

8.
Si después de realizar dicha revisión todo apuntara a que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, el presunto control fallido no se tratará como tal. Se notificará al respecto tanto al jugador como a la AMA y al resto de organismos antidopaje.

9.
Si el jugador no solicitara la revisión administrativa del presunto control fallido dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa llegara a la conclusión de que se han cumplidos todos los requisitos establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la FIFA procederá al registro de un presunto control fallido en contra del jugador y notificará al jugador, a la AMA y a los organismos antidopaje que corresponda dicho presunto control fallido, así como la fecha en que se produjo, tal y como se establece en el apdo. 7 del art. 70 (Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

10.
De conformidad con el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, toda notificación que se envíe al jugador en virtud del presente artículo, en la cual se le comunique la decisión de que no ha habido un control fallido, también se deberá enviar a la AMA y a las otras partes con derecho a recurrir. La AMA y dichas partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

10 Gestión de resultados tras el incumplimiento de la obligación de facilitar en tiempo y en forma información precisa sobre el paradero por parte de jugadores o federaciones/clubes en el GCPC

El procedimiento de la gestión de resultados en los casos descritos en el art. 7 de este anexo será el siguiente:

1.
Se podrá declarar que un jugador y una federación/club han incumplido con la obligación de proporcionar información solo cuando la Unidad Antidopaje de la FIFA, tras proceder con la gestión de resultados del modo descrito más adelante, pueda demostrar cada uno de los siguientes puntos:

a) que la inclusión del jugador y de la federación/del equipo del club en el GCPC —si procede— tuvo efecto en una fecha concreta;

b) el requisito consiguiente de facilitar información sobre el paradero precisa, exhaustiva y en el plazo previsto, y detallar esta información para el GCPC;

c) que las consecuencias en caso de incumplimiento de dicho requisito están recogidas en el Código Disciplinario de la FIFA;

d) que, de conformidad con el presente reglamento, la federación/el club deberá garantizar que sus jugadores y equipos son corresponsables a la hora de facilitar información sobre el paradero precisa y en el plazo previsto.

2.
Si todo apuntara a que se han satisfecho los criterios establecidos en el apdo. 1 del art. 10 del presente anexo, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá notificar el hecho al jugador en cuestión en un plazo no superior a catorce días después de la fecha en que se descubrió el supuesto incumplimiento por no haber facilitado información precisa sobre el paradero o haberlo hecho fuera de plazo y de la manera establecida en la sección 1 del capítulo X (Disposiciones generales); además, lo invitará a responder en un plazo de catorce días a partir de la recepción de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá comunicar al jugador y a la federación sobre lo siguiente:

a) que, al objeto de evitar otro incumplimiento por no haber facilitado información precisa sobre el paradero o haberlo hecho fuera de plazo, deberán proporcionar la información sobre su paradero en un plazo fijado por la Unidad Antidopaje de la FIFA, que deberá fijarse como mínimo 24 horas después de la recepción de la notificación y como máximo 48 horas después del último día del mes en el que se recibe la notificación;

b) que, a menos que el jugador o la federación/el club puedan demostrar a la Usuario de la federación que no se ha incumplido la obligación de informar sobre el paradero de manera precisa y/o dentro del plazo establecido, al jugador y a la federación/al club se les acusará por un presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero de manera precisa y/o dentro del plazo establecido;

c) de las consecuencias para el jugador y/o para la federación/el club si el tribunal relevante sostuviera los cargos por presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA.

3.
En el caso de que el jugador y/o la federación o el club impugnara el presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá evaluar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 del presente artículo. Si después de realizar dicha revisión todo apuntara a que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apdo. 1 del presente artículo, se desestimarán los cargos por incumplimiento de la obligación de proporcionar información sobre el paradero. En ese caso, se notificará tanto al jugador como a la federación al respecto.

4.
Si en el plazo establecido no se recibiera respuesta alguna por parte del jugador y/o de la federación/del club, o si la Unidad Antidopaje de la FIFA mantuviera que sí se ha incumplido la obligación de informar sobre el paradero de forma precisa o en el plazo estipulado para ello, la Unidad Antidopaje de la FIFA informará al jugador y/o a la federación/al club de que esta unidad tiene la intención de presentar cargos contra ellos por incumplir la obligación de informar sobre el paradero de forma precisa o dentro de plazo, y trasladará el caso a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para que adopte la correspondiente decisión.

5.
Si después de volver a estudiar el caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA llegara a la conclusión de que se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 de este artículo, esta unidad informará al jugador y/o a la federación/el club de la intención de presentar cargos contra ellos por incumplir la obligación de informar sobre el paradero y trasladará el caso a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para que adopte la correspondiente decisión.

11 Responsabilidad de emprender procedimientos

1.
La Unidad Antidopaje de la FIFA llevará un registro de todos los presuntos incumplimientos de la obligación de proporcionar información sobre el paradero de cada uno de los jugadores de los GICR. En el caso de que se alegue que uno de esos jugadores ha cometido tres de estos incumplimientos en un periodo de 12 meses, la responsabilidad de emprender procedimientos en contra del jugador, conforme al art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, será como sigue:

a) la FIFA será competente si dos o más de dichos incumplimientos fueron imputados por la FIFA o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres organismos antidopaje diferentes, siempre que el jugador haya sido registrado en el GICR después de la fecha del tercer incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero;

b) la federación o el ONAD serán competentes si dos o más de dichos incumplimientos fueron imputados por una de ellas o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres organismos antidopaje diferentes, siempre que el jugador haya sido incluido en el grupo nacional de control registrado después de la fecha del tercer incumplimiento de informar sobre el paradero. En este caso, toda referencia a la FIFA o a su Comisión Disciplinaria deberá entenderse, cuando proceda, como referencia a la federación/al ONAD o al tribunal relevante.

2.
La FIFA tendrá derecho a recibir de otros organismos antidopaje dicha información adicional sobre el presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero, a fin de evaluar la carga de la prueba del presunto incumplimiento y para emprender procedimientos sobre la base de art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA. Si la FIFA decidiera de buena fe que la prueba vinculada al presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero fuera insuficiente para justificar tales procedimientos, de conformidad con el art. 9 del Reglamento Antidopaje de la FIFA podrá declinar emprender procedimientos sobre la base del presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero. Las decisiones del organismo antidopaje responsable de que un incumplimiento declarado de la obligación de informar sobre el paradero sea desestimado por falta de pruebas suficientes se comunicarán a los otros organismos antidopaje y a la AMA, sin perjuicio del derecho de apelación de esta entidad, y de conformidad con el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, y en ningún caso afectará a la validez de otros incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero imputados al jugador en cuestión.

3.
Asimismo, y de conformidad con el capítulo VII (Suspensión provisional) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, este organismo deberá considerar, de buena fe, si se debería imponer una suspensión provisional al jugador.

4.
De conformidad la segunda sección 2 del capítulo X (Audiencia justa) del presente reglamento, el jugador al que se le impute haber cometido una infracción de la normativa antidopaje de conformidad con el art. 9 del Reglamento Antidopaje de la FIFA tendrá derecho a que tal acusación se determine en una audiencia probatoria completa

5.
La Comisión Disciplinaria de la FIFA no estará vinculada a decisión alguna adoptada durante el proceso de gestión de resultados, ni a la adecuación de las explicaciones ofrecidas en relación al incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero o cualquier otro. En vez de ello, la carga recaerá en el organismo antidopaje responsable de abrir los procedimientos para establecer todos los elementos necesarios de los presuntos incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero.

6.
Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidiera que se han demostrado uno o dos presuntos incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero en virtud de los estándares necesarios, pero que el tercer presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero no lo ha sido, se fallará que no ha ocurrido ninguna infracción del art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA. No obstante, si el jugador incumpliera una o dos veces más la obligación de informar sobre su paradero dentro del periodo de doce meses correspondiente, se podrá iniciar un nuevo procedimiento basado en una combinación de los incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero establecidos a la satisfacción del tribunal relevante en procedimientos anteriores [de conformidad con el apdo. 7 del art. 70 (Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA] y los incumplimientos de la obligación de informar sobre su paradero que hayan sido cometidos posteriormente por el jugador.

7.
Si la FIFA, en virtud del art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA no iniciara procedimiento en contra del jugador en el plazo de los 30 días posteriores a la recepción por parte de la AMA de la notificación de un presunto tercer incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero de un jugador en un periodo de doce meses, se estimará que la FIFA ha decidido que no se cometió infracción alguna de la normativa antidopaje a los efectos de hacer valer el derecho de apelación estipulado en el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

1 Requisitos para la notificación a jugadores

1.
Al establecer el primer contacto con el jugador seleccionado, la FIFA, el oficial de control de dopaje de la FIFA y/o el escolta, según corresponda, velará por que al jugador y/o a un tercero (de ser necesario, conforme al apdo. 3 del art. 4 del presente anexo) se le informe de lo siguiente:

a) que se solicitará al jugador que se someta a la toma de muestras;

b) que la toma de muestras será competencia de la FIFA;

c) sobre el tipo de toma de muestras y las condiciones que deben cumplirse ante de proceder con la misma;

d) sobre los derechos del jugador, entre los que se incluyen los siguientes:
   i. el derecho a tener un representante y, si está disponible, un intérprete que le acompañe;
   ii. el derecho a solicitar pedir más información sobre el procedimiento de la toma de muestras;
   iii. el derecho a solicitar por motivos válidos retrasar su llegada a la sala de control de dopaje;
   iv. el derecho a solicitar adaptaciones por discapacidad.

e) las obligaciones del jugador, que comprenden las de:
   i. permanecer a la vista del oficial de control de dopaje de la FIFA y/o del escolta en todo momento, desde el primer contacto con el jugador hasta que finalice el procedimiento de la toma de muestras;
   ii. identificarse de la forma adecuada;
   iii. cumplir con el procedimiento de la toma de muestras (se deberá advertir al jugador sobre las posibles consecuencias por incumplimiento en virtud del art. 45 del Reglamento Antidopaje de la FIFA); y
   iv. presentarse de inmediato para someterse a la toma de muestras, salvo que tenga razones válidas para retrasarse.

f) la ubicación de la sala de control de dopaje;

g) que si el jugador decide ingerir alimentos o líquidos antes de entregar una muestra asumirá su propio riesgo;

h) que no se hidrate de manera excesiva, pues podría retrasar la producción de una muestra adecuada; y

i) que la muestra de orina que entregue al personal a cargo de la toma de muestras deberá ser la primera orina del jugador después de haber sido notificado sobre el control de dopaje, esto es, no deberá orinar en la ducha ni en ninguna otra parte antes de facilitar la muestra al personal a cargo de la toma de muestras.

2.
En el momento de ponerse en contacto con el jugador, el oficial de control de dopaje de la FIFA y/o el escolta deberán proceder como sigue:

a) mantener en custodia al jugador, desde el momento en que se produce el primer contacto con él hasta que concluya la toma de muestras;

b) identificarse al jugador mostrándole un documento oficial facilitado por la FIFA (p. ej. la tarjeta de oficial de control de dopaje de la FIFA, la carta de designación u otros documentos similares) de modo tal que quede claro que está autorizado para realizar la toma de muestras; y

c) pedirá al jugador que se identifique y confirmará la identidad del jugador para garantizar que el jugador notificado es el mismo que el seleccionado para el control de dopaje. Se comunicará a la Unidad Antidopaje de la FIFA el método empleado por el jugador para identificarse mostrando el documento utilizado o se informará si el jugador no ha podido identificarse. En tal caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA decidirá si resulta pertinente considerar la situación como un caso de incumplimiento, del modo estipulado en el art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

3.
El oficial de control de dopaje de la FIFA y/o el escolta entregarán al jugador la sección correspondiente del formulario de control de dopaje para que acepte y reconozca la notificación con su firma. Si el jugador se negara a firmar y a aceptar que ha sido notificado, o evitara la notificación, el oficial de control de dopaje de la FIFA y/o el escolta, siempre que sea posible, deberán informar al jugador de las consecuencias que puede tener negarse a dar las muestras o incumplir la normativa. Si el escolta y

no el oficial de control de dopaje de la FIFA debiera ocuparse del asunto comunicará de inmediato los hechos pertinentes al oficial de control de dopaje de la FIFA, quien, a su vez, los transmitirá a la Unidad Antidopaje de la FIFA. Siempre que sea posible, el oficial de control de dopaje de la FIFA procederá a la toma de muestras. El oficial de control de dopaje de la FIFA documentará los hechos e informará sobre las circunstancias a la Unidad Antidopaje de la FIFA. La FIFA seguirá el procedimiento estipulado en el art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

4.
La FIFA podrá adaptar el procedimiento descrito en este anexo a las necesidades particulares de la competición y la disciplina futbolística, especialmente en los casos del fútbol playa, el futsal y la FIFA eWorld Cup™.

2 Procedimiento de controles en competición sin previo aviso

1.
En principio, se seleccionará para el control a dos jugadores por equipo, ya sea por sorteo o por indicación de la Unidad Antidopaje de la FIFA en el caso de un control dirigido. Se podrá convocar a más jugadores a la toma de muestras (de conformidad con los apdos. 3 y 4 del art. 2 del presente anexo). En el caso de competiciones con un número reducido de jugadores de campo — p. ej. fútbol playa o futsal—, se someterá al control como mínimo a un jugador por equipo.

2.
Se notificará a los jugadores sin previo aviso, salvo en los casos en que sea de aplicación el apdo. 3 del art. 4 del presente anexo.

Procedimiento con jugadores lesionados

3.
Si uno de los dos jugadores seleccionados sufriera una lesión antes de la conclusión del partido, el oficial de control de dopaje de la FIFA decidirá si la lesión es suficientemente grave para impedir que el jugador se someta al control de dopaje. Si decidiera que la lesión es suficientemente grave, procederá a realizar un sorteo para sustituir al jugador lesionado.

4.
Además, el oficial de control de dopaje de la FIFA se reservará el derecho a ordenar la convocatoria de más jugadores a un control de dopaje antes, durante o después del partido. No será obligatorio dar explicaciones sobre esta convocatoria.

Procedimiento de notificación de jugadores amonestados con tarjeta roja

5.
Si se amonestara a un jugador con tarjeta roja durante el partido, el oficial de control de dopaje de la FIFA decidirá si será custodiado por escoltas a la sala del control de dopaje o a su vestuario o a la zona en la grada reservada a su equipo, donde presenciará el partido hasta que se conozcan los nombres de los jugadores seleccionados para el control de dopaje, con el fin de que esté disponible en caso de que tenga que someterse al control a la conclusión del partido. El jugador podrá ofrecerse voluntariamente a dar una muestra para poder irse definitivamente al acabar. No obstante, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá aceptar o rechazar la propuesta sin justificación alguna.

3 Procedimiento de los controles fuera de competición sin previo aviso durante las actividades de equipo

Preparativos para la toma de muestras

1.
La FIFA o la confederación correspondiente realizarán controles de dopaje sin previo aviso allí donde se haya indicado que se iba a encontrar el equipo a los jugadores incluidos en el grupo de control de élite de la FIFA (GCE) y en el grupo de control de precompetición (GCPC). En virtud del plan de distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA seleccionará a los equipos que deberán someterse a dichos controles.

2.
Si después de un número razonable de intentos el oficial de control de dopaje de la FIFA no pudiera localizar a los jugadores del equipo a partir de la información facilitada sobre el paradero del equipo, el caso se comunicará cuanto antes a la Unidad Antidopaje de la FIFA, tal y como se establece en el anexo C. Esta unidad valorará, de conformidad también con el anexo C, si se trata de un caso de incumplimiento con respecto al paradero (por parte jugadores en el GICR) o de incumplimiento de la

obligación de informar sobre el paradero de forma precisa y en el plazo convenido (por parte de los jugadores/las federaciones en los GCPC).

3.
Si el oficial de control de dopaje de la FIFA localizara a los jugadores del equipo, se identificará ante el jefe de la delegación o ante otro representante autorizado del equipo o club mostrando su credencial de oficial de control de dopaje de la FIFA y la documentación para realizar el control correspondiente. Asimismo, discutirá el procedimiento del control de dopaje con dicha persona y, si procede, con el médico del equipo.

4.
El jefe de la delegación o el representante autorizado del equipo o club en cuestión entregará al oficial de control de dopaje de la FIFA una lista actualizada de los jugadores, incluidos aquellos que estén ausentes en el momento de realizar el control de dopaje. Se deberá dar al oficial de control de dopaje de la FIFA la razón de las ausencias, así como la hora prevista de llegada o de regreso de los jugadores ausentes al lugar donde se realizan las actividades del equipo. Si se va a seleccionar a los jugadores de forma aleatoria, el oficial de control de dopaje de la FIFA decidirá si se incluye a los jugadores ausentes en el proceso de selección aleatoria del control de dopaje. Asimismo, notificará a la Unidad Antidopaje de la FIFA al respecto, la cual, de conformidad con el anexo C, deberá valorar si se ha incumplido la obligación de información sobre el paradero (por parte de los jugadores del GICR) o de incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero de forma precisa y en el plazo convenido (por parte de los jugadores/las federaciones en los GCPC).

5.
Los jugadores que se sometan a la toma de muestras habrán sido elegidos por el oficial de control de dopaje de la FIFA de forma aleatoria o por indicación de la Unidad Antidopaje de la FIFA.

Notificación a los jugadores

6.
El oficial de control de dopaje de la FIFA y el delegado o el médico del equipo presente firmarán el formulario de control de dopaje. El oficial de control de dopaje de la FIFA notificará al jugador al respecto. El oficial de control de dopaje de la FIFA:

a) se identificará ante el jugador mostrándole un documento oficial facilitado por la FIFA (p. ej. la tarjeta de oficial de control de dopaje de la FIFA, la carta de designación u otros documentos similares) de modo tal que evidencia su autoridad para realizar extraer las muestras del jugador; y

b) pedirá al jugador que se identifique y confirmará la identidad del jugador para garantizar que el jugador notificado es el mismo que el seleccionado para el control de dopaje. Se comunicará a la Unidad Antidopaje de la FIFA el método empleado por el jugador para identificarse mostrando el documento utilizado o, si el jugador no ha podido identificarse, se informará al respecto. En tal caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA decidirá si resulta pertinente informar sobre la situación como incumplimiento, tal y como lo estipula el art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

4 Procedimiento para controles fuera de competición sin previo aviso a determinados jugadores

1.
La FIFA realiza controles de dopaje sin previo aviso a jugadores a partir de la información sobre el paradero de determinados jugadores consignada en el GICR de la FIFA. De conformidad con el plan de distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA seleccionará a determinados jugadores mediante métodos aleatorios o dirigidos.

2.
Para la toma de muestras sin previo aviso fuera de competición, se deberá realizar un número razonable de intentos de notificación a los jugadores seleccionados para la toma de muestras. El oficial de control de dopaje de la FIFA documentará todos los intentos de notificación de ese periodo.

3.
Cuando el jugador sea menor de edad o esté categorizado como «persona protegida», o en situaciones en las que se requiera un intérprete y este último esté disponible, el oficial de control de dopaje de la FIFA valorará si se debe notificar a terceros antes de informar al jugador sobre el control de dopaje. Si las circunstancias así lo exigieran, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá solicitar la asistencia de terceros para notificar al jugador.

4.
Se deberá seguir el procedimiento de identificación que se establece en el apdo. 6 del art. 3 del presente anexo. El oficial de control de dopaje de la FIFA informará al jugador de sus derechos, incluidos los siguientes:

a) el derecho a contar con un representante y, si es posible, un intérprete;

b) el derecho a solicitar más información sobre el proceso de la toma de muestras;

c) el derecho a solicitar por motivos válidos retrasar su llegada a la sala de control de dopaje (tal y como se estipula en el art. 5 del presente anexo);

d) el derecho a solicitar adaptaciones por discapacidad.

Además, el oficial de control de dopaje de la FIFA informará al jugador sobre sus responsabilidades, que comprenden las obligaciones siguientes:

a) presentarse de inmediato para someterse a la toma de muestras, salvo que tenga razones válidas para retrasarse, recogidas en el apdo. 3 del art. 5 de este anexo;

b) identificarse de manera adecuada;

c) permanecer a la vista en todo momento del modo estipulado en el art. 5 de este anexo;

d) cumplir con el procedimiento de toma de muestras del modo recogido en este anexo.

5.
Si después de un número razonable de intentos el oficial de control de dopaje de la FIFA no pudiera localizar al jugador a partir de la información facilitada por este sobre su paradero del equipo, se informará cuanto antes a la Unidad Antidopaje de la FIFA al respecto, tal y como se establece en el anexo C (apdo. 1 del art. 9: Gestión de resultados por incomparecencia a un control por parte de jugadores en el GICR). De conformidad con el anexo C, la Unidad Antidopaje de la FIFA procederá entonces a evaluar si se ha cometido un incumplimiento relativo al paradero del jugador.

5 Hora de llegada al control

1.
Desde el momento en que recibió la notificación hasta el momento en que abandone la sala del control de dopaje tras la toma de muestras, el jugador estará en todo momento bajo custodia.

2.
En los controles en competición, las federaciones y/o los equipos garantizarán que los jugadores seleccionados para someterse al control de dopaje sigan al escolta hasta la sala del control de dopaje a la conclusión del partido directamente desde el terreno de juego. En el caso de los controles sin previo aviso a jugadores en los GICR y los GCPC, tras recibir la correspondiente notificación, el jugador deberá dirigirse inmediatamente a la sala de control de dopaje asignada para la extracción de las muestras, a menos que existan motivos válidos para que el retraso, tal y como se recoge a continuación.

3.
Cuando lo juzgue oportuno, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá considerar las posibles peticiones de terceros o solicitudes del jugador para retrasar el momento de presentarse en la sala de control de dopaje y podrá conceder el permiso para ello tras la recepción y aceptación de la notificación, y/o abandonar temporalmente la sala de control de dopaje después de haber llegado a ella, y podrá conceder tal permiso si se mantiene en custodia directa al jugador durante el tiempo que comprenda el retraso. Por ejemplo, se permitirá llegar tarde a la sala de control y/o abandonarla de forma transitoria para realizar las actividades siguientes: Controles en competición:

a) participar en la ceremonia de entrega de trofeos;

b) cumplir compromisos con la prensa (p. ej. entrevistas breves, pero ninguna rueda de prensa);

c) recibir tratamiento médico necesario;

d) localizar al representante o al intérprete;

e) presentar un documento identificativo con fotografía;

f) otras circunstancias razonables a juicio del oficial de control de dopaje y de conformidad con las instrucciones dadas por la FIFA.

Controles fuera de competición:

a) localizar al representante o al intérprete;

b) terminar una sesión de entrenamiento;

c) recibir un tratamiento médico necesario;

d) presentar un documento identificativo con fotografía;

e) otras circunstancias razonables a juicio del oficial de control de dopaje y de conformidad con las instrucciones dadas por la FIFA.

4.
El oficial de control de dopaje de la FIFA dejará constancia por escrito de los motivos que hayan ocasionado el retraso para presentarse en la sala del control de dopaje solo en el caso de que dicho motivo requiera una investigación por parte de la FIFA. El incumplimiento por parte del jugador de permanecer bajo custodia permanente deberá igualmente documentarse y podrá investigarse como incumplimiento en virtud del art. 45 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

5.
El oficial de control de dopaje de la FIFA denegará la petición del jugador para llegar con retraso si no fuera posible que esté continuamente bajo custodia.

6.
En caso de que, durante la custodia de un jugador, el oficial de control de dopaje de la FIFA observe un hecho que potencialmente pudiera poner en riesgo el control de dopaje, deberá notificar y documentar las circunstancias. Si lo estimara conveniente, el oficial de control de dopaje de la FIFA cumplirá los requisitos estipulados en el art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA y/o valorará si resulta apropiado tomar una muestra más al jugador.

6 Sala del control de dopaje

1.
La sala de control de dopaje estará acondicionada de un modo tal que garantice la privacidad del jugador. Durante toda la duración de la toma de muestras, la estancia se utilizará única y exclusivamente como sala de control de dopaje. El oficial de control de dopaje de la FIFA tomará nota de aquellos hechos que difieran significativamente de estos criterios.

2.
Durante los controles de dopaje en competición, tendrán acceso a la sala del control de dopaje únicamente las siguientes personas:

a) los jugadores seleccionados para el control;

b) el representante del jugador;

c) Si el jugador fuera menor de edad, un representante de dicho menor se encargará de vigilar al oficial de control de dopaje de la FIFA o al escolta mientras el menor procede con la muestra de orina; sin embrago, el representante no podrá observar directamente al menor mientras este procede, a no ser que este se lo solicite expresamente al representante.

d) el oficial de control de dopaje de la FIFA;

e) el asistente o asistentes acreditados del oficial de control de dopaje de la FIFA;

f) una persona autorizada que haya participado en la formación del oficial de control de dopaje o que esté presente para auditarlo;

g) un oficial local, si se solicitara su presencia;

h) el comisario de partido de la FIFA, si se solicitara su presencia;

i) el coordinador general de la FIFA, si se solicitara su presencia;

j) un intérprete aprobado por la FIFA, si se solicitara su presencia;

k) un observador de la AMA perteneciente al programa de observadores independientes de esta entidad o un auditor de la AMA, del modo definido en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones;

l) de conformidad con los requisitos de la FIFA, un médico titulado en calidad de observador independiente.

3.
En los controles de dopaje fuera de competición durante las actividades del equipo, podrán tener acceso a la sala de control de dopaje únicamente las siguientes personas:

a) el jugador o jugadores seleccionados para el control;

b) el representante del jugador;

c) Si el jugador fuera menor de edad, un representante de dicho menor se encargará de vigilar al oficial de control de dopaje de la FIFA o al escolta mientras el menor procede con la muestra de orina; sin embrago, el representante no podrá observar directamente al menor mientras este procede, a no ser que este se lo solicite expresamente al representante.

d) el oficial de control de dopaje de la FIFA;

e) el asistente o asistentes acreditados del oficial de control de dopaje de la FIFA;

f) una persona autorizada que haya participado en la formación del oficial de control de dopaje o que esté presente para auditarlo;

g) un intérprete aprobado por la FIFA, si se solicitara su presencia;

h) un observador de la AMA perteneciente al programa de observadores independientes de esta entidad o un auditor de la AMA, del modo definido en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

4.
En los controles de dopaje fuera de competición individualizados, podrán tener acceso a la sala de control de dopaje únicamente las siguientes personas:

a) el jugador seleccionado para el control;

b) el representante del jugador;

c) Si el jugador fuera menor de edad, un representante de dicho menor se encargará de vigilar al oficial de control de dopaje de la FIFA o al escolta mientras el menor procede con la muestra de orina; sin embrago, el representante no podrá observar directamente al menor mientras este procede, a no ser que este se lo solicite expresamente al representante;

d) el oficial de control de dopaje de la FIFA;

e) el asistente o asistentes acreditados del oficial de control de dopaje de la FIFA;

f) una persona autorizada que haya participado en la formación del oficial de control de dopaje o que esté presente para auditarlo;

g) un intérprete aprobado por la FIFA, si se solicitara su presencia;

h) un observador de la AMA perteneciente al programa de observadores independientes de esta entidad o un auditor de la AMA, del modo definido en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

5.
Los jugadores seleccionados para someterse al control permanecerán en el área de espera de la sala de control de dopaje hasta que estén listos para entregar las muestras. En competición, tendrán a su disposición bebidas sin alcohol, en botellas de plástico cerradas y precintadas, algunas de las cuales dispuestas en el refrigerador de la sala de control de dopaje.

6.
En los controles en competición, las fuerzas de seguridad locales tomarán las medidas necesarias para que, aparte de las personas autorizadas en virtud del apdo. 2 del presente artículo, no entre nadie en la sala de control de dopaje. La entrada a la sala del control de dopaje estará vigilada constantemente. La delegación del equipo se responsabilizará de la seguridad durante los controles de dopaje fuera de competición. El oficial de control de dopaje de la FIFA se reservará el derecho de vetar la entrada a sala de control de dopaje de personas no autorizadas.

7.
En circunstancias excepcionales, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá autorizar que el jugador abandone la sala de control de dopaje, siempre que haya acordado con él las siguientes condiciones:

a) el objeto de la salida del jugador de la sala del control de dopaje;

b) la hora de regreso (o el regreso a la conclusión de la actividad acordada);

c) que el jugador deberá estar permanentemente bajo custodia;

d) que el jugador no orinará hasta que regrese a la sala de control de dopaje.

El oficial de control de dopaje de la FIFA documentará la hora de salida y de regreso del jugador la sala de control de dopaje.

7 Fase de la toma de muestras

La toma de muestras de orina y sangre deberá realizarse de acuerdo con la normativa de la AMA, en particular el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

8 Requisitos de la toma de muestras

1.
El oficial de control de dopaje de la FIFA consignará en el formulario de control de dopaje todo comportamiento reseñable por parte del jugador y/o de las personas vinculadas a este o las anomalías que puedan poner en peligro la toma de muestras. Si se estimara necesario, la Unidad Antidopaje de la FIFA investigará el posible incumplimiento del modo que establece el art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

2.
El oficial de control de dopaje de la FIFA brindará al jugador la oportunidad de consignar por escrito las dudas que pudiera tener con respecto al procedimiento de la toma de muestras.

3.
En el procedimiento de la toma de muestras se deberá consignar como mínimo la siguiente información:

a) fecha y hora de la notificación, y nombre y firma del oficial de control de dopaje de la FIFA o del escolta que haya notificado al jugador;

b) hora de llegada a la sala de control de dopaje del jugador y, si llegara a abandonarla con carácter temporal, hora de salida y de regreso;

c) fecha y hora del sellado de las muestras obtenidas y fecha y hora de finalización del conjunto del procedimiento de la toma de muestras;

d) nombres de las autoridades responsables del control, de la toma de muestras y de la gestión de resultados y, si procede, del coordinador del control de dopaje;

e) competición/lugar, fecha y hora de la entrega de la muestra;

f) nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, correo electrónico, número de teléfono y dorsal del jugador;

g) disciplina deportiva del jugador;

h) nombre del equipo del jugador;

i) documento de validación de la identidad del jugador (p. ej. pasaporte, carné de conducir o acreditación);

j) nombre del entrenador, del médico y de la persona que acompañe al jugador (durante las actividades del equipo);

k) código de la muestra y referencia del fabricante del equipo;

l) tipo de muestra (orina, sangre, etc.);

m) tipo de prueba (en competición o fuera de competición);

n) nombre y firma del escolta o del oficial de control de dopaje de la FIFA testigo en el control de dopaje;

o) si procede, nombre y firma del responsable de la extracción de sangre;

p) información sobre la muestra parcial;

q) información de la muestra requerida por el laboratorio;

r) medicamentos y suplementos ingeridos y datos sobre transfusiones sanguíneas recientes (si procede), en virtud de lo declarado por el médico del equipo o el jugador;

s) en el caso de tomarse una muestra de sangre para el pasaporte biológico del deportista, información requerida en virtud del anexo I del Estándar Internacional de Controles e Investigaciones;

t) irregularidades en el procedimiento;

u) comentarios o dudas del jugador relativas al procedimiento de la toma de muestras, en caso de que las manifestara;

v) de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, reconocimiento por parte del jugador del procesamiento de los datos de la muestra y descripción de dicho procesamiento;

w) consentimiento del jugador para el uso de la(s) muestra(s) con fines científicos;

x) nombre y firma del médico del jugador y/o de la persona que lo acompaña (si procede);

y) nombre y firma del jugador;

z) nombre y firma del oficial de control de dopaje de la FIFA.

4.
En el momento de finalizar la toma de muestras, el jugador y el oficial de control de dopaje de la FIFA firmarán la documentación pertinente para manifestar que refleja fielmente los pormenores del procedimiento de toma de muestras, incluidas las posibles dudas manifestadas por el jugador. Durante las actividades del equipo, el médico del jugador y/o la persona que lo acompañe firmarán la documentación como testigos del procedimiento. En los controles individuales y si procede, la persona que acompañe al jugador o el testigo firmará la documentación.

5.
El oficial de control de dopaje de la FIFA entregará al jugador una copia del formulario de control de dopaje de la toma de muestras firmada por el jugador.

9 Gestión posterior al control

1.
La Unidad Antidopaje de la FIFA deberá garantizar que, antes de que abandonen la sala de control de dopaje, todas las muestras recogidas se almacenan de forma tal que se proteja la integridad, la identidad y la seguridad. El oficial de control de dopaje de la FIFA deberá consignar la cadena de seguridad de las muestras y la documentación de la toma de muestras con el fin de garantizar que la documentación perteneciente a cada una de las muestras se cumplimenta y se manipula de manera segura. La Unidad Antidopaje de la FIFA confirmará posteriormente que tanto las muestras como su documentación han llegado al destino previsto. De conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios, a la llegada de las muestras, el laboratorio deberá comunicar a la Unidad Antidopaje de la FIFA las posibles irregularidades en el estado de las muestras.

2.
La Unidad Antidopaje de la FIFA garantizará que las instrucciones sobre el tipo de análisis que se va a realizar se estipulen en el acuerdo con el laboratorio elegido en virtud de la sección 2 del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

10 Transporte de las muestras y de la documentación

1.
La Unidad Antidopaje de la FIFA autorizará un medio de transporte que garantice que las muestras y la documentación se envíen de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad.

2.
Las muestras se transportarán al laboratorio elegido conforme a la segunda sección del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, utilizando para ello el medio de transporte autorizado por la FIFA y tan pronto como sea posible después de haber concluido la toma de muestras. Las muestras se transportarán de tal forma que se reduzca al mínimo su degradación debido a factores tales como retrasos y variaciones extremas de temperatura.

3.
La documentación que identifique al jugador no se incluirá en las muestras o en la documentación enviada al laboratorio seleccionado en virtud de la sección 2 del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

4.
El oficial de control de dopaje de la FIFA enviará la documentación de la toma de muestras a la Unidad Antidopaje de la FIFA mediante el medio de transporte autorizado por la FIFA tan pronto como sea posible una vez concluida la toma de muestras.

5.
La Unidad Antidopaje de la FIFA verificará la cadena de custodia en caso de que no se confirme en el destino previsto el recibo de todas las muestras con la documentación que las acompaña o de la documentación del procedimiento de toma de muestras, o si la integridad o identidad de una muestra hubiera podido correr peligro durante el transporte. En este caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA valorará la anulación de la muestra.

6.
Tal y como se establece en los requisitos del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, la FIFA almacenará un mínimo de diez años la documentación relacionada con la toma de muestras y/o las posibles infracciones de la normativa antidopaje.

Formulario de control de dopaje

FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE

FIFA

Test autorizado por: FIFA · Entidad de la toma de muestras: FIFA · Autoridad gestora de los resultados: FIFA

COMPETICIÓN: _____

1. DATOS DEL JUGADOR

Nombre: | N.°: | Fecha de nacimiento: D D M M A A

Partido/sede: | N.° de partido: | Equipo:

2. NOTIFICACIÓN AL JUGADOR SELECCIONADO

Orina ☐ Sangre ☐ Fecha D D M M A A | Hora de notificación: : | Hora de llegada al control de dopaje: :

Nombre del representante del equipo/jugador: | Firma del representante del equipo/jugador:

Nombre del oficial de control de dopaje: | Firma del oficial de control de dopaje:

El jugador cuyo nombre figura en esta sección ha sido seleccionado para someterse a un control de dopaje. Deberá presentarse en la sala del control de dopaje inmediatamente después del partido. Podrá acompañarle una persona (médico, entrenador o delegado del equipo). Confirmo haber recibido y leído la presente notificación, incluidos los derechos y deberes del jugador al dorso de la copia 1. Doy mi conformidad a la toma de muestras del modo solicitado y entiendo que no poder facilitar la muestra o negarme a hacerlo podrá constituir una infracción del reglamento antidopaje.

Firma del jugador:

3a. INFORMACIÓN PARA EL ANÁLISIS

En competición ☐ | Fuera de competición ☐ | Hombre ☐ | Mujer ☐

Suero sanguíneo A/B: | Fecha: D D M M A A | Hora: :

Total sangre A/B: | Fecha: D D M M A A | Hora: :

Orina A/B: | ml | S/G 1 0 | Fecha: D D M M A A | Hora: :

Muestra parcial de orina: n.° | ml | Iniciales jugador | n.° | ml | Iniciales jugador

Muestra suplementaria A/B: | ml | S/G 1 0 | Fecha: D D M M A A | Hora: :

3b. DECLARACIÓN DE MEDICACIÓN

Incluya todos los medicamentos y suplementos que haya tomado durante los últimos 7 días y las transfusiones de sangre que haya recibido en los últimos tres meses

Diagnóstico	Sustancia	Dosis	Método de administración	Inicio y duración del tratamiento

Consentimiento: con el fin de combatir el dopaje en el deporte, firmo este documento y doy mi consentimiento a que se haga uso de mi muestra con fines científicos. Una vez finalizados los análisis, en lugar de ser eliminada, la muestra podrá utilizarla un laboratorio acreditado por la AMA para realizar investigaciones relacionadas con la lucha contra el dopaje, siempre y cuando la muestra no pueda identificarse como mía. Sí ☐ No ☐

4. CONFIRMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE SANGRE Y ORINA

Observaciones:

Formulario suplementario utilizado ☐

Nombre del responsable de la extracción de sangre: | Firma del responsable de la extracción de sangre:

Nombre del oficial de control de dopaje: | Firma del oficial de control de dopaje:

Nombre del representante del equipo/jugador: | Firma del representante del equipo/jugador:

Declaro que los datos que he facilitado en el presente documento son correctos. Declaro igualmente que la muestra se ha extraído de conformidad con el procedimiento pertinente. De conformidad con la normativa vigente, como el reglamento pertinente y el Reglamento Antidopaje de la FIFA, doy mi consentimiento a que se comparta con los órganos correspondientes, por ejemplo, la AMA o federaciones deportivas internacionales, continentales o nacionales) toda la información relativa al control de dopaje, incluyendo, entre otros, los resultados de los análisis y las posibles sanciones. Por último, confirmo haber leído y entendido el texto al dorso y doy mi consentimiento al tratamiento de los datos relativos al control de dopaje por medio de ADAMS o de otro medio adecuado.

Firma de:

Lugar:

Hora: : | Fecha: D D M M A A

Original: Unidad Antidopaje de la FIFA (blanco) **Copia 1:** citación (rosa) **Copia 2:** coordinador general de la FIFA (verde) **Copia 3:** copia para el jugador (rosa) **Copia 4:** laboratorio (azul)

10.18 ALP 200 mokádon

Fédération Internationale de Football Association FIFA-Strasse 20 Apdo. de correos CH-8044 Zúrich Suiza Tel.: +41 (0)43 222 7777 www.FIFA.com

Formulario de control de dopaje: extra

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO DEL JUGADOR

La Fédération Internationale de Football (FIFA), FIFA-Strasse 20, 8044 Zúrich (Suiza) me ha solicitado leer el presente formulario con el fin de tener claro que los datos relativos al presente control de dopaje, entre los que se incluyen los datos personales, el pasaporte biológico y todos aquellos relativos al proceso, como la planificación de la distribución de las pruebas, la recogida y la manipulación de las muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados o las sanciones, podrán ser procesados y almacenados de la forma estipulada en el presente formulario y podrán ser utilizados en programas antidopaje para la detección, disuasión o prevención del dopaje de conformidad con el Reglamento Antidopaje de la FIFA, el Código Mundial Antidopaje (el «CMA») y los estándares internacionales de la AMA.

CONFIRMACIÓN
Con la firma del presente documento, manifiesto que he sido informado y acepto que:

- estoy sujeto a las disposiciones del Reglamento Antidopaje de la FIFA, el CMA y los estándares internacionales publicados por la Agencia Mundial Antidopaje («AMA»), en su versión actualizada;
- mis datos relativos a este control de dopaje, tal como se detallan en el presente formulario, se utilizarán en el marco de los programas antidopaje recogidos en el Reglamento Antidopaje de la FIFA y el CMA. La FIFA podrá hacer uso de los datos relativos a este control de dopaje con fines científicos, en cuyo caso eliminará o modificará todos aquellos datos personales que permitieran identificarme antes de compartirlos con otros investigadores o de hacer públicos los resultados;
- la FIFA será la responsable principal de garantizar la protección de mis datos; además se compromete a respetar el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal de la AMA;
- con arreglo a los estándares internacionales mencionados y en virtud de la legislación vigente, poseo ciertos derechos sobre los datos relativos a este control de dopaje, como los de tener acceso o corregir datos erróneos y recurrir judicialmente en caso de tratamiento ilegal de los datos, tal como se especifica más adelante;
- la FIFA utilizará, tratará y almacenará mis datos vinculados al control de dopaje mediante el sistema de gestión y administración antidopaje de la AMA («ADAMS») y/u otros medios internos de la FIFA (el «sistema FIFA»). La FIFA divulgará y transferirá, a través del sistema ADAMS, mis datos vinculados al control de dopaje a destinatarios autorizados a recibir información conforme al Reglamento Antidopaje de la FIFA y el CMA (tales como las organizaciones antidopaje [«OAD»], las organizaciones nacionales antidopaje [«ONAD»], las federaciones deportivas nacionales o internacionales, los organizadores de grandes torneos y la AMA), lo que podrá incluir la creación de perfiles en línea y la introducción de datos relativos al control de dopaje, el paradero y las autorizaciones de uso terapéutico («AUT») en sistemas similares de los organismos antidopaje adheridos a la AMA con el fin de compartir la información;
- declaro que soy responsable de garantizar que la información introducida en el sistema ADAMS —tanto si la he introducido yo como si lo ha hecho alguien en mi nombre— es veraz y actual;
- la FIFA trabajará únicamente con laboratorios reconocidos por la AMA y con otros aprobados por esta, que también podrán procesar mis datos de los resultados de análisis de laboratorios; no obstante, solo podrán acceder a datos anonimizados y cifrados;
- las personas o entidades que reciban mis datos podrán estar ubicadas fuera de mi país de residencia, incluidos Suiza y Canadá. En otros países, la legislación sobre protección de datos y privacidad podría no ser equivalente a la de mi país;
- según estipule la legislación local aplicable a la protección de datos, toda disputa emanada del presente formulario o toda decisión tomada en virtud del Reglamento Antidopaje de la FIFA se presentará exclusivamente ante los órganos estipulados en el citado reglamento, incluido el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Además, acepto lo siguiente:

FINALIDAD DEL SISTEMA ADAMS
El sistema ADAMS permite a las OAD, como la FIFA y la AMA, realizar la coordinación y la armonización de programas antidopaje efectivos, además de cumplir las obligaciones correspondientes que se desprenden del CMA. Los sistemas ADAMS y FIFA pueden emplearse para programar controles en competición y fuera de competición y al gestionar los datos de estos controles, incluidos datos sobre las AUT, sobre el paradero, los controles de dopaje, los datos de pasaportes biológicos de deportistas e información relacionada con sanciones impuestas a deportistas. La FIFA y la AMA cuentan con el apoyo de dichos sistemas para cumplir con las responsabilidades que les confiere el CMA, especialmente en lo que se refiere a los controles fuera de competición, el examen de las AUT y sus implicaciones relativas a los procedimientos que se aplican a las infracciones de las normas antidopaje.

LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS
La comunidad internacional respalda la lucha contra el dopaje en el deporte, y más de 180 países han ratificado la Convención internacional contra el dopaje en deporte 2005 de la UNESCO («la convención»), la cual avala la labor de la AMA y tiene por objeto garantizar la eficacia de la implantación del CMA. El sistema antidopaje del ámbito mundial conforme al CMA, y tal como se refleja en el Reglamento Antidopaje de la FIFA, es necesario para proteger la salud, la moral, la educación cultural y física y el principio de la deportividad, y también para erradicar el fraude en el deporte y proteger su futuro. Las medidas antidopaje adoptadas por la FIFA y el tratamiento de mis datos forman parte de la lucha mundial contra el dopaje en el deporte y la labor de promoción de los objetivos citados y se justifican para llevar a cabo esta importante labor en el interés público, y perseguir los objetivos de interés general que establece la convención, el CMA y el Reglamento Antidopaje de la FIFA.

CATEGORÍAS DE LOS DATOS RECABADOS
El sistema ADAMS y el sistema FIFA podrán contener las siguientes categorías de datos: mi perfil individual de ADAMS con datos personales de mi identidad (nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, género, deporte(s) y disciplina(s) en las que compito, organizaciones y/o federaciones deportivas a las que pertenezco, una indicación de si compito en el ámbito internacional o nacional y si se me considera un deportista de nivel nacional o internacional conforme a las normas de mi federación internacional y/u ONAD); datos relativos a mi paradero, la planificación de la distribución de controles (para grupos de control en los que figuro); datos relativos a mi AUT, dado el caso; datos relacionados con el control de dopaje (planificación de la distribución de controles, la toma y la gestión de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las audiencias y los recursos); y datos relacionados con el pasaporte biológico de deportista. Algunos de los datos mencionados pueden ser datos personales protegidos por las leyes nacionales de protección de datos o las leyes de privacidad del lugar donde resido y conformes a los estándares internacionales de la AMA.

DIVULGACIÓN
Otras organizaciones, particularmente las organizaciones antidopaje que utilizan el sistema ADAMS, podrán ver una parte de mi perfil creado en el sistema ADAMS para garantizar que solo se cree un único perfil de deportista de mi persona. Dado el caso, la FIFA y la AMA podrán dar acceso a otras OAD y a proveedores de servicios a algunos de mis datos almacenados en el sistema ADAMS, a fin de permitirles que administren sus programas antidopaje. Además, la AMA podrá acceder y procesar algunos de mis datos en el sistema ADAMS (p. ej., datos de AUT, resultados de laboratorio, pasaporte biológico del deportista, sanciones y paradero) a fin de cumplir las responsabilidades estipuladas en el CMA. La FIFA, la AMA y las organizaciones enumeradas solo divulgarán mis datos a personas autorizadas de su personal en la medida en que los necesiten; cada una de las organizaciones que usan y acceden al sistema ADAMS pueden hacerlo para cumplir las responsabilidades y obligaciones que emanan del Reglamento Antidopaje de la FIFA y el CMA, principalmente el establecimiento de programas antidopaje, y garantizar el uso adecuado de información compartida, tal y como estipulan el Reglamento Antidopaje de la FIFA y el CMA.

TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES
A través del sistema ADAMS, mis datos pueden ponerse a disposición de personas o entidades que se ubican fuera del país donde resido, ya que podrán compartirse con la AMA, establecida en Suiza y Canadá, y con las OAD del país donde está registrada mi federación nacional y con la confederación correspondiente, con el fin de permitirles que lleven a cabo sus programas antidopaje y cumplan las obligaciones que establece el CMA. Las leyes de protección de datos y de privacidad de estos países pueden diferir de aquellas de mi país. En todo caso, las OAD deberán cumplir con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal de la AMA.

MIS DERECHOS
Tengo ciertos derechos al amparo de la legislación aplicable y el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal de la AMA. Siempre y cuando se den las condiciones legales, se incluyen los derechos siguientes: a) el derecho a ser informado sobre el tratamiento de mis datos personales; b) el derecho de acceso a mis datos personales procesados en el sistema ADAMS, así como a recibir una copia de estos; c) el derecho a rectificar mis datos personales tratados en el sistema ADAMS, en caso de que estos sean erróneos o incompletos; d) el derecho al olvido, es decir, el derecho a que se eliminen mis datos personales tratados en el sistema ADAMS cuando no sean útiles para los fines previstos; e) el derecho a restringir o evitar el tratamiento de mis datos personales, por ejemplo, si deseo refutar la exactitud de los datos personales o si estos ya no se necesitan; f) el derecho a obtener una copia de mis datos personales procesados en el sistema ADAMS; g) el derecho a oponerme a que la FIFA procese mis datos personales con fines particulares si la FIFA no puede demostrar que existan motivos legítimos de peso para su tratamiento. Además, tomo nota de que los datos personales procesados por la FIFA no están sujetos a la toma de decisiones y creación de perfiles de forma automática.

Acepto que, de acuerdo con el CMA, la FIFA tiene competencias limitadas para eliminar o modificar mis datos personales. No obstante, en caso de que la FIFA no fuera capaz de cumplir con mi solicitud de eliminar o modificar mis datos personales, tendré que ejercer mis derechos ante la AMA y/o la OAD de mi federación nacional.

CONTACTO
En el caso de que se dieran las condiciones para presentar una reclamación por el uso de mis datos personales o si tuviera dudas o preguntas relacionadas con el tratamiento de mis datos personales, podré ponerme en contacto con la FIFA en antidoping@fifa.org. Si se presenta una reclamación o se plantean dudas, la FIFA hará cuanto esté en su mano para solventarlas. Si no estoy satisfecho con la respuesta de la FIFA, podré contactar con la AMA y/o la OAD del país de mi federación nacional. Para más información, podré consultar la NOTA INFORMATIVA PARA DEPORTISTAS en el portal de la AMA, sujeta siempre a cambios sin previo aviso.

DISPUTAS
Si la consulta no pudiera resolverse, tengo derecho a presentar una reclamación ante las autoridades competentes en materia de protección de datos, de conformidad con la legislación de protección de datos aplicable a mi persona.

SEGURIDAD
Hago de mi conocimiento que el sistema ADAMS dispone de un eficiente dispositivo de seguridad en Suiza y Canadá. Asimismo, se han usado en el sistema ADAMS rigurosos medios tecnológicos y se han adoptado medidas organizativas para garantizar la seguridad de los datos tratados. Por otra parte, la FIFA, la AMA y las OAD han implantado resguardos contractuales e internos que garantizan tanto la seguridad como la confidencialidad de mis datos.

CONSERVACIÓN DE DATOS
Entiendo que puede ser necesario conservar mis datos en el sistema ADAMS o en sistema FIFA durante un mínimo de diez años. Por ejemplo, si se utiliza el sistema ADAMS para AUT, los formularios de este uso se almacenarán electrónicamente en el sistema ADAMS durante diez años como mínimo. Estos diez años representan el periodo en el que se puede emprender una acción por una violación de la normativa antidopaje conforme al CMA. Cuando las normas antidopaje aplicables no exijan que mis datos se conserven durante diez años, estos se eliminarán en periodo adecuado más corto. Para más información sobre la conservación de datos, puedo consultar el anexo del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal de la AMA.

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD
Con el presente documento, eximo a la FIFA y a los laboratorios acreditados de todo tipo de reclamaciones, demandas, responsabilidades, daños, costos y gastos que pudieran originarse durante el procesamiento de los datos relativos a este control de dopaje mediante el ADAMS u otros medios como el sistema FIFA.

RENUNCIA AL CONSENTIMIENTO
Entiendo que con mi participación en el fútbol asociación se sobrentiende mi disposición voluntaria a la hora de someterme a los procedimientos propios del control de dopaje estipulados en la normativa correspondiente, como el Reglamento Antidopaje de la FIFA, y, por consiguiente, al tratamiento de los datos relativos a este control de dopaje, tal y como se establece en el presente documento.
Entiendo igualmente que mi negativa a los procedimientos antidopaje y a consentir el procesamiento de los datos relativos a este control de dopaje podrá ser considerada como una violación de la normativa correspondiente, incluidos el código y el Reglamento Antidopaje de la FIFA, lo cual podría conllevar sanciones disciplinarias contra mi persona, como la descalificación de una competición, la invalidación de los resultados de competiciones precedentes o la imposición de un periodo de inhabilitación ante una posible convocatoria.

DECLARACIÓN
Con la firma del presente documento, declaro conocer y respetar la normativa correspondiente, como el Reglamento Antidopaje de la FIFA y el CMA.

Cada cierto tiempo, la administración de la FIFA podría modificar este anexo.

Consúltese la lista de laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) disponible en www.wada-ama.org.

REGLAMENTO

de Partidos Internacionales

Artículo

DEFINICIONES
1 Objeto
2 Ámbito
3 Objetivo
4 Deberes de las asociaciones miembro
5 Nombre de partidos o torneos internacionales
6 Autorización
7 Partidos internacionales de 1.er nivel
8 Partidos internacionales de 2.º nivel
9 Partidos internacionales de 3.er nivel
10 Autorización de partidos y torneos internacionales de 1.er nivel
11 Autorización de partidos y torneos internacionales de 2.º nivel
12 Informe
13 Tasas y estado de cuentas
14 Sanciones
15 Idiomas oficiales
16 Disposiciones transitorias y entrada en vigor

Anexos
A Partidos internacionales de 1.er nivel
B Partidos internacionales de 2.º nivel

DEFINICIONES

En el presente reglamento, los términos presentados a continuación se definen de la siguiente manera:

1. Club: equipo que representa a un club afiliado directa o indirectamente a una asociación miembro.
2. Confederación: agrupación de asociaciones reconocidas por la FIFA que pertenecen a un mismo continente o a una entidad geográfica comparable.
3. Equipo propio: equipo en el que figuran jugadores inscritos en varios clubes afiliados a la misma asociación miembro (p. ej., representando a una liga de una asociación miembro o a una asociación regional).
4. Partido internacional: partido disputado entre dos equipos de dos asociaciones miembro, o partido en el que participa un equipo combinado. A efectos de obtener la autorización, aquellos partidos o torneos entre dos equipos pertenecientes a la misma asociación miembro, pero disputados en terceros países, serán considerados partidos o torneos internacionales.
5. Partido internacional "A": partido disputado por las primeras selecciones nacionales de dos asociaciones miembro (selección nacional "A").
6. Asociación miembro: federación o asociación admitida en la FIFA por el Congreso de este organismo.
7. Selección nacional: equipo que representa a una asociación miembro.
8. Equipo combinado: equipo convocado para una única ocasión y compuesto por jugadores en activo inscritos en clubes de primera división que no están afiliados a la misma asociación miembro.
9. Tercer país: el territorio de un miembro en el que debe jugarse un partido o competición, al cual no está afiliado ninguno de los equipos que participan en dicho partido o competición.

N. B.: los términos referidos a personas físicas se aplican indistintamente a ambos sexos. El uso del singular presupone el plural y viceversa.

De conformidad con los arts. 77, 82, 83 y 84 de los Estatutos de la FIFA en vigor desde el 31 de julio de 2013, el Comité Ejecutivo de la FIFA ha promulgado el presente reglamento.

1 Objeto

El presente reglamento establece las autorizaciones, notificaciones y otros requisitos necesarios para organizar este tipo de partidos o torneos entre equipos de diferentes asociaciones, entre equipos pertenecientes a la misma asociación miembro pero disputados en un tercer país, o entre equipos o jugadores no afiliados a un miembro o a un miembro provisional de las confederaciones, tal y como se estipula en el art. 83, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA en vigor desde el 31 de julio de 2013.

2 Ámbito

1.
Este reglamento se aplica a todos los partidos y torneos internacionales, salvo a aquellos incluidos en competiciones organizadas por la FIFA o por una o más confederaciones, o a partidos y competiciones incluidos en el artículo 84 de los Estatutos de la FIFA del 31 de julio de 2013.

2.
Este reglamento tiene validez tanto para el fútbol asociación, como para el fútsal y el fútbol playa.

3.
De modo excepcional, los partidos o torneos internacionales que autorice el Comité Ejecutivo de la FIFA no estarán sujetos al presente reglamento.

3 Objetivo

El objetivo del presente reglamento es proteger la integridad del fútbol creando un marco que permita a las asociaciones miembro, a las confederaciones y a la FIFA supervisar los partidos y torneos internacionales. De esta manera, las asociaciones miembro, las confederaciones y la FIFA podrán promover la integridad, los principios éticos y la deportividad con miras a prevenir que se empleen métodos o se lleven a cabo prácticas que puedan poner en peligro la integridad de los partidos, los torneos, los futbolistas, los oficiales y las asociaciones miembro o dar lugar a abusos en el ámbito deportivo.

4 Deberes de las asociaciones miembro

1.
Las asociaciones miembro deberán elaborar un reglamento propio sobre el procedimiento de autorización y notificación de partidos internacionales, el cual deberá cumplir íntegramente con el presente reglamento y con el de la respectiva confederación.

2.
Las asociaciones miembro deberán garantizar que sus miembros respeten el presente reglamento, el de su confederación y el suyo propio.

3.
Las asociaciones miembro cuya selección nacional, club o equipo propio participe en un partido o torneo internacional serán responsables de obtener la autorización de la confederación, tal y como se establece en el presente reglamento.

4.
Las asociaciones miembro en cuyo territorio se vaya a disputar un partido o torneo internacional tendrán la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable. Asimismo, y en caso necesario, serán responsables de obtener la autorización definitiva de la FIFA y de las confederaciones a las que estén afiliadas.

5.
Las asociaciones miembro informarán a las otras asociaciones participantes, a las confederaciones y a la FIFA sobre todos aquellos partidos organizados y disputados en su territorio para los que no se solicitó o concedió autorización alguna.

6.
Las asociaciones miembro deberán responder a cualquier petición escrita relativa a la solicitud de autorización de otra asociación miembro, de una confederación o de la FIFA, en un plazo no superior a siete días de su recepción.

7.
Si, por el motivo que fuere, se cambiara a los árbitros designados para dirigir un partido internacional, se informará a los equipos participantes y se documentarán de forma adecuada las razones del cambio mediante un informe firmado por un oficial de la asociación miembro con potestad para ello; posteriormente, se enviará el informe a las asociaciones participantes, a la confederación o confederaciones y a la FIFA.

8.
Todo aquel que presente solicitudes de autorización y la documentación pertinente deberá garantizar y confirmar la veracidad y autenticidad de la información facilitada.

9.
Las asociaciones miembro en cuyo territorio se dispute un partido internacional "A" deberán recaudar todas las tasas correspondientes y preparar el estado de cuentas del partido; enviarán este último a la FIFA y a la confederación o confederaciones correspondientes, y transferirán las cantidades pertinentes.

5 Nombre de partidos o torneos internacionales

1.
El nombre utilizado para partidos y torneos internacionales no puede coincidir con las designaciones oficiales ya existentes de cualquiera de los torneos de la FIFA, las confederaciones o las asociaciones miembro.

2.
La FIFA y las confederaciones se reservan el derecho de aprobar los nombres de los torneos.

6 Autorización

1.
En virtud del presente reglamento, solo la FIFA, las confederaciones y las asociaciones miembro podrán autorizar partidos internacionales.

2.
Deberán autorizar todos los partidos internacionales tanto las asociaciones miembro cuyas selecciones o clubes afiliados los disputen como la asociación miembro en cuyo territorio se disputa dicho partido. Los partidos en los que participe un equipo combinado deberán autorizarlos las asociaciones miembro en las que están inscritos los jugadores que los disputan.

3.
Cada equipo participante en un partido internacional será responsable de solicitar la autorización a la asociación miembro a la que pertenezca. A su vez, la asociación miembro será responsable de solicitar la autorización a la confede-

ración a la que esté afiliada. Las asociaciones miembro a las que pertenecen los equipos participantes entregarán las autorizaciones a la asociación miembro anfitriona a fin de que esta pueda tramitar la solicitud definitiva de autorización dentro de los plazos estipulados en el presente reglamento.

4.
La FIFA y las confederaciones podrán rechazar aquellas peticiones que no cumplan con el presente reglamento.

5.
La Secretaría General de la FIFA se encargará de autorizar o rechazar las peticiones; sus decisiones serán firmes y vinculantes.

6.
La autorización no supone responsabilidad alguna por parte de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones miembro, en caso de que posteriormente se emprendan acciones judiciales.

7.
De conformidad con lo estipulado en el art. 83, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA vigentes desde el 31 de julio de 2013, la Secretaría General de la FIFA, en principio, o en circunstancias excepcionales el Comité Ejecutivo de la FIFA, asumirá la responsabilidad de la FIFA de autorizar o rechazar partidos o torneos en los que participen jugadores o equipos que no están afiliados a las asociaciones miembro o a los miembros provisionales de las confederaciones.

7 Partidos internacionales de 1.er nivel

1.
En el contexto del presente reglamento, se entiende por partidos internacionales de primer nivel aquellos en los que los dos equipos participantes son las selecciones nacionales "A" de las dos asociaciones miembro en liza o aquellos en los que al menos uno de ellos es un equipo combinado.

2.
La FIFA, las confederaciones y las asociaciones miembro participantes autorizarán los partidos internacionales de primer nivel. El anexo A contiene un resumen de las autorizaciones necesarias para un partido internacional de este nivel.

3.
Aquellos torneos con al menos un partido internacional de primer nivel se catalogarán como torneos de primer nivel.

8 Partidos internacionales de 2.º nivel

1.
En el contexto del presente reglamento, se entiende por partidos internacionales de segundo nivel aquellos en los que uno de los equipos es una selección nacional "A" u otra selección nacional, un equipo propio o el primer equipo de un club integrado en la primera división de una asociación miembro.

2.
Las confederaciones y asociaciones miembro participantes autorizarán los partidos internacionales de segundo nivel. El anexo B contiene un resumen de las autorizaciones necesarias para un partido internacional de este nivel.

3.
Aquellos torneos en los que no se dispute un partido internacional de primer nivel pero con al menos uno de segundo nivel, se catalogarán como torneos de segundo nivel.

9 Partidos internacionales de 3.er nivel

1.
En el contexto del presente reglamento, se entiende por partidos internacionales de tercer nivel aquellos no incluidos en los niveles primero y segundo.

2.
Las confederaciones elaborarán el reglamento relativo a partidos internacionales de tercer nivel.

3.
Aquellos torneos en los que no se disputen partidos internacionales de primer o de segundo nivel, se catalogarán como torneos de tercer nivel.

10 Autorización de partidos y torneos internacionales de 1.er nivel

1.
Procedimiento para partidos internacionales "A"

Las asociaciones miembro cuyas selecciones nacionales "A" participen en partidos internacionales "A", así como las asociaciones miembro en cuyo territorio esté prevista la disputa de un partido internacional de esta categoría, deberán presentar las solicitudes de autorización ante la confederación o confederaciones a las que estén afiliadas, al menos 21 días antes de la primera fecha propuesta para el partido internacional "A". Tras la recepción de las autorizaciones, las asociaciones miembro deberán hacerlas llegar a la asociación miembro en la que está previsto el partido internacional "A". La asociación miembro en cuyo territorio se jugará el partido internacional "A" deberá presentar ante la FIFA la solicitud definitiva de autorización al menos 14 días antes de la primera fecha propuesta para el partido. Las solicitudes de autorización para participar u organizar partidos internacionales "A" deberán presentarse rellenando los formularios oficiales de la FIFA que figuran en el anexo C. La asociación organizadora deberá verificar que tanto el árbitro designado como sus asistentes forman parte de la Lista FIFA de árbitros y asistentes internacionales en vigor. La FIFA tendrá la potestad discrecional de cambiar a los árbitros previamente designados. Una vez confirmada la autorización, la FIFA deberá notificar al respecto a la asociación miembro organizadora y a las confederaciones participantes.

Los torneos en los que se dispute un partido internacional "A" se autorizarán conforme al procedimiento para partidos internacionales "A".

2.
Procedimiento para partidos de equipos combinados

El organizador de un partido o torneo internacional en el que participe un equipo combinado solicitará la autorización a cada asociación miembro en la que estén inscritos los jugadores que participan en el partido o torneo, así como a las confederaciones correspondientes, al menos 21 días antes de la primera fecha propuesta para el partido o torneo. Una vez recibidas, el organizador entregará las autorizaciones a la asociación miembro anfitriona, la cual presentará ante la FIFA la solicitud definitiva de autorización al menos 14 días antes de la primera fecha propuesta para el partido o torneo. La solicitud de autorización deberá presentarse mediante el formulario oficial de la FIFA que figura en el anexo C.

11 Autorización de partidos y torneos internacionales de 2.º nivel

1.
Procedimiento para partidos o torneos en los que participan equipos de una sola confederación que disputan partidos en su propia confederación
Estos partidos se autorizarán de acuerdo con el reglamento vigente de la confederación correspondiente. Una vez concedida la autorización, la confederación anfitriona deberá notificar el partido o torneo a la asociación miembro anfitriona y a la FIFA.

2.
Procedimiento para partidos o torneos en los que participan equipos de más de una confederación o equipos de una sola confederación que disputan partidos en el territorio de otra confederación
Los equipos participantes deberán solicitar la autorización a la asociación miembro a la que pertenecen, la cual, a su vez, solicitará la autorización a la confederación a la que esté afiliada al menos 21 días antes de la primera fecha propuesta para el partido o torneo. Tras la recepción de las autorizaciones, los equipos participantes deberán hacerlas llegar a la asociación miembro en cuyo territorio está previsto el partido o el torneo internacional. La asociación miembro en cuyo territorio está previsto disputarse el partido o el torneo internacional deberá presentar ante la confederación anfitriona la solicitud definitiva de autorización, en la que se incluirán todas las autorizaciones de las asociaciones miembro participantes y sus confederaciones al menos 14 días antes de la primera fecha propuesta para el partido o torneo. Las solicitudes de autorización para participar u organizar partidos o torneos internacionales de segundo nivel deberán presentarse mediante los formularios oficiales de la FIFA que figuran en el anexo C. La confederación anfitriona y la FIFA tendrán la potestad discrecional de cambiar a los árbitros previamente designados. Tras confirmar la autorización, la confederación anfitriona deberá notificar el partido o torneo a la asociación miembro anfitriona, a la FIFA y a las confederaciones no anfitrionas.

12 Informe

Las asociaciones miembro en cuyo territorio se dispute un partido internacional "A" deberán presentar ante la Secretaría General de la FIFA un informe de dicho partido y la lista de jugadores en el plazo de las 48 horas posterio-

res a su disputa. A tal efecto, disponen del correspondiente formulario en el anexo D, que deberán rellenar en su integridad y firmar. Este informe y la lista de jugadores se suma al informe que el árbitro de cada partido internacional "A" envía a la FIFA y a la asociación miembro en cuyo territorio se disputa el partido, conforme a lo estipulado en el art. 12, apdo. 1 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA.

13 Tasas y estado de cuentas

1. Tasas de la FIFA

a) Las asociaciones miembro deberán rellenar el correspondiente estado de cuentas y pagar a la FIFA la tasa por partidos internacionales "A" , incluidos los que se disputan en los Torneos Olímpicos de Fútbol.
b) Aquellas asociaciones miembro en cuyo territorio se haya disputado el partido deberán rellenar el estado de cuentas y pagar la tasa correspondiente.
c) La tasa que se debe pagar a la FIFA por partido equivaldrá al 2 % de la recaudación bruta (venta de entradas, derechos publicitarios en radio y televisión, derechos audiovisuales, etc.) derivada de dichos partidos. La citada tasa deberá cumplir los siguientes principios:
    i) la tasa recaudada por la FIFA por partidos jugados en el territorio de una confederación a la que pertenecen las dos asociaciones miembro que disputaron el partido será únicamente del 1 %; el otro 1 % irá directamente a la confederación correspondiente;
    ii) la tasa por partidos jugados por dos asociaciones afiliadas a diferentes confederaciones en el territorio de una de estas se pagará a la FIFA, organismo que devolverá el 0.5 % a cada una de las confederaciones que corresponda;
    iii) la tasa por partidos jugados por dos asociaciones afiliadas a diferentes confederaciones en el territorio de una tercera confederación, será únicamente del 1 %; el otro 1 % irá directamente a la confederación en la que se dispute el partido;
d) El estado de cuentas deberá incluir las cifras completas que reflejen los ingresos totales, además de las tasas o cargos deducidos. La cantidad total deducida no deberá superar el 30 % de la recaudación bruta.
e) Independientemente de los resultados económicos del partido, la contribución mínima que deberá pagarse a la FIFA es de 500 CHF.
f) El estado de cuentas y la cantidad adeudada se entregarán a la FIFA durante los 60 días posteriores a la fecha del partido. Para el primero, deberá completarse el formulario oficial de la FIFA incluido en el anexo E.

2.

Tasas de confederaciones y asociaciones miembro

a) En virtud de sus propios estatutos y reglamentos, las confederaciones y las asociaciones miembro podrán solicitar el pago de una tasa propia independiente a la de la FIFA.
b) Las confederaciones y las asociaciones miembro deberán hacer público el listado de tasas aplicables a los partidos internacionales, así como el procedimiento y los plazos para sufragar dichas tasas.

14 Sanciones

Todas las violaciones del presente reglamento se sancionarán de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA y los Estatutos de la FIFA.

15 Idiomas oficiales

1.

El presente reglamento se publica en los cuatro idiomas oficiales de la FIFA: alemán, español, francés e inglés.

2.

En caso de discrepancia entre los cuatro textos, el texto inglés hará fe.

16 Disposiciones transitorias y entrada en vigor

1.

Las disposiciones del presente reglamento referentes al pago de tasas por parte de las asociaciones miembro a la FIFA en concepto de partidos internacionales "A" (v. art. 4, apdo. 9, art. 13, apdo. 1 y anexo E) se anularán a partir del 1 de enero de 2015.

2.

El presente reglamento fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la FIFA el 21 de marzo de 2014 y entra en vigor el 1 de mayo de 2014.

A Partidos internacionales de 1.er nivel

Tipo de equipo	Tipo de partido/torneo
Selección nacional "A"	Solo partidos internacionales "A" ("A" contra "A")
Equipo combinado	En todos los casos

	Autorización de la asociación anfitriona	Autorización de la asociación miembro a la que pertenecen los equipos	Autorización de la confederación o confederaciones	Autorización de las asociaciones a las que pertenecen los jugadores	Autorización de la FIFA
	X	X	X		
	X		X	X	X

B Partidos internacionales de 2.º nivel

Tipo de equipo	Tipo de partido/torneo	
Selección nacional "A"	Partidos que no son solo de selecciones "A" ("A" contra otro equipo)	Una sola confederación
		Varias confederaciones
Otras selecciones o equipo propio	En todos los casos	Una sola confederación
		Varias confederaciones
Primer equipo de clubes pertenecientes a la primera división	En todos los casos	Una sola confederación
		Varias confederaciones

Importante

Rgto. de la conf.: procedimiento de autorización/notificación estipulado en el reglamento de la confederación.

Caso de una sola confederación: equipos de una sola confederación que disputan partidos en su propia confederación.

Caso de varias confederaciones: equipos de más de una confederación o equipos de una sola confederación que disputan partidos en el territorio de otra confederación.

	Autorización de la asociación anfitriona	Autorización de la asociación o asociaciones a las que pertenecen los equipos	Autorización de la(s) otra(s) confederación o confederaciones	Autorización de la confederación anfitriona	Con autorización, la confederación anfitriona informa a la asociación anfitriona, a la FIFA y a la(s) otra(s) confederación o confederaciones
	X	X		Rgto. de la conf.	X
	X	X	X	X	X
	X	X		Rgto. de la conf.	X
	X	X	X	X	X
	X	X		Rgto. de la conf.	X
	X	X	X	X	X

Formulario de solicitud de la FIFA para organizar partidos o torneos internacionales de 1.er nivel

Preámbulo:

De conformidad con el art. 4, apdo. 4, y sujeto a las condiciones estipuladas en los arts. 6, 7 y 10 del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, la asociación miembro en cuyo territorio se vaya a disputar un partido o torneo internacional de 1.er nivel deberá obtener la previa autorización de la FIFA y de la confederación a la que está afiliada.

El solicitante es miembro de la FIFA y desea organizar un partido o torneo internacional de 1.er nivel dentro de sus fronteras. Por ello, el solicitante

.....

(Nombre de la asociación miembro de la FIFA, en adelante, "el solicitante")

envía la siguiente

Solicitud de autorización para partidos o torneos de 1.er nivel

al objeto de organizar el siguiente partido o torneo internacional de 1.er nivel:

Descripción .....

(Descripción o nombre del partido o torneo internacional de 1.º nivel. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, se deberá adjuntar el calendario de partidos y el reglamento de la competición).

organizado por:

Nombre: .....

(Nombre de la persona o entidad responsable de la promoción y organización del partido o torneo internacional de 1.er nivel, como por ejemplo las asociaciones miembro de la FIFA o los agentes organizadores de partidos de la FIFA. Si se trata de un agente de partidos de terceros, marcar la casilla correspondiente).

☐ Posee licencia de la FIFA o ☐ No posee licencia de la FIFA

Equipos: 1. .....

2. .....

(Si la presente solicitud se refiere a un torneo, se deberá adjuntar el calendario de partidos).

Fecha: .....

(Fecha en que se disputará el partido internacional de 1.er nivel. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, se deberá adjuntar el calendario de partidos).

Árbitros 1. .....

2. .....

3. .....

(Nombres, apellidos y nacionalidades del árbitro y los árbitros asistentes, conforme a la Lista FIFA de árbitros internacionales. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, confeccionar una lista de todos los árbitros y árbitros asistentes en el calendario de partidos. Si por algún motivo se sustituye a dichos árbitros, se deberá dar parte a los equipos participantes y se deberán documentar los motivos en un informe que firmará una persona autorizada para ello de la asociación miembro, que los remitirá a la confederación o confederaciones y a la FIFA.)

Árbitros designados por:

Asociación miembro: .....

Responsable: .....

(Lista del **nombre o los nombres** de la(s) persona(s) responsable(s) de la designación y asignación de los árbitros que figuran en la lista).

Estadio .....

(Nombre y ubicación del estadio que albergará el partido internacional de 1.er nivel. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, se deberá adjuntar el calendario de partidos).

Al enviar estos documentos a la FIFA a fin obtener la autorización definitiva para un partido internacional "A" o torneo, la asociación miembro anfitriona deberá adjuntar lo siguiente:

- El formulario de solicitud para participar en un partido o torneo internacional de cada asociación miembro participante.
- La autorización de cada una de las confederaciones que corresponda.

Al enviar estos documentos a la FIFA a fin obtener la autorización definitiva para un partido internacional en el que participa un equipo combinado, la asociación miembro anfitriona deberá adjuntar lo siguiente:

- La autorización de las asociaciones miembro a las que pertenecen los jugadores
- La autorización de cada una de las confederaciones que corresponda

El abajo firmante confirma haber cumplido expresamente con los requisitos del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA para organizar partidos o torneos internacionales de 1.er nivel:

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Nombre y cargo del solicitante)

.....

(Firma del solicitante)

Formulario de solicitud de la FIFA para organizar partidos o torneos internacionales de 2.º nivel

(necesario en el caso de partidos o torneos con más de una confederación participante)

Preámbulo:

De conformidad con el art. 4, apdo. 4, y sujeto a las condiciones estipuladas en los arts. 6, 8 y 11 del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, la asociación miembro en cuyo territorio se vaya a disputar un partido o torneo internacional de 2.º nivel deberá obtener la previa autorización de la FIFA y de la confederación a la que está afiliada.

El solicitante es miembro de la FIFA y desea organizar un partido o torneo internacional de 2.º nivel dentro de sus fronteras. Por ello, el solicitante

……,

(Nombre de la asociación miembro de la FIFA, en adelante, "el solicitante")

envía la siguiente

Solicitud de autorización para partidos o torneos internacionales de 2.º nivel

al objeto de organizar el siguiente partido o torneo internacional de 2.º nivel:

Descripción ……

(Descripción o nombre del partido o torneo internacional de 2.º nivel. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, se deberá adjuntar el calendario de partidos).

organizado por:

Nombre: ……

(Nombre de la persona o entidad responsable de la promoción y organización del partido o torneo internacional de 2.º nivel, como por ejemplo las asociaciones miembro de la FIFA o los agentes organizadores de partidos de la FIFA. Si se trata de un agente de partidos de terceros, marcar la casilla correspondiente).

☐ Posee licencia de la FIFA o ☐ No posee licencia de la FIFA

Equipos: 1. ……

2. ……

(Si la presente solicitud se refiere a un torneo, se deberá adjuntar el calendario de partidos).

Fecha: .....

(Fecha en que se disputará el partido internacional de 2.º nivel. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, se deberá adjuntar el calendario de partidos).

Árbitros

1. .....
2. .....
3. .....

(Nombres, apellidos y nacionalidades del árbitro y los árbitros asistentes, conforme a la Lista FIFA de árbitros internacionales. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, confeccionar una lista de todos los árbitros y árbitros asistentes en el calendario de partidos. Si por algún motivo se sustituye a dichos árbitros, se deberá dar parte a los equipos participantes y se deberán documentar los motivos en un informe que firmará una persona de la asociación miembro autorizada para ello, que los remitirá a la confederación o confederaciones y a la FIFA.)

Árbitros designados por:

Asociación miembro: .....

Responsable: .....

(Lista del **nombre o los nombres** de la(s) persona(s) responsable(s) de la designación y asignación de los árbitros que figuran en la lista).

Estadio .....

(Nombre y ubicación del estadio que albergará el partido internacional de 2.º nivel. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, se deberá adjuntar el calendario de partidos).

El abajo firmante confirma haber cumplido expresamente con los requisitos del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA para organizar partidos o torneos internacionales de 2.º nivel con más de una confederación participante (marcar la casilla correspondiente):

☐ La asociación miembro organizadora envía con la presente el formulario de solicitud para participar en un partido o torneo internacional destinado a todas las asociaciones miembro participantes.

☐ La asociación miembro organizadora envía con la presente la autorización de las confederaciones que no son anfitrionas

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Nombre y cargo del solicitante)

.....

(Firma del solicitante)

Formulario de solicitud para participar en partidos o torneos internacionales de 1.er nivel

Preámbulo:

De conformidad con el art. 6, apdo. 2 y el art. 7 del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, todos los partidos internacionales deberán contar con la autorización de las asociaciones miembros a las que están afiliadas los equipos participantes.

El solicitante es miembro de la FIFA y desea participar en un partido o torneo internacional. Por ello, el solicitante

……,

(Nombre de la asociación miembro de la FIFA, en adelante, "el solicitante")

envía la siguiente

Solicitud de autorización para partidos o torneos internacionales de 1.er nivel

al objeto de participar en el siguiente partido o torneo internacional:

Descripción: ……..

(Descripción o nombre del partido o torneo internacional de 1.er nivel.)

organizado por:

Nombre: ……..

(Nombre de la persona o entidad responsable de la promoción y organización del partido o torneo internacional de 1.er nivel, como por ejemplo las asociaciones miembro de la FIFA o los agentes organizadores de partidos de la FIFA).

en el territorio de

Asociación miembro: ……..

(Nombre del miembro de la FIFA en cuyo territorio se disputará el partido o torneo internacional de 1.er nivel).

Equipos:

1. ……

2. ……

(Equipos participantes en el partido internacional de 1.er nivel. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, deberá incluir únicamente a su equipo).

Fecha(s): .....

(Fecha en la que se disputará el partido internacional de 1.º nivel. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, se deberán indicar las fechas).

Jefe de delegación: .....

.....

.....

.....

(Nombre y señas del jefe de delegación. Este será una persona física que se hará responsable de la delegación oficial de cada uno de los equipos de la asociación miembro que participa en el partido o torneo internacional).

El presente formulario se enviará a la confederación a la que está afiliada la asociación miembro al menos 21 días antes de la fecha en que se disputará el partido o torneo internacional en cuestión.

Si la confederación concede la autorización a la asociación miembro, esta la remitirá junto con el presente formulario a la asociación miembro en cuyo territorio está prevista la disputa del partido o torneo internacional.

Por la presente, el abajo firmante se compromete a cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA.

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Nombre y cargo del solicitante)

.....

(Firma del solicitante)

Formulario de solicitud para participar en partidos o torneos internacionales de 2.º nivel

(necesario en el caso de partidos o torneos con más de una confederación participante)

Preámbulo:

De conformidad con el art. 6, apdo. 2 y el art. 8 del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, todos los partidos internacionales deberán contar con la autorización de las asociaciones miembro a las que están afiliadas los equipos participantes.

El solicitante es miembro de la FIFA y uno de sus equipos o clubes afiliados desea participar en un partido o torneo internacional. Por ello, el solicitante

……,

(Nombre de la asociación miembro de la FIFA, en adelante, "el solicitante")

envía la siguiente

Solicitud de autorización para partidos o torneos internacionales de 2.º nivel

al objeto de que uno de sus equipos afiliados participe en el siguiente partido o torneo internacional:

Descripción: ……

(Descripción o nombre del partido o torneo internacional de 2.º nivel.)

organizado por:

Nombre: ……

(Nombre de la persona o entidad responsable de la promoción y organización del partido o torneo internacional de 2.º nivel, como por ejemplo las asociaciones miembro de la FIFA o los agentes organizadores de partidos de la FIFA).

en el territorio de

Asociación miembro: ……

(Nombre del miembro de la FIFA en cuyo territorio se disputará el partido o torneo internacional de 2.º nivel).

Equipos: 1. ……

2. ……

(Equipos participantes en el partido internacional de 2.er nivel. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, deberá incluir únicamente a sus equipos o clubes afiliados).

Fecha: ……

(Fecha en la que se disputará el partido internacional de 2.º nivel. Si la presente solicitud se refiere a un torneo, se deberán indicar las fechas).

Jefe de delegación: .....

.....

.....

.....

(Nombre y señas del jefe de delegación. Este será una persona física que se hará responsable de la delegación oficial de cada uno de los equipos de la asociación miembro que participa en el partido o torneo internacional).

El presente formulario se enviará a la confederación a la que está afiliado el miembro al menos 21 días antes de la fecha en que se disputará el partido o torneo internacional en cuestión.

Si la confederación concede la autorización a la asociación miembro, esta la remitirá junto con el presente formulario a la asociación miembro en cuyo territorio está prevista la disputa del partido o torneo internacional.

Por la presente, el abajo firmante se compromete a cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA.

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Nombre y cargo del solicitante)

.....

(Firma del solicitante)

Formulario de informe

Preámbulo:

De conformidad con el art. 12 del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, el miembro en cuyo territorio se haya disputado un partido internacional "A" deberá enviar un informe a la Secretaría General de la FIFA en un plazo de 48 horas.

Por consiguiente, el presente

Informe

se pone en conocimiento de la Secretaría General de la FIFA.

Descripción: .....

(Descripción/nombre del partido internacional "A")

Fecha: .....

(Fecha en que se disputó el partido internacional "A")

organizado por:

Nombre: .....

(Entidad responsable de la promoción y organización del partido internacional "A")

entre los

Equipos

1. .....
2. .....

(Equipos participantes en el partido internacional "A")

Resultado: .....

(Resultado del partido internacional "A")

Árbitro .....

.....

(Nombre y nacionalidad del árbitro)

Árbitros asistentes

1. .....
2. .....
3. .....
4. .....

(Nombre y nacionalidad de los árbitros asistentes)

El abajo firmante confirma que lo anteriormente expuesto es fiel a los hechos. Además, a fin de satisfacer las condiciones del art. 12 del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, el abajo firmante confirma que se adjuntan los siguientes documentos (marcar la casilla correspondiente):

☐ La lista de los jugadores de los equipos

☐ El informe del árbitro firmado

.....

(Nombre de la asociación miembro de la FIFA)

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Nombre y cargo del firmante)

.....

(Firma)

LIST OF PLAYERS - LISTE DES JOUEURS
LISTA DE LOS JUGADORES - SPIELERLISTE

FIFA

1 **TEAM A** _____ **TEAM B**_____

2 PLAYED IN / JOUE A / JUGADO EN / GESPIELT IN

_____ (CITY - VILLE - CIUDAD - STADT) / _____ (DATE - DATE - FECHA - DATUM) / _____ (TIME - HEURE - HORA - UHRZEIT)

3 **TEAM OF** _____

	CAPTAIN / CAPITAINE / CAPITÁN / KAPITÄN	NO.	POS.	SURNAME / NOM DE FAMILLE / APELLIDO(S) / FAMILIENNAME	FIRST NAME(S) / PRENOM(S) / NOMBRE(S) / VORNAME(N)	DATE OF BIRTH / DATE DE NAISSANCE / FECHA DE NACIMIENTO / GEBURTSDATUM (dd/mm/yy)
GOALKEEPER / GARDIEN DE BUT / GUARDAMETA / TORWART						
OUTFIELD PLAYERS / JOUEURS DE CHAMPS / JUGADORES DE CAMPO / FELDSPIELER			G			
RESERVES / REMPLAÇANTS / SUSTITUTOS / ERSATZSPIELER			G			
			G			

G = Goalkeeper / D = Defender / M = Midfielder / F = Forward

4 NAME OF THE COACH:
NOM DE L'ENTRAINEUR:
NOMBRE DEL ENTRENADOR:
NAME DES TRAINERS:

Signature of Team Administrator: .....

THIS LIST MUST BE FAXED TO THE FIFA SECRETARIAT **WITHIN 48 HOURS OF THE MATCH.**
CETTE LISTE DOIT ETRE ENVOYEE PAR FAX AU SECRETARIAT DE LA FIFA **DANS LES 48 HEURES APRES LE MATCH.**
ESTA LISTA DEBERÁ SER REMITIDA POR FAX A LA SECRETARÍA DE LA FIFA **EN UN PLAZO DE 48 H DESPUÉS DEL PARTIDO.**
DIESE LISTE MUSS DEM SEKRETARIAT DER FIFA **INNERHALB VON 48 STUNDEN** PER FAX GESCHICKT WERDEN.
FIFA-STRASSE 20, P.O. BOX, 8044 ZURICH, SWITZERLAND, TELEPHONE 41-43/222 7777, TELEFAX 41-43/222 7878

RECEIPT DECLARATION FORM

FEUILLE DE RECETTES

HOJA DE INGRESOS

EINNAHME-ERKLÄRUNG

1	**TEAM A** _____ (HOME TEAM) **TEAM B** _____ (VISITING TEAM)				
2	PLAYED IN / JOUE A / JUGADO EN / GESPIELT IN _____ (CITY - VILLE - CIUDAD - STADT) / _____ (DATE - DATE - FECHA - DATUM) / _____ (TIME - HEURE - HORA - ZEIT)				
3	STADIUM / SUR LE TERRAIN DE / ESTADIO / STADION _____				
4	NUMBER OF SPECTATORS / NOMBRE DE SPECTATEURS / NÚMERO DE ESPECTADORES / ANZAHL ZUSCHAUER _____				
5	**GROSS RECEIPTS / RECETTES BRUTES INGRESOS BRUTOS / BRUTTOEINNAHMEN**				
5.1	TICKET SALES / BILLETS D'ENTREE / VENTA DE ENTRADAS / EINTRITTSKARTEN				
	NUMBER / NOMBRE / NÚMERO / ANZAHL		PRICE / PRIX UNITAIRE / PRECIO UNITARIO / EINHEITSPREIS		TOTAL / TOTAL / TOTAL / TOTAL
				=	+
				=	+
				=	+
				=	+
				=	+
				=	+
5.2	TELEVISION FEE / DROITS DE TELEVISION / DERECHOS DE TELEVISIÓN / FERNSEHEINNAHMEN				+
5.3	ADVERTISING / PUBLICITE / PUBLICIDAD / WERBUNG				+
5.4	OTHERS / AUTRES / OTROS / ANDERE				+
5.5	**TOTAL** IN LOCAL CURRENCY / EN MONNAIE LOCALE / EN MONEDA LOCAL / IN LOKALER WÄHRUNG				=

Fédération Internationale de Football Association
FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zurich Switzerland Tel: +41-(0)43-222 7777 Fax +41-(0)43-222 7878 www.FIFA.com

6	**TAXES AND HIRE OF THE STADIUM / TAXES ET LOCATION DU STADE IMPUESTOS Y ALQUILER DEL ESTADIO / STEUERN UND STADIONMIETE**	
6.1	TAXES (STATE, LOCAL) TAXES (GOUVERNEMENTALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES) IMPUESTOS (GUBERNAMENTALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES) STEUERN (STAAT, PROVINZ, GEMEINDE)	+
6.2	HIRE OF THE STADIUM LOCATION DU STADE ALQUILER DEL ESTADIO STADIONMIETE	+
6.3	**TOTAL** IN LOCAL CURRENCY / EN MONNAIE LOCALE EN MONEDA LOCAL / IN LOKALER WÄHRUNG **(TOTAL 30% MAXIMUM / TOTAL 30% AU MAXIMUM / TOTAL 30 % MÁXIMO / TOTAL 30% MAXIMUM)**	=
7	**NET RECEIPTS / RECETTES NETTES INGRESOS NETOS / NETTOEINNAHMEN**	
7.1	TOTAL GROSS RECEIPTS / TOTAL RECETTES BRUTES TOTAL INGRESOS BRUTOS / TOTAL BRUTTO-EINNAHMEN = Section 5.5	+
	LESS / MOINS / MENOS / ABZÜGLICH	
7.2	TOTAL TAXES AND HIRE / TOTAL TAXES ET LOCATION TOTAL IMPUESTOS Y AQUILER / TOTAL STEUERN UND MIETE = Section 6.3	-
7.3	**TOTAL** IN LOCAL CURRENCY / EN MONNAIE LOCALE EN MONEDA LOCAL / IN LOKALER WÄHRUNG	=

8	LEVY DUE TO FIFA (see below) POURCENTAGE DÛ A LA FIFA PORCENTAJE ADEUDADO A LA FIFA SPIELABGABE AN DIE FIFA	IN LOCAL CURRENCY EN MONNAIE LOCALE EN MONEDA LOCAL IN LOKALER WÄHRUNG	IN SWISS FRANCS EN FRANCS SUISSES EN FRANCOS SUIZOS IN SCHWEIZER FRANKEN

FOR MATCHES BETWEEN **TEAMS FROM THE SAME CONFEDERATION** THE LEVY DUE IS **1% (MIN. CHF 500)**. FOR MATCHES BETWEEN **TEAMS FROM TWO DIFFERENT CONFEDERATIONS** THE LEVY DUE IS **2% (MIN. CHF 500)**. THE LEVIES DUE TO FIFA AND THE CONFEDERATIONS SHALL BE PAID WITHIN 60 DAYS OF THE MATCH AT THE OFFICIAL RATE OF EXCHANGE ON THE DAY THE PAYMENT IS DUE.

THE UNDERSIGNED GENERAL SECRETARY OF THE ORGANISING ASSOCIATION CERTIFIES WITH HIS SIGNATURE THAT THE DECLARATIONS CONTAINED IN THIS RECEIPT FORM ARE CORRECT AND COMPLETE AND THAT HE WILL REMIT THE AMOUNT OF PERCENTAGE DUE TO FIFA TO THEIR UBS ACCOUNT, ZURICH.

POUR LES MATCHES **ENTRE EQUIPES D'UNE MEME CONFEDERATION**, LE POURCENTAGE DÛ EST DE **1% (MIN. CHF 500.-)**. POUR LES MATCHES **ENTRE EQUIPES DE DEUX CONFEDERATIONS DIFFERENTES**, LE POURCENTAGE DÛ EST DE **2% (MIN. CHF 500.-)**. LE POURCENTAGE DÛ A LA FIFA ET AUX CONFEDERATIONS SERA ACQUITTE DANS UN DELAI DE 60 JOURS APRES LE MATCH AU COURS DU CHANGE OFFICIEL DU JOUR OÛ LE MONTANT EST DÛ.

LE SOUSSIGNE, SECRETAIRE GENERAL DE L'ASSOCIATION ORGANISATRICE, CERTIFIE PAR SA SIGNATURE QUE LES DECLARATIONS FIGURANT SUR CETTE FEUILLE DE RECETTES SONT EXACTES ET COMPLETES ET IL S'ENGAGE A FAIRE VIRER LE MONTANT DU POURCENTAGE DÛ A LA FIFA SUR SON COMPTE AUPRES DE L'UBS, ZURICH.

POR PARTIDOS DE **EQUIPOS DE LA MISMA CONFEDERACIÓN** SE ABONA UN PORCENTAJE DEL **1 % (MÍN. 500 CHF)** POR PARTIDOS DE **EQUIPOS DE DOS CONFEDERACIONES** SE ABONA UN PORCENTAJE DEL **2 % (MÍN. 500 CHF).** LOS PORCENTAJES QUE SE DEBEN A LA FIFA Y A LAS CONFEDERACIONES SE PAGARÁN EN UN PLAZO DE 60 DÍAS DESPUÉS DEL PARTIDO AL TIPO DE CAMBIO OFICIAL DEL DÍA EN QUE SE DEBE EFECTUAR EL PAGO.

EL QUE SUBSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL ORGANIZADORA, CERTIFICA CON SU FIRMA QUE LAS DECLARACIONES QUE CONTIENE ESTA HOJA DE INGRESOS SON EXACTAS Y COMPLETAS Y SE COMPROMETE A REMITIR EL IMPORTE DEL PORCENTAJE A LA CUENTA DE LA FIFA EN EL UBS, ZURICH.

FÜR SPIELE ZWISCHEN **TEAMS DERSELBEN KONFÖDERATION** BELÄUFT SICH DIE ABGABE AUF **1 % (MIND. CHF 500)**, FÜR SPIELE ZWISCHEN **TEAMS VERSCHIEDENER KONFÖDERATIONEN AUF 2 % (MIND. CHF 500)**. DIE ABGABE AN DIE FIFA UND DIE KONFÖDERATIONEN IST INNERHALB VON 60 TAGEN NACH DEM SPIEL ZUM OFFIZIELLEN KURS DES FÄLLIGKEITSDATUMS ZAHLBAR.

DER UNTERZEICHNETE GENERALSEKRETÄR DES ORGANISIERENDEN VERBANDES BESCHEINIGT DURCH UNTERSCHRIFT, DASS DIE ANGABEN IN DIESER EINNAHME-ERKLÄRUNG RICHTIG UND VOLLSTÄNDIG SIND, UND ER VERPFLICHTET SICH, DEN BETRAG DES PROZENTSATZES AUF DAS KONTO BEI DER UBS IN ZÜRICH EINZUZAHLEN.

9	DATE	SIGNATURE OF THE GENERAL SECRETARY
	DATE	SIGNATURE DU SECRETAIRE GENERAL
	FECHA _____	FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL _____
	DATUM	UNTERSCHRIFT DES GENERALSEKRETÄRS

Fédération Internationale de Football Association
FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zurich Switzerland Tel: +41-(0)43-222 7777 Fax +41-(0)43-222 7878 www.FIFA.com



Reglamento de agentes organizadores de partidos

Reglamento de agentes organizadores de partidos

ÍNDICE

Reglamento de agentes organizadores de partidos

Preámbulo

I. Principios

II. Licencia FIFA

III. Derechos y obligaciones vinculados a la licencia FIFA

IV. Disputas

V. Cesación de la actividad

VI. Disposiciones transitorias

VII. Disposiciones finales

Reglamento de agentes organizadores de partidos

El Comité Ejecutivo de la FIFA, en su reunión del 17 de diciembre de 2002, promulgó el presente reglamento en conformidad con el art. 16 § 3 del Reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA.

Para simplificar la redacción, el uso del género masculino en las siguientes disposiciones corresponde tanto a mujeres como a hombres.

Preámbulo

1 El presente reglamento trata sobre la actividad de los agentes que organizan partidos entre equipos pertenecientes a confederaciones distintas.

2 Cada confederación que haga uso de su derecho a instaurar una licencia propia (cf. art. 3 § 2) procurará que su reglamentación se base en las directrices del presente reglamento. Los principios que se estipulan en los arts. 4, 8, 9, 12, 16, 17, 19 y 24 son igualmente obligatorios para las confederaciones.

I. Principios

Art. 1

Se permite recurrir a agentes para la organización de partidos (cf. art. 16 § 1 del Reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA).

Art. 2

Para la organización de partidos entre equipos procedentes de confederaciones diferentes, los agentes deberán estar en posesión de una licencia expedida por la FIFA (cf. art. 16 § 3 del Reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA).

Art. 3

1 Para la organización de partidos entre equipos procedentes de la misma confederación, los agentes deberán estar reconocidos oficialmente por la confederación en cuestión (cf. art. 16 § 2 del Reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA).

2 Las confederaciones pueden prever la instauración de una licencia propia.

3 Si una confederación ha hecho uso de esta competencia, un agente domiciliado o que tenga su oficina principal en su territorio podrá solicitar ser agente de la FIFA sólo después de haber obtenido la licencia de esta confederación.

4 Si las confederaciones no han previsto la instauración de una licencia, el agente podrá obtener la licencia de la FIFA.

II. Licencia FIFA

Art. 4

1 Toda persona que desee obtener la licencia FIFA para organizar partidos deberá dirigir una solicitud por escrito a la secretaría general de la FIFA.

2 Sólo podrán solicitar licencias las personas físicas. No se aceptarán solicitudes de compañías o clubes.

Art. 5

1 Se adjuntará a la solicitud un atestado de la asociación nacional del territorio en el cual el candidato a agente tiene su domicilio u oficina principal y según el cual

a) el candidato goza de buena reputación;

b) no presenta ninguna objeción a que el candidato ejerza la actividad de agente organizador de partidos.

2 El examen de la candidatura es responsabilidad de la asociación nacional.

Art. 6

En su solicitud, el candidato a agente deberá declarar formalmente que conoce a fondo los términos del presente reglamento, así como los del art. 16 del Reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA, y que acepta las condiciones que en ellos se detallan.

Art. 7

Si se cumplen las condiciones arriba mencionadas, la secretaría general de la FIFA someterá la candidatura a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.

Art. 8

1 Una vez que la solicitud haya sido aprobada por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, el candidato deberá contratar un seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión con una compañía de seguros de su país.

El candidato que tenga su domicilio u oficina principal en el territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) podrá contratar la póliza de seguro requerida con una compañía de seguros de cualquier país de la UE o del EEE.

A continuación, el candidato deberá enviar la póliza de seguros a la secretaría general de la FIFA.

2 La finalidad del seguro es cubrir toda demanda de indemnización de cualquier socio contractual de un agente, surgida de las actividades consuetudinarias del agente, y que, en opinión de la FIFA, contravengan los principios del presente reglamento (cf. art. 20). La póliza deberá redactarse de modo que cubra todos los riesgos relacionados con la actividad de un agente.

3 El montante mínimo cubierto por la póliza de seguros será de CHF 200,000 o su equivalente en otra moneda. Cada agente podrá aumentar, si así lo desea, el valor de la póliza, a fin de que corresponda a su volumen de negocios.

4 La póliza de seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión deberá cubrir igualmente toda demanda presentada después del vencimiento de la póliza para incidentes ocurridos durante la vigencia de la misma.

5 El agente deberá renovar la póliza de seguros inmediatamente después de su vencimiento, y enviar automáticamente los documentos pertinentes a la secretaría general de la FIFA.

Art. 9

1 Si el candidato no puede contratar, bajo ningún concepto, una póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión en su país de acuerdo con las estipulaciones del art. 8, podrá depositar un aval bancario irrevocable, emitido por un banco suizo, de CHF 100,000.

2 Únicamente la FIFA tendrá acceso a dicho aval, cuya finalidad es la misma que la del seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión (cf. art. 8 § 2). El importe del aval (CHF 100,000) no representa el límite máximo de la suma que pueda adeudarse a una parte que reclame una indemnización.

3 Si la suma del aval se reduce a causa de un pago del banco, consecuencia de una demanda por daños y perjuicios contra el agente, se suspenderá la licencia del agente hasta que se restituya el montante original del aval (CHF 100,000).

Art. 10

Una vez en posesión de la póliza del seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión o, en casos excepcionales, del aval bancario, la secretaría general de la FIFA expedirá la licencia.

Art. 11

Se aplicarán a la licencia los derechos y las obligaciones que figuran en el capítulo III.

Art. 12

La licencia de agente es personal e intransferible. No es una propiedad comercial que pueda ser negociada, prestada o vendida.

III. Derechos y obligaciones vinculados a la licencia FIFA

Art. 13

La licencia FIFA para la organización de partidos confiere a su titular el derecho exclusivo a organizar partidos amistosos o torneos entre equipos nacionales o clubes de confederaciones distintas.

Art. 14

Es responsabilidad de los clubes dirigirse a sus asociaciones nacionales para obtener la autorización necesaria para organizar uno o varios partidos que enfrenten a dos clubes de asociaciones nacionales.

Art. 15

Si no existe un acuerdo entre clubes o asociaciones nacionales, estas últimas deberán, en principio, permitir únicamente partidos organizados por agentes autorizados.

Art. 16

El club, la asociación nacional o la persona que el agente pretende representar deberán – a petición – confirmar este mandato por escrito, al igual que los compromisos contraídos en su nombre.

Art. 17

Los compromisos contraídos por un agente o en favor de un agente deberán extenderse por escrito en dos ejemplares, en forma de contrato firmado por todas las partes interesadas.

Art. 18

1 Un contrato extendido en el sentido del art. 17 deberá contener entre otras, so pena de nulidad, disposiciones relativas a:

a) los gastos de viaje, alojamiento y manutención de las partes contratantes;

b) la indemnización total neta (deducción hecha de todos los gastos, tasas e impuestos) que se adeuda a las partes contratantes;

c) las condiciones aplicables en caso de anulación del partido o los partidos por causas de fuerza mayor;

d) las condiciones aplicables en caso de no alineación de un jugador cuya presencia en el terreno haya sido convenida contractualmente (comprendidos los casos de fuerza mayor);

e) el hecho de que las partes tengan conocimiento del presente reglamento y se comprometan a respetar sus disposiciones.

2 Los contratos en los que no se incluya una o varias de las anteriores disposiciones serán nulos y sin valor.

Art. 19

1 Los honorarios percibidos por el agente no podrán, en ningún caso, sobrepasar el 25% del monto que haya negociado a favor del club o asociación nacional que represente. Las cláusulas contractuales que estipulen una comisión superior a este porcentaje serán nulas y sin valor, aunque no afectarán a la validez del contrato como tal.

2 Si el contrato acordado entre el agente y su mandante no contiene indicaciones sobre la comisión a pagar, el agente tendrá derecho al pago de una indemnización de un 10% de la suma que haya negociado en favor del club o de la asociación nacional.

Art. 20

1 La FIFA sólo podrá intervenir para hacer respetar los compromisos contraídos entre agentes y equipos vinculados contractualmente si se cumplen las dos condiciones previstas en el art. 16 § 4 del Reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA.

2 Si una de las partes contractuales puede probar haber sufrido daños por culpa de un agente, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA podrá decidir indemnizar a la parte interesada por medio del seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión o, en casos excepcionales, del aval bancario depositado por el agente (cf. arts. 8 y 9).

3 En caso de que se reiteren los problemas con un agente, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA podrá decidir la retirada de la licencia.

4 Toda asociación nacional o club que no respete los compromisos contraídos o no observe las presentes disposiciones será sancionado de acuerdo con los estatutos y reglamentos en vigor.

Art. 21

El órgano supervisor de la FIFA encargado de tomar decisiones para todo asunto relacionado con la aplicación del presente reglamento es la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.

IV. Disputas

Art. 22

1 En caso de disputa entre un agente y una asociación nacional, un club u otro agente, la reclamación deberá enviarse a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA para consideración y decisión.

2 Las confederaciones que hayan hecho uso de su derecho a instaurar una licencia propia (cf. art. 3) son responsables de las disputas entre un agente y una asociación

nacional, un club u otro agente, siempre que las partes estén inscritas en la confederación. En este caso, la confederación en cuestión deberá ocuparse del caso y adoptar una decisión.

3 La Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA no se ocupará de las disputas descritas en el presente reglamento si han transcurrido más de dos años desde el incidente que originó la disputa y, en cualquier caso, seis meses después de que el agente haya finalizado su actividad como agente.

V. Cesación de la actividad

Art. 23

1 Todo agente que cese en su actividad deberá devolver su licencia.

2 El agente no podrá cancelar su póliza de seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión hasta que no haya finalizado su actividad (la licencia haya sido restituida o retirada). No obstante, el agente deberá garantizar que toda demanda de indemnización presentada después de la cesación de su actividad y originada durante su actividad como agente esté cubierta por el seguro (cf. art. 8 § 4).

VI. Disposiciones transitorias

Art. 24

Todo agente que haya depositado un aval bancario en un banco suizo en conformidad con el art. 8 de la Reglamentación relativa a los agentes organizadores de partidos del 2 de mayo de 1995, podrá solicitar a la FIFA la liberación del aval mediante la presentación de una póliza de seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión. La póliza deberá haber sido emitida por una compañía de seguros en el país del agente en cuestión.

El agente que tenga su domicilio u oficina principal en el territorio de la UE o del EEE podrá contratar la póliza de seguro requerida con una compañía de seguros de cualquier país de la UE o del EEE.

Art. 25

Toda disputa entre un agente y una asociación nacional, un club u otro agente, sometida a la FIFA antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se tratará de acuerdo con la Reglamentación relativa a los agentes organizadores de partidos del 2 de mayo de 1995.

VII. Disposiciones finales

Art. 26

Todos los casos no previstos en el presente reglamento serán tratados por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.

Art. 27

El presente reglamento se aprobó el 13 de junio de 1991 y fue modificado el 31 de mayo de 1995 y el 17 de diciembre de 2002. En su nueva versión entra en vigor el 1º de marzo de 2003.

Madrid/ Zúrich, 17 de diciembre de 2002

Por el Comité Ejecutivo de la FIFA

Presidente	Secretario General
Joseph S. Blatter	Urs Linsi

FIFA

For the Game. For the World.

Reglamento

para la Concesión de Licencias de Clubes





ÍNDICE

Índice

Definiciones

I. Disposiciones generales
1 Introducción
1.1 Objetivos del sistema de concesión de licencias de clubes
2 Procedimiento
2.1 Gradación de criterios
2.1.1 Principio
2.2 Implantación del sistema de concesión de licencias
2.2.1 Principio
2.2.2 Implantación en el ámbito de la confederación
2.2.3 Existencia de una base legal en los estatutos de la confederación
2.2.4 Incorporación del reglamento de la FIFA a un reglamento de la confederación
2.2.5 Implantación en el ámbito nacional
II. Reglamento de la FIFA para la concesión de licencias de clubes
2.2.6 Existencia de una base legal en los estatutos de la asociación miembro
2.2.7 Normas relativas a las sanciones previstas por el sistema nacional de concesión de licencias de clubes
2.2.8 Incorporación del reglamento de la confederación a un reglamento nacional
2.2.9 Aplicación del sistema a los solicitantes de la licencia
2.2.10 Posibilidad de que la asociación miembro delegue el sistema de concesión de licencias de clubes en una liga afiliada
2.3 Instancias de la confederación

3 Cedente de la licencia
3.1 Introducción
3.2 Definición de cedente de la licencia
3.2.1 Principio
3.2.2 Instancias de decisión
3.2.3 Órgano de primera instancia (OPI)
3.2.4 Instancia de apelación (IA)
3.2.5 Procedimiento de adopción de decisiones
4 Solicitante de la licencia y licencia
4.1 Introducción
4.2 Solicitantes de la licencia
4.2.1 Poder para definir a los solicitantes de la licencia
4.3 Definición de solicitantes de la licencia
4.3.1 Principio
4.4 Licencia
4.4.1 Principio
4.5 Aplicación a título extraordinario del sistema de concesión de licencias de clubes para participar en las competiciones de clubes de la confederación
4.5.1 Principio
4.5.2 Procedimiento
5 Núcleo del procedimiento
5.1 Introducción
5.1.1 Principio
6 Criterios deportivos
6.1 Introducción
6.2 Objetivos
6.3 Beneficios para los clubes
6.4 Criterios
6.4.1 Criterios "A"

ÍNDICE

7 Criterios de infraestructura
7.1 Introducción
7.2 Objetivos
7.3 Beneficios para los clubes
7.4 Criterios
7.4.1 Criterios "A"
7.4.2 Criterios "B"
7.4.3 Criterios "C"
8 Criterios administrativos y de personal
8.1 Introducción
8.2 Objetivos
8.3 Beneficios para los clubes
8.4.1 criterios "A"
8.4.2 Criterios "B"
9 Criterios jurídicos
9.1 Introducción
9.2 Criterios
10 Criterios financieros
10.1 Introducción
10.2 Objetivos
10.3 Beneficios
10.4 Criterios
11 Obligaciones
12 Controles puntuales y Sanciones por parte de las confederaciones
13 Controles puntuales y Sanciones por parte de laFIFA
14 Textos divergentes
III. Disposiciones finales
15 Aprobación y entrada en vigor

	Definición
Beneficios de empleados	Toda forma de contraprestación concedida por una empresa a cambio de los servicios prestados por los empleados.
Cedente de la licencia	Órgano que gestiona el sistema de licencias y concede la licencia
Control	Poder para administrar las políticas financieras y operativas de una entidad a fin de obtener beneficios de sus actividades.
Criterios	Requisitos que ha de cumplir el solicitante de la licencia, divididos en cinco categorías (deportivos, de infraestructura, administrativos y de personal, jurídicos y financieros). Cada categoría está dividida en tres grados de la A a la C (obligatorio y recomendación de mejor práctica).
Estadio	La sede de un partido de competición, incluyendo –entre otros– todas las propiedades e instalaciones próximas a dicho estadio (por ejemplo, oficinas, áreas de hospitalidad, centros de prensa y centros de acreditación).
Estado financiero anual	Conjunto completo de declaraciones financieras preparado en la fecha estatutaria de cierre que incluye normalmente un balance de contabilidad, cuenta de pérdidas y ganancias, un estado de flujo de caja y los documentos, declaraciones y material explicativo que son parte integrante de los estados financieros.

	Definición
Licencia	Certificado que confirma el cumplimiento de todos los requisitos mínimos obligatorios por parte del licenciatario para iniciar el procedimiento de admisión en las competiciones de clubes de la confederación.
Licenciatario	Solicitante de la licencia al que le ha sido concedida una licencia por parte del cedente de la licencia.
Normas de contabilidad	Los principios, bases, convenciones, normas y prácticas concretas adoptadas por una entidad a la hora de preparar y presentar sus estados financieros.
Núcleo del proceso	Requisitos mínimos que el cedente de la licencia ha de poner en marcha para verificar el cumplimiento de los criterios descritos en el manual como base para la expedición de la licencia a un solicitante.
Obligación o deber	Indica una obligación de hacer algo (es decir, obligatorio)
Parte relacionada	Una parte está relacionada con una entidad si: a) directa o indirectamente, mediante uno o más intermediarios, dicha parte: i) controla la entidad, está controlada por ella, o está sometida a un control conjunto con ella (ello incluye la empresa matriz, filiales y sucursales); ii) tiene una participación en la entidad que le concede influencia significativa sobre ella; o iii) ejerce el control conjunto sobre la entidad;

	b) es una empresa asociada a la entidad; c) es una empresa conjunta en la que la entidad es un socio; d) es uno de los principales dirigentes de la entidad o de su empresa matriz; e) es un miembro cercano de la familia de cualquier persona a la que se refieren los apartados a) o d); f) es una entidad que, directa o indirectamente, está controlada por cualquier persona a la que se refieren los apartados d) o e), o sobre la que ésta ejerce un control conjunto, o tiene una notable influencia o posee un derecho de voto significativo; o g) es un plan de beneficios posterior al empleo para los trabajadores de la entidad, o de cualquier entidad que sea una parte relacionada con la entidad.
Plazo de presentación de la solicitud al cedente de la licencia	Fecha en la que el cedente de la licencia exige a los solicitantes que hayan presentado toda la información pertinente relacionada con su solicitud de licencia.
Poder	Indica la discreción de una parte para hacer algo (es decir, opcional antes que obligatorio)
Reglamento nacional para la concesión de licencias de clubes	Documento de trabajo que describe el sistema nacional de concesión de licencias de clubes en un país determinado. Incluye todos los requisitos mínimos del sistema de concesión de licencias de la FIFA y la confederación, así como cualquier otra particularidad y objetivo nacional concreto.
Solicitante de la licencia	Entidad jurídica completa y exclusivamente responsable del equipo de fútbol participante en competiciones nacionales e internacionales de clubes que solicita la licencia.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Introducción

Este Reglamento de la FIFA para la Concesión de Licencias de Clubes (en adelante, el "reglamento de la FIFA") es el documento de trabajo básico para que las confederaciones y asociaciones miembro elaboren a partir de él su reglamento nacional para la concesión de licencias de clubes (en adelante, el "reglamento nacional"). Incorpora requisitos y directrices mínimas y ha sido concebido de acuerdo con los principios elaborados por el *Task Force* de la FIFA For the Good of the Game.

Este reglamento de la FIFA está dividido en dos secciones principales. La primera sección trata de la asociación miembro como el cedente de la licencia, explica sus funciones, define al solicitante de la licencia y a las instancias que otorgan la licencia, así como el núcleo del proceso que ha de aplicarse.

La segunda sección está dirigida a los clubes de la asociación miembro. Las cinco categorías de criterios mínimos se describen en cinco capítulos, que son los siguientes: criterios deportivos, criterios de infraestructura, criterios administrativos y de personal, criterios jurídicos y criterios financieros. Los criterios están divididos en tres grados distintos ("A", "B" y "C").

Se invita a las confederaciones y las asociaciones miembro a:

a) leer y comprender este reglamento de la FIFA;
b) decidir si el sistema de concesión de licencias de clubes se aplica al contexto nacional (qué divisiones o clubes y qué criterios);
c) tener en cuenta la legislación nacional, estatutos y reglamentos;
d) adaptar su propia estructura y correspondiente organización de acuerdo con los requisitos mínimos relativos al núcleo del proceso y otros procedimientos;
e) considerar el aumento de los criterios mínimos establecidos en este documento, y su ampliación o la adición de otros criterios, de acuerdo con las necesidades concretas y el nivel de calidad existente en las competiciones nacionales o de la confederación;
f) establecer un plan de trabajo para la implantación del reglamento de concesión de licencias de clubes en el ámbito nacional y de la confederación.

Cada reglamento nacional tendrá que ser autorizado por la confederación correspondiente.

1.1 Objetivos del sistema de concesión de licencias de clubes

El Sistema de concesión de licencias de clubes tiene los siguientes objetivos generales de acuerdo con la decisión adoptada en el Congreso de la FIFA celebrado en Múnich en 2006:

- Salvaguardar la credibilidad y la integridad de las competiciones de clubes;
- Mejorar el nivel de profesionalidad en la familia del fútbol;
- Promover los valores deportivos de acuerdo con los principios de la deportividad, así como un ambiente seguro para los partidos;
- Promover la transparencia financiera de los clubes;
- Promover la transparencia en la propiedad de los clubes;
- Promover la transparencia en el control de los clubes.

Artículo 2 Procedimiento

2.1 Gradación de criterios

2.1.1 *Principio*

2.1.1.1 Los criterios descritos en este reglamento de la FIFA están clasificados en tres categorías.

2.1.1.2 Las distintas categorías se han definido del siguiente modo:

a) Criterios "A" – "Obligatorios": Si el solicitante de una licencia no cumple cualquiera de los criterios A, no se le puede conceder una licencia para participar en las competiciones de clubes nacionales o de la confederación.

b) Criterios "B"– "Obligatorios": Si el solicitante de una licencia no cumple cualquiera de los criterios B será sancionado tal y como determine el cedente de la licencia pero todavía podrá obtener una licencia para participar en las competiciones de clubes nacionales o de la confederación.

c) Criterios "C" – "de mejor práctica": Los criterios C son recomendaciones de mejor práctica. El incumplimiento de cualquiera de los criterios C no acarreará sanción ni la denegación de la licencia. Algunos criterios C pueden convertirse en criterios Obligatorios en una etapa posterior.

2.2 Implantación del sistema de concesión de licencias

2.2.1 *Principio*

2.2.1.1 El reglamento de la FIFA ha de transformarse en un reglamento de la confederación para la concesión de licencias de clubes (en adelante, "reglamento de la confederación") que deberá establecer posterior-

mente los criterios mínimos que han de incorporarse al reglamento nacional.

2.2.2 *Implantación en el ámbito de la confederación*

2.2.2.1 La implantación del sistema de concesión de licencias de clubes en el ámbito de la confederación incluye los siguientes puntos:

a) existencia de una base legal en los estatutos;
b) incorporación de los principios del reglamento de la FIFA al reglamento de la confederación.

2.2.3 *Existencia de una base legal en los estatutos de la confederación*

2.2.3.1 Para la implantación del sistema de concesión de licencias de clubes, cada confederación debe tener una base legal en sus estatutos que describa el objetivo del sistema y la autoridad competente y contenga una referencia a un reglamento más detallado.

2.2.4 *Incorporación del reglamento de la FIFA a un reglamento de la confederación*

2.2.4.1 Cada confederación incluirá los principios y criterios mínimos establecidos en este reglamento de la FIFA en un reglamento de la confederación.

2.2.4.2 El reglamento de la FIFA está estructurado y redactado de modo tal que la confederación puede usar su texto completo como documento modelo. La confederación tiene libertad para aumentar los requisitos mínimos o ampliar los criterios establecidos por este reglamento a efectos de participación en las competiciones de clubes de la confederación.

2.2.5 *Implantación en el ámbito nacional*

2.2.5.1 La implantación del sistema de concesión de licencias de clubes en el ámbito nacional incluye los siguientes puntos y procedimientos:

a) existencia de una base legal en los estatutos;
b) establecimiento de normas relativas a las sanciones del Sistema nacional de concesión de licencias de clubes;
c) incorporación de los criterios mínimos establecidos en el reglamento de la confederación a un reglamento nacional, incluyendo la excepción y el proceso de acreditación;
d) decisión sobre la aplicación del sistema de concesión de licencias a sus solicitantes de licencias;

e) posibilidad de que las asociaciones miembro deleguen en una liga afiliada la responsabilidad de la concesión de licencias de clubes.

2.2.6 *Existencia de una base legal en los estatutos de la asociación miembro*

2.2.6.1 **Para la implantación del sistema de concesión de licencias de clubes, cada asociación miembro debe contar con una base legal en sus estatutos que describa el objetivo del sistema y la autoridad competente e incluya una referencia a un reglamento más detallado.**

2.2.6.2 **Como alternativa, el sistema de concesión de licencias de clubes también puede basarse en un contrato entre el club y la asociación miembro.**

2.2.7 *Normas relativas a las sanciones previstas por el sistema nacional de concesión de licencias de clubes*

2.2.7.1 **Para garantizar un adecuado proceso de evaluación, la asociación miembro:**

a) Establecerá un catálogo de sanciones aplicables al sistema de concesión de licencias de clubes (p. ej., por el incumplimiento de los criterios B). Corresponde a los órganos pertinentes que concedan las licencias establecer las sanciones aplicables a los solicitantes de la licencia o el licenciatario.
   El catálogo de sanciones puede incluir una amonestación, una multa, y la obligación de presentar pruebas del cumplimiento de ciertas condiciones en un plazo determinado, etc.
   Si el sistema de concesión de licencias de clubes se aplica también a la participación en las competiciones nacionales, el catálogo de sanciones puede incluir además la deducción de puntos, la prohibición de firmar nuevos contratos de transferencia o contratos de jugadores, la obligación de presentar ciertas garantías, etc. Además, el cedente de la licencia puede sancionar al club antes del comienzo de la temporada y durante el transcurso de ésta.
b) Se remitirá al reglamento disciplinario nacional en caso de violación de la propia reglamentación relativa a la concesión de licencias (p. ej. envío de documentos falsificados, incumplimiento de los plazos, sanciones contra personas físicas, etc.).

2.2.8 *Incorporación del reglamento de la confederación a un reglamento nacional*

2.2.8.1 Cada asociación miembro define las partes implicadas (cedente de la licencia, solicitante de la licencia, órganos de adopción de decisiones), sus derechos y obligaciones, los criterios y los procedimientos necesarios de conformidad con el reglamento de la confederación para la participación en las competiciones de clubes de la confederación.

2.2.8.2 La transformación del reglamento de la confederación en un reglamento nacional incluye los siguientes procedimientos que requieren la aprobación de la confederación:

a) Política y procedimiento de excepción, dado que una asociación miembro puede solicitar excepciones de ciertos criterios;
b) Proceso de acreditación, dado que las confederaciones tienen que aprobar cada reglamento naciona.

Tanto el proceso de excepción como el de acreditación han de ser establecidos por la confederación correspondiente. La confederación tiene que fijar también los plazos correspondientes.

2.2.8.3 La asociación miembro tiene libertad para aumentar los requisitos mínimos o ampliar los criterios establecidos por el reglamento de la confederación a efectos de la participación en las competiciones de clubes de la confederación y/o nacionales. La asociación miembro también puede incluir criterios adicionales que no estuvieran incluidos en el reglamento de la confederación. Una vez introducidos por la asociación miembro en su reglamento nacional, los criterios adicionales o cualquier requisito mínimo aumentado o ampliado se aplicarán, cambiando lo que corresponde cambiar, para participar en la competición de clubes de la confederación. La asociación miembro también puede adaptar la redacción de su reglamento para la concesión de licencias de clubes de acuerdo con:

a) los objetivos y prioridades de las asociaciones miembro;
b) los estatutos y reglamento de la asociación miembro;
c) la legislación nacional;
d) la flexibilidad concedida por la confederación.

2.2.9 *Aplicación del sistema a los solicitantes de la licencia*

2.2.9.1 La asociación miembro tiene que decidir a qué clubes se aplica el sistema. Como mínimo, el sistema de concesión de licencias de clubes debe aplicarse sólo a los clubes de primera división que se clasifiquen para las competiciones de clubes de la confederación por sus méritos deportivos. Es mejor práctica aplicar el sistema de concesión de licencias de clubes a todos los clubes de primera división de la asociación miembro.

2.2.9.2 La asociación miembro también puede decidir la aplicación del sistema a la participación no sólo en las competiciones de la confederación, sino también para la participación en las competiciones nacionales (primera división y divisiones inferiores). Con ello se mejorarán los niveles de calidad sobre una base más amplia para el campeonato nacional y las competiciones de clubes de la confederación y se tratará con igualdad a los clubes pertenecientes a la misma división.

2.2.10 *Posibilidad de que la asociación miembro delegue el sistema de concesión de licencias de clubes en una liga afiliada*

2.2.10.1 La asociación miembro puede delegar el sistema de concesión de licencias de clubes en una liga afiliada, siempre que lo apruebe el Comité Ejecutivo de la confederación.

2.2.10.2 La asociación miembro, como miembro de la FIFA y de la confederación, es responsable ante la FIFA y la confederación de la correcta implantación del sistema de concesión de licencias de clubes, con independencia de que haya o no delegación.

2.3 Instancias de la confederación

La confederación indicará las instancias mediante las cuales la confederación actuará en relación con el sistema de concesión de licencias de clubes.

Artículo 3 Cedente de la licencia

3.1 Introducción

Este capítulo define al cedente de la licencia y a las instancias de decisión.

3.2 Definición de cedente de la licencia

3.2.1 *Principio*

3.2.1.1 El cedente de la licencia es la asociación miembro.

3.2.1.2 El cedente de la licencia regula el sistema de concesión de licencias, designa las correspondientes instancias de concesión de las licencias y establece los procedimientos necesarios.

3.2.1.3 El cedente de la licencia garantiza al licenciatario la plena confidencialidad sobre todas las informaciones aportadas por el solicitante de la licencia durante el proceso de concesión de la licencia. Toda persona implicada en el proceso de concesión de la licencia o designada por el cedente de la licencia debe firmar una cláusula de confidencialidad antes de comenzar a cumplir con sus funciones.

3.2.2 *Instancias de decisión*

3.2.2.1 El cedente de la licencia establecerá una administración apropiada y designará para ella miembros calificados.

3.2.2.2 El cedente de la licencia establecerá dos instancias de decisión, cuyos nombres determinará:

a) órgano de primera instancia (OPI)
b) instancia de apelación (IA)

3.2.2.3 Las instancias de decisión serán independientes una de la otra. Recibirán apoyo administrativo de parte de la administración del cedente de la licencia. Sus miembros se abstendrán automáticamente en todos los casos si existiera alguna duda sobre su independencia respecto al solicitante de las licencia o si hubiera un conflicto de intereses.

A este respecto, la independencia de un miembro puede no estar garantizada si él/ella o cualquier miembro de su familia (cónyuge, hijos, padres, hermanos) es miembro, accionista, socio, patrocinador o asesor, etc. del solicitante de la licencia, siendo la lista anterior ilustrativa y no exhaustiva.

3.2.3 *Órgano de primera instancia (OPI)*

3.2.3.1 El OPI decide sobre la concesión de la licencia al solicitante sobre la base de los documentos presentados y de acuerdo con el reglamento nacional y el plazo de presentación fijado por el cedente de la licencia.

3.2.3.2 Salvo que esté dispuesto de otro modo en los estatutos, el comité ejecutivo de la asociación miembro decide la composición de este órgano.

3.2.3.3 El cedente de la licencia establece el quórum del OPI. El quórum ha de ser de tres miembros como mínimo. El presidente dispone de voto de calidad.

3.2.3.4 La decisión debe redactarse por escrito y razonarse en caso de denegación de la licencia.

3.2.3.5 Los miembros del OPI no pueden pertenecer simultáneamente a un órgano jurisdiccional estatutario del cedente de la licencia y deben actuar con imparcialidad en el desempeño de sus obligaciones.

3.2.3.6 El cedente de la licencia puede designar como miembros del OPI a personal de administración de la asociación miembro y de la liga afiliada a ella, con la excepción del Gerente de la concesión de licencia que no puede ser miembro del OPI.

3.2.3.7 El Comité Ejecutivo de la asociación miembro decide si los miembros del OPI se eligen o se designan.

3.2.4 *Instancia de apelación (IA)*

3.2.4.1 La IA decide sobre recursos de apelación presentados por escrito y adopta una decisión vinculante y definitiva sobre si debería concederse una licencia.

3.2.4.2 Los recursos de apelación sólo pueden ser interpuestos por

a) el solicitante de la licencia, que ha recibido la negativa del OPI;
b) el cedente de la licencia, cuya instancia competente ha de ser definida (p. ej., el Gerente de la concesión de licencia).

3.2.4.3 La IA adopta su decisión basándose en la del OPI y en todas las pruebas proporcionadas por el solicitante de la licencia o el cedente de la licencia en su escrito de apelación dentro del plazo establecido en el procedimiento de apelación por el presidente de la IA. No se tendrá en cuenta ninguna otra prueba remitida a la IA en una etapa posterior.

3.2.4.4 La decisión debe redactarse por escrito y razonarse en caso de denegación de la licencia.

3.2.4.5 La asociación miembro decidirá si el sistema de concesión de licencias de clubes está bajo la jurisdicción de un tribunal arbitral especificado en sus estatutos. A este respecto, se prestará particular atención a los correspondientes plazos de inscripción en las competiciones de clubes de la confederación.

3.2.4.6 Salvo que esté dispuesto de otro modo en los Estatutos, el Comité Ejecutivo de la asociación miembro decide la composición de la IA.

3.2.4.7 El cedente de la licencia establece el quórum para las decisiones de la IA. El quórum ha de ser de tres miembros como mínimo. El presidente dispone de voto de calidad.

3.2.4.8 Los miembros de la administración de la asociación miembro y su liga afiliada no pueden ser miembros de la IA.

3.2.4.9 Los miembros de la IA no pueden ser simultáneamente miembros de ningún otro órgano judicial estatutario o comisión del cedente de la licencia.

3.2.4.10 El Comité Ejecutivo de la asociación miembro decide si los miembros del OPI se eligen o se designan.

3.2.5 *Procedimiento de adopción de decisiones*

3.2.5.1 El cedente de la licencia definirá las normas procedimentales relacionadas con la adopción de decisiones en el reglamento nacional o en un reglamento específico (cf. 5.1.1). Dichas normas regularán, como mínimo, las siguientes cuestiones:

a) plazos (p. ej. plazos de presentación)
b) salvaguarda del principio de igualdad de tratamiento
c) representación (p. ej. representación legal)
d) derecho de audiencia (p. e. convocatoria, audiencia)
e) idiomas oficiales
f) plazo de presentación de una demanda (p. ej. cálculo, conformidad, interrupción, extensión)
g) plazo para interponer un recurso de apelación
h) efecto del recurso de apelación
i) tipo de pruebas solicitadas
j) carga de la prueba (p. ej., la carga de la prueba corresponde al solicitante de la licencia)
k) decisión (por escrito y fundamentada, etc.)
l) motivo de la reclamación
m) contenido y forma de la petición
n) deliberación y audiencias
o) costas procesales y tarifa administrativa y depósito.

Artículo 4 Solicitante de la licencia y licencia

4.1 Introducción

Este capítulo define la entidad jurídica que debe solicitar la licencia y la licencia para participar en competiciones de clubes nacionales y/o de la confederación.

La entidad jurídica que solicita una licencia es denominada solicitante de la licencia. El solicitante de la licencia se convierte en un licenciatario cuando se le concede una licencia por parte del cedente de la licencia. A efectos de este capítulo sólo se usará el término solicitante de la licencia.

4.2 Solicitantes de la licencia

4.2.1 *Poder para definir a los solicitantes de la licencia*

4.2.1.1 El cedente de la licencia define a los solicitantes de la licencia de acuerdo con los estatutos y el reglamento de la asociación miembro, las siguientes disposiciones y la legislación nacional. El procedimiento puede regularse en el reglamento de concesión de licencias y/o los estatutos de la asociación miembro y/u otros reglamentos nacionales concretos. Han de tenerse en cuenta, además, los estatutos de la FIFA y los de la confederación, así como los reglamentos correspondientes (p. ej. el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA).

4.3 Definición de solicitantes de la licencia

4.3.1 *Principio*

4.3.1.1 El solicitante de la licencia se define como la entidad jurídica plenamente responsable del equipo de fútbol participante en las competiciones de clubes nacionales e internacionales y que es miembro de la asociación miembro

4.3.1.2 El estatuto de un club de fútbol (profesional, semiprofesional o aficionado) no es relevante para la expedición de la licencia.

4.3.1.3 La forma jurídica de un club de fútbol no es relevante para la expedición de una licencia de conformidad con los estatutos y la legislación nacionales.

4.3.1.4 Sólo un miembro registrado puede solicitar u obtener una licencia. Las personas físicas no pueden solicitar u obtener una licencia.

4.3.1.5 El solicitante de la licencia es completamente responsable de la participación en competiciones futbolísticas nacionales e internacionales, así como del cumplimiento de los criterios de concesión de licencia.

4.3.1.6 En particular, el solicitante de la licencia es responsable de asegurar lo siguiente:

a) que todos los jugadores estén inscritos en la asociación miembro y/o su liga afiliada y, en el caso de los jugadores profesionales, que tengan un contrato de trabajo por escrito con el miembro registrado (véanse los artículos 2 y 5 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA);
b) que en los libros de contabilidad del miembro registrado dé cuenta de todas las remuneraciones pagadas a los jugadores en virtud de obligaciones contractuales o legales y de todos los ingresos procedentes de la venta de entradas;
c) que el solicitante de la licencia sea plenamente responsable del equipo de fútbol compuesto por jugadores inscritos que participan en las competiciones nacionales e internacionales;
d) que se facilite al cedente de la licencia toda la información necesaria y/o los documentos pertinentes para demostrar que se cumplen las obligaciones para la obtención de la licencia, obligaciones referidas a los criterios deportivos, de infraestructura, administrativos y de personal, jurídicos y financieros, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10, respectivamente;
e) que se facilite al cedente de la licencia información sobre la(s) entidades(s) que presenta(n) el informe acerca de qué información deportiva, de infraestructura, de personal y administración, jurídica y financiera se pide que aporte(n). Por su parte, el cedente de la licencia debe evaluar, al respecto de cada solicitante de licencia, si la(s) entidades(s) que presenta(n) el informe es (son) apropiada(s) a efectos de la concesión de licencia de clubes.

4.3.1.7 Además de las disposiciones obligatorias anteriormente citadas, se recomienda que el solicitante de la licencia:

a) tenga su sede legal en el territorio de la asociación miembro y juegue sus partidos en casa sólo en dicho territorio. La asociación miembro puede definir excepciones, sujetas a la aprobación de la FIFA y la confederación;
b) tenga derecho a usar el nombre y las marcas del club y a no cambiar el nombre del club con fines publicitarios o promocionales;
c) no acepte en los contratos con cadenas de televisión, patrocinadores u otros socios comerciales cláusulas que pudieran restringir la libertad de decisión del club o afectar a su gestión.

4.4 Licencia

4.4.1 *Principio*

4.4.1.1 Las licencias deben concederse de acuerdo con las disposiciones del reglamento nacional autorizado.

4.4.1.2 El cedente de la licencia debe invitar a los clubes de fútbol a presentar una solicitud para la obtención de una licencia en su debido plazo y por escrito. El club que solicita la concesión de una licencia debe presentar por escrito su solicitud al cedente de la licencia. En dicha solicitud, el club debe, en particular, declarar que cumplirá con todas las obligaciones del sistema de concesión de licencias.

4.4.1.3 La asociación miembro sólo puede conceder una licencia para participar en las competiciones de clubes nacionales o de la confederación de la siguiente temporada a los clubes que cumplan los criterios establecidos en el reglamento nacional dentro del plazo fijado y que se hayan clasificado en virtud de sus resultados deportivos.

4.4.1.4 Una licencia vence sin aviso previo al final de la temporada para la que se expidió.

4.4.1.5 Una licencia puede ser retirada durante una temporada por las instancias nacionales de decisión si:

a) por cualquier motivo un licenciatario se declara insolvente y entra en liquidación durante la temporada, conforme esté establecido en la legislación nacional aplicable (si un licenciatario se declara insolvente pero es puesto bajo administración judicial durante la temporada, en la medida en que el objetivo de la administración es rescatar al club y su negocio, la licencia no debería retirarse);
b) ya no se cumple con alguna de las condiciones necesarias para la expedición de la licencia; o
c) el licenciatario infringe alguna de sus obligaciones según el reglamento nacional para la concesión de licencias de clubes.

4.4.1.6 Tan pronto como se prevea la retirada de una licencia la asociación miembro debe informar a la confederación.

4.4.1.7 Una licencia no puede transferirse.

4.5 Aplicación a título extraordinario del sistema de concesión de licencias de clubes para participar en las competiciones de clubes de la confederación

4.5.1 *Principio*

4.5.1.1 Si un club se clasifica por sus resultados deportivos para participar en una competición de clubes de la confederación, pero no se ha sometido al proceso nacional de concesión de licencias o se ha sometido a un proceso de concesión de licencias inferior o no equivalente al que es de aplicación para los clubes de primera división por pertenecer a una división distinta de la primera división, la asociación miembro puede –en nombre del club– solicitar la aplicación a título extraordinario del sistema de concesión de licencias de clubes.

4.5.1.2 En la práctica, dicho club puede, por ejemplo, jugando en una división distinta de la primera división, ser el ganador o el finalista de la competición principal de copa o de la copa de la liga nacional.

4.5.1.3 Basándose en dicha aplicación a título extraordinario, la confederación puede conceder permiso especial para participar en la correspondiente competición de clubes. Dicha concesión sólo es aplicable a ese solicitante en concreto y para la temporada de que se trate.

4.5.2 *Procedimiento*

La confederación define el procedimiento correspondiente.

Artículo 5 Núcleo del procedimiento

5.1 Introducción

Este capítulo define el proceso de evaluación (en adelante, "núcleo del procedimiento") del sistema de concesión de licencias de clubes.

5.1.1 *Principio*

El núcleo del procedimiento describe los requisitos mínimos que el cedente de la licencia ha de poner en marcha para verificar los criterios descritos en este reglamento de la FIFA (criterios deportivos, criterios de infraestructura, criterios administrativos y de personal, criterios jurídicos y criterios financieros) y, de este modo, controlar la expedición de una licencia a un solicitante de licencia.

El núcleo del procedimiento debe cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- deben definirse y comunicarse claramente los plazos de presentación de la documentación relativa a la concesión de la licencia;
- el cumplimiento de cada grupo de criterios por parte de los solicitantes de licencia ha de ser verificado por parte de personal convenientemente calificado que actúe en representación del cedente de la licencia;
- el proceso de adopción de decisiones debe basarse en un procedimiento de dos etapas (es decir, primera instancia y apelación);
- los órganos de decisión deben cumplir los requisitos de calificación, independencia y confidencialidad;
- el cedente de la licencia remitirá a la confederación la lista de clubes poseedores de licencia dentro del plazo fijado. La confederación remitirá a la FIFA, a petición de ésta, la lista de clubes poseedores de licencia.

Artículo 6 Criterios deportivos

6.1 Introducción

Es absolutamente necesario para poder garantizar el futuro del fútbol contar con una base amplia de futbolistas con la motivación y las aptitudes necesarias para poder llegar a ser futbolistas profesionales. Por tanto, es importante fomentar los programas de desarrollo juvenil y atrær hacia el fútbol a más chicos y chicas mejor formados que no sólo jueguen al fútbol sino que sean también aficionados.

6.2 Objetivos

Los objetivos de los criterios deportivos son que:

- los solicitantes de la licencia inviertan en programas de desarrollo juvenil orientados hacia la calidad;
- los solicitantes de la licencia apoyen la formación futbolística y no futbolística de sus jóvenes jugadores;
- los solicitantes de la licencia impulsen la atención médica de sus jóvenes jugadores;
- los solicitantes de la licencia practiquen la deportividad dentro y fuera del terreno de juego.

6.3 Beneficios para los clubes

La ventaja principal de los criterios deportivos es "producir" todos los años talentos futbolísticos para el primer equipo del club. Normalmente se adaptan más fácil y rápidamente al primer equipo porque ya han entrenado a veces con él, conocen sus tácticas y hablan el mismo lenguaje. Sólo les falta experiencia.

En virtud del sistema de transferencias de la FIFA, los clubes que han entrenado a jugadores menores de 23 años y que son transferidos internacionalmente reciben una indemnización financiera. De este modo, los clubes obtienen una remuneración por su inversión si entrenan a jugadores jóvenes. Los programas para mejorar las relaciones y el respeto entre los entrenadores, oficiales, jugadores y árbitros apoyan la idea de la deportividad dentro y fuera del terreno de juego. La imagen de clubes y jugadores mejorará y, por otra parte, se reducirán las multas por sanciones disciplinarias.

6.4 Criterios

6.4.1 *Criterios "A"*

Nº	Grado	Descripción
S.01	A	**Programa aprobado de desarrollo juvenil** **El solicitante de la licencia debe contar con un programa escrito de desarrollo juvenil aprobado por el cedente de la licencia. Este programa de formación debe incluir, al menos, lo siguiente:** a) objetivos y filosofía del desarrollo juvenil; b) organización del sector juvenil (organigrama; organismos implicados, relación con el solicitante de la licencia, equipos juveniles etc.); c) personal (técnico, médico y de administración etc.) y calificaciones mínimas exigidas; d) infraestructura disponible para el sector juvenil (instalaciones de entrenamiento y de partido, otras); e) recursos financieros (presupuesto disponible, contribución del solicitante de la licencia, jugadores o comunidad local, etc.); f) programa de formación futbolística para los distintos grupos de edad (aptitudes para el juego, técnicas, tácticas y físicas); g) programa de formación sobre las Reglas de Juego; h) apoyo médico a los jóvenes jugadores (incluidos controles médicos); **El programa de desarrollo juvenil debe mostrar además el apoyo del solicitante de la licencia a la formación escolar obligatoria y complementaria de los jóvenes jugadores y su compromiso con ella.**
S.02	A	**Equipos juveniles** **El solicitante de la licencia debe contar, al menos, con los siguientes equipos juveniles en el seno de su entidad jurídica o afiliados a su entidad jurídica:** a) al menos *un* equipo juvenil en la franja de edad comprendida entre los 15 y los 21 años; b) al menos *un* equipo juvenil en la franja de edad comprendida entre los 10 y los 14 años;

Artículo 7 Criterios de infraestructura

7.1 Introducción

Los criterios y requisitos incluidos en esta sección se basan principalmente en los siguientes documentos:

- Reglas de Juego
- Publicación de la FIFA "Estadios de Fútbol" – Recomendaciones técnicas y requisitos para la construcción o renovación de estadios de fútbol

Basándose en estos documentos y en una larga experiencia se han establecido unos rigurosos requisitos mínimos, que se describen en las páginas siguientes. Como los criterios de infræstructura deberían considerarse inversiones a largo plazo, se incluyen algunas recomendaciones que han de tenerse en cuenta si se va a construir o renovar un estadio a corto plazo (de uno a tres años). Muy probablemente, estas recomendaciones serán en su momento requisitos esenciales para los estadios. Por tanto, se agradecería que las recomendaciones se incorporaran ya a la planificación del estadio o se comenzara ya mismo a adaptarlo a ellas para mejorar voluntariamente su grado de calidad.

A la hora de establecer los requisitosde los estadios y su seguridad ha de tenerse también en cuenta la legislación nacional.

7.2 Objetivos

Los objetivos de los criterios de infræstructura son que los solicitantes de licencia dispongan de:

- un estadio aprobado para los partidos de competición del club lo que ofrece a los espectadores y a los representantes de la prensa y de los medios de comunicación estadios bien equipados, seguros y confortables;
- instalaciones de entrenamiento adecuadas para sus jugadores, que les ayuden a mejorar su habilidad técnica.

7.3 Beneficios para los clubes

Es sabido que hoy en día la gente sólo sigue los eventos que son atractivos, entretenidos y por los que merece la pena gastarse une cierta cantidad de dinero. Un encuentro entre dos equipos de fútbol ya no es suficiente para atrær público a un estadio de fútbol para presenciar un partido en directo. Por tanto, todo club, junto con el propietario del estadio y la comunidad local, debería intentar ofrecer un estadio cuya visita sea atractiva, que sea seguro, fácilmente accesible en automóvil (incluido estacionamiento) y/o en transporte público, que tenga asientos confortables con una buena vista del terreno de juego, disponga de zonas VIP limpias y de tiendas, esté equipado con servicios higiénicos y espaciosos para ambos sexos, que ofrezca instalaciones de comunicación (megafonía y una pantalla de video) y, finamente, brinde también un fútbol interesante y emocionante en el terreno de juego.

Por último, la comodidad de un estadio es un elemento importante para tener a una multitud que apoye a su equipo en el terreno de juego.

7.4 Criterios

7.4.1 *Criterios "A"*

Nº	Grado	Descripción
I.01	A	**Estadio – certificación** El estadio debe estar certificado. La certificación se define de acuerdo con la legislación nacional o local y debe incluir disposiciones relativas a la seguridad y el plan de evacuación. Si dicha legislación no existe, el cedente de la licencia establece el contenido del certificado del estadio y el procedimiento en estrecha colaboración con el/los organismo/s apropiados (p. ej. autoridades locales de seguridad, hospital local, cuerpo de bomberos, policía, etc.). El certificado expedido por el organismo adecuado no puede tener más de dos años de antigüedad al comienzo de la temporada de competición del nuevo club

I.02	A	**Estadio – sala de control** Cada estadio debe tener una sala de control que garantice una vista general del interior del estadio de acuerdo con las disposiciones de la legislación aplicable o los requisitos del cedente de la licencia, tras haber consultado al organismo civil adecuado (p. ej., policía local).
I.03	A	**Estadio – Capacidad** La capacidad mínima del estadio… (se ha de fijar según la demanda media en el campeonato nacional).
I.04	A	**Estadio – Disponibilidad** El solicitante de la licencia debe disponer de un estadio para jugar competiciones de clubes. *Alternativa 1:* El solicitante de la licencia es el propietario legal del estadio. *Alternativa 2:* El solicitante de la licencia puede facilitar un contrato escrito con el propietario de un estadio o con propietarios de distintos estadios que usará en el territorio de la asociación miembro. Este contrato garantiza el uso del estadio para los partidos en casa de la temporada siguiente, para la que el club está clasificado en términos deportivos.
I.05	A	**Estadio – Iluminación con focos** Para partidos nocturnos, el estadio debe estar equipado con una instalación de focos que cumpla con los valores normales establecidos por la confederación.
I.06	A	**Estadio – Áreas de espectadotes** Cada tribuna del estadio ha de poderse dividir en sectores separados de acuerdo con los requisitos de las autoridades locales de seguridad o, en caso de no existir dichos requisitos, con los del cedente de la licencia.

I.07	A	**Estadio – Salas de primeros auxilios y sala de control de dopaje del estadio** Cada estadio tiene que estar equipado con sala(s) de primeros auxilios para atender a los espectadores que necesiten asistencia médica. Esto debe hacerse de acuerdo con las disposiciones de la autoridad local, o el cedente de la licencia fijará el número exacto, tamaño y ubicación de la(s) sala(s) de primeros auxilios tras consultar con el organismo civil apropiado (p. ej., autoridades locales sanitarias y de seguridad,). La sala de control de dopaje ha de estar cerca de los vestuarios de los árbitros y equipos y no debe ser accesible ni al público ni a los medios de comunicación.
I.08	A	**Terreno de juego – requisitos** El terreno de juego debe cumplir con las Reglas de Juego y ser: *Alternativa 1:* de césped natural *Alternativa 2:* de césped artificial (conforme a las normas de calidad de la FIFA), sujeto a las correspondientes aprobaciones.

7.4.2 *Criterios "B"*

N°	Grado	Descripción
I.09	B	**Estadio – normas básicas de procedimiento** Cada estadio debe publicar unas normas básicas del estadio y fijarlas en el estadio de modo que los espectadores puedan leerlas. Estas normas deben ofrecer, al menos, información sobre: • derecho de admisión • abandono o aplazamiento de eventos • descripción de las prohibiciones y las multas, tales como invadir el terreno de juego, arrojar objetos, empleo de lenguaje soez o abusivo, actitud racista, etc. • restricciones relativas al alcohol, fuegos artificiales, estandartes, etc. • normas de asiento • causas de expulsión del terreno • análisis de riesgo específico para el estadio

I.10	B	**Instalaciones de entrenamiento – accesibilidad para el club** El club ha de poder acceder a las instalaciones de entrenamiento a lo largo del año. Alternativa 1: El solicitante de la licencia es el propietario legal de las instalaciones de entrenamiento. Alternativa 2: El solicitante de la licencia puede facilitar contrato(s) escrito(s) con el/los propietario(s) de las instalaciones de entrenamiento. Este contrato garantiza el uso de las instalaciones de entrenamiento para la temporada siguiente a todos los equipos del club que participen en un campeonato aprobado por la asociación nacional o regional.
I.11	B	**Estadio – instalaciones sanitarias** Cada estadio debe ofrecer servicios higiénicos suficientes para ambos sexos, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad local o los requisitos del cedente de la licencia. Estos servicios deben contar con lavabos con, al menos, agua fría, y una cantidad abundante de toallas y/o secadores de manos. Deben ser higiénicos y estar limpios, y debe establecerse un procedimiento que losmantenga en ese estado durante cada uno de los eventos.

7.4.3 Criterios "C"

Nº	Grado	Descripción
I.12	C	**Estadio – Asientos individuales** El estadio ha de estar equipado con asientos individuales que han de: • estar fijados (p. ej. al suelo); • estar separados de los otros; • ser confortables (anatómicos); • estar numerados y • tener un respaldo de una altura mínima de 30 cm medida desde el asiento.

I.13	C	**Estadio – Asientos cubiertos** El cedente de la licencia fija el número mínimo de asientos individuales que han de estar cubiertos.
I.14	C	**Estadio – Acomodación de seguidores del equipo visitante** Al menos el 5% (cinco por ciento) de la capacidad total certificada del estadio ha de ponerse a disposición para ubicar a los seguidores del equipo visitante en un área separada. Esta disposición está sujeta a las decisiones de los organismos competentes del cedente de la licencia y/o la autoridad local de seguridad (partidos de alto riesgo, etc.).
I.15	C	**Estadio – señalización y orientación** Todas las señales públicas de orientación colocadas en el interior y el exterior del estadio deben presentarse en un lenguaje pictográfico internacionalmente comprensible. En los accesos al estadio y en sus alrededores debe haber una señalización clara y comprensible, así como en el interior del estadio para señalar el camino a los distintos sectores.
I.16	C	**Estadio – instalaciones para la prensa y los medios de comunicación** Debe haber instalaciones adecuadas para la prensa y los medios de comunicación (sala de trabajo y sala de conferencias de prensa). El cedente de la licencia establece el contenido de esta disposición de acuerdo con las necesidades reales de sus medios, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones y tras haber consultado con los órganos correspondientes que se ocupan de los medios de comunicación (p. ej. Comisión de Medios): • entradas al estadio específicas para los medios o entradas si hay un acceso separado para fotógrafos y personal de TV. • mostrador de recepción o una habitación donde puedan recogerse las acreditaciones tardías o la información a los medios. • asientos de prensa permanentes, equipados con escritorios, suficientemente grandes para acomodar una computadora portátil, un bloc de notas y un teléfono.

		• corriente eléctrica y conexiones de teléfono o módem en cada puesto de trabajo. • sala de trabajo para los medios de comunicación con capacidad para un mínimo de … personas, (salvo que se faciliten instalaciones separadas), incluyendo fotógrafos (se ha de establecer de acuerdo con la demanda media en el campeonato nacional). • servicios higiénicos para ambos sexos. • sala de conferencias de prensa con un número adecuado de ….. asientos (se ha de fijar de acuerdo con la demanda media en el campeonato nacional). • sala de conferencias de prensa equipada con sistema de sonido y caja de separación de canales (split box). • los fotógrafos con equipo pesado tendrán a su disposición espacios de aparcamiento tan cercanos como sea posible al punto de acceso y/o un punto de descarga para bajar el equipo de los vehículos. • el cedente de la licencia fija un número mínimo de asientos en la cabina de prensa de acuerdo con la demanda media en su campeonato nacional.
I.17	C	**Estadio – Espectadores con discapacidad** El cedente de la licencia fija requisitos para acomodar de forma segura y confortable a los espectadores discapacitados y a las personas que les acompañen.

Artículo 8 Criterios administrativos y de personal

8.1 Introducción

Hoy en día un club de fútbol no es sólo un club deportivo, sino que también está en contacto con otras partes. Los miembros, los seguidores, los medios de comunicación, los patrocinadores, los proveedores, los socios comerciales, la comunidad local y, ya en algunos casos, los accionistas del club de fútbol están cada vez más implicados e interesados en la evolución y los resultados de un club de fútbol.

Por tanto, se debería buscar el apoyo de especialistas procedentes de diversas áreas económicas (p. ej. mercadotecnia, finanzas, espectáculo, medios de comunicación). Ellos pueden compartir su experiencia y conocimiento con los clubes de fútbol actuales para

satisfacer mejor las necesidades y las exigencias de quienes participan en el fútbol y deben ser tratados como clientes. Los clubes de fútbol ya operan en un entorno competitivo en el terreno deportivo, pero están implicados cada vez más también en una competición económica. Los clubes deben reforzar su rentabilidad a largo plazo. Los clubes de fútbol deberían buscar nuevas y distintas fuentes de ingresos además de las ya existentes (TV, ingresos por taquillas, patrocinio) para conseguir mayor independencia del éxito deportivo del club y tener más posibilidades de funcionar como entidades con éxito en el terreno financiero.

A este respecto, los clubes de fútbol necesitan el consejo de otros profesionales, personas experimentadas, con buena formación e innovadoras que pueden aportar al club sus distintos conocimientos y experiencias y ayudarle a satisfacer las necesidades adicionales y las exigencias del fútbol actual.

8.2 Objetivos

Los objetivos de los criterios administrativos y de personal son que:

- los solicitantes de licencia hagan una gestión de manera profesional;
- los solicitantes de licencia tengan a su disposición especialistas bien formados, calificados y experimentados, con un cierto grado de conocimientos y experiencia;
- los jugadores del primer equipo y de los otros equipos sean entrenados por entrenadores calificados y cuenten con el apoyo del cuerpo médico necesario.

8.3 Beneficios para los clubes

Una plantilla profesional, bien formada y con experiencia es un elemento clave para la gestión eficaz de un club de fútbol. La profesionalidad en todos los niveles y en todos los campos no implica que quienes soliciten una licencia sólo deban contratar empleados a tiempo completo. El centro de interés ha de estar en la profesionalidad con que cumplan su función las personas designadas para ello. Cada criterio incluido en esta sección es verdaderamente importante para una gestión del club exitosa y sin problemas, y todo club podría o debería poder permitirse este funcionamiento en términos financieros. La profesionalidad mejorará también si los clubes definen perfiles claros para estas funciones, que incluyan las principales actividades y responsabilidades (capacidad técnica, financiera y poder de decisión, en su caso) y los requisitos del trabajo (formación, experiencia laboral, conocimientos técnicos, cono-

cimientos de nuevas tecnologías, aptitudes humanas, competencia en idiomas y otras, incluido los conocimientos futbolísticos).

Depende de los órganos de decisión del solicitante de la licencia la búsqueda de personas que satisfagan los requisitos establecidos y la contratación de aquellos candidatos que se adecuen al perfil definido (p. ej. trabajador a tiempo completo, a tiempo parcial, voluntario).

Los entrenadores calificados son la base de un alto nivel de formación en los equipos deportivos. Para lograr este objetivo, los solicitantes de licencia necesitan el apoyo de la asociación miembro para establecer un programa de formación de entrenadores. Para mejorar la formación futbolística de los equipos juveniles, así como la del primer equipo en todos los aspectos (técnico, táctico y psíquico), se necesitan entrenadores formados y calificados. Todo jugador joven que sueñe con convertirse en futbolista profesional tiene derecho a disponer de los entrenadores mejor calificados desde su infancia. Otros conocimientos (p. ej. formación psicológica, formación sobre medios de comunicación, habilidades sociales, conocimiento de idiomas) son necesarios y deben lograrse mediante una formación concreta organizada por la asociación miembro con vistas a la expedición de la licencia de entrenador. Esto no es sólo deseable sino imprescindible.

8.4 Criterios

8.4.1 *criterios "A"*

Nº	Grado	Descripción
P.01	A	**Secretaría del club** El solicitante de la licencia debe disponer de espacios de oficina para gestionar la administración. Debe disponerse de la superficie requerida de oficina(s) y una mínima infraestructura técnica que incluya teléfono, fax, acceso a internet y correo electrónico. El solicitante de la licencia debe haber designado el número suficiente de personal calificado de secretaría según las necesidades que plantee la gestión diaria de su negocio. También debe garantizar que la oficina esté abierta para comunicarse con el cedente de la licencia y el público.

P.02	A	**Director general** El solicitante de la licencia debe haber designado un director general responsable de la gestión de los asuntos diarios (cuestiones operativas). La designación tiene que haber sido hecha por el órgano adecuado (p. e. Junta Directiva) del solicitante de la licencia.
P.03	A	**Responsable de finanzas** El solicitante de la licencia debe haber designado un responsable de finanzas calificado, a cargo de las cuestiones financieras. Puede ser una persona que trabaje en la administración del club o un socio externo autorizado por el club mediante un contrato escrito. La designación tiene que haber sido hecha por el órgano adecuado del solicitante de la licencia.
P.04	A	**Oficial de Seguridad** El solicitante de la licencia debe haber designado un responsable de seguridad calificado (diplomado o con experiencia) a cargo de los asuntos relacionados con la seguridad. La designación tiene que haber sido hecha por el órgano adecuado del solicitante de la licencia.
P.05	A	**médico y fisioterapeuta** El solicitante de la licencia debe haber designado al menos a un médico y a un fisioterapeuta responsables del apoyo y asesoría médica del primer equipo, así como de la política de prevención de dopaje. El solicitante de la licencia debe garantizar el apoyo médico durante los partidos y entrenamientos. El médico debe estar reconocido por las correspondientes autoridades sanitarias, contar con una certificación expedida por ellas y estar debidamente registrado en la asociación miembro o la liga.

P.06	A	**Primer entrenador del primer equipo** El solicitante de la licencia debe haber designado un primer entrenador responsable de las cuestiones futbolísticas del primer equipo. El primer entrenador debe: a) estar en posesión de la licencia de entrenador del nivel más alto que pueda obtenerse en la asociación miembro del territorio en el que está situado el solicitante de la licencia o de cualquier diploma extranjero equivalente a la licencia y que esté reconocido como tal por la confederación, o b) haber ya comenzado el curso de formación exigido, reconocido por la asociación miembro, que le permita obtener el diploma exigido tal y como se define antes en a), o c) estar en posesión de un "reconocimiento de competencia" expedido por la asociación miembro si cuenta al menos con cinco años de experiencia práctica como jefe del programa de desarrollo juvenil en cualquier club de 1ª o 2ª división de la asociación. El primer entrenador debe estar debidamente registrado en la asociación miembro o la liga. La designación del primer entrenador tiene que haber sido hecha por el órgano adecuado del solicitante de la licencia.
P.07	A	**Jefe del programa de desarrollo juvenil** El solicitante de la licencia debe haber designado un jefe del programa de desarrollo juvenil, responsable de la gestión de los asuntos diarios y de los aspectos técnicos del sector juvenil. El jefe del programa de desarrollo juvenil debe: a) estar en posesión de la licencia de entrenador del segundo nivel más alto que pueda obtenerse en la asociación miembro del territorio en el que está situado el solicitante de la licencia, o b) haber ya comenzado el curso de formación exigido, reconocido por la asociación miembro, que le permita obtener el diploma exigido tal y como se define antes en a), o

		c) estar en posesión de un "reconocimiento de competencia" expedido por la asociación miembro si el primer entrenador cuenta al menos con dos años de experiencia práctica como primer entrenador en cualquier club de 1ª o 2ª división de la asociación. El jefe de desarrollo juvenil debe estar debidamente registrado en la asociación miembro o la liga. **La designación del jefe de desarrollo juvenil tiene que haber sido hecha por el órgano adecuado del solicitante de la licencia.**
P.08	A	**Entrenadores Juveniles** **El solicitante de la licencia debe haber designado para cada equipo juvenil al menos un entrenador responsable de este equipo juvenil en todas las cuestiones futbolísticas (cf. S.02).** **El entrenador juvenil debe estar en posesión de la calificación mínima definida por el cedente de la licencia. Debe estar debidamente registrado en la asociación miembro o la liga.** **La designación tiene que haber sido hecha por el órgano adecuado del solicitante de la licencia.**
P.09	A	**Organización de seguridad – Servicio de orden** **El solicitante de la licencia debe haber establecido una organización de seguridad para los partidos disputados en casa mediante la contratación de agentes de un servicio de orden. A estos efectos, debe:** a) contratar a los agentes del servicio de orden; o b) firmar un contrato escrito con el propietario del estadio que proporcione los agentes del servicio de orden; o c) firmar un contrato escrito con una empresa de seguridad externa que proporcione los agentes del servicio de orden. **El solicitante de la licencia debe facilitar agentes de un servicio de orden debidamente calificados (internos o externos).**

8.4.2 *Criterios "B"*

Nº	Grado	Descripción
P.10	B	**Derechos y Obligaciones** Los derechos y obligaciones de los miembros de la plantilla del solicitante de la licencia definidos de P.01 a P.09 deben definirse por escrito
P.11	B	**Obligación de notificar los cambios significativos** Cualquier hecho que haya sucedido con posterioridad al envío de la documentación de la licencia que suponga un cambio significativo comparado con la información previamente enviada y esté relacionado con los criterios P.01 al P.08, ha de ser notificado al cedente de la licencia dentro del plazo fijado.

Artículo 9 Criterios jurídicos

9.1 Introducción

Este capítulo define los criterios jurídicos mínimos para los solicitantes de la licencia.

Es de capital importancia que se proteja la integridad deportiva de las competiciones de clubes. A estos efectos, la FIFA y las confederaciones se reservan el derecho de intervenir y adoptar las medidas oportunas en cualquier situación en la que resulte que la misma persona física o jurídica está en posición de influir sobre la gestión, la administración y/o la actuación deportiva de más de un club que participe en la misma competición.

9.2 Criterios

9.2.1 criterios "A"

Nº	Grado	Descripción
L.01	A	**Declaración relativa a la participación en competiciones de clubes** El solicitante de la licencia debe presentar una declaración jurídicamente válida que confirme que: a) reconoce como jurídicamente obligatorios los estatutos, normas, reglamentos y decisiones de la FIFA, la confederación, la asociación miembro y, en caso de existir, la liga nacional; b) reconoce la jurisdicción exclusiva del TAS (Tribunal de Arbitraje Deportivo en Lausana) para cualquier disputa de carácter internacional y, en concreto, las que impliquen a la FIFA y/o a las confederaciones. c) reconoce la prohibición del recurso a los tribunales ordinarios de acuerdo con los Estatutos de la FIFA y los estatutos de la confederación; d) jugará en el ámbito nacional en competiciones reconocidas y respaldadas por la asociación miembro (p. ej. campeonato nacional, copa nacional);

		e) participará en el ámbito continental en competiciones reconocidas por la confederación. Para evitar cualquier duda, esta disposición no se refiere a los partidos amistosos; f) se compromete a acatar y a respetar las disposiciones y condiciones del reglamento nacional; g) todos los documentos enviados están completos y son correctos; h) autoriza a la autoridad competente en la concesión de licencias de clubes a examinar los documentos y a buscar información y, en caso de cualquier procedimiento de apelación, a buscar información de cualquier autoridad pública competente u organismo privado de acuerdo con la legislación nacional; i) reconoce que la confederación se reserva el derecho a realizar controles de puntuales en el ámbito nacional para revisar el proceso de evaluación y la adopción de decisiones; j) reconoce que la FIFA se reserva el derecho a realizar controles puntuales en el ámbito nacional para revisar el proceso de evaluación y la adopción de decisiones en caso de que la confederación no lleve a cabo controles puntuales en el ámbito nacional. **Esta declaración debe realizarla un signatario autorizado no más de tres meses antes del vencimiento del plazo de presentación al cedente de la licencia.**
L.02	A	**Estatutos y Extracto de registro** El solicitante de la licencia debe presentar la siguiente información: a) copia de los estatutos vigentes b) un extracto de un registro público (p. ej. registro de comercio) en el que aparezca información sobre el solicitante de la licencia (como nombre,dirección, forma jurídica, lista de signatarios autorizados y tipo de firma requerida)

L.03	A	**Propiedad y control de clubes** El solicitante de la licencia debe presentar una declaración jurídicamente válida que describa la estructura de propiedad y el mecanismo de control del club y que confirme lo siguiente: Que ninguna persona física o jurídica implicada en la gestión, administración y/o actuación deportiva del club directa o indirectamente: • posee o comercia con títulos o valores de ningún otro club que participa en la misma competición; • posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club que participa en la misma competición; • tiene derecho a designar o a cesar a una mayoría de los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de cualquier otro club que participa en la misma competición; • es accionista y controla una mayoría de los derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club de conformidad con un acuerdo firmado con otros accionistas del club del que se trate que participa en la misma competición; • es miembro de cualquier otro club que participa en la misma competición; • está implicada en calidad alguna en la gestión, administración y/o actuación deportiva de cualquier otro club que participa en la misma competición; • tiene cualquier tipo de poder la gestión, administración y/o actuación deportiva de cualquier otro club. Esta declaración debe realizarla un signatario autorizado no más de tres meses antes del vencimiento del plazo de presentación al cedente de la licencia (cf. F.01).

Artículo 10 Criterios financieros

10.1 Introducción

La preparación y presentación del informe de estado financiero por parte de las entidades difiere de un país a otro debido a la variedad de circunstancias sociales, económicas y legales, así como al hecho de que los distintos países tienen en mente a distintos usuarios de los estados financieros al establecer sus requisitos nacionales.

La FIFA reconoce que la implantación de los criterios financieros dentro del reglamento nacional constituye un desafío para muchas asociaciones miembro y clubes.

10.2 Objetivos

Los criterios financieros están destinados principalmente a:

- Mejorar la capacidad económica y financiera de los clubes;
- Aumentar la transparencia y la credibilidad de los clubes;
- Dar la importancia necesaria a la protección de los acreedores.

10.3 Beneficios

La puesta en práctica de los criterios financieros ayudará a que a corto y a largo plazo mejoren los clubes, los cedentes de licencias y la familia del fútbol en general.

Para la familia del fútbol en general, los criterios financieros deberían ayudar a:

- Salvaguardar la continuidad y la integridad de las competiciones;
- Aumentar la transparencia y la credibilidad de las operaciones financieras de los clubes;
- Mejorar la confianza en la probidad de la industria futbolística;
- Crear un mercado más atractivo para los socios comerciales e inversionistas del juego; y
- Sentar las bases de una competición justa, porque la competición no sólo es la de los equipos en el terreno de juego.

Para los cedentes de licencia, los criterios financieros deberían ayudar a:

- Mejorar su comprensión de la posición y perspectivas financieras de sus clubes miembro;
- Animar a los clubes a pagar puntualmente las deudas a los acreedores;

- Aumentar la transparencia en el flujo monetario de los clubes;
- Aumentar su capacidad de ser previsores en la ayuda a los clubes en cuestiones financieras; y
- Proporcionar un punto de partida para la comparación entre clubes, en el ámbito nacional, para los cedentes de licencia y los clubes que deseen desarrollar este aspecto.

Para los clubes, los criterios financieros deberían ayudar a:

- Mejorar el nivel y la calidad de la gestión y planificación financiera;
- Permitir una mejora en la toma de decisiones de gestión;
- Aumentar la credibilidad financiera y comercial del club entre quienes tienen intereses en él;
- Mejorar la estabilidad financiera; y
- Mejorar la capacidad de generar ingresos y la gestión de costes.

10.4 Criterios

Cada cedente de licencia tiene que garantizar que los clubes que se clasifican para las competiciones de clubes cumplen los siguientes criterios mínimos. Para su puesta en práctica en el reglamento nacional para la concesión de licencias de clubes el cedente de la licencia podrá concebir criterios adicionales, exigencias de información y procedimientos de evaluación.

Nº	Grado	Descripción
		Los requisitos mínimos que ha contener la cuenta de pérdidas y ganancias son los siguientes *Ingresos* i) ingresos por taquilla; ii) patrocinio y publicidad; iii) derechos de difusión; iv) comerciales; v) otros ingresos de explotación.

Gastos

vi) costo de ventas/materiales;
vii) beneficios de empleados;
viii) depreciación y amortización ;
ix) depreciación de activos fijos;
x) otros gastos operativos.

Otros

xi) pérdida/beneficio sobre la venta de activos;
xii) costos financieros;
xiii) costos fiscales;
xiv) pérdida o beneficio después de impuestos.

Los documentos adjuntos al informe financiero anual se presentarán de forma sistemática. Cada partida del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias se relacionará con la información incluida sobre ella en los documentos. Los requisitos mínimos de divulgación en los documentos son los siguientes:

a) *Normas de contabilidad*
La base de la preparación del informe financiero anual y un resumen de las normas de contabilidad significativas utilizadas.

b) *Parte que ejerce el control*
Cuando la entidad que presenta el informe está controlada por otra parte, debe informarse de la relación con dicha parte y de su nombre y del de la parte que ejerce el control en última instancia, si se trata de otra. Si se desconoce la parte que ejerce el control, o la que lo hace en última instancia, se deberá informar de este hecho.

c) *Propietario final*
Debe informarse sobre quién es/son el/los propietario(s) del solicitante de la licencia. Si la entidad que presenta el informe está controlada por otra parte debe informarse sobre la identidad del/de los propietario(s) final(es) que controlan a dicho tercero.

d) *Transacciones con partes vinculadas*
Si ha habido transacciones entre partes vinculadas durante el periodo, la entidad que presenta el informe informará sobre la naturaleza de la relación entre las partes y proporcionará asimismo información sobre las transacciones realizadas durante el periodo y los saldos pendientes al final del periodo, necesarios para la comprensión del posible efecto de la relación en el estado financiero.

e) *Otras informaciones*
Cualquier otra información adicional que no aparezca en el balance de contabilidad, el estado de pérdidas y ganancias o el estado de flujo de caja, pero que sea relevante para su comprensión y/o se exija para satisfacer los criterios mínimos de información financiera.

F.02	A	**Ausencia de deudas pendientes con clubes de fútbol resultantes de actividades de transferencia** El solicitante de la licencia debe demostrar que no tiene deudas pendientes (p. ej. decisiones firmes de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, el Tribunal de Arbitraje Deportivo) contraídas con clubes de fútbol y resultantes de actividades de transferencia al 31 de diciembre del año anterior a la temporada para la que se solicita la licencia, salvo que al 31 de marzo siguiente se hayan satisfecho por completo, diferido por mutuo acuerdo con el acreedor o sean objeto de disputa obviamente no infundada sometida a la autoridad competente.

F.03	A	**Ausencia de deudas pendientes con el personal y las administraciones sociales/fiscales** El solicitante de la licencia debe demostrar que, al respecto de las obligaciones contractuales y legales con su personal actual y del pasado (incluyendo a todos los jugadores profesionales de acuerdo con el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y al Director general (P.02), el Responsable de finanzas (P.03), el Responsable de seguridad (P.04), el Médico y el Fisioterapeuta (P.05), el Primer entrenador del primer equipo (P.06), el Jefe del programa de desarrollo juvenil (P.07) y los entrenadores de juveniles (P.08), la lista es exhaustiva) no tiene deudas pendientes con el personal y las administraciones sociales o fiscales al 31 de diciembre del año anterior a la temporada para la que se solicita la licencia, salvo que al 31 de marzo siguiente se hayan satisfecho por completo, diferido por mutuo acuerdo con el acreedor, o sean objeto de disputa obviamente no infundada sometida a la autoridad competente.

Artículo 11 Obligaciones

1. La confederación establecerá un reglamento de la confederación para la temporada 2009/2010, a más tardar.

2. Las asociaciones miembro convertirán entonces el reglamento de la confederación en un reglamento nacional e implantarán el sistema de concesión de licencias de clubes en el ámbito nacional para la temporada 2010/2011, a más tardar

3. La confederación apoyará a las asociaciones en el establecimiento, desarrollo y ejecución a escala nacional del sistema de concesión de licencias de clubes.

Artículo 12 Controles puntuales y Sanciones por parte de las confederaciones

1. La confederación pondrá en marcha un procedimiento de controles puntuales y realizará controles puntuales con el cedente de la licencia para garantizar que la licencia se concedió correctamente en el momento de adoptar su decisión firme.

2. La FIFA tiene derecho a pedir a la confederación que realice un control puntual concreto.

3. A petición de la FIFA, la confederación enviará a la FIFA informes exhaustivos sobre el resultado de los controles puntuales.

4. Si la confederación se percata de que un cedente de la licencia ha expedido una licencia que contravenga el reglamento nacional de la respectiva asociación será sancionado por la Comisión Disciplinaria de la confederación de acuerdo con el código disciplinario de la confederación u otro reglamento aplicable.

5. La FIFA y las confederaciones cooperarán mutuamente.

Artículo 13 Controles puntuales y Sanciones por parte de laFIFA

1. En caso de que una confederación no ponga en marcha un procedimiento de controles puntuales, no realice controles puntuales con el cedente de la licencia o no envíe, a petición de la FIFA, informes exhaustivos a la FIFA sobre el resultado de los controles puntuales, la FIFA dará a la confederación un plazo para hacerlo. Si la confederación no respeta este plazo, la FIFA tiene derecho a realizar directamente los controles puntuales. El cedente de la licencia está obligado a colaborar en ello con la FIFA y a facilitar a la FIFA pleno acceso a los expedientes.

2. Si la FIFA se percata de que un cedente de la licencia expide una licencia que contravenga el reglamento nacional, la FIFA informa a la confederación correspondiente para que sancione a la asociación de que se trate de acuerdo con el art. 12. En caso de que la confederación no actúe ni imponga sanciones, la FIFA establece un plazo para que la confederación lo haga. Si la confederación no respeta dicho plazo, la Comisión Disciplinaria de la FIFA tiene derecho a sancionar directamente a la asociación de que se trate de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA.

Artículo 14 Textos divergentes

El reglamento de la FIFA se publica en los cuatro idiomas oficiales de la FIFA (inglés, francés, alemán y español). En caso de cualquier discrepancia entre los cuatro textos, el texto inglés hará fe.

III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15 Aprobación y entrada en vigor

El Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó este reglamento el 29 de octubre de 2007 entra en vigor el 1° de enero de 2008.

Zúrich, 29 de octubre de 2007

Por el Comité Ejecutivo de la FIFA

Presidente	Secretario General
Joseph S. Blatter	Jérôme Valcke



Reglamento FIFA de Seguridad en los Estadios

FIFA®

DEFINICIONES

PREÁMBULO

Preámbulo

I. DISPOSICIONES GENERALES

1 Ámbito de aplicación
2 Principios básicos

II. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD

3 Definiciones y requisitos
4 Responsabilidad
5 Personal
6 Planificación de la seguridad en los estadios
7 Evaluaciones de riesgo del estadio
8 Reglamento sobre la seguridad del público
9 Planes de contingencia del estadio
10 Planes de emergencia del estadio
11 Terrorismo
12 Registro de documentación

III. CUERPO AUXILIAR DE SEGURIDAD

13 Cuerpo auxiliar de seguridad
14 Plan operativo del cuerpo auxiliar de seguridad
15 Acuerdo sobre las tareas del cuerpo auxiliar de seguridad
16 Obligaciones del cuerpo auxiliar de seguridad
17 Código de conducta del cuerpo auxiliar de seguridad
18 Identificación del cuerpo auxiliar de seguridad
19 Cuerpo auxiliar de seguridad junto al terreno de juego
20 Comunicación con el cuerpo auxiliar de seguridad
21 Formación del cuerpo auxiliar de seguridad

IV. AFORO DE SEGURIDAD DE UN ESTADIO

22 Principios básicos
23 Cálculo del aforo de seguridad
24 Certificado de seguridad

V. MEDIDAS TÉCNICAS Y ESTRUCTURALES

25 Control de acceso
26 Entradas
27 Acreditación
28 Acceso para la policía y otros cuerpos
29 Controles de seguridad
30 Zonas del estadio
31 Perímetro del estadio, torniquetes y puntos de control
32 Terreno de juego
33 Disposiciones especiales de seguridad para equipos, oficiales y personalidades
34 Áreas de espectadores
35 Estructuras desmontables
36 Centro de control de seguridad del estadio
37 Sistemas del centro de control de seguridad del estadio
38 Salas para el cuerpo auxiliar de seguridad y la policía
39 Suministro eléctrico e iluminación de emergencia y seguridad
40 Pantallas gigantes (videomarcadores)
41 Circuito cerrado de televisión (CCTV)
42 Sistema de megafonía
43 Empleo del sistema de megafonía
44 Locutor del estadio

VI. CONTROL DE MULTITUDES

45 Aglomeraciones
46 Código de conducta del estadio
47 Señalización de seguridad
48 Señalización de información
49 Vallas y carteles publicitarios
50 Bebidas alcohólicas

VII. SERVICIOS DE EMERGENCIA

51 Servicios de extinción de incendios
52 Reducción de riesgos de incendio
53 Sistemas de alarma y detección de incendios
54 Instalaciones y equipos de extinción
55 Sensibilización y formación del personal
56 Evacuación de emergencia y lugares seguros
57 Evacuación de emergencia de espectadores discapacitados
58 Servicios de asistencia médica

VIII. OTRAS MEDIDAS

59 Televisión y medios informativos
60 Prevención de conductas provocadoras y agresivas
61 Prohibición de acceso al estadio
62 Partidos de alto riesgo
63 Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA
64 Copa Mundial de Fútsal de la FIFA

IX. DISPOSICIONES FINALES

65 Disposiciones administrativas
66 Contravenciones
67 Casos imprevistos
68 Textos divergentes
69 Fecha de entrada en vigor

X. ANEXOS

ANEXO A
Requisitos del oficial nacional de seguridad
Requisitos del asesor sénior nacional de seguridad
Requisitos del oficial de seguridad del estadio

ANEXO B
Protección contra el terrorismo

ANEXO C
Contenido recomendado para un código de conducta del estadio

ANEXO D
Áreas y zonas en un estadio

ANEXO E
Copas Mundiales de Beach Soccer de la FIFA

ANEXO F
Copas Mundiales de Fútsal de la FIFA

Asesor sénior nacional de seguridad: v. definición del art. 5.

Asociación: asociación de fútbol reconocida por la FIFA. Es miembro de la FIFA, salvo que el contexto evidencie otro significado.

Asociación miembro: asociación que ha sido admitida por el Congreso como miembro de pleno derecho de la FIFA.

Autoridad del estadio: entidad legal (empresa privada o entidad pública) es responsable de la gestión y el control operativo permanentes y al más alto nivel de un estadio utilizado para un torneo; es también la entidad que concede el derecho legal a usar el estadio para el dicho torneo y que se menciona como tal en el contrato de alquiler del estadio.

Capacidad máxima de seguridad: número total de espectadores que puede albergar de forma segura un estadio o un sector del mismo.

Centro de control de seguridad del estadio: sala o sector dentro del estadio desde el cual se supervisa y dirige el operativo de seguridad.

Ceremonia de entrega de premios: la ceremonia que tiene lugar inmediatamente después de concluir la final de la competición, durante la cual se hace entrega del trofeo o de las medallas de la competición o de otros premios.

Ceremonia inaugural: ceremonia que se realiza inmediatamente antes del primer partido de la competición.

COL: Comité Organizador Local

Competición oficial: competición para selecciones nacionales organizada por la FIFA o por una confederación.

Confederación: agrupación de asociaciones reconocidas por la FIFA que pertenecen al mismo continente (o espacio geográfico comparable).

Cuerpo auxiliar de seguridad: v. definición del art. 13

Día de partido: día en que se disputa un partido.

Equipo de gestión de seguridad: v. definición del art. 3.

Equipo de gestión de seguridad del estadio: v. definición del art. 3.

Estadio: todo recinto en el que se juega un partido. Comprende todas las instalaciones del estadio (a las que solo se puede acceder con la acreditación correspondiente) dentro de la valla perimétrica exterior y los días de partido o aquellos en los que se llevan a cabo sesiones de entrenamiento oficiales en el estadio, también el espacio aéreo por encima de ellas. El término estadio incluye todos los estacionamientos, áreas VIP/VVIP y de servicio preferente (hospitalidad), áreas de prensa, de los concesionarios de venta de comidas y bebidas, de publicidad, los edificios, el césped, el terreno de juego, el centro de transmisiones, el de prensa, los graderíos y los sectores por debajo de estos.

Estadio únicamente con asientos: estadio que cuenta solamente con plazas de asiento, o aquel en el que los sectores con localidades de pie están cerrados al público.

Estructura desmontable: toda construcción temporal en un estadio; pueden ser gradas, sectores de pie, áreas de servicios preferentes, plataformas para la ceremonia de entrega de premios e instalaciones para la prensa.

FIFA: Fédération Internationale de Football Association.

Jefe del cuerpo auxiliar de seguridad: responsable del despliegue y la dirección de los efectivos del cuerpo auxiliar de seguridad.

Jugador: todo futbolista inscrito en una asociación.

Lugar de seguridad razonable: lugar dentro de un edificio o de una estructura que ofrece protección contra los efectos del fuego y el humo durante un tiempo limitado. Se trata, habitualmente, de un corredor o una escalera con una resistencia al fuego de 30 minutos como mínimo (a menos que las normas de protección contra incendios del país anfitrión estipulen otra cosa), por los cuales las personas pueden continuar su evacuación hacia un lugar seguro.

Lugar seguro: lugar alejado del edificio en el que las personas no están inmediatamente expuestas a los efectos del fuego.

Manual de operaciones: manual que dispone la forma en que funciona diariamente un estadio. Puede incluir, entre otros, el plan operativo del cuerpo auxiliar de seguridad, el plan médico, el programa de medidas de mantenimiento preventivo, la evaluación del riesgo de incendio, los procedimientos a seguir el día del torneo, los planes de contingencia, los cálculos de capacidad, los planos de ubicación así como detalles de los equipos y dispositivos de seguridad.

Oficial: miembro de una junta o de una comisión, árbitro o árbitro asistente, entrenador o cualquier persona responsable de asuntos técnicos, médicos y administrativos en la FIFA, en una confederación, una asociación, una liga o un club.

Oficial de seguridad del estadio: v. definición del art. 5.

Oficial nacional de seguridad: v. definición del art. 5.

Organizador: v. "organizador del torneo".

Organizador del partido: organización o grupo responsable de la realización de un partido de la FIFA (v. "Organizador del torneo").

Organizador del torneo: entidad que organiza el torneo de la FIFA; puede ser el COL, una asociación, la confederación o cualquier otra entidad.

Pabellón polideportivo: por lo general, edificio multifuncional con canchas de fútsal que se utiliza para la Copa Mundial de Fútsal de la FIFA. En este reglamento, toda referencia a un estadio incluye también los pabellones polideportivos utilizados para las Copas Mundiales de Fútsal de la FIFA.

País anfitrión: país en el que se disputa un torneo de la FIFA.

Partido: todo partido de fútbol jugado en su integridad (inclusive repeticiones, prórrogas y tandas de penaltis) que se disputa como parte de la competición.

Perímetro exterior: perímetro que se encuentra fuera del perímetro interior y al cual, los días de partido, solamente pueden acceder el personal acreditado y los poseedores de entradas.

Perímetro interior: perímetro que se encuentra inmediatamente alrededor del edificio del estadio y en el que, por regla general, están ubicados los torniquetes. Este perímetro puede comprender también los muros del estadio.

Persona competente: se considera que una persona es competente para su cargo si cuenta con suficiente formación y experiencia para satisfacer los criterios de competencia profesional que son necesarios en un determinado país para desempeñar las tareas propias de su función.

Plan de contingencia: lo elabora la dirección del estadio y define las medidas que se deben tomar en caso de incidentes en el estadio que puedan afectar a la seguridad de los espectadores o perturbar el desarrollo normal de las operaciones. También se conoce como plan de contingencia del estadio.

Plan de emergencia: elaborado y puesto en práctica por los servicios de emergencia para hacer frente a un grave incidente que se produce en el estadio mismo o en sus inmediaciones. Se denomina también plan de actuación en caso de emergencia o plan de actuación en caso de incidentes graves.

Salida: escalera, pasillo, corredor, rampa, vomitorio, puerta o cualquier otra vía de paso utilizada para abandonar el estadio y sus locales.

STC: centro de venta de entradas del estadio (por sus siglas en inglés)

TCP: punto de control de entradas (por sus siglas en inglés).

Términos y condiciones generales para la utilización de las entradas: términos y condiciones establecidos por la FIFA que se aplican al uso de las entradas y que estipulan las reglas aplicables a todos los poseedores de las mismas.

Terreno de juego: superficie de juego cuyas dimensiones respetan las medidas estipuladas en las Reglas de Juego y en la que se disputan todos los partidos dentro del estadio; incluye también las áreas ubicadas inmediatamente detrás de las líneas de meta y de banda.

Torneo: v. "torneo de la FIFA".

Torneo de la FIFA: sin perjuicio de las disposiciones del presente reglamento, cualquier partido, torneo o competición que se disputa bajo la gestión operativa directa de la FIFA.

Zona de espectadores: asientos, balcones, palcos privados con y sin servicios de preferencia, etc., desde los cuales se puede ver el partido.

Zonas de libre acceso: área de un recinto o estructura en el recinto prevista para ser usada por el público y que incluye todas las áreas de circulación, explanadas y zonas de espectadores.

Zona mixta: área designada por la FIFA o por la asociación que se encuentra entre los vestuarios de los jugadores y la zona reservada para los autobuses de los equipos, en la que los periodistas pueden entrevistas a los futbolistas.

Vomitorio: aberturas de acceso en las gradas que comunica directamente las zonas de libre acceso con las explanadas o vías de entrada, salida o evacuación de emergencia.

N. B. Todos los términos que se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y a mujeres. El uso del singular incluye también el plural.

Preámbulo

Este reglamento define las tareas y obligaciones referentes a la seguridad en los estadios que los organizadores de un torneo de la FIFA deberán cumplir antes, durante y después de un partido.

Este reglamento contiene además las medidas de seguridad mínimas que los organizadores y las autoridades de un estadio deberán adoptar para garantizar el orden y la seguridad.

El COL u otros organizadores, asociaciones y clubes o autoridades de los estadios deberán tomar todas las medidas razonables y necesarias para garantizar la seguridad en los estadios. Asimismo, todos ellos serán responsables del comportamiento y la competencia de las personas a las que confían la organización de un torneo de la FIFA.

1 Ámbito de aplicación

1. Las asociaciones anfitrionas de competiciones de la FIFA (incluidos los partidos de la competición preliminar y final) deberán aplicar este reglamento cuando la FIFA gestione directamente estos torneos.

2. Además, la FIFA recomienda que este reglamento se utilice a modo de directriz para todos los partidos internacionales de acuerdo con el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA.

3. Si una asociación o una confederación organizan un torneo administrado y regido de conformidad con su propio reglamento de competición, dicha asociación o confederación aplicará su propio reglamento de seguridad y el presente reglamento servirá únicamente de referencia.

4. Este reglamento establece los requisitos básicos; no obstante, si el reglamento de seguridad de la confederación o asociación respectiva fuese más estricto o más exhaustivo con algunos o todos los principios estipulados en el presente reglamento, dicho reglamento deberá prevalecer.

2 Principios básicos

1. Para la seguridad efectiva de un estadio, se deben considerar en igual medida los aspectos de diseño y de gestión del estadio. La publicación de la FIFA *Estadios de fútbol. Recomendaciones técnicas y requisitos* deberá servir de guía para la construcción y la reforma de estadios y usarse como referencia para todos los torneos de la FIFA, junto con la versión actualizada de este reglamento.

2. Un estadio podrá albergar un torneo de la FIFA únicamente si su estructura y sus instalaciones técnicas satisfacen los requisitos de seguridad del país anfitrión y si cuenta con un certificado de seguridad expedido por la autoridad competente.

3. Se deberán respetar y cumplir la reglamentación, las disposiciones y las directrices administrativas sobre la construcción y las instalaciones técnicas de un estadio.

4. El aforo máximo de un estadio no deberá exceder la capacidad máxima de seguridad aprobada para dicho estadio.

3 Definiciones y requisitos

1. A los efectos del presente reglamento, el equipo de gestión de seguridad se define como las personas designadas por la asociación, el organizador del torneo y el país anfitrión como responsables de todos los aspectos de seguridad en un torneo de la FIFA. La composición exacta de este equipo dependerá de la magnitud y del tipo de torneo, pero el equipo siempre estará bajo las órdenes del oficial nacional de seguridad y del asesor sénior nacional de seguridad, como se define más adelante. También se deberá solicitar asesoramiento y asistencia a los representantes de las autoridades pertinentes y partes interesadas, como los bomberos o los servicios médicos y de emergencias. Se deberá otorgar al equipo de gestión un mandato oficial que estipule las vías de comunicación los niveles de responsabilidad y las tareas.

2. Además, todo estadio utilizado para un torneo de la FIFA deberá contar con un equipo de gestión de la seguridad del estadio, dirigido por el oficial de seguridad del estadio, como se define más adelante, y el comandante en jefe de la policía local, responsable de las operaciones policiales en el estadio y sus aledaños.

4 Responsabilidad

1. Las asociaciones se encargarán de designar a un oficial nacional de seguridad competente para el cargo, como se define más adelante.

2. Las asociaciones, a través del oficial nacional de seguridad y del equipo de gestión de la seguridad del estadio, como se definen más adelante, son las responsables de garantizar la seguridad de todos los espectadores, jugadores, oficiales, personalidades VIP/VVIP así como de todas las otras personas que se encuentran en un estadio en el que se celebra un torneo de la FIFA.

3. Si la asociación, el organizador del torneo o la autoridad del estadio no disponen de autoridad legal para ejecutar las medidas de seguridad necesarias, deberán colaborar con los órganos competentes del país anfitrión a fin de garantizar su aplicación. En caso de no aplicarse alguna de las disposiciones del Reglamento de Seguridad de la FIFA, se deberá informar inmediatamente a la asociación, la cual a su vez deberá informar a la FIFA.

4. La asociación deberá garantizar que el equipo de gestión de la seguridad del estadio es consciente de sus obligaciones y de que las comprende en su totalidad. Este equipo deberá conocer:

a) los requisitos para obtener el certificado de seguridad del estadio que debe ser expedido por la autoridad competente;

b) los requisitos para obtener el certificado de seguridad para todas las estructuras desmontables;

c) el reglamento de seguridad en los estadios de la asociación/la confederación/el país anfitrión;

d) el Reglamento FIFA de Seguridad en los Estadios;

e) la publicación de la FIFA *Estadios de fútbol. Recomendaciones técnicas y requisitos*;

f) el Manual de Medicina de Urgencia en el Fútbol del Centro de Evaluación e Investigación Médica de la FIFA (F-MARC);

g) la normativa de protección de incendios del país anfitrión;

h) las leyes sobre la seguridad y la salud en el trabajo del país anfitrión;

i) la legislación sobre personas discapacitadas del país anfitrión;

j) las leyes y directivas del país anfitrión sobre protección civil;

k) los requisitos de los seguros, dado el caso;

l) cualesquiera otras leyes del país anfitrión que puedan tener implicaciones importantes para la seguridad;

m) cualesquiera otros reglamentos o disposiciones del estadio que puedan tener implicaciones importantes para la seguridad.

5 Personal

Se deberán ocupar como mínimo los cargos siguientes para asegurar que los equipos de gestión de seguridad y de gestión de la seguridad del estadio estén convenientemente dotados. Toda la información sobre los requisitos, competencias y estatus de estos cargos figura en el **Anexo A**.

a) Oficial nacional de seguridad

i) Las asociaciones miembro deberán nombrar a un oficial nacional de seguridad. Esta persona deberá tener experiencia con las autoridades públicas y la policía y conocimientos sobre organización de torneos, vigilancia del público y seguridad en torneos.

ii) El oficial nacional de seguridad es el responsable de desarrollar, coordinar y poner en práctica el concepto de seguridad durante todo el torneo de la FIFA, inclusive en los lugares de entrenamiento, los hoteles oficiales, los nudos de comunicaciones, etc.

iii) El oficial nacional de seguridad es el responsable de la formación e instrucción continuas de todos los oficiales de seguridad en los estadios empleados en los torneos. El oficial nacional de seguridad deberá presidir también todas las reuniones informativas, desarrollar un programa de formación e instrucción y orientar y asesorar a los oficiales de seguridad en los estadios.

b) Asesor sénior nacional de seguridad
Toda organización miembro, junto con las autoridades nacionales de su país, deberá nombrar a un asesor sénior nacional de seguridad, el cual deberá ser un agente de escala superior de la policía en activo. Aunque no se trata de un cargo a tiempo completo, esta función es un vínculo muy importante entre el organizador del torneo y las autoridades locales y nacionales en todas las fases de un torneo de la FIFA, desde la planificación inicial hasta la conclusión.

c) Oficial de seguridad del estadio
El organizador del torneo deberá nombrar, previa consulta con el oficial nacional de seguridad, a un oficial de seguridad competente para cada uno de los estadios utilizados en una competición de la FIFA. El oficial de seguridad del estadio será el responsable de todos los asuntos relacionados con la seguridad del estadio.

6 Planificación de la seguridad en los estadios

Durante los preparativos para albergar un torneo de la FIFA, el equipo de gestión de seguridad del estadio deberá:

a) elaborar un documento sobre la estrategia de seguridad para el público (v. art. 8);

b) elaborar los planes de contingencia para el estadio, escritos y probados (v. art. 9);

c) disponer con las autoridades locales los procedimientos a seguir en caso de incidentes graves y emergencias (v. art. 10);

d) acordar con las autoridades el grado de protección policial y de apoyo de otros cuerpos;

e) aprobar los procedimientos de ubicación del público en el estadio, incluidos los espectadores discapacitados, ancianos, familias y niños y, en caso necesario, los aficionados de los equipos visitantes.

7 Evaluaciones de riesgo del estadio

1. El oficial de seguridad del estadio es responsable de efectuar las evaluaciones de riesgo para todos los partidos y los actos complementarios como la ceremonia inaugural y la de entrega de premios. Para ello, consultará a las autoridades locales y, en caso necesario, también nacionales, así como a todos los servicios de emergencia pertinentes, como p. ej. los servicios de bomberos, de protección civil y de ambulancias.

2. La evaluación de riesgo comprenderá los siguientes pasos, cada uno de los cuales deberá estar documentado:

a) Enumerar los riesgos a los que podrían estar expuestos los espectadores, los invitados VIP/VVIP, los jugadores y oficiales del partido o cualquier otra persona que se encuentre en el estadio.

b) Determinar las personas que podrían verse afectadas y en qué forma.

c) Evaluar los riesgos y decisión de las medidas de precaución que deben tomarse.

d) Documentar las conclusiones y aplicar las medidas necesarias para reducir o mitigar los riesgos.

e) Analizar de manera permanente las medidas adoptadas y corregir o adaptar dichas medidas en caso necesario.

3. En la evaluación de riesgo se deberán tomar en cuenta los siguientes factores:

a) las tensiones políticas nacionales o locales o entre las aficiones de los equipos;

b) las amenazas terroristas reconocidas por las autoridades locales y nacionales;

c) la rivalidad histórica entre determinados equipos o sus seguidores;

d) la probabilidad de que lleguen al estadio aficionados sin entradas o el número de entradas falsificadas que cabe esperar;

e) la necesidad de separar a grupos de aficionados y el número de grupos que habrá que separar;

f) los aficionados conocidos por utilizar material pirotécnico u cualquier otro objeto peligroso, incluidos los punteros láser;

g) posibilidad de lenguaje, pancartas o comportamientos racistas o agresivos;

h) el trazado y el tamaño del estadio, incluidas los actos de patrocinio y de venta autorizada;

i) el número de espectadores previsto;

j) la familiaridad de los espectadores con el estadio;

k) el comportamiento previsible del público, inclusive la probabilidad de una invasión de campo, de actos violentos o de que algunos espectadores permanezcan de pie en los sectores de asientos;

l) la rapidez prevista del paso del público por los puntos de control de acceso, incluida la necesidad de efectuar cacheos;

m) las actividades complementarias, como las ceremonias de apertura, de clausura y de entrega de premios;

n) las instalaciones destinadas a servicios preferentes (hospitalidad);

o) la hora y duración de los partidos.

8 Reglamento sobre la seguridad del público

1. La asociación anfitriona deberá elaborar un reglamento de seguridad o un manual de seguridad que contemple también las medidas de protección contra el terrorismo de acuerdo con las leyes y la normativa nacionales.

2. Con arreglo a lo anterior, el oficial nacional de seguridad y el equipo de gestión de seguridad del estadio redactarán para el estadio un reglamento sobre la seguridad del público, que se entregará a todas las partes interesadas. En dicho documento se estipulará claramente:

a) la estrategia de seguridad del país anfitrión y del organizador del torneo;

b) la persona responsable en última instancia de la seguridad en el estadio;

c) las personas en las que se delega la responsabilidad;

d) la cadena de mando y la vía jerárquica;

e) la forma de aplicar y comunicar la estrategia de seguridad;

f) las principales partes interesadas.

9 Planes de contingencia del estadio

1. El equipo de gestión de la seguridad del estadio, junto con los especialistas y organizaciones pertinentes, deberá evaluar el riesgo de que se produzcan incidentes en el estadio que pudieran afectar a la seguridad de los espectadores o perturbar el desarrollo normal de las actividades. De acuerdo con las autoridades locales, se elaborarán planes de contingencia que determinen las medidas específicas o la movilización de especialistas o de recursos adicionales.

2. Se recomienda elaborar planes de contingencia para:

a) Incendios.

b) Ataques terroristas:
- i) amenazas de bombas o atentado real con explosivos;
- ii) paquetes sospechosos;
- iii) tiroteos;
- iv) ataques aéreos;
- v) atentados suicidas con bombas;
- vi) ataques con agentes químicos, biológicos, radiológicos o atómicos.

c) Edificios y servicios:
- i) daños a edificios;
- ii) apagones o fallos en el suministro eléctrico;
- iii) fallos de ascensores o escaleras mecánicas (en su caso);
- iv) fugas de gas o incidentes con sustancias peligrosas.

d) Averías en los equipos y dispositivos de seguridad:
- i) torniquetes o sistemas de registro del número de espectadores que acceden al estadio;
- ii) mecanismo automático de los torniquetes (acceso fluido del público o imposibilidad de acceso);
- iii) circuito cerrado de televisión;
- iv) sistema de megafonía;

v) pantallas gigantes (videomarcadores);
vi) sistemas de comunicación de seguridad;
vii) sistemas de alarma y detección de incendios u otros sistemas de protección contra incendios.

e) Control de multitudes:
i) aglomeraciones o avalanchas;
ii) invasión o incursión en el terreno de juego;
iii) retraso en la llegada o al inicio del encuentro;
iv) bloqueo, inclusive el cierre progresivo de los torniquetes;
v) desórdenes en el estadio;
vi) falsificación de entradas y reventa ilegal;
vii) agolpamiento de gente en el estadio o en un sector del mismo.

f) Evacuación de emergencia (por sectores o de todo el estadio).

g) Condiciones meteorológicas adversas (tormenta con aparato eléctrico, riadas, fuertes ráfagas de viento, huracanes).

h) Catástrofes naturales (terremotos, erupciones volcánicas).

i) Estrategia a seguir en caso de anulación, aplazamiento o retraso de un partido.

10 Planes de emergencia del estadio

1. Los servicios de emergencia locales deberán elaborar un plan de emergencia (también llamado plan de procedimientos de emergencia o plan de actuación en caso de incidentes graves) para proceder en caso de que se produzcan incidentes graves en el estadio o en sus inmediaciones. El asesor sénior nacional de seguridad será el responsable de garantizar el cumplimiento de este requisito.

2. El oficial de seguridad del estadio consultará a la policía, los servicios de bomberos y ambulancias, la autoridad sanitaria local, las autoridades gubernamentales locales y el organizador del torneo, a fin de elaborar un plan de acción concertado para todas las emergencias posibles.

3. Si bien los planes de contingencia son elaborados por el equipo de gestión de la seguridad del estadio y los planes de emergencia por los servicios de emergencia locales, ambos planes deberán ser compatibles.

11 Terrorismo

1. Los torneos de la FIFA están expuestos a amenazas mayores que las que podrían existir normalmente en el país anfitrión, y estas incluyen también acciones terroristas. En la planificación de todo torneo de la FIFA se habrá de tener muy en cuenta esta amenaza y se garantizará el pleno respaldo de las autoridades nacionales y locales competentes. Se deberá consultar a las autoridades pertinentes nacionales o, si fuera necesario, internacionales, para recibir el asesoramiento de especialistas en la materia.

2. El equipo de gestión de la seguridad del estadio deberá aplicar unas medidas de prevención elementales como parte de sus "tareas domésticas" diarias. Como mínimo, personal con la formación necesaria deberá registrar el estadio (incluidas las áreas ubicadas dentro del perímetro exterior) antes de que se autorice su uso para el torneo. Después del registro, personal de seguridad competente deberá vigilar el estadio para impedir el acceso de personas no autorizadas. Además, se registrarán todos los vehículos y personas que accedan a un estadio.

3. El asesor sénior nacional de seguridad será responsable de orientar y asesorar sobre todas las cuestiones relacionadas con el terrorismo.

4. En el **Anexo B** se indican a modo de orientación las medidas elementales de protección contra el terrorismo y de registro de un estadio.

12 Registro de documentación

1. El oficial de seguridad del estadio será el responsable de controlar y archivar toda la documentación sobre la seguridad de los partidos. Deberá documentar en detalle lo siguiente:

a) Todas las inspecciones previas al torneo, con una lista de todas las deficiencias constatadas o requisitos adicionales, junto con el correspondiente plan de medidas para cubrir estos requisitos.

b) Todos los cursos de instrucción impartidos antes del torneo a los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad o a otro personal del estadio, así como los comprobantes de aptitud disponibles.

c) Las cifras de espectadores en cada partido, si es posible, desglosadas por estadios y categorías de entradas.

d) El plan de asistencia médica por escrito.

e) Si se produce un accidente o un incidente durante el torneo, un informe por escrito completo que describa en detalle lo ocurrido, las medidas tomadas y por quién, así como todas las medidas de seguimiento requeridas; en caso de intervención policial, o si la policía debió asumir el control del estadio, se deberá incluir en la documentación el atestado policial correspondiente.

f) Todas las medidas de primeros auxilios o atención médica, manteniendo el secreto médico profesional sobre la identidad de las personas tratadas.

g) Todos los simulacros de emergencias, ejercicios de evacuación y pruebas del plan de contingencia realizados.

h) Cualquier movimiento significativo de una construcción dentro del estadio, o de la estructura misma del estadio.

i) Todos los casos de incendio y activación de las alarmas de incendio.

j) Todas las fallas de los sistemas de comunicación o emergencia.

k) Todos los casos de falsificación de entradas o de reventa ilegal el día del partido y las medidas tomadas.

l) Todas las detenciones efectuadas en el estadio o expulsiones de espectadores.

La lista anterior debe servir solamente de guía y no pretende ser exhaustiva.

2. Todos los documentos deberán conservarse como mínimo dos años después de cada partido o durante más tiempo, si así lo exigen las leyes aplicables del país anfitrión. Los registros se deberán poner a disposición de los inspectores de la FIFA en respuesta a la correspondiente petición.

13 Cuerpo auxiliar de seguridad

1. A los efectos de este reglamento, un miembro del cuerpo auxiliar de seguridad es toda persona empleada, contratada o voluntaria que asiste en el estadio para gestionar la seguridad del público, las personalidades invitadas, los jugadores, los oficiales o cualquier otra persona que se encuentra en el estadio. No se consideran miembros del cuerpo auxiliar de seguridad según esta definición aquellos de la seguridad de determinadas personas, ni los miembros de las fuerzas policiales responsables del mantenimiento de la ley y el orden público.

2. En algunos torneos, el personal militar o policial podrá asumir las funciones del cuerpo auxiliar de seguridad, tal y como se define en el párrafo anterior. En tales circunstancias, el personal encargado de cumplir las funciones del cuerpo auxiliar de seguridad deberá atenerse a los principios estipulados en este reglamento.

3. Además de estar en buena forma física, los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad deberán tener la madurez y el temperamento necesarios para llevar a cabo las tareas que les corresponden.

4. Salvo que las leyes del país anfitrión dispongan otra cosa, los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad deberán tener como mínimo 18 años.

5. Todos los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad deberán recibir la correspondiente formación sobre sus funciones y responsabilidades antes del inicio de cada torneo de la FIFA. De acuerdo con el art. 21, la formación, cualificación y titulación de los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad deben ajustarse a las normas establecidas por el país anfitrión/la asociación anfitriona.

14 Plan operativo del cuerpo auxiliar de seguridad

1. El jefe del cuerpo auxiliar de seguridad deberá elaborar un plan operativo para sus efectivos; dicho plan deberá ser aprobado por el oficial de seguridad del estadio tomando en cuenta los resultados de la evaluación de riesgos. A modo de orientación, se recomienda prever las siguientes categorías para el cuerpo auxiliar de seguridad:

a) Personal de supervisión:
oficial de seguridad adjunto, jefes del cuerpo auxiliar de seguridad y supervisores.

b) Puestos fijos:
puntos de control del público, salidas, torniquetes, áreas de actividades, accesos en los perímetros del estadio, escaleras/escaleras mecánicas, zonas de acceso restringido (según el plan de sectores de la FIFA) y otras áreas y puntos estratégicos.

c) Puestos móviles:
se recomienda contar con un miembro del cuerpo auxiliar de seguridad por cada 250 espectadores para un partido de bajo riesgo. Esta proporción debería aumentarse a un efectivo por cada 100 espectadores previstos allí donde la evaluación del riesgo muestre la necesidad de contar con más fuerzas de seguridad.

d) Personal especializado:
para los sectores ocupados por niños, espectadores discapacitados y en las instalaciones dedicadas a los servicios preferentes.

e) Personal extra:
para actos específicos, como las ceremonias de apertura y de entrega de premios.

2. Otro personal que también debería incluirse en el plan general son:

a) vigilantes de los aparcamientos;

b) operadores de los torniquetes;

c) personal de cacheo (personas y vehículos).

NOTA: para esto último se deberá contar con suficiente personal femenino para el número de espectadoras previsto.

15 Acuerdo sobre las tareas del cuerpo auxiliar de seguridad

1. El equipo de gestión de la seguridad, la asociación anfitriona, el organizador del torneo y las autoridades pertinentes deberán definir de común acuerdo las tareas y atribuciones del cuerpo auxiliar de seguridad antes del inicio de un torneo de la FIFA. Dicho acuerdo deberá contemplar:

a) la facultad para arrestar o detener a personas;

b) la facultad para expulsar a personas del estadio y los procedimientos a seguir en dichos casos;

c) la facultad para confiscar objetos prohibidos o cualquier objeto peligroso;

d) los procedimientos para escoltar a espectadores a los centros de venta de entradas/puntos de control de entradas del estadio;

e) la facultad para registrar vehículos y personas a su acceso al estadio y los procedimientos a seguir en dichos casos;

f) los procedimientos de intervención en caso de venta o utilización de entradas falsificadas o de reventa ilegal;

g) los procedimientos de intervención en caso actividades publicitarias de marketing parásito o ilícito;

h) los procedimientos de intervención en caso de distribución no autorizada de mercancías o de venta de artículos no autorizados dentro de las zonas de exclusión acordadas;

i) la entrada ilícita o no autorizada a las zonas de acceso restringido;

j) las líneas de comunicación;

k) la cadena de mando;

l) los requisitos de formación, titulación y acreditación.

2. Las atribuciones conferidas al cuerpo auxiliar de seguridad deberán estar en conformidad con las leyes y reglamentos del país anfitrión.

16 Obligaciones del cuerpo auxiliar de seguridad

El cuerpo auxiliar de seguridad deberá ocuparse básicamente del cumplimiento de las medidas de seguridad y el reglamento del estadio. Sus obligaciones son las siguientes:

a) Conocer sus tareas y responsabilidades para contribuir a la seguridad del público, los oficiales, jugadores, personalidades invitadas, otros miembros del cuerpo de seguridad, ellos mismos y cualquier otra persona que se encuentre en el estadio.

b) Ocuparse de la seguridad en el estadio y no de mirar el partido o cualquier otra actividad.

c) Efectuar los controles de seguridad según las órdenes del equipo de gestión de la seguridad del estadio.

d) Controlar los accesos al estadio y guiar a los espectadores que entran, salen o se encuentran en el estadio, para garantizar la circulación fluida del público hacia y desde las zonas de libre acceso.

e) Impedir el acceso no autorizado a zonas de acceso restringido, en particular a las zonas 1 y 2 definidas más adelante, de toda persona que no disponga de la acreditación adecuada o de autorización para hacerlo.

f) Asegurar que los espectadores ocupen las localidades que les corresponden según sus entradas (es decir, el asiento correcto indicado en la entrada).

g) Garantizar que todas las entradas y salidas, así como las salidas y vías de evacuación de emergencia, permanezcan siempre despejadas y sin obstáculos.

h) Salvo que se disponga lo contrario, impedir el acceso al estadio con objetos prohibidos y retirar dichos objetos si los encuentran en el estadio.

i) Proteger a los jugadores y árbitros cuando llegan y salen del estadio o mientras están en el terreno de juego.

j) Observar la afluencia de público e informar al respecto, a fin de garantizar la dispersión segura de las personas y prevenir congestiones y aglomeraciones.

k) Asistir a los servicios de emergencia en caso requerido.

l) Prestar primeros auxilios en caso necesario.

m) Reaccionar en caso de incidentes y situaciones de emergencia, alertando del peligro y tomando las medidas inmediatamente necesarias de acuerdo con los planes de emergencia y contingencia del estadio.

n) En una emergencia cumplir las tareas ordenadas por el centro de control de seguridad del estadio.

o) Con arreglo a las disposiciones de las autoridades nacionales/locales y las leyes del país anfitrión, negar el acceso o expulsar a todas las personas que no puedan probar su derecho a estar en el estadio, que violen el código de conducta del estadio, que representen un peligro debido a su consumo de bebidas alcohólicas o drogas, a las que se les haya prohibido acceder a este estadio o que se opongan a ser revisadas.

Esta lista debe servir solamente de orientación y no sustituye la instrucción formal de los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad.

17 Código de conducta del cuerpo auxiliar de seguridad

Durante los torneos, los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad son a menudo las únicas personas de contacto entre las autoridades del estadio y el público. Por eso es muy importante establecer un código oficial de conducta para todos los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad en todos los estadios. El código de conducta deberá incluir las siguientes reglas:

a) Los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad deben ser siempre corteses, solícitos y serviciales con todos los espectadores, independientemente del equipo del que estos sean aficionados.

b) Los miembros del cuerpo auxiliar deben ir vestidos con pulcritud en todo momento. Su aspecto exterior debe ser siempre limpio y aseado.

c) No se contrata ni emplea al personal del cuerpo auxiliar de seguridad para mirar el partido; sus efectivos deben concentrarse en sus tareas y responsabilidades en todo momento.

d) Los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad nunca deben:

i) llevar prendas que puedan identificarles como seguidores de un determinado equipo o que resulten ofensivas, mientras desempeñan sus funciones;

ii) participar en la celebración o reaccionar de forma demasiado efusiva;
iii) mostrar preferencia por alguno de los equipos;
iv) comer, beber o fumar a la vista del público;
v) consumir bebidas alcohólicas antes o durante el torneo;
vi) usar un lenguaje o realizar gestos obscenos, ofensivos o intimidatorios.

18 Identificación del cuerpo auxiliar de seguridad

1. Los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad deberán llevar un uniforme fácilmente reconocible en cualquier circunstancia. Como mínimo, deberán vestir chaquetas o petos apropiados con las palabras "STEWARD" ("cuerpo auxiliar de seguridad" en inglés), que se puedan ver y distinguir a distancia y en medio de la multitud.

2. El personal del cuerpo auxiliar de seguridad no vestirá uniformes patrocinados o con marcas comerciales, de acuerdo con lo estipulado por las directrices de mercadotecnia de la FIFA.

3. Se evitará que los petos utilizados por los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad junto al terreno de juego puedan confundirse con los de la FIFA que lleven los jugadores, recogebalones y otras personas. Los colores definitivos del uniforme se decidirán en la reunión de coordinación previa a cada partido, a la que también deberá asistir el oficial de seguridad del estadio.

4. Todos los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad deberán llevar su acreditación bien a la vista en todo momento durante el desempeño de sus funciones.

19 Cuerpo auxiliar de seguridad junto al terreno de juego

Para proteger a los jugadores y árbitros y para mantener el orden público, podría ser necesario apostar algunos miembros del cuerpo auxiliar de seguridad o policías alrededor del perímetro del campo. En ese caso, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Es probable que los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad o policías desplegados alrededor del terreno de juego aparezcan en la televisión y, por eso, su comportamiento y aspecto exterior deberán ser siempre impecables.

b) No deberán llevar ni usar armas de fuego ni pistolas de gases lacrimógenos.

c) Durante el partido, todos los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad y los agentes de policía deberán hacerse notar lo menos posible. Esto significa, por ejemplo, que:

i) deberán ubicarse entre las vallas publicitarias y las tribunas;
ii) para no obstruir la vista de los espectadores ni la visión de las cámaras, permanecerán sentados en sillas (si es posible), salvo cuando, debido al comportamiento del público o a un peligro inminente, deban tomar una posición acordada de antemano en el caso de incidentes;
iii) no deberán llevar un equipo que les confiera un aspecto agresivo (como cascos, máscaras, escudos, etc.), salvo cuando el comportamiento del público o un peligro inminente requiera utilizar tal equipo y el uso de este haya sido acordado de antemano para el caso de incidentes.

d) El número de efectivos del cuerpo auxiliar de seguridad o de policías junto al terreno de juego dependerá de la evaluación de riesgos del partido, del comportamiento previsto del público y de la probabilidad de una invasión de campo, pero deberá ser lo más bajo posible.

e) Si existe un alto riesgo de invasión del terreno de juego o de desórdenes y se necesita un mayor número de agentes de policía o de efectivos del cuerpo auxiliar de seguridad, se permitirá a estos ocupar las primeras filas en el estadio. En este caso, se deberá prestar atención a no poner a la venta las entradas para los asientos ocupados por los agentes de policía o miembros del cuerpo auxiliar de seguridad.

20 Comunicación con el cuerpo auxiliar de seguridad

1. Las operaciones del cuerpo auxiliar de seguridad se coordinarán desde el centro de control de seguridad del estadio a través de medios de comunicación robustos y eficaces con los efectivos.

2. Los medios de comunicación más eficientes en estos casos son los transmisores-receptores de radio. Se proveerán auriculares para garantizar que los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad puedan oír los mensajes a pesar del ruido de fondo en el estadio. Se deberá comprobar que en el estadio no haya "puntos muertos" para las radiocomunicaciones.

3. Se deberá disponer de medios de comunicación secundarios o alternativos, como interfonos, teléfonos fijos o "mensajeros", para transmitir los mensajes si fallan los medios de comunicación primarios.

4. Los teléfonos móviles comerciales no pueden considerarse como medios de comunicación primarios o secundarios, pues sus redes a menudo se sobrecargan cuando se produce un incidente y, por lo tanto, no son seguros y fiables.

21 Formación del cuerpo auxiliar de seguridad

1. El organizador del torneo es el responsable de que todos los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad reciban una formación apropiada y estén capacitados para desempeñar sus tareas normales y cumplir sus funciones en casos de emergencia.

2. La formación estará a cargo de personas o entidades competentes, las cuales también deberán evaluar las aptitudes del personal del cuerpo auxiliar de seguridad para el desempeño de sus tareas. Los cursos de formación deberán incluir los siguientes temas:

a) tareas y responsabilidades del cuerpo auxiliar de seguridad;

b) código de conducta del cuerpo auxiliar de seguridad;

c) código de conducta del estadio y objetos prohibidos;

d) derechos legales y facultades del cuerpo auxiliar de seguridad;

e) técnicas de cacheo (con arreglo a las leyes y reglamentos del país anfitrión);

f) control de entradas y acreditaciones y controles contra falsificaciones (específicos del torneo de la FIFA);

g) arrestos y detenciones (con arreglo a las leyes y reglamentos del país anfitrión);

h) procedimientos de expulsión del estadio;

i) primeros auxilios en casos de emergencia;

j) medidas básicas de extinción de incendios y cómo proceder en caso de alarma de incendio;

k) sectores del estadio (específico del torneo de la FIFA);

l) dinámica y control de multitudes;

m) uso del CCTV (solo para operadores de CCTV y supervisores);

n) comunicaciones;

o) planes de contingencia del estadio y el papel del cuerpo auxiliar de seguridad en una emergencia.

3. Los supervisores deberán recibir más formación para desarrollar sus aptitudes y competencias, especialmente en caso de incidentes imprevistos.

4. La formación del personal del cuerpo auxiliar de seguridad debe ajustarse a las disposiciones de carácter obligatorio del país anfitrión.

22 Principios básicos

1. El cálculo exacto del aforo de seguridad de un estadio es una condición previa fundamental para garantizar la seguridad en el estadio. Los estadios abarrotados de gente siguen cobrándose víctimas y heridos graves, y esto es algo inaceptable para la FIFA.

2. Con arreglo a las disposiciones del art. 34, al calcular el aforo de seguridad de un estadio se debe considerar cada sector del estadio por separado.

23 Cálculo del aforo de seguridad

Para determinar el aforo de seguridad de un estadio únicamente con localidades de asiento, se debe calcular lo siguiente:

1. Capacidad neta de espectadores (A)
Es el número de personas que puede albergar un estadio de forma segura y que va determinado por el número real de asientos al que se restan aquellos que no se pueden usar porque:

a) tienen una vista reducida o están bloqueados por objetos o personas (por ejemplo, cámaras, carteles publicitarios o verjas);

b) están rotos o faltan;

c) no se encuentran disponibles, por ejemplo por estar reservados para el personal de seguridad o formar parte de un plan de separación de grupos de aficionados;

d) no cumplen las especificaciones de la publicación de la FIFA *Estadios de fútbol. Recomendaciones técnicas y requisitos* en cuanto a la profundidad de las filas de asientos, la anchura de los asientos o el espacio libre entre las filas.

2. Capacidad de acceso al estadio (B)
Es el número de personas que en una hora pueden pasar por los torniquetes u otros puntos de entrada controlados. Los principales factores que influyen en la rapidez del acceso son:

a) el número y la distribución de los torniquetes/puntos de entrada;

b) la idoneidad de las señales de orientación y las comunicaciones, así como la familiaridad del público con el diseño del estadio;

c) la división por categorías de entradas, incluidos los requisitos especiales como los accesos para discapacitados;

d) la construcción, el tipo y el estado de los torniquetes/puntos de entrada;

e) el tipo de registro de personas requerido.

3. Capacidad de salida (C)
Es el número de personas que puedan abandonar la zona de espectadores de forma segura en condiciones normales, dentro de un lapso razonable de tiempo de no más de 10 minutos. Los siguientes factores pueden afectar a la capacidad de salida:

a) el número, el tamaño y la distribución de las puertas de salida;

b) la idoneidad de las señales de orientación y las comunicaciones, así como la familiaridad del público con el diseño del estadio;

c) la anchura y distribución de escaleras, escaleras mecánicas y pasillos;

d) los lugares de paso estrecho;

e) los obstáculos.

4. Capacidad de evacuación de emergencia (D)

a) Viene determinada por el tiempo de evacuación de emergencia, el cual depende en parte del nivel de riesgo y de las rutas de evacuación de emergencia existentes hacia lugares seguros y los lugares que ofrezcan una seguridad razonable. Diversos factores, como el tipo de construcción y los materiales utilizados en el estadio, influirán en este cálculo, pues el fuego es uno de los mayores riesgos a tener en cuenta. Si existe, por ejemplo, un alto riesgo de incendio debido al tipo de construcción del estadio, el tiempo de evacuación deberá ser más corto.

b) La capacidad de evacuación de emergencia es el número de personas que pueden utilizar las rutas de evacuación de forma segura y alcanzar un lugar seguro o un lugar que ofrezca una seguridad razonable dentro del tiempo de evacuación de emergencia determinado.

c) Nota: el terreno de juego solo puede considerarse como un lugar que ofrece una seguridad razonable y, por lo tanto, si una o más vías de evacuación de emergencia pasan por allí, será necesario considerar la forma de evacuar seguidamente al público del terreno de juego hacia un lugar seguro.

5. Aforo de seguridad total

Después de calcular todo lo anterior, el aforo de seguridad total de un sector de un estadio se determinará tomando la cifra más baja de los anteriores A, B, C o D. Tras calcular todos los sectores del estadio, incluidos los palcos de honor, los palcos cerrado con servicios preferentes y las zonas VIP/VVIP, se puede establecer el aforo de seguridad total del estadio.

24 Certificado de seguridad

1. Las autoridades nacionales o locales competentes (dependiendo de las leyes y normas del país anfitrión) son las responsables de certificar la capacidad máxima de seguridad de un estadio que vaya a ser utilizado para un torneo de la FIFA. Tras considerar los factores arriba indicados, deberán extender un certificado oficial de seguridad que establezca claramente la capacidad máxima de seguridad del estadio tomando en cuenta los diferentes sectores y categorías y confirmando que la estructura del estadio es apta para el fin previsto.

2. Una vez determinada la capacidad máxima de seguridad de un estadio, no se admitirá bajo ninguna circunstancia un número de espectadores mayor sin obtener previamente la autorización escrita de las autoridades competentes que han expedido el certificado de seguridad.

3. Con arreglo al reglamento de la competición correspondiente de la FIFA, un certificado de seguridad no deberá tener más de dos años y deberá ser revisado y extendido nuevamente en los siguientes casos:

a) si se han hecho cambios estructurales en el estadio;

b) si se ha modificado la capacidad del estadio;

c) si se han construido estructuras desmontables en el interior del estadio o bien dentro del perímetro exterior;

d) si se ha producido un incidente en el estadio con un saldo de muertos y heridos graves.

25 Control de acceso

1. Los días de partido, únicamente las personas con una autorización podrán acceder al estadio. Las autorizaciones de acceso son:

a) las entradas;

b) las acreditaciones y, en su caso, los dispositivos de acreditación suplementaria (SAD, por sus siglas en inglés);

c) otros permisos de acceso, tal y como se definen en este reglamento.

2. En torneos de la FIFA, las acreditaciones oficiales se entregarán previamente y entrarán en vigor antes del inicio del torneo, tal y como lo especifique el reglamento de la competición correspondiente de la FIFA. Después de entregar las acreditaciones, solo se permitirá acceder a los estadios a aquellas personas que posean una acreditación o un permiso válidos (excepto los días de partido, en los que se utilizarán entradas).

3. A aquellas personas que no cuenten con una acreditación o entrada válida, se les negará el acceso o se les acompañará a la salida del estadio.

4. Todos los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad, el personal de seguridad y de gestión de la seguridad del estadio y los agentes de policía son responsables de garantizar que solo ingresen al estadio aquellas personas autorizadas para estar allí, inclusive el público, los oficiales y el personal.

5. En las zonas de acceso restringido (por ejemplo, las zonas de los jugadores, el terreno de juego, las zonas de prensa, las áreas de servicios preferentes, etc.) se apostará a miembros del cuerpo auxiliar de seguridad u otro personal de seguridad apropiado para que controlen el acceso según el plan de acreditaciones y sectores del estadio.

26 Entradas

1. En las entradas deberá figurar la siguiente información:

a) la fecha, la hora y el lugar del partido;

b) en su caso, también el número de partido;

c) si es posible, alguna información sobre los equipos;

d) el sector, el bloque, la fila y el número de asiento;

e) los lugares de acceso al estadio (si procede);

f) un plano del estadio, en el dorso de la entrada;

g) si es posible, el nombre del titular/comprador de la entrada.

2. La venta de entradas deberá estar sujeta a un control estricto. Si es necesario separar a grupos de aficionados, la venta de entradas deberá organizarse de manera que los aficionados de los dos equipos rivales se asignen a diferentes zonas de estadio, separadas entre sí.

3. La comisión organizadora de la FIFA para el respectivo torneo de la FIFA decidirá acerca del número de entradas que se asignará a las asociaciones participantes y a la asociación anfitriona.

4. Allí donde proceda, cada organización tomará todas las medidas razonables para garantizar que las entradas que le fueron asignadas se pongan a disposición únicamente de sus propios aficionados. Las asociaciones deberán llevar un registro de las entradas vendidas con el nombre, la dirección y los datos de contacto de las personas a las que se entreguen entradas.

5. Para evitar falsificaciones, las entradas deberán protegerse con los elementos de seguridad que se consideren necesarios. Ante la menor sospecha de que pueda haber en circulación entradas falsificadas, se deberá informar inmediatamente a la policía.

6. El día del partido no se podrán vender entradas en el estadio. Si fuera necesario vender entradas los días en que se disputen partidos, se escogerá para ello un lugar fuera del estadio y a cierta distancia del perímetro exterior, para que no se produzcan aglomeraciones frente las puertas de entrada y en las vías de acceso al estadio. Además, será necesaria la aprobación previa de la FIFA, la policía, el equipo de gestión de la seguridad del estadio y de las autoridades públicas pertinentes.

7. El número de entradas a la venta no deberá exceder el aforo de seguridad del estadio.

8. Se deberá poner en práctica un sistema para contar el número de espectadores que entran al estadio por cada torniquete/entrada; los datos actualizados del flujo de público y del número de personas que ya se encuentran dentro del estadio deben enviarse regularmente al centro de control de seguridad del estadio. Todo sistema de conteo también debe registrar el número de personalidades VIP/VVIP que se encuentran en las instalaciones de servicios preferentes del estadio.

9. El precio de las entradas para los seguidores del equipo visitante no deberá ser más alto que el de las entradas de una categoría equivalente vendidas a los seguidores del equipo anfitrión.

27 Acreditación

1. Las personas que posean una acreditación podrán acceder a determinados estadios y a determinados sectores en los estadios, incluida toda zona de acceso restringido. La acreditación deberá ser otorgada por la FIFA o el COL a personas que desempeñen funciones específicas en un torneo de la FIFA.

2. En la medida de lo posible, las tarjetas de acreditación deberán ser a prueba de falsificaciones y estar protegidas contra un uso múltiple.

3. Las acreditaciones no son transferibles.

4. Los permisos deberán limitar el acceso a zonas específicas y claramente delimitadas dentro de un estadio y a determinados estadios.

5. Se limitará al mínimo absolutamente necesario el número de pases de "acceso a todas las zonas", y los derechos de acceso deberán basarse en las exigencias de trabajo.

6. La acreditación no debe ser considerada como una entrada para ver el partido como espectador ni da derecho a ocupar un asiento que normalmente tiene asignada una entrada.

7. Como parte del proceso de acreditación, las autoridades del país anfitrión deberán realizar un control de seguridad/antecedentes penales.

8. Las autoridades del país anfitrión podrán negarse a otorgar una acreditación por razones de seguridad sin necesidad de consultar al organizador del torneo o a la FIFA.

9. Se deberá prever la posibilidad de retirar (temporal o permanentemente) una acreditación si su titular actúa afectando a la seguridad de otras personas, ha cometido o se sospecha que ha cometido un acto delictivo, se comporta de una manera que afecta al desarrollo normal del torneo o viola el código de conducta del estadio.

28 Acceso para la policía y otros cuerpos

1. De acuerdo con el concepto de seguridad acordado y los planes de acreditación aprobados, los distintivos de identificación de los miembros de la policía o de otros servicios oficiales (incluidos los servicios de bomberos y ambulancias) que permiten a estas personas desempeñar sus tareas en el estadio también serán considerados como permisos válidos según los arts. 25 y 27, a condición de que dichas personas lleven uniforme y puedan identificarse claramente.

2. A los agentes de la policía y otros miembros de los servicios de seguridad no uniformados se les deberá otorgar una acreditación apropiada para las tareas que deban realizar.

3. Los miembros de la policía y de otros servicios de emergencia no deberán ocupar asientos que normalmente tienen asignadas entradas.

29 Controles de seguridad

1. Deberán efectuarse controles de seguridad de personas y vehículos en las entradas dentro de los perímetros interno y externo del estadio, así como en los puntos de acceso a las zonas no autorizadas al público en general. En estos controles de seguridad se verificará que:

a) se posea una entrada o una acreditación válidas u otra forma de autorización que autorice a acceder al estadio;

b) no se lleven armas ni otros objetos prohibidos que, según el código de conducta (v. **Anexo C**), no están permitidos en el estadio, salvo aquellos requeridos por el personal acreditado y las autoridades para cumplir sus funciones oficiales;

c) no se lleven otros objetos peligrosos que, por razones legales, están prohibidos dentro del estadio, incluidos punteros láser o pancartas insultantes o racistas;

d) no se intente pasar bebidas alcohólicas no permitidas, sustancias estupefacientes o drogas, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad del estadio;

e) no se encuentren bajo el efecto del alcohol u otras sustancias estupefacientes o drogas;

f) se esté autorizado para acceder a determinadas zonas de acceso restringido o zonas controladas;

g) se cumplan los términos y condiciones de utilización de las entradas, el reglamento de ventas en el estadio y el código de conducta del estadio.

2. En los puntos de control se podrá registrar a las personas y sus pertenencias.

3. Todos los vehículos que accedan al del perímetro exterior del estadio deberán someterse a un control de seguridad y un registro. Se recomienda efectuar este control en un lugar previsto especialmente para este fin, a una distancia razonablemente segura del estadio. La ubicación de todos estos puestos de registro deberá determinarse en una evaluación de riesgos efectuada por la policía o la autoridad pertinente.

4. La identidad de una persona que acceda al estadio con acreditación se comprobará comparando la fotografía en su tarjeta de identificación. También se verificarán los permisos de acceso al estadio y a determinadas zonas. Dado que la acreditación no es un documento de identidad, se podrá pedir a las personas acreditadas que presenten un documento de identidad aceptable antes de permitirles el acceso.

5. Puesto que el personal del cuerpo auxiliar de seguridad no está autorizado a registrar por la fuerza a ninguna persona en los puntos de acceso al estadio, podrá denegar el acceso al estadio a toda persona que se niegue a ser registrada.

6. Si en un cacheo se detectan objetos peligrosos o prohibidos, estos serán entregados a la policía o guardados en un lugar conveniente hasta que se pueda deshacer de ellos.

7. Si una persona renuncia a su derecho de propiedad o posesión de un objeto prohibido en el estadio y, por tanto, no debe ser puesta bajo custodia policial por no haber cometido ningún delito, el objeto confiscado se guardará en lugar seguro hasta que se pueda deshacer de él.

8. Si en el control de seguridad se detecta a alguna persona alcoholizada o bajo la influencia de otras sustancias estupefacientes, no se le permitirá acceder al estadio.

30 Zonas del estadio

1. Para los torneos de la FIFA, todos los estadios se dividirán en zonas específicas que se asegurarán tomando las medidas de control de acceso necesarias mediante el uso de acreditaciones. De esta forma, se garantizará la seguridad dentro de estas áreas de acceso restringido permitiendo que accedan a ellas únicamente las personas con permisos válidos. Los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad o los agentes de la policía u otro personal de seguridad apropiado deberán controlar el acceso a determinadas zonas y áreas específicas para evitar el acceso no autorizado.

2. Es imprescindible que el oficial de seguridad del estadio participe en la elaboración del plan de sectores del estadio, en lo posible asumiendo la dirección de esta tarea. En el **Anexo D** se presenta una guía de orientación básica sobre las zonas y áreas de los estadios en torneos de la FIFA.

31 Perímetro del estadio, torniquetes y puntos de control

1. Un muro o cerco de como mínimo 2,5 m de altura, difícil de escalar, franquear, derribar o desmontar, deberá rodear el perímetro exterior del estadio. Su objetivo es impedir el acceso de intrusos en el estadio. Las cercas perimétricas deberán protegerse con videovigilancia por CCTV o puestos de seguridad, o con ambos medios.

2. Las entradas y salidas dentro y fuera del estadio deberán estar vigiladas permanentemente durante el partido y concebirse de manera que se garantice una circulación ordenada y fluida de peatones y vehículos dentro y fuera del estadio, tomando en cuenta los requisitos especiales indicados a continuación para invitados VIP/VVIP, jugadores y árbitros y las necesidades de los servicios de emergencia.

3. Todas las puertas de acceso deberán abrirse y cerrarse rápidamente sin representar un peligro y ser capaces de resistir la presión de las masas. Una vez abiertas, se las deberá asegurar para impedir que se cierren. Además, dispondrán de cerraduras resistentes al fuego.

4. En todos los torniquetes y puntos de acceso deberá ser posible efectuar un control eficiente de las entradas o las tarjetas de acreditación y registrar el número de espectadores que acceden al estadio.

5. Los torniquetes y puntos de control deberán encontrarse dentro del perímetro interno, ser resistentes al fuego y capaces de soportar la presión de las masas.

6. En las entradas se deberá disponer de dispositivos para el registro de personas y objetos y de un lugar seguro para guardar temporalmente los objetos confiscados.

7. Los perímetros del estadio deberán estar permanentemente protegidos durante un torneo de la FIFA, inclusive los días en que no se disputen partidos.

32 Terreno de juego

1. Aunque se recomienda retirar las vallas periféricas y las pantallas de separación alrededor del terreno de juego en los estadios de fútbol y la FIFA se opone al uso de vallas y pantallas difícilmente franqueables, se reconoce que existen lugares en los que las autoridades locales insisten en instalar este tipo de barreras.

2. Se deberá proteger el terreno de juego para impedir el acceso de toda persona no autorizada. Si el acceso no autorizado no puede ser controlado por el cuerpo auxiliar de seguridad o la policía, la dirección del estadio podrá instalar una valla, un foso infranqueable o una combinación de ambos. No deberá usarse alambre de púas ni alambre concertina. Si existe una barrera física o una valla, se deberá tener en cuenta el campo visual de los espectadores. La decisión de utilizar una barrera física y, en este caso, del tipo de barrera empleada, deberá considerarse en una evaluación de riesgos oficial, y el uso de dichas barreras no deberá representar un riesgo o peligro para el público o los jugadores.

3. Todo vallado perimetral alrededor del terreno de juego deberá tener puertas o portones de salida de emergencia. Si el sector de espectadores está separado del terreno de juego por un foso, a la altura de las puertas de salida de emergencia deberá haber puentes de conexión. Solo se permitirán excepciones a esta disposición si la autoridad local las aprueba expresamente en el certificado de seguridad, y a condición de que existan vías de evacuación alternativas adecuadas que tengan en cuenta todas las contingencias de emergencia. Todos los puntos de acceso al terreno de juego deberán estar vigilados permanentemente por miembros del cuerpo auxiliar de seguridad o policías.

4. Todas las puertas de salida de emergencia deberán abrirse y cerrarse fácil y rápidamente hacia el terreno de juego y encontrarse a la altura de las escaleras de los diferentes sectores de espectadores. Las vías de evacuación hacia el terreno de juego deberán estar libres de vallas publicitarias u otros objetos. Las vallas publicitarias deberán concebirse de manera que no constituyan un obstáculo.

5. Las salidas de emergencia deberán tener una puerta y como mínimo dos metros de ancho, ser de un color diferente de su entorno y fácilmente reconocibles. Siempre que haya espectadores en el estadio, todas las salidas de emergencia deberán estar permanentemente atendidas por personal y nunca bajo llave.

6. Si existe un mecanismo de apertura por control remoto, cada puerta deberá tener también un dispositivo de apertura manual para que se pueda abrir inmediatamente a mano en una emergencia.

7. Se deberá proteger del público a los jugadores y árbitros a su entrada y salida del terreno de juego, así como durante el partido.

33 Disposiciones especiales de seguridad para equipos, oficiales y personalidades

1. Las rutas de acceso al estadio y las entradas y salidas de los jugadores, árbitros y personalidades (invitados VIP/VVIP) estarán totalmente separadas de las del público.

2. Los lugares de llegada y partida de los equipos, árbitros y personalidades, así como los estacionamientos para sus vehículos, deberán estar protegidos en todo momento, y no se permitirá el acceso a ellos por parte del público y personas no autorizadas.

3. En colaboración con la policía local/nacional, el organizador del torneo deberá garantizar en todo momento la seguridad de los equipos participantes, sus oficiales, las personalidades y los árbitros de los partidos de la FIFA.

34 Áreas de espectadores

1. Observaciones generales

a) La publicación de la FIFA *Estadios de fútbol. Recomendaciones técnicas y requisitos* es una guía de orientación sobre las especificaciones para la ubicación del público en el estadio.

b) Los tres torneos principales de la FIFA (la Copa Mundial de la FIFA y sus competiciones preliminares, la Copa FIFA Confederaciones y la Copa Mundial de Clubes de la FIFA) deberán disputarse en estadios únicamente con asientos. Con arreglo a los respectivos reglamentos de otras competiciones de la FIFA, en estas se podrán autorizar lugares de pie o permitir el uso de asientos que no cumplan los requisitos especificados en la publicación de la FIFA *Estadios de fútbol. Recomendaciones técnicas y requisitos*, a condición de obtener previamente la autorización escrita de las autoridades locales pertinentes y de la FIFA, tras una inspección del estadio.

c) Las áreas de espectadores se subdividirán en sectores que deberán ser claramente reconocibles por el público y el personal del estadio.

d) La señalización (con diagramas) deberá ser clara y estar bien a la vista, para que los espectadores y el personal del estadio puedan orientarse con facilidad en el estadio y encontrar todas las instalaciones y los asientos en el estadio.

e) El público deberá poder acceder fácilmente a los aseos y puestos de venta de comidas y bebidas en todos los sectores del estadio.

2. Zonas de espectadores discapacitados

Los estadios deberán contar con zonas accesibles para los espectadores discapacitados, desde las cuales estos puedan ver el partido. Estas zonas

deberán disponer de vías de acceso y evacuación convenientes que tengan en cuenta las necesidades específicas de estos espectadores.

3. Calidad de las localidades

Es importante ofrecer a los espectadores localidades seguras y adecuadas que les permitan ver el partido sentados. El público deberá tener una vista libre y despejada de todo el terreno de juego. Se tomará nota de todos los asientos con vista limitada, y el oficial de seguridad del estadio, de acuerdo con la FIFA, deberá evaluar si dichos asientos se deben tener en cuenta para el cálculo de la capacidad de espectadores del estadio. La vista puede estar limitada por diversas causas, entre ellas:

a) ángulos de visión inadecuados;

b) columnas o estructuras del techo;

c) paredes laterales, pantallas o voladizos de las tribunas;

d) barandas en pasillos;

e) barreras o vallas de separación (temporales o permanentes);

f) estructuras como reflectores, tableros electrónicos o plataformas para cámaras;

g) vallas y carteles publicitarios;

h) personal de los medios informativos (como fotógrafos o camarógrafos), personal del cuerpo auxiliar de seguridad u otro personal;

i) banquillos de los sustitutos/equipos y oficiales del partido.

35 Estructuras desmontables

1. Se deberá evitar en lo posible el uso de estructuras desmontables, como tribunas provisionales y plataformas para la ceremonia de entrega de premios. El uso de tribunas provisionales solo deberá considerarse si no se dispone de otras opciones, y después de que las autoridades locales hayan inspeccionado previamente la construcción y la hayan aprobado, expidiendo el certificado de seguridad correspondiente conforme al cual la FIFA llevará a cabo su propia inspección.

2. Para las estructuras desmontables se deberá efectuar un análisis exhaustivo de riesgos, y estas construcciones únicamente se podrán usar si se ha extendido el certificado de seguridad correspondiente.

3. Las estructuras desmontables deberán tener una construcción robusta, estable, tridimensional y concebirse para resistir las cargas máximas durante el tiempo necesario más un margen de seguridad adecuado. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las estructuras desmontables están expuestas al riesgo de daños accidentales, de retirada o modificación no autorizadas y de una utilización incorrecta. Los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad deberán vigilar la circulación y el comportamiento de los espectadores alrededor de estas estructuras para garantizar que nadie pueda escalarlas o pasar por debajo de ellas, o bien actuar de una forma que pueda dañar la estructura o afectar a su estabilidad.

b) Las estructuras desmontables deberán ser suficientemente robustas para que un daño accidental no las afecte en tal medida que las haga venirse abajo.

c) Tras evaluar la estabilidad general de la estructura, se deberán instalar los estabilizadores o anclajes necesarios para garantizar la resistencia que impida que vuelque o se escore en exceso.

d) Los pasillos deberán contar con superficies antideslizantes, sin peligro de tropiezos.

e) Pasillos, escaleras y plataformas deberán estar provistos de barandillas de un metro de altura que impidan las caídas.

f) Si la estructura está construida con materiales inflamables como, por ejemplo, madera, se deberán tomar medidas adicionales de prevención de incendios.

g) Se deberá observar la situación en caso de condiciones meteorológicas adversas, especialmente de fuertes vientos. Si dichas condiciones afectaran a la seguridad o estabilidad de la estructura, esta se deberá dejar de usar inmediatamente.

h) Las estructuras desmontables no deberán obstruir las salidas o vías de circulación existentes.

i) Para la construcción de una estructura temporal se deberán tener en cuenta los ángulos de visión de otras localidades de espectadores.

36 Centro de control de seguridad del estadio

1. Objetivo y concepción

a) Todo estadio deberá tener un centro de control de seguridad. Este es el lugar desde el cual las personas responsables de la seguridad en el estadio pueden supervisar, controlar y asignar los recursos para reaccionar ante cualquier situación que surja antes, durante y después de un partido. Sus principales funciones son:

i) Permitir al equipo de gestión de la seguridad del estadio vigilar la seguridad de las personas que se encuentran en el estadio y sus inmediaciones.

ii) Coordinar los procedimientos para reaccionar ante incidentes específicos.
iii) Poner determinados dispositivos de supervisión a disposición de los servicios de emergencia en caso necesario.
iv) Vigilar el orden público.
v) Asistir a la dirección del estadio en la realización del torneo.

b) El centro de control de seguridad del estadio debe encontrarse en un sector seguro del estadio desde el cual se tenga una vista completa de todo el interior del estadio. El tamaño, el diseño y el equipamiento del centro de control de seguridad del estadio deberán concebirse para contar con espacio suficiente para todo el equipamiento y personal necesarios para la gestión eficiente de la seguridad en el estadio. Cuando la dirección del estadio proyecte el centro de control de seguridad del estadio, deberá consultar también a la policía, el cuerpo de bomberos y otras autoridades civiles.

c) El centro de control de seguridad del estadio y todo el equipamiento de seguridad deberán tener un sistema de suministro ininterrumpido.

2. Personal

a) La dotación exacta de personal del centro de control de seguridad del estadio variará en función de factores locales como las estructuras de las autoridades civiles y la policía. Los requisitos mínimos de personal son los siguientes:

i) el oficial de seguridad del estadio;
ii) un comandante de policía responsable de todas las operaciones policiales en el estadio y sus inmediaciones (puede necesitarse más de un comandante, dependiendo de la estructura del estadio);
iii) un representante de los servicios de asistencia médica;
iv) un comandante de bomberos responsable de todos los equipos de extinción de incendios en el estadio y sus inmediaciones;
v) el jefe del cuerpo auxiliar de seguridad;
vi) operadores del sistema de CCTV;
vii) técnicos de telecomunicaciones y encargados del registro de datos;
viii) el coordinador de la gestión de entradas.

b) Cuando alguna de estas personas no se encuentre en el centro de control de seguridad del estadio por alguna razón, deberá remplazarla una persona adecuada que se mantenga en contacto directo con su superior en todo momento.

c) El centro de control de seguridad del estadio deberá estar totalmente operativo y dotado de todo su personal antes de que se abran las puertas de acceso al público, y seguirá operando hasta que se vacíe el estadio y se vuelva a la normalidad de los días sin partidos.

3. Planos, mapas y documentación del estadio

En el centro de control de seguridad del estadio se deberán conservar copias de los siguientes documentos, como mínimo:

a) todos los planes de contingencia;

b) planes de emergencia;

c) Planes operativos del cuerpo auxiliar de seguridad;

d) planes operativos del personal de seguridad;

e) planes de asistencia médica;

f) planes de acceso y salida;

g) planos a gran escala del estadio, incluidos planos detallados (que muestren las instalaciones importantes) y planos de los alrededores;

h) posiciones de las cámaras del sistema de CCTV;

i) código de conducta del estadio;

j) todos los reglamentos y normas relevantes aplicables;

k) datos de contacto de todas las partes interesadas.

37 Sistemas del centro de control de seguridad del estadio

En el centro de control de seguridad del estadio se deberán integrar totalmente los siguientes sistemas:

1. Dispositivo de interrupción del sistema de megafonía
La cabina del locutor del estadio no debe encontrarse directamente en el centro de control de seguridad del estadio, pero sí cerca de este para poder difundir mensajes de emergencia o seguridad. El centro de control de seguridad del estadio deberá tener un dispositivo que permita interrumpir el sistema de megafonía para que el personal de seguridad pueda usar con prioridad este sistema en caso de emergencia.

2. Panel de control del sistema de detección de incendios
Este panel electrónico es el elemento de control del sistema de vigilancia, detección y alarma de incendio del estadio. Deberá operarlo una persona debidamente titulada, en comunicación directa con el comandante del cuerpo de bomberos.

3. Panel de control de la iluminación del terreno de juego
Este panel controla el equipo de iluminación del terreno de juego. Si se apagaran de imprevisto los reflectores que iluminan el terreno de juego, el panel de control permitirá activar el interruptor de corriente desde el centro de control de seguridad del estadio para restablecer la iluminación del campo.

4. Sistema de control de la pantalla gigante (videomarcador) (si procede)
El sistema de control de la pantalla gigante se compone de una consola de mando y de monitores que permiten al operador controlar la indicación del tiempo de juego y del marcador, las repeticiones y el resto de oferta visual de entretenimiento en la pantalla gigante. También deberá permitir la visualización de mensajes de texto en caso de emergencia para dar instrucciones e informar al público y al personal del estadio. Al igual que el locutor del sistema de

megafonía, tampoco el jefe de operadores de la pantalla gigante debe tener su lugar de trabajo en el centro de control de seguridad del estadio, sino en un local aparte pero cercano, en el que pueda recibir rápidamente los mensajes del centro de control de seguridad del estadio. La dirección del estadio deberá considerar la posibilidad de disponer en el centro de control de seguridad del estadio de un dispositivo de conexión que permita al personal de seguridad usar la pantalla para enviar mensajes en caso necesario.

5. Monitores de CCTV

En el centro de control de seguridad del estadio deberá haber un número suficiente de monitores y sistemas de control de CCTV que permitan vigilar y controlar las cámaras de forma eficiente. Además, el sistema deberá contar con dispositivos de videograbación (DVR) con capacidad suficiente para registrar y guardar imágenes durante 60 días como mínimo.

6. Comunicaciones

Se deberá contar con un sistema de comunicación integral y fiable para todos los aspectos de la seguridad en el estadio. Cuando se producen incidentes, las redes de telefonía móvil comerciales suelen sobrecargarse y, por lo tanto, no son medios de comunicación fiables y seguros. Para estos fines se instalarán en el centro de control de seguridad del estadio los siguientes sistemas:

a) línea de telefonía fija con discado directo externo (es decir, no a través de una centralita);

b) interfono o líneas fijas internas entre el centro de control de seguridad del estadio y otros lugares y personas clave del estadio como:

i) el locutor del sistema de megafonía;
ii) el operador de la pantalla gigante;
iii) las entradas;
iv) las salas de primeros auxilios;
v) las salas de detención y custodia de la policía;
vi) los vestuarios de los jugadores y árbitros;
vii) la oficina del Coordinador General de la FIFA;

c) red de radiocomunicación para todo el servicio de seguridad*;

d) infraestructura de Internet/datos.

*La experiencia ha mostrado que para el uso de transmisores-receptores de radio en el estadio se necesitan auriculares para contrarrestar los altos niveles de ruido durante un partido y garantizar la transmisión efectiva de los mensajes.

7. Sistema de registro del número espectadores que acceden al estadio

En las puertas de entrada al estadio se deberá instalar un sistema para registrar el número de espectadores que acceden al estadio. Lo ideal sería disponer de un sistema automatizado, pero sea cual sea el método adoptado, esta información deberá recopilarse en el centro de control de seguridad del estadio en intervalos regulares cada 15 minutos desde que se abren las puertas hasta el inicio del partido y 30 minutos más, para que el equipo de seguridad pueda evaluar la afluencia de público y la capacidad del estadio. En estadios en los que se juegue más de un partido el mismo día, el registro deberá continuar hasta 30 minutos después del inicio del último encuentro.

8. Sistema de suministro eléctrico ininterrumpido

a) Todos los sistemas eléctricos arriba indicados deberán tener un sistema de suministro eléctrico ininterrumpido, formado por un equipo que suministra corriente de emergencia cuando falla una fuente de alimentación, por lo general, la red. Un sistema de suministro eléctrico ininterrumpido se diferencia de un grupo electrógeno auxiliar o de emergencia o de un generador de reserva en que ofrece una protección instantánea o casi instantánea en caso de corte del suministro eléctrico, por medio de una o varias baterías conectadas y de un circuito electrónico asociado para los dispositivos (usuarios) de baja potencia. La autonomía de las baterías de la mayoría de estos sistemas es relativamente reducida, por lo general de solo 15 minutos para las baterías más pequeñas, pero este tiempo es suficiente para conectar una fuente de energía auxiliar o apagar debidamente los equipos protegidos.

b) Si el centro de control de seguridad del estadio no contara con alguno o ninguno de los equipos mencionados, se deberán tomar las medidas apropiadas para garantizar la comunicación directa entre el centro de control de seguridad y los usuarios de los sistemas.

38 Salas para el cuerpo auxiliar de seguridad y la policía

1. Se pondrán a disposición de la policía y del cuerpo auxiliar de seguridad salas de reunión, información y almacenamiento, así como suficientes estacionamientos para todos los vehículos necesarios para sus tareas operacionales.

2. La policía deberá disponer también de locales de detención en un sector seguro y apropiado del estadio.

3. Todas estas instalaciones deberán ser de acceso fácil pero controlado.

39 Suministro eléctrico e iluminación de emergencia y seguridad

1. El sistema de iluminación de emergencia y seguridad deberá:

a) suministrar un nivel de iluminación suficiente para permitir ver los peligros y obstáculos;

b) suministrar suficientes niveles de iluminación para garantizar el funcionamiento eficaz del CCTV;

c) evitar los deslumbramientos o titileos que puedan ocultar o provocar peligros;

d) evitar los reflejos que puedan afectar negativamente a la seguridad;

e) estar adaptado a su entorno (espacios exteriores/interiores);

f) instalarse en un lugar en el que no represente un riesgo de incendio;

g) ser seguro para los usuarios (no exponerlos, por ejemplo, al riesgo de quemaduras);

h) estar instalado de una forma que facilite su mantenimiento y reparación.

2. Cuando los partidos se disputen con luz natural insuficiente, se deberán iluminar las siguientes áreas:

a) todas las entradas y salidas en los perímetros exterior e interior de estadio, los sectores de torniquetes y los que se encuentran cerca de las entradas y salidas, los estacionamientos y las rutas que conducen de los transportes públicos al estadio;

b) los caminos/sectores entre los perímetros exterior e interior y las zonas de libre acceso;

c) las áreas de espectadores y de los medios informativos;

d) las escaleras, explanadas y vomitorios dentro del estadio;

e) los aseos;

f) las zonas de los puestos de venta de comidas y bebidas.

3. Una evaluación cuidadosa del servicio de suministro público es fundamental para garantizar el funcionamiento en todo momento de los equipos de iluminación de emergencia y seguridad. Además de un servicio redundante, el estadio deberá tener fuentes de alimentación auxiliares/de reserva para alimentación de emergencia en caso de cortes de suministro. Esto es imprescindible para todos los equipos de seguridad.

4. Para más información sobre la alimentación eléctrica y la iluminación de emergencia, la dirección del estadio puede consultar la publicación de la FIFA *Estadios de fútbol. Recomendaciones técnicas y requisitos*.

40 Pantallas gigantes (videomarcadores)

1. Si un estadio cuenta con una pantalla gigante de vídeo, esta podrá usarse antes, durante y después del partido, siempre y cuando se cumplan estrictamente los reglamentos e instrucciones pertinentes de la FIFA.

2. Bajo la dirección del centro de control de seguridad del estadio, se podrán transmitir mensajes de seguridad o de emergencia a través de la pantalla gigante. Cuando la pantalla gigante se use para estos fines, se recomienda utilizar solamente mensajes preparados de antemano.

41 Circuito cerrado de televisión (CCTV)

1. Todos los estadios deberán equiparse con sistemas de videovigilancia por circuito cerrado de televisión (CCTV) adecuados y efectivos, con monitores y consolas de control en el centro de control de seguridad del estadio. Las pantallas deberán ubicarse en los lugares adecuados para cubrir las siguientes áreas:

a) todas las entradas y salidas;

b) las vías de acceso al estadio;

c) las zonas de libre acceso para los espectadores en el estadio;

d) las escaleras y corredores;

e) las zonas de los puestos de venta de comidas y bebidas;

f) el centro de transmisiones;

g) los lugares de llegada y partida de los jugadores y árbitros;

h) los corredores que conducen a los vestuarios de los jugadores y árbitros;

i) la entrada de los jugadores al campo;

j) otras instalaciones importantes, entre ellas, los generadores eléctricos en el estadio.

2. La función principal del sistema de CCTV es la de permitir al personal del centro de control de seguridad del estadio detectar todos los incidentes o problemas potenciales, ayudar a evaluar la situación e informar de los procedimientos a seguir y las reacciones. Pero el sistema de CCTV no remplaza al cuerpo auxiliar de seguridad ni a la gestión de seguridad.

3. La función secundaria del sistema de CCTV es hacer grabaciones que puedan utilizarse en las investigaciones efectuadas después de un incidente o como elementos de prueba.

4. El personal que opera el sistema deberá recibir una formación adecuada y, cuando sea necesario, estar cualificado para la operación de sistemas de videovigilancia por CCTV. También deberá contar con experiencia y formación sobre la interpretación, el uso y el almacenamiento de datos.

5. Será necesario un sistema de suministro ininterrumpido para garantizar la operación del sistema de CCTV en todo momento, incluso en caso de cortes de suministro. Todo sistema de este tipo deberá tener la capacidad suficiente para permitir que el sistema de CCTV continúe funcionando a plena carga durante tres horas en un caso de emergencia como, por ejemplo, un incendio o un apagón.

6. Las grabaciones del CCTV se deberán conservar durante un periodo de 60 días después de un partido. Si se produce un incidente durante el partido, las grabaciones deberán guardarse en un lugar seguro durante dos años en un formato que permita volver a verlas cada vez que sea necesario.

42 Sistema de megafonía

1. El sistema de megafonía es la principal forma de comunicación directa entre la dirección del estadio y el público. También se puede utilizar como medio de comunicación entre la dirección y el personal del estadio en caso de incidentes o cuando es necesario transmitir avisos a todos los presentes.

2. Estos son, a modo de orientación, los requisitos que debe cumplir todo sistema de megafonía:

a) Inteligibilidad
El sistema deberá ser inteligible para que los mensajes transmitidos puedan ser oídos en condiciones aceptables (incluso en emergencias) por todas las personas de audición normal en cualquier parte del estadio a la que tenga acceso el público, incluso por aquellas personas que esperan para entrar al estadio.

b) Activación por zonas
Lo mejor sería contar con un sistema de megafonía que permitiera enviar mensajes a determinadas zonas o sectores específicos, tanto fuera como dentro del estadio, inclusive al terreno de juego.

c) Dispositivo de interrupción

i) Aunque no se recomienda que el sistema de megafonía se opere normalmente desde el centro de control de seguridad del estadio, es imprescindible que este disponga de un dispositivo para interrumpir el sistema y transmitir por él mensajes de seguridad y emergencia.

ii) Los mensajes (incluso los mensajes codificados) se deberán preparar con anticipación y especificar en los planes de emergencia y contingencia del estadio. Todo el personal del estadio responsable de tomar medidas en caso de emergencia deberá conocer todos estos mensajes.

iii) Si existen zonas del estadio en las que se puede bajar el volumen del sistema de megafonía (como los palcos o salones de hospitalidad), el sistema deberá concebirse de manera que sea posible acceder automáticamente al control del volumen para difundir los mensajes de emergencia también en dichas zonas.

d) Sistema de alimentación de emergencia

La alimentación de emergencia para el sistema de megafonía deberá tener la capacidad suficiente para permitir que el sistema continúe funcionando a plena carga durante tres horas en casos de emergencia como, por ejemplo, un incendio o una interrupción del suministro eléctrico.

e) Megáfonos de reserva

En caso de fallo del sistema de megafonía por cualquier razón, se deberá disponer de megáfonos que puedan utilizar los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad y la policía en todo el recinto del estadio para dar instrucciones y guiar a los espectadores.

f) Inspecciones y pruebas

El sistema de megafonía deberá someterse a un control de sistema completo dos semanas antes del inicio de un torneo de la FIFA y 24 horas antes del inicio de un partido, para garantizar que funciona perfectamente.

43 Empleo del sistema de megafonía

Es importante que el sistema de megafonía sea operado por alguien competente y con la debida formación. Se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Instalación de una cabina especial

i) Se insiste en que el locutor del sistema de megafonía no tenga su puesto de operación en el centro de control de seguridad del estadio aunque, como se ha indicado anteriormente, deberá ser posible que el personal del centro de control de seguridad del estadio pueda interrumpir el sistema y transmitir a través de él los mensajes pertinentes en casos de emergencia.

ii) La cabina del locutor deberá tener una buena vista del terreno de juego y estar conectada con el centro de control de seguridad del estadio por teléfono o interfono (línea fija). Lo ideal sería que esta conexión incluya también una luz roja bien visible para que el locutor pueda ver inmediatamente si alguna persona del centro de control de seguridad del estadio intenta comunicarse con él.

iii) La ubicación ideal de la cabina del locutor del sistema de megafonía es directamente al lado del centro de control de seguridad del estadio, con una ventana o puerta de comunicación entre ambos locales.

iv) Sea cual sea el lugar elegido, es imprescindible que los mensajes para el público se puedan oír claramente en el centro de control de seguridad del estadio.

b) Señal previa a un mensaje

Los mensajes importantes relacionados con la seguridad del público deberán ir precedidos siempre por una señal acústica fuerte y nítida para llamar la atención del público.

c) Tono y contenido de los mensajes

En una situación de emergencia, es imprescindible facilitar una información clara y precisa al público y al personal lo más pronto posible. Los mensajes deberán ser positivos y formularse de manera que las personas a las que van dirigidos sepan con certeza lo que deben hacer. Deberán redactarse de antemano, tras consultar con la policía, los bomberos, los equipos de atención médica y el oficial de seguridad del estadio.

d) Idiomas

Todos los mensajes al público para casos de emergencia deberán transmitirse en los idiomas de los equipos participantes y en el idioma del país anfitrión (si es diferente).

Para evitar confusiones, se recomienda grabar antes del torneo las traducciones de los mensajes de seguridad determinados de antemano.

44 Locutor del estadio

1. Se deberá instruir convenientemente al locutor del estadio y poner a su disposición los textos ya redactados de los mensajes que deben transmitirse a través del sistema de megafonía.

2. Los diferentes textos previstos para las circunstancias indicadas a continuación se deberán redactar de antemano y poner a disposición del locutor y de la policía:

a) aglomeración de gente en el área de espectadores frente a las puertas de entrada;

b) espectadores esperando para acceder al estadio al inicio del partido;

c) decisión del árbitro de aplazar el partido;

d) enfrentamientos entre grupos de aficionados violentos;

e) invasión del terreno de juego por uno o más espectadores;

f) detección de objetos posiblemente explosivos o inflamables;

g) peligro de ataque con objetos explosivos o inflamables;

h) posible peligro a causa de condiciones climáticas adversas o por defectos en la construcción del estadio;

i) peligro debido a reacciones de pánico de los espectadores.

45 Aglomeraciones

1. Pueden formarse aglomeraciones peligrosas si un nutrido grupo de personas consigue entrar por la fuerza a un estadio que ya está repleto o casi lleno, por ejemplo escalando o derribando las vallas perimétricas, puertas y portones o barreras de torniquetes. Para evitar este riesgo, las paredes, vallas y puertas deberán tener la altura apropiada, ser suficientemente resistentes y no escalables, y además tendrán que estar vigiladas por CCTV, por el cuerpo auxiliar de seguridad o la policía.

2. Las zonas de los torniquetes deberán estar siempre vigiladas por el cuerpo auxiliar de seguridad o la policía. Para los partidos en los que se prevén aglomeraciones de público, será necesario contar con recursos adicionales.

3. Deberán elaborarse planes de contingencia para actuar en situaciones en las que se formen aglomeraciones de personas esperando fuera del perímetro exterior del estadio. El conocimiento del estadio y de los patrones de comportamiento habitual del público en el lugar se deberán tener en cuenta para elaborar estos planes de contingencia.

4. Se hace hincapié en que la apertura de entradas adicionales o de entradas raramente utilizadas podría provocar un desplazamiento súbito e incontrolado de la multitud con riesgo de aplastamientos. Si los planes de contingencia del estadio para la gestión de la multitud fuera del estadio contemplan la apertura de entradas adicionales, también se deberán prever medidas adecuadas para evitar los desplazamientos incontrolados de la masa. También se deberá asegurar que, incluso en tales circunstancias, sea posible contar exactamente el número de personas que ingresan al estadio y se disponga de suficientes miembros del cuerpo auxiliar de seguridad para dispersar a las personas una vez que se encuentran dentro del estadio.

5. Bajo ningún concepto se deberá permitir el acceso incontrolado del público al estadio.

46 Código de conducta del estadio

1. Para todos los estadios se deberá elaborar, en colaboración con las autoridades locales y del estadio, un código de conducta que cumpla las disposiciones legales del país anfitrión y de la FIFA. El código se colocará en diferentes lugares del estadio a la vista del público.

2. El código de conducta deberá ponerse a disposición del público en tantas formas como sea necesario, para que los espectadores tomen conocimiento de él, por ejemplo por medio folletos, páginas de internet, anuncios públicos, etc.

3. El código de conducta del estadio debe contener reglas para reducir el riesgo de que el comportamiento de los espectadores pueda afectar a la seguridad y el orden público. Si se violan dichas reglas, los infractores podrán ser sancionados de acuerdo con las leyes aplicables del país anfitrión, con medidas que pueden incluir también la expulsión del estadio.

4. El **Anexo C** contiene una guía de orientación para la elaboración de un código de conducta del estadio.

47 Señalización de seguridad

1. Existen cinco categorías de señales de seguridad y estas deberán tener el formato estandarizado de las señales utilizadas en el país anfitrión. Estas cinco categorías son:

a) Señales de prohibición: por ejemplo, "No fumar".

b) Señales de advertencia: por ejemplo, "Techo bajo" o "Peldaños de altura irregular".

c) Señales de obligación: por ejemplo, "los espectadores deben poseer una entrada válida".

d) Señales de emergencia: por ejemplo, salidas de emergencia o salas de primeros auxilios.

e) Señales del equipo de extinción de incendios: por ejemplo, mangueras, extintores.

2. Todas las señales de estas categorías deberán estar bien visibles y ser fácilmente comprensibles. Allí donde haya poca luz natural, será necesario instalar una iluminación artificial o utilizar señales emitidas con material reflectante.

3. En la medida de lo posible, las señales deberán utilizar pictogramas para que también las entiendan aquellas personas que no saben leer o no comprenden el idioma local.

48 Señalización de información

1. Se utiliza para comunicar determinada información relacionada al estadio o al torneo o determinadas restricciones específicas. Forman parte de ella:

a) Planos del estadio: unos planos simplificados del estadio se colocarán en los lugares convenientes, como las puertas principales de acceso y, dado el caso, allí donde puedan ser una ayuda para los espectadores. Los planos deberán mostrar toda la información codificada en colores en relación con las entradas y requisitos de acceso.

b) Reglamento del estadio/código de conducta del estadio, con una lista de los objetos prohibidos.

c) Señales de orientación, tanto dentro como fuera del recinto del estadio.

d) Indicaciones de los sectores, filas y asientos.

2. Para las señales de estas categorías no se deberán usar colores llamativos que puedan llevar a confundirlas con las señales de seguridad.

49 Vallas y carteles publicitarios

1. Los signos y carteles publicitarios deberán ubicarse en lugares que no distraigan la atención de las señales de seguridad o información ni las tapen, por ejemplo, por encontrarse demasiado cerca de estas. Tampoco deben obstruir el campo visual ni tener los mismos colores predominantes que las señales de seguridad o información.

2. Los carteles publicitarios no deberán limitar el paso de los espectadores ni obstruir las entradas y salidas.

50 Bebidas alcohólicas

1. La reglamentación del consumo de alcohol es esencial para la FIFA. Si se permite la posesión, venta, distribución y el consumo de alcohol en un partido, el organizador de dicho partido deberá tomar todas las medidas razonables para garantizar que el consumo de alcohol no impida a los espectadores disfrutar del partido en total seguridad. Deberán preverse las siguientes medidas mínimas, a menos que las leyes del país anfitrión dispongan otra cosa:

a) Permitir la venta o distribución de bebidas alcohólicas solamente al personal autorizado.

b) Prohibir que personas no autorizadas estén en posesión y distribuyan bebidas alcohólicas en las instalaciones del estadio (perímetro exterior de seguridad) o dentro del estadio.

c) Prohibir la entrada al estadio de cualquier persona que parezca estar en estado de ebriedad.

d) Prohibir la posesión y distribución de latas, botellas de vidrio u otros recipientes cerrados que puedan ser lanzados como proyectiles y ocasionar lesiones.

2. La FIFA, las confederaciones y las asociaciones se reservan el derecho a imponer más restricciones a la posesión, venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en los partidos, incluso a determinar el tipo de bebidas alcohólicas permitidas, dado el caso, o a prohibir totalmente el alcohol, tal como parezca apropiado según las circunstancias.

51 Servicios de extinción de incendios

1. El equipo de gestión de la seguridad en el estadio deberá planificar, organizar, controlar, supervisar y revisar las medidas necesarias de prevención y protección contra incendios y documentar estas disposiciones por escrito.

2. Las leyes y los reglamentos de protección contra incendios del país anfitrión deberán observarse y cumplirse en todos los estadios.

3. Es imprescindible que una persona o autoridad competente evalúe el riesgo de incendio. Si se estima que el riesgo de incendio en un estadio o en un sector de un estadio es de medio a alto, se limitará la capacidad de dicho sector al número de espectadores que puedan abandonar el lugar de forma segura en el tiempo apropiado.

52 Reducción de riesgos de incendio

Se deberán tomar las siguientes medidas y adoptar las siguientes prácticas para tratar de reducir al mínimo el riesgo de incendio:

a) Fuentes de ignición

La evaluación del riesgo de incendio deberá reconocer todas las posibles fuentes de ignición existentes en el estadio. En la medida de lo posible, se las retirará o cambiará de lugar. Si esto no fuera posible, la fuente de ignición deberá mantenerse lejos de materiales combustibles, guardarse de forma adecuada o controlar periódicamente. Las fuentes de ignición de incendios pueden ser, entre otras:

i) los aparatos de cocción;
ii) las calderas de la calefacción central;
iii) los radiadores;
iv) las fuentes de iluminación;
v) ciertos aparatos eléctricos, especialmente aquellos que no reciben el mantenimiento adecuado;
vi) las zonas de fumadores.

b) Fumadores

i) El equipo de gestión de la seguridad del estadio deberá garantizar que, si se permite fumar dentro del perímetro interior del estadio, esto no aumente el riesgo de incendio. Para ello se podrán designar áreas de fumadores en puntos controlados, las cuales deberán estar equipadas con ceniceros apropiados y extintores.

ii) El equipo de gestión de la seguridad del estadio deberá adoptar y hacer cumplir estrictas reglas para los fumadores en el estadio, se trate tanto del público como del personal. Para contribuir al cumplimiento de esta disposición, se utilizará la señalización adecuada, así como el sistema de megafonía para informar al público.

iii) En sectores del estadio construidos con materiales combustibles o inflamables, o que contienen dichos materiales, deberá estar estrictamente prohibido fumar.

c) Bengalas y fuegos artificiales

i) El equipo de gestión de la seguridad del estadio deberá adoptar y hacer cumplir estrictas reglas que prohíban a los espectadores el uso de bengalas, fuegos artificiales u otro tipo de material pirotécnico en el estadio. Esto se estipulará claramente en el código de conducta del estadio.

ii) Todas las actividades del torneo que incluyan el uso de pirotecnia se deberán incluir en la evaluación de riesgos, debiéndose elaborar un plan oficial que tendrá que ser aprobado por el cuerpo de bomberos y las autoridades locales.

d) Espacios huecos

Los espacios huecos bajo los asientos o bajo el suelo mismo se utilizan con frecuencia como almacén no autorizado de materiales combustibles. También pueden acumular basura o desechos. Todos los espacios huecos se deberán inspeccionar antes del torneo como parte de la evaluación de riesgos y poner en orden para impedir que constituyan un peligro.

e) Basura y desechos

Deberá evitarse la acumulación de basura y desechos (como folletos, programas o envases de comidas y bebidas). Para ello se instalarán suficientes cestos en todo el estadio y se tomarán las medidas necesarias para vaciarlos frecuentemente durante todo el partido.

f) Áreas con alto riesgo de incendio

Las áreas con alto riesgo de incendio deberán estar separadas de todas las zonas de libre acceso por medio de una construcción con una resistencia al fuego de como mínimo 30 minutos. Estas áreas pueden ser, entre otras:

i) las cocinas;
ii) los locales de comidas;
iii) las áreas de servicios de atención preferente;
iv) las salas de calderas, los lugares de almacenamiento de fuel y los depósitos de almacenamiento en general;
v) los aparcamientos cerrados o subterráneos.

En estos lugares se instalarán equipos de extinción de incendios, tomando en cuenta los tipos de extintores requeridos, como extintores de CO_2, agua, etc.

g) Instalaciones de los servicios de comidas y bebidas

En la medida de lo posible, estas instalaciones deberán alojarse en estructuras permanentes. Todas las instalaciones móviles o temporales de los servicios de restauración se deberán incluir en la evaluación del riesgo de incendio.

h) Almacenamiento de combustibles y fuentes de energía

Se prestará especial atención al almacenamiento seguro de todos los combustibles y fuentes de energía utilizados para la calefacción o para cocinar, en particular las bombonas de gas licuado.

i) Materiales peligrosos
Si es necesario utilizar materiales peligrosos como combustibles (en recipientes o en depósitos de fuel y máquinas), abonos, herbicidas, pinturas o bombonas de gas para usos médicos y deben conservarse en las instalaciones utilizadas por el público o sus inmediaciones, se deberán almacenar en lugares resistentes al fuego y con un control de acceso apropiado.

j) Estructuras desmontables y actividades complementarias
Todas las instalaciones temporales se deberán incluir en la evaluación del riesgo de incendio. Toda actividad complementaria no contemplada en el análisis global de los riesgos de incendio deberá evaluarse en un análisis de riesgos específico del lugar.

53 Sistemas de alarma y detección de incendios

1. Se deberá prever la instalación de un sistema automático de detección de incendios en todas las zonas con alto riesgo de incendio y también en todos los sectores no utilizados expuestos a un riesgo de incendio normal. Este sistema deberá:

a) dar automáticamente la alarma de incendio indicando el lugar del incendio;

b) si el panel de advertencia no está ubicado en el centro de control de seguridad del estadio, contar allí con un panel de repetición;

c) ser diseñado, instalado, puesto en servicio, mantenido y probado por profesionales competentes.

2. Cualquiera que sea el sistema de alarma o detección instalado, siempre se deberá informar inmediatamente al cuerpo de bomberos en caso de alarma de incendio.

3. Los procedimientos para avisar al cuerpo de bomberos deberán formar parte de los planes de contingencia del estadio y se deberá instruir al personal en consecuencia.

54 Instalaciones y equipos de extinción

Todos los estadios deben estar provistos de equipos necesarios para combatir el fuego. Para determinar el tipo de instalaciones, el nivel de protección necesario y la ubicación de dichos equipos se consultará al cuerpo de bomberos o a la autoridad responsable de hacer cumplir la normativa de prevención de incendios. Para los equipos de extinción se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Según convenga, las mangueras deberán ofrecer la protección necesaria en toda la zona del piso y estar instaladas en un lugar adecuado junto a las entradas, salidas y escaleras.

b) Si no se dispone de mangueras, se deberá instalar un número suficiente de extintores portátiles que garanticen una cobertura suficiente. Su número y tipo dependerán del tamaño del edificio, de su disposición, de las barreras cortafuegos existentes y del riesgo de incendio.

c) En todos los locales de comidas y bebidas se dispondrá de mantas ignífugas y extintores apropiados.

d) Los extintores portátiles se ubicarán en lugares protegidos de los actos de vandalismo pero fácilmente accesibles para el personal en caso necesario.

e) Todos los equipos de extinción se deberán inspeccionar periódicamente y deberán encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento.

55 Sensibilización y formación del personal

El organizador del torneo es responsable de garantizar que todo el personal que trabaja en estadio sea consciente de la necesidad de protección contra los incendios, incluso de la posibilidad de incendios premeditados. Se deberá instruir al personal para que proceda del siguiente modo en caso de incendio:

a) Dar la alarma e informar al centro de control de seguridad del estadio de inmediato.

b) Salvar vidas e impedir que otras personas resulten heridas, sin poner en riesgo su propia vida.

c) Siempre y cuando sea posible hacerlo de modo seguro, tratar de apagar el fuego o evitar su propagación.

d) Ayudar a la evacuación segura del sector, del estadio o del área afectados.

56 Evacuación de emergencia y lugares seguros

1. El tiempo de evacuación de emergencia junto con el número de personas se usan para determinar la capacidad del sistema de evacuación de emergencia desde las zonas de libre acceso y zonas de espectadores a un lugar seguro o un lugar que ofrezca una seguridad razonable en caso de emergencia.

2. Para la evaluación de los riesgos de incendio se deberán tener en cuenta la disponibilidad y ubicación de uno o varios lugares seguros o que ofrezcan una seguridad razonable.

3. Un lugar seguro puede ser una calle, una vía de paso o un espacio abierto al lado o incluso dentro de los límites del estadio.

4. En un estadio de grandes dimensiones, también podrá ser necesario designar uno o varios lugares que ofrezcan una "seguridad razonable", en los que la gente pueda ponerse a salvo de los efectos del fuego durante 30 minutos o más (salvo que las leyes del país anfitrión dispongan otra cosa) y disponer así de más tiempo para trasladarse directamente a un lugar seguro. Lugares que ofrecen un seguridad razonable podrían ser:

a) una vía de evacuación protegida a lo largo de todo su recorrido por una construcción con una resistencia al fuego de 30 minutos, salvo que las leyes del país anfitrión dispongan otra cosa;

b) una escalera al aire libre protegida para impedir que el fuego se propague arriba o abajo de ella;

c) el terreno de juego.

5. Las vías de evacuación de emergencia, una dentro y otra fuera del estadio, se deberán determinar conjuntamente con la policía, el cuerpo auxiliar de seguridad, el cuerpo de bomberos y los servicios de primeros auxilios y de emergencia. La vía de evacuación externa deberá tener dos carriles, ser transitable por vehículos y deberá permanecer despejada en todo momento.

6. El terreno de juego dispondrá como mínimo de una vía de acceso para vehículos.

7. Si se determina que el terreno de juego debe usarse como lugar de seguridad razonable, se deberá prever un método para retirar de allí después al público evacuado y llevarlo a un lugar seguro fuera del estadio.

57 Evacuación de emergencia de espectadores discapacitados

Los planes de contingencia para evacuaciones de emergencia deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de los espectadores discapacitados.

58 Servicios de asistencia médica

1. Todo estadio deberá garantizar la disponibilidad de servicios médicos y de primeros auxilios adecuados y cualificados para todos los espectadores, incluidos los invitados VIP/VVIP, además de las instalaciones médicas para los jugadores y árbitros.

2. Para evaluar la necesidad de servicios médicos, el organizador del torneo deberá encargar la realización de un análisis de riesgos médicos a una persona, un grupo de personas o una organización competentes.

3. La asistencia médica deberá cumplir la legislación nacional relevante para la prestación de servicios médicos en espectáculos públicos o torneos deportivos donde se congreguen grandes multitudes. Para más información y orientación sobre el tema, la dirección del estadio puede consultar las publicaciones de la FIFA:

a) Centro de Evaluación e Investigación Médica de la FIFA (F-MARC): *Manual de Medicina de Urgencia en el Fútbol*;

b) *Estadios de fútbol. Recomendaciones técnicas y requisitos*.

59 Televisión y medios informativos

1. Observaciones generales

a) El oficial de seguridad del estadio es el responsable de garantizar que las actividades de los representantes de la televisión y los medios informativos no interfieran en las operaciones de seguridad de estadio.

b) Las compañías de prensa, radio y televisión, junto con la emisora local, deberán presentar al oficial de seguridad del estadio una evaluación de riesgos para sus instalaciones. Además, el oficial de seguridad del estadio deberá procurar que todas las instalaciones de los medios y la televisión, permanentes o temporales, se incluyan en la evaluación global de riesgos del estadio.

c) El oficial de seguridad del estadio es el responsable de garantizar el grado de seguridad apropiado para evitar el acceso no autorizado a los centros de transmisiones y otras instalaciones de la televisión y la prensa, de acuerdo con la emisora local. También deberá procurar que todos los equipos de televisión y prensa dentro del recinto del estadio estén protegidos contra robo, actos de vandalismo o cualquier otro riesgo. A modo de orientación, se indican a continuación los niveles de seguridad requeridos y los principios que se deben aplicar:

i) **Nivel A:** desde el momento en que se inician los trabajos de instalación de los equipos de transmisión en un estadio (por ejemplo, tendido de cables, construcciones temporales, etc.), se deberá garantizar la vigilancia necesaria en todo momento para evitar toda manipulación indebida, deliberada o accidental, de equipos e instalaciones.

ii) **Nivel B:** desde el momento en que comienza la instalación de todos los equipos técnicos y oficinas en el estadio, se deberá garantizar las 24 horas la seguridad del centro de transmisiones. Además, las áreas de transmisión en el estadio se deberán incluir en el plan global de seguridad del estadio.

iii) **Nivel C:** el día del partido y la víspera (o los días en que se realicen sesiones de entrenamiento de los equipos o actividades similares), se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para garantizar una vigilancia total y evitar la manipulación deliberada o accidental de las instalaciones por personas no autorizadas.

d) El estacionamiento de los representantes de prensa y televisión y los centros de transmisiones deberán estar separados del público y tener niveles de iluminación apropiados.

2. Planificación previa al torneo para los medios informativos y la televisión

a) En la planificación y las reuniones informativas previas al torneo se deberán proponer las medidas para los programas de entretenimiento y ceremonias antes del partido, en el descanso y después del partido. Se recomienda nombrar a un coordinador de seguridad para las actividades de los medios informativos y la televisión.

b) Si alguna de las instalaciones de los medios o la TV obstruyera la vista de asientos en algunos sectores de espectadores, no se venderán entradas para dichos sectores y no se permitirá al público acceder a ellos durante el torneo.

c) El oficial de seguridad del estadio deberá instruir al personal de prensa y televisión que no esté familiarizado con los procedimientos de actuación en caso de emergencia. Este aspecto es particularmente importante para todos los que trabajan junto al terreno de juego o las posiciones de cámaras remotas.

3. Inspecciones de las instalaciones de los medios informativos y la televisión antes del torneo

El oficial de seguridad del estadio deberá tener en cuenta lo siguiente:

i) Los vehículos de los medios y la televisión no deberán aparcarse en lugares que obstruyan el acceso y la salida del estadio.

ii) No deberán tenderse cables a lo largo o a través de pasillos o corredores; los cables no deberán representar un obstáculo para el desplazamiento de los espectadores. Si se deben tender cables delante de las salidas laterales del terreno de juego, los cables deberán enterrarse o instalarse en conductos de cables.

iii) Si se instalan plataformas para cámaras sobre los sectores de espectadores, se tomarán las medidas de protección necesarias contra la caída de objetos, por ejemplo, mediante la colocación de redes, etc.

iv) Cuando se instalen cámaras o torres de cámaras en las áreas de espectadores, o si su ubicación limitara los campos de visión, los asientos bloqueados deberán tomarse en cuenta en la capacidad total de este sector del estadio. La dirección del estadio también deberá garantizar que no se vendan entradas para dichos asientos.

v) Lo mismo tendrá validez con los sistemas de altavoces y otras instalaciones de los medios informativos, como pantallas de vídeo, plataformas, etc.

vi) El volumen de los sistemas de altavoces no deberá ahogar el sonido de los aparatos de radiocomunicación del cuerpo auxiliar de seguridad y la policía o del sistema de megafonía. Se deberá disponer de un sistema (normalmente en el centro de control de seguridad del estadio) que permita anular la salida de los altavoces en caso necesario.

4. Identificación del personal de prensa y televisión

a) Todo el personal de los medios y la televisión, en particular el que por sus funciones deba trabajar alrededor del terreno de juego o tener acceso a otras áreas de acceso restringido, tendrá que poder ser claramente identificado como tal. Su ropa no debe permitir que se le confunda con los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad ni otro personal de seguridad.

b) Sea cual sea su función o el lugar donde trabaje, todo el personal de los medios y la televisión deberá estar correctamente acreditado.

60 Prevención de conductas provocadoras y agresivas

1. Acción política

Se prohíbe terminantemente la promoción o el anuncio por cualquier medio de mensajes políticos o religiosos o cualquier otro acto político o religioso en el estadio o sus inmediaciones antes, durante y después de los partidos.

2. Racismo, provocaciones y comportamientos agresivos

a) El organizador del torneo, en colaboración con las fuerzas de seguridad locales, deberá garantizar que los aficionados no se comporten de forma agresiva o provocadora en el estadio o en sus inmediaciones. Esto incluye, por ejemplo, niveles inaceptables de provocación o agresión verbal hacia los jugadores, árbitros o seguidores del equipo adversario, comportamientos racistas o el despliegue de pancartas o banderas con insultos o lemas provocadores. Si se produjeran situaciones de esta índole, el organizador del torneo o las fuerzas de seguridad deberán intervenir mediante el sistema de megafonía y retirar de inmediato el material ofensivo. Los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad deberán informar a la policía acerca de graves casos de mal comportamiento e insultos racistas, para que se pueda expulsar del estadio a los infractores.

b) Asimismo, todas las asociaciones y clubes tienen la obligación de observar los reglamentos pertinentes de la FIFA y de aplicar todas las medidas a su alcance para impedir este tipo de conductas.

c) Como consecuencia de todo caso grave de mal comportamiento o conductas racistas, el infractor será expulsado del estadio tal como lo estipula el código de conducta del estadio. Si se comete un delito civil o penal, se deberá informar de inmediato a la policía para que esta pueda tomar las medidas apropiadas.

3. Oficial de enlace con los aficionados

a) Todas las asociaciones tendrán un oficial de enlace con los aficionados.

b) Será el responsable de garantizar que se tomen todas las medidas para impedir que los seguidores de su asociación adopten un comportamiento que constituya un riesgo para la seguridad dentro y fuera del estadio. El oficial de enlace con los aficionados también hará todo lo posible por determinar y eliminar las tendencias violentas y erradicar o al menos reducir los prejuicios existentes entre los hinchas.

c) El oficial de enlace con los aficionados deberá tomar las siguientes medidas para alcanzar estos objetivos:

i) Dialogar con los espectadores y divulgar información.
ii) Mezclarse entre los aficionados y fomentar comportamientos sensibles y adecuados.
iii) Asistir al cuerpo auxiliar de seguridad y la policía cuando deban tratar con hinchas rebeldes.

61 Prohibición de acceso al estadio

1. Las autoridades competentes se reservan el derecho a imponer una prohibición de acceso al estadio u otras sanciones y de iniciar acciones legales contra cualquier persona identificada cuyo comportamiento dentro o fuera del estadio afecte o represente un peligro para la seguridad del torneo o de otras personas.

2. Las autoridades competentes se reservan el derecho de imponer sanciones e iniciar acciones legales contra cualquier persona identificada que no respete el código de conducta del estadio y cuyo comportamiento viole las leyes locales.

3. Las autoridades competentes deberán colaborar, intercambiar y contrastar cualquier información de la que dispongan antes de cada torneo, contribuyendo así a la aplicación plena y eficaz de las prohibiciones de acceso a los estadios en el campo de jurisdicción del organizador.

4. La prohibición de acceso al estadio solo podrá ser anulada por la entidad que la haya impuesto.

62 Partidos de alto riesgo

1. La asociación anfitriona es la principal responsable de clasificar los partidos y de determinar si un encuentro debe ser considerado de alto riesgo. Esta decisión se deberá tomar lo más pronto posible, tras consultar previamente a las partes interesadas pertinentes y, en particular, al asesor sénior nacional de seguridad. La asociación deberá informar inmediatamente de su decisión a la Secretaría General de la FIFA. En casos excepcionales, la Secretaría General de la FIFA o la confederación respectiva podrán clasificar un partido como encuentro de alto riesgo, basándose en sus propias informaciones.

2. En partidos de alto riesgo se deberán tomar las siguientes medidas de seguridad:

a) Separar estrictamente a los aficionados, asignándoles otros sectores que los indicados en la entrada (separación forzosa).

b) Crear y reservar sectores libres entre los sectores de espectadores considerados "peligrosos".

c) Aumentar el número de miembros del cuerpo auxiliar de seguridad o de efectivos policiales, sobre todo en las entrada y salida en los sectores de los espectadores, alrededor del terreno de juego y entre los grupos de aficionados rivales.

d) Asignar miembros del cuerpo auxiliar de seguridad a la asociación o club visitante para que acompañen a los aficionados en los trayectos entre el aeropuerto, la estación de trenes, el puerto o las estaciones de autobuses/tranvías y el estadio, pudiéndose requerir también los servicios de la policía en caso necesario.

e) Nombrar a un locutor de la asociación o club visitante.

f) Retener a los espectadores en el estadio tras la finalización del partido hasta que se pueda garantizar el orden fuera del estadio. En estos casos, se observarán los siguientes principios:

i) Poco antes del final del partido, se anunciará la decisión de retener a un grupo de aficionados a través del sistema de megafonía y en el idioma del grupo de aficionados correspondiente.

ii) El organizador del torneo deberá garantizar que durante el periodo de retención los aficionados tengan acceso a comidas, bebidas y aseos.

iii) Si fuera posible, se ofrecerá a los aficionados un programa de entretenimiento (música, pantalla gigante, etc.) para acortar la espera y tranquilizar los ánimos.

iv) Se informará regularmente a los aficionados acerca del tiempo que posiblemente todavía tengan que esperar hasta que se les permita abandonar el estadio.

3. Aunque la FIFA puede decidir en todo momento nombrar a un oficial de seguridad de la FIFA para sus partidos, siempre se designará a un oficial de seguridad de la FIFA para todos los partidos de alto riesgo.

4. Las asociaciones, las confederaciones y los organizadores del torneo deberán facilitar a la división de Seguridad de la FIFA toda información que pueda ser relevante en relación con actividades ilegales, apuestas clandestinas y partidos amañados. La división de Seguridad de la FIFA está autorizada a designar a uno o varios investigadores para cada partido o torneo en caso de sospecha de actividades ilegales, apuestas clandestinas o manipulación del partido, sin informar de ello previamente a la asociación, la confederación o el organizador del torneo. Las asociaciones deberán cooperar plenamente con la FIFA en relación con lo anterior y, cuando se requiera, pondrán a disposición uno o varios investigadores para asistir al partido y realizar las entrevistas necesarias.

63 Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA

1. Los artículos de este reglamento también se aplican a las Copas Mundiales de Beach Soccer de la FIFA, con excepción de aquellos artículos o partes del reglamento indicados en el **Anexo E**.

2. Se reconoce que ciertos aspectos relacionados con la seguridad son específicos de los requisitos de las Copas Mundiales de Beach Soccer de la FIFA. En el **Anexo E** se facilita más información sobre los requisitos adicionales o mínimos.

64 Copa Mundial de Fútsal de la FIFA

1. Los artículos de este reglamento también se aplican a las Copas Mundiales de Fútsal de la FIFA, con excepción de aquellos artículos o partes del reglamento indicados en el **Anexo F**.

2. Se reconoce que ciertos aspectos relacionados con la seguridad son específicos de los requisitos de las Copas Mundiales de Fútsal de la FIFA. En el **Anexo F** se facilita más información sobre los requisitos adicionales o mínimos.

65 Disposiciones administrativas

Si un estadio no cumple con los requisitos estructurales, técnicos, organizativos y operativos establecidos en este reglamento, pudiendo ello ocasionar graves problemas de seguridad o desórdenes, se podrá prohibir la organización de torneos de la FIFA en dicho estadio.

66 Contravenciones

Toda contravención de este reglamento está sujeta a medidas disciplinarias según el Código Disciplinario de la FIFA, a condición de que el presente reglamento pueda aplicarse de conformidad con el art. 1 de este último.

67 Casos imprevistos

Todo asunto que no contemple el presente reglamento será competencia de los órganos pertinentes de la FIFA. Sus decisiones son definitivas.

68 Textos divergentes

El reglamento se publica en los cuatro idiomas oficiales de la FIFA: inglés, francés, alemán y español.

En caso de cualquier discrepancia entre los cuatro textos, el texto inglés hará fe.

69 Fecha de entrada en vigor

El Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó este reglamento el 14 de diciembre de 2012. Este reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Tokio, 14 de diciembre de 2012

Por el Comité Ejecutivo de la FIFA

Presidente:	Secretario General:
Joseph S. Blatter	Jérôme Valcke

Anexo A Requisitos del oficial nacional de seguridad, el asesor sénior nacional de seguridad y el oficial de seguridad del estadio

Anexo B Protección contra el terrorismo

Anexo C Contenido recomendado de un código de conducta del estadio

Anexo D Áreas y zonas de los estadios

Anexo E Recomendaciones para las Copas Mundiales de Beach Soccer de la FIFA

Anexo F Recomendaciones para las Copas Mundiales de Fútsal de la FIFA

Agradecimientos
La FIFA agradece el apoyo prestado por la Sports Grounds Safety Authority y su permiso para la reproducción, en caso necesario, de las recomendaciones contenidas en la *Guide to Safety at Sports Grounds* (Manual de seguridad para recintos deportivos).

Requisitos del oficial nacional de seguridad

Para desempeñar debidamente sus tareas, el oficial nacional de seguridad debe cumplir los siguientes requisitos:

Competencia
Se considera que una persona es competente para ejercer el cargo de oficial nacional de seguridad si cuenta con suficiente formación, experiencia y conocimientos para asumir plenamente sus tareas y responsabilidades.

Estatus
Durante los torneos de la FIFA, el oficial nacional de seguridad asumirá la responsabilidad global de todas las cuestiones de seguridad en relación con el torneo, junto con el comandante de la policía/asesor sénior nacional de seguridad. En los días sin partidos, se le considerará el principal asesor de la asociación miembro para todas las cuestiones de seguridad en los estadios de fútbol y sedes de torneos de la FIFA.

El oficial nacional de seguridad será el responsable de garantizar que todos los oficiales de seguridad de los estadios nombrados para torneos de la FIFA cuenten con la formación y las aptitudes necesarias. Facilitará información y asesoramiento para garantizar que todos los estadios utilizados para un torneo de la FIFA cumplan los estándares mínimos de seguridad de la FIFA.

Requisitos del asesor sénior nacional de seguridad

Para desempeñar debidamente sus tareas, el asesor sénior nacional de seguridad debe cumplir los siguientes requisitos:

Competencia
La persona que ocupe el cargo de asesor sénior nacional de seguridad deberá ser un agente de policía veterano con experiencia y conocimientos sobre la realización de torneos deportivos.

Estatus
El asesor sénior nacional de seguridad no ocupará un cargo a tiempo completo, pero deberá mantener un contacto frecuente con el oficial nacional de seguridad. Durante los torneos tendrá a su cargo todas las cuestiones de seguridad que conciernen a la policía u otros cuerpos pertinentes y colaborará con el oficial nacional de seguridad para garantizar un contacto permanente entre las autoridades y los organizadores del torneo.

El asesor sénior nacional de seguridad desempeñará un papel clave colaborando en la planificación y preparación de un torneo de la FIFA y poniendo a disposición los recursos necesarios para establecer la infraestructura de seguridad, junto con las autoridades competentes. También supervisará la puesta en práctica de los principales planes de contingencia.

Requisitos del oficial de seguridad del estadio

Para desempeñar debidamente sus tareas, el oficial de seguridad del estadio debe cumplir los siguientes requisitos:

Competencia
Se considera que una persona es competente para ejercer el cargo de oficial de seguridad del estadio si cuenta con suficiente formación, experiencia y conocimientos para asumir plenamente sus tareas y responsabilidades.

Estatus
El oficial de seguridad del estadio asumirá el control general de todo lo relacionado con la gestión operativa de la seguridad los días de partido, junto con el comandante de la policía en el estadio. Los días sin partidos será considerado como el principal asesor de la dirección del estadio para todas las cuestiones relacionadas con la seguridad.

Aunque el oficial de seguridad de un estadio puede ser contratado a tiempo parcial, no deberá estar presente en el estadio los días de los partidos en que no haya participado en la planificación de la seguridad en dicho estadio.

Protección contra el terrorismo

Los torneos de la FIFA están en la mira de individuos o grupos terroristas, independientemente de la capacidad intrínseca del país anfitrión. El terrorismo puede manifestarse de diversas formas, no solamente mediante atentados físicos, e incluir amenazas o bulos sobre atentados destinados a intimidar y causar temor.

Todas las cuestiones relacionadas con la protección contra el terrorismo deberán ser tratadas por las autoridades nacionales competentes como parte de una estrategia de seguridad nacional global. Se deberá consultar a estas autoridades acerca de las amenazas específicas de terrorismo antes del inicio de un torneo de la FIFA. Las medidas de protección contra el terrorismo deberán formar parte de los planes de contingencia de los estadios, allí donde sea posible.

El equipo de gestión de la seguridad del estadio deberá definir como medida básica un primer nivel de registro y políticas de sensibilización. La vigilancia de todo el personal (inclusive el personal de limpieza, de mantenimiento y el encargado de las instalaciones, así como el personal contratado) es un recurso esencial de disuasión y detección. Dado que estas personas conocen sus lugares de trabajo, se las deberá animar a estar alertas para reconocer cualquier comportamiento extraño o la presencia de objetos en lugares que no corresponden.

Como parte del plan de tareas diarias, se registrará el estadio, sobre todo los días de partido. Se recomienda registrar el estadio en las siguientes ocasiones:

a) antes de poner a disposición un estadio para un torneo de la FIFA y de controlar las acreditaciones;

b) antes de cada sesión oficial de entrenamiento en el estadio;

c) antes de cada partido.

Se llevará a cabo un registro minucioso con personal profesional en caso de amenaza específica o si se descubren objetos sospechosos.

Todo el personal deberá notificar cualquier sospecha teniendo la plena certeza de que su información, incluso en caso de falsa alarma, será tomada en serio y considerada como una contribución a la seguridad del torneo. Se organizarán cursos de formación y reuniones informativas bajo la dirección del asesor sénior nacional de seguridad en todos los estadios y para todo el personal, no solamente para el personal de seguridad. Se deberá instruir al personal acerca de la necesidad de estar atentos ante la presencia de paquetes, bolsos u otros objetos en lugares extraños, de objetos colocados cuidadosamente (no arrojados) en cestos de basura o si personas desconocidas muestran un interés inusual.

Si existe un mayor riesgo de actividades terroristas en un estadio en particular o en todo el torneo, podrá ser necesario efectuar registros más minuciosos de las personas y los vehículos que acceden al estadio. Para ello podría necesitarse más personal en las zonas de acceso a los torniquetes o las entradas, lo cual a su vez podría reducir la rapidez con la que el público puede acceder al estadio los días de partido. En este caso, se deberá informar previamente al público y abrir las puertas antes de la hora habitual para compensar el tiempo que les llevará a los espectadores pasar los controles de seguridad.

Planes de registro

El oficial de seguridad del estadio y el comandante de la policía local son los responsables de desarrollar un plan de registro del estadio.

a) Los planes de registro se deberán preparar antes del torneo; se deberá instruir a todo el personal sobre la forma de llevar a cabo estos controles, y se probará el procedimiento antes del torneo.

b) El objetivo general del plan es garantizar que todo el estadio sea registrado de forma minuciosa y sistemática, sin que quede ningún sector sin revisar.

c) Las personas más apropiadas para registrar un estadio son las que trabajan regularmente en el mismo. La policía y otras agencias pueden efectuar los registros pero, al no estar familiarizados con la estructura del estadio o no saber si algo se encuentra en su lugar habitual o no, no podrán registrar el lugar de forma tan rápida o minuciosa como el personal que trabaja regularmente en él.

d) Los miembros del personal designados para registrar el estadio no necesariamente deberán tener experiencia en explosivos u otro tipo de dispositivos, pero sí estar familiarizados con el lugar que registran. Deben buscar todos los objetos extraños, cuya presencia en el lugar es injustificable o que no se encuentren donde deberían estar.

e) Lo ideal sería realizar estos registros en grupos de dos personas.

Acciones recomendadas

Se recomienda dividir el estadio en sectores de un tamaño fácilmente controlable y abarcable.

El registro se deberá documentar en una lista de control que, una vez completada, deberá ser firmada por el oficial de seguridad del estadio. Se conservará una copia de este documento en el centro de control de seguridad del estadio.

No se debe olvidar incluir en el plan de registro todas las escaleras, vías de salidas de emergencia en caso de incendio, corredores, aseos y ascensores, así como los aparcamientos, patios de servicio y otras áreas exteriores dentro del perímetro exterior del estadio.

Si se contempla la posibilidad de una evacuación, o si se lleva a cabo una evacuación, también se deberán registrar previamente todos los lugares de reunión, las rutas que conducen a ellos y los alrededores.

Se deberá considerar el método más efectivo para iniciar el registro, por ejemplo, enviando un mensaje a través del sistema de megafonía a los equipos encargados de efectuar el registro (los mensajes deberían codificarse para no perturbar y alarmar innecesariamente al público).

Los planes de registro deberán incluir las siguientes instrucciones básicas:

a) No tocar ni intentar mover objetos sospechosos.

b) Alejarse a una distancia segura y fuera del alcance de la vista.

c) Avisar inmediatamente al centro de control de seguridad del estadio.

d) Impedir que otras personas se acerquen al objeto sospechoso.

e) Informar de forma segura y tranquila al personal, oficiales, jugadores, invitados VIP/VVIP y espectadores que se encuentren en esa área.

f) Usar solamente radios portátiles o teléfonos móviles fuera del sector de inmediata proximidad del objeto sospechoso, quedando fuera del alcance de la vista y poniéndose a cubierto detrás de una protección dura.

g) Garantizar que la persona que encuentre el objeto o sea testigo del incidente permanezca cerca para informar a la policía.

Registro de personas que acceden a un recinto

Según la evaluación del peligro, todas las personas que entran a un estadio que ha sido registrado deberán someterse a un control.

Se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) No se permitirá acceder al estadio a ninguna persona que se niegue a ser registrada.

b) Se registrará a todas las personas que ingresen al estadio, incluidos todos los miembros del personal, proveedores de mercancías, voluntarios y el público.

c) Se avisará al público que se efectuará un cacheo. Se recomendará a los espectadores llegar temprano al estadio y no llevar bolsos. Esta recomendación podría hacerse, por ejemplo, mediante una nota en

los boletos de entrada o avisos en sitios web o en la publicidad previa al torneo. Esta información se completará con una lista de los objetos prohibidos.

d) Se deberá garantizar que las personas que efectúan los controles hayan sido debidamente instruidas e informadas acerca de sus atribuciones y de lo que están buscando.

e) Si se utilizan equipos de detección, como detectores metálicos o escáneres, asegurarse de que las personas que los manejan hayan comprendido su modo de funcionamiento y sus limitaciones.

f) Comprobar que se cuenta con suficiente espacio en las zonas donde se llevan a cabo los cacheos.

g) Comprobar que se cuenta con suficiente personal para efectuar los cacheos.

h) Comprobar que se dispone de suficientes instalaciones y equipos de registro para poder controlar al número de espectadores previsto en el tiempo disponible.

i) Si existe un estacionamiento dentro del perímetro exterior del estadio, se registrarán todos los vehículos que entren en él.

j) Los vehículos de los invitados VIP/VVIP (personalidades), jugadores y oficiales se deberán registrar todos los días y, donde sea posible, guardar para evitar cualquier interferencia. Los vehículos que transportan a invitados VIP/VVIP, jugadores y oficiales al estadio deberán registrarse por completo antes de que los pasajeros desciendan de ellos y ser escoltados al estadio por la policía, para evitar que deban ser registrados al entrar al estadio.

Contenido recomendado para un código de conducta del estadio

Para todos los torneos de la FIFA, se elaborará un código oficial de conducta del estadio entre la FIFA, el país anfitrión, la autoridad local pertinente y la autoridad del estadio.

El código de conducta del estadio deberá contener las disposiciones que ayuden a reducir el riesgo de que el comportamiento de los espectadores pueda afectar a la seguridad y el orden público. Si se violan estas reglas, los infractores podrán ser sancionados de acuerdo con las leyes aplicables del país anfitrión, con medidas que pueden incluir la expulsión o proscripción del estadio.

Para la redacción del código de conducta del estadio se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Acceso al estadio

Este capítulo describe las condiciones del acceso al estadio para los visitantes y personas acreditadas. Se debe mencionar aquí el requisito de presentación de una entrada o acreditación válidas y, cuando así se requiera, de una identificación. Además, los visitantes y las personas acreditadas deberán someterse a controles y aceptar que tendrán acceso solamente a los sectores del estadio especificados en su entrada o acreditación.

2. Objetos prohibidos

Este capítulo trata de todos los objetos que se prohíbe usar, poseer, portar o acceder con ellos al estadio a los visitantes y personas acreditadas. Los objetos prohibidos se agrupan, de modo general, en las siguientes categorías:

a) cualquier objeto que pueda utilizarse como arma, causar daños o lesiones o usarse como proyectil;

b) sustancias ilegales, no limitadas exclusivamente a las drogas;

c) material racista, xenófobo, de contenido ideológico, de apoyo a una causa solidaria o que distraiga del ambiente deportivo del torneo;

d) objetos que incrementen el riesgo de incendio o sean peligrosos para la salud, no limitados únicamente a los artículos pirotécnicos;

e) animales, salvo los de asistencia de personas discapacitadas;

f) objetos voluminosos que no quepan debajo del asiento;

g) cualquier objeto que pueda distraer la atención de los jugadores o árbitros, incluidos los punteros láser, así como objetos que produzcan un excesivo nivel de ruido;

h) material comercial o promocional;

i) cámaras o cualquier otro equipo de grabación, salvo los utilizados para uso personal;

j) otros objetos que puedan comprometer la seguridad pública o dañar la reputación del torneo;

k) cualquier objeto que pueda limitar la vista de otros espectadores.

3. Comportamiento adecuado en el estadio

Este capítulo define el patrón de conducta que deberán respetar los visitantes y personas acreditadas durante su permanencia en el estadio. Debe incluir, entre otras, las reglas indicadas a continuación.

Las reglas de comportamiento para los visitantes del estadio y las personas acreditadas son las siguientes:

a) Comportarse siempre de manera que no se ofenda ni se ponga en peligro la seguridad de los demás, ni estorbar o acosar innecesariamente a otras personas.

b) Ocupar únicamente los asientos o lugares en las instalaciones de servicios de atención preferente que les asigne su entrada.

c) No obstruir ni obstaculizar el paso de peatones y vehículos.

d) No tirar desechos.

e) Fumar solamente en las zonas designadas a tal fin.

f) No acceder al terreno de juego ni a otras zonas de acceso restringido, a menos que se autorice.

g) No obstruir la vista de otras personas.

h) No lanzar ningún objeto o sustancia a otras personas o al terreno de juego.

i) No provocar incendios ni riesgos de incendio ni usar material pirotécnico de ningún tipo.

j) Evitar todo comportamiento ofensivo, incluidos, entre otros, los actos de racismo.

k) No comportarse de una manera que pueda distraer del espíritu deportivo del torneo.

l) No vender mercancías o entradas, a menos que se cuente con la autorización para hacerlo.

m) No cometer ningún acto que pueda poner en peligro la vida o la seguridad propias o de otras personas.

n) No trepar ni subirse a estructuras no previstas para el uso público.

o) No grabar, fotografiar, transmitir ni difundir con fines comerciales ningún sonido, imagen, descripción o resultado de lo que ocurre en el estadio, salvo que se autorice a hacerlo.

p) No comportarse de una manera que pueda distraer o poner en peligro a los jugadores y árbitros.

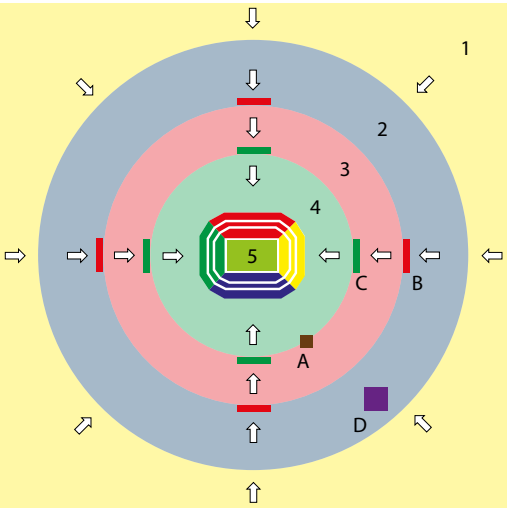
q) Evitar toda actividad que pueda comprometer la seguridad pública o dañar la reputación del torneo.

Cuando se elabore el código de conducta del estadio, se deberán tener en cuenta las leyes y hábitos locales y los antecedentes de comportamiento del público.

Áreas y zonas en un estadio

Áreas y perímetros de un estadio

Los estadios utilizados en los torneos de la FIFA están divididos en cinco perímetros diferentes:



1. Zona pública
2. Zona exclusiva
3. Perímetro exterior (control visual de entradas)
4. Perímetro interior (control electrónico de acceso)
5. Tribunas
A. TCP
B. Registro magnético y de bolsos
C. Torniquetes
D. STC

Remarques :
TCP: punto de control de entradas (por sus siglas en inglés).
STC: centro de gestión de entradas del estadio (por sus siglas en inglés)

1. Zona pública

Esta área abarca la ciudad y los alrededores del recinto del estadio y se encuentra fuera del control del estadio.

2. Zona exclusiva

Esta es la zona comercial exclusiva, vigilada estrictamente según el reglamento del Programa de Protección de Derechos (PPD) del torneo de la FIFA.

3. Perímetro exterior (control visual de entradas)

En este perímetro se realizan el primer control visual de entradas y pases y el cacheo. Para acceder a esta zona se requiere una tarjeta de acreditación o una entrada válida.

4. Perímetro interior (control electrónico de acceso)
Aquí se encuentran los torniquetes y también las áreas de acceso público y los palcos cerrados con servicio preferente (hospitalidad).

5. Tribunas
Las zonas de localidades de asiento y el terreno de juego.

Zonas del estadio
En los estadios utilizados durante torneos de la FIFA se designan otras nueve zonas destinadas al control de acceso a las zonas de acceso restringido y las áreas de trabajo de las personas acreditadas. Las zonas designadas deben indicarse en los pases de acreditación. Podrán entrar a una determinada zona solamente aquellas personas que posean la acreditación correcta en la que se indique el número de esa zona.

Los días de partido se podrán utilizar dispositivos de acreditación suplementaria para restringir aún más el acceso a zonas clave como las zonas 1 y 2.

Se recomienda colocar señales en todos los puntos de acceso a las distintas zonas del estadio indicando los pases que son válidos para acceder a ellas.

Zona	Área	Detalles
1	Terreno de juego	• Césped • Banquillos • Banco del cuarto árbitro • Posiciones de los fotógrafos • Acceso al césped y túnel
2	Áreas de competición	• Vestuarios (jugadores) • Vestuarios (árbitros) • Sala de atención médica • Sala de la delegación de la FIFA • Sala del control de dopaje • Pasillos (con acceso a estas áreas) • Puntos de llegada y partida de los jugadores y árbitros

Zona	Área	Detalles
3	Áreas de acceso público	• Entradas y áreas generales para el público • Aseos públicos • Puestos de venta para el público • Instalaciones de primeros auxilios • Expositores informativos de la ciudad anfitriona y comerciales • Localidades de los espectadores
4	Áreas operativas (oficinas)	• Oficina de la FIFA y del COL • Centro de control de seguridad del estadio • Locutor del estadio, pantalla gigante y salas de sonido • Instalaciones médicas • Sala de informática • Almacenes de la FIFA y del COL • Instalaciones de la policía y las fuerzas de seguridad
5	Áreas VIP/VVIP	• Recepción de invitados VIP • Tribuna VIP • Área exclusiva de entrevistas VIP • Área VVIP
6	Tribuna de prensa	• Localidades para la prensa escrita • Localidades para comentaristas y observadores de radio y TV • Zona mixta • Sala de ruedas de prensa
7	Centro de prensa	• Área de trabajo • Área de restauración • Área de reuniones • Zona de fotógrafos • Centro de revelado y servicios
8	Área de transmisiones	• Centro de transmisiones • Estudios de radio y televisión
9	Área de servicios preferentes (hospitalidad)	• Pabellón de socios comerciales • Servicios preferentes comerciales • Salas de servicios preferentes • Palcos privados (sky boxes)

Copas Mundiales de Beach Soccer de la FIFA

Observaciones generales

1. Los artículos del presente reglamento también se aplicarán a estas competiciones, con las supresiones y añadiduras que figuran a continuación.

2. Se admite que ciertos aspectos relacionados con la seguridad son específicos de los requisitos de las Copas Mundiales de Beach Soccer de la FIFA. Este anexo facilita orientación, destacando los requisitos adicionales o mínimos.

Artículo	Suprimido	Añadido	Más información/comentarios
7	3. d)		Se deberán realizar evaluaciones de riesgo integrales, prestando particular atención a la construcción y el tipo de material utilizado para edificar un estadio, incluidas las áreas back-of-house (áreas de servicio en la parte trasera).
9	2. e) vi)		
11			Si existen aparcamientos dentro del perímetro exterior del recinto del estadio, o a 500 metros del estadio, estos deberán incluirse en la evaluación de riesgos y el plan de seguridad del estadio.
12	1. k)		
14			Algunos partidos pueden atraer a un número de espectadores mayor que la capacidad del estadio, y esto se deberá tener en cuenta en el plan operativo del cuerpo auxiliar de seguridad, debiéndose asegurar también un refuerzo policial allí donde sea necesario.
15	1. d) 1. f)		
16	f)		

Artículo	Suprimido	Añadido	Más información/comentarios
21			Es muy importante que los miembros del cuerpo auxiliar de seguridad puedan estimar claramente si un estadio ha alcanzado su capacidad máxima y tomar las medidas adecuadas para evitar un abarrotamiento y, con ello, una sobrecarga de la estructura del estadio.
24			La construcción del estadio deberá ser lo suficientemente robusta para soportar la carga calculada de acuerdo con el art. 35. Esto se deberá indicar en el certificado de seguridad.
25	1. a)	Se permite la admisión gratuita de espectadores sin entrada por orden de llegada, de acuerdo con la capacidad máxima de seguridad del estadio.	Cabe esperar un flujo constante de espectadores que llegan y se van durante todo el día, con una mayor afluencia de público en partidos populares, como los que dispute la selección nacional. Por eso, se deberá contar con un mecanismo de control de acceso bien dotado para garantizar que el número de espectadores nunca exceda la capacidad máxima de seguridad. Se habrán de considerar los siguientes puntos: • Se deberá disponer de un sistema para contar las entradas y salidas en las zonas de espectadores. • El oficial de seguridad del estadio deberá observar permanentemente la cantidad de público en el estadio para impedir un exceso de espectadores en cualquiera de las secciones del estadio.

Artículo	Suprimido	Añadido	Más información/comentarios
			• Las puertas de acceso a las zonas de espectadores se tendrán que poder cerrar una vez que el estadio haya alcanzado su capacidad máxima de seguridad, pero se deberán dejar vías de salida adecuadas para los espectadores que abandonan el estadio en condiciones normales o en una emergencia. • Los accesos a las zonas de espectadores deberán estar vigilados en todo momento.
26	Art. 26		
29	1. a)	Que la persona posee un permiso válido para acceder a las áreas de acceso restringido del estadio.	
	1. g)	Que la persona cumple el código de conducta del estadio.	
31			El recinto del estadio deberá contar con niveles apropiados de seguridad a toda hora, desde el momento en que se inicia la construcción del recinto. Esto incluye el centro de transmisiones y las instalaciones de los medios informativos.

Artículo	Suprimido	Añadido	Más información/comentarios
32	3. 4. 5. 6.		Debido a la construcción de los estadios de fútbol playa, el terreno de juego no se deberá considerar en ningún momento como una vía de evacuación adecuada a un lugar seguro o un lugar que ofrezca una seguridad razonable. Por consiguiente, será necesario contar con suficientes vías de salida de emergencia del estadio a un lugar seguro para los espectadores, los árbitros y los jugadores.
36	2. a) viii)		
45			Es imprescindible que el público que entra al recinto del estadio sepa en todo momento el número de asientos disponibles en la zona de espectadores, para organizar la espera lejos de los puntos de entrada a las zonas de espectadores a fin de evitar congestiones y amontonamientos de gente y no abarrotar el estadio.
56	4. 6. 7.		Debido a la construcción de los estadios de fútbol playa, el terreno de juego no se deberá considerar en ningún momento como una vía de evacuación adecuada a un lugar seguro o un lugar que ofrece una seguridad razonable.
62	2.		

Copas Mundiales de Fútsal de la FIFA

Observaciones generales

1. Los artículos del presente reglamento también se aplicarán a estas competiciones, con las supresiones y añadiduras que figuran a continuación.

2. Se admite que ciertos aspectos relacionados con la seguridad son específicos de los requisitos de las Copas Mundiales de Fútsal de la FIFA. Este anexo facilita orientación, destacando los requisitos adicionales o mínimos.

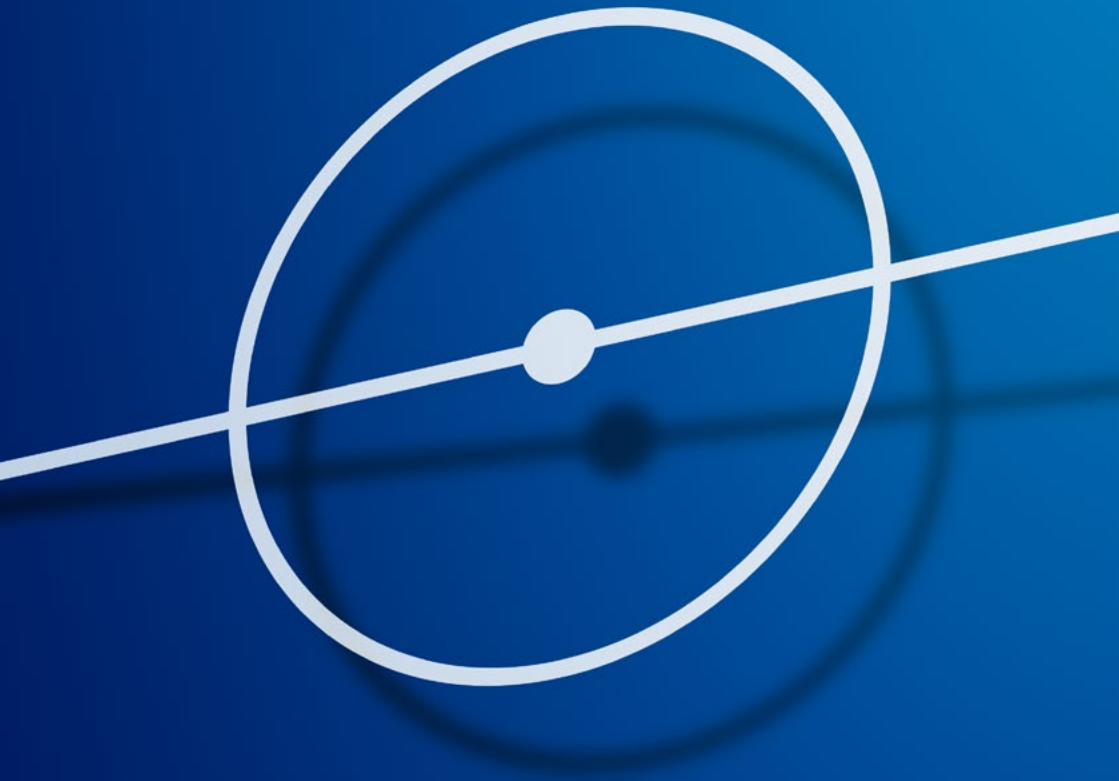
3. Toda referencia a un estadio en este reglamento incluye también un pabellón polideportivo.

Artículo	Suprimido	Añadido	Más información/comentarios
7		p) Zonas del pabellón polideportivo que no se utilizan para el torneo de la FIFA.	
11			Si existen aparcamientos dentro del perímetro exterior del recinto del estadio, o a 500 metros del estadio, estos deberán incluirse en la evaluación de riesgos y el plan de seguridad del estadio.
24			El certificado de seguridad deberá contemplar todas las áreas dentro del pabellón polideportivo, se usen estas o no durante el torneo de la FIFA.
32			El terreno de juego no deberá considerarse en ningún momento como un lugar seguro.

Artículo	Suprimido	Añadido	Más información/comentarios
34			Las Copas Mundiales de Fútsal de la FIFA deben disputarse en estadios únicamente con asientos.
36			Se deberá instalar un centro de control de seguridad del estadio para el pabellón polideportivo. Si no fuera posible disponer de una vista física de todo el terreno de juego y las zonas de espectadores desde el centro de control de seguridad del estadio, se deberá instalar un sistema de CCTV con alcance suficiente que permita vigilar la situación del público.
39			Toda la iluminación dentro del pabellón polideportivo deberá contar con sistema de alimentación ininterrumpida para asegurar que no se produzcan apagones ni en el terreno de juego ni en las escaleras, vomitorios, entradas y salidas.
41			El CCTV también deberá abarcar las áreas en el interior del pabellón polideportivo que no se utilicen para el torneo de la FIFA.

Artículo	Suprimido	Añadido	Más información/comentarios
51		1. Las evaluaciones de riesgos de incendio deberán contemplar todas las áreas dentro del pabellón polideportivo, se utilicen estas o no durante el torneo de la FIFA.	
53			Se incluirán también sistemas de detección y alarma de incendio en todas las áreas del pabellón polideportivo, se utilicen estas o no durante el torneo de la FIFA.
54		f) medidas adecuadas de prevención de incendios que cumplen con las disposiciones del país anfitrión se aplicarán en todas las áreas del pabellón polideportivo, se usen estas o no durante el torneo de la FIFA.	
56			El terreno de juego nunca deberá considerarse como un lugar seguro.

FIFA®



Reglamento de Equipamiento de la FIFA

2025

Índice

PRIMERA PARTE

INTRODUCCIÓN

1 Este reglamento
2 Ámbito de aplicación del presente reglamento
- 2A Partes vinculadas a este reglamento
- 2B Competiciones y partidos contemplados en el presente reglamento
- 2C Zonas de las sedes de los partidos recogidas en el presente reglamento
- 2D Cumplimiento

3 Aspectos legales

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS DE EQUIPAMIENTO RECOGIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

4 Principios generales
5 Consideraciones sobre la fabricación
- 5A Seguridad
- 5B Confección
- 5C Técnicas de fabricación especiales
- 5D Producción y economía circular
- 5E Uniformidad
- 5F Cara interior

6 Colores
7 Nombres y números
8 Identificaciones de equipo
9 Escudos y símbolos conmemorativos
- 9A Escudos oficiales de la FIFA
- 9B Escudo de campeón del mundo de la FIFA
- 9C Símbolos conmemorativos
- 9D Reconocimiento de los títulos continentales (federaciones miembro) y nacionales (clubes)

10 Elementos decorativos
11 Identificaciones de fabricante
12 Publicidad de patrocinadores

TERCERA PARTE

PRENDAS Y MATERIALES OBLIGATORIOS EN LAS COMPETICIONES DE FÚTBOL

13 Uniforme (1): camiseta
14 Uniforme (2): pantalón
15 Uniforme (3): medias
16 Botas y espinilleras
17 Balones

CUARTA PARTE

PRENDAS Y MATERIALES OPTATIVOS EN LAS COMPETICIONES DE FÚTBOL

18 Guantes
18A Guantes de los porteros
18B Guantes de los jugadores de campo
19 Prendas y accesorios para la cabeza
19A Gorros y gorras
19B Otras prendas permitidas que cubren la cabeza
20 Cintas de pelo, diademas y muñequeras
21 Ropa interior
22 Equipamiento especial

QUINTA PARTE

OTRAS PRENDAS DE EQUIPAMIENTO

23 Indumentaria formal
24 Prendas de exterior y de abrigo
25 Chalecos/petos de calentamiento y de suplentes
26 Bolsas deportivas y otros artículos
27 Indumentaria para celebraciones

SEXTA PARTE

INDUMENTARIA Y EQUIPAMIENTO EN LAS COMPETICIONES DE FÚTBOL PLAYA Y DE FUTSAL DE LA FIFA

28 Fútbol playa
29 Futsal

SÉPTIMA PARTE

INDUMENTARIA Y EQUIPAMIENTO EN LAS COMPETICIONES DE EFOOTBALL DE LA FIFA

30 Disposiciones generales
31 Camiseta de efootball
32 Gorros y gorras de efootball
33 Prendas de exterior y de abrigo

OCTAVA PARTE

EQUIPOS ARBITRALES Y PERSONAL DE APOYO

34 Árbitros
35 Personal de apoyo

ANEXO A

REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y FRASES

1 Reglas de interpretación
2 Definición de términos y frases

ANEXO B

PROCESO DE APROBACIÓN

1 Introducción
2 Presentación de muestras para el examen preliminar
3 Calendario para la solicitud de aprobación de la FIFA
4 Tramitación de la solicitud
5 Concesión de la aprobación de la FIFA
6 Denegación de la aprobación de la FIFA

ANEXO C

RESUMEN DE LOS REQUISITOS DEL UNIFORME (FIFA)

PRIMERA PARTE

INTRODUCCIÓN

1 ESTE REGLAMENTO

1.1 El 3 de octubre de 2024 el Consejo de la FIFA aprobó el presente reglamento, que entra en vigor el 1 de enero de 2025, en sustitución del Reglamento de Equipamiento de la FIFA de 2022.

1.2 Este reglamento rige los uniformes, indumentaria y equipamiento que utilizan las delegaciones de las federaciones miembro, clubes o clubes de eFootball (como proceda), así como los jugadores de eFootball que compiten a título personal, cuando participan en cualquiera de las competiciones y partidos especificados en el apartado 2B.

1.2.1 La segunda parte del presente reglamento establece principios de aplicación general a todos los uniformes, indumentaria y equipamiento.

1.2.2 La tercera parte estipula disposiciones específicas para los uniformes y demás prendas que los jugadores deben llevar o usar durante un partido de un torneo distinto a las competiciones de fútbol playa o futsal de la FIFA, las competiciones de eFootball de la FIFA y los partidos internacionales amistosos. La cuarta y quinta parte estipulan disposiciones específicas para la indumentaria o equipamiento que vistan o utilicen los miembros de una delegación antes, durante y después de dichos partidos.

1.2.3 La sexta parte estipula la indumentaria y demás artículos que llevarán o podrían llevar los miembros de una delegación en una competición de fútbol playa de la FIFA o una competición de futsal de la FIFA.

1.2.4 La séptima parte estipula la indumentaria y demás artículos que llevarán o podrían llevar los jugadores de eFootball y demás miembros de una delegación en una competición de eFootball de la FIFA.

1.2.5 La octava parte estipula el uniforme y demás indumentaria que llevarán los equipos arbitrales y el personal de apoyo en los partidos contemplados en el presente reglamento.

1.2.6 El anexo A especifica las normas que se utilizarán para interpretar este reglamento, y define el significado de los términos y frases que aparecen en el documento. Los art. 13.1, 14.1 y 15.1 proporcionan la definición de los términos y frases resaltados en el presente reglamento.

1.2.7 El anexo B especifica los trámites que seguirán las federaciones miembro, los clubes, los clubes de eFootball y los jugadores de eFootball para obtener de la FIFA la aprobación de los uniformes, indumentaria y equipamiento aquí contemplados.

1.3 También son aplicables las siguientes normativas y reglamentaciones de la FIFA:

1.3.1 La principal normativa aplicable al uso de uniformes y equipamiento sobre el terreno de juego se establece en la Regla 4 de las Reglas de Juego, en su versión vigente. En caso de discrepancia entre las Reglas de Juego y el presente reglamento, prevalecerán las Reglas de Juego.

1.3.2 El Código Disciplinario de la FIFA en su versión vigente regirá las acciones adoptadas para garantizar el cumplimiento del presente reglamento. Prevalecerán sobre este reglamento aquellas sanciones o consecuencias impuestas conforme al Código Disciplinario de la FIFA u otras reglamentaciones pertinentes a las que esté sujeta la FIFA (como el Código Mundial Antidopaje) que entren en conflicto él (p. ej. porque ordenen que un equipo vista uniformes neutrales en una de las competiciones aquí contempladas).

1.3.3 La reglamentación aplicable a una competición determinada (en especial, el Reglamento de Marketing y Medios de Comunicación de la FIFA) y las circulares de la FIFA podrían incluir otras disposiciones sobre el uso de indumentaria y equipamiento en dicha competición, en concreto, en relación con las prendas y demás equipamiento usados en lugares distintos a las zonas controladas, así como normativas destinadas a impedir la publicidad parasitaria. En caso de discrepancias con las disposiciones aplicables a una competición o con las circulares de la FIFA.

1.4 La FIFA podrá modificar este reglamento en todo momento para incluir los últimos avances tecnológicos y de otra índole. Las enmiendas entrarán en vigor en la fecha de su publicación, salvo que la FIFA especifique lo contrario.

1.5 Se recomienda a las confederaciones y federaciones miembro que utilicen este reglamento como base reguladora del uso de la indumentaria y demás equipamiento en sus propias competiciones.

2 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

2A Partes vinculadas a este reglamento

2.1 El presente reglamento se aplica a aquellas federaciones miembro y clubes que inscriban equipos en una de las competiciones o partidos especificados en el apartado 2B. Se aplica asimismo a otras entidades (como equipos privados de videojuegos) que inscriban equipos en una competición de eFootball de la FIFA

especificada en la sección 2B (en adelante, un «club de eFootball»). Todas las federaciones miembro, clubes o clubes de eFootball acatarán íntegramente el presente reglamento y toda circular, directriz, directiva y decisión relacionadas con él que en cualquier momento adopte la FIFA, y velarán por que todos los miembros de su delegación los acaten.

2.2 Todos los miembros de una delegación, jugador de eFootball inscritos a título individual en una competición de eFootball de la FIFA, miembros de un equipo arbitral e individuos que formen parte del personal de apoyo acatarán íntegramente el presente reglamento y toda circular, directriz, directiva y decisión relacionadas con él que en cualquier momento adopte la FIFA.

2B Competiciones y partidos contemplados en el presente reglamento

2.3 El presente reglamento se aplica a las competiciones siguientes (en conjunto, las «competiciones»):

2.3.1 Rige íntegramente las siguientes competiciones de la FIFA («fases finales de la FIFA»):

2.3.1.1 fase final de la Copa Mundial de la FIFA™ y de la Copa Mundial Femenina de la FIFA™, y Copa Mundial de Clubes de la FIFA™;

2.3.1.2 fase final de la Copa Mundial Sub-20 de la FIFA™, de la Copa Mundial Femenina Sub-20 de la FIFA™, de la Copa Mundial Sub-17 de la FIFA™, de la Copa Mundial Femenina Sub-17 de la FIFA™ y del Campeonato Juvenil FIFA/Blue Stars™; y

2.3.1.3 fase final de la Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA™ y de la Copa Mundial de Futsal de la FIFA™.

2.3.2 A excepción de las competiciones organizadas por las confederaciones, se aplica en su integridad a los torneos de clasificación para las fases finales de la FIFA («fases preliminares de la FIFA»).

2.3.3 A excepción de las competiciones organizadas por las confederaciones, gobierna en su totalidad aquellas competiciones valederas como clasificación para los Torneos Olímpicos de Fútbol y los Torneos Olímpicos Juveniles de Fútbol, masculinos y femeninos.

2.3.4 Además, rige íntegramente las siguientes competiciones de eFootball («competiciones de eFootball de la FIFA»):

2.3.4.1 competiciones con formato por equipos en las que los jugadores de eFootball que formen parte de la selección de una federación miembro compitan contra otros jugadores de eFootball que integren las selecciones de otras federaciones miembro (p. ej. la FIFAe Nations Cup™);

2.3.4.2 competiciones con formato por equipos en las que los jugadores de eFootball que formen parte de un equipo representante de un club o de un club de eFootball compitan contra los jugadores de eFootball de otros clubes o clubes de eFootball (p. ej. la FIFAe Club World Cup™); y

2.3.4.3 competiciones con formato individual en las que los jugadores de eFootball compitan entre sí en nombre de una federación miembro, de un club o de un club de eFootball, o a título personal (p. ej. la FIFAe World Cup™).

2.3.5 El presente reglamento también se aplicará íntegramente, a menos que la FIFA disponga lo contrario, a todas las competiciones que sustituyan a las mencionadas y a todas las competiciones nuevas de la FIFA.

2.4 La segunda y tercera parte del presente reglamento regirán además los partidos internacionales amistosos, a menos que la FIFA disponga lo contrario. A menos que la FIFA disponga lo contrario, las federaciones miembro y las confederaciones implementarán la segunda y tercera parte del presente reglamento en los partidos internacionales amistosos y garantizarán su cumplimiento. Además, las correspondientes federaciones miembro y sus confederaciones gobernarán todos los demás aspectos de la indumentaria y el equipamiento usados en ellos.

2C Zonas de las sedes de los partidos recogidas en el presente reglamento

2.5 El presente reglamento rige la indumentaria que vestirán y el equipamiento que usarán los miembros de las delegaciones, los equipos arbitrales y el personal de apoyo el día del partido[1] en todas las zonas del estadio o recinto (según el caso) donde se celebre el encuentro, para cuyo acceso se requiera una acreditación oficial u otro dispositivo de seguridad (no solo una entrada para el partido). En ellas se incluyen el terreno de juego y sus inmediaciones, el escenario o plataforma (en el caso de las competiciones de eFootball de la FIFA), áreas técnicas, zonas de calentamiento, área de revisión del árbitro, túnel, vestuarios, enfermería y sala de control de dopaje, zonas de prensa y entrevistas, zonas de llegada y salida, y todos los pasillos y demás espacios que conecten dichos lugares («zonas controladas»). A estos efectos, la sala VOR se considera zona controlada aunque esté ubicada lejos de la sede del partido.

1 En los días de descanso, se aplicará el Reglamento de Marketing y Medios de Comunicación de la FIFA correspondiente a la competición en cuestión.

2.6 El presente reglamento es aplicable también en las tribunas y áreas VIP y de servicios preferentes de la sede del partido, pero solo si los miembros de la delegación están presentes en ellas en el ejercicio de sus funciones (p. ej. plazas técnicas adicionales en las gradas). Sin embargo, no se aplica a los representantes o afiliados de un equipo ni a los miembros de una delegación presentes en dichas zonas en calidad de titulares de entradas o invitados. En este caso, podrían regir otras normativas o reglamentaciones de la FIFA, dependiendo de la competición en cuestión.

2D Cumplimiento

2.7 Si procede, el comisario de partido comunicará a la FIFA todo supuesto incumplimiento del presente reglamento, confiscará el artículo o artículos en cuestión y se los enviará a la FIFA junto con un informe por escrito.

2.8 Reciba o no el informe del comisario de partido, la FIFA investigará todo posible incumplimiento del presente reglamento a fin de iniciar los procedimientos previstos en el Código Disciplinario de la FIFA. Todas las partes están obligadas a cooperar con estas investigaciones incondicionalmente y de buena fe.

3 ASPECTOS LEGALES

3.1 La FIFA resolverá cualquier asunto no previsto en el presente reglamento y presentará las medidas necesarias en aquellos casos de fuerza mayor que repercutan en la capacidad de implementarlo.

3.2 Todas las decisiones que adopte la FIFA con relación a la ejecución y obligado cumplimiento del presente reglamento son definitivas, vinculantes e inapelables.

3.3 La Comisión Disciplinaria de la FIFA se encargará de todos los procedimientos incoados por la supuesta vulneración del presente reglamento. A pesar/Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con el art. 57 de los Estatutos de la FIFA, todas las disputas que surjan en relación con las presentes disposiciones y los recursos contra las decisiones que haya adoptado la FIFA en este sentido se someterán a la jurisdicción exclusiva del Tribunal de Arbitraje Deportivo. La legislación aplicable que regirá el litigio o la impugnación serán los Estatutos de la FIFA y el presente reglamento, así como, de manera subsidiaria, las leyes de Suiza.

3.4 La FIFA no será responsable en ninguna circunstancia ante ninguna federación miembro, club, club de eFootball, miembro de una delegación, fabricante, patrocinador, confederación ni parte alguna frente a reclamaciones, pérdidas, honorarios, daños, costes, impuestos ni ningún cargo de cualquier índole que surja o en el que se incurra como resultado directo o indirecto de la implementación del presente reglamento.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS DE EQUIPAMIENTO RECOGIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

4 PRINCIPIOS GENERALES

4.1 Esta segunda parte rige los uniformes, indumentaria y equipamiento contemplados en el presente reglamento.

4.2 Siempre que así lo estipule la FIFA en consonancia con el anexo B, ninguna federación miembro, club o club de eFootball (o jugador de eFootball inscrito en una competición de eFootball de la FIFA a título personal) usará, ni permitirá que ningún miembro de su delegación use, un uniforme o cualquier otra indumentaria o equipamiento recogidos en el presente reglamento y relacionados con una de las competiciones o partidos estipulados en el apartado 2B, a menos que la federación miembro, club, club de eFootball o jugador de eFootball en cuestión haya obtenido por escrito la confirmación de que dicho artículo contiene únicamente elementos autorizados específicamente en el presente reglamento y cumple íntegramente con lo establecido en él, en las demás normativas y regulaciones aplicables, así como en las circulares, directrices, directivas y decisiones que haya adoptado la FIFA.

4.3 Estará prohibido vestir o usar una prenda o artículo (del uniforme, indumentaria y equipamiento, o de cualquier otra índole) en una zona controlada si la FIFA considera que:

4.3.1 es peligroso, ofensivo o indecente, incluye eslóganes, declaraciones o imágenes políticas, religiosas, discriminatorias o personales, o no cumple íntegramente con las Reglas de Juego por cualquier motivo;

4.3.2 confiere una ventaja deportiva injusta o altera fundamentalmente un aspecto esencial del fútbol;

4.3.3 pretende sugerir una vinculación con la FIFA o explotar su fondo de comercio, o bien constituye publicidad parasitaria; o

4.3.4 en consonancia con el anexo B, no ha recibido la aprobación oficial, cuando sea necesario, con la que la FIFA certifica que cumple íntegramente con el presente reglamento y demás normativas o reglamentaciones aplicables, circulares, directrices, directivas o decisiones que haya adoptado la FIFA.

4.4 Las federaciones miembro, clubes y clubes de eFootball, y jugadores de eFootball inscritos en una competición de eFootball de la FIFA a título personal, deberán garantizar que se encuentran en posesión de todos los derechos y licencias exigidas para que los miembros de su delegación vistan y usen su uniforme, indumentaria y equipamiento en las competiciones y partidos internacionales amistosos (según corresponda), y que el hecho de vestir y usar dicho uniforme, indumentaria y equipamiento no infringe los derechos de terceros.

4.5 La federación miembro, club y club de eFootball, y el jugador de eFootball inscrito en una competición de eFootball de la FIFA a título personal, indemnizarán a la FIFA por las reclamaciones, pérdidas, honorarios, daños, costes, impuestos y demás desembolsos o gastos de cualquier índole en los que esta incurra como resultado del incumplimiento o supuesto incumplimiento del art. 4.4 por parte de la federación miembro, club, club de eFootball o jugador de eFootball (como corresponda).

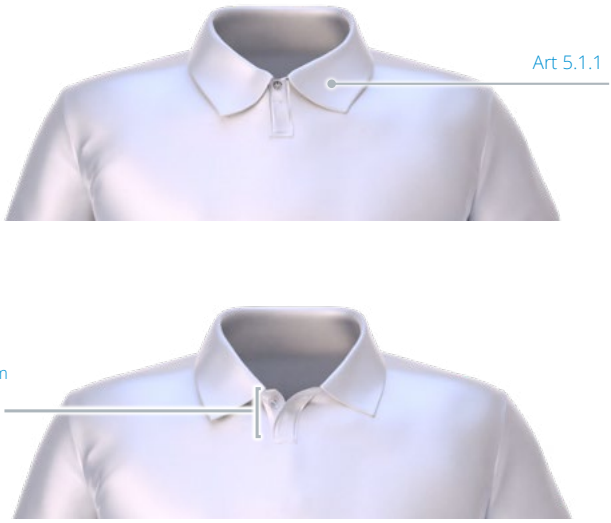
5 CONSIDERACIONES SOBRE LA FABRICACIÓN

5A Seguridad

5.1 El uniforme, indumentaria y equipamiento incluidos en el ámbito del presente reglamento no supondrán ningún riesgo de lesiones o enfermedad para la persona que los vista o use ni para terceros. En concreto:

5.1.1 La abertura del cuello de una camiseta sepodrá abrochar de forma segura durante todo el partido.

5.1.2 La abertura del cuello de una camiseta tendrá una longitud máxima de 5 cm, medida desde el extremo superior al inferior de su parte frontal.



5.1.3 Los elementos usados para abrochar el cuello de una camiseta, como cremalleras, botones o imanes, no estarán confeccionados con formas ni materiales que puedan generar riesgo de lesión, como laceraciones o magulladuras. Para cerrar el cuello están prohibidos los cordones.

5.1.4 Se prohíbe expresamente usar cremalleras (de metal o cualquier otro material) en los guantes (incluidos los guantes de portero) cuando supongan un peligro de lesión para quienes lleven la prenda o para terceros.

5.1.5 Si la cintura del pantalón tiene cordones, estos se llevarán en todo momento por dentro del pantalón.

5.1.6 Están prohibidos los bolsillos en todas las prendas del uniforme.



5B Confección

5.2 Todos los elementos que incorpora una prenda del uniforme (incluidos nombres, números, escudos oficiales de la FIFA, escudo de campeón del mundo de la FIFA, identificaciones de equipo, identificaciones de fabricante y elementos decorativos) se coserán o fijarán permanentemente mediante calor, mediante una de las técnicas de fabricación especial enumeradas en el art. 5.5, o bien mediante cualquier otra técnica que haya aprobado la FIFA. Están prohibidas las fijaciones temporales o que se puedan despegar (p. ej. con Velcro).

5.3 Ninguna prenda del uniforme ni ningún elemento exhibido en cualquiera de ellas estarán fabricados con un material reflectante o que cambie de color o apariencia por influencias externas, como la presión, la luz, la temperatura, el agua u otro líquido.

5.4 Únicamente se confeccionarán como hologramas aquellas identificaciones de equipo e identificaciones de fabricante que permanezcan visibles desde todos los ángulos (es decir, el holograma no podrá incorporar más de una imagen), y el holograma no influya materialmente en el color percibido de la prenda sobre la que se exhibe.

5C Técnicas de fabricación especiales

5.5 Están permitidas las técnicas de fabricación siguientes:

5.5.1 tejido jacquard (tela que incorpora un dibujo elaborado con hilos de idéntico color a los que forman el resto del tejido);

5.5.2 impresión tonal (técnica de estampación usada para incorporar en una prenda elementos, dibujos, etc. de un color parecido al de la tela);

5.5.3 estampado en relieve (consiste en añadir textura a la superficie de una tela mediante rodillos calientes aplicados con presión para producir una mezcla de zonas resaltadas y planas);

5.5.4 grabado láser (consiste en incorporar un estampado concreto a una tela mediante una máquina láser); y

5.5.5 cualquier otra técnica de fabricación especial que apruebe la FIFA en todo momento.

5D Producción y economía circular

5.6 En la medida de lo posible, los uniformes, indumentaria y equipamiento recogidos en este reglamento se deberán obtener o fabricar de acuerdo con el Código de la FIFA de proveedores sustentables.

Se prestará especial atención a que los artículos y el paquete o embalaje estén fabricados con materiales reciclados y se puedan reciclar en el territorio donde se usen.

Siempre que sea posible se evitará usar cualquier tipo de paquete o embalaje. Si no es posible, se tratará de reducir al máximo. Por último, cuando las federaciones miembro, clubes y clubes de eFootball remplacen los uniformes, indumentaria o equipamiento con unos nuevos, deberán elaborar planes de reutilización o devolución de los anteriores, tanto si se han usado como si no.

5E Uniformidad

5.7 El uniforme que vistan todos los porteros de un equipo deberá ser idéntico. El uniforme que vistan todos los jugadores de campo de un equipo deberá ser idéntico. El mismo fabricante producirá todas las prendas del uniforme de un equipo.

5F Cara interior

5.8 La cara interior y demás superficies internas de una prenda no incorporarán ningún elemento que sea visible desde el exterior o que se pueda usar como publicidad parasitaria. Por ejemplo, las etiquetas estándar del fabricante, como las situadas en el cuello de una camiseta, no tendrán un tamaño superior al habitual ni se podrán ver claramente desde más de cinco metros en el caso de que el jugador se quite la prenda (como sucede al final del partido).

6 COLORES

6.1 Salvo que el presente reglamento exija lo contrario, no existe limitación alguna a la cantidad de colores presentes en el uniforme de un equipo. Además, a menos que se estipule lo contrario, las restricciones que impone este reglamento a los colores de las prendas no se aplican a las identificaciones de equipo, a las identificaciones de fabricante ni a los elementos decorativos del uniforme.

6.2 Los colores de los uniformes de los dos equipos que disputan un partido deberán contrastar lo suficiente para que los equipos arbitrales, jugadores, oficiales del equipo, prensa, espectadores en el estadio y telespectadores (incluidas, siempre que sea razonablemente factible, las personas con deficiencias de visión de los colores) diferencien claramente a los jugadores de los árbitros, a un equipo del otro y a los porteros de los jugadores de campo de un mismo equipo, incluso en condiciones meteorológicas adversas. A tal efecto:

6.2.1 Cada prenda del uniforme que vista un equipo contrastará con la prenda equivalente del equipo contrario lo suficiente como para distinguirlas claramente.

6.2.2 Cada equipo tendrá un uniforme titular y como mínimo un uniforme de reserva de colores claramente diferenciados o combinaciones de colores totalmente diferentes, para usarlos cuando sea preciso establecer una distinción clara.

6.2.3 El color o colores del uniforme titular contrastarán claramente con los de cada uno de los uniformes de reserva.

6.2.4 Para ello, si en un uniforme titular predomina un color claro, al menos una de las prendas equivalentes del uniforme de reserva será principalmente oscura, y viceversa.

6.2.5 Es aconsejable que cada equipo disponga de un segundo uniforme de reserva, a veces denominado «tercer uniforme», de color o colores distintos a los del uniforme titular y a los del primer uniforme de reserva.

6.2.6 Los colores de las prendas que se lleven debajo del uniforme no se verán a través de él ni interferirán con el color que este tenga o con la impresión visual que produzca.



Uniforme titular



Uniforme de reserva



Uniforme de portero



Uniforme de portero



Uniforme de jugador de campo



Uniforme de portero



Uniforme titular

Uniforme de reserva



×



Uniforme titular

Uniforme de reserva



×



Uniforme de portero



×



Uniforme de jugador de campo

6.3 Si una prenda del uniforme tiene más de un color[2], uno de ellos predominará claramente sobre el resto (el «color predominante») y en la misma medida por delante y por detrás.





2 Para ello, las variaciones tonales más parecidas de una misma gama cromática se considerarán un solo color y las más extremas, múltiples colores.

6.4 Como única excepción al art. 6.3, las camisetas de los jugadores de campo (no así las de los porteros) podrán llevar un dibujo geométrico básico repetido (como rayas, círculos o cuadros) de dos colores igualmente prominentes. En tales casos, en la camiseta de al menos uno de los uniformes de reserva del equipo no predominará ninguno de esos dos colores.





6.5 Si la FIFA o los equipos arbitrales consideran que los colores usados en los uniformes de dos equipos que se enfrentan en un partido no contrastan lo suficiente como para distinguir con claridad a los jugadores de los árbitros, a un equipo del otro o a los porteros de los jugadores de campo de un mismo equipo, exigirán a uno de los dos equipos (incluso, si fuera necesario, cuando haya empezado el partido) que se cambie de uniforme o intercambie las prendas con las de sus otros uniformes para conseguir que se diferencien inequívocamente.

6.6 El color de las cintas adhesivas o materiales similares añadidos durante un partido a un uniforme deberán ser del mismo color predominante de la prenda a la que se adhieran (o de uno de los dos colores predominantes, como corresponda).

6.7 La FIFA medirá el contraste cromático de los uniformes con un espectrofotómetro a fin de tomar una decisión basada en datos objetivos. Las confederaciones que empleen el Reglamento de Equipamiento de la FIFA en sus competiciones decidirán si adoptan/aplican estos artículos.

6.7.1 Las mediciones se realizarán con un espectrofotómetro esférico con una apertura de 6.6 mm y un área de medición de 4 mm sobre un punto blanco de D65 y un ángulo de observación estándar de 10°. Debajo del tejido se colocará una tarjeta gris espectralmente neutra con una asignación de 18 % de reflectancia. Las mediciones finales corresponderán a la media de tres lecturas: 0°, 90° y 45°.

6.7.2 El contraste entre los colores de la zona de número del dorsal de la camiseta deberá ser igual o inferior a 25 en el valor Delta L. Para emular la zona de número, se colocará un parche de tela de un solo color en el dorso de aquellas camisetas donde la combinación de colores supere este valor.

6.7.3 El número del dorsal de los jugadores deberá contrastar con el color predominante de la zona de número en un valor Delta L igual o superior a 30.

6.7.4 Las impresiones tonales deberán pertenecer a una variación tonal de los colores predominantes del uniforme al que se incorporan, con un contraste inferior o igual a un valor Delta L de 10. Los colores predominantes se medirán antes que las impresiones tonales.

6.7.5 El hilo con el que se teje deberá ser del mismo color que el resto del tejido. No deberá dominar ni contener un color que contraste o afecte al carácter distintivo de la prenda del uniforme a la que se incorpora. El contraste entre los tejidos deberá ser igual o equivalente a 5 en el valor Delta L. Los colores predominantes se medirán antes que el hilo del tejido.

7 NOMBRES Y NÚMEROS

7.1 En las fases finales de las competiciones de la FIFA, en el dorso de la camiseta aparecerá el nombre del jugador. De acuerdo con lo estipulado en este reglamento, el apellido o el sobrenombre del jugador será claramente legible y se colocará sobre el número en el dorso de la camiseta.

El nombre que aparezca en la camiseta deberá ser muy parecido al sobrenombre indicado en la lista oficial de jugadores o en cualquier otro documento oficial de la FIFA. En caso de duda, la FIFA tendrá la última palabra a la hora de decidir el nombre que aparecerá en el dorso de la camiseta.

En todas las competiciones (excepto en las competiciones de eFootball de la FIFA) y amistosos internacionales, el número del jugador figurará en el dorso de la camiseta y en el pantalón.

Además, los reglamentos de otras competiciones podrían exigir o permitir que el número del jugador aparezca en la parte frontal de la camiseta, y que el nombre del jugador figure en otras prendas del uniforme y en otros artículos del equipamiento.

7.2 Todos los nombres y números deberán:

7.2.1 coincidir con el nombre y el número (según proceda) del jugador, tal y como aparecen en la lista de jugadores presentada de conformidad con lo estipulado en el reglamento específico de la competición o del partido internacional amistoso en cuestión. El nombre no figurará en su forma abreviada;

7.2.2 ser únicamente de un color, que contrastará con los colores circundantes de la prenda del uniforme (o de la zona de número, si se utiliza)[3]. Al elegir el color se tendrán en cuenta problemas de visión del color para que se pueda leer con toda claridad, de manera que los demás jugadores, equipos arbitrales, oficiales del equipo, prensa, espectadores en el estadio y telespectadores identifiquen al jugador en cuestión;

7.2.3 (en el caso de los nombres) contener exclusivamente caracteres latinos, en mayúscula o minúscula (se permitirá el uso de símbolos diacríticos, tales como tildes ortográficas o diéresis);

3 Se usará una zona de número cuando el nombre o el número no sean lo suficientemente legibles sin ella (como ocurre, por ejemplo, con una camiseta estampada).



Art. 7.2



Art. 7.2



7.2.4 mantener una uniformidad de estilo, fuente, tamaño, posición y color para todos los jugadores del mismo equipo, con la salvedad de que:

7.2.4.1 el color de los números de las camisetas podrá ser diferente al de los números del pantalón; y

7.2.4.2 el color de los nombres y números de los porteros podrá ser diferente al de los nombres y números de los jugadores de campo;

7.2.5 estar exentos de identificaciones de equipo, con la excepción de que se podrá incluir un emblema o símbolo del equipo de 5 cm^2 como máximo en la parte inferior de cada dígito del número que aparezca en el dorso de la camiseta;

7.2.6 estar exentos de elementos decorativos; y

7.2.7 no actuar como marca comercial ni incluir elementos que transmitan la impresión visual de que se trata de una identificación de fabricante o de una publicidad de patrocinadores, que creen una vinculación con un fabricante, patrocinador o tercero, o que constituyan una promoción o mensaje comercial de cualquier tipo.

7.3 Los nombres y números podrán:

7.3.1 incorporar un reborde o un contorno sombreado de un color diferente para mejorar su legibilidad, siempre y cuando no reste protagonismo al color predominante de la prenda en cuestión[4];

7.3.2 contener orificios de ventilación de un máximo de 2 mm de anchura.

7.4 Cada dígito de un número se podrá dividir en cuatro segmentos como máximo, con una separación máxima entre ellos de 2 mm.



4 El reborde o contorno sombreado no se incluirá en las medidas de la altura y la anchura del trazo de nombres y números que estipula el presente reglamento.

8 IDENTIFICACIONES DE EQUIPO

8.1 En consonancia con el presente reglamento, en el uniforme u otra indumentaria o equipamiento se podrán exhibir los siguientes tipos de identificaciones de equipo una vez los haya aprobado la FIFA:

Tipo de	Ejemplos[5]	
Identificación gráfica	Federación miembro	Club/club de eFootball
Emblema del equipo[6]	 (Colombia)	 (FC Bayern Munich)
Símbolo del equipo	 (Selección neerlandesa femenina)	 (Arsenal FC)
Bandera nacional	 (Japón)	
Escudo		 (Escudo de armas de Guadalajara, MEX)
Bandera regional		 (Cantón de Ticino, SUI)

5 Estos son solo algunos ejemplos. La FIFA deberá aprobar cada uno de ellos antes de su uso.

6 Dependiendo de la aprobación previa de la FIFA, en el uniforme se podrá usar un emblema que conmemore un aniversario u otro acontecimiento importante en lugar del habitual emblema del equipo. Este emblema conmemorativo podrá incorporar palabras, números (p. ej. fechas) o elementos decorativos, siempre que cumpla las limitaciones de tamaño aplicables. Una federación miembro podrá usar su emblema especial en las competiciones de fútbol playa de la FIFA, en las competiciones de futsal de la FIFA y en las competiciones de eFootball de la FIFA. En el presente reglamento, las referencias al «emblema del equipo» incluyen dichos emblemas especiales.

Tipo de	Ejemplos[7]	
Identificación verbal	Federación miembro	Club/club de eFootball
Nombre del país/ nombre del club o nombre del equipo (respectivamente)	**GHANA**	**RIVER PLATE**
Nombre de la federación miembro	**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL** (España)	
Apodo del equipo	**LES CAGOUS** (Nueva Caledonia)	**NERAZZURRI** (FC Internazionale Milano)
Eslogan del equipo	**KITA GARUDA** (Indonesia)	**YOU'LL NEVER WALK ALONE** (Liverpool FC)
Año de fundación	**1863** (Inglaterra)	**1895** (CR Flamengo)

8.2 Cuando se permita su uso, la identificación de equipo tendrá el mismo color y forma en todas las prendas del uniforme de los jugadores de campo y de los porteros que el equipo utilice en una competición concreta (pero será de un color diferente en el uniforme de reserva usado en dicha competición).

8.3 Además, las identificaciones de equipo de un club deberán:

8.3.1 poseer el reconocimiento oficial de su federación miembro y confederación, y el equipo las usará: (a) en todas las competiciones nacionales o continentales de la misma temporada que la competición de la FIFA en cuestión; (b) o si procede, en la temporada nacional o continental recién terminada o recién empezada; y

8.3.2 (si constituyen o incluyen una bandera regional o un escudo) contar con la aprobación oficial de las autoridades del país o región correspondiente para su uso en el uniforme del club.

8.4 Las identificaciones de equipo no deberán:

8.4.1 impedir que equipos arbitrales, jugadores, oficiales del equipo, prensa y espectadores en el estadio y telespectadores (incluidas, siempre que sea razonablemente factible, las personas con deficiencias de visión de los colores) distingan claramente a los jugadores de los árbitros, a un equipo de otro o a los porteros de los jugadores de campo de un mismo equipo, ni siquiera en condiciones meteorológicas adversas;

7 Estos ejemplos se facilitan meramente a título ilustrativo. La FIFA deberá aprobar cada uno de ellos antes de su uso.

8.4.2 reducir el contraste entre el uniforme titular y los uniformes de reserva de un equipo;

8.4.3 reducir el protagonismo del color predominante de una prenda del uniforme;

8.4.4 dificultar la legibilidad del nombre o el número que exhiba una prenda;

8.4.5 (a menos que estén relacionadas con un club de eFootball, en cuyo caso se aplicará el art. 12) incluir cualquier elemento que transmita la impresión visual de que se trata de una identificación de fabricante o de una publicidad de patrocinadores, que cree una vinculación con un fabricante, patrocinador o tercero, o que constituya una promoción o mensaje comercial de cualquier tipo;

8.4.6 contener palabras, imágenes, frases con mensajes políticos, religiosos o discriminatorios, ni estar relacionadas con este contenido; tampoco lemas, frases o imágenes personales; ni

8.4.7 estar en contacto con otras identificaciones de equipo, con el nombre, el número, el escudo de la FIFA, el escudo de campeón del mundo de la FIFA o las identificaciones de fabricante que lleve el uniforme (salvo que el emblema del equipo esté incorporado en los números, como se especifica en el art. 7.2.5).

8.5 No se imponen limitaciones a la forma de las identificaciones de equipo, pero la bandera nacional estará representada con su forma geométrica oficial y proporciones habituales, a menos que sus distintos componentes se usen como elemento decorativo, tal y como establece el art. 10.4.

9 ESCUDOS Y SÍMBOLOS CONMEMORATIVOS

9A Escudos oficiales de la FIFA

9.1 Todas las federaciones miembro, clubes y clubes de eFootball que participen en una competición o partido internacional amistoso deberán exhibir en sus uniformes los escudos oficiales que proporcione la FIFA, en cumplimiento de los términos y condiciones de uso aplicables que publique la FIFA.

9B Escudo de campeón del mundo de la FIFA

9.2 Con sujeción a los términos y condiciones de uso aplicables que publique la FIFA y a los reglamentos específicos del torneo respectivo, el equipo que haya ganado la edición más reciente de las siguientes competiciones podrá exhibir en sus camisetas un escudo de campeón del mundo de la FIFA en todas ellas y en los partidos internacionales amistosos (como proceda) mientras sea vigente campeón:

9.2.1 Copa Mundial de la FIFA™;

9.2.2 Copa Mundial Femenina de la FIFA™;

9.2.3 Copa Mundial de Futsal de la FIFA™;

9.2.4 Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA™;

9.2.5 Copa Mundial de Clubes de la FIFA™.

Escudo de campeón del mundo de la FIFA art. 9.2



9C Símbolos conmemorativos

9.3 La selección nacional absoluta masculina o femenina de una federación miembro y todas sus selecciones por grupos de edad que compitan en la misma disciplina (véase la ilustración 1) podrán exhibir la estrella de cinco puntas del ganador de la FIFA, u otros símbolos que especifique la FIFA, en cada edición de las siguientes competiciones de la FIFA que haya ganado dicha selección absoluta:

9.3.1 Copa Mundial de la FIFA™;

9.3.2 Copa Mundial Femenina de la FIFA™;

9.3.3 Copa Mundial de Futsal de la FIFA™;

9.3.4 Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA™;

9.3.5 FIFAe Nations Cup™.

Ilustración 1: ejemplo de equipos de una misma federación miembro que pueden exhibir la estrella de campeón de la FIFA

Títulos de la FIFA ganados:	
Copa Mundial de la FIFA™	★★★★
Copa Mundial Femenina de la FIFA™	★★
Copa Mundial de Futsal de la FIFA™	★
Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA™	★
FIFAe Nations Cup™	★★★

Exhibición de las estrellas de ganador de la FIFA por selección nacional:	
Selección masculina absoluta:	★★★★
Selección femenina absoluta:	★★
Selección masculina sub-20:	★★★★
Selección femenina sub-20:	★★
Selección masculina sub-17:	★★★★
Selección femenina sub-17:	★★
Selección masculina absoluta de futsal:	★
Selección masculina absoluta de fútbol playa:	★
Selección de la FIFAe Nations Cup™:	★★★

9.4 En el interior de una estrella de campeón de la FIFA también podrá aparecer el año en el que se ganó el título de la FIFA respectivo (p. ej. «1994» o «94»).

9.5 No existe un símbolo equivalente para un club que haya ganado una Copa Mundial de Clubes de la FIFA™ (o la competición que la sustituya).



9D Reconocimiento de los títulos continentales (federaciones miembro) y nacionales (clubes)

9.6 La selección de una federación miembro podrá exhibir en su uniforme durante las fases preliminares de la FIFA (si el reglamento de la competición en cuestión lo permite) y en los partidos internacionales amistosos, pero no en las fases finales de la FIFA, un escudo oficial expedido por la confederación para conmemorar su victoria en la edición más reciente del torneo continental de máxima categoría correspondiente a las competiciones mencionadas en el art. 9.2, siempre y cuando el escudo y su exhibición cumplan con todas las disposiciones que el presente reglamento estipula para los escudos de campeón del mundo de la FIFA, y no incluyan identificaciones de equipo, elementos decorativos, identificaciones de fabricante ni publicidad de patrocinadores.

9.7 En las competiciones de la FIFA, el equipo de un club podrá llevar en su uniforme, junto al emblema del equipo o al símbolo del equipo, tantas estrellas como títulos haya conquistado en la máxima división de liga de su país y/o en competiciones continentales, siempre que también exhiba las mismas estrellas cuando juegue en la liga nacional y en las competiciones continentales.

10 ELEMENTOS DECORATIVOS

10.1 Por «elemento decorativo» se entiende todo tipo de representación visual o característica de diseño, como elementos gráficos, diseño abstracto, diseño geométrico sencillo, marca de agua o imagen tonal (como la de un animal o de un importante emblema cultural: véanse ejemplos en la ilustración 2) que aparezca o se incorpore en una prenda del uniforme y otra indumentaria o equipamiento (por ejemplo, como remate de una costura). Esta definición no incluye las identificaciones de equipo, identificaciones de fabricante ni la publicidad de patrocinadores.

Ilustración 2: ejemplos de elementos decorativos





10.2 Los elementos decorativos se exhibirán o incorporarán en las prendas del uniforme y otra indumentaria o equipamiento en consonancia con el presente reglamento, siempre que cuenten con la aprobación de la FIFA.

10.3 Un elemento decorativo no deberá:

10.3.1 impedir que equipos arbitrales, jugadores, oficiales del equipo, prensa, espectadores en el estadio y telespectadores (incluidas, siempre que sea razonablemente factible, las personas con deficiencias de visión de los colores) distingan claramente a los jugadores de los árbitros, a un equipo de otro o a los porteros de los jugadores de campo de un mismo equipo, ni siquiera en condiciones meteorológicas adversas;

10.3.2 reducir el contraste entre el uniforme titular y los uniformes de reserva de un equipo;

10.3.3 predominar en una prenda ni reducir el protagonismo de su color predominante;

10.3.4 dificultar la legibilidad del nombre o el número que exhiba una prenda;

10.3.5 actuar como marca comercial ni incluir cualquier elemento que transmita la impresión visual de que se trata de una identificación de fabricante o de una publicidad de patrocinadores, que cree una vinculación con un fabricante, patrocinador o un tercero, o que constituya una promoción o mensaje comercial de cualquier tipo; ni

10.3.6 plasmar o dar la impresión de que plasma el rostro o la identidad de una persona o la silueta de un país o territorio.

10.4 Un elemento decorativo podrá contener componentes de la identificación de equipo. En concreto, podrá incorporar elementos de una bandera nacional (p. ej. sus colores) aunque no conserven su forma geométrica oficial ni sus proporciones habituales.

10.5 A menos que a continuación se estipule lo contrario con respecto a una prenda en concreto, no existe limitación alguna en cuanto a la cantidad, el tamaño o la ubicación de los elementos decorativos de una prenda del uniforme o demás indumentaria o equipamiento.

11 IDENTIFICACIONES DE FABRICANTE

11.1 Previa aprobación de la FIFA y en consonancia con el presente reglamento, en el uniforme y demás indumentaria o equipamiento se podrán exhibir los siguientes tipos de identificación de fabricante:

Ejemplos de identificaciones de fabricante[8]

	ADIDAS	NIKE	PUMA	NEW BALANCE
Nombre/marca de texto				
Logotipo/marca gráfica				
Marca compuesta (nombre y logotipo)				
Línea de producto (nombre/logotipo/ marca compuesta)				
Tipo de letra (marca de texto escrita en un tipo de letra específico)	adidas			new balance
Etiqueta tecnológica	AEROREADY	DRI-FIT ADV	DRYCELL	DRY
Sello de calidad				

8 Ejemplos exclusivamente ilustrativos. La FIFA tendrá que aprobar cada uno de ellos antes de su uso.

11.2 Se podrán incluir etiquetas tecnológicas y sellos de calidad o sostenibilidad para acreditar la finalidad tecnológica y la funcionalidad de la prenda en cuestión, y la procedencia sostenible del material usado en su fabricación. Como el presente reglamento los considera un tipo de identificación de fabricante, a menos que se especifique lo contrario en un contexto determinado.

11.3 Una identificación de fabricante podrá tener cualquier forma, pero no deberá:

11.3.1 impedir que equipos arbitrales, jugadores, oficiales del equipo, prensa, espectadores en el estadio y telespectadores (incluidas, siempre que sea razonablemente factible, las personas con deficiencias de visión de los colores) distingan claramente a los jugadores de los árbitros, a un equipo de otro o a los porteros de los jugadores de campo de un mismo equipo, ni siquiera en condiciones meteorológicas adversas;

11.3.2 reducir el contraste entre el uniforme titular y los uniformes de reserva de un equipo;

11.3.3 reducir el protagonismo del color predominante de una prenda del uniforme;

11.3.4 dificultar la legibilidad del nombre o el número que exhiba una prenda;

11.3.5 estar en contacto con otras identificaciones de fabricante o con el nombre, el número o la identificación de equipo en la prenda en cuestión, o ser contigua a ellos;

11.3.6 contener o constituir cualquier forma de código de lectura electrónica, como un código de barras o un código QR, que proporcione un enlace para consultar más información; ni

11.3.7 incorporar por ningún medio una identificación de equipo, publicidad de patrocinadores o ninguno de sus elementos.

11.4 Una identificación de fabricante podrá aparecer:

11.4.1 en botones, cremalleras, cordones y elementos funcionales parecidos, siempre y cuando se integre en el color del elemento en cuestión; y

11.4.2 en la etiqueta de talla, instrucciones de lavado, etiqueta contra falsificaciones o similares que lleve la prenda o estén fijadas a su interior.

Su utilización no se considerará una exhibición de la identificación de fabricante mientras no sea visible desde más de cinco metros (o no se haga visible en ciertas circunstancias, como en contacto con el sudor u otro líquido o en determinadas condiciones meteorológicas) y, por consiguiente, no se tendrá en cuentan en los cupos de uso que se estipulan en el presente reglamento.

11.5 La identificación de fabricante en forma de banda será idéntica en todas las prendas del uniforme, siempre que este reglamento permita su uso en más de una. En la prenda en cuestión, no estará en contacto con ninguna

identificación de fabricante ni con el nombre, el número o la identificación de equipo, ni colocada junto a ellos.

12 PUBLICIDAD DE PATROCINADORES

12.1 La publicidad de patrocinadores o terceros estará prohibida en el uniforme y en cualquier otro artículo que utilice la selección de una federación miembro en una competición o partido internacional amistoso.

12.2 La publicidad de patrocinadores que apruebe la FIFA estará permitida para un equipo que represente a un club o club de eFootball Club en una competición, pero únicamente:

12.2.1 en las prendas y el equipamiento designados, con la misma forma en todas ellas; y

12.2.2 cuando también aparezca en las prendas y el equipamiento que vista el equipo en al menos una de las competiciones nacionales o continentales disputadas esa misma temporada (o, si procede, en la temporada recién terminada o recién empezada).

12.2.3 Toda publicidad de un patrocinador que aparezca en una prenda del equipamiento oficial de juego, como camisetas de calentamiento, chaquetas para los himnos, etc., o en cualquier otro tipo de prenda que vistan los jugadores o miembros de la delegación de un club de fútbol participante que no esté recogida en el presente reglamento deberá regirse por los artículos pertinentes del Reglamento de Marketing y Medios de Comunicación de la FIFA y/o las circulares de la FIFA relevantes de la competición en la que participe el club de fútbol.

12.3 La publicidad de patrocinadores que apruebe la FIFA también estará permitida en el uniforme de un jugador de eFootball inscrito en una competición de eFootball de la FIFA a título personal.

12.4 En todas las competiciones en las que esté permitida, la publicidad de patrocinadores:

12.4.1 anunciará un único producto o servicio o una marca única y no compuesta;

12.4.2 no anunciará productos del tabaco (incluidos productos del tabaco sin humo o electrónicos), bebidas con un contenido alcohólico superior a 15 % vol., armas ni pornografía u otro material para adultos; y

12.4.3 no infringirá ninguna legislación ni normativa en materia de publicidad vigente en el país donde se celebre el partido.

12.5 Otras reglamentaciones aplicables a las competiciones de eFootball de la FIFA podrían imponer más restricciones a las categorías de productos anunciados en la publicidad de patrocinadores.

TERCERA PARTE

PRENDAS Y MATERIALES OBLIGATORIOS EN LAS COMPETICIONES DE FÚTBOL

13 UNIFORME (1): CAMISETA

13.1 Las camisetas que integran el uniforme oficial para las competiciones se componen de las siguientes partes:

13.1.1 *Zona dorsal*: la espalda de la camiseta, no se incluyen la zona del cuello ni las mangas.

13.1.2 *Zona pectoral*: zona superior de la parte frontal de la camiseta, no se incluye la zona del cuello ni las mangas;

13.1.3 *Zona del cuello*: franja de 3 cm de ancho alrededor de la abertura cuello de la camiseta. Si el cuello de la camiseta se dobla, incluirá también las dos caras de la parte doblada.

13.1.4 *Punto del codo*: posición exacta donde termina y brazo y comienza el antebrazo del jugador cuando se dobla el codo.

13.1.5 *Zona libre*: espacio en cada manga de 12 cm de altura y 8 cm de anchura como máximo, situado simétricamente a lo largo de la costura del hombro y centrado entre el punto del hombro y el punto del codo.

13.1.6 *Zona frontal*: zona del pecho y zona del torso de la parte delantera de la camiseta, excluidas la zona del cuello y las mangas.

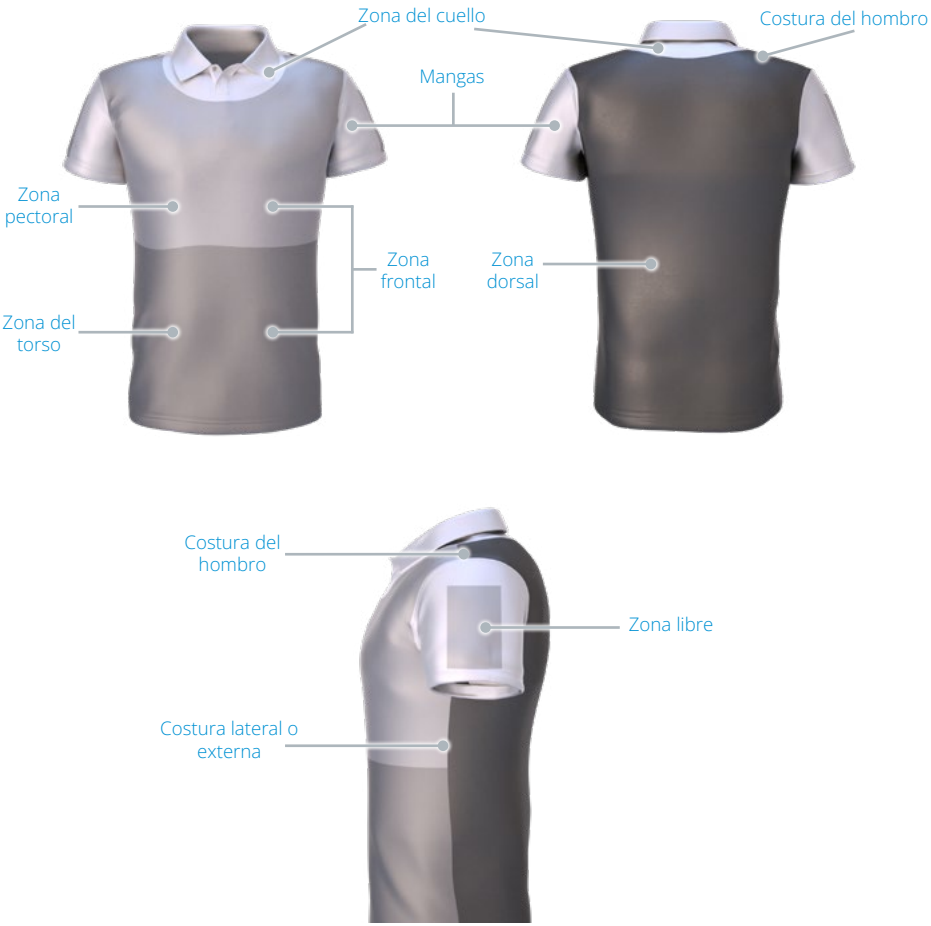
13.1.7 *Costura lateral o externa*: línea real o virtual que recorre el borde lateral de la zona del torso hasta la base de la manga, vista totalmente plana cuando se observa por delante o por detrás.

13.1.8 *Punto del hombro*: punto de intersección entre la zona pectoral, la zona dorsal y las mangas.

13.1.9 *Costura del hombro*: línea real o virtual que recorre el borde lateral de las mangas de la camiseta, vista totalmente plana cuando se observa por delante o por detrás.

13.1.10 *Mangas*: cobertura del brazo que empieza en el punto del hombro y termina en el punto del codo o por encima de él (manga corta), o bien en la muñeca (manga larga).

13.1.11 *Zona del torso*: mitad inferior de la parte frontal de la camiseta, situada justo debajo de la zona pectoral.



13.2 Colores de la camiseta:

13.2.1 Como estipula el art. 6.3, la zona frontal y la zona dorsal de la camiseta tendrán el mismo color predominante. Las dos mangas serán del mismo color o colores, y estos no reducirán la impresión visual primordial del color predominante de la zona frontal y dorsal de la camiseta.



Art. 13.2.1

Art. 13.2.1



13.2.2 Como única excepción a esta regla, la *zona frontal* de la camiseta de un jugador de campo (pero no de un portero) podrá llevar un dibujo geométrico básico repetido (como rayas, círculos o cuadros) de dos colores igual de prominentes. En tal caso:

13.2.2.1 la *zona dorsal* de la camiseta:

a) presentará el mismo dibujo y colores;

b) presentará los dos mismos colores con idéntica prominencia; o

c) presentará como color predominante el más claro de los dos; y

13.2.2.2 las *mangas* tendrán predominantemente los dos mismos colores que la *zona frontal* de la camiseta, sin necesidad de que sean idénticas entre sí.




Art. 13.2.2


Art. 13.2.2


Art. 13.2.2

13.2.3 Los demás colores prominentes de la camiseta (en concreto, los de una faja o banda, o cualquier otro que aparezca con prominencia alrededor de los hombros del jugador) no reducirán la impresión visual primordial del color predominante de la camiseta (o de los dos colores igualmente prominentes, según corresponda).

13.2.4 Si un color prominente de la camiseta fuera diferente del color predominante, la FIFA podrá exigir que la camiseta de al menos uno de los uniformes de reserva del equipo no contenga ese color ni el color predominante.







13.3 Nombre del jugador:

13.3.1 Cuando el nombre del jugador pueda o deba incluirse en la camiseta, se colocará en la zona dorsal, como mínimo 4 cm por encima del número.

13.3.2 Las letras del nombre tendrán entre 5 y 7.5 cm de altura.

13.4 Número del jugador:

13.4.1 El número del jugador situado en el dorso de la camiseta:

13.4.1.1 medirá de 20 a 35 cm de altura (para las mujeres) y de 25 a 35 cm de altura (para los hombres), y tendrá una anchura de trazo de 2 a 5 cm (en cada dígito);

13.4.1.2 estará situado en el centro de la zona dorsal;

13.4.1.3 (cuando haya que asegurarse de que el número sea legible) se ubicará en el interior de una zona de número que:

a) tendrá dos delimitaciones horizontales, una situada 2 cm por encima del punto más alto del número y otra colocada 3 cm por debajo del punto inferior del número;

b) tendrá dos delimitaciones verticales, una situada a 3 cm del borde izquierdo del dígito izquierdo, y otra colocada a 3 cm del borde derecho del dígito derecho (o del mismo dígito si solo hubiera uno);

c) tendrá el mismo color predominante de la camiseta (a menos que haga ilegible el número, en cuyo caso será de un color que permita leerlo);

d) no incluirá ninguna identificación de equipo, excepto la que estipule el art. ; y

e) no incluirá ninguna identificación de fabricante; y

13.4.1.4 será completamente visible cuando la camiseta esté metida por dentro del pantalón.



13.4.2 Cuando el número del jugador deba incluirse en la parte frontal de la camiseta:

13.4.2.1 medir entre 10 y 15 cm de altura y tener una anchura de trazo de 1 a 3 cm (en cada dígito);

13.4.2.2 se situará en la *zona pectoral* (en el centro o hacia un lado); y

13.4.2.3 (cuando haya que asegurarse de que el número sea legible) se ubicará en el interior de una zona de número que:

a) tendrá un tamaño proporcionado al del número, lo suficientemente grande como para que este sea legible en todas las condiciones;

b) tendrá el mismo color predominante de la camiseta (a menos que haga ilegible el número, en cuyo caso será de un color que permita leerlo);

c) no incluirá ninguna identificación de equipo ni identificación de fabricante.

13.5 Identificaciones de equipo:

13.5.1 En la *zona pectoral* de la camiseta se podrán exhibir una o más de las siguientes identificaciones de equipo (en cada caso, solo una vez):

13.5.1.1 emblema del equipo: de 100 cm^2 como máximo;

13.5.1.2 símbolo del equipo: de 100 cm^2 como máximo;

13.5.1.3 nombre del equipo o apodo del equipo: de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

13.5.1.4 nombre de país o nombre de club (según corresponda): de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

13.5.1.5 bandera nacional, bandera regional o escudo (según corresponda): de 25 cm^2 como máximo.

13.5.2 El emblema del equipo (o el símbolo del equipo) y el nombre del país (o el nombre del club, el nombre del equipo o el apodo del equipo) que se exhiban en la *zona pectoral* de la camiseta deberán aparecer juntos.

13.5.3 La bandera nacional o regional (como corresponda) es la única identificación de equipo que se puede llevar en las *mangas*. Se colocará una vez en cada *manga*, entre el *punto del hombro* y el *punto del codo*, pero fuera de la zona libre. Su tamaño no excederá de 25 cm^2.

13.5.4 En el centro de la *zona del cuello* de la zona dorsal de la camiseta podrán aparecer una o dos identificaciones de equipo. Cada una deberá tener un tamaño máximo de 12 cm^2 y estar ubicada a 4 cm como mínimo por encima del nombre del jugador con letras o números que no superarán los 2 cm de altura.

13.5.5 Los componentes de las identificaciones de equipo podrán aparecer en la camiseta como parte de un elemento decorativo, en consonancia con el art. 10.4.

13.5.6 En la camiseta se podrá exhibir una identificación de equipo como parte de una técnica de fabricación especial, en consonancia con el art. 5.5. El color usado se integrará con el color predominante de esta prenda y no reducirá su protagonismo.

13.6 En la camiseta se podrán incluir elementos decorativos.

13.7 Escudos oficiales de la FIFA/reconocimiento de títulos/adaptación para los partidos:

13.7.1 Las *zonas libres*:

13.7.1.1 estarán exentas de identificaciones de equipo, identificaciones de fabricante y marcas o elementos de todo tipo, pues este espacio se reserva exclusivamente a los escudos oficiales de la FIFA;

13.7.1.2 estarán exentas de elementos decorativos que puedan distraer la atención de los escudos oficiales de la FIFA o restarles protagonismo (aunque podrán contener elementos decorativos que no distraigan la atención de dichos escudos ni les resten protagonismo);

13.7.1.3 se confeccionarán con la misma tela y la misma técnica que el resto de la *manga*, y ninguna de las dos impedirá la fijación de escudos oficiales de la FIFA; y

13.7.1.4 se confeccionarán de un color que se integre en la gama cromática del resto de la *manga*.

13.7.2 Las camisetas de las selecciones de una federación miembro exhibirán:

13.7.2.1 en la *zona libre* de la *manga* derecha, el escudo oficial que suministre la FIFA para la competición en cuestión; y

13.7.2.2 en la *zona libre* de la *manga* izquierda, un segundo escudo oficial que suministre la FIFA para la competición en cuestión (p. ej. el escudo de una campaña oficia).

13.7.3 Las estrellas de campeón de la FIFA se exhibirán en la zona pectoral de la camiseta, pero únicamente si se sitúan junto a un emblema o símbolo del equipo. Como máximo, cada estrella tendrá un diámetro de 2 cm y entre ellas habrá una separación de 2 cm.

13.7.4 En las fases preliminares de la FIFA se podrá exhibir un escudo de campeón continental con unas dimensiones máximas de 8 x 5.5 cm:

13.7.4.1 en la *zona pectoral* de la camiseta; o

13.7.4.2 en una *manga*, entre el *punto del hombro* y el *punto del codo*, pero fuera de la *zona libre*.

13.7.5 En la *zona pectoral* de las camisetas usadas en un partido se podrán exhibir los nombres, banderas o emblemas de los países o clubes contendientes (con sujeción al consentimiento del equipo rival), la fecha

del partido y el nombre de la ciudad o del país anfitrión. En conjunto, no ocuparán más de 50 cm², y sus letras y números no superarán los 2 cm de altura.

13.8 Brazalete de capitán:

13.8.1 En las fases finales de la FIFA, el capitán de cada equipo llevará el brazalete de capitán tal y como decrete o autorice la FIFA, en calidad de organizadora del torneo en cuestión, en caso de que esta lo proporcione. Si esta proporciona varios brazaletes, el capitán usará el que más destaque sobre la *manga* en la que se ciña.

13.8.2 En otras competiciones y en partidos internacionales amistosos, el brazalete que lleve el capitán de un equipo y no haya sido suministrado por la FIFA:

13.8.2.1 tendrá el color o los colores que más contrasten con la manga en la que se ciña;

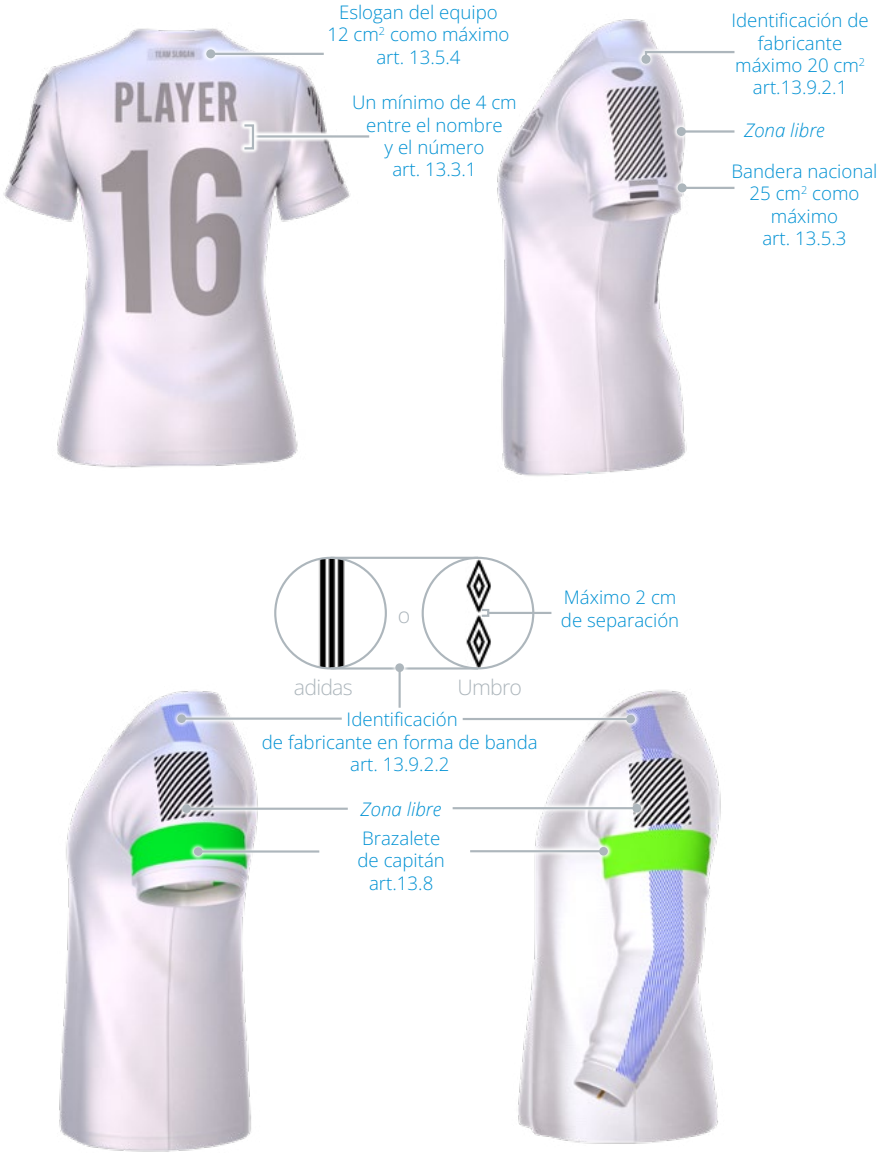
13.8.2.2 será una pieza independiente de la camiseta y no estará incorporado en ella;

13.8.2.3 no incluirá identificaciones de fabricante, publicidad de patrocinadores ni elementos decorativos;

13.8.2.4 podrá incluir la palabra «capitán» (o su abreviatura o traducción) en una fuente legible cuyas letras no superarán los 5 cm de altura.

13.8.2.5 no incluirá imágenes, frases, mensajes ni lemas de carácter político, religioso, comercial o personal, en ningún idioma o formato.




Eslogan del equipo
12 cm² como máximo
art. 13.5.4
Un mínimo de 4 cm
entre el nombre
y el número
art. 13.3.1
PLAYER
16
Identificación de
fabricante
máximo 20 cm²
art.13.9.2.1
Zona libre
Bandera nacional
25 cm² como
máximo
art. 13.5.3
o
Máximo 2 cm
de separación
adidas
Umbro
Identificación
de fabricante en forma de banda
art. 13.9.2.2
Zona libre
Brazalete
de capitán
art.13.8



13.9 Identificaciones de fabricante:

13.9.1 En la *zona pectoral* de la camiseta se podrá exhibir una sola vez una identificación de fabricante cuyo tamaño no excederá de 20 cm².

13.9.2 O bien:

13.9.2.1 una forma gráfica de la identificación de fabricante colocada en cada manga, cuyo tamaño no superará 20 cm², completamente visible cuando se mire la camiseta por delante o por detrás; o

13.9.2.2 una identificación de fabricante en forma de banda incluida en el lado izquierdo y en el derecho de la camiseta (la misma en ambos lados), que forman una banda continua de hasta 8 cm de anchura como sigue:

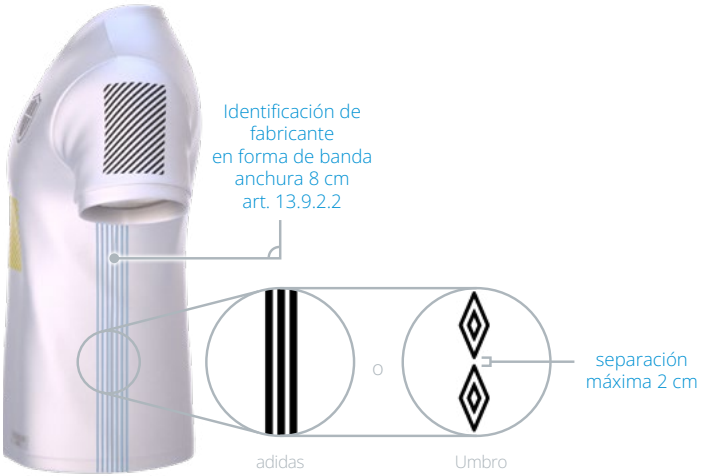
a) a lo largo del borde inferior de cada *manga*; o

b) a lo largo de la *costura del hombro* o de la *costura lateral* o externa de la camiseta, siempre y cuando no esté completamente visible cuando se mire la camiseta (una vez puesta) por delante o por detrás.

13.9.3 En la parte frontal o dorsal de la camiseta se podrá incluir una etiqueta tecnológica y un sello de calidad o sostenibilidad, ambos una sola vez. En cada caso, el tamaño no excederá de 10 cm² y el borde superior se ubicará como máximo 15 cm por encima del filo inferior de la camiseta.

13.9.4 También se podrá incluir una sola vez otro sello de calidad o sostenibilidad, con un tamaño máximo de 5 cm^2, en cualquier parte de la camiseta excepto en la *zona del cuello*, la *zona pectoral* y las *mangas*.





14 UNIFORME (2): PANTALÓN

14.1 El pantalón que integra el uniforme oficial para las competiciones se compone de las siguientes partes:

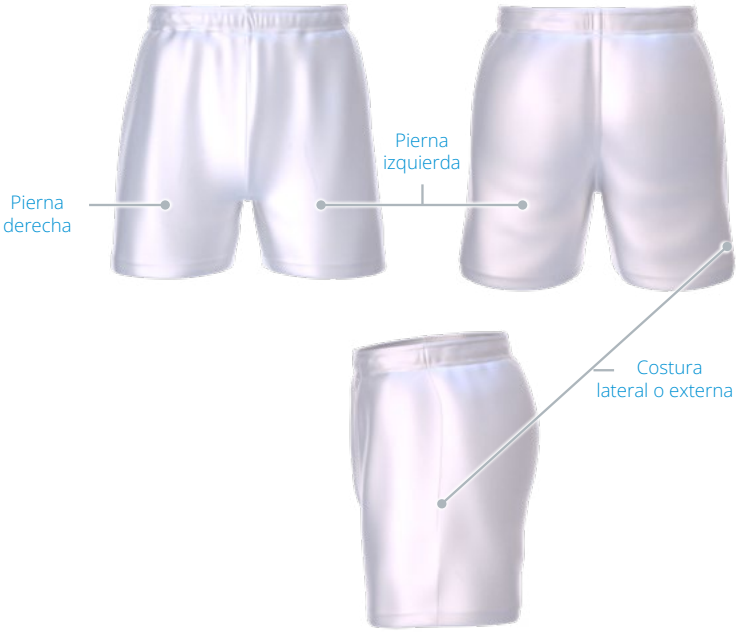
14.1.1 *Costura lateral o externa*: línea real o virtual que recorre el borde lateral del pantalón, vista totalmente plana cuando se observa por delante o por detrás.

14.1.2 *Pernera izquierda*: parte delantera y trasera de la mitad izquierda del pantalón, vista desde la perspectiva del jugador.

14.1.3 *Pernera derecha*: parte delantera y trasera de la mitad derecha del pantalón, vista desde la perspectiva del jugador.

14.1.4 *Cintura*: el borde superior del pantalón.

.



14.2 Color: el pantalón será de un mismo color predominante tanto si se ve por delante como por detrás.

Art. 14.2



14.3 El nombre del jugador no aparecerá en el pantalón.

14.4 Número del jugador:

14.4.1 El número del jugador aparecerá en la parte frontal del pantalón, en la *pernera izquierda* o en la *derecha*. El número deberá:

14.4.1.1 medir entre 10 y 15 cm de altura y tener una anchura de trazo de 1 a 3 cm (en cada dígito);

14.4.1.2 (cuando haya que asegurarse de que sea legible) ubicarse en el interior de una zona de número que:

a) endrá un tamaño proporcionado al del número, y dejará espacio suficiente alrededor de este como para garantizar que sea legible en todas las condiciones meteorológicas;

b) tendrá el mismo color predominante de la camiseta (a menos que haga ilegible el número, en cuyo caso será de un color que permita leerlo);

c) no incluirá ninguna identificación de equipo ni identificación de fabricante; y

14.4.1.3 será completamente visible cuando la camiseta no esté remetida en el pantalón y cuelgue por fuera de la *cintura*.



14.5 Identificaciones de equipo:

14.5.1 Se podrán exhibir una o más de las siguientes identificaciones de equipo (en cada caso, solo una vez) en la parte delantera del pantalón, bien en la zona inferior de la *pernera izquierda* o de la *derecha* o bien centrada en la parte delantera de la *cintura*:

14.5.1.1 emblema del equipo: de 50 cm² como máximo;

14.5.1.2 símbolo del equipo: de 50 cm² como máximo;

14.5.1.3 nombre del equipo o apodo del equipo: de 12 cm² como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

14.5.1.4 nombre de país o nombre de club (según corresponda): de 12 cm² como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

14.5.1.5 bandera nacional, bandera regional o escudo (según corresponda): de 25 cm² como máximo.

14.5.2 El emblema del equipo (o el símbolo de equipo) y el nombre del país (o el nombre del club, el nombre del equipo o el apodo del equipo) que se exhiban en el pantalón deberán aparecer juntos.

14.5.3 El pantalón podrá llevar una identificación de equipo como parte de una técnica de fabricación especial, en consonancia con el art. 5.5. El color usado deberá integrarse con el color predominante del pantalón y no reducirá su protagonismo.

14.6 Estrellas de campeón de la FIFA:

14.6.1 Las estrellas de campeón de la FIFA se exhibirán en la parte delantera del pantalón, pero solo si se sitúan junto a un emblema o símbolo del equipo.

14.6.2 Como máximo, cada estrella tendrá un diámetro de 2 cm y entre ellas habrá una separación de 2 cm.



14.7 El pantalón podrá incluir elementos decorativos.

14.8 Identificaciones de fabricante[9]:

14.8.1 En cualquier sitio de una pernera del pantalón podrá aparecer una forma de identificación de fabricante cuyo tamaño no excederá de 20 cm².

9 El presente art. 14.8 se aplicará también al pantalón largo que lleve un portero durante un partido.

14.8.2 En cada pernera del pantalón se podrá incluir una identificación de fabricante en forma de banda (la misma en ambas perneras), como sigue:

14.8.2.1 a lo largo del filo inferior del pantalón; o

14.8.2.2 a lo largo de la costura lateral o externa, siempre que no esté completamente visible cuando se mire el pantalón (una vez puesto) por delante o por detrás.

14.8.3 En la parte delantera y trasera del pantalón se podrán incluir una etiqueta tecnológica y un sello de calidad o sostenibilidad, ambos una sola vez, cuyo tamaño no excederá de 10 cm². Cada uno de ellos estará situado como máximo 5 cm por encima del filo inferior del pantalón y 5 cm como máximo por debajo de la cintura.



15 UNIFORME (3): MEDIAS

15.1 Las medias que integran el uniforme oficial para las competiciones se componen de las siguientes partes:

15.1.1 *Zona del pie*: parte de las medias que no queda visible cuando se llevan las botas.

15.1.2 *Zona de la pierna*: parte de las medias que queda visible cuando se llevan botas.



15.2 Cada media tendrá la apariencia de una única pieza de tejido y no parecerá cortada ni alterada de ninguna forma cuando la lleve un jugador en un partido. Si se adhiere una cinta sobre las medias, esta será del mismo color que las medias.

15.3 Color de las medias:

15.3.1 La *zona de la pierna* de las dos medias tendrán el mismo color predominante o mostrarán un dibujo geométrico básico repetido (como círculos) con dos colores igual de prominentes, siempre que dichos colores aparezcan en toda la *zona de la pierna*.

15.3.2 Cuando la camiseta tenga un dibujo geométrico básico repetido (como rayas, círculos o cuadros) con dos colores igual de prominentes, y el pantalón posea un color predominante distinto, el color o colores predominantes de las medias del uniforme será uno de estos tres colores (según corresponda).

15.3.3 El color del vendaje de fijación o material parecido que cubra cualquier parte de la *zona de la pierna* se integrará en los colores de la media.

Art. 15.3.1



15.4 En las medias no aparecerán ni el nombre ni el número del jugador.

15.5 Identificaciones de equipo:

15.5.1 En cualquier parte de una o de las dos medias se podrán exhibir una o más de las siguientes identificaciones de equipo (en cada caso, solo una vez):

15.5.1.1 emblema o símbolo del equipo: de 50 cm^2 como máximo;

15.5.1.2 nombre del equipo o apodo del equipo: de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

15.5.1.3 nombre de país o nombre de club (según corresponda): de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

15.5.1.4 bandera nacional, bandera regional o escudo (según corresponda): de 25 cm^2 como máximo.

.

Art. 15.3.2



15.6 Estrellas de campeón de la FIFA:

15.6.1 Se podrán exhibir estrellas de campeón de la FIFA en el centro de la zona de la pierna de cada media.

15.6.2 Las estrellas tendrán un diámetro de 2 cm como máximo y entre ellas habrá una separación de 2 cm como máximo.

15.7 Las medias podrán llevar elementos decorativos.

15.8 Identificaciones de fabricante:

15.8.1 En la *zona de la pierna* de cada media se podrán exhibir una o dos identificaciones de fabricante en posición horizontal, con un tamaño máximo combinado de 20 cm^2 (es decir, una identificación de 20 cm^2 o dos identificaciones de 10 cm^2 cada una). Serán idénticas en las dos medias.

15.8.2 En el borde superior de cada media se podrá incluir una identificación de fabricante en forma de banda, que deberá ser la misma en cada media. Esta banda deberá constituir/constituirá una sola franja continua y no superar/superará los 5 cm de anchura.

15.8.3 Otra identificación de fabricante de hasta 20 cm^2 de tamaño podrá aparecer una sola vez en la *zona del pie* de cada media.





16 BOTAS Y ESPINILLERAS

16.1 El presente reglamento no establece limitaciones al tipo de calzado y espinilleras de los jugadores.

16.2 Los jugadores de un mismo equipo no tienen la obligación de calzar las mismas botas ni llevar las mismas espinilleras, que podrán ser de diferentes fabricantes y de distintos colores y modelos.

16.3 En el caso de que el color de una parte de las botas atenúe el contraste cromático entre las medias del jugador y las del equipo rival, los equipos arbitrales pedirán al jugador que cubra temporalmente esa parte de las botas con cualquier tipo de material (p. ej. con una cinta adhesiva).

16.4 Las botas y espinilleras podrán llevar el nombre y el número del jugador, identificaciones de equipo, elementos decorativos e identificaciones de fabricante (en el caso de las espinilleras, siempre que no se puedan ver por fuera o por debajo de las medias).

16.5 Aparte de las identificaciones de fabricante, ni botas ni espinilleras incluirán elemento alguno que transmita la impresión visual de que se trata de una publicidad de patrocinadores, que cree una vinculación con un patrocinador o un tercero o que constituya una promoción o mensaje comercial de cualquier tipo.

16.6 El comisario de partido o el equipo arbitral podrán prohibir el uso de aquellas botas o espinilleras que consideren peligrosas.

17 BALONES

17.1 La FIFA suministrará los balones que se utilizarán en las fases finales de sus competiciones.

17.2 En competiciones distintas, los organizadores proporcionarán directamente los balones o se suministrarán siguiendo sus indicaciones. A menos que la FIFA disponga lo contrario, los balones:

17.2.1 podrán llevar las siguientes identificaciones de equipo del conjunto anfitrión, en todos los casos solo una vez:

17.2.1.1 emblema del equipo: de 50 cm^2 como máximo;

17.2.1.2 símbolo del equipo: de 50 cm^2 como máximo;

17.2.1.3 nombre del equipo: de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura.

17.2.2 podrán exhibir en cualquier posición las siguientes identificaciones de fabricante:

17.2.2.1 un sello de calidad de 50 cm^2 como máximo;

17.2.2.2 otra identificación de fabricante repetida varias veces, aunque en ninguno de los casos superará los 50 cm^2; y

17.2.2.3 el nombre del tipo de balón (incluido un nombre de marca) de 30 cm^2 como máximo;

17.2.3 podrán exhibir o incorporar un número ilimitado de elementos decorativos de cualquier tamaño y en cualquier posición;

17.2.4 no llevarán marcas de la FIFA, excepto los sellos de calidad «FIFA Approved», logotipos ni identificaciones de la competición, a menos que la FIFA los exija y los apruebe;

17.2.5 podrán exhibir los nombres de los países o las banderas nacionales de los equipos contendientes, la fecha y el nombre de la ciudad o del país anfitrión del partido;

17.2.6 podrán identificar el tipo de superficie o condiciones de juego para las que se hayan fabricado (p. ej. invierno, hierba, superficie artificial, interior o arena); y

17.2.7 no exhibirán publicidad de patrocinadores.

17.3 Los requisitos del art. 17.2 también se aplican a los balones que se utilicen en partidos internacionales amistosos.

CUARTA PARTE

PRENDAS Y MATERIALES OPTATIVOS EN LAS COMPETICIONES DE FÚTBOL

18 GUANTES

18A Guantes de los porteros

18.1 Los porteros del mismo equipo podrán llevar guantes de diferentes fabricantes y de diferentes tamaños, colores o modelos.

18.2 Nombres y números:

18.2.1 El nombre y el número del portero aparecerán solo una vez en cada guante, en dígitos y letras con 2 cm de altura como máximo. Serán idénticos a los que figuran en su camiseta.

18.3 Identificaciones de equipo:

18.3.1 En cualquier posición de cada guante se podrán exhibir identificaciones de equipo, como sigue:

18.3.1.1 emblema del equipo: de 50 cm^2 como máximo;

18.3.1.2 símbolo del equipo: de 50 cm^2 como máximo;

18.3.1.3 nombre del equipo o apodo del equipo: de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

18.3.1.4 nombre de país o nombre de club (según corresponda): de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura; y

18.3.1.5 bandera nacional, bandera regional o escudo (según corresponda): de 25 cm^2 como máximo.

18.4 Identificaciones de fabricante:

18.4.1 En cualquier posición de cada guante se podrá exhibir una identificación de fabricante. Su tamaño no excederá de 20 cm^2.

18.4.2 En cualquier posición de cada guante se podrá exhibir una etiqueta tecnológica. Su tamaño no excederá de 10 cm^2.

18.4.3 En cualquier posición de cada guante se podrán exhibir un sello de calidad o sostenibilidad de 10 cm^2 como máximo.



18B Guantes de los jugadores de campo

18.5 Los jugadores de campo de un mismo equipo pueden llevar guantes de diferentes tamaños y modelos. No obstante, deberán:

18.5.1 ser del mismo fabricante que confeccione el uniforme del equipo;

18.5.2 ser del mismo color que el predominante de la *manga* respectiva de la camiseta o totalmente negros; y

18.5.3 no llevar el nombre ni el número del jugador.

18.6 Identificaciones de equipo:

18.6.1 En cualquier posición de cada guante se podrá exhibir una sola vez una de las siguientes identificaciones de equipo:

18.6.1.1 emblema del equipo: de 12 cm² como máximo;

18.6.1.2 símbolo del equipo: de 12 cm² como máximo;

18.6.1.3 nombre del equipo o apodo del equipo: de 12 cm² como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

18.6.1.4 nombre de país o nombre de club (según corresponda): de 12 cm² como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura; y

18.6.1.5 bandera nacional, bandera regional o escudo (según corresponda): de 25 cm² como máximo.

18.7 Identificaciones de fabricante:

18.7.1 En cualquier posición de cada guante se podrá exhibir una sola vez una de las identificaciones de fabricante. Su tamaño no excederá de 20 cm^2.

18.7.2 En cualquier posición de cada guante se podrá exhibir una sola vez una etiqueta tecnológica. Su tamaño no excederá de 10 cm^2.

18.7.3 En cada guante se podrán exhibir dos sellos (ya sea/sean dos de calidad, dos de sostenibilidad o uno de cada). Uno de 10 cm^2 como máximo, el otro de 5 cm^2 como máximo.

19 PRENDAS Y ACCESORIOS PARA LA CABEZA

19A Gorros y gorras

19.1 Los porteros de un mismo equipo podrán llevar gorros o gorras de diferentes tamaños, colores y modelos sobre el terreno de juego. Serán del mismo fabricante que confeccione el uniforme del equipo.

19.2 Fuera del terreno de juego, los jugadores de campo y otros miembros de la delegación podrán llevar gorros (cualquier tipo de gorra, sombrero o gorro de punto) de diferentes tamaños, colores y modelos. Si no son del fabricante del uniforme del equipo, no exhibirán ninguna identificación de fabricante.

19.3 Nombre y número del jugador:

19.3.1 El nombre y el número del portero podrán aparecer una vez en su gorro o gorra, en dígitos y letras con 2 cm de altura como máximo. Serán idénticos a los que figuran en su camiseta.

19.3.2 El gorro o gorra que lleve un jugador de campo fuera del terreno de juego podrá exhibir el nombre y el número del jugador.

19.4 Identificaciones de equipo:

19.4.1 Los gorros o gorras de los porteros y del resto de miembros de la delegación podrán llevar una sola vez las siguientes identificaciones de equipo en cualquier posición:

19.4.1.1 emblema del equipo: de 50 cm^2 como máximo;

19.4.1.2 símbolo del equipo: de 50 cm^2 como máximo;

19.4.1.3 nombre del equipo o apodo del equipo: de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

19.4.1.4 nombre de país o nombre de club (según corresponda): de 12 cm² como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura; y

19.4.1.5 bandera nacional, bandera regional o escudo (según corresponda): de 25 cm² como máximo.

19.5 Identificaciones de fabricante:

19.5.1 Los gorros o gorras de los porteros y del resto de miembros de la delegación podrán llevar una vez una identificación de fabricante en cualquier posición.

19.5.2 Los gorros o gorras de los porteros y del resto de miembros de la delegación podrán llevar una vez una etiqueta tecnológica en cualquier posición, cuyo tamaño no excederá de 10 cm².

19.5.3 Los gorros o gorras de los porteros y del resto de miembros de la delegación podrán llevar en cualquier posición hasta dos sellos (solo una vez cada uno de ellos), ya sea/sean dos de calidad, dos de sostenibilidad o uno de cada. Uno de 10 cm² como máximo y el otro de 5 cm² como máximo.



19B Otras prendas permitidas que cubren la cabeza

19.6 Los jugadores en el terreno de juego podrán cubrirse la cabeza por razones religiosas con prendas como hiyabs, turbantes o similares («prendas permitidas que cubren la cabeza»).

19.7 Los jugadores de campo de un mismo equipo pueden cubrirse la cabeza con prendas permitidas de diferentes tamaños y modelos. Sin embargo, todas ellas:

19.7.1 serán del mismo color que el predominante de la camiseta del jugador o totalmente negras;

19.7.2 no llevarán el nombre ni el número del jugador ni ninguna de sus abreviaturas;

19.7.3 no incluirán ninguna identificación de equipo ni elemento decorativo; y

19.7.4 no pondrán en peligro la seguridad de los jugadores de ninguno de los equipos de ninguna forma. Por ejemplo:

19.7.4.1 no estará unida o sujeta a la camiseta;

19.7.4.2 no tendrá ningún mecanismo de cierre alrededor del cuello; ni

19.7.4.3 ninguno de los componentes de la prenda sobresaldrá de su superficie.

19.8 Si su fabricante es el mismo que el del uniforme, en ella figurará una identificación de fabricante de 20 cm^2 como máximo, que se integrará en el resto de la prenda y no será visible desde más de cinco metros.



20 CINTAS DE PELO, DIADEMAS Y MUÑEQUERAS

20.1 Los jugadores de un mismo equipo pueden llevar cintas de pelo, diademas y muñequeras de diferentes tamaños y modelos. Sin embargo, estas deberán:

20.1.1 ser del mismo color que la camiseta, el pantalón o las medias, o bien blancas o negras; y

20.1.2 no llevarán el nombre ni el número del jugador ni ninguna de sus abreviaturas.

20.2 Identificaciones de equipo:

20.2.1 En cualquier posición de la diadema, cinta de pelo o muñequera se podrá exhibir una sola vez una de las siguientes identificaciones de equipo:

20.2.1.1 emblema del equipo: de 12 cm^2 como máximo;

20.2.1.2 símbolo del equipo: de 12 cm^2 como máximo;

20.2.1.3 nombre del equipo o apodo del equipo: de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

20.2.1.4 nombre de país o nombre de club (según corresponda): de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura; y

20.2.1.5 bandera nacional, bandera regional o escudo (según corresponda): de 12 cm^2 como máximo.

20.3 Identificaciones de fabricante:

Si el fabricante de la cinta de pelo, diadema y muñequeras es el mismo que el del uniforme que lleva el jugador:

20.3.1 en cualquier posición se podrá exhibir una sola vez una identificación de fabricante. Su tamaño no excederá de 20 cm^2;

20.3.2 en cualquier posición se podrá exhibir una sola vez una etiqueta tecnológica. Su tamaño no excederá de 10 cm^2; y

20.3.3 en cualquier posición se podrá exhibir una sola vez hasta dos sellos, ya sea/sean dos de calidad, dos de sostenibilidad o uno de cada. Uno con un tamaño de 10 cm^2 como máximo y el otro de 5 cm^2 como máximo.

21 ROPA INTERIOR

21.1 Los jugadores podrán llevar prendas interiores, camisetas, sujetadores deportivos, pantalones termales o prendas refrescantes debajo del uniforme («ropa interior»), siempre y cuando la prenda:

21.1.1 sea del mismo fabricante que confeccione el uniforme del equipo;

21.1.2 no sea visible por fuera ni por debajo del uniforme, y si lo fuera:

21.1.2.1 tenga el mismo color predominante que la prenda superior; y

21.1.2.2 no exhiba identificaciones del equipo, identificaciones del fabricante ni elementos decorativos; y

21.1.3 no exhiba publicidad de patrocinadores.

21.2 Las prendas diseñadas para contener un sistema electrónico de seguimiento del rendimiento no se consideran ropa interior y deberán cumplir con lo estipulado en el art. 22.2.

21.3 La ropa interior no se fijará de ningún modo a ninguna prenda del uniforme.

21.4 La ropa interior no llevará el nombre ni el número del jugador ni ninguna de sus abreviaturas.

21.5 La ropa interior podrá llevar una identificación de equipo.

21.6 La ropa interior podrá llevar las siguientes identificaciones de fabricante:

21.6.1 La parte delantera o trasera de una camiseta interior o sujetador deportivo podrá contener una sola vez una identificación de fabricante situada en cualquier lugar excepto en la zona del cuello, de 20 cm^2 como máximo.

21.6.2 En cualquier lugar de la ropa interior, pantalones interiores o pantalones termales podrá aparecer una sola vez una identificación de fabricante de 20 cm^2 como máximo.

21.6.3 Cada prenda interior podrá llevar una sola vez y en cualquier posición una etiqueta tecnológica de 10 cm^2 como máximo.

21.6.4 Cada prenda interior podrá llevar una sola vez y en cualquier posición hasta dos sellos, ya sea/sean dos de calidad, dos de sostenibilidad o uno de cada. Uno de 10 cm^2 como máximo y el otro de 5 cm^2 como máximo.



22 EQUIPAMIENTO ESPECIAL

22.1 El equipamiento que los jugadores vayan a utilizar por razones médicas durante un partido contemplado en el presente reglamento, como elementos de protección de cualquier tipo, incluidos protectores de cabeza, máscaras faciales, rodilleras y protectores de brazos, gafas, esparadrapo para vendajes y escayolas o férulas:

22.1.1 contará con la aprobación de la FIFA, del comisario de partido o del equipo arbitral antes de su uso;

22.1.2 no llevará el nombre ni el número del jugador ni ninguna de sus abreviaturas; y

22.1.3 no exhibirá identificaciones de equipo, identificaciones de fabricante, elementos decorativos ni palabra o marca alguna, a menos que lo permitan la FIFA, el comisario de partido o los equipos arbitrales.

22.2 Durante un partido, los jugadores podrán llevar sistemas de seguimiento electrónico del rendimiento contemplado en el presente reglamento, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

22.2.1 Poseerán la certificación y la aprobación del Programa de Calidad de la FIFA para sistemas de seguimiento electrónico del rendimiento.

22.2.2 Se llevarán bien debajo de la camiseta o en el tren inferior. En el primer caso, no sobresaldrán de la camiseta (salvo que la FIFA acuerde lo contrario).

22.2.3 No pondrán en peligro la seguridad de los jugadores ni de los equipos arbitrales, por su forma, por cómo estén fabricados, por los materiales usados o por cualquier otro motivo, y deberán estar ajustados con seguridad.

22.2.4 Podrán llevar solo una vez el nombre y el número del jugador.

22.2.5 No llevarán identificaciones de equipo, identificaciones de fabricante, elementos decorativos ni publicidad de patrocinadores.



Solo nombre y número del jugador art. 22.2.4



No sobresaldrán de la camiseta art. 22.2.2

QUINTA PARTE

OTRAS PRENDAS DE EQUIPAMIENTO

23 INDUMENTARIA FORMAL

23.1 Los oficiales del equipo, y los jugadores antes y después de un partido, podrán llevar prendas como camisas, chaquetas, corbatas, trajes, faldas o chalecos («indumentaria formal») en las que aparezca lo siguiente:

23.1.1 identificaciones de equipo de hasta 100 cm^2, en cualquier posición y cantidad.

23.1.2 estrellas de campeón de la FIFA, pero solo si se sitúan junto a un emblema o símbolo del equipo. Las estrellas tendrán un diámetro de 2 cm como máximo y entre ellas habrá una separación de 2 cm como máximo.

23.2 Se prohíbe exhibir o fijar identificaciones de fabricante o publicidad de patrocinadores en la indumentaria formal.



24 PRENDAS DE EXTERIOR Y DE ABRIGO

24.1 Los oficiales del equipo, y los jugadores antes y después de un partido, podrán llevar camisetas de entrenamiento, chaquetas para los himnos, indumentaria para la ceremonia anterior al partido, sudaderas con o sin capucha, camisetas, polos, pantalones de entrenamiento, pantalones cortos, pantalones de invierno, ropa impermeable y otro tipo de prendas de exterior y de abrigo («prendas de exterior y de abrigo»). La indumentaria para celebraciones no está incluida en la definición de prendas de exterior y de abrigo.

24.2 Estas prendas podrán exhibir:

24.2.1 identificaciones de equipo en cualquier tamaño, cantidad y ubicación;

24.2.2 estrellas de campeón de la FIFA, que deberán situarse junto a un emblema o símbolo del equipo. Entre cada estrella habrá una separación de 2 cm como máximo.

24.2.3 hasta cinco identificaciones de fabricante, en cualquier posición, de 20 cm^2 como máximo cada una de ellas;

24.2.4 (en las prendas superiores) hasta dos identificaciones de fabricante en forma de banda, como sigue:

24.2.4.1 a lo largo del borde inferior de las *mangas*; y

24.2.4.2 a lo largo de la *costura del hombro* o de la *costura lateral o externa*, siempre y cuando en ningún caso queden completamente visibles por delante o por detrás (con las prendas puestas);

24.2.5 (en las prendas inferiores) hasta dos identificaciones de fabricante en forma de banda, como sigue:

24.2.5.1 a lo largo del borde inferior; y

24.2.5.2 a lo largo de la *costura lateral o externa*, siempre y cuando queden completamente visibles por delante o por detrás (con las prendas puestas).

24.2.6 una etiqueta tecnológica, en cualquier posición, de hasta 10 cm^2;

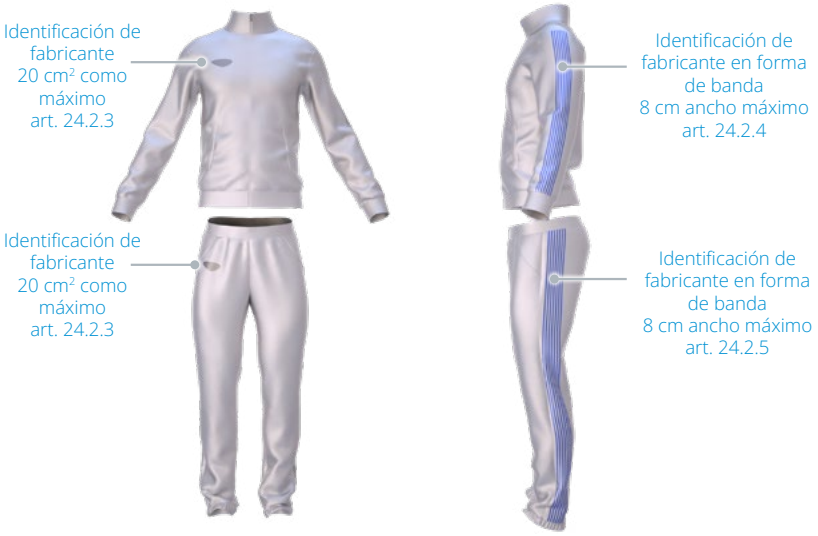
24.2.7 hasta dos sellos de calidad (ya sea/sean dos de calidad, dos de sostenibilidad o dos de cada) en cualquier posición, uno de 10 cm^2 como máximo y el otro de 5 cm^2 como máximo; y

24.2.8 los nombres o las banderas nacionales de los equipos rivales (siempre que estos otorguen su consentimiento), la fecha y el nombre de la ciudad o del país anfitrión del partido, con un tamaño conjunto de 50 cm^2 como máximo, y con letras y números de hasta 2 cm de altura;

siempre y cuando las prendas de exterior y de abrigo que vistan los miembros de la delegación junto al terreno de juego no atenúen las características distintivas del uniforme que lleven los jugadores o de la indumentaria del equipo arbitral sobre el terreno de juego.

24.3 En las fases finales de la FIFA, no se mostrará publicidad de patrocinadores

en ninguna prenda de exterior o de abrigo, excepto las que vista en la parte superior del cuerpo una delegación representante de un club en una competición. En este caso, la publicidad de patrocinadores no ocupará más de 20 cm^2 y se situará en la parte anterior o posterior de dichas prendas, siempre que cuente con la aprobación de la FIFA.



25 CHALECOS/PETOS DE CALENTAMIENTO Y DE SUPLENTES

25.1 En sus fases finales, la FIFA suministrará chalecos o petos a cada equipo (de un color diferente para cada uno de ellos), que serán utilizados en las sesiones de entrenamiento oficiales (como se definen en el Reglamento de Competición correspondiente). Los días de partido, los jugadores los llevarán en los calentamientos y, en el caso de los suplentes, antes de saltar al terreno de juego.

25.2 En competiciones distintas a las fases finales de la FIFA, los chalecos que usen los equipos:

25.2.1 serán de un color claramente distinguible del de las camisetas de los dos equipos y de las que vista el equipo arbitral;

25.2.2 no llevarán el nombre ni el número del jugador ni ninguna de sus abreviaturas;

25.2.3 podrán exhibir una o más identificaciones de equipo de cualquier tamaño, y en cualquier cantidad y ubicación;

25.2.4 podrán exhibir una identificación de fabricante de 100 cm² como máximo en la parte delantera y otra en el dorso; y

25.2.5 no llevará publicidad de patrocinadores.



26 BOLSAS DEPORTIVAS Y OTROS ARTÍCULOS

26.1 En sus fases finales, la FIFA suministrará bolsas deportivas a las delegaciones (p. ej. redes para balones o botiquines), que llevarán las marcas de la FIFA o los logotipos o identificaciones de la competición correspondiente. Las redes para balones también podrán contener la identificación gráfica de fabricante del proveedor oficial de los balones. Cuando así lo disponga la FIFA, las delegaciones usarán dichas bolsas deportivas y descartarán otros artículos similares.

26.2 Las bolsas deportivas que usen las delegaciones en el interior de las zonas controladas (incluidos botiquines, bolsas para equipamiento y redes para balones) en las fases finales de la FIFA:

26.2.1 podrán exhibir identificaciones de equipo de hasta 100 cm² en cualquier posición y cantidad;

26.2.2 en el caso de las bolsas para equipamiento, podrán exhibir una identificación de fabricante de hasta 20 cm², una sola vez y en cualquier posición; y

26.2.3 no llevarán publicidad de patrocinadores.

.

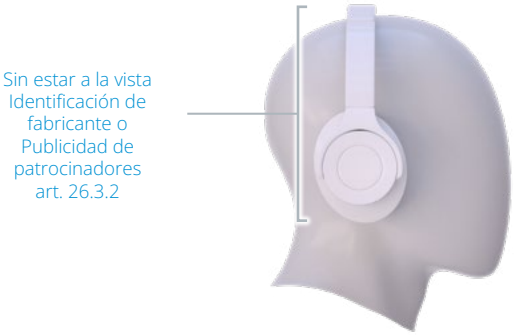


26.3 Todos los demás artículos que usen los miembros de la delegación (incluidos, por ejemplo, dispositivos personales, bolsas personales, prendas accesorias y demás complementos de moda) en el interior de las zonas controladas de las fases finales de la FIFA:

26.3.1 podrán incluir identificaciones de equipo en cualquier posición, tamaño y cantidad;

26.3.2 no llevarán identificaciones de fabricante ni publicidad de patrocinadores, ni incluirán ningún elemento que cree una vinculación con un fabricante, patrocinador o un tercero, o que constituya una promoción o mensaje comercial de cualquier tipo;

26.3.3 no se usarán de modo que, en opinión de la FIFA, pueda constituir publicidad parasitaria.



27 INDUMENTARIA PARA CELEBRACIONES

27.1 Un equipo podrá vestir camisetas que conmemoren su clasificación para una fase final de la FIFA o su victoria en ella («indumentaria para celebraciones»). Esta indumentaria:

27.1.1 será del mismo fabricante;

27.1.2 podrá exhibir identificaciones de equipo en cualquier posición, tamaño y cantidad;

27.1.3 podrá hacer referencia a una clasificación o victoria, pero no llevará ninguna marca de la FIFA ni logotipos o identificaciones de la competición, a menos que el fabricante posea una licencia oficial de la FIFA para hacerlo;

27.1.4 podrá exhibir estrellas de campeón de la FIFA de cualquier tamaño, aunque estas deberán situarse siempre junto a un emblema o símbolo del equipo. Entre cada estrella habrá una separación de 2 cm como máximo;

27.1.5 podrá exhibir una identificación de fabricante en cualquier posición, pero nunca de un tamaño superior a 20 cm^2; y

27.1.6 no llevará publicidad de patrocinadores.

27.2 En las fases finales de la FIFA, la indumentaria para celebraciones/conmemorativa se enviará a la FIFA para que esta la apruebe al menos 48 horas antes del partido en que se prevea usarla. La indumentaria para celebraciones/conmemorativa se vestirá únicamente sobre el terreno de juego una vez terminadas las siguientes actividades oficiales de la FIFA (durante las cuales, el equipo lucirá las camisetas que ha llevado durante el partido en cuestión):

27.2.1 la entrega del trofeo;

27.2.2 las fotografías oficiales de la FIFA; y

27.2.3 las comparecencias oficiales ante los medios.

SEXTA PARTE

INDUMENTARIA Y EQUIPAMIENTO EN LAS COMPETICIONES DE FÚTBOL PLAYA Y DE FUTSAL DE LA FIFA

28 FÚTBOL PLAYA

28.1 El jugador de un equipo inscrito en una competición de fútbol playa de la FIFA:

28.1.1 vestirá una camiseta que cumpla con lo dispuesto en la segunda parte y en el art. 13 del presente reglamento;

28.1.2 vestirá un pantalón que cumpla con lo dispuesto en la segunda parte y en el art. 14 del presente reglamento;

28.1.3 podrá llevar cintas o gomas para el pelo, así como muñequeras que cumplan con lo dispuesto en el artículo 20; y

28.1.4 podrá llevar vendas de fútbol playa en los pies (en las que se incluyen vendajes de protección, medias adicionales y prendas similares contempladas en la Regla 4 de las Reglas de Juego de Fútbol Playa de la FIFA)[10] que:

28.1.4.1 sean de cualquier color;

28.1.4.2 no exhiban identificaciones de equipo ni nombre o número de jugador;

28.1.4.3 incluyan lo siguiente, solo una vez en cada caso, de manera que se integre en el resto del vendaje para los pies y no sea visible desde más de cinco metros:

a) una identificación de fabricante de 20 cm^2 como máximo;

b) una etiqueta tecnológica de 10 cm^2 como máximo; y

c) hasta dos sellos (ya sea/sean dos de calidad, dos de sostenibilidad o uno de cada). Uno de 10 cm^2 como máximo y el otro de 5 cm^2 como máximo; y

28.1.4.4 no contengan nada que actúe como marca comercial, que cree una vinculación con un fabricante, patrocinador o un tercero, o que constituya una promoción o mensaje comercial de cualquier tipo.

28.2 Todos los miembros de una delegación que participe en una competición de fútbol playa de la FIFA podrán vestir o usar todas las prendas y equipamientos optativos estipulados en la cuarta y quinta parte del presente reglamento.

10 Las Reglas de Juego de Fútbol Playa prohíben el uso de calzado durante un partido.

29 FUTSAL

29.1 Los jugadores de un equipo inscrito en una competición de futsal de la FIFA vestirán:

29.1.1 una camiseta que cumpla con lo dispuesto en la segunda parte y en el art. 13 del presente reglamento;

29.1.2 un pantalón que cumpla con lo dispuesto en la segunda parte y en el art. 14 del presente reglamento;

29.1.3 unas medias que cumplan con lo dispuesto en la segunda parte y en el art. 15 del presente reglamento; y

29.1.4 calzado (zapatillas de lona o cuero blando, así como zapatillas de entrenamiento con suela de goma u otro material similar) que cumpla con la Regla 4 de las Reglas de Juego del Futsal de la FIFA.

29.2 Además, los porteros de un equipo inscrito en una competición de futsal de la FIFA podrán llevar pantalones acolchados en virtud de la Regla 4 de las Reglas de Juego del Futsal de la FIFA, que satisfagan los mismos requisitos que estipula el art. 14 (enmendados como sea preciso para adaptarlos a los diferentes contextos).

29.3 Todos los miembros de la delegación de un equipo participante en una competición de futsal de la FIFA podrán vestir o usar todas las prendas y equipamientos optativos estipulados en la cuarta y quinta parte del presente reglamento.

SÉPTIMA PARTE

INDUMENTARIA Y EQUIPAMIENTO EN LAS COMPETICIONES DE EFOOTBALL DE LA FIFA

30 DISPOSICIONES GENERALES

30.1 Los jugadores de eFootball que representen a una federación miembro o a un club en una competición de eFootball de la FIFA vestirán:

30.1.1 una camiseta que se ajuste íntegramente a lo estipulado en la segunda parte y en el art. 13 (salvo por el hecho de que solo exhibirá el número de jugador y los escudos oficiales de la FIFA como permite el art. 31); o

30.1.2 una camiseta que cumpla íntegramente con lo dispuesto en la segunda parte y en el art. 31 («camiseta de eFootball»).

30.2 Los jugadores de eFootball que representen a un club de eFootball en una competición de eFootball de la FIFA vestirán una camiseta de eFootball que cumpla íntegramente con lo dispuesto en la segunda parte (léase «club de eFootball» en lugar de «club») y en el art. 31 del presente reglamento.

30.3 Los jugadores de eFootball que participen en una competición de eFootball de la FIFA a título personal y no representen a una federación miembro, a un club ni a un club de eFootball vestirán una camiseta de eFootball que cumpla íntegramente con la segunda parte y con el art. 31 (excluido el art. 31.5) del presente reglamento.

30.4 Durante su participación en una competición de eFootball de la FIFA, el jugador no vestirá ninguna prenda que oculte u oscurezca su camiseta o la camiseta de eFootball (según corresponda). Las prendas interiores que el jugador de eFootball lleve debajo de la camiseta o camiseta de eFootball:

30.4.1 no estarán visibles por fuera o por debajo de la camiseta de eFootball. Si lo estuvieran:

30.4.1.1 no exhibirán identificaciones de equipo, identificaciones de fabricante ni elementos decorativos.

30.5 Si un miembro de una delegación que participa en una competición de eFootball de la FIFA lleva una prenda que le cubra la cabeza o prendas de exterior o de abrigo durante la competición, la prenda para la cabeza se ajustará a lo estipulado en el art. 32 («Gorros y gorras») o en el art. 19B («Otras prendas permitidas que cubren la cabeza»), como corresponda, y la prenda de exterior o de abrigo cumplirá con lo estipulado en el art. 33 («Prendas de exterior o de abrigo»).

30.6 Salvo por lo expuesto anteriormente, durante su participación en competiciones de eFootball de la FIFA, los miembros de una delegación podrán llevar cualquier tipo de indumentaria y calzado siempre que no exhiban publicidad de patrocinadores.

30.7 El presente reglamento no contempla aquellos artículos que no formen parte de la indumentaria (p. ej. los mandos), los cuales quedarán recogidos en otras reglamentaciones.

31 CAMISETA DE EFOOTBALL

31.1 En el presente art. 31, los términos zona dorsal, zona pectoral, zona del cuello, zona libre, zona frontal, punto del hombro, costura del hombro, mangas y zona del torso tienen el significado con el que se definen en el art. 13.1.

31.2 Color:

31.2.1 La camiseta de eFootball podrá ser de cualquier color. El art. 6 no es aplicable a las camisetas de eFootball.

31.3 Nombre:

31.3.1 El nombre del jugador de eFootball (que, a efectos de esta séptima parte, significa tanto el nombre propio del jugador como la gamertag registrada con la FIFA antes de la competición en cuestión) aparecerá en la parte superior de la zona dorsal de la camiseta de eFootball. El borde superior deberá estar situado como máximo 8 cm por debajo de la abertura del cuello.

31.3.2 Las letras medirán entre 5 y 7.5 cm de altura.

31.4 Número:

31.4.1 Una camiseta de eFootball no llevará ningún número de jugador.

31.5 Identificaciones de equipo:

31.5.1 En la zona pectoral de la camiseta de eFootball se podrán exhibir una sola vez una de las siguientes identificaciones de equipo:

31.5.1.1 emblema del equipo: de 100 cm^2 como máximo;

31.5.1.2 símbolo del equipo: de 100 cm^2 como máximo;

31.5.1.3 nombre del equipo o apodo del equipo: de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

31.5.1.4 nombre de país, nombre de club o nombre del club de eFootball (según corresponda): de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura; o

31.5.1.5 bandera nacional, bandera regional o escudo (según corresponda): de 25 cm^2 como máximo.

31.5.2 Las *mangas* de la camiseta de eFootball no llevarán identificaciones de equipo.

31.5.3 En el centro de la *zona del cuello* de la *zona dorsal* de la camiseta de eFootball podrá aparecer una identificación de equipo de hasta 20 cm^2. Las letras o números no excederán una altura de 2 cm.

31.5.4 En la camiseta de eFootball se podrá exhibir una identificación de equipo como parte de un elemento decorativo, en consonancia con el art. 10.4.

31.5.5 En la camiseta se podrá exhibir una identificación de equipo como parte de una técnica de fabricación especial, en consonancia con el art. 5.5. El color usado se integrará en el de la camiseta de eFootball.

31.6 Escudos de la FIFA:

31.6.1 Los jugadores de eFootball de cada equipo llevarán en la *zona libre* de la *manga derecha* de la camiseta de eFootball el escudo que suministre la FIFA para la competición de eFootball en cuestión, y cualquier otro escudo que proporcione la FIFA.





31.6.2 En las prendas de vestir de las competiciones de eFootball de la FIFA no se exhibirán escudos de campeón del mundo de la FIFA, a menos que la FIFA estipule lo contrario en las futuras competiciones de eFootball de la FIFA.

31.7 Estrellas de campeón de la FIFA:

31.7.1 Para conmemorar las veces que una federación miembro ha conquistado la competición de eFootball de la FIFA por equipos, su selección podrá exhibir estrellas de campeón de la FIFA en sus camisetas o camisetas de eFootball (como corresponda) durante dicha competición. Las estrellas se colocarán en la zona pectoral, pero solo junto a un emblema o símbolo de equipo. Cada una tendrá 2 cm de diámetro como máximo y entre ellas habrá una separación máxima de 2 cm.

31.7.2 Las estrellas de campeón de la FIFA no se exhibirán en las camisetas de eFootball de las competiciones de eFootball de la FIFA entre clubes, clubes de eFootball y jugadores de eFootball que participen a título personal.

31.8 Brazalete de capitán:

31.8.1 En las competiciones de eFootball de la FIFA con formato de equipos, el capitán de cada uno de ellos llevará el brazalete que suministre la FIFA. Si esta proporciona varios brazaletes, el capitán usará el que más destaque sobre la manga en la que se ciña.

31.9 Identificaciones de fabricante:

31.9.1 En la *zona pectoral* de la camiseta de eFootball se podrá exhibir una sola vez una identificación de fabricante de 20 cm^2 como máximo.

31.9.2 Las *mangas* de la camiseta de eFootball no llevarán identificaciones de fabricante.

31.9.3 En los lados izquierdo y derecho de la camiseta de eFootball se podrá incluir una identificación de fabricante en forma de banda (la misma en ambos), como sigue:

31.9.3.1 a lo largo del borde inferior de cada *manga*; o

31.9.3.2 a lo largo de la *costura del hombro* o de la *costura lateral o externa* de la camiseta de eFootball, siempre que en ningún caso esté completamente visible cuando se mire la camiseta de eFootball (una vez puesta) por delante o por detrás.

31.9.4 En la parte frontal y dorsal de la camiseta de eFootball se podrá incluir una etiqueta tecnológica de 10 cm^2 como máximo, cuyo borde superior deberá estar ubicado un máximo de 15 cm por encima del filo inferior de la camiseta.

31.9.5 En cualquier parte de la camiseta de eFootball, excepto en la *zona del cuello* y en la *zona pectoral*, se podrá incluir una sola vez un sello de calidad o sostenibilidad de 10 cm^2 como máximo, cuyo borde superior deberá estar ubicado a un máximo de 15 cm por encima del filo inferior de la camiseta.

31.9.6 También se podrá incluir una sola vez otro sello de calidad o sostenibilidad, con un tamaño máximo de 5 cm^2, en cualquier parte de la camiseta excepto en la *zona del cuello*, la *zona pectoral* y las *mangas*.

31.10 Publicidad de patrocinadores:

31.10.1 La publicidad de patrocinadores está prohibida en las camisetas de una competición de eFootball de la FIFA entre federaciones miembro.

31.10.2 La publicidad de patrocinadores está permitida en las camisetas de las competiciones de eFootball de la FIFA entre clubes, clubes de eFootball y jugadores de eFootball que participen a título personal, como sigue:

31.10.2.1 La publicidad de dos patrocinadores, con un tamaño total de 400 cm^2 como máximo, se exhibirá en la intersección de la base de la *zona pectoral* y la parte superior de la *zona del torso*.

31.10.2.2 La publicidad del mismo o de otro patrocinador, con un tamaño máximo de 200 cm², se exhibirá en la *zona dorsal*, a partir de al menos 35 cm por debajo del nombre del jugador.

31.10.2.3 La publicidad del mismo o de otros patrocinadores, con un tamaño (en cada caso) de 50 cm² como máximo, se exhibirá a lo largo de la *costura del hombro*, por encima de la *zona libre* de las dos *mangas*.



32 GORROS Y GORRAS DE EFOOTBALL

32.1 Los miembros de una delegación en una competición de eFootball de la FIFA podrán llevar gorros o gorras del mismo fabricante, cuyo tamaño, color y modelo podrá ser diferente en cada caso («gorro de eFootball»).

32.2 Los gorros o gorras de eFootball no llevarán nombres ni números.

32.3 Identificaciones de equipo:

32.3.1 En cualquier posición de cada gorro o gorra de eFootball se podrán exhibir una sola vez las siguientes identificaciones de equipo:

32.3.1.1 emblema del equipo: de 50 cm^2 como máximo;

32.3.1.2 símbolo del equipo: de 50 cm^2 como máximo;

32.3.1.3 nombre del equipo o apodo del equipo: de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura;

32.3.1.4 nombre de país, nombre de club o nombre del club de eFootball (según corresponda): de 12 cm^2 como máximo, con letras de un máximo de 2 cm de altura; o

32.3.1.5 bandera nacional, bandera regional o escudo (según corresponda): de 25 cm^2 como máximo.

32.4 Estrellas de campeón de la FIFA:

32.4.1 Para conmemorar las veces que una federación miembro ha conquistado la competición de eFootball de la FIFA, su selección podrá exhibir estrellas de campeón de la FIFA en los gorros o gorras de eFootball durante dicha competición. Las estrellas se colocarán junto a un emblema o símbolo de equipo. Cada una tendrá 2 cm de diámetro como máximo y entre ellas habrá una separación máxima de 2 cm.

32.4.2 Las estrellas de campeón de la FIFA no se exhibirán en los gorros o gorras de eFootball de las competiciones de eFootball de la FIFA entre clubes, clubes de eFootball y jugadores de eFootball que participen a título personal.

32.5 Identificaciones de fabricante:

En cualquier parte del gorro o gorra de eFootball se podrán exhibir los siguientes elementos, solo una vez en cada caso:

32.5.1 una identificación de fabricante de 20 cm^2 como máximo;

32.5.2 una etiqueta tecnológica de 10 cm² como máximo; y

32.5.3 hasta dos sellos (ya sea/sean dos de calidad, dos de sostenibilidad o uno de cada). Uno de 10 cm² como máximo y el otro de 5 cm² como máximo.

32.6 La publicidad de patrocinadores está prohibida en los gorros o gorras de eFootball en todas las competiciones de eFootball de la FIFA.



33 PRENDAS DE EXTERIOR Y DE ABRIGO

33.1 Los miembros de la delegación podrán vestir prendas de exterior y de abrigo mientras participan en las competiciones de eFootball de la FIFA, de conformidad con lo estipulado en el art. 24.

33.2 Estas prendas podrán exhibir:

33.2.1 una identificación de equipo de hasta 100 cm², en cualquier posición;

33.2.2 una identificación de fabricante de hasta 20 cm², en cualquier posición;

33.2.3 (en las prendas superiores) hasta dos identificaciones de fabricante en forma de banda, como sigue:

33.2.3.1 a lo largo del borde inferior de las *mangas*; y/o

33.2.3.2 a lo largo de la *costura del hombro* o de la *costura lateral* o *externa*, siempre y cuando en ningún caso queden completamente visibles por delante o por detrás (con las prendas puestas);

33.2.4 (en las prendas inferiores) hasta dos identificaciones de fabricante en forma de banda, como sigue:

33.2.4.1 a lo largo del borde inferior; y/o

33.2.4.2 a lo largo de la *costura lateral* o *externa*, siempre y cuando no sean completamente visibles por delante o por detrás (con las prendas puestas);

33.2.5 una etiqueta tecnológica de 10 cm^2 como máximo, en cualquier posición; y

33.2.6 Hasta dos sellos (ya sea/sean dos de calidad, dos de sostenibilidad o uno de cada). Uno de 10 cm^2 como máximo y el otro de 5 cm^2 como máximo. El borde superior de ninguno de ellos estará situado a más de 15 cm por encima del filo inferior de la prenda.

33.3 Estrellas de campeón de la FIFA:

33.3.1 Para conmemorar las veces que una federación miembro ha conquistado la competición de eFootball de la FIFA, su selección podrá exhibir estrellas de campeón de la FIFA en las prendas de exterior o de abrigo durante dicha competición. Las estrellas se colocarán junto a un emblema o símbolo de equipo. Cada una tendrá 2 cm de diámetro como máximo y entre ellas habrá una separación máxima de 2 cm.

33.3.2 Las estrellas de campeón de la FIFA no se exhibirán en las prendas de exterior o de abrigo vestidas en las competiciones de eFootball de la FIFA entre clubes, clubes de eFootball y jugadores de eFootball que participen a título personal.

33.4 Publicidad de patrocinadores:

33.4.1 La publicidad de patrocinadores está prohibida en las prendas de exterior o de abrigo vestidas en una competición de eFootball de la FIFA entre federaciones miembro.

33.4.2 La publicidad de patrocinadores está permitida en las prendas de exterior o de abrigo vestidas en las competiciones de eFootball de la FIFA entre clubes, clubes de eFootball y jugadores de eFootball que participen a título personal, como sigue:

33.4.2.1 La publicidad de un patrocinador, con un tamaño máximo de 200 cm^2, se exhibirá en la *zona dorsal* de las prendas superiores.

33.4.2.2 La publicidad del mismo u otro patrocinador, con un tamaño máximo de 50 cm^2 se exhibirá en las prendas inferiores por debajo de la identificación de fabricante.


Identificación de fabricante en forma de banda
8 cm de anchura máxima
art. 33.2.3
Identificación de fabricante
20 cm² como máximo
art. 33.2.2
Emblema del equipo
100 cm² como máximo
art. 33.2.1
Sello de calidad
10 cm² como máximo
art. 33.2.6
Etiqueta tecnológica
10 cm² como máximo
art. 33.2.5


Publicidad de patrocinadores (excepto para federaciones miembro)
200 cm² como máximo
art. 33.4.2.1


Emblema del equipo 100 cm² como máximo art. 33.2.1
Identificación de fabricante 20 cm² como máximo art. 33.2.2
Publicidad de patrocinadores (excepto para federaciones miembro) 50 cm² como máximo art. 33.4.2.2


Emblema del equipo 100 cm² como máximo art. 33.2.1
Identificación de fabricante 20 cm² como máximo art. 33.2.2
Publicidad de patrocinadores (excepto para federaciones miembro) 50 cm² como máximo art. 33.4.2.2
Identificación de fabricante en forma de banda 8 cm de anchura como máximo art. 33.2.4

OCTAVA PARTE

EQUIPOS ARBITRALES Y PERSONAL DE APOYO

34 ÁRBITROS

34.1 Los equipos arbitrales vestirán el uniforme oficial y usarán el equipamiento oficial que suministre la FIFA cuando participen en fases finales de la FIFA, competiciones de eFootball de la FIFA y (si procede) fases preliminares de la FIFA. Además, llevarán en la manga que indique la FIFA los escudos oficiales que esta proporcione (ya sea fijados al uniforme o en brazaletes).

34.2 La FIFA suministrará a los equipos arbitrales uniformes de diferentes colores para evitar que coincidan o no contrasten con el uniforme de cualquiera de los dos equipos. Todos los integrantes del equipo arbitral presentes en el terreno de juego de un partido vestirán el mismo uniforme.

34.3 Las camisetas de los árbitros para partidos concretos podrán incluir algún tipo de personalización en la *zona pectoral* si cumple con el artículo 13.7.5.

34.4 En una zona controlada, los equipos arbitrales llevarán únicamente los uniformes o prendas que haya suministrado y aprobado la FIFA.

34.5 En el uniforme de los equipos arbitrales podrán aparecer identificaciones de fabricante en la misma medida que lo estipulado para el uniforme de los equipos en el presente reglamento.

34.6 La FIFA podrá colocar publicidad de patrocinadores en las mangas de las camisetas que vistan los equipos arbitrales en las fases finales de la FIFA o en las competiciones de eFootball de FIFA, o (si procede) en las fases preliminares de la FIFA.

35 PERSONAL DE APOYO

35.1 En las fases finales de la FIFA y competiciones de eFootball de la FIFA, el personal de apoyo vestirá el uniforme oficial y usará el equipamiento oficial que suministre la FIFA, incluidos los escudos oficiales que esta proporcione (ya sea fijados al uniforme o en brazaletes).

35.2 El día de partido de una fase final de la FIFA o de una competición de eFootball de la FIFA, el personal de apoyo vestirá en las zonas controladas únicamente los uniformes o prendas que haya suministrado y aprobado la FIFA.

35.3 La FIFA podría colocar publicidad de patrocinadores en las prendas que vista el personal de apoyo en las fases finales de la FIFA y en las competiciones de eFootball de la FIFA.

35.4 En las fases preliminares de la FIFA y en partidos internacionales amistosos, los escoltas de los jugadores podrán vestir réplicas del uniforme de los futbolistas a los que acompañen. Sin embargo, el resto del personal de apoyo llevará prendas totalmente diferentes a la indumentaria de los jugadores y del equipo arbitral.


Identificación de fabricante 20 cm² como máximo
adidas
FIFA REFEREE 2020
FIFA REFEREE 2020
FIFA ASSISTANT REFEREE 2020
FIFA VIDEO MATCH OFFICIAL 2020
FIFA BEACH SOCCER REFEREE 2020
FIFA FUTSAL REFEREE 2020


La FIFA podrá colocar publicidad de patrocinadores en las *mangas*
La FIFA podrá colocar el emblema de una campaña en las *mangas*

ANEXO

A

Reglas de interpretación y definición de términos y frases

1 REGLAS DE INTERPRETACIÓN

1.1 En caso de que existan discrepancias entre las versiones oficiales del presente reglamento en francés, inglés y español, prevalecerá la versión oficial en inglés.

1.2 Las ilustraciones y los anexos aquí contenidos forman parte de este reglamento. En caso de que existiera alguna divergencia entre ellos y las disposiciones establecidas en el texto del reglamento, prevalecerán dichas disposiciones.

1.3 A menos que se indique expresamente lo contrario, en el presente reglamento:

a) los términos utilizados en singular presuponen el plural y viceversa;

b) los términos utilizados en un género gramatical presuponen los demás géneros;

c) las referencias a partes, apartados, artículos o anexos aluden a partes, apartados, artículos o anexos del presente reglamento, en su versión vigente en todos los casos;

d) las referencias a un «día» aluden a cualquier día de la semana; y

e) las frases que comienzan con «incluidos», «en particular», «por ejemplo», «entre otros» u otras expresiones similares se ofrecen a modo de ilustración y no se limitan al sentido de las palabras que las preceden.

2 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y FRASES

Año de fundación: año en el que se ha fundado una federación miembro, un club o un club de eFootball, inscrito en cifras o letras.

Apodo del equipo: sobrenombre, nombre descriptivo o designación más habitual que se usa para referirse a un equipo determinado. No se considerarán apodo de un equipo un eslogan, campaña o mensaje similar a él asociados.

Bandera nacional: bandera nacional oficialmente reconocida del país de una federación miembro.

Bandera regional: bandera oficialmente reconocida de un estado, provincia, cantón o región de un país al que representa un club o un club de eFootball.

Camiseta de eFootball: como se define en el art. 30.1.

Camiseta: prenda superior del uniforme oficial que viste un jugador durante un partido, según se describe en el art. 13.1.

Club de eFootball: como se define en el art. 2.1.

Club: club de fútbol afiliado a una federación miembro, cuyo equipo representante participa en la Copa Mundial de Clubes de la FIFA™, la FIFAe Club World Cup™ y en cualquier otra competición de clubes de la FIFA.

Color predominante: como se define en el art. 6.3.

Comisario de partido: representante nombrado por la FIFA para supervisar la organización correcta de un partido y garantizar que se observen los reglamentos e instrucciones de la FIFA.

Competición de eFootball de la FIFA: como se define en el art. 2.3.4.

Competición: como se define en el art. 2.3.

Confederación: agrupación de federaciones reconocidas por la FIFA que pertenecen a un mismo continente (o espacio geográfico similar).

Creador de contenidos: persona contratada por una federación miembro, club, club de eFootball o jugador de eFootball para que produzca contenidos audiovisuales relacionados con una competición de eFootball de la FIFA.

Delegación: jugadores del once inicial y jugadores suplentes en un partido, así como oficiales del equipo y cualquier otro jugador que acompañe al equipo en las zonas controladas para la diputa de un partido; o (en el contexto de la competición de eFootball de la FIFA) los jugadores de eFootball, sus entrenadores y el creador de contenidos.

Elemento decorativo: como se define en el art. 10.1.

Emblema del equipo: emblema, símbolo, marca o logotipo oficial que una federación miembro, un club o un club de eFootball (como corresponda) elija para representar a su equipo.

Emblema del club: emblema oficial elegido por un club para representar a su equipo.

Equipo arbitral: árbitro, árbitros asistentes, equipo de videoarbitraje y cuartos árbitros que figuran en la lista internacional, y cualquier otro árbitro designado.

Equipo de videoarbitraje: árbitro asistente de vídeo, asistente del asistente de vídeo y demás personal de apoyo situados en la sala de vídeo (VOR).

Equipo: jugadores del once inicial y jugadores suplentes en un partido de una competición o en un partido internacional amistoso; o (cuando el contexto lo requiere) equipo que participa en una competición de eFootball de la FIFA.

Escudo de campeón del mundo de la FIFA: emblema especial diseñado por la FIFA que se otorga a los campeones de la última edición de una fase final de la FIFA o de una competición de eFootball de la FIFA.

Escudo oficial de la FIFA: escudo oficial que proporciona la FIFA, incluidos el escudo de la competición, el escudo Living Football de la FIFA, el escudo de una campaña oficial, etc. No incluye el escudo de campeón del mundo de la FIFA.

Escudo: emblema heráldico o símbolo oficialmente reconocido de la ciudad, pueblo o región a la que representa el club o club de eFootball.

Eslogan del equipo: frase descriptiva breve, comprendida y usada habitualmente para referirse a la historia o a la identidad de un equipo.

Estrella de campeón de la FIFA: como se define en el art. 9.3.

Etiqueta tecnológica: tipo de identificación de fabricante que se usa como una marca de identificación utilizada por un fabricante para dar a conocer el material o el método utilizado en la elaboración de una prenda o artículo de equipamiento.

Fabricante: empresa cuya principal actividad es diseñar, producir (directamente o a través de un licenciatario sin marca) y vender prendas de vestir y demás equipamiento contemplado en el presente reglamento. Los proveedores, vendedores y demás entidades encargadas de la creación y distribución de estos productos no se consideran fabricantes.

Fase final de la FIFA: como se define en el art. 2.3.1.

Fase preliminar de la FIFA: como se define en el art. 2.3.2.

Federación miembro: federación admitida como miembro de la FIFA por el Congreso de la FIFA.

FIFA: Fédération Internationale de Football Association.

Gorro o gorra de eFootball: como se define en el art. 32.1.

Identificación de equipo: elemento que incluya gráficos o texto que una federación miembro, club o club de eFootball (como corresponda) elija para representar a su equipo.

Identificación de fabricante en forma de banda: identificación de fabricante consistente en unas formas gráficas linealmente repetidas, conectadas entre sí o separadas a una distancia idéntica de 2 cm como máximo, que forman una banda continua de hasta 8 cm de anchura, a menos que se incluya en las medias, en cuyo caso no deberán sobrepasar los 5 cm de anchura.

Identificación de fabricante: marca, palabra, símbolo o dispositivo que indique que el artículo en cuestión está confeccionado por un fabricante concreto. También conocida como «MI».

IFAB: International Football Association Board.

Indumentaria formal: como se define en el art. 23.1.

Indumentaria para celebraciones: como se define en el art. 27.1.

Jugador de campo: cualquier jugador de un equipo excepto el portero.

Jugador de eFootball: jugador que participa en una competición de eFootball de la FIFA.

Jugador: jugador de fútbol, fútbol playa o futsal (incluidos los jugadores de campo, porteros y suplentes) que elija una federación miembro para que forme parte de su selección en una competición o en un partido internacional amistoso, o que un club elija para que forme parte de su equipo en una competición de clubes.

Medias: prenda inferior del uniforme oficial que viste un jugador durante un partido, según se describe en el art. 15.1.

Nombre de país: nombre oficial de un país reconocido por la comunidad internacional al que representa una federación miembro, incluida la abreviatura estándar de dicho nombre.

Nombre del club de eFootball: nombre oficial del club de eFootball, incluida la abreviatura estándar de dicho nombre.

Nombre del club: nombre oficial del club, incluidas las abreviaturas estándar de dicho nombre.

Nombre del equipo: nombre oficial de un equipo que se notifique a la FIFA, en el idioma o idiomas nacionales de la federación miembro o del país del club o del club de eFootball, o en cualquier idioma oficial de la FIFA, así como la abreviatura más habitual de dicho nombre.

Nombre: nombre del jugador o jugador de eFootball que viste o usa una prenda del uniforme u otra indumentaria o equipamiento.

Número: número oficialmente asignado al jugador que viste la prenda del uniforme u otra indumentaria o equipamiento.

Oficiales del equipo: todos los entrenadores, entrenadores asistentes, directores técnicos, personal de prensa, personal médico (médicos, fisioterapeutas, etc.), representantes y otras personas nombradas por una federación miembro o un club (como corresponda) para que ayuden al equipo.

Pantalón: prenda inferior del uniforme oficial que viste un jugador durante un partido, según se describe en el art. 14.1.

Partido internacional amistoso: partido disputado entre selecciones de federaciones miembro que no forma parte de una competición o no cuenta para ella ni para ningún torneo que organiza una confederación, pero está incorporado al calendario internacional de la FIFA.

Partido: encuentro de fútbol, fútbol playa o futsal o partido de eFootball.

Personal de apoyo: recogepelotas, escoltas de los jugadores y del equipo arbitral en el terreno de juego, abanderados y demás trabajadores de apoyo que deban estar presentes los días de partido en las zonas controladas.

Prenda interior: como se definen en el art. 21.1.

Prendas de exterior y de abrigo: como se definen en el art. 24.1.

Prendas permitidas que cubren la cabeza: como se definen en el art. 19.6.

Publicidad de patrocinadores: cualquier tipo de mensaje comercial que promocione a un patrocinador de un equipo (excluidas las identificaciones de fabricante cuando este también patrocina el equipo).

Publicidad parasitaria: intento por parte de entidades, sin la debida autorización, de asociarse comercialmente con una competición o su organizador, o de explotar el fondo de comercio y la publicidad generados por la competición o su organizador de manera no autorizada expresamente por este.

Reglamento: la presente edición de 2025 del Reglamento de Equipamiento de la FIFA.

Reglas de Juego: se refiere, según proceda, a las siguientes reglas establecidas en consonancia con el art. 7 de los Estatutos de la FIFA: (1) reglas del fútbol promulgadas por el IFAB; (2) Reglas de Juego del Futsal promulgadas por la FIFA; o (3) Reglas de Juego del Fútbol Playa promulgadas por FIFA, todas ellas sujetas a posibles modificaciones periódicas.

Sello de calidad o sostenibilidad: los tipos de identificación de fabricante, ya sea una etiqueta o elemento similar fijado en una prenda podrán incluir una marca del fabricante de un máximo de 5 cm^2. El sello se podrá usar para identificar al fabricante, proteger el artículo de falsificaciones o probar la sostenibilidad del artículo.

Símbolo del equipo: elemento simbólico o gráfico (excluido el emblema del equipo) que utiliza la federación miembro, el club o el club de eFootball (como corresponda) para representar oficialmente a su equipo.

Uniforme de reserva: camiseta, pantalón y medias que visten los jugadores sobre el terreno de juego durante un partido en lugar del uniforme titular. Un equipo puede tener más de un uniforme de reserva.

Uniforme titular: camiseta, pantalón y medias preferidos que visten los jugadores sobre el terreno de juego durante un partido.

Uniforme: camisa, pantalón y medias que visten los jugadores sobre el terreno de juego durante un partido.

VOR: sala de vídeo.

Zona de número: espacio reservado exclusivamente al número del jugador en la zona dorsal (y, si procede, en la zona frontal) de la camiseta y en la parte delantera del pantalón, cuyas dimensiones se basan en las de un número de dos dígitos.

Zonas controladas: como se definen en el art. 2.5.

ANEXO B

Proceso de aprobación

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Una federación miembro, un club, un club de eFootball, o un jugador de eFootball participante en una competición a título individual, no usarán ni permitirán que su delegación use en una competición o en un partido internacional amistoso el uniforme y demás indumentaria o equipamiento contenido en el presente reglamento si no contiene únicamente elementos autorizados en virtud del presente reglamento y no cumple íntegramente con todos los requisitos incluidos en él y en cualquier otra reglamentación de la FIFA aplicable, así como en las circulares, disposiciones, directrices o decisiones de la FIFA.

1.2 En el caso de que la FIFA especifique que una prenda del uniforme, otra indumentaria o artículo de equipamiento se debe revisar antes de su uso en una competición o partido internacional amistoso para cerciorarse de que cumple con las disposiciones establecidas, la prenda o el artículo en cuestión no se utilizará hasta que la FIFA haya examinado una muestra física y haya proporcionado confirmación escrita de su conformidad («aprobación de la FIFA»).

a) En una fase preliminar, la FIFA podrá delegar en el comisario de partido o en el organizador del torneo la autoridad de conceder o denegar una aprobación.

b) En los partidos internacionales amistosos, la FIFA podrá delegar en las federaciones miembro participantes o en sus confederaciones respectivas la autoridad de conceder o denegar una aprobación.

1.3 Usar un uniforme u otra indumentaria y equipamiento sin la requerida aprobación de la FIFA constituye una infracción del presente reglamento, aunque la prenda cumpla en todos los sentidos con las disposiciones en él contenidas.

1.4 La FIFA podría dictar directrices, instrucciones o formularios detallados para complementar el presente anexo B y asistir con la presentación de solicitudes de exámenes preliminares o aprobaciones de la FIFA. En el caso de que existan discrepancias entre esos textos y el anexo B, prevalecerá el anexo B.

2 PRESENTACIÓN DE MUESTRAS PARA EL EXAMEN PRELIMINAR

2.1 Una federación miembro, un club, un club de eFootball o un jugador de eFootball (o un fabricante que les suministre las prendas pertinentes) podrán presentar en cualquier momento muestras de uniformes y demás indumentaria o equipamiento para los que se requiera la aprobación de la FIFA.

2.2 La federación miembro, el club, club de eFootball o jugador de eFootball (como corresponda) podrán enviar a la FIFA archivos electrónicos (p. ej. elementos gráficos o especificaciones del producto). La FIFA revisará los archivos electrónicos únicamente si constituyen una especificación completa de la prenda para la que se envía la muestra, que incluirán, si así lo solicitara la FIFA, información completa sobre el método, materiales y técnicas de fabricación. La federación miembro, el club, club de eFootball o jugador de eFootball (como corresponda) enviarán además a la FIFA muestras físicas de tamaño real de la prenda.

2.3 La FIFA hará uso de todos los esfuerzos razonables para llevar a cabo un examen preliminar de cada prenda en el plazo de hasta 30 días laborables a partir de la recepción de las muestras.

2.4 La FIFA responderá con una indicación no vinculante sobre si un artículo confeccionado con las especificaciones presentadas puede recibir la aprobación de la FIFA. No obstante, este proceso no sustituye ni equivale a una aprobación de la FIFA del uniforme o demás indumentaria y equipamiento aplicable a cada competición. Por consiguiente, deberá enviarse una solicitud formal para la aprobación de la FIFA, cuyo resultado no se dará por sentado. Ni la indicación no vinculante ni la desestimación posterior de una solicitud de aprobación de la FIFA referida al artículo en cuestión darán lugar a reclamaciones contra la FIFA fundamentadas en dicha indicación o desestimación.

2.5 La FIFA no revisará solicitudes de examen preliminar incompletas. En cualquier momento, la FIFA podrá requerir otra información que considere necesaria para llevar a cabo el examen preliminar.

2.6 Todos los costes en los que se incurra como resultado de la solicitud de un examen preliminar correrán a cargo de la parte que presente las muestras, y no serán recuperables en ninguna circunstancia.

3 CALENDARIO PARA LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA FIFA

3.1 La federación miembro, el club, club de eFootball o jugador de eFootball (como corresponda) presentarán una solicitud de aprobación de la FIFA antes de la fecha límite estipulada en el reglamento de la competición o en la circular asociada.

3.2 Además, la FIFA podría especificar con antelación una fecha o periodo de la competición durante el que inspeccionará físicamente todos los artículos pertinentes.

3.3 La FIFA tramitará todas las solicitudes con la presteza que sea razonablemente posible para no menoscabar la integridad del proceso, y hará uso de todos los esfuerzos razonables para completar los trámites y enviar su decisión en el plazo de 30 días laborables a partir de la recepción de la solicitud completa. Bajo ninguna circunstancia se responsabilizará a la FIFA de la imposibilidad de cumplir con este plazo a pesar de haber hecho uso de todos los esfuerzos razonables.

3.4 Cuando la FIFA fije un plazo para la presentación de muestras de una prenda destinada a una competición concreta, no estará obligada a tramitar las solicitudes recibidas una vez expirado dicho plazo.

3.5 La fecha límite para la presentación de muestras de la indumentaria para celebraciones será de como máximo 48 horas antes del inicio del partido en el que se vestirán dichas prendas.

4 TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD

4.1 La solicitud de aprobación de la FIFA deberá incluir una muestra física de tamaño real del artículo para el que se solicita la aprobación de la FIFA, junto con la información completa sobre el método, los materiales y las técnicas de fabricación utilizados, cuando así lo requiera la FIFA. Si previamente se hubiera presentado una solicitud preliminar referida al mismo artículo, la solicitud posterior especificará las diferencias entre la muestra previa y la que se envía en ese momento.

4.2 La FIFA verificará que la muestra cumpla con todas las disposiciones aplicables del presente reglamento, y llevará a cabo la evaluación de buena fe y sin discriminación. Su decisión será firme y no se podrá recurrir.

4.3 La FIFA inspeccionará visualmente el artículo para evaluar que cumple con los requisitos de color. Cuando lo considere apropiado, la FIFA complementará la inspección visual con técnicas alternativas de medición cromática con parámetros de contraste definidos, como un espectrofotómetro.

4.4 Todas las identificaciones de equipo, identificaciones de fabricante y demás elementos pertinentes exhibidos en el artículo se medirán a partir de su forma geométrica más pequeña y más simple: cuadrado, rectángulo, triángulo o círculo, y se calcularán las dimensiones de dicha forma mediante la fórmula matemática correspondiente. Para calcular la superficie se medirá la parte más ancha del elemento, de borde a borde.

Excepcionalmente, estos elementos podrán estar divididos en varias formas geométricas distintas. Los elementos contenidos en las medias, cintas para el pelo y muñequeras se medirán tal y como aparecen cuando se llevan puestos.

4.5 El solicitante podrá presentar por escrito a la FIFA una propuesta de medición de los tipos de identificaciones de fabricante, identificaciones de equipo y otros elementos no convencionales. La FIFA decidirá a su absoluta discreción si seguir dicha propuesta.

4.6 Las identificaciones de fabricante se medirán como formas geométricas individuales cuando la distancia entre los diversos elementos no exceda 0.5 cm.

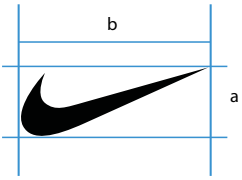
4.7 Los siguientes diagramas y descripciones relacionadas proporcionan ejemplos del procedimiento de medición:

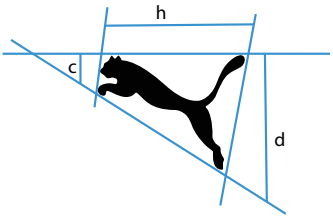
a) Logotipo del fabricante:

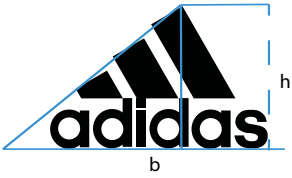
i) El tamaño del logotipo de Nike se calcula mediante la fórmula: «a» x «b».

ii) El tamaño del logotipo de Puma se calcula mediante la fórmula: («c» + «d») / 2 x «h».

iii) El tamaño del logotipo de adidas se calcula mediante la fórmula: (“b” x “h”)/2.







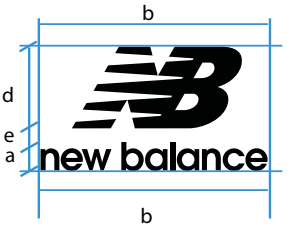
b) Marca compuesta del fabricante:

i) El tamaño total se calcula sumando el tamaño de dos superficies distintas:

A) El tamaño de la marca de texto, que se calcula mediante la fórmula: «a» x «b».

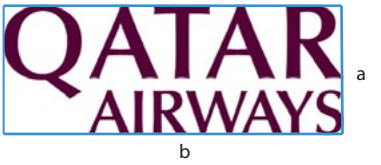
B) El tamaño del diseño gráfico, que se calcula mediante la fórmula: «b» x «d».

ii) En una marca compuesta, la distancia entre el diseño gráfico y la marca de texto no excederá de 0.5 cm (de lo contrario se considerarán dos identificaciones de fabricante diferentes).



4.8 La publicidad de patrocinadores se medirá usando la mayor de las siguientes superficies de la marca del patrocinador: (i) la superficie de la publicidad de patrocinadores, si está impresa directamente en la camiseta o sobre un adhesivo del mismo color que la camiseta; o (ii) la superficie del adhesivo, si este no fuera del mismo color que la camiseta. Se mide como varias formas geométricas individuales cuando se compone de más de una línea de texto separable o consta de grupo formado por un logotipo y un texto independiente (la distancia entre los distintos elementos será de 5 cm como máximo).

a) Publicidad de patrocinadores en un adhesivo neutro: el tamaño se calcula mediante la fórmula aplicable a un adhesivo neutro: «a» x «b».



b) Publicidad de patrocinadores aplicada a un adhesivo de color:

i) el tamaño compuesto por una sola parte constituyente se calcula con la fórmula: «a» x «b».



ii) La publicidad de patrocinadores que contiene más de una parte constituyente se mide sumando el tamaño de las dos partes independientes, como sigue:

A) Dos palabras se calculan como («a» x «b») + («c» x «d»).

B) Palabra y logotipo se calculan como («a» x «b») + (superficie del círculo «c»).

C) La distancia («d») entre la palabra y el logotipo no excederá de 5 cm.



5 CONCESIÓN DE LA APROBACIÓN DE LA FIFA

5.1 La aprobación de la FIFA tendrá validez únicamente cuando se conceda por escrito en forma de comunicación oficial de la FIFA. No se concederá crédito alguno a las aprobaciones supuestamente proporcionadas en cualquier otra forma.

5.2 La concesión de la aprobación de la FIFA constituye la confirmación de que, en opinión de la FIFA, el artículo en cuestión cumple íntegramente con todos los requisitos estipulados en el presente reglamento y con las demás reglamentaciones aplicables de la FIFA, así como con las circulares, directrices, directivas y decisiones promulgadas por la FIFA.

a) La FIFA no tendrá en cuenta si el artículo cumple con toda la legislación nacional o trasnacional aplicable, y la concesión de la aprobación de la FIFA no garantizará dicho cumplimiento.

b) La federación miembro, club, club de eFootball o jugador de eFootball en cuestión tienen la obligación de garantizar que el artículo se ajuste plenamente a la legislación nacional o trasnacional aplicable.

5.3 A menos que se especifique lo contrario, la aprobación que conceda la FIFA será válida para todas las competiciones y partidos internacionales amistosos disputados durante el año natural en el que se haya otorgado.

5.4 Si la aprobación de la FIFA se concede con condiciones o restricciones, el solicitante deberá satisfacerlas (p. ej. si expira en una fecha concreta) y observarlas estrictamente; de lo contrario, la FIFA retirará la aprobación.

5.5 Las aprobaciones de la FIFA se conceden específicamente para el artículo cuya muestra haya revisado la FIFA. No contemplan aquellos artículos cuyas especificaciones no sean idénticas a la muestra examinada. Para el artículo que no sea idéntico en todos los sentidos, habrá que presentar a la FIFA una nueva solicitud de aprobación. El uso de artículos que no sean idénticos a los aprobados sin poseer una aprobación de la FIFA constituirá una infracción del presente reglamento.

5.6 Sin perjuicio de una concesión de aprobación de la FIFA, el equipo arbitral tiene potestad para decidir si se puede usar un artículo durante un partido. Para satisfacer los requisitos, entre otras medidas, podrá ordenar que se cubran partes de una prenda o exigir a un equipo que combine prendas del uniforme titular con las del uniforme de reserva.

5.7 A fin de disipar dudas, todo cambio de contexto relacionado con el diseño, texto, imágenes, mensajes o de cualquier material se considerará un cambio en el uso aprobado. Si el artículo aprobado se usa de manera que entre en conflicto con los requisitos o reglamentos de la FIFA correspondientes, la FIFA tendrá derecho a retirar su aprobación en cualquier momento y el artículo no se podrá usar.

5.8 Si se producen circunstancias que no estén previstas explícitamente en este reglamento, la FIFA se reserva el derecho exclusivo de tomar la decisión definitiva al respecto. La FIFA evaluará la situación de buena fe, sin discriminación alguna y de conformidad con los principios y objetivos de este/del presente reglamento. La autoridad decisoria de la FIFA se aplica también a situaciones que no estén recogidas en este reglamento, o en las que el reglamento no resulte claro o no proporcione instrucciones concretas. Las decisiones que adopte la FIFA con arreglo a la presente disposición serán definitivas, vinculantes e inapelables.

6 DENEGACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LA FIFA

6.1 Cuando la FIFA rechace una solicitud de aprobación de cualquier artículo, razonará por escrito los motivos, de manera que el solicitante sepa qué cambios deberá introducir para obtener la aprobación de la FIFA.

ANEXO C

Resumen de los requisitos del uniforme (FIFA)

COMPETICIÓN DE SELECCIONES NACIONALES

Frente



Identificación de fabricante
20 cm² como máximo
art. 13.9.1

Símbolo del equipo
100 cm² como máximo
art. 13.5.1.2

Número del jugador
De 10 a 15 cm de altura
De 1 a 3 cm de anchura de trazo
art. 13.4.2.1

Sello de calidad o sostenibilidad
10 cm² como máximo
art. 13.9.3

Bandera nacional
25 cm² como máximo
art. 14.5.1.5

Número del jugador
De 10 a 15 cm de altura
De 1 a 3 cm de anchura de trazo
art. 14.4.1.1

Identificación de fabricante
20 cm² como máximo
art. 14.8.1

Emblema del equipo
50 cm² como máximo
(con la prenda puesta)
art. 15.5.1.1

Estrellas de campeón de la FIFA
2 cm diámetro máximo
separación máxima 2 cm
art. 13.7.3

Emblema del equipo
100 cm² como máximo
art. 13.5.1.1

Nombre del país
12 cm² como máximo
art. 13.5.1.4

Etiqueta tecnológica
10 cm² como máximo
art. 13.9.3

Etiqueta tecnológica
10 cm² como máximo
art. 14.8.3

Estrellas de campeón de la FIFA
2 cm diámetro máximo
separación máxima 2 cm
art. 14.6

Emblema del equipo
50 cm² como máximo
art. 14.5.1.1

Nombre del equipo
12 cm² como máximo
(con la prenda puesta)
art. 15.5.1.2

Reverso


Identificaciones de equipo (hasta 2)
12 cm² como máximo
art. 13.5.4
Nombre del jugador
De 5 a 7.5 cm de altura
art. 13.3.2
PLAYER
Un mínimo de 4 cm
entre el nombre y el número
art. 13.3.1
Número del jugador
De 20 a 35 cm (para las mujeres) y de 25 a 35 cm (para los hombres) de altura
art. 13.4.1.1
16
Anchura de trazo de 2 a 5 cm
art. 13.4.1.1
Identificación de fabricante
20 cm² como máximo
(con la prenda puesta)
art. 15.8.1

COMPETICIÓN DE EQUIPO DE CLUBES

Frente



Número del jugador
De 10 a 15 cm de altura
De 1 a 3 cm de anchura de trazo
art. 13.4.2.1

Símbolo del equipo
100 cm² como máximo
art. 13.5.1.2

Emblema del equipo
100 cm² como máximo
art. 13.5.1.1

Identificación de fabricante
20 cm² como máximo
art. 13.9.1

Nombre del Club
12 cm² como máximo
art. 13.5.1.4

Publicidad de patrocinadores (clubes)
art. 12.2.3

Sello de calidad o sostenibilidad
10 cm² como máximo
art. 13.9.3

Etiqueta tecnológica
10 cm² como máximo
art. 13.9.3

Etiqueta tecnológica
10 cm² como máximo
art. 14.8.3

Número del jugador
De 10 a 15 cm de altura
De 1 a 3 cm de anchura de trazo
art. 13.4.2.1

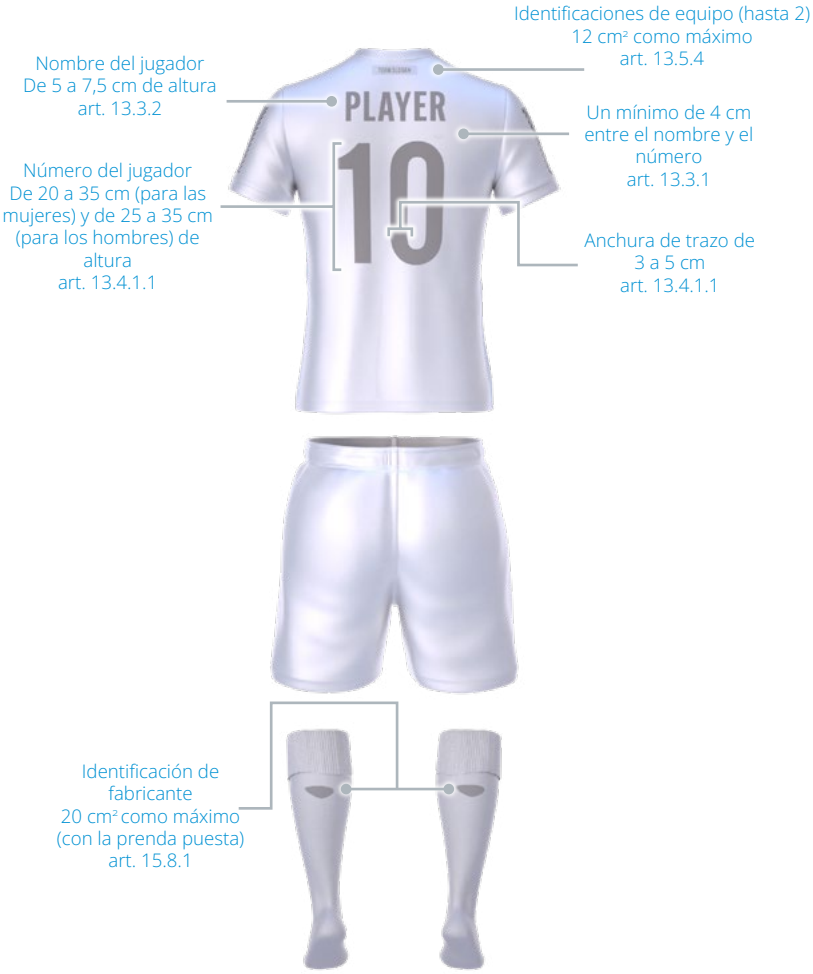
Identificación de fabricante
20 cm² como máximo
art. 14.8.1

Emblema del equipo
50 cm² como máximo
art. 14.5.1.1

Emblema del equipo
50 cm² como máximo
(con la prenda puesta)
art. 15.5.1.1

Nombre del equipo
12 cm² como máximo
(con la prenda puesta)
art. 15.5.1.2

Reverso


Identificaciones de equipo (hasta 2)
12 cm² como máximo
art. 13.5.4
Nombre del jugador
De 5 a 7,5 cm de altura
art. 13.3.2
PLAYER
Un mínimo de 4 cm
entre el nombre y el
número
art. 13.3.1
Número del jugador
De 20 a 35 cm (para las
mujeres) y de 25 a 35 cm
(para los hombres) de
altura
art. 13.4.1.1
10
Anchura de trazo de
3 a 5 cm
art. 13.4.1.1
Identificación de
fabricante
20 cm² como máximo
(con la prenda puesta)
art. 15.8.1

FIFA®
FORWARD



REGLAMENTO

del Programa de Desarrollo Forward de la FIFA (Forward 3.0)

DICIEMBRE 2022

PREÁMBULO

El programa de Desarrollo Forward de la FIFA es una de las prioridades vinculadas con los objetivos estatutarios de la FIFA de «mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, particularmente mediante programas juveniles y de desarrollo» y «fomentar el desarrollo del fútbol femenino y la participación de las mujeres en todos los niveles de gobernanza del fútbol» (v. art. 2 a) y f) de los Estatutos de la FIFA).

Con la adopción del nuevo reglamento del Programa Forward de la FIFA en su sesión del 16 de diciembre de 2022 (conforme al art. 34, apdos. 11 y 12, en relación con el art. 13, apdo. 1 f) de los Estatutos de la FIFA), el Consejo reafirma su férreo compromiso con la promoción del fútbol como un deporte que trabaja constantemente por encarnar la justicia, la solidaridad y la igualdad en todo el mundo. El presente reglamento pone de manifiesto la colaboración que existe entre la FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones con un espíritu de equipo orientado al futuro y con el objetivo común de lograr la eficacia en el desarrollo del fútbol.

ÍNDICE

01.
ÁMBITO DE APLICACIÓN

02.
OBJETIVOS

03.
BENEFICIARIAS8

04.
DERECHOS DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO Y LAS CONFEDERACIONES

05.
OBLIGACIONES DE LA FIFA

06.
AYUDAS ECONÓMICAS Y DE OTRA ÍNDOLE

07.
PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR AYUDAS ECONÓMICAS

08.
OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO Y LAS CONFEDERACIONES

09.
PAGOS

10.
AJUSTE DE LOS FONDOS

11.
IMPUESTOS Y ARANCELES

12.
HONORARIOS Y GASTOS

13.
AUDITORÍA CENTRAL DE LA FIFA

14.
INFORME DE AUDITORÍA ESTATUTARIA

15.
MALVERSACIÓN DE LOS FONDOS Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE

16.
ORGANIZACIÓN

17.
CASOS NO PREVISTOS

18.
JURISDICCIÓN

19.
ANEXOS

20.
VERSIÓN VINCULANTE

21.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

22.
FONDOS PARA EL DESARR
DEL FÚTBOL

23.
ADOPCIÓN Y VIGENCIA

ANEXO
PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR AYUDAS ECONÓMICAS EN EL MARCO DE FORWARD 3.0 (V. ART. 7)

ÁMBITO DE APLICACIÓN



En el presente reglamento se definen las ayudas económicas y de otra índole que se brindarán en el contexto del Programa de Desarrollo Forward de la FIFA (en adelante, «Programa Forward») durante su tercer ciclo (en adelante, «Forward 3.0»), que empezará el 1 de enero de 2023 y concluirá el 31 de diciembre de 2026, así como los derechos, los deberes y las obligaciones de las partes implicadas.

OBJETIVOS

02.

El primer ciclo, que fue parcial, del Programa Forward duró tres años y se aplicó al periodo financiero que concluyó el 31 de diciembre de 2018 (en adelante, «Forward 1.0»). El segundo ciclo, que fue completo, del Programa Forward duró cuatro años y se aplicó al periodo financiero que concluyó el 31 de diciembre de 2022 (en adelante, «Forward 2.0»). Forward 1.0 y Forward 2.0 se establecieron para brindar ayudas económicas y de otra índole principalmente a todas las federaciones miembro de la FIFA y a las confederaciones en el marco de sus actividades encaminadas a desarrollar el fútbol en todas sus formas y categorías, dentro de sus territorios y en función de sus necesidades individuales. Forward 3.0 comparte los mismos objetivos.

BENEFICIARIAS



1. Las beneficiarias de Forward 3.0 son las siguientes:

   a. federaciones admitidas como miembros de la FIFA;

   b. confederaciones reconocidas por la FIFA; y

   c. federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas que cumplan los requisitos estipulados en el art. 6, apdo. 9 del presente reglamento.

2. En circunstancias excepcionales, otras federaciones de fútbol no afiliadas a la FIFA, pero que sean miembros de pleno derecho de la confederación correspondiente y organicen competiciones o proyectos futbolísticos, también podrán beneficiarse de Forward 3.0 si así se decide previo análisis de cada caso, y exclusivamente si la Secretaría General de la FIFA lo estima oportuno y la Comisión de Desarrollo de la FIFA lo aprueba. La Secretaría General de la FIFA definirá el procedimiento y las condiciones aplicables a cada caso. A partir de las recomendaciones de la Secretaría General de la FIFA, la Comisión de Desarrollo podrá modificar los requisitos que deben cumplir estas otras federaciones de fútbol para beneficiarse de Forward 3.0.

3. En aras de la solidaridad, las federaciones miembro y las confederaciones podrán informar a la Secretaría General de la FIFA de que no necesitan la totalidad o parte de los fondos de Forward 3.0. En dichos casos, la Secretaría General de la FIFA elaborará una propuesta para reasignar la totalidad o parte de dichos fondos, a fin de financiar las iniciativas de desarrollo de otras beneficiarias de Forward 3.0. Con independencia del importe que se reasigne, la Secretaría General de la FIFA presentará su propuesta ante la Comisión de Desarrollo, que tomará una decisión sobre su aprobación. La Secretaría General de la FIFA definirá el procedimiento de reasignación y las condiciones aplicables a cada caso.

04 DERECHOS DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO Y LAS CONFEDERACIONES

1. Dado que la FIFA posee una estructura piramidal y un modelo organizativo cuyo valor esencial es la solidaridad, las federaciones miembro y las confederaciones reciben parte de los ingresos de la Copa Mundial de la FIFA™ para reinvertirlos en el desarrollo del fútbol, siempre que se cumpla el presente reglamento.

2. Las federaciones miembro y las confederaciones tienen derecho a disponer de las «condiciones esenciales», como mínimo, para desarrollar el fútbol en sus territorios y ofrecer a sus jugadores federados y a la comunidad del fútbol en general condiciones dignas en las que practicar este deporte. Forward 3.0 coincide con esta filosofía.

3. Las federaciones miembro y las confederaciones tienen derecho a recibir asesoramiento y apoyo continuo de la FIFA a la hora de definir los objetivos específicos de desarrollo del fútbol en sus territorios.

OBLIGACIONES DE LA FIFA

05

1. La FIFA atenderá a sus federaciones miembro y a las confederaciones y estará a su disposición, especialmente en la implantación del Programa Forward, con el fin de que este contribuya a alcanzar los objetivos específicos de desarrollo del fútbol en sus territorios.

2. La gestión del Programa Forward por parte de la FIFA será profesional, imparcial y transparente.

3. A menos que, debido a las circunstancias, se requiera más tiempo, la Secretaría General de la FIFA responderá en un plazo máximo de cinco días laborables a la correspondencia sobre Forward 3.0 que envíen las federaciones miembro y las confederaciones.

AYUDAS ECONÓMICAS Y DE OTRA ÍNDOLE

06

Federaciones miembro

1. La concesión de fondos a las federaciones miembro en el marco de Forward 3.0, sujeta al cumplimiento del presente reglamento, incluye un importe de hasta ocho millones de USD por federación miembro para el ciclo cuatrienal 2023-2026, lo que supone un incremento de dos millones de USD con respecto al ciclo Forward 2.0 y de tres millones de USD en comparación con el ciclo Forward 1.0.

2. Cada federación miembro tendrá derecho a percibir:

   a. hasta cinco millones de USD durante el ciclo cuatrienal 2023-2026 para gastos operativos/de funcionamiento; y

   b. hasta tres millones de USD durante el ciclo cuatrienal 2023-2026 para proyectos específicos.

3. **Gastos operativos/de funcionamiento**

   a. En enero de cada año se abonará un primer pago de 650 000 USD a las federaciones miembro, a fin de cubrir sus gastos operativos/de funcionamiento que se deriven de actividades recurrentes o rutinarias, incluidas, entre otras:

      i. organización de competiciones nacionales;

      ii. entrenamientos y participación en partidos de diversas selecciones nacionales;

      iii. organización de sesiones de formación para grupos de interés del fútbol, como administradores, personal técnico, árbitros y voluntarios;

      iv. remuneración del personal administrativo y técnico;

v. organización de reuniones de comisiones y asambleas generales;

vi. pago de facturas de suministros;

vii. gestión de la supervisión financiera, incluidas auditorías;

viii. mantenimiento o alquiler de instalaciones;

ix. mantenimiento de sitios web y de otras plataformas tecnológicas, como los sistemas de correo electrónico corporativos.

b. En julio de cada año se abonará un segundo pago de hasta 600 000 USD, siempre que la federación miembro cumpla las siguientes condiciones:

i. Organiza competiciones masculinas (campeonato, liga o copa), esto es, competiciones nacionales periódicas, con las siguientes características:

1. duración mínima de seis meses;

2. participación de diez equipos como mínimo; y

3. disputa de 90 partidos como mínimo.

ii. Organiza competiciones femeninas (campeonato, liga o copa), esto es, competiciones nacionales periódicas, con las siguientes características:

1. duración mínima de seis meses;

2. participación de diez equipos como mínimo; y

3. disputa de 90 partidos como mínimo.

iii. Cuenta con una selección masculina absoluta en activo que ha disputado al menos cuatro partidos (oficiales o amistosos) en el año correspondiente.

iv. Cuenta con una selección femenina absoluta en activo que ha disputado al menos cuatro partidos (oficiales o amistosos) en el año correspondiente.

v. Organiza competiciones juveniles masculinas (campeonatos, ligas o copas) en dos categorías de edad como mínimo (p. ej., sub-15 y sub-17) con las siguientes características:

1. en el ámbito nacional o regional;

2. participación de diez equipos juveniles como mínimo en cada una de las categorías de edad;

3. disputa de 90 partidos como mínimo en cada categoría de edad; y

4. duración mínima de seis meses.

vi. Organiza competiciones juveniles femeninas (campeonatos, ligas o copas) en dos categorías de edad como mínimo (p. ej., sub-15 y sub-17) con las siguientes características:

   1. en el ámbito nacional o regional;
   2. participación de diez equipos juveniles como mínimo en cada una de las categorías de edad;
   3. disputa de 90 partidos como mínimo en cada categoría de edad; y
   4. duración mínima de seis meses.

vii. Cuenta con selecciones juveniles masculinas en activo en dos categorías de edad como mínimo, que han disputado al menos cuatro partidos (oficiales o amistosos) en el año correspondiente en cada una de las categorías.

viii. Cuenta con selecciones juveniles femeninas en activo en dos categorías de edad como mínimo, que han disputado al menos cuatro partidos (oficiales o amistosos) en el año correspondiente en cada una de las categorías.

ix. Dispone de un sistema digital de gestión de competiciones e inscripción de futbolistas operativo, que un empleado nombrado para tal fin (p. ej. un responsable de inscripción o de competiciones) actualiza periódicamente.

x. Dispone de un programa consolidado para la promoción y el desarrollo del arbitraje, que incluye:

   1. un jefe de arbitraje a tiempo completo que cuenta con los conocimientos necesarios;
   2. al menos diez talleres o seminarios de arbitraje organizados cada año para sus árbitros de las diferentes categorías; y
   3. árbitras.

xi. Ha llevado a cabo iniciativas en, como mínimo, cinco de las siguientes áreas en el contexto de sus operaciones:

   1. salvaguardia de niños y adultos vulnerables frente a cualquier forma de acoso y abuso;
   2. integración de los principios de no discriminación, diversidad, accesibilidad, igualdad de género e inclusión;
   3. implantación de una cultura de cumplimiento para prevenir conductas inapropiadas;
   4. lucha contra el amaño de partidos;

5. lucha contra el dopaje;
6. reducción de los efectos adversos de las actividades en el medio ambiente;
7. oferta de un sistema alternativo de resolución de disputas para zanjar y resolver disputas en el ámbito local o nacional;
8. incorporación de requisitos mínimos para los contratos de futbolistas profesionales conforme a las directrices que proporciona la FIFA;
9. disposición de un entorno seguro para los asistentes a partidos o eventos que organice;
10. implantación de iniciativas distintas a las anteriores que fomenten la buena gobernanza en el seno de la federación miembro.

c. Con relación al apdo. b) anterior:

i. El importe de 50 000 USD se abonará a las federaciones miembro en julio de cada año por cada una de diez condiciones estipuladas en el art. 6, apdo. 3 b) i) a x) que hayan satisfecho durante el año o temporada futbolística anterior.

ii. El importe de 100 000 USD se abonará a las federaciones miembro en julio de cada año si han llevado a cabo iniciativas en, como mínimo, cinco de las áreas estipuladas en el art. 6, apdo. 3 b) xi) durante el año o temporada futbolística anterior.

iii. Antes del 30 de abril de cada año, las federaciones miembro demostrarán a la FIFA cuáles de las diez condiciones estipuladas en el art. 6, apdo. 3 b) i) a x) han satisfecho durante el año o temporada futbolística anterior. Además, las federaciones miembro demostrarán como mínimo cinco áreas en las que han llevado a cabo iniciativas, como se estipula en el art. 6, apdo. 3 b) xi) en el año o temporada futbolística anterior.

iv. En circunstancias excepcionales, las federaciones miembro que no hayan podido satisfacer ninguna de las condiciones estipuladas en el art. 6, apdo. 3 b) durante un año del ciclo Forward 3.0 tendrán una única oportunidad de presentar por escrito las razones del incumplimiento a la Secretaría General de la FIFA, a más tardar el 30 de abril de 2026. En función de los motivos expuestos, la Secretaría General de la FIFA decidirá, a su entera discreción, solicitar la aprobación de la Comisión de Desarrollo de la FIFA después del 30 de abril de 2026, a fin de que las federaciones miembro puedan usar el importe total de fondos asignados a las condiciones no cumplidas en virtud de Forward 3.0 para financiar proyectos específicos destinados al desarrollo de los ámbitos relacionados con las condiciones correspondientes. Una vez obtenida la aprobación de la Comisión de Desarrollo, este importe se añadirá a la asignación de la federación miembro para proyectos específicos, como se estipula en el art. 6, apdo. 4 del presente reglamento.

4. Proyectos específicos

a. Para el ciclo cuatrienal 2023-2026 se concederán tres millones de USD, destinados a proyectos debidamente planificados que conlleven la ejecución de una actividad o tarea temporal (con fechas concretas de inicio y finalización) con la que la federación miembro alcance un objetivo específico establecido en el contrato de objetivos correspondiente y, por consiguiente, tenga un efecto duradero en el desarrollo del fútbol.

b. En particular, dichos proyectos estarán relacionados con los siguientes ámbitos:

i. **Infraestructuras**

Mejora de infraestructuras futbolísticas ya existentes o construcción de otras nuevas en beneficio de la federación miembro dentro de su territorio (p. ej., rehabilitación o construcción de estadios o sus instalaciones, oficinas, centros de tecnificación, campos, etc.).

ii. **Competiciones**

Organización de una nueva competición nacional o de una edición renovada de otra ya existente a cargo de la federación miembro (p. ej., la puesta en marcha de una liga femenina o la creación de una liga juvenil).

iii. **Desarrollo de capacidades**

Organización de iniciativas destinadas a desarrollar las aptitudes y habilidades de personas vinculadas a la federación miembro, o bien participación en estas (p. ej., talleres sobre la implantación de un sistema de licencias de clubes, programas desarrollados por la FIFA, diplomas, másteres u otras iniciativas educativas).

iv. **Apoyo a las selecciones nacionales**

Iniciativas destinadas a reforzar el rendimiento de las selecciones nacionales de la federación miembro (p. ej., la introducción de innovaciones tecnológicas para potenciar el rendimiento de los futbolistas, o la creación o aplicación de una estrategia global de mejora de las selecciones nacionales).

v. **Subvenciones**

Prestación de subvenciones para impulsar el desarrollo del fútbol en la región de la federación miembro (p. ej., ligas organizadas por federaciones regionales de fútbol o iniciativas para el desarrollo de clubes que lleven a cabo dichas federaciones).

vi. **Otros**

Proyectos de desarrollo del fútbol que no se engloben en los ámbitos mencionados anteriormente (p. ej., la implantación de la tecnología del VAR en competiciones que organiza la federación miembro o la puesta en marcha de un programa de desarrollo del fútbol juvenil).

c. La federación miembro podrá presentar solicitudes con relación a otros proyectos de infraestructuras futbolísticas, salvo para un estadio que satisfaga los requisitos para albergar como mínimo partidos de la fase preliminar de la Copa Mundial de la FIFA™, una sede adecuada o un centro o instalación de entrenamiento para sus selecciones nacionales, o bien proyectos de otros ámbitos, siempre que:

   i. sea propietaria de al menos un estadio dentro de su territorio, que cumpla los requisitos para albergar al menos los partidos de fases preliminares de la Copa Mundial de la FIFA™, o bien tenga garantizado el acceso a este;

   ii. sea propietaria de una sede adecuada o haya firmado un acuerdo de usufructo de dichas instalaciones con una duración como mínimo similar al ciclo Forward 3.0; y

   iii. sea propietaria de un centro de entrenamiento para sus selecciones nacionales o haya firmado un acuerdo de usufructo de dichas instalaciones con una duración como mínimo similar al ciclo Forward 3.0.

La Comisión de Desarrollo de la FIFA podrá modificar los requisitos anteriormente mencionados o admitir excepciones en función de la recomendación de la Secretaría General en circunstancias extraordinarias.

5. Fondos destinados a gastos operativos/de funcionamiento para proyectos específicos

Si la federación miembro así lo desea, la totalidad o parte de su asignación no abonada para gastos operativos/de funcionamiento se podrá utilizar para financiar proyectos específicos con arreglo al art. 6, apdo. 4, siempre que:

a. La federación miembro cumpla todas las condiciones mencionadas en el art. 6, apdo. 3) b) para obtener el segundo ingreso de gastos operativos/de funcionamiento cada uno de los años anteriores como mínimo. En aquellos casos en los que la Comisión de Desarrollo de la FIFA haya aprobado la dispensa de cualquiera de las condiciones mencionadas en el art. 6, apdo. 3 b) para cualquiera de los cuatro años anteriores, se considerará que la federación miembro ha cumplido las condiciones correspondientes a dicho año.

b. La solicitud está justificada (p. ej., el proyecto conlleva gastos superiores a tres millones de USD y constituye un importante legado para la federación miembro), y los fondos se van a utilizar con arreglo a las disposiciones del art. 6, apdo. 4 del presente reglamento.

6. Uso de los fondos destinados a proyectos específicos para gastos operativos o de funcionamiento

Si la federación miembro así lo desea, la totalidad o parte de su asignación para proyectos específicos que se estipula en el art. 6, apdo. 4, excluidos los fondos aprobados por la Comisión de Desarrollo de la FIFA con arreglo al art. 6, apdo. 3 c) iv) para financiar dichos proyectos, se podrá utilizar para cubrir sus gastos operativos/de funcionamiento, siempre que se cumpla lo siguiente:

a. La federación miembro:

   i. ha cumplido los tres requisitos de infraestructuras que se detallan en el art. 6, apdo. 4 c), referidos al estadio, la sede y el centro o instalación de entrenamiento;

   ii. debido a circunstancias extraordinarias, ha obtenido una dispensa de la Comisión de Desarrollo de la FIFA con relación a alguno de los tres requisitos de infraestructuras; o

   iii. tiene en marcha proyectos del Programa Forward que, de acuerdo con la evaluación de la Secretaría General de la FIFA, ya se han ejecutado en gran medida y no se verán afectados negativamente por la solicitud de la federación miembro y que, una vez completados, garantizará que esta cumpla los tres requisitos de infraestructuras mencionados en el art. 6, apdo. 4 c).

b. La solicitud está justificada (p. ej., si la organización de competiciones nacionales entraña gastos adicionales debido al tamaño del país).

7. Gastos de viaje y equipamiento

Forward 3.0 también concede solo a determinadas federaciones miembro la siguiente financiación, siempre que cumplan el presente reglamento:

a. Hasta un millón de USD para el ciclo cuatrienal 2023-2026 (es decir, un incremento de 200 000 USD en comparación con el ciclo anterior de Forward 2.0), a fin de cubrir principalmente los gastos de viaje y alojamiento de sus selecciones nacionales. Posteriormente, los fondos restantes se podrían utilizar para cubrir los gastos de viaje y alojamiento de competiciones nacionales organizadas por las federaciones miembro. Este importe solo se destinará a las federaciones miembro que se considere que necesitan más ayuda (v. art. 6, apdo. 7 c) del presente reglamento).

b. Hasta 200 000 USD para el ciclo cuatrienal 2023-2026, a fin de cubrir los gastos de equipamiento de fútbol relacionados con el entrenamiento de

jugadores y la organización de partidos (p ej., equipaciones completas de las selecciones nacionales, balones, miniporterías, petos, tableros para indicar las sustituciones y sistemas de comunicación entre los árbitros). De nuevo, este importe solo se destinará a las federaciones miembro que se considere que necesitan más ayuda (v. art. 6, apdo. 7 c) del presente reglamento).

c. A los efectos de la asignación de los fondos anteriores, se considerará que una federación figura entre las que más ayuda necesitan cuando sus ingresos anuales (excluidos los fondos del Programa Forward y los de otros programas e iniciativas de la FIFA) no superen los cuatro millones de USD. Esta cifra se reflejará en el último informe de auditoría estatutaria anual que se presente ante la Secretaría General de la FIFA en un plazo de seis meses tras el cierre del ejercicio correspondiente. La Comisión de Desarrollo de la FIFA podrá modificar este límite de ingresos o añadir otros criterios aplicables a ambos importes.

d. Los importes para viajes se abonarán en cuatro pagos iguales de 250 000 USD cada uno, en enero de cada año; por su parte, los importes para equipamiento se abonarán en cuatro pagos iguales de 50 000 USD cada uno, también en enero de cada año, siempre que la federación miembro haya cumplido las condiciones estipuladas en el art. 6, apdo. 7 c) del presente reglamento.

Confederaciones

8. Con sujeción al cumplimiento del presente reglamento, Forward 3.0 contempla un importe de 60 millones de USD por confederación (es decir, un incremento de 12 millones de USD en relación con el ciclo Forward 2.0 anterior y de 20 millones de USD en comparación con el ciclo Forward 1.0) para el ciclo cuatrienal 2023-2026, destinado a desarrollar, promocionar y organizar el fútbol en general en la región de sus federaciones miembro. Este importe se abonará en pagos semestrales iguales de 7.5 millones de USD en los meses de enero y julio de cada año. Las confederaciones podrán usar los fondos para respaldar las iniciativas de desarrollo del fútbol que hayan diseñado para sus federaciones miembro —mencionando expresamente que los fondos provienen de la FIFA— y para reforzar su propia organización. Los detalles sobre el uso que las confederaciones den a todos estos fondos deberán documentarse claramente por escrito y enviarse a la Secretaría General de la FIFA con carácter anual antes del 28 de febrero del año siguiente, para garantizar que se inviertan exclusivamente de conformidad con los fines descritos en este apartado y con los objetivos de la confederación, que se establecen en el contrato correspondiente (v. art. 7, apdo. 1) y en consonancia con los requisitos del presente reglamento.

Federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas

9. La concesión de fondos en virtud de Forward 3.0, sujeta al cumplimiento del presente reglamento, incluye un importe de hasta cinco millones de USD a lo largo del ciclo cuatrienal 2023-2026 para cada una de las federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas (es decir, un incremento de hasta un millón de USD en comparación con los ciclos Forward 2.0 y Forward 1.0 anteriores), reconocidas por su confederación en el momento en que el presente reglamento entre en vigor y con personalidad jurídica en la fecha en que lo haga en la región de sus federaciones miembro. Los fondos, que ascienden a 1.25 millones de USD, se abonarán a las confederaciones correspondientes en enero de cada año, a fin de que las federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas organicen competiciones masculinas, femeninas y juveniles (para chicas y chicos) de ámbito regional. Dichos fondos solo se distribuirán si las federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas organizan al menos una competición femenina, dos competiciones para chicos y dos competiciones para chicas (de selecciones nacionales o clubes) durante el año correspondiente.

En caso de que una de las federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas no organice todas estas competiciones durante el año correspondiente, los fondos asignados se reducirán en 250 000 USD por cada competición obligatoria no organizada.

La confederación es responsable del uso correcto de estos fondos, incluida la auditoría anual externa e independiente de los fondos abonados (cuyo coste correrá a cargo de la FIFA) y de los pagos a las federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas, a la federación miembro que organice un torneo o a las selecciones participantes, según fuere el caso y en los términos acordados en el ámbito regional de forma individual para cada torneo. La confederación informará del uso de dichos fondos a la FIFA con carácter anual antes del 28 de febrero del año siguiente y presentará el informe de auditoría anual una vez completado.

En circunstancias extraordinarias, la Comisión de Desarrollo de la FIFA podrá modificar anualmente los requisitos aplicables al pago de fondos por parte de las confederaciones a las federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas, previa presentación de una evaluación por escrito de los motivos de la modificación por parte de la federación en cuestión ante la Secretaría General de la FIFA después consultar a la confederación correspondiente. Dichos motivos se podrán presentar ante la Secretaría General de la FIFA a más tardar el 31 de marzo de 2023 con vistas al abono de los fondos en dicho año, o bien el 31 de diciembre del año anterior con vistas a su abono en todos los años posteriores (2024-2026) (p. ej., antes del 31 de diciembre de 2023 para el abono de los fondos en 2024).

10. Herramientas digitales

En el marco de Forward 3.0, la FIFA ofrece gratuitamente las siguientes herramientas digitales para impulsar una organización y un funcionamiento adecuados de las beneficiarias correspondientes del programa:

a. Plataforma FIFA Connect, para inscribir de forma segura y precisa a todos los grupos de interés del fútbol.

b. FIFA Connect ID, para evitar duplicados en la inscripción de todos los grupos de interés del fútbol.

c. Sistema de gestión de competiciones FIFA Connect, para la gestión digital de las competiciones.

d. Sistema de correlación de transferencias internacionales, para completar y correlacionar los traspasos internacionales.

e. Sistema de correlación de transferencias nacionales, para completar y correlacionar los traspasos nacionales.

f. FIFA+ LitePlayer, para contenidos over-the-top y retransmisión de contenidos en directo o de vídeos a la carta.

En este contexto, la FIFA podrá brindar asistencia en la evaluación y el manejo de las herramientas y sistemas digitales que utilicen las beneficiarias. Las beneficiarias no podrán utilizar fondos del Programa Forward para adquirir herramientas digitales (incluidas licencias) que presten servicios similares a los que tienen derecho a recibir de la FIFA (enumerados anteriormente). La Secretaría General de la FIFA decidirá si aprueba la concesión de las herramientas digitales anteriormente mencionadas y de cualquier asistencia correspondiente a las beneficiarias, así como el procedimiento aplicable para hacerlo.

La Secretaría General podrá modificar en cualquier momento la lista anterior de herramientas digitales anteriormente mencionadas y las condiciones asociadas al uso de fondos del Programa Forward en relación con herramientas digitales que presten servicios similares.

11. Asignación de expertos en desarrollo de capacidades y coordinación de la acogida de empleados u oficiales entre federaciones miembro y confederaciones

En caso necesario, la Secretaría General de la FIFA brindará asistencia a las federaciones miembro y las confederaciones, en primer lugar para crear una estrategia de desarrollo del fútbol y, en segundo, para trazar un plan de acción que permita alcanzar los objetivos definidos en dicha estrategia y los incluidos en el correspondiente contrato de objetivos firmado. Por consiguiente, cuando se ponga de manifiesto que la consecución de un objetivo depende de conocimientos de los que carecen las beneficiarias, la Secretaría General de la FIFA ayudará a las federaciones miembro y las confederaciones a obtener los conocimientos necesarios, a través de su red de expertos en el desarrollo de capacidades. La FIFA asumirá todos los gastos y honorarios derivados de dichos expertos. Además, la Secretaría General de la FIFA determinará el tipo de supervisión necesaria para cada experto que se asigne y la actividad de desarrollo de capacidades que se organice.

Si así se le solicita, la Secretaría General de la FIFA también podrá coordinar la posibilidad de que las federaciones miembro y las confederaciones envíen a sus empleados u oficiales (de las áreas de desarrollo del fútbol, incluida la administración del fútbol) a otras federaciones miembro o incluso confederaciones, para mejorar sus competencias, beneficiarse del intercambio de conocimientos y compartir prácticas recomendables con vistas a aplicarlas en su respectiva federación miembro o confederación.

La Secretaría General de la FIFA decidirá las condiciones, la asignación de los expertos en desarrollo de capacidades anteriormente mencionados y la coordinación de la acogida de empleados u oficiales entre federaciones miembro y confederaciones, así como el procedimiento aplicable para hacerlo.

PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR AYUDAS ECONÓMICAS

07

Una vez que se haya firmado el contrato de objetivos en consonancia con el presente artículo, las federaciones miembro y las confederaciones seguirán el procedimiento estipulado para recibir las ayudas económicas asignadas en el marco de Forward 3.0, de acuerdo con un calendario definido que abarque las cuatro fases: propuesta, aprobación, ejecución y supervisión. El anexo A también incluye un resumen del procedimiento y las fases correspondientes para recibir ayudas económicas.

1. **Preparación: contrato de objetivos**

   a. Con la ayuda de la Secretaría General de la FIFA, las federaciones miembro determinarán los objetivos específicos de desarrollo del fútbol que se deberán alcanzar durante el ciclo Forward 3.0 usando los fondos del Programa Forward previstos para proyectos específicos.

   b. Con la ayuda de la Secretaría General de la FIFA, las confederaciones determinarán los objetivos específicos de desarrollo del fútbol que se deberán alcanzar durante el ciclo Forward 3.0 usando los fondos del Programa Forward previstos para el desarrollo, la promoción y la organización del fútbol en general en la región de sus federaciones miembro.

   c. Los objetivos anteriormente mencionados de las federaciones miembro y las confederaciones quedarán formalmente establecidos en un contrato de objetivos, que se deberá firmar a más tardar el 30 de junio de 2023. El contrato de objetivos firmado para Forward 3.0 sustituirá al correspondiente a Forward 2.0.

d. Para firmar el contrato de objetivos, deben cumplirse las siguientes condiciones:

   i. El comité ejecutivo de cada federación miembro o confederación deberá aprobar los objetivos específicos. La aprobación deberá constar en el acta de la sesión pertinente y se trasladará a la Secretaría General de la FIFA antes de presentarla a la Comisión de Desarrollo para su aprobación.

   ii. Cada federación miembro o confederación deberá enviar a la Secretaría General de la FIFA la información requerida en todos los anexos del contrato de objetivos correspondiente (p. ej., el marco estratégico de la federación miembro o confederación).

   iii. Los objetivos específicos de las federaciones miembro o confederaciones deberán recibir la aprobación de la Comisión de Desarrollo, que se reunirá como bureau con la frecuencia que sea necesaria para garantizar que las aprobaciones se concedan en el plazo fijado.

   iv. El contrato de objetivos correspondiente llevará la firma de cada federación miembro o confederación en cuestión.

   v. La FIFA refrendará el contrato de objetivos firmado por cada federación miembro o confederación en cuestión.

e. Una vez superada la fecha límite del 30 de junio de 2023, no se abonarán fondos del Programa Forward a ninguna federación miembro o confederación que no haya firmado un contrato de objetivos para Forward 3.0.

f. Los objetivos específicos que apruebe el comité ejecutivo de cada federación miembro o confederación se comunicarán a su respectivo congreso o asamblea general tan pronto como sea posible. La federación miembro o la confederación deberán aportar pruebas de dicha comunicación (como actas de sesiones o cualquier forma de correspondencia oficial) a la Secretaría General de la FIFA en un plazo determinado de mutuo acuerdo.

2. Federaciones miembro

a. **Gastos operativos/de funcionamiento** *(como se estipulaen el art. 6, apdo. 3)*

   i. Propuesta

   Las federaciones miembro no tendrán la obligación de presentar una solicitud o propuesta ningún año para recibir el primer pago de 650 000 USD.

   Sin embargo, para recibir el segundo pago de hasta 600 000 USD, tendrán que presentar, a más tardar el 30 de abril de cada año, toda la información necesaria que se detalla en el art. 6, apdo. 3 c) en el formato que exija la Secretaría General de la FIFA.

ii. Aprobación

No será obligatorio obtener una aprobación oficial ningún año para recibir el primer pago de 650 000 USD.

Por lo que respecta al segundo pago, la Secretaría General de la FIFA examinará la información y la documentación pertinente que presente la federación miembro a más tardar el 30 de abril de cada año, a fin de aprobar el abono de hasta 600 000 USD, siempre que la solicitud de la federación miembro cumpla los requisitos que se establecen en el art. 6, apdo. 3 b) del presente reglamento.

iii. Ejecución

La Secretaría General de la FIFA adoptará las medidas necesarias para abonar el primer pago de 650 000 USD a las federaciones miembro en enero de cada año.

Si la Secretaría General de la FIFA general considera que la solicitud de las federaciones miembro satisface los requisitos que se establecen en el art. 6, apdo. 3 b) del presente reglamento, adoptará las medidas necesarias para abonarles los fondos de hasta 600 000 USD en julio de cada año.

iv. Supervisión

De conformidad con los arts. 13, 14 y 15 del presente reglamento, la Secretaría General de la FIFA supervisará el buen uso de los fondos y el procedimiento de auditoría y control de estos.

b. **Proyectos específicos** *(como se estipula en el art. 6, apdo. 4)*

i. Propuesta

Las federaciones miembro presentarán un formulario de solicitud rellenado con toda la información necesaria y la documentación justificativa que se indican en dicho formulario, que podrían variar en función del tipo de proyecto con relación al cual se presente la solicitud. La Secretaría General de la FIFA tiene derecho a pedir en cualquier momento información o documentación adicional con relación a cualquier solicitud de proyecto.

El proyecto deberá contribuir a la consecución de los objetivos específicos de la federación miembro en cuestión, que se establecen en el contrato firmado para Forward 3.0. Asimismo, el comité ejecutivo de la federación miembro en cuestión deberá haber aprobado la finalidad del proyecto relacionado con la solicitud y el importe correspondiente de fondos del Programa Forward. Dicha aprobación deberá constar en el acta de la sesión correspondiente y se facilitará a la Secretaría General de la FIFA como parte de la documentación justificativa con cada solicitud de proyecto. La aprobación se comunicará además al congreso o asamblea general de la federación miembro en cuestión tan pronto como sea posible. La federación miembro deberá aportar pruebas de dicha comunicación

(como actas de sesiones o cualquier forma de correspondencia oficial) a la Secretaría General de la FIFA en un plazo determinado de mutuo acuerdo.

Cuando una federación miembro utilice los fondos consignados para proyectos específicos a fin de mejorar infraestructuras futbolísticas o construir otras nuevas como beneficiaria directa o en beneficio de otra entidad (p. ej., federaciones regionales o clubes), como parte de la documentación justificativa, la federación miembro también deberá facilitar a la Secretaría General de la FIFA el certificado del registro nacional de la propiedad en el que se acredite que la federación miembro o, en el segundo caso, la otra entidad es la propietaria de los terrenos, o bien los acuerdos que acrediten la donación, el traspaso u otra forma de disposición o uso de terrenos a la federación miembro o, en el segundo caso, a la otra entidad. El traspaso u otra forma de disposición o uso de los terrenos deben realizarse con carácter exclusivo y preferente para un mínimo de 20 años a partir de la fecha de presentación del formulario de solicitud de proyecto rellenado ante la Secretaría General de la FIFA.

ii. Aprobación

En el caso de proyectos que necesiten fondos del Programa Forward para proyectos específicos por un importe inferior a 300 000 USD, la Secretaría General de la FIFA estudiará la información contenida en el formulario de solicitud rellenado y toda la documentación justificativa, a fin de tomar una decisión sobre la aprobación de dichos proyectos.

En el caso de proyectos que necesiten fondos del Programa Forward para proyectos específicos por un importe igual o superior a 300 000 USD, la Secretaría General de la FIFA estudiará la información contenida en el formulario de solicitud rellenado y toda la documentación justificativa, a fin de elaborar un informe para la Comisión de Desarrollo, que tomará una decisión sobre la aprobación de dichos proyectos. La Comisión de Desarrollo podrá reunirse como bureau con la frecuencia que sea necesaria para garantizar que las solicitudes de proyectos que hayan presentado las federaciones miembro puedan evaluarse y aprobarse.

La Comisión de Desarrollo o la Secretaría General de la FIFA, según fuere el caso, estudiarán la solicitud de financiación de la federación miembro con el fin de evaluar si se ajusta a los criterios y requisitos establecidos en el presente reglamento. Una vez que reciban la solicitud rellenada con la documentación justificativa y la información necesaria, la aprobarán o rechazarán en los siguientes plazos:

- 60 días en el caso de proyectos que necesiten fondos del Programa Forward por un importe igual o superior a 300 000 USD; y
- 30 días en el caso de proyectos que necesiten fondos del Programa Forward por un importe inferior a 300 000 USD.

En caso de que la Comisión de Desarrollo o la Secretaría General de la FIFA rechacen la solicitud de un proyecto, comunicarán esta decisión con los motivos pertinentes, de modo que la federación miembro pueda adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las exigencias establecidas y presentar de nuevo su propuesta en un plazo razonable.

La Secretaría General de la FIFA comunicará a la federación miembro en cuestión todas las decisiones adoptadas.

iii. Ejecución

Una vez que la solicitud de un proyecto reciba la aprobación de la Comisión de Desarrollo o, según fuere el caso, de la Secretaría General de la FIFA, el presidente o el secretario general de la federación miembro solicitante firmarán una concesión oficial, donde se expongan las principales obligaciones de la federación miembro, los hitos acordados del proyecto y los pagos correspondientes, y la devolverán a la FIFA para que la refrende en un plazo de 30 días a partir de que la federación miembro reciba dicha concesión oficial.

Si procede, la federación miembro llevará a cabo el proyecto con la ayuda de las demás partes implicadas (como empresas, fabricantes, contratistas, proveedores o consultores). De conformidad con las condiciones económicas que se establecen en la concesión oficial, la Secretaría General de la FIFA adoptará las medidas necesarias para abonar los fondos directamente a la federación miembro.

En el caso de que la FIFA firme directamente los contratos con las partes implicadas (p. ej., un proyecto de construcción de un campo de césped artificial):

1. la FIFA firmará con las partes implicadas una declaración en la que se estipule que estas se comprometen a eximir a la FIFA de toda responsabilidad por quejas, reclamaciones, demandas por daños y perjuicios u obligaciones en relación con la ejecución del proyecto;
2. la FIFA abonará directamente los pagos a las partes contratantes, de conformidad con las condiciones de los contratos anteriormente mencionados; y
3. en el caso de contratos que impliquen una obligación financiera para la FIFA de un importe igual o superior a 300 000 USD, deberá convocarse una licitación.

iv. Supervisión

De conformidad con los arts. 13, 14 y 15 del presente reglamento, la Secretaría General de la FIFA supervisará el buen uso de los fondos para el proyecto y el procedimiento de auditoría y control de estos.

Asimismo, instará a la federación miembro en cuestión a adoptar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos fijados en el contrato de objetivos. La Secretaría General de la FIFA podrá inspeccionar sobre el terreno, en cualquier momento, los avances del proyecto o la correcta utilización de sus resultados una vez completado, con el fin de confirmar se han cumplido los objetivos fijados y los acuerdos firmados.

Las federaciones miembro facilitarán a la Secretaría General de la FIFA los informes y documentos que se exponen en la concesión oficial firmada, así como cualquier otra documentación que la Secretaría General considere necesaria.

Cuando una federación miembro utilice los fondos consignados para proyectos específicos a fin de mejorar infraestructuras futbolísticas o construir otras nuevas como beneficiaria directa o en beneficio de otra entidad (p. ej., federaciones regionales o clubes), la federación miembro o la otra entidad deberán contratar un seguro que cubra permanentemente la infraestructura por el 100 % de su valor de reposición.

Al término del ciclo cuatrienal Forward 3.0, la Secretaría General de la FIFA evaluará el cumplimiento de los objetivos fijados junto con la federación miembro en cuestión y presentará sus conclusiones ante la Comisión de Desarrollo.

c. **Fondos destinados a gastos operativos/de funcionamiento para proyectos específicos** *(como se estipula en el art. 6, apdo. 5)*

i. Propuesta

Como se especifica en el art. 6, apdo. 5, las federaciones miembro presentarán una solicitud y un formulario de solicitud de proyecto rellenado con toda la información necesaria y la documentación justificativa que se detalla en el art. 7, apdo. 2 b) i), que podrían variar en función del tipo de proyecto para el que se vayan a usar los fondos. El comité ejecutivo de la federación miembro en cuestión ya deberá haber aprobado la solicitud en la que se precisa el importe requerido de fondos destinados a gastos operativos/de funcionamiento para proyectos específicos. Dicha aprobación deberá constar en el acta de la sesión pertinente y se trasladará a la Secretaría General de la FIFA como parte de la solicitud. La aprobación se comunicará además al congreso o asamblea general de la federación miembro tan pronto como sea posible. La federación miembro deberá aportar pruebas de dicha comunicación (como actas de sesiones o cualquier forma de correspondencia oficial) a la Secretaría General de la FIFA en un plazo determinado de mutuo acuerdo.

ii. Aprobación

La Secretaría General de la FIFA estudiará la solicitud, el formulario del proyecto y toda la documentación justificativa que haya presentado

la federación miembro, a fin de elaborar un informe para la Comisión de Desarrollo, que tomará una decisión sobre la aprobación de dichas solicitudes con independencia del importe de los fondos que se soliciten. La Comisión de Desarrollo podrá reunirse como bureau con la frecuencia que sea necesaria para garantizar que las solicitudes de proyectos que hayan presentado las federaciones miembro puedan evaluarse y aprobarse.

En caso de que la Comisión de Desarrollo rechace la solicitud o el formulario del proyecto, comunicará su decisión con los motivos pertinentes, de modo que la federación miembro pueda adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las exigencias establecidas y presentar de nuevo su propuesta en un plazo razonable.

La Secretaría General de la FIFA comunicará a la federación miembro en cuestión todas las decisiones adoptadas.

iii. Ejecución

Una vez que la Comisión de Desarrollo apruebe la solicitud y el formulario del proyecto, se aplicarán los pasos que se exponen en el art. 7, apdo. 2 b) iii).

iv. Supervisión

De conformidad con los arts. 13, 14 y 15 del presente reglamento, la Secretaría General de la FIFA supervisará el buen uso de los fondos y el procedimiento de auditoría y control de estos. Los requisitos establecidos en el art. 7, apdo. 2 b) iv) se aplicarán a la supervisión del uso de los fondos para proyectos específicos.

d. **Fondos destinados a proyectos específicos para gastos operativos/de funcionamiento** *(como se estipula en el art. 6, apdo. 6)*

i. Propuesta

Las federaciones miembro presentarán una solicitud con documentación justificativa como se indica en el art. 6, apdo. 6 del presente reglamento. El comité ejecutivo de la federación miembro en cuestión ya deberá haber aprobado la solicitud en la que se precisa el importe requerido de fondos destinados a proyectos específicos para gastos operativos/de funcionamiento. Dicha aprobación deberá constar en el acta de la sesión pertinente y se trasladará a la Secretaría General de la FIFA como parte de la solicitud. La aprobación se comunicará además al congreso o asamblea general de la federación miembro tan pronto como sea posible. La federación miembro deberá aportar pruebas de dicha comunicación (como actas de sesiones o cualquier forma de correspondencia oficial) a la Secretaría General de la FIFA en un plazo determinado de mutuo acuerdo.

ii. Aprobación

La Secretaría General de la FIFA estudiará la solicitud y toda la documentación justificativa que presente la federación miembro, a fin de elaborar un informe para la Comisión de Desarrollo, que tomará una decisión sobre la aprobación de dichas solicitudes con independencia del importe de los fondos que se soliciten. La Comisión de Desarrollo podrá reunirse como bureau con la frecuencia que sea necesaria para garantizar que las solicitudes de proyectos que hayan presentado las federaciones miembro puedan evaluarse y aprobarse.

En caso de que la Comisión de Desarrollo rechace la solicitud, comunicará su decisión con los motivos pertinentes, de modo que la federación miembro pueda adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las exigencias establecidas y presentar de nuevo su propuesta en un plazo razonable.

La Secretaría General de la FIFA comunicará a la federación miembro en cuestión todas las decisiones adoptadas.

iii. Ejecución

Una vez que la Comisión de Desarrollo apruebe la solicitud, la Secretaría General de la FIFA adoptará todas las medidas necesarias para abonar los fondos aprobados a la federación miembro.

iv. Supervisión

De conformidad con los arts. 13, 14 y 15 del presente reglamento, la Secretaría General de la FIFA supervisará el buen uso de los fondos y el procedimiento de auditoría y control de estos.

e. **Gastos de viaje y equipamiento** (como se estipula en el art. 6, apdo. 7)

i. Propuesta

Para recibir el importe para gastos de viaje y equipamiento, las federaciones miembro que reúnan los requisitos no tendrán la obligación de presentar una solicitud o propuesta ningún año.

ii. Aprobación

Para recibir el importe para gastos de viaje y equipamiento, no será obligatorio obtener una aprobación oficial ningún año.

iii. Ejecución

La Secretaría General de la FIFA adoptará las medidas necesarias para abonar en enero de cada año el importe anual de 250 000 USD para gastos de viaje y de 50 000 USD para gastos de equipamiento a las federaciones miembro que cumplan los requisitos.

iv. Supervisión

De conformidad con los arts. 13, 14 y 15 del presente reglamento, la Secretaría General de la FIFA supervisará el buen uso de los fondos y el procedimiento de auditoría y control de estos.

3. **Confederaciones** *(como se estipula en el art. 6, apdo. 8)*

a. Propuesta

Las confederaciones no tendrán obligación de presentar una solicitud o propuesta ningún año para recibir el importe anual de 15 millones de USD que se abona a cada una de ellas.

b. Aprobación

No será obligatorio obtener una aprobación oficial ningún año para recibir el importe anual de 15 millones de USD.

c. Ejecución

La Secretaría General de la FIFA adoptará las medidas necesarias para abonar el importe anual de 15 millones de USD a cada confederación, en pagos semestrales iguales de 7.5 millones de USD en los meses de enero y julio.

d. Supervisión

De conformidad con los arts. 13, 14 y 15 del presente reglamento, la Secretaría General de la FIFA supervisará el buen uso de los fondos y el procedimiento de auditoría y control de estos.

4. **Federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas** *(como se estipula en el art. 6, apdo. 9)*

De conformidad con los requisitos recogidos en el presente reglamento, la Comisión de Desarrollo, tras consultar con la confederación correspondiente, establecerá el procedimiento relativo a las federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas, sus obligaciones y otros aspectos relacionados con la concesión de fondos según lo dispuesto en el presente reglamento.

08 OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO Y LAS CONFEDERACIONES

1. Toda federación miembro o confederación que reciba fondos del Programa Forward tendrá las siguientes obligaciones:

a. Cumplir plenamente las disposiciones del reglamento de Forward 3.0, incluidos el correspondiente contrato de objetivos firmado y la concesión oficial firmada (como se requiera), los Estatutos de la FIFA y otros reglamentos, circulares o directivas que la promulgue la FIFA. En concreto, la federación miembro y la confederación, así como las personas vinculadas a ellas, cumplirán plenamente las normas de conducta incluidas en el Código de Ética de la FIFA.

b. Colaborar plenamente y en todo momento con la Secretaría General de la FIFA con relación al uso o uso previsto de los fondos del Programa Forward y la consecución de los objetivos fijados, lo que incluye, entre otras acciones, facilitar a la Secretaría General toda la información y documentación justificativa necesarias con relación al uso o uso previsto de dichos fondos.

c. Contar con un secretario general en plantilla y nombrar a una persona competente y comprometida en la administración para que se encargue de supervisar la consecución de los objetivos fijados y el uso de los fondos del Programa Forward. Además, la federación miembro y la confederación deberán contar además con un director de desarrollo técnico en plantilla.

d. Cumplir el calendario y los requisitos correspondientes, cuando corresponda, que establezca la FIFA con arreglo a las disposiciones del art. 7 del presente reglamento.

e. Abrir una cuenta específica a su nombre (es decir, a nombre de la federación miembro o confederación) en un banco del país en el que tenga su domicilio social, expresamente para los fondos del Programa Forward y como beneficiaria directa. La cuenta bancaria (en adelante, la «cuenta bancaria

específica de Forward»») podrá ser la misma que para Forward 1.0 y Forward 2.0. La Secretaría General de la FIFA tramitará todas las transferencias de fondos del Programa Forward a la cuenta bancaria específica de Forward de la federación miembro o confederación beneficiaria.

f. Realizar todos los pagos relacionados con el Programa Forward directamente desde la cuenta bancaria específica de Forward. En ningún caso podrá la cuenta bancaria específica de Forward tener saldo negativo (descubierto bancario) o pignorarse. La Secretaría General de la FIFA se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento un extracto de la cuenta bancaria específica de Forward.

g. No efectuar transacciones de dinero en efectivo para los fondos del Programa de Desarrollo Forward.

h. Utilizar los fondos del Programa Forward exclusivamente con los fines para los que se hayan asignado, salvo en aquellos casos en los que la Comisión de Desarrollo haya aprobado la solicitud de una federación miembro para utilizar fondos destinados a gastos operativos o de funcionamiento para proyectos específicos o viceversa.

i. Conservar toda la documentación justificativa de los gastos y pagos cubiertos con fondos del Programa Forward.

j. Obtener las estimaciones de gastos de al menos tres terceros pertinentes (p. ej., empresas, contratistas, fabricantes, proveedores o consultores) o acreditar un proceso de contratación competitivo, en el que el coste de los servicios o productos necesarios ascienda a un importe igual o superior a 50 000 USD y se vaya a financiar íntegra o parcialmente usando fondos del Programa Forward.

k. Convocar una licitación en la que el coste de los servicios o productos necesarios ascienda a un importe igual o superior a 300 000 USD y se vaya a financiar íntegra o parcialmente usando fondos del Programa Forward.

l. Hacer lo posible por involucrar a socios locales (p. ej., patrocinadores y entes públicos) en la consecución de los objetivos fijados, con el fin de recaudar, si fuera necesario, los fondos restantes.

m. Abstenerse de pignorar activos desarrollados usando fondos del Programa Forward para obtener préstamos de instituciones financieras u otras entidades o personas, y de utilizar dichos fondos para hacer frente a pagos de préstamos de instituciones financieras u otras entidades o personas. Esta obligación no se aplicará a los préstamos que se reciban de la FIFA o que se obtengan a través de esta.

n. Abstenerse de invertir fondos del Programa Forward en instrumentos financieros (p. ej., acciones, bonos, depósitos a plazo fijo y criptomonedas).

o. Abstenerse de utilizar fondos del Programa Forward para gastos excesivos u ostentosos que se puedan considerar desproporcionadamente superiores

al beneficio obtenido y no sean razonables para el desarrollo del fútbol (p. ej., billetes de avión en primera clase para oficiales, compra o alquiler de vehículos de lujo y dietas excesivas para oficiales y jugadores).

p. Informar de inmediato a la Secretaría General de la FIFA en caso de problemas o cambios con respecto a la consecución de los objetivos fijados (incluido con relación a proyectos de las federaciones miembro) y el uso de fondos del Programa Forward. A partir de las directrices de la Secretaría General, la federación miembro o la confederación solicitará la aprobación de la Comisión de Desarrollo o de la Secretaría General de la FIFA, según fuere el caso, para solucionar problemas o implementar cambios.

q. Si corresponde, solicitar a las autoridades gubernamentales competentes la autorización para importar materiales y productos adquiridos con los fondos consignados y facilitar los trámites administrativos correspondientes.

r. Promover el uso de los fondos consignados, incluidos los proyectos de la federación miembro, en el país o la zona geográfica en cuestión, a partir de las directrices de la Secretaría General de la FIFA.

s. Evitar situaciones que generen conflictos de intereses y respetar la política de tolerancia cero de la FIFA frente a actos o tentativas de corrupción de cualquier índole, independientemente de la jurisdicción territorial, incluidos actos o tentativas que estén legalmente autorizados o tolerados en la jurisdicción correspondiente o no se puedan enjuiciar en el país en cuestión. En caso de que un oficial de fútbol haya obtenido o intentado obtener una gratificación por una decisión favorable o una información, un voto u otras formas de beneficio recibidos para su persona o para terceros, la federación miembro o la confederación en cuestión deberá notificar de inmediato el hecho a la FIFA.

t. Respetar todas las leyes aplicables, incluidas las relativas a la confidencialidad y protección de los datos, y la privacidad.

u. Respetar la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y protección de la infancia, en particular las disposiciones legales que prohíben el trabajo infantil, los trabajos forzados y toda forma de violencia, abuso, acoso, desatención y explotación. La federación miembro o la confederación deberá: incorporar medidas de salvaguardia en todos los aspectos de sus operaciones con el fin de proteger a los niños y los adultos vulnerables frente a cualquier forma de acoso y abuso, y de fomentar su bienestar dentro del fútbol.

v. Elaborar y aplicar políticas y planes de acción adecuados para integrar los principios de los derechos humanos, de no discriminación, de diversidad, accesibilidad e inclusión en todas sus actividades.

w. Evaluar y reducir el impacto medioambiental de sus actividades y hacer un uso responsable de los recursos, a fin de lograr un crecimiento sostenible y respetuoso con el medio ambiente, la biodiversidad y el clima.

x. Implantar procedimientos adecuados, especialmente en lo relativo a la convocatoria de licitaciones, con el fin de evaluar y seleccionar a los proveedores y subcontratistas sobre la base de su compromiso en materia de responsabilidad social y medioambiental.

y. Garantizar que los fondos solicitados, si corresponde, a través del Programa Forward no se hayan incluido ni se vayan a incluir en otras solicitudes de financiación de la FIFA, confederaciones, federaciones miembro, federaciones regionales u otras autoridades o entidades.

z. Adoptar medidas para poner en marcha un sistema de correo electrónico corporativo y un sitio web oficial operativo que se actualice periódicamente.

2. Con relación al art. 8, apdo. 1 del presente reglamento, la Secretaría General de la FIFA podrá:

a. Solicitar la aprobación de la Comisión de Desarrollo para conceder excepciones a cualquiera de las presentes obligaciones, siempre que estén justificadas, no infrinjan ninguna disposición legal o principio moral y ético, y redunden en beneficio del desarrollo del fútbol. El Bureau de la Comisión de Desarrollo de la FIFA también podrá conceder excepciones a obligaciones (bajo las mismas condiciones que para la Comisión de Desarrollo) con relación a las solicitudes de financiación de federaciones miembro que el bureau pueda aprobar.

b. Adoptar la decisión de conceder excepciones (en consonancia con las condiciones establecidas en el art. 8, apdo. 2 a) del presente reglamento) a obligaciones relacionadas con las solicitudes de financiación de federaciones miembro que pueda aprobar la Secretaría General de la FIFA.

PAGOS



1. Los pagos se realizarán de conformidad con las condiciones establecidas en el presente reglamento. Si así lo deciden previamente la Comisión de Desarrollo y la Comisión de Finanzas y existen motivos que lo justifiquen, será posible, excepcionalmente, realizar pagos al margen del presente reglamento.

2. En caso de que una federación miembro no utilice la totalidad de los fondos de Forward 3.0 que haya recibido en su cuenta bancaria específica de Forward para gastos operativos/de funcionamiento o gastos de viaje y equipamiento durante el periodo para el que se concedieron, el saldo restante de fondos se mantendrá en dicha cuenta hasta que se utilicen por completo. La Secretaría General de la FIFA tiene derecho a fijar una fecha límite para que las federaciones miembro utilicen la totalidad de los fondos sin usar. Tras la fecha límite, dichos fondos se devolverán a la FIFA o se deducirán de futuros pagos del Programa Forward que se adeuden a las federaciones miembro.

3. Los fondos Forward 3.0 de la asignación a las federaciones miembro para proyectos específicos, cuyo uso haya aprobado la Secretaría General o la Comisión de Desarrollo de la FIFA, según fuere el caso, y por consiguiente se hayan asignado a un proyecto específico de la federación miembro, se utilizarán de conformidad con las disposiciones de la respectiva concesión oficial que se haya firmado para dicho proyecto, independientemente de que los fondos se hayan transferido o no a la federación miembro. En el supuesto de que parte de los fondos asignados a un proyecto específico ya no sea necesaria para su ejecución y, por consiguiente, quede sin usar, la utilización de dichos fondos deberá recibir una nueva aprobación de la Secretaría General o la Comisión de Desarrollo de la FIFA, según fuere el caso, independientemente de que se hayan transferido o no a la federación miembro. Los fondos sin usar se acumularán hasta el 31 de diciembre de 2028.

4. Los fondos de Forward 3.0 de la asignación a las federaciones miembro para proyectos específicos cuyo uso no haya recibido todavía la aprobación de la Secretaría General o la Comisión de Desarrollo de la FIFA, según fuere el caso, y por consiguiente no se hayan asignado a ningún proyecto específico de la federación miembro, se acumularán hasta el 31 de diciembre de 2028.

5. En caso de que una confederación no utilice la totalidad de los fondos de Forward 3.0 que haya recibido en su cuenta bancaria específica de Forward, el saldo restante de fondos se mantendrá en dicha cuenta hasta que se utilicen por completo. La Secretaría General de la FIFA tiene derecho a fijar una fecha límite para que la confederación utilice la totalidad de los fondos sin usar. Tras la fecha límite, dichos fondos se devolverán a la FIFA o se deducirán de futuros pagos del Programa Forward que se adeuden a la confederación.

6. En el supuesto de que una confederación no haya abonado la totalidad de los fondos de Forward 3.0 que ya haya recibido en su cuenta bancaria específica de Forward para federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas por no haber organizado las competiciones exigidas, el saldo restante de fondos se mantendrá en dicha cuenta de la confederación hasta que la Secretaría General exija la devolución de los fondos sin usar a la FIFA. La Secretaría General de la FIFA también podrá deducir el importe correspondiente de futuros pagos a la confederación.

AJUSTE DE LOS FONDOS

10.

La FIFA tendrá derecho, al amparo del presente reglamento, a deducir de cualquier cantidad asignada a una federación miembro o confederación en el marco del Programa Forward la cantidad que dicha federación miembro o confederación adeude a la FIFA por el motivo que sea. La Secretaría General de la FIFA aprobará y ejecutará dicha deducción. Una vez ejecutada, la Secretaría General de la FIFA informará a la federación miembro o confederación del importe y de los motivos correspondientes.

IMPUESTOS Y TASAS



Las federaciones miembro y las confederaciones serán responsables del pago de impuestos, tasas u otros gravámenes sobre los fondos recibidos en el marco del Programa Forward. La Secretaría General de la FIFA tendrá derecho a solicitar información adicional sobre los impuestos y tasas aplicables y los correspondientes pagos realizados.

HONORARIOS Y GASTOS

12

Las federaciones miembro y las confederaciones serán responsables de todos los honorarios y gastos —incluidos jurídicos, administrativos, bancarios y cambiarios— en los que incurran durante el acceso a los fondos del Programa Forward y el uso de estos. La Secretaría General de la FIFA tendrá derecho a solicitar información adicional sobre los honorarios y gastos aplicables y los correspondientes pagos realizados.

AUDITORÍA CENTRAL DE LA FIFA

13

1. Para cada ejercicio financiero, la Secretaría General de la FIFA llevará a cabo una auditoría central de todas las federaciones miembro y confederaciones que hayan recibido fondos del Programa Forward y de otros programas o iniciativas de la FIFA en su cuenta bancaria específica de Forward durante el año anterior.

2. Todos los años, entre el 1 de julio y el 30 de agosto, el auditor central de la FIFA realizará tareas de auditoría con respecto a los fondos del Programa Forward y de otros programas o iniciativas de la FIFA que esta abone en la cuenta bancaria específica de Forward el año anterior, de acuerdo con las instrucciones anuales que imparta la Secretaría General de la FIFA. El auditor remitirá a la Secretaría General de la FIFA un informe de sus conclusiones sobre la auditoría de cada federación miembro y confederación.

3. En el marco de la auditoría central de la FIFA y con relación al año auditado, las federaciones miembro y las confederaciones facilitarán los siguientes documentos a la Secretaría General de la FIFA, en el plazo que esta haya fijado y comunicado oficialmente formalmente con carácter anual:

   a. informe sobre el uso de fondos del Programa Forward y de otros programas o iniciativas de la FIFA que esta abone en la cuenta bancaria específica de Forward (usando las plantillas que proporciona la Secretaría General de la FIFA para la elaboración de informes);

   b. confirmación del número de la cuenta bancaria específica de Forward, el nombre del titular, los beneficiarios efectivos y los signatarios designados, expedida por el banco;

   c. extractos de la cuenta bancaria específica de Forward, expedidos por el banco; y

   d. libros de contabilidad (libro mayor) de los fondos del Programa Forward y de otros programas o iniciativas de la FIFA que esta abone en la cuenta bancaria específica de Forward.

4. En caso de que la documentación anteriormente citada no se presente en el plazo fijado cada año, el abono de fondos se verá restringido en los términos dispuestos en el art. 15 del presente reglamento. Además, la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad u otros órganos pertinentes podrán adoptar asimismo otras medidas que consideren oportunas.

5. La Secretaría General de la FIFA podrá solicitar en cualquier momento informes, información adicional o auditorías sobre el uso de los fondos consignados en el marco del Programa Forward. La federación miembro o confederación tendrá la obligación de brindarle acceso a toda la documentación pertinente. Además, la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad u otros órganos pertinentes podrán adoptar asimismo otras medidas que consideren oportunas. La falta de cooperación a este respecto provocará la suspensión inmediata de todos los fondos.

6. La Secretaría General de la FIFA también podrá asignar en cualquier momento un consultor a la federación miembro o confederación, el cual deberá tener acceso a todas las cuentas y otros documentos que la Secretaría General considere necesarios en relación con los fondos aportados en virtud del presente reglamento.

7. Cuando una federación miembro o confederación transfiera fondos de la cuenta bancaria específica de Forward a otras cuentas bancarias, la FIFA tendrá derecho a incluir dichas cuentas subsiguientes en el ámbito de su proceso de auditoría. Por su parte, la federación miembro o confederación tendrá la obligación de brindar a la Secretaría General de la FIFA acceso a toda la documentación pertinente o a información o informes adicionales que se exijan en un momento dado.

8. La FIFA correrá con los gastos relacionados con su auditoría central.

INFORME DE AUDITORÍA ESTATUTARIA

14

1. Las federaciones miembro o confederaciones deberán:

   a. Contratar los servicios de un auditor estatutario debidamente cualificado conforme a la legislación nacional, a fin de que preste servicios de auditoría con respecto a todas las cuentas y las finanzas de las federaciones miembro o confederaciones, incluidos los fondos recibidos de la FIFA.

   b. Abonar los honorarios derivados de la auditoría estatutaria. Si una federación miembro no dispone de medios para cubrir dichos honorarios, se utilizarán los fondos Forward 3.0 que se le hayan concedido —del presupuesto asignado a gastos operativos o de funcionamiento— para cubrir el coste de la auditoría.

   c. Facilitar anualmente la siguiente lista de información o documentos a la Secretaría General de la FIFA, en un plazo máximo de seis meses desde el cierre de su ejercicio:

      i. Acta firmada de la sesión del congreso o de la asamblea general en la que se haya designado al auditor estatutario. Cuando no se haya formalizado todavía el acta, la federación miembro o confederación facilitará a la Secretaría General de la FIFA una confirmación por escrito de la fecha de la sesión del congreso o de la asamblea general en la que se haya designado al auditor estatutario y la fecha para la que se facilitará el acta firmada de dicha sesión a la Secretaría General.

      ii. Acta firmada de la sesión del congreso o de la asamblea general en la que el auditor estatutario haya presentado los informes de auditoría correspondientes y en la que estos hayan recibido la aprobación del congreso o la asamblea general. Cuando no se haya formalizado todavía el acta, la federación miembro o confederación facilitará a la Secretaría General de la FIFA una confirmación por escrito de la fecha de la sesión del congreso o de la asamblea general en la que el auditor estatutario haya presentado los informes de auditoría correspondientes y en la

que estos se hayan aprobado, y de la fecha para la que se facilitará el acta firmada de dicha sesión a la Secretaría General. Cuando no se haya celebrado todavía la sesión del congreso o de la asamblea general, la federación miembro o confederación facilitará a la Secretaría General de la FIFA una confirmación por escrito de la fecha en la que está previsto que se celebre dicha sesión y de la fecha en la que se facilitará el acta firmada de la sesión a la Secretaría General.

iii. Estados contables anuales más recientes del ejercicio auditado e informe de auditoría correspondiente elaborado por el auditor estatutario.

iv. Información específica extraída del informe de auditoría elaborado por el auditor estatutario (usando las plantillas que proporciona la Secretaría General de la FIFA para la elaboración de informes).

v. Enlace para acceder a la sección correspondiente del sitio web oficial de la federación miembro o confederación donde se hayan publicado los estados contables anuales más recientes del ejercicio auditado y el correspondiente informe de auditoría elaborado por el auditor estatutario, así como el informe de actividades.

d. En aquellos casos en los que no se haya elaborado todavía el acta de la sesión del congreso o de la asamblea general y no se presente la información o documentación anteriormente citada en el plazo fijado cada año o en el convenido de mutuo acuerdo (entre la Secretaría General de la FIFA y la federación miembro o confederación), el pago de los fondos se verá restringido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del presente reglamento. Además, la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad u otros órganos pertinentes podrán adoptar otras medidas que consideren oportunas.

MALVERSACIÓN DE LOS FONDOS Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE



1. Si la Secretaría de la FIFA, sobre la base de los documentos previstos en el art. 13, apdo. 3 del presente reglamento, el informe de la auditoría central de la FIFA con arreglo al art. 13, apdo. 2 del presente reglamento, el informe del auditor estatutario con arreglo al art. 14 del presente reglamento u otra información que haya recibido o de la que tenga conocimiento, estima que i) los fondos del Programa Forward no se han utilizado en todos los ámbitos conforme a la solicitud aprobada, ii) las transacciones que conciernan fondos del Programa Forward no han sido correctamente categorizadas o documentadas, o iii) se han observado indicios de otro tipo de incumplimiento del presente reglamento, los Estatutos de la FIFA u otros reglamentos aplicables, así como la legislación de la jurisdicción pertinente, informará a la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad.

2. En tales casos, la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad adoptará las medidas necesarias para proteger los fondos asignados por la FIFA en el marco del Programa Forward y, si lo considera factible, hacer cumplir los reglamentos. En concreto, la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad podrá:

   a. restringir los pagos a la federación miembro o confederación;

   b. ordenar la suspensión de los nuevos pagos y transferencias a favor de la federación miembro o confederación en cuestión hasta nuevo aviso;

   c. ordenar a la Secretaría General de la FIFA o a un tercero contratado por esta que inspeccione y audite a una determinada federación miembro o confederación en cualquier momento. La federación miembro o confederación proporcionará pleno acceso a las cuentas, todo tipo de contratos y otros documentos relevantes, como actas de reuniones. La FIFA correrá con los gastos derivados de estas auditorías. Al objeto de evitar

cualquier tipo de duda, la FIFA podrá ejercer sus derechos de auditoría con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 2016;

d. nombrar a un asesor financiero que se encargue de elaborar un plan de acción para la federación miembro o confederación en colaboración con una empresa local de servicios profesionales, que incluya, entre otras cuestiones, la adopción de las medidas preventivas pertinentes (procesos, políticas y controles). El gasto derivado del nombramiento de dicho asesor financiero se deducirá de los fondos asignados a la federación miembro o confederación en el marco del Programa Forward;

e. ordenar a la federación miembro o confederación en cuestión el reembolso de las cantidades percibidas a la FIFA;

f. tomar cualesquiera otras medidas necesarias.

3. Las restricciones en el desembolso de fondos estarán en vigor hasta que la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad adopte la decisión de restablecer el acceso normal de la federación miembro o confederación a los fondos y reanude los pagos. Mientras los pagos permanezcan restringidos, la beneficiaria seguirá aplicando el plan de acción correctivo que elaborará y le entregará la Secretaría General de la FIFA.

4. Además, en caso de sospechas de malversación de fondos, fraude u otras infracciones del presente reglamento, los Estatutos de la FIFA, el Código de Ética de la FIFA u otros reglamentos aplicables, la Secretaría General de la FIFA podrá trasladar el caso al órgano judicial de la FIFA competente, el cual evaluará la conveniencia de adoptar otras medidas. De conformidad con el Código Disciplinario o el Código de Ética de la FIFA, el órgano judicial de la FIFA competente podrá dictar sentencia contra la federación miembro o confederación o las personas físicas responsables en el seno de estas.

5. Cuando se comunique, con el suficiente grado de credibilidad, la sospecha o las pruebas de la malversación de fondos, fraude u otras infracciones del presente reglamento, los Estatutos de la FIFA u otros reglamentos aplicables por parte de una o más personas físicas (para obtener una ventaja personal o en la medida que ponga en riesgo, de manera innecesaria, la situación económica o la reputación de la beneficiaria, o a la FIFA), la Secretaría General de la FIFA interrumpirá de forma temporal el desembolso de los fondos del Programa Forward, informará al órgano judicial de la FIFA competente y a la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad y quedará a la espera de recibir instrucciones. En caso de que alguno de dichos órganos solicite una auditoría forense, esta se encargará en un plazo máximo de 45 días y se completará en un plazo de 90 días desde la realización del encargo. La Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad adoptará una decisión en el plazo de dos meses tras recibir los resultados de la auditoría forense.

6. Cuando los fondos se restrinjan en virtud del art. 15, apdo. 3 del presente reglamento o la restricción en el desembolso de fondos se prolongue durante más de un año, la Comisión de Gobernanza, Auditoría y Conformidad podrá decidir recomendar lo siguiente:

a. la elaboración de un informe de auditoría forense por parte de un auditor independiente designado por la Secretaría General de la FIFA, cuyos gastos asumirá la federación miembro o la confederación desde partidas diferentes al Programa Forward o bien se deducirán de los fondos asignados del Programa Forward de la federación miembro o confederación;

b. la restricción de la aprobación de proyectos y fondos (p. ej., excluyendo ciertas categorías de actividades o limitando el importe abonado mensual, trimestral o anualmente);

c. la deducción de un importe concreto —es decir, un importe no protegido por la federación miembro o confederación y que haya provocado la pérdida de fondos para el desarrollo asignados a esta— de los fondos asignados a la federación miembro o confederación y/o que la Secretaría General de la FIFA solicite el reembolso de dicho importe por cualquier vía jurídica;

d. la suspensión completa el desembolso de ayudas económicas a favor de una federación miembro o confederación;

e. el nombramiento de un asesor financiero que esté presente durante un periodo específico de tiempo, cuyos gastos asumirá la federación miembro o la confederación con fondos diferentes a los del Programa Forward o bien se deducirán de los fondos asignados del Programa Forward de la federación miembro o confederación;

f. la adopción de cualesquiera otras medidas necesarias.

ORGANIZACIÓN

16

Comisión de Desarrollo

De conformidad con el art. 41 de los Estatutos de la FIFA y las disposiciones pertinentes de su Reglamento de Gobernanza, la Comisión de Desarrollo de la FIFA supervisará el Programa Forward y velará por el cumplimiento de los derechos y las obligaciones estipuladas en el presente reglamento.

Secretaría General de la FIFA

La Secretaría General de la FIFA se ocupará de las tareas administrativas de la Comisión de Desarrollo. Cumplirá con sus derechos y obligaciones, como se estipulan en el presente reglamento, y ejecutará las decisiones adoptadas por la Comisión de Desarrollo.

La Secretaría General de la FIFA publicará en FIFA.com un informe sobre todas las actividades de desarrollo realizadas por cada federación miembro, confederación y federación regional o de una determinada zona geográfica.

La Secretaría General también se encargará de la coordinación con las confederaciones para garantizar la mayor eficacia de los programas de desarrollo.

Auditor estatutario

El auditor estatutario es el auditor externo independiente debidamente cualificado conforme a la legislación nacional, nombrado por la asamblea general de la federación miembro o confederación para realizar una auditoría de las cuentas aprobadas por el comité ejecutivo de la federación miembro o confederación, de acuerdo con los principios contables pertinentes, y para presentar posteriormente un informe ante su asamblea general.

La auditoría estatutaria consiste en la revisión de las cuentas de una federación miembro o confederación por parte de un auditor externo independiente debidamente cualificado conforme a la legislación nacional en los términos en que se describe en los estatutos de la federación miembro o confederación en cuestión.

Auditor central de la FIFA

El auditor central de la FIFA, es decir, el auditor estatutario de la FIFA u otra firma auditora de renombre a la que la Secretaría General de la FIFA haya contratado para prestar servicios de auditoría, revisará la implicación de las federaciones miembro y confederaciones en el programa, como se establece en el art. 13 del presente reglamento. La inspección podrá consistir en la aplicación de procedimientos acordados o en otro servicio de inspección desarrollado de acuerdo con las normas internacionales de auditoría, de control y éticas, y las normas de auditoría de Suiza.

CASOS NO PREVISTOS



El Consejo de la FIFA decidirá sobre todos aquellos asuntos no previstos en el presente reglamento.

JURISDICCIÓN

18

El presente reglamento se regirá por la legislación suiza.

ANEXOS

19.

Todos los anexos forman parte del presente reglamento.

VERSIÓN VINCULANTE

El presente reglamento está redactado en inglés y se ha traducido al español y al francés. En caso de que haya discrepancias en la redacción entre los diferentes idiomas, prevalecerá la versión en inglés.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

21

1. El presente reglamento anula y reemplaza el Reglamento del Programa de Desarrollo Forward de la FIFA para el ciclo Forward 2.0. Los fondos del Programa Forward que ya se hayan aprobado (cuando sea necesaria la aprobación) o abonado antes de la entrada en vigor del presente reglamento se regirán por la versión pertinente del Reglamento del Programa de Desarrollo Forward de la FIFA que estuviera en vigor en el momento de aprobarse o abonarse, a excepción de los arts. 13, 14 y 15, que serán aplicables en el momento exacto en que entre en vigor el presente reglamento.

2. En caso de que una federación miembro no utilice la totalidad de los fondos de Forward 1.0 y Forward 2.0 que haya recibido en su cuenta bancaria específica de Forward para gastos operativos/de funcionamiento o gastos de viaje y equipamiento (de conformidad con las disposiciones pertinentes de los reglamentos de Forward 1.0 y Forward 2.0) durante el periodo para el que se hayan concedido, el saldo restante de fondos se mantendrá en dicha cuenta hasta que se utilicen por completo. La Secretaría General de la FIFA tiene derecho a fijar una fecha límite para que las federaciones miembro utilicen la totalidad de los fondos sin usar. Tras la fecha límite, dichos fondos se devolverán a la FIFA o se deducirán de futuros pagos del Programa Forward que se adeuden a la federación miembro.

3. Los fondos de Forward 1.0 y Forward 2.0 de la asignación a las federaciones miembro para proyectos específicos, cuyo uso haya aprobado la Secretaría General o la Comisión de Desarrollo de la FIFA, según fuere el caso, y por consiguiente se hayan asignado a un proyecto específico de la federación miembro, se utilizarán de conformidad con las disposiciones de la respectiva concesión oficial que se haya firmado para dicho proyecto, independientemente de que los fondos se hayan transferido o no a la federación miembro. En el supuesto de que parte de los fondos asignados a un proyecto específico ya no sea necesaria para su ejecución y, por consiguiente, quede sin usar,

la utilización de dichos fondos deberá recibir una nueva aprobación de la Secretaría General o la Comisión de Desarrollo de la FIFA, según fuere el caso, independientemente de que se hayan transferido o no a la federación miembro. Los fondos sin usar se acumularán hasta el 31 de diciembre de 2024 y se regirán en su totalidad por el presente reglamento de Forward 3.0.

4. Los fondos de Forward 1.0 y Forward 2.0 consignados a federaciones miembro para proyectos específicos cuyo uso no haya recibido todavía la aprobación de la Secretaría General o la Comisión de Desarrollo de la FIFA, según fuere el caso, y por consiguiente no se hayan asignado a ningún proyecto específico de la federación miembro, se acumularán hasta el 31 de diciembre de 2024 y se regirán en su totalidad por el presente reglamento de Forward 3.0.

5. En caso de que una confederación no utilice la totalidad de los fondos de Forward 1.0 y Forward 2.0 que haya recibido en su cuenta bancaria específica de Forward (de conformidad con las disposiciones pertinentes de los reglamentos de Forward 1.0 y Forward 2.0), el saldo restante de fondos se mantendrá en dicha cuenta hasta que se utilicen por completo. La Secretaría General de la FIFA tiene derecho a fijar una fecha límite para que la confederación utilice la totalidad de los fondos sin usar. Tras la fecha límite, dichos fondos se devolverán a la FIFA o se deducirán de futuros pagos del Programa Forward que se adeuden a la confederación.

6. En el supuesto de que una confederación no haya abonado la totalidad de los fondos de Forward 1.0 y Forward 2.0 que ya haya recibido en su cuenta bancaria específica de Forward para federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas por no haber organizado las competiciones exigidas (de conformidad con las disposiciones pertinentes de los reglamentos de Forward 1.0 y Forward 2.0), el saldo restante de los fondos se mantendrá en dicha cuenta de la confederación hasta que la Secretaría General exija la devolución de los fondos sin usar a la FIFA. La Secretaría General de la FIFA también podrá deducir el importe correspondiente de futuros pagos a la confederación.

7. Las federaciones miembro y las confederaciones firmarán un contrato de objetivos con relación a Forward 3.0 a más tardar el 30 de junio de 2023. En caso de que no se firme dicho contrato, se dispondrá un periodo de transición entre la entrada en vigor del presente reglamento y el plazo anterior, en el que se permitirá lo siguiente:

a. el abono del primer pago de 650 000 USD para gastos operativos/de funcionamiento a cada federación miembro en enero de 2023, de conformidad con las disposiciones del art. 6, apdo. 3 a) del presente reglamento;

b. el abono en enero de 2023 del importe anual de 250 000 USD para gastos de viaje y de 50 000 USD para gastos de equipamiento a cada federación miembro que cumpla los requisitos, de conformidad con las disposiciones del art. 6, apdo. 7 del presente reglamento;

c. el abono del primer pago de 7.5 millones de USD a cada confederación en enero de 2023, de conformidad con las disposiciones del art. 6, apdo. 8 del presente reglamento;

d. el abono del importe anual de 1.25 millones de USD en enero de 2023 a la confederación correspondiente para cada federación regional o de determinada zona geográfica, de conformidad con las disposiciones del art. 6, apdo. 9 del presente reglamento;

e. la evaluación y aprobación por parte de la Secretaría General o la Comisión de Desarrollo de la FIFA, según fuere el caso, de solicitudes de proyectos de federaciones miembro en las que se pidan fondos de su asignación para proyectos específicos de Forward 1.0 y Forward 2.0 y contribuyan a la consecución de los objetivos específicos fijados en su contrato de objetivos relacionado con Forward 2.0.

8. Exclusivamente en julio de 2023, se abonará el importe íntegro de 600 000 USD a las federaciones miembro sin necesidad de demostrar el cumplimiento de las condiciones que se mencionan en el art. 6, apdo. 3 b) para recibir el segundo pago de los gastos operativos o de funcionamiento, habida cuenta del trastorno provocado por la pandemia de COVID-19 en las actividades y el funcionamiento de las federaciones miembro en años anteriores.

FONDOS PARA EL DESARROLLO DEL FÚTBOL

22

La creación de un fondo específico para el desarrollo del fútbol garantizará que el importe total de fondos que la FIFA destine al desarrollo del fútbol en el marco del Programa Forward esté disponible para tal fin. Los siguientes fondos se transferirán automáticamente a los fondos para el desarrollo del fútbol, para financiar a las beneficiarias de Forward 3.0 con carácter indefinido y exclusivo:

1. fondos de Forward 1.0 y Forward 2.0 presupuestados para proyectos específicos de federaciones miembro cuyo uso no haya recibido todavía la aprobación de la Secretaría General ni la Comisión de Desarrollo de la FIFA, según fuere el caso, y por consiguiente no se hayan asignado a ningún proyecto específico de la federación miembro antes del 31 de diciembre de 2024;

2. fondos de Forward 2.0 presupuestados en beneficio de otras federaciones de fútbol no afiliadas a la FIFA, pero que organicen competiciones o proyectos futbolísticos, cuyo uso no haya recibido la aprobación de la Comisión de Desarrollo antes del 31 de diciembre de 2022;

3. fondos de Forward 2.0 presupuestados para gastos de viaje y equipamiento que no se hayan asignado a ninguna federación miembro al no cumplir las condiciones de la Secretaría General de la FIFA antes del 31 de diciembre de 2022.

La Comisión de Desarrollo aprobará la finalidad de los fondos transferidos a los fondos Forward para el desarrollo del fútbol y el procedimiento correspondiente para utilizarlos, de acuerdo con la recomendación de la Secretaría General de la FIFA.

ADOPCIÓN Y VIGENCIA

Este reglamento fue aprobado por el Consejo de la FIFA en la sesión celebrada el 16 de diciembre de 2022 en Doha (Catar).

Entrará en vigor el 1 de enero de 2023 y se aplicará al ciclo financiero que concluye el 31 de diciembre de 2026.

En nombre de la FIFA

Presidente:

Gianni Infantino

Secretaria general:

Fatma Samoura

ANEXO A

Beneficiaria	Tipo de ayuda económica	Firma de un contrato de objetivos	Propuesta
Federaciones miembro	Gastos operativos/de funcionamiento (primer pago)	Obligatoria	No necesaria
	Gastos operativos/de funcionamiento (segundo pago)		Acreditación del cumplimiento de las condiciones
	Proyectos específicos		Presentación del formulario de solicitud del proyecto rellenado, junto con la documentación justificativa y la información necesaria
	Fondos destinados a gastos operativos/de funcionamiento para proyectos específicos		Presentación de la solicitud y del formulario de proyecto rellenado, junto con la documentación justificativa y la información necesaria
	Uso de los fondos destinados a proyectos específicos para gastos operativos o de funcionamiento		Presentación de la solicitud, junto con la documentación justificativa y la información necesaria
	Gastos de viaje y equipamiento		No necesaria
Confederaciones	Desarrollo, promoción y organización del fútbol en general		No necesaria
Federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas	De conformidad con los requisitos recogidos en el presente reglamento, la Comisión de D las federaciones regionales o de determinadas zonas geográficas, sus obligaciones y c		

PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR AYUDAS ECONÓMICAS EN EL MARCO DE FORWARD 3.0 (V. ART. 7)

Aprobación	Ejecución	Supervisión
No necesaria	La Secretaría General de la FIFA abonará 650 000 USD en enero de cada año.	De conformidad con las disposiciones pertinentes del presente reglamento, la Secretaría General de la FIFA supervisará el buen uso de los fondos y el procedimiento de auditoría y control de estos. En el caso de proyectos específicos, las federaciones miembro facilitarán a la Secretaría General de la FIFA los informes y documentos que se exponen en la concesión oficial firmada, así como cualquier otra documentación que exija la Secretaría General en cualquier momento.
Aprobación de la Secretaría General de la FIFA	Si considera que las solicitudes presentadas por las federaciones miembro cumplen los requisitos, la Secretaría General de la FIFA abonará hasta 600 000 USD en julio de cada año.	
Si el importe de los fondos solicitados es inferior a 300 000 USD: aprobación de la Secretaría General de la FIFA Si el importe de los fondos solicitados es igual o superior a 300 000 USD: aprobación de la Comisión de Desarrollo de la FIFA.	Una vez recibida la aprobación, se firmará la concesión oficial y se aplicarán sus disposiciones.	
Aprobación de la Comisión de Desarrollo de la FIFA.	Una vez recibida la aprobación, se firmará la concesión oficial y se aplicarán sus disposiciones.	
Aprobación de la Comisión de Desarrollo de la FIFA.	Una vez recibida la aprobación, la Secretaría General de la FIFA abonará los fondos solicitados.	
No necesaria	En enero de cada año, la Secretaría General de la FIFA abonará 250 000 USD para gastos de viaje y 50 000 USD para gastos de equipamiento a las federaciones miembro que cumplan los requisitos.	
No necesaria	La Secretaría General de la FIFA abonará el importe anual de 15 millones de USD a cada confederación, en pagos semestrales iguales de 7.5 millones de USD, en los meses de enero y julio.	

Desarrollo, tras consultar a las confederaciones correspondientes, establecerá el procedimiento relativo a otros aspectos relacionados con la concesión de fondos según lo dispuesto en el presente reglamento.



FIFA®

Reglamento sobre la protección de datos de la FIFA

Edición de octubre de 2019

ÍNDICE

1 Preámbulo
2 Definiciones
3 Ámbito de aplicación
4 Tratamiento de datos
1. Principios
2. Categorías especiales de datos personales
5 Derechos del interesado
6 Transmisión de datos personales a terceros/tratamiento de datos por parte de terceros
7 Divulgación transfronteriza
1. Principios
2. Inexistencia del nivel de protección de datos adecuado en el extranjero
8 Directrices para el tratamiento interno (dentro de la entidad)
1. Responsabilidades
2. Jefe del tratamiento
3. Inventario de datos
4. Comprobaciones del jefe del tratamiento
9 Requisitos de seguridad de la información
10 Incidencias en la seguridad de datos
11 Responsable de protección de datos
12 Disposiciones finales
1. Idiomas oficiales
2. Sanciones
3. Entrada en vigor

Nota: todos los términos referidos a personas físicas se aplican indistintamente a ambos sexos. Con el fin de facilitar la lectura, se emplea exclusivamente el género masculino. Todas las referencias en singular también se aplican al plural y viceversa.

1 Preámbulo

La FIFA tiene el firme compromiso de respetar los derechos personales de cada individuo con el que interactúa, y por tanto, la protección de los datos personales es de vital importancia. Este reglamento define los principios para el tratamiento de datos, las transferencias de datos en el ámbito de la FIFA, sus federaciones miembro y cualquier entidad a la que se aplique el presente reglamento, la norma para la protección de categorías especiales de datos personales y los derechos de todos los interesados.

Entre las operaciones de la FIFA se incluye el tratamiento de varios tipos de datos personales. Con este reglamento, la FIFA persigue los siguientes objetivos:

- Creación de una norma aplicable al tratamiento de datos personales
- Provisión de garantías preventivas contra la violación de los derechos de la personalidad y de la privacidad a través del tratamiento inadecuado de datos personales

El presente reglamento complementa la legislación aplicable en materia de protección de datos. Se deberá lograr el cumplimiento con esta última, en especial cuando la legislación aplicable en materia de protección de datos sea más estricta que los principios que establece el presente reglamento.

2 Definiciones

En el presente reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

Categorías especiales de datos personales
Cualquier dato personal que revele el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, así como el tratamiento de datos genéticos o biométricos con el fin único de identificar a una persona física, datos relativos a la salud o datos sobre la vida sexual de las personas o su orientación sexual.

Consentimiento
Cualquier indicación dada libremente, específica, informada e inequívoca de los deseos del interesado por los cuales manifiesta su acuerdo, por declaración o afirmación clara, al tratamiento de sus datos personales.

Datos personales
Cualquier información relacionada con un interesado.

Divulgación/divulgar
La transmisión de datos personales o la concesión de acceso a datos personales, por ejemplo, poniéndolos a disposición de una inspección, transfiriéndolos o publicándolos.

Elaboración de perfiles
Cualquier forma de tratamiento automático de datos personales que consista en el uso de datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular, para analizar o predecir aspectos relacionados con el rendimiento en el trabajo, la situación económica, la salud, las preferencias personales, los intereses, la fiabilidad, el comportamiento, la ubicación o la circulación de dicha persona física.

Empresa filial de la FIFA
Cualquier persona jurídica que pertenezca a la FIFA o esté bajo su control, total o parcialmente (siendo la FIFA el socio mayoritario).

FDPIC
Comisionado Federal para la Protección de Datos y la Información de Suiza.

Federación miembro
Cualquier federación nacional de fútbol reconocida como miembro de la FIFA por el Congreso de la FIFA.

FIFA
Fédération Internationale de Football Association. En el presente reglamento, el término «FIFA» incluye cualquier empresa filial de la FIFA.

Incidencias en la seguridad de datos
Cualquier caso de pérdida de confidencialidad, integridad y disponibilidad que pueda constituir un riesgo para la FIFA, cualquier otra entidad o cualquier interesado.

Interesado
Cualquier persona física identificada o identificable, sobre la cual se traten datos. Una persona física identificable es aquella susceptible de ser identificada, directa o indirectamente, por referencia a un identificador como un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios factores concretos de la constitución física, fisiológica, genética, mental, situación económica, cultural o identidad social de dicha persona física.

Jefe del tratamiento
Cualquier persona responsable de un tratamiento de conformidad con la organización jerárquica de la FIFA, las federaciones miembro o sus miembros. Si no se ha determinado un jefe del tratamiento o no se puede determinar, la persona responsable para la unidad de entidad que utilice el tratamiento para su fin o para facilitar sus actividades será considerado el jefe del tratamiento.

Legislación aplicable en materia de protección de datos
La ley federal suiza de protección de datos (LFPD), y, según se aplique a un tratamiento de datos personales específico, cualquier legislación aplicable en materia de protección de datos, en su versión vigente.

Ley federal suiza de protección de datos (LFPD)
La ley federal suiza de protección de datos de 19 de junio de 1992 (n.º de índice 235.1), en su versión vigente.

Reglamento
El presente reglamento sobre la protección de datos de la FIFA.

Tercero
Cualquier persona física o jurídica, organismo público, agencia u órgano que no sea una entidad o un interesado, y las personas que, bajo la autoridad directa de una entidad, estén autorizadas a tratar datos personales.

Tratamiento/tratar
Cualquier operación o conjunto de operaciones que se realice sobre datos personales o conjuntos de datos personales, sea o no por medios automatizados, tales como la recopilación, el registro, la organización, la

estructuración, el almacenamiento, la adaptación o alteración, la recuperación, la consulta, el uso, la divulgación por transmisión, la difusión, la puesta a disposición de cualquier otro modo, la alineación o combinación, la restricción, la eliminación o la destrucción.

Unidad de entidad
«Entidad»: FIFA, cualquier federación miembro o cualquier miembro de las anteriores. «Unidad»: cualquier elemento jerárquico de la organización interna de una entidad.

3 Ámbito de aplicación

Este reglamento se aplica a todas las actividades de la FIFA, sin limitaciones.

Este reglamento también se aplica a todas las federaciones miembro y a todos sus miembros. En este contexto, las federaciones miembro son responsables de garantizar que cumplen con el presente reglamento y de que sus miembros también lo hacen. No obstante, para las federaciones miembro y sus miembros, el presente reglamento solo se aplica en la medida en que:

- Traten datos personales para, en nombre o con la FIFA.
- Intercambien o transfieran datos personales con la FIFA, con cualquier otra federación miembro o sus miembros o con cualquier tercero en nombre de la FIFA.
- Usen la infraestructura facilitada por la FIFA a sus federaciones miembro y sus miembros con el fin de tratar datos personales.

Este reglamento no se aplica a las federaciones miembro y sus miembros en relación a los datos personales que traten de forma acumulativa:

- usando su propia infraestructura;
- para sus propios usos;
- por sí mismos.

4 Tratamiento de datos

1. Principios

La FIFA trata datos personales con arreglo a los siguientes principios. Los datos personales deberán:

- Tratarse de manera lícita, justa y transparente en relación con el interesado.

Ejemplo: *el tratamiento de datos personales se considerará lícito, justo y transparente cuando el nombre y apellidos, el género, la fecha de nacimiento y la dirección postal se usen para identificar y enviar la entrada para un evento a su comprador, siempre que el comprador haya sido informado de cuáles de sus datos personales se usan y con qué fin.*

- Recabarse con fines específicos, explícitos y legítimos, y no tratarse posteriormente de ningún modo incompatible con los presentes fines. El tratamiento posterior para fines de archivo en el interés público, para fines de investigación científica o histórica, o para fines estadísticos será considerado compatible con los fines iniciales.

Ejemplo: *si los datos para la compra de la entrada de un evento se recopilaron con el único fin de emitir dicha entrada y el comprador no ha sido informado del uso posterior de sus datos personales, dichos datos personales no podrán usarse para otros fines, es decir, reventa a un patrocinador oficial para fines de comercialización.*

- Ser adecuados, relevantes y limitarse a lo que sea necesario para los fines para los que fueron tratados.

Ejemplo: *cualquier dato personal que se trate debe cumplir el fin con el que se recabó. No se recabará ni se tratará adicionalmente ningún dato personal que no sea necesario para cumplir con el fin previsto.*

- Ser exactos y, cuando sea necesario, mantenerse actualizados. Se deberán adoptar medidas razonables para garantizar que ningún dato personal sea inexacto, teniendo en cuenta los fines para los que se trata, se elimina o rectifica sin demora.

Ejemplo: *todos los datos personales deberán ser exactos. Los interesados podrán solicitar la corrección de datos personales inexactos. Cuando sea posible y adecuado, el jefe del tratamiento podrá prever medios para que el interesado acceda, examine y corrija sus datos personales.*

- Conservarse en una forma que permita la identificación de los interesados solamente por el tiempo necesario para los fines para los que se trataron los datos personales. Los datos personales se podrán almacenar durante periodos más largos siempre que sean tratados únicamente con fines de archivo en el interés público, para fines de investigación científica o histórica o para fines estadísticos, y sujetos a la implantación de las medidas técnicas y organizativas adecuadas y exigidas por la legislación aplicable en materia de protección de datos con el fin de proteger los derechos y las libertades del interesado.

Ejemplo: *el jefe del tratamiento es responsable de determinar, junto con otras unidades de la entidad si procede, la máxima duración de almacenamiento de los datos personales, y de documentar dicha decisión.*

- Tratarse de tal modo que garantice la seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra tratamientos no autorizados o ilícitos y contra pérdidas accidentales, destrucción o daños, usando medidas técnicas u organizativas adecuadas.

Ejemplo: *las medidas organizativas adecuadas pueden incluir crear tratamientos internos para cumplir con la legislación aplicable en materia de protección de datos, tales como voluntarios, empleados o contratistas, legalmente vinculados al tratamiento de datos lícitos, que preparen reglamentos internos y realicen ejercicios de concienciación y de formación.*

- Los datos personales solo serán accesibles para las personas que los necesiten para su actividad (en la medida en que los necesiten).

Ejemplo: *acceso restringido de los datos del Departamento de Recursos Humanos al personal que maneje datos de recursos humanos (Unidad de Recursos Humanos).*

- Cada entidad se asegurará de que toda la infraestructura utilizada para el tratamiento de datos personales esté protegida adecuadamente con las medidas técnicas y organizativas de última generación y razonables desde el punto de vista comercial, teniendo en cuenta los riesgos a los que se enfrentarían los interesados como resultado de un tratamiento incorrecto de datos personales.

2. Categorías especiales de datos personales

Las categorías especiales de datos personales, por ejemplo, datos que revelen el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, datos genéticos o biométricos, datos relativos a la salud o datos sobre la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, contarán con una protección especial contra accesos no autorizados.

Todas las personas que procesen categorías especiales de datos personales deberán haber sido advertidas de la importancia de manejar esas categorías especiales de datos personales con la más estricta confidencialidad.

Las categorías especiales de datos personales solo se podrán transferir a terceros si existen motivos legales para ello o con el consentimiento expreso del interesado.

5 Derechos del interesado

De conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos, el interesado tiene los siguientes derechos:

- El derecho a recibir información sobre la recopilación y el uso de los datos personales.

Ejemplo: *antes de que se recabe cualquier dato personal, será preciso avisar al interesado sobre qué datos personales se van a recabar y con qué fin. La información tendrá que estar fácilmente disponible o publicada, ser de fácil acceso y estar escrita en un lenguaje claro y sencillo.*

- El derecho a acceder a sus datos personales. Se deberá atender las solicitudes de acceso en un plazo de 30 días. Los interesados que soliciten acceso a sus datos deberán ser capaces de identificarse. Los medios de identificación deberán ser proporcionados con los datos personales a los que el interesado solicite acceso. Cuando sea factible, técnicamente adecuado y económicamente razonable, los interesados deberán poder tener acceso a sus datos a través de una interfaz web que proporcione los medios de seguridad y autenticación suficientes.

Los interesados tienen derecho a preguntar qué datos personales está tratando la entidad en cuestión y con qué fines. Se pondrán en marcha medidas de autenticación con el fin de comprobar que la persona que realiza la solicitud es realmente el interesado que dice ser. Para acceder a datos sensibles, serán necesarias medidas de autenticación más seguras, que podrán incluir una copia de un documento de identidad oficial (documento de identidad expedido por el Gobierno, pasaporte, carné de conducir). En ese caso, la transferencia de la copia de un documento de identidad también requerirá una protección adecuada. Para acceder a datos de baja sensibilidad desde una aplicación web, bastará con los datos de inicio de sesión del interesado. En ese caso, se recomienda que los interesados obtengan acceso a sus datos personales desde la aplicación web. Como regla general, el acceso a datos personales desde una aplicación web (por ejemplo, un foro, una tienda virtual con credenciales de cliente, etc.) puede ayudar a facilitar el procedimiento de conceder acceso.

- El derecho de rectificación si alguno de sus datos personales es inexacto o está incompleto.

Los interesados podrán cambiar sus nombres, direcciones, etc. o cualquier otro dato personal si estos son inexactos por algún motivo.

- El derecho al olvido, es decir, el derecho a solicitar a una entidad la eliminación de los datos personales del interesado que tenga a su disposición.

Las medidas para el tratamiento de datos personales deberán incluir herramientas para eliminar y anonimizar los datos personales de manera irrevocable. Los datos seudónimos también se consideran datos personales.

- El derecho a restringir (es decir, impedir) el tratamiento de datos personales de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos.

En caso de que un interesado emprenda acciones legales contra una entidad, podrá solicitar la restricción del uso de sus datos personales hasta que se reconozca o se deniegue la legitimidad de su tratamiento.

- El derecho a la portabilidad de los datos (es decir, a obtener una copia de los datos personales para reutilizarlos en otro servicio u organización).

Los interesados tendrán derecho a exportar una copia de sus datos personales en un formato legible de manera automática. En caso de que una aplicación web prevea el acceso a datos personales, podría resultar adecuado implementar una opción de exportación para los datos a los que se acceda a través del panel de control de acceso.

- El derecho a presentar la reclamación correspondiente ante las autoridades y los tribunales competentes, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos.

- El derecho a obtener una indemnización y, cuando proceda, una compensación por violación de la legislación aplicable en materia de protección de datos.

- Cuando el tratamiento de datos personales incluya toma de decisiones y elaboración de perfiles, el derecho a solicitar una revisión por parte de un humano en virtud de legislación aplicable en materia de protección de datos únicamente cuando la toma de decisiones automatizada tenga como resultado una decisión jurídicamente vinculante para el interesado.

6 Transmisión de datos personales a terceros/tratamiento de datos por parte de terceros

Los datos personales se podrán transferir a un tercero siempre que el tratamiento se realice de conformidad con el presente reglamento y siempre que no exista ninguna obligación de guardar el secreto legal o contractual que lo prohíba. La transmisión de datos personales a terceros se realizará de forma que el tercero trate los datos de conformidad con las instrucciones del remitente.

7 Divulgación transfronteriza

1. Principios

Se permite la divulgación transfronteriza (es decir, fuera de Suiza) de datos personales (incluida la concesión de acceso remoto) cuando la legislación del país en cuestión garantice un nivel de protección de datos adecuado de acuerdo con la lista publicada por el Comisionado Federal para la Protección de Datos y la Información de Suiza.

2. Inexistencia del nivel de protección de datos adecuado en el extranjero

Se podrá efectuar la divulgación transfronteriza de datos personales a países que carezcan de un nivel de protección adecuado siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Se cumple con el presente reglamento.
b) Se acuerdan las suficientes garantías con el destinatario en forma de contrato o en cualquier otra forma jurídicamente vinculante.
c) Los interesados den su consentimiento de manera excepcional.
d) El tratamiento de datos personales esté estrechamente vinculado con la celebración o la ejecución de un contrato y los datos incluyan los datos personales del socio contractual.
e) Es necesario para fundamentar demandas ante tribunales.
f) La divulgación se produce dentro de la propia persona jurídica o la empresa, siempre que las directrices de protección de datos vigentes e internas proporcionen un nivel de protección adecuado.

8 Directrices para el tratamiento interno (dentro de la entidad)

1. Responsabilidades

Toda entidad es responsable de poner en marcha las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento con el presente reglamento y la legislación aplicable en materia de protección de datos. La entidad deberá garantizar la formación de sus subordinados y su cumplimiento con el presente reglamento. La entidad deberá documentar el tipo, el fin y los fundamentos del tratamiento que realice, las medidas técnicas y organizativas puestas en marcha para cumplir con el presente reglamento, y cualquier otra información relevante respecto al tratamiento concreto.

2. Jefe del tratamiento

Toda entidad tendrá que implantar directrices internas para identificar a un jefe del tratamiento para cualquier tratamiento de datos personales.

3. Inventario de datos

Toda entidad tendrá que llevar un inventario de las actividades de tratamiento. Ese inventario tendrá que contener los siguientes datos:

- Nombre y señas de la persona responsable del tratamiento
- Descripción del tratamiento
- Finalidad del tratamiento
- Descripción de las categorías de interesados
- Descripción de las categorías de datos personales
- Categorías especiales de datos personales
- Categorías de beneficiarios
- Identificación de terceros países (es decir, jurisdicciones/organizaciones internacionales fuera de Suiza)
- Categorías de beneficiarios en terceros países
- Salvaguardias en caso de beneficiarios en terceros países
- Nombre del subencargado
- Nombre/versión del acuerdo del subencargado
- Periodos de conservación de datos
- Medidas de seguridad técnicas y organizativas

4. Comprobaciones del jefe del tratamiento

El jefe del tratamiento comprobará de manera regular la información del inventario de datos.

9 Requisitos de seguridad de la información

Todos los datos personales deberán estar protegidos contra el riesgo de pérdida de confidencialidad, integridad y disponibilidad. La entidad deberá implementar todas las medidas técnicas y organizativas de última generación y razonables desde el punto de vista comercial. La entidad deberá implementar y aplicar las directrices internas respecto a la seguridad en la información.

10 Incidencias en la seguridad de datos

Cualquier caso de pérdida de confidencialidad, integridad o disponibilidad que pueda constituir un riesgo para la FIFA, otra entidad o un interesado deberá tratarse como incidencia en la seguridad de datos. Cualquier incidencia en la seguridad de datos incluido en el ámbito del presente reglamento deberá notificarse a alert@fifa.org.

Toda entidad deberá garantizar la instauración de un equipo dedicado a resolver las incidencias en la seguridad de datos. Todas las entidades y los titulares de datos deberán definir procedimientos claros que permitan una notificación inmediata de una incidencia en la seguridad de datos internamente y en última instancia a la FIFA. Si otra entidad tiene que informar de una incidencia en la seguridad de datos a una autoridad competente en virtud de la legislación aplicable en materia de protección de datos que lleve su jurisdicción, también deberá notificar a la FIFA al respecto.

11 Responsable de protección de datos

La FIFA ha nombrado a un responsable de protección de datos. Los interesados que deseen hacer uso de alguno de sus derechos de tratamiento incluidos en el ámbito del presente reglamento deberán ponerse en contacto con el responsable de protección de datos enviando un correo electrónico a dataprotection@fifa.org.

El responsable de protección de datos organiza, analiza y supervisa de manera independiente el cumplimiento de las disposiciones de protección de datos y en particular del presente reglamento.

12 Disposiciones finales

1. Idiomas oficiales

En caso de que existan discrepancias relativas a la interpretación de los textos en alemán, español, francés o inglés del presente reglamento, la versión inglesa será la vinculante.

2. Sanciones

Cualquier violación del presente reglamento puede acarrear sanciones de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos, los Estatutos de la FIFA o cualquier otro reglamento de la FIFA.

3. Entrada en vigor

Este reglamento fue aprobado por el Consejo de la FIFA el 24 de octubre de 2019 y entró en vigor con efecto inmediato.

Shanghái, 24 de octubre de 2019

En nombre del Consejo de la FIFA:

Presidente
Gianni Infantino

Secretaria general
Fatma Samoura

10.19 HD 200 EGS/wer/dro



Reglamento

sobre la admisión de
asociaciones en la FIFA

FIFA®

1 Principio

2 Solicitud de admisión

3 Contenido de la solicitud de admisión

4 General

5 Comisión de las Asociaciones de la FIFA

6 Asistencia

7 Inspecciones

8 Confederaciones

9 Informe definitivo

10 Comité Ejecutivo de la FIFA

11 Información

12 Entrada en vigor

En conformidad con el artículo 10 de los Estatutos de la FIFA y los artículos 1 y 2 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos, el Comité Ejecutivo promulga las siguientes disposiciones:

1 Principio

Toda asociación que desee ser admitida en la FIFA deberá presentar una solicitud que contenga información detallada sobre su organización, su infraestructura deportiva y su territorio.

2 Solicitud de admisión

1. La solicitud de admisión puede presentarse a la secretaría general de la FIFA por cualquier medio de comunicación que se estime apropiado, incluida la comunicación electrónica. En todo caso, la solicitud deberá presentarse igualmente por escrito, acompañada de los documentos e informes originales.

2. La secretaría general de la FIFA verificará la integridad de la solicitud de admisión. Si la solicitud no está completa, se devolverá al solicitante con un plazo para presentar una solicitud revisada. El solicitante deberá presentar una solicitud completa dentro de los 12 meses tras la presentación de la primera solicitud a la FIFA. Si no se cumple con este plazo, se rechazará la solicitud y el solicitante no podrá presentar una nueva solicitud a la FIFA en un plazo de 12 meses tras el rechazo de la solicitud.

3. Toda solicitud de admisión que no se presente a la secretaría general de la FIFA carecerá de validez.

4. La secretaría general de la FIFA comunicará por escrito a la confederación correspondiente geográficamente y a la Comisión de las Asociaciones de la FIFA el recibo de la solicitud de admisión.

3 Contenido de la solicitud de admisión

1. La solicitud de admisión se presentará por quintuplicado (cinco copias) y deberá contener los informes y la documentación que se enumera más adelante. Las solicitudes que no cumplan los requisitos de este artículo se considerarán incompletas. Se deberán enviar los documentos e informes originales.

a) Documentos que demuestren que el solicitante representa a un país conforme a lo estipulado en el artículo 10 de los Estatutos de la FIFA.

b) Documentos que demuestren que el solicitante organiza y supervisa el fútbol en su país (art. 10, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA).

c) Documentos que evidencien que los órganos del solicitante son designados en elecciones libres (art. 17 de los Estatutos de la FIFA). En particular, se deberán presentar copias de las actas de las asambleas del órgano legislativo del solicitante celebradas en los 2 años anteriores a la presentación de la solicitud. Asimismo, se deberá presentar una lista de las personas elegidas para desempeñar cargos en los órganos del solicitante, así como de las personas que pueden representar legalmente al solicitante ante la FIFA.

d) Documentos que describan la organización interna del solicitante (por ejemplo, la organización de la administración con organigrama, el número de colaboradores y sus cargos, etc.).

e) Documentos que ofrezcan información sobre el estatus del solicitante como organización deportiva de acuerdo con la legislación del país (constitución del Estado, extractos de las leyes correspondientes, directivas estatales, subsidios estatales, condición de miembro de otras organizaciones deportivas del país, etc.).

f) Documentos que describan en detalle la infraestructura administrativa y la organización interna del solicitante (sede del solicitante, situación

de la propiedad, dirección postal, número de líneas telefónicas y de fax en funcionamiento, direcciones electrónicas, páginas de internet). El solicitante deberá igualmente garantizar que puede recibir correo a diario y disponer de un número de teléfono y telefax en funcionamiento, así como de una dirección electrónica.

g) Un informe sobre las estructuras políticas, económicas y sociales del país del solicitante.

h) Un informe sobre las instalaciones de alojamiento en posibles sedes para equipos visitantes, oficiales, aficionados, representantes de los medios de comunicación y otros huéspedes extranjeros. En este informe se detallará el número de camas en los hoteles de diversas categorías.

i) Un informe sobre la red del transporte público (número de aeropuertos nacionales e internacionales, sistema ferroviario, autobuses, etc.).

j) Un informe sobre la infraestructura deportiva del país del solicitante (número de campos de fútbol, tipo de campos (césped natural o artificial, superficies duras o de arena, etc.), número de estadios de fútbol con un aforo superior a 3 000 espectadores (con o sin iluminación artificial)).

En este informe se indicarán los siguientes pormenores:

1. Número de estadios de fútbol que puedan albergar partidos internacionales de fútbol de acuerdo con las disposiciones de la FIFA.

2. Evaluación de las normas de calidad de dichos estadios.

3. Número de campos de fútbol que puedan albergar los partidos de campeonato del solicitante.

4. Número de campos de fútbol que puedan albergar sesiones de entrenamiento de fútbol.

k) Un informe sobre el número de futbolistas en activo inscritos (hombres y mujeres) en cada categoría (profesionales, aficionados, veteranos, juveniles, etc.).

l) Un informe sobre el número de clubes afiliados al solicitante (clubes profesionales o aficionados).

En este informe se indicarán los siguientes pormenores:

1. Número de clubes de fútbol de jugadores y jugadoras profesionales.

2. Número de clubes de fútbol de jugadores y jugadoras aficionados/as.

3. Número de clubes de fútbol de jugadores y jugadoras juveniles (10–20 años de edad).

m) Un informe sobre las competiciones organizadas por el solicitante, que contenga los pormenores de las competiciones para jugadores profesionales y aficionados de las diversas categorías, así como información precisa sobre todas las competiciones en las que participen jugadores profesionales, en particular sobre las finanzas.

n) Un informe sobre los árbitros registrados ante el solicitante. Este informe deberá contener información sobre el tipo de formación y perfeccionamiento de los árbitros.

o) Un informe sobre los entrenadores e instructores registrados ante el solicitante. Este informe deberá contener información sobre el tipo de formación y perfeccionamiento de los entrenadores.

p) Un informe sobre los equipos que pueden representar al solicitante en competiciones oficiales de la FIFA y de su confederación.

q) Una declaración de que los órganos del solicitante cumplirán en todo momento los Estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de los órganos de la FIFA.

r) Una declaración de que en todo momento se acatarán las Reglas de Juego.

s) Una confirmación de que todos los litigios relativos a la tramitación de la solicitud los resolverá el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), con sede en Lausana (Suiza).

t) Una confirmación por parte de la confederación de que el solicitante es miembro de la confederación.

u) Cualquier otra información y documentos que sean importantes para evaluar la solicitud de admisión.

2. Se deberá anexar a la solicitud de admisión los estatutos y reglamentos en vigor del solicitante.

4 General

La Comisión de las Asociaciones de la FIFA y la confederación correspondiente geográficamente son responsables de la tramitación de la solicitud de admisión. La Comisión de las Asociaciones de la FIFA colaborará estrechamente con la confederación correspondiente geográficamente durante la tramitación de la solicitud de admisión. Estas instancias debatirán con el solicitante sobre las medidas, las visitas y las inspecciones necesarias durante la tramitación de la solicitud.

5 Comisión de las Asociaciones de la FIFA

En colaboración con la Secretaría General de la FIFA, la Comisión de las Asociaciones de la FIFA revisará la integridad de la solicitud de admisión. Una solicitud de admisión completa se trasladará a la confederación que corresponde geográficamente al solicitante.

6 Asistencia

La Comisión de las Asociaciones de la FIFA brindará al solicitante cualquier clase de asistencia que pueda necesitar durante la tramitación de la admisión.

7 Inspecciones

La Comisión de las Asociaciones de la FIFA y la confederación podrán visitar en cualquier momento al solicitante y realizar una inspección en el sitio. En tal caso, el solicitante deberá brindar el apoyo necesario.

8 Confederaciones

La confederación presentará un informe definitivo a la FIFA con información pormenorizada sobre el modo de funcionamiento del solicitante, incluida la confirmación de que el solicitante es miembro de la confederación de acuerdo con los estatutos y la reglamentación vigente de la confederación.

9 Informe definitivo

El informe definitivo de la confederación se entregará a la Comisión de las Asociaciones de la FIFA a fin de obtener asesoramiento y una recomendación. La Comisión de las Asociaciones comunicará su dictamen al Comité Ejecutivo de la FIFA.

10 Comité Ejecutivo de la FIFA

El Comité Ejecutivo de la FIFA decidirá sobre la base del informe definitivo de la confederación si el solicitante cumple las condiciones de admisión en la FIFA. Si se cumplen las condiciones de admisión, el siguiente Congreso decidirá sobre la admisión en la FIFA del solicitante.

11 Información

El Comité Ejecutivo de la FIFA y la confederación pueden, en cualquier momento de la tramitación, solicitar más información y documentos al solicitante.

12 Entrada en vigor

El presente reglamento ha sido aprobado por el Comité Ejecutivo de la FIFA el 21 de marzo de 2013 y entra en vigor con efecto inmediato. El Comité Ejecutivo de la FIFA puede enmendarlo en cualquier momento.

Por el Comité Ejecutivo de la FIFA

Presidente:	Secretario General:
Joseph S. Blatter	Jérôme Valcke

N. B. En caso de que existan discrepancias en la interpretación de la versión inglesa, francesa, española o alemana del presente reglamento, el texto inglés hará fe.

FIFA

2

CIRCULARES

LEGAL HANDBOOK

Circulares:

1942: Enmienda al art. 68 del Código Disciplinario de la FIFA 1015

1937: Enmiendas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA.....1017

1936: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores: categorización de clubes y periodos de inscripción 1020

1934: Edición de 2025 del Código Disciplinario de la FIFA.....1034

1919: Enmiendas al Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol y puesta en marcha de un examen en línea 1037

1918: Enmiendas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA y al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA 1039

1917: Marco reglamentario provisional: enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y al Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol 1042

1905: Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores 1046

1889: Enmiendas a los Estatutos de la FIFA, al Reglamento de Aplicación de los Estatutos y al Reglamento del Congreso 1049

1887: Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) relativas a las disposiciones relacionadas con jugadoras y entrenadoras, a la ampliación del anexo 7 y al proceso de transferencias internacionales en el fútbol 1051

1876: Cámaras nacionales de resolución de disputas: nuevos Principios para el reconocimiento y Reglamento Estándar 1055

1867: Incumplimiento de los acuerdos extrajudiciales: competencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.....1059

1862: Sistema de correlación de transferencias de la FIFA (TMS), Cámara de Compensación de la FIFA y procedimiento de sanción administrativa 1063

1843: Prohibición de inscribir jugadores: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores/Código Disciplinario de la FIFA 1068

1842: Uso obligatorio del portal jurídico de la FIFA a partir del 1 de mayo de 2023 1073

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1942

Zúrich, 5 de septiembre de 2025

Enmienda al art. 68 del Código Disciplinario de la FIFA

Señoras y señores:

Nos complace informarles sobre una enmienda al Código Disciplinario de la FIFA (CDF), que fue aprobada por el Bureau del Consejo el 5 de septiembre de 2025 y entra en vigor con efecto inmediato.

La enmienda se refiere al art. 68 del CDF, que rige la anulación de amonestaciones, cuya versión anterior permitía a la Comisión Disciplinaria anular amonestaciones una vez por competición.

Por lo general, las competiciones preliminares de la Copa Mundial de la FIFA en las confederaciones han ampliado en los últimos años el total de partidos, de fases y de duración. Esta ampliación ha repercutido directamente en la aplicación de la disposición que rige la anulación de las amonestaciones, originalmente destinada a competiciones más cortas, con menos partidos y, sobre todo, con menos fases o rondas de clasificación.

En vista de lo anterior, y para garantizar que el precepto siga adaptado a la actual realidad de los formatos de competición actuales, el Bureau del Consejo ha aprobado una enmienda al art. 68 del CDF para que la Comisión Disciplinaria, tras la petición justificada y razonable de una confederación y con el respeto debido a la integridad de la competición, conceda anulaciones adicionales de amonestaciones.

Remitimos la edición revisada del Código Disciplinario de la FIFA (versión de septiembre de 2025) en adjunto para su consulta.

Muchas gracias por su atención. Si tuvieran preguntas o desean aclarar dudas, pónganse en contacto con Américo Espallargas, jefe del Departamento de Asuntos Disciplinarios, en la dirección disciplinary@fifa.org.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general

Adj.: Código Disciplinario de la FIFA (versión de septiembre de 2025)

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- Órganos judiciales de la FIFA
- Tribunal del Fútbol
- Asociación de Clubes Europeos (ECA)
- FIFPRO
- World Leagues Association

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1937

Zúrich, el 31 de julio de 2025

Enmiendas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA

Señoras y señores:

Nos complace informarles de las distintas enmiendas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA que entrarán en vigor el 1 de agosto de 2025.

Información preliminar

Desde la puesta en marcha de la Cámara de Compensación en noviembre de 2022, se han generado más de 47 000 pasaportes deportivos electrónicos, que han resultado en la asignación de más de 500 millones de USD a más de 7000 clubes de todo el mundo y en su envío a la Cámara de Compensación de la FIFA. A través de ella se han abonado más de 300 millones de USD, quedando la cantidad restante pendiente de la exitosa finalización de la evaluación de cumplimiento. La Cámara de Compensación de la FIFA solicita a los clubes y a las federaciones miembro que acepten los términos y condiciones en cada uno de los pagos en concepto de compensación por formación que efectúan o reciben a través de ella; y lleva a cabo o revisa una nueva evaluación de cumplimiento en cada transacción.

En 2024, la Cámara de Compensación de la FIFA presentó un proyecto de transformación para incrementar la eficacia de sus operaciones mediante la creación de un portal de clientes en línea destinado a acoger las comunicaciones de los clubes y las federaciones miembro con la Cámara de Compensación de la FIFA. Además, se han introducido otros cambios en el sistema de correlación de transferencias de la FIFA (TMS), con el objetivo de armonizar mejor los procesos entre la FIFA y la Cámara de Compensación de la FIFA.

Ahora, para clubes y federaciones miembro será más fácil la tarea de someterse a una evaluación de cumplimiento y de recibir una acreditación para efectuar y recibir pagos. De esta forma, se simplifican el proceso y las interacciones con la Cámara de Compensación de la FIFA y se posibilita la consolidación de los pagos en una plataforma más segura.

Enmiendas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA

- Las principales enmiendas afectan al art. 15. El apdo. 8 de este artículo aclara el uso del portal de clientes de la Cámara de Compensación de la FIFA como medio de comunicación con los clubes y las federaciones miembro y de envío de notificaciones. Se han introducido los apdos. 9 y 10 para establecer las disposiciones y plazos relativos a la evaluación de cumplimiento y a la acreditación como cliente de la Cámara de Compensación de la FIFA.

- Se han enmendado los arts. 16 y 17 y, en aras de la claridad, se han introducido las definiciones de «Primer fallo en la evaluación de cumplimiento» y «Segundo fallo en la evaluación de cumplimiento».

- Las enmiendas al art. 12, apdos. 1 y 2 buscan precisar las responsabilidades de la Secretaría General de la FIFA y la Cámara de Compensación de la FIFA en relación con la recopilación de los datos de contacto de los clubes que deberán enviar las federaciones miembro.

- Por último, fue preciso introducir pequeñas enmiendas en el art. 13 y en las definiciones como resultado de los cambios efectuados en el modelo de relaciones de clientes en la Cámara de Compensación de la FIFA y en la modificación de los nombres de los documentos que esta expide.

La edición revisada del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA se adjunta a esta circular y está disponible en legal.fifa.com.

Muchas gracias por su atención y por transmitir esta información a sus clubes afiliados. Si tienen alguna pregunta al respecto, no duden en ponerse en contacto con Jan Kleiner, director de la Subdivisión de Normativa Futbolística de la FIFA, en la siguiente dirección: regulatory@fifa.org.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general

Adj.: Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- Asociación de Clubes Europeos (ECA)
- FIFPRO
- World Leagues Association

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1936

Zúrich, 16 de julio de 2025

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores: categorización de clubes y periodos de inscripción

Señoras y señores:

Les remitimos al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (el **RETJ**) y en particular a los artículos que abordan la indemnización por formación, con la correspondiente categorización de los clubes, y los periodos de inscripción.

El uso del sistema de correlación de transferencias de la FIFA (el **TMS**) es obligatorio para todas las federaciones miembro. En el TMS se deberán registrar los periodos de inscripción y la categorización de los clubes afiliados que haya establecido su federación. Asimismo, las federaciones miembro mantendrán datos precisos y correctos de sus clubes afiliados (incluida la categorización de estos) en el sistema nacional de registro (el **NRS**).

1. Indemnización por formación: categorización de clubes

Las federaciones miembro deberán clasificar a todos sus clubes afiliados en una de las categorías disponibles **en el TMS**, según la inversión financiera de estos en la formación de jugadores (v. art. 4, apdo. 1 del anexo 4 del RETJ).

Además, es importante que cada federación miembro mantenga datos precisos y correctos —tanto actuales como históricos—, incluida la categorización de todos sus clubes afiliados, **en el NRS correspondiente.** Ante los requisitos relativos a la Cámara de Compensación de la FIFA y la creación del pasaporte deportivo electrónico, se exige a las federaciones miembro que envíen datos de inscripciones (a través de la interfaz FIFA Connect) que abarquen la totalidad del periodo en el que el jugador estuvo inscrito en la federación. Estos datos incluirán la categorización de los clubes afiliados en los que haya jugado el futbolista.

Cada federación miembro se debe asegurar de que la categoría de formación de todos sus clubes afiliados esté correctamente reflejada antes del **próximo 31 de julio,** como se detalla a continuación:

- en su **NRS;** y

- en el **TMS,** en caso de que la federación miembro no haya implementado la sincronización de categoría de formación de clubes a través de la interfaz FIFA Connect.

La categoría especificada **será válida durante la temporada pertinente**. Las federaciones miembro no podrán cambiar la categoría del club durante la temporada en cuestión.

Las tablas adjuntas muestran las categorías de las que dispone cada federación miembro para clasificar sus clubes afiliados y los costos de formación aplicables (v. art. 4, apdo. 2 del anexo 4 del RETJ).

Si una federación miembro no categoriza a sus clubes afiliados antes de la fecha límite estipulada podría exponerse a la apertura del correspondiente expediente por incumplimiento. Les remitimos al procedimiento de sanción administrativa (el **PSA**) estipulado en el art. 17 del anexo 3 del RETJ.

Tengan en cuenta que la FIFA se reserva el derecho a ajustar la categoría de un club a la más cercana disponible si la categoría asignada a un club determinado no se adecúa a las categorías que haya establecido la federación miembro a la que esté afiliada el club.

2. Fijar las fechas de la temporada, la competición y los periodos de inscripción

Competiciones profesionales

De conformidad con el art. 6, apdos. 1 y 2 del RETJ, las federaciones miembro deberán introducir en el TMS los dos **periodos de inscripción** que hayan establecido para el siguiente año natural (es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026) **antes del próximo 31 de julio.**

En el caso de que la temporada actual de una federación miembro concluya después de esa fecha, deberá fijar los dos periodos de inscripción inmediatamente después del último día de la temporada actual.

Las federaciones miembro podrán fijar diferentes periodos de inscripción para sus competiciones masculinas y femeninas (v. circular de la FIFA n.º 1601, con fecha del 31 de octubre de 2017).

Según dispone el art. 6, apdo. 2 del RETJ, conjuntamente con el anexo 3, la información relativa a las fechas de los periodos de la competición, de los periodos de inscripción y de las temporadas se deberán comunicar a la FIFA a través del TMS **al menos doce meses antes de que entren en vigor**.

En cuanto a los periodos de las fechas pertinentes, tengan en cuenta que:

- Una temporada comprenderá un **periodo de doce meses consecutivos,** durante el que se disputan las competiciones oficiales de una federación miembro.

- El periodo de la competición comienza con el primer partido oficial de una liga o copa nacional y termina con el último encuentro oficial de dichas competiciones.

- El primer periodo de inscripción podrá comenzar, como muy pronto, el primer día posterior al final del periodo de competición de la temporada anterior. Las federaciones miembro deben tener presente que el primer periodo de inscripción debe durar como mínimo **ocho semanas** y se puede extender hasta un máximo de **doce.**

- El segundo periodo de inscripción comenzará a mediados de temporada. Las federaciones miembro deben tener presente que el segundo periodo de inscripción debe durar como mínimo **cuatro semanas** y se puede extender hasta un máximo de **ocho.**

- En total, ambos periodos no superarán las **16 semanas**.

- A la hora de establecer los periodos de inscripción, cada federación miembro se fijará especialmente en la fecha de finalización de los periodos. En caso de que coincida con un día festivo o no laborable en su país o en el territorio donde esté domiciliada la federación miembro, no se podrá prorrogar la duración de dicho periodo de inscripción al siguiente día hábil si, de este modo, la duración del periodo en cuestión excediera el límite establecido.

- Si una federación miembro no establece los periodos de inscripción correspondientes para las competiciones disputadas por futbolistas de un sexo en concreto, no se aplicarán automáticamente los periodos de inscripción establecidos para el otro sexo. **La federación miembro no podrá inscribir jugadores en aquellas competiciones para las que no se haya establecido un periodo de inscripción**.

Si una federación miembro no establece en el TMS los periodos de inscripción antes del 31 de julio de 2025, la FIFA podrá fijar las fechas de dichos periodos (v. art. 6, apdo. 2 del RETJ). No establecer los periodos de inscripción podría acarrear un PSA.

Asimismo, se recuerda a las federaciones miembro que pueden modificar las fechas de un periodo de inscripción previamente introducidas en el TMS, siempre que dicho periodo no haya comenzado. Es preciso informar a la FIFA sobre cualquier cambio. No se podrá modificar un periodo de inscripción una vez haya comenzado.

La federación miembro es la única responsable de garantizar que las fechas se introduzcan de forma correcta en el TMS. La FIFA reconocerá únicamente las fechas introducidas en el TMS, independientemente de que se comunique otra información fuera del sistema.

Competiciones *amateur*

De conformidad con el art. 6, apdo. 8 del RETJ, las federaciones miembro deberán introducir en el TMS los **periodos de inscripción** que hayan establecido para el siguiente año natural (es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026) **antes del próximo 31 de julio.**

Tengan en cuenta lo siguiente:

- Las disposiciones relativas a la duración máxima de los periodos de inscripción no se aplicarán a las competiciones *amateur*. Por tanto, las federaciones miembro podrán decidir establecer un único periodo de inscripción que abarque toda la temporada para estas competiciones.

- Si una federación miembro no establece periodos de inscripción para aquellas competiciones en las que solo participen jugadores *amateur*, no será posible inscribir a jugadores en clubes que disputen dichas competiciones. Los periodos de inscripción de competiciones profesionales no se aplicarán a aquellas competiciones en las que solo participen jugadores *amateur*.

Muchas gracias por su atención e inestimable colaboración. Si les surgieran preguntas, pónganse en contacto con Laura Corica, jefa del equipo de Formación, Ayuda y Comunicación, en la dirección de correo electrónico TMShelpdesk@fifa.org.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general

Adj. Costos de formación y categorización de clubes en el año 2025

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- Tribunal del Fútbol
- Asociación de Clubes Europeos (ECA)
- FIFPRO
- World Leagues Association

Costos de formación y categorización de clubes en el año 2025

Los costos de formación enumerados a continuación se establecen por confederación para cada categoría de clubes. De acuerdo con el art. 4 del anexo 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), estos costos de formación se actualizarán a finales de cada año natural.

Confederación	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
AFC		40 000 USD	10 000 USD	2000 USD
CAF		30 000 USD	10 000 USD	2000 USD
Concacaf		40 000 USD	10 000 USD	2000 USD
CONMEBOL	50 000 USD	30 000 USD	10 000 USD	2000 USD
OFC		30 000 USD	10 000 USD	2000 USD
UEFA	90 000 EUR	60 000 EUR	30 000 EUR	10 000 EUR

Adjunta encontrarán una tabla para cada confederación, en la que se establecen las categorías en las que cada federación debe catalogar a sus clubes.

Índice

Tabla 1: AFC

Tabla 2: CAF

Tabla 3: Concacaf

Tabla 4: CONMEBOL

Tabla 5: OFC

Tabla 6: UEFA

Tabla 1: AFC

Federación miembro	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Afganistán				X
Arabia Saudí			X	X
Australia		X	X	X
Bangladés				X
Baréin				X
Brunéi Darusalam				X
Bután				X
Camboya				X
Catar			X	X
China Taipéi				X
Emiratos Árabes Unidos			X	X
Filipinas				X
Guam				X
Hong Kong, China				X
India				X
Indonesia				X
Irak			X	X
Japón		X	X	X
Jordania				X
Kuwait			X	X
Laos				X
Líbano			X	X
Macao				X
Malasia			X	X
Maldivas				X
Mongolia				X
Myanmar				X
Nepal				X

Federación miembro	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Omán				X
Pakistán				X
Palestina				X
RPD de Corea				X
República de Corea		X	X	X
República Kirguisa				X
RI de Irán		X	X	X
RP China			X	X
Singapur			X	X
Siria				X
Sri Lanka				X
Tailandia				X
Tayikistán				X
Timor Oriental				X
Turkmenistán				X
Uzbekistán				X
Vietnam				X
Yemen				X

Tabla 2: CAF

Federación miembro	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Angola				X
Argelia		X	X	X
Benín				X
Botsuana				X
Burkina Faso				X
Burundi			X	X
Cabo Verde				X
Camerún		X	X	X
Chad				X
Comoras				X
Congo				X
Costa de Marfil		X	X	X
Egipto		X	X	X
Eritrea				X
Esuatini				X
Etiopía				X
Gabón				X
Gambia			X	X
Ghana		X	X	X
Guinea				X
Guinea-Bisáu				X
Guinea Ecuatorial				X
Kenia				X
Lesoto				X
Liberia				X
Libia			X	X
Madagascar				X
Malaui				X
Mali			X	X
Marruecos		X	X	X
Mauricio				X

Federación miembro	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Mauritania				X
Mozambique				X
Namibia				X
Níger				X
Nigeria		X	X	X
RD del Congo				X
República Centroafricana				X
Ruanda			X	X
Santo Tomé y Príncipe				X
Senegal		X	X	X
Seychelles				X
Sierra Leona				X
Somalia				X
Sudáfrica		X	X	X
Sudán			X	X
Sudán del Sur				X
Tanzania				X
Togo			X	X
Túnez		X	X	X
Uganda				X
Yibuti				X
Zambia				X
Zimbabue				X

Tabla 3: Concacaf

Federación miembro	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Anguila				X
Antigua y Barbuda				X
Aruba				X
Bahamas				X
Barbados				X
Belice				X
Bermudas				X
Canadá			X	X
Costa Rica		X	X	X
Cuba				X
Curasao				X
Dominica				X
El Salvador			X	X
Estados Unidos		X	X	X
Granada				X
Guatemala		X	X	X
Guyana				X
Haití				X
Honduras			X	X
Islas Caimán				X
Islas Vírgenes Británicas				X
Islas Vírgenes Estadounidenses				X
Jamaica			X	X
México		X	X	X
Montserrat				X
Nicaragua				X
Panamá				X
Puerto Rico				X
República Dominicana				X
San Cristóbal y Nieves				X
San Vicente y las Granadinas				X
Santa Lucía				X
Surinam				X
Trinidad y Tobago			X	X
Turcas y Caicos				X

Tabla 4: CONMEBOL

Federación miembro	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Argentina	X	X	X	X
Bolivia			X	X
Brasil	X	X	X	X
Chile		X	X	X
Colombia			X	X
Ecuador			X	X
Paraguay			X	X
Perú			X	X
Uruguay		X	X	X
Venezuela			X	X

Tabla 5: OFC

Federación miembro	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Fiyi				X
Islas Cook				X
Islas Salomón				X
Nueva Caledonia				X
Nueva Zelanda			X	X
Papúa Nueva Guinea				X
Samoa				X
Samoa Estadounidense				X
Tahití				X
Tonga				X
Vanuatu				X

Tabla 6: UEFA

Federación miembro	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Albania			X	X
Alemania	X	X	X	X
Andorra				X
Armenia			X	X
Austria		X	X	X
Azerbaiyán			X	X
Bélgica	X	X	X	X
Bielorrusia			X	X
Bosnia y Herzegovina			X	X
Bulgaria			X	X
Chequia			X	X
Chipre			X	X
Croacia			X	X
Dinamarca		X	X	X
Escocia		X	X	X
Eslovaquia			X	X
Eslovenia			X	X
España	X	X	X	X
Estonia			X	X
Finlandia			X	X
Francia	X	X	X	X
Gales			X	X
Georgia			X	X
Gibraltar				X
Grecia		X	X	X
Hungría		X	X	X
Inglaterra	X	X	X	X
Irlanda del Norte			X	X
Islandia			X	X
Islas Feroe				X
Israel			X	X

Federación miembro	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Italia	X	X	X	X
Kazajistán			X	X
Kosovo			X	X
Letonia			X	X
Liechtenstein				X
Lituania			X	X
Luxemburgo			X	X
Macedonia del Norte			X	X
Malta			X	X
Moldavia			X	X
Montenegro				X
Noruega		X	X	X
Países Bajos	X	X	X	X
Polonia			X	X
Portugal		X	X	X
República de Irlanda		X	X	X
Rumanía			X	X
Rusia		X	X	X
San Marino				X
Serbia			X	X
Suecia		X	X	X
Suiza		X	X	X
Turquía		X	X	X
Ucrania		X	X	X

Federación miembro	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Letonia			X	X
Liechtenstein				X
Lituania			X	X
Luxemburgo			X	X
Malta			X	X
Moldavia			X	X
Montenegro				X
Países Bajos	X	X	X	X
Macedonia del Norte			X	X
Irlanda del Norte			X	X
Noruega		X	X	X
Polonia			X	X
Portugal		X	X	X
Rumanía			X	X
Rusia		X	X	X
San Marino				X
Escocia		X	X	X
Serbia			X	X
Eslovaquia			X	X
Eslovenia			X	X
España	X	X	X	X
Suecia		X	X	X
Suiza		X	X	X
Turquía		X	X	X
Ucrania		X	X	X
Gales			X	X

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1934

Zúrich, 28 de mayo de 2025

Edición de 2025 del Código Disciplinario de la FIFA

Señoras y señores:

La FIFA mantiene su compromiso con la lucha contra el racismo en el fútbol de acuerdo con la postura global contra el racismo que las 211 federaciones miembro de la FIFA adoptaron por unanimidad en el 74.º Congreso de la FIFA, celebrado en Bangkok (Tailandia).

A fin de crear un entorno justo y respetuoso para todos, la FIFA se complace en presentar la edición revisada y más reciente del Código Disciplinario de la FIFA, que incluye una serie de medidas reglamentarias y proactivas destinadas a combatir los comportamientos discriminatorios tanto dentro como fuera de los terrenos de juego.

Se han realizado otras modificaciones importantes con el fin de modernizar el marco reglamentario.

Esta circular expone los elementos clave incluidos en las enmiendas al Código Disciplinario de la FIFA y las consecuencias que acarrean para las confederaciones, federaciones miembro, clubes, personas con un cargo oficial durante un partido y jugadores.

1. Nuevas disposiciones para luchar contra la discriminación y las agresiones racistas

El procedimiento en tres niveles para la lucha contra la discriminación aprobado en el 74.º Congreso de la FIFA se ha incluido en el art. 15 del Código Disciplinario al objeto de combatir casos de agresión racista de manera eficaz. La disposición también se ha ampliado con el fin de facultar debidamente a los jugadores, árbitros, entrenadores y miembros del cuerpo técnico para que puedan denunciar de inmediato cualquier acto de racismo. La multa máxima por agresiones racistas se ha incrementado a 5 000 000 de CHF.

Asimismo, la FIFA se reserva el derecho de interponer un recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) contra toda decisión relativa a un caso de agresión racista y de intervenir en casos en los que la federación miembro no tome las medidas suficientes para investigar los incidentes racistas y procesar a los infractores. Estos cambios se incluyen en el art. 30, apdos. 6 y 8.

De conformidad con la nueva formulación del art. 75, apdo. 1 del Código Disciplinario, las federaciones miembro deberán incorporar los principios del art. 15 de dicho código a sus propias disposiciones disciplinarias. El plazo máximo para implementarlos es el 31 de diciembre de 2025, y deberán remitir sus disposiciones actualizadas a la FIFA según corresponda.

2. Otras enmiendas

En consonancia con la jurisprudencia consolidada del TAS, el nuevo Código Disciplinario de la FIFA incorpora disposiciones más claras que permitan abordar el problema de cobro de deudas al que se enfrentan los acreedores, en particular en los procedimientos de insolvencia o quiebra en los litigios relacionados con el fútbol. Asimismo, se han formalizado las obligaciones de los deudores de informar a los acreedores sobre la incoación de los procedimientos de insolvencia o quiebra y sobre sus derechos y recursos jurídicos en virtud de la legislación nacional, así como sobre los nuevos elementos relacionados con los acreedores, que deben estar atentos y velar por el cumplimiento de las reclamaciones de índole jurídica.

Otra modificación relevante afecta a los «expertos en integridad» quienes se llamarán «procuradores en casos disciplinarios y de ética», con el objetivo de reflejar con precisión las responsabilidades ampliadas del cargo y la importancia de supervisar las medidas disciplinarias. El nuevo nombre representa el cambio del cargo, que va de un papel asesor a uno dedicado a procesar de manera efectiva todo incumplimiento en materia disciplinaria y de ética. La enmienda forma parte de una estrategia más amplia de la FIFA para mantener la equidad jurídica y la integridad dentro del fútbol.

Por último, se han efectuado otras enmiendas menores al Código Disciplinario de la FIFA en virtud de otros reglamentos y circulares de la FIFA, a fin de incorporar buenas prácticas que pretenden mejorar los procedimientos y aportar seguridad jurídica. Estos cambios se reflejan en los arts. 21, 45, 57, 58, 61 y 70.

Si tuvieran preguntas o desean aclarar dudas, pónganse en contacto con Américo Espallargas, jefe del Departamento de Asuntos Disciplinarios, en la dirección disciplinary@fifa.org.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general

Adj.: Código Disciplinario de la FIFA (edición de 2025)

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- Órganos judiciales de la FIFA
- Tribunal del Fútbol
- Asociación de Clubes Europeos (ECA)
- FIFPRO
- World Leagues Association

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1919

Zúrich, 13 de enero de 2025

Enmiendas al Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol y puesta en marcha de un examen en línea

Señoras y señores:

Nos complace informarles de que el Consejo de la FIFA aprobó una enmienda al Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol en la sesión celebrada el 10 de diciembre de 2024.

La enmienda se aprobó tras la celebración de una ronda de consultas con el Grupo de trabajo sobre los agentes de fútbol a fin de debatir posibles fórmulas para organizar el examen en el contexto del sistema de licencias actual.

En ellas, se consensuó organizar un examen en línea para que más candidatos se pudiesen presentar a la prueba, ya que no incurrirían en gastos de viaje ni en otro tipo de costes que podrían suponer un obstáculo para aquellos interesados en ejercer como agentes de fútbol. Puesto que el art. 6 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol no permitía la organización de un examen en línea, dicho artículo fue modificado para que la administración de la FIFA contase con la flexibilidad suficiente para determinar el procedimiento.

La versión revisada del reglamento, que entró en vigor el 1 de enero de 2025, está disponible en este enlace.

Examen de la FIFA para agentes de fútbol en 2025

Asimismo, nos complace remitirles más información sobre la próxima edición del examen en 2025.

A fin de mejorar continuamente en beneficio de las partes interesadas y las personas que buscan ejercer de agentes, el examen de la FIFA para agentes de fútbol se celebrará en línea a partir de 2025. Uno de los aspectos positivos de esto será que los candidatos podrán presentarse al examen sin necesidad de desplazarse al centro examinador de la federación miembro.

Más adelante la FIFA informará en la plataforma de agentes y en su página web sobre los términos y condiciones del examen y las reglas del mismo. A continuación encontrarán la información relativa al nuevo periodo de solicitud y la fecha del examen.

Quinto examen de la FIFA para agentes	
Periodo de solicitud	Del 4 de marzo al 17 de abril de 2025
Fecha del examen	18 de junio de 2025

Le recordamos de que, a partir de 2025, solo se celebrará un examen por año.

Por último, queremos dar las gracias a todas las federaciones miembro participantes por su apoyo y colaboración en la organización de las cuatro convocatorias del examen de la FIFA para agentes de fútbol.

Muchas gracias por su atención y por informar al respecto a sus clubes afiliados y partes interesadas. Si tienen alguna duda al respecto, pónganse en contacto con Luis Villas-Boas Pires, jefe del Departamento de Agentes, en la dirección regulatory@fifa.org.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general

c. c.:
- Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- Grupo de trabajo sobre los agentes de fútbol

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1918

Zúrich, 13 de enero de 2025

Enmiendas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA y al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA

Señoras y señores:

Nos complace informarles de las distintas enmiendas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA y al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), aprobadas por el Consejo de la FIFA en la sesión celebrada el 10 de diciembre de 2024.

Contexto

El Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA fue aprobado por el Consejo de la FIFA el 22 de octubre de 2022 y entró en vigor el 16 de noviembre de ese mismo año. El reglamento se creó con el propósito de proteger la integridad del sistema de transferencias del fútbol e impedir las conductas fraudulentas, así como tramitar determinados pagos relacionados con el traspaso de jugadores entre clubes. La iniciativa se centra en la distribución automática de las compensaciones por formación después de que el pasaporte deportivo electrónico (EPP) de un jugador haya determinado los derechos de los clubes formadores.

Desde la puesta en marcha de la Cámara de Compensación de la FIFA el 16 de noviembre de 2022 se han generado más de 37 000 EPP, lo que ha provocado el envío de más de 350 millones de USD a esta cámara (una entidad financiera independiente y regulada con sede en Francia) a fin de realizar evaluaciones de cumplimiento de los clubes implicados y tramitar los pagos.

Tras el buen funcionamiento de la Cámara de Compensación de la FIFA durante los dos primeros años de actividad, se han realizado algunas enmiendas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA con el objetivo de seguir desarrollando el sistema del EPP, mejorar la distribución de las compensaciones por formación a los clubes formadores y garantizar la coherencia del marco regulatorio de la FIFA.

Enmiendas al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA

- La duración del proceso de revisión de los EPP ha aumentado de diez a 15 días a fin de brindar a los clubes y a las federaciones miembro un periodo más razonable para proporcionar la documentación e información pertinentes (artículo 9, apartado 2).

- Además, se ha modificado el artículo 13, apartado 1 b) y el artículo 17, apartados 5 y 7 a) y b) con el fin de aclarar la aplicación de ciertas disposiciones y garantizar la consistencia del marco reglamentario de la FIFA.

Enmiendas al RETJ

Se han aplicado ligeras enmiendas técnicas al artículo 3, apartados 1 y 2 del anexo 4 para restringir la aplicación de esas disposiciones a casos que no rige el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA y garantizar la coherencia del RETJ.

Entrada en vigor de las enmiendas

Todas las enmiendas mencionadas entraron en vigor el 1 de enero de 2025, como establece el artículo 26 del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA y el artículo 29 del RETJ. Las ediciones revisadas del RETJ y del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA se pueden consultar en este enlace.

Agradecemos de antemano la atención dispensada y les rogamos transmitan esta información a sus clubes afiliados. Si tienen alguna duda al respecto, no duden en ponerse en contacto con Jan Kleiner, director de la Subdivisión de Normativa Futbolística de la FIFA, en la dirección regulatory@fifa.org.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- ECA
- FIFPRO
- World Leagues Association

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1917

Zúrich, 23 de diciembre de 2024

Marco reglamentario provisional: enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y al Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol

Señoras y señores:

Les informamos de que el 22 de diciembre de 2024 el Bureau del Consejo de la FIFA aprobó un marco reglamentario provisional que incluye varias enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA («**RETJ**») y al Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol («**reglamento de procedimiento**»).

Contexto

A raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso C-650/22 relativo al futbolista Lassana Diarra, la FIFA inició un diálogo de alcance mundial sobre posibles cambios al RETJ. Desde entonces, la FIFA ha recibido numerosos comentarios de grupos de interés del fútbol de todo el mundo.

La FIFA continuará con este proceso inclusivo, objetivo, transparente y no discriminatorio a fin de elaborar, junto a los grupos de interés, un nuevo marco reglamentario que sea uniforme, firme, de carácter global y aplicable a largo plazo.

No obstante, las conversaciones mantenidas con los grupos de interés han puesto de manifiesto la necesidad imperiosa de aplicar, aunque de forma provisional, cierta estabilidad y claridad al marco reglamentario. En particular, en enero de 2025 muchas federaciones miembro abrirán sus periodos de inscripción (las «**Ventanas de transferencia**»), lo que hace necesaria de manera urgente claridad en el marco reglamentario en relación con la estabilidad contractual y la ejecución de los traspasos internacionales de jugadores.

Por este motivo, la FIFA se puso en contacto de forma independiente con varios grupos de interés con el fin de elaborar un marco reglamentario provisional que se pueda aplicar hasta que concluyan los debates más amplios sobre el RETJ.

Gracias a este marco reglamentario provisional, la FIFA podrá garantizar que se siga aplicando un conjunto de reglas uniforme a escala mundial y que todos los clubes del mundo estén

sujetos a normativas coherentes en relación con la composición de las plantillas, la estabilidad de los contratos y los traspasos internacionales de jugadores.

Descripción del marco reglamentario provisional

El marco reglamentario provisional afecta a las siguientes disposiciones del RETJ: artículos 14 y 17, anexo 3 (en relación con el procedimiento del certificado de transferencia internacional [«**ITC**»]), e indirectamente, anexo 2 (en relación con los entrenadores), así como al artículo 13 del reglamento de procedimiento. A continuación, se presentan los detalles más importantes.

- Introducción de la definición de «causa justificada» (artículo 14 apartado 1 del RETJ)

  La introducción de la definición de «causa justificada» (el requisito para rescindir un contrato) ofrecerá mayor claridad y previsibilidad, y codificará la jurisprudencia que desde hace tiempo mantiene el Tribunal del Fútbol a la hora de determinar la existencia de causa justificada en un caso concreto.

- Cálculo de la indemnización correspondiente en caso de que un jugador o entrenador incumpla un contrato (artículo 17 apartado 1 del RETJ y artículo. 6 apartado 2 del anexo 2 del RETJ).

  La indemnización se calculará de un modo más objetivo y transparente en función del daño causado, el principio de «interés positivo», los hechos y circunstancias de cada caso y la legislación del país donde se haya producido.

- La carga de la prueba relativa a la responsabilidad conjunta y solidaria de pagar una indemnización por incumplimiento de contrato (artículo 17 apartado 2 del RETJ)

  La responsabilidad conjunta y solidaria del nuevo club de un jugador y la consiguiente obligación de pagar una indemnización por incumplimiento de contrato sólo se aplicarán si puede demostrarse que dicho club indujo al jugador a incumplir su contrato. En cambio, en la versión anterior del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, la responsabilidad se aplicaba automáticamente.

- Carga de la prueba en relación con la incitación a incumplir un contrato (y la correspondiente sanción deportiva contra el nuevo club) (artículo 17 apartado. 4 del RETJ)

  Únicamente se impondría una sanción deportiva contra el nuevo club de un jugador por incitación a incumplir el contrato si el club demandante pudiera demostrar que el nuevo

club indujo al jugador a incumplir el contrato. Por el contrario, en la versión anterior del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, existía la presunción de que el nuevo club había inducido al jugador a cometer un incumplimiento de contrato.

- Carga de la prueba y deber de colaborar (artículo 13 apartado 6 del reglamento de procedimiento)

  Se ha añadido una aclaración expresa que establece que las partes tienen la obligación de colaborar en la determinación de los hechos y de cumplir con las peticiones de pruebas, que también pueden ser formuladas por una parte en el procedimiento correspondiente. El Tribunal del Fútbol también estará legitimado para extraer una conclusión desfavorable de la reacción de una parte a una petición de prueba.

- Procedimiento relativo a la expedición de un CTI (varios apartados del artículo 11 del anexo 3 del RET)

  Se aplicará un procedimiento simplificado del CTI para impedir que las federaciones miembro denieguen la expedición de un CTI. Independientemente de cualquier conflicto contractual, y teniendo debidamente en cuenta el principio de integridad deportiva y los períodos de inscripción aplicables, un jugador siempre podrá trasladarse a una nueva federación y continuar su carrera en un nuevo club.

  El procedimiento del CTI funcionará de la siguiente manera:

  - En caso de que la nueva federación de un jugador solicitara la entrega de un CTI («**solicitud de CTI**»), la federación anterior deberá entregar el CTI a la nueva en un plazo de 72 horas.

  - Si la federación anterior no respondiera a la solicitud de CTI en un plazo de 72 horas, la nueva federación podrá inscribir al jugador en el nuevo club e introducir en el TMS la información de la inscripción del jugador en cuestión.

  - En circunstancias excepcionales, el jugador, la anterior federación o la nueva federación podrán solicitar la intervención de la FIFA. Sin embargo, esto se reservará para situaciones muy concretas y nunca permitirá bloquear la emisión del CTI de un jugador debido, por ejemplo, a un litigio contractual en curso.

  - En todos los casos, la emisión de un CTI se entenderá sin perjuicio de cualquier disputa contractual entre el jugador, su antiguo club o su nuevo club.

Entrada en vigor del marco reglamentario provisional

El marco reglamentario provisional que incluye las enmiendas mencionadas entrará en vigor el **1 de enero de 2025**, como se refleja en el artículo 29 del RETJ y en el artículo 34 del reglamento de procedimiento.

Se aplicará a los casos que estén pendientes ante el Tribunal del Fútbol en el momento en que entre en vigor y a los nuevos casos presentados ante dicho tribunal a partir del 1 de enero de 2025.

Las ediciones revisadas del RETJ y del reglamento de procedimiento, así como las Notas Explicativas del marco reglamentario provisional se pueden consultar en legal.fifa.com.

Muchas gracias por su atención y por transmitir esta información a sus clubes afiliados. Si tienen alguna pregunta al respecto, no duden en ponerse en contacto con Jan Kleiner, director de la Subdivisión de Normativa Futbolística de la FIFA, en la siguiente dirección: regulatory@fifa.org.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- ECA
- FIFPRO
- World Leagues Association

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1905

Zúrich, 4 de noviembre de 2024

Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Señoras y señores:

Nos complace informarles de las distintas enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (**RETJ**), aprobadas por el Consejo de la FIFA en la sesión celebrada el 3 de octubre de 2024. Los párrafos siguientes exponen brevemente estas enmiendas relacionadas con:

a) el Mundial de Clubes FIFA 2025™;

b) la codificación de una excepción temporal relativa al calendario internacional masculino 2025-2030; y

c) una aclaración técnica relativa a jugadoras y entrenadoras y su reincorporación tras una baja.

a) Enmiendas relativas al Mundial de Clubes FIFA 2025™

En vista de las circunstancias relativas a las fechas de celebración del torneo, era necesario incluir excepciones concretas para algunos principios generales del RETJ e implementar el Reglamento del Mundial de Clubes FIFA 2025™.

Las principales excepciones que se han introducido en el RETJ afectan a la inscripción de jugadores, a los periodos de inscripción y a la liberación de jugadores en favor de las selecciones nacionales.

1. Artículo 6, apartado. 3: Esta disposición define las circunstancias en las que se puede inscribir jugadores fuera de uno de los dos periodos anuales de inscripción fijados por la federación miembro correspondiente. La enmienda posibilita que el reglamento de competición del Mundial de Clubes FIFA 2025™ establezca otras excepciones.

2. Artículo 5, apartado. 4: Esta disposición establece que un jugador puede estar inscrito en un máximo de tres clubes y disputar partidos oficiales con dos clubes en una misma temporada, con ciertas excepciones. La enmienda posibilita que el reglamento de competición del Mundial de Clubes FIFA 2025™ establezca una excepción a este principio.

3. Artículo 1 del anexo 1: esta disposición establece el principio de que los clubes tienen la obligación de ceder a sus jugadores inscritos a los equipos representantes del país. La enmienda posibilita que el Reglamento del Mundial de Clubes FIFA 2025™ establezca una excepción a este principio, sin que siente un precedente o se aplique a cualquier otra competición o circunstancia.

b) Codificación de una excepción temporal relativa al calendario internacional masculino 2025-2030

Tras haber llevado a cabo una serie de consultas con los grupos de interés pertinentes, se aprobó una enmienda en el contexto del calendario internacional masculino actual y, en particular, la excepción temporal según la cual, a partir de 2026, se introducirá un nuevo periodo de 16 días con cuatro partidos a finales de septiembre y principios de octubre, que sustituirá los dos periodos de nueve días, con dos partidos cada uno, que previamente tenían lugar durante esos meses.

Si bien este periodo se prevé oficialmente para 2026, adecuar la disposición pertinente del RETJ con suficiente antelación proporcionará a los grupos de interés del fútbol un marco regulatorio claro y garantizará una seguridad jurídica apropiada.

Las enmiendas incluyen asimismo la eliminación de las excepciones temporales introducidas en marzo de 2022 a causa de la pandemia de COVID-19, ya obsoletas.

Las enmiendas se refieren a las disposiciones siguientes: artículo. 1, apartados. 4, 5 y 7 del anexo 1.

c) Aclaración técnica relativa a jugadoras y entrenadoras

Se ha hecho una aclaración técnica relativa a las últimas enmiendas a las disposiciones relacionadas con jugadoras y entrenadoras, aprobadas por el Consejo de la FIFA el 15 de mayo de 2024.

La enmienda aclara el hecho de que la norma que permite la inscripción de una jugadora fuera de un periodo de inscripción para sustituir a otra cubre todos los tipos de baja disponibles (embarazo, adopción y permiso parental), y no solo la baja por maternidad.

La enmienda se refiere a la disposición siguiente: artículo. 6, apartado. 3 c).

Entrada en vigor de las enmiendas

Las enmiendas relativas al apartado a) entraron en vigor de manera inmediata tras su aprobación, mientras que las enmiendas relativas a los apartados b) y c) entrarán en vigor el próximo 1 de noviembre, como establece el artículo 29 de dicho reglamento. La edición revisada del RETJ (octubre de 2024) se puede consultar aquí.

Muchas gracias por su atención y por transmitir esta información a sus clubes afiliados. Si tienen alguna duda al respecto, no duden en ponerse en contacto con Jan Kleiner, director de la Subdivisión de Normativa Futbolística de la FIFA, en la dirección legal@fifa.org.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- ECA
- FIFPRO
- World Leagues Association

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1889

Zúrich, 7 de junio de 2024

Enmiendas a los Estatutos de la FIFA, al Reglamento de Aplicación de los Estatutos y al Reglamento del Congreso

Señoras y señores:

El 74.º Congreso de la FIFA, celebrado en Bangkok el pasado 17 de mayo, aprobó enmiendas a los Estatutos de la FIFA, el Reglamento de Aplicación de los Estatutos y el Reglamento del Congreso, como se propusieron y presentaron a las federaciones miembro mediante la circular n.º 1882.

Dichas enmiendas se ajustan a los objetivos estratégicos de la FIFA, garantizan que el conjunto del ordenamiento reglamentario del organismo rector siga siendo adecuado y se adapte a las diferentes circunstancias y cambios del fútbol mundial y, en general, buscan proteger los mejores intereses del fútbol para el futuro.

Estas enmiendas se exponen en la versión adjunta de los Estatutos de la FIFA, el Reglamento de Aplicación de los Estatutos y el Reglamento del Congreso (edición de mayo de 2024).

Entrada en vigor

La nueva versión de los Estatutos de la FIFA entrará en vigor el 16 de julio de 2024 (60 días después de su aprobación en el 74.º Congreso de la FIFA) y estará disponible en legal.fifa.com y en la edición de 2024 del Manual jurídico de la FIFA.

Les agradecemos la atención dispensada. En caso de dudas o preguntas, pónganse en contacto con Héctor Navarro Real, jefe del Departamento de Gobernanza y Cumplimiento Reglamentarios, en la dirección legal@fifa.org.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general

Adj.: Estatutos de la FIFA, Reglamento de Aplicación de los Estatutos y Reglamento del Congreso (edición de mayo de 2024)

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- ECA
- FIFPRO
- World Leagues Association

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1887

Zúrich, 31 de mayo de 2024

Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) relativas a las disposiciones relacionadas con jugadoras y entrenadoras, a la ampliación del anexo 7 y al proceso de transferencias internacionales en el fútbol

Señoras y señores:

Nos complace informarles de las enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores («**RETJ**»), aprobadas por el Consejo de la FIFA en su sesión celebrada el pasado 15 de mayo. A continuación se resumen los cambios incluidos en dichas enmiendas en lo que respecta a los siguientes asuntos:

a) las disposiciones relacionadas con jugadoras y entrenadoras;
b) la ampliación del anexo 7 del RETJ relativa a la situación excepcional derivada de la guerra en Ucrania;
c) el proceso de transferencias internacionales en el fútbol. Anexo 3 del RETJ.

a) Disposiciones relacionadas con jugadoras y entrenadoras

A raíz del mandato del Consejo de la FIFA del 14 de marzo de 2023 para contemplar otras posibles medidas reglamentarias encaminadas a proteger el bienestar de las jugadoras, la administración de la FIFA llevó a cabo un estudio detallado de las condiciones laborales de las jugadoras profesionales en materia de embarazo y maternidad, con el fin de contemplar medidas reglamentarias adicionales y objetivas.

Las enmiendas y ampliaciones al RETJ relativas a las disposiciones sobre jugadoras y entrenadoras guardan relación con la aplicación de los ámbitos mencionados y su objetivo es aportar claridad al marco regulatorio actual. Asimismo, las entrenadoras también gozarán de una protección equivalente en materia de embarazo y maternidad (cuando corresponda). Un objetivo adicional es la implementación adecuada de estas disposiciones a nivel nacional.

En concreto, las enmiendas están relacionadas con la definición de los términos «baja por maternidad», «permiso por adopción» y «permiso parental», así como con el art. 1, apdo. 3 a); art. 6, apdo. 3 c) y d); art. 18, apdo. 7; art. 18quater, apdos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6; art. 18quinquies (nuevo); art. 1bis, apdo. 11 del anexo 1 (nuevo); art. 1, apdo. 5 del anexo 2, art. 1, apdo. 5 del anexo 6. Este último grupo de enmiendas está relacionado con los siguientes ámbitos:

- reflejar la realidad del fútbol femenino y fomentar la inclusión mediante la ampliación de los derechos y la protección a los progenitores adoptivos, así como a las madres no biológicas;

- reconocer los aspectos físicos, psicológicos y sociales en los casos en los que no se puedan prestar servicios laborales debido a una menstruación aguda o complicaciones médicas relacionadas con el embarazo, mediante la prestación de derechos relacionados con este ámbito; y

- fomentar que las federaciones posibiliten estabilidad emocional y cercanía a las jugadoras con sus familias durante su convocatoria con la selección nacional.

b) Ampliación del anexo 7 del RETJ, relativa a la situación excepcional derivada de la guerra en Ucrania

El 7 y el 16 de marzo de 2022, como consecuencia de la guerra en Ucrania, el Bureau del Consejo decidió modificar de manera transitoria el RETJ a fin de aportar seguridad y claridad jurídica en determinadas cuestiones regulatorias de notable importancia.

Las decisiones del Bureau del Consejo, comunicadas en las circulares n.º 1787 y 1788, establecieron las disposiciones regulatorias en forma de anexo provisional al citado reglamento (anexo 7), titulado: *Disposiciones transitorias relativas a la situación excepcional derivada de la guerra en Ucrania*.

Posteriormente, el 20 de junio de 2022, el Bureau del Consejo decidió ampliar las enmiendas transitorias al anexo 7 del RSTP hasta el 30 de junio de 2023, con ligeras modificaciones. La decisión se comunicó en la circular n.º 1800 del 22 de junio de 2022.

El 21 de mayo de 2023, el Bureau del Consejo de la FIFA aprobó nuevas enmiendas transitorias para ampliar y adaptar el anexo 7 del RETJ hasta el 30 de junio de 2024, con el objetivo de seguir ayudando a los jugadores, entrenadores y clubes afectados por la guerra de Ucrania, conseguir

a la vez un equilibrio razonable entre todos los intereses en juego e impedir que se produzcan abusos. Las enmiendas se comunicaron en la circular n.º 1849.

La situación actual de la guerra en Ucrania ha provocado la necesidad de aclarar la aplicación del anexo 7 del RETJ, en concreto, su aplicación después del 30 de junio de 2024.

Las enmiendas relativas al anexo 7 del RETJ afectan a las disposiciones siguientes: art. 1, apdo. 2 a) y b); art. 2, apdos. 1 y 2 y art. 7, apdo. 1. Este último grupo de enmiendas está relacionado con los siguientes ámbitos:

- ampliar, durante un tiempo limitado, el derecho de los jugadores y entrenadores extranjeros que han abandonado los territorios de Ucrania y Rusia como consecuencia del conflicto armado, y no desean regresar en estos momentos a causa de la situación, a suspender unilateralmente sus contratos con clubes afiliados a la Federación Ucraniana de Fútbol y a la Federación Rusa de Fútbol hasta el 30 de junio de 2025.

- mantener las limitaciones al ámbito de aplicación del anexo 7 del RETJ que se introdujeron en mayo de 2023, con el objetivo de evitar abusos y velar por que jugadores y entrenadores ejerzan su derecho a suspender los contratos laborales de manera inequívoca y dentro de la fecha establecida; y

- reintroducir parcialmente la obligación de pagar las indemnizaciones por formación.

c) El proceso de transferencias internacionales en el fútbol. Anexo 3 del RETJ

El anexo 3 del RETJ estipula los principios generales que regulan la utilización del sistema de correlación de transferencias de la FIFA (TMS), el proceso de las transferencias internacionales de jugadores en el sistema y la aplicación de la normativa pertinente. Asimismo, recoge las obligaciones de las federaciones miembro, clubes y sus usuarios a la hora de utilizar dicho sistema.
En este contexto, el Consejo de la FIFA ha aprobado una ligera enmienda técnica al RETJ para reflejar la obligación de los clubes de también declarar en el TMS las enmiendas a las condiciones de pago de club a club acordadas previamente en el marco de una transferencia internacional.

La enmienda relativa al anexo 3 del RETJ afecta a la disposición siguiente: art. 12, apdo. 1 del anexo 3.

Entrada en vigor de las enmiendas al RETJ

Todas las enmiendas anteriores entrarán en vigor el **1 de junio de 2024**, a excepción de la enmienda relativa al anexo 3 del RETJ, que entrará en vigor el 1 de julio de 2024.

*****

La edición revisada del RETJ y las notas explicativas sobre las nuevas disposiciones relacionadas con jugadoras y entrenadoras, así como una nota explicativa actualizada sobre el anexo 7 del RETJ, se pueden consultar en legal.fifa.com.

Jan Kleiner, Director de Fútbol Regulatorio, queda a su entera disposición en la dirección legal@fifa.org para resolver todas sus dudas al respecto.

Muchas gracias por su atención y por transmitir esta información a sus clubes afiliados.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- Asociación de Clubes Europeos
- FIFPRO
- World Leagues Association

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1876

Zúrich, 18 de enero de 2024

Cámaras nacionales de resolución de disputas: nuevos Principios para el reconocimiento y Reglamento Estándar

Señoras y señores:

Les informamos de que el Consejo de la FIFA, en su sesión del pasado 17 de diciembre, aprobó los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas, incorporando la versión actualizada del Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas. En este contexto, a continuación se describen las enmiendas al marco regulatorio de la FIFA.

El marco regulatorio regirá el funcionamiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas

a. Panorama general

El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) reconoce desde hace tiempo que las partes pueden presentar litigios laborales ante un sistema nacional de resolución de disputas, en lugar de presentar dichos litigios ante la FIFA o un tribunal ordinario, siempre y cuando este sistema satisfaga unos requisitos de procedimiento mínimos y básicos. El sistema nacional de resolución de disputas para litigios laborales se conoce comúnmente como «cámara nacional de resolución de disputas» o «CNRD».

En este contexto, la circular de la FIFA n.º 1010 del 20 de diciembre de 2005 definió dichos requisitos mínimos de procedimiento; y en 2007, la FIFA promulgó el Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas a modo de guía para las federaciones miembro que deseaban establecer un sistema nacional de resolución de disputas.

Este marco regulatorio no ha sufrido cambios en casi dos décadas. Por tanto, se hizo cada vez más evidente que estaba obsoleto y que ya no satisfacía las necesidades actuales de todos los grupos de interés del fútbol.

La modernización del marco regulatorio del fútbol es uno de los pilares fundamentales de la FIFA desde que se puso en marcha FIFA 2.0. y mejorar los reglamentos de la FIFA sigue siendo un objetivo clave, siendo también parte de los Objetivos Estratégicos para el Fútbol Mundial: 2023-2027. Por este motivo, durante los últimos meses, el marco regulatorio de las CNRD se ha revisado y actualizado en estrecha colaboración con todos los grupos de interés del fútbol.

Los principales objetivos de esta actualización, que deroga las disposiciones de la FIFA de 2005 y 2007 en este ámbito, son aportar la claridad jurídica necesaria en lo que respecta a la competencia, estructura y requisitos aplicables de las CNRD existentes, así como su reconocimiento permanente y oficial por parte de la FIFA.

El nuevo marco regulatorio consta de lo siguiente:

1. Los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas, que establecen:

    - los criterios necesarios para que la FIFA reconozca un sistema nacional de resolución de disputas;
    - el proceso de reconocimiento de una CNRD por parte de la FIFA;
    - los requisitos que aplica la FIFA para aceptar la competencia de una CNRD;
    - el proceso para renovar el reconocimiento de una CNRD;
    - el proceso para retirar el reconocimiento de una CNRD;
    - la publicación de una lista de las CNRD que se han reconocido de manera válida, así como el periodo de reconocimiento; y
    - los sistemas disciplinarios para garantizar el cumplimiento del marco regulatorio propuesto.

2. La versión actualizada del Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, que se incluirá como anexo de los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas, y que:

- constituye una muestra general de las disposiciones aplicables, que satisfacen los requisitos de procedimiento estipulados en dichos principios;
- está diseñado para ayudar a las federaciones miembro a establecer un reglamento de procedimiento que rija la organización, la composición y las funciones de una CNRD;
- aclara que el reglamento de procedimiento de una CNRD debe satisfacer las normas que se describen en el Reglamento estándar de las cámaras nacionales de resolución de disputas, a menos que se haya acordado una desviación de manera válida en el marco de un convenio colectivo; y
- deja claro qué disposiciones del Reglamento estándar de las cámaras nacionales de resolución de disputas permiten a las federaciones miembro definir el marco regulatorio o de procedimiento exacto de una CNRD.

b. Entrada en vigor de los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas

Los arts. 1 a 3 y 6 a 10 de los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas, relativos al proceso de reconocimiento de las CNRD, entrarán en vigor el **1 de febrero de 2024**.

Con el objeto de ofrecer un periodo de transición para que se puedan aplicar íntegramente los nuevos requisitos y se reconozcan las CNRD, las disposiciones restantes del nuevo marco regulatorio no entrarán en vigor hasta el **1 de enero de 2025**.

Las federaciones miembro que disponen de una CNRD deberán presentar una solicitud oficial hasta el 1 de junio de 2024 para que la FIFA reconozca este órgano, si desean que esta institución siga funcionando como una CNRD plenamente reconocida en el contexto del nuevo marco regulatorio.

Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Debido al nuevo marco regulatorio para las CNRD, es necesario introducir ciertas enmiendas y ampliaciones al RETJ.

Las enmiendas, de naturaleza puramente técnica, guardan relación con los requisitos que se deben cumplir para que la FIFA ceda su competencia a una CNRD existente y reconocida.

En concreto, las enmiendas pertinentes se encuentran en el art. 22, apdo. 1 b) y c); art. 26, apdo. 1 c) (nuevo); art. 26, apdo. 4; y art. 29.

Las enmiendas del RETJ entrarán en vigor **el 1 de febrero de 2024.**

*****

Los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas y el anexo 1 (Reglamento estándar de las cámaras nacionales de resolución de disputas), la versión revisada del RETJ, así como las Notas explicativas sobre el nuevo marco regulatorio para las cámaras nacionales de resolución de disputas pueden consultarse en legal.fifa.com.

Si tuvieran alguna duda sobre esta cuestión, pónganse en contacto con Jan Kleiner, Director de Fútbol Regulatorio, en la siguiente dirección legal@fifa.org.

Muchas gracias por su atención y por transmitir esta información a sus clubes afiliados.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general en funciones

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- FIFPRO
- ECA
- World Leagues Forum

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1867

Zúrich, 7 de diciembre de 2023

Incumplimiento de los acuerdos extrajudiciales: competencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

Señoras y señores:

El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de la FIFA adoptó la edición de 2023 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante, el «**CDF**») (v. la circular de la FIFA n.º 1833).

A este respecto, y en consonancia con el compromiso que tiene la FIFA con la justicia (financiera), se introdujeron numerosas modificaciones importantes al artículo 21 del CDF (art. 15 en la edición de 2019).

Uno de estos cambios fue la inclusión en el artículo 21 del apartado 9 para otorgar a la Comisión Disciplinaria de la FIFA competencias para controlar la ejecución de aquellos acuerdos extrajudiciales que se entablen de manera privada durante procedimientos disciplinarios incoados contra un deudor respecto a una decisión de carácter económico, firme y vinculante, dictaminada por la FIFA o el Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante, el «**TAS**»)[1].

El propósito de esta circular es aclarar el alcance y la aplicación de dicha disposición, dada la cantidad de acuerdos extrajudiciales sobre decisiones financieras que se han alcanzado y el volumen de solicitudes al respecto que ha recibido la administración de la FIFA.

a. **Acuerdos extrajudiciales alcanzados en el contexto de procedimientos disciplinarios incoados contra un deudor**

[1] Art. 21, apdo. 9 del CDF: «La Comisión Disciplinaria tendrá la facultad para decidir sobre aquellos casos relacionados con el incumplimiento de los acuerdos extrajudiciales alcanzados entre el deudor y el acreedor durante el transcurso de un procedimiento disciplinario abierto contra el deudor respecto a una decisión de carácter económico, firme y vinculante, dictaminada por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA o el TAS».

Antes de la entrada en vigor de la edición de 2023 del CDF, la celebración de un acuerdo extrajudicial comportaba la terminación (o el impedimento de incoación) de actuaciones disciplinarias. De hecho, conforme a la circular n.º 1628 de la FIFA, el Tribunal del Fútbol o el órgano competente escogido por las partes resolvían el incumplimiento del acuerdo.

El CDF se modificó de manera que las partes no tuvieran que incoar un nuevo procedimiento ante el Tribunal del Fútbol o el órgano pertinente para ejecutar un acuerdo extrajudicial, pues el cambio proporcionaba competencias a la Comisión Disciplinaria para hacer respetar los acuerdos, siempre y cuando la conciliación alcanzada estuviera relacionada directamente con una decisión definitiva y vinculante dictaminada por la FIFA o el TAS.

En concreto, si, tras la incoación de un procedimiento disciplinario relacionado con (el incumplimiento de) una decisión de carácter financiero promulgada por la FIFA (el Tribunal del Fútbol) o el TAS, las partes deciden resolver su litigio mediante un acuerdo extrajudicial privado, la Comisión Disciplinaria tiene competencias, en virtud del art. 21, apdo. 9 del CDF, para imponer el cumplimiento de dicho acuerdo sin necesidad de que se interponga otra denuncia ante el Tribunal del Fútbol (o el órgano competente escogido por las partes).

Por razones de orden administrativo, deseamos aclarar que este procedimiento se aplicará exclusivamente a los acuerdos alcanzados tras la entrada en vigor de la edición de 2023 del CDF, es decir, a partir del 1 de febrero de 2023.

b. Acuerdos extrajudiciales alcanzados tras una decisión de índole financiero dictaminada por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA o el TAS

Como indica su redacción, el ámbito de aplicación del art. 21, apdo. 9 del CDF se limitaría en principio a los acuerdos alcanzados «durante el transcurso de un procedimiento disciplinario abierto contra el deudor respecto a una decisión de carácter económico, firme y vinculante, dictaminada por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA o el TAS».

No obstante lo expuesto y teniendo en cuenta la lógica subyacente a la aplicación de dicho precepto, como se explica anteriormente, se considera que la facultad concedida a la Comisión Disciplinaria en el art. 21, apdo. 9 del CDF incluirá también los acuerdos alcanzados tras una decisión dictaminada por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA o el TAS.

En otras palabras, si tras la notificación de la decisión dictaminada por la FIFA o el TAS, las partes alcanzan el acuerdo extrajudicial privado para resolver su disputa, la Comisión Disciplinaria tendrá también facultad para imponer la ejecución del acuerdo, en consonancia con el art. 21,

apdo. 9 del CDF, sin necesidad de que se interponga una nueva denuncia ante el Tribunal del Fútbol (o el órgano competente escogido por las partes).

De igual manera, lo expuesto se aplicará exclusivamente a los acuerdos alcanzados tras la entrada en vigor de la edición de 2023 del CDF, es decir, a partir del 1 de febrero de 2023.

c. Otros acuerdos extrajudiciales

Por último, y por razones de orden administrativo, queremos aclarar que todo acuerdo extrajudicial alcanzado fuera del marco estipulado, es decir, aquel que no pertenezca al ámbito de los apartados a. o b. anteriores, seguirá sometido a lo dispuesto en la circular n.º 1628 de la FIFA.

En consecuencia, las denuncias que suscite la infracción de este tipo de acuerdos se presentarán ante el Tribunal del Fútbol o los órganos nacionales o internacionales competentes, como convengan las partes.

Si tienen alguna pregunta, pónganse en contacto con Julien Deux, jefe del Departamento de Órganos Judiciales (Decisión), en legal@fifa.org.

Muchas gracias por su atención y por informar al respecto a sus clubes afiliados.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general en funciones

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- Órganos judiciales de la FIFA
- Tribunal del Fútbol de la FIFA

- ECA
- FIFPRO
- World Leagues Forum

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1862

Zúrich, 6 de octubre de 2023

Sistema de correlación de transferencias de la FIFA (TMS), Cámara de Compensación de la FIFA y procedimiento de sanción administrativa

Señoras y señores:

El 22 de octubre de 2022, el Consejo de la FIFA aprobó varias enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (**RETJ**). Tal y como se informó en la circular n.° 1816, estas enmiendas incluían la nueva versión del anexo 3 del RETJ, en el que se explicaba el procedimiento de sanción administrativa (**PSA**), entre otras cuestiones. Este procedimiento ha resultado fundamental para que el sistema de correlación de transferencias (**TMS**) funcione correctamente, tal y como se explica a continuación.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2022, el Consejo de la FIFA anunció que la Cámara de Compensación de la FIFA iniciaría su actividad el 16 de noviembre de 2022 y aprobó el reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA mediante la circular n.° 1817.

Con motivo de la entrada en vigor de los nuevos procesos relacionados con la Cámara de Compensación de la FIFA, el PSA ha adquirido una gran relevancia, puesto que garantiza que las federaciones y los clubes cumplan sus obligaciones vinculadas a dichos procesos. En concreto, el PSA vela por que los pagos de los traspasos nacionales e internacionales se declaren correctamente, lo que constituye un paso fundamental para que el TMS identifique los factores desencadenantes de compensaciones por formación vinculados al mecanismo de solidaridad.

Esta circular explica la evolución del PSA y su aplicación en los procesos relacionados con la Cámara de Compensación de la FIFA.

Contexto

En 2011, tras la entrada en vigor del TMS, la Comisión Disciplinaria de la FIFA identificó que ciertas obligaciones inherentes al uso del sistema recogidas en el anexo 3 del RETJ eran de carácter técnico o administrativo. La Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró que el incumplimiento de dichas obligaciones constituía una clara vulneración de las disposiciones del anexo 3 del RETJ, lo que perjudicaba directamente al traspaso pertinente.

En este contexto, la Comisión Disciplinaria de la FIFA delegó a la Secretaría General de la FIFA (en su día, FIFA TMS GmbH) sus competencias para sancionar diez categorías de infracciones mediante un procedimiento concreto, el PSA. Las sanciones que se podían imponer consistían en una advertencia, una reprensión y/o una multa de hasta 14 000 CHF. De este modo, la FIFA pudo establecer un procedimiento optimizado y más efectivo para ocuparse de las infracciones del anexo 3 del RETJ (v. circular n.° 1259).

El PSA facilitó que la FIFA tratase estas infracciones con más agilidad, lo que permitió a su vez que los clubes pudiesen rectificar su incumplimiento, si procedía, y, por lo tanto, se protegiese el buen funcionamiento del TMS.

Posteriormente, la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidió ampliar el ámbito de aplicación del PSA de 10 a 14 categorías de incumplimiento del anexo 3 (v. circular n.° 1478).

Por último, se volvió a mejorar el tratamiento de los casos sujetos al PSA, y se concedió a la Secretaría General de la FIFA la potestad de presentar casos sujetos a este procedimiento directamente ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA sin pasar por su secretaría (v. circular n.° 1609).

El nuevo anexo 3

Como se ha mencionado con anterioridad, la nueva versión del anexo 3, en concreto, el art. 17, incluye la codificación del PSA. Este artículo dispone que, cuando se detecta una infracción de índole técnica o administrativa, se procede de la siguiente manera:

a) la Secretaría General de la FIFA contactará con la federación o club para identificar la infracción, solicitar una declaración u otra información dentro de un plazo establecido y, si corresponde, solicitar que se rectifique la situación. En esta primera

correspondencia, se informará a la federación o al club de que si no rectifica la situación y/o no presenta una justificación razonable, se remitirá una carta de sanción administrativa en la que figure el tipo de sanción impuesta;

b) una vez recibida la declaración o información, o una vez finalizado el plazo para enviarlas, la Secretaría General de la FIFA podrá emitir la carta de sanción administrativa;

c) la parte podrá aceptar o rechazar la sanción y, en ese caso, solicitar la apertura de procedimientos disciplinarios ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Si la parte acepta la sanción, esta será ejecutable a partir de la fecha en que se acepte;

d) si la parte acepta la sanción, la cumple (cuando corresponda) y rectifica la situación dentro del plazo establecido, se cerrará el caso;

e) si la parte no responde a la carta de sanción administrativa, responde con imprecisiones o de forma incompleta y/o no rectifica la situación o no cumple la sanción, el caso se remitirá a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para que lo evalúe y adopte una decisión en consecuencia.

Mediante la entrada en vigor de la nueva versión del anexo 3, la Secretaría General de la FIFA tiene la potestad de imponer multas de hasta 30 000 CHF.

Por último, y dado la constante evolución del TMS, los casos sujetos al PSA no se limitarán a un número concreto de categorías de infracciones y se podrán iniciar a raíz de cualquier tipo de infracción de carácter meramente técnico y/o administrativo relacionado con el TMS y con el traspaso de jugadores.

La relación con la Cámara de Compensación de la FIFA

Como se ha mencionado, en los últimos años el TMS ha seguido ampliando su ámbito de aplicación. Con motivo del comienzo de la actividad de la Cámara de Compensación de la FIFA, así como de la entrada en vigor de su reglamento, el TMS se ha convertido en un elemento fundamental para el buen funcionamiento de los nuevos procesos.

De hecho, este sistema genera el pasaporte deportivo electrónico, emite las órdenes de asignación e identifica los factores desencadenantes de la compensación por formación.

Para garantizar que la Cámara de Compensación de la FIFA y los procesos relacionados con esta funcionen correctamente, las federaciones y clubes deben cumplir sus obligaciones de acuerdo con el reglamento de este órgano. Tal y como sucede con el anexo 3 y el TMS, el incumplimiento de este reglamento repercute negativamente en la asignación y reparto de las compensaciones por formación.

En concreto, es necesario que los comprobantes de los pagos por traspasos acordados entre clubes (ya sea por traspasos nacionales o internacionales) se carguen en la orden de transferencia correspondiente y, específicamente, en la sección pertinente del TMS («pagos») en un plazo de 30 días desde de la fecha de pago para que el TMS detecte correctamente los factores desencadenantes de las compensaciones por formación (v. arts. 6 y 7 del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA).

Puesto que este incumplimiento repercute negativamente en el funcionamiento de la Cámara de Compensación de la FIFA y en los clubes formadores, la Secretaría General de la FIFA también investigará al club que no cargue el comprobante de pago correspondiente a un traspaso nacional, de conformidad con el art. 17.5 del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, mediante un PSA.

Por último, y a fin de ejecutar dicho reglamento correctamente, se podrá iniciar un PSA si una federación o club no cumple otras obligaciones administrativas relacionadas con este órgano y el reglamento no recoge que sea competencia directa de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

Muchas gracias por su atención y por transmitir esta información a sus clubes afiliados.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mattias Grafström
Secretario general en funciones

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- FIFPRO
- ECA
- World Leagues Forum

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1843

Zúrich, 28 de abril de 2023

Prohibición de inscribir jugadores: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores/Código Disciplinario de la FIFA

Señoras y señores:

Como sabrán, de conformidad con el art. 55 de los Estatutos de la FIFA, la **prohibición de inscribir nuevos jugadores**, ya sea en el ámbito nacional o en el internacional, es una de las medidas disciplinarias que pueden adoptar los órganos judiciales de la FIFA o el Tribunal del Fútbol.

Dado el creciente número de este tipo de prohibiciones que se han impuesto en los últimos años, así como el elevado volumen de solicitudes correspondientes que ha recibido la administración de la FIFA, la presente circular tiene por objeto ofrecer información general sobre esta medida disciplinaria y aclarar su ámbito de aplicación.

a. Órganos con jurisdicción para imponer una prohibición de inscribir jugadores

i) Tribunal del Fútbol

La prohibición de inscribir jugadores es una de las posibles sanciones que el Tribunal del Fútbol puede imponer a los clubes, de conformidad con el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (**RETJ**) y, cuando corresponda, con arreglo al Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA (**RCCF**).

Más concretamente, dicha sanción puede imponerse con relación a deudas vencidas (art. 12bis del RETJ), la ruptura de contratos sin causa justificada (art. 17 del RETJ), la rescisión de un contrato porque una jugadora esté o se quede embarazada (art. 18quater, apdo. 3 del RETJ) o la omisión del pago puntual de cantidades adeudadas (art. 24 del RETJ y art. 8, apdo. 2 del anexo 2 del RETJ).

ii) Comisión Disciplinaria

De conformidad con el art. 6, apdo. 3 del Código Disciplinario de la FIFA (**CDF**), la Comisión Disciplinaria de la FIFA puede imponer una «prohibición de inscribir nuevos jugadores» únicamente a personas jurídicas, en concreto a clubes.

La inmensa mayoría de las decisiones que imponen esta medida se fundamentan en el art. 21 del CDF (relacionado con el incumplimiento de decisiones), disposición en la que se establece expresamente que «en el caso de los clubes, (...) se decretará la prohibición de inscribir nuevos jugadores (...)».

Dicho esto, cabe destacar que esta medida no solo se limita a posibles infracciones de dicho artículo, sino que puede imponerse a clubes que contravengan cualquier reglamento de la FIFA. En general, la prohibición de inscribir jugadores es la sanción más frecuente en el caso de infracciones relacionadas con el traspaso internacional de menores de edad.

b. Ámbito de aplicación

i) Prohibición de inscribir nuevos jugadores

Un club sobre el que pese una prohibición de inscribir jugadores no podrá inscribir nuevos jugadores, ya sea en el ámbito nacional o en el internacional, mientras esté vigente dicha medida.

Dicho de otro modo, el club no podrá inscribir nuevos jugadores i) hasta que se haya cumplido íntegramente la sanción (si se impone durante un periodo de tiempo concreto[1], en cuyo caso el club solo podrá inscribir nuevos jugadores en el periodo de inscripción posterior al cumplimiento íntegro de dicha sanción) o ii) hasta que la administración de la FIFA levante la prohibición (en caso de que no se pueda levantar hasta que se lleve a cabo una acción concreta[2]).

[1] Véase, por ejemplo, el art. 17, apdo. 4 del RETJ («La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, **durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos**»; énfasis añadido).
[2] Véanse, por ejemplo, el art. 21, apdo. 1 d) del CDF («[...] se decretará la prohibición de inscribir nuevos jugadores **hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento**»; énfasis añadido); el art. 17, apdo. 6 del RCCF («[...] La prohibición de inscripción se levantará **una vez que se haya abonado la totalidad del importe**»; énfasis añadido) o el art. 17, apdo. 8 del RCCF (en caso de no superar una segunda evaluación de cumplimiento, «[...] La prohibición de inscripción se levantará **solo después de que la Cámara de Compensación de la FIFA confirme que el club ha superado una evaluación de cumplimiento posterior**»; énfasis añadido).

En línea con lo anterior, y mientras esté vigente la prohibición de inscribir jugadores, el club no podrá hacer uso de las excepciones que se establecen en el art. 6, apdo. 3 del RETJ, a fin de inscribirlos anticipadamente.

ii) Aplicación territorial

Tal y como se ha mencionado anteriormente, la prohibición de inscribir jugadores se aplicará tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Dicho de otro modo, la sanción afectará a las inscripciones desencadenadas por traspasos nacionales o internacionales.

La FIFA aplicará directamente las prohibiciones de ámbito internacional en el sistema de correlación de traspasos (**TMS**), en el caso de los clubes presentes en el sistema. No obstante, la federación en cuestión será responsable de garantizar la correcta aplicación de la sanción en el ámbito nacional, en su propia plataforma de inscripción, y en el internacional, en el caso de los clubes que no estén en el TMS. En este caso, la federación pertinente tendrá la obligación de presentar ante la administración de la FIFA la documentación que acredite la aplicación de la medida. Dicho de otro modo, y en aras de la claridad, las federaciones miembro serán responsables en última instancia de garantizar que no se inscriba a ningún jugador en un club mientras esté vigente la prohibición, independientemente de que la inscripción se desencadene por un traspaso nacional o internacional. En caso de que una federación no cumpla con estas obligaciones, se expondrá a posibles sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (v. sección c. más abajo).

En aras de la exhaustividad, si un club que esté cumpliendo una prohibición de inscribir jugadores tramita un traspaso internacional, aparecerá una excepción de validación en el TMS (v. art. 14, apdo. 1 del anexo 3 del RETJ).

iii) Aplicación

La prohibición de inscribir jugadores se ejecutará automáticamente y entrará en vigor a partir de la fecha exacta de su comunicación. La medida se aplicará a todas las inscripciones que no se hayan materializado antes de dicha fecha.

iv) Jugadores afectados: sexo, disciplina y estatus

Por norma general, y a menos que se especifique lo contrario en la decisión pertinente donde se imponga la sanción, la prohibición de inscribir jugadores se aplicará al sexo (esto es, hombre o mujer) y la disciplina (fútbol once, futsal o fútbol playa) correspondientes de las partes que hayan ocasionado dicha decisión, con independencia de su estatus (*amateur* o profesional).

Por ejemplo, un club sobre el que pese una prohibición de inscribir jugadores en virtud del art. 21 del CDF, debido al impago a un jugador varón (pese a que el pago haya sido impuesto por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA o en virtud de una decisión del TAS), no podrá inscribir a jugadores varones de fútbol once, ya sean *amateur* o profesionales. Dicho de otro modo, en esta situación, la prohibición no se aplicaría i) a jugadoras, ni tampoco ii) al futsal o al fútbol playa.

v) Equipos juveniles

A fin de no frenar el desarrollo de futbolistas jóvenes, y a menos que se especifique lo contrario en la decisión pertinente donde se imponga la sanción, los clubes sobre los que pese una prohibición de inscribir jugadores podrán inscribir integrantes en sus equipos juveniles. No obstante, dicha posibilidad se limitará a jugadores de hasta 15 años, incluidos estos. Los jugadores a los que se haya inscrito en un equipo juvenil mientras esté vigente una prohibición no podrán jugar con el primer equipo u otros equipos profesionales del club hasta que no se cumpla la sanción. Si esto ocurre, los jugadores en cuestión se declararán inadmisibles y se decretará la derrota de su equipo por retirada o renuncia.

vi) Firma de contratos

La prohibición de inscribir jugadores no impide a los clubes firmar contratos con (nuevos) futbolistas. La sanción solo afectará a la inscripción de jugadores con arreglo al art. 5 del RETJ y, por consiguiente, a su participación en partidos oficiales o amistosos.

vii) Excepciones reglamentarias

Sin perjuicio de lo citado anteriormente, y de conformidad con el art. 25, apdo. 3 del RETJ, las acciones siguientes no contravienen la prohibición de inscribir nuevos jugadores:

a) el regreso del préstamo de un jugador profesional, únicamente si el contrato de préstamo vence de forma natural;

b) la ampliación del préstamo la cesión de un jugador profesional, después del vencimiento natural del contrato de préstamo;

c) la contratación definitiva de un jugador profesional que haya estado inscrito temporalmente en el club justo antes de que se impusiera la prohibición de inscribir nuevos jugadores;

d) la inscripción de un jugador profesional que ya estaba inscrito en el club como jugador *amateur* justo antes de que se impusiera la prohibición de inscribir nuevos jugadores.

En aras de la claridad, se aplicarán los mismos principios *mutatis mutandis* a cualquier prohibición de inscribir jugadores que imponga la Comisión Disciplinaria de la FIFA sobre la base del CDF.

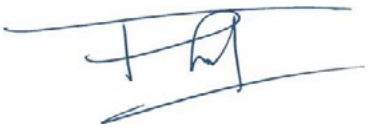
c. Incumplimiento o no aplicación de una prohibición de inscribir jugadores

Por último, queremos aclarar que los clubes o las federaciones que no cumplan o apliquen una prohibición de inscribir jugadores podrán ser objeto de nuevas sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de conformidad con el art. 21 del CDF.

Si tiene cualquier pregunta sobre este tema, no dude en escribir a legal@fifa.org.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Fatma Samoura
Secretaria general

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- Órganos judiciales de la FIFA
- Tribunal del Fútbol de la FIFA
- ECA
- FIFPRO
- World Leagues Forum

A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1842

Zúrich, 6 de abril de 2023

Uso obligatorio del portal jurídico de la FIFA a partir del 1 de mayo de 2023

Señoras y señores:

En virtud de su compromiso continuo por modernizar el marco reglamentario del fútbol, el 1 de mayo de 2022 la FIFA puso en marcha su nuevo **portal jurídico** (legalportal.fifa.com), una plataforma en línea a través de la cual se podrán tramitar los procedimientos ante el Tribunal del Fútbol y los órganos judiciales de la FIFA.

Tal y como se informó en la circular n.º 1795, el portal jurídico se ha creado para permitir que las federaciones miembro de la FIFA y todas las partes interesadas del fútbol —así como sus representantes legales— gestionen los procedimientos ante el órgano decisorio o judicial pertinente de la FIFA a través de una plataforma que garantiza una comunicación sencilla, segura y transparente entre la FIFA y las partes implicadas. Asimismo, se espera que el portal jurídico facilite una mejor comprensión y seguimiento de dichos procedimientos.

a. **Uso obligatorio del portal jurídico**

Está previsto que este portal, que lleva en marcha desde el 1 de mayo de 2022 —cuando comenzó la fase de transición—, sustituya al actual sistema de comunicación por correo electrónico. La fase preliminar de pruebas y el periodo de transición previstos en dicha circular finalizaron, en principio, el 31 de diciembre de 2022.

En el Consejo de la FIFA celebrado el 14 de marzo de 2023 se aprobaron varias enmiendas al marco reglamentario de la FIFA para reflejar que, a partir del **1 de mayo de 2023**, cualquier procedimiento interpuesto ante el Tribunal del Fútbol al margen del sistema de correlación de transferencias de la FIFA (TMS) o ante un órgano judicial de la FIFA se iniciará y gestionará exclusivamente a través del portal jurídico de la FIFA. En este contexto, se han modificado varias disposiciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (en adelante, el

reglamento de procedimiento)[1], el Código Disciplinario de la FIFA (en adelante, el **código disciplinario**)[2] y el Código de Ética de la FIFA (en adelante, el **código de ética**)[3] para reflejar el uso obligatorio del portal jurídico a partir del 1 de mayo de 2023. Es decir, el portal será de uso obligatorio tanto para los procedimientos nuevos como para aquellos en curso.

Por lo tanto, a partir del 1 de mayo de 2023, i) todo aquel que desee interponer una demanda ante los órganos anteriormente citados deberá hacerlo a través del portal jurídico y ii) dejarán de admitirse alegaciones y otros tipos de correspondencia enviados por otros medios (como correo electrónico o postal) en dichos procedimientos. Cabe aclarar que estas disposiciones se aplicarán también a los procedimientos en curso.

Aunque el portal jurídico será de uso obligatorio para todo procedimiento interpuesto ante un órgano decisorio o judicial de la FIFA —incluida la notificación de las decisiones adoptadas— los aspectos procedimentales de estos seguirán rigiéndose por el reglamento de la FIFA correspondiente.[4]

No obstante, y en aras de la claridad, cabe notar que los traspasos o primeras inscripciones de menores, las exenciones limitadas para menores, las solicitudes de intervención relacionadas con la inscripción de jugadores, las reclamaciones de compensaciones por formación (la indemnización por formación y la contribución de solidaridad) y los procedimientos relacionados con el pasaporte deportivo electrónico seguirán tramitándose a través del TMS.

b. Acceso al portal jurídico

A partir del 1 de mayo de 2023, cualquiera que desee acceder al portal jurídico deberá crear una cuenta, para lo cual será necesario facilitar algunos datos. Una vez creada, deberá ser aprobada por la FIFA. Para agilizar este proceso, la FIFA recomienda encarecidamente a los clubes y federaciones miembro que utilicen la misma dirección de correo electrónico que figura en la pestaña «Contacto» del TMS, de forma que concuerde con la información disponible en la base de datos correspondiente. Les recordamos que la información facilitada a través del TMS y del portal jurídico es vinculante para la parte implicada.

[1]Las enmiendas al reglamento de procedimiento se encuentran en el artículo 10; el artículo 18, apartado 1; el artículo 21, apartado 1; el artículo 22, apartado 1; el artículo 29, apartado 2 y el artículo 34, apartado 1.
[2]Las enmiendas al código disciplinario se encuentran en el artículo 18, apartado 1; el artículo 48, apartados 2 y 4; el artículo 51, apartado 2; el artículo 54, apartado 3; el artículo 60, apartados 3 y 4; y el artículo 70, apartado 3.
[3]Las enmiendas al código de ética se encuentran en el artículo 43, apartado 1 y el artículo 53, apartado 2.
[4]En particular, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, el reglamento de procedimiento, el código disciplinario y el código de ética.

Al hilo de lo anterior, si una de las partes implicadas en un procedimiento no dispusiera de una cuenta en el portal jurídico, la administración de la FIFA le informará por correo electrónico —o a través de la federación miembro o club correspondiente— de los procedimientos en curso y le invitará a crear una cuenta en un plazo máximo de tres días a partir de la notificación. Asimismo, comunicará a dicha parte que carecer de una cuenta en el portal jurídico resulta perjudicial para sus intereses dado que todos los procedimientos se llevarán a cabo exclusivamente a través del portal.

c. Recordatorio: principios generales de uso del portal jurídico

Los usuarios del portal jurídico deberán actuar de buena fe y asegurarse de que toda la información que registren en el portal es correcta. Es especialmente importante que cada usuario mantenga su cuenta y sus datos personales actualizados en todo momento.

Asimismo, solo se admitirá una cuenta por usuario (incluidos clubes y federaciones miembro). Cada usuario será responsable de proteger la confidencialidad tanto de sus datos de inicio de sesión como de la información y los documentos que reciba a través del portal jurídico.

Por último, recordamos a los usuarios que comprueben su cuenta sin demora cuando reciban un correo electrónico generado automáticamente por el portal jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios involucrados en un procedimiento ante el Tribunal del Fútbol o un órgano judicial de la FIFA deberán consultar su cuenta una vez al día. De no hacerlo, tendrán que hacer frente a consecuencias procesales y jurídicas.

d. Sanciones

La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá sancionar a los usuarios que registren información falsa o errónea en el portal jurídico, que no mantengan su cuenta al día o que hagan un mal uso del portal.

Asimismo, los usuarios deberán informar inmediatamente al servicio de asistencia del portal jurídico ante cualquier incidencia, sospecha o posible mal uso del portal.

e. Conclusión

La FIFA sigue modernizando los procedimientos ante sus órganos decisorios y judiciales —incluidas la tramitación y gestión de las denuncias— con el objetivo por un lado de simplificar y agilizar estos procesos, y por el otro de facilitar la transparencia y el seguimiento a todas las partes interesadas del fútbol.

Por ello, la FIFA desea dar las gracias a los usuarios que ya se han inscrito en el portal jurídico y que han compartido su valiosa opinión sobre la herramienta, al tiempo que anima a aquellos que no lo han hecho todavía a inscribirse en ella.

Encontrarán más información sobre el portal jurídico (y el manual de usuario) en legalportal.fifa.com o en la circular n.º 1795.

Si tiene cualquier pregunta sobre este tema, no dude en escribir a legal@fifa.org.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Fatma Samoura
Secretaria general

c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- Órganos judiciales de la FIFA
- Tribunal del Fútbol de la FIFA
- Asociación de Clubes Europeos (ECA)
- FIFPPRO
- World Leagues Forum

FIFA

3

NOTAS ACLARATORIAS DE LA FIFA, GUÍAS LEGALES Y OTROS DOCUMENTOS RELEVANTES

LEGAL HANDBOOK

Notas aclaratorias de la FIFA, guías legales y otros documentos relevantes:

Explanatory notes on the interim regulatory framework following the Diarra Judgement [2025 ed.] 1079

Explanatory notes on the FIFA Clearing House Regulations [2024 ed.] 1094

Marco reglamentario de la FIFA para la protección de jugadoras y entrenadoras [2024 ed.] 1111

Guía sobre la transferencia internacional de jugadores [2024 ed.] 1122

Explanatory Note on New Provisions in the Regulations on the Status and Transfer of Players Regarding Female Players [2024 ed.] 1164

Explanatory Note on Annexe 7 to the Regulations on the Status and Transfer of Players [2024 ed.] 1175

Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas [2024 ed.] 1185

Explanatory Notes on the New Regulatory Framework for National Dispute Resolution Chambers [2024 ed.] 1215

Guía para presentar demandas ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA [2023 ed.] 1231

Explanatory Notes on the New Provisions in the Regulations on the Status and Transfer of Players Regarding Registration Periods (Transfer Windows) [2023 ed.] 1261

Notas aclaratorias sobre el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol [2023 ed.] 1277

Explanatory notes on the FIFA Clearing House Regulations [2022 ed.] 1287

Explanatory Notes on the New Loan Provisions in the Regulations on the Status and Transfer of Players [2022 ed.] 1304

Guía para presentar una solicitud de elegibilidad o cambio de federación [2021 ed.] 1313

Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad [2020 ed.] 1334

FIFA

Explanatory Notes

Interim Regulatory Framework

- Contractual stability, in particular article 17 of the FIFA Regulations on the Status and Transfer of Players
- Sporting sanctions
- International Transfer Certificates
- Coaches
- Cases pending before the Football Tribunal

Table of contents

A. Introduction

B. Stakeholder consultation

C. Purpose and nature

D. Regulatory concepts unaffected by the Diarra Judgment

E. The interim regulatory framework

1. Overview
2. The notion of “just cause”
3. The calculation of compensation for breach of contract
4. The burden of proof in relation to joint and several liability
5. The burden of proof in relation to inducement to breach of contract
6. The burden of proof: duty to collaborate
7. International Transfer Certificates

F. Pending cases before the Football Tribunal

G. Disciplinary measures

H. Next steps

I. Final remarks

A. Introduction

1. On 4 October 2024, the Court of Justice of the European Union (CJEU) rendered its judgment in case C-650/22 concerning the football player Lassana Diarra ("Diarra Judgment").

2. The Diarra Judgment contains critical considerations in relation to specific elements of the regulatory framework concerning contractual stability and the procedure related to the issuance and delivery of an International Transfer Certificate (ITC). The relevant rules are contained in the FIFA Regulations on the Status and Transfer of Players (RSTP). The Diarra Judgment primarily concerns article 17 of the RSTP and Annexe 3 to the RSTP (in relation to ITCs) and also indirectly affects Annexe 2 to the RSTP (in relation to coaches).

3. Immediately upon the issuance of the Diarra Judgment, FIFA opened a global dialogue regarding possible changes to the RSTP. FIFA has since received substantial feedback from football stakeholders from across the world.

4. FIFA will continue this inclusive process to develop, jointly with its stakeholders, a new, long-term, robust and globally uniform regulatory framework for professional football, through an open, objective, transparent and non-discriminatory process.

5. However, discussions with key stakeholders have also shown that there is a pressing need for stability and regulatory clarity on an interim basis, while these broader discussions continue. In particular, in January 2025, many FIFA member associations will open their registration periods (so-called transfer windows). This entails a degree of urgency for stakeholders to have clarity about the applicable regulatory framework in these upcoming registration periods, in relation to both contractual stability and the execution of international transfers of players.

6. For this reason, FIFA engaged separately with its key stakeholders[1] to develop an interim regulatory framework to be put in place.

7. That interim regulatory framework was adopted by a decision of the Bureau of the FIFA Council dated 22 December 2024. It is a direct result of the close consultation between FIFA and its key stakeholders. The interim regulatory framework will apply until the broader discussions on the long-term content of the RSTP have concluded. It will also apply immediately to cases that are currently pending for a decision on the merits by the Football Tribunal.

[1] In this context, FIFA reached out to the World Players' Union (FIFPRO), the European Club Association (ECA), the World Leagues Association (WLA), and the Union of European Football Associations (UEFA).

8. These explanatory notes set out all the relevant details of the interim regulatory framework. FIFA is thankful to all its stakeholders for their constructive and collaborative approach during this consultation phase.

B. Stakeholder consultation

9. Between 28 November 2024 and 22 December 2024, FIFA engaged in several rounds of consultation with the aforementioned key stakeholders.

10. Immediately following the issuance of the Diarra Judgment and in parallel to opening the global dialogue, FIFA made immediate, good-faith efforts to seek the views of these stakeholders on the possible need for an interim regulatory framework, and on the possible content of such a solution.

11. In reaching the final version of the interim regulatory framework, FIFA duly took account of all views and positions of the stakeholders that actively participated in the substantive discussions regarding a provisional solution of this nature. FIFA has sought to reflect the positions expressed and the various legitimate interests of each stakeholder concerned.

12. As is only natural for such a consultation process, it was difficult to reach a consensus on every single detail of this interim regulatory framework, in particular given its provisional nature and the urgency at which it needed to be developed. However, FIFA is convinced that the regulatory approach adopted strikes a very reasonable balance between all the views expressed.

13. Most, though not all, stakeholders agreed that introducing an interim regulatory framework was a necessary step to be taken. Nevertheless, they expressed differing views as to what exactly it should comprise. FIFA also considers that it has the responsibility, as world football's recognised governing body, to provide as much regulatory stability and clarity as possible in the current circumstances. FIFA remains convinced that an open, inclusive dialogue with all its stakeholders is the best way forward to develop a robust, objective, transparent, non-discriminatory and proportionate regulatory framework for football at global level.

14. Accordingly, the interim regulatory framework strikes a balanced compromise between the different views expressed by the stakeholders who actively participated in the discussions on the substance of the interim regulatory framework.

15. The Bureau of the FIFA Council adopted the interim regulatory framework on 22 December 2024. It enters into effect on 1 January 2025.

C. Purpose and nature

16. FIFA is aware that, following the issuance of the Diarra Judgment, many questions arose with regard to the legality, validity and/or applicability of specific elements of the RSTP.

17. Against this background, the purpose of the interim regulatory framework is to ensure that all football stakeholders benefit from stability and regulatory certainty, in particular for the upcoming registration periods and more generally for as long as the broader consultation on possible long-term changes to the RSTP is ongoing. With this interim regulatory framework, FIFA can ensure that a globally uniform set of rules continues to apply and that all clubs worldwide are subject to consistent regulatory standards in relation to squad composition, the stability of contracts and international transfers of players.

18. It is important to underline that this interim regulatory solution does not condition any element of the ongoing discussions related to the prospective long-term changes to the RSTP. Some elements of this interim regulatory framework may be reflected in the wording of a future version of the RSTP whilst others may not. The fact that some elements have been included in this interim regulatory framework does not mean that they will, or will not, be part of the eventual long-term solution contained in a new version of the RSTP.

D. Regulatory concepts unaffected by the Diarra Judgment

19. At the outset, it is important to note that the Diarra Judgment does not call into question the RSTP in its entirety, nor does it cast any doubt over certain basic regulatory concepts related to contractual stability. These concepts are, therefore, fully maintained. Before addressing the changes contained in the interim regulatory framework, it is appropriate to recall the regulatory concepts related to contractual stability that continue to apply without modification under this interim regulatory framework.

20. These are the following:

    - FIFA's legitimacy to issue globally uniform, binding rules in relation to contractual stability: The Diarra Judgment confirms the need for uniform regulatory standards for all clubs worldwide, including in relation to contractual stability. The Diarra Judgment also confirms that FIFA, as world football's recognised governing body, has the legitimacy to issue such globally uniform rules.

    - The principle of contractual stability: Contracts between players or coaches, on the one hand, and clubs or member associations, on the other hand, must be respected. They terminate only upon expiry of the agreed term, or by

mutual agreement.[2] They may be unilaterally terminated only in the existence of just cause.[3]

- The principle of a protected period: Contracts continue to be subject to a protected period, within which a breach of contract may lead to sporting sanctions against the party in breach of contract.[4]

- Sporting sanctions against a club for a breach of contract during the protected period: A club that breaches a contract within the protected period may be subject to sporting sanctions, as defined in the RSTP.[5]

- Sporting sanctions against a player for a breach of contract during the protected period: A player who breaches a contract within the protected period may be subject to sporting sanctions, as defined in the RSTP.[6]

- Ability to contractually agree on the compensation for a breach of contract: Parties are free to contractually agree on the compensation that shall be payable in the event of a breach of contract,[7] subject to the requirements and a review by the Football Tribunal based on existing jurisprudence.

- Existence of, and need for, an ITC: An ITC is still required in order for players to be transferred internationally.[8]

21. Further, it must be noted that all other regulatory principles and requirements contained in the RSTP continue to apply without modification, unless specifically addressed in these explanatory notes or the interim regulatory framework.

E. The interim regulatory framework

1. Overview

22. In summary, the interim regulatory framework affects the following rules and principles:

    - the calculation of compensation payable in the event of a breach of contract by a player or coach;[9]

---

2 Art. 13 of the RSTP.
3 Art. 14 par. 1 of the RSTP.
4 RSTP, Definitions section, no. 7.
5 Art. 17 par. 4 of the RSTP.
6 Art. 17 par. 3 of the RSTP.
7 Art. 17 par. 1 of the RSTP.
8 Art. 11 of Annexe 3 to the RSTP.
9 See par. 29 et seq.

- the burden of proof in relation to joint and several liability for compensation payable for a breach of contract;[10]

- the burden of proof in relation to an inducement to breach a contract (and the related sporting sanction against the new club of a player);[11] and

- the procedure regarding the issuance of an ITC.[12]

23. Further, the interim regulatory framework contains a more detailed definition of the term "just cause"[13] and provides certain clarifications in relation to the burden of proof and evidentiary requests,[14] by introducing amendments to the corresponding article of the Procedural Rules Governing the Football Tribunal ("Procedural Rules").[15]

24. Finally, these explanatory notes contain clarifications regarding certain disciplinary measures and set out when the interim regulatory framework enters into force and how it will apply to cases that are currently pending before the Football Tribunal.

2. The notion of "just cause"

25. As indicated, valid contracts may still be prematurely and unilaterally terminated in the existence of "just cause".[16]

26. In order to provide more clarity and predictability, the interim regulatory framework introduces a general definition of "just cause" to article 14 paragraph 1 of the RSTP:

> *"A contract may be terminated by either party without consequences of any kind (either payment of compensation or imposition of sporting sanctions) where there is just cause. In general, just cause shall exist in any circumstance in which a party can no longer reasonably and in good faith be expected to continue a contractual relationship."*

27. This amendment represents no change in practice. Rather, it codifies the established jurisprudence of the Football Tribunal and its precursors. Adding this wording will give stakeholders that may not be familiar with this practice more clarity and predictability, and it will reinforce the fact-specific approach of the Football Tribunal when determining whether there is just cause in a particular case.

28. Under this approach, the Football Tribunal will continue to analyse the existence of just cause on a case-by-case basis, taking into account all the factual specificities of each case. Examples of just cause, and of the existing jurisprudence of the Football

---

10 See par. 38 et seq.
11 See par. 42 et seq.
12 See par. 55 et seq.
13 See par. 25 et seq.
14 See par. 48 et seq.
15 Art. 13 of the Procedural Rules.
16 Art. 14 par. 1 of the RSTP.

Tribunal, can be found in the freely accessible FIFA Commentary on the RSTP, specifically in the section concerning articles 14 and 17 of the RSTP.

3. The calculation of compensation for breach of contract

29. Article 17 paragraph 1 of the RSTP specifies how the compensation payable in the event of a breach of contract shall be calculated. The Diarra Judgment contains critical considerations in relation to some of the calculation criteria. Accordingly, without recognising the illegality of any of these aspects, FIFA wishes to provide as much clarity and stability as possible. Certain aspects have therefore been removed from the interim regulatory framework in order to clarify the approach to calculating compensation.

30. The amended wording of article 17 paragraph 1 of the RSTP reads as follows:

> *"In all cases, the party that has suffered as a result of a breach of contract by the counterparty shall be entitled to receive compensation. Subject to the provisions of article 20 and Annexe 4 in relation to training compensation, and unless otherwise provided for in the contract, compensation for the breach shall be calculated taking into account the damage suffered, according to the 'positive interest' principle, having regard to the individual facts and circumstances of each case, and with due consideration for the law of the country concerned."*

31. Under this amended wording, certain key principles remain unaffected:

    - the principle that a party that has suffered damage as a result of a breach is entitled to request financial compensation to restore it to the position in which it would have found itself had the breach of contract not occurred, in line with the "positive interest" principle;

    - the principle that the starting point for the calculation of damages is to quantify the damage suffered;

    - the principle that the party claiming compensation bears the burden of quantifying, substantiating and proving the damage suffered;

    - the fact that the individual facts and circumstances of each case must always be considered when calculating the amount of compensation to be awarded; and

    - the principle that parties may contractually agree in advance on the amount payable in the event of a breach of contract.

32. The interim regulatory framework is no longer based on the specific calculation criteria that were deemed problematic by the CJEU in the Diarra Judgment. Instead, compensation shall be calculated in an objective and transparent way and at a level required to restore the party that has suffered damage as a result of a breach of

contract to the position in which that party would have been had the breach not occurred. The Football Tribunal will apply this "positive interest" principle, which is an established mechanism under contract law, as a basis for calculating compensation for breach of contract.

33. Where there is a dispute, it will always be up to the claimant to quantify, substantiate and prove the damage that it allegedly suffered as a result of a breach of contract. Provided that the party can satisfy this burden of proof, it shall, in principle, be fully compensated for the damage suffered, in line with the calculation criteria outlined above (subject to the obligation to mitigate damage suffered, in accordance with the case law of the Football Tribunal). It is to be noted that where compensation is due to a player, the additional calculation mechanism established in article 17 paragraph 1 subparagraph 2 of the RSTP remains unchanged.

34. If a party wishes FIFA to treat the law of the country concerned as one of the factors to be considered within the overall calculation as per the "positive interest" principle, that party shall have the burden of demonstrating the relevance of a particular national law, its exact content and to what precise effect it should be considered by the Football Tribunal.

35. Essentially, identical amendments have been made to the rules applicable to disputes involving coaches. Specifically, article 6 paragraph 2 d) of Annexe 2 to the RSTP has been amended as follows:

> *"Compensation shall be calculated taking into account the damage suffered, according to the 'positive interest' principle, having regard to the individual facts and circumstances of each case, and with due consideration for the law of the country concerned."*

36. The application of this provision will follow the principles outlined above in relation to article 17 paragraph 1 of the RSTP.

37. Finally, it is worth reiterating that the content of this interim regulatory framework regarding this specific aspect of calculation, as with all other aspects, is entirely without prejudice to the outcome of the ongoing consultation in relation to the long-term regulatory approach to the RSTP, to the contents of a possible new version of the RSTP and to the positions that stakeholders may express in the ongoing (and/or any potential future) consultation on these topics.

4. The burden of proof in relation to joint and several liability

38. Under the interim regulatory framework, article 17 paragraph 2 of the RSTP reads as follows:

> *"Entitlement to compensation cannot be assigned to a third party. A player's new club shall be held jointly liable to pay compensation if, having regard to the*

individual facts and circumstances of each case, it can be established that the new club induced the player to breach their contract."

39. The rationale for, and purpose of, this rule is to ensure that all decisions on joint and several liability can be rendered with full regard to the individual facts and circumstances of each case, and that joint and several liability will only apply if it can be established that a player's new club induced the player to breach their contract.

40. Accordingly, the interim regulatory framework reverses the burden of proof in relation to the joint and several liability of a player's new club. New clubs may only be held jointly liable to pay compensation if a claiming club can prove that a new club induced a player to breach their contract.

41. In this context, reference needs to be made to the clarifications of the parties' duty to collaborate to establish the facts and the ability to draw an adverse inference from the parties' behaviour in this context. These clarifications will be explained in paragraph 47 et seq. below.

5. The burden of proof in relation to inducement to breach of contract

42. The interim version of article 17 paragraph 4 of the RSTP reads as follows:

> "*A sporting sanction shall be imposed (i) on any club found to be in breach of contract during the protected period or (ii) on a player's new club if, having regard to the individual facts and circumstances of each case, it can be established that the new club induced the player to breach the contract during the protected period. The club shall be banned from registering any new players, either nationally or internationally, for two entire and consecutive registration periods. The club shall be able to register new players, either nationally or internationally, only as of the next registration period following the complete serving of the relevant sporting sanction. In particular, it may not make use of the exceptions stipulated in article 6 paragraph 3 of these regulations in order to register players at an earlier stage.*"

43. First, the principle remains that any club found to be in breach of contract during the protected period may, as before, face a sporting sanction.

44. In addition to this, the rationale for, and purpose of, the amended wording of this rule is to ensure that decisions on a possible sporting sanction against a new club for inducement to breach of contract are always rendered with full regard to the individual facts and circumstances of each case. Accordingly, a sporting sanction may only be imposed against a new club if the claiming club can establish that a player's new club induced the player to breach the relevant contract.

45. The interim regulatory framework therefore reverses the burden of proof in relation to the inducement to breach of contract.

46. In all such cases, the nature and extent of the sporting sanction remain unchanged.

47. Finally, it is also important in this context to mention the clarifications of the parties' duty to collaborate to establish the facts and the Football Tribunal's ability to draw an adverse inference from the parties' behaviour in this context. The following paragraphs will explain these clarifications that will be introduced to the Procedural Rules.

6. The burden of proof: duty to collaborate

48. The general principles regarding the burden of proof are established in article 13 paragraph 5 of the Procedural Rules:

> *"A party that asserts a fact has the burden of proving it."*

49. This principle remains unchanged. Any party asserting the existence of a specific fact or circumstance must prove to the Football Tribunal that this fact or circumstance exists.

50. However, with the introduction of the interim regulatory framework, a new paragraph 6 has been added to this article:

> "*Parties have the duty to collaborate to establish the facts and shall respond in good faith to any evidentiary request from a chamber, the FIFA general secretariat or a party. A party submitting an evidentiary request shall demonstrate that the evidence requested is likely to exist and is relevant. An adverse inference may be drawn from a party's reaction to an evidentiary request.*"

51. The background to this new rule is that, with the reversal of the burden of proof in article 17 paragraphs 2 and 4 of the RSTP and given the inherent evidentiary difficulties that parties in international football proceedings may face, it seems appropriate to clarify: (1) the duty of parties to collaborate by providing evidence; and (2) the Football Tribunal's entitlement to draw an adverse inference, depending on the reaction of a party to an evidentiary request.

52. More specifically, this new paragraph clarifies that parties have a duty to collaborate in the establishment of the facts in a specific case. When asked to provide information or documentation that is relevant to a case, they must, in principle, comply with such a request. This will ensure that the decision-making process of the Football Tribunal takes account, to the fullest extent possible, of all the relevant factual circumstances of an individual case.

53. Under this new rule, the relevant chamber of the Football Tribunal, the FIFA general secretariat or a party may make a specific evidentiary request. For example, a party may be asked to provide a particular document or piece of information. If such an evidentiary request is made by a party to the proceedings (i.e. not by the Football Tribunal or the FIFA general secretariat), that party must demonstrate that the

evidence requested is likely to exist and is relevant. It is for the Football Tribunal to determine whether an evidentiary request meets these requirements.

54. This new rule also clarifies that the Football Tribunal is entitled to draw an adverse inference from a party's reaction to such an evidentiary request (for example, if a party refuses to disclose a document or piece of information that seems relevant and is likely to exist, without a valid explanation or justification).

7. International Transfer Certificates (ITCs)

55. The amended version of article 11 of Annexe 3 to the RSTP under the interim regulatory framework establishes a modified mechanism related to the issuance of an ITC. This new mechanism can be summarised as follows:

- When a player's new association makes a request for the delivery of an ITC ("ITC Request"), the former association shall, within 72 hours, deliver the ITC to the new association.

- It is no longer possible for the former association to reject an ITC Request.

- If the former association fails to respond to the ITC Request within 72 hours, the new association will be able to register the player with the new club and enter the relevant player registration information in TMS.

- In exceptional circumstances, the player, the former association or the new association may request FIFA's intervention by emailing regulatory@fifa.org.

  For the avoidance of doubt, such an intervention may never be used to block the issuance of a player's ITC solely due, for example, to an ongoing contractual dispute. The ability to request such an intervention is designed only for scenarios where, for example, an ITC Request is made without a player's knowledge, in a way that is abusive towards a player, or if there is a technical error related to an ITC Request.

- In all cases, the issuance of an ITC is without prejudice to any contractual dispute between the player, their former club and/or their new club. In other words, even if a former association immediately confirms the issuance of an ITC, this has no effect whatsoever on an affected club's right to file a contractual claim against the player in question and/or their new club.

  This corroborates the notion that the existence of such a contractual dispute can never be used to block the issuance of a player's ITC. A player may always – irrespective of such a dispute – move to a new association and continue their career with a new club, as long as due consideration is given to sporting integrity and the transfer is made during the applicable registration periods.

56. A contractual dispute between a player and a former club has never been a reason for an ITC not to be issued and FIFA has consistently and unreservedly ensured that ITCs are delivered for players who wish to continue their careers in other parts of the world. Nevertheless, the rationale for, and purpose of, this new procedure is to clarify the applicable mechanism through the interim regulatory framework. Under this new mechanism, no association can ever invoke the existence of a purely contractual dispute in order to block the issuance of an ITC. All of this will further facilitate player movement, in line with requirements established in the Diarra Judgment.

F. Pending cases before the Football Tribunal

57. Several cases to which the rules affected by the Diarra Judgment are potentially relevant are pending before the Football Tribunal. In particular, these include cases involving claims based on article 17 paragraphs 1, 2 and/or 4 of the RSTP.

58. Under article 29 of the RSTP (as amended under the interim regulatory framework), the amended rules of the RSTP will also apply directly to these pending cases.

59. It is clear that, before the Football Tribunal renders any decision, the parties concerned will be granted the right to be heard in relation to the possible consequences and impact of the interim regulatory framework on the merits of a case.

G. Disciplinary measures

60. On 25 November 2024, the chairman of the FIFA Disciplinary Committee issued a letter containing clarifications in relation to sporting sanctions that may have been issued and/or requested based on provisions contained in the RSTP, which are affected by the Diarra Judgment.

61. In this letter, the chairman of the FIFA Disciplinary Committee made the following clarifications:

> *"A. The following disciplinary measures are to be temporarily suspended with immediate effect:*
>
> *1. Any disciplinary measures against players related to the enforcement of financial entitlements awarded based on article 17 RSTP.*
>
> *2. Any disciplinary measures against coaches related to the enforcement of financial entitlements awarded based on article 6 Annexe 2 RSTP.*
>
> *3. Any disciplinary measures against clubs based on the joint and several liability foreseen in article 17 para. 2 RSTP.*
>
> *4. The above includes cases where, following a decision of the Football Tribunal, a subsequent decision of the FIFA Disciplinary Committee has been rendered based on art. 21 of the FIFA Disciplinary Code (FDC), ed. 2023 or on art. 15 FDC, ed. 2019.*

5. The above is without prejudice to a possible later reinstatement of such measures and does not constitute any admission of [the] illegality of such disciplinary measures.

B. The FIFA general secretariat is hereby appointed to implement these temporary suspensions."

62. This excerpt from the letter clarifies that the relevant sporting sanctions are only temporarily suspended. These are sanctions that may have been requested or imposed on the basis of the provisions affected by the Diarra Judgment, as mentioned above.

63. Importantly, this letter does not call into question either the existence of a protected period or the threat of a sporting sanction against a club or player for a breach of contract during the protected period.[17] Furthermore, this letter does not affect existing registration bans imposed on clubs for breach of contract during the protected period or suspensions imposed on players for breach of contract during the protected period.

H. Next steps

64. As indicated, the interim regulatory framework enters into force on 1 January 2025.

65. Irrespective of this, FIFA is continuing its extensive and open consultation process and global dialogue with all stakeholders on the long-term future of the RSTP. In particular, FIFA is continuing to engage with all stakeholders that have expressed an interest in being part of this dialogue and that have submitted their observations about the impact of the Diarra Judgment on the existing regulatory framework.

66. FIFA's overall aim remains to work with its stakeholders to develop a robust and uniform global regulatory framework in an objective, transparent, non-discriminatory and proportionate way. This will guarantee the integrity of competitions, competitive balance and contractual stability, whilst taking account of the legitimate views and interests of all affected parties.

[17] See par. 20.

I. Final remarks

67. All stakeholders are kindly encouraged to regularly consult these explanatory notes since they may be updated from time to time.

68. For the avoidance of doubt, this document was produced by the FIFA general secretariat and is not binding on any decision-making body of FIFA. In the event of any discrepancies between these explanatory notes and the applicable FIFA regulations, the latter take precedence.

69. Any questions or remarks may be directed to the FIFA general secretariat by emailing regulatory@fifa.org.

* * *

FIFA CLEARING HOUSE

Explanatory notes on the FIFA Clearing House Regulations

October 2024



Table of Contents

Explanatory Notes on the FIFA Clearing House Regulations .....
1. Introduction and objectives .....
2. General questions .....
3. Registration and transfer of players - Article 4, FIFA Clearing House Regulations .....
4. Training rewards triggers – Articles 5, 6 and 7 .....
5. Electronic Player Passport – Articles 8, 9 and 10 .....
6. Proof of payment – Article 11 .....
7. FIFA Clearing House: compliance and payment process – Articles 12, 13, 14, 15 and 16 .....
8. Sanctions, disputes and procedures – Articles 17 and 18 .....

Explanatory Notes on the FIFA Clearing House Regulations

This document aims to provide additional and appropriate guidance to FIFA member associations (MAs) and their stakeholders, including all potential clients of the FIFA Clearing House, in relation to the amendments and additions to FIFA regulations for operation of the FIFA Clearing House, in particular by the introduction of the FIFA Clearing House Regulations.

1. Introduction and objectives

The FIFA Clearing House is a central aspect of FIFA's ongoing commitment to introducing fundamental changes to the football transfer system. The idea of establishing a clearing house came from the FIFA Football Stakeholders Committee and was then endorsed by the FIFA Council back in October 2018, as part of the first reform package of the transfer system.

In the following months and years, the FIFA Clearing House project was taking shape with the main goals of centralising, processing and automating payments between clubs, initially relating to training rewards (training compensation and solidarity contributions), and of promoting financial transparency and integrity, via the establishment of an external entity, the FIFA Clearing House (FCH), to process those payments and ensure compliance with international financial regulations.

The process of distribution of training rewards through the FIFA Clearing House consists of three steps: (1) the identification of entitlement to training rewards, (2) the completion of the Electronic Player Passport (EPP) and (3) the payments between clubs through the FCH. This process is regulated through the FIFA Clearing House Regulations.

The FIFA Clearing House Regulations have the following structure:

- **Section I – Introductory provisions** (articles 1-3): objectives, scope and description of the FCH entity
- **Section II - Identification and calculation of training rewards** (articles 4-11): registration and transfer of players; training rewards trigger (first professional registration, international transfer, domestic transfer with an international dimension); EPP and review process; and FIFA determination
- **Section III - FIFA Clearing House payment process** (articles 12-14): allocation statement; payment by the new club; payments by the FCH to the training club(s)
- **Section IV – Compliance assessment** (articles 15-16): compliance assessment; consequences of compliance assessment failures
- **Section V – Sanctions and disputes** (articles 17-18)
- **Section VI – Final provisions** (articles 19-26): applicability in time; transitory provisions; references; matters not provided for; official languages; inconsistency; operational management; enforcement

2. General questions

2.a. What is a training rewards trigger?

A training rewards trigger is an event related to the registration of a player that may give entitlement to training rewards to the clubs having trained the player in accordance with the FIFA Regulations on the Status and Transfer of Players (RSTP). Examples of training rewards triggers are international transfers, domestic transfers with transfer compensation or the first registration of a player as a professional.

2.b. As from when will payments of training rewards be processed through the FIFA Clearing House?

Any payment of training compensation or solidarity contribution within the regulatory framework of FIFA in accordance with the RSTP, and arising from a trigger of training rewards occurring as from 16 November 2022, will be processed through the FIFA Clearing House.

It is worth noting that transfers or registrations of players having occurred before go-live of the FIFA Clearing House (16 November 2022) will be paid and processed with the current claims system. Accordingly, training rewards related to instalments falling due after 16 November 2022, but which still result from transfers concluded before the entry into force of the FIFA Clearing House Regulations (CHR), will be paid and processed with the current claims system.

3. Registration and transfer of players - Article 4, FIFA Clearing House Regulations

3.a. What role do clubs play in ensuring that reliable, accurate and complete player registration information is made available to FIFA (art. 4 par. 1)?

Clubs shall ensure that:

- players are always correctly registered in the national registration system of their member association, including the status (amateur / professional) and the type of registration (permanent / on loan);
- the International Transfer Certificate (ITC) process is followed, in accordance with the RSTP for players that were previously registered at clubs affiliated to other member associations; and
- the usage of the correct FIFA ID for the player is respected when entering any instruction in FIFA TMS or in a domestic electronic system, or when registering the player in the national registration system.

3.b. What are the requirements for an electronic player registration system and an electronic domestic transfer system (art. 4 par. 3)?

It is worth reminding that, in accordance with the RSTP and as stated in FIFA circulars no. 1654 (26 November 2018) and no. 1679 (1 July 2019), member associations must implement electronic domestic transfer and registration systems and integrate them with TMS, the FIFA Connect ID Service and the FIFA Connect Interface. These provisions have been mandatory since 1 July 2020.

Domestic electronic systems (national registration systems and domestic transfer systems) shall be integrated with FIFA Connect ID, for the assignment of FIFA IDs to players and clubs, and for the electronic exchange of registration and domestic transfer information, where required.

Moreover, domestic transfer systems must have a matching mechanism for ensuring that the correct information is entered and verified when declaring a domestic transfer.

3.c. How shall member associations ensure that the same FIFA ID is used for a player across member associations and TMS?

It is very important that member associations make sure not to assign a new FIFA ID to a player that already exists in FIFA Connect ID.

Member associations shall use the functionality provided by FIFA Connect ID to identify possible existing registrations of the player in other electronic systems and shall assign the corresponding existing FIFA ID to the player in their electronic systems, where applicable.

This functionality is also integrated in TMS in the process of deduplication of players.

3.d. Where shall member associations categorise their clubs for training compensation (art. 4 par. 5 and 6)?

Member associations shall categorise their clubs in accordance with the RSTP and relevant information provided by FIFA through circulars.

The categorisation of their clubs must be entered by the member association into their national registration systems, communicated by the system to the FIFA Connect ID Service and manually entered or confirmed in TMS.

4. Training rewards triggers – Articles 5, 6 and 7

4.a. Which training rewards triggers or events shall member associations communicate to FIFA in relation to the distribution of payments of training rewards and how?

a) First registrations as a professional at domestic level: all change of status from amateur to professional of male players shall be communicated to FIFA through the FIFA Connect interface from the National Registration System of the member association (article 5

CHR), or shall be manually declared in TMS, if an exception has been granted in writing by FIFA (article 5.4 CHR), within 30 days of the registration of the player.

b) First registrations as a professional arising from an international transfer: these registrations shall be declared as part of an international transfer instruction in TMS and shall not be declared separately via an automatic or manually declaration (article 5.9 CHR).

c) National transfers of players with transfer compensation: all transfers of a player with transfer compensation (i.e. release/buy-out fee, fixed fees, conditional fees and/or a sell-on fee) between clubs affiliated to the same member association shall be communicated to FIFA through the FIFA Connect interface from the domestic transfer system of the member association (article 7.5 CHR), or shall be manually declared in TMS if an exception has been granted by FIFA (article 7.7 CHR), within 30 days of the registration of the player. It is important to point out that if a transfer of a player between clubs affiliated to the same member association does not include any transfer compensation, it shall not be declared to FIFA.

d) Payments of transfer compensation in national transfers of players: all proof of payments related to the transfer compensation of the transfer of a player within the same member association shall be communicated to FIFA through the FIFA Connect interface from the domestic transfer system of the member association (article 7.5 CHR), or shall be manually declared in TMS if an exception has been granted by FIFA (article 7.7 CHR), within 30 days of the registration of the player.

e) International transfers: shall be declared in TMS in accordance with RSTP and its annexe 3 (article 6 CHR).

4.b. In cases where a player reacquires professional status, should the member association only declare the first registration as a professional if the reacquisition happens within 30 months of the player re-registering as a professional (article 5 CHR)?

No, all cases where a player changes status from amateur to professional must be declared.

4.c. Shall member associations communicate or declare all first registrations as a professional or domestic transfers involving transfer compensation, or may they filter out those without international dimension (articles 5 and 6 CHR)?

Member associations need to declare all first professional registrations of players and domestic transfers involving transfer compensation irrespective of whether there is an international dimension, i.e. of whether the player has been trained at clubs affiliated to other member associations or not.

In cases where the member association has been granted an exception by FIFA (art. 7 par. 9 CHR), they may declare only domestic transfers involving transfer compensation of players where they determine there is an international dimension.

All trigger events shall be communicated by member associations as they could potentially give raise to training rewards. If it is showed at the beginning of the EPP process that first professional registrations or domestic transfers do not have an international dimension, the case will be discarded (see section 5).

4.d. How should a club declare a training compensation payment to a former club when it is included in the transfer compensation (art. 6 par. 2 and art. 7)?

In cases where a player registers at a new club for which payment of training compensation shall be due to the former club and there is a transfer agreement between the former and the new club of the player with transfer compensation, an EPP will be generated.

Where applicable, the new club may upload the transfer agreement in the corresponding EPP demonstrating that there is no clause assigning the payment of training compensation in addition to the transfer compensation, which implies that training compensation was included as part of the transfer compensation. Within the EPP review process (section 5) in TMS, these agreements should be declared within the "waiver" section.

4.e. What is the process for a member association to request to declare first registrations as a professional and/or domestic transfers with transfer compensation manually in TMS (art. 5 par. 4 and art. 7 par. 5)?

Request for declaring domestic transfers with transfer compensation and/or first registrations as a professional, manually in TMS instead of electronically through the FIFA Connect interface, must be made in written form by the relevant member association's TMS manager.

Such request shall be sent via email to tmshelpdesk@fifa.org.

4.f. What is the process for a member association to request an exception for declaration of domestic transfers only with international dimension?

Request for an exception to declare only domestic transfers with international dimension shall be made following the requirements and in accordance with art. 7 paragraph 9 of the CHR, after prior written approval of the FIFA general secretariat.

Such request shall be sent via email to tmshelpdesk@fifa.org including the number of domestic transfers with transfer compensation that took place at the member association during the calendar year prior to sending the request.

5. Electronic Player Passport – Articles 8, 9 and 10

5.a. What is the Electronic Player Passport (EPP)?

An Electronic Player Passport (EPP) is an electronic document containing the consolidated registration information of a player throughout their career, including the relevant member association, their status (amateur or professional), the type of registration (permanent or loan),

and the club(s) (including training category) with which they have been registered since the calendar year of their 12th birthday.

The EPP is generated by FIFA whenever a training rewards trigger is identified. A review process will guarantee that all interested member associations and clubs can provide the relevant registration information and documents, so that the EPP is complete.

This electronic document is generated by and stored in FIFA TMS. It can be found in the "Player Passports" area.

5.b. Which registration information shall member associations provide to FIFA for the generation of the EPP of the player?

All registration information of a player throughout their career, including the relevant member association, their status (amateur or professional), the type of registration (permanent or loan), and the club(s) (including training category) with which they have been registered since the calendar year of their 12th birthday.

5.c. When is the provisional EPP generated by TMS?

The provisional EPP for the relevant player is generated in TMS when a training rewards trigger is identified as defined in the aforementioned Section 3.

5.d. Which are the training rewards?

As per art. 20 and 21 & Annexe 4 and 5 of the RSTP, the training rewards are the following:

- Training compensation, which is payable until the player's 23rd birthday for training incurred up to the calendar year of their 21st birthday when:
    - the player is registered for the first time as a professional (change of status from amateur to professional) before the end of the calendar year of their 23rd birthday, and has been trained at a club affiliated to different MA to where he is being registered; or
    - the player is transferred between clubs of two different associations before the end of the calendar year of their 23rd birthday, during or at the end of their contract.
- Solidarity contribution, which is payable during the player's entire career to clubs that trained the player up to the end of the calendar year of their 23rd birthday when:
    - the player is transferred internationally (or nationally and there is an international dimension) before the expiry of their current contract; and
    - there are payments in the context of the transfer of the player with the objective of transferring the player to the new club (transfer compensation).

5.e. How are the training rewards calculated?

In line with art. 20 and 21 & Annexe 4 and 5 of the RSTP:

- Training compensation is proportional to the amount of training cost that would have been incurred by the new club if it had trained the player itself (calculated by category of club and confederation as per the relevant FIFA Circular);
- Solidarity contribution amounts to a maximum of 5% of any transfer compensation paid for the purpose of transferring the player (excluding training compensation).

5.f. Who can access a provisional EPP in TMS?

The provisional EPP is available for inspection to all member associations and clubs for ten (10) days in TMS after generation. All TMS managers (of clubs and member associations) are advised to check the "Player Passports" area in TMS regularly.

5.g. How is a member association able to participate in the review of an EPP and how will it be notified about this?

There are three options:

- Added automatically when providing information through FIFA Connect interface
- Invited to participate by FIFA general secretariat
- Requests to participate and accepted by FIFA general secretariat

In all these cases, the member association will be notified of its participation by email and in the TMS dashboard.

5.h. How may a club request that a registration of the player at their club is added in the EPP of the player?

A club that is not listed in the provisional EPP and believes that it should be included in the final EPP may request its member association to be included in the EPP review process and to provide pertinent registration information.

5.i. Which member associations and clubs participate in the review process of an EPP?

There are five possibilities:

- The member associations that have provided registration information relating to the player through the FIFA Connect interface;
- Their relevant affiliated club(s);
- The new club and its member association;

- Any member association that has requested to be included (cf. article 8 paragraph 3) and their relevant affiliated club(s), at the discretion of the FIFA general secretariat; and
- Other member association(s) deemed relevant by the FIFA general secretariat, at its discretion.

5.j. How long does the EPP review process last?

The review process opened by FIFA lasts for ten (10) days and may be exceptionally extended by the FIFA general secretariat, at its discretion.

5.k. Which amendments can a participating member association request in the EPP review process?

Participating member associations may request to amend: registration information, training category, the status of a player (professional/amateur) or the type of registration (permanent/loan).

Likewise, a new registration can be requested to be added (Club FIFA ID is required; if not existing yet, it must be generated in the national registration system), and existing registration can be requested to be removed.

5.l. How can a participating member association request the amendment of registration information in the EPP review process?

The member association shall submit its request to amend registration information directly in the EPP of relevance, in TMS, along the following documents, without limitation:

- Proof of registration
- Employment contract (if permanent)
- ITC (optional)

5.m. Which documents can be provided by participating clubs in the EPP review process?

Participating clubs can provide relevant information and documents during the EPP review process. These include waivers (to be provided by the new club of the player) and contract offers (by former club of the player), among others.

5.n. How may a training club challenge a waiver provided by the new club of the player in an EPP?

The respective training club may challenge the validity of the waiver provided by the new club by submitting its position in TMS along the documentation it deems relevant in support of its challenge.

5.o. How may a new club challenge a contract offer provided by the former club of the player in an EPP?

The new club may challenge the validity or content of the contract offer provided by the training club (or prove that the training club is not able to provide a contract offer) by submitting its position in TMS along the documentation it deems relevant in support of its challenge.

5.p. What happens if the provided information within the context of a document (or its challenge) is unclear?

The FIFA general secretariat may request any party involved in an EPP review process to provide further information at any time.

5.q. How will FIFA contact the parties involved in an EPP for requesting further information (art. 10.2 CHR)?

FIFA will contact the parties via a communication tool directly available in the relevant EPP in TMS, under the tab "Messages". Parties will be notified in TMS and via email of new messages from FIFA in an EPP.

5.r. What can a member association do in cases where the EPP review process has been started, or the EPP has become final, and they did not participate in the EPP, despite the player having been registered at their member association?

A member association that has failed to request its participation during the inspection period (art. 8.3 CHR) may not participate to the EPP review process unless being requested to do so by the FIFA general secretariat (art. 9.1 e)).

5.s. For which complex matters may an EPP be referred to the DRC for decision?

The FIFA general secretariat may recognise situations of legal or factual complexity in an EPP and refer them to the DRC, such as, but not limited to, the alleged registration of a player or the validity of a waiver or a contract offer (art. 10.3 CHR).

5.t. How does the adjudication work in cases of referral of the matter to the DRC for decision?

The EPP review process will be paused pending the DRC decision and the status in TMS in the EPP of relevance will indicate that the EPP has been referred to the DRC. The DRC will decide on the case(s) of legal and/or factual complexity contained in the EPP, following art. 28bis of the Procedural Rules of the Football Tribunal (Procedural Rules) and in line with art. 22 par. 1 lit. f) of the RSTP.

5.u. Can the EPP and the Allocation Statement be appealed by the parties in an EPP process?

Yes. The final EPP (containing the grounds of the decision of the DRC) and the Allocation Statement will be notified to the clubs and member association participating in the EPP review process via TMS (art. 10.5 CHR). There is a period of 21 days for any party of the EPP review process to appeal at CAS the final EPP and/or the Allocation Statement.

Once the EPP is final and binding, the FIFA Clearing House procedure (compliance assessment and payment) can start.

5.v. What happens if one of the notified documents is timely appealed at CAS?

A valid and timely appeal to CAS suspends the legal effects of an EPP and of the corresponding Allocation Statement for the duration of the respective proceedings before CAS (art. 10.5 lit. d)).

5.w. Where and how long will the final EPP be available for member associations and clubs?

A final EPP for each training rewards trigger will be permanently available in TMS for inspection by all member associations and clubs (art. 10.6 CHR).

5.x. What happens if a member association fails to provide accurate registration information during an EPP review process or whose electronic player registration system and/or electronic domestic transfer system is not integrated with the FIFA Connect Interface?

The member association in question may face the following sanction(s) (art. 17.3 CHR):

- A fine; and
- An order to pay to its affiliated club the training rewards that it did not receive as a consequence of the wrong or missing information provided, or as a consequence of the failure to communicate/manually declare a trigger.

5.y. What happens if a member association fails to automatically communicate or manually declare a training rewards trigger to FIFA?

The member association in question may face the following sanction(s) (art. 17.4 CHR):

- A fine; and
- An order to pay restitution to the training club, an amount equivalent to the training reward that should have been paid, if there had been no failure by the relevant member association.

6. Proof of payment – Article 11

6.a. How will the declaration of the proof of payment of transfer compensation trigger the distribution of payments of solidarity contribution?

When an international or domestic transfer with payments is declared, a corresponding EPP is generated in TMS for review by the clubs and member associations.

Once the EPP has been finalized, each proof of payment declared or uploaded in relation to the transfer of the player in question will trigger the generation of an allocation statement for distribution of the corresponding solidarity contribution. If the proof of payment is declared or uploaded before the EPP becomes final, the corresponding allocation statement will be generated once the EPP is finalized.

6.b. Which amount must be retained in the payment of transfer compensation for the purpose of solidarity contribution?

The proof of payment declared to FIFA plays a crucial role in the calculation of training rewards.

Following article 1 of Annexe 5 to the RSTP, 5% of any transfer compensation shall be deducted for payment of solidarity contribution; consequently, the amount declared in the proof of payment within TMS will be considered to always reflect the 95% of the respective transfer compensation.

Member associations and clubs shall consider this when making and declaring payments of transfer compensation that trigger payment of solidarity contribution through the FIFA Clearing House.

7. FIFA Clearing House: compliance and payment process – Articles 12, 13, 14, 15 and 16

7.a. Which payments will be processed and which will not be processed through the FIFA Clearing House?

The FIFA Clearing House will only process payments based on Allocation Statements received from FIFA. The FIFA Clearing House will not process any other transactions, and clubs or member associations are not able to request any payments to be made.

In addition, payments will only be processed once the relevant clubs involved in the transaction have passed a compliance assessment.

7.b. Who bears the banking fees when payments are made to or from the FIFA Clearing House?

When a new club makes a payment to the FIFA Clearing House all costs charged by the bank of the new club to make the payment are to be borne by the new club. This is the same for any

charges to convert funds when the new club does not hold an account in the currency being requested by the FIFA Clearing House. It is essential that the FIFA Clearing House receives the full amount requested in the correct currency. Any shortfall can lead to sanction for a payment failure according to article 17.6.

The FIFA Clearing House will bear banking fees for payment out to the training club(s) in the currency stipulated in the allocation statement. If the training club does not hold an account in that currency the training club's bank may charge fees to convert to the local currency. These fees will be the responsibility of the training club.

7.c. How will the levy of 2.5% be paid to the training clubs in cases where the new club fails to pay the requested amount to the FIFA Clearing House by the specified deadline (art. 13 par. 4)?

When a new club fails to pay the full amount to the FIFA Clearing House within the 30-day deadline, the FIFA Clearing House will issue a dunning notification to the club with the 2.5% levy applied and giving the club further 7 days to make the full payment.

If the new club makes the full payment after the 30-day deadline and before the further 7-day deadline, including the 2.5% levy, then the payment will be made to the training club, including the corresponding 2.5% levy, as per the normal payment process through the FIFA Clearing House.

7.d. How will the FIFA Clearing House contact clubs and member associations for processing of payments?

The contact information available in TMS will be used for the primary contact at the club or member association.

i. Where the club or member association is active in TMS, then the TMS manager will be the primary contact.

ii. Where the club is not active in TMS but some contact information is available, this will be used as the primary contact.

iii. Where no club contact information is available, the contact details of the member association TMS manager will be provided. The FIFA Clearing House will then contact the member association TMS manager to provide contact details of the club.

7.e. Why is the transitory measure in article 16 par. 1 lit. f) applicable until 31 December 2023? What is the purpose of this transitory measure?

FIFA understands that the FIFA Clearing House processes will be new to many clubs. To ensure that the payment of training rewards is not unduly affected by the implementation of the FIFA Clearing House, this measure will ensure that, where a Training Club has passed a compliance assessment and should receive funds, this entitlement will not be delayed due to a failure of a new club to pass a compliance assessment in the first year of operations.

7.f. Is a bank account required to pass the compliance assessment of the FIFA Clearing House?

Yes, each club or member association that is due to pay or receive training rewards must have a bank account in its own name. As part of the compliance assessment, the club will be required to provide evidence that the account is in its own name.

For the avoidance of doubt, if funds are received from a different account to that which was identified in the compliance assessment, the funds will be rejected.

7.g. Which information do clubs need to provide to the FIFA Clearing House for their compliance assessment?

The information to be provided to the FIFA Clearing House will vary depending on the risk rating of the party. It is at the FIFA Clearing House's discretion as to what documents need to be provided. The original copy of the documents needs to be provided, together with a translation into one of the three FIFA official languages (English, Spanish or French) if not originally issued in one of those languages. At a minimum, the club will be required to provide:

i. For the legal entity

   a. Certified copy of trade register, or equivalent

   b. Articles of association, or equivalent

   c. Bank statement for account to be used in the transaction in the name of the club

ii. For the legal representatives and Ultimate Beneficial Owners (UBOs)

   a. Certified copy of valid passport or ID

7.h. How will clubs or member associations be informed if they fail to pass a compliance assessment by the FIFA Clearing House?

Once a decision has been taken by the FIFA Clearing House it will be communicated to the relevant party via email to the primary club contact.

7.i. What can a club or member association do if they fail to pass a compliance assessment by the FIFA Clearing House?

Any decision of the FIFA Clearing House is final and binding; however, clubs have an opportunity to provide any missing documentation as part of the second compliance assessment. The allocation statement will be resubmitted to perform a second compliance assessment automatically 6 months after the notification of the first compliance failure, or before if the club requests it to the FIFA Administration at tmshelpdesk@fifa.org.

Any compliance failure will be subject to disciplinary proceedings according to article 17 of the regulations. If the cause for the failure is beyond the parties' control, this will be taken into account in the disciplinary process.

7.j. What does a club have to do in the 6-month window before a second compliance assessment?

Where a club has failed a first compliance assessment, the club should use the 6-month period to address the issue(s) which contributed to the failure. Once the club believes they have resolved the situation which caused the failure, they can request the FIFA administration to resubmit the allocation statement to the FIFA Clearing House to trigger the second compliance assessment. If no request is made by the club, then the allocation statement will be resubmitted automatically 6 months after the notification of the first compliance failure to the club.

7.k. What if a club has a second transaction with the FIFA Clearing House after having failed a first compliance assessment but before the expiry of the 6-month deadline for the second compliance assessment?

It is important to note that each transaction is treated individually, so a pass or failure for one transaction does not impact on whether the club will pass or fail for a different transaction.

8. Sanctions, disputes and procedures – Articles 17 and 18

8.a. Can training clubs still lodge claims at FIFA for the payment of solidarity contribution or training compensation?

For transfers/registrations that occurred up until 15 November 2022, a training club may lodge a claim for training rewards against the new club in TMS, in accordance with art. 27 and 28 of the Procedural Rules. Training rewards relating to instalments falling due after 16 November 2022 that nevertheless result from transfers concluded before the entering into force of the CHR will be also paid and processed via the current claims system.

For transfers/registrations occurred as from 16 November 2022, claims are no longer possible, and they are substituted by the EPP review process (see section 5).

As an exception to the previous, and only for training clubs that did not take part in the EPP review process and comply with the rest of the requirements of art. 18.2 of the CHR (see questions 8.b), a claim may be lodged for training rewards against the relevant clubs.

8.b. How may a training club claim training rewards payments once the EPP is final, if it was excluded but believes it should have been included in the EPP?

As per art. 18.2 of the CHR, a club that:

a) did not take part in the relevant EPP review process; and

b) considers, as a result of a bridge transfer (cf. article 5bis of the RSTP), exchange of players or information declared by the new club or its member association (including the training category of the club), that:

i. it was incorrectly not entitled to any training rewards, or entitled to a lesser amount than should have been calculated; or

ii. an EPP review process should have taken place; and

c) considers that it is entitled to receive training rewards,

may lodge a claim against the relevant clubs in accordance with article 27 of the Procedural Rules.

8.c. Which FIFA body will adjudicate on such cases?

The Dispute Resolution Chamber is competent to hear such disputes in accordance with art. 22 par. 1 lit. d), e) and f) of the RSTP.

8.d. Will such a claim be processed within the EPP of reference?

No, such a claim will be processed in TMS in accordance with art. 27 and 28 of the Procedural Rules.

8.e. How can a club lift a ban on registering players imposed under articles 17.6 and 17.8?

To lift the registration ban due to a second compliance failure or failure to make a payment to either the FIFA Clearing House or a training club, the club must either pass the subsequent compliance assessment, or make the full payment, providing the relevant proof of payment to the FIFA administration.



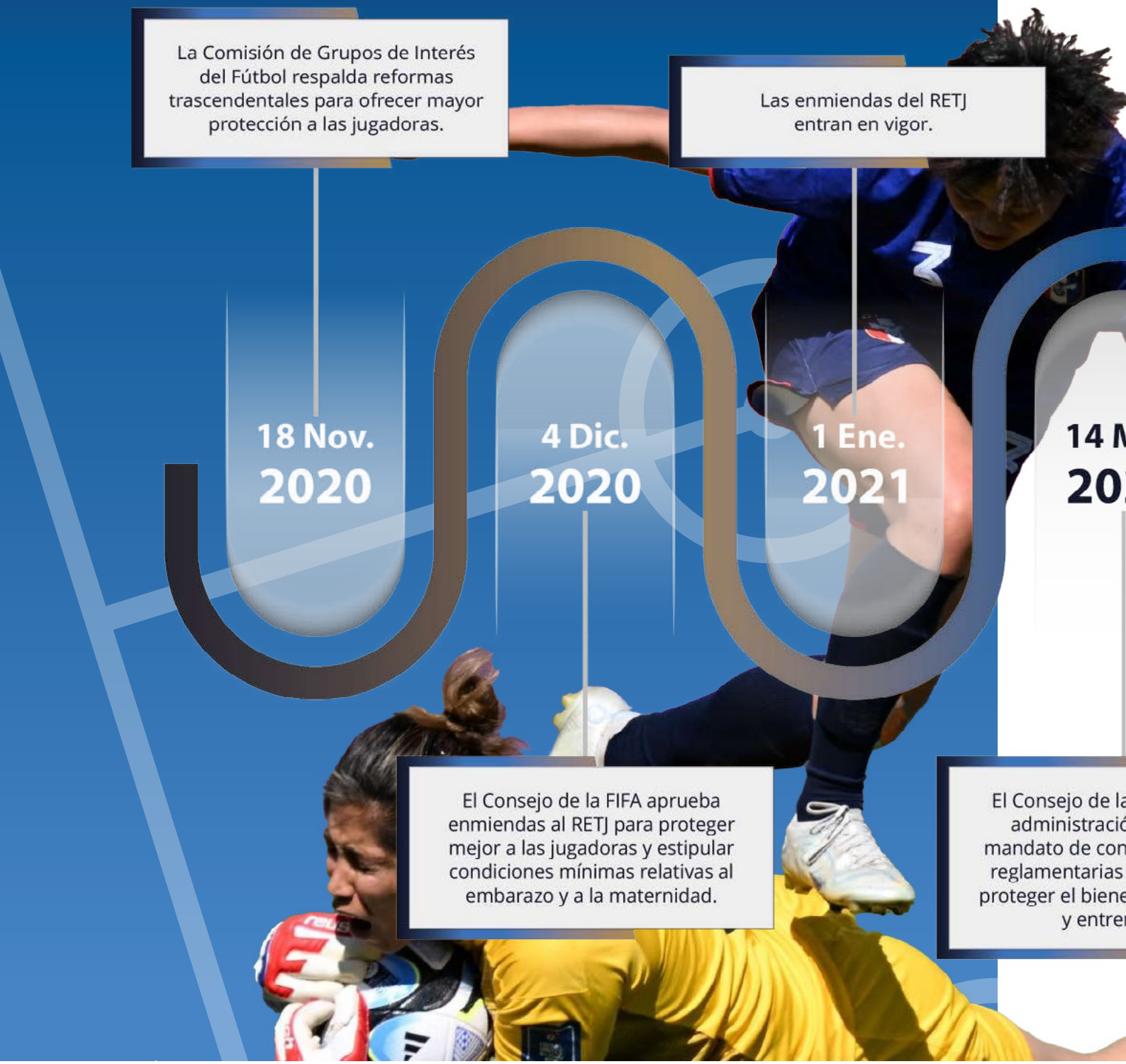
MARCO REGLAMENTARIO
DE LA FIFA PARA LA PROTECCIÓN DE JUGADORAS Y ENTRENADORAS

JULIO 2024

FIFA

Antes de 2021

Aunque el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) se aplicaba a futbolistas de ambos sexos, no estipulaba disposiciones concretas sobre la maternidad o la protección de jugadoras y entrenadoras.



CRONOLOGÍA DEL MARCO REGLAMENTARIO DE LA FIFA PARA LA PROTECCIÓN DE JUGADORAS Y ENTRENADORAS



Mar.
23

a FIFA otorga a la
ón de la FIFA el
ıtemplar medidas
adicionales para
estar de jugadoras
nadoras.

2023
2024

La FIFA lleva a cabo una evaluación y un proceso de consulta exhaustivos con los grupos de interés para estudiar y concretar medidas reglamentarias adicionales.

15 May.
2024

El Consejo de la FIFA aprueba enmiendas al RETJ, que amplían los derechos de progenitoras adoptivas y madres no biológicas, exhorta a las federaciones miembro a apoyar a las jugadoras de las selecciones y a sus familias, e incrementa la protección en materia de maternidad para las entrenadoras.

1 Jun.
2024

Las enmiendas del RETJ entran en vigor.





Permisos para jugadoras y entrenadoras

(18, APDO. 7 del RETJ)

¿Quién puede disfrutar de un permiso?

- Las jugadoras o entrenadoras que sean madres biológicas, progenitoras adoptivas o madres no biológicas durante la vigencia de su contrato.

Salario durante el permiso:

- Dos terceras partes del salario que estipule su contrato.

Tipos de permiso y duración:

BAJA POR MATERNIDAD:

- 14 semanas de descanso laboral retribuido.
- Ocho de estas semanas deberán tener lugar tras dar a luz.

PERMISO POR ADOPCIÓN:

- Por adoptar a un niño menor de dos años: ocho semanas de descanso laboral retribuido.
- Por adoptar a un niño menor de entre dos y cuatro años: cuatro semanas de descanso laboral retribuido.
- Por adoptar a un niño mayor de cuatro años: dos semanas de descanso laboral retribuido.
- El permiso por adopción se deberá disfrutar durante los primeros seis meses tras la fecha de adopción.

PERMISO PARENTAL:

- Madres no biológicas: ocho semanas de descanso laboral retribuido.
- El permiso parental se deberá disfrutar durante los primeros seis meses tras la fecha de nacimiento del niño.

Información importante:

- Una misma persona no podrá gozar al mismo tiempo del permiso parental y del permiso por adopción para el mismo niño.
- Si existe un convenio colectivo que incluya disposiciones en esta materia, dicho convenio prevalecerá frente al RETJ.
- Se aplicará la legislación del país si esta ofrece condiciones más favorables.

Disposiciones especiales para jugadoras y entrenadoras

(ART. 18QUATER, APDOS. 1, 2 Y 3 DEL RETJ)

Estabilidad contractual:

SE ESTABLECE COMO PRINCIPIO QUE LOS CONTRATOS SIGAN SIENDO VÁLIDOS INDEPENDIENTEMENTE DE SI UNA JUGADORA O ENTRENADORA:

- realiza una prueba de embarazo (sin importar su resultado);
- está embarazada o se queda embarazada;
- está de baja por maternidad, de permiso por adopción o de permiso parental;
- disfruta de cualquier tipo de permiso.

Trato equitativo:

NO SE PUEDE RESCINDIR UN CONTRATO

- porque una jugadora o entrenadora se niegue a someterse a una prueba de embarazo, esté o se quede embarazada, o esté de baja por maternidad o de permiso.

SI ESTO OCURRE,

- se dará por supuesto que el contrato se ha rescindido sin causa justificada, lo que implica que el club deberá:
  - abonar una indemnización;
  - enfrentarse a sanciones deportivas;
  - posiblemente, pagar una multa.



Derechos fundamentales y opciones para las jugadoras que se queden embarazadas

(ART. 18QUATER, APDO. 4 DEL RETJ)

Seguir jugando:

- Se establece como principio que una jugadora podrá seguir jugando y entrenándose si así lo desea, y que el club apoyará su decisión.

Otro tipo de trabajo:

- Si la jugadora considera que no es seguro continuar jugando o entrenándose, el club le ofrecerá un trabajo alternativo.

Baja médica:

- Si la jugadora no puede jugar o realizar otro tipo de trabajo por motivos de salud, podrá disfrutar de una baja médica (previa presentación de un certificado médico válido).
  - La baja médica también se aplica a las entrenadoras.



Fechas flexibles de permiso y reincorporación al trabajo

(ART. 18QUATER, APDO. 5 DEL RETJ)

Comienzo flexible:

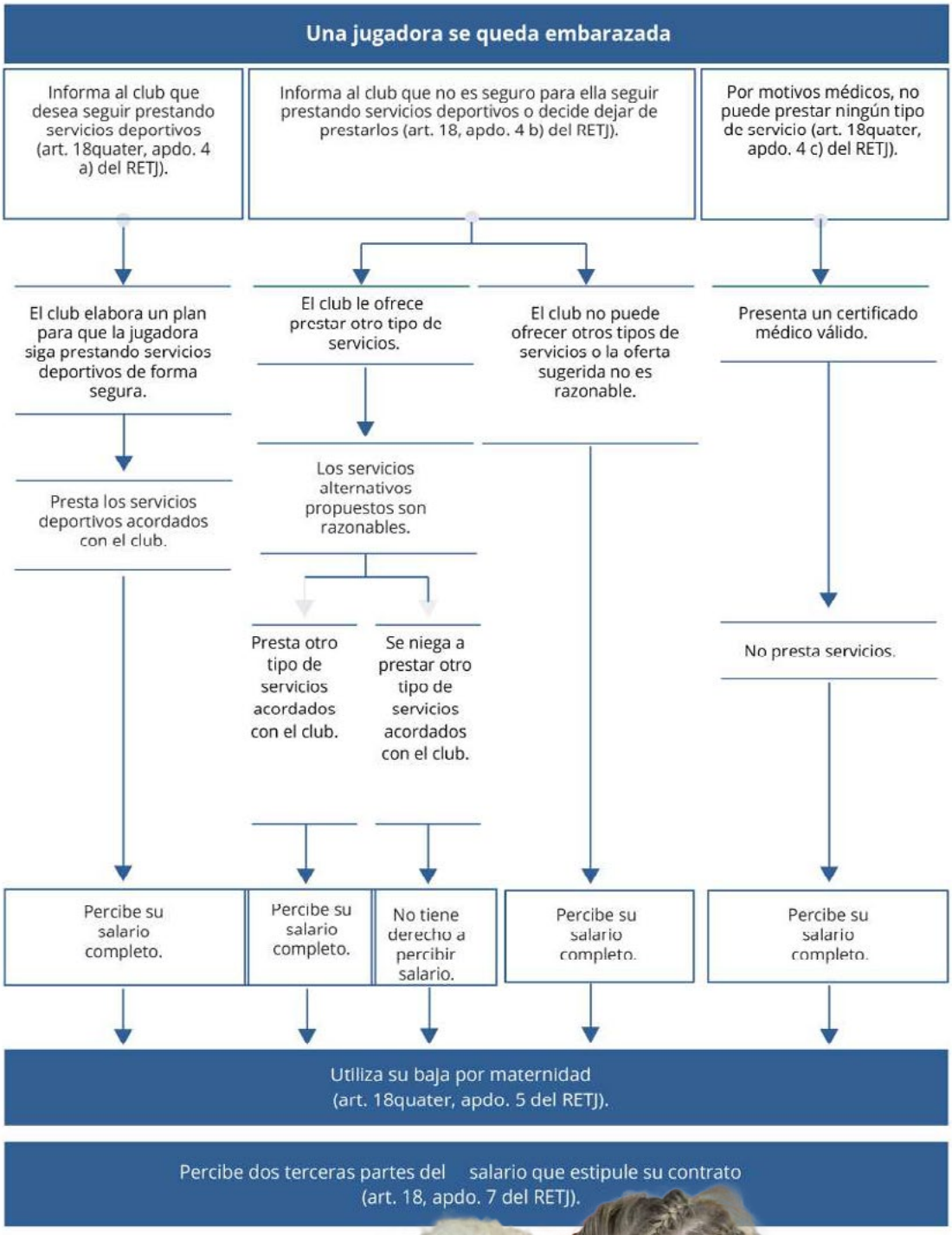
- Se establece como principio que las jugadoras y entrenadoras pueden escoger libremente la fecha de inicio de su permiso y la fecha de reincorporación a la actividad futbolística.

Salario completo a la vuelta:

- Cuando retome la actividad futbolística, la jugadora o entrenadora tendrá derecho a percibir su salario completo.

Apoyo tras la baja por maternidad:

- Tras la baja por maternidad, el club facilitará su incorporación a la actividad futbolística, acordará con ella un plan posparto y le ofrecerá apoyo médico.


Una jugadora se queda embarazada
Informa al club que desea seguir prestando servicios deportivos (art. 18quater, apdo. 4 a) del RETJ).
Informa al club que no es seguro para ella seguir prestando servicios deportivos o decide dejar de prestarlos (art. 18, apdo. 4 b) del RETJ).
Por motivos médicos, no puede prestar ningún tipo de servicio (art. 18quater, apdo. 4 c) del RETJ).
El club elabora un plan para que la jugadora siga prestando servicios deportivos de forma segura.
El club le ofrece prestar otro tipo de servicios.
El club no puede ofrecer otros tipos de servicios o la oferta sugerida no es razonable.
Presenta un certificado médico válido.
Presta los servicios deportivos acordados con el club.
Los servicios alternativos propuestos son razonables.
Presta otro tipo de servicios acordados con el club.
Se niega a prestar otro tipo de servicios acordados con el club.
No presta servicios.
Percibe su salario completo.
Percibe su salario completo.
No tiene derecho a percibir salario.
Percibe su salario completo.
Percibe su salario completo.
Utiliza su baja por maternidad (art. 18quater, apdo. 5 del RETJ).
Percibe dos terceras partes del salario que estipule su contrato (art. 18, apdo. 7 del RETJ).



Lactancia

(ART. 18QUATER, APDO. 6 DEL RETJ)

Derechos relacionados con la lactancia:

- La jugadora o entrenadora podrá amamantar al bebé y extraerse leche cuando así lo necesite.

Instalaciones adecuadas:

- Los clubes pondrán a su disposición instalaciones adecuadas para amamantar o extraerse leche, de conformidad con la legislación o convenios nacionales.



Salario completo durante la jornada laboral reducida:

- Si la jugadora o entrenadora debe trabajar menos por motivos de lactancia, su salario no sufrirá alteraciones.

Salud menstrual

(ART. 18QUINQUIES DEL RETJ)

Ausencia permitida:

- Previa presentación de un certificado médico, la jugadora o entrenadora podrá ausentarse de entrenamientos o partidos por motivos de salud menstrual siempre que así lo necesite.

Salario completo:

- Las ausencias por motivos de salud menstrual no afectarán al salario de la jugadora o entrenadora.

Normas específicas sobre la inscripción de jugadoras

(ART. 6, APDO. 3 DEL RETJ)

Reemplazos temporales:

- Los clubes podrán inscribir a jugadoras fuera del periodo de inscripción para reemplazar a otra que esté de baja por maternidad, de permiso por adopción o de permiso parental.

Reincorporación a la actividad futbolística:

- También se podrá inscribir a una jugadora fuera de los periodos de inscripción después de que finalice su baja por maternidad, el permiso por adopción o el permiso parental.

Apoyo a las jugadoras de las selecciones y a sus familias

(ART. 1BIS, APDO. 11 DEL ANEXO 1 DEL RETJ)

Se exhorta a las federaciones miembro a que ofrezcan a las jugadoras un entorno adaptado para familias durante las fases finales de competiciones. A tal fin, pueden llevar a cabo las siguientes acciones, entre otras:

- permitir que las familias se hospeden en el mismo hotel o cerca de las jugadoras durante las fases finales;
- poner a disposición de las jugadoras instalaciones adecuadas para amamantar o extraerse leche, de conformidad con la legislación nacional;
- ofrecer las prestaciones sanitarias necesarias para las jugadoras con bebés;
- brindar ayuda económica para el viaje y alojamiento de las familias;
- facilitar guarderías para que las jugadoras se centren en su desempeño en las competiciones.



Aplicación del marco reglamentario en el ámbito nacional

(ART. 1, APDO. 3 A) DEL RETJ)

Normas mínimas:

- Las disposiciones del RETJ son normas mínimas que se deben respetar en el ámbito nacional.

Aplicación en función del país:

- Las federaciones miembro pueden ofrecer mayor protección en sus reglamentos.

Convenios colectivos:

- Si existe un convenio colectivo nacional en esta materia, sus disposiciones se aplicarán en su integridad.

Aplicación de la normativa más favorable:

- Si no existe un convenio colectivo, pero la legislación nacional ofrece una mejor protección que el marco reglamentario de la FIFA, prevalecerán las leyes del país.

Cumplimiento de la normativa:

- Los reglamentos nacionales deberán incluir de manera adecuada las condiciones aplicables de los convenios colectivos o de la legislación nacional.



Más información

La División de Servicios Jurídicos y Cumplimiento de la FIFA, junto con la División de Fútbol Femenino, está a su disposición en la siguiente dirección: **legal@fifa.org** si tiene preguntas al respecto.

FIFA





FIFA®

GUÍA SOBRE LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE JUGADORES

JULIO 2024

ÍNDICE

Introducción

01

Transferencias internacionales: ámbito de aplicación del TMS

El proceso de las transferencias internacionales

Celebración de los acuerdos pertinentes

Cómo prepararse para procesar una transferencia internacional en el TMS

El TMS, un instrumento de cumplimiento para los periodos de inscripción

Calendario de los periodos de inscripción

Dia de cierre del mercado: adecuada planificación

El TMS y el Certificado de Transferencia Internacional (CTI)

Incidencias que impiden a una transferencia internacional seguir adelante en el TMS

- El TMS y la prohibición de inscribir jugadores
- La prohibición de inscribir jugadores y el portal jurídico de la FIFA

Proceso de la transferencia internacional terminado con éxito: elegibilidad de un jugador para disputar partidos oficiales

02

Comprobante de pago y la Cámara de Compensación de la FIFA

03

¿Qué ocurre cuando una transferencia internacional es un préstamo?

Funcionamiento en el TMS del límite de préstamos

Finalización de un préstamo

04

Transferencias internacionales de jugadores menores de edad

05

Transferencias internacionales de jugadores aficionados

06

Observaciones finales

07

Documentos e información útiles



Nota: esta guía no representa la postura oficial de la FIFA ni de sus órganos decisorios sobre cuestiones concretas o futuros casos. Todas las referencias reglamentarias remiten a la edición de junio de 2024 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores («RETJ») y a la edición de octubre de 2022 del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA («RCCF»). Por otra parte, todas las referencias técnicas al sistema de correlación de transferencias de la FIFA («TMS») remiten a la versión 11.4 del TMS de junio de 2024.

Información más detallada sobre el proceso que siguen las transferencias internacionales de jugadores se encuentra disponible para los usuarios del TMS en el centro de ayuda en línea del TMS.

INTRODUCCIÓN

Nos complace presentar nuestra primera **Guía sobre la Transferencia Internacional de Jugadores,** que compila toda la información útil y las prácticas recomendables para tramitar las transferencias internacionales de jugadores, en cumplimiento de los pertinentes requisitos normativos y técnicos del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (**RETJ**) y el sistema de correlación de transferencias (**TMS**).

En concreto, profundizaremos en cuestiones como el uso del TMS, informaremos sobre el proceso de la transferencia internacional, los periodos de inscripción y el cierre de mercado, destacaremos la importancia de cargar comprobantes de pago y explicaremos cómo evitar que el sistema bloquee un traspaso o qué hacer si esto ocurre. Además, explicaremos las prácticas recomendables y las últimas novedades del proceso de transferencias internacionales de jugadores.

Como sabrá, el TMS es el instrumento de uso obligado para procesar las transferencias internacionales de jugadores y jugadoras profesionales y aficionados de fútbol once. En especial, es obligatorio utilizar el TMS para efectuar todas las transferencias internacionales de jugadores y jugadoras, profesionales y aficionados, y de futbolistas menores de edad, lo que pone de manifiesto su aplicación universal a todo el espectro futbolístico. También se deben procesar en el TMS las solicitudes de menores para el fútbol (y el futsal). Las directrices sobre el uso del TMS, contenidas en el anexo 3 del RETJ, proporcionan la estructura para su aplicación.

Con la puesta en marcha de Cámara de Compensación de la FIFA, la introducción de información precisa en el TMS es primordial para el funcionamiento eficaz de la misma y para la distribución justa de las compensaciones por formación. Esto pone de relieve que la precisión y la diligencia son fundamentales en el proceso de las transferencias internacionales y subraya la importancia que tienen la atención al detalle y la transparencia.

Esta guía expone y explica los procedimientos que se deben seguir para tramitar las transferencias internacionales de jugadores, con el objetivo de facilitar la comprensión de sus complejidades. En ella se presentan y analizan las diferentes etapas del proceso para que las transferencias internacionales de jugadores se lleven a cabo sin complicaciones y cumplan con la reglamentación pertinente, y de este modo se proteja la integridad y la transparencia en la comunidad futbolística mundial.

Esperamos que la guía le resulte útil y le sirva para ampliar sus conocimientos sobre el proceso, conforme a la reglamentación y los requisitos técnicos pertinentes.

Agradecemos su cooperación y deseamos que disfrute con la lectura de esta guía.

Para cualquier duda o comentario, visítenos en legal.fifa.com o póngase en contacto con nosotros en la dirección de correo electrónico legal@fifa.org.



Emilio García Silvero

Director de la División de Servicios Jurídicos y Cumplimiento

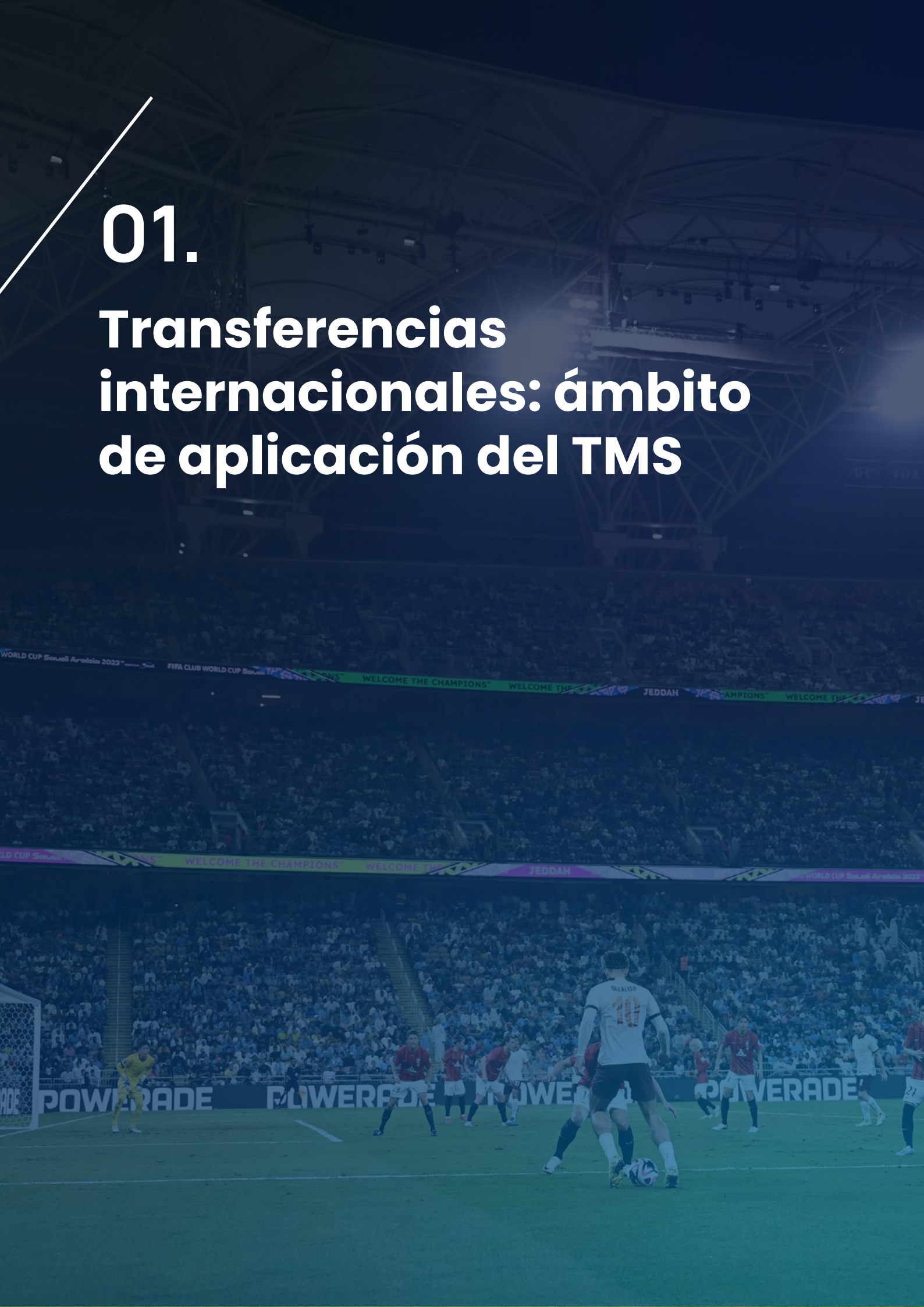


Jan Kleiner

Director de la Subdivisión de Normativa Futbolística

01.

Transferencias internacionales: ámbito de aplicación del TMS



TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES: ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TMS

Para adentrarse en el complejo sistema de las transferencias en el fútbol, es importante distinguir entre las nacionales y las internacionales. Según la definición n.º 21 del RETJ, una transferencia internacional es el traslado de la inscripción de un jugador de una federación a otra. Por otro lado, según la definición n.º 22 del RETJ, la transferencia nacional es el traslado de la inscripción nacional de un jugador en una federación de un club a otro dentro de la misma federación.

TMS

- Obligatorio para todas las transferencias internacionales de jugadores y jugadoras, aficionados y profesionales del fútbol once, y también para los menores de edad. Es también obligatorio para las aplicaciones de menores de jugadores de futsal.
- Regido por la FIFA.
- Todas las transferencias internacionales deben cumplir con el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

Sistema de traspasos nacionales

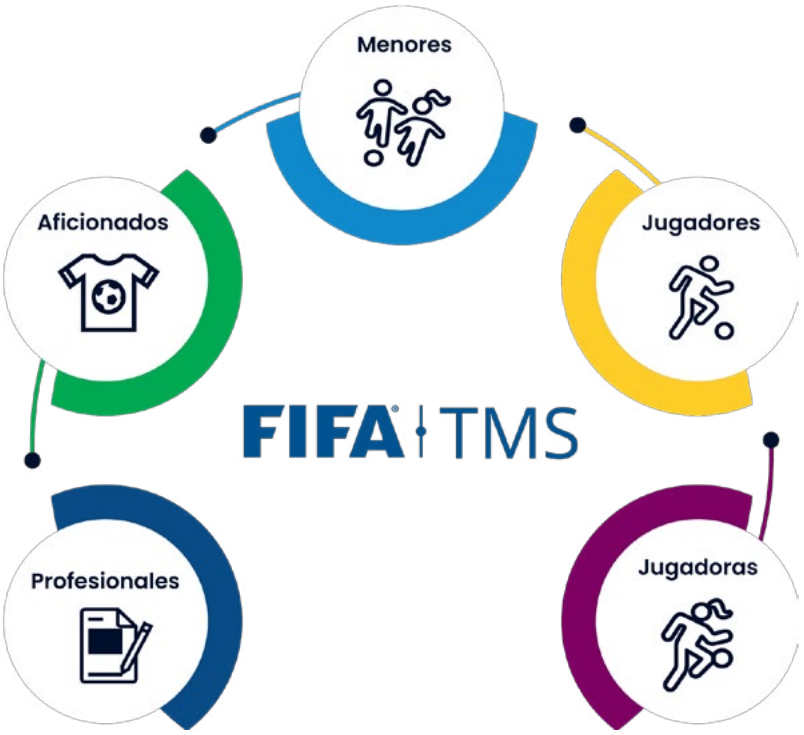
- Se utiliza para transferencias nacionales.
- Se rige por la normativa nacional de la federación que la ha adoptado.
- El órgano regulatorio es la federación nacional.

Mientras que las transferencias nacionales suelen estar sujetas a la reglamentación de la federación miembro respectiva[1], las internacionales siguen las directrices específicas establecidas en el anexo 3 del RETJ. Esta guía se centra en las transferencias internacionales, que se procesan en el TMS. Cuando efectúan el proceso de las transferencias internacionales en el TMS, los clubes y las federaciones garantizan que cumplen con la reglamentación de la FIFA y favorecen el desplazamiento ágil de los jugadores entre fronteras.

Antes de entrar en los detalles del proceso de las transferencias internacionales, es preciso conocer los diferentes matices que rigen cada transferencia. Si bien el TMS es el sistema central para procesar los traspasos, para que las transacciones se lleven a cabo sin contratiempos resulta fundamental que los clubes introduzcan correctamente la información y elijan el tipo de orden de transferencia adecuado.

[1] | Cabe destacar que los traspasos nacionales de dimensión internacional pueden generar compensaciones por formación a través de la Cámara de Compensación de la FIFA, de conformidad con el RETJ y el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA («RCCF»).

¿Qué transferencias internacionales hay que introducir en el TMS?[2]



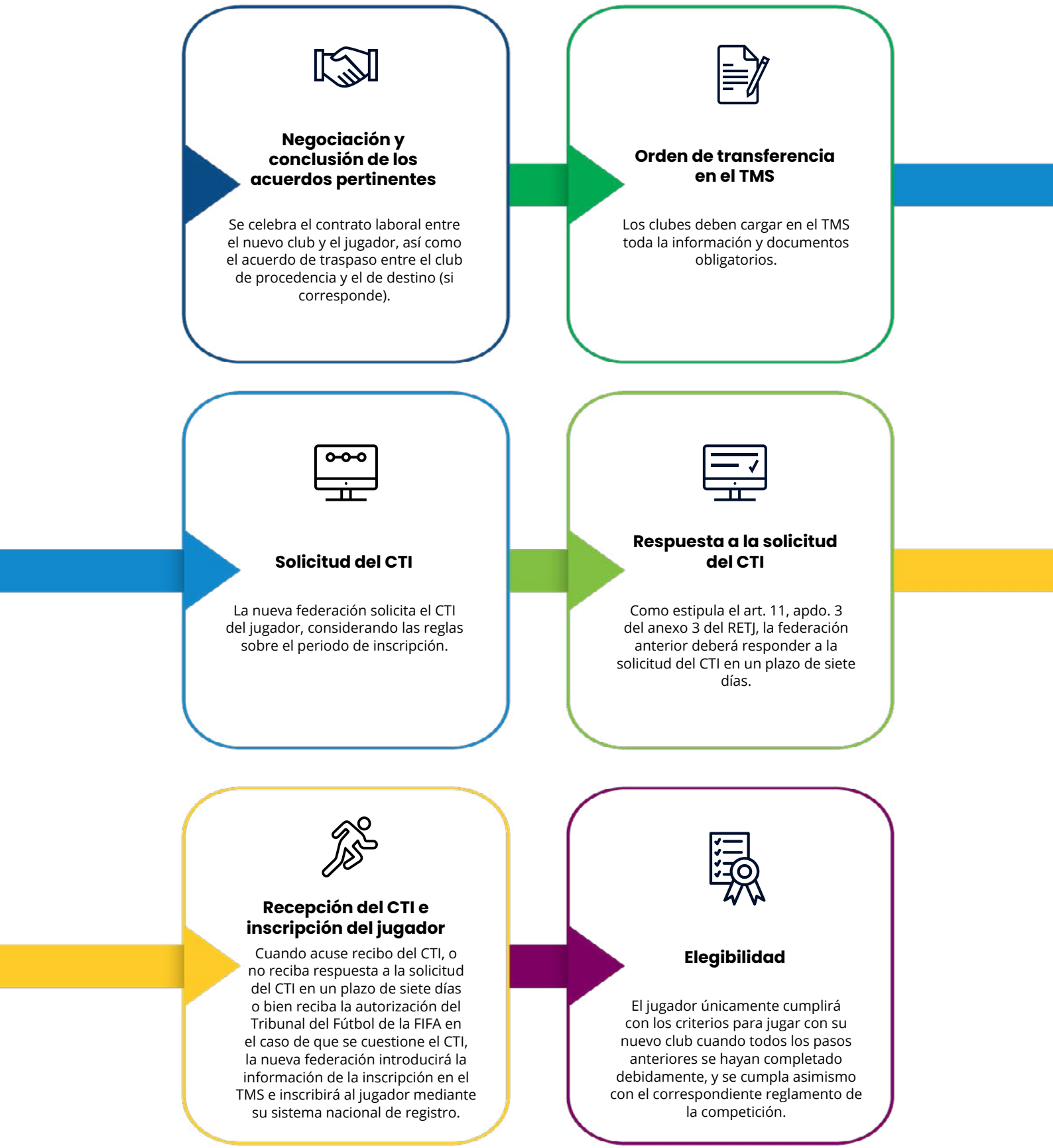
Para llevar a cabo este proceso con eficacia, los clubes deben plantearse cuestiones esenciales sobre las características de cada traspaso:

- ¿Estoy contratando o liberando a un jugador?
- ¿Será el jugador **profesional** o **aficionado** en su nuevo club?
- ¿Cuándo empieza el **periodo de inscripción** de la nueva federación?
- ¿El traspaso es **permanente** o en **préstamo**?
- ¿Se ha celebrado un **acuerdo de transferencia** entre el club anterior y el nuevo club del jugador, o el jugador se ha **contratado fuera de contrato** (agente libre)?
- ¿Se efectúan **pagos de club a club**?
- ¿Disponen mi club y el otro club de una cuenta en el TMS?

Plantearse estas preguntas antes de empezar garantizará que las órdenes de transferencia introducidas en el TMS sean claras y precisas, los traspasos salgan adelante y a todos los implicados les resulte más ágil el proceso. Cuando los clubes evalúan metódicamente las características de la transferencia y reúnen los documentos justificativos pertinentes, pueden seguir los procedimientos del TMS de forma adecuada y con seguridad. Esa precisión permite que las transferencias internacionales se lleven a cabo sin contratiempos y de acuerdo con la reglamentación pertinente.

[2] | Todas las transferencias internacionales de jugadores a partir de los 10 años de edad (ver artículo 9 apdo. 4 del RETJ)

EL PROCESO DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES



CELEBRACIÓN DE LOS ACUERDOS PERTINENTES

Las transferencias internacionales suelen empezar con negociaciones contractuales. En esta fase, clubes, jugadores y posiblemente agentes negocian las condiciones del traspaso propuesto. En estas conversaciones se tratan normalmente aspectos como la duración del contrato del jugador, el salario, las primas, las cláusulas de liberación y otras estipulaciones relevantes para el traspaso. La intención es llegar a un acuerdo que beneficie los intereses de ambas partes, siempre en cumplimiento de la legislación pertinente y de la reglamentación que hayan dictado los organismos rectores como la FIFA. Cuando las negociaciones resultan fructíferas para todas las partes, comienzan las siguientes fases del proceso, que preparan la transferencia del jugador a un nuevo club y a una nueva federación (si procede).

IMPORTANTE



No se usará el TMS para efectuar negociaciones contractuales. Solo se introducirá en el TMS la información pertinente una vez que se hayan celebrado los contratos oportunos. Si un jugador se inscribe como profesional en su nueva federación, se usará el TMS en cuanto se haya firmado el contrato de transferencia o de préstamo entre el nuevo club y el anterior o, si no existe un contrato de transferencia o de préstamo, una vez que se haya firmado el contrato laboral entre el nuevo club y el jugador.

CÓMO PREPARARSE PARA PROCESAR UNA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL EN EL TMS

Como se explica más adelante, es fundamental asegurarse de que todo esté listo antes de comenzar el proceso de transferencia en el TMS. Por ejemplo, los dos clubes implicados (si procede) deberán disponer de una cuenta activa en el TMS. Además, es fundamental disponer de toda la documentación que requiere el sistema y cerciorarse de que el periodo de inscripción de la nueva federación esté abierto, a menos que se aplique una excepción específica a esta regla.

Se recomienda encarecidamente que todas las partes involucradas preparen con celeridad todos estos pasos, así como el material y la documentación necesarios, para evitar posibles complicaciones una vez que se haya iniciado el proceso de transferencia en el TMS.

CÓMO ABRIR UNA CUENTA EN EL TMS

Cabe destacar que al TMS podrán acceder únicamente los usuarios del TMS[3], es decir, para acceder por primera vez al sistema, un club deberá designar un usuario del TMS como mínimo, que deberá seguir la formación específica requerida por la FIFA. Solo cuando se haya finalizado esta formación, las federaciones podrán presentar una nueva solicitud de usuario a través del TMS, que la FIFA revisará para asegurarse de que la persona designada cumpla con los requisitos para convertirse en usuario del TMS. Para ello, la persona en cuestión deberá, entre otros requisitos especificados en el art. 5 del anexo 3 del RETJ, ser empleado directo del club o de la federación correspondiente.

[3] | De conformidad con la definición n.° 37 del RETJ, un usuario del TMS es una persona formada y autorizada para acceder al TMS en nombre de un club o asociación. Todos los usuarios del TMS tienen unas credenciales únicas para iniciar sesión.

Si un club desea contratar a un jugador, deberá asegurarse de tener una cuenta en el TMS, junto con el equipamiento, la formación y el conocimiento técnico que le permitan satisfacer sus obligaciones. Si se ha firmado un contrato de transferencia, lo anterior aplica asimismo al club de origen del jugador. En este caso, ambos clubes necesitarán una cuenta en el TMS.

QUIÉNES TIENEN UNA CUENTA EN EL TMS Y CUÁLES SON SUS PRINCIPALES RESPONSABILIDADES

Al TMS podrán acceder tanto un empleado designado por cada club y federación, debidamente formado y autorizado por la FIFA, como la administración de la FIFA. Sus principales responsabilidades son las siguientes:

Las federaciones miembro

- Llevar a cabo el procedimiento del CTI
- Introducir las transferencias de jugadores y jugadoras aficionados en nombre de los clubes afiliados que no tengan acceso al TMS
- Introducir las fechas de los periodos de competición, temporadas y periodos de inscripción
- Tramitar las solicitudes de menores
- Tramitar pasaportes deportivos electrónicos (EPP)

Los clubes

- Introducir y confirmar las órdenes de transferencia y, cuando corresponda, comprobar que la información requerida coincide
- Cargar todos los acuerdos necesarios
- Declarar todos los pagos efectuados en el contexto de las transferencias internacionales

La FIFA

- Gestionar el acceso de los usuarios del TMS
- Proporcionar asistencia reglamentaria y técnica
- Actuar en casos de excepción de validación
- Introducir las sanciones a clubes y federaciones

¿Sabía que...? Si un club que no tenga cuenta en el TMS desea inscribir a un jugador como aficionado, la nueva federación puede introducir la transferencia en nombre del club afiliado (v. art. 8, apdo. 1 j) y art. 10, apdo. 9 del anexo 3 del RETJ).

TENER PREPARADA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA

El TMS requiere que los clubes introduzcan los datos del jugador, así como todos los acuerdos pertinentes. Además, deberán declararse correctamente las condiciones de pago entre el club y el jugador por un lado y, por el otro, entre los dos clubes en caso de un contrato de transferencia, junto con los datos del agente (si procede).

Es fundamental, por lo tanto, que los clubes tengan preparada toda la información y la documentación relativa a la transferencia. Asimismo, para que la Cámara de Compensación de la FIFA calcule adecuadamente las compensaciones por formación, hay que introducir correctamente las condiciones de pago en el TMS y cargar todos los comprobantes de pago correspondientes.

Las condiciones de pago pueden ser de varios tipos (v. art. 10, apdo. 4 del anexo 3 del RETJ): pago fijo por la transferencia, cuota de liberación (compra), variables por transferencia y prima de reventa. Para despejar dudas, cabe destacar que, en virtud de los requisitos de la Cámara de Compensación de la FIFA, es obligatorio declarar en el TMS **todo contrato de transferencia con el club anterior.**

En dicha declaración se incluirá todo acuerdo por el que el club anterior renuncie a su derecho a recibir compensaciones por formación a cambio de otro de los tipos de pago mencionados, incluida la prima de reventa. En aras de la exhaustividad, recordamos que la prima de reventa es un porcentaje de la futura indemnización por transferencia acordado entre los dos clubes implicados en un traspaso. Por lo tanto, con la inclusión de este tipo de pago, si el nuevo club transfiere al jugador a un tercer club, el club anterior tendrá derecho a recibir un porcentaje del nuevo coste del traspaso.



Si un club desea contratar a un jugador, debe asegurarse de que dispone de toda la documentación necesaria. Si contrata a un jugador como agente libre, deberá incluir una prueba de la fecha de vencimiento del último contrato del jugador, así como el motivo de la rescisión. Deberá obtener este documento directamente del club anterior del jugador.

DETERMINAR EL ESTATUS QUE TENDRÁ EL JUGADOR EN SU NUEVO CLUB

El art. 2 del RETJ estipula que existen solo dos estatus de jugadores y jugadoras en el fútbol organizado: aficionados y profesionales. Además, especifica los criterios para decidir si un futbolista pertenece a una u otra categoría.

Para que se considere profesional, un jugador debe satisfacer dos requisitos acumulativos: tener un contrato escrito con su club y percibir un monto superior a los gastos en los que realmente incurre por su actividad futbolística.

Cualquier otro jugador se considerará aficionado.



Cuando se contrata a un jugador, es fundamental establecer correctamente el estatus (aficionado o profesional) que este tendrá en su nuevo club. Solo así se podrá elegir en el TMS el tipo de orden correcto y tener los documentos necesarios listos para cargarlos en el sistema.

EL TMS, UN INSTRUMENTO DE CUMPLIMIENTO PARA LOS PERIODOS DE INSCRIPCIÓN

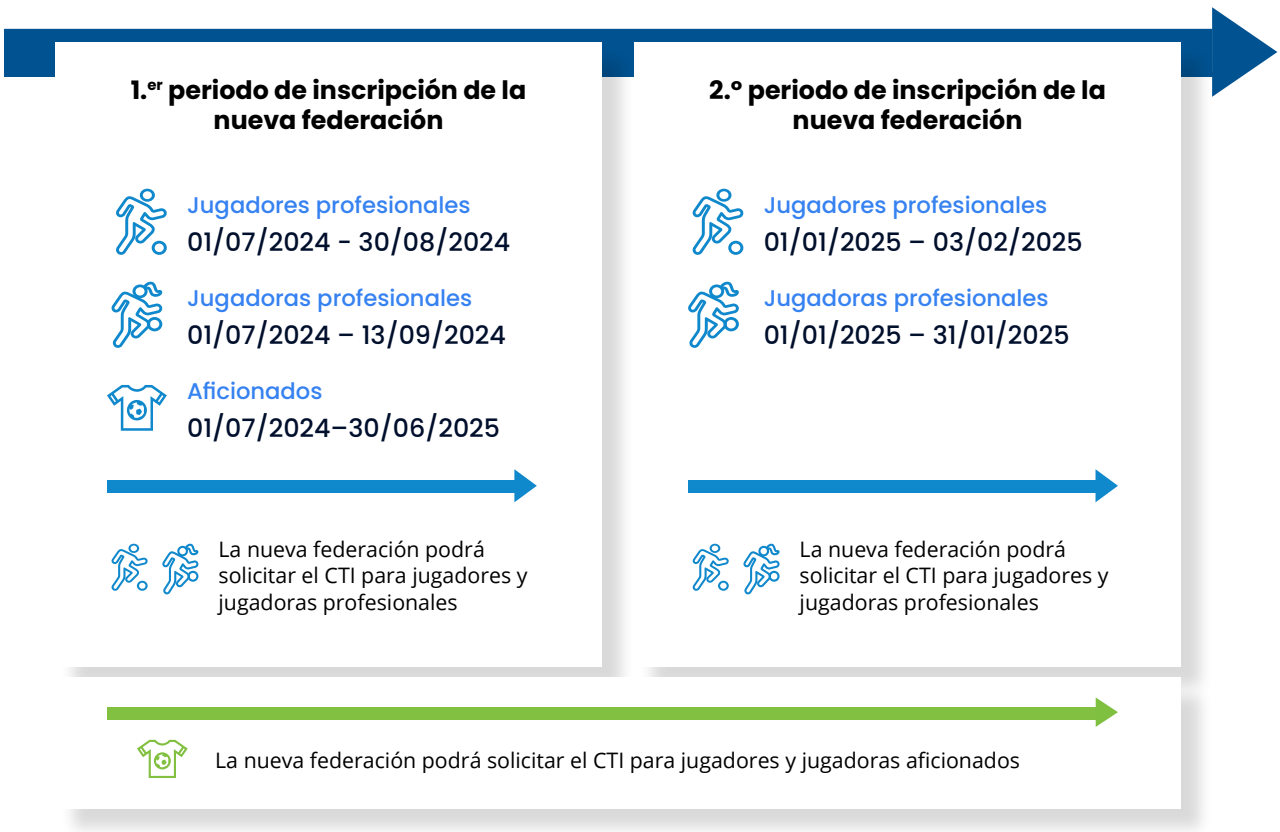
El TMS es un instrumento esencial para el cumplimiento, la integridad y la transparencia de las transferencias internacionales de jugadores dentro de los periodos de inscripción aplicables. Al exigir que todas las transferencias internacionales se introduzcan y validen en el TMS, la FIFA garantiza que cada transferencia cumpla con los requisitos y plazos reglamentarios. Los objetivos principales de los periodos de inscripción son mejorar la estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes, así como proteger la integridad del deporte y las competiciones.

El TMS tiene en cuenta el estatus del jugador (aficionado o profesional) que hayan seleccionado los clubes, además de las fechas del periodo de inscripción aplicable que haya introducido la federación miembro correspondiente. Por lo tanto, el sistema detectará automáticamente toda transferencia que no cumpla con los requisitos para los periodos de inscripción que estipula el art. 6 del RETJ, y no le permitirá avanzar.

Según establece dicho art. 6 del RETJ, cada federación miembro de la FIFA tiene que fijar dos periodos de inscripción oficiales por temporada, tanto para el fútbol profesional masculino como para el femenino, e introducir las fechas en el TMS. Sin embargo, las federaciones miembro podrán concretar diferentes periodos de inscripción (es decir, diferentes fechas) para sus competiciones profesionales masculinas y femeninas, así como para sus competiciones en las que solo participen jugadoras y/o jugadores aficionados.

El art. 6, apdo. 1 del RETJ indica, además, que solo es posible inscribir jugadores durante uno de los periodos anuales que haya fijado la nueva federación a la que está afiliado el club de destino. En consecuencia, la nueva federación deberá solicitar el certificado de transferencia internacional («CTI») durante esos periodos de inscripción; concretamente, y como muy tarde, el último día de su periodo de inscripción para que el traspaso se efectúe dentro del plazo. De hecho, como se expone a continuación, un CTI solicitado una vez que se haya cerrado el periodo de inscripción correspondiente de la nueva federación (salvo para las excepciones previstas en el art. 6 del RETJ), no podrá avanzar y su estado cambiará a «excepción de validación».

Ejemplo



Cuando un club haya determinado el estatus (aficionado o profesional) del jugador, deberá inscribirlo en función de los periodos de inscripción correspondientes a las competiciones en las que vaya a participar. Si, por ejemplo, un club desea inscribir a una jugadora profesional para las competiciones femeninas en las que participen jugadoras profesionales, por lo general tendrá que hacerlo durante uno de los dos periodos de inscripción para jugadoras profesionales que haya establecido la federación al que el nuevo club esté afiliado (dependiendo de las excepciones estipuladas en el art. 6 del RETJ).

A continuación indicamos un ejemplo específico basado en la ilustración anterior: durante el verano europeo de 2024, un club quiere efectuar la transferencia internacional de una jugadora profesional y ha firmado un contrato de transferencia con el club anterior de la futbolista. En este caso, la federación a la que pertenece el club de destino debería solicitar el CTI de la jugadora entre el 1 de julio y el 13 de septiembre de dicho año, como muy tarde.

Por último, cabe señalar que un jugador inscrito en un club para disputar una competición en la que participan solo aficionados únicamente podrá jugar con ese mismo club en una competición profesional en el transcurso de una temporada si originalmente fue inscrito durante uno de los dos periodos fijados para las competiciones profesionales (v. la circular n.º 1693 de la FIFA).

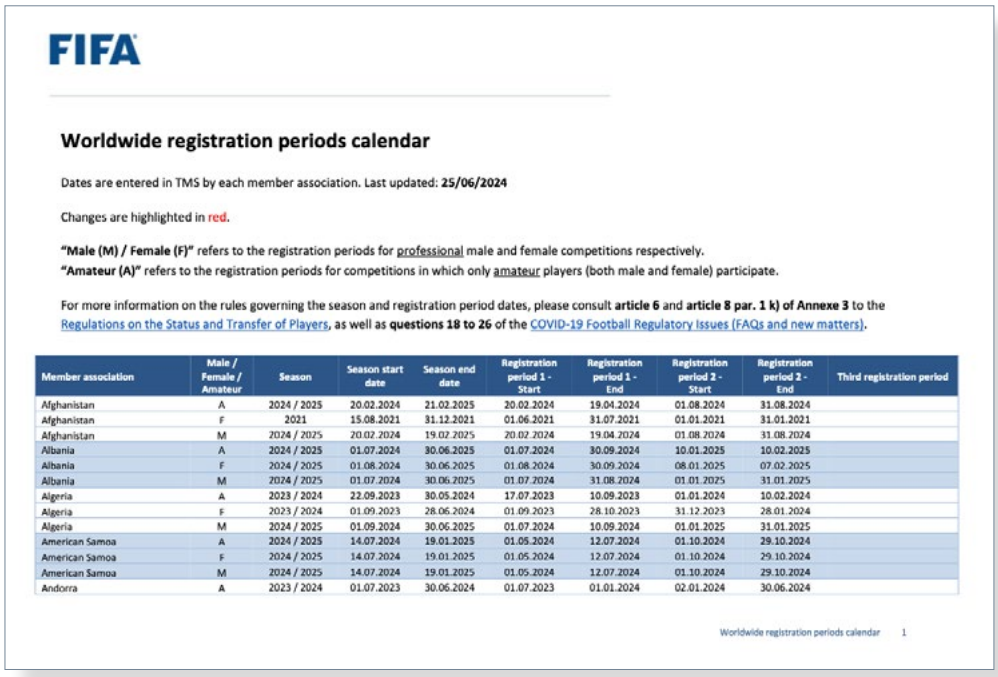
La nueva federación debe solicitar el CTI en el TMS antes de que cierre su periodo de inscripción (a menos de que aplique una excepción a la regla).

Es fundamental tener en cuenta los periodos de inscripción a la hora de transferir a un jugador para garantizar que la transferencia se lleve a cabo sin contratiempos y de acuerdo con la reglamentación, para lo cual hay que planificar con tiempo. Los clubes deben conocer de antemano las fechas de las temporadas y de los periodos de inscripción de las federaciones miembro para planificar adecuadamente las transferencias y los acuerdos contractuales.

CALENDARIO DE LOS PERIODOS DE INSCRIPCIÓN

Las federaciones miembro de la FIFA tienen que establecer dos periodos de inscripción oficiales por cada temporada del fútbol masculino y femenino e introducir sus fechas en el TMS. Todos los periodos de inscripción están visibles para los usuarios del TMS en el propio sistema.

Para que todas las partes interesadas dispongan de información actualizada y puedan acceder a las fechas de los periodos de inscripción de todas las federacione miembro, la FIFA publica un **calendario, disponible aquí.**



FIFA

Worldwide registration periods calendar

Dates are entered in TMS by each member association. Last updated: **25/06/2024**

Changes are highlighted in red.

"Male (M) / Female (F)" refers to the registration periods for professional male and female competitions respectively.
"Amateur (A)" refers to the registration periods for competitions in which only amateur players (both male and female) participate.

For more information on the rules governing the season and registration period dates, please consult **article 6** and **article 8 par. 1 k) of Annexe 3** to the Regulations on the Status and Transfer of Players, as well as **questions 18 to 26** of the COVID-19 Football Regulatory Issues (FAQs and new matters).

Member association	Male / Female / Amateur	Season	Season start date	Season end date	Registration period 1 - Start	Registration period 1 - End	Registration period 2 - Start	Registration period 2 - End	Third registration period
Afghanistan	A	2024 / 2025	20.02.2024	21.02.2025	20.02.2024	19.04.2024	01.08.2024	31.08.2024	
Afghanistan	F	2021	15.08.2021	31.12.2021	01.06.2021	31.07.2021	01.01.2021	31.01.2021	
Afghanistan	M	2024 / 2025	20.02.2024	19.02.2025	20.02.2024	19.04.2024	01.08.2024	31.08.2024	
Albania	A	2024 / 2025	01.07.2024	30.06.2025	01.07.2024	30.09.2024	10.01.2025	10.02.2025	
Albania	F	2024 / 2025	01.08.2024	30.06.2025	01.08.2024	30.09.2024	08.01.2025	07.02.2025	
Albania	M	2024 / 2025	01.07.2024	30.06.2025	01.07.2024	31.08.2024	01.01.2025	31.01.2025	
Algeria	A	2023 / 2024	22.09.2023	30.05.2024	17.07.2023	10.09.2023	01.01.2024	10.02.2024	
Algeria	F	2023 / 2024	01.09.2023	28.06.2024	01.09.2023	28.10.2023	31.12.2023	28.01.2024	
Algeria	M	2024 / 2025	01.09.2024	30.06.2025	01.07.2024	10.09.2024	01.01.2025	31.01.2025	
American Samoa	A	2024 / 2025	14.07.2024	19.01.2025	01.05.2024	12.07.2024	01.10.2024	29.10.2024	
American Samoa	F	2024 / 2025	14.07.2024	19.01.2025	01.05.2024	12.07.2024	01.10.2024	29.10.2024	
American Samoa	M	2024 / 2025	14.07.2024	19.01.2025	01.05.2024	12.07.2024	01.10.2024	29.10.2024	
Andorra	A	2023 / 2024	01.07.2023	30.06.2024	01.07.2023	01.01.2024	02.01.2024	30.06.2024	

Worldwide registration periods calendar 1

Calendario de los periodos de inscripción

EXCEPCIONES A LAS REGLAS SOBRE LOS PERIODOS DE INSCRIPCIÓN

El art. 6, apdo. 3 del RETJ establece ciertas excepciones acotadas a la regla de que solo se pueden inscribir jugadores durante el periodo que haya fijado la federación miembro correspondiente. Por lo tanto, en el TMS se podrán efectuar determinadas transferencias independientemente de las fechas de dichos periodos. Las excepciones son las siguientes:

a. Se podrá inscribir fuera del periodo de inscripción al jugador profesional que haya rescindido unilateralmente su contrato con causa justificada, o cuyo contrato haya sido rescindido unilateralmente por su club sin causa justificada. Tras recibir la solicitud del CTI, la Secretaría General de la FIFA deberá evaluar *prima facie* y con urgencia si la rescisión unilateral tuvo o no causa justificada y, en función de ello, permitir o denegar la inscripción. Dicha evaluación *prima facie* se hará sin perjuicio de futuras decisiones del Tribunal del Fútbol sobre las consecuencias de la rescisión del contrato.

b. También se podrá inscribir después de que expire el periodo de inscripción un jugador o jugadora profesional cuyo contrato haya vencido de forma natural o se haya rescindido de mutuo acuerdo antes de que finalice el periodo de inscripción aplicable al club contratante.

c. Se podrá inscribir a una jugadora fuera del periodo de inscripción para reemplazar temporalmente a otra jugadora que esté disfrutando de sus derechos relacionados con el embarazo, el permiso por adopción o el permiso parental. A menos que se acuerde de otro modo, el contrato de la jugadora sustituta temporal estará vigente desde el día de la inscripción hasta el día previo al inicio del primer periodo de inscripción que tenga lugar tras el regreso de la jugadora que haya disfrutado de la baja por maternidad.

d. Se podrá inscribir a una jugadora fuera del periodo de inscripción tras finalizar el permiso parental, el permiso por adopción o la baja por maternidad o el periodo de recuperación tras el embarazo (v. artículo 18, apartado. 7 y articulo 18quater), dependiendo de su situación contractual.

e. Con independencia de la fecha de vencimiento o rescisión del contrato, tendrá derecho a ser inscrito por una federación miembro fuera del periodo de inscripción el jugador profesional cuyo contrato haya vencido o se haya rescindido a consecuencia de la COVID-19.

Para obtener más información sobre el art. 6 del RETJ, consulte el Comentario del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en inglés), disponible también en legal.fifa.com.

¿CÓMO FUNCIONA EL TMS?

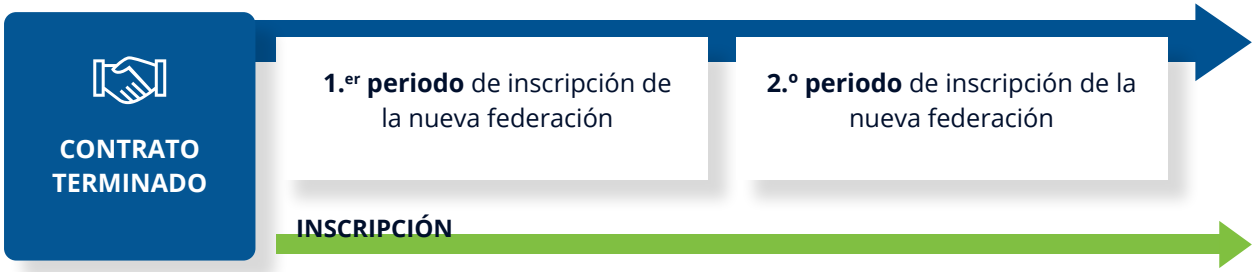
En principio, si una federación intenta solicitar un CTI fuera de los periodos de inscripción, la transferencia se detendrá automáticamente con una excepción de validación. Únicamente previa solicitud de intervención en el TMS de la federación que desee inscribir a un jugador, la administración de la FIFA evaluará cada situación para asegurarse de que aplican las mencionadas excepciones al art. 6, en cuyo caso podría autorizar que la nueva federación inscriba al jugador. Es importante subrayar que solo las federaciones miembro (y no los clubes) pueden solicitar la intervención de la administración de la FIFA en el TMS.

Si una federación desea inscribir a un jugador profesional para uno de sus clubes afiliados amparándose en alguna de las excepciones mencionadas y en el TMS se produce una excepción de validación al solicitar el CTI, podrá pedir una anulación de la excepción de validación a través del TMS (v. «Excepciones de validación»).

Sin embargo, el art. 6, apdo. 3 b) del RETJ prevé dos casos en los que la nueva federación está autorizada a inscribir fuera de su periodo de inscripción a un jugador inscrito como profesional en su club anterior, sin que se active una excepción de validación en el TMS y sin una intervención de la FIFA. En estos casos hay que satisfacer las siguientes condiciones acumulativas:

- La razón de que se haya terminado el contrato con el club anterior es: el contrato con el club anterior ha vencido de forma natural o el jugador y su club anterior han rescindido el contrato anticipadamente de mutuo acuerdo; y
- La fecha de terminación del contrato de trabajo del jugador con su club anterior es previa al fin del último periodo de inscripción de la nueva federación.

El documento de prueba de la fecha de finalización del último contrato del jugador que el nuevo club cargue en el TMS deberá confirmar que uno de los casos mencionados anteriormente es aplicable. Los clubes deberán obtener directamente del club anterior del jugador una copia de dicho documento, que confirme la fecha y el motivo del vencimiento del contrato. En el caso de que el club anterior no respondiera a la solicitud del nuevo club, se recomienda que este solicite la prueba de la fecha de finalización del último contrato a la federación anterior.



DÍA DE CIERRE DEL MERCADO: ADECUADA PLANIFICACIÓN.

La FIFA fomenta una estrecha colaboración con las partes interesadas y entre ellas, y refuerza la importancia de planificar con tiempo y de no dejar las transferencias para el último minuto.

Recomendamos la planificación anticipada, fundamental para la fluidez del proceso de transferencias y para que tanto clubes como jugadores consigan los resultados deseados.

En especial, invitamos a clubes y jugadores a que se comuniquen desde el primer momento, actúen de forma coordinada en los aspectos decisivos del proceso, sobre todo por lo que respecta a la documentación necesaria y a los requisitos reglamentarios, y se anticipen a los posibles problemas. En este sentido, resulta esencial implementar mejores prácticas y aprender de las experiencias acumuladas en los periodos de inscripción anteriores.

Dicho esto, somos conscientes de que la realidad del fútbol lleva consigo a menudo transferencias de última hora. Por este motivo y para agilizar el proceso de los traspasos y ayudar a los grupos de interés, la FIFA cuenta con un equipo dedicado a la planificación anticipada y exhaustiva, que ofrece durante todo el año asistencia técnica y normativa inmediata a clubes y federaciones de todo el mundo en la siguiente dirección: TMSHelpdesk@fifa.org.

A medida que se acerca la fecha límite y el tiempo comienza a apremiar, el equipo de la FIFA desempeña, además, una labor decisiva para contribuir a que no se produzcan incidencias en las transferencias y ofrecer servicios de guardia en los días finales del periodo de inscripción de la mayoría de las federaciones, con el objetivo de garantizar que todos los procesos se ejecuten sin problemas.

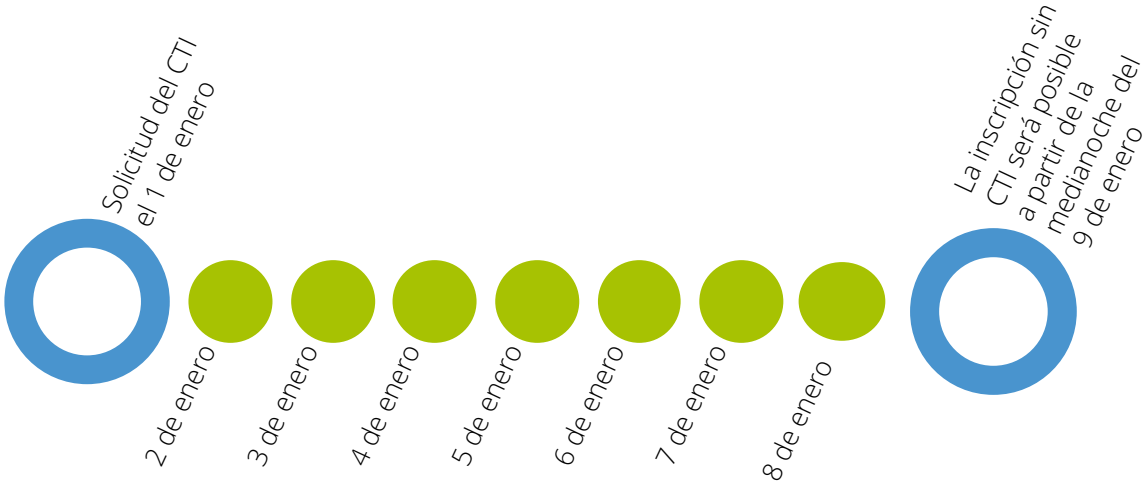
Recomendamos a todas las partes interesadas que planifiquen con tiempo suficiente y actúen de forma coordinada en los aspectos fundamentales del proceso de transferencias.

EL TMS Y EL CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL (CTI)

Los jugadores inscritos en una federación solo se podrán inscribir en otra cuando esta última haya recibido el CTI de la federación anterior a través del TMS. Este procedimiento es responsabilidad de las federaciones miembro implicadas, y se llevará a cabo sin coste, condiciones ni plazos, aunque en constante comunicación entre todas las partes. En cuanto el nuevo club haya cargado en el TMS toda la información y documentación necesarias, la nueva federación solicitará el CTI y la federación anterior tendrá que responder a la solicitud del CTI en un plazo de siete días, según lo dispuesto en el art. 11, apdo. 3 del anexo 3 del RETJ.

Estos siete días serán naturales y empezarán a contar el día después de haber solicitado el CTI.

Ejemplo



Lo ideal es que la federación de origen del jugador entregue el CTI a través del TMS inmediatamente o, al menos, en un plazo de siete días, lo que permitirá a la nueva federación acusar recibo del CTI e inscribir al jugador. Sin embargo, también puede ocurrir que la federación de origen no responda en el TMS o incluso rechace la solicitud del CTI, lo que puede conducir a una impugnación del rechazo del CTI. En el siguiente gráfico se detallan las diferentes situaciones:

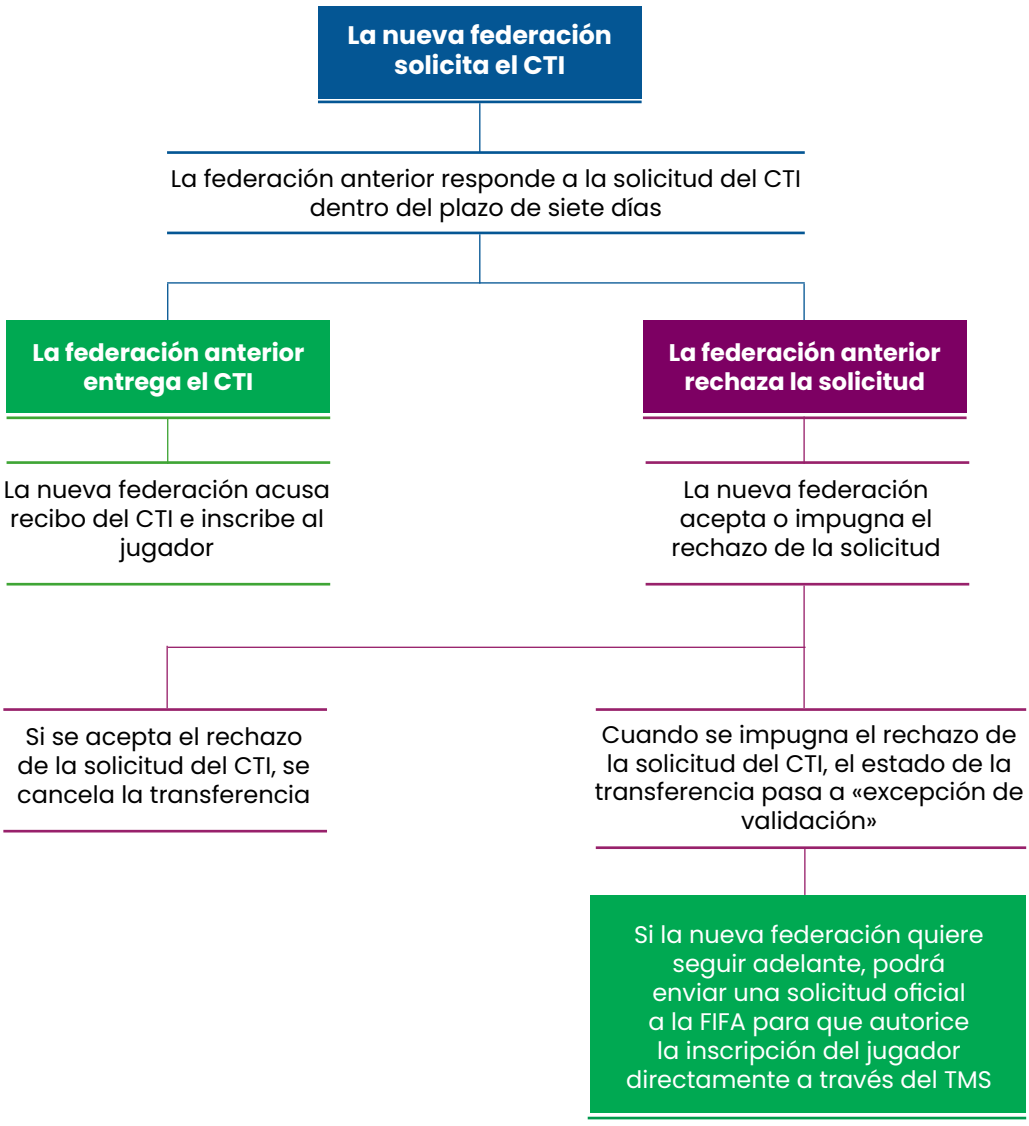


Cabe señalar que tiene el mismo efecto y es igualmente válido que la nueva federación inscriba a un jugador tras recibir el CTI, tras la ausencia de respuesta a la solicitud del CTI en el plazo de siete días o tras la autorización de inscripción que expida el Tribunal del Fútbol de la FIFA.

Si la federación anterior no responde a la solicitud de CTI en un plazo de siete días, la nueva federación podrá inscribir al jugador en el nuevo club e introducir en el TMS la información de la inscripción del jugador en cuestión.

¿Qué sucede si la federación anterior rechaza la solicitud del CTI?

En este caso, si la nueva federación desea inscribir al jugador, deberá recurrir a la FIFA para que intervenga y resuelva el problema[4].





La federación anterior solo podrá rechazar la solicitud del CTI cuando se dé alguna de las razones contempladas en el art. 11 del anexo 3 del RETJ; es decir, solo si se considera que el contrato laboral entre el club anterior y el jugador sigue en vigor o si su rescisión anticipada no se ha producido de mutuo acuerdo.

[4] | Es importante señalar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Fútbol de la FIFA y del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), incluso si surge una disputa contractual sobre un CTI, la FIFA no puede obligar a los jugadores a permanecer empleados con un empleador determinado. En este sentido, en caso de una disputa contractual en relación a un CTI y, a solicitud de la nueva federación, el Tribunal del Fútbol de la FIFA autorizará la inscripción del jugador sin perjuicio de posibles reclamaciones que se presenten ante la FIFA conforme al art. 22 del RETJ.

INCIDENCIAS QUE IMPIDEN A UNA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL SEGUIR ADELANTE EN EL TMS («EXCEPCIONES DE VALIDACIÓN»)

En ocasiones se producen incidencias que impiden que las transferencias puedan avanzar en el TMS, y se deben solucionar para que el proceso no se estanque.

Como se ha mencionado, el rechazo de la solicitud del CTI por parte de la federación anterior y su impugnación por parte de la nueva federación es uno de los motivos por los que la transferencia puede quedarse estancada. Otro posible motivo es que la solicitud del CTI se efectúe fuera del periodo de inscripción y no aplique ninguna excepción a la regla del artículo 6 del RETJ.

Corresponde a la FIFA resolver las excepciones de validación. La nueva federación debe enviar a la FIFA una solicitud para que anule la excepción de validación a través del TMS. Sin embargo, estas anulaciones solo se conceden en circunstancias excepcionales y a discreción de la FIFA.

Ejemplo

Un club quiere inscribir a un jugador profesional, pero el periodo de inscripción para competiciones profesionales masculinas de su federación está cerrado.

¿Qué ocurriría si la nueva federación siguiera adelante pese a todo y solicitara el CTI del jugador?

- El traspaso se detendría en el TMS, dado que se ha pedido el CTI del jugador fuera del periodo de inscripción correspondiente.
- En este caso, y si la nueva federación desea inscribir al jugador y considera que es aplicable una de las excepciones a las reglas del periodo de inscripción, o que las razones del retraso en la solicitud del CTI no se pueden atribuir a ella ni a su club afiliado, **podrá pedir a la FIFA, a través del TMS, que conceda la autorización para que siga adelante el traspaso.**



PRÁCTICAS RECOMENDABLES



/ Garantizar el cumplimiento

El club de destino deberá cumplir con todas las obligaciones en tiempo y forma, incluida la presentación en el TMS de todos los datos y documentos necesarios.

/ Abordar la falta de cooperación

Si el club de origen no introduce sus datos ni colabora en la resolución de discrepancias, el club de destino deberá en todo caso evitar en lo posible los retrasos y seguir cumpliendo con todos los requisitos del TMS en la medida de sus posibilidades para evitar perjuicios.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE SE SIGA ACTIVANDO UNA EXCEPCIÓN DE VALIDACIÓN



Intervención de la FIFA

Una federación puede solicitar a la FIFA que anule la excepción de validación que detiene la transferencia en el TMS. La FIFA estudiará la solicitud y decidirá si se dan las circunstancias para la anulación.

Criterios para una posible autorización

Por lo general, para no perjudicar al club de destino en el caso de que el club de origen incumpla sus obligaciones en el TMS, la autorización tendrá lugar cuando:

- el club de destino haya introducido y validado su orden de transferencia y cuando haya subido correctamente toda la documentación obligatoria antes de que termine el periodo de inscripción; y
- por motivos ajenos a la nueva federación o al nuevo club, se haya solicitado el CTI en el TMS después del cierre del periodo de inscripción.

Resultado

Si se satisfacen estas condiciones, la FIFA puede anular la excepción de validación y permitir que el proceso de transferencia siga adelante.

Si la FIFA NO autoriza la anulación de la excepción de validación, el nuevo club no podrá inscribir al jugador hasta que empiece el siguiente periodo de inscripción de la nueva federación. Hasta entonces, el jugador no podrá participar en fútbol organizado con su nuevo club.



Si una transferencia no siguiera adelante por la falta de cooperación de la contraparte, recomendamos que las partes implicadas se comuniquen entre sí para resolver el problema antes de que finalice el periodo de inscripción vigente. Los datos de contacto de todos los usuarios del TMS están disponibles para dichos usuarios en la pestaña «Partes interesadas», en su cuenta del TMS.

EL TMS Y LA PROHIBICIÓN DE INSCRIBIR JUGADORES

La prohibición de inscribir jugadores es una de las posibles medidas disciplinarias que los órganos judiciales de la FIFA o el Tribunal del Fútbol pueden imponer a los clubes. Esta sanción puede impedir que el proceso de una transferencia siga adelante en el TMS. Cuando se impone a un club la prohibición de inscribir jugadores, esta queda reflejada en el TMS. Teniendo en cuenta que el TMS es un instrumento de cumplimiento, el club al que se imponga la prohibición no podrá **inscribir a ningún nuevo futbolista** en el ámbito nacional ni en el internacional, ya sea aficionado o profesional, durante todo el periodo de vigencia de la medida y en virtud de los arts. 12bis, 17 y 24, y del art. 8 del anexo 2 del RETJ. Por lo tanto, tan solo podrán volver a inscribir nuevos jugadores cuando la sanción se haya cumplido íntegramente o la administración de la FIFA la levante porque se hayan satisfecho los requisitos pertinentes.

Esto significa que a un club que tenga prohibido inscribir jugadores no se le permitirá completar nuevas transferencias en el TMS.

La FIFA aplicará directamente las prohibiciones de ámbito internacional en el TMS, en el caso de los clubes presentes en el sistema. No obstante, la federación en cuestión será responsable de garantizar la correcta aplicación de la sanción en el ámbito nacional, en su propia plataforma de inscripción, y en el internacional, en el caso de los clubes que no estén en el TMS.

Para obtener más información sobre la implementación de la sanción en el ámbito nacional, consulte la circular n.° 1843 de la FIFA.



Si su club cumple con todos los requisitos necesarios para que se levante la prohibición, póngase en contacto con la FIFA cuanto antes a través de su portal jurídico para que la sanción se levante también en el TMS en virtud de lo dispuesto en el RETJ, si procede.

EL TMS Y LAS ACCIONES QUE NO CONTRAVIENEN LA PROHIBICIÓN DE INSCRIBIR JUGADORES

Como ya se ha explicado, a un club que tenga prohibido inscribir jugadores no se le permitirá completar nuevas transferencias en el TMS.

Sin embargo, en principio no se impedirá que dicho club libere jugadores en el TMS, lo que significa que un tercer club sí podría procesar en el TMS una transferencia de un jugador procedente de un club sancionado.

Además, también hay otros supuestos que no contravienen una prohibición de inscribir jugadores (v. arts. 12bis, 17, 18quater o 24 del RETJ) y que se recogen en el art. 25, apdo. 3 del RETJ:

a. el regreso del préstamo de un jugador profesional, únicamente si el contrato de préstamo vence de forma natural;

b. la ampliación del préstamo de un jugador profesional, después del vencimiento natural del contrato de préstamo;

c. la contratación definitiva de un jugador profesional que haya estado inscrito temporalmente en el club justo antes de que se impusiera la prohibición de inscribir nuevos jugadores;

d. la inscripción de un jugador profesional que ya estaba inscrito en el club como jugador aficionado justo antes de que se impusiera la prohibición de inscribir nuevos jugadores.

Si un club sancionado con una prohibición de inscribir jugadores introduce en el TMS una de las transferencias mencionadas (es decir, «regreso del préstamo», «prolongación del préstamo» o «de préstamo a permanente»), en primer lugar, el sistema generará una excepción de validación e impedirá que avance el proceso. Solo cuando la administración de la FIFA haya confirmado, previa solicitud de la federación afectada, que se cumplen los requisitos del RETJ, el sistema autorizará la transferencia.

Como se ha mencionado, el art. 25, apdo. 3 d) del RETJ se refiere a una última situación que no contraviene la prohibición de inscribir jugadores: la inscripción de un jugador profesional que ya estaba inscrito en el club como jugador aficionado justo antes de que se impusiera dicha sanción. Como el TMS es un instrumento obligatorio para la transferencia internacional de jugadores, esta situación (que no implica la transferencia internacional de un jugador) no se reflejará en el sistema.

A fin de no frenar el desarrollo de futbolistas jóvenes, y a menos que se especifique lo contrario en la decisión pertinente donde se imponga la sanción, los clubes sobre los que pese una prohibición de inscribir jugadores podrán inscribir jugadores en sus equipos juveniles. No obstante, dicha posibilidad se limitará a jugadores de hasta 15 años, incluidos estos. Los jugadores inscritos en un equipo juvenil mientras esté vigente una prohibición no podrán jugar con el primer equipo u otros equipos profesionales del club hasta que no se cumpla la sanción. Si esto ocurre, los jugadores en cuestión serán declarados inelegibles y se decretará la derrota de su equipo.

Para obtener más información sobre la prohibición de inscribir jugadores, consulte la circular n.° 1843 de la FIFA

Por último, otras situaciones pueden causar que se detenga el proceso de la transferencia en el TMS y requerir la intervención de la FIFA, como que el nuevo club haya superado el límite de préstamos o que el jugador tenga menos de 18 años y no se haya aceptado aún la correspondiente solicitud de menores (v. art. 14 del anexo 3 del RETJ). Estas situaciones también se explican a continuación.

Acciones que no contravienen una prohibición de inscribir jugadores en el TMS



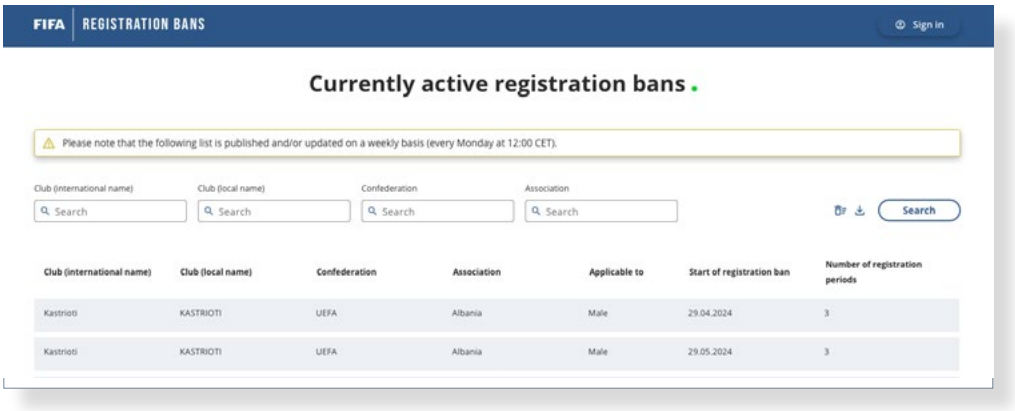
LA PROHIBICIÓN DE INSCRIBIR JUGADORES Y EL PORTAL JURÍDICO DE LA FIFA

La FIFA ha presentado recientemente una plataforma digital que ofrece información sobre los clubes a los que se ha prohibido inscribir nuevos jugadores. Esta herramienta forma parte del empeño de la entidad por fomentar la transparencia y facilitar toda la información en relación con las actividades de sus órganos judiciales.

El principal objetivo de la plataforma es proporcionar al gran público y a los grupos de interés, entre los que figuran jugadores y clubes, una lista de todos los clubes sobre los que pesa esta prohibición

Esta nueva herramienta se actualiza periódicamente para que contenga información precisa sobre los clubes sancionados.

Aquí y en legal.fifa.com puede consultar la lista de clubes que actualmente cumplen una prohibición de inscribir jugadores impuesta por la FIFA.

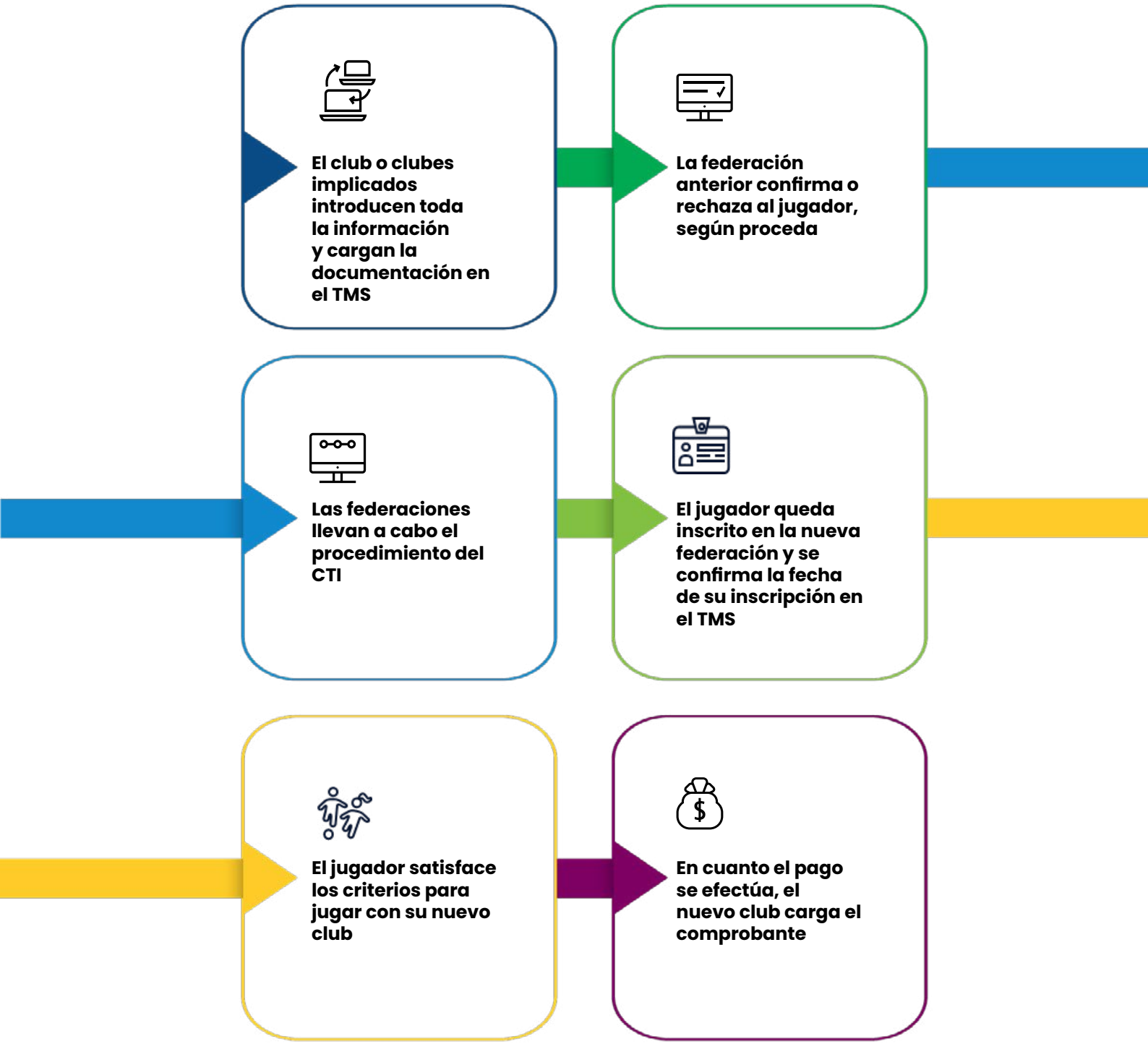


Listado de clubes con prohibición de inscribir jugadores actualmente

PROCESO DE LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL TERMINADO CON ÉXITO: ELEGIBILIDAD DE UN JUGADOR PARA DISPUTAR PARTIDOS OFICIALES

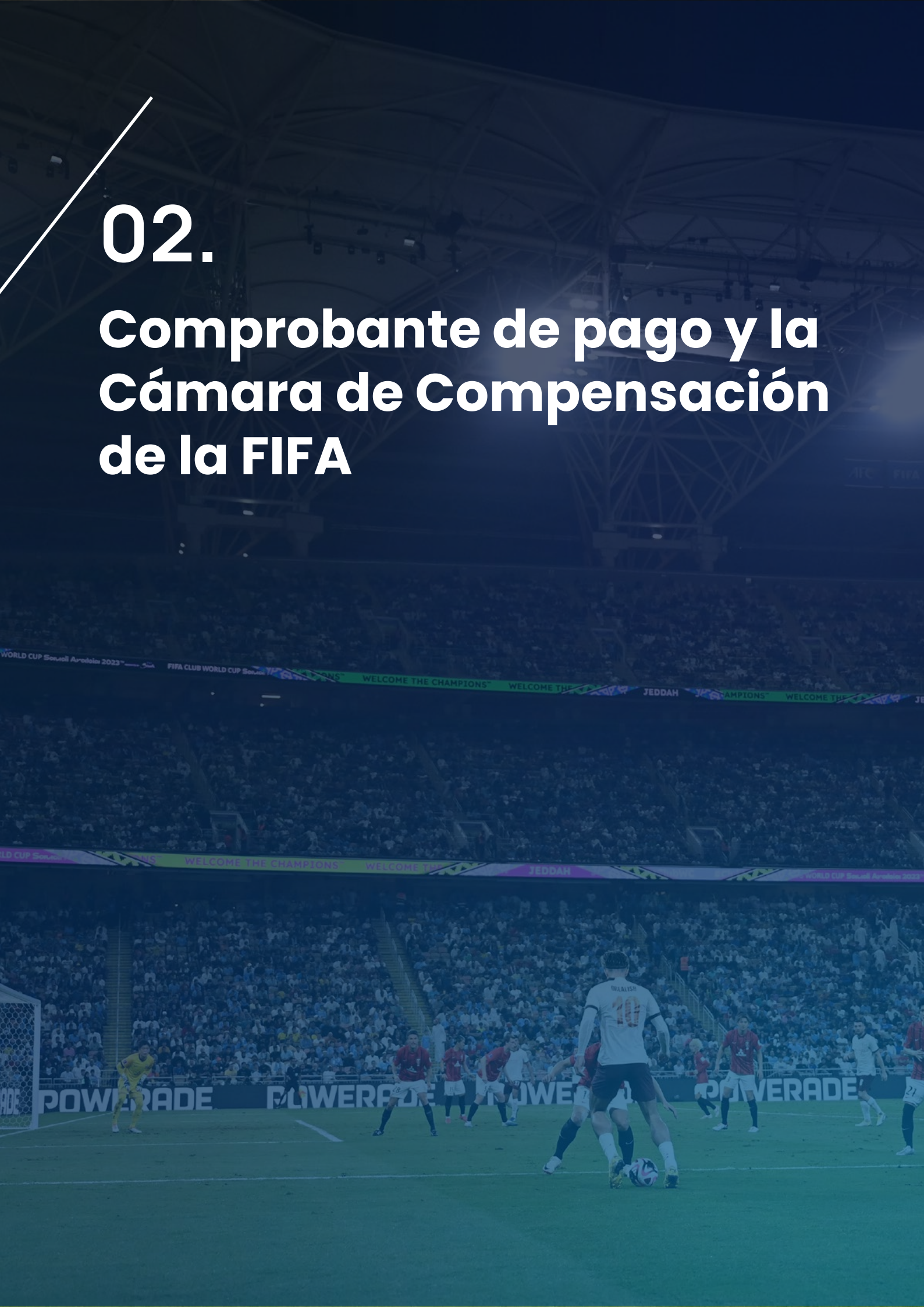
La nueva federación podrá inscribir al jugador y, en principio, este podrá jugar con su nuevo club (sujeto al reglamento de la competición correspondiente) una vez que se haya introducido la transferencia internacional en el TMS, completado satisfactoriamente el procedimiento del CTI y quedado resuelta cualquier incidencia que impidiera procesar la transferencia.

Sin embargo, tras una transferencia internacional, al jugador no se le permitirá participar en el fútbol organizado hasta que la federación miembro a la que pertenece su nuevo club haya **confirmado la fecha de su inscripción en el TMS.** El jugador podrá exhibir su talento y jugar con su nuevo equipo únicamente cuando el proceso de inscripción haya finalizado completamente.


El club o clubes implicados introducen toda la información y cargan la documentación en el TMS
La federación anterior confirma o rechaza al jugador, según proceda
Las federaciones llevan a cabo el procedimiento del CTI
El jugador queda inscrito en la nueva federación y se confirma la fecha de su inscripción en el TMS
El jugador satisface los criterios para jugar con su nuevo club
En cuanto el pago se efectúa, el nuevo club carga el comprobante

02.

Comprobante de pago y la Cámara de Compensación de la FIFA



COMPROBANTE DE PAGO Y LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA FIFA

La introducción de información precisa en el TMS es primordial para el funcionamiento eficaz de la Cámara de Compensación de la FIFA[5] y para la distribución justa de las compensaciones por formación.

Por lo tanto, cuando una transferencia se ha completado satisfactoriamente en el TMS y se han acordado los pagos, los clubes están obligado a declararlos en el sistema y a cargar los comprobantes correspondientes **en un plazo de 30 días** a partir de la fecha en que se abonó cada uno (v. art. 12 del anexo 3 del RETJ).

Es importante cumplir con la obligación de cargar los comprobantes en un plazo de 30 días tras la fecha de pago, debido a su repercusión sobre el reparto de las compensaciones por formación. El comprobante de pago que el nuevo club ha declarado a la FIFA resulta fundamental en el cálculo y reparto de las compensaciones por formación a través de la Cámara de Compensación de la FIFA, puesto que, de conformidad con el RCCF (art. 12, apdo. 3), el comprobante de pago genera la orden de asignación para el reparto de la contribución de solidaridad en función de la cantidad declarada en el comprobante de pago, como estipula el RETJ.

De conformidad con el art. 1 del anexo 5 del RETJ, el 5 % de cualquier indemnización por transferencia se deducirá para el pago de la contribución de solidaridad. Este método de cálculo y pago de la contribución de solidaridad se conoce como «95 + 5».

Como regla general y para que los procedimientos de la Cámara de Compensación de la FIFA funcionen correctamente, las federaciones miembro y los clubes deberán declarar los pagos de indemnización por transferencia de la siguiente manera:

1. Las federaciones miembro y los clubes deberán declarar en la orden de transferencia correspondiente el importe total de los pagos acordados entre clubes para la transferencia del jugador (transferencias internacionales en el TMS, transferencias nacionales en el sistema de correlación de transferencias nacionales (DTMS) o en el sistema que emplee la federación miembro).
2. Los clubes deberán abonar dichos pagos reteniendo el 5% del importe total en todos los casos, salvo que exista un acuerdo previo que indique lo contrario (ver a continuación), y declarar el importe resultante aplicando una retención del 5% en concepto de contribución de solidaridad en la declaración del comprobante de pago.
3. Cuando quede por abonar un importe remanente de compensación por transferencia, el nuevo club abonará dicho importe directamente al club anterior una vez que el pago final de la contribución de solidaridad se haya procesado y abonado a través de la Cámara de Compensación (si procede y de conformidad con el EPP final y todas las condiciones relevantes), con arreglo a la jurisprudencia existente.

[5] | La Cámara de Compensación de la FIFA es una parte integral del compromiso continuo de la entidad de modernizar e introducir cambios fundamentales en el sistema de traspasos del fútbol. Sus principales objetivos son centralizar, procesar y automatizar los pagos entre clubes, empezando por las compensaciones por formación (indemnización por formación y contribución de solidaridad), y fomentar la transparencia y la integridad en el ámbito financiero para luchar contra el fraude en el sistema de traspasos. Aquí y en legal.fifa.com podrá consultar más información sobre la Cámara de Compensación de la FIFA.

De esta manera se calcula de forma adecuada la compensación por formación y se registran de manera precisa todas las inscripciones del jugador con el fin de computar la contribución de solidaridad.

Los usuarios del TMS encontrarán en el centro de ayuda del TMS más información detallada sobre cómo declarar pagos en el sistema en aquellos casos en los que se han suscrito acuerdos especiales entre clubes (como la contribución de solidaridad incluida en la compensación por transferencia o la renuncia del club anterior a su derecho a la contribución de solidaridad).

A continuación se ofrece un ejemplo sobre cómo declarar correctamente pagos en el TMS:

Ejemplo

Declaración de pagos en el TMS



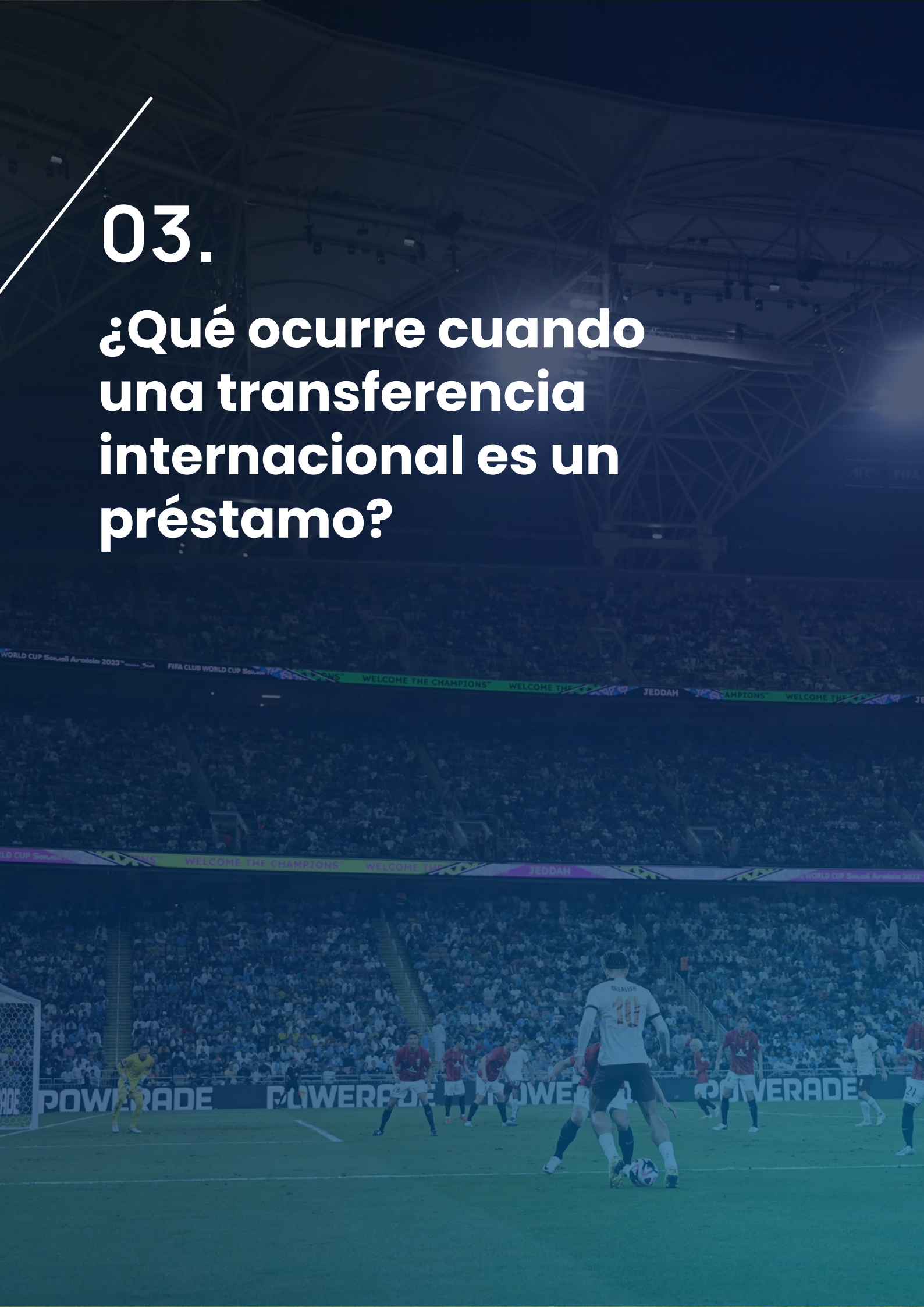
Las condiciones de pago pueden ser de varios tipos (v. art. 10, apdo. 4 del anexo 3 del RETJ): pago fijo por la transferencia, cuota de liberación (compra), variables por transferencia y prima de reventa. Para despejar dudas, cabe señalar que, en virtud de los requisitos de la Cámara de Compensación de la FIFA, cualquier acuerdo de transferencia con el club anterior se deberá declarar en el TMS. En dicha declaración se incluirán los acuerdos por los que el club anterior renuncia a su derecho a recibir compensaciones por formación a cambio de otro tipo de pago mencionado, incluida la prima de reventa. Por lo tanto, los dos clubes también declararán esos pagos en el TMS, de conformidad con el anexo 3 del RETJ.

También es importante señalar que cualquier cambio en las condiciones de pago se declarará en el TMS en cuanto se llegue a un acuerdo sobre las nuevas condiciones, y el correspondiente comprobante de pago se subirá asimismo al TMS.

Por último, conviene recordar que, para el adecuado funcionamiento de la Cámara de Compensación de la FIFA y la distribución equitativa de las compensaciones por formación, son fundamentales tanto la precisión y la diligencia en el proceso de la transferencia internacional como la atención al detalle y la transparencia. Para conseguirlo, la FIFA cuenta con un equipo dedicado específicamente a ofrecer asistencia técnica y normativa, y a garantizar el cumplimiento del anexo 3 del RETJ y del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA. Puede ponerse en contacto con el equipo en la dirección de correo electrónico TMSHelpdesk@fifa.org.

03.

¿Qué ocurre cuando una transferencia internacional es un préstamo?



¿QUÉ OCURRE CUANDO UNA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL ES UN PRÉSTAMO?

Un jugador profesional se puede ceder a otro club en calidad de préstamo sobre la base de un acuerdo por escrito entre el jugador y los clubes en cuestión. Todos los préstamos están sujetos a las mismas disposiciones que se aplican a las transferencias internacionales de jugadores, lo que incluye la obligación de reflejarlos debidamente en el TMS y de llevar a cabo el procedimiento del CTI (v. art. 10 del RETJ).



En los préstamos, igual que en las transferencias permanentes, se deben respetar los periodos de inscripción. Por lo tanto, es fundamental tenerlos en cuenta al negociar la duración de un préstamo.

El 1 de julio de 2022 entraron en vigor las disposiciones adicionales relativas a los préstamos internacionales, que se aplican a los préstamos internacionales y a las prolongaciones del préstamo de jugadores y jugadoras profesionales. Estas disposiciones incluyen entre sus elementos primordiales un límite en el número de préstamos permitidos. Además, el RETJ vigente contiene normas sobre la duración máxima permitida para un préstamo.

Para que todas las partes interesadas apliquen sin problemas el límite de préstamos, se ha establecido un periodo de transición de tres años. Durante el primer año, el límite de préstamos se fijó en ocho jugadores (del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023), y se hizo más estricto paulatinamente hasta un límite de siete jugadores en el segundo año (del 1 de julio de 2023 al 30 de junio de 2024) y de seis jugadores a partir del 1 de julio de 2024.

FUNCIONAMIENTO EN EL TMS DEL LÍMITE DE PRÉSTAMOS

Límite general de préstamos Seis jugadores	**El límite se aplica por separado a jugadores y jugadoras, por lo que un club puede liberar y contratar en préstamo hasta seis jugadores y seis jugadoras.** / Club de origen: Un club puede ceder en préstamo a seis jugadores. / Club de destino: Un club puede contratar en préstamo a seis jugadores.
Límite de préstamos entre dos clubes Tres jugadores entre dos mismos clubes	**El límite de préstamos entre dos clubes (es decir, entre los dos mismos clubes) se aplica por separado a jugadores y jugadoras. Si se alcanza el límite de préstamos entre dos clubes en uno de los dos sexos, no se podrán ampliar el límite del otro; por ejemplo, si un club ha contratado en préstamo a dos jugadoras de otro club, no podrá contratar en préstamo a cuatro jugadores del mismo club.** / Club de origen: Un club puede ceder en préstamo a tres jugadores. / Club de destino: Un club puede contratar en préstamo a tres jugadores.

Exención del límite de préstamos

(jugador formado por un club)

La definición de un jugador formado por un club no exige que el jugador esté en un equipo concreto del club para que se le considere como tal, siempre y cuando lleve inscrito tres temporadas o 36 meses en el club (consecutivos o no).

- Un préstamo puede quedar exento del límite general si:
  - se produce antes del final de la temporada del club anterior en la que el profesional cumpla 21 años;
  - el profesional es un jugador formado por el club anterior (v. definición 31 del RETJ).
- El club anterior aportará pruebas de ello en el TMS.

Duración máxima de un préstamo

- La duración máxima permitida de los préstamos y sus prolongaciones es de un año.



El TMS es un instrumento diseñado para garantizar el cumplimiento de las disposiciones que rigen los préstamos. El incumplimiento por parte de un club del límite de préstamos supondrá que el proceso de la transferencia se detenga mediante una excepción de validación.

En el siguiente documento podrá consultar información detallada sobre las disposiciones que rigen los préstamos:

Notas explicativas sobre las nuevas disposiciones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

FINALIZACIÓN DE UN PRÉSTAMO

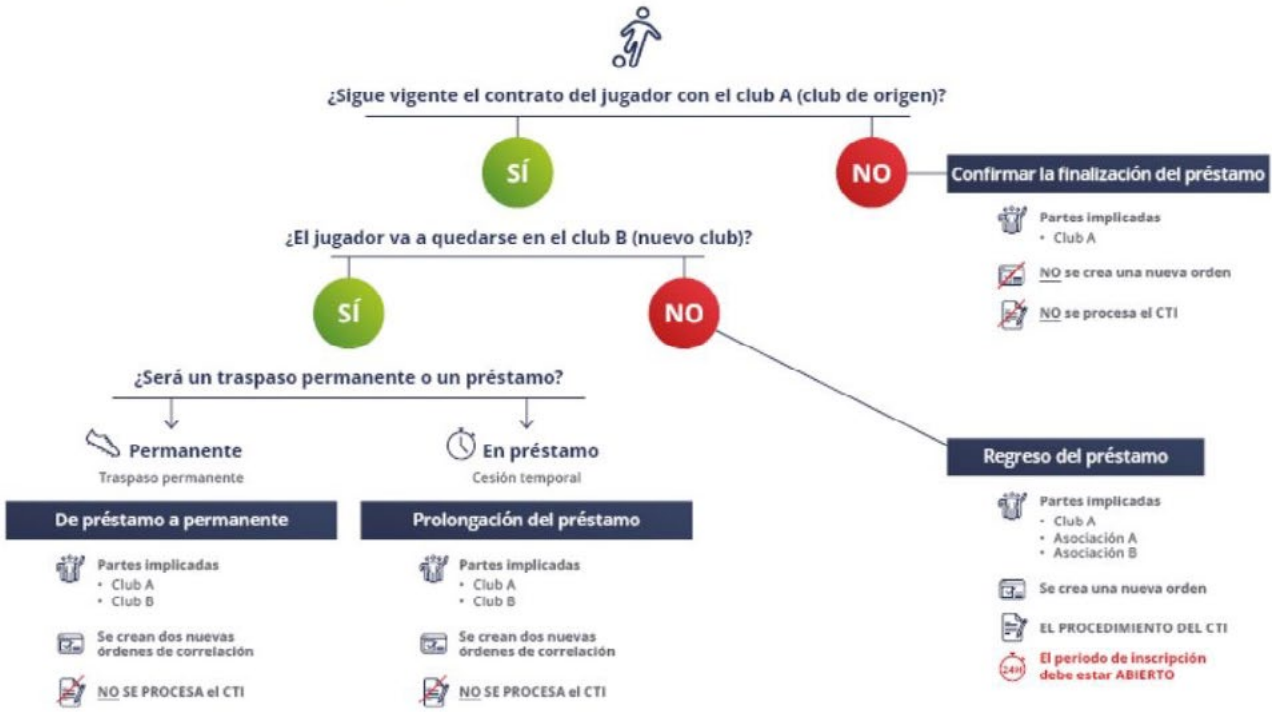
¿Qué sucede cuando finaliza un préstamo? Una vez terminado el periodo del préstamo (incluidas aquellas situaciones en las que un préstamo concluye prematuramente), se debe reflejar en el TMS el siguiente movimiento del jugador. Se encargarán de efectuar esta acción el club que liberó al jugador en préstamo (club A) y/o el club que contrató al jugador en préstamo (club B), dependiendo de la situación.

Al finalizar el préstamo, los dos clubes se coordinarán para que se lleven a cabo las acciones necesarias en el TMS en tiempo y forma, a fin de que ambos se puedan acoger a otro préstamo dentro del límite.

El límite de préstamos del club se verá afectado si no se refleja la finalización del préstamo en el TMS.

Las opciones disponibles al final del periodo del préstamo son:

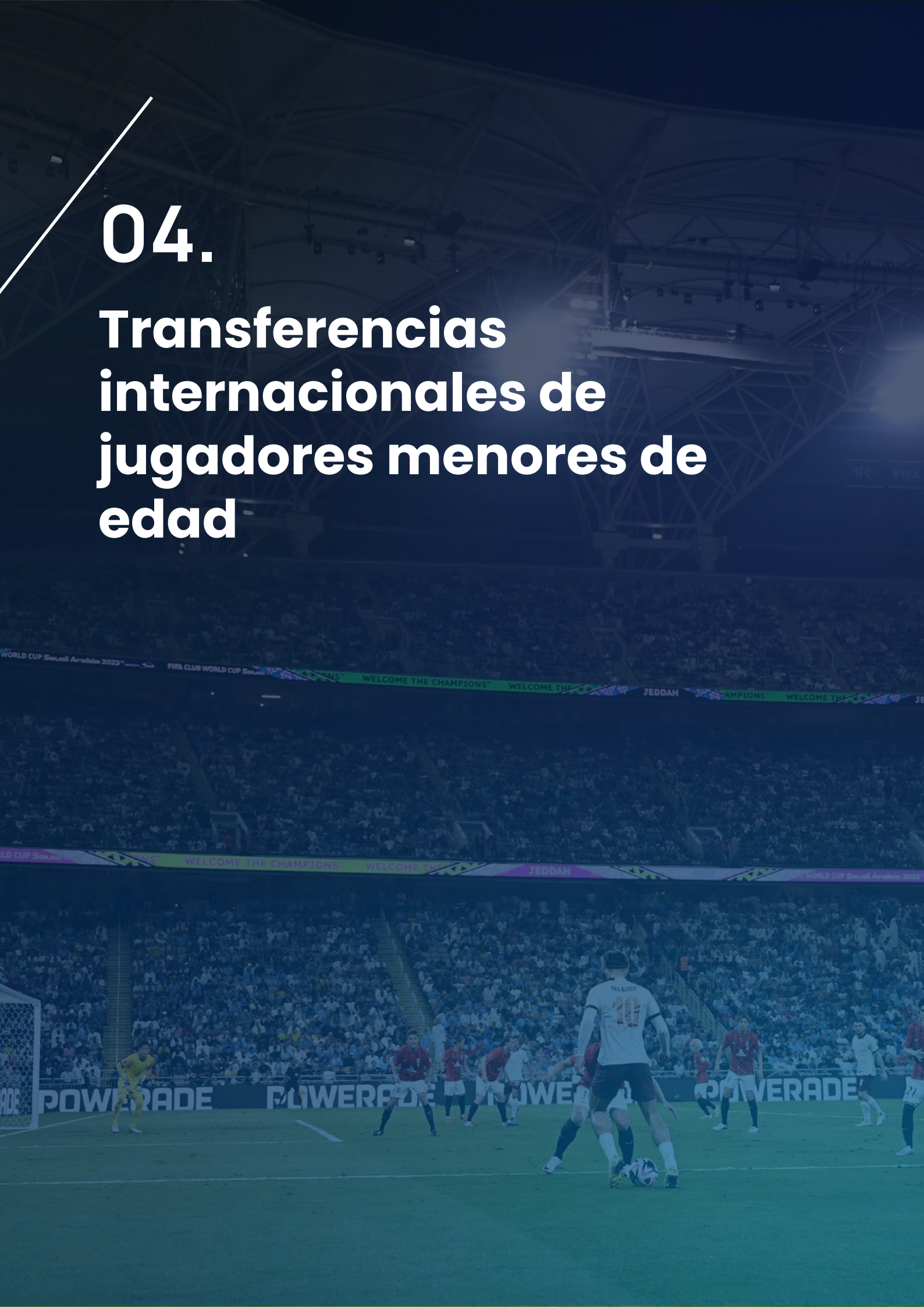
Final del préstamo: opciones disponibles



Si el jugador vuelve a su club de origen, el regreso del préstamo se considera una transferencia permanente y se debe reflejar en el TMS. Asimismo, el periodo de inscripción de la federación a la que regresa el jugador debe estar abierto.

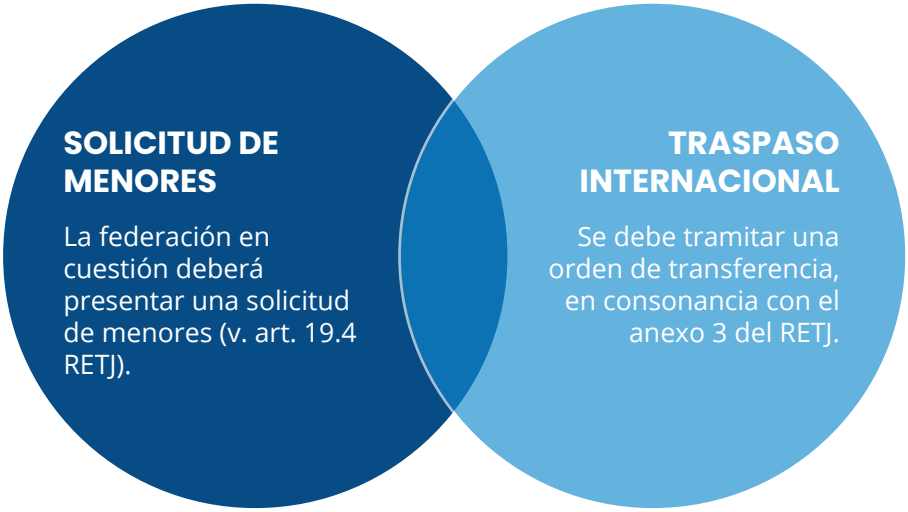
04.

Transferencias internacionales de jugadores menores de edad



TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE JUGADORES MENORES DE EDAD

Cuando se vaya a producir la transferencia internacional de un jugador menor de edad[6], se llevarán a cabo dos procesos diferentes y acumulativos en el TMS (proceso en dos etapas).



Esto implica que, aunque una solicitud de menores tenga la aprobación de la FIFA, si el jugador es objeto de una transferencia internacional (es decir, si el jugador estaba previamente inscrito en otra federación), habrá que solicitar un CTI a través del TMS para que la nueva federación lo inscriba. Por consiguiente, también se procesará en el TMS la transferencia en cuestión, además de la solicitud de menores.

Todas las transferencias internacionales de jugadores menores de edad (aficionados, profesionales, del fútbol femenino y masculino y de futsal) precisan de la aprobación de la FIFA.[7]

Si un club desea inscribir a un jugador menor de edad debe cumplir con todas las obligaciones antes de que termine el periodo de inscripción pertinente (dependiendo de las excepciones estipuladas en el art. 6, apdo. 1 del RETJ), según las disposiciones aplicables del anexo 3 del RETJ.[8] Esto quiere decir que, independientemente de la solicitud de menores en cuestión, el nuevo club deberá introducir una orden de transferencia en el TMS, aportar toda la información requerida, cargar todos los documentos obligatorios que la justifiquen y confirmar el traspaso antes del final del periodo de inscripción aplicable.

Al recibir la notificación de aprobación de la solicitud de menores, la nueva federación podrá solicitar el CTI en el TMS. Si esto ocurre una vez finalizado el periodo de inscripción, cuando se solicite el CTI, el proceso de la transferencia se detendrá mediante una excepción de validación. La nueva federación puede solicitar la intervención de la administración de la FIFA para conseguir la anulación de la excepción de validación, dado que el traspaso se retrasó porque la solicitud de menores estaba en proceso de aprobación. Sin embargo, la excepción de validación solo se anulará si se cumplieron todas

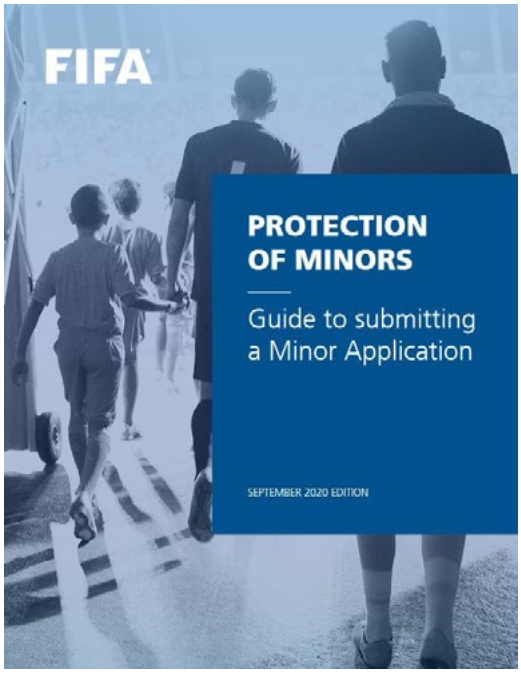
[6] | De conformidad con la definición n.° 11 del RETJ, un jugador menor de edad es aquel que aún no ha cumplido 18 años.
[7] | La primera inscripción de un jugador menor de edad que no es natural del país en el que tiene su sede la asociación en la que desea inscribirse por primera vez, también está sujeta a una solicitud de menores y a las disposiciones sobre menores, de conformidad con el artículo 19 del RETJ.
[8] | Véase la circular n.° 1763 de la FIFA.

las obligaciones relacionadas con la transferencia antes del final del periodo de inscripción, tal como se ha indicado anteriormente.

Para detalles completos sobre jugadores menores y el artículo 19 del RETJ, por favor remitirse al Comentario del RETJ, también disponible en legal.fifa.com.

El club de destino deberá prestar especial atención si el jugador que desea contratar es menor de edad (es decir, menor de 18 años) y seguir el proceso adicional para solicitar la aprobación de la FIFA.

Si un jugador es objeto de una transferencia internacional, tanto la solicitud de menores como la transferencia internacional se deben procesar correcta e íntegramente en el TMS antes de que finalice el periodo de inscripción.



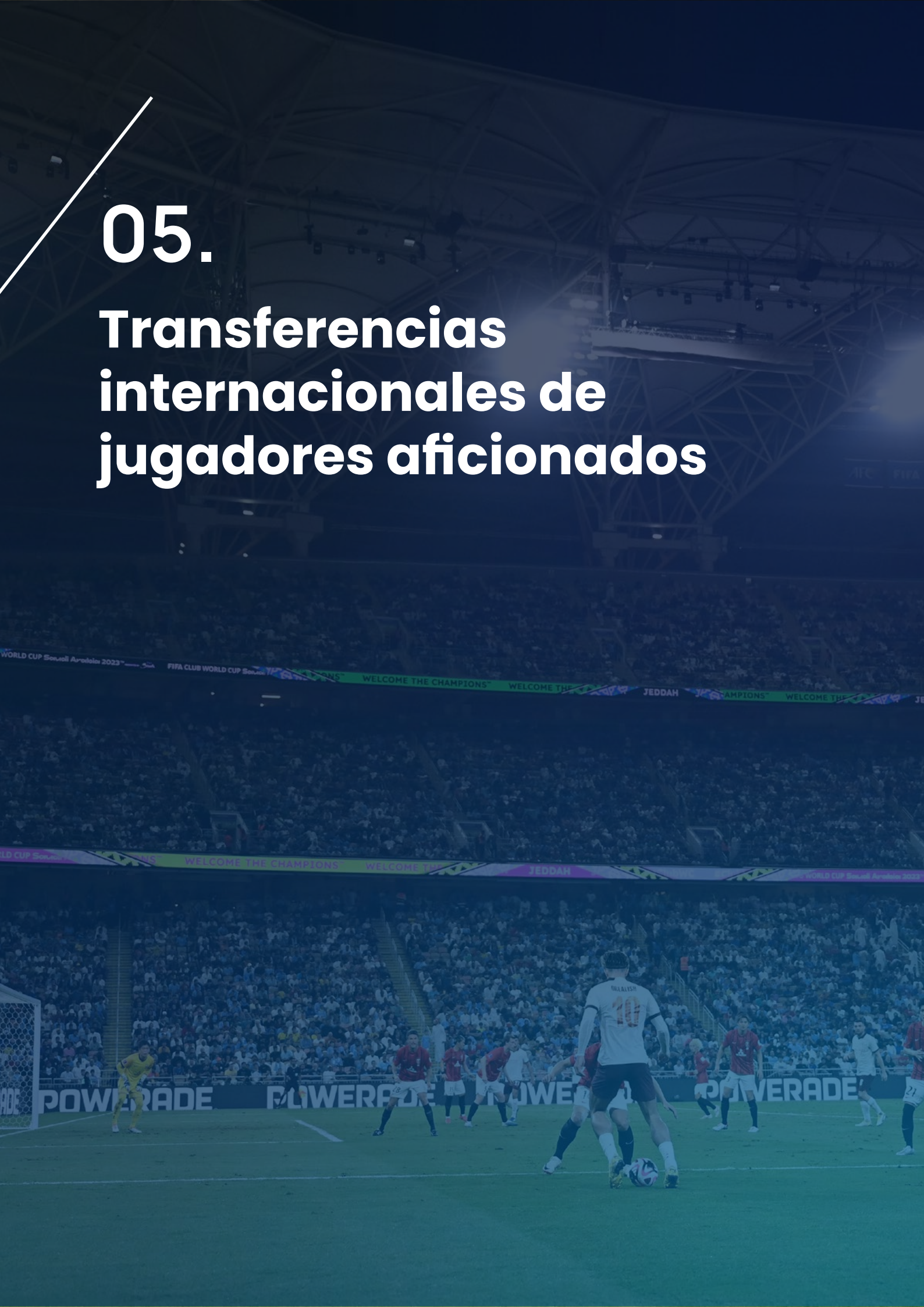
GUÍA PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE JUGADORES MENORES DE EDAD

Como parte de su empeño continuo por fomentar la trasparencia, la FIFA publicó información detallada sobre cómo procesar una solicitud de menores, que se puede consultar en la Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad, disponible también en legal.fifa.com.

Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad

05.

Transferencias internacionales de jugadores aficionados



TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE JUGADORES AFICIONADOS

Como se ha explicado, el TMS es un instrumento obligatorio para la transferencia internacional de jugadoras y jugadores, profesionales y aficionados, así como menores de edad, lo que pone de manifiesto su aplicación universal a todo el espectro futbolístico.

Aunque las transferencias internacionales de jugadores aficionados también se rigen por el anexo 3 del RETJ y es obligatorio tramitarlos en el TMS, están sujetos a menos requisitos que los de jugadores profesionales.

Por una parte, y en virtud del art. 6, apdo. 8 del RETJ, las disposiciones relativas a la duración de los periodos de inscripción no se aplican a competiciones en las que únicamente participen aficionados. Para tales competiciones, la federación correspondiente establecerá los periodos de inscripción de los jugadores, teniendo en cuenta la integridad deportiva de la competición en cuestión.

Aunque nada impide a las federaciones establecer los mismos periodos de inscripción para las competiciones profesionales y de aficionados, los de estas últimas suelen ser más largos. Por ello, y dado que las fechas límite de los periodos de inscripción no suelen apremiar tanto en este caso, no es habitual que se originen excepciones de validación que puedan detener el proceso de transferencia de jugadores o jugadoras aficionados.

Además, los jugadores aficionados son, por definición, aquellos que no tienen un vínculo contractual con sus clubes. Por consiguiente, si un club incorpora a un jugador con estatus de aficionado, no estará obligado a cargar en el TMS un contrato laboral o de transferencia, lo cual agiliza el proceso.

Pese a todo, en las transferencias internacionales de jugadores aficionados, ambas federaciones están sujetas al procedimiento del CTI y de inscripción en el TMS, y el nuevo club tendrá que introducir ciertos datos en el sistema, de acuerdo con el RETJ.

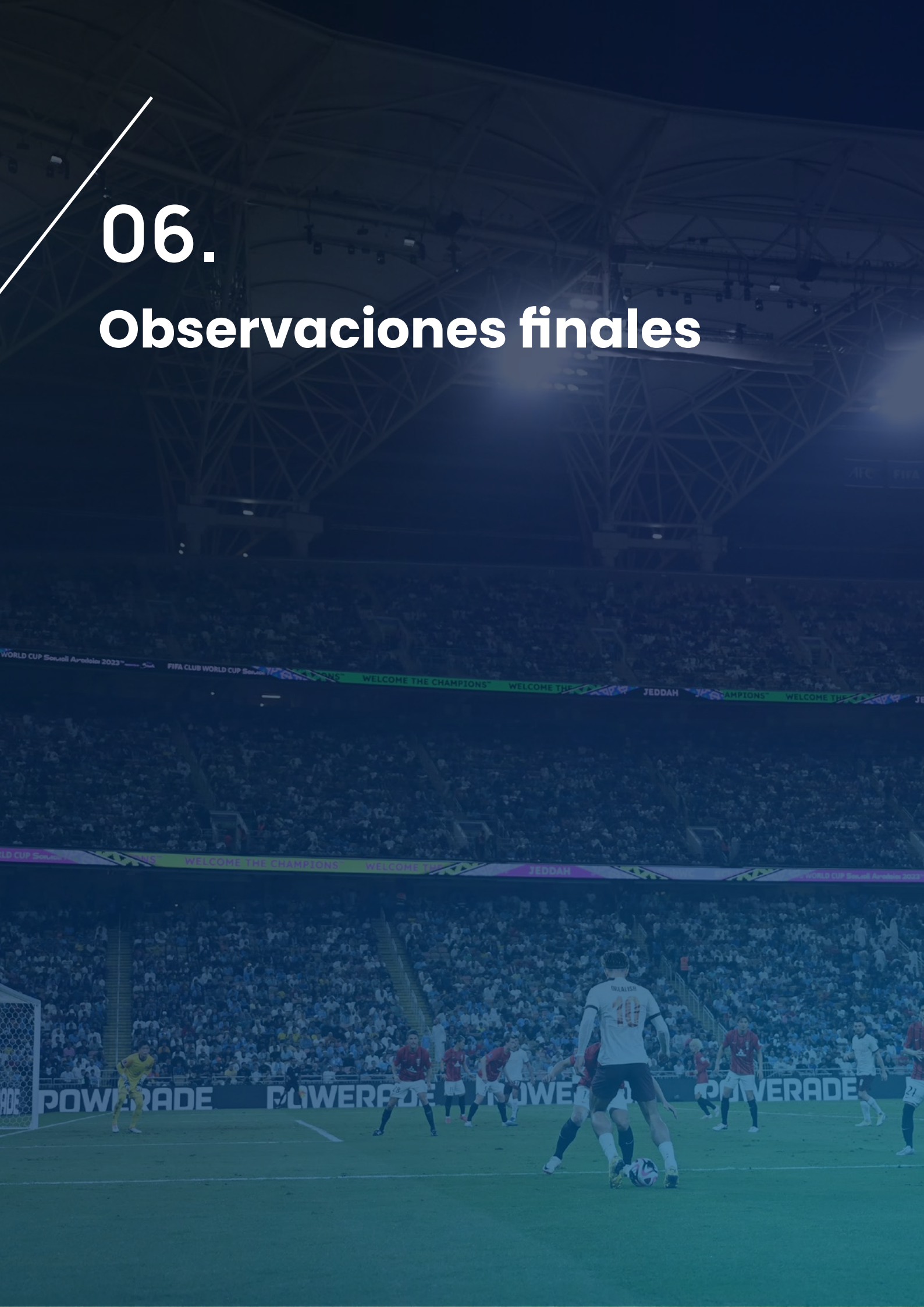
Vale la pena señalar que, en virtud del RETJ, solo los jugadores profesionales pueden ser objeto de un préstamo. Por lo tanto, el TMS, en calidad de instrumento reglamentario, no incluye entre sus opciones los préstamos internacionales de jugadores aficionados. Esto significa que cualquier préstamo internacional debe constar en el TMS como el de un jugador profesional, y estará sujeto a la normativa aplicable descrita en esta guía.

Por último, las transferencias internacionales de jugadores aficionados menores de 18 años también requieren presentar una solicitud de menores en el TMS y se someterán a la misma normativa sobre menores que en el caso de los jugadores profesionales.[9]

[9] | Lo mismo aplica para la primera inscripción de un jugador aficionado menor de edad que no es natural del país en el que tiene su sede la asociación en la que desea inscribirse por primera vez, de conformidad con el artículo 19 del RETJ.

06.

Observaciones finales



OBSERVACIONES FINALES

Como se ha explicado en esta guía, el proceso de transferencia internacional de jugadores y su creciente complejidad requieren preparación y un buen conocimiento de dicho proceso y de las prácticas recomendadas.

El sistema de transferencias en el fútbol está en constante evolución, y el TMS es un potente instrumento que favorece el cumplimiento y la transparencia, facilita el proceso de la transferencia internacional y agiliza la comunicación entre las partes interesadas de todo el mundo.

Conocer sus prácticas, desde el cumplimiento reglamentario hasta la gestión de posibles dificultades, es fundamental para la dinámica del fútbol y para agilizar las operaciones entre las partes interesadas.

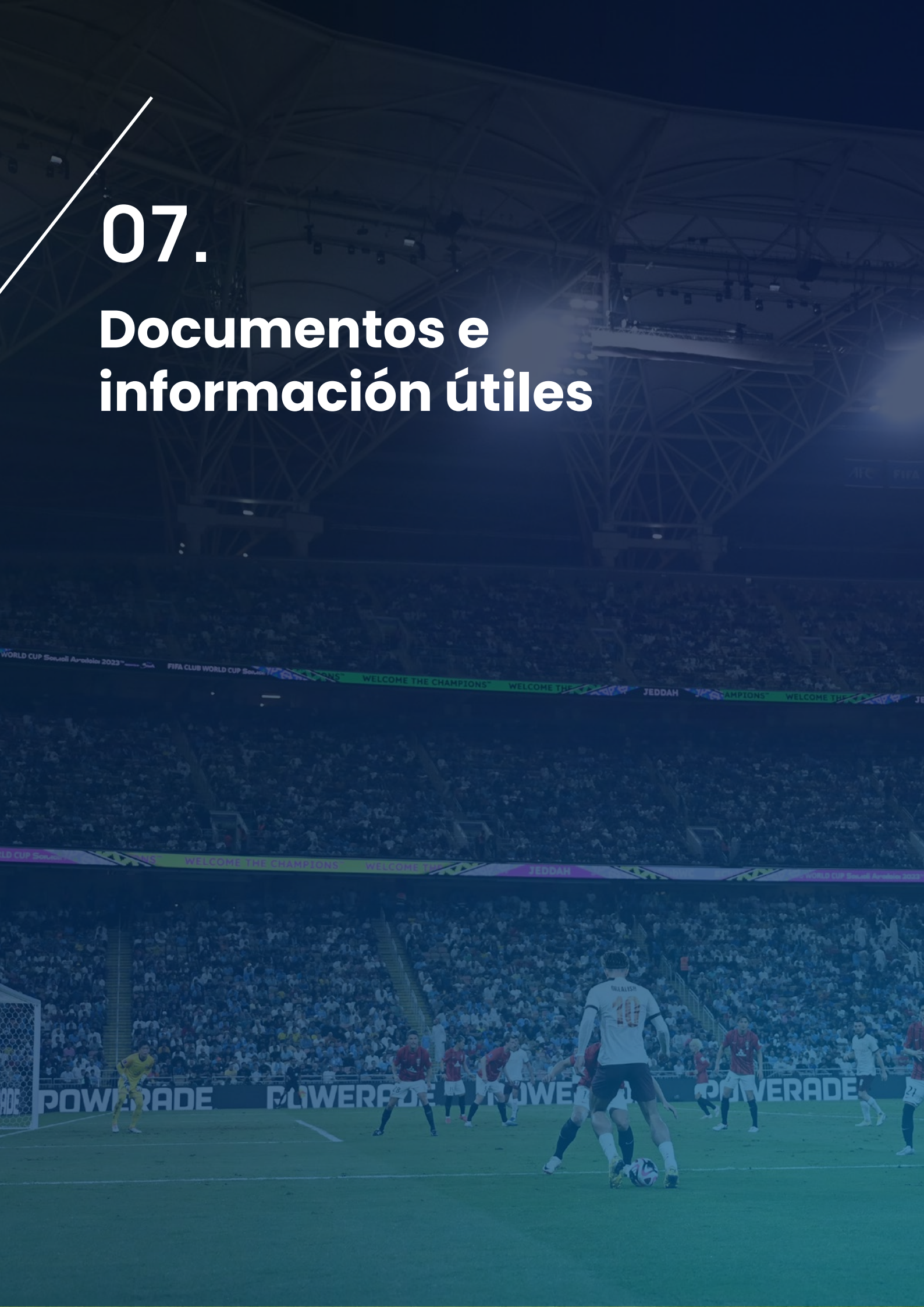
Esperamos que esta guía le haya proporcionado un resumen de la información más actual en esta materia. La FIFA seguirá trabajando para que todas las partes interesadas puedan valerse de los instrumentos más innovadores para el traspaso de jugadores, al tiempo que cumplan con los estándares internacionales aplicables.

Si tiene alguna duda o comentario, visítenos en legal.fifa.com o póngase en contacto con nosotros en la dirección de correo electrónico legal@fifa.org.

También nuestro servicio de asistencia se encuentra a su disposición en la dirección TMSHelpdesk@fifa.org.

07.

Documentos e información útiles



DOCUMENTOS E INFORMACIÓN ÚTILES

Como parte de nuestro empeño continuo por fomentar la transparencia, la siguiente información se encuentra también disponible en legal.fifa.com.

RETJ

- Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
- Comentario del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en inglés)

Periodos de inscripción

- Notas explicativas sobre las nuevas disposiciones del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores con respecto a los periodos de inscripción (en inglés)

Cámara de Compensación de la FIFA

- https://inside.fifa.com/legal/football-regulatory/clearing-house
- https://fifaclearinghouse.org/
- Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA
- Notas explicativas sobre el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA (en inglés)

Préstamos

- Notas explicativas sobre las nuevas disposiciones del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en inglés)

Menores de edad

- Notas explicativas sobre las nuevas disposiciones del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores con respecto a los traspasos internacionales de menores de edad (en inglés)
- Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad

FIFA

Explanatory Note on New Provisions in the Regulations on the Status and Transfer of Players Regarding Female Players

Minimum Labour Conditions for Female Players – 2024

Introduction

As part of FIFA's commitment to constantly adapt the regulatory framework to the reality of football and the transfer system, the FIFA Council agreed to mandate the FIFA administration to undertake a detailed assessment of the minimum labour conditions regarding pregnancy and maternity for professional players with the aim of exploring objective additional regulatory measures to protect the well-being of female players in line with the Regulations on the Status and Transfer of Players (RSTP).[1]

Following extensive discussions with all stakeholders, the recent amendments and additions to the RSTP were approved by the FIFA Council on 15 May 2024.

The purpose of this note is to provide appropriate guidance to FIFA member associations (MAs) and their stakeholders in relation to the newly adapted RSTP, focusing on:

I. extending the existing rights and protection to adoptive parents as well as non-biological mothers;
II. rights of the player in case of pregnancy;
III. developing a plan to support the player post-partum;
IV. breastfeeding;
V. menstrual health;
VI. extending the rights to female coaches;
VII. ensuring implementation of the rules at national level; and
VIII. encouraging associations to facilitate attachment and emotional balance for female players with their families while on international duty with their national teams.

[1] FIFA Council mandate of 14 March 2023.

I. Extending rights and protection to adoptive parents as well as to non-biological mothers

The new regulatory framework introduces a leave entitlement (and a corresponding financial entitlement) to female players as adoptive parents or non-biological mothers of a child.

The main objective of the introduction of these entitlements is to reflect the reality of women's football and to promote inclusivity by providing protection to female players desiring to have a family. Through the new definitions of such leave entitlement and the adapted provisions, female players in such situations will be able to have the necessary time with their family to emotionally connect with their child and to settle in the new role as a parent. All of this will be ensured by providing **adequate leave**, as well as ensuring a corresponding **financial entitlement**.

Recognising the different impact on the adoptive mother's ability to work when compared to cases of biological maternity, the leave entitlement is different to that of maternity leave. The player has the right to take eight weeks of **family leave** within six months of the date of birth of a child.

The entitlement to the **adoption leave** is linked to the age of the adopted child, and it must be taken within six months of the date of the formal adoption:

- The child is two or less than two years old: eight weeks for the adoptive parent.
- The child is between two and four years old: four weeks for the adoptive parent.
- The child is older than the age of four: two weeks for the adoptive parent.

During the respective leave, the minimum financial entitlement corresponds to the equivalent of **two thirds of the contracted salary** (art. 18 para. 7 of the RSTP).

The relevant provisions regarding registration periods and the principles of contractual stability, i.e. articles 6 paragraph 3 and 18quater of the RSTP, were adapted to include adoption and family leave and to provide the same protection as for players exercising their rights linked to pregnancy.

II. Rights of players in case of pregnancy

a) Article 18quater paragraph 4 of the RSTP

To provide for more clarity, article 18quater paragraph 4 of the RSTP was rephrased in its entirety to highlight the basic rights of a player who becomes pregnant during the term of her contract. Furthermore, the financial consequences for each protected right were listed in more detail. For the avoidance of doubt, no change in substance to the existing version of article 18quater of the RSTP was intended.

In summary, the **mechanics of the provision** are as follows:

Where a player becomes pregnant during the term of her contract:

- The player has the right to continue providing **sporting services**. The club has an obligation to respect the decision and formalise a plan for her continued sporting participation in a safe manner, prioritising her health and that of the unborn child. The player will be entitled to receive her full remuneration, until such time that she utilises maternity leave.
- Should the player deem that it is not safe for her to continue providing sporting services, or should she choose not to exercise her right to continue providing sporting services, the club will offer the player the possibility to provide **employment services in an alternative manner**. If she renders employment services in an alternative manner, or if the club is unable to offer alternative employment services that can reasonably be expected in the context of the ongoing contract, the player will be entitled to receive her full remuneration, until such time that she utilises her maternity leave.
- If, for medical reasons related to a pregnancy, a player is unable to provide sporting or employment services in an alternative manner, then the player is entitled to medical leave, subject to the production of a valid medical certificate issued by her personal gynaecologist or specialist medical practitioner. The player will be entitled to full remuneration, until such time that she utilises maternity leave.

The following paragraphs explain these mechanics in more detail.

b) Sporting services

The player can continue providing **sporting services**. This right of the player has to be respected by her club, which also has the obligation to formalise a sporting plan for the player, prioritising her health and that of the unborn child.

The player is entitled to her **full remuneration** during this time.

c) Reasonable alternative services

In case the player exercises her right to provide **alternative services**, the following applies:

- If the player chooses that she prefers to no longer render sporting services, but wishes to render alternative services, the club, as an employer, has the obligation to offer the possibility of such alternative services to the player.
- The alternative services must always pass the **reasonableness test**, i.e. only alternative services that are sufficiently closely linked to the player's main contractual duties, and only alternative services that can reasonably be expected from a player, can be requested to be performed.
- If the alternative services **do not meet the reasonableness test**, the player can refuse to provide them and still claim her **full salary**.

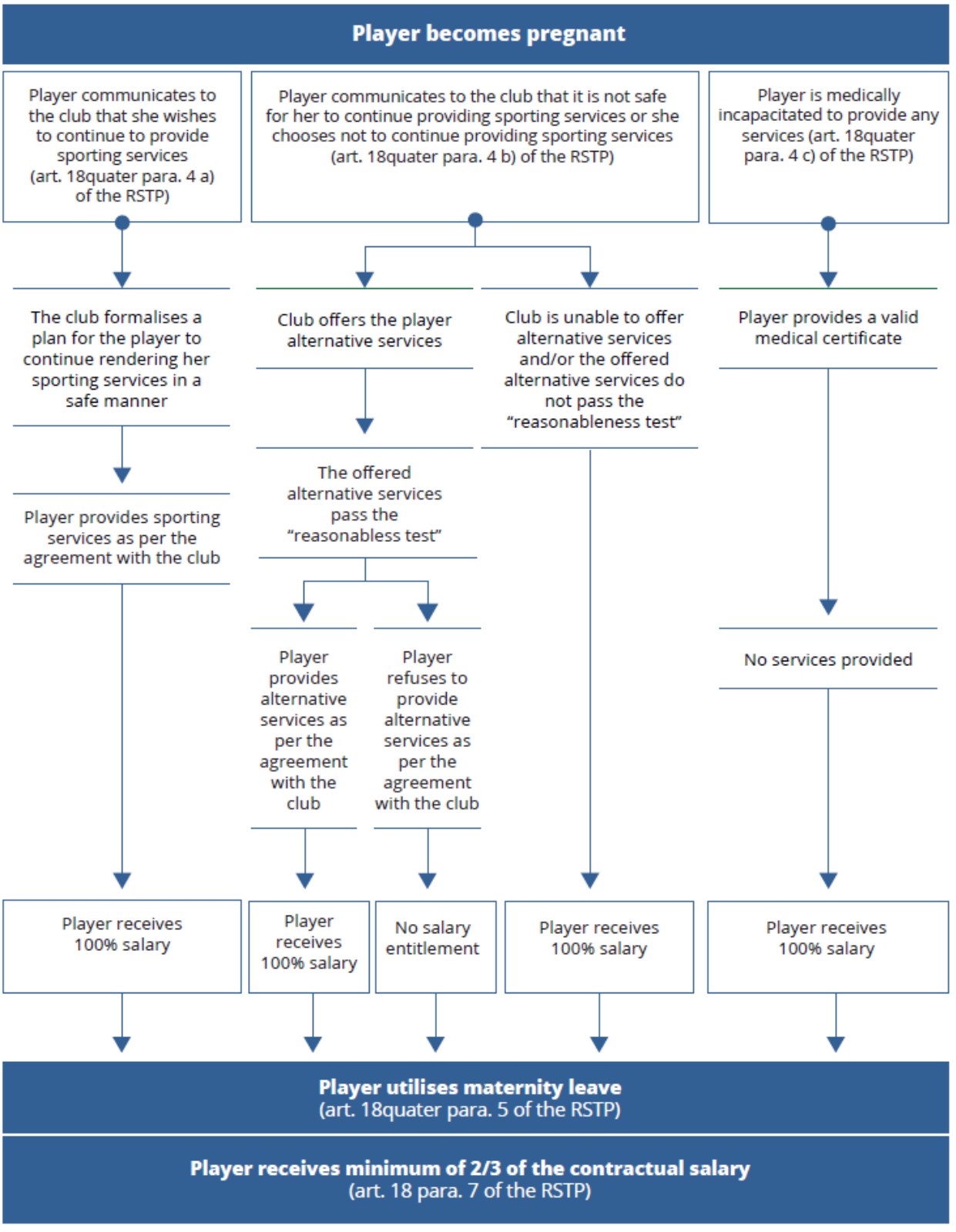
- If a possibility to render reasonable alternative services is offered by the club, but the player **refuses to provide** such services despite being medically fit to do so, the player **loses her salary entitlement entirely** until she utilises maternity leave. In such a case, the player does not commit a breach of contract, but can no longer claim any salary payment from the club until she utilises maternity leave.

d) Medical incapacity

The newly added paragraph relating to the inability to provide employment services due to medical **complications related to a pregnancy** protects the player in cases where the player is unable to provide sporting or employment services in an alternative manner during her pregnancy. The element that medical complications need to be "related to a pregnancy" is to be understood in a broad sense, i.e. such complications can also occur in case of an early termination of a pregnancy, or any other medical condition triggered by a pregnancy.

Subject to the production of a **valid medical certificate**, issued by the player's personal gynaecologist or specialist medical practitioner, the player is entitled to prescribed leave as well as to her **full remuneration** during this time. In other words, in case of medical incapacity, the player neither has to render sporting services nor any alternative services and is still entitled to a full salary payment.

e) Overview


Player becomes pregnant
Player communicates to the club that she wishes to continue to provide sporting services (art. 18quater para. 4 a) of the RSTP)
Player communicates to the club that it is not safe for her to continue providing sporting services or she chooses not to continue providing sporting services (art. 18quater para. 4 b) of the RSTP)
Player is medically incapacitated to provide any services (art. 18quater para. 4 c) of the RSTP)
The club formalises a plan for the player to continue rendering her sporting services in a safe manner
Club offers the player alternative services
Club is unable to offer alternative services and/or the offered alternative services do not pass the "reasonableness test"
Player provides a valid medical certificate
Player provides sporting services as per the agreement with the club
The offered alternative services pass the "reasonabless test"
Player provides alternative services as per the agreement with the club
Player refuses to provide alternative services as per the agreement with the club
No services provided
Player receives 100% salary
Player receives 100% salary
No salary entitlement
Player receives 100% salary
Player receives 100% salary
Player utilises maternity leave (art. 18quater para. 5 of the RSTP)
Player receives minimum of 2/3 of the contractual salary (art. 18 para. 7 of the RSTP)

III. Developing a plan to support the player post-partum

After the completion of the maternity leave, the club is not only required to reintegrate the player into footballing activity, but now also has the obligation to agree with the latter on a **post-partum plan** and provide adequate ongoing medical support (art. 18 para. 5 of the RSTP).

Annexe A serves as an example of possible elements of such a post-partum plan.

IV. Breastfeeding

A further objective of these latest regulatory amendments is to promote the importance of breastfeeding in accordance with the International Labour Organization's Maternity Protection Convention, 2000 (No. 183). In this respect, a clarification has been added to the existing provision, stipulating that a player's reduced working hours due to breastfeeding and/or expressing breast milk are justified, without any reduction in salary.

FIFA also wishes to provide for further guidance regarding "**suitable facilities**" for breastfeeding, as per article 18quater paragraph 6 of the RSTP. The minimum standard encompasses a **fully available**, **private** and **safe space**.

Annexe B serves as an example of how such suitable facilities can be established.

V. Menstrual health

According to the FIFA Female Health Project Snapshot, 83-93% of female athletes experience menstrual cycle-related symptoms having the potential to impact exercise, performance, recovery and ultimately their quality of life.

Recognising the physical impact of the menstrual cycle, article 18quinquines of the RSTP was introduced to protect players who suffer from severe menstruation pain.

According to this new provision, subject to the production of a valid medical certificate, a player will be entitled to be absent from training or matches whenever her menstrual health so requires, without suffering any financial consequences therefrom, i.e. the player will receive her **full remuneration** during such an absence.

VI. Extending rights to female coaches

To enable female coaches to fulfil their maternal role without being marginalised in the labour market, the maternity and adoption benefits were extended accordingly to coaches.

However, paying due consideration to the fact that the services provided by a coach to a club are different to those provided by a player in terms of physicality/fitness, certain provisions (art. 18quater para. 4 a) and b)) do not apply to coaches.

VII. Ensuring implementation of the rules on national level

MAs are reminded that the relevant articles 18 paragraph 7, 18quater and 18quinquies are binding provisions at national level and therefore must be included in the respective domestic regulations in accordance with article 1 paragraph 3 a) of the RSTP.

Nonetheless, an additional paragraph has been added to article 1 paragraph 3 a), explaining the interplay of the RSTP with relevant collective bargaining agreements (CBAs) or national law. To ensure the correct implementation of the female regulatory framework at national level, the MAs are guided as follows:

- If a CBA exists at national level, the CBA prevails in its totality (i.e. also if in some aspects, rules of a CBA are **less beneficial** than the RSTP).
- If no CBA exists at national level, but there are mandatory rules of national law that are more beneficial than the RSTP, those specific, **more beneficial** rules prevail.

In order to provide for legal certainty, the applicable conditions as per the relevant CBAs or national law **must be duly reflected** in the **association's regulations**.

It is paramount to mention that the RSTP establishes a **minimum standard** for all 211 MAs. This minimum standard must be adhered to in all 211 MAs' legal frameworks. As explicitly stipulated in the relevant provisions, where more favourable provisions would be provided in national jurisdictions, those provisions will prevail (subject to the existence of a validly negotiated CBA, as mentioned above). If, in the context of a dispute before the Football Tribunal, more beneficial national rules are invoked, the party invoking these rules carries the **burden of proof** regarding the existence and content of the rules.

VIII. Encouraging FIFA MAs to facilitate attachment and emotional balance for female players with their families while on international duty with their national teams

At the last FIFA Women's World Cup 2023™, FIFA witnessed success stories of several national teams that had advanced family policies for their players, which facilitated female players to be accompanied by their minor children during the tournament.

The main goal of such policies is that the players do not have to compromise between taking care of their children and attending international duty with their national teams.

The new article 1bis paragraph 11 of Annexe 1 to the RSTP does not impose a binding obligation on MAs. Notwithstanding, MAs are being encouraged to facilitate attachment and emotional

balance for female players with their families during the final stages of competitions has been introduced.

FIFA encourages its members, in consultation with its national team players, to adopt directions for accompanying children during the final stages of competitions, including, inter alia:

- to provide the possibility for families to be accommodated in the same hotel as the team, or at least very close by, for the duration of the final tournament;
- to provide suitable facilities in accordance with national legislation for breastfeeding and/or expressing breast milk, if needed;
- to provide all necessary sanitary provisions for players with infants;
- to financially support travel costs and/or accommodation costs for families; and
- to facilitate the provision of childcare services.

***

ANNEXE A

	Recommendations
EDUCATION	Facilitating a team-wide education and a normalising culture relating to pregnancy and post-partum return-to-play.
COMMUNICATION	Seeking open dialogue with players. Identifying a relevant staff lead/contact person.
MEDICAL & PROFESSIONAL OVERSIGHT	Providing for multidisciplinary involvement, including a health assessment by various medical specialists, i.e. obstetrician and gynaecologist, pelvic health physiotherapist, specialised physical coach, mental health specialist, nutritionist, etc. Medical specialists will recognise where early supportive intervention and appropriate levels of physical activity will support continued participation during pregnancy, aid recovery and prepare the player for a successful return-to-play per her wishes. Objective: Clear and careful planning for pregnancy and post-partum return-to-play.
RETURN-TO-PLAY TIMELINE	The recovery timeline will vary based on a number of factors, such as the mode of delivery, complications during pregnancy or birth, overall physical and mental health, as well as the sleep/nutrition status of the player. The return-to-play timeline will be influenced by early-phase recovery and the successful development of position-specific load capacity. It is important to anticipate and respect the potential disruption a player will face early on in her post-partum recovery. Objective: Minimise injury risk given that evidence suggests many post-partum athletes return to sport early and sustain significant musculoskeletal injury.
INDIVIDUALISED SUPPORT	Continuous monitoring of the health, well-being and performance of the player. Return-to-play objectives should reflect the current physiological and psychological state of the player.

Other football stakeholders have equally developed detailed examples of possible post-partum plans, which may also serve as guidance. Examples can be found here.

ANNEXE B

	Recommendations
LOCATION	Breastfeeding facilities should be located in a physically separate area, close to the workspace.
ACCESSIBILITY & AVAILABILITY	The facilities must be easily accessible and fully available for the player during her working hours.
SAFETY & PRIVACY	The facilities must ensure privacy, i.e. the entrances must be closed properly, with exclusive access control for breastfeeding players and cleaning staff. The facilities must be designed to ensure that players using the room are not visible from the outside.
EQUIPMENT	Comfortable chair. Milk-storage unit. Handwashing facilities or any other necessary supplies, such as drinking water, liquid soap, dispenser, hand sanitiser, cleaner for surfaces and paper towels. Changing mat and table. Waste bin.
HYGIENE	The facilities should be cleaned on a regular basis.

FIFA®



Explanatory Note on Annexe 7 to the Regulations on the Status and Transfer of Players

June 2024

Introduction

As a consequence of the military invasion of Ukraine by Russian armed forces, FIFA decided to urgently address these extraordinary and unforeseen circumstances in March 2022. In the context of this complex and urgent situation, after a consultation process involving the key football stakeholders, the Bureau of the FIFA Council adopted regulatory measures to provide urgent legal certainty and clarity on a number of important regulatory matters. This led to the adoption of Annexe 7 to the Regulations on the Status and Transfer of Players (RSTP) in its original version of March 2022.

The decisions of the Bureau of the FIFA Council were communicated via circular nos 1787 and 1788 and set out the regulatory principles in the form of a temporary annexe to the RSTP (Annexe 7) entitled: Temporary rules addressing the exceptional situation deriving from the war in Ukraine. A first interpretative note has been prepared in order to provide appropriate guidance to FIFA member associations (MAs) and their stakeholders in relation to Annexe 7 to the RSTP.

Subsequently, in June 2022, the Bureau adopted a decision approving a revised text of Annexe 7 to the RSTP, extending this regulatory framework until 30 June 2023. This decision was communicated via circular no. 1800. The legality of this decision has in the meantime been confirmed by the Court of Arbitration for Sport (CAS).

On 21 May 2023, the Bureau of the Council approved further temporary amendments to extend and adapt Annexe 7 to the RSTP until 30 June 2024, with the objective of continuing to assist players, coaches and clubs impacted by the war in Ukraine, while at the same time aiming to strike a reasonable balance between all interests at stake and avoiding abuse. These amendments have been communicated via circular no. 1849.

Following these decisions, the ongoing, tragic situation between Ukraine and Russia and the unforeseeable duration of the war have led to a need for further clarification on the application of Annexe 7 to the RSTP, in particular as to its possible application beyond 30 June 2024. There is an ongoing need for legal clarity related to the employment relationships of foreign players and coaches in Ukraine and Russia, which FIFA must address. In light of this, on 15 May 2024, the FIFA Council approved further temporary amendments to Annexe 7 to the RSTP.

Once again, these temporary rules that have been incorporated in the revised Annexe 7 to the RSTP (hereinafter "Annexe 7 (June 2024 edition)") are a result of extensive discussions with all key football stakeholders. Through intense discussions, FIFA has sought to strike a balance between all the interests at stake. Furthermore, as confirmed by CAS, it is within FIFA's competence as the world's governing body of football to issue the rules contained in Annexe 7 as a proportionate, reasonable and necessary regulatory step to address the extremely challenging circumstances caused by Russia's war against Ukraine.

The purpose of this updated explanatory note is to provide appropriate guidance to MAs and their stakeholders in relation to Annexe 7 (June 2024 edition).

➢ Scope of application of the temporary rules addressing the exceptional situation deriving from the war in Ukraine

1. Scope of application

1. Without prejudice to paragraph 2 below, this annexe applies to employment contracts of an international dimension concluded between players or coaches and clubs affiliated to the Ukrainian Association of Football (UAF) or the Football Union of Russia (FUR).

2. This annexe does not apply to:

   a) employment contracts of an international dimension of players who, on 21 May 2023 and thereafter, were registered with a club affiliated to the UAF or FUR;

   b) employment contracts of an international dimension of coaches who, on 21 May 2023 and thereafter, rendered their services to a club affiliated to the UAF or FUR;

   c) employment contracts of an international dimension of players or coaches that have been concluded or extended after 7 March 2022.

Article 1 of Annexe 7 was rephrased in May 2023 in order to include limitations regarding the scope of application of the annexe.

No change was applied to this provision. Annexe 7 (June 2024 edition) applies to employment contracts of an international dimension concluded between players or coaches and clubs affiliated to the Ukrainian Association of Football (UAF) or the Football Union of Russia (FUR).

Therefore, these temporary rules are applicable to foreign players and coaches who have employment contracts with clubs affiliated to the UAF or FUR. For the sake of clarity, these temporary rules apply both to men's and women's football and futsal.

However, certain limitations on the scope of application of Annexe 7 were introduced in May 2023 in order to prevent abuses, which have also been maintained in Annexe 7 (June 2024 edition). The underlying rationale is that players and coaches who have, despite the war in Ukraine, decided to arrive in, return to, or not leave the territory of Ukraine or Russia, cannot rely on Annexe 7 (June 2024 edition) to suspend an ongoing contract. Therefore, Annexe 7 (June 2024 edition) does not apply to:

1. Employment contracts of foreign players who were registered with a club affiliated to the UAF or FUR on 21 May 2023, i.e. at the moment when Annexe 7 (May 2023 edition) entered into force or at any point after that.

   It is clear, however, that there may be extraordinary circumstances where a strict reliance on the registration of a player may not produce results that are in line with the mentioned rationale. For example, there may be players who have invoked Annexe 7 (in its earlier

versions) to suspend their employment contracts, but who have been unable to find other employment opportunities. As a result, such players would indeed still be registered with a club affiliated to the UAF or FUR. However, in line with the underlying rationale of Annexe 7, these players too will be able to invoke Annexe 7 (June 2024 edition).

2. Employment contracts of foreign coaches who render their services to a club affiliated to the UAF or FUR.

   Annexe 7 (June 2024 edition) will not apply to the employment contract of an international dimension of a coach who renders their services to a club affiliated to the UAF or FUR at that point in time or at any point after 21 May 2023.

3. Employment contracts of foreign players or coaches that have been concluded or extended after 7 March 2022.

   As from 7 March 2022, i.e. the date of entry into force of the first version of the temporary rules, a key measure has been available to provide players and coaches with the opportunity to train, play and receive a salary, while protecting Ukrainian clubs and facilitating the departure of foreign players and coaches from Russia, namely the suspension of employment contracts of foreign players and coaches with clubs affiliated to the UAF or FUR.

   With this in mind, Annexe 7 (June 2024 edition) will not apply to the employment contract of an international dimension of a player or coach that has been concluded or extended with a club affiliated to the UAF or FUR after 7 March 2022, since under such circumstances, any request to suspend a contract would appear contradictory and thus abusive.

➢ Performance of football contracts of foreign players and coaches employed by Ukrainian or Russian clubs

2. Employment contracts of an international dimension with clubs affiliated to the UAF or FUR

1. Notwithstanding the provisions of these regulations and unless otherwise agreed between the parties, a contract of an international dimension between a player or a coach and a club affiliated to the UAF or FUR can be unilaterally suspended until 30 June 2025 by the player or the coach.

2. In order to validly suspend the contract, the player or coach shall inform the club of the unilateral suspension in writing by 1 July 2024 at the latest.

3. The minimum length of a contract established under article 18 paragraph 2 of these regulations does not apply to any new contract concluded by the professional whose contract has been suspended in accordance with paragraphs 1 and 2 above.

Articles 2 and 3 of earlier versions of Annexe 7 were merged into one provision in May 2023 in view that employment contracts of an international dimension concluded between players or coaches and clubs affiliated to the UAF or FUR are treated in the same way, with the numbering of the subsequent articles adapted accordingly.

The safety and well-being of players, coaches and club staff remains FIFA's primary concern. It is clear that the ongoing military conflict has had an impact, with players and coaches leaving the territory of Ukraine or Russia, and who might not wish to currently return in view of the situation.

In view of this, the recent amendments to the regulatory framework entail the temporary extension of one of the key measures of Annexe 7 to the RSTP, namely the right for foreign players and coaches who have left the territory of Ukraine or Russia due to the conflict and may not wish to currently return, to further unilaterally suspend their contracts until 30 June 2025.

However, in order to prevent abuses, to provide clarity to the affected clubs and to ensure that players and coaches exercise their right to suspend their employment contracts within a clear time frame, the player or coach would again need to inform the club of the unilateral suspension in writing by 1 July 2024 for the suspension to be considered valid. For the avoidance of doubt, "in writing" means written correspondence duly signed by the person suspending their contract.

Earlier discussions with the different stakeholders have led to the conclusion that the above deadline provides sufficient time to foreign players and coaches to decide whether, in light of the situation, they wish to return to Ukraine or Russia, and also to clubs affiliated to the UAF or FUR to organise their teams adequately. It reflects, therefore, a clear consensus found between all stakeholders.

Finally, as implied by the wording "unless otherwise agreed between the parties" in article 2 paragraph 1 of Annexe 7 (June 2024 edition), foreign players and coaches have the discretion to waive the suspension mechanism by reaching alternative agreements with their respective clubs affiliated to the UAF or FUR.

➢ Consequences of the suspension of football contracts of foreign players and coaches with clubs affiliated to the UAF or FUR

3. Consequences of the suspension

A player or coach whose contract has been suspended as per article 2 paragraphs 1 and 2 above does not commit a breach of contract by signing and registering with a new club. Article 18 paragraph 5 of these regulations does not apply to a professional whose contract has been suspended as article 2 paragraphs 1 and 2 above.

In case that foreign players or coaches validly exercise their right to unilaterally suspend their contracts with clubs affiliated to the UAF or FUR, the obligation to provide sporting services and for the players or coaches to be remunerated for those services will be deemed paused until 30 June 2025.

A valid suspension of a contract as per the above-mentioned provisions will mean that the players or coaches concerned are considered "out of contract" until 30 June 2025 and are, therefore, at liberty to sign a contract with another club without facing consequences of any kind (either payment of compensation or sporting sanctions), for the period of suspension.

A valid suspension will also entail that foreign clubs that subsequently register players whose contracts have been suspended or are deemed suspended will not be subject to any sporting or financial consequences. However, in principle, the validity of any new contract shall not extend past 30 June 2025.

Moreover, any new contract concluded by a professional with a new club until 30 June 2025, whose contract has been suspended as per the above-mentioned provisions, will not be considered a violation of article 18 paragraph 5 of the RSTP, which states that "If a professional enters into more than one contract covering the same period, the provisions set forth in Chapter IV shall apply."

➢ Registration matters

4. Registration

Notwithstanding the provisions of article 5 paragraph 4 of these regulations, a player whose previous registration was in the UAF or FUR, may be registered with a maximum of four clubs during one season and is eligible to play official matches for three different clubs.

5. Registration periods

Notwithstanding the provisions of Annexe 3, in case the UAF or FUR reject an ITC request for a professional within the scope of this annexe, the FIFA administration may immediately authorise the registration of the player at the new association for his new club.

In order to alleviate any concern that a player in these circumstances may inadvertently breach article 5 paragraph 4 of the RSTP when they transfer to a club affiliated to a different MA, it has been agreed that all players whose previous registration was at the UAF or foreign players whose previous registration was at the FUR may be registered with a maximum of four clubs and shall be eligible to play official matches for a maximum of three clubs during the same season (i.e. the same season in which the transfer occurs).

In the event that the UAF or FUR rejects the International Transfer Certificate request for a professional whose contract has been suspended as per Annexe 7 (June 2024 edition), in order to allow a smooth and swift process, the FIFA administration may immediately authorise the registration of the player at the new association wishing to register them.

For the sake of completeness, these temporary rules apply to registration matters concerning all players in Ukraine regardless of their nationality, and the principles outlined in this section shall apply *mutatis mutandis* to amateur players and futsal.

➢ Protection of minors

6. Protection of minors

Notwithstanding the provisions of article 19 of these regulations, any minors residing in the territory of Ukraine who wish to be registered with a new club shall be deemed to fulfil the requirements of the exception provided in article 19 paragraph 2 a) or d) of these regulations.

Article 19 paragraph 2 a) of the RSTP exempts minors moving with their parents from the rule preventing the international transfer of players before the age of 18 when the reasons for the move are not linked to football. Article 19 paragraph 2 d) of the RSTP exempts minors moving for humanitarian reasons from the general prohibition regarding the international transfer of players before the age of 18. The exemption is limited to those categories of persons set out in the 1951 Refugee Convention. The FIFA Football Tribunal has previously applied the exemption to asylum seekers whose civil status in their new country has yet to be determined, permitting their registration with amateur clubs.

In this respect, minors fleeing Ukraine, regardless of their nationality, to other countries due to the armed conflict will be considered to have fulfilled the requirements of article 19 paragraph 2 a) or d) of the RSTP. Their registration at the new association would normally be approved by the FIFA Football Tribunal.

➢ Training compensation

7. Training compensation

1. As from the time this annexe enters into force, training compensation in accordance with the provisions of article 20 and annexe 4 is payable by the new club for any player whose previous registration was in the UAF or FUR if:

   a) without prejudice to paragraph 3 below, the player is registered for the first time as a professional before the end of the calendar year of his 23rd birthday; or

   b) the player had validly suspended their contract with a club affiliated to the UAF or FUR in accordance with the provisions of this annexe (under any of its different editions) and is now transferred between clubs of two different associations (whether during or at the end of his contract) before the end of the calendar year of their 23rd birthday.

   However, in such case per literal b), training compensation will be owed by the new club only to the club(s) affiliated to the UAF or FUR with which the player had been registered before the player's contract was suspended, for the time the player was effectively trained by the respective club(s).

2. No entitlement to training compensation will arise for any club not affiliated to the UAF or FUR who has registered a player following the suspension of the player's contract in accordance with this annexe.

3. No training compensation is payable by the new club for a player being registered for the first time as a professional if:

   a) the player is registered with a club not affiliated to the UAF or FUR after having left the territory of Ukraine or Russia subsequently to 7 March 2022 and was allowed to be registered with a new club under the exception provided in article 19 paragraph 2 a) or d) of these regulations;

   b) the player left the territory of Ukraine or Russia subsequently to 7 March 2022 and now wishes to be registered for the first time as a professional with a club affiliated to the UAF or FUR.

Article 7 of earlier versions of Annexe 7 established, in essence, that the training compensation mechanisms did not apply for players who invoked the rights under Annexe 7 to suspend their contracts and move to another club. However, article 7 of Annexe 7 (June 2024 edition) reintroduces training compensation partially.

Under the revised regulatory framework (June 2024 edition), training compensation is payable by the respective new club, as from the time Annexe 7 (June 2024 edition) enters into force, in accordance with article 20 and Annexe 4 to the RSTP, when:

1. A player (whose previous registration was at the UAF or FUR) is registered for the first time as a professional before the end of the calendar year of their 23rd birthday.

    - In such case, the club with which the player is registered for the first time as a professional will be responsible for paying training compensation to every club with which the player was previously registered, starting from the club(s) with which they were registered in the calendar year of their 12th birthday, and the amount payable in training compensation will be calculated on a pro rata basis according to the period the player spent with each training club.

    - It is worth highlighting that this event triggering training compensation is without prejudice to the exceptions in article 7 paragraph 3 of Annexe 7, which facilitate, in particular, the possible return of players to clubs affiliated to the UAF or FUR, should they wish to do so. These exceptions were introduced in May 2023 and maintained in Annexe 7 (June 2024 edition) and dictate that no training compensation is payable by the respective new club for a player being registered for the first time as a professional in two scenarios:

        i. The player was allowed to be registered with a new club under the exception provided in article 19 paragraph 2 a) or d) of the RSTP after leaving the territory of Ukraine or Russia subsequently to 7 March 2022, and is registered for the first time as a professional with a club not affiliated to the UAF or FUR.

        ii. The player that now wishes to be registered for the first time as a professional with a club affiliated to the UAF or FUR had previously left the territory of Ukraine or Russia after the temporary rules were implemented (7 March 2022).

2. A player is transferred between clubs of two different associations (whether during or at the end of their contract) before the end of the calendar year of their 23rd birthday, provided that the player had validly suspended their contract with a club affiliated to the UAF or FUR, in accordance with the provisions of this annexe (under any of its previous editions).

    - However, in this specific scenario training compensation will be owed by the new club only to the club(s) affiliated to the UAF or FUR with which the player had been registered before the player's contract was suspended and only for the time the player was effectively trained by the respective club(s).

Furthermore the provision in article 7 paragraph 2 of Annexe 7 that dictates that new clubs not affiliated to the UAF or FUR where such foreign players have signed a new contract will not be entitled to receive training compensation for the period during which the player is registered with them (i.e. while the respective contract with a club affiliated to the UAF or FUR is suspended) has been maintained in Annexe 7 (June 2024 edition).

➢ Further limitations

8. International transfer of players

1. A player whose contract has been suspended on the basis of this annexe may, during the period of suspension, not be subject to a transfer (whether permanent or on loan) against payment.

2. A player who has suspended their contract on the basis of this annexe may not sign a new contract with another club affiliated to the UAF or FUR during the time of the suspension.

Certain limitations in relation to the international transfer of players were introduced in a new article 8 of Annexe 7 in May 2023, with the main rationale being to prevent abuses or unwelcome scenarios from a financial perspective. These limitations have been maintained in Annexe 7 (June 2024 edition)

In this context, players whose contracts have been suspended on the basis of this annexe may not:

1. be subject to a transfer against payment, regardless of whether said transfer is on a permanent or a loan basis, during the period of the relevant suspension;

2. sign a new contract with another club affiliated to the UAF or FUR, during the period of the relevant suspension.

It is true that there may be exceptional circumstances, where for example a player of Ukrainian nationality has invoked Annexe 7 (June 2024) to suspend a contract with a Russian club and is unable to find any employment elsewhere, other than with a club in their home country Ukraine (or vice versa for players with Russian nationality). In situations where this would otherwise cause hardship to those players, on a case-by-case basis, a registration with a club in the respective home country may still be permissible.

FIFA®



Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas

FEBRERO DE 2024

ÍNDICE

DEFINICIONES

01. REGLAS GENERALES

1. Objetivo y ámbito de aplicación
2. Cámara nacional de resolución de disputas

02. PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA CNRD

3. Requisitos y proceso de reconocimiento
4. Renovación del reconocimiento
5. Retirada del reconocimiento

03. DISPOSICIONES FINALES

6. Decisiones
7. Cuestiones disciplinarias
8. Casos no previstos
9. Idiomas oficiales
10. Entrada en vigor

APÉNDICE. REGLAMENTO ESTÁNDAR DE LAS CÁMARAS NACIONALES DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

OBSERVACIONES PRELIMINARES:

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1: Ámbito de aplicación

COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 2: Composición
Artículo 3: Independencia y conflictos de intereses

REGLAS PROCEDIMENTALES GENERALES

Artículo 4: Jurisdicción
Artículo 5: Adjudicación
Artículo 6: Derecho aplicable
Artículo 7: Idioma del procedimiento
Artículo 8: Comunicación
Artículo 9: Derechos y obligaciones procesales
Artículo 10: Alegaciones

Artículo 11: Pruebas
Artículo 12: Plazos
Artículo 13: Confidencialidad
Artículo 14: Costas procesales
Artículo 15: Procedimientos eficientes

PROCESOS ANTE LA CNRD

Artículo 16: Partes
Artículo 17: Representación
Artículo 18: Demandas
Artículo 19: Respuesta a la demanda y contrademanda
Artículo 20: Segundo intercambio de alegaciones
Artículo 21: Cierre de la fase de presentación de alegaciones
Artículo 22: Deliberaciones
Artículo 23: Forma y contenido de las decisiones
Artículo 24: Notificación de las decisiones
Artículo 25: Publicación de las decisiones

APELACIONES

Artículo 26: Apelaciones

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27: Exención de responsabilidad
Artículo 28: Cuestiones disciplinarias
Artículo 29: Adopción y entrada en vigor

DEFINICIONES

A efectos de los presentes Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas, se aplicarán los términos establecidos en los Estatutos de la FIFA y en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ).

01.

REGLAS GENERALES

1. Objetivo y ámbito de aplicación

1. La FIFA tiene la obligación estatuaria de regular toda cuestión relacionada con el fútbol y de ofrecer los medios institucionales necesarios para resolver cualquier disputa que pueda surgir entre los grupos de interés del fútbol.

2. La FIFA reconoce que las partes pueden elevar un litigio laboral a un sistema nacional de resolución de disputas en lugar de presentarlo ante ella o ante un tribunal ordinario. La FIFA apoya y fomenta la creación de sistemas nacionales de resolución de disputas, siempre y cuando satisfagan las normas de procedimiento a fin de proteger a las partes implicadas. Los sistemas nacionales de resolución de disputas deben garantizar el cumplimiento de los principios de procedimiento básicos, en concreto, el principio de representación igualitaria entre empleados y empleadores.

3. Los presentes Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas estipulan:

   a. los criterios necesarios para que la FIFA reconozca un sistema nacional de resolución de disputas; y

   b. el proceso de reconocimiento de la FIFA.

2. Cámara nacional de resolución de disputas

1. Las federaciones miembro que deseen disponer de un sistema nacional de resolución de disputas reconocido por la FIFA deberán establecerlo como una cámara nacional de resolución de disputas (CNRD), o con una denominación equivalente, y satisfacer las normas de procedimiento básicas a fin de proteger a las partes implicadas.

2. Los estatutos de la federación miembro pertinente estipularán que la CNRD es un órgano decisorio oficial y se reconocerá como tal. Este órgano deberá satisfacer los requisitos recogidos en los presentes Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas y el anexo 1 (Reglamento estándar de las cámaras nacionales de resolución de disputas).

3. La CNRD cumplirá los siguientes criterios para que se la reconozca:

   a. Tendrá competencia sobre las disputas derivadas de la relación contractual entre empleados (futbolistas o entrenadores) y empleadores (clubes), o relacionados con estos. De conformidad con el art. 22, apdo. 1 a) y c) del RETJ, la FIFA seguirá teniendo competencia para tratar las disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual (arts. 13-18 del RETJ) si se ha expedido una solicitud del

certificado de transferencia internacional (CTI) y existe una demanda de una parte interesada en relación con dicha solicitud, en particular por lo que se refiere a la expedición del CTI, concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato, así como a disputas con respecto a la relación laboral entre una federación miembro y un entrenador que cobren una dimensión internacional.

b. Por regla general, la CNRD tendrá competencia sobre las disputas nacionales. Además, podrá aceptar competencia sobre disputas internacionales solo si el contrato de trabajo pertinente recoge una disposición específica que le confiera la competencia exclusiva sobre disputas derivadas de dicho contrato (o relacionadas con este) o si un convenio colectivo nacional le confiere dicha competencia.

c. Los integrantes de la CNRD garantizarán la independencia e imparcialidad, y respetarán el principio de igualdad de representación entre empleadores y empleados. En concreto, el procedimiento de designación de los integrantes seguirá los siguientes principios.

Representantes de los empleados

i. Si existe una asociación nacional de jugadores afiliada a FIFPRO, los representantes de los empleados se nombrarán a propuesta de dicha asociación.

ii. Si dicha asociación no existiese, otra organización que actúe en nombre de los jugadores podrá proponer el nombramiento de los representantes de los empleados, siempre y cuando la federación miembro que busque el reconocimiento de su CNRD demuestre de forma satisfactoria para la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) que dicha organización representa de manera independiente y veraz la voluntad y los intereses de los jugadores en el ámbito nacional.

iii. En el caso de que no existan organizaciones conforme a lo estipulado en los puntos i) o ii), el proceso se basará en el que hayan acordado la FIFA y FIFPRO.

Representantes de los empleadores

Los representantes de los empleadores se nombrarán a propuesta de una organización que actúe en su nombre. Si no existiese dicha organización, la federación miembro pertinente abrirá un proceso en el que los clubes propondrán el nombramiento de los representantes de los empleadores.

Presidente y vicepresidentes

Los grupos de interés que participaron, por un lado, en el nombramiento de los representantes de los empleados, y, por otro, en el nombramiento de los representantes de los empleadores, tal y como se han definido anteriormente, acordarán la designación del presidente y vicepresidente (o vicepresidentes) de la CNRD.

d. Se permiten las desviaciones en el proceso de designación descrito en c) únicamente si se cumplen rigurosamente los principios de paridad e igualdad de representación entre empleados y empleadores, y si las organizaciones que actúan en nombre de los empleadores y empleados representan de manera independiente y veraz la voluntad y los intereses de sus respectivos grupos de interés.

e. Los integrantes de la CNRD no deberán ostentar ningún otro cargo en la federación miembro pertinente (ya sea en el órgano ejecutivo o como parte de la administración) y no podrán representar a futbolistas, entrenadores o clubes en disputas presentadas ante la CNRD.

f. Las federaciones miembro adoptarán normas de procedimiento para regir la organización, composición y funciones de la CNRD. Dichas normas cumplirán los requisitos estipulados en el presente documento y, en concreto, incluirán disposiciones que garanticen los siguientes principios:

- El principio de paridad en la constitución del tribunal.
- El derecho a un tribunal independiente e imparcial.
- El derecho a una audiencia justa y a ser oído.
- El derecho a un procedimiento contradictorio.
- El principio de igualdad de trato.
- El derecho a recibir una decisión por escrito.
- La confidencialidad.
- El principio de acceso a la justicia.

4. El anexo 1 constituye una muestra general del marco de procedimiento necesario para poner en marcha una CNRD y tiene como objetivo asistir a las federaciones miembro para que establezcan las normas de procedimiento que rigen la organización, composición y funciones de la CNRD.

5. Las federaciones miembro publicarán los reglamentos y normas de procedimiento aplicables a la CNRD y todas las decisiones de este órgano, siempre que las solicitudes legítimas de redacción o confidencialidad así lo permitan.

02

PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA CNRD

3. Requisitos y proceso de reconocimiento

1. Si una federación miembro desea que la FIFA reconozca oficialmente su CNRD, remitirá una solicitud por escrito a la FIFA para que este órgano se reconozca.

   a. La solicitud se presentará en el portal jurídico de la FIFA.

   b. La solicitud se redactará en inglés, francés o español. La documentación que se presente en cualquier otro idioma deberá ir acompañada de una traducción a uno de estos tres idiomas.

2. Las federaciones miembro serán responsables de demostrar que su CNRD, así como sus reglamentos de procedimiento, cumplen con los requisitos establecidos por la FIFA.

3. Entre otros, la FIFA podrá:

   a. solicitar información o documentación adicional;

   b. solicitar que se modifique cualquier parte del marco regulatorio presentado; y

   c. solicitar la opinión de la federación miembro correspondiente u otros grupos de interés pertinentes.

4. Cuando se presente una solicitud de reconocimiento, la FIFA comenzará el proceso con una consulta a los representantes nacionales de empleados y empleadores, y a FIFPRO. La FIFA también informará a la confederación pertinente sobre dicha solicitud.

5. Las federaciones miembro cooperarán plenamente con la FIFA y proporcionarán toda la información y documentación solicitada. La falta de cooperación podrá provocar que una solicitud se desestime o se considere retirada, y se podrán imponer sanciones disciplinarias, según proceda.

6. La FIFA revisará la documentación presentada y, tras evaluarla, podrá proponer cambios al marco regulatorio o presentar una solicitud ante la CRD del Tribunal del Fútbol para que este órgano tome una decisión.

7. La CRD tiene competencia para decidir sobre las solicitudes de reconocimiento de la CNRD. La CRD tomará decisiones en presencia de tres miembros como mínimo, incluidos el presidente o los vicepresidentes, y la cámara contará con una composición paritaria con igual número de representantes de clubes y de jugadores.

8. Si una CNRD cumple todos los requisitos aplicables, la CRD, en principio, la reconocerá durante un periodo de cuatro años, con arreglo a lo estipulado en el art. 5 del presente documento. La CRD también podrá solicitar a la federación miembro pertinente que enmiende su marco regulatorio antes de tomar una decisión o estipular el cumplimiento de unas condiciones para tomar dicha decisión.

9. El reconocimiento oficial de una CNRD se otorgará con arreglo a lo estipulado en el art. 22, apdo. 1 b) y c) del RETJ.

10. Si no se ha reconocido una CNRD, la federación miembro podrá volver a enviar una solicitud de reconocimiento, siguiendo el proceso establecido en el art. 3 del presente documento. Si se realizaron cambios en un marco regulatorio tras la desestimación por parte de la CRD, la federación miembro deberá indicarlo en su solicitud, para que se procese a la mayor brevedad.

11. Si se prevé enmendar un marco regulatorio reconocido, los cambios deberán presentarse ante la FIFA antes de que entren en vigor. La FIFA evaluará si se debe llevar a cabo un nuevo proceso de reconocimiento.

12. Un sistema de resolución de disputas de una federación miembro solo podrá desviarse de los requisitos establecidos por la FIFA si así lo estipula un convenio colectivo negociado en el ámbito nacional de forma válida entre los representantes de los empleados y de los empleadores.

13. En caso de que la legislación nacional obligatoria exija desviarse de los requisitos establecidos por la FIFA, la CRD evaluará si la composición de la CNRD respeta de todos modos los principios recogidos en el art. 2 a fin de reconocer a este órgano.

14. La FIFA publicará una lista de las CNRD que se han reconocido de manera válida, así como el periodo de reconocimiento.

4. Renovación del reconocimiento

1. La federación miembro deberá presentar una solicitud para renovar el reconocimiento si desea modificar el marco regulatorio aprobado por la FIFA o una vez transcurridos cuatro años.

2. Las federaciones miembro seguirán el mismo proceso estipulado en el art. 3 del presente documento. Si no se enmendó un marco regulatorio después de que la FIFA lo aprobase, las federaciones miembro deberán indicarlo en su solicitud, para que la renovación se conceda a la mayor brevedad.

3. La CRD decidirá sobre las solicitudes de renovación.

4. Si la CNRD sigue cumpliendo los requisitos aplicables, la CRD concederá, en principio, la renovación del reconocimiento por un periodo de cuatro años. La CRD también podrá solicitar a la federación miembro que enmiende su marco regulatorio antes de tomar una decisión o estipular el cumplimiento de unas condiciones para tomar dicha decisión.

5. Retirada del reconocimiento

1. La FIFA tiene competencia para investigar en todo momento si una CNRD aprobada y su correspondiente marco regulatorio cumplen los presentes Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas.
2. Si la FIFA considera que una CNRD aprobada ya no cumple los presentes principios, podrá solicitar a la federación miembro pertinente que modifique su marco regulatorio en un plazo establecido.
3. La FIFA podrá suspender el reconocimiento si un primer análisis apunta que el marco regulatorio aplicable en el ámbito nacional no cumple, o ha dejado de cumplir, los presentes principios.
4. Si la FIFA considera que una CNRD reconocida ya no cumple los presentes principios, aunque se haya solicitado la modificación del marco regulatorio, procederá a:
   a. remitir el caso a la CRD del Tribunal del Fútbol;
   b. publicar que ha elevado el caso a este órgano; y
   c. según proceda, remitir el caso a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
5. Si el caso se ha elevado a la CRD, este órgano podrá retirar el reconocimiento concedido a la CNRD siempre que el marco regulatorio aplicable en el ámbito nacional no cumpla los presentes principios, o los ha dejado de cumplir. La CRD también podrá solicitar a la federación miembro que enmiende su marco regulatorio antes de tomar una decisión o estipular el cumplimiento de unas condiciones para tomar dicha decisión.

05.

DISPOSICIONES FINALES

6. Decisiones

Las decisiones de la CRD en relación con los presentes Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas son firmes y vinculantes, y no se podrán recurrir ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

7. Cuestiones disciplinarias

1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA tiene competencia para imponer sanciones a las federaciones miembro que incumplan los presentes principios, de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA.
2. La FIFA supervisará el cumplimiento de los presentes principios y elevará los posibles incumplimientos a la Comisión Disciplinaria de la FIFA o, si procede, a la Comisión de Ética independiente.

8. Casos no previstos

1. La FIFA decidirá sobre todo asunto no previsto en el presente documento.
2. El Consejo de la FIFA, cuyas decisiones son firmes, resolverá los casos de fuerza mayor que afecten a los presentes principios.

9. Idiomas oficiales

En caso de que existan discrepancias relativas a la interpretación de los textos en los distintos idiomas de los presentes principios, la versión inglesa será la vinculante.

10. Entrada en vigor

1. El Consejo de la FIFA aprobó los presentes principios el 17 de diciembre de 2023, y entra en vigor de la siguiente forma:
   a. El 1 de febrero de 2024, mediante los arts. 1 a 3 y 6 a 10, que están relacionados con el proceso de reconocimiento de la CNRD.
   b. El 1 de enero de 2025, mediante el art. 3, apdo. 8 y los arts. 4 y 5, que guardan relación con las repercusiones del reconocimiento de la CNRD, así como la renovación y retirada del reconocimiento.

2. Las federaciones miembro que dispongan de un sistema nacional de resolución de disputas en la fecha en la que se aprueben los presentes principios deberán presentar una solicitud oficial de reconocimiento antes del 1 de junio de 2024. Si no se presenta dicha solicitud, se considerará que la FIFA no reconoce el sistema nacional de resolución de disputas pertinente a partir del 1 de enero de 2025.
3. El 1 de enero de 2025 se anularán el Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas que el Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó el 29 de octubre de 2007 y la circular n.º 1010 de la FIFA con fecha del 20 de diciembre de 2005.
4. A partir del 1 de enero de 2025, el reconocimiento oficial a cualquier CNRD se otorgará con arreglo a lo estipulado en el art. 22, apdo. 1 b) y c) del RETJ.

Apéndice.

REGLAMENTO ESTÁNDAR DE LAS CÁMARAS NACIONALES DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

OBSERVACIONES PRELIMINARES

El presente Reglamento estándar de las cámaras nacionales de resolución de disputas (en adelante, el «reglamento») constituye una muestra general de las disposiciones aplicables que satisfacen los requisitos de procedimiento que figuran en los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas.

Este documento está diseñado especialmente para ayudar a las federaciones miembro a establecer unas normas de procedimiento para regir la organización, la composición y las funciones de las cámaras nacionales de resolución de disputas (CNRD). Si se establece una CNRD con base en un marco regulatorio que adopta directamente el presente reglamento, es muy probable que dicha entidad cumpla con los requisitos de la FIFA para su reconocimiento.

Cabe aclarar que no es obligatorio que la CNRD adopte este reglamento al pie de la letra. No obstante, el reglamento de procedimiento de una CNRD debe satisfacer las normas que aquí se describen, a menos que se haya acordado una desviación válida en el marco de un convenio colectivo. En caso de que la legislación nacional obligatoria exija alguna desviación, la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) del Tribunal del Fútbol evaluará si aun así se pueden cumplir los requisitos para el reconocimiento, tal como se establecen en los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas.

El presente reglamento otorga flexibilidad a las federaciones miembro a la hora de definir el marco regulatorio o de procedimiento exacto de una CNRD, en concreto en lo que respecta a las siguientes disposiciones.

- Artículo 1: de conformidad con el art. 2, apdo. 1 de los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas: *«Las federaciones miembro que deseen disponer de un sistema nacional de resolución de disputas reconocido por la FIFA deberán establecer dicho sistema como una cámara nacional de resolución de disputas (CNRD), o con una denominación equivalente»*. Por tanto, las federaciones miembro podrán elegir un nombre distinto para su órgano decisorio correspondiente.
- Artículo 2, apartado 1: se otorga flexibilidad con respecto a la composición exacta de la CNRD, siempre y cuando se cumplan rigurosamente los principios de paridad e igualdad de representación entre empleados y empleadores. Cabe aclarar que la cantidad de miembros que se indica en el art. 2 es solo un ejemplo y, por tanto, las federaciones miembro pueden desviarse de estas cifras.

- Artículo 2, apartado 3: se otorga flexibilidad con respecto a la duración en el cargo de los miembros de la CNRD, puesto que los límites que se indican en esta disposición son solo un ejemplo para las federaciones miembro. Una federación miembro también podrá decidir no fijar límites de mandato.
- Artículo 3, apartados 4 y 5: la CNRD podrá establecer un proceso distinto para recusar a sus miembros, siempre que se garantice un recurso legal eficaz en caso de duda sobre la imparcialidad de un miembro.
- Artículo 4: la CNRD podrá adjudicar asimismo otros casos que no estén vinculados con la relación contractual entre empleados y empleadores.
- Artículo 5: se otorga flexibilidad con respecto a la adjudicación de la CNRD, siempre y cuando se cumplan los principios de paridad a la hora de constituir el tribunal y de igualdad de representación entre empleados y empleadores. Concretamente, también es posible por norma general presentar las disputas ante un jurado de tres (o más) miembros.
- Artículo 6: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a la legislación aplicable en vista de circunstancias o requisitos nacionales concretos, así como otras legislaciones, normativas o reglamentos que deban tenerse en cuenta, siempre y cuando el artículo pertinente aclare qué normativas se aplican (estas deben incluir los estatutos y reglamentos pertinentes de la federación miembro). Para disipar cualquier duda, la legislación aplicable que figura en el art. 6 se considera una recomendación de la FIFA para orientar a las federaciones miembro.
- Artículo 7: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto al idioma de los procedimientos, y las federaciones miembro podrán elegir el inglés como idioma adicional de los mismos.
- Artículo 8: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto al medio de comunicación. Por tanto, la CNRD podrá establecer un medio distinto al correo electrónico para comunicarse, siempre y cuando sea suficiente para fijar y cumplir plazos.
- Artículo 12: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a los plazos establecidos. Los plazos que se indican en esta disposición son solo un ejemplo para las federaciones miembro. En cualquier caso, los plazos no serán inferiores a 24 horas ni superarán los 40 días, salvo en circunstancias excepcionales.
- Artículo 14: se cumplirá el principio de acceso a la justicia con arreglo a los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas. En consecuencia, no será necesario abonar un anticipo de las costas para presentar demandas relativas a la relación contractual entre empleados

(futbolistas o entrenadores) y empleadores (clubes afiliados) o que se deriven de ella. Estas disputas ante la CNRD serán gratuitas. Para disipar cualquier duda, en el caso de que una CNRD también juzgue otros asuntos (no relativos a la relación contractual entre empleados y empleadores), se podrán adoptar normas distintas en materia de costas para dichos asuntos.

- Artículo 18: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a las demandas ante la CNRD. Podrán imponerse requisitos adicionales siempre y cuando no restrinjan de manera ilícita el acceso a la justicia.
- Artículo 20: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a la concesión de un segundo intercambio de alegaciones de manera general, puesto que, en principio, el derecho de las partes a ser oídas se respeta siempre.
- Artículo 21: el contenido y el principio de este artículo es obligatorio. No obstante, se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a los tecnicismos de procedimiento exactos a la hora de implementarlo.
- Artículo 22: el contenido y el principio de este artículo es obligatorio. No obstante, se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a la posibilidad de celebrar una audiencia por parte de la CNRD, siempre y cuando el principio general del derecho de las partes a ser oídas se respete siempre.
- Artículo 24: el contenido y el principio de este artículo es obligatorio. No obstante, una CNRD podrá notificar siempre el fundamento íntegro de una decisión de manera directa.
- Artículo 26: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a los recursos de apelación. En el caso de que se conceda a las partes el derecho a recurrir una decisión de la CNRD, el reglamento de esta cámara deberá establecer qué órgano actuará como tribunal de apelación de entre una de las tres opciones que se indican en el art. 26, apdo. 1. La CNRD podrá fijar plazos distintos a los que se indican en el art. 26, apdo. 2 para recurrir decisiones. En cualquier caso, no serán inferiores a cinco días ni superarán los 30 días. La CNRD podrá determinar que sus decisiones sean firmes, vinculantes e inapelables.
- Artículo 27: este artículo no es obligatorio. No obstante, su contenido se recomienda en líneas generales para la adecuada administración de la justicia.

  Para disipar cualquier duda, el contenido y los principios de los artículos restantes son obligatorios.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1: Ámbito de aplicación

El presente reglamento rige la organización, la composición y el funcionamiento de la CNRD que se ha instituido en el marco de la [federación miembro].

COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 2: Composición

1. La CNRD la integrarán los siguientes miembros:

   a. Entre dos y diez representantes de los empleados, cuyo proceso de nombramiento respetará los siguientes principios.

   i. Si existe una asociación nacional de jugadores afiliada a FIFPRO, los representantes de los empleados se nombrarán a propuesta de dicha asociación.

   ii. Si dicha asociación no existiese, otra organización que actúe en nombre de los jugadores podrá proponer el nombramiento de los representantes de los empleados, siempre y cuando la federación miembro que busque el reconocimiento de su CNRD demuestre de forma satisfactoria para la CRD que dicha organización representa de manera independiente y veraz la voluntad y los intereses de los jugadores en el ámbito nacional.

   iii. En el caso de que no existan organizaciones conforme a lo estipulado en los puntos i) o ii), el proceso se basará en el que hayan acordado la FIFA y FIFPRO.

   b. Entre dos y diez representantes de los empleadores.

   Los representantes de los empleadores se nombrarán a propuesta de una organización que actúe en su nombre. Si no existiese dicha organización, la federación miembro pertinente abrirá un proceso en el que los clubes propondrán el nombramiento de los representantes de los empleadores.

   c. Los grupos de interés que participaron, por un lado, en el nombramiento de los representantes de los empleados, y, por otro, en el nombramiento de los representantes de los empleadores, acordarán la designación del presidente y vicepresidente (o vicepresidentes).

   d. Este órgano contará con un número paritario de representantes de empleados y empleadores.

2. El presidente y el vicepresidente (o vicepresidentes) de la CNRD tendrán formación jurídica. Todos los representantes de los empleados y de los empleadores conocerán la legislación y el reglamento de fútbol pertinentes, y tendrán experiencia en la resolución de disputas deportivas.

3. Por regla general, el órgano ejecutivo de la federación miembro nombrará de manera oficial a los integrantes de la CNRD para un periodo de cuatro años, que se podrá renovar.

Artículo 3: Independencia y conflictos de intereses

1. Los integrantes de la CNRD no deberán ostentar ningún otro cargo en la federación miembro (bien sea en su órgano ejecutivo o como parte de su secretaría general).

2. Los integrantes de la CNRD no representarán a futbolistas, entrenadores ni a clubes en ninguna disputa ante la CNRD.

3. Si existen dudas legítimas sobre la imparcialidad de un miembro de la CNRD, este podrá abstenerse de participar en la resolución del asunto en cuestión y revelará toda circunstancia que pueda dar lugar a un conflicto de intereses.

4. Las partes podrán recusar a un miembro de la CNRD que haya sido nombrado para resolver un asunto si consideran que existen dudas legítimas sobre su imparcialidad. La parte que desea solicitar la recusación deberá enviar una declaración por escrito al presidente de la CNRD en un plazo de cinco días a partir del momento en que tenga conocimiento del motivo de la recusación; de lo contrario perderá el derecho a hacerlo. Su solicitud deberá contener un informe preciso de los hechos que la motivan y las pruebas pertinentes.

5. La decisión sobre la recusación competerá al presidente o a los vicepresidentes de la CNRD. Si una parte recusa al presidente o a alguno de los vicepresidentes, la decisión sobre dicha recusación competerá a los miembros no recusados de la CNRD que se nombren para resolver este asunto.

REGLAS PROCEDIMENTALES GENERALES

Artículo 4: Jurisdicción

1. La CNRD tendrá competencia sobre los casos derivados de la relación contractual entre empleados (futbolistas o entrenadores) y empleadores (clubes afiliados), o relacionados con estos.
2. Por regla general, la CNRD tendrá competencia sobre las disputas nacionales. La CNRD podrá aceptar competencia sobre disputas internacionales solo si el contrato pertinente recoge una disposición específica que le confiera la competencia exclusiva sobre disputas derivadas de dicho contrato (o relacionadas con este) o si un convenio colectivo nacional le confiere dicha competencia.
3. La CNRD apreciará su competencia de oficio.

Artículo 5: Adjudicación

El presidente o vicepresidente de la CNRD adjudicará las disputas ante este órgano en calidad de juez único, o bien se encargará de hacerlo un jurado integrado por al menos tres miembros, incluidos el presidente o el vicepresidente. En todos los casos, la cámara contará con una composición paritaria con igual número de representantes de los empleados y de los empleadores.

Artículo 6: Derecho aplicable

En principio, a la hora de tomar una decisión, la CNRD aplicará:

a. los estatutos y reglamentos de la [federación miembro];

b. la legislación nacional aplicable;

c. los convenios colectivos aplicables; y

d. las características específicas del deporte.

Artículo 7: Idioma del procedimiento

Los procedimientos se llevarán a cabo en [el idioma oficial (o los idiomas oficiales) de la federación miembro] [o en inglés].

Artículo 8: Comunicación

1. La comunicación se llevará a cabo por correo electrónico.
2. La comunicación para la CNRD se enviará a su dirección de correo electrónico oficial.
3. La CNRD utilizará la dirección de correo electrónico que haya facilitado cada una de las partes para comunicarse con ellas.

Artículo 9: Derechos y obligaciones procesales

1. Las partes podrán presentar alegaciones o pruebas y examinar el expediente del caso antes de que se adopte cualquier decisión.
2. Se tratará por igual a todas las partes de una disputa.
3. Las partes siempre actuarán de buena fe, dirán la verdad y colaborarán con toda solicitud de información interpuesta por la CNRD. La misma obligación corresponde a toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción de la federación miembro que no sea parte de un procedimiento, pero que haya recibido la petición de contribuir a uno de la CNRD.

Artículo 10: Alegaciones

1. En virtud del art. 7 anterior, se desestimará toda alegación dirigida a la CNRD en un idioma que no sea el oficial.
2. Las partes de una disputa tendrán derecho a examinar y comentar las alegaciones formuladas por la otra parte y podrán intentar refutarlas y desmentirlas con sus propias alegaciones y pruebas.
3. Las partes que reciban alegaciones de otra parte en el marco de un procedimiento mantendrán una estricta confidencialidad al respecto, a menos que dicha revelación se haga a asesores profesionales o sea exigida por la ley.

Artículo 11: Pruebas

1. Se podrá presentar cualquier tipo de prueba. La CNRD tendrá absoluta potestad para decidir el peso que otorga a cada prueba y admitir las pruebas presentadas. En virtud del art. 7 anterior, todas las pruebas que las partes pretendan hacer valer deberán presentarse en el idioma original o traducirse al idioma oficial de [la federación miembro correspondiente].
2. La CNRD podrá tener en cuenta y apoyarse en pruebas que no hayan presentado las partes, incluidas, entre otras, las pruebas generadas en el sistema de correlación de transferencias o a partir de este, o en un sistema nacional de registro o de transferencias, puesto que todas las partes tienen derecho a hacer comentarios sobre dichas pruebas.
3. La carga de la prueba recaerá en la parte que sostenga un hecho.
4. Si el procedimiento probatorio genera costas de testimonio o de peritaje, estas correrán a cargo de la parte demandante.
5. La CNRD puede, de oficio o a instancias de una de las partes, negarse al procedimiento probatorio que no le parezca pertinente o que retrasaría innecesariamente el procedimiento.

Artículo 12: Plazos

1. Las partes presentarán las alegaciones dentro de los plazos que se estipulan en el presente documento. Los plazos empezarán a contar a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente.
2. Por regla general, los plazos fijados por la CNRD no serán inferiores a siete días ni superiores a 20 días. El plazo empezará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente.
3. Si el último día del plazo coincide con un día festivo oficial o un día no laborable en el lugar donde está domiciliada la parte que debe respetar el plazo o —si la parte estuviese representada— en el lugar donde está domiciliado su principal representante legal, dicho plazo se ampliará hasta el final del siguiente día laborable.
4. Se considerará que se ha respetado el plazo si la acción requerida o solicitada se ha completado el último día del plazo en el lugar de domicilio de la parte o, si la parte ha nombrado un representante autorizado, en el lugar donde está domiciliado su principal representante legal. Se desestimarán las alegaciones y las pruebas presentadas fuera del plazo correspondiente.
5. Los plazos que establezca la administración de la CNRD podrán ampliarse si se presenta previamente una solicitud justificada antes de que expire el plazo correspondiente.

Artículo 13: Confidencialidad

Los miembros de la CNRD mantendrán la más estricta confidencialidad sobre todos los casos que resuelvan y cualquier otra cuestión que surja durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14: Costas procesales

Los procedimientos de aquellas disputas relativas a la relación contractual entre empleados y empleadores, o que se deriven de ella, presentados ante la CNRD serán gratuitos, con excepción de lo estipulado en el art. 11, apdo. 4.

Artículo 15: Procedimientos eficientes

La CNRD hará todo lo posible por resolver los procedimientos con diligencia. Como principio, se adoptará una decisión en los dos meses siguientes al cierre de la investigación de un asunto.

PROCESOS ANTE LA CNRD

Artículo 16: Partes

Las partes que incoan procesos ante la CNRD pueden ser los clubes afiliados a la [federación miembro], además de futbolistas y entrenadores.

Artículo 17: Representación

Las partes podrán nombrar un representante autorizado para que actúe en su nombre en cualquier procedimiento y facilitarán una autorización válida para que se las represente en un procedimiento concreto.

Artículo 18: Demandas

1. Las demandas deberán contener, al menos:
   a. El nombre, correo electrónico y domicilio de la parte.
   b. Si corresponde, el nombre, correos electrónicos y domicilios para notificaciones de cualquier representante autorizado, y la copia de un poder de representación reciente y específico por escrito.
   c. La identidad y domicilios de los demandados.
   d. Un escrito de demanda, donde consten las alegaciones íntegras de hecho y de derecho, el conjunto íntegro de documentación justificativa y la petición de reparación.
   e. La fecha y una firma válida.
2. Si la demanda está incompleta, la CNRD informará al demandante y le solicitará una rectificación. De no rectificarse la demanda en el plazo concedido, se considerará que esta se ha retirado. No obstante, la demanda se podrá volver a presentar.

Artículo 19: Respuesta a la demanda y contrademanda

1. Una vez que la CNRD haya determinado que la demanda está completa, solicitará a la parte demandada que envíe su respuesta a la demanda dentro del plazo que se haya concedido. Si la parte demandada no responde dentro del plazo, la decisión se adoptará sobre la base del expediente.
2. La parte demandada podrá presentar una contrademanda junto con la respuesta a la demanda. La contrademanda tendrá la misma forma que la demanda y se presentará en el mismo plazo que el de la respuesta a la demanda.
3. En caso de que la respuesta a la contrademanda se refiera a asuntos que no forman parte de la contrademanda, no se tendrán en cuenta esos asuntos.

Artículo 20: Segundo intercambio de alegaciones

La CNRD decidirá, cuando sea necesario, si habrá un segundo intercambio de alegaciones.

Artículo 21: Cierre de la fase de presentación de alegaciones

1. La CNRD notificará a las partes el cierre de la fase de presentación de alegaciones del procedimiento. Tras la notificación, las partes no podrán complementar ni enmendar sus alegaciones o peticiones.
2. La CNRD podrá solicitar información o documentación adicional en cualquier momento, en el marco del procedimiento.

Artículo 22: Deliberaciones

1. Como principio, la CNRD decidirá en función del expediente escrito. Solo se celebrarán vistas en circunstancias excepcionales.
2. Las deliberaciones se podrán hacer por vía electrónica o en persona y se respetará su confidencialidad.
3. La CNRD tomará decisiones por mayoría simple del jurado designado. El presidente de la sesión, así como los miembros presentes, disponen de un voto. En caso de igualdad de votos, el presidente emitirá el suyo como voto de calidad para el asunto en cuestión.

Artículo 23: Forma y contenido de las decisiones

La CNRD emitirá una decisión por escrito en la que se mencionará al menos:

a. La fecha en la que se aprobó.
b. Los nombres de los miembros participantes del órgano decisorio.
c. El nombre y apellido de las partes y de los posibles representantes.
d. Las peticiones de reparación de las partes.
e. Una motivación sobre los hechos y los fundamentos de derecho.
f. El auto (incluida, si procede, una distribución de las costas).
g. La firma del miembro que preside.
h. La indicación, según proceda, de las acciones legales disponibles (con la forma, la autoridad y el plazo del recurso).
i. Las consecuencias del incumplimiento de la decisión.

Artículo 24: Notificación de las decisiones

1. Se notificará una decisión a las partes sobre la disputa pertinente en un plazo razonable y sin demora injustificada.
2. La notificación se dará por efectuada cuando la decisión se haya comunicado a las partes. La notificación al representante autorizado se entenderá como si se hubiera hecho a la parte.
3. Las decisiones entrarán en vigor en cuanto se notifiquen.
4. Por lo general, una vez se apruebe la decisión pertinente, se notificará lo antes posible la parte dispositiva de la decisión a las partes. Las decisiones que conlleven sanciones deportivas inmediatas a una de las partes solo se comunicarán acompañadas de su fundamento íntegro.
5. Las partes disponen de diez días naturales a partir de la notificación de la parte dispositiva de la decisión para solicitar los fundamentos. Si las partes no cumplen el plazo fijado, la decisión se considerará firme y vinculante, y se asumirá que estas han renunciado a su derecho de recurso. El plazo para interponer recurso no comienza a contar hasta que se efectúa la notificación del fundamento íntegro de la decisión.
6. La CNRD que aprobó la decisión podrá, de oficio o previa solicitud, rectificar los errores manifiestos y los errores procedimentales evidentes de dicha decisión. Cuando se rectifique una decisión, los plazos reglamentarios comenzarán a contar a partir del momento de la notificación de la decisión rectificada.

Artículo 25: Publicación de las decisiones

1. La CNRD publicará sus decisiones en la página web de la federación miembro pertinente.
2. En el caso de que las decisiones contengan información confidencial, las partes podrán solicitar, en un plazo de cinco días tras la notificación de la decisión, que la CNRD publique una versión modificada o anonimizada.
3. En el caso de decisiones que afecten a menores de edad, la CNRD solo podrá publicar versiones modificadas o anonimizadas que preserven la identidad de los menores en cuestión.

APELACIONES

Artículo 26: Apelaciones

1. Las decisiones de la CNRD pueden recurrirse de la siguiente manera:

   [Ante un órgano decisorio en el marco de la federación miembro, siempre y cuando dicho órgano decisorio garantice los principios de procedimiento básicos y cumpla el principio de representación igualitaria entre empleados y empleadores]

   [Ante un órgano decisorio acordado con base en un convenio colectivo válido]

   [Ante el Tribunal Arbitral del Deporte]

2. Las partes tienen un plazo de 21 días para recurrir una decisión de la CNRD, que empezará a contar a partir del día en que se notifique el fundamento íntegro de la decisión.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27: Exención de responsabilidad

Los integrantes de la CNRD no incurrirán en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con los procesos o las decisiones adoptadas conforme a los reglamentos aplicables.

Artículo 28: Cuestiones disciplinarias

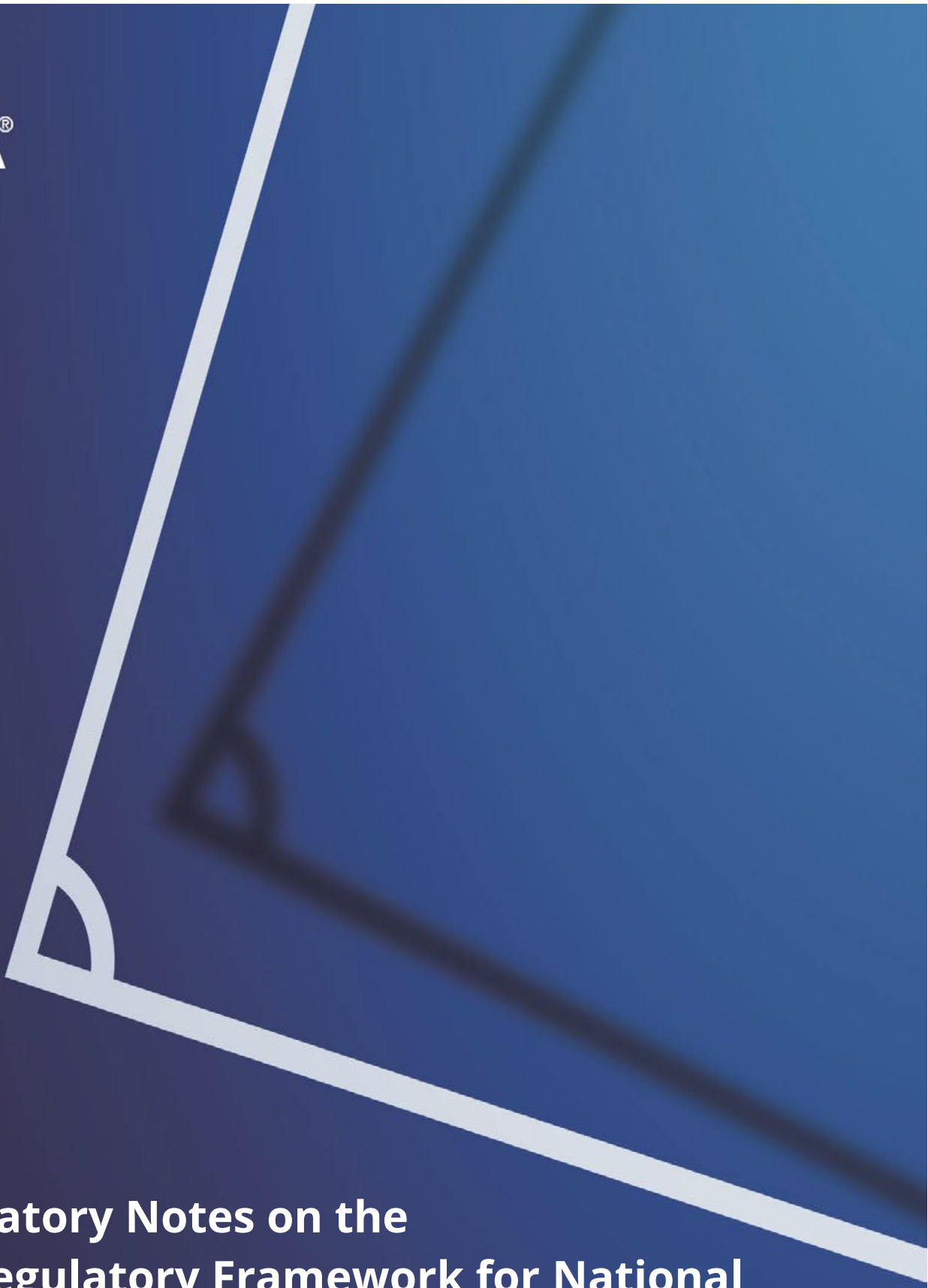
1. La [Comisión Disciplinaria de la federación miembro] y, si procede, la [Comisión de Ética de la federación miembro] tendrán competencia para imponer sanciones a los miembros de la CNRD que infrinjan las normas de procedimiento de la CNRD, de conformidad con el código disciplinario y el código de ética de la federación miembro.

2. De conformidad con los principios establecidos en el art. 21, apdos. 5 y 6 del Código Disciplinario de la FIFA, y en cumplimiento de la normativa disciplinaria aplicable, la federación miembro pertinente ejecutará las decisiones que apruebe la CNRD.

Artículo 29: Adopción y entrada en vigor

1. [El órgano competente según los estatutos de la federación miembro] ha adoptado el presente reglamento.
2. El presente reglamento entrará en vigor el (...) y se aplicará a los procedimientos que se presenten a partir de esa fecha.

FIFA®



Explanatory Notes on the New Regulatory Framework for National Dispute Resolution Chambers

January 2024

1. Introduction

As part of FIFA's commitment to constantly adapting the regulatory framework to the current reality of football and the transfer system, this document aims to provide additional guidance to member associations and their stakeholders in relation to the revised regulatory framework for national dispute resolution chambers, which was recently approved by the FIFA Council at its meeting on 17 December 2023.

In keeping with the spirit of cooperation, both the direction and outcome of this revision process are largely thanks to the close collaboration over the last few months between FIFA and the global football stakeholders, whose expertise and commitment have been pivotal in the adoption of the relevant regulatory framework for national dispute resolution chambers.

2. Context

A. What is a national dispute resolution chamber?

The Regulations on the Status and Transfer of Players (RSTP) have long recognised that instead of submitting employment-related disputes to FIFA or seeking redress before a civil court, parties may opt to submit such disputes to a national dispute resolution system, provided that it meets the minimum and fundamental procedural requirements. A national dispute resolution system for disputes between employees and employers is known as a national dispute resolution chamber (NDRC).

For many years, FIFA circular no. 1010 of 20 December 2005 defined these minimum procedural standards. In 2007, FIFA enacted the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations which served as guidelines for member associations when establishing an NDRC.

The 2023 edition of the FIFA Commentary on the FIFA Regulations on the Status and Transfer of Players, Chapter IX, pages 452-455, explains the minimum standards as per circular no. 1010 of 20 December 2005.

B. The need for revision

Despite the existing framework and documentation, many legal uncertainties still surrounded the concept of NDRCs, including their jurisdiction, applicable requirements, possible recognition, etc. In particular, neither FIFA circular no. 1010, the RSTP, nor any other official FIFA document, defined what a recognised NDRC was or whether there was a process to obtain *general* recognition of compliance with FIFA requirements.

Nonetheless, this regulatory framework remained unchanged for almost two decades. It has therefore become increasingly evident that it had become outdated and that it no longer served the current needs of all football stakeholders. It was therefore clear that it was necessary to revise and modernise the rules surrounding NDRCs.

For example, under the previous regulatory framework, the Dispute Resolution Chamber (DRC) of the Football Tribunal could, only in the context of a specific employment-related dispute, determine whether an NDRC was compliant with the principles required by FIFA and whether jurisdiction could therefore be conferred on the relevant NDRC. This occurred, in other words, always and only on an individual, case-by-case basis.

This created legal uncertainty concerning the jurisdiction of each NDRC, but also with regard to the requirements for the relevant NDRC to have jurisdiction. It further created unnecessary disputes about the same NDRC, sometimes even in parallel cases.

3. Purpose of the revised framework for NDRCs

The new regulatory framework is being modernised and has the key objective of providing clarity and the necessary legal certainty with regard to jurisdiction, structure, applicable requirements and a possible formal, permanent recognition by FIFA of NDRCs.

4. New regulatory framework: key elements

The updated regulatory framework consists of the following:

– National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles – January 2024 edition;

– Revision of the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations; and

– Amendments to the RSTP concerning NDRCs.

NB: The regulatory framework no longer consists of FIFA circular no. 1010 of 20 December 2005 and the 2007 National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations.

5. National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles and the revised National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations

A. Objective and scope of the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles

FIFA supports and promotes the creation and operation of NDRCs, provided that they meet procedural standards to protect all involved parties.

NDRCs offer a structure that is football-oriented and more aligned with the realities of modern football with the aim of providing a swift, effective and cheaper dispute assessment and resolution system at domestic level.

With the aim of providing clarity and legal certainty, the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles establish the following:

– the standards required by FIFA for a national dispute resolution system for disputes between employees and employers to be recognised; and

– the details and mechanics of the recognition process for NDRCs to be recognised by FIFA.

B. Required standards for a national dispute resolution system to be recognised by FIFA

To be recognised by FIFA, a national dispute resolution system for disputes between employees and employers must fulfil the following requirements. The system must:

(i) be established by the member association as a national dispute resolution chamber, or under an equivalent name; member associations are, therefore, free to adopt a different name for their respective decision-making body;

(ii) be mentioned and recognised as an official decision-making body in the statutes of the relevant member association;

(iii) comply with the requirements set out in the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles and the revised National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations, which are included as an Annexe to the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles; and

(iv) publish all regulations and procedural rules applicable to the NDRC, and all decisions of the NDRC; however, this can be subject to legitimate requests of redactions or confidentiality.

I. Specific criteria

An NDRC must meet all fundamental procedural standards to protect all involved parties, in particular, the principle of equal representation between employers and employees.

Similarly, an NDRC must adhere to following key elements in order to obtain formal recognition by FIFA.

(a) Jurisdiction of the NDRC

The NDRC must be competent to hear disputes related to, or arising out of, the contractual relationship between employees and employers. The term "competence" is used to describe the *jurisdiction* of the NDRC.

In this context, it is important to note that the terms "employee(s)" and "employer" refer, on the one hand, to players and coaches (as employees) and, on the other hand, to clubs (as employers), even if in some jurisdictions, the legal qualification of the respective contractual relationship may be different than that of a labour or employment contract.

It is worth highlighting that an NDRC may also adjudicate on other matters not related to the contractual relationship between employees and employers, subject

to the competence of FIFA in general and in accordance with the applicable FIFA regulations.

For example, in accordance with article 22 paragraphs 1 a) and c) of the RSTP, FIFA retains exclusive jurisdiction over disputes between clubs and players in relation to the maintenance of contractual stability where there has been an International Transfer Certificate (ITC) request and a claim from an interested party in relation to the request, in particular regarding the issuance of the ITC, sporting sanctions or compensation for breach of contract, as well as employment-related disputes of an international dimension between a member association and a coach.

(b) The aspect of "national dimension" v. "international dimension"

In order to incentivise the finding of appropriate solution in "national" cases, the NDRC must, as a general rule, be competent to hear disputes of a national dimension related to, or arising out of, the contractual relationship between employees and employers.

Considering that FIFA's jurisdiction is focused on disputes with an international dimension, the NDRC may accept jurisdiction of disputes with an international dimension only if the relevant employment contract contains an express clause that confers exclusive jurisdiction to the NDRC or if the exclusive jurisdiction of the NDRC is provided by a collective bargaining agreement established at national level.

However, for cases with an international dimension, if one party invites the NDRC to adjudicate on a dispute, and the other party does not contest the NDRC's jurisdiction, the NDRC may adjudicate such matter even in the absence of an exclusive jurisdiction clause for disputes arising out of (or in connection with) the respective employment contract.

The 2023 edition of the FIFA Commentary on the FIFA Regulations on the Status and Transfer of Players, Chapter IX, pages 444-446, explains in more detail the aspect of internationality of such contractual disputes.

(c) The composition of the NDRC – the principles of the appointment process of members of the NDRC

An essential requirement for an NDRC to obtain recognition is that its composition must guarantee independence and impartiality, as well as respect the principle of equal representation between employees and employers.

It is important to emphasise that individuals representing employees and employers are not tasked with advocating for the interests of the conflicting parties. Instead, their role is to function as *impartial adjudicators*, while possessing a thorough understanding of the unique needs and demands of the respective stakeholders that appointed them.

The appointment process of members of the NDRC must observe the principles below.

(i) With respect to the appointment of employee representatives to the NDRC

- The National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles establish that the employee representatives must be appointed following a proposal by a national players' association affiliated to FIFPRO, if such a players' association exists at national level.

- Only if there is no national players' association affiliated to FIFPRO in the country concerned, may the employee representatives be appointed following a proposal by another player representative organisation.

  - Nevertheless, to ensure the proper representation of employees in this scenario, the respective member association has the burden of proving to the comfortable satisfaction of the DRC that such representative body truly, genuinely and independently represents the will and interests of players at national level. The criteria that may be taken into account to verify the nature and function of such an employee representative organisation are, for example, its composition, the way its members are appointed or elected, when it was created, its financing, the activities it carries out, or any other factor which may indicate, or not, whether the organisation actually represent the will and interests of players in a true, genuine and independent manner.

- Only if no national players' association affiliated to FIFPRO and no alternative player representative organisation that truly, genuinely and independently represents the will and interests of players at national level exist in the country concerned may the employee representatives be appointed based on a selection process agreed by FIFA and FIFPRO.

(ii) With respect to the appointment of employer representatives to the NDRC

- The National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles establish that the employer representatives must be appointed following a proposal by a national employer representative organisation, for example, a league or a national club representative organisation.

- If there is no such employer representative organisation in the country concerned, the employer representatives must be appointed

by the clubs via a process organised by the relevant member association.

(iii) With respect to the appointment of the chairperson and deputy chairperson(s) of the NDRC

- Due to the importance of the role of the chairperson and deputy chairperson(s) of the NDRC, the individuals appointed to those roles must be chosen by agreement between the stakeholders involved in the appointment of the employee and employer representatives of the NDRC.
  - As an example, the chairperson and deputy chairperson(s) of an NDRC must be appointed based on a consensus between the national players' association affiliated to FIFPRO (if such players' association exists at national level), on the one hand, and the employer representative organisation (if such association exists at national level), on the other.

(iv) Permissible deviations from the appointment process of members to the NDRC

Deviations from the principles regarding the appointment process as described above are permissible only if:

- the requirement of parity and equal representation between employers and employees is fully met; this entails that the NDRC must always consist of equal numbers of employee and employer representatives, and that employees and employers must always have equal influence on the appointment of the (independent) chairperson and deputy chairperson(s); and

- under the condition that any representative organisation of employers or employees truly, genuinely and independently represents the will and interests of its respective stakeholders.

(d) Individuals appointed to the NDRC must not hold any other position within the relevant member association

In order to ensure independence, the members appointed to the NDRC should not hold any other position within the relevant member association, which is understood to mean any executive position within the member association or as part of its administration. However, members appointed to the NDRC may hold a position in a committee of the member association.

Additionally, in order to ensure impartiality, members appointed to the NDRC may not represent players, coaches or clubs in any other dispute before the NDRC.

(e) The member association must adopt procedural rules to govern the organisation, composition and functions of the NDRC which guarantee fair proceedings

In order to provide legal certainty with respect to the way the NDRC operates, the member association has the obligation to adopt procedural rules that establish the organisation, composition and functions of its NDRC.

To ensure the NDRC's correct operation and to guarantee fair proceedings, the respective procedural rules must contain provisions that respect fundamental principles of procedural law and, as such, cover the following principles and rights.

- The principle of parity must apply when constituting the tribunal.
- The parties must have the right to an independent and impartial tribunal.
- The principle of a fair hearing and right to be heard must be observed.
- The right to contentious proceedings must be respected.
  - This means that the parties must be given the opportunity to present their cases, to view the relevant files and to reply to the arguments and claims made by the opposing side.
- The parties have a right to equal treatment by the tribunal.
- The parties are entitled to receive a written decision.
- The parties to the NDRC have the right to confidentiality.
- The principle of access to justice must be respected.
  - In order to respect the principle of access to justice, no advance of costs shall be payable to lodge claims related to, or arising out of, the contractual relationship between employees and employers, and these disputes before the NDRC shall be free of charge.
  - For the avoidance of doubt, should an NDRC also adjudicates on other matters (not related to the contractual relationship between employees and employers), other rules regarding costs may be adopted for such matters.

C. Permissible deviations from the requirements established by FIFA

Collective bargaining agreements validly negotiated by employers' and employees' representatives at domestic level in accordance with national law are to be considered legally binding and recognised. Therefore, a dispute resolution system in a member association may deviate from the requirements established by FIFA based on a collective bargaining agreement. The DRC will consider that the terms of such an agreement prevail.

If mandatory national law dictates deviations from FIFA's established requirements for recognition of an NDRC in order for the NDRC to comply with national law, the DRC will be tasked to evaluate whether the composition of the NDRC can still adhere to the principles of independence, impartiality and equal representation between employees and employers, in order to grant recognition. In other words, the DRC may refuse to recognise an NDRC if deviations from FIFA's requirements are imposed because of national law.

D. The revised National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations

I. Objective of the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations

The primary purpose of the revised National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations is to aid member associations in formulating procedural rules for the NDRC.

As such, the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations constitute a generic sample of applicable provisions that govern the structure, composition, and operations of an NDRC, and which generally meet the procedural requirements as per the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles. In other words, if a FIFA member association decides to adopt rules which exactly follow the structure and content of the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations, it is highly likely that the respective NDRC meets the FIFA requirements to be recognised. As such, the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations shall serve as a tool to facilitate the creation and operation of NDRCs at national level.

The revised National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations have been included as an Annexe to the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles.

II. Standards set by the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations

To clarify, an NDRC is not obliged to adopt the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations word for word. Nonetheless, the procedural rules of an NDRC must adhere to the standards outlined in the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations, unless a valid deviation has been agreed on in a collective bargaining agreement.

In cases where mandatory national law dictates deviations from the outlined standards, the DRC will, as mentioned, have to evaluate whether the criteria for recognition, as specified in the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles, have been met.

III. Member associations have the flexibility to define the exact regulatory or procedural framework of an NDRC in accordance with the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations

A number of provisions in the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations provide member associations with some leeway to define the exact regulatory or procedural framework of an NDRC. In this manner, a member association is given the flexibility to adopt a regulatory framework for its NDRC that fits its needs and reflects the local reality while still complying with the standards outlined.

The provisions with some flexibility are mentioned in the introductory section of the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations. The introductory remarks of the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations provide additional and appropriate guidance, and for any further doubts or queries, the FIFA administration can always be contacted.

E. NDRC recognition process

I. NDRC applications for recognition via the Legal Portal

In accordance with the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles, if a member association wishes for its NDRC to be formally recognised by FIFA, it must submit an application for recognition in writing to FIFA via the Legal Portal.

In this regard, member associations are invited to access the Legal Portal directly with the registration email address assigned to them by FIFA and that can be found in the "Contacts" tab in TMS, or with the email otherwise indicated by the member association. Only one user per member association or legal representative (if applicable) can be recorded in the system.

If a member association has chosen not to use the email indicated in TMS, they must inform FIFA proactively. Otherwise, and to the member association's detriment, the ability to access the application file within the Legal Portal will be restricted. Should member associations wish to change their user (i.e. the registration email) in the Legal Portal, a request must be filed with the FIFA administration via the FIFA Legal Portal Helpdesk.

Moreover, in case of any technical problem or difficulty accessing the Legal Portal, member associations should contact the FIFA Legal Portal Helpdesk. This equally applies if a member association is uncertain of their email registration in the Legal Portal.

Communications pertaining to an NDRC application for recognition will exclusively be sent via the Legal Portal in English, Spanish or French, while documentation in any other language must be accompanied by a translation into one of these three languages.

The applications, including all relevant annexes, must be uploaded onto the Legal Portal in PDF format or in one of the other supported file types. Communication via any other means, including email, will be disregarded.

Upon receipt, FIFA may request additional information and/or documentation in order to supplement the initial request. Member associations must then submit their response, along with the requested information and/or documentation via the Legal Portal within the time frame established by the FIFA administration. It is important to recall that in accordance with the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles, member associations have the obligation to fully cooperate with FIFA and to provide all requested information and documentation. Failure to do so may result in an application being rejected or considered to be withdrawn and, as appropriate, to disciplinary sanctions.

Member associations must regularly review their respective accounts in the Legal Portal and pay particular attention to any changes in the status of applications. Should member associations fail to comply with a request of FIFA and, for example, not submit requested documents within a stipulated time frame, an application may be deemed incomplete, and the file may be closed. A new application may be submitted.

II. Member associations must prove that their NDRC complies with the requirements established by FIFA

In accordance with the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles, the burden lies with the member association to demonstrate that their NDRC, including its procedural rules, meet the necessary requirements for recognition.

III. The DRC and applications for NDRC recognition

(a) Competence of the DRC

The DRC is the FIFA decision-making body that has jurisdiction to determine applications for NDRC recognition.

FIFA will review the documentation provided in an application for NDRC recognition and after completing its review, it may propose amendments to the regulatory framework or submit the application to the DRC of the Football Tribunal for its decision.

(b) The adjudication process by the DRC

Applications for NDRC recognition will be adjudicated by the DRC in the presence of at least three members, which must include the chairperson or deputy chairperson(s).

As usual, the DRC will be composed of an equal number of representatives from both clubs and players in order to ensure parity.

(c) Decisions of the DRC

The DRC will, in principle, grant recognition of an NDRC for a four-year period, only if the NDRC fulfils all the relevant established requirements.

The DRC might also request the member association to modify its regulatory framework before reaching a decision, or it may impose specific conditions as a prerequisite for its decision.

Any decision of the DRC in connection with the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles is final and binding. Therefore, the relevant decision of the DRC is not subject to any appeal before the Court of Arbitration for Sport.

IV. Resubmission of an application for recognition

In the event that recognition is not initially granted to an NDRC, the member association can submit a new application for recognition, following the same process outlined for an initial application.

If changes to the regulatory framework were implemented after the rejection of the DRC, the member association must indicate these modifications in the resubmitted application to facilitate a swift review.

Planned amendments to a recognised regulatory framework must be submitted to FIFA before taking effect. FIFA will subsequently evaluate whether a new recognition process is necessary.

F. Process for the renewal of recognition

After the end of the four-year period or if the member association intends to modify the FIFA-approved regulatory framework, the member association must apply for the renewal of recognition of an NDRC.

The application process for renewal of recognition of an NDRC follows the same process as the initial application for recognition.

In cases where no changes have been made to a previously FIFA-approved regulatory framework, member associations should explicitly mention this in their renewal application, expediting the renewal process.

The DRC has competence to deal with applications for the renewal of recognition of an NDRC. If the NDRC continues to meet all the relevant requirements established by FIFA, the DRC will generally approve the renewal of recognition for another four-year period. However, the DRC may also stipulate that the member association adjust its regulatory framework before a decision is adopted, or it may impose conditions, as deemed necessary.

G. The revocation of recognition – disciplinary tools

With the objective of ensuring compliance, disciplinary tools have been embedded in the new regulatory framework for NDRCs. FIFA has the authority and responsibility to continually assess whether an approved NDRC and its corresponding regulatory framework adhere to the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles.

In this context, FIFA will oversee adherence to the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles and, if there is a potential breach, will refer the matter to the FIFA Disciplinary Committee or, when applicable, to the independent Ethics Committee. The FIFA Disciplinary Committee possesses the authority to impose sanctions on member associations found to be in violation of the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles in accordance with the FIFA Disciplinary Code.

If FIFA determines that an NDRC that was previously recognised no longer meets the requirements established, it may request the relevant member association to make the necessary amendments to its regulatory framework within a specified time frame. Moreover, FIFA may provisionally suspend recognition if a preliminary analysis suggests that the national regulatory framework fails to comply with the mandatory standards.

In cases where FIFA concludes that a recognised NDRC, despite requests for regulatory framework adjustments, still does not comply with the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles, the following may occur:

– the matter may be referred to the DRC;

– the referral to the DRC may be published; and

– if necessary, the case may be forwarded to the FIFA Disciplinary Committee.

If the matter is brought before the DRC, it may revoke the recognition of an NDRC if the national regulatory framework fails to comply with the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles. Additionally, the DRC may mandate the member association to amend its regulatory framework before making a decision or, subject to its decision, to impose conditions.

H. The public list of recognised NDRCs

To provide transparency and legal certainty, FIFA will publish the list of NDRCs that have been recognised, along with the corresponding period of recognition.

NDRCs whose recognition has expired or has been provisionally suspended or revoked will be removed from the list accordingly.

6. The effects of recognition of an NDRC and the amendments and additions to the RSTP concern the new regulatory framework for NDRCs

A. The former regulatory framework

As previously indicated, the RSTP acknowledges that parties, instead of bringing employment-related disputes to FIFA or pursuing remedies through a civil court, have the option to refer such disputes to an NDRC, provided that the NDRC meets essential procedural criteria.

Therefore, under the previous framework for NDRCs, in certain disputes, FIFA's deciding bodies had to ascertain the existence of an NDRC that meets specific criteria since it could potentially assume jurisdiction instead of FIFA.

Under the former framework, for FIFA to cede its jurisdiction to an NDRC, certain conditions had to be met.

- The contract between the player/coach and the club had to contain a clear, written and exclusive arbitration clause, specifying the national body responsible for resolving any potential disputes.

- The challenge to the jurisdiction of FIFA had to be raised during the proceedings.

- The respective national body had to respect the principle of equal representation of players/coaches and clubs and adhere to the minimum standards outlined in FIFA circular no. 1010 dated 20 December 2005, to ensure its independence as an entity that guaranteed fair proceedings.
  - ➢ It is important to highlight that the party disputing FIFA's jurisdiction was responsible for presenting evidence that the national body did, in fact, satisfy the requirements outlined in circular no. 1010.

As mentioned, the evaluation of the above-mentioned conditions occurred on a case-by-case basis, exclusively in relation to the specific employment-related dispute presented to FIFA.

The 2023 edition of the FIFA Commentary on the FIFA Regulations on the Status and Transfer of Players, Chapter IX, pages 450-457, explains in detail the relationship to national decision-making bodies.

B. The revised regulatory framework

Considering that the approach under the former regulatory framework generated legal ambiguity regarding the jurisdiction of each NDRC, which resulted in uncertainty about the applicable requirements for the relevant NDRC to exercise jurisdiction and gave rise to unnecessary disputes involving the same NDRC, the new regulatory framework aims to address this problem by formally and permanently recognising an NDRC.

Along these lines, any NDRC that receives recognition in accordance with the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles will be formally acknowledged for the purposes outlined in article 22 paragraphs 1 b) and c) of the RSTP. This will be the effect of recognition of an NDRC under the revised regulatory framework.

In this context, the amendments and additions to the RSTP recently approved by the FIFA Council relate to the requirements under which FIFA may cede its jurisdiction in light of an existing and recognised NDRC.

Therefore, under the updated framework for NDRCs, for FIFA to cede its jurisdiction of employment-related disputes between a club and a player/coach of an international dimension in favour of an NDRC, the following conditions must be met.

- The contract between the player/coach and the club, or a collective bargaining agreement applicable to the parties, must contain a clear, written and exclusive jurisdiction clause, specifying that that any potential dispute is to be decided by the NDRC, or a national dispute resolution body operating under an equivalent name.

- The challenge to the jurisdiction of FIFA must be raised during the proceedings.

- The NDRC, or the national dispute resolution body operating under an equivalent name, must have been officially recognised by FIFA in accordance with the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles.

7. The entry into force of new regulatory framework

In order to provide an appropriate transition period between the applicable regulatory frameworks and considering the new requirements that need to be fulfilled, the following is envisaged.

First, FIFA introduces a transition period which can be summarised as follows:

- **1 February 2024**: the possibility of initiating the recognition process for an NDRC begins
- **1 June 2024:** until such date, all member associations with operational NDRCs must submit a request for recognition
- **1 January 2025:** the new regulatory system, including the possibility for the DRC to cede its jurisdiction and accept the jurisdiction of an NDRC, enters into effect

Accordingly, the respective provisions of the new regulatory framework enter into force as follows:

Articles 1 to 3 and 6 to 10 of the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles, which concern the NDRC recognition process, will apply from 1 February 2024.

Member associations currently operating a national dispute resolution system must file a formal recognition request for their NDRC request by 1 June 2024.

This will enable member associations to submit their requests for recognition after getting familiar with the new regulatory framework. It will also allow the FIFA administration to properly review the corresponding requests for recognition and the DRC to adjudicate and to properly decide on those requests before the full effects of recognition of an NDRC apply.

The remaining articles of the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles, pertaining to the effects of recognition, as well as the renewal and revocation of recognition, will be applicable from 1 January 2025. In other words, the new regulatory framework will enter into force in full from 1 January 2025.

If a member association currently operating a national dispute resolution system fails to submit a formal recognition request for their NDRC request by 1 June 2024 as mentioned above, the respective national dispute resolution system shall be considered to not be recognised by FIFA as of 1 January 2025.

Similarly, it is important to take into account that any NDRC that has been granted recognition will be considered formally recognised for the purposes of article 22 paragraphs 1 b) and c) of the RSTP of the new regulatory framework as of 1 January 2025.

Consequently, a transitional measure has been included in article 25 paragraph 1 c), so the new regulatory framework under which FIFA may decline its jurisdiction of employment-related disputes between a club and a player/coach of an international dimension in favour of an NDRC that has been recognised in accordance with the National Dispute Resolution Chamber Recognition Principles will apply only to cases brought to FIFA as from 1 January 2025.

Consequently, the National Dispute Resolution Chamber Standard Regulations approved by the FIFA Executive Committee on 29 October 2007 and FIFA circular no. 1010 of 20 December 2005 will be annulled as of said date.

Accordingly, any case brought to FIFA before 1 January 2025 will still be assessed according to the former regulatory framework, in particular whether the case falls under FIFA or NDRC jurisdiction.

FIFA®



GUÍA

para presentar demandas ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA

JULIO DE 2023

ÍNDICE

01.
INTRODUCCIÓN

02.
PROCEDIMIENTO

03.
DOCUMENTACIÓN

04.
PREGUNTAS FRECUENTES

05.
CONTACTO

01.

INTRODUCCIÓN

FIFA®

De conformidad con el art. 54 de los Estatutos de la FIFA (en adelante, los «**estatutos**»), el Tribunal del Fútbol de la FIFA resolverá disputas relacionadas con el fútbol y decidirá sobre solicitudes regulatorias.

El Tribunal del Fútbol consta de tres órganos:

- la Cámara de Resolución de Disputas (**CRD**);
- la Cámara del Estatuto del Jugador (**CEJ**); y
- la Cámara de Agentes (**CA**).

Las funciones del Tribunal del Fútbol de la FIFA se rigen por el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (en adelante, el «**reglamento de procedimiento**»), aprobado por el Consejo de la FIFA. La competencia de la CRD y la CEJ del Tribunal del Fútbol se define en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (**RETJ**), mientras que la jurisdicción de la Cámara de Agentes se establece en el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol (**RFAF**).

En concreto, en el art. 22 y en el art. 23, apdo. 1 del RETJ, se estipula que la CRD tiene jurisdicción para tratar:

- disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual si se ha expedido una solicitud del certificado de transferencia internacional (**CTI**) y si existe una demanda de una parte interesada en relación con dicho CTI, en particular por lo que se refiere a su expedición, concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato; y
- disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional (v. art. 22, apdo. 1 b) del RETJ). Dichas disputas pueden guardar relación, por ejemplo, con pagos vencidos que la otra parte contratante adeude a un jugador o club, o con la legalidad de la rescisión de un contrato entre un club y un jugador.

Asimismo, de conformidad con el art. 22 y el art. 23, apdo. 2 del RETJ, la CEJ tiene jurisdicción para tratar:

- disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una federación y un entrenador que cobren una dimensión internacional (v. art. 22, apdo. 1 c) del RETJ). Dichas disputas pueden guardar relación, por ejemplo, con pagos vencidos que se adeuden a un entrenador o a un club o federación en virtud del contrato de trabajo correspondiente, o con la legalidad de la rescisión de un contrato entre un club o federación y un entrenador; y
- disputas entre clubes de distintas federaciones miembro que no se enmarquen en el ámbito de los derechos de formación, el mecanismo de solidaridad o la expedición de un CTI (v. art. 22, apdo. 1 g) del RETJ). Dichas disputas pueden guardar relación, por ejemplo, con el pago del coste de un traspaso que se haya estipulado en el contrato entre dos clubes.

Por último, de conformidad con el art. 20 del RFAF, la CA tiene jurisdicción para resolver disputas:

- surgidas de, o relacionadas con, un acuerdo de representación de alcance internacional (v. art. 2, apdo. 2 del RFAF);
- cuando la reclamación (demanda) se realice de conformidad con el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol; y
- cuando no hayan transcurrido más de dos años desde el hecho que hubiera ocasionado la disputa; la aplicación de este límite temporal deberá verificarse *ex officio* en cada caso.
- cuando un acuerdo de representación haya sido firmado a partir del 1 de octubre de 2023 o en la misma fecha.

En este contexto, la presente guía ofrece una idea general sobre las siguientes cuestiones clave:

- el procedimiento administrativo aplicable a las demandas presentadas ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA con relación a disputas contractuales o de carácter laboral;
- directrices sobre los documentos que deben remitirse al Tribunal del Fútbol;
- preguntas frecuentes con relación al reglamento de procedimiento; e
- instrucciones para presentar una demanda ante el Tribunal del Fútbol y contactar con la FIFA con relación a los procedimientos pertinentes.

Para obtener información sobre otros aspectos que no figuren en la lista anterior (p. ej., los derechos de formación, el mecanismo de solidaridad, los pasaportes deportivos electrónico (EPP), la inscripción y los criterios de convocatoria de jugadores, o los agentes de fútbol), consulten otros documentos disponibles en legal.fifa.com, por ejemplo:

- Protección de menores: Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad
- Guía para presentar una solicitud de elegibilidad o cambio de federación
- Comentario sobre la reglas relativas a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales
- Cámara de Compensación de la FIFA: reglamento y notas explicativas
- Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol: reglamento, notas explicativas y preguntas frecuentes

Si bien la administración de la FIFA es responsable de gestionar el expediente del caso, el único órgano competente para tomar una decisión basándose en las circunstancias de cada demanda es el Tribunal del Fútbol. Por consiguiente, aunque la finalidad del presente documento es guiar a las partes a lo largo del procedimiento administrativo para presentar una demanda ante el Tribunal del Fútbol, no puede arrojar luz sobre el fundamento de posibles disputas.

02

PROCEDIMIENTO

FIFA®

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ART. 18, APDO. 1 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO)

El primer paso para resolver disputas contractuales o de carácter laboral ante el Tribunal del Fútbol es presentar una demanda ante la administración de la FIFA. En este sentido, en el art.18, apdo. 1 del reglamento de procedimiento se estipulan las formalidades específicas que deben cumplirse para que una demanda se considere completa y se notifique a la otra parte:

a. el nombre, correo/s electrónico/s y domicilio/s del demandante, a efectos de creación del identificador de parte interesada del fútbol y de intercambio de correspondencia;

b. si corresponde, el nombre, correo electrónico y domicilio/s de un representante legal autorizado, así como un poder de representación firmado, específico y reciente (esto es, con una antigüedad máxima de seis meses);

c. la identidad y domicilio/s del demandado, a efectos de notificación de la demanda;

d. un escrito detallado del caso, donde consten las alegaciones de hecho y de derecho, las pruebas y la petición de reparación, así como la cuantía en litigio, desglosada en los componentes específicos, la divisa, la base contractual y el periodo de tiempo al que corresponden;

e. los datos de la cuenta bancaria registrada a nombre del demandante en una copia firmada del formulario de registro de la cuenta bancaria;

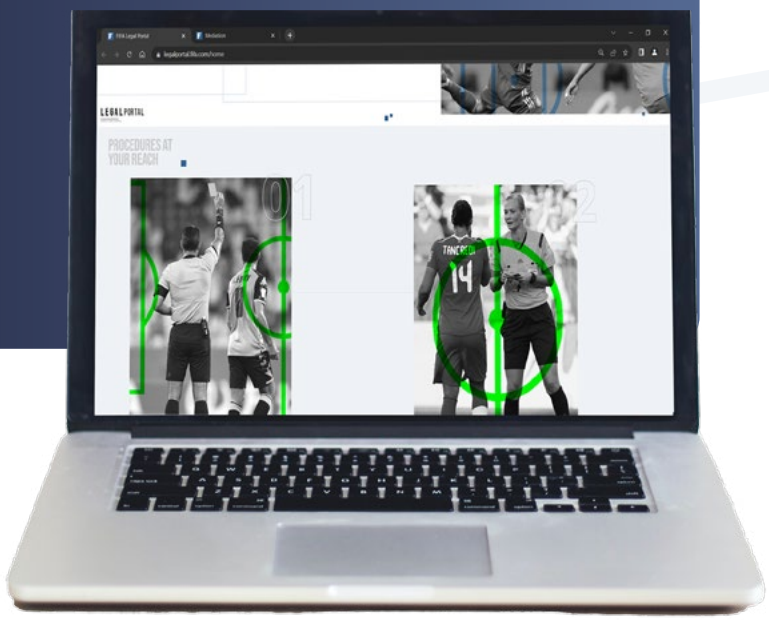
f. la fecha y una firma válida;

g. (en el caso de demandas entres dos clubes) de conformidad con el art. 25, apdo. 3 y el anexo 1, arts. 1 y 3 del reglamento de procedimiento, el comprobante de pago del anticipo de las costas de los procedimientos ante la CEJ.

La demanda, incluidos todos los anexos pertinentes, debe cargarse en el portal jurídico de la FIFA (v. arts. 10 y 18 del reglamento de procedimiento) en inglés, español o francés (v. art. 13, apdo. 1 del reglamento de procedimiento).

Portal jurídico de la FIFA

- La demanda, incluidos todos los anexos pertinentes, debe cargarse en el portal jurídico en un archivo PDF o en uno de los demás formatos de archivo admitidos.
- Las partes ante el Tribunal del Fútbol y los correspondientes representantes legales pueden registrarse en el portal jurídico y acceder a este directamente.
- En caso de experimentar problemas técnicos o dificultades para acceder al portal jurídico, pónganse en contacto inmediatamente con el servicio de asistencia del portal, el Departamento del Estatuto del Jugador o el Departamento de Agentes.
- Toda la comunicación relacionada con casos trasladados al Tribunal del Fútbol tendrá lugar exclusivamente a través del portal jurídico. Los mensajes enviados por otros medios, incluido correo electrónico, no se tendrán en cuenta y se ignorarán.



De conformidad con la circular n.º 1842 de la FIFA, las partes deberán crear una cuenta en el portal jurídico y se les recomienda encarecidamente que utilicen la misma dirección de correo electrónico que figura en el TMS, de modo que coincida con la información de la base de datos correspondiente.

Solo puede registrarse en el sistema un usuario por parte (incluidos clubes y federaciones) o representante legal.

Si las partes han optado por no utilizar el correo electrónico indicado en el TMS, deberán informar a la FIFA de forma proactiva. De lo contrario, y en su detrimento, el acceso al expediente de sus casos en el portal jurídico será limitado.

Si las partes desean cambiar su usuario (es decir, el correo electrónico de registro) en el portal jurídico, deberán solicitarlo a la administración de la FIFA a través del servicio de asistencia del portal jurídico.

2. REVISIÓN A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FIFA

Una vez recibida por la administración de la FIFA, la demanda se asignará a un asesor jurídico de la FIFA, que será el encargado de revisar la información y la documentación presentadas.

Durante la revisión, la administración de la FIFA podrá solicitar información o documentación adicional para complementar la demanda inicial. Posteriormente, el demandante deberá enviar su respuesta, junto con la información o documentación solicitadas, a través del portal jurídico, en el plazo que establezca la administración.

En caso de que una parte no atienda la solicitud de la administración de la FIFA y no envíe la documentación solicitada en el plazo estipulado, la demanda se considerará incompleta, y se cerrará el procedimiento.

Se podrá presentar una nueva demanda ante la administración de la FIFA según lo dispuesto en el art. 18, apdo. 1 del reglamento de procedimiento. La nueva demanda se evaluará por separado, de conformidad con la versión aplicable del reglamento, y siempre que no haya prescrito (v. art. 23, apdo. 3 del RETJ o art. 20, apdo. 1 c) del RFAF).

Tras la revisión inicial de la demanda, la administración procederá de una de las tres formas siguientes:

2.1 Decisión preliminar (art. 19 del reglamento de procedimiento)

Durante la fase inicial de la demanda, la toma de una decisión por parte del Tribunal del Fútbol con relación al asunto en cuestión puede verse afectada por cuestiones procedimentales preliminares.

En este sentido, de conformidad con el art. 19, apdo. 1 del reglamento de procedimiento, la administración de la FIFA se ocupará de observar si:

a. es obvio que la cámara competente carece de jurisdicción;

b. es obvio que la demanda ha prescrito.

Tras esta valoración, la administración podrá remitir el asunto al presidente de la cámara pertinente para que adopte una decisión rápida.

En este supuesto, y antes de la implicación del demandado, se notificará al demandante que el caso va a someterse a una decisión rápida y se le informará del miembro responsable de adoptar dicha decisión y de la fecha en cuestión.

Consecuencias de someter el caso a una decisión rápida	
Si es obvio que el caso se ve afectado por cuestiones procedimentales preliminares	Si no es obvio que el caso se vea afectado por cuestiones procedimentales preliminares
La decisión rápida constituye una decisión firme del Tribunal del Fútbol, sujeta a las disposiciones del art. 15 del reglamento de procedimiento.	El presidente de la cámara pertinente ordenará a la administración de la FIFA que continúe con el procedimiento (v. art. 19, apdo. 3 del reglamento de procedimiento). Dicha conclusión no constituirá una aceptación de admisibilidad o de jurisdicción de la FIFA, cuestiones que la cámara competente volverá a estudiar a su debido tiempo y una vez finalizada la fase de presentación de alegaciones.

2.2 Propuesta de la administración de la FIFA

En aquellas disputas que, después de un primer examen, carezcan de hechos complejos o problemas jurídicos, o en aquellos casos en los que esto sea jurisprudencia consolidada y clara, la administración de la FIFA podrá hacer una propuesta para cerrar el asunto sin que la cámara pertinente del Tribunal del Fútbol falle sobre el caso (v. art. 20 del reglamento de procedimiento).

Consecuencias de la presentación de una propuesta	
Si las partes la aceptan o no la rechazan	Si cualquiera de las partes la rechaza
La administración de la FIFA confirmará la propuesta en una carta, que constituirá una decisión firme y vinculante del Tribunal del Fútbol (v. art. 8, apdo. 2 y art. 20, apdo. 4 del reglamento de procedimiento).	La administración de la FIFA continuará con el procedimiento.

Si se rechaza la propuesta, se requerirá al/a los demandado/s que presenten la respuesta a la demanda —y una posible contrademanda— dentro del plazo indicado en la propuesta.

2.3 Casos que no requieran una decisión rápida o en los que no se haya realizado ninguna propuesta

En todos los demás casos, la administración de la FIFA notificará la demanda, incluidos todos los anexos, al/a los demandado/s y le/s instará a responder en el plazo fijado. Si el/los demandado/s no envían la respuesta dentro de plazo, la decisión se adoptará sobre la base del expediente.

El/los demandado/s podrán presentar una contrademanda junto con la respuesta a la demanda. La contrademanda cumplirá los mismos requisitos que la demanda, incluida la forma, y se presentará en el mismo plazo que la respuesta a la demanda (v. art. 21 del reglamento de procedimiento).

Cuando corresponda y dependiendo de la complejidad del caso, la administración de la FIFA decidirá si habrá un segundo intercambio de alegaciones.

3. CIERRE DE LA FASE DE PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES

Una vez que las partes hayan presentado sus alegaciones y la documentación justificativa, la administración de la FIFA notificará el cierre de dicha fase. Tras la notificación, las partes no podrán complementar ni enmendar las alegaciones, pedir reparaciones ni presentar nuevas pruebas.

La administración de la FIFA o la cámara correspondiente se reservan el derecho de solicitar información o documentación adicional en cualquier momento, en el marco del procedimiento.

Tras el cierre de la investigación, se notificará a las partes la presentación del caso a la cámara pertinente del Tribunal del Fútbol para que lo estudie y adopte una decisión formal. Dicha notificación incluirá la fecha de la decisión y el órgano decisorio o juez único (v. art. 24 del reglamento de procedimiento).

Una vez que se notifique la composición de la cámara, en caso de que existan dudas legítimas sobre su imparcialidad, las partes tendrán derecho a recusar al órgano pertinente o al juez único. Dicha recusación estará debidamente motivada y se presentará en los cinco días naturales estipulados (v. art. 5 del reglamento de procedimiento). Cabe señalar que la nacionalidad no justifica una recusación.

4. MEDIACIÓN

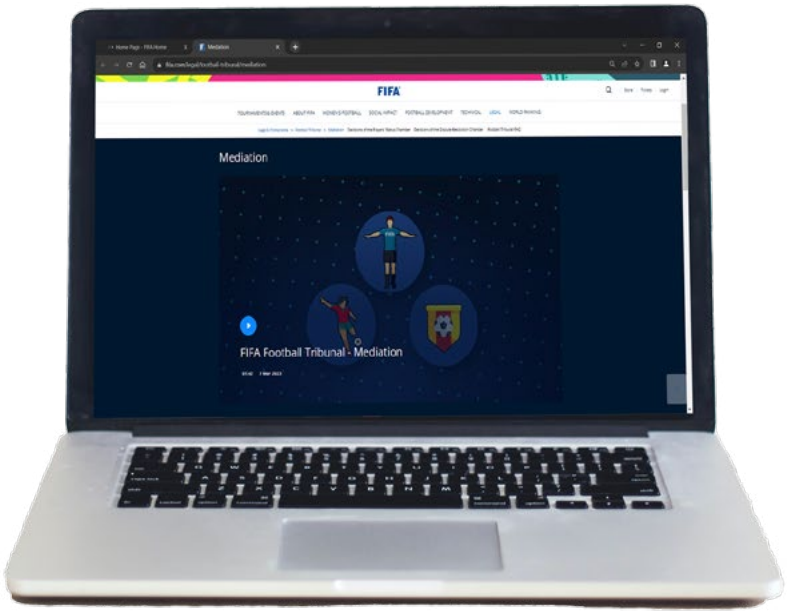
De conformidad con el art. 26 del reglamento de procedimiento y las Directrices sobre mediación de la FIFA, las partes podrán acordar someter su disputa a mediación.

El objetivo de este mecanismo alternativo de resolución de disputas es preservar las relaciones entre los distintos miembros de la familia del fútbol y ofrecer una solución efectiva a sus controversias. Desde la puesta en marcha de la mediación de la FIFA, viene resolviéndose mediante esta vía un número cada vez mayor de casos que son competencia del Tribunal del Fútbol.



La mediación es un proceso voluntario y gratuito, que se articula a través de mediadores reconocidos en una lista aprobada por la administración de la FIFA. La mediación de la FIFA puede producirse en cualquier momento de un procedimiento, siempre y cuando la cámara pertinente del Tribunal del Fútbol no haya tomado todavía una decisión, y no suspende los procedimientos contenciosos.

Si la mediación surte efecto, las partes firmarán un acuerdo extrajudicial, que será ratificado por el mediador y el presidente de la cámara pertinente. El acuerdo extrajudicial se considerará una decisión firme y vinculante del Tribunal del Fútbol.



5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DEL FÚTBOL

De conformidad con el art. 24 del reglamento de procedimiento, la cámara pertinente estudiará el caso e informará de su decisión a la administración de la FIFA.

Las deliberaciones entre los miembros de la cámara correspondiente podrán hacerse por vía electrónica o en persona y serán totalmente confidenciales (v. art. 14, apdo. 2 del reglamento de procedimiento).

Cuando se trasladen a un panel, las decisiones del Tribunal del Fútbol podrán aprobarse por unanimidad o por mayoría simple. En caso necesario, el presidente y los vicepresidentes de cada cámara tendrán voto de calidad (v. art. 14, apdo. 3 del reglamento de procedimiento).



6. PARTE DISPOSITIVA DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DEL FÚTBOL

De conformidad con el art. 15, apdo. 4 del reglamento de procedimiento, en general, únicamente se notificará a las partes la parte dispositiva de la decisión.

Dicha notificación se enviará a las partes afectadas legalmente a través del portal jurídico. Cuando una parte sea un club, se enviará una copia de la notificación a la federación miembro y a la confederación a las que esté afiliada.

En la parte dispositiva de la decisión se indicará:

- en aquellos casos en los que la jurisdicción del Tribunal del Fútbol o la admisibilidad de la demanda hayan sido impugnadas por una parte o estudiadas *ex officio* por el/los miembro/s de la cámara pertinente, en las conclusiones se especificará si la demanda es admisible o si la FIFA es competente para decidir sobre el asunto;
- si el fondo de la demanda «se acepta en su totalidad», «se acepta en parte» o «se rechaza»;
- si se han impuesto sanciones reglamentarias a las partes;
- si se han impuesto costas procesales a las partes;
- las consecuencias del incumplimiento de la decisión.

Dependiendo de las particularidades de un caso, las conclusiones de la decisión podrán incluir otra información pertinente.

Por último, las decisiones en virtud de las cuales se impongan sanciones deportivas a una parte se comunicarán de inmediato, adjuntando el fundamento íntegro de la decisión.

7. FUNDAMENTO ÍNTEGRO DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DEL FÚTBOL

En el supuesto de que alguna de las partes desee recibir el fundamento íntegro de la decisión, deberá presentar una solicitud por escrito en un plazo de diez días desde la recepción de la notificación de la parte dispositiva de la decisión. Si las partes no cursan solicitud alguna dentro del plazo fijado, la decisión se considerará firme y vinculante y se asumirá que las partes han renunciado a su derecho de recurso.

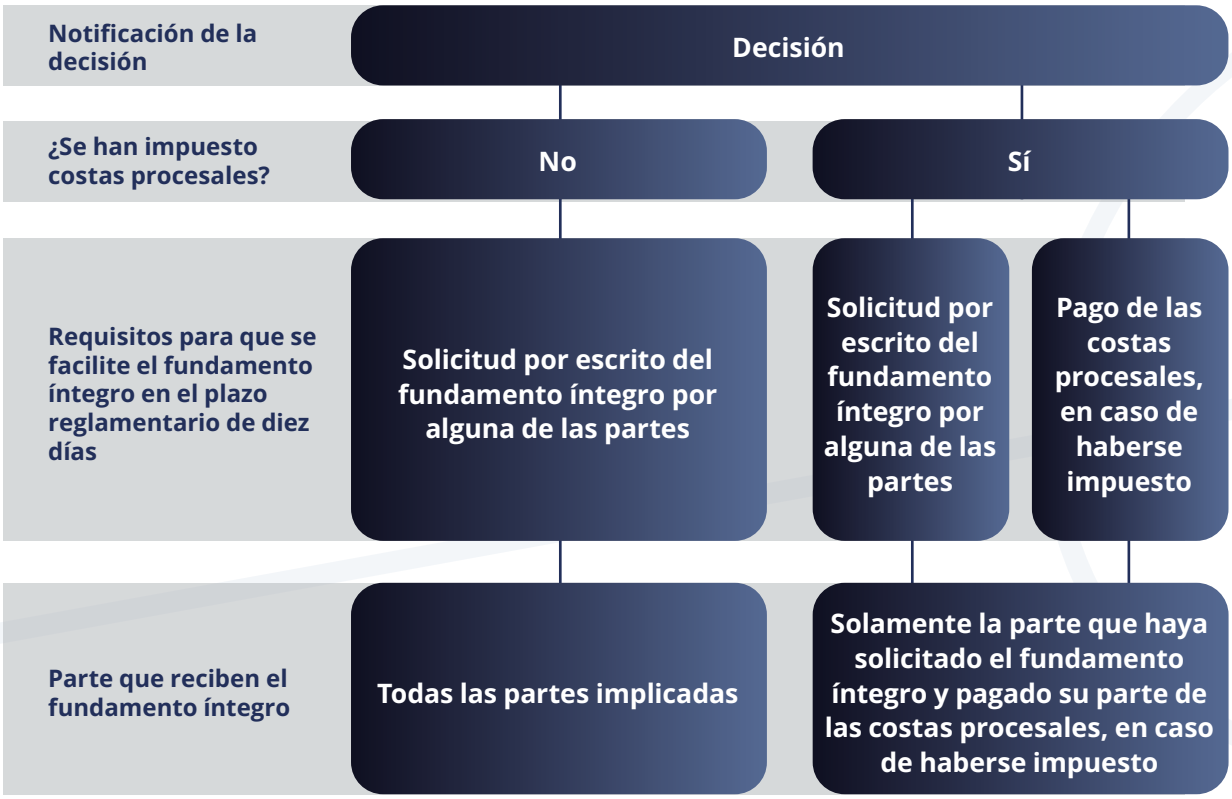
Cuando se impongan costas procesales (v. art. 25 del reglamento de procedimiento), solamente se notificará el fundamento íntegro de la decisión (a) a la parte que lo haya solicitado y (b) previa confirmación del pago de las costas procesales correspondientes.

La parte que solicite el fundamento íntegro de la decisión también tendrá la responsabilidad de demostrar que ha abonado su parte de las costas procesales, en caso de haberse impuesto, en un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación de la parte dispositiva de la decisión (v. art. 25, apdo. 7 del reglamento de procedimiento). De lo contrario, se desestimará la solicitud del fundamento íntegro de la decisión. En consecuencia, la decisión también se considerará firme y vinculante y se asumirá que la parte ha renunciado a su derecho de recurso.

No se cobrarán costas si una parte decide no solicitar el fundamento íntegro de la decisión; además, cuando corresponda, se reembolsará el anticipo de las costas procesales a la parte en cuestión.

Las decisiones del Tribunal del Fútbol notificadas junto con el fundamento íntegro y los laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo (**TAS**) que se deriven de recursos contra decisiones del Tribunal del Fútbol se publican en legal.fifa.com.

Las partes podrán solicitar en un plazo de cinco días tras la notificación del fundamento íntegro de la decisión que la FIFA publique una versión anonimizada o modificada de la decisión en cuestión (v. art. 17, apdo. 2 del reglamento de procedimiento).



8. RECURSO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS)

De conformidad con el art. 57, apdo. 1 de los estatutos, podrá presentarse un recurso contra la decisión del Tribunal del Fútbol ante el TAS en un plazo de 21 días a partir de la notificación del fundamento íntegro de la decisión.

Los recursos o la correspondencia con relación a dicho procedimiento se enviarán directamente al TAS y estarán sujetos a sus reglas.

9. EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL DEL FÚTBOL

Cuando el Tribunal del Fútbol ordene a una parte que pague a la otra, si el pago íntegro del importe concedido no se realiza dentro del plazo estipulado en la decisión, el acreedor de dicho importe podrá solicitar la ejecución de las consecuencias de la omisión del pago contra el deudor conforme a las disposiciones mencionadas.

Las solicitudes de ejecución de decisiones se presentarán directamente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA a través del portal jurídico.



08

DOCUMENTACIÓN

FIFA®

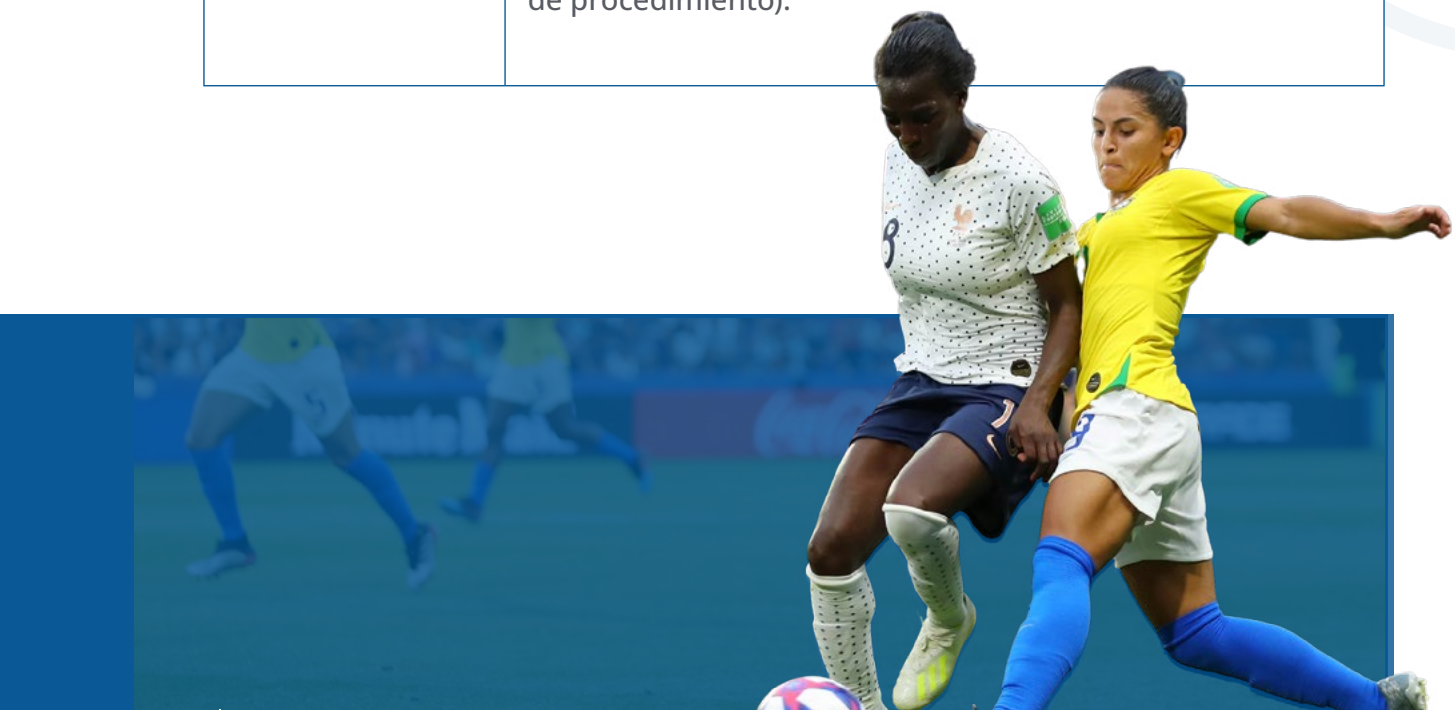
Durante los procedimientos ante el Tribunal del Fútbol, es importante que las partes se cercioren de que la documentación presentada cumpla los requisitos que se estipulan en el reglamento de procedimiento y reúna ciertos criterios que facilitan el tratamiento de las respectivas demandas.

REQUISITOS ACUMULATIVOS	COMENTARIOS
Identificación de las partes	El escrito de la demanda permitirá una identificación correcta y precisa de las partes y de sus respectivas direcciones de contacto, incluida la siguiente información: • nombre completo; • correo/s electrónico/s; • domicilio/s, incluidos la ciudad, el país y el código postal; • en caso de personas físicas, confirmación de la nacionalidad. Se recomienda incluir otros elementos que contribuyan a una correcta identificación de las partes (p. ej., ID en el TMS, identificador de parte interesada del fútbol o fecha de nacimiento).
Representación (Mandato o poder de representación)	Si una parte ha nombrado un representante, también facilitará una autorización por escrito (p. ej., un poder de representación o mandato). Dicho documento debe ser específico (esto es, debe autorizar al representante a actuar en su nombre en el asunto pertinente), estar fechado y haberse firmado recientemente (esto es, en los seis meses anteriores).
Formulario de registro de la cuenta bancaria	El formulario de registro de la cuenta bancaria es obligatorio y solo se expedirá a nombre del demandante o contrademandante. La única excepción en este sentido serán las cuentas conjuntas de las que un tercero sea titular. Por motivos relacionados con el cumplimiento de la normativa, no se aceptarán formularios de registro de cuentas bancarias expedidos a nombre de representantes legales, agentes de fútbol, familiares, gestores o segundas personas distintas del demandante o contrademandante.

	Además, el formulario de registro de la cuenta bancaria incluirá obligatoriamente la siguiente información: • el nombre del demandante o contrademandante: debe coincidir con el nombre del beneficiario de la cuenta bancaria. En el caso de disputas entre clubes, el «nombre del demandante» será el nombre del club, no el del representante correspondiente que firme el documento. Exclusivamente en el caso de agentes, el nombre corresponderá al del agente organizador de partidos o el agente de fútbol, como persona física o jurídica; • la dirección completa del beneficiario, incluidos, como mínimo, la ciudad, el código postal y el país; • los datos bancarios correctos: el número de cuenta o IBAN y, cuando corresponda, el código SWIFT. Además de incluir toda la información mencionada, el formulario de registro de la cuenta bancaria irá fechado y firmado por la parte en cuestión.
Escrito de la demanda y conjunto de pruebas	El escrito de demanda incluirá una presentación detallada del caso, donde consten las alegaciones íntegras de hecho y de derecho, el conjunto íntegro de pruebas y la petición de reparación. • **Idioma de las alegaciones:** las alegaciones se presentarán ante la FIFA en inglés, español o francés. No se tendrán en cuenta las alegaciones presentadas en otros idiomas. • **Traducciones:** los documentos que estén en idiomas distintos del inglés, español o francés se enviarán junto con la traducción pertinente a una de dichas lenguas. En caso de no aportarla, el órgano decisorio podrá desestimar el documento en cuestión. • **Contrato/s objeto de la disputa:** la copia del/de los contrato/s que constituyen la base de la disputa suele ser la prueba más importante con vistas a su resolución. (Cuando corresponda, se podrá escribir al equipo de Protección de Datos de la FIFA, a la dirección dataprotection@fifa.org, para obtener ayuda en este sentido). • **Otros documentos:** la carga de la prueba recaerá en la parte que sostenga un hecho. En este sentido, las exposiciones de hechos deben corroborarse mediante pruebas documentales, que serán evaluadas por la cámara pertinente, según lo estipulado en el art. 13, apdos. 3 y 4 del reglamento de procedimiento.

	A modo de ejemplo, estos son algunos de los documentos que suelen aportar las partes de disputas contractuales: • correspondencia intercambiada entre las partes por cualquier vía (p. ej., requerimientos de pago, correos electrónicos y mensajes de texto donde se identifica debidamente a las partes implicadas, etc.); • comprobantes de pago (p. ej., extractos bancarios, recibos de pago firmados, cheques, etc.) donde se corrobora que se ha efectuado un pago o que dicha parte ha incurrido en cualquier tipo de disputa; • datos de naturaleza deportiva (como historiales de traspasos, títulos conseguidos y goles marcados, minutos y partidos disputados, encuentros y tablas de clasificación, etc.) donde se corrobora que se ha alcanzado un objetivo deportivo o contractual y, por consiguiente, se justifica el derecho al cobro de una prima o un pago adicional; y • decisiones previas o documentación oficial que resulten pertinentes para el caso (p. ej., resoluciones de otros órganos decisorios y cartas emitidas por autoridades). En aras de una buena organización procesal, se ordenará y especificará el conjunto de pruebas (p. ej., se numerarán los adjuntos y se identificará el documento en cuestión). Las partes especificarán la finalidad de cada documento que aporten como prueba, por ejemplo: Doc. 1. Contrato de trabajo (original) Doc. 2. Contrato de trabajo (traducción) Doc. 3. Requerimiento de pago de 6 noviembre de 2022 Doc. 4.- Comprobante de pago; salario de abril de 2021 Doc. 5. Estadísticas del jugador; temporada 2021/2022 Doc. 6. Poder de representación Doc. 7. Formulario de registro de la cuenta bancaria

Comprobante de pago del anticipo de costas y costas procesales	En el caso de disputas entre clubes ante la CEJ, se abonará un anticipo de las costas procesales (v. art. 25, apdo. 3 del reglamento de procedimiento). En dichos casos, el demandante o contrademandante calculará el anticipo de las costas adeudadas de conformidad con el anexo 1 del reglamento de procedimiento. Todos los pagos de anticipos de costas y costas procesales se realizarán en la cuenta correspondiente de la FIFA: *UBS Zúrich* *Número de cuenta: 230-366677.61N (FIFA Players' Status)* *Número de clearing bancario: 230* *IBAN: CH12 0023 0230 3666 7761 N* *SWIFT: UBSWCHZH80A* Si se efectúan en otras cuentas bancarias, los pagos no se aceptarán y se devolverán. En este supuesto, se invitará a las partes a realizar un nuevo pago. Si no se atiende esta solicitud, el caso no se tramitará. El comprobante de pago se enviará a la administración de la FIFA, incluida una alusión clara al asunto (p. ej., la referencia del caso o el nombre de las partes). El procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos (v. art. 25, apdo. 1 del reglamento de procedimiento).



04

PREGUNTAS FRECUENTES

FIFA®

1. ¿QUIÉN PUEDE ACTUAR COMO PARTE ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA?

A menos que se establezca de otro modo en el reglamento pertinente de la FIFA (RETJ, RFAF o reglamento de procedimiento), solamente podrán actuar como parte ante el Tribunal del Fútbol las siguientes personas físicas o jurídicas:

- federaciones miembro;
- clubes afiliados a una federación miembro;
- jugadores;
- entrenadores;
- ligas jurídicamente independientes, únicamente a los efectos del RFAF*;
- agentes de fútbol con licencia FIFA*; o
- agentes organizadores de partidos con licencia FIFA*

* Exclusivamente para procedimientos ante la CA.

2. ¿ES OBLIGATORIO QUE UNA PARTE ESTÉ REPRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL?

No. Las partes podrán nombrar un representante autorizado para que actúe en su nombre en cualquier procedimiento. Para ello, facilitarán una autorización reciente por escrito para ser representadas en el procedimiento en cuestión.

A pesar de no ser obligatorio, se recomienda contar con representación legal.

3. ¿CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN LAS DISPUTAS CONTRACTUALES ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA?

En el ejercicio y aplicación del derecho, el Tribunal del Fútbol de la FIFA aplicará los estatutos y la reglamentación de la FIFA, y tendrá asimismo en cuenta todos los acuerdos, las leyes y los convenios colectivos pertinentes que existen en el ámbito nacional, así como las características específicas del deporte (v. art. 3 del reglamento de procedimiento).

4. ¿QUÉ PLAZO HAY PARA PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA?

El Tribunal del Fútbol no instruirá ningún caso si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa. La aplicación de este límite temporal se verificará de oficio en cada caso (v. art. 23, apdo. 3 del RETJ o art. 20 apdo. 1 c) del RFAF).

5. ¿QUÉ FORMATO Y PROCEDIMIENTO DEBEN UTILIZARSE PARA PRESENTAR UNA CONTRADEMANDA?

La contrademanda tendrá la misma forma que la demanda ordinaria (v. art. 18 del reglamento de procedimiento) y se presentará en el mismo plazo que el de la respuesta a la demanda. Se debe prestar especial atención a incluir:

- los datos de una cuenta bancaria registrada a nombre del demandante en una copia firmada del formulario de registro correspondiente;
- (si corresponde y de conformidad con el art. 25, apdo. 3 y anexo 1, arts. 1 y 3 del reglamento de procedimiento) el comprobante de pago del anticipo de las costas en el caso de procedimientos ante la CEJ.

6. ¿CÓMO SE PRESENTA UNA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA?

Hasta el 30 de abril de 2023, las demandas ante el Tribunal del Fútbol también podían presentarse por correo electrónico. Desde el 1 de mayo de 2023, el portal jurídico es el canal de uso obligatorio y el único medio de comunicación válido, de conformidad con la sección III del reglamento de procedimiento (v. art. 18 de dicho reglamento).

Para obtener más información sobre cómo interponer demandas a través del portal jurídico de la FIFA, visiten fifa.com/legal o pónganse en contacto con el servicio de asistencia del portal en la siguiente dirección de correo electrónico:

legal.digital.support@fifa.org.

La FIFA también se comunicará con las partes de la demanda a través del portal jurídico usando los datos de contacto que haya facilitado la parte en cuestión, ya sea en el propio portal o en el sistema de correlación de transferencias de la FIFA (**TMS**). Los datos de contacto que se faciliten en el portal jurídico o en el TMS serán vinculantes para la parte que los haya especificado. Las partes que tengan un identificador de parte interesada del fútbol o cuenta en el TMS deberán cerciorarse de que sus datos de contacto estén siempre actualizados (v. art. 10, apdo. 4 del reglamento de procedimiento).

Las federaciones miembro y los clubes asumirán la responsabilidad de los perjuicios procesales que resulten del incumplimiento de dicha revisión.

7. ¿QUIÉN DEBE APORTAR LAS PRUEBAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA?

Por norma general, la carga de la prueba recaerá en la parte que sostenga un hecho.

Se podrá presentar cualquier medio de prueba. Las cámaras tendrán absoluta potestad para decidir el peso que otorgan a cada prueba (v. art. 13, apdos. 3 y 5 del reglamento de procedimiento).

8. ¿SON GRATUITOS LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA?

Los procedimientos ante el Tribunal del Fútbol serán gratuitos cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos (v. art. 25, apdo. 1 del reglamento de procedimiento).

En el resto de los asuntos (p. ej., en las disputas entre clubes), se abonarán las costas procesales.

La cuantía fija del anticipo de costas y costas procesales se establece en el anexo 1 del reglamento de procedimiento y se abonará en dólares estadounidenses (USD).

La cámara pertinente decidirá el importe de las costas procesales que debe abonar cada parte, atendiendo a la cuantía en litigio (v. anexo 1, art. 2 del reglamento de procedimiento), al mayor o menor grado de éxito de las partes y a su conducta durante el procedimiento, así como a posibles anticipos abonados. En circunstancias excepcionales, la cámara podrá ordenar que la FIFA asuma todas las costas procesales (v. art. 25, apdo. 5 del reglamento de procedimiento).

La parte a la que se le ordena abonar las costas procesales solo está obligada a hacerlo si solicita el fundamento íntegro de la decisión tras haber recibido notificación de la parte dispositiva.

9. ¿EN QUÉ CASOS PUEDE UNA PARTE PAGAR UN ANTICIPO DE LAS COSTAS PARA INTERPONER UNA DEMANDA O UNA CONTRADEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA?

Solamente se abonará un anticipo de las costas en los procedimientos ante la CEJ (es decir, en las disputas entre clubes), a excepción de los procedimientos relativos a solicitudes regulatorias (v. art. 25, apdo. 3 del reglamento de procedimiento).

La cuantía del anticipo se establece en el anexo 1 del reglamento de procedimiento y se abonará en dólares estadounidenses (USD).

10. ¿CUÁNDO PUEDE ADOPTAR UNA DECISIÓN RÁPIDA EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA?

Un procedimiento podrá remitirse directamente al presidente de la cámara pertinente del Tribunal del Fútbol para que adopte una decisión rápida cuando la administración de la FIFA, tras una evaluación inicial de la demanda, determine que es obvio que la cámara competente no tiene jurisdicción o que la demanda ha prescrito.

La jurisdicción de la FIFA o la admisibilidad de una demanda pueden verse afectadas, entre otras, por las siguientes cuestiones:

Jurisdicción	Admisibilidad
• Club no afiliado a una federación miembro (v. art. 9, apdo. 1 b) del reglamento de pro-cedimiento) • Parte que no es «entrenador» en el senti-do del RETJ (v. def. 28 del RETJ) • Agente de fútbol sin licencia FIFA • Dimensión no internacional • Fondo de la demanda fuera del ámbito del reglamento	• Prescripción (v. art. 23, apdo. 3 del RETJ o art. 20, apdo. 1 c) del RFAF) • *Res iudicata* • *Litis pendens* • Foro de conveniencia



Si el presidente de la cámara pertinente del Tribunal del Fútbol considera que la demanda no se ve afectada por ninguna de estas cuestiones procedimentales preliminares, ordenará a la administración de la FIFA que continúe con el procedimiento (v. art. 19 del reglamento de procedimiento).

11. ¿SE CONCEDEN COSTAS JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA?

No. Las partes correrán con sus propios gastos derivados de los procedimientos (v. art. 25, apdo. 8 del reglamento de procedimiento), incluidos, entre otros, gastos de representación, administrativos y de desplazamientos.

12. ¿CUÁNDO ENTRAN EN VIGOR LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA?

Las decisiones del Tribunal del Fútbol entrarán en vigor en cuanto se notifiquen. La notificación se dará por efectuada cuando la decisión se haya comunicado a las partes. La notificación al representante autorizado se entenderá como si se hubiera hecho a la parte (v. art. 15, apdo. 2 del reglamento de procedimiento).

En general, únicamente se notificará a las partes la parte dispositiva de la decisión. Las decisiones que conlleven sanciones deportivas inmediatas a una de las partes solo se comunicarán con el fundamento íntegro.

13. ¿QUÉ CONSECUENCIAS TIENE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ECONÓMICAS DEL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA?

Cuando la CEJ o la CRD ordene a una parte que pague a la otra o se confirme una propuesta de la administración de la FIFA, las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cuantías adeudadas se incluirán en la decisión o en la carta de confirmación (v. art. 24, apdo. 1 y anexo 2, art. 8, apdo. 8 del RETJ).

Dichas consecuencias serán las siguientes:

a. Para un club: la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos;

b. Para una federación: la restricción de recibir un porcentaje de los fondos de desarrollo hasta que se abonen las cantidades adeudadas;

c. Para un entrenador: la restricción de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha restricción será de hasta seis meses; o

d. Para un jugador: la restricción de disputar cualquier partido oficial hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha restricción será de seis meses sin participar en partidos oficiales.

Cuando el art. 24, apdo. 1 o el anexo 2, art. 8, apdo. 8 del RETJ no sean aplicables, y se incumpla una orden de pago de la CA, el caso se trasladará, previa solicitud del acreedor, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para que adopte las medidas oportunas.

14. ¿CUÁNDO SE APLICAN LAS CONSECUENCIAS? UNA VEZ APLICADAS, ¿CUÁNDO PUEDEN REVOCARSE?

Cuando un deudor no abone el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en el plazo fijado, y la decisión sea firme y vinculante, las consecuencias se aplicarán a petición del acreedor. Las consecuencias entrarán en vigor después de que la FIFA haya informado debidamente al deudor.

Las consecuencias solo podrán revocarse tras la notificación de la FIFA, siempre que el deudor presente un comprobante de pago por la cuantía completa y el acreedor confirme la recepción. Si no se ha abonado el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables), las consecuencias seguirán en vigor hasta que se abone.

15. ¿SON CONFIDENCIALES LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA Y SUS DECISIONES?

Debido a que los procedimientos ante el Tribunal del Fútbol pueden contener información clasificada y datos confidenciales, se tratan con la más estricta confidencialidad y solo están accesibles para las partes y sus representantes. Los documentos que presenten las partes o la FIFA solo podrán utilizarse en el marco del procedimiento pertinente.

De conformidad con el art. 17 del reglamento de procedimiento, las decisiones del Tribunal del Fútbol notificadas junto con el fundamento íntegro y los laudos del TAS que se deriven de recursos contra decisiones del Tribunal del Fútbol se publican en legal.fifa.com.

En el caso de decisiones que contengan información confidencial, las partes podrán solicitar en un plazo de cinco días tras la notificación del fundamento íntegro de la decisión que la FIFA publique una versión modificada o anonimizada (v. art. 17, apdos. 1 y 2 del reglamento de procedimiento).

Para obtener más información sobre los procedimientos ante la CA, consulten las preguntas frecuentes sobre el RFAF.



05

CONTACTO

FIFA®

La FIFA se compromete a responder a todas las preguntas o consultas respecto al contenido del presente documento u otras cuestiones generales relativas a disputas contractuales o de carácter laboral ante el Tribunal del Fútbol.

Por lo tanto, no duden en ponerse en contacto con nosotros en cualquier momento:

- Departamento del Estatuto del Jugador: psdfifa@fifa.org; +41 43 222 77 77;
- Departamento de Agentes: agentsdepartment@fifa.org; +41 (0) 43 222 7777;
- Servicio de asistencia del portal jurídico de la FIFA: legal.digital.support@fifa.org.

Tengan presente que, a fin de no prejuzgar decisiones del Tribunal del Fútbol, la administración de la FIFA no está en condiciones de prestar asesoramiento jurídico con respecto a casos o situaciones concretas.



La presente guía no representa la postura formal de la FIFA ni de sus órganos decisorios sobre cuestiones concretas o futuros casos.

Respecto a las referencias técnicas que pudieren incluirse en la presenta guía, les advertimos que, en caso de contradicciones entre este texto y la redacción del reglamento pertinente, prevalecerá este último.

Todas las referencias a reglamentos corresponden a la edición de mayo de 2022 de los estatutos, la edición de marzo de 2023 del RETJ, la edición de diciembre de 2022 del RFAF y la edición de marzo de 2023 del reglamento de procedimiento.

FIFA®



Explanatory Notes on the New Provisions in the Regulations on the Status and Transfer of Players Regarding Registration Periods (Transfer Windows)

March 2023

Introduction

As part of FIFA's commitment to constantly adapting the regulatory framework to the current reality of football and the transfer system, this document aims to provide additional and appropriate guidance to FIFA member associations (MAs) and their stakeholders in relation to the recent amendments and additions to the Regulations on the Status and Transfer of Players (RSTP), which concern registration periods, colloquially known as "transfer windows".

The amendments and additions to the RSTP with respect to the registration periods reflect the general principles endorsed by the Football Stakeholders Committee and approved by the FIFA Council on 20 May 2021.

These amendments are the result of extensive and thorough discussions with all stakeholders and focus on:

- **providing greater flexibility regarding each season's registration periods;**
- **redefining the correlation between the following terms: (i) season; (ii) national (league) competition start date (introducing the new term "competition period"); and (iii) the opening and closing of the first registration period of a season;**
- **ensuring greater possibilities for unemployed players to be registered outside of registration periods, in accordance with article 6 of the RSTP.**

1. Greater flexibility regarding registration periods

MAs organise their football calendar following two primary models: the dual-year season (e.g. starting in 2023 and finishing in 2024, i.e. the 2023-2024 season) and the single-year season (e.g. taking place in 2023 only, i.e. the 2023 season). One of the main reasons MAs organise their football calendar in one model, or the other, is climate.

In accordance with the RSTP, each MA may only have two registration periods for professional players[1] per season and players may only be registered during one of these registration periods. As it is well known, the RSTP establishes that a maximum of 16 weeks may be allocated, in total, for the registration periods.

Until the October 2022 edition of the RSTP, the following conditions with respect to the allocation of those 16 weeks were imposed:

- The first registration period may not exceed 12 weeks.
- The second registration period may not exceed four weeks.

[1] Different periods may apply for men's football and women's football.

In that connection, one of the major issues that was identified through the discussions with global stakeholders was that the second registration period may not exceed four weeks, which is considerably shorter than the maximum duration of the first registration period.

The issue came to light in reference to situations when MAs applying different football calendar models have overlapping registration periods, as the relevant time frame during which the registration periods are simultaneously open can vary significantly. For example, MAs operating a single-year season model may find their maximum four-week window overlapping with the maximum 12-week window of MAs operating a dual-year season model. Traditionally, the first registration period for dual-year season models normally occurs between June and August and the second in January, whereas for single-year season models the first registration period normally occurs between January and March and the second in June or July.

The main concern for MAs adopting single-year season models was that the period during which their affiliated clubs are more vulnerable to "lose" players without being able to replace them corresponds to the time directly after their second registration period closes, as the first registration period remains open for MAs adopting a dual-year season model.

The lack of flexibility in the RSTP regarding the allocation of the cumulative 16 weeks' registration period (i.e. that the second registration period may not exceed four weeks) further exacerbated the issue since it often resulted in clubs finding themselves releasing players without the possibility to replace them. Moreover, attempts from MAs that adopt a single-year season model to align the start of their second registration period with the end of the first registration period of MAs that operate a dual-year season model have not been successful.

In light of the above, the corresponding regulatory amendments to article 6 paragraph 2 of the RSTP **aim to provide flexibility regarding each season's registration periods**.

These amendments have the following key considerations and objectives:

- ✓ Allow MAs to reduce the potential competitive disadvantages that arise from the lack of harmonisation among registration periods.
- ✓ Give the possibility to MAs to determine their two registration periods according to what best suits their domestic leagues, and to be able to take into account relationships with other leagues and the international transfer market.
- ✓ Give the possibility to MAs to take into account dates of continental competitions.
- ✓ More flexibility would bring about more advantages than disadvantages as MAs have different systems and modalities of competitions. Therefore, flexibility would facilitate registration of players.
- ✓ An increase in flexibility as to how registration periods are defined would seem to remedy most of the reported issues, without negatively impacting the football calendar as such.

- ✓ MAs that do not have any issues with the current status quo will be able to maintain their current parameters.

Along these lines, in accordance with the modified text of article 6 paragraph 2 of the RSTP, MAs have been afforded flexibility in how they allocate the cumulative total of 16 weeks over the two annual registration periods as follows:

- To maintain the cumulative maximum total of 16 weeks for both registration periods
- For the first registration period to not be shorter than eight weeks and not longer than 12[2]
- For the second registration period to:
  - occur during the middle of the season; and
  - not be shorter than four weeks or longer than eight weeks

Moreover, the content of FIFA circular 1805 must be kept in mind. A similar circular referring to updates of articles of the RSTP that address, inter alia, registration periods, is sent out on a yearly basis. In this sense, particular attention is needed when fixing registration periods, notably the respective end date. In this regard, if the end date of a registration period is a holiday or non-business day in the country or territory of the MA's domicile, it will not be possible to extend it to the next business day if this would result in the MA exceeding the relevant maximum duration.

Furthermore, a specific transitory clause has been introduced in article 26 paragraph 4 of the RSTP with the intention that, in specific cases, MAs can already benefit from the implementation of the amendments to the regulatory framework with respect to the flexibility that has now been awarded regarding each season's registration periods.

In this sense, pursuant to this transitory provision, the second registration period of an MA may last up to eight weeks provided that the following conditions have been fulfilled at the time when the new edition of the RSTP (March 2023 edition) comes into force (1 April 2023):

- ➢ The relevant competition period[3] of the MA has already started.
- ➢ The first registration period in the relevant competition period has been completed and lasted less than 12 weeks.
- ➢ The total of both registration periods in the relevant competition period does not exceed 16 weeks.

However, please bear in mind that, in accordance with article 8 paragraph 2 of Annexe 3 to the RSTP, an MA may modify in the Transfer Matching System (TMS) the dates for a registration period that has already been entered in TMS prior to its commencement, provided that it notifies FIFA of the modification by sending an official request to psdfifa@fifa.org, however, taking due consideration that once a registration period has commenced, no modification of its dates is permitted.

---

2 Additional nuances about the first registration period will be explained further down.
3 The term "competition period" will be explained further down.

It is essential to highlight that, in order to ensure the correct and uniform application of the regulations, the practice, which used to be recognised by FIFA, where a period of one calendar month (therefore slightly more than four weeks) with regard to the second registration period was allowed, will no longer be recognised, given the additional flexibility that is now granted.

This means that MAs will have a total of exactly 112 days (16 weeks) to distribute between the first and second registration periods, provided that each registration period complies with the recently established minimum and maximum duration of each period in accordance with article 6 paragraph 2 of the RSTP.

Please note that the provisions related to the minimum and maximum duration of registration periods do not apply to purely amateur competitions. Therefore, MAs may decide to set in TMS a single registration period covering the entire season for all purely amateur competitions taking place during that season.

Finally, please note that article 6 is a binding provision at national level. Hence, and even though the transfer of players between clubs affiliated to the same MA is governed by national regulations, member associations may not provide for different registration periods at national level with respect to "first registrations" or national transfers. The registration periods communicated via TMS are binding for national and international transfers.

2. Redefining the correlation between the following terms:

(i) Season

(ii) National (league) competition start date (introducing the new term "competition period")

(iii) The opening and closing of the first registration period of a season

The diverse landscape of football has brought to light several different approaches when addressing the start of the first registration period, and consequently of the season, and the start of domestic competitions.

In this regard, it is important to recall that the RSTP, as from its January 2021 edition until the October 2022 edition (which will be replaced by the March 2023 edition), provided the following:

Definitions

8*. Registration period: a period fixed by the relevant association in accordance with article 6* (emphasis added).

9. *Season: a 12-month period commencing on the first day of the first registration period fixed by an association in accordance with article 6* (emphasis added).

Article 6: Registration periods

2.

The first registration period shall begin on the first day of the season (emphasis added)*. This period may not exceed 12 weeks. The second registration period shall normally occur in the middle of the season and may not exceed four weeks. The two registration periods for the season*

shall be entered into TMS at least 12 months before they come into force (cf. Annexe 3). All transfers, whether a national transfer or an international transfer, shall only occur within these registration periods, subject to the exceptions in article 6. FIFA shall determine the dates for any association that fails to communicate them on time.

It followed that the definitions of "season" and "registration period" were interlinked, as each referred to the other in its respective definition.

In this respect, after further thorough and extensive discussions with stakeholders, the following issues were identified:

- Definition of "season" and "opening of the first registration period" being intertwined:
  The definition of "season" imposed the obligation on MAs to set the same day for the start of the season and the opening of the first registration period, meaning that there was no possibility to separate the first match of the domestic league from the starting date of the first registration period.

- The definition of "season" did not take into account actual competition dates:
  For some MAs, strict compliance meant that the dates needed to be "stretched" to 12 months and the date of the first registration period also needed to be aligned, which created disadvantages, since the actual domestic competition started at a later stage and in many cases, the actual competition lasts less than 12 months.

- The commencement of the domestic competition:
  Lack of clarity of what the commencement of the actual domestic competition is.

- Issues relating to the opening of the first registration period:
  The framework did not consider that qualifying rounds of continental competitions, as well as domestic cup competitions, might take place in what is colloquially understood as the "off season" (period after the last match has been played in the domestic league competition, but before the first league match of the next domestic competition). As a consequence, clubs could not register new players during this period, unless the beginning of the "season" was moved back to match these dates.

The corresponding regulatory amendments aim to clarify the correlation between the terms: (i) season; (ii) national (league) competition start date by introducing the new term "competition period"; and (iii) the opening and closing of the first registration period of a season.

These amendments are based on the following key considerations:

- ✓ Allow specific national circumstances to be taken into consideration while ensuring a uniform approach within each MA.

- ✓ "Untangle" the definition of "season" from "the opening of the first registration period" in order to allow these concepts to be dealt with separately.

- ✓ Define "season" in a separate context to actual domestic competition dates in order to properly take into account the latter.

- ✓ Introduction of the new term "competition period" in order to clarify the actual national competition dates.

- ✓ Allow flexibility with regard to the opening of the first registration period in order to take into consideration continental competitions that take place before the start of the domestic competition.

- ✓ Once again, MAs that do not have any issues with the current status quo will also be able to maintain their current parameters.

The regulatory framework has been adapted via amendments to the RSTP and can be summarised as follows:

- Amendment to the definition of the term "season"
  The amended definition now refers to consecutive 12-months periods, within which MA competitions, such as national league championships and national cup competitions, take place.

  In this sense, the amended definition takes into account the two primary models in which MAs usually organise their football calendar. The domestic competitions of an MA should take place within the defined 12-month period.

  With this in mind, MAs that use the dual-year format for their seasons should enter in TMS, as an example, that the 2023-2024 season starts on 1 July 2023 and finishes on 30 June 2024, and that the 2024-2025 season starts on 1 July 2024 and finishes on 30 June 2025.

  Conversely, MAs that use the single-year format for their seasons should enter in TMS, as an example, that the 2024 season starts on 1 January 2024 and finishes on 31 December 2024, and that the 2025 season starts on 1 January 2025 and finishes on 31 December 2025.

  Furthermore, it must be taken into account that the new definition of "season" does not oblige MAs to set the same day for the start of the season and the opening of the first registration period any more.

  Similarly, an MA must enter the data in TMS in relation to the relevant season in accordance with the corresponding separate categories of competition, where applicable:

  i. Male professional competitions
  ii. Female professional competitions
  iii. Amateur competitions (female and male)

  In the extraordinary case that an MA would need to organise a season that is shorter than 12 months, such as, for example, as a consequence of transitioning from the single-year format to the dual-year format, the MA may exceptionally introduce the corresponding

period in TMS prior to its commencement, provided that it notifies FIFA of the modification, however, taking due consideration that once a season has commenced, no modification of its dates may be permitted.

- Introduction of the term "competition period"
  In order to clarify and take into account the actual domestic competition dates of an MA, the term "competition period" has been introduced in the RSTP. This new term explicitly references the first and last official match organised by an MA (or affiliated league) within a season.

  The concept of "competition period" refers to the period that starts with the first official match of the national league championship or national cup competition – whichever takes place first – and ends with the last official match played in those competitions. Those competitions should be understood as generally taking place during the season of an MA. Therefore, the competition period of an MA will need to occur within the 12-month period that an MA will need to define as the relevant season.

  It is to be noted that the term "official match" does not refer to a specific tier or level of competition. Whatever the tier or level of competition, the commencement of the competition period will be triggered with the first official match taking place within the respective season of the relevant MA [male professional competitions, female professional competitions or amateur competitions (female and male)], with the rationale being to keep the competition period as close as possible to the 12 months of the season. Conversely, the start of a continental competition will not be relevant to defining the competition period within an MA.

  As an example, with respect to male professional competitions, an MA of country X that uses the dual-year format for its seasons should enter in TMS that during the 2023-2024 season (which starts on 1 July 2023 and finishes on 30 June 2024), the competition period starts on 1 August 2023, which would be the date of the first official match of the national male league championship, regardless of the tier of competition, and ends on 21 May 2024, which would be the date of the last official match of the national male cup competition, regardless of the tier of competition.

  In this context, an MA must enter the data in TMS in relation to the competition period in accordance with the corresponding separate categories of competition, where applicable:
  i. Male professional competitions
  ii. Female professional competitions
  iii. Amateur competitions (female and male)

  Moreover, an MA may modify the end of a competition period in TMS, provided that it notifies FIFA of the modification by sending an official request to psdfifa@fifa.org and subject to the relevant competition period being within the relevant season.

  Finally, in view of the amendment to the definition of "season" and the introduction of the concept of "competition period", minor amendments to article 16, article 8 paragraph 1 k) of Annexe 3 and article 5.1 paragraph 11 of Annexe 6 to the RSTP have been made accordingly.

- Flexibility with regard to the opening of the first registration period

  In order to take into consideration and facilitate the registration of players for continental competitions that take place before the start of the competition period, as well as other domestic particularities, article 6 paragraph 2 of the RSTP has been amended with the aim of providing some flexibility to MAs with regard to the opening of the first registration period.

  In this sense, an MA is no longer obliged to open the first registration period on the same day as the start of the season. Instead, the first registration period may commence as early as the first day after the previous season's competition period ends. Therefore, MAs have the flexibility to open the first registration period after the day on which the last official match played in the national league championship/national cup competition of the relevant MA is played (in accordance with the defined competition period of the previous season), allowing, in case it is needed, the possibility to register players before the competition period of the new season begins.

  To avoid the first registration period commencing very late into the season, and potentially very late into the competition period of the new season, the first registration period must, however, begin at the latest on the first day of the new season.

  Following from the example mentioned above: if an MA of country X uses the dual-year format for its seasons and enters in TMS with respect to its male professional competitions that:

  - the 2022-2023 season started on 1 July 2022 and finishes on 30 June 2023 – 12-month period complying with the amended definition of "season";
  - the competition period for the 2022-2023 season is from 1 August 2022 (date of the first official match of the national male league championship, regardless of the tier of competition) until 21 May 2023 (date of the last official match of the national male cup competition, regardless of the tier of competition) – competition period complying with the RSTP since the dates occur within the relevant season;
  - the 2023-2024 season will start on 1 July 2023 and finish on 30 June 2024;
  - ✓ the first registration period for the 2023-2024 season of male professional competitions in the MA of country X may begin as early as 22 May 2023 (the first day after the day on which the competition period of the previous 2022-2023 season ended, i.e. 21 May 2023) and at the latest on 1 July 2023 (the first day of the new season, i.e. 1 July 2023).
  - ✓ in accordance with the RSTP, the first registration period may not be shorter than eight weeks or longer than 12 weeks;

A concrete example using an MA operating a dual-year format of the above-mentioned concepts would be the following:

21 May 2023 – 2022-2023 season
The last official match has been played in MA X in the previous season (which had its first official match on 1 August 2022 and its last one on 21 May 2023) during the 2022-2023 season (which was from 1 July 2022 until 30 June 2023).

1 July 2023 – new season begins
The new season begins on 1 July 2023 and runs until 30 June 2024, thus making it the 2023-2024 season.

1 June 2023 – opening of first registration period
MA X has decided that its first registration period will open on 1 June 2023 (it could be open as early as 22 May 2023, i.e. after the last official match of the previous competition period has been played) and it will end on 24 August 2023.
The first registration period will last 12 weeks, thus MA X can have a second registration period of a maximum of four weeks.

1 August 2023 – start of competition period for the 2023-2024 season: since the first official match of the national competition is scheduled for 1 August 2023 and the last one for 21 May 2024, the competition period for the 2023-2024 season will be understood as starting on 1 August 2023 and ending on 21 May 2024.

2022-2023 competition period
1 August 2022 – 21 May 2023

First registration period of 2023-2024
1 June 2023 – 24 August 2023

2023-2024 season
1 July 2023 – 30 June 2024

2023-2024 competition period
1 August 2023 – 21 May 2024

3. Greater possibilities for unemployed players to be registered outside of registration periods, in accordance with article 6 of the RSTP

The modern football transfer system is a result of the outcome of the discussions and negotiations that led to the agreement between FIFA, UEFA and the European Commission in March 2001, which continues to be the basis of the current RSTP. This agreement grants FIFA an extensive autonomy for the self-regulation of the transfer of players, a fundamental characteristic of sport, particularly football, as compared to other economic and social activities.

In this regard, two of the main objectives of the transfer system framework consist in promoting and ensuring the maintenance of contractual stability, as well as the development and sustaining of competitive balance. As a consequence, the RSTP contains rules that affect employment relationships between clubs and players and, consequently, the possibilities for players to find employment. For instance, some of the rules in the RSTP have an impact on the freedom of players to move from one club to another and set certain conditions for such moves. To a certain extent, free movement of players is limited by the RSTP, with a view to maintaining fair and balanced competition and contractual stability.

Registration periods are one of the several measures contained in the RSTP intended to strengthen the principle of contractual stability. They also play an important role in safeguarding the sporting integrity of competitions. With this in mind, the importance that registration periods have within the transfer system should not be underestimated. It is equally important to recall that the Court of Justice of the European Union in "*Lehtonen*"[4] acknowledged that "*the setting of deadlines for transfers of players may meet the objective of ensuring the regularity of sporting competitions*."[5]

In accordance with the RSTP, with the recent exception of players participating in friendly matches during a trial,[6] all players must be registered at an MA to play for a club and only then are they eligible to participate in organised football. Relevant to the matter at hand, players may only register to play for a club during the registration periods. Therefore, as a general rule, players may only be registered during one of the two annual registration periods fixed by the relevant MA.

As it is well known, modernising the football regulatory framework has been one of FIFA's key pillars since the launch of FIFA 2.0 and is the first objective of The Vision 2020-2023. In this sense, although the principles of contractual stability and safeguarding the sporting integrity of competitions are still sound for the transfer system, and as a consequence the importance of the

---

4 https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=ecli%3AECLI%3AEU%3AC%3A2000%3A201.

5 Furthermore, it is stated that *"Late transfers might be liable to change substantially the sporting strength of one or other team in the course of the championship, thus calling into question the comparability of results between the teams taking part in that championship, and consequently the proper functioning of the championship as a whole."*

6 A trial, defined in the RSTP as "a temporary period during which a player that is not registered with a club is evaluated by that club", is only valid in case the conditions in article 19ter of the RSTP have been duly fulfilled, including the timely upload of the FIFA Trial Form in TMS before the trial commences. Only in such cases is a triallist is permitted to participate in friendly matches, provided that those friendly matches take place during the defined period of the trial, as well as any activity that does not fall within the scope of organised football.

registration periods still needs to be protected, the extensive review of the modern football transfer system has led to the analysis of the exceptions to the general rule that establishes that players may only be registered during the registration periods with the aim of ensuring greater possibilities for unemployed players to be registered outside of registration periods.

In that connection, it has been deemed crucial to take into account that no professional player should face unnecessary obstacles to their employment, and that professional football players not only rely on their footballing activity to earn a living, but also have relatively short careers compared to other traditional forms of employment. Any prolonged absence from playing potentially has a substantial impact on their career and livelihood. Nevertheless, it has also been deemed essential to place a key focus on avoiding abuse and to protect sporting integrity at all times**.**

The importance of balancing the vital role of the registration periods and providing more opportunities to unemployed players to be registered outside the transfer windows has led FIFA to address this issue. In this context, the majority of the relevant amendments has been implemented in article 6 of the RSTP and can be summarised as follows:

- ✓ Exceptions to the rule contained in article 6 paragraph 1 of the RSTP that establishes that players, regardless of whether they are amateurs or professionals, may only be registered during one of the two registration periods fixed by the relevant MA

The circumstances in which MAs are authorised to, as an exception to the general rule, register players outside a registration period are now included and clearly defined in article 6 paragraph 3 of the RSTP.

- ✓ Exception related to a professional who has unilaterally terminated their contract with just cause, or whose contract has been unilaterally terminated without just cause by their club – article 6 paragraph 3 a) of the RSTP

In this regard, the registration outside a registration period of unemployed professional players would generally be permitted if the previous contract of the relevant player has been unilaterally terminated without just cause by the club or with just cause by the player.

This exception serves to protect players who find themselves unemployed outside of a registration period in circumstances where they often bear no fault and where a rigid application of the concept of registration periods may prove to be overly burdensome for players in such situations.

In such cases, the exception allows a professional player to be registered outside of any registration period, independently of when the termination occurred.

It is relevant to highlight that for the exception to be applied, it is not enough that the player asserts that they had just cause to terminate the contract (or that the player only asserts that the club terminated the contract without just cause). In such circumstances, the termination with just cause by the player (or termination without just cause by the club) must be demonstrated on a *prima facie* basis.

The FIFA administration will then assess on that *prima facie* basis if the termination occurred with or without just cause as quickly and as swiftly as possible. The specific circumstances of each individual case will be considered with a pragmatic approach and with the best interests of unemployed players at the forefront. An important consideration will always be to facilitate a player's search for employment, taking into account all relevant circumstances of each case.

Within this context, it is equally important to emphasise that such *prima facie* assessment has no bearing on a potential future decision of the FIFA Football Tribunal regarding the consequences of the respective termination of contract (i.e. possible financial consequences and/or consequences related to possible sporting sanctions). These consequences will always be for the FIFA Football Tribunal to determine, in the context of a possible contractual dispute.

Moreover, it is worth pointing out that, contrary to previous editions of the RSTP, the reference to "provisional measures" in these types of registrations has been removed. In other words, a registration of a player, if allowed by FIFA based on this *prima facie* assessment, and if approved by the relevant MA, would no longer be called "provisional".

- ✓ Exception related to a professional whose contract has naturally expired or has been mutually terminated – article 6 paragraph 3 b) of the RSTP

This exception serves as a safety net for unemployed professional players insofar that it protects them from the strict formal requirements that may result out of the existence of registration periods. It caters to situations whereby professional players may find themselves only being able to find new employment after the closure of the respective registration period. Players whose contracts naturally expired or were mutually terminated prior to the closure of the registration period applicable to the engaging club can, in these circumstances, also be registered for that club *after* the closure of that registration period.

It must be noted that this exception only applies to professional players.

Furthermore, it must be highlighted that the moment **when** a contract expires in a natural manner or when it is mutually terminated is the decisive factor in the application of this exception. This event will always need to occur prior to the end of the registration period of the engaging club for this exception to apply.

Moreover, in the context of this exception, the term "engaging club" refers to the club receiving the player. The engaging club is also colloquially known as the "new club" of a player.

The idea behind this exception is that the professional must have pursued another employment contract unsuccessfully during a period in which they would normally be allowed to register for the engaging club. In other words, this provision exists to protect professional players from being unable to pursue their career and earn an income in circumstances where:

- following the expiry or mutual termination of their last employment contract, they were unable to find new employment during the relevant registration period of the engaging club; and

- they ultimately manage to find employment with the engaging club, but outside of the registration period of that club.

Below is an example illustrating this exception:

- A professional's contract expired (or was mutually terminated) on 31 July.
- Only in October is the player able find a new club and sign a new contract with it.
- The registration period fixed by the MA of the new club ended on 31 August.

- In this case, since the player's former contract had expired prior to the end of the registration period of the MA of the engaging club, the player can benefit from the exception.

- If the professional's previous contract had expired on 30 September, they would not have been able to rely on the exception, since at the time the registration period of the MA of the envisaged new club had ended, their contract with their former club was still valid.

✓ Exceptions related to:

- Temporary replacement of a female player that has taken maternity leave – article 6 paragraph 3 c) of the RSTP
- Female player may be registered outside of a registration period upon completion of her maternity leave – article 6 paragraph 3 d) of the RSTP
- COVID-19 exception – article 6 paragraph 3 e) of the RSTP

No amendments as to the substance have been made to these existing exceptions to the general rule; only minor cosmetic amendments to reflect that the exceptions are included article 6 paragraph 3 of the RSTP.

For the avoidance of doubt, the obligation of MAs to adapt their national regulations according to the exceptions in article 6 paragraph 3 c) and d) is now stated in article 6 paragraph 6 of the RSTP.

✓ Member associations shall pay due consideration to the sporting integrity of the relevant competition whenever a registration outside a registration period is permitted – article 6 paragraph 4 of the RSTP

As mentioned before, the protection of sporting integrity has been a key consideration of the adaptation of the regulatory framework with regard to providing more opportunities for unemployed players to be registered outside the registration periods. That is why the exceptions in article 6 paragraph 3 of the RSTP are not absolute.

This includes MAs being able to determine whether or not to register a professional player outside of the registration period even if the conditions for an exception are, as such, fulfilled. This allows MAs to protect the sporting integrity of their domestic competitions at all times.

With respect to the protection of sporting regularity and integrity, the underlying idea is that, in particular, registering a player with a club in the end phase of a domestic competition may create concerns related to the integrity of that competition. Conversely, at an earlier stage of a

competition, for example in the phase prior to the opening of the second registration period (i.e. during the first half of a competition), there should generally be fewer concerns of this nature. Ultimately, however, this assessment will always have to be made by the respective MA, taking into account all relevant circumstances of the competition concerned.

In this context, the new wording expressly provides that collective bargaining agreements properly negotiated by employers' and employees' representatives at domestic level in accordance with national law may define the parameters of protection to the sporting integrity of a domestic competition in a more specific manner.

- ✓ Domestic regulatory provisions or contractual agreements requiring the consent of the former club to register the player shall be null and void – article 6 paragraph 5 of the RSTP

It is paramount that no unemployed players face additional unnecessary obstacles to their employment. Article 6 paragraph 5 of the RSTP establishes that in cases where a registration outside a registration period is allowed by the FIFA administration in accordance with the exception in article 6 paragraph 3 a) of the RSTP, any domestic regulatory provision or contractual agreement requiring the consent of the former club to register the player shall be null and void. In other words, no club will be able to rely on such a provision to prevent the registration of a player with their engaging club.

Similarly, said article explicitly clarifies that the consent of the former club is categorically not required in order to register a player in cases where a player's contract has expired. In other words, whenever a player's contract has expired, a player's former club can never take the position that its consent would be required for the registration of that player with a new club. Notwithstanding the above, these rules do not affect the obligation of the engaging club to upload a proof of last contract end date in TMS where required (cf. art. 10 par. 6. a. ii. of Annexe 3 to the RSTP).

- ✓ Article 6 of the RSTP is a binding mandatory provision that must be included without modification in the MA's domestic regulations

MAs are reminded that article 6 of the RSTP is a binding provision at national level and therefore must be included without modifications in the respective domestic regulations in accordance with article 1 paragraph 3 a) of the RSTP.

In that connection, MAs may not provide for any further exceptions to the fundamental rule established in article 6 paragraph 1 of the RSTP and, as per article 6 paragraph 5 of the RSTP, may not include provisions in their domestic regulations that require the consent of the former club in order to finalise the registration of the player with the engaging club for those cases involving the exception in article 6 paragraph 3 a) of the RSTP.

- ✓ The limitations per article 5 paragraph 4 of the RSTP do not apply if a player wishes to be registered based on the exception as per article 6 paragraph 3 a).

The general rule in article 5 paragraph 4 of the RSTP establishes that a player can be registered for three clubs but only play in official matches for two clubs during one season. This limitation

has the objective to strike a balance between the players' right to free movement and the need to protect both contractual stability and the legitimate interest in maintaining the sporting integrity of competitions.

Taking into consideration that players that can benefit from the exception in article 6 paragraph 3 a) of the RSTP are those who find themselves unemployed outside of a registration period through no fault of their own, an exception to the "three registrations, two clubs" rule has been introduced to protect these unemployed players. As a consequence, the limitation in article 5 paragraph 4 of the RSTP will not apply to those players that wish to be registered based on the exception as per article 6 paragraph 3 a).

Adjunto 1

Notas aclaratorias sobre el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol

Agentes de fútbol, servicios de representación, contratos de representación, límites de remuneración y honorarios, aplicación y disputas

Enero de 2023

1. Introducción

El propósito de este documento es servir de guía para las federaciones miembro de la FIFA y sus respectivos grupos de interés en la interpretación de las principales novedades del nuevo Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol (en lo sucesivo, «RFAF»). Les instamos a consultar el propio RFAF para comprender mejor los términos claves que utilizaremos a continuación.

2. ¿Qué es un agente de fútbol?

Un agente de fútbol se define como aquella persona física en posesión de una licencia de la FIFA que le permite prestar servicios de representación a un cliente con la finalidad de formalizar una transacción. Dichas personas pueden representar a futbolistas, entrenadores, clubes, ligas jurídicamente independientes y federaciones miembro (en adelante, «clientes»).

Se considerará una transacción:

i. el empleo, inscripción o baja de la inscripción de un futbolista con un club o liga jurídica independiente;

ii. el empleo de un entrenador con un club, liga jurídicamente independiente o federación miembro;

iii. el traslado de la inscripción de un futbolista de un club a otro;

iv. la creación, rescisión o variación de las condiciones del contrato laboral de una persona.

Solo aquellas personas en posesión de una licencia de agente de fútbol de la FIFA podrán prestar servicios de representación a clientes.

3. ¿Qué son los servicios de representación?

Los servicios de representación son todos aquellos servicios relacionados con el fútbol llevados a cabo para o en representación de un cliente, incluida toda negociación y comunicación informativa o preparatoria, u otras actividades afines, realizada con el objetivo o la intención de una transacción.

4. ¿Cómo ejerce un agente de fútbol sus servicios de representación en nombre de un cliente?

Los agentes de fútbol solo podrán ejercer servicios de representación en nombre de un cliente tras la firma de un **contrato de representación** con dicho cliente.

Un contrato de representación es «un acuerdo por escrito firmado entre un agente de fútbol y su cliente con el objetivo de establecer una relación legal para la prestación de servicios de representación» (v. definiciones en el RFAF) y debe cumplir los requisitos mínimos recogidos art. 12 del RFAF.

Un contrato de representación solo se considerará válido si se establece por escrito e incluye los siguientes datos mínimos requeridos:

i. la identidad de las partes;

ii. la duración (cuando corresponda);

iii. los honorarios del agente de fútbol;

iv. la naturaleza de los servicios de representación contratados;

v. la firma de todas las partes.

La FIFA proporcionará una plantilla de modelo contrato de representación recomendado a cualquiera que lo solicite.

5. ¿El RFAF establece algún tipo de límite a la duración de los contratos de representación?

El periodo de vigencia de los contratos de representación firmados entre un futbolista o entrenador (en calidad de cliente) y un agente de fútbol no podrán superar los dos años. Este plazo solo podrá prorrogarse por medio de un nuevo contrato de representación. Toda cláusula de renovación automática o que estipule la prórroga de cualquiera de los términos establecidos en el contrato de representación más allá de este periodo de validez máximo se considerará nula y sin efecto.

Asimismo, los agentes de fútbol solo podrán tener simultáneamente un único contrato de representación vigente con el mismo jugador o entrenador. Antes de firmar un contrato de representación con un jugador o entrenador, o antes de modificar un contrato de representación existente, el agente de fútbol deberá:

i. informar al jugador o entrenador por escrito de que es aconsejable recibir asesoría legal independiente con respecto al contrato de representación;

ii. obtener una confirmación por escrito del jugador o entrenador que constate que ha obtenido, o renunciado a contratar, dicha asesoría jurídica independiente.

En el caso de los contratos de representación firmados entre un club, una federación miembro o una liga jurídicamente independiente (en calidad de cliente) y un agente de fútbol, no se aplicará límite alguno a la duración. Los agentes de fútbol podrán suscribir múltiples contratos de representación simultáneos con este tipo de clientes, sujetos a los acuerdos relacionados con distintas transacciones.

6. ¿Quién paga los servicios de representación?

El RFAF introduce un modelo de «pago a cargo del cliente». Esto significa que, como regla general, será el cliente o clientes quienes paguen directamente al agente de fútbol a cambio de los servicios de representación recibidos.

Por otra parte, un jugador o entrenador podrá acordar con la otra parte que sea el club, la federación miembro o la liga jurídicamente independiente quien pague los honorarios acordados al agente de fútbol de conformidad con el correspondiente contrato de representación, siempre que la remuneración anual bruta acordada (sin contar los pagos variables) no supere los 200 000 USD (o equivalente) y cuando se cumplan otros criterios específicos.

Un agente de fútbol podrá percibir honorarios por aquellos servicios estipulados previamente en el contrato de representación, siempre que este estuviera en vigor en el momento de la prestación de los servicios de representación correspondientes.

7. ¿Se ha fijado un límite máximo a los honorarios que pueda percibir un agente de fútbol?

Dado que el objetivo principal del RFAF es proteger la integridad del fútbol y el buen funcionamiento del sistema de traspasos, el reglamento establece una cantidad máxima que podrá percibir un agente en concepto de honorarios (en adelante, «límite de los honorarios»).

Dicho límite dependerá de la naturaleza del cliente y se calculará como sigue (v. art. 15 del RFAF):

Cliente	**Límite de los honorarios**	
	Cuando la remuneración anual de la persona sea inferior o igual a 200 000 USD (o equivalente)	*Cuando la remuneración anual de la persona sea superior a 200 000 USD (o equivalente)*
Una persona	El 5 % de la retribución de la persona	El 3 % de la retribución de la persona
Entidad de destino	El 5 % de la retribución de la persona	El 3 % de la retribución de la persona
Entidad de destino y una persona (doble representación permitida)	El 10 % de la retribución de la persona	El 6 % de la retribución de la persona
Entidad de origen (indemnización por transferencia)	El 10 % de la indemnización por transferencia	

8. ¿A cuántos clientes puede representar un agente de fútbol en una misma transacción?

Uno de los principales objetivos del RFAF es «limitar los conflictos de intereses para proteger a los clientes frente a conductas poco éticas» (v. art. 1, apdo. 2 c) del RFAF). La FIFA cuenta con motivos legítimos —y de hecho resulta necesario— para limitar todo conflicto de intereses que pueda suscitar problemas de integridad, así como prohibir los conflictos de intereses injustificados.

En este sentido, el principio general dicta que los agentes de fútbol solo podrán ejercer servicios de representación en nombre de una parte en una misma transacción, con la sola excepción de aquellos casos en los que el agente de fútbol tenga permiso para prestar servicios de representación y otros servicios a una persona y a una entidad de destino en la misma transacción (doble representación permitida; v. art. 12, apdo. 8 del RFAF).

Si un agente de fútbol desea prestar servicios de representación tanto a la entidad de destino como a una persona en una misma transacción, solo podrá hacerlo por medio de la doble representación, un mecanismo que exige el permiso explícito previo de ambos clientes por escrito. En estos casos, la entidad de destino podrá pagar hasta el 50 % de los honorarios totales adeudados al agente de fútbol.

Por lo tanto, en una misma transacción, el agente de fútbol no podrá prestar servicios de representación u otros servicios en nombre de:

i. una entidad de origen y una persona; o

ii. la entidad de origen y la entidad de destino; o

iii. todas las partes de la transacción.

El concepto «otros servicios» abarca aquellos «servicios desarrollados por un agente de fútbol para o en nombre de un cliente que no sean servicios de representación, entre los que se incluyen el asesoramiento jurídico, la planificación financiera, el ojeamiento, la consultoría, la gestión de los derechos de imagen y la negociación de contratos comerciales» (v. definiciones del RFAF).

A modo de ejemplo, si un agente de fútbol presta servicios de representación u otros servicios a una entidad de origen en una transacción, dicho agente de fútbol no podrá ofrecer esos mismos servicios a ninguna otra parte implicada en la transacción (ya sean la entidad de destino o una persona).

9. ¿Quién tiene jurisdicción para resolver las disputas entre agentes de fútbol y clientes?

Con el fin de velar por la resolución justa y equitativa de toda disputa relacionada con los servicios de representación para todas las partes implicadas en el sistema de traspasos, el RFAF vuelve a introducir sistemas de resolución de disputas de la FIFA para aquellas disputas surgidas de, o relacionadas con, un contrato de representación de dimensión internacional. Es decir, la FIFA tendrá jurisdicción para resolver las disputas entre agentes de fútbol y clientes vinculadas a acuerdos de representación de dimensión internacional.

Se considerará que un contrato de representación tiene una dimensión internacional cuando:

i. rija los servicios de representación relacionados con una transacción específica vinculada a un traspaso internacional (o el traslado de un entrenador a un club afiliado a una federación miembro distinta de la de su empleador anterior o a una federación miembro distinta de la de su empleador anterior); o

ii. rija los servicios de representación relacionados con varias transacciones específicas, una de las cuales esté vinculada a un traspaso internacional (o el traslado de un entrenador a un club afiliado a una federación miembro distinta de la de su empleador anterior o a una federación miembro distinta de la de su empleador anterior).

Los procedimientos ante la Cámara de Agentes del Tribunal del Fútbol serán gratuitos en aquellas disputas que involucren a agentes de fútbol y clientes .

Asimismo, el reglamento dicta que sea la Cámara de Agentes del Tribunal del Fútbol de la FIFA el organismo encargado de resolver cualquier disputa a partir del 1 de octubre de 2023 relacionada con contratos de representación firmados por un agente de fútbol y su cliente en esa misma fecha o con posteridad a la misma.

En el caso de las disputas surgidas de, o relacionadas con, un contrato de representación que no tenga dimensión internacional, el órgano decisorio establecido en el reglamento nacional sobre agentes de fútbol de la federación miembro relevante tendrá jurisdicción para resolver dichas disputas.

10. ¿Quién tiene la competencia para hacer cumplir disposiciones adicionales al RFAF?

Además de la jurisdicción para resolver disputas contractuales, la FIFA también tendrá competencia para hacer cumplir disposiciones adicionales al RFAF, independientemente de que se diera una disputa contractual. Dicha competencia estará relacionada principalmente con la imposición de sanciones por conductas que incumplan el RFAF.

La competencia para hacer cumplir dichas disposiciones del RFAF dependerá de las circunstancias de cada caso en concreto y, en particular, de la naturaleza de la conducta del agente de fútbol y de sus clientes. En líneas generales, la FIFA tendrá jurisdicción para:

i. toda conducta vinculada a un contrato de representación de una dimensión internacional (v. art. 2, apdo. 2); y
ii. toda conducta vinculada a un traspaso internacional o una transacción internacional.

En otras palabras, mientras que la jurisdicción en materia de disputas contractuales generalmente dependerá de la existencia de un contrato de representación de dimensión internacional, la competencia para hacer cumplir disposiciones adicionales al RFAF, esto es, para imponer sanciones, se define de manera más genérica y se dará siempre en casos específicos vinculados a una transferencia internacional o una transacción internacional.

Por otra parte, las federaciones miembro correspondientes serán responsables de hacer cumplir su reglamento nacional sobre agentes de fútbol y de imponer una sanción a todo agente de fútbol o cliente que incumpla dicho reglamento nacional.

Esto supone que la federación miembro correspondiente tenga jurisdicción en:

i. toda conducta vinculada a un contrato de representación de una dimensión nacional (v. art. 2, apdo. 3); y
ii. toda conducta vinculada a un traspaso nacional o una transacción nacional.

A modo de ejemplo, si un agente de fútbol interviene en un contexto puramente nacional, p. ej. para aconsejar a un jugador sobre la firma de su primer contrato laboral profesional con un club (no vinculado a un traspaso internacional), esto entraría en el ámbito de aplicación del reglamento nacional correspondiente. Por lo tanto, todo incumplimiento de dicho reglamento será competencia de la federación miembro involucrada.

Por otro lado, en cuanto exista un elemento de carácter internacional (como un contrato de representación de dimensión internacional o una conducta vinculada a un traspaso

internacional o una transacción internacional), será de aplicación el RFAF, en cuyo caso la FIFA tendrá la competencia para hacer cumplir el RFAF.

La siguiente tabla presenta los distintos órganos competentes a la hora de aplicar el RFAF:

Conducta vinculada a	Competencia
Contrato de representación de dimensión internacional Traspasos internacionales o traslados de entrenadores a otros países Requisitos continuados de licencia (Requisitos de elegibilidad, requisitos de la FIFA en materia de formación profesional continua, pago de cuotas anuales)	FIFA
Contrato de representación sin dimensión internacional Traspasos nacionales Primer contrato profesional (no vinculado a un traspaso internacional) Renegociación del contrato laboral en un contexto de carácter exclusivamente nacional	Federación miembro

11. ¿Cuándo entrará en vigor el RFAF?

El RFAF entrará en vigor de la siguiente forma:

i. 9 de enero de 2023: los artículos 1 a 10 y 22 a 27, que en general guardan relación con el procedimiento para obtener la licencia;

ii. 1 de octubre de 2023 el resto de artículos, que en general guardan relación con la actividad de los agentes de fútbol, así como de las obligaciones de los agentes de fútbol y de los clientes.

Esto significa que las provisiones que regulan cómo llegar a ser un agente de fútbol (p. ej. el procedimiento para obtener la licencia) entrarán en vigor el 9 de enero de 2023, mientras que aquellas relacionadas con la propia actividad de los agentes de fútbol no entrarán en vigor hasta el 1 de octubre de 2023. Se ha optado por este proceso para que las personas

interesadas en obtener la licencia de agente de fútbol tengan tiempo suficiente para hacerlo con arreglo al RFAF.

A partir del 1 de octubre de 2023, todo individuo que preste servicios de representación a un cliente deberá estar en posesión de una licencia concedida por la FIFA de conformidad con el RFAF. Esto implica que los intermediarios que ejerzan su actividad en virtud del Reglamento de la FIFA sobre las Relaciones con Intermediarios no podrán prestar servicios de representación a partir del 1 de octubre de 2023.

12. ¿Cómo instaurarán las federaciones miembro sus propios reglamentos nacionales de agentes de fútbol?

Las federaciones miembro deberán implementar y aplicar los reglamentos nacionales sobre agentes de fútbol antes del 30 de septiembre de 2023 a fin regular la actividad de los agentes de fútbol a nivel nacional. Los reglamentos nacionales sobre agentes de fútbol serán de aplicación para aquellos contratos de representación que no sean de dimensión internacional (v. art. 3 del RFAF).

La FIFA publicará en www.fifa.com/legal un modelo de reglamento nacional de agentes de fútbol que podrá ser empleado por las federaciones miembro. Asimismo, brindará asistencia a la hora de resolver cualquier duda al respecto. La mayoría de federaciones miembro ya han designado a una persona de contacto para el Departamento de Agentes de la FIFA para la gestión de asuntos relacionados con la normativa y la concesión de licencias con arreglo al RFAF.

Tras la aprobación del marco jurídico nacional para la actividad de los agentes de fútbol, que deberá producirse antes del 30 de septiembre de 2023, cada federación miembro deberá enviar una copia de su reglamento nacional a la FIFA en uno de los idiomas oficiales de la institución. Cualquier cambio o enmienda al reglamento nacional de agentes de fútbol deberá ser notificado a la FIFA en un plazo máximo de 30 días a partir de la aplicación de las modificaciones. Si la FIFA así lo solicita, las federaciones miembro deberán entregar una copia de su reglamento nacional sobre agentes de fútbol para que sea revisado.

13. ¿Qué ocurrirá con los contratos de representación anteriores?

Todo contrato de representación que siga vigente en el momento en que sea aprobado el RFAF seguirá siendo válido hasta su fecha natural de vencimiento y no podrá ser ampliado.

Los contratos de representación nuevos, o que se hayan renovado, que venzan después de la aprobación del RFAF deberán cumplir con lo dispuesto en él a partir del 1 de octubre de 2023. Es decir, cuando corresponda, será necesario enmendar los términos contractuales de

conformidad con el RFAF a partir del 1 de octubre de 2023 para evitar posibles sanciones. Para evitar posibles dudas, la FIFA no obligará al pago de aquellas comisiones reclamadas que superen el límite de honorarios establecido (ni ejecutará cualquier decisión que concediera el pago reclamado) si dicha reclamación se produjera a partir del 1 de octubre de 2023, aun cuando estuviera basada en un contrato firmado entre la aprobación del RFAF y el 30 de septiembre de 2023 inclusive.

En cualquier caso, aquellos individuos que hubieran firmado un contrato de representación de estas características estarán obligados a obtener una licencia conforme al RFAF a partir del 1 de octubre de 2023 (v. art. 22, apdo. 3 del RFAF) para poder seguir prestando servicios de representación a partir de dicha fecha. De lo contrario, no podrán seguir prestando servicios de representación a partir de dicha fecha.

14. ¿Qué es el grupo de trabajo sobre los agentes de fútbol?

La FIFA creará un grupo de trabajo específico que integrarán representantes de las partes interesadas del fútbol profesional y organizaciones de agentes. Dicho grupo ejercerá de órgano consultivo permanente para asuntos relacionados con los agentes de fútbol.

FIFA CLEARING HOUSE

Explanatory notes on the FIFA Clearing House Regulations

November 2022



FIFA CLEARING HOUSE

Table of Contents

Explanatory Notes on the FIFA Clearing House Regulations
1. Introduction and objectives
2. General questions
3. Registration and transfer of players - Article 4, FIFA Clearing House Regulations
4. Training rewards triggers – Articles 5, 6 and 7
5. Electronic Player Passport – Articles 8, 9 and 10
6. Proof of payment – Article 11
7. FIFA Clearing House: compliance and payment process – Articles 12, 13, 14, 15 and 16
8. Sanctions, disputes and procedures – Articles 17 and 18

FIFA CLEARING HOUSE

Explanatory Notes on the FIFA Clearing House Regulations

This document aims to provide additional and appropriate guidance to FIFA member associations (MAs) and their stakeholders, including all potential clients of the FIFA Clearing House, in relation to the amendments and additions to FIFA regulations for operation of the FIFA Clearing House, in particular by the introduction of the FIFA Clearing House Regulations.

1. Introduction and objectives

The FIFA Clearing House is a central aspect of FIFA's ongoing commitment to introducing fundamental changes to the football transfer system. The idea of establishing a clearing house came from the FIFA Football Stakeholders Committee and was then endorsed by the FIFA Council back in October 2018, as part of the first reform package of the transfer system.

In the following months and years, the FIFA Clearing House project was taking shape with the main goals of centralising, processing and automating payments between clubs, initially relating to training rewards (training compensation and solidarity contributions), and of promoting financial transparency and integrity, via the establishment of an external entity, the FIFA Clearing House (FCH), to process those payments and ensure compliance with international financial regulations.

The process of distribution of training rewards through the FIFA Clearing House consists of three steps: (1) the identification of entitlement to training rewards, (2) the completion of the Electronic Player Passport (EPP) and (3) the payments between clubs through the FCH. This process is regulated through the FIFA Clearing House Regulations.

The FIFA Clearing House Regulations have the following structure:

- Section I – Introductory provisions (articles 1-3): objectives, scope and description of the FCH entity
- Section II - Identification and calculation of training rewards (articles 4-11): registration and transfer of players; training rewards trigger (first professional registration, international transfer, domestic transfer with an international dimension); EPP and review process; and FIFA determination
- Section III - FIFA Clearing House payment process (articles 12-14): allocation statement; payment by the new club; payments by the FCH to the training club(s)
- Section IV – Compliance assessment (articles 15-16): compliance assessment; consequences of compliance assessment failures
- Section V – Sanctions and disputes (articles 17-18)
- Section VI – Final provisions (articles 19-26): applicability in time; transitory provisions; references; matters not provided for; official languages; inconsistency; operational management; enforcement

FIFA CLEARING HOUSE

2. General questions

2.a. What is a training rewards trigger?

A training rewards trigger is an event related to the registration of a player that may give entitlement to training rewards to the clubs having trained the player in accordance with the FIFA Regulations on the Status and Transfer of Players (RSTP). Examples of training rewards triggers are international transfers, domestic transfers with transfer compensation or the first registration of a player as a professional.

2.b. As from when will payments of training rewards be processed through the FIFA Clearing House?

Any payment of training compensation or solidarity contribution within the regulatory framework of FIFA in accordance with the RSTP, and arising from a trigger of training rewards occurring as from 16 November 2022, will be processed through the FIFA Clearing House.

It is worth noting that transfers or registrations of players having occurred before go-live of the FIFA Clearing House (16 November 2022) will be paid and processed with the current claims system. Accordingly, training rewards related to instalments falling due after 16 November 2022, but which still result from transfers concluded before the entry into force of the FIFA Clearing House Regulations (CHR), will be paid and processed with the current claims system.

3. Registration and transfer of players - Article 4, FIFA Clearing House Regulations

3.a. What role do clubs play in ensuring that reliable, accurate and complete player registration information is made available to FIFA (art. 4 par. 1)?

Clubs shall ensure that:

- players are always correctly registered in the national registration system of their member association, including the status (amateur / professional) and the type of registration (permanent / on loan);
- the International Transfer Certificate (ITC) process is followed, in accordance with the RSTP for players that were previously registered at clubs affiliated to other member associations; and
- the usage of the correct FIFA ID for the player is respected when entering any instruction in FIFA TMS or in a domestic electronic system, or when registering the player in the national registration system.

FIFA CLEARING HOUSE

3.b. What are the requirements for an electronic player registration system and an electronic domestic transfer system (art. 4 par. 3)?

It is worth reminding that, in accordance with the RSTP and as stated in FIFA circulars no. 1654 (26 November 2018) and no. 1679 (1 July 2019), member associations must implement electronic domestic transfer and registration systems and integrate them with TMS, the FIFA Connect ID Service and the FIFA Connect Interface. These provisions have been mandatory since 1 July 2020.

Domestic electronic systems (national registration systems and domestic transfer systems) shall be integrated with FIFA Connect ID, for the assignment of FIFA IDs to players and clubs, and for the electronic exchange of registration and domestic transfer information, where required.

Moreover, domestic transfer systems must have a matching mechanism for ensuring that the correct information is entered and verified when declaring a domestic transfer.

3.c. How shall member associations ensure that the same FIFA ID is used for a player across member associations and TMS?

It is very important that member associations make sure not to assign a new FIFA ID to a player that already exists in FIFA Connect ID.

Member associations shall use the functionality provided by FIFA Connect ID to identify possible existing registrations of the player in other electronic systems and shall assign the corresponding existing FIFA ID to the player in their electronic systems, where applicable.

This functionality is also integrated in TMS in the process of deduplication of players.

3.d. Where shall member associations categorise their clubs for training compensation (art. 4 par. 5 and 6)?

Member associations shall categorise their clubs in accordance with the RSTP and relevant information provided by FIFA through circulars.

The categorisation of their clubs must be entered by the member association into their national registration systems, communicated by the system to the FIFA Connect ID Service and manually entered or confirmed in TMS.

4. Training rewards triggers – Articles 5, 6 and 7

4.a. Which training rewards triggers or events shall member associations communicate to FIFA in relation to the distribution of payments of training rewards and how?

a) First registrations as a professional at domestic level: all change of status from amateur to professional of male players shall be communicated to FIFA through the FIFA Connect interface from the National Registration System of the member association (article 5

CHR), or shall be manually declared in TMS, if an exception has been granted in writing by FIFA (article 5.4 CHR), within 30 days of the registration of the player.

b) First registrations as a professional arising from an international transfer: these registrations shall be declared as part of an international transfer instruction in TMS and shall not be declared separately via an automatic or manually declaration (article 5.9 CHR).

c) National transfers of players with transfer compensation: all transfers of a player with transfer compensation (i.e. release/buy-out fee, fixed fees, conditional fees and/or a sell-on fee) between clubs affiliated to the same member association shall be communicated to FIFA through the FIFA Connect interface from the domestic transfer system of the member association (article 7.5 CHR), or shall be manually declared in TMS if an exception has been granted by FIFA (article 7.7 CHR), within 30 days of the registration of the player. It is important to point out that if a transfer of a player between clubs affiliated to the same member association does not include any transfer compensation, it shall not be declared to FIFA.

d) Payments of transfer compensation in national transfers of players: all proof of payments related to the transfer compensation of the transfer of a player within the same member association shall be communicated to FIFA through the FIFA Connect interface from the domestic transfer system of the member association (article 7.5 CHR), or shall be manually declared in TMS if an exception has been granted by FIFA (article 7.7 CHR), within 30 days of the registration of the player.

e) International transfers: shall be declared in TMS in accordance with RSTP and its annexe 3 (article 6 CHR).

4.b. In cases where a player reacquires professional status, should the member association only declare the first registration as a professional if the reacquisition happens within 30 months of the player re-registering as a professional (article 5 CHR)?

No, all cases where a player changes status from amateur to professional must be declared.

4.c. Shall member associations communicate or declare all first registrations as a professional or domestic transfers involving transfer compensation, or may they filter out those without international dimension (articles 5 and 6 CHR)?

Member associations need to declare all first professional registrations of players and domestic transfers involving transfer compensation irrespective of whether there is an international dimension, i.e. of whether the player has been trained at clubs affiliated to other member associations or not.

In cases where the member association has been granted an exception by FIFA (art. 7 par. 9 CHR), they may declare only domestic transfers involving transfer compensation of players where they determine there is an international dimension.

FIFA CLEARING HOUSE

All trigger events shall be communicated by member associations as they could potentially give raise to training rewards. If it is showed at the beginning of the EPP process that first professional registrations or domestic transfers do not have an international dimension, the case will be discarded (see section 5).

4.d. How should a club declare a training compensation payment to a former club when it is included in the transfer compensation (art. 6 par. 2 and art. 7)?

In cases where a player registers at a new club for which payment of training compensation shall be due to the former club and there is a transfer agreement between the former and the new club of the player with transfer compensation, an EPP will be generated.

Where applicable, the new club may upload the transfer agreement in the corresponding EPP demonstrating that there is no clause assigning the payment of training compensation in addition to the transfer compensation, which implies that training compensation was included as part of the transfer compensation. Within the EPP review process (section 5) in TMS, these agreements should be declared within the "waiver" section.

4.e. What is the process for a member association to request to declare first registrations as a professional and/or domestic transfers with transfer compensation manually in TMS (art. 5 par. 4 and art. 7 par. 5)?

Request for declaring domestic transfers with transfer compensation and/or first registrations as a professional, manually in TMS instead of electronically through the FIFA Connect interface, must be made in written form by the relevant member association's TMS manager.

Such request shall be sent via email to CHhelpdesk@fifa.org.

4.f. What is the process for a member association to request an exception for declaration of domestic transfers only with international dimension?

Request for an exception to declare only domestic transfers with international dimension shall be made following the requirements and in accordance with art. 7 paragraph 9 of the CHR, after prior written approval of the FIFA general secretariat.

Such request shall be sent via email to CHhelpdesk@fifa.org including the number of domestic transfers with transfer compensation that took place at the member association during the calendar year prior to sending the request.

5. Electronic Player Passport – Articles 8, 9 and 10

5.a. What is the Electronic Player Passport (EPP)?

An Electronic Player Passport (EPP) is an electronic document containing the consolidated registration information of a player throughout their career, including the relevant member association, their status (amateur or professional), the type of registration (permanent or loan),

and the club(s) (including training category) with which they have been registered since the calendar year of their 12th birthday.

The EPP is generated by FIFA whenever a training rewards trigger is identified. A review process will guarantee that all interested member associations and clubs can provide the relevant registration information and documents, so that the EPP is complete.

This electronic document is generated by and stored in FIFA TMS. It can be found in the "Player Passports" area.

5.b. Which registration information shall member associations provide to FIFA for the generation of the EPP of the player?

All registration information of a player throughout their career, including the relevant member association, their status (amateur or professional), the type of registration (permanent or loan), and the club(s) (including training category) with which they have been registered since the calendar year of their 12th birthday.

5.c. When is the provisional EPP generated by TMS?

The provisional EPP for the relevant player is generated in TMS when a training rewards trigger is identified as defined in the aforementioned Section 3.

5.d. Which are the training rewards?

As per art. 20 and 21 & Annexe 4 and 5 of the RSTP, the training rewards are the following:

- Training compensation, which is payable until the player's 23rd birthday for training incurred up to the calendar year of their 21st birthday when:
    - the player is registered for the first time as a professional (change of status from amateur to professional) before the end of the calendar year of their 23rd birthday, and has been trained at a club affiliated to different MA to where he is being registered; or
    - the player is transferred between clubs of two different associations before the end of the calendar year of their 23rd birthday, during or at the end of their contract.
- Solidarity contribution, which is payable during the player's entire career to clubs that trained the player up to the end of the calendar year of their 23rd birthday when:
    - the player is transferred internationally (or nationally and there is an international dimension) before the expiry of their current contract; and
    - there are payments in the context of the transfer of the player with the objective of transferring the player to the new club (transfer compensation).

FIFA CLEARING HOUSE

5.e. How are the training rewards calculated?

In line with art. 20 and 21 & Annexe 4 and 5 of the RSTP:

- Training compensation is proportional to the amount of training cost that would have been incurred by the new club if it had trained the player itself (calculated by category of club and confederation as per the relevant FIFA Circular);
- Solidarity contribution amounts to a maximum of 5% of any transfer compensation paid for the purpose of transferring the player (excluding training compensation).

5.f. Who can access a provisional EPP in TMS?

The provisional EPP is available for inspection to all member associations and clubs for ten (10) days in TMS after generation. All TMS managers (of clubs and member associations) are advised to check the "Player Passports" area in TMS regularly.

5.g. How is a member association able to participate in the review of an EPP and how will it be notified about this?

There are three options:

- Added automatically when providing information through FIFA Connect interface
- Invited to participate by FIFA general secretariat
- Requests to participate and accepted by FIFA general secretariat

In all these cases, the member association will be notified of its participation by email and in the TMS dashboard.

5.h. How may a club request that a registration of the player at their club is added in the EPP of the player?

A club that is not listed in the provisional EPP and believes that it should be included in the final EPP may request its member association to be included in the EPP review process and to provide pertinent registration information.

5.i. Which member associations and clubs participate in the review process of an EPP?

There are five possibilities:

- The member associations that have provided registration information relating to the player through the FIFA Connect interface;
- Their relevant affiliated club(s);
- The new club and its member association;

- Any member association that has requested to be included (cf. article 8 paragraph 3) and their relevant affiliated club(s), at the discretion of the FIFA general secretariat; and
- Other member association(s) deemed relevant by the FIFA general secretariat, at its discretion.

5.j. How long does the EPP review process last?

The review process opened by FIFA lasts for ten (10) days and may be exceptionally extended by the FIFA general secretariat, at its discretion.

5.k. Which amendments can a participating member association request in the EPP review process?

Participating member associations may request to amend: registration information, training category, the status of a player (professional/amateur) or the type of registration (permanent/loan).

Likewise, a new registration can be requested to be added (Club FIFA ID is required; if not existing yet, it must be generated in the national registration system), and existing registration can be requested to be removed.

5.l. How can a participating member association request the amendment of registration information in the EPP review process?

The member association shall submit its request to amend registration information directly in the EPP of relevance, in TMS, along the following documents, without limitation:

- Proof of registration
- Employment contract (if permanent)
- ITC (optional)

5.m. Which documents can be provided by participating clubs in the EPP review process?

Participating clubs can provide relevant information and documents during the EPP review process. These include waivers (to be provided by the new club of the player) and contract offers (by former club of the player), among others.

5.n. How may a training club challenge a waiver provided by the new club of the player in an EPP?

The respective training club may challenge the validity of the waiver provided by the new club by submitting its position in TMS along the documentation it deems relevant in support of its challenge.

FIFA CLEARING HOUSE

5.o. How may a new club challenge a contract offer provided by the former club of the player in an EPP?

The new club may challenge the validity or content of the contract offer provided by the training club (or prove that the training club is not able to provide a contract offer) by submitting its position in TMS along the documentation it deems relevant in support of its challenge.

5.p. What happens if the provided information within the context of a document (or its challenge) is unclear?

The FIFA general secretariat may request any party involved in an EPP review process to provide further information at any time.

5.q. How will FIFA contact the parties involved in an EPP for requesting further information (art. 10.2 CHR)?

FIFA will contact the parties via a communication tool directly available in the relevant EPP in TMS, under the tab "Messages". Parties will be notified in TMS and via email of new messages from FIFA in an EPP.

5.r. What can a member association do in cases where the EPP review process has been started, or the EPP has become final, and they did not participate in the EPP, despite the player having been registered at their member association?

A member association that has failed to request its participation during the inspection period (art. 8.3 CHR) may not participate to the EPP review process unless being requested to do so by the FIFA general secretariat (art. 9.1 e)).

5.s. For which complex matters may an EPP be referred to the DRC for decision?

The FIFA general secretariat may recognise situations of legal or factual complexity in an EPP and refer them to the DRC, such as, but not limited to, the alleged registration of a player or the validity of a waiver or a contract offer (art. 10.3 CHR).

5.t. How does the adjudication work in cases of referral of the matter to the DRC for decision?

The EPP review process will be paused pending the DRC decision and the status in TMS in the EPP of relevance will indicate that the EPP has been referred to the DRC. The DRC will decide on the case(s) of legal and/or factual complexity contained in the EPP, following art. 28bis of the Procedural Rules of the Football Tribunal (Procedural Rules) and in line with art. 22 par. 1 lit. f) of the RSTP.

FIFA CLEARING HOUSE

5.u. Can the EPP and the Allocation Statement be appealed by the parties in an EPP process?

Yes. The final EPP (containing the grounds of the decision of the DRC) and the Allocation Statement will be notified to the clubs and member association participating in the EPP review process via TMS (art. 10.5 CHR). There is a period of 21 days for any party of the EPP review process to appeal at CAS the final EPP and/or the Allocation Statement.

Once the EPP is final and binding, the FIFA Clearing House procedure (compliance assessment and payment) can start.

5.v. What happens if one of the notified documents is timely appealed at CAS?

A valid and timely appeal to CAS suspends the legal effects of an EPP and of the corresponding Allocation Statement for the duration of the respective proceedings before CAS (art. 10.5 lit. d)).

5.w. Where and how long will the final EPP be available for member associations and clubs?

A final EPP for each training rewards trigger will be permanently available in TMS for inspection by all member associations and clubs (art. 10.6 CHR).

5.x. What happens if a member association fails to provide accurate registration information during an EPP review process or whose electronic player registration system and/or electronic domestic transfer system is not integrated with the FIFA Connect Interface?

The member association in question may face the following sanction(s) (art. 17.3 CHR):

- A fine; and
- An order to pay to its affiliated club the training rewards that it did not receive as a consequence of the wrong or missing information provided, or as a consequence of the failure to communicate/manually declare a trigger.

5.y. What happens if a member association fails to automatically communicate or manually declare a training rewards trigger to FIFA?

The member association in question may face the following sanction(s) (art. 17.4 CHR):

- A fine; and
- An order to pay restitution to the training club, an amount equivalent to the training reward that should have been paid, if there had been no failure by the relevant member association.

FIFA CLEARING HOUSE

6. Proof of payment – Article 11

6.a. How will the declaration of the proof of payment of transfer compensation trigger the distribution of payments of solidarity contribution?

When an international or domestic transfer with payments is declared, a corresponding EPP is generated in TMS for review by the clubs and member associations.

Once the EPP has been finalized, each proof of payment declared or uploaded in relation to the transfer of the player in question will trigger the generation of an allocation statement for distribution of the corresponding solidarity contribution. If the proof of payment is declared or uploaded before the EPP becomes final, the corresponding allocation statement will be generated once the EPP is finalized.

6.b. Which amount must be retained in the payment of transfer compensation for the purpose of solidarity contribution?

The proof of payment declared to FIFA plays a crucial role in the calculation of training rewards.

Following article 1 of Annexe 5 to the RSTP, 5% of any transfer compensation shall be deducted for payment of solidarity contribution; consequently, the amount declared in the proof of payment within TMS will be considered to always reflect the 95% of the respective transfer compensation.

Member associations and clubs shall consider this when making and declaring payments of transfer compensation that trigger payment of solidarity contribution through the FIFA Clearing House.

7. FIFA Clearing House: compliance and payment process – Articles 12, 13, 14, 15 and 16

7.a. Which payments will be processed and which will not be processed through the FIFA Clearing House?

The FIFA Clearing House will only process payments based on Allocation Statements received from FIFA. The FIFA Clearing House will not process any other transactions, and clubs or member associations are not able to request any payments to be made.

In addition, payments will only be processed once the relevant clubs involved in the transaction have passed a compliance assessment.

7.b. Who bears the banking fees when payments are made to or from the FIFA Clearing House?

When a new club makes a payment to the FIFA Clearing House all costs charged by the bank of the new club to make the payment are to be borne by the new club. This is the same for any

charges to convert funds when the new club does not hold an account in the currency being requested by the FIFA Clearing House. It is essential that the FIFA Clearing House receives the full amount requested in the correct currency. Any shortfall can lead to sanction for a payment failure according to article 17.6.

The FIFA Clearing House will bear banking fees for payment out to the training club(s) in the currency stipulated in the allocation statement. If the training club does not hold an account in that currency the training club's bank may charge fees to convert to the local currency. These fees will be the responsibility of the training club.

7.c. How will the levy of 2.5% be paid to the training clubs in cases where the new club fails to pay the requested amount to the FIFA Clearing House by the specified deadline (art. 13 par. 4)?

When a new club fails to pay the full amount to the FIFA Clearing House within the 30-day deadline, the FIFA Clearing House will issue a dunning notification to the club with the 2.5% levy applied and giving the club further 7 days to make the full payment.

If the new club makes the full payment after the 30-day deadline and before the further 7-day deadline, including the 2.5% levy, then the payment will be made to the training club, including the corresponding 2.5% levy, as per the normal payment process through the FIFA Clearing House.

7.d. How will the FIFA Clearing House contact clubs and member associations for processing of payments?

The contact information available in TMS will be used for the primary contact at the club or member association.

i. Where the club or member association is active in TMS, then the TMS manager will be the primary contact.

ii. Where the club is not active in TMS but some contact information is available, this will be used as the primary contact.

iii. Where no club contact information is available, the contact details of the member association TMS manager will be provided. The FIFA Clearing House will then contact the member association TMS manager to provide contact details of the club.

7.e. Why is the transitory measure in article 16 par. 1 lit. f) applicable until 31 December 2023? What is the purpose of this transitory measure?

FIFA understands that the FIFA Clearing House processes will be new to many clubs. To ensure that the payment of training rewards is not unduly affected by the implementation of the FIFA Clearing House, this measure will ensure that, where a Training Club has passed a compliance assessment and should receive funds, this entitlement will not be delayed due to a failure of a new club to pass a compliance assessment in the first year of operations.

FIFA CLEARING HOUSE

7.f. Is a bank account required to pass the compliance assessment of the FIFA Clearing House?

Yes, each club or member association that is due to pay or receive training rewards must have a bank account in its own name. As part of the compliance assessment, the club will be required to provide evidence that the account is in its own name.

For the avoidance of doubt, if funds are received from a different account to that which was identified in the compliance assessment, the funds will be rejected.

7.g. Which information do clubs need to provide to the FIFA Clearing House for their compliance assessment?

The information to be provided to the FIFA Clearing House will vary depending on the risk rating of the party. It is at the FIFA Clearing House's discretion as to what documents need to be provided. The original copy of the documents needs to be provided, together with a translation into one of the three FIFA official languages (English, Spanish or French) if not originally issued in one of those languages. At a minimum, the club will be required to provide:

i. For the legal entity

   a. Certified copy of trade register, or equivalent

   b. Articles of association, or equivalent

   c. Bank statement for account to be used in the transaction in the name of the club

ii. For the legal representatives and Ultimate Beneficial Owners (UBOs)

   a. Certified copy of valid passport or ID

7.h. How will clubs or member associations be informed if they fail to pass a compliance assessment by the FIFA Clearing House?

Once a decision has been taken by the FIFA Clearing House it will be communicated to the relevant party via email to the primary club contact.

7.i. What can a club or member association do if they fail to pass a compliance assessment by the FIFA Clearing House?

Any decision of the FIFA Clearing House is final and binding; however, clubs have an opportunity to provide any missing documentation as part of the second compliance assessment. The allocation statement will be resubmitted to perform a second compliance assessment automatically 6 months after the notification of the first compliance failure, or before if the club requests it to the FIFA Administration at clearinghouse@fifa.org.

FIFA CLEARING HOUSE

Any compliance failure will be subject to disciplinary proceedings according to article 17 of the regulations. If the cause for the failure is beyond the parties' control, this will be taken into account in the disciplinary process.

7.j. What does a club have to do in the 6-month window before a second compliance assessment?

Where a club has failed a first compliance assessment, the club should use the 6-month period to address the issue(s) which contributed to the failure. Once the club believes they have resolved the situation which caused the failure, they can request the FIFA administration to resubmit the allocation statement to the FIFA Clearing House to trigger the second compliance assessment. If no request is made by the club, then the allocation statement will be resubmitted automatically 6 months after the notification of the first compliance failure to the club.

7.k. What if a club has a second transaction with the FIFA Clearing House after having failed a first compliance assessment but before the expiry of the 6-month deadline for the second compliance assessment?

It is important to note that each transaction is treated individually, so a pass or failure for one transaction does not impact on whether the club will pass or fail for a different transaction.

8. Sanctions, disputes and procedures – Articles 17 and 18

8.a. Can training clubs still lodge claims at FIFA for the payment of solidarity contribution or training compensation?

For transfers/registrations that occurred up until 15 November 2022, a training club may lodge a claim for training rewards against the new club in TMS, in accordance with art. 27 and 28 of the Procedural Rules. Training rewards relating to instalments falling due after 16 November 2022 that nevertheless result from transfers concluded before the entering into force of the CHR will be also paid and processed via the current claims system.

For transfers/registrations occurred as from 16 November 2022, claims are no longer possible, and they are substituted by the EPP review process (see section 5).

As an exception to the previous, and only for training clubs that did not take part in the EPP review process and comply with the rest of the requirements of art. 18.2 of the CHR (see questions 8.b), a claim may be lodged for training rewards against the relevant clubs.

8.b. How may a training club claim training rewards payments once the EPP is final, if it was excluded but believes it should have been included in the EPP?

As per art. 18.2 of the CHR, a club that:

a) did not take part in the relevant EPP review process; and

b) considers, as a result of a bridge transfer (cf. article 5bis of the RSTP), exchange of players or information declared by the new club or its member association (including the training category of the club), that:

i. it was incorrectly not entitled to any training rewards, or entitled to a lesser amount than should have been calculated; or

ii. an EPP review process should have taken place; and

c) considers that it is entitled to receive training rewards,

may lodge a claim against the relevant clubs in accordance with article 27 of the Procedural Rules.

8.c. Which FIFA body will adjudicate on such cases?

The Dispute Resolution Chamber is competent to hear such disputes in accordance with art. 22 par. 1 lit. d), e) and f) of the RSTP.

8.d. Will such a claim be processed within the EPP of reference?

No, such a claim will be processed in TMS in accordance with art. 27 and 28 of the Procedural Rules.

8.e. How can a club lift a ban on registering players imposed under articles 17.6 and 17.8?

To lift the registration ban due to a second compliance failure or failure to make a payment to either the FIFA Clearing House or a training club, the club must either pass the subsequent compliance assessment, or make the full payment, providing the relevant proof of payment to the FIFA administration.

FIFA

Explanatory Notes on the New Loan Provisions in the Regulations on the Status and Transfer of Players

May 2022



Introduction

This document aims to provide additional and appropriate guidance to FIFA member associations (MAs) and their stakeholders in relation to the recent amendments and additions to the Regulations on the Status and Transfer of Players (RSTP) concerning the loan of players in international football.

1. Definition of club-trained player[1]

A. Does a club-trained player have to be a professional player?

A player can be club-trained irrespective of their status as a football player (professional or amateur, as provided in article 2 of the RSTP), their nationality and age.

The important and central element of the definition is that between the ages of 15 (or the start of the season during which they turn 15) and 21 (or the end of the season during which they turn 21), the player is registered with their current club for a period of three entire seasons or 36 months, regardless of whether the period is continuous or not.

B. How is "continuous or not" defined for the purpose of determining whether a player is club-trained?

To qualify for the status of club-trained player, a player needs to be registered with the same club for a total of three entire seasons or 36 months between the age of 15 and 21, regardless of whether these three seasons or months were consecutive or not.

For example, Player A is registered with Club X from ages 15 to 16. They then leave Club X and return when they are 18 years old. So long as the player stays with the club until they are 20 (i.e. he is registered with his club for a total of 36 months), they will qualify as a club-trained player with Club X.

C. Can a player be a club-trained player with more than one club?

Since the definition covers a seven-year period, it is possible that a player could qualify as a club-trained player with more than one club. For example, Player A is registered with Club X from the ages of 15 to 18, and then with Club Y from the ages of 18 to 21. The player would qualify as a club-trained player for both Club X and Club Y.

D. Does a player have to be a member of a club's "first team" to be considered a club-trained player?

The definition does not require the player to belong to a particular club team in order to be considered a club-trained player, as long as they have been registered with the club for three seasons or 36 months.

[1] Addition to the "Definitions" section of the RSTP.

2. Scope of the new regulations[2]

A. What is the scope of the new loan regulations? Do they apply only to international loans or also to domestic loans?

The new loan regulations apply only to international loans.

According to the RSTP, an international transfer consists in moving the registration of a player from one association to another.

For the sake of clarity, in accordance with the RSTP, only professional players may be loaned for a predetermined period by their former club to a new club.

B. Since the new loan regulations will be applicable only to international transfers, does this mean that domestic loan regulations have not changed?

No, in accordance with article 1 paragraph 3 a) of the RSTP, the new loan regulations fall within the relevant provisions of the RSTP that are **binding at national level** and must be included without modification in the MAs' regulations.

However, in accordance with article 1 paragraph 3 b) of the RSTP, MAs will be given three years as from 1 July 2022 to implement rules on a domestic loan system that are in line with the principles of ensuring the integrity of competitions, developing young players and preventing the hoarding of players.

Nonetheless, and as explicitly stated in the RSTP, loan rules agreed at national level may set a different limitation on the number of loans (at domestic level) from those contained in article 10 of the RSTP, provided that these are consistent with the abovementioned principles.

It is important to highlight that the rules at national level need to be agreed with domestic stakeholders.

C. Do the same loan regulations apply to women's and men's football?

Yes, the new loan rules are applicable to both men's and women's football.

However, the specific cap on the number of international loans will apply separately to the men's and women's teams.

In other words, under these rules, a club is allowed to make eight international loans out from its men's team and eight international loans out from its women's team.

[2] Concerns the amendments to article 1 paragraph 3 a) and b) of the RSTP.

3. The new loan regulations[3]

A. What exactly do the terms "former club" and "new club" mean in the context of the new loan regulations?

In the context of the new loan regulations, the term "former club" refers to the club which is loaning out the player. The former club is also commonly known as: the club of origin, the parent club or the loan club.

In the context of the new loan regulations, the term "new club" refers to the club which is receiving the player on loan. The new club is also commonly known as: the club of destination or the loanee club.

B. What criteria does a club need to fulfill to ensure that a loan is valid?

The international loan of a player needs to comply with the rules provided in article 10 paragraph 1 of the RSTP and is subject to the administrative procedures regarding registration (article 5 of the RSTP), the International Transfer Certificate (article 9 of the RSTP), as well as Annexe 3 of the RSTP.

For the sake of clarity, these administrative procedures must be followed for a player's proper registration in the context of a loan. However, in line with article 18 paragraph 4 of the RSTP and the jurisprudence of the Football Tribunal, the validity of an (employment) contract may not be made subject to administrative formalities, including but not limited to the registration of a player.

C. What happens to the contract between the player and their former club when a player is loaned out? Do the obligations between the player and their former club continue to apply while the player is on loan?

The loan regulations explicitly state in article 10 paragraph 1 c) of the RSTP that, in principle, during the agreed duration of the loan, the contractual obligations between the professional and their former club must be suspended, unless otherwise agreed in writing between the relevant parties.

D. Are there any limits regarding how long a player can be on loan?

Yes, the new loan regulations establish a minimum and maximum duration in article 10 paragraph 1 d) of the RSTP as follows:

Minimum duration: the time between two registration periods
Maximum duration: one year

In this regard, any clause referring to a longer loan period will not be recognised by FIFA.

In any case, the parties must ensure that the end date of a loan falls within one of the registration periods of the association of the former club.

[3] Concerns the amendments to article 10 of the RSTP.

E. How many times can a loan of a player be extended?

There is no limit in the regulations on how many times a loan of a player may be extended.

Accordingly, once a loan comes to an end, the loan may be extended. However, in accordance with article 10 paragraph 1 e) of the RSTP, the extension is subject to the player's written consent for it to be deemed valid. Furthermore, each extension must comply with the established minimum and maximum durations of a loan as described above.

F. Is it possible for the new club to sub-loan a player?

According to article 10 paragraph 1 f) of the RSTP, the new club may not sub-loan or permanently transfer a professional to a third club.

G. When the loan is unilaterally terminated and the player decides to return to the former club earlier than expected, what does the former club have to do to "reintegrate them"?

According to article 10 paragraph 4 of the RSTP, if the contract between the player and the new club has been unilaterally terminated before the end of the duration agreed in the loan contract, the following applies:

1) The player has the right to return to their former club. In order to do so, the player must inform the former club of the termination and whether they intend to return.
2) If the player decides to return to the former club and informs it accordingly, the former club will have to immediately reintegrate the professional.

In this regard, given that the regulations specify in article 10 paragraph 4 c) of the RSTP that the contract (which was suspended during the loan) will be reinstated as of the date of reintegration, the former club is expected to take the player back immediately and the player is expected to render sporting services for the former club.

Similarly, the former club must remunerate the player as of the date of reintegration.

It is important to highlight that, in accordance with article 10 paragraph 5:

1) The above will occur without prejudice to the operation of article 17 relating to the termination of the contract between the professional and the new club, or if the former club fails to reintegrate the professional immediately.

2) The reintegration of the player is without prejudice to the right of the former club to seek compensation resulting from its obligation to reintegrate the professional.

H. Can the player be registered when the former club reintegrates them?

Regardless of whether the termination of the contract between the player and the new club was made with or without just cause, the registration of the player with the former club will be possible where: (i) the player's reintegration occurs, and (ii) the registration period is open in the former club's MA, provided that the relevant provisions regarding player registration are duly observed.

If the registration period is closed in the former club's MA, the player's registration with the former club would be, in principle, also possible where the professional has terminated the contract with the new club with just cause or the new club has terminated the contract without just cause. This is based on the last sentence of article 6 paragraph 1, whereby FIFA may take provisional measures to avoid abuse and authorise an MA to register the player outside of a registration period.

Thus, the player must demonstrate *prima facie* that they had just cause or that the club terminated their contract without just cause. As with all cases involving provisional measures, any decision made by FIFA to grant provisional measures has no bearing on any claim that may subsequently be lodged before the Football Tribunal or the competent national body.

In this context, even though it is possible, MAs will not be required to register a player outside of a registration period under these circumstances. In this respect, the respective rules governing registration at national level must be determined by the association in agreement with domestic football stakeholders in accordance with article 10 paragraph 4 d) of the RSTP.

Conversely, if the registration period is closed in the former club's MA, the player's registration with the former club would, in principle, NOT be possible where the professional has terminated their contract with the new club without just cause or if the new club has terminated their contract with just cause.

The following table illustrates the possible scenarios described above (subject to the *prima facie* case and the domestic registration regulations):

Registration period in the former club's MA	**Termination of the contract between the player and the new club**	**Is the player's registration possible?**
Open	With just cause by the player/without just cause by the club	Yes
	Without just cause by the player/with just cause by the club	Yes
Closed	With just cause by the player/without just cause by the club	Yes
	Without just cause by the player/with just cause by the club	No

I. With the entry into force of the amended RSTP, is there now a cap on the number of international loans in and out? Will there be a transition period?

One of the big changes resulting from the new regulations is that there will be a hard cap on the number of players a club can loan in and out at international level pursuant to article 10 paragraphs 6, 7, 8 and 9 of the RSTP.

To ensure its smooth implementation for all stakeholders, there will be a three-year **transition period**:

From 1 July 2022 until 30 June 2023	A maximum of **8** players loaned out	A maximum of **8** players loaned in
From 1 July 2023 until 30 June 2024	A maximum of **7** players loaned out	A maximum of **7** players loaned in
From 1 July 2024	A maximum of **6** players loaned out	A maximum of **6** players loaned in

It is important to mention that the cap on the number of international loans applies at any given time during a season.

In this sense, between 1 July 2022 and 30 June 2023, a club can loan **OUT** eight players during a registration period and then loan **OUT** another (different) set of eight players in the second registration period of the same season, provided there are never more than eight loans **OUT** at any time during the relevant season.

J. Will there be any exceptions to the new cap on international loans a club may have, both in or out?

In order to promote the development of youth players, article 10 paragraph 7 of the RSTP provides a specific exemption regarding this limit for a specific group of players.

The limit on the number of loans will thus not apply to players who are loaned prior to the end of the season of the former club in which they turn 21 **AND** provided that they are club-trained players with the former club. For the sake of clarity, the two conditions are cumulative.

Consequently, if a player meets the above-mentioned criteria, the loan of said player will not fall within the cap for either the former club or the new club.

K. As from 1 July 2022, there will be a cap on the number of international loans out and in (eight loans in and eight loans out). What happens if, on 1 July 2022, Club X still has nine loans out that were concluded in January 2022 and are for a period longer than one year? Will the club be in breach of the regulations for being above the cap (eight loans out) even though these loans predate the entry into force of the new regulations?

In accordance with article 10 paragraph 2 of the RSTP, loan agreements that are longer than one year and predate the entry into force of these regulations may continue until their contractual expiration. Therefore, in this scenario, Club X will not be in breach of the regulations.

However, if a club has more international loans than allowed under the cap because the loan agreements are longer than one year and predate the entry into force of these regulations, a club will not be able to loan out or loan in new players (depending on the case) until the club is under the cap.

L. As there is a cap of eight international loans in/out, can a club loan out eight players to the same club?

No, in addition to the cap of eight in and eight out, the new loan regulations explicitly state in article 10 paragraph 8 of the RSTP that a total of three loans in or out may be concluded between two specific clubs.

For example, Club X in England may not loan out more than three players to Club Y in France at any given time during a season.

It is important to highlight that these restrictions will apply irrespective of the players' age and whether the players are club-trained.

M. Is there any exception or transition period concerning the limit on the international loan of players between specific clubs ("three-in three-out")?

There will be no transition period concerning the limit on the international loan of players between specific clubs, this will apply directly as from 1 July 2022.

4. Practical examples

Practical example 1

Situation:

- Player A, born on 2 August 2001, has spent four seasons at Club X in France.
    - First spell: between the ages of 15 and 16
    - Second spell: between the ages of 19 and 20
- The season in France starts on 1 July and ends on 30 June of the following year.

Question:

- On 1 August 2022, Club X loans Player A out to Club Y in Spain. They already have eight players out on international loan and wonder if they can loan out Player A?

Answer:

The loan will be permitted and is exempt from the general limitations since Player A is under 21 and club-trained.

- What matters is that Player A is club-trained **and** that the loan occurred before the end of the season of the former club in which the professional turns 21 (season 2022/2023).

Practical example 2

Situation:

- Club X in France has four professional players who are under 21 and qualify as club-trained players. Club X thinks that it would be best for the development of these players if all of them went out on loan at the same time and to the same club.
- Club Y in Spain agrees to take these four players on loan from 1 August 2022 to 30 July 2024.

Question:

- Club X states that there should be no problem since all four players are under 21 and are club-trained players. As such, it does not have to worry about the cap. Are there any potential issues?

Answer:

There are two issues.

- Irrespective of age or club-trained status, a club may only have a maximum of three professionals loaned out to the same club at any given time during a season.
- A loan agreement may be concluded for a minimum duration of the time between two registration periods and a maximum duration of one year.

Practical example 3

Situation:

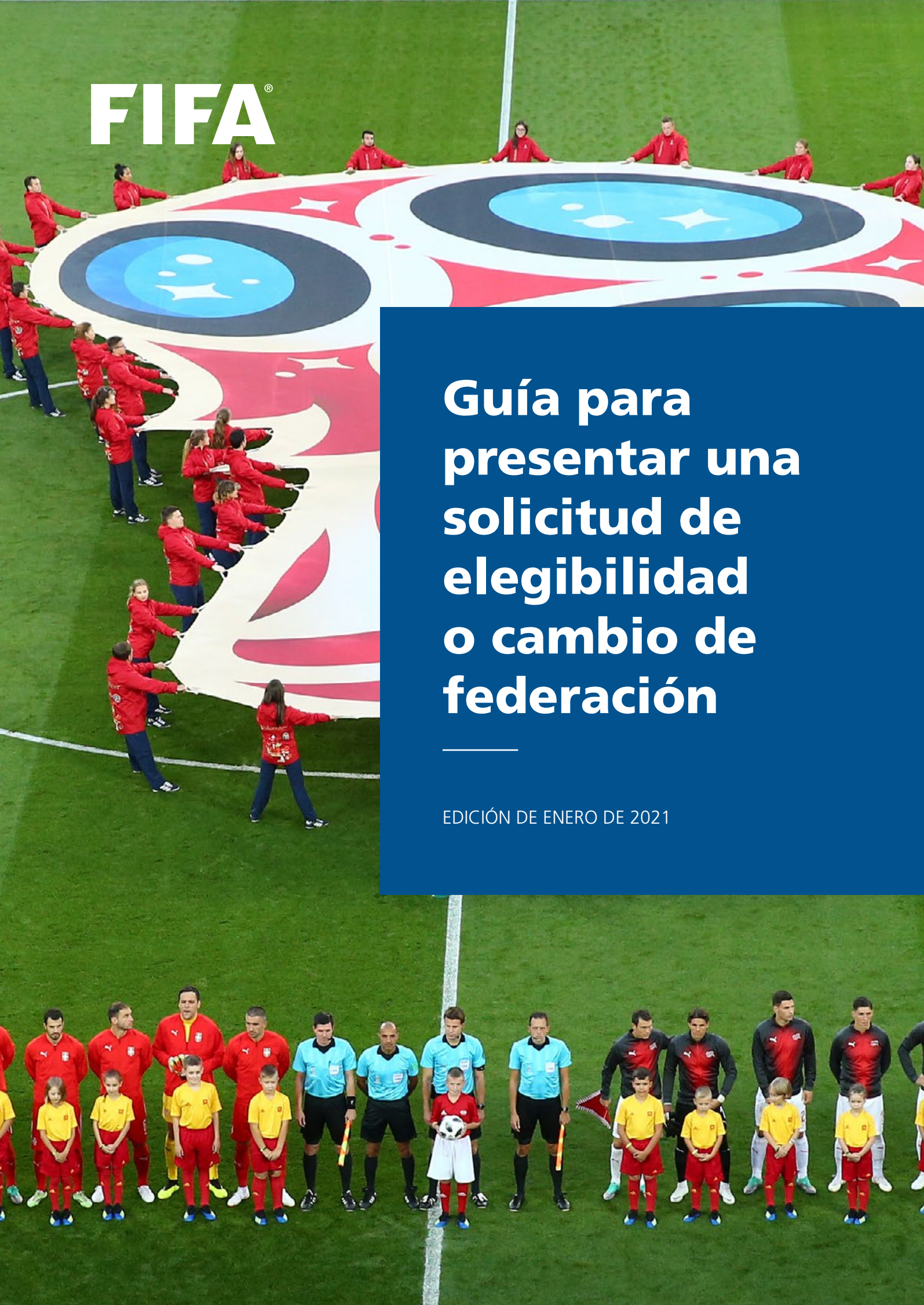
- On 1 August 2022, Club X in France already has eight players out on international loans. Club X decides it would like to loan out another five of its players to other clubs in France (domestic loans).

Question:

- Club X wonders if they would have any issue with the five domestic loans, and if the same FIFA rules apply at national level for domestic loans.

Answer:

FIFA rules only regulate international loans. Associations are given three years from 1 July 2022 to implement a domestic loan system in line with the principle of ensuring the integrity of competitions, developing young players and preventing the hoarding of players. These rules must be agreed with domestic football stakeholders (for the avoidance of doubt, the limit on the number of loans at national level may differ from those at international level).



FIFA®

Guía para presentar una solicitud de elegibilidad o cambio de federación

EDICIÓN DE ENERO DE 2021

ÍNDICE

Introducción .....

Proceso .....

Documentos Generales .....

Documentos generales que deben presentarse con todas las solicitudes .....

Documentos específicos que deben presentarse según la base jurídica en la que se ampare la solicitud .....

Artículo 7 apartado 1 d) ii) .....

Artículo 8 .....

Artículo 9 apartado 2 a) .....

Artículo 9 apartado 2 b) .....

Artículo 9 apartado 2 c) .....

Artículo 9 apartado 2 d) .....

Artículo 9 apartado 2 e) .....

Artículo 9 apartado 5 .....

Contacto .....

INTRODUCCIÓN

Introducción a la Guía para presentar solicitudes de elegibilidad o cambio de federación

En virtud del Reglamento de Aplicación de los Estatutos (**RAE**), deberán presentar una solicitud de elegibilidad o cambio de federación ante la Comisión del Estatuto del Jugador:

- los jugadores que adquieran una nueva nacionalidad y se trasladen al territorio correspondiente entre los diez y los 18 años de edad (art. 7, apdo. 2 del RAE);
- los apátridas (art. 8, apdo. 2 del RAE);
- los jugadores que deseen cambiar de federación tras participar en una competición oficial de cualquier nivel y disciplina futbolística con otra federación (art. 9, apdo. 2 del RAE); y
- los jugadores a los que ya se haya autorizado el cambio de federación y que deseen regresar a su federación anterior (art. 9, apdo. 6 del RAE).

En este contexto, en la guía se detallan:

(i) el proceso administrativo aplicable a estas solicitudes; y

(ii) la documentación que deberá presentarse a tales efectos en función del tipo de solicitud.

Si bien la Secretaría General de la FIFA es responsable de gestionar la tramitación de solicitudes, el único órgano competente para tomar una decisión basándose en las circunstancias de cada caso es la Comisión del Estatuto del Jugador. Por tanto, el objetivo de la presente guía es únicamente ofrecer orientación sobre el proceso administrativo de la petición.

PROCESO




1.
Presentación de una solicitud por parte de la nueva federación
2.
Revisión de la Secretaría General de la FIFA
3.
Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador
4.
Términos de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador
5.
Fundamento íntegro de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador
6.
Apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo

PROCESO

1. Presentación de una solicitud por parte de la nueva federación

Tras reunir toda la documentación necesaria del jugador, la nueva federación será responsable de enviar, en nombre del jugador, la solicitud a la Comisión del Estatuto del Jugador (v. art. 7, apdo. 2 o art. 8, apdo. 2 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos [edición de septiembre de 2020], en adelante: **el Reglamento**, en relación con las solicitudes de elegibilidad y el art. 9, apdo. 4 o 5 en relación las solicitudes de cambio de federación).

La solicitud deberá dirigirse a la dirección de correo psdfifa@fifa.org y deberá:

i. especificar la disposición en la que se base la solicitud; e

ii. incluir todos los documentos de apoyo necesarios y/o corroborar que se dan las circunstancias de la excepción alegada.

En aras de la exhaustividad, debe aclararse que un jugador que haya presentado una solicitud para cambiar de federación no tendrá derecho a participar con ninguna selección nacional hasta que se haya tomado una decisión sobre su solicitud (art. 9, apdo. 7 del Reglamento).

2. Revisión de la Secretaría General de la FIFA

Una vez recibida por a Secretaría General de la FIFA, la solicitud se asigna a un responsable del caso que será el encargado de revisar la información y la documentación presentadas.

Durante la revisión, la Secretaría General de la FIFA puede solicitar información y/o documentación adicional para complementar la solicitud inicial. En ese caso, la federación deberá presentar su respuesta, junto con la información y/o documentación solicitada, por correo electrónico lo antes posible.

Una vez que se completa la revisión, la Secretaría General de la FIFA hace una propuesta que se presenta al/a los miembro(s) de la Comisión del Estatuto del Jugador para que tome(n) una decisión. Cabe señalar que la propuesta realizada por la Secretaría General de la FIFA al/a los miembro(s) de la Comisión del Estatuto del Jugador es una simple recomendación (no vinculante).

3. Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador

Tras recibir la solicitud, el/los miembro(s) de la Comisión del Estatuto del Jugador analizará(n) el caso e informará(n) a la administración de la FIFA sobre su decisión.

4. Términos de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador

Una vez que la Secretaría General de la FIFA haya sido informada de la decisión del/de los miembro(s) de la Comisión del Estatuto del Jugador, la federación en cuestión será notificada legalmente por correo electrónico sobre los términos de la misma.

Los términos de la decisión indicarán si la solicitud se considera «aceptada», «rechazada» o «no admisible».

Si se acepta, el jugador podrá jugar con su nueva federación con efecto inmediato.

Nótese, que, en caso de tratarse de un cambio de federación, el jugador no estará autorizado a jugar con su nueva federación en ninguna competición en la que ya haya participado con su federación anterior (art. 9, apdo. 3 del Reglamento).

5. Fundamento íntegro de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador

Las federaciones interesadas tienen diez días a partir de la fecha de notificación de las condiciones de la decisión para solicitar el fundamento íntegro de la misma. En su defecto, la decisión será firme y vinculante.

Si una federación solicita el fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito y se notificará íntegramente a las federaciones por correo electrónico.

6. Apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo

Conforme al art. 58, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA (edición de septiembre de 2020), la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador puede ser apelada ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (**TAD**) en un plazo de 21 días a partir de la notificación del fundamento íntegro de la decisión.

DOCUMENTOS GENERALES



DOCUMENTOS GENERALES QUE DEBEN PRESENTARSE CON TODAS LAS SOLICITUDES



Solicitud formal de la nueva federación donde se indique la base jurídica en la que se ampara la solicitud.



Declaración del jugador (firmada también por su padre o madre o ambos, o su tutor legal, si el jugador es menor de edad) donde este manifieste su deseo de ser elegible para jugar con la nueva federación.

Para las solicitudes de cambio de federación, en la declaración debe constar expresamente que el jugador sabe que este tipo de solicitudes solo pueden presentarse una vez (v. art. 9, apdo. 1 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos, ed. de septiembre de 2020).

DOCUMENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 7 apartado 1 d) ii) del RAE

Requisitos acumulativos	Ejemplo de las pruebas documentales
El jugador posee la nacionalidad del país de la nueva federación.	*Copia del pasaporte en vigor del jugador (expedido por las autoridades del país de la nueva federación), donde figure la nacionalidad del jugador y el periodo de validez del pasaporte.*
El jugador adquirió la nacionalidad del país de la nueva federación en el transcurso de su vida.	*Copia del pasaporte en vigor del jugador (expedido por las autoridades del país de la nueva federación), donde figure la nacionalidad del jugador y el periodo de validez del pasaporte.* *y/o* *Declaración de la autoridad gubernamental competente y/o certificado de ciudadanía, donde figure la fecha exacta en que el jugador adquirió la nacionalidad del país de la nueva federación.*
El jugador jugó ningún partidode competición oficial, de cualquier categoría o disciplina futbolística, con ninguna federación miembro.	*Documento oficial emitido por las federaciones para las que el jugador es elegible para jugar en la actualidad por su nacionalidad, en el que confirman que el jugador no ha jugado ningún partido de competición oficial, de cualquier categoría o disciplina futbolística, con dichas federaciones*.*
El jugador se trasladó entre los diez y los 18 años al territorio de la federación.	*Sellos del pasaporte, visados, pasajes de avión, documentación oficial de la autoridad gubernamental competente, certificado de residencia, etc.* *Nota: en la documentación debe figurar claramente la fecha en la que se produjo el traslado.*
El jugador ha vivido al menos durante cinco años en el territorio de la federación.	*Documentación oficial expedida por la autoridad gubernamental competente donde figure el periodo durante el cual el jugador vivió o la fecha desde la que lleva viviendo en el territorio de la federación, certificados de residencia, expediente académico del jugador expedido por su centro educativo, etc.* *Nota: la documentación debe acreditar claramente que el jugador ha vivido en el territorio de la federación durante al menos cinco años.*
El traslado del jugador al territorio de la federación no estuvo motivado por su participación en su selección nacional.	*Declaración del jugador y/o sus padres en la que se expliquen los motivos del traslado junto con las correspondientes pruebas documentales, como pueden ser:* *- contratos de trabajo o certificados laborales (si el traslado se produjo por motivos profesionales);* *- certificados académicos con la fecha de matrícula del jugador (si el traslado se produjo por motivos académicos);* *- documento que certifique la residencia de los familiares (dado el caso) que viven en el país al que se han trasladado los padres de jugador (si el traslado se produjo por reunificación familiar o si los padres del jugador regresaron a su país de origen);* *- documento oficial donde figure su estatus como refugiado o persona protegida en el nuevo país, o decisión por la que se concede dicho estatus (si el traslado se produjo por motivos humanitarios).* *Nota: La lista de documentos mencionada anteriormente no es exhaustiva y solo sirve a modo de guía para el tipo de razones alegadas en las solicitudes presentadas ante la Comisión del Estatuto del Jugador en el pasado.*

* En el caso de los jugadores refugiados, la Secretaría General de la FIFA y la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA entienden que podría ser difícil conseguir que la federación expida dicho documento sin revelar el paradero del jugador. En tales situaciones, y si así se solicita, la Secretaría General de la FIFA se pondrá en contacto con la federación anterior del jugador para obtener dicho documento sin revelar el paradero del jugador.

DOCUMENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 8 del RAE

Requisitos acumulativos	Ejemplo de las pruebas documentales
El jugador no posee ninguna nacionalidad.	*Copia de la prueba de identidad del jugador o la tarjeta de legitimación.* *Prueba del estatus de apátrida del jugador.*
En virtud de la legislación vigente en el país de su residencia, nunca se le va a otorgar la nacionalidad de dicho país.	*Copia de la legislación correspondiente y/o confirmación oficial de la autoridad gubernamental competente.* *Nota: la documentación debe acreditar claramente que la legislación nacional del país de residencia impide que el jugador obtenga la nacionalidad de dicho país.*
El jugador ha vivido al menos durante cinco años en el territorio de la federación.	*Documentación oficial expedida por la autoridad gubernamental competente donde figure el periodo durante el cual el jugador vivió o la fecha desde la que lleva viviendo en el territorio de la federación, certificados de residencia, expediente académico del jugador expedido por su centro educativo, etc.* *Nota: la documentación debe acreditar claramente que el jugador ha vivido en el territorio de la federación durante al menos cinco años.*
El traslado del jugador al territorio de la federación no estuvo motivado por su participación en su selección nacional.	*Declaración del jugador y/o sus padres en la que se expliquen los motivos del traslado junto con las correspondientes pruebas documentales, como pueden ser:* *- contratos de trabajo o certificados laborales (si el traslado se produjo por motivos profesionales);* *- certificados académicos con la fecha de matrícula del jugador (si el traslado se produjo por motivos académicos);* *- documento que certifique la residencia de los familiares (dado el caso) que viven en el país al que se han trasladado los padres de jugador (si el traslado se produjo por reunificación familiar o si los padres del jugador regresaron a su país de origen);* *- documento oficial donde figure su estatus como refugiado o persona protegida en el nuevo país, o decisión por la que se concede dicho estatus (si el traslado se produjo por motivos humanitarios).* *Nota: La lista de documentos mencionada anteriormente no es exhaustiva y solo sirve a modo de guía para el tipo de razones alegadas en las solicitudes presentadas ante la Comisión del Estatuto del Jugador en el pasado.*

* En el caso de los jugadores refugiados, la Secretaría General de la FIFA y la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA entienden que podría ser difícil conseguir que la federación expida dicho documento sin revelar el paradero del jugador. En tales situaciones, y si así se solicita, la Secretaría General de la FIFA se pondrá en contacto con la federación anterior del jugador para obtener dicho documento sin revelar el paradero del jugador.

DOCUMENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 9 apartado 2 a) del RAE

Requisitos acumulativos	Ejemplo de las pruebas documentales
El jugador posee la nacionalidad del país de la nueva federación.	*Copia del pasaporte en vigor del jugador (expedido por las autoridades del país de la nueva federación), donde figure la nacionalidad del jugador y el periodo de validez del pasaporte.*
El jugador ya jugó un partido de competición oficial (a excepción de partidos internacionales «A») de cualquier disciplina futbolística con su federación actual.	*Declaración oficial emitida por la federación actual del jugador (i) en la que se confirme expresamente que el jugador nunca jugó partido alguno (ya fuera una parte o en su totalidad) de competición internacional «A» con su federación actual y (ii) que incluya el listado completo de partidos (de todas las categorías y de cualquier disciplina futbolística) que el jugador jugó con sus selecciones nacionales*, con los siguientes datos sobre cada partido:* *- fecha* *- categoría de edad* *- tipo (oficial o no oficial) y nombre de la competición* *- disciplina futbolística (fútbol once, futsal o fútbol playa).*
En el momento de jugar su primer partido de competición oficial con su federación actual de cualquier disciplina futbolística, ya poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar.	*Copia del pasaporte (expedido por las autoridades del país de la nueva federación), donde figure la nacionalidad del jugador y se confirme la validez del pasaporte el día del partido, así como el periodo de validez de dicho documento.* *o* *Declaración de la autoridad gubernamental competente y/o certificado de ciudadanía, donde figure la fecha en que el jugador adquirió la nacionalidad del país de la nueva federación.*

* En el caso de los jugadores refugiados, la Secretaría General de la FIFA y la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA entienden que podría ser difícil conseguir que la federación expida dicho documento sin revelar el paradero del jugador. En tales situaciones, y si así se solicita, la Secretaría General de la FIFA se pondrá en contacto con la federación anterior del jugador para obtener dicho documento sin revelar el paradero del jugador.

DOCUMENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 9 apartado 2 b) del RAE

Requisitos acumulativos	Ejemplo de las pruebas documentales
El jugador posee la nacionalidad del país de la nueva federación.	*Copia del pasaporte en vigor del jugador (expedido por las autoridades del país de la nueva federación), donde figure la nacionalidad del jugador y el periodo de validez del pasaporte.*
El jugador ya jugó un partido de competición oficial de cualquier categoría (a excepción de partidos internacionales «A») y disciplina futbolística con su federación actual; **En el momento de jugar su último partido de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, no había cumplido aún los 21 años.**	*Declaración oficial expedida por la federación actual del jugador, que incluya el listado completo de partidos (de todas las categorías y de cualquier disciplina futbolística) que el jugador jugó con sus selecciones nacionales*, con los siguientes datos sobre cada partido:* *- fecha* *- categoría de edad y/o categoría de la selección nacional (juvenil o «A»)* *- tipo (oficial o no oficial) y nombre de la competición* *- disciplina futbolística (fútbol once, futsal o fútbol playa).*
En el momento de jugar su primer partido de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, no poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar.	*Declaración de la autoridad gubernamental competente y/o certificado de ciudadanía donde figure la fecha exacta en que el jugador adquirió la nacionalidad del país de la nueva federación, o una copia del pasaporte del jugador (expedido por las autoridades del país de la nueva federación), donde figure la nacionalidad del jugador y el periodo de validez del pasaporte.*
El jugador cumple con uno de los siguientes requisitos: **• El jugador nació en el territorio de la federación.** ---------- o ---------- **• Uno de los padres biológicos del jugador nació en el territorio de la federación.** ---------- o ---------- **• Uno de sus abuelos nació en el territorio de la federación.** ---------- o ----------	*Copia del pasaporte del jugador o el certificado de nacimiento donde figure el lugar de nacimiento.* *Copia del pasaporte de la madre o el padre biológicos del jugador, donde figure su lugar de nacimiento.* *y* *documentación que corrobore la filiación del jugador con su madre o padre biológicos (como el certificado de nacimiento del jugador).* *Copia del pasaporte de la abuela o el abuelo biológicos del jugador o certificado de nacimiento, donde figure su lugar de nacimiento.* *y* *documentación que corrobore la filiación del jugador con su abuela o abuelo biológicos (como el certificado de nacimiento del jugador y/o de su padre o madre).*

* En el caso de los jugadores refugiados, la Secretaría General de la FIFA y la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA entienden que podría ser difícil conseguir que la federación expida dicho documento sin revelar el paradero del jugador. En tales situaciones, y si así se solicita, la Secretaría General de la FIFA se pondrá en contacto con la federación anterior del jugador para obtener dicho documento sin revelar el paradero del jugador.

Requisitos acumulativos	Ejemplo de las pruebas documentales
• **El jugador comenzó a vivir en el territorio de la federación antes de cumplir 10 años y siguió viviendo allí al menos tres años.**	*Sellos del pasaporte, visados, pasajes de avión, documentación oficial de la autoridad gubernamental competente, certificado de residencia, etc.* *junto con* *documentación oficial expedida por la autoridad gubernamental competente donde figure el periodo durante el cual el jugador vivió o la fecha desde la que lleva viviendo en el territorio de la federación, certificados de residencia, expediente académico del jugador expedido por su centro educativo, etc.* *Nota: la documentación debe acreditar claramente (i) la fecha en la que se produjo el traslado y (ii) que el jugador ha vivido en el territorio de la federación durante al menos tres años.*
o	
• **El jugador comenzó a vivir en el territorio de la federación entre los 10 y los 18 años, ha vivido en dicho territorio al menos cinco años y puede demostrar que el traslado al territorio de la federación no estuvo motivado por la participación en sus selecciones nacionales.**	*Sellos del pasaporte, visados, pasajes de avión, documentación oficial de la autoridad gubernamental competente, certificado de residencia, etc.* *y* *documentación oficial expedida por la autoridad gubernamental competente donde figure el periodo durante el cual el jugador vivió o la fecha desde la que lleva viviendo en el territorio de la federación, certificados de residencia, expediente académico del jugador expedido por su centro educativo, etc.* *Nota: la documentación debe acreditar claramente (i) la fecha en la que se produjo el traslado y (ii) que el jugador ha vivido en el territorio de la federación durante al menos cinco años.*
o	
• **El jugador comenzó a vivir en el territorio de la federación tras cumplir los 18 años, donde ha seguido viviendo al menos durante cinco años.**	*Declaración del jugador y/o sus padres en la que se expliquen los motivos del traslado junto con las correspondientes pruebas documentales, como pueden ser:* *- contratos de trabajo o certificados laborales (si el traslado se produjo por motivos profesionales);* *- certificados académicos con la fecha de matrícula del jugador (si el traslado se produjo por motivos académicos);* *-documento que certifique la residencia de los familiares (dado el caso) que viven en el país al que se han trasladado los padres de jugador (si el traslado se produjo por reunificación familiar o si los padres del jugador regresaron a su país de origen);* *-documento oficial donde figure su estatus como refugiado o persona protegida en el nuevo país, o decisión por la que se concede dicho estatus (si el traslado se produjo por motivos humanitarios).* *Nota: La lista de documentos mencionada anteriormente no es exhaustiva y solo sirve a modo de guía respecto al tipo de razones alegadas en las solicitudes presentadas ante la Comisión del Estatuto del Jugador en el pasado.*
	Sellos del pasaporte, visados, pasajes de avión, documentación oficial de la autoridad gubernamental competente, certificado de residencia, etc. *y* *documentación oficial expedida por la autoridad gubernamental competente donde figure el periodo durante el cual el jugador vivió o la fecha desde la que lleva viviendo en el territorio de la federación, certificados de residencia, expediente académico del jugador expedido por su centro educativo, etc.* *Nota: la documentación debe acreditar claramente (i) la fecha en la que se produjo el traslado y (ii) que el jugador ha vivido en el territorio de la federación durante al menos cinco años.*

DOCUMENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 9 apartado 2 c) del RAE

Requisitos acumulativos	Ejemplo de las pruebas documentales
El jugador posee la nacionalidad del país de la nueva federación.	*Copia del pasaporte en vigor del jugador (expedido por las autoridades del país de la nueva federación), donde figure la nacionalidad del jugador y el periodo de validez del pasaporte.*
El jugador ya jugó un partido internacional «A» de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual.	*Declaración oficial expedida por la federación actual del jugador, que incluya el listado completo de partidos (de todas las categorías y de cualquier disciplina futbolística) que el jugador jugó con sus selecciones nacionales*, con los siguientes datos sobre cada partido:* *- fecha* *- categoría de edad y/o categoría de la selección nacional (juvenil o «A»)* *- tipo (oficial o no oficial) y nombre de la competición* *- disciplina futbolística (fútbol once, futsal o fútbol playa).*
En el momento de jugar su último partido de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, no había cumplido aún los 21 años.	
El jugador jugó un máximo de tres partidos internacionales «A» de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, tanto en competición oficial como no oficial.	
Han transcurrido al menos tres años desde que el jugador jugó el último partido internacional «A» de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, tanto en competición oficial como no oficial.	
El jugador jamás participó en ningún partido internacional «A» en la fase final de una Copa Mundial de la FIFA™ o de un torneo de confederaciones.	
En el momento de jugar su primer partido de competición oficial con su federación actual de cualquier categoría y disciplina futbolística, el jugador ya poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar.	*Copia del pasaporte (expedido por las autoridades del país de la nueva federación) en vigor el día del partido, donde figure la nacionalidad del jugador y el periodo de validez de dicho documento.* *o* *Declaración de la autoridad gubernamental competente y/o certificado de ciudadanía, donde figure la fecha en que el jugador adquirió la nacionalidad del país de la nueva federación.*

* En el caso de los jugadores refugiados, la Secretaría General de la FIFA y la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA entienden que podría ser difícil conseguir que la federación expida dicho documento sin revelar el paradero del jugador. En tales situaciones, y si así se solicita, la Secretaría General de la FIFA se pondrá en contacto con la federación anterior del jugador para obtener dicho documento sin revelar el paradero del jugador.

DOCUMENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 9 apartado 2 d) del RAE

Requisitos acumulativos	Ejemplo de las pruebas documentales
El jugador posee la nacionalidad del país de la nueva federación.	*Copia del pasaporte en vigor del jugador (expedido por las autoridades del país de la nueva federación), donde figure la nacionalidad del jugador y el periodo de validez del pasaporte.*
La nueva federación fue admitida como miembro de la FIFA tras jugar su primer partido de competición oficial de cualquier categoría y disciplina futbolística con su federación actual.	*Prueba de la condición de miembro de la FIFA o del proceso de solicitud, así como declaración oficial de la FIFA y/o comunicado de prensa.*
El jugador nunca jugó ningún partido de competición oficial, de cualquier categoría o disciplina futbolística, para su federación actual con posterioridad a la admisión como miembro de la FIFA de la federación a la que desea representar.	*Declaración oficial expedida por la federación actual del jugador, que incluya el listado completo de partidos (de todas las categorías y de cualquier disciplina futbolística) que el jugador disputó con sus selecciones nacionales*, con los siguientes datos sobre cada partido:* *- fecha* *- categoría de edad y/o categoría de la selección nacional (juvenil o «A»)* *- tipo (oficial o no oficial) y nombre de la competición* *- disciplina futbolística (fútbol once, futsal o fútbol playa).*
En el momento de jugar su primer partido de competición oficial con su federación actual de cualquier categoría y disciplina futbolística, el jugador: **a. poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar; u** **b. obtuvo la nacionalidad de la federación a la que desea representar tan pronto como fue posible después de que el país fuera reconocido por la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas.**	*Copia del pasaporte (expedido por las autoridades del país de la nueva federación), donde figure la nacionalidad del jugador y se confirme la validez del pasaporte el día del partido, así como el periodo de validez de dicho documento.* *o* *Declaración de la autoridad gubernamental competente y/o certificado de ciudadanía, donde figure la fecha en que el jugador adquirió la nacionalidad del país de la nueva federación.*
El jugador cumple con uno de los siguientes requisitos: **• El jugador nació en el territorio de la federación.**	*Copia del pasaporte del jugador o el certificado de nacimiento donde figure el lugar de nacimiento.*
---------- o ----------	
• Uno de los padres biológicos del jugador nació en el territorio de la federación.	*Copia del pasaporte de la madre o el padre biológicos del jugador, donde figure su lugar de nacimiento.* *y* *documentación que corrobore la filiación del jugador con su madre o padre biológicos (como el certificado de nacimiento del jugador).*
---------- o ----------	

* En el caso de los jugadores refugiados, la Secretaría General de la FIFA y la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA entienden que podría ser difícil conseguir que la federación expida dicho documento sin revelar el paradero del jugador. En tales situaciones, y si así se solicita, la Secretaría General de la FIFA se pondrá en contacto con la federación anterior del jugador para obtener dicho documento sin revelar el paradero del jugador.

Requisitos acumulativos	Ejemplo de las pruebas documentales
• **Uno de sus abuelos nació en el territorio de la federación.**	*Copia del pasaporte de la abuela o el abuelo biológicos del jugador o certificado de nacimiento, donde figure su lugar de nacimiento.* *y* *documentación que corrobore la filiación del jugador con su abuela o abuelo biológicos (como el certificado de nacimiento del jugador y/o de su padre o madre).*
---------- o ----------	
El jugador comenzó a vivir en el territorio de la federación antes de cumplir diez años y siguió viviendo allí al menos tres años.	*Sellos del pasaporte, visados, pasajes de avión, documentación oficial de la autoridad gubernamental competente, certificado de residencia, etc.* *y* *documentación oficial expedida por la autoridad gubernamental competente donde figure el periodo durante el cual el jugador vivió o la fecha desde la que lleva viviendo en el territorio de la federación, certificados de residencia, expediente académico del jugador expedido por su centro educativo, etc.* *Nota: la documentación debe acreditar claramente (i) la fecha en la que se produjo el traslado y (ii) que el jugador ha vivido en el territorio de la federación durante al menos tres años.*
---------- o ----------	
El jugador comenzó a vivir en el territorio de la federación entre los 10 y los 18 años, ha vivido en dicho territorio al menos cinco años y puede demostrar que el traslado al territorio de la federación no tuvo como fin la participación en sus selecciones nacionales.	*Sellos del pasaporte, visados, pasajes de avión, documentación oficial de la autoridad gubernamental competente, certificado de residencia, etc.* *y* *documentación oficial expedida por la autoridad gubernamental competente donde figure el periodo durante el cual el jugador vivió o la fecha desde la que lleva viviendo en el territorio de la federación, certificados de residencia, expediente académico del jugador expedido por su centro educativo, etc.* *Nota: la documentación debe acreditar claramente (i) la fecha en la que se produjo el traslado y (ii) que el jugador ha vivido en el territorio de la federación durante al menos cinco años.*
	Declaración del jugador y/o sus padres en la que se expliquen los motivos del traslado junto con las correspondientes pruebas documentales, como pueden ser: *- contratos de trabajo o certificados laborales (si el traslado se produjo por motivos profesionales);* *- certificados académicos con la fecha de matrícula del jugador (si el traslado se produjo por motivos académicos);* *- documento que certifique la residencia de los familiares (dado el caso) que viven en el país al que se han trasladado los padres de jugador (si el traslado se produjo por reunificación familiar o si los padres del jugador regresaron a su país de origen);* *- documento oficial donde figure su estatus como refugiado o persona protegida en el nuevo país, o decisión por la que se concede dicho estatus (si el traslado se produjo por motivos humanitarios).* *Nota: La lista de documentos mencionada anteriormente no es exhaustiva y solo sirve a modo de guía respecto al tipo de razones alegadas en las solicitudes presentadas ante la Comisión del Estatuto del Jugador en el pasado.*
---------- o ----------	
El jugador comenzó a vivir en el territorio de la federación tras cumplir los 18 años, donde ha seguido viviendo al menos durante cinco años.	*Sellos del pasaporte, visados, pasajes de avión, documentación oficial de la autoridad gubernamental competente, certificado de residencia, etc.* *y* *Documentación oficial expedida por la autoridad gubernamental competente donde figure el periodo durante el cual el jugador vivió o la fecha desde la que lleva viviendo en el territorio de la federación, certificados de residencia, expediente académico del jugador expedido por su centro educativo, etc.* *Nota: la documentación debe acreditar claramente (i) la fecha en la que se produjo el traslado y (ii) que el jugador ha vivido en el territorio de la federación durante al menos cinco años.*

DOCUMENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 9 apartado 2 e) del RAE

Requisitos acumulativos	Ejemplo de las pruebas documentales
El jugador posee la nacionalidad del país de la nueva federación.	*Copia del pasaporte en vigor del jugador (expedido por las autoridades del país de la nueva federación), donde figure la nacionalidad del jugador y el periodo de validez del pasaporte.*
El jugador ya jugó un partido internacional «A» de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual.	*Declaración oficial expedida por la federación actual del jugador, que incluya el listado completo de partidos internacionales «A» que el jugador jugó con sus selecciones nacionales*, con los siguientes datos sobre cada partido:* *- fecha* *- tipo (oficial o no oficial) y nombre de la competición* *- disciplina futbolística (fútbol once, futsal o fútbol playa).*
El jugador perdió la nacionalidad de manera permanente sin su consentimiento o contra su voluntad a causa de una decisión de las autoridades gubernamentales.	*Copia de la decisión de la autoridad gubernamental.* *o* *Declaración de la autoridad nacional y/o gubernamental.*

* En el caso de los jugadores refugiados, la Secretaría General de la FIFA y la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA entienden que podría ser difícil conseguir que la federación expida dicho documento sin revelar el paradero del jugador. En tales situaciones, y si así se solicita, la Secretaría General de la FIFA se pondrá en contacto con la federación anterior del jugador para obtener dicho documento sin revelar el paradero del jugador.

DOCUMENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 9 apartado 5 del RAE

Requisitos acumulativos	Ejemplo de las pruebas documentales
Al jugador se le ha concedido el cambio de federación.	*Copia de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador en la que se concede el cambio.*
El jugador no jugó partido alguno de competición oficial o no oficial de cualquier disciplina futbolística con su nueva federación.	*Confirmación oficial de la nueva federación del jugador en la que se confirma que el jugador nunca jugó un partido de competición oficial de cualquier categoría de edad o disciplina futbolística con dicha federación*.*
El jugador sigue poseyendo la nacionalidad del país de la federación anterior.	*Copia del pasaporte en vigor del jugador (expedido por las autoridades del país de la nueva federación), donde figure la nacionalidad del jugador y el periodo de validez del pasaporte.* *y* *Declaración de la autoridad gubernamental competente y/o el certificado de ciudadanía donde conste que el jugador adquirió la nacionalidad del país de la federación anterior* *o* *Copias de todos los pasaportes del jugador (expedidos por las autoridades del país de la federación anterior) desde que el jugador obtuvo el cambio de nacionalidad.*

* En el caso de los jugadores refugiados, la Secretaría General de la FIFA y la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA entienden que podría ser difícil conseguir que la federación expida dicho documento sin revelar el paradero del jugador. En tales situaciones, y si así se solicita, la Secretaría General de la FIFA se pondrá en contacto con la federación anterior del jugador para obtener dicho documento sin revelar el paradero del jugador.

CONTACTO



CONTACTO

La FIFA se compromete a responder a todas las consultas respecto al contenido del presente documento o de cualquier a cualquier otra cuestión regulatoria relativa a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales.

Por lo tanto, no dude en ponerse en contacto con nosotros en cualquier momento en: legal@fifa.org.



FIFA®

PROTECCIÓN DE MENORES

Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad

EDICIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE

Guía para solicitar jugadores menores de edad.....

Proceso de solicitud de jugadores menores de edad.....

Preguntas frecuentes.....

Materiales de referencia.....

Contacto.....

GUÍA PARA SOLICITAR JUGADORES MENORES DE EDAD

FIFA

INTRODUCCIÓN A LA GUÍA PARA SOLICITAR JUGADORES MENORES DE EDAD

Según el art. 19 apdo. 4 a) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante, **RETJ**), toda transferencia internacional conforme al art. 19 apdo. 2 del RETJ y toda primera inscripción conforme al art. 19 apdo. 3 del RETJ, así como las primeras inscripciones de jugadores extranjeros menores[1] que hayan vivido de manera ininterrumpida en el país en el que desean inscribirse durante al menos los últimos cinco años, están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador (en adelante, **la subcomisión**) si el jugador menor en cuestión ha cumplido diez años.

En este contexto, el procedimiento pertinente para presentar la solicitud a la subcomisión para una primera inscripción o una transferencia internacional de un jugador menor se encuentra en el anexo 2 del RETJ[2]. Conforme al art. 1 apdo. 1 del anexo 2 del RETJ, dichas solicitudes deben presentarse y gestionarse a través del sistema de correlación de transferencias (en adelante, **TMS**).

El art. 5 apdo. 2 del anexo 2 del RETJ proporciona una lista general de documentos que deben presentarse en apoyo de la solicitud.

En este contexto y para tener una descripción más completa de las particularidades que rodean a cada excepción, la siguiente «Guía para solicitar jugadores menores de edad» proporciona una descripción general y resume los documentos relevantes que deben incluirse en la solicitud según las distintas circunstancias individuales en torno al traslado internacional de un jugador menor.

A este respecto, cabe señalar que según el art. 7 del anexo 2 del RETJ, si un documento no está disponible en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA, la asociación también deberá presentar una traducción del documento en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA o una confirmación oficial de la asociación interesada que resuma los datos pertinentes de cada documento en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA.

Finalmente, tenga en cuenta que, si bien la administración de la FIFA es responsable de la investigación de los hechos de cada caso, solo los órganos competentes de la FIFA, en el caso, es decir, la subcomisión, pueden tomar una decisión en función de las circunstancias específicas de cada solicitud. Por lo tanto, la Guía para solicitar jugadores menores de edad solo ha sido elaborada para servir de guía en el proceso de la solicitud administrativa.

1. Jugadores que aún no han cumplido 18 años (véase la definición número 11 del RETJ).
2. Puede encontrar una descripción general del proceso completo en la página 12.

GUÍA PARA SOLICITAR JUGADORES MENORES DE EDAD

Excepción:
Art. 19 párr. 2 a) del RSTP

«Los padres del jugador cambian su domicilio por razones no relacionadas con el fútbol»

Circunstancias				Documentos a proporcionar														
				Contrato de trabajo del jugador[1] y Permiso de trabajo del jugador[1]	Contrato de trabajo del(los) padre(s) del jugador[2]	Permiso de trabajo de(los) padre(s) del jugador	Otros documentos que demuestren el motivo escogido[3]	Documento que certifique la fecha de nacimiento (certificado de nacimiento) del jugador[4]	Prueba de identidad y nacionalidad del jugador[5]	Prueba de identidad y nacionalidad de los padres del jugador[5]	Documento que certifique la residencia de los padres del jugador[6]	Petición de aprobación de la primera inscripción o transferencia internacional	Documentación que corrobore que el progenitor del jugador que cambia de domicilio o reside en el nuevo país tiene la custodia del jugador[7]	Acta de defunción del(los) padre(s) del jugador	Declaración de la nueva asociación explicando las circunstancias específicas[8]	Resolución de la autoridad nacional competente retirando la autoridad parental a los padres del jugador y asignando a un tercero como tutor legal del jugador	Resolución de la autoridad nacional competente asignando a un tercero como el tutor legal del jugador tras el fallecimiento de los padres del jugador
Mudanza internacional de ambos padres biológicos del jugador	El jugador sigue a sus padres, quienes se mudan a un nuevo país por motivos laborales		El nuevo país de residencia de los padres del jugador es el país en donde el jugador desea ser inscrito	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓					
	El jugador sigue a sus padres, quienes se mudan a un nuevo país por alguna otra razón que no está relacionada con el fútbol		El nuevo país de residencia de los padres del jugador es el país en donde el jugador desea ser inscrito	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓					
Mudanza internacional de uno de los padres biológicos del jugador	El progenitor que no se muda continúa vivo		El jugador sigue al progenitor que posee su custodia legal, quien se muda a un nuevo país por motivos laborales	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓				
			El jugador sigue al progenitor que posee su custodia legal, quien se muda a un nuevo país por alguna otra razón que no está vinculada al fútbol	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				
	El progenitor que no se muda ha fallecido		El jugador sigue al progenitor vivo, quien se muda a un nuevo país por motivos laborales	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓		✓			
			El jugador sigue a su progenitor vivo, quien se muda a un nuevo país por alguna otra razón que no está vinculada al fútbol	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓			
Ninguno de los padres biológicos del jugador se muda internacionalmente	Ambos padres del jugador continúan vivos	El jugador residió con uno de sus padres y ahora se traslada internacionalmente a un nuevo país para vivir con el otro progenitor, quien posee su custodia legal	El progenitor que posee la custodia legal del jugador reside en el nuevo país por motivos laborales	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓				
			El progenitor que posee la custodia del jugador reside en un nuevo país por alguna otra razón que no está vinculada al fútbol	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				
			El progenitor que posee la custodia del jugador siempre ha residido en el país al que se muda el jugador	✓				✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓		
		El ejercicio de la autoridad parental ha sido retirada por la autoridad nacional a los padres del jugador y asignada a un tercero (tutor legal)*	El jugador sigue a su tutor legal asignado, quien se muda al nuevo país por motivos laborales	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓				✓	
			El jugador sigue a su tutor legal asignado, quien se muda al nuevo país por otra razón que no está relacionada con el fútbol	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓				✓	
			El jugador se reúne con su tutor legal asignado, quien ya reside en el nuevo país	✓				✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓	
	Ambos padres del jugador han fallecido	Autoridad parental asignada a un tercero (tutor legal) por una autoridad nacional*	El jugador sigue a su tutor legal asignado, quien se muda al nuevo país por motivos laborales	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓		✓			✓
			El jugador sigue a su tutor legal asignado, quien se muda al nuevo país por otra razón que no está vinculada al fútbol	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓			✓
			El jugador se muda internacionalmente para vivir con su tutor legal, quien siempre ha residido en el nuevo país	✓				✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓		✓

*En tal caso, la documentación referente a los padres del jugador debe estar relacionada con el tutor legal del jugador.

1. Esta documentación se requiere únicamente en caso de inscripción de un jugador profesional. En dichas circunstancias, el contrato proporcionado debe contener todos los elementos esenciales (incluyendo fecha de inicio y finalización, remuneración, firmas, etc.) así como también sus anexos.
2. En lugar de un contrato de trabajo, también se puede proporcionar un certificado de trabajo (que confirme el trabajo, el puesto y la fecha del contrato) o un certificado del registro de sociedades (en caso de trabajo por cuenta propia).
3. Declaración explicativa del(los) padre(s) del jugador sobre el motivo de la mudanza, junto con los documentos que demuestren el motivo escogido.
4. El justificante de la fecha de nacimiento debe contener la fecha de nacimiento y la filiación del jugador.
5. Un carnet de identificación oficial o un pasaporte.
6. El documento que certifique la residencia deberá ser de fecha reciente e indicar la fecha de inicio de la residencia en el nuevo país.
7. Una sentencia de divorcio (si aplica) o una autorización del progenitor que no se muda en la que este permite que el jugador resida en el nuevo país con el progenitor (que se muda).
8. Se proporcionará en lugar de los documentos normalmente aportados en las categorías «Contrato de trabajo de los padres del jugador/otros documentos que demuestren el motivo escogido» y «Permiso de trabajo de los padres del jugador».

GUÍA PARA SOLICITAR JUGADORES MENORES DE EDAD

Excepción: Art. 19 párr. 2 a) del RSTP* «*El jugador menor se muda por razones humanitarias con sus padres*»	Documentos a proporcionar							
Circunstancias	**Contrato de trabajo del jugador[1] y Permiso de trabajo del jugador[1]**	**Documento que certifique la fecha de nacimiento (certificado de nacimiento) del jugador[2]**	**Prueba de identidad y nacionalidad del jugador[3]**	**Prueba de identidad y nacionalidad de los padres del jugador[3]**	**Prueba de la condición de refugiado del(los) padre(s) del jugador[4]**	**Documento que certifique la residencia de los padres del jugador[5]**	**Estatus del nuevo club[6]**	**Petición de aprobación de la primera inscripción o transferencia internacional[7]**
El jugador se muda internacionalmente a un nuevo país con uno de sus padres o ambos y no puede preverse su regreso a su país de origen o su anterior país de residencia debido al hecho de que sus vidas o su libertad se encuentran amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por su posicionamiento político.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

* Consulte la pregunta 13 de las preguntas frecuentes.

1. Esta documentación se requiere únicamente en caso de inscripción de un jugador profesional. En dichas circunstancias, el contrato proporcionado debe contener todos los elementos esenciales (incluyendo fecha de inicio y finalización, remuneración, firmas, etc.) así como también sus anexos.
2. El justificante de la fecha de nacimiento debe contener la fecha de nacimiento y la filiación del jugador.
3. Un carnet de identificación oficial o un pasaporte.
4. Copia de la decisión tomada por la autoridad nacional competente mediante la cual se otorgue al(los) padre(s) del menor el estatus de refugiado(s) o «persona(s) protegida(s)» o, alternativamente, una confirmación oficial emitida por la autoridad nacional competente corroborando que el(los) padre(s) del menor ha(n) sido aceptado(s) para iniciar el procedimiento de obtención de derecho de asilo, así como una copia de lo(s) permiso(s) de residencia temporal del(los) padre(s) en el país de acogida. La administración de la FIFA y la subcomisión entienden que dichos documentos pueden contener datos privilegiados y/o confidenciales. Por lo tanto, serán tratados con la más estricta confidencialidad y solo serán utilizados en el ámbito de la solicitud del menor. En particular, no serán cedidos, bajo ninguna circunstancia, de forma total o parcial, a terceros ajenos al proceso de toma de decisiones relacionado con la solicitud del menor en cuestión.
5. El documento que certifique la residencia deberá ser de fecha reciente e indicar la fecha de inicio de la residencia en el nuevo país.
6. Declaración emitida por la asociación de fútbol del país de acogida del jugador en la que conste si el club en el cual el jugador desea ser inscrito es profesional o meramente aficionado (club sin equipo profesional y sin relación de derecho, de hecho o económica con un club profesional).
7. En la medida de lo posible, dicha solicitud debe ir acompañada de la confirmación de si el jugador está inscrito actualmente o ha estado inscrito alguna vez en un club de la asociación de su país de origen (o de cualquier otro país) y, de ser así, la fecha en que jugó el último partido oficial para ese club. En caso de dudas sobre la inscripción en un club en el país de la nacionalidad del jugador y el posible club anterior, se requiere la confirmación emitida por el Departamento del Estatuto del Jugador de la FIFA sobre si el jugador estuvo efectivamente registrado en ese club.

GUÍA PARA SOLICITAR JUGADORES MENORES DE EDAD

Excepción: Art. 19 párr. 2 b) del RSTP

«El jugador tiene más de 16 años y se traslada dentro del territorio de la UE o del EEE»

Circunstancias			Documentos a proporcionar							
			Contrato de trabajo del jugador[1]	Documento que certifique la fecha de nacimiento (certificado de nacimiento) del jugador[2]	Prueba de identidad y nacionalidad del jugador[3]	Documentación de formación académica[4]	Documentación sobre el alojamiento/cuidado del menor[5]	Documentación de capacitación futbolística[6]	Autorización de los padres	Petición de aprobación de la primera inscripción o transferencia internacional
El jugador tiene entre 16 y 18 años de edad	El jugador se muda de un país fuera del territorio de la UE/EEE a un país parte de la UE/EEE	El jugador posee la nacionalidad de un Estado miembro de la UE/EEE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	El jugador se muda de un país de la UE/EEE a otro país de la UE/EEE	El jugador no posee la nacionalidad de un Estado miembro de la UE/EEE y ha estado inscrito anteriormente en un club dentro del territorio de la UE/EEE al amparo del RSTP	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
		El jugador tiene la nacionalidad de un Estado miembro de la UE/EEE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

1. Esta documentación se requiere únicamente en caso de inscripción de un jugador profesional. En dichas circunstancias, el contrato proporcionado debe contener todos los elementos esenciales (incluyendo fecha de inicio y finalización, remuneración, firmas, etc.) así como también sus anexos.
2. El justificante de la fecha de nacimiento debe contener la fecha de nacimiento y la filiación del jugador.
3. Un carnet de identificación oficial o un pasaporte.
4. La documentación relativa a la formación académica debe incluir una declaración, firmada y sellada, emitida por el proveedor académico pertinente confirmando la inscripción del jugador, el título o aptitud que el jugador recibirá una vez completado el curso, la fecha estimada de graduación del jugador y una tabla que contenga el horario de clases del jugador, que claramente indique los días en los que se desarrolla la clase y su duración.
5. Una confirmación, firmada y sellada, emitida por el club que desea inscribir al jugador donde conste que el club proveerá al jugador de alojamiento, y la dirección de dicho alojamiento, así como también el nombre de la persona responsable del jugador..
6. La acreditación de una adecuada formación futbolística y/o entrenamiento que se corresponda con los mejores estándares nacionales requiere el envío de la siguiente documentación e información:
   - para jugadores varones, la categoría de formación del club conforme al art. 4, párrs. 1 y 2 del Anexo 4 del RSTP con respecto a la indemnización por formación; para jugadoras y/o jugadores de futsal, una declaración de la asociación involucrada (junto con cualquier prueba documental pertinente) que confirme que el club solicitante está «en línea con los mejores estándares nacionales» de formación en fútbol femenino y/o futsal de este país;
   - el programa semanal de entrenamiento futbolístico del jugador (debe incluir el día y la duración de cada sesión de entrenamiento);
   - una declaración por parte del club que desea inscribir al jugador que especifique el equipo del club al que pertenecerá el jugador.

GUÍA PARA SOLICITAR JUGADORES MENORES DE EDAD

Excepción: Art. 19 párr. 2 c) del RSTP

«El jugador y el club están a 50 km de la frontera común y la distancia máxima entre ambos es inferior a 100 km».

Circunstancias					Documentos a proporcionar								
					Contrato de trabajo del jugador[1]	Documento que certifique la fecha de nacimiento (certificado de nacimiento) del jugador[2]	Prueba de identidad y nacionalidad del jugador[3]	Documento que certifique la residencia del jugador[4]	Prueba de que se cumple la regla de la distancia de 50 km[5]	Prueba del consentimiento de la asociación contraria	Petición de aprobación de la primera inscripción o transferencia internacional	Documento que certifique la residencia de los padres del jugador[4]	Documentación que corrobore que el progenitor del jugador que se muda o reside en el nuevo país tiene la custodia del jugador[6]
La distancia entre el domicilio del jugador y la sede del club no excede los 100 km	La distancia entre el domicilio del jugador y la frontera común más cercana con la asociación vecina no excede los 50 km y La distancia entre la frontera común más cercana con la asociación vecina más cercana y la sede del club no excede los 50 km	El jugador reside con ambos padres biológicos	Los padres del jugador no se mudan internacionalmente	Los padres del jugador siempre han residido en su domicilio actual	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
				Los padres del jugador han residido en su domicilio actual por un periodo de tiempo considerable	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
				Los padres del jugador se han mudado recientemente dentro de su país de residencia a su domicilio actual	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
		El jugador reside con un progenitor que cuenta con su custodia	El progenitor del jugador no se muda internacionalmente	El progenitor del jugador siempre ha residido en su domicilio actual	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
				El progenitor del jugador ha residido en su domicilio actual por un periodo de tiempo considerable	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
				Los padres del jugador se han mudado recientemente dentro de su país de residencia a su domicilio actual	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

1. Esta documentación se requiere únicamente en caso de inscripción de un jugador profesional. En dichas circunstancias, el contrato proporcionado debe contener todos los elementos esenciales (incluyendo fecha de inicio y finalización, remuneración, firmas, etc.) así como también sus anexos.
2. El justificante de la fecha de nacimiento debe contener la fecha de nacimiento y la filiación del jugador.
3. Un carnet de identificación oficial o un pasaporte.
4. El documento que certifique la residencia deberá ser de fecha recientee indicar la fecha de inicio de residencia en el domicilio actual.
5. La distancia entre el domicilio del jugador y la sede del club, calculada en términos de «ruta recorrida», no deberá exceder los 100 km. La distancia entre el domicilio del jugador o sede del club y la respectiva frontera común más cercana, calculada en distancia de punto a punto (es decir, distancia en línea recta de un punto a otro), no deberá exceder los 50 km. En este sentido, se puede proporcionar una captura de pantalla o instantánea de Google Maps que demuestre lo mencionado anteriormente.
6. Una sentencia de divorcio (si aplica) o una autorización del otro progenitor.

GUÍA PARA SOLICITAR JUGADORES MENORES DE EDAD

Excepción: Art. 19 párr. 2 d) del RSTP *« El jugador menor se muda por razones humanitarias sin sus padres»*	Documentos a proporcionar									
Circunstancias	**Contrato de trabajo del jugador[1] y Permiso de trabajo del jugador[1]**	**Documento que certifique la fecha de nacimiento (certificado de nacimiento) del jugador[2]**	**Prueba de identidad y nacionalidad del jugador[3]**	**Prueba de la condición de refugiado del jugador[4]**	**Prueba de la custodia legal del jugador5[5]**	**Autorización del responsable de la custodia legal[6]**	**Declaración sobre la situación de los padres[7]**	**Estatus del nuevo club[8]**	**Estatus del jugador en el club de procedencia[9]**	**Petición de aprobación de la primera inscripción o transferencia internacional[10]**
El jugador se muda internacionalmente al nuevo país sin sus padres y no puede preverse su regreso a su país de origen o su país anterior debido al hecho de que su vida o su libertad se encuentran amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por su posicionamiento político.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

1. Esta documentación se requiere únicamente en caso de inscripción de un jugador profesional. En dichas circunstancias, el contrato proporcionado debe contener todos los elementos esenciales (incluyendo fecha de inicio y finalización, remuneración, firmas, etc.) así como también sus anexos.
2. El justificante de la fecha de nacimiento debe contener la fecha de nacimiento y la filiación del jugador.
3. Un carnet de identificación oficial o un pasaporte.
4. Copia de la decisión tomada por la autoridad nacional competente mediante la cual se otorgue al jugador el estatus de refugiado o «persona protegida» o, alternativamente, una confirmación oficial emitida por la autoridad nacional competente en la que conste que el jugador menor ha sido aceptado para iniciar el procedimiento de obtención de derecho de asilo, así como una copia del permiso de residencia temporal en el país de acogida. La administración de la FIFA y la subcomisión entienden que dichos documentos pueden contener datos privilegiados y/o confidenciales. Por lo tanto, serán tratados con la más estricta confidencialidad y solo serán utilizados en el ámbito de la solicitud del menor. En particular, no serán cedidos, bajo ninguna circunstancia, de forma total o parcial, a terceros ajenos al proceso de toma de decisiones relacionado con la solicitud del menor en cuestión.
5. Copia de la decisión tomada por la autoridad nacional competente en relación a la custodia legal actual del jugador menor.
6. Consentimiento por escrito emitido por la persona que posee la custodia del jugador menor otorgando su permiso para la inscripción del jugador en el club de la asociación de fútbol del país de acogida.
7. Declaración en relación al paradero y situación actual de los padres biológicos del jugador proporcionada por el jugador menor, la asociación del país de acogida o cualquier otro órgano competente.
8. Declaración emitida por la asociación de fútbol del país de acogida del jugador en la que conste si el club en el cual el jugador desea ser inscrito es profesional o meramente aficionado (club sin equipo profesional y sin relación de derecho, de hecho o económica con un club profesional).
9. Declaración por parte del jugador menor indicando si ha estado alguna vez inscrito en su país de origen (o cualquier otro país) y, de ser así, si estuvo registrado como aficionado o profesional (esta documentación se requiere únicamente en el caso de una transferencia internacional).
10. En la medida de lo posible, dicha solicitud debe ir acompañada de la confirmación de si el jugador está inscrito actualmente o ha estado inscrito alguna vez en un club de la asociación de su país de origen (o de cualquier otro país) y, de ser así, la fecha en que jugó el último partido oficial para ese club. En caso de dudas sobre la inscripción en un club en el país de la nacionalidad del jugador y el posible club anterior, se requiere la confirmación emitida por el Departamento del Estatuto del Jugador de la FIFA sobre si el jugador estuvo efectivamente registrado en ese club.

GUÍA PARA SOLICITAR JUGADORES MENORES DE EDAD

Excepción: Art. 19 párr. 2 e) del RSTP

«El nuevo club del jugador tiene estatus meramente aficionado (club sin equipo profesional sin relación de derecho, de hecho o económica con un club profesional)»

Circunstancias		Documentos a proporcionar												
		Documento que certifique la fecha de nacimiento (certificado de nacimiento) del jugador[1]	Prueba de identidad y nacionalidad del jugador[2]	Prueba de identidad y nacionalidad de los padres del jugador[2]	Documentación del programa de intercambio[3]	Formulario de inscripción en el programa de intercambio[4]	Confirmación del regreso del jugador[5]	Documentación de formación académica[6]	Confirmación por parte del centro académico del país de origen de la participación del jugador en el programa de intercambio[7]	Documentación sobre el alojamiento/cuidado del menor[8]	Estatus del nuevo club y duración de la inscripción[9]	Autorización de los padres anfitriones[10]	Autorización de los padres[11]	Petición de aprobación de la primera inscripción o transferencia internacional
El nuevo club del jugador tiene estatus meramente aficionado (club sin equipo profesional y sin relación de derecho, de hecho o económica con un club profesional)	La duración del programa académico del jugador en el extranjero y la duración de la inscripción prevista del jugador es inferior a un año	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	La duración del programa académico del jugador en el extranjero es superior a un año, pero el jugador cumplirá 18 años en menos de un año	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	La duración del programa académico del jugador en el extranjero es superior a un año, pero queda menos de un año para que el programa finalice	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

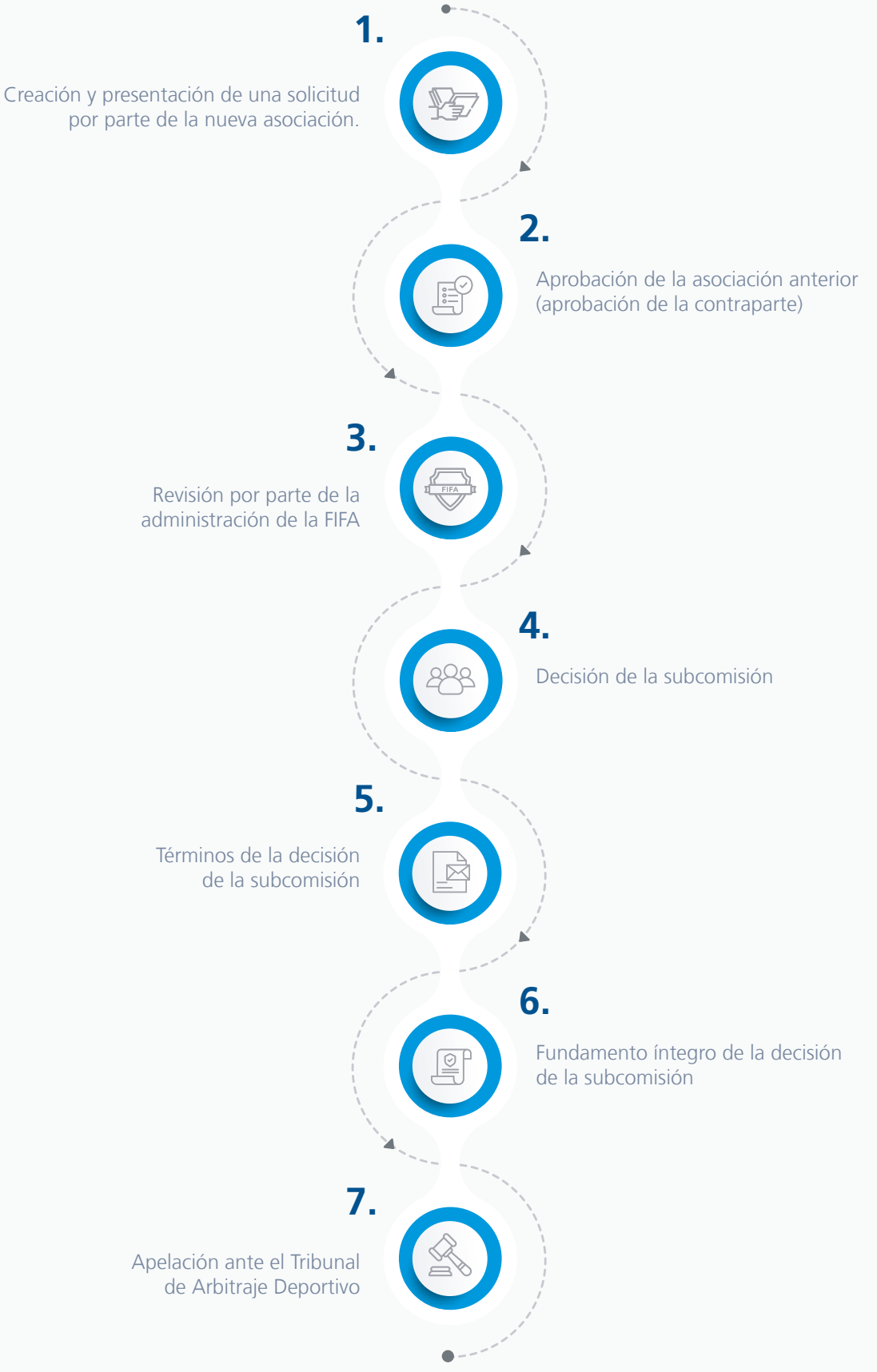
1. El justificante de la fecha de nacimiento debe contener la fecha de nacimiento y la filiación del jugador.
2. Un carnet de identificación oficial o un pasaporte.
3. Información oficial sobre el programa de intercambio (nombre, objetivo, financiación, duración, etc.) proporcionada por los organizadores.
4. Copia del formulario de registro al programa de intercambio en cuestión firmado por el jugador menor y/o sus padres.
5. Confirmación, emitida y firmada por los organizadores del programa de intercambio o los padres del jugador menor, donde figure que el jugador menor regresará a su país de origen una vez completado el programa.
6. Confirmación, emitida y firmada por la institución académica (escuela/instituto de secundaria o universidad) del jugador menor en el país anfitrión, donde consten las fechas previstas de duración de los estudios y un horario de clases detallado del jugador.
7. Confirmación emitida por la institución académica del jugador en su país de origen corroborando la participación del jugador en el programa académico en cuestión.
8. Información detallada sobre la supervisión y el alojamiento del menor durante el programa de intercambio que incluya, en particular, el nombre y la dirección completos de los padres de acogida del jugador.
9. Declaración por parte de la asociación del país anfitrión del jugador menor en la que conste si el club con el cual el jugador desea ser inscrito es profesional o meramente aficionado (club sin equipo profesional y sin relación de derecho, de hecho o económica con un club profesional), así como también la fecha exacta de inicio y fin de la inscripción del jugador prevista.
10. Declaración firmada por los padres de acogida del menor en la que estos dan su consentimiento a la inscripción de este último en el club de la asociación del país de acogida.
11. Declaración firmada por los propios padres del menor en la que estos dan su consentimiento a la inscripción de este último en el club de la asociación del país de acogida.

GUÍA PARA SOLICITAR JUGADORES MENORES DE EDAD

Regla de los cinco años: Art. 19 párrs. 3 y 4 del RSTP *«Se inscribe al jugador por primera vez y, antes de esta solicitud, el jugador ya ha vivido ininterrumpidamente durante al menos cinco años en el país donde se le desea inscribir»*	**Documentos a proporcionar**				
Circunstancias	**Contrato de trabajo del jugador[1]**	**Documento que certifique la fecha de nacimiento (certificado de nacimiento) del jugador[2]**	**Prueba de identidad y nacionalidad del jugador[3]**	**Documento que certifique la residencia del jugador[4]**	**Petición de aprobación de la primera inscripción**
El jugador ha vivido ininterrumpidamente durante los últimos 5 años antes de esta solicitud en el país en donde se le desea inscribir	✓	✓	✓	✓	✓

1. Esta documentación se requiere únicamente en caso de inscripción de un jugador profesional. En dichas circunstancias, el contrato proporcionado debe contener todos los elementos esenciales (incluyendo fecha de inicio y finalización, remuneración, firmas, etc.) así como también sus anexos.
2. El justificante de la fecha de nacimiento debe contener la fecha de nacimiento y la filiación del jugador.
3. Un carnet de identificación oficial o un pasaporte.
4. El documento que certifique la residencia deberá estar recientemente emitido y debe indicar la fecha de inicio de residencia del jugador en el domicilio actual. Alternativamente, la asociación puede presentar los certificados escolares del jugador, debidamente firmados y emitidos recientemente por la institución académica pertinente, en el caso que estos indiquen claramente que el jugador ha formado parte de dicha institución sin interrupción durante los últimos cinco años.

PROCESO DE SOLICITUD DE JUGADORES MENORES DE EDAD


1.
Creación y presentación de una solicitud por parte de la nueva asociación.
2.
Aprobación de la asociación anterior (aprobación de la contraparte)
3.
Revisión por parte de la administración de la FIFA
4.
Decisión de la subcomisión
5.
Términos de la decisión de la subcomisión
6.
Fundamento íntegro de la decisión de la subcomisión
7.
Apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo

PROCESO

1. Creación y presentación de una solicitud por parte de la nueva asociación

Después de haber recopilado todos los documentos obligatorios del jugador, sus padres y/o el club afiliado, la nueva asociación será responsable de crear la solicitud del jugador menor e introducir toda la información relevante en el TMS (véase el art. 5 del anexo 2 del RETJ).

Para cada solicitud de un jugador menor, la nueva asociación debe cargar los documentos obligatorios en formato PDF (la descripción general de los documentos relevantes que deben cargarse en función de las diversas circunstancias individuales en torno al traslado internacional de un jugador menor se puede encontrar en la Guía para solicitar jugadores menores de edad; véanse las páginas 5 a 11).

2. Aprobación de la asociación anterior (aprobación de la contraparte)

Si se presenta una solicitud de aprobación de una transferencia internacional (excepto cuando se alegan razones humanitarias), la asociación anterior tendrá acceso a los documentos en el TMS. Posteriormente, tendrá siete días para (i) presentar una declaración a través del TMS en relación con la solicitud del jugador menor y (ii) aprobar o cuestionar dicha solicitud (véase el art. 6, apdos. 1 y 2 del anexo 2 del RETJ).

Si no se recibe una respuesta de la asociación anterior en un plazo de siete días, la solicitud del jugador menor se transmitirá automáticamente a la FIFA a través del TMS para su revisión y decisión.

3. Revisión por parte de la administración de la FIFA

Una vez recibida por la administración de la FIFA, la solicitud del jugador menor se asigna a un responsable del caso que será el encargado de revisar la información y la documentación presentadas.

Durante la revisión, la administración de la FIFA puede solicitar información y/o documentación adicional a través del TMS a las partes involucradas para complementar la solicitud del jugador menor presentada inicialmente. La parte interesada deberá presentar su respuesta, junto con la información y/o documentación solicitada, a través del TMS dentro del plazo indicado.

Una vez que se completa la revisión, la administración de la FIFA hace una propuesta que se presenta, junto con la solicitud del jugador menor, al(los) miembro(s) de la subcomisión para que tomen una decisión. Cabe señalar que la propuesta realizada por la administración de la FIFA al(los) miembro(s) de la subcomisión es una simple recomendación (no vinculante).

4. Decisión de la subcomisión

Al recibir la solicitud del jugador menor, el(los) miembro(s) de la subcomisión analizan el caso y envían su(s) decisión(es) por el TMS.

5. Términos de la decisión de la subcomisión

Una vez que el(los) miembro(s) de la subcomisión envía(n) la decisión por el TMS, los términos de la decisión se notifican de forma legal (y automática) a la(s) asociación(es) interesadas a través del TMS (véase el art. 9, apdos. 1 y 2 del anexo 2 del RETJ).

Los términos de la decisión indicarán si la solicitud es «Aceptada», «Rechazada» o «No admisible».

Si se acepta la solicitud del jugador menor, las partes interesadas pueden completar los pasos pertinentes que deriven en la transferencia del jugador o la primera inscripción.

6. Fundamento íntegro de la decisión de la subcomisión

La(s) asociación(es) interesada(s) tiene(n) diez días a partir de la fecha de notificación de las condiciones de la decisión para solicitar el fundamento íntegro de la decisión. En su defecto, la decisión será definitiva y vinculante (véase el art. 9, apdo. 2 del anexo 2 del RETJ).

Si una asociación solicita el fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito y se notificará íntegramente a la(s) asociación(es) a través del TMS.

7. Apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo

Según el art. 58 apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA, la decisión de la subcomisión puede ser apelada ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (**TAD**) en un plazo de 21 días a partir de la notificación del fundamento íntegro de la decisión.

PREGUNTAS FRECUENTES

FIFA

INTRODUCCIÓN A LAS PREGUNTAS FRECUENTES

A lo largo de los años, se han planteado varias preguntas sobre el proceso de solicitud de jugadores menores de edad (véase el art. 19 apdo. 4 del RETJ junto con el anexo 2). Las preguntas más frecuentes se han recopilado en este apartado con el propósito de ofrecer consejos prácticos y aclarar varios aspectos y situaciones que la administración de la FIFA ha encontrado a partir de las solicitudes de jugadores menores que ha recibido en el pasado.

Las preguntas se agrupan en preguntas generales y preguntas específicas relacionadas con cada una de las excepciones del art. 19 del RETJ.

Por último, tenga en cuenta que las preguntas frecuentes solo han sido elaboradas para servir como pautas para el proceso administrativo de las solicitudes de jugadores menores en el TMS, pero no pueden influir en modo alguno en ninguna decisión que deba tomar la subcomisión.

I. PREGUNTAS GENERALES

1. ¿Cuándo se produce una transferencia internacional o una primera inscripción de un jugador menor?

Si un jugador menor nunca se ha inscrito en una asociación con el fin de jugar en el fútbol organizado[1] en su vida y desea inscribirse (por primera vez) en un club afiliado a una asociación miembro, su inscripción constituye una primera inscripción.

Si un jugador menor está inscrito en una asociación y ahora quiere inscribirse en un nuevo club afiliado a otra asociación, su inscripción en su nuevo club constituye una transferencia internacional, es decir, dicho cambio estaría sujeto a un Certificado de Transferencia Internacional (CTI) según el art. 9 del RETJ.

2. ¿La primera inscripción de un jugador menor nacional está sujeta a la aprobación de la subcomisión?

Según el art. 19 apdo. 3 del RETJ, las disposiciones del art. 19 (incluidas las relacionadas con la aprobación previa obligatoria de la subcomisión) también se aplican a cualquier jugador que (i) nunca haya estado inscrito previamente en un club, (ii) no sea nacional del país en el que desea inscribirse por primera vez, y (iii) no haya vivido ininterrumpidamente durante al menos cinco años en dicho país.

Como tal, la primera inscripción de un jugador menor que tenga la nacionalidad del país donde desea inscribirse no está sujeta a la aprobación de la subcomisión.

En este sentido, cabe señalar que es responsabilidad de la asociación que desee inscribir al jugador actuar con la debida diligencia al investigar si el jugador estaba inscrito previamente o no.

3. ¿La transferencia internacional de un jugador menor nacional está sujeta a la aprobación de la subcomisión?

Cuando se produzca una transferencia internacional de un jugador menor, es decir, cuando se requiera[2] la emisión de un CTI, siempre se requerirá la aprobación previa de la subcomisión independientemente de la nacionalidad del jugador menor, es decir, también en los casos en que el jugador menor sea nacional del país en el que desea inscribirse.

4. ¿Cuál es la situación de un jugador menor que dejó de jugar al fútbol y posteriormente quiere volver a inscribirse?

En esta situación en concreto, los jugadores profesionales que terminan su carrera al vencimiento de sus contratos y los jugadores aficionados que cesan en su actividad permanecen inscritos en la asociación de su último club por un periodo de 30 meses (véase el art. 4 del RETJ).

En consecuencia, si un jugador menor estuvo inscrito anteriormente en una asociación, pero posteriormente dejó de jugar, la fecha en que jugó con su club anterior en un partido

1. Véase la definición número 6 del RETJ.
2. Véase también la pregunta 1 anterior.

oficial debería tenerse en cuenta para determinar si su inscripción en su nuevo club constituye una posible transferencia (internacional) (si la última vez que jugó en un partido oficial con su club anterior tuvo lugar menos de 30 meses antes de la inscripción prevista) o una primera inscripción (si la última vez que jugó en un partido oficial con su club anterior tuvo lugar más de 30 meses antes de la inscripción prevista).

5. ¿Cuál es el criterio de prueba utilizado por la subcomisión para evaluar si se cumple una de las excepciones?

Conforme a la jurisprudencia de la subcomisión, la asociación miembro que solicita la inscripción de un jugador menor extranjero basándose en una de las excepciones del art. 19 apdo. 2 del RETJ debe probar «más allá de toda duda razonable»[3] que se cumplen los requisitos de dicha excepción.

6. ¿Qué antigüedad pueden tener los documentos presentados en el contexto de una solicitud de un jugador menor?

Por norma general, la subcomisión considera que, en la medida de lo posible, los documentos proporcionados deberían haberse emitido recientemente.

En concreto, según la jurisprudencia habitual de la subcomisión, la mayoría de los documentos presentados (en particular el documento que certifique la residencia) deberían haber sido emitidos:

(i) menos de seis meses antes de la presentación de la solicitud del jugador menor en el TMS por parte de la asociación miembro correspondiente, en caso de que la solicitud del jugador menor se presente en nombre de un club exclusivamente aficionado (véase el art. 2 del RETJ); o

(ii) menos de tres meses antes de la presentación de la solicitud del jugador menor en el TMS por parte de la asociación miembro correspondiente, en caso de que la solicitud del jugador menor se presente en nombre de un club profesional.

7. ¿Se publican las decisiones tomadas por la subcomisión?

Conforme al art. 20 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas, la administración de la FIFA puede publicar las decisiones emitidas por la Comisión del Estatuto del Jugador o la Cámara de Resolución de Disputas. Esta disposición también se aplica a las decisiones tomadas por la subcomisión.

Sin embargo, para salvaguardar la privacidad y/o la seguridad de las partes involucradas, teniendo en cuenta la confidencialidad de la información y la documentación proporcionada en el contexto de una solicitud de un jugador menor (véase la pregunta 8 más abajo), la administración de la FIFA solo publica versiones anónimas y/o modificadas de las decisiones adoptadas por la subcomisión.

Las decisiones se publican en legal.fifa.com.

3. CAS 2013/A/3140 A. contra el Atlético Madrid y RFEF y FIFA, CAS 2015/A/4312 John Kenneth Hilton contra la FIFA y CAS 2017/A/5244 Oscar Bobb y Associação Juvenil Escola de Futebol Hernâni Gonçalves contra FIFA.

8. ¿Qué pasa con la protección de datos con respecto a la documentación que se proporciona en el TMS con motivo de una solicitud de un jugador menor?

La información proporcionada en el TMS y contenida en el sistema es estrictamente confidencial.

Esto es tan importante para la administración de la FIFA como para la subcomisión en lo que respecta a los documentos y la información relacionados con los jugadores menores y/o sus padres.

La administración de la FIFA y la subcomisión comprenden que dichos documentos pueden contener datos privilegiados y/o confidenciales. Por lo tanto, se tratan con estricta confidencialidad y solo se utilizan para la solicitud del jugador menor. En concreto, esta información no será, bajo ninguna circunstancia, divulgada, ya sea total o parcialmente, a terceros no involucrados en el proceso de toma de decisiones relacionado con la solicitud del jugador menor en cuestión (dichos terceros pueden incluir las autoridades del país anterior del jugador y el país de origen del jugador, en los casos en que se aleguen razones humanitarias (véase la respuesta a la pregunta 14 más abajo).

II. ART. 19 APDO. 2 A) DEL RETJ: GENERALIDADES

9. ¿Qué razones, además de las relacionadas con el trabajo, están cubiertas por esta excepción?

A pesar de que se reconoce que el trabajo es la razón más común que lleva a una familia a trasladarse de un país a otro, la subcomisión reconoce otras razones como motivo para un traslado, que incluyen:

- mejor educación del jugador y/o sus padres;
- mejores condiciones de vida;
- regreso al país de origen;
- reagrupamiento/reunificación familiar;
- inversión;
- motivos de salud; y
- jubilación.

Evidentemente, la enumeración mencionada anteriormente no es exhaustiva y solo sirve a modo de guía para el tipo de razones alegadas en el contexto de solicitudes de jugadores menores presentadas a la subcomisión en el pasado.

En relación con lo anterior, con el fin de facilitar el proceso, las asociaciones podrán presentar una declaración explicativa de los padres del jugador sobre el motivo que los llevó a mudarse al nuevo país, junto con las pruebas documentales relevantes que sustenten dicha declaración, como:

- certificados escolares que indiquen la fecha de matriculación del jugador (si la mudanza fue por motivos educativos);
- documento que certifique la residencia de familiares (si corresponde) que viven en el país al que se mudaron los padres del jugador (si la mudanza se produjo por un reagrupamiento familiar o si los padres del jugador regresan a su país de origen);
- certificados médicos que respalden el motivo de salud alegado, si corresponde;
- comprobante de inversión realizada en el nuevo país indicando, en particular, los motivos de dicha inversión y la fecha en que se realizó.

En aras de la exhaustividad, debe aclararse que, independientemente del motivo alegado, estas solicitudes solo han sido aceptadas por la subcomisión en situaciones en las que estaba claro que los padres del jugador se mudaron al nuevo país por el motivo alegado y no por la carrera futbolística del jugador.

10. ¿En qué circunstancias se aceptará un jugador que se mude con un solo progenitor?

De acuerdo con la jurisprudencia de la subcomisión, la mudanza del jugador con un solo progenitor se ha aceptado en las siguientes circunstancias:

(i) el jugador se va a vivir con un progenitor que ya reside en el extranjero y que tiene la custodia compartida (o total) del jugador (se necesita el consentimiento del otro progenitor en caso de custodia compartida);

(ii) el jugador se va a vivir con un progenitor que ya está viviendo en el extranjero después de la muerte del otro progenitor;

(iii) el jugador se va a vivir con un progenitor que ya vive en el extranjero después de que un tribunal nacional haya otorgado la custodia total del jugador a dicho progenitor; y

(iv) el jugador se traslada al extranjero con un progenitor que tiene la custodia por motivos no relacionados con el fútbol (en tales casos, se necesita el consentimiento del otro progenitor).

Evidentemente, la enumeración mencionada anteriormente no es exhaustiva y solo sirve a modo de guía para el tipo de razones alegadas ante la subcomisión en el pasado.

11. ¿En qué circunstancias se aceptará un jugador que se mude sin sus padres?

En el contexto de la excepción descrita en el art. 19 apdo. 2 a) del RETJ, la subcomisión ha reconocido, solo en circunstancias muy limitadas, la posibilidad de que un jugador se mude a un nuevo país sin sus padres.

En concreto, la subcomisión ha aceptado solicitudes en las siguientes circunstancias, que son sumamente estrictas:

(i) Un tribunal nacional ha retirado la tutela legal del jugador a sus padres y se la ha concedido a una tercera persona o un familiar.

(ii) Un tribunal nacional ha retirado la tutela legal del jugador al progenitor que tenía su custodia y se la ha concedido a una tercera persona o un familiar.

(iii) Los padres del jugador han fallecido, por lo que la tutela legal del jugador ha sido asignada a una tercera persona o un familiar.

III. ART. 19 APDO. 2 A) DEL RETJ: SITUACIONES CONCRETAS

12. ¿Se puede aceptar una solicitud si los padres del jugador se mudan al nuevo país debido a la carrera futbolística de uno de los padres del jugador?

Esta pregunta se ha planteado en varias ocasiones en situaciones en las que uno de los padres del jugador (i) es un jugador de fútbol (profesional), un entrenador de fútbol o trabaja en la industria del fútbol, y (ii) se mudó con su familia a un nuevo país como resultado de una oportunidad profesional.

Aunque en sentido estricto, en tales casos la mudanza de los padres del jugador está "vinculada al fútbol", la subcomisión aclaró en varias ocasiones que (i) la disposición del art. 19 apdo. 2 a) tiene por objetivo evitar los traslados de los padres debidos a la carrera futbolística del jugador, y (ii) dicha excepción podría aplicarse a situaciones en las que el traslado esté motivado por la carrera futbolística de uno de los padres del jugador.

13. Los padres del jugador no han abandonado su país de residencia mientras el jugador menor estaba inscrito en un club en el extranjero. El jugador ahora quiere inscribirse de nuevo en un club en el país de residencia de sus padres. ¿Cómo se deben tramitar estos casos?

Esta situación hace referencia a casos en los que:

(i) el jugador menor estaba previamente inscrito en el extranjero según el art. 19 apdo. 2 b), o el art. 19 apdo. 2 d) del RETJ y ahora quiere inscribirse (de nuevo) en el país donde residen sus padres; o

(ii) el jugador menor estaba previamente inscrito en el extranjero según el art. 19 apdo. 2 c) del RETJ, mientras aún reside con sus padres en su país de residencia, y ahora quiere inscribirse (de nuevo) en el país donde residen sus padres.

Según la formulación estricta del RETJ, las circunstancias antes mencionadas no entran en el ámbito de la excepción del art. 19 apdo. 2 a) del RETJ que, por regla general, requiere la reubicación de los padres del jugador. No obstante, se considera que una situación en la que el jugador ha vivido siempre o vuelve a vivir con sus padres en su país de residencia, sin que se muden, se ajusta a la *ratio legis* del art. 19 apdo. 2 a) del RETJ.

Como tal, se ha aclarado que la asociación miembro que desee inscribir un jugador menor en estas circunstancias debe presentar una solicitud basándose en la excepción descrita en el art. 19 apdo. 2 a) del RETJ.

En estos casos, la asociación miembro debe proporcionar, además de la documentación ya enumerada en la Guía para solicitar jugadores menores de edad (véase la página 5), una declaración explicativa junto con los documentos que acrediten que los padres del jugador han residido de forma continua en el país donde el jugador desea jugar ahora a pesar de que antes estaba inscrito en el extranjero. Dicha documentación se tendría que cargar al TMS bajo la categoría «Otros».

14. ¿La razón "El jugador menor se traslada por razones humanitarias acompañado de sus padres" en el TMS es una excepción adicional a las enumeradas en el art. 19 apdo. 2 del RETJ?

No.

La razón mencionada anteriormente no es una excepción adicional al principio general descrito en el art. 19 apdo. 1 del RETJ, sino más bien una situación que, en principio, estaría comprendida en el art. 19 apdo. 2 a) del RETJ.

Sin embargo, las solicitudes basadas en la razón «El jugador menor se muda por razones humanitarias acompañado de sus padres» deben ser tratadas de manera específica (y separada) para asegurar una protección adecuada de los jugadores menores y sus familias. De hecho, conforme a la circular de la FIFA n.º 1635, si una asociación presenta una solicitud antes de la transferencia internacional de un jugador menor que se muda por razones humanitarias (si estaba inscrito previamente en la asociación de su nacionalidad o en cualquier otra asociación) a través del TMS, la asociación anterior no tendrá acceso a la información contenida en el mismo, no se le invitará a realizar comentarios ni se le notificará la decisión de la subcomisión.

IV. ART. 19 APDO. 2 B) DEL RETJ

15. ¿La excepción es aplicable a las primeras inscripciones de jugadores?

Aunque la primera inscripción de un jugador menor no entra en sentido estricto en el ámbito del art. 19 apdo. 2 b) del RETJ, que requiere una transferencia dentro de la Unión Europea (**UE**) o el Espacio Económico Europeo (**EEE**), un jugador que no estaba inscrito previamente y tiene la nacionalidad de un país de la UE o el EEE también se beneficiará del principio de libre circulación dentro de la UE sobre la base de dicha excepción.

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la subcomisión, esta excepción es aplicable a las primeras inscripciones en situaciones en las que un jugador menor que tiene la nacionalidad de un país de la UE o del EEE desea inscribirse por primera vez en un país de la UE/el EEE.[4]

16. ¿Cómo se aplica la excepción a las transferencias internacionales?

La transferencia internacional de un jugador de un país de la UE/el EEE a otro país de la UE/el EEE, independientemente de la nacionalidad del jugador, siempre entra en sentido estricto en el ámbito del art. 19 apdo. 2 b) del RETJ, que hace referencia a las transferencias que se producen dentro del territorio de la UE o el EEE.

Según la ya extensa jurisprudencia de la subcomisión, confirmada por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (**TAD**)[5], en aras de mantener el principio de igualdad de trato, la transferencia internacional desde fuera de la UE/el EEE a la UE/el EEE de un jugador menor que tiene la nacionalidad de un Estado miembro de la UE/el EEE debe ser tratado de la misma manera que una transferencia dentro de la UE/el EEE de un jugador menor que es ciudadano de un Estado miembro de la UE/el EEE y, como tal, se beneficia de las disposiciones del art. 19 apdo. 2 b) del RETJ.

En aras de una buena gestión, si el país de una asociación miembro tiene un acuerdo bilateral sobre la libre circulación de trabajadores con la UE y/o el EEE, dicha asociación miembro también podría beneficiarse de la excepción del art. 19 apdo. 2 b). La asociación en cuestión debe proporcionar una copia de la ley pertinente/las disposiciones aplicables de la ley que le otorgan dicho derecho.

17. Con respecto al art. 19 apdo. 2 b) i. del RETJ, ¿cómo se puede demostrar/determinar que la formación futbolística proporcionada se «corresponde con los mejores estándares nacionales»?

Según la jurisprudencia pertinente de la subcomisión, la formación y/o el entrenamiento futbolístico «que se corresponde con los más altos estándares nacionales» se determina, por norma general, según la inversión financiera de cada club interesado en el entrenamiento de jugadores jóvenes.

Con respecto al fútbol masculino, la valoración de si un club ofrece una formación y/o entrenamiento futbolístico adecuados «que se corresponden con los más altos estándares

4. Sin embargo, solo es necesaria la aprobación de la subcomisión antes de la primera inscripción del jugador menor si este último no tiene la nacionalidad del país de la UE/el EEE donde desea inscribirse por primera vez (véase también la pregunta 2 anterior).
5. CAS 2012/A/2862 FC Girondins de Bordeaux contra la FIFA y CAS 2016/A/4903 Club Atlético Vélez Sarsfield contra la FA y el Manchester City y la FIFA.

nacionales» se realiza principalmente teniendo en cuenta la clasificación anual de los clubes de la asociación en las categorías de formación I a IV (véase el art. 4 del anexo 4 del RETJ y la circular de la FIFA n.º 1726).

Con respecto al fútbol femenino y el futsal, dado que dicha clasificación no existe, debe proporcionarse una declaración de la asociación en cuestión confirmando que el club solicitante «se corresponde con los más altos estándares nacionales» de formación futbolística femenina/futsal en ese país (junto con cualquier prueba documental relevante que apoye dicha declaración) en lugar de la categoría de entrenamiento.

18. Con respecto al art. 19 apdo. 2 b) i. del RETJ, ¿hay una cantidad mínima de formación y/o entrenamiento futbolístico que el club del jugador debe proporcionar cada semana?

Hasta la fecha, la subcomisión no ha establecido un requisito mínimo.

La valoración pertinente se realiza caso por caso, teniendo en cuenta diversos criterios, como el equipo con el que se está entrenando el jugador, y el tipo y la frecuencia del entrenamiento impartido.

19. Con respecto al art. 19 apdo. 2 b) ii. del RETJ, ¿cuántas horas de formación académica se consideran suficientes?

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la subcomisión, y por principio, una carga académica de ocho horas semanales se ha considerado el requisito mínimo para que un jugador pueda cursar una carrera diferente al fútbol en caso de que cesara en su carrera como jugador. Sin embargo, esta valoración se realiza caso por caso debido a los diversos cursos y materias académicas existentes.

20. Con respecto al art. 19 apdo. 2 b) ii. del RETJ, ¿la subcomisión acepta el aprendizaje a distancia y/o las clases en línea?

Sí.

La subcomisión ha aceptado el aprendizaje a distancia y/o las clases en línea en los casos en que:

(i) la institución académica que proporciona educación a distancia y/o clases en línea confirma la matriculación del jugador en el curso académico correspondiente;

(ii) se considera que dicho curso académico permite al jugador estudiar otra carrera en caso de que deje de jugar al fútbol;

(iii) la carga académica cumple, como mínimo, los requisitos establecidos anteriormente (véase la pregunta 18 anterior); y

(iv) el nuevo club del jugador nombra a un mentor para el jugador encargado de asegurar que este último asiste debidamente a sus cursos de aprendizaje a distancia/clases en línea.

Dicho esto, cabe destacar que, en todo caso, dichas situaciones son analizadas caso por

caso por la subcomisión teniendo en cuenta la naturaleza del curso académico en el que esté matriculado el jugador.

21. Con respecto al art. 19 apdo. 2 b) ii. del RETJ, ¿se requiere que un jugador menor de edad asista a la escuela en situaciones en las que, en el nuevo país donde desea inscribirse, los menores de 16 a 18 ya no están obligados a cursar una educación académica?

Sí.

El RETJ establece disposiciones para que el jugador menor realice un curso académico en una escuela o una educación y/o formación profesional además de su formación futbolística que le permitirán hacer una carrera diferente al fútbol en caso de que dejara de jugar al fútbol profesional.

Según la jurisprudencia de la subcomisión, la asociación miembro que solicita la inscripción del jugador menor debe aportar pruebas que demuestren que el itinerario educativo en el que participa el jugador le permitirá hacer otra carrera si deja de jugar al fútbol.

22. Con respecto al art. 19 apdo. 2 b) ii. del RETJ, un jugador menor aún está obligado a cursar un curso académico si (i) ya se ha graduado de la escuela secundaria o del curso correspondiente que estaba cursando en su país anterior, o (ii) si ya ha terminado la educación obligatoria en su país de origen?

De conformidad con el espíritu del RETJ y la jurisprudencia de la subcomisión, el jugador deberá cursar un curso académico o una educación y/o formación profesional (véanse preguntas 19, 20 y 21 anteriores) que le permitan hacer una carrera diferente al fútbol.

V. ART. 19 APDO. 2 C) DEL RETJ

23. ¿Qué se considera el «domicilio del jugador»?

Según la jurisprudencia pertinente de la subcomisión, siempre se considera el domicilio (o casa) del jugador la dirección principal donde residen los padres del jugador.

En otras palabras, cualquier residencia secundaria de los padres del jugador o el lugar de residencia de un familiar/tercera persona no se puede considerar «el domicilio del jugador».

La subcomisión siempre ha sostenido que dicha interpretación es necesaria para mantener la *ratio legis* de las disposiciones relativas a la protección de menores.

24. ¿Se pueden considerar las instalaciones de entrenamiento del club como «la sede del club»?

Por norma general, los requisitos de distancia se miden desde y hasta la sede del club, es decir, donde el club tiene su domicilio social.

Dicho esto, en algunas ocasiones, la subcomisión consideró que las instalaciones de entrenamiento del club o el estadio del club podrían tenerse en cuenta a los efectos de los cálculos pertinentes, siempre que se cumplan los requisitos de distancia correspondientes.

25. ¿Cómo se calculan los requisitos de distancia?

El art. 19 apdo. 2 c) del RETJ establece claramente los siguientes requisitos acumulativos:

(i) La distancia entre la casa del jugador y la frontera común no debe superar los 50 km.

(ii) Asimismo, la distancia entre la sede del club y la frontera común no debe superar los 50 km.

(iii) La distancia total entre la casa del jugador y la sede del club no debe superar los 100 km.

Sin embargo, el RETJ no indica expresamente cómo se debe calcular la distancia mencionada.

En este sentido, y de acuerdo con la jurisprudencia relevante de la subcomisión, los requisitos de distancia se calculan de la siguiente manera:

(i) El cálculo de la distancia de 50 km entre la casa del jugador y la frontera común se basa en la distancia en línea recta de un punto a otro (también conocida como «línea recta») entre las dos ubicaciones correspondientes.

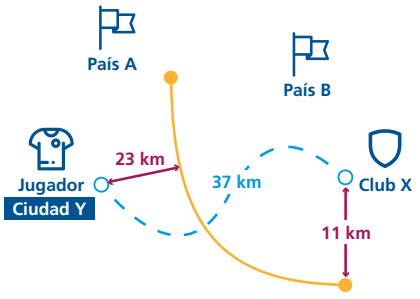
(ii) El cálculo de la distancia de 50 km entre la sede del club y la frontera común se basa en la distancia en línea recta de un punto a otro (también conocida como «línea recta») entre las dos ubicaciones correspondientes.

(iii) El cálculo de la distancia de 100 km entre la casa del jugador y la sede del club se basa en la distancia de la «ruta recorrida» entre las dos ubicaciones correspondientes.

Estos cálculos se pueden realizar con varios sitios web (como Google Maps). Las impresiones correspondientes se pueden proporcionar como documento justificativo adicional.

A continuación, encontrará algunos ejemplos de cálculo:

Situación 1



El jugador vive en la ciudad Y del país A.

El jugador quiere inscribirse en el club X ubicado en el país vecino B.

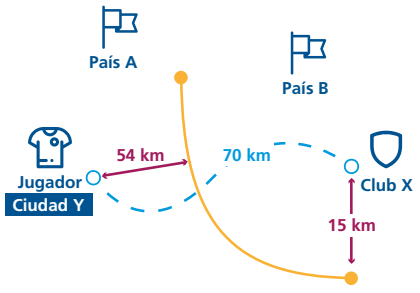
La dirección del jugador en la ciudad Y se encuentra a 23 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B. La sede del Club X se encuentra a 11 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B.

La «ruta recorrida» entre la dirección del jugador y la sede del club es de 37 km.

Valoración

Los requisitos de distancia del art. 19 apdo. 2 c) **se cumplen de forma acumulativa**.

Situación 2



El jugador vive en la ciudad Y del país A.

El jugador quiere inscribirse en el club X ubicado en el país vecino B.

La dirección del jugador en la ciudad Y se encuentra a 54 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B.

La sede del club se encuentra a 15 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B.

La «ruta recorrida» entre la dirección del jugador y la sede del club es de 70 km.

Valoración

Los requisitos de distancia del art. 19 apdo. 2 c) **no se cumplen de forma acumulativa** ya que la dirección del jugador se encuentra a más de 50 km de la frontera común (más cercana).

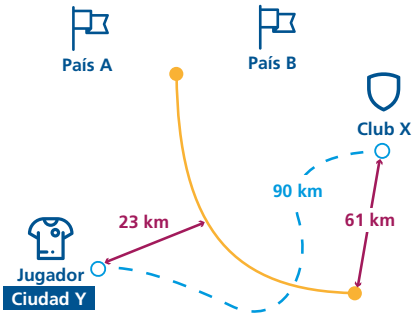
Frontera

El camino desde la dirección del jugador hasta el asiento del Club X

Estos cálculos se pueden realizar con varios sitios web (como Google Maps). Las impresiones correspondientes se pueden proporcionar como documento justificativo adicional.

A continuación, encontrará algunos ejemplos de cálculo:

Situación 3



El jugador vive en la ciudad Y del país A.

El jugador quiere inscribirse en el club X ubicado en el país vecino B.

La dirección del jugador en la ciudad Y se encuentra a 23 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B.

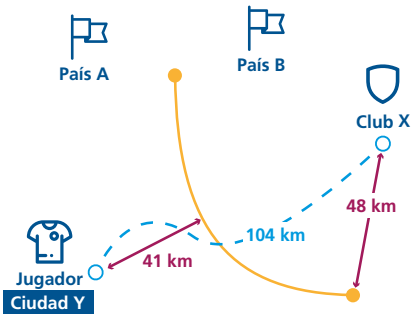
La sede del club se encuentra a 61 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B.

La «ruta recorrida» entre la dirección del jugador y la sede del club es de 90 km.

Valoración

Los requisitos de distancia del art. 19 apdo. 2 c) **no se cumplen de forma acumulativa** ya que la sede del club se encuentra a más de 50 km de la frontera común (más cercana).

Situación 4



El jugador vive en la ciudad Y del país A.

El jugador quiere inscribirse en el club X ubicado en el país vecino B.

La dirección del jugador en la ciudad Y se encuentra a 41 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B.

La sede del club se encuentra a 48 km (distancia de un punto a otro) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B.

La «ruta recorrida» entre la dirección del jugador y la sede del club es de 104 km.

Valoración

Los requisitos de distancia del art. 19 apdo. 2 c) **no se cumplen de forma acumulativa** ya que la "ruta recorrida" desde la dirección del jugador hasta la sede del club es superior a 100 km.

Frontera

El camino desde la dirección del jugador hasta el asiento del Club X

VI. ART. 19 APDO. 2 C) DEL RETJ: SITUACIONES CONCRETAS

26. Los padres del jugador se mudaron a un nuevo país por razones no relacionadas con el fútbol y el jugador desea inscribirse en un club ubicado en un país vecino del nuevo país de residencia de sus padres. ¿Cómo se debe tramitar este caso?

La asociación miembro que desee presentar una solicitud basándose en tales circunstancias debe aplicar la excepción descrita en el art. 19 apdo. 2 c) del RETJ.

En el caso de una transferencia internacional, tendrá que seleccionar en el TMS la asociación en la que el jugador estaba inscrito anteriormente como la asociación anterior del jugador (y no el país donde el jugador reside [ahora] con sus padres).

En tales casos, la nueva asociación deberá proporcionar, junto con la documentación ya enumerada en la Guía para solicitar jugadores menores de edad (véase la página 8), los documentos que justifiquen que el traslado de uno o ambos padres del jugador a su nuevo país de residencia no estuvo motivado por la carrera futbolística del jugador, es decir, una declaración explicativa del(de los) padre(s) del jugador sobre el motivo de la mudanza, junto con documentos que corroboren el motivo escogido. Dicha documentación se tendría que cargar al TMS bajo la categoría «Otros».

Conforme a la jurisprudencia de la subcomisión, y aunque la asociación miembro solicitaría la aprobación de la subcomisión basándose en la excepción descrita en el art. 19 apdo. 2 c) del RETJ, los **requisitos** del art. 19 apdo. 2 c) **y** del art. 19 apdo. 2 a) del RETJ deben cumplirse de forma acumulativa.

A continuación, encontrará un ejemplo práctico:

Situación	Solicitud que se debe presentar
El jugador estaba inscrito en un club del país A y se mudó con sus padres al país B por motivos ajenos al fútbol. Los padres del jugador establecen su residencia en la ciudad Z del país B. El jugador desea inscribirse en el club situado en la ciudad X del país C. La dirección del jugador y de sus padres en la ciudad Z se encuentra a menos de 50 km de la frontera común (más cercana) entre los países B y C, y a menos de 100 km de la sede del club donde el jugador pretende inscribirse en el país C. Además, el club de la ciudad X se encuentra a menos de 50 km de la frontera común (más cercana) entre los países B y C.	La asociación miembro del país C deberá solicitar la aprobación de la subcomisión antes de presentar la solicitud del Certificado de Transferencia Internacional del jugador del país A, basándose en la excepción descrita en el art. 19 apdo. 2 c) del RETJ y deberá presentar: (i) la documentación enumerada en la Guía para solicitar jugadores menores de edad (página 8); y (ii) pruebas documentales que demuestren que el traslado de los padres del jugador al país B no fue motivado por la carrera futbolística del jugador (debe cargarse en la categoría «Otros»).

VII. ART. 19 APDO. 2 D) DEL RETJ

27. ¿Siempre se necesita la decisión de una autoridad nacional que conceda al jugador el estatus de refugiado o «persona protegida» para la solicitud de un jugador menor?

Si al jugador se le ha concedido el estatus de refugiado, es decir, tiene un permiso de residencia que indica inequívocamente que es un refugiado, en principio no es necesaria una decisión de las autoridades nacionales que le otorgue dicho estatus. En este caso, en principio, basta con presentar una copia del permiso de residencia del jugador.

Si al jugador se le ha concedido un estatus diferente al estatus de refugiado, la asociación miembro en cuestión debe proporcionar

(i) una copia de la decisión tomada por las autoridades nacionales pertinentes que confirme que el jugador es «una persona protegida» que abandonó su país para proteger su vida o su libertad que estaban en peligro en su anterior país o país de origen; o

(ii) documentación oficial sobre la condición de inmigrante del jugador en el nuevo país que corroboraría que es «una persona protegida» que abandonó su país para proteger su vida o su libertad que estaban en peligro en su anterior país o país de origen (por ejemplo, permiso de residencia, junto con una copia de la ley aplicable en base a la cual se le otorgó al jugador dicho permiso, etc.).

VIII. ART. 19 APDO. 2 E) DEL RETJ

28. ¿La subcomisión reconoce los programas de intercambio organizados de forma privada por la familia del jugador y que no involucran a un organizador del programa de intercambio y/o la escuela anterior del jugador?

La subcomisión ha aceptado tales solicitudes en limitadas ocasiones, siempre que se cumplan también el resto de requisitos de la excepción.

29. ¿Un jugador menor de edad está obligado a cursar una educación académica en el extranjero si ya se ha graduado de la escuela secundaria o del curso correspondiente que estaba cursando en su país anterior?

Según la formulación del art. 19 apdo. 2 e) del RETJ, dicha excepción es aplicable a un jugador (i) que sea estudiante, y (ii) que se mude sin sus padres a otro país de forma temporal (iii) por motivos académicos para realizar un programa de intercambio.

Como tal, la subcomisión ha considerado hasta ahora que la educación académica del jugador debe ser la razón principal de su traslado. Es decir, es necesario determinar que el jugador estará matriculado en un curso académico en el extranjero para poder beneficiarse de la excepción en cuestión.

IX. ART. 19 APDOS. 3 Y 4 A) DEL RETJ

30. ¿Cómo se calculan los cinco años de residencia ininterrumpida?

La subcomisión siempre ha considerado que la asociación miembro que solicita la inscripción de un jugador menor extranjero basándose en el art. 19 apdo. 3 del RETJ debe demostrar que el jugador ha vivido de forma ininterrumpida en el país de inscripción previsto durante los últimos cinco años.

Los cinco años se cuentan (hacia atrás) a partir de la fecha en que la asociación que desea inscribir al jugador menor envía la solicitud del jugador menor por el TMS.

31. ¿Qué pasa si un jugador menor ha estado residiendo durante un período considerable de tiempo en el nuevo país de inscripción previsto, pero durante menos de cinco años?

Aunque la subcomisión lleva a cabo una evaluación caso por caso, los requisitos relacionados con la residencia ininterrumpida del jugador en el país de inscripción previsto durante los últimos cinco años se aplican de forma muy estricta.

Como tal, si una asociación miembro no puede aportar documentos que justifiquen que el jugador ha estado residiendo de forma ininterrumpida durante los últimos cinco años en su país, debe investigar las otras excepciones y solicitar la que se aproxime más a la situación del jugador (por ejemplo, el art. 19 párr. 2 a) del RETJ, si los padres del jugador también se mudaron al país de inscripción previsto y si su mudanza no estaba vinculada a la carrera futbolística del jugador, etc.), junto con la presentación de la documentación pertinente que se enumera en la Guía para solicitar jugadores menores de edad para dicha excepción.

MATERIALES DE REFERENCIA

FIFA

MATERIALES DE REFERENCIA

Circulares de la FIFA

- N.º 1726: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores: categorización de clubes, periodos de inscripción y elegibilidad
- N.º 1709: Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
- N.º 1635: Transferencia internacional de jugadores
- N.º 1587: Transferencia internacional de jugadores profesionales menores de edad
- N.º 1576: Exención limitada para menores

Laudos del TAD

- CAS 2019/A/6301 Chelsea Football Club Limited contra la FIFA
- CAS 2017/A/5244 Oscar Bobb y Associação Juvenil Escola de Futebol Hernâni Gonçalves contra la FIFA
- CAS 2016/A/4903 Club Atlético Vélez Sarsfield v. The FA & Manchester City & FIFA
- CAS 2016/A/4805 Atlético Madrid contra la FIFA
- CAS 2016/A/4785 Real Madrid contra la FIFA
- CAS 2015/A/4312 John Kenneth Hilton contra la FIFA
- CAS 2015/A/4178 Zohran Ludovic Bassong y RSC Anderlecht contra la FIFA
- CAS 2014/A/3793 Barcelona contra la FIFA
- CAS 2013/A/3140 A. v. Atlético Madrid y RFEF y FIFA
- CAS 2012/A/2862 FC Girondins de Bordeaux contra la FIFA
- CAS 2011/A/2494 FC Girondins de Bordeaux contra la FIFA
- CAS 2011/A/2354 E. contra la FIFA
- CAS 2008/A/1485 FC Midtjylland contra la FIFA
- CAS 2005/A/9955 y 956 Cádiz y Acuña Caballero contra la FIFA

CONTACTO

FIFA

CONTACTO

La FIFA se compromete plenamente a responder cualquier pregunta o consulta relacionada con el contenido de este documento y/o cualquier asunto reglamentario con respecto a la protección de menores que puedan tener las asociaciones miembro, los clubes, los jugadores y sus familias, y las partes interesadas del fútbol en todo el mundo.

Por lo tanto, no dude en ponerse en contacto con nosotros en cualquier momento en legal@fifa.org.

FIFA®